COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ
DE ESPAÑA.
REYNADO DE PHELIPE IV.
PARTE I.

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,
ALIANZA, NEUTRALIDAD, GARANTIA, PROTECCION, TREGUA, MEDIACION, ACCESSION, REGLAMENTO DE LIMITES, COMERCIO, NAVEGACION, &c.

HECHOS

POR LOS PUEBLOS, REYES, Y PRINCIPES

DE ESPAÑA

Con los Pueblos, Reyes, Principes, Republicas, y demàs Potencias de Europa, y otras Partes del Mundo; y entre sì mismos, y con sus respectivos Adversarios: y juntamente de los hechos directa, ò indirectamente contra ella.

Desde antes del Establecimiento de la MONARCHIA GOTHICA

HASTA EL FELIZ REYNADO

DEL REY N. S. D. PHELIPE V.

En la qual se comprehenden

OTROS MUCHOS ACTOS PUBLICOS, Y REALES

Concernientes al mismo assunto, como Declaraciones de Guerra, Retos, Manifiestos, Protestas, Prohibiciones, y Permissiones de Comercio, Cartas de Creencia, Plenipotencias, &c. y assimismo Ventas, Compras, Donaciones, Permutas, Empeños, Renuncias, Transacciones, Compromissos, Sentencias arbitrarias, Investiduras, Homenages, Concordatos, Contratos Matrimoniales, Emancipaciones, Adopciones, Naturalizaciones, Testamentos Reales, &c. y las Bulas, y Breves Pontificios, que conceden algun derecho, privilegio, ò preeminencia à la Corona de España: con las Erecciones de las Compañias, Asientos, y Reglamentos de Comercio en las Indias Orientales, y Occidentales, &c.

FIELMENTE SACADOS

De los Originales, ò Copias Authenticas de la Secretaría de Estado, Archivo de Simancas, y demàs Archivos, y Librerías Reales, y particulares, como tambien de Libros, y Papeles impressos: dispuestos en orden Chronologico, y por Reynados, y traducidos en Castellano los que se hicieron en otros Idiomas,

Por D. JOSEPH ANTONIO DE ABREU *y* BERTODANO,
Cavallero Fiscal del Orden de Santiago, y Academico de la Real Academia Española.

TODO DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE SU MAGESTAD.

REYNADO DEL S.R REY D. PHELIPE IV.

PARTE I.

EN MADRID. Por Juan de Zuñiga, Antonio Marin, y la Viuda de Peralta.
Año MDCCXLIV.

TABLA CHRONOLOGICA

De los Inſtrumentos, que ſe contienen

En la I. Parte de la Coleccion

DE LOS TRATADOS DE PAZ DE ESPAÑA

Hechos en el Reynado del Catholico Monarcha

DON PHELIPE IV.

Que comenzò en 31. de Marzo de 1621.

y acabò en 17. de Septiembre de 1665.

AÑO 1621. Abr. 12. CAPITULOS *ajuſtados entre el Marquès* ESPINOLA *Capitan General del Exercito de ſu Mageſtad* CATHOLICA *en el Palatinado, de una parte; y el Marquès de* BRANDEMBURG *General del Exercito de la* UNION EVANGELICA, *y el Duque de* WITEMBERG *por sì, y en nombre de los Demàs Principes, y Eſtados Unidos, de la otra, por la mediacion del Elector de* MAGUNCIA, *y del Landgrave de* HESSA, *para que por ambas partes ceſſaſſe todo acto de hoſtilidad, y los Principes, y Eſtados* CORRESPONDIENTES *volvieſſen à la obediencia del Emperador: firmaronſe en Maguncia à 12. de Abril de 1621.* 1.

LOS MISMOS CAPITULOS en Francès, *pero con alguna diverſidad, aſsi en las palabras de ſu contexto, como en ſu diviſion.* 3.

BREVE de la Santidad de GREGORIO XV. *concediendo al Rey* D. PHELIPE III. *y à ſus deſcendientes, aſsi varones, como hembras perpetuamente el derecho de Patronato de las Igleſias Cathedrales, y Metropolitanas, y Monaſterios de los Reynos de* SICILIA, *y* CERDEÑA, *y ſus Islas, ſin perjuicio del que les compitieſſe por fundacion, ò conquiſta, ò privilegio Apoſtolico:* Abr. 15.

AÑO 1621. Abr. 12.

TABLA CHRONOLOGICA

AÑO 1621.

Abr. 25. *CAPITULACION ajuſtada entre ſu Mageſtad* CATHOLICA, *y el Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIII. *à inſtancia de la Santidad de* GREGORIO XV. *para la pacificacion de las diferencias ſobre la* VALTELINA: *en que principalmente ſe convino, que todas las coſas ſe volvieſſen à ſu primer eſtado; que ſe retiraſſen las Guarniciones, y Preſidios, aſsi por parte de* ESPAÑA, *como por los* GRISONES; *y eſtos bicieſſen perdon general de todo lo paſſado; y finalmente que ſe quitaſſen todas las novedades perjudiciales à la Religion Catholica introducidas deſde el año* 1617. *en la* VALTELINA, *y Condados de* BORMIO, *y* CHIAVENA: *ſu fecha en Madrid à* 25. *de Abril de* 1621. 9.

COPIA de la miſma Capitulacion en Francès, *hecha en virtud del Articulo VIII. de ella.* 13.

May. 24/14 *PODER de* JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA *al Baron* DIGBY *de* SHERBORNE, *para que en ſu nombre, y el del Principe* CARLOS, *ſu hijo, trate, y concluya con el Rey* D. PHELIPE IV. *el Caſamiento de aquel Principe con la Infanta Doña* MARIA *hermana de ſu Mageſtad Catholica: dado à* 24/14 *de Mayo de* 1621. 17.

May. 26. *CERTIFICACION dada por los Embaxadores de* FRANCIA *de haver preſentado Copia de la Capitulacion hecha en Madrid à* 25. *de Abril de* 1621. *ſobre las diferencias de la* VALTELINA, *à los Gefes de las* LIGAS GRISAS *en* 26. *de Mayo del miſmo año; y firmada por los miſmos en dicho dia.* 21.

AÑO 1621.

Jul. 8. *PODER de* D. FERNANDO II. *Gran Duque de* TOSCANA *al Arzobiſpo de* PISA, *y al Principe de* OCTAVIANO *ſus Embaxadores en Eſpaña, para pedir al Rey* D. PHELIPE IV. *la Inveſtidura de la Ciudad, y Eſtado de* SENA, *y* PUERTO FERRARO, *y preſtar en manos de ſu Mageſtad, ò de ſus Comiſſarios el debido Juramento de homenage, y fidelidad: otorgado en Florencia à* 8. *de Julio de* 1621. 22.

Ag. 9. *PROTESTA hecha por los* GRISONES *à los Embaxadores del Rey* CHRISTIANISSIMO *ſobre la execucion, y cumplimiento de la referida Capitulacion de* MADRID, *en* 9. *de Agoſto de* 1621. 29.

Octub. *REPRESENTACION del Clero, y Catholicos de la* VALTELINA *al Rey* D. PHELIPE IV. *ſobre no deberſe cumplir la Capitulacion hecha en Madrid à* 25. *de Abril de* 1621. *con el Rey* CHRITIANISSIMO *para la reſtitucion de la* VALTELINA *à los* GRISONES: *preſentada à ſu Mageſtad* CATHOLICA *por el Diputado, que embiò para eſte efecto aquel Valle à la Corte de Eſpaña por el mes de Octubre del miſmo año.* 31.

Nov. 8. *INVESTIDURA del Ducado de* MILAN, *y Condados de* PAVIA, *y* ANGLERIA, *dada por el Emperador* FERDINANDO II. *al Rey* D. PHELIPE IV. *añadiendo, è incorpo-*

AÑO 1621. Nov. 8. *porando con dicho Ducado, y Condados el Caſtillo, Lugar, y Feudo Imperial de* MALGRATO, *que el Marquès Ceſar* MALASPINA *havia vendido al Rey* PHELIPE III. *y el miſmo Emperador havia infeudado ſeparadamente al miſmo Rey: ſu fecha en Viena à 8. de Noviembre de 1621.* 61.

INVESTIDURA del Vicariato de la Ciudad, y Señorio de SENA, *deſpachada à favor del Rey* D. PHELIPE IV. *por el Emperador* FERDINANDO II. *en Viena à 8. de Noviembre de 1621.* 76.

INVESTIDURA del Marqueſado del FINAL *con todos ſus derechos, y pertenencias, concedida à ſu Mageſtad* CATHOLICA *por el Emperador* FERDINANDO II. *en Viena à 8. de Noviembre de 1621.* 76.

INVESTIDURA, è INFEUDACION del Principado de PIOMBINO, *concedida por el Emperador* FERDINANDO II. *al Rey* D. PHELIPE IV. *y à ſus Suceſſores, con obligacion por parte de* S. M. CATHOLICA *de ſubinveſtir de dicho Principado, y poner, y mantener en ſu poſſeſsion à la parte de las litigantes ſobre èl, que obtuvieſſe ſentencia favorable de* S. M. CESAREA; *y en caſo de no probar haſtantemente ninguna de ellas ſu derecho, à aquella, que el Emperador juzgaſſe mas benemerita: ſu fecha en Viena à 8. de Noviembre de 1621.* 88.

Nov. 27. *BULA del Papa* GREGORIO XV. *concediendo à ſu Mageſtad* CATHOLICA *la Inveſtidura del Reyno de* SICILIA, *y de* JERUSALEN, *con toda la Tierra de la parte de acà del* PHARO *haſta los confines del Eſtado de la* IGLESIA, *en la forma que los Reyes de Eſpaña ſus Predeceſſores la havian obtenido de la Sede Apoſtolica, con ſolo la novedad de exceptuarſe en ella, ademàs de la Ciudad de* BENEVENTO, *y ſus pertenencias, el Lugar de* PONTE-CORVO *con ſu territorio: expedida en Roma à 27. de Noviembre de 1621.* 94.

Dic. 24. *ORDENANZA de ſu Mageſtad para navegar en corſo, aſsi contra* TURCOS, MOROS, *y* MORISCOS, *como contra los Rebeldes de las Iſlas de* HOLANDA, *y* ZELANDA: *dada en el Pardo à 24. de Diciembre de 1621.* 111.

1622. En. 15. *CAPITULACION, y CONVENIO entre el Duque de* FERIA, *Governador de* MILAN, *en nombre de* S. M. CATHOLICA, *y los Diputados de la* VALTELINA, *y Condado de* BORMIO *de la una parte; y los Comiſſarios de las Ligas* GRISA, *y* CADÈ, *y Señoria de* MAYENFELDT *de la otra: por el qual eſtas renunciaron ſu Soberania, y todos los derechos, que tenian à aquel Valle, y Condado, mediante una penſion annual de* 25000. *eſcudos, &c: hecho en Milàn à* 15. *de Enero de* 1622. 116.

LIGA, CONFEDERACION, y CAPITULACION ajuſtada entre ſu Mageſtad CATHOLICA *por medio del Duque de* FERIA, *Governador*

AÑO 1622. En. 15. *de Milàn, de la una parte; y el Obiſpo de* COIRA, *y las dos Ligas* GRISA, *y* CADÈ, *y la Señoría de* MAYENFELDT, *de la otra: en que ſe capitularon principalmente el exercicio libre de la ſola Religion Catholica en los Paiſes de las dichas Ligas, y Señoría; la reſtitucion del Condado de* CHIAVENA; *la libertad de comercio entre las dos Ligas, y el Eſtado de Milàn; y la licencia para el paſſo de las Tropas de ſu Mageſtad, y de las dos Ligas por los Eſtados de ambas partes reciprocamente: fecha en Milàn à 15. de Enero de 1622.* 125.

En. 22. *CAPITULACIONES, con que ſe rindiò, y entregò la Ciudad de* JULIERS *à Henrique Conde de* BERGA, *Teniente General de los Exercitos de ſu Mageſtad en Flandes, mandados por el Marquès* ESPINOLA: *firmadas en 22. de Enero de 1622.* 163.

Feb. 4. *DECLARACION de ſu Mageſtad* CATHOLICA *tocante à la precedencia de la* GALERA *Capitana de la Orden de* SAN JUAN, *quando concurre con la de la Republica de* GENOVA, *revocando las Ordenes, y decretos anteriores expedidos ſobre eſte punto, y dexando lo perteneciente à èl en el eſtado que ſe hallaba en tiempo del Rey Don* PHELIPE II. *ſiendo General de la Mar Don Garcia de Toledo: dada por* Concuerda *en Madrid à 4. de Febrero de 1622.* 167.

Feb. 5. *PODER de ſu Mageſtad* CATHOLICA *à Don Balthaſar de* ZUÑIGA, *Comendador Mayor de Leon, para que en ſu Real nombre recibieſſe Don Julian de* MEDICIS, *Arzobiſpo de* PISA, *como Procurador eſpecial de Don* FERNANDO II. *Gran Duque de* TOSCANA, *el debido juramento de fidelidad, y pleito homenage por el Eſtado, y Señorio de* SENA, *y* PUERTO FERRARO; *y como à tal le inviſtieſſe, è infeudaſſe de èl: dado en Madrid à 5. de Febrero de 1622.* 168.

AÑO 1622. Feb. 5. *ACTO del JURAMENTO de Fidelidad, y Pleito homenage, que Don* FERNANDO II, *Gran Duque de* TOSCANA, *preſtò por medio de ſu Embaxador Don Julian de* MEDICIS, *Arzobiſpo de* PISA, *à S. M.* CATHOLICA *en manos de Don Balthaſar de* ZUÑIGA, *Preſidente del Conſejo de Italia, por el Eſtado, y Señorio de* SENA, *y* PUERTO FERRARO; *y de la Recepcion de ſu* INVESTIDURA *por el dicho Arzobiſpo, en nombre del miſmo Gran Duque, en Madrid, en el Palacio Real à 7. de Febrero de 1622.* 169.

Feb. 26. *RESPUESTA de ſu* MAGESTAD *al Gran Maeſtre de la Orden de* SAN JUAN *ſobre la precedencia de la* GALERA *Capitana de la Religion de* MALTA, *concurriendo con la de la Republica de* GENOVA: *dada en Madrid à 26. de Febrero de 1622.* 175.

Mar. 3. *RESPUESTA de los Geſes, Embaxadores, y Conſules de las Ligas* GRISA, *y* CADÈ, *y Señoría de* MAYENFELT

AÑO 1622. Mar. 3. FELT, *declarando à los Embaxadores de* FRANCIA, *residentes en* SUIZA, *las justas razones, y motivos que havian tenido, no obstante las promessas, y esperanzas de favor, y proteccion dadas de parte de aquella Corona, para hacer las Capitulaciones, que por medio de sus Diputados ajustaron en Milan à 15. de Enero de 1621. con el Duque de* FERIA, *el Archiduque* LEOPOLDO, *y los* VALTELINOS: *dada en Jant à 3. de Marzo de 1622.* 177.

Mar. 10. *SUBINFEUDACION, è INVESTIDURA de la Ciudad, Señorio, y Estado de* SENA, *concedida por su Magestad* CATHOLICA *à Don* FERNANDO II. *Gran Duque de* TOSCANA, *exceptuando de esta Concesion* PUERTO HERCULES, ORBITELO, TELAMON, MONTE ARGENTARO, *y* PUERTO DE SAN ESTEFANO: *su fecha en Madrid à 10. de Marzo de 1622.* 182.

INFEUDACION, è INVESTIDURA de PUERTO FERRARO, *y su Castillo, y Territorio, dada separadamente de la de* SENA *por el Rey Don* PHELIPE IV. *à Don* FERNANDO II, *Gran Duque de* TOSCANA, *exceptuando, y reservando para el Señor de* PIOMBINO *las minas, que actualmente huviesse, ò en adelante se descubriessen en dicho Territorio: su fecha en Madrid à 10. de Marzo de 1622.* 193.

1622. Mar. 23. / 1621. Mar. 13. *PODER de* JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA *al Baron* DIGBY *de* SHERBORNE, *y al Baroneto Gualtero* ASTON *juntamente, para tratar de que se continuasse, y confirmasse por el Rey Don* PHELIPE IV. *la Paz, que su Magestad* BRITANICA *havia concluido con el Rey Don* PHELIPE III. *su Padre en Londres à* $\frac{22}{14}$ *de Agosto de 1604. dado en Westminster à 13. de Marzo de 1621. segun el estilo de Inglaterra, esto es à 23. del mismo mes de 1622. conforme à nuestro computo.* 201.

PODER de JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA *al Baron* DIGBY *de* SHERBORNE, *y al Baroneto Gualtero* ASTON, *para tratar, y concluir el Casamiento entre* CARLOS *Principe de* GALES, *su hijo, y la Infanta Dona* MARIA, *hermana de su Magestad* CATHOLICA: *dado en Westminster à* $\frac{23}{13}$ *de Marzo de* $\frac{1623}{1621}$ 204.

PODER especial de JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA *al Baron* DIGBY *de* SHERBORNE, *para que en nombre del Principe* CARLOS *su hijo contraiga Esponsales con la Infanta Doña* MARIA, *hermana de su Magestad* CATHOLICA; *y la dè, y reciba de ella palabra de Casamiento: dado en Westminster à* $\frac{23}{13}$ *de Marzo de* $\frac{1623}{1621}$ 208.

Abr. *MANIFIESTO de los* GRISONES *Protestantes contra* ESPAÑA, *y la Casa de* AUSTRIA, *en que acordando la sublevacion de los* VALTELINOS *Catholicos, y quexandose de la inobservancia del Tratado concluido en Madrid à 15. de Abril de 1621. y de las hostilidades, y violen-*

AÑO 1622. Abr... *lencias que han padecido, assi por parte del Duque de* FERIA, *Governador de Milàn, como del Archiduque* LEOPOLDO, *suplican à su Magestad* CHRISTIANISSIMA, *que en atencion à sus Alianzas con la* FRANCIA, *y à la proteccion que siempre le han debido, se sirva sacarlos con su poder de la opression en que se hallan: impresso à principio de Abril de* 1622. 211.

May. 3. *NUEVA CAPITULACION entre sus Magestades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA *sobre las cosas de la* VALTELINA, *en que principalmente se convino, que* S. M. CATHOLICA *haría depositar los Fuertes de la* VALTELINA, *y Condado de* BORMIO, *hasta la conclusion de las diferencias sobre aquel Valle, dexandose para lo ultimo la demolicion de ellos, &c. ajustada por medio de Don Balthasar de* ZUÑIGA, *y el Conde de la* ROCHEPOT *en Ocaña de Aranjuez à* 3. *de Mayo de* 1622. 231.

ARTICULO SECRETO, que para declaracion de los Articulos VI. y VIII. del Tratado antecedente firmaron los referidos Don Balthasar de ZUÑIGA, *y Conde de la* ROCHEPOT *en Ocaña de Aranjuez el mismo dia* 3. *de Mayo de* 1622. 234.

Jul... *PODER de* JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA *al Cavallero Richardo* WESTON, *para concluir en nombre de su Magestad, y de* FEDERICO *Elector Palatino, su Yerno, una Tregua, ò Suspension de armas con la Archiduquesa Doña* ISABEL CLARA EUGENIA, *ò con S. M.* CESAREA, *y demàs Principes interessados en la guerra contra aquel Elector: dado en Westminster à... de Julio de* 1622. 235.

AÑO 1622. Jul... *TRATADO entre el Archiduque* LEOPOLDO, *y las Ligas* GRISA, *y* CADÈ, *y la Señoria de* MAYENFELDT, *para restablecer la* ALIANZA HEREDITARIA, *que estas tenian con la Casa de* AUSTRIA: *ajustado con intervencion del Nuncio de su* SANTIDAD, *y del Embaxador de* ESPAÑA, *en Lindau à* 30. *de Septiembre de* 1622. 238. Sept. 30.

BULA AUREA, en que el Rey Don PHELIPE IV. *reconoce haver sido concedido à su Magestad, y à sus herederos por mera gracia de la Sede Apostolica, y de la Santidad de* GREGORIO XV. *el Reyno de* SICILIA, *y* JERUSALEN, *con toda la Tierra del* PHARO *acà, hasta los confines de las tierras de la* IGLESIA ROMANA, *excepto la Ciudad de* BENEVENTO, *y su territorio; y haver recibido del mismo Pontifice, y Sede Apostolica el dicho Reyno, y Tierra baxo los pactos, y condiciones expressadas en su Infeudacion, è investidura: expedida en Madrid à* 5. *de Noviembre de* 1622. 245. Nov. 5.

PODER de Don Odoardo FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y* PLACENCIA, *y del Cardenal* FARNESIO, *su Tio, y Tutor, à Flavio* ATTI, *Residente de Parma en la Corte de Espa-* Dic. 10.

ña,

AÑO 1622. Dic. 10. *ña, para pedir al Rey* CATHOLICO, *y recibir de su Magestad la Investidura de la Ciudad, y Castillo de* PLACENCIA, *y su territorio, y de la parte del* PARMESANO, *que el Rey Don* PHELIPE II. *havia concedido en feudo al Duque* OCTAVIO; *y asimismo prestar por todo ello el debido juramento de fidelidad, y homenage: otorgado en Parma à 10. de Diciembre de 1622.* 249.

PODER de Don Odoardo FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y* PLACENCIA, *y del Cardenal* FARNESIO, *su Tio, y Tutor, à Flavio* ATTI, *Residente de Parma en la Corte de España, para pedir al Rey* CATHOLICO, *y recibir de su Magestad la Investidura de las Ciudades, Castillos, Lugares, y Tierras, que tenia el Duque en el Reyno de* NAPOLES, *y Estado de* MILAN *en feudo de los Reyes de* ESPAÑA; *y asimismo prestar por todo ello el debido juramento de fidelidad, y homenage: otorgado en Parma à 10. de Diciembre de 1622.* 256.

1623. Feb. 7. *TRATADO de LIGA entre* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *la Republica de* VENECIA, *y el Duque de* SABOYA, *para obligar à* ESPAÑA *à la restitucion de la* VALTELINA, *y otros Estados pertenecientes à los* GRISONES, *y à desistir de sus intentos sobre aquellos Paises: conviniendo en fomentar à este fin las turbaciones de* FLANDES, *y* ALEMANIA: *hecho en Paris à 7. de Febrero de 1623.* 261.

CONVENIO entre el Rey D. PHELIPE IV. *y el Papa* GREGORIO XV. *en virtud del qual su Magestad se obligò à entregar en deposito à su Santidad los Fuertes de la* VALTELINA, *hasta la conclusion del negocio principal con la* FRANCIA; *y su Santidad aceptò este deposito con las condiciones propuestas por el Rey Catholico: concluido, y firmado por Inocencio* MASSIMI, *Nuncio de su Santidad en España, y por el Conde de* OLIVARES *à 14. de Febrero de 1623.* 271.

AÑO 1623. Feb. 14.

PODER de su Magestad CATHOLICA *al Conde de* OLIVARES, *para recibir en su Real nombre de Flavio* ATTI, *como Procurador especial de Don Odoardo* FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y* PLACENCIA, *y del Cardenal* FARNESIO, *su Tio, y Tutor, el debido juramento de fidelidad, y homenage por la Ciudad, y Castillo de* PLACENCIA, *y su Territorio, y por la parte del* PARMESANO, *que el Rey* D. PHELIPE II. *havia concedido en feudo al Duque* OCTAVIO; *y como à tal investirle, è infeudarle de todo ello: otorgado en Madrid à 4. de Marzo de 1623.* 274. Mar. 4.

PODER de su Magestad CATHOLICA *al Conde de* OLIVARES; *para recibir en su Real nombre de Flavio* ATTI, *como Procurador especial de Don Odoardo* FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y* PLACENCIA, *y del Cardenal* FARNESIO, *su Tio, y Tutor, el debido juramento de fidelidad, y homenage por las Ciuda-*

Año 1623. Mar. 4. *dades, Caſtillos, Lugares, y Tierras, que tenia el Duque en feudo de los Reyes de* España *en el Reyno de* Napoles, *y Eſtado de* Milan; *y como à tal inveſtirle, è infeudarle de todo ello: otorgado en Madrid à 4. de Marzo de 1623.* 276.

ACTO del JURAMENTO de fidelidad, y homenage, que Don Odoardo Farnesio, *Duque de* Parma, *y* Placencia, *preſtò por medio de ſu Procurador Flavio* Atti *à ſu Mageſtad* Catholica *en manos del Conde de* Olivares *por la Ciudad, y Caſtillo de* Placencia, *y ſu territorio, y por la parte del* Parmesano, *que el Rey* D. Phelipe II. *havia concedido al Duque* Octavio; *y aſsimiſmo de la Inveſtidura, que de todos eſtos Feudos recibiò el dicho Procurador en nombre del miſmo Duque, en Madrid à 4. de Marzo de 1623.* 277.

ACTO del JURAMENTO de fidelidad, y homenage, que Don Odoardo Farnesio, *Duque de* Parma, *y* Placencia, *preſtò por medio de ſu Procurador Flavio* Atti *à ſu Mageſtad* Catholica *en manos del Conde de* Olivares *por las Ciudades, Caſtillos, Lugares, y Tierras, que tenia en feudo de los Reyes de* España, *aſsi en el Reyno de* Napoles, *como en el Eſtado de* Milan; *y aſsimiſmo de la Inveſtidura, que de todos eſtos Feudos recibiò el dicho Procurador en nombre del miſmo Duque, en Madrid à 4. de Marzo de 1623.* 281.

Año 1623. Mar. 29. y Abr. 5. *TRATADO entre la Infanta Doña* Isabel Clara Eugenia, *Señora de los* Paises Baxos, *por sì, y en nombre del Emperador* Ferdinando II. *y de* S. M. Catholica; *y* Jacobo I. *Rey de la* Gran Bretaña *con poderes de* Federico V. *Elector* Palatino: *en que ſe acordò, que* S. M. Britanica *pondria por via de Sequeſtro en poder de la* Infanta *la Plaza de* Franckendal, *con obligacion de reſtituirla al cabo de diez y ocho meſes, ò antes, en caſo de reconciliarſe entretanto el* Palatino *con* S. M. Imperial: *concluido en Londres à* $\frac{29}{19}$ *de Marzo de* $\frac{1623}{1622}$ *y ratificado por ſu* Alteza *en Bruſſelas à 5. de Abril del miſmo año.* 284.

1623. 1622. Mar... *RATIFICACION del Tratado antecedente ſobre el* Sequestro, *ò* Deposito *de la Plaza de* Franckendal, *hecha por* Jacobo I. *Rey de la* Gran Bretaña *en Londres à... de Marzo de* $\frac{1623}{1622}$ 303.

Abr. 20. *BREVE del Papa* Gregorio XV. *à* Carlos *Principe de* Gales, *Hijo de* Jacobo I. *Rey de la* Gran Bretaña, *con motivo de ſu Caſamiento con la Infanta Doña* Maria, *Hermana del Rey* D. Phelipe IV: *dado en Roma à 20. de Abril de 1623.* 306.

Mayo 1. *SUSPENSION de ARMAS en el* Palatinado, *y otras partes del* Imperio *por termino de quince meſes, ajuſtada entre la Infanta Doña*

AÑO 1623. May. 1. *Doña* ISABEL CLARA EUGENIA, *en nombre del Emperador* FERDINANDO II. *y de* S. M. CATHOLICA, *y* JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA, *con poderes de* FEDERICO V. *Elector* PALATINO, *en Londres à* 21. *de Abril de* 1623. *y segun nuestra cuenta à* 1. *de Mayo del mismo año; y ratificada por su* ALTEZA *en Brusselas à.... de Mayo de* 1623. 311.

Jun. 6. *RECIBO del Duque de* FIANO, *General de la Iglesia, confessando haver sido realmente depositados en su poder por el Duque de* FERIA, *Governador de* MILAN, *los Fuertes de la* VALTELINA *pertenecientes à su Magestad* CATHOLICA, *con las municiones, y armas que se hallaron en ellos: dado en Morbeño à* 6. *de Junio de* 1623. 321.

Jun. 9. *RATIFICACION del Tratado de* SUSPENSION *general de Armas en el* PALATINADO, *y otras partes del* IMPERIO, *concluido entre la Infanta Doña* ISABEL CLARA EUGENIA, *Señora de los* PAISES BAXOS, *y* JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA: *hecha por este Principe en Londres à* 30. *de Mayo de* 1623. *y segun nuestra cuenta à* 9. *de Junio del mismo año.* 322.

Jun. 20. *RESPUESTA de* CARLOS *Principe de* GALES *al Breve del Papa* GREGORIO XV. *en que agradece à su Santidad las expressiones de su amor, y zelo, y el favorable juicio, que ha formado de su Casamiento, insinuandole su inclinacion à la Religion Catholica: dada en Madrid à* 20. *de Junio de* 1623. 325.

AÑO 1623. Jul. 1. 29. *CAPITULACIONES para el Casamiento de la Infanta Doña* MARIA, *Hermana del Rey Don* PHELIPE IV. *con* CARLOS *Principe de* GALES, *Hijo de* JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA: *ajustadas por los Comissarios de ambas Magestades* CATHOLICA, *y* BRITANICA *en Madrid, y ratificadas con juramento solemne por el mismo Rey* JACOBO *en el Palacio de Westminster à* $\frac{10}{20}$ *de Julio de* 1623. 328.

ARTICULOS añadidos à las Capitulaciones antecedentes, en que el Rey JACOBO *concede el libre exercicio de la* RELIGION CATHOLICA *à todos los* CATHOLICOS *residentes en los dominios de la* GRAN BRETAÑA; *y assimismo promete à la Infanta Doña* MARIA *la seguridad de toda sugestion opuesta al Catholicismo: jurando la observancia de todo ello en el Palacio de Westminster el dia, mes, y año arriba dichos.* 342.

Ag. 1. y 12. *ASSIENTO QUINTO para la Provision, è introduccion general de* ESCLAVOS NEGROS *en las* INDIAS OCCIDENTALES *con* MANUEL RODRIGUEZ LAMEGO *por tiempo de ocho años, obligandose este à introducir* 3500. *Esclavos en cada uno, y pagar annualmente* 120000. *ducados: ajustado de orden del Rey Don* PHELIPE IV. *en Madrid à* 1. *de Agosto de* 1623. *y aprobado por S. M. à* 12. *del mismo mes.* 346.

TABLA CHRONOLOGICA

AÑO 1623. Ag. 4. Sept. 7. *PROMESSA de* CARLOS *Principe de* GALES, *obligandose en conformidad de los Capitulos de su Casamiento, y de las condiciones de su Dispensacion, à que se dissimularia la entrada, y assistencia de los* CATHOLICOS *Vassallos del Rey de la* GRAN BRETAÑA *en la Capilla, ò Iglesia de la Señora* INFANTA: *hecha en Madrid à 4. de Agosto de 1623. y ratificada à 7. de Septiembre del mismo año.* 372.

Ag. 27. *CEDULA REAL, añadiendo à la* ORDENANZA DE CORSO *expedida en el Pardo à 24. de Diciembre de 1621. varios Capitulos, en que su* MAGESTAD *concede à los* CORSARIOS, *entre otros Privilegios, y Mercedes, la facultad de poder llevar à la parte, que mas comoda, y cerca les estuviere, las* PRESAS *que hicieren: fecha en Madrid à 27. de Agosto de 1623.* 372.

Nov. 20. *BREVE de URBANO VIII. revocando el que* GREGORIO XV. *havia ultimamente expedido à favor de la exencion de* DIEZMOS *de los Padres de la* COMPAÑIA DE JESUS, *y mandando observar literalmente el anterior de* LEON XI. *sobre este assunto: dado en Roma à 20. de Noviembre de 1623.* 373.

Nov. 24. *CERTIFICACION de los* CAPITULOS *convenidos entre* S. M. CATHOLICA, *y* CARLOS *Principe de* GALES, *en razon de su futuro* CASAMIENTO *con la Infanta Doña* MARIA, *y especialmente del Capitulo, por el qual su* ALTEZA, *en conformidad de una de las calidades de la* DISPENSACION *para el expressado Casamiento se obligò à que se dissimularia la entrada, y assistencia de los* CATHOLICOS *de la* GRAN BRETAÑA *en la Capilla, è Iglesia de la Señora* INFANTA: *dada por Juan de* CIRIZA, *Secretario de Estado, en Madrid à 24. de Noviembre de 1623.* 380.

1624. Feb. 5. *BREVE del Papa* URBANO VIII. *dispensando al Rey* D. PHELIPE IV, *que pudiesse poseer el Reyno de* NAPOLES *con el Ducado de* MILAN, *sin embargo de las prohibiciones que los hacian incompatibles; y assimismo relaxando à su Magestad el Juramento impuesto por el Papa* JULIO II. *à los Reyes de* NAPOLES, *de no tener juntamente el dicho Reyno, y Ducado, y dispensandole de qualesquiera censuras, y penas Ecclesiasticas, en que pudiesse haver incurrido con este motivo: dado en Roma, en San Pedro à 5. de Febrero de 1624.* 383.

May. 11. *ARTICULOS del Tratado hecho entre* JUAN SIGISMUNDO, *Elector de Brandemburg, y* WOLFGANGO GUILLERMO, *Conde Palatino del* RHIN, *sobre la Sucession de los Ducados de* JULIERS, CLEVES, *y* BERG: *en virtud de los quales acordaron varias disposiciones, y providencias tocante à las Guarniciones, que el Rey* CATHOLICO, *y los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS *tenian en diferentes Plazas de aquellos Ducados, &c. Firmòse este Tratado en Dusseldorp à 11. de Mayo de 1624.* 390.

AÑO 1624. Jun. 10. *TRATADO de ALIANZA entre* Luis XIII. *Rey de Francia, y los Eſtados Generales de las* Provincias Unidas, *por el qual* S. M. Christianissima *ſe obliga à preſtarles un millon, y ducientas mil libras para el año de* 1624. *y un millon en cada uno de los ſiguientes de* 1625, *y* 1626, *con el fin de ayudarles à defender ſu libertad contra* España; *y los* Estados Generales *prometen ſatisfacer à S. M. las referidas cantidades, y ſocorrerle mutuamente, y aſsimiſmo ſeguir ſus dictamenes en todas ſus operaciones: concluido en Compieña à* 10. *de Junio de* 1624. 398.

Jun. 15/5 *TRATADO de LIGA DEFENSIVA entre* Jacobo I. *Rey de la* Gran Bretaña, *y los Eſtados Generales de las* Provincias Unidas, *por el qual* S. M. Britanica *permite à los* Estados Generales *levantar en ſu Reyno ſeis mil Infantes; y ellos ſe obligan à ayudarle cada año con quatro mil hombres, ò con la cantidad de dinero correſpondiente, en caſo de que ſea acometido: todo à fin de que los* Estados Generales *puedan mantener la guerra contra* España, *y* S. M. Britanica *facilitar la reintegracion de los Eſtados del* Elector Palatino: *concluido en Londres à* 15/5 *de Junio de* 1624. 413.

Jul. 12. *RATIFICACION, que los Eſtados Generales de las* Provincias Unidas *de los Paiſes Baxos hicieron del Tratado antecedente de* Alianza; *y* Liga defensiva *con el Rey Chriſtianiſsimo* Luis XIII. *firmada en la Haya à* 12. *de Julio de* 1624. 427.

Sept. 4. *RATIFICACION, que hizo* Luis XIII. *Rey de Francia del Tratado antecedente de* Alianza, *y* Liga defensiva *con los Eſtados Generales de las* Provincias Unidas *de los Paiſes Baxos: firmada en San Germàn en Laya à* 4. *de Septiembre de* 1624. 428.

Sept. 12. *SEGUNDA CEDULA Real, añadiendo nuevos Capitulos à la* Ordenanza de Corso *expedida en* 24. *de Diciembre de* 1621, *con inſercion de la primera* Cedula *dada à* 27. *de Agoſto de* 1623. *en que S. M. añadiò à la referida* Ordenanza *varios Privilegios, y mercedes en favor de los* Corsarios, *y* Armadores: *fecha en Madrid à* 12. *de Septiembre de* 1624. 430.

Sept. 30. *REQUERIMIENTO, que el Agente del Rey de la* Gran Bretaña *hizo à la Infanta Doña* Isabel Clara Eugenia, *con motivo de eſtàr para cumplirſe el termino del Sequeſtro de* Franckendal, *pidiendo à ſu Alteza en nombre de ſu Soberano la* Restitucion *de aquella Plaza, conforme al Tratado de ſu* Sequestro: *fecho en Bruſſelas à* 30. *de Septiembre de* 1624. 433.

Oct. 4. *ORDENANZA de ſu Mageſtad, inſtituyendo un* Consulado, *y* Compañia *con titulo de* Almirantazgo

AÑO 1624. Oct. 4. de los Comercios de los Paíſes Obedientes de Flandes, y Provincias Septentrionales con la Provincia del Andalucia, y Reyno de Granada, *con grandes preeminencias, privilegios, y mercedes, y con toda la juriſdiccion que tiene la Caſa de la* CONTRATACION *de las Indias con eſte Comercio: fecha en Madrid à 4. de Octubre de* 1624. 437.

Oct. 9. *RESPUESTA de la Infanta Doña* ISABEL CLARA EUGENIA *al* REQUERIMIENTO *hecho à ſu Alteza por el Agente del Rey de la* GRAN BRETAÑA, *ſobre la reſtitucion de la Plaza de* FRANCKENDAL: *dada en Bruſſelas à 9. de Octubre de* 1624. 449.

Oct. 17. *OBLIGACION, que los* ESTADOS *de las* PROVINCIAS UNIDAS *hizieron à* JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA; *en conformidad del Articulo XI. de ſu Tratado de* LIGA *con aquel Principe contra* ESPAÑA, *de ſatisfacerle las cantidades, que* S. M. BRITANICA *anticipaſſe para la* LEVA *de ſeis mil Infantes, concedida en ſus dominios: firmada por los Eſtados Generales à* 17. *de Octubre de* 1624. *y por los demàs Eſtados Particulares con diferentes fechas poſteriores.* 451.

Oct. 25. *CEDULA REAL, en que ſu Mageſtad nombra las ſiete perſonas, que han de governar, y adminiſtrar el* ALMIRANTAZGO, *y* COMPAÑIA *de las Naciones* FLAMENCA, *y* ALEMANA *debaxo de la Hermandad, y Capilla de* S. ANDRES *de la Ciudad de Sevilla, dandoles la authoridad, juriſdiccion, y poder neceſſario para el dicho govierno, y adminiſtracion: dada en San Lorenzo à* 25. *de Octubre de* 1624. 454.

NOMBRAMIENTO de JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA *en la perſona de* ERNESTO, *Conde de* MANSFELD, *para mandar las tropas, que* S. M. BRITANICA *havia concedido levantar en ſus dominios à ſu Yerno el* ELECTOR PALATINO *para la recuperacion de ſus Eſtados: ordenando à aquel General, que no cometieſſe hoſtilidad alguna contra los Eſtados de los Principes ſus Amigos, y Aliados, y particularmente los del Rey* CATHOLICO, *y la Infanta Doña* ISABEL CLARA EUGENIA; *ſino que las empleaſſe ſolo en la recuperacion del* PALATINADO: *expedido en Newmarket à* $\frac{17}{7}$ *de Noviembre de* 1624. 456. Nov. $\frac{17}{7}$

PROMESSA de ERNESTO, *Conde de* MANSFELD, *obligandoſe à no cometer hoſtilidad alguna contra los dominios de los Principes Amigos, y Aliados de* JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y particularmente contra los del Rey* CATHOLICO, *y la Infanta Doña* ISABEL CLARA EUGENIA *con las tropas, cuyo mando le havia confiado* S. M. BRITANICA; *ſino à emplearlas ſolo en la recuperacion del* PALATINADO, *en conformidad del Nombramiento antecedente: firmada en* $\frac{26}{16}$ *de Noviembre de* 1624. 458. Nov. $\frac{26}{16}$

AÑO 1624. Oct. 25.

AÑO 1624. Dic. 6. *ARTICULOS convenidos entre el Marquès de* COEUVRES, *Embaxador de Francia, y los Diputados de la* VALTELINA: *en que se les prometiò por aquel Embaxador la Proteccion de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *como renunciassen todas las Protecciones, Alianzas, y Tratados, que huviessen hecho con otros Principes en los cinco años anteriores, &c; y ellos se obligaron recìprocamente à deponer las armas, y admitir en todas las Plazas, y Lugares de su Pais el exercito del Rey de* FRANCIA, *y de los Principes sus Confederados: firmaronse en la Madona de Tirano à 6. de Diciembre de 1624.* 460.

1625. En. 13. *CEDULA REAL, erigiendo en la Corte un Tribunal, ò Junta de Ministros con jurisdiccion absoluta para entender privativamente, y con inhibicion à todos los demàs Tribunales, y Juntas en todas las materias tocantes al* ALMIRANTAZGO, *sin admitirse en ellas apelacion, suplicacion, ni otro recurso, &c: dada en Madrid à 13. de Enero de 1625.* 464.

Abr. 22. *CEDULA REAL, en que su* MAGESTAD, *renovando la prohibicion contenida en el Capitulo 21. de la Cedula de la Institucion del* ALMIRANTAZGO, *prohibe meter, y tener en estos Reynos, y llegar à sus mares, y puertos navios de fabrica de las* ISLAS REBELDES, *y mercadurìas labradas en ellas, assi las que fueren de los mismos* REBELDES, *como de qualesquier otras personas, so pena de ser confiscadas conforme la referida Cedula: dada en Aranjuez à 22. de Abril de 1625.* 468.

AÑO 1625. Abr. 22.

DECLARACION PRIMERA de LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *prohibiendo à sus vassallos todo genero de comercio con* ESPAÑA, *hasta tanto que su Magestad* CATHOLICA *mandasse levantar el* EMBARGO, *que por su Real Decreto se havia puesto en los navios, y efectos de los* FRANCESES: *expedida en Paris à 23. de Abril de 1625.* 469. Abr. 23.

DECLARACION SEGUNDA de LUIS XIII. *Rey de Francia, mandando, que los Mercaderes estrangeros no puedan sacar de su Reyno mercadurìas, sin haver dado primero fianzas de no llevarlas à* ESPAÑA; *y assimismo que se embarguen todos los navios, efectos, y bienes de los* ESPAÑOLES, MILANESES, NAPOLITANOS, *y* GINOVESES; *y que se depositen: expedida en Paris à 2. de Mayo de 1625.* 472. May. 2.

CEDULA REAL, en que con motivo de la contradiccion hecha en Sevilla por los naturales del Señorìo de VIZCAYA *à la venta de una partida de clavos de hierro aprehendida en una presa, su* MAGESTAD *declara, que los Ministros de* ALMIRANTAZGO *puedan vender en estos Reynos qualesquier navios, ò mercadurìas de contrabando, y prohibidas, que les pertenecieren: previniendo nuevamente la forma de su registro, y venta, &c: expe-* May. 6.

AÑO 1625. *pedida en Aranjuez à 6. de Mayo de 1625.* 476.

Jun. 2. *CAPITULACIONES, con que la Plaza de* BREDA, *despues de un sitio de diez meses, se rindiò à las armas del Rey* CATHOLICO, *mandadas por Don Ambrosio* ESPINOLA, *Marquès de los* BALBASES: *firmadas en el Campo sobre aquella Plaza à 2. de Junio de 1625.* 477.

Jul. 29. *EDICTO de Su* MAGESTAD, *en que renovando los anteriores sobre la prohibicion de todo* COMERCIO *entre los Naturales, y Habitantes de los* ESTADOS OBEDIENTES *de Flandes, y los de las* PROVINCIAS REBELDES, *vuelve à prohibir el mismo Comercio debaxo de graves penas, con nuevas declaraciones para precaver los fraudes: expedido en Bruselas à 29. de Julio de 1625.* 492.

Ag. 2. *TRATADO entre* CARLOS I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *en que haviendo acordado juntar sus fuerzas navales para invadir à* CADIZ, *se arreglò el mando, y subordinacion entre los* ALMIRANTES, *y* VICE-ALMIRANTES *de una, y otra Nacion: concluido en la Haya à 2. de Agosto de 1625.* 499.

Ag. 20. *EDICTO, por el qual Su* MAGESTAD, *desseando establecer en las* PROVINCIAS OBEDIENTES *de Flandes el* ALMIRANTAZGO *formado en la Ciudad de* SEVILLA, *manda cumplir en aquellas Provincias la Real Cedula de su Institucion: expedido en Dunquerque à 20. de Agosto de 1625.* 502.

AÑO 1625. Ag. 20. *BREVE de* URBANO VIII. *concediendo al Rey* D. PHELIPE IV. *la facultad de percibir todas las rentas de un mes del Estado Eclesiastico, y aun de las Ordenes Militares del Reyno de* SICILIA, *excepto la de* S. JUAN: *dado en Roma, en San Pedro à 31. de Agosto de 1625.* 505.

Sept. 16. *CEDULA REAL, prohibiendo ir à bordo de los Navios que llegan à los Puertos de las Costas de* ANDALUCIA, *y Reyno de* GRANADA, *hasta que los ayan visitado los Ministros del* ALMIRANTAZGO *establecido en Sevilla, para evitar por este medio los fraudes, que de lo contrario se experimentaban: fecha en Madrid à 16. de Septiembre de 1625.* 509.

Sept. 17/7. *TRATADO de LIGA ofensiva, y defensiva entre* CARLOS I. *Rey de la Gran Bretaña, y las* PROVINCIAS UNIDAS, *para invadir, y acometer por mar, y por tierra con todas sus fuerzas los Reynos, y dominios de* ESPAÑA, *hasta tanto que aquellas* PROVINCIAS *estuviessen en plena libertad, y que el* ELECTOR PALATINO *recobrasse sus Estados: concluido en Suthampton à 17/7 de Septiembre de 1625.* 510.

Oct. 15. *CEDULA, en que su* MAGESTAD, *para impedir la fabrica de los Navios de* HOLANDA, *declara por perdidas, y confiscadas todas las mercaduras licitas, ò ilicitas de sus proprios*

AÑO 1625. Oct. 15. *priòs Vaſſallos, y los de ſus Aliados, que vinieren, y ſe hallaren en Navios de aquella fabrica, de la miſma ſuerte que lo deben ſer los tales Navios: eſtableciendo, que el Comiſſo de ellas eſtè en hallarlas en ellos: fecha en San Lorenzo à 15. de Octubre de 1625.* 510.

Oct. 28. *CEDULA REAL, declarando que lo diſpueſto por la de la Inſtitucion del* ALMIRANTAZGO *en orden à eſtorvar el comercio de las* PROVINCIAS REBELDES, *y la ſaca de las coſas prohibidas de* ESPAÑA, *no innova las penas, y confiſcaciones, que eſtaban impueſtas por Derecho comun, Leyes del Reyno, y Cedulas particulares; ſino que las acrecienta con mayor execucion: fecha en Madrid à 28. de Octubre de 1625.* 512.

Nov. 23. *BREVE de* URBANO VIII. *para que el Eſtado Eccleſiaſtico de la Corona de* CASTILLA *contribuya con el Secular en el ſervicio de los* DOCE MILLONES *concedidos à ſu Mageſtad ſobre la* SAL, PAPEL, ANCLAGE, *y* UNO POR CIENTO *de las coſas muebles, y ſemovientes, y bienes raizes patrimoniales en las Cortes celebradas à 6. de Abril de 1623: dado en Roma en Santa Maria la Mayor à 23. de Noviembre de 1625.* 513.

Dic. 14. *RATIFICACION del Tratado de* LIGA *ofenſiva, y defenſiva contra el Rey de* ESPAÑA, *y ſus Adherentes, que ſe concluyò entre* CARLOS I. *Rey de la Gran Bretaña, y las* PROVINCIAS UNIDAS, *con inſercion del miſmo Tratado: firmada por los* ESTADOS GENERALES *en la Haya à 14. de Diciembre del miſmo año, y por* S. M. BRITANICA *en 20. del miſmo mes, ſegun el computo de Inglaterra.* 520.

AÑO 1625. Dic. 14. *FORMA de repartir las* PRESAS *de la* ARMADA *de* FLANDES, *ſegun la reſolucion de la Junta particular, que para arreglarla mandò hacer la Infanta Doña* ISABEL CLARA EUGENIA *el año de 1625.* 539.

1626. En. 3. *ORDEN de* CARLOS I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA, *prohibiendo à ſus Vaſſallos todo trato, y comercio en los Dominios del Rey de* ESPAÑA, *y de la Infanta Doña* ISABEL CLARA EUGENIA, *ſo pena de confiſcacion de los Navios, y Mercadurias: dada en Hamptoncourt à 24. de Diciembre de 1625. que ſegun nueſtro computo correſponde à 3. de Enero de 1626.* 541.

En. 29. *CEDULA REAL, concediendo al* ALMIRANTAZGO *la facultad de poner en* SEVILLA, *y todos los Puertos de* ANDALUCIA, *y Reyno de* GRANADA *perſona de ſu ſatiſfaccion, que ſe halle preſente al tiempo de viſitarſe las Mercaduarias en las Aduanas; y ordenando, que los deſpachos para ellas vayan firmados, ò ſeñalados por la referida perſona: fecha en Balbaſtro à 29. de Enero de 1626.* 541.

Feb. 17. *CEDULA REAL, mandando, que los Dueños de qualeſquier Navios, que llegaren à eſtos Reynos, ò ſus Factores, ſean obligados à deſcargar ſus*

AÑO 1626. Feb. 17. *ſus Mercadurías dentro de tercer dia, y tener acabada la deſcarga dentro de doce; y que no pudiendo executarlo en eſte tiempo, acudan à los Adminiſtradores de los Almojarifazgos, y al* ALMIRANTAZGO, *ò à ſus Factores, para que den la prorrogacion, ù otra providencia conveniente: fecha en Balbaſtro à 17. de Febrero de 1626.* 543.

CEDULA REAL, en que innovandoſe lo diſpueſto por el Capitulo 24. de la Cedula de la Inſtitucion del ALMIRANTAZGO, *en orden à la venta de las Mercadurías que ſe declaran por de Comiſſo, ſe manda, que la venta de ellas ſe haga à eſtilo mercantil, ſin ſacarlas al pregon, y publica Almoneda: fecha Balbaſtro à 17. de Febrero de 1626.* 544.

CEDULA REAL, en que para evitar los fraudes contra el COMERCIO, *y el* ALMIRANTAZGO, *ſe manda, que antes de ſalir fuera de las Barras los Navios que ſalen cargados de* SEVILLA, SAN LUCAR, CADIZ, MALAGA, *y otros Puertos de* ANDALUCIA; *todos los Maeſtres ſe obliguen, y den fianzas de* DOS MIL DUCADOS *cada uno, que proſeguiràn via recta ſus viages, ſin detenerſe, ſo pena de la dicha cantidad en caſo de detencion: fecha en Balbaſtro à 17. de Febrero de 1626.* 545.

Mar. 5. *TRATADO entre Sus Mageſtades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA *para la compoſicion de las diferencias, y diſſenſiones tocantes à la* VALTELINA, *y los Condados de* BORMIO, *y* CHIAVENA: *en que ſe capitulò todo lo perteneciente al libre uſo de la Religion Catholica, y pacifico govierno de aquel Valle, y Condados; y aſsimiſmo la demolicion de los Fuertes, que ſu Mageſtad* CATHOLICA *tenia en aquellos Paiſes: concluido en Monzon à 5. de Marzo de 1626.* 547.

AÑO 1626. Mar. 5.

ARTICULOS SECRETOS del Tratado antecedente, firmados por el Conde Duque de SAN LUCAR, *y Mr.* D'ANGENNES, *Conde de la* ROCHEPOT, *en Monzon el miſmo dia, mes, y año, que el dicho Tratado.* 547.

Mar. 19. *CEDULA REAL, por la qual, en conſequencia de haverſe prohibido el Comercio con los Dominios del Rey de la* GRAN BRETAÑA, *ſe comete al* ALMIRANTAZGO *la execucion, y obſervancia de eſta prohibicion, dandoſele facultad para aprehender, y confiſcar las Mercadurías, que vengan de aquel Reyno: fecha en Monzon à 19. de Marzo de 1626.* 553.

Mar. 28. *CEDULA REAL, en que ſe manda que, luego que llegue à los Puertos de eſtos Reynos qualquier Navio, declare ſu Maeſtre las Mercadurías que trahe, à quien vienen conſignadas, y las que lleva para otra parte, dando fianzas de que antes que vuelva à ſalir, ſe viſitarà; y aſsimiſmo ſe dan otras providencias en eſte aſſunto, para ocurrir*

à

AÑO 1626.

Mar. 28. *à los fraudes, que se experimentan de surgir los Navios fuera de los Puertos, y descargar parte de lo que traben, &c. fecha en Barcelona à 28. de Marzo de 1626.* 553.

Abr. 22. *CEDULA, en que Su* MAGESTAD *prohibe à sus Subditos todo Trato, Comercio, y Correspondencia con los del Rey de la* GRAN BRETAÑA; *y que no se admitan en los Dominios de esta Corona ningunos Navios, Personas, ni Mercadurías, que vengan de aquel Reyno, ò se labren en èl: expedida en Barcelona à 22. de Abril de 1626. y publicada en Madrid à 5. de Mayo del mismo año.* 555.

Abr. 23. *CEDULA REAL mandando, en declaracion del Capitulo 18. de la Cedula de la Institucion del* ALMIRANTAZGO, *que sus Ministros puedan aprehender qualesquiera Mercadurías, y otras cosas de contrabando, que hallaren tierra adentro en las Ciudades, Villas, y Lugares de* ANDALUCIA, *y Reyno de* GRANADA, *en la misma forma que en los Puertos de mar: fecha en Barcelona à 23. de Abril de 1626.* 556.

May. 2. *RATIFICACION del Tratado concluido entre Sus Magestades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA, *para la composicion de las diferencias, y dissensiones tocantes à la* VALTELINA, *y los Condados de* BORMIO, *y* CHIAVENA, *en Monzon à 5. de Marzo de 1626. con insercion del mismo Tratado: firmada por* S. M. CATHOLICA *en Barcelona à 2. de Mayo de dicho año.* 558.

AÑO 1626.

May. 2. *RATIFICACION del Tratado antecedente concluido en* MONZON *à 5. de Marzo de 1626: firmada por* S. M. CHRISTIANISSIMA *en Fontainebleau à 2. de Mayo del mismo año, con la Copia del mismo Tratado adjunta, y unida à la Ratificacion.* 565.

May. 3. *CEDULA REAL ordenando al* ALMIRANTAZGO, *no embaraze, que del Puerto de* ZALÈ *se traigan à estos Reynos los frutos de aquella tierra, y lleven à ella todos los frutos, y mercadurías que no estèn prohibidos sacar de estos Reynos, ni sean de Rebeldes, ni apresados por los Moros: fecha en Barcelona à 3. de Mayo de 1626.* 573.

May. 19. *CEDULA REAL, en que se insertan, y mandan guardar las expedidas en 6. de Agosto de 1594, y 5. de Noviembre de 1624, y un Capitulo de la Ordenanza de* CORSO *dada en 24. de Diciembre de 1621. à fin que los Administradores de Aduanas, y demàs Ministros de la Costa de* ANDALUCIA, *y Reyno de* GRANADA *no lleven derecho alguno de las Mercadurías, que los Navios del* ALMIRANTAZGO *apresaren à los Enemigos: fecha en Madrid à 19. de Mayo de 1626.* 574.

Jun. 21. *CEDULA REAL mandando, en conformidad de lo dispuesto por otra expedida en 19. de Mayo de 1626. è inserta en ella, que los Administradores de las Aduanas,*

AÑO 1626. Jun. 21. *y demàs Miniſtros, y Oficiales de qualeſquier Puertos no lleven derecho alguno de las Mercadurías, que los Navios del* ALMIRANTAZGO *apreſaren à los Enemigos: fecha en Madrid à 21. de Junio de 1626.* 574.

Jul. 30. *CEDULA REAL mandando, que los Maeſtres de los Navios, que comercian en eſtos Reynos, traygan, y exhiban el Libro de* SOBORDO, *en que eſtèn puntualmente eſcritas todas las Mercadurías de ſu carga, ſo pena del valor del Quinto de dichas Mercadurías, ſi no le traxeren; y de confiſcacion de todas, ſi no vinieren eſcritas con toda puntualidad, &c: dada en Madrid à 30. de Julio de 1626.* 578.

Ag. 5. *REAL ORDEN al Duque de* MEDINASIDONIA, *Capitan General del Mar Oceano, previendole, que la recomendacion que ſe le havia hecho para el buen tratamiento de los* FRANCESES, *no ſe extendia, como ellos pretendìan, à eximir ſus Navios de la Viſita acoſtumbrada; y mandandole, que no embarazaſſe à los Miniſtros del* ALMIRANTAZGO *lo execucion de ella: fecha en Madrid à 5. de Agoſto de 1626.* 580.

Ag. 19. *CEDULA REAL ordenando, que en los proceſſos de preſas, y deſcaminos hechos en rebeldía, ſi el reo no ſe preſentare dentro de dos meſes deſpues de la notificacion de la Sentencia en eſtrados, pueda el* ALMIRANTAZGO *executarla ſolo en quanto al vender los bienes confiſcados, quedando el precio en Depoſito haſta que paſſe el año; y haviendo parte, haſta que ſe acabe el negocio: fecha en Madrid à 19. de Agoſto de 1626.* 581.

AÑO 1626. Ag. 19.

Nov. 2. *DECLARACION de los Articulos del* TRATADO *concluido entre ſus Mageſtades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA *en* MONZON, *hecha por el Marquès de* CHASTEAUNEUF, *Embaxador de Francia, à los Diputados de las tres* LIGAS GRISAS; *y las Reſpueſtas dadas por eſtos en la conferencia, que ſobre eſte aſſunto ſe tuvo en Coira à 2. de Noviembre de 1626.* 582.

Nov. 11. *CAPITULACIONES ſobre la forma, en que ſe havian de demoler los Fuertes de la* VALTELINA, *y de los Condados de* BORMIO, *y* CHIAVENA, *deſpues de vueltos à poner en poder de ſu* SANTIDAD: *ajuſtadas entre los Condes de* OÑATE, *y de* BETHUNES, *en Roma à 11. de Noviembre de 1626.* 587.

Nov. 17. *RESPUESTA, que los Gefes de las tres* LIGAS *de los* GRISONES *dieron al Marquès de* CHASTEAUNEUF, *Embaxador del Rey* CHRISTIANISSIMO, *acerca de la obſervancia de los Articulos del Tratado de* MONZON, *que aquel Miniſtro les propuſo, y declarò en la Conferencia de Coira à 2. de Noviembre de 1626: firmada en la miſma Ciudad à 17. del miſmo mes de dicho año.* 594.

SEGUNDA RESPUESTA dada por los Gefes de las tres LIGAS *de los* GRI-

AÑO 1626. Nov. 17. GRISONES *à los Embaxadores de* FRANCIA *sobre los Articulos del Tratado de* MONZON, *exponiendo las razones que tenian las tres* LIGAS *para no admitirlos, y para embiar sus Diputados al Rey* CHRISTIANISSIMO *à representar à su Magestad los perjuicios que se les seguian de aquel Tratado : fecha en Coira à 17. de Noviembre de 1626.* 599.

CEDULA REAL, que declarando el Capitulo 18. de la Cedula de la Institucion del ALMIRANTAZGO, *manda que este Tribunal, y las personas puestas por èl, puedan igualmente confiscar, assi las Mercadurias prohibidas entrar en estos Reynos, como las prohibidas sacar de ellos : fecha en Madrid à 17. de Noviembre de 1626.* 608.

AÑO 1626. Nov. 17.

DECLARACION de los Reyes de ESPAÑA, *y* FRANCIA *acerca de la cantidad del* CENSO ANNUAL, *que conforme al Tratado de* MONZON *havian de pagar los* VALTELINOS *à los* GRISONES, *determinando fuesse de* VEINTE Y CINCO MIL ESCUDOS : *dada en Paris à 22. de Diciembre de 1626.* 609.

Dic. 22.

CO-

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,
ALIANZA, TREGUA, NEUTRALIDAD,
COMERCIO, &c. DE ESPAÑA.
HECHOS
EN EL REYNADO DEL CATHOLICO MONARCHA
DON PHELIPE IV.
QUE COMENZÒ EN 31. DE MARZO DE 1621.

Y ACABÒ EN 17. DE SEPTIEMBRE DE 1665.

AÑO 1621. *Abr.* 12.

CAPITULOS ajuſtados entre el Marquès ESPINOLA *Capitan General del Exercito de ſu Mageſtad* CATHOLICA *en el Palatinado, de una parte; y el Marquès de* BRANDEMBURG *General del Exercito de la* UNION EVANGELICA, *y el Duque de* WIRTEMBERG *por sì, y en nombre de los demàs Principes, y Eſtados Unidos, de la otra, por la mediacion del Elector de* MAGUNCIA, *y del Landgrave de* HESSA, *para que por ambas partes ceſſaſſe todo acto de hoſtilidad, y los Principes, y Eſtados* CORRESPONDIENTES *volvieſſen à la obediencia del Emperador: firmaronſe en Maguncia à 12. de Abril de 1621.* [Librería MS. de Don Luis de Salazar en el Monaſterio de Nueſtra Señora de Monſerrate de Madrid, *Memorial de coſas diferentes curioſas, recopiladas por Don Juan de Ciſneros, y Tagle*, Part. VI. fol. 51. en *Caſtellano.*]

AÑO 1621. *Abr.* 12.

EN primer lugar ſe ha concertado entre los dichos Principes, y Eſtados, que ſe abſtengan de qualquier acto de hoſtilidad, de manera que en adelante los Princi-

AÑO 1621. *Abr.* 12.

pes, y Eſtados de la Union, y ſu Exercito no hagan daño alguno al Marquès Eſpinola, ni à ſu gente, ni tampoco à los lugares, que de preſente eſtàn en ſu poder, ò à los demàs comprehendidos en eſte diſtrito, ni à ſus aldeas, y juriſdiciones; y no favorezcan à Federico Palatino con dineros, ſoldados, ò en otro qualquier modo, directa, ni indirectamente por sì miſmos, ò por tercera perſona; ni alarguen la Union yà hecha, ò hagan otra nueva; ſino que primero, que paſſe el termino de la Union, que es à catorce de Mayo proximo, ſaquen, y manden que ſalgan del Palatinado, y de los demàs lugares, que para la defenſa de èl han uſurpado, toda la gente de guerra, aſsi la particular de cada uno de ellos, como la que eſtà levantada en nombre comun; y ſean Principes, y Eſtados obedientes à S. M. C. como por el paſſado muchas vezes han prometido à la dicha Mageſtad.

II. Por otra parte, que el Señor Marquès Eſpinola en adelante no intentarà ninguna hoſtilidad con robos, impoſiciones, correrías, ò en qualquier otra manera contra las perſonas, ſoldadeſca, miniſtros, vaſſallos, fortalezas, ciudades, ni lugares de los Señores Principes, y Eſtados Unidos.

III. Y en eſte Tratado ſeràn incluidos, aſsi los que ſe nombran en la concordia de Ulma, como los demàs Electores, Principes, y Eſtados, y Nobles del Imperio, tanto Catholicos, como Evangelicos; mas no es intencion de las dichas partes tratar aqui coſa ninguna cerca de los lugares de Juliers.

AÑO 1621. *Abr.* 12.

IV. Y por lo que toca à Federico Palatino, que por ningun caſo es intereſſado en lo dicho arriba, el dicho Marquès Eſpinola à pedimento del Rey de Inglaterra prometiò no paſſar adelante, ni por ſu perſona propia, ni por tercera mano en la execucion del Palatinado, que tiene à ſu cargo, contra las perſonas, y haciendas, haſta el dicho termino de catorce de Mayo; y que la ſuſpenderà entre tanto; pero con condicion, que los Principes de la Union haràn tambien, que la ſoldadeſca particular del dicho Palatino, la qual de preſente eſtà en el Palatinado, y lugares comarcanos, no haga en eſte tiempo algun daño al Marquès Eſpinola, ni à ſu exercito, à los lugares, que tiene en ſu poder, ni à los Eſtados fieles al Imperio, ni tampoco à los miniſtros, ò vaſſallos de ellos.

V. Y à fin que los Principes, y Eſtados comarcanos, y ſus ſubditos, y otros no ſean en ſus tierras ofendidos, y maltratados de los ſoldados de algunas de las partes; prometieron los dichos Principes de entrambos exercitos hacer de veras, è infaliblemente, que ſe atajen, y ceſſen en ſus juriſdiciones, y provincias las correrías, robos, y todo genero de moleſtias; y procurar que ſean ſeguros los caminos, y comercios.

Para

AÑO 1621. *Abr.* 12.

VI. Para mayor ſeguridad de todo lo qual, los dichos Principes de entrambas partes juntamente con los Principes medianeros firmaron eſtos Articulos con ſus ſellos, y manos: Y el Señor Marquès Eſpinola procurarà con brevedad, que ſean confirmados de la ſacra Mageſtad Ceſarea, y del Sereniſsimo Archiduque Alberto. Fechò en Maguncia à doze de Abril de mil y ſeiſcientos y veinte y un años. *Ambroſio Eſpinola. Juan Suiccardo, Arzobiſpo de Maguncia. Luis Lantgravio de Haſsia. Joachin Erneſto, Marquès de Brandemburg. Joan Federico, Duque de Wirtemberg.*

LOS MISMOS CAPITULOS en Francès, *pero con alguna diverſidad, aſsi en las palabras de ſu contexto, como en ſu diviſion.* [Mercurio Francès, Tom. VII. pag. 87.]

I. AVant toutes choſes il a eſté accordé entre le ſuſ-nommez Princes, qu'à l'advenir ils s'abſtiendront d'vſer les vns enuers les autres d'aucunes hoſtilitez: Et que les Princes & Eſtats de l'vnion Evangelique & leurs gens de guerre ne feront aucune offence au Marquis de Spinola & à ſon armée & troupes, ny aux lieux qu'il a aſſubjectis à ſon obeyſſance, ny à tous ceux qui ſont compris en ce traicté, leurs pays & domaines:

II. Auſsi ne donneront aucun ſecours d'argent ou de gens de guerre à Frideric Comte Palatin du Rhin, ſoit directement ou indirectement par ſoy ou par autres en quelque forme & maniere que ce ſoit.

III. Qu'ils ne continueront l'Vnion par eux cydeuant faicte, ny en faueur du Palatin, ny en haine de ſa Majeſté Imperiale, & n'en feront point de nouuelle: mais qu'ils retireront le quatorzieſme de May prochain qu'elle doit finir leurs gens de guerre du Palatinat, ſoit que les troupes ſoient à des particuliers, ou qu'elles ſoient au general, & demeureront tous tres-fidelles à ſa Majeſté Imperiale.

IV. Auſsi le Marquis de Spinola promet de n'exercer ny fayre exercer à l'aduenir aucune hoſtilité contre les Princes & Eſtats vnis proteſtans, leurs gens de guerre, officiers, ſubjects, chaſteaux, villes & domaines.

V. Qu'en ce traicté de paix ſeront comprins tant ceux qui ſont nommez au traicté d'Vlme, que tous les autres Eſlecteurs, Princes, Eſtats & Cheualiers de l'Empire, tant Catholiques que Proteſtans: ſans qu'en cedit preſent traicté ſoient comprins les pays & territoires de la maiſon de Iulliers.

VI. Quant au Comte Palatin Frideric, apres que le Marquis de Spinola aura eſté requis par le Roy de la grand' Bretagne de n'executer point ſa commiſsion contre les pays qui reſtent en l'obeyſſance du Palatin, iuſques à la fin de ladite Vnion qui ſera le 14. iour de May, n'y con-

AÑO 1621. *Abr.* 12.

contre ſes ſubjects & leurs biens, il promet qu'il ny ſera faict ny commis aucun acte d'hoſtilité, ni par luy ny par d'autres iuſques aud't iour: ſous ceſte condition toutesfois, que leſdits Princes & Eſtats Unis Proteſtans mettront ordre auſsi que iuſq'audit iour, la gendarmerie particuliere du Palatin qui eſt dans le Palatinat & lieux voiſins, n'attentera aucune choſe contre ledit Marquis de Spinola, ſon armée, villes & lieux par luy à preſent occupez, ny contre tous les autres Eſtats de l'Empire fidelles à ſa Majeſté Imperiale.

AÑO 1621. *Abr.* 12.

VII. Et afin que les Princes & Eſtats voiſins, & leurs ſubjects ne ſoient offenſez par les gens de guerre de l'vn ou de l'autre party, les Princes ſuſ-nommez promettent chacun de leur part, de tenir la main à ce que l'on ne face plus aucunes courſes, pilleries & brigandages, & de faire tenir les chemins aſſeurez & libres pour la liberté du commerce & d'vn chacun. (a)

(a) Se han puesto las dos Copias Caſtellana, y Franceſa de eſtos Capitulos, para la mas ſegura inteligencia, y comprobacion del contenido de un Tratado tan célebre, como importante en aquel tiempo.

Abr. 15. *BREVE de la Santidad de* GREGORIO XV. *concediendo al Rey* D. PHELIPE III. *y à ſus deſcendientes, aſsi varones, como hembras perpetuamente el derecho de Patronato de las Igleſias Cathedrales, y Metropolitanas, y Monaſterios de los Reynos de* SICILIA, *y* CERDEÑA, *y ſus Islas, ſin perjuicio del que les competieſſe por fundacion, ò conquiſta, ò privilegio Apoſtolico: expedido en Roma à* 15. *de Abril de* 1621. (a) [Simancas, Original en el Apoſento del Real Patronato, Caxon IV. en *Latin.*]

Chariſsimo in Chriſto filio noſtro Philippo Hiſpaniarum Regi Catholico.

A nueſtro muy amado en Chriſto Hijo Phelipe Rey Catholico de las Eſpañas.

GREGORIUS. PP. XV.

GREGORIO PAPA XV.

CAriſsime in Chriſto fili noſter ſalutem & apoſtolicam benedictionem. Aliàs poſtquam felicis recordationis Clemens Papa Vij. prædeceſſor noſter claræ memoriæ Carolo V.to Romanorum Imperatori tunc in humanis agenti Auo tuo ob eius præclara in

MUy amado en Chriſto Hijo nueſtro, ſalud, y bendicion Apoſtolica. Deſpues que en otro tiempo el Papa Clemente VII. de feliz recordacion, nueſtro Predeceſſor, con conſejo de ſus hermanos los Cardenales de la Santa Igle-

(a) Eſte Breve, ſegun conſta de ſu fecha, ſe expidiò deſpues de muerto el Rey *Phelipe III.* por no haver podido llegar à Roma tan preſto la noticia de ſu accelerada muerte; y por eſta razon ſe coloca en el Reynado de ſu Succeſſor.

AÑO 1621. Abr. 15.

in ſedem apoſtolicam merita de tùnc exiſtentium fratrum ſuorum S. R. E. Cardinalium conſilio Juſpatronatus, & præſentandi perſonas idoneas ad Cathedrales, & Metropolitanas Eccleſias in Siciliæ vltra Pharum, & Sardiniæ Regnis, & Inſulis, quorum Rex, & Dominus idem Carolus Imperator tùnc exiſtebat conſiſtentes, quoties illas vacare contingeret quamdiu idem Carolus Imperator viueret reſeruauerat atque conceſſerat, & deinde rec: me: Sixtus Papa V.ˢ etiam prædeceſſor noſter claræ ſimiliter memoriæ Philippo genitori tuo quamdiu ille viueret, & illo vita functo, tibi ſimiliter quamdiu viueres Juſpatronatus, & præſentandi perſonas idoneas ſibi & pro tempore exiſtentibus Romanis Pontificibus ſucceſſonibus ſuis ad præſentationem huiuſmodi præficiendas ad quaſcunque Cathedrales etiam Metropolitanas Eccleſias, ac quæcunque Monaſteria etiam conſiſtorialia in Siciliæ vltra Pharum, & Sardiniæ Regnis prædictis, ac illorum Inſulis conſiſtentia, quoties illas, & illa quouis modo, & ex quorumcunque etiam S. R. E. Cardinalium perſonis vacare contingeret, etiam conceſſerat, & aſsignaverat; felicis pariter recordationis Paulus Papa V.ˢ ſimiliter prædeceſſor noſter ſupplicationibus tuo nomine ſibi humiliter porrectis inclinatus, ex tùnc prout poſtquam tu viam vniuerſæ car-

Iglesia Romana, que entonces eran, reservò, y concediò à Carlos V. de esclarecida memoria, Emperador de Romanos, vuestro Avuelo, que entonces vivia, en atencion à los señalados servicios, que havia hecho à la Sede Apostolica, el derecho de Patronato, y de presentar personas idoneas à las Iglesias Cathedrales, y Metropolitanas existentes en los Reinos, è Islas de Sicilia de la parte de allà del Pharo, y de Cerdeña, de que era entonces Rey, y Señor dicho Emperador Cárlos, todas las vezes que aquellas vacassen, por el tiempo que dicho Carlos Emperador viviesse: y despues el Papa Sixto V. de venerable memoria, asimismo nuestro Predecessor, concediò, y asignò à Phelipe, tambien de esclarecida memoria, vuestro Padre, por el tiempo que viviesse, y despues de sus dias, à Vos igualmente por el tiempo que viviesseis, el derecho de Patronato, y de presentar à èl, y à los Pontifices Romanos sus Sucessores, que por tiempo fuessen, personas idoneas, las quales en vista de esta presentacion huviessen de ser instituidas, para qualesquier Iglesias Cathedrales, aunque fuessen Metropolitanas, y qualesquiera Monasterios, aunque fuessen Consistoriales, existentes en los sussodichos Reynos de Sicilia de la parte de allà del Pharo, y de Cerdeña, y en sus Islas, todas las vezes que dichas Iglesias, y Monasterios vacassen de qualquier modo, y por qualesquiera personas, aunque fuessen Cardenales de la Santa Iglesia Romana: asimismo el Papa Paulo V. de felíz recordacion, tambien Predecessor nuestro,

AÑO 1621. *Abr.* 15.

AÑO 1621. Abr. 15.

carnis ingreſſus fores , dilecto filio nobili viro Philippo Hiſpaniarum, ac eorundem Regnorum , & Inſularum Principi nato tuo , & prætereà alteri tantum in Siciliæ vltra Pharum , & Sardiniæ Regnis , & illorum Inſulis legitimo ſucceſſori, itaut perſonam Philippi Principis, & alterius legitimi ſucceſſoris prædicti hæc ſua reſeruatio , & conceſſio non egrederetur , ſed duabus tantùm perſonis prædictis ſuffragaretur , quamdiu illi vixiſſent Juſpatronatus , & præſentandi perſonas idoneas ſibi , & pro tempore exiſtentibus Romanis Pontificibus ſucceſſoribus ſuis ad præſentationem huiuſmodi præficiendas , ad quaſcunque Cathedrales etiam Metropolitanas Eccleſias , & quæcunque Monaſteria etiam conſiſtorialia in Siciliæ vltra Pharum , & Sardiniæ Regnis , ac illorum Inſulis quoties illas , & illa quibuſuis modis , & ex quorumcunque etiam S. R. E. Cardinalium perſonis vacare contingeret apoſtolica auctoritate ſimiliter reſeruauit , conceſſit & aſsignauit ſub certis modo, & forma tùnc expreſsis , prout in Clementis , & Sixti , ac Pauli prædeceſſorum prædictorum literis deſuper confectis plenius continetur. Nunc verò Maieſtatem tuam ob eius grandia in eandem ſedem apoſtolicam fidei , & devotionis , aliáque merita ſpecialibus fauoribus , & gratijs proſequi volentes , necnon dictarum lite-

AÑO 1621. Abr. 15.

trò , atendiendò à las ſuplicas , què ſe le hizieron humildemente en vueſtro nombre, reſervò, concediò, y aſsignò con autoridad Apoſtolica deſde entonces para deſpues de vueſtros dias , à nueſtro amado hijo , el noble varon Phelipe Principe de las Eſpañas , y de dichos Reynos , è Iſlas , vueſtro hijo, y à demàs de eſte, à otro ſolamente legitimo ſuceſſor en los Reynos de Sicilia de la parte de allà del Pharo , y de Cerdeña, y en ſus Islas ; de ſuerte , que eſta ſu Reſervacion , y Conceſsion no paſſaſſe de la perſona del Principe Phelipe , y de otro ſuſſodicho legitimo ſuceſſor ; ſino que ſirvieſſe unicamente para las dos ſuſſodichas perſonas durante ſu vida , el derecho de Patronato , y de preſentar à èl , y à los Pontifices Romanos ſus Suceſſores , que por tiempo fueſſen, perſonas idoneas , las quales en viſta de eſta preſentacion huvieſſen de ſer inſtituidas , para qualeſquier Igleſias Cathedrales, aunque fueſſen Metropolitanas, y qualeſquiera Monaſterios , aunque fueſſen conſiſtoriales , exiſtentes en los Reynos de Sicilia de la parte de allà del Pharo, y de Cerdeña , y en ſus Islas, todas las vezes que dichas Igleſias, y Monaſterios vacaſſen de qualeſquiera modos , y por qualeſquiera perſonas , aunque fueſſen Cardenales de la Santa Igleſia Romana , debaxo de cierto modo , y forma , que entonces ſe expreſſaron, como mas largamente ſe contiene en las Letras de Clemente , Sixto , y Paulo nueſtros Predeceſſores ſuſſodichos ſobre ello eſcritas. Y ahora queriendo diſpenſar eſpeciales favores , y gracias à Vueſtra Mageſtad por ſus grandes meritos de

AÑO 1621. Abr. 15.

literarum tenores præſentibus pro expreſsis habentes , ſupplicationibus etiam Maieſtatis tuæ nomine per dilectum filium nobilem virum Franciſcum de la Cueva Ducem de Alburquerque tuum apud Nos , & apoſtolicam ſedem oratorem Nobis ſuper hoc humiliter porrectis inclinati ; Ex nunc etiam prout poſtquam tu viam vniuerſæ carnis ingreſſus fueris , omnibus , & ſingulis eiuſdem Maieſtatis tuæ deſcendentibus , in Hiſpaniarum , & Siciliæ vltra Pharum , necnon Sardiniæ Regnis , & illorum Inſulis legitimis ſucceſſoribus , tàm maſculis , quam fœminis quamdiu illi vixerint , Juſpatronatus , & præſentandi perſonas idoneas Nobis , & pro tempore exiſtentibus Romanis Pontificibus ſucceſſoribus noſtris ad præſentationem huiuſmodi præficiendas , ad quaſcunque Cathedrales etiam Metropolitanas Eccleſias , & quæcunque Monaſteria etiam conſiſtorialia , in Siciliæ vltra Pharum , & Sardiniæ Regnis , illorumque Inſulis huiuſmodi , quoties illas , & illa quibuſuis modis , & ex quorumcunque etiam S. R. E. Cardinalium perſonis vacare contigerit , dicta auctoritate tenore præſentium pariter reſeruamus , concedimus , & aſsignamus. Decernentes quaſcunque prouiſiones , & alias diſpoſitiones de Eccleſijs , & Monaſterijs prædictis alias quàm ad deſcendentium dictæ Maieſta-

de fidelidad , y devocion ; y otros para con la dicha Sede Apoſtolica; y aſsimiſmo teniendo por expreſſados en las preſentes los tenores de dichas Letras, movidos de las ſuplicas, que en nombre de Vueſtra Mageſtad nos ha hecho humildemente ſobre eſto nueſtro amado hijo el noble varon Franciſco de la Cueva, Duque de Alburquerque, vueſtro Embaxador cerca de Nos, y de la Sede Apoſtolica; con la dicha autoridad reſervamos, concedemos, y aſsignamos igualmente deſde ahora para deſpues de vueſtros dias à todos, y à cada uno de los deſcendientes de Vueſtra dicha Mageſtad, legitimos Suceſſores en los Reynos de las Eſpañas, y de Sicilia de la parte de allà del Pharo, y aſsimiſmo de Cerdeña, y en ſus Islas, aſsi varones, como hembras, por el tiempo que vivieren, el derecho de Patronato, y de preſentar à Nos, y à los Pontifices Romanos, nueſtros Suceſſores, que por tiempo fueren, perſonas idoneas, las quales en viſta de eſta preſentacion ayan de ſer inſtituidas, para qualeſquier Igleſias Cathedrales, aunque ſean Metropolitanas, y qualeſquiera Monaſterios, aunque ſean conſiſtoriales, exiſtentes en los Reynos de Sicilia de la parte de allà del Pharo, y de Cerdeña, y en ſus Islas, todas las vezes que dichas Igleſias, y Monaſterios vacaren de qualeſquiera modos, y por qualeſquiera perſonas, aunque ſean Cardenales de la Santa Igleſia Romana: Declarando,

AÑO 1621. Abr. 15.

que qualeſquiera proviſiones, y otras diſpoſiciones, que de las Igleſias, y Monaſterios ſuſſodichos en adelante de qualquier modo ſe hicieren ſin eſta preſentacion de los deſcendientes de Vueſtra Mageſtad, Suceſſores en

los

AÑO 1621. Abr. 15.

ieſtatis tuæ in dictis Hiſpaniarum, ac Siciliæ ultrà Pharum, necnon Sardiniæ Regnis, illorumque Inſulis ſucceſſorum huiuſmodi præſentationem pro tempore quomodolibet faciendas, & indeſecuta quæcunque nulla, & inualida, nulliuſque roboris, vel momenti fore, & eſſe, irritumque, & inane ſi ſecus ſuper his à quoquam quauis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obſtantibus omnibus illis, quæ dictus Paulus prædeceſſor in ſuis literis voluit non obſtare, cæteriſque contrarijs quibuſcunque. Per præſentes autem in iurepatronatus ſi quod eiſdem deſcendentibus Maieſtatis tuæ ſucceſſoribus in omnibus dictis Regnis competere poterit ad Metropolitanas, & alias Cathedrales Eccleſias, & Monaſteria prædicta Siciliæ ultra Pharum, & Sardiniæ Regnorum huiuſmodi, ratione illorum fundationis, ſeu recuperationis è manibus inimicorum, vel per privilegia apoſtolica, quæ nihilominùs valere, & in ſuo robore permanere volumus, aliquid innouare, ſeu minuere non intendimus, cum intentionis noſtræ fuerit Maieſtatem tuam nouis fauoribus proſequi, non autem tollere ea quæ ſui iuris ſunt. Datum Romæ apud Sanctum Petrum ſub Annulo Piſcatoris die xv. Aprilis. M. D. C. xxj. Pontificatus Noſtri Anno Primo.

los dichos Reynos de las Eſpañas, y de Sicilia de la parte de allà del Pharo, y aſsimiſmo de Cerdeña, y en ſus Islas; y qualeſquiera coſas, que de ellas ſe ſiguieren, ſeràn, y ſon nulas, è invalidas, y de ninguna fuerza, y valor; y aſsimiſmo nulo, y de ningun efecto lo que ſobre ello por qualquiera con qualquier autoridad, à ſabiendas, ò por ignorancia ſe intentare en contrario. Sin embargo de todas las coſas, que dicho Paulo nueſtro Predeceſſor quiſo en ſus Letras que no obſtaſſen, y otras qualeſquiera contrarias. Y por las preſentes no entendemos innovar, ni diminuir coſa alguna en el derecho de Patronato, que pueda competer à dichos deſcendientes de Vueſtra Mageſtad, Suceſſores en todos los dichos Reynos, ſobre las Igleſias Metropolitanas, y otras Cathedrales, y Monaſterios ſuſſodichos de los dichos Reynos de Sicilia de la parte de allà del Pharo, y de Cerdeña, por razon de ſu fundacion, ò recuperacion de poder de enemigos, ò por privilegios Apoſtolicos: los quales queremos no obſtante, que valgan, y permanezcan en ſu fuerza; haviendo ſido nueſtra intencion diſpenſar à Vueſtra Mageſtad nuevos favores; y no quitarle lo que de derecho le pertenece. Dado en Roma en San Pedro, baxo el anillo del Peſcador, à 15. dias de Abril de 1621. Año primero de nueſtro Pontificado.

AÑO 1621. Abr. 15.

S. Card. S. Suſ.ª

S. Cardenal de Santa Suſana.

AÑO 1621. *Abr.* 25.

CAPITULACION ajuſtada entre ſu Mageſtad CATHOLICA, *y el Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIII. *à inſtancia de la Santidad de* GREGORIO XV. *para la pacificacion de las diferencias ſobre la* VALTELINA: *en que principalmente ſe convino, que todas las coſas ſe volvieſſen à ſu primer eſtado; que ſe retiraſſen las Guarniciones, y Preſidios, aſsi por parte de* ESPAÑA, *como por los* GRISONES; *y eſtos bicieſſen perdon general de todo lo paſſado; y finalmente que ſe quitaſſen todas las novedades perjudiciales à la Religion Catholica introducidas deſde el año* 1617. *en la* VALTELINA, *y Condados de* BORMIO, *y* CHIAVENA: *ſu fecha en Madrid à* 25. *de Abril de* 1621. [Simancas, Copia ſimple en *Caſtellano*, en el cubillo de la Pieza alta de Eſtado, Alhazena VI. Anden 3.]

HAviendo venido à eſta Corte à los poſtreros de Hebrero de eſte preſente año el Señor de Baſſompierre, Cavallero de las Ordenes del Rey Chriſtianiſsimo, de ſu Conſejo de Eſtado, y Coronèl General de los Suizos, con Embaxada extraordinaria para tratar con la Mageſtad Catholica la reintegracion de la Valtelina, por los intereſſes, que obligaban à la miſma Mageſtad Chriſtianiſsima de conſervar, y mantener los Señores Griſones con ſus Payſes, hallò à S. M. Catholica enfermo: de modo, que no pudo executar à boca ſu Comiſsion. Pero haviendo dado la Carta de creencia, y pueſto en eſcrito los puntos principales de ſu Comiſsion; la intempeſtiva muerte de S. M. Catholica (que aya gloria) fue cauſa, que no pudo poner en efecto ſu buena intencion de reintegrar la dicha Valtelina, conforme al deſeo, y peticion del dicho Rey Chriſtianiſsimo: tanto mas, que en eſte tiempo ſu Santidad hizo oficios particulares ſobre eſto con Breves muy eficazes. Pero haviendo S. M. Catholica (que aya gloria) dexado al tiempo de ſu muerte entre las Cedulas adjuntas à ſu Teſtamento una del tenor ſiguiente:

AÑO 1621. *Abr.* 25.

„ Por quanto à los 27. de Mar-
„ zo de eſte preſente año recivi
„ una Carta de mano de ſu Santi-
„ dad Gregorio XV. exortandome,
„ y encargandome, que en gracia
„ ſuya, y por ſu reſpeto, y aten-
„ diendo al bien publico, Yo atien-
„ da à pacificar el negocio de la
„ Valtelina, y quitar toda materia
„ de eſcandalo en ello; Mando al
„ Sereniſsimo Principe, mi muy ca-
„ ro, y amado hijo, que tome en
„ ello el paternal conſejo de ſu
„ Santidad en la forma ſuſſodichas
„ pues mi principal intento ha ſido
„ el del bien publico, y ſeguridad
„ de los Catholicos de aquel Valle,
„ por el qual ſu Santidad mira co-
„ mo Padre univerſal: Y mando,
„ que eſte Papel, y Orden mia ſe
„ tenga por clauſula eſpecial de mi
„ Teſtamento, como ſi en èl fuera
„ incluſo en virtud de la clauſula,

AÑO 1621. Abr. 25.

„ que ſe contiene en el dicho Teſ-
„ tamento, en que mando, que ſe
„ tenga por parte de èl qualquier
„ Papel, que pareciere firmado de
„ mi nombre. Que es fecho en mi
„ Palacio Real de Madrid à 30. de
„ Marzo de 1621. años.

S. M. Catholica del Rey Don Phelipe IV. luego que ſucediò en la Corona, quiſo cumplir con lo que el Rey ſu Señor, y Padre le ordenaba, y ſu Santidad deſeaba por la quietud comun, y lo que el Rey Chriſtianiſsimo pedia en conformidad de lo que era obligada ſu Real palabra con los Señores Griſones, diputando con amplio Poder à los Señores Regente Geronimo Caymo de ſu Conſejo Supremo de Italia, y Juan de Ciriça, Cavallero de la Orden de Santiago, y Comendador de Ribera, del Conſejo de la miſma Mageſtad Catholica, y ſu Secretario de Eſtado, por ſus Comiſſarios, para tratar ſobre eſto con el dicho Señor de Baſſompierre, y el Señor Conde de la Rochepot, del Conſejo de S. M. Chriſtianiſsima, y ſu Embaxador reſidente en eſta Corte: Y ſe han concertado en nombre de las dichas Mageſtades en los Articulos ſiguientes en virtud del Poder, que tienen de S. M. Catholica, y la Carta de creencia, que truxo el dicho Señor de Baſſompierre del dicho Rey Chriſtianiſsimo, ſu fecha en 30. de Enero: cuyos tenores ſon los que van pueſtos al fin de eſta Capitulacion.

AÑO 1621. Abr. 25.

I. Primeramente, que todas las coſas ſe buelvan al eſtado primero, tanto de la una parte, como de la otra; retirando cada parte los Preſidios, y Guarniciones, que ſe havian pueſto de nuevo: y conſiguientemente, que S. M. Catholica retire las Fuerzas, que tuviere en los confines del Eſtado de Milàn acia la Valtelina, y Val de Chavena; en modo, que no tenga allì mas de lo que ſe acoſtumbrava antes de eſtos rumores: y que de la otra parte, los Señores Griſones hagan lo miſmo en la Valtelina, y Condados de Bormio, y Chavena.

II. Que ſe haga perdon general por los Señores Griſones de todo lo paſſado en eſtas poſtreras ocaſiones; ſin que los vaſſallos de la Valtelina, y Condados de Chavena, y Bormio ſean, ni puedan ſer jamàs inquietados por lo ſucedido en eſta ocaſion, ni en las perſonas, ni en ſus bienes: y por eſto los Señores Griſones pondràn lo paſſado en perpetuo olvido.

III. Se aſsienta, y capitula, que por lo que toca à materia de Religion en la Valtelina, y Condados de Bormio, y Chavena, ſe quiten todas las novedades perjudiciales à la Religion Catholica, que ſe huvieren introducido deſde el principio del año de 1617. acà.

IV. Que las Ligas de los Señores Griſones hagan la debida promeſſa, y juramento, conforme à lo que ſe acoſtumbra en ſemejantes oca-

AÑO 1621. *Abr.* 25.

ocasiones, para la observancia de lo aqui concertado : dando dicha promessa, y juramento à los tres Personages declarados en el Capitulo siguiente en forma autentica: Y que el Rey Christianissimo prometa la misma observancia de esto; y que lo mismo hagan los trece Cantones, y Valesanos, ò la mayor parte de ellos.

V. Que S. M. Catholica darà luego aviso al Señor Archiduque Alberto su Tio, para que embie al Presidente del Parlamento del Condado de Borgoña, ò à otro personage del mismo Condado, à Lucerna, para que se halle alli quanto antes pudiere; y que por lo menos, no passe del postrero de Mayo: adonde se juntarà con el Nuncio de su Santidad, y el Embaxador que * S. M. Christianissima tuviere por bien de cometer este negocio, para dar cumplimiento à su execucion. Y demàs de esto se entiende, y declara, que se guarden los pactos antiguos, hechos con la Casa de Austria; y particularmente con * el Condado de Tirol.

* L. *à quien*

* L. *por*

VI. Que el personage, que embiare el Señor Archiduque Alberto, del Condado de Borgoña, lleve consigo carta prevenida de S. A. para el Duque de Feria, dandole aviso, que el negocio està acabado, y que execute luego la orden, que tuviere de S. M. Catholica de reintegrarlo todo, dexandolo en el primer estado en que estaba : la qual carta embíe luego al Duque de Feria, despues de cumplido lo contenido en el IV. Capitulo; y que para esto se dè de acà orden muy apretada al dicho Duque, para que, en teniendo el aviso de S. A. execute luego la reintegracion, poniendolo todo en el primer estado.

AÑO 1621. *Abr.* 25.

VII. Que esta Capitulacion se ratifique por el Rey Christianissimo; y la ratificacion se dè en Paris al Marquès de Mirabel, del Consejo de Guerra de S. M. Catholica, y su Embaxador ordinario en aquella Corte, luego que el Señor de Bassompierre llegare à ella.

VIII. Que de esta Capitulacion se hagan dos Copias : la vna en Lengua Castellana, y la otra en Lengua Francesa, firmadas de los dichos Señores Regente, y Secretario, y de los Señores de Bassompierre, y Conde de la Rochepot, para entregarse de vna parte à otra; la Castellana al Señor de Bassompierre; y la Francesa al Señor Secretario Juan de Ciriça. Fecha en Madrid à 25. de Abril de 1621. años. *El Regente Hieronimo Caymo. Bassompierre. Juan de Ciriça Fargen.*

Sigue se el Poder de S. M. Catholica à los Señores Regente, y Secretario.

EL REY.

POR quanto el Rey Christianissimo, mi hermano, embiò al Rey mi Señor, y Padre, con Embaxada extraordinaria al Señor de

AÑO 1621. *Abr.* 25.

Baſſompierre, Cavallero de ſus Ordenes, de ſu Conſejo de Eſtado, y Coronèl General de los Suizos, ſobre los negocios, que paſſan en la Valtelina, con ſu Carta de creencia de 30. de Enero de eſte preſente año: Y haviendo cometido à Vos el Regente Geronimo Caymo del mi Conſejo Supremo de Italia, y à Vos Juan de Ciriça, del mi Conſejo, y mi Secretario de Eſtado, que os vieſſedes con el dicho Señor de Baſſompierre, y practicaſſedes con èl los medios, que ſe podrian hallar para la quietud de aquello: Y haviendo aſsimiſmo entendido, que eſto ſe ha hecho entre voſotros, y el dicho Señor de Baſſompierre, Embaxador extraordinario del dicho Rey Chriſtianiſsimo, y el Conde de la Rochepot, del Conſejo de la miſma Mageſtad Chriſtianiſsima, y ſu Embaxador ordinario que aqui reſide, que ha aſsiſtido à todo; y que yà queda aſſentado lo que ſe ha de hazer: Por tanto en virtud de la preſente cometo, y os doy à Vos los dichos Regente, y Secretario, mi Poder, y Comiſsion, quan cumplida, y baſtante ſe requiere, para que por mì, y en mi nombre, como Yo miſmo lo podria hazer, concluyais con los dichos Señor de Baſſompierre, y Conde de la Rochepot Capitulacion en forma, de lo que ſe ha tratado, y aſſentado en la materia, y la firmeis en mi nombre: prometiendo (como prometo) que todo lo que aſsi hizieredes, lo havrè por rato, y firmè, como ſi fuera hecho por mi miſmo; que tal es mi voluntad. Dada en Madrid à 14. de Abril de 1621. años. AÑO 1621. *Abr.* 25.

Sigueſe la traducion de la Carta de creencia del Rey Chriſtianiſsimo, que truxo el Señor de Baſſompierre para S.M. Catholica.

MUy Alto, y muy Excelente, y muy Poderoſo Principe, nueſtro muy caro, y muy amado buen Hermano, y Suegro. Embiamos expreſſamente à eſſas partes nueſtro Embaxador extraordinario el Señor de Baſſompierre, Cavallero de nueſtras Ordenes, Conſejero en nueſtro Conſejo de Eſtado, y Coronèl General de los Suizos, ſobre los negocios, que paſſan en la Valtelina, tan importantes al bien, y repoſo publico, como al nueſtro interès, y al de nueſtros Amigos antiguos, y Aliados. Y aſsi como fiamos de la amiſtad, y equidad de V. M. que en eſta ocaſion darà las demoſtraciones ordinarias de ſu aficion à la conſervacion de la concordia general de la Chriſtiandad: aſsimiſmo le rogamos, de poner en conſideracion lo que el dicho Señor de Baſſompierre declararà mas particularmente à V. M. de nueſtra parte ſobre eſte ſujeto, que nos dà mucho cuidado; y de preſtarle entera fee, y credito, como à Nos miſmo, que rogamos à Dios, muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe, nueſtro muy caro, y muy amado buen Her-

AÑO 1621. *Abr.*25.

Hermano, y Suegro, que os aya en ſu digna guarda. Eſcrito en Paris à 30. dias de Enero de 1621. Vueſtro buen Hermano, y Yerno *Luis. Brulart.*

El qual dicho Poder de S. M. Catholica eſtà bien, y fielmente copiado; y el original queda en poder de mì Juan de Ciriça: y aſsimiſmo eſtà bien, y fielmente copiada, y traducida la Carta de creencia del Rey Chriſtianiſsimo, que truxo el Señor de Baſſompierre: de que hago fee. Y en teſtimonio de ello, lo firmè de mi nombre. *Juan de Ciriça.*

COPIA de la miſma Capitulacion en Francès, *hecha en virtud del Articulo VIII. de ella.* (a) [Simancas, Original, en el cubillo de la Pieza alta de Eſtado, Alhazena VI. Anden 3.]

AYANT eſte envoyé ſur la fin du mois de feburier de la preſente Annee, de la part du Roy treschreſtien le S.r de Baſſompierre Cheualier des ordres de ſa Majeſte, conſeiller en ſon conſeil, Collonel general des Suiſſes, & ſon Ambaſſadeur extraordinaire en Eſpagne, pour traicter auec le Roy Catholicque du reſtabliſſement de la Valtoline A Cauſe des intereſts qui obligeoient ſadicte Majeſte treſchreſtienne de conſeruer & maintenir les Griſons, & leurs pays; il trouua ſadicte Majeſte catholicque malade de telle ſorte quil ne peut executer ſa commiſsion de viue voix: Mais ayant donné ſa lettre de croiance, & mis par eſcrit les principaulx poincts de ſa commiſsion, la mort non preueue de ſadicte Majeſte catholicque, que Dieu abſolue, fut cauſe qu'elle ne peut mettre en effect la bonne Intention qu'elle auoit de reſtituer ladicte Valtoline, ſelon le deſir & demande dudict Roy treſchreſtien: Daultant plus qu'en ce meſme temps ſa Saincteté en fit inſtance fort expreſſe, par vng bref particulier. Mais ayant ſadicte Majeſté catholicque, d heureuſe memoire, en mourant laiſſe aux clauſes adjoutees à ſon Teſtament le chapitre ſuiuant.

Daultant que le vingt ſeptieſme de Mars de la preſente Annee je receuz vne lettre de la main de ſa Saincteté Gregoire XV.e, par la quelle il m'exortoit & enchargeoit qu'en ſa conſideration & pour l'amour de luy, ayant eſgard au bien public, j'aduiſaſſe de pacifier l'affaire de la Valtoline, & oſter toute occaſion des ſcandales qui en pouroient arriuer. J'ordonne au ſereniſsime Prince mon trescher & tresaimé filz de receuoir en cecy le conſeil paternel de ſa Saincteté en la forme ſusdicte, puisque ma principalle intention na eſté que pour le bien public & ſeureté des Catholicques de ceſte vallee, dont ſa Saincteté prend

AÑO 1621. *Abr.*25.

(a) No ſe ha pueſto el texto Francès de eſta Capitulacion à correſpondencia del Caſtellano, por eſtar colocados en diverſa orden el Poder, y la Carta de creencia en los dos Idiomas; y no correſponder las Certificaciones de ſu fiel traslado, y traduccion dadas por ambas partes.

AÑO 1621. Abr. 25.

prend le ſoing comme pere vniuerſel; ET je veux que ce mien eſcrit & ordonnance ſoit tenue pour clauſe ſpeciale de mon Teſtament, & comme ſi elle y auoit eſté compriſe, en vertu de l'article contenu en mondict Teſtament, par le quel je commande que tous les papiers qui paroiſteront ſignez de mon nom ſoient tenus pour partye d icelluy. faict en mon Palais royal de Madrid le xxx.e Mars mil ſix cens vingt vng.

La Majeſté du Roy Don Philippe quate, incontinent apres eſtre venu a la Couronne, voulut accomplir ce que le Roy ſon ſeigneur & Pere luy ordonnoit & que ſa Sainctete desiroit pour la tranquillite publicque & commune, & ce que le Roy treschreſtien luy demandoit, conformement à ce que ſa royalle parolle eſtoit obligee enuers les Seigneurs des trois Ligues; & deputra auec ample pouuoir ſes Commiſſaires les S.rs Hyeroſme Caymo Regent de ſon ſupreme Conſeil d Italie, & Juan de Ciriça cheualier de l'ordre de S.t Jacques, Commandeur de Riuera, conſeiller de ladicte Majeſte catholicque, & ſon ſecretaire deſtat, pour traicter ſur ce ſubject auec ledict Sieur de Baſſompierre, & le Sieur Comte de la Rochepot conſeiller du conſeil de ſadicte Majeſte treschreſtienne, & ſon Ambaſſadeur ordinaire en ceſte Cour, Lesquelz ont conuenu aux noms desdictes Majeſtez, des articles ſuiuans, en vertu de la lettre de creance qu'a apportee ledict S.r de Baſſompierre dudict Roy treſchreſtien, en datte du xxx.e de Januier de la preſente Annee, & du pouuoir que lesdicts S.rs commiſſaires ont de ſadicte Majeſte catholicque, dont les teneurs ſont inſereez à la fin de ce preſent traicté.

AÑO 1621. Abr. 25.

PREMIEREMENT que toutes choſes ſeront remiſes en leur premier eſtat, tant d vng coſté que daultre, retirant chacun les forces & garniſons que lon auoit miſes de noueau, & conſequement que ſa Majeſte catholicque retire les troupes quelle a aux confins de l'eſtat de Milan, joignant la Valtoline, & le Val de Chauenne, en façon quil ny ait aultres troupes que celles qui auoient occouſtumé d'y eſtre auant lesdicts mouuemens derniers, & que d'aultre part Meſsieurs les Griſons en feroient de meſme en la Valtoline, Comtez de Chauenne, & Bormio.

Secondement ſera faict pardon general par Meſsieurs des Ligues de tout ce qui a eſté faict en ces derniers mouuemens, ſans que les ſubiects de la Valtoline, Comtez de Chauenne & Bormio puiſſent eſtre jamais recherchez, ne inquietez en leurs perſonnes, ny en leurs biens, pour tout ce qui a eſté faict en ceſte occaſion, & à ceſte fin lesdicts S.rs Griſons mettront tout ce qui s'eſt paſſé en perpetuel oubly.

Troiſiemement il eſt arreſté, & accordé, que pour ce qui concerne la Religion en la Valtoline, Comtez de

AÑO 1621. Abr. 25.

de Chauenne, & Bormio, on oſtera desdicts lieux toutes nouueautez prejudiciables à la Religion catholicque, lesquelles y pouroient auoir eſté introduictes des le commencement de lannee mil ſix cens dix ſept, jusques à preſent.

EN quatriesme lieu, que les Ligues desdicts S.rs Griſons feront le ſerment & promeſſes requiſes, conformement à ce qui eſt accouſtumé en ſemblables occaſions, pour l'entretenement de ce qui eſt accordé cy deſſus; & donneront lesdicts ſermens & promeſſes en forme autentique aux trois perſonnages declarez au chapitre ſuiuant; ET le Roy treschreſtien promettra de faire entretenir la méſme choſe; comme feront pareillement les treize Cantons & Valeſiens, ou la plus grand part d'iceulx.

EN cinquiesme lieu, que le Roy Catholicque donnera incontinent aduis au Seigneur Archiduc Albert ſon oncle, affin qu'il enuoye le preſident du parlement du Comté de Bourgongne, ou aultre perſonnage du meſme Comte, à Lucerne, pour ſe trouuer là, le plus toſt que faire ſe pourra; Mais au plus tard, & pour tous delais, au dernier May prochainement venant, auquel lieu ledict perſonnage ſe joindra auec le Nonce de ſa Sainctete, & l'Ambaſſadeur que ſa Majeſte treschreſtienne aura agreable de commettre, pour accomplir & mettre toutes les choſes preſentement concertees en effect & execution; entendant & declarant en oultre que les antiens traictez & pactions faicts auec la Maiſon D'autriche, & en particulier pour le Comté de Tirol ſeront entretenuz & gardez.

AÑO 1621. Abr. 25.

EN ſixiesme lieu, que le Perſonnage qu'enuoyera le Seigneur Archiduc Albert du Comte de Bourgongne portera auec ſoy une lettre anticippee de ſon Alteſſe, pour le Duc de feria, luy donnant aduis que l'affaire eſt entierement acheuee, & quil execute incontinent l'ordre quil aura eü de ſa Majeſte Catholicque, de reſtablir le tout & le laiſſer au premier eſtat où il eſtoit au parauant, laquelle lettre il enuoyera auſſy toſt audict Duc de Feria, apres l'accompliſſement des choſes mentionnees au quatriesme chapitre cy deſſus; ET a ceſte fin ſera enuoyé par ſa Majeſte catholicque audict Duc de feria ordre tresexpres, pour executer promptement ledict Reſtabliſſement, & mettre le tout en ſon premier eſtat, auſſy toſt qu'il en aura aduiz de ſadicte Alteſſe.

EN ſeptiesme lieu que ceſte Capitulation ſera ratiffiee par le Roy treschreſtien, & que la ratiffication en ſera deliuree A Paris au Marquis de Mirauel conſeiller de guerre de ſa Majeſte catholicque, & ſon Ambaſſadeur ordinaire, reſident en la Cour de france, & ce incontinent apres que le dict Sieur de Baſſompierre y ſera arriué.

EN dernier lieu, il eſt arreſté quil ſe fera deux coppies de ceſte Ca-

AÑO 1621. Abr. 25.

Capitulation, l'vne en langue françoise & l'aultre en langue Castillane toutes deux signees desdicts Seigneurs de Bassompierre, Comte de la Rochepot, Regent Caym & Secretaire Ciriça, pour estre mises es mains de chacune desdictes partyes, assauoir la francoise audict Sieur Secretaire Juan de Ciriça, & la Castillane audict Sieur de Bassompierre. fuict A Madrid le vint cinquiesme jour d Auril mil six cens vingt vng.

Bassompierre *Dangennes*

El Reg.te Hier.o Caimo. Juo de Ciriça.

ENSVIT la lettre de creance du Roy.

TRES HAVLT, tres excellent & tres puissant prince, nostre tres cher, & tres amé bon frere, & beau pere Nous enuoyons expres nostre Ambassadeur extraordinaire par delà le S.r de Bassompierre Cheualier de noz ordres, conseiller en nostre conseil destat, & Collonnel general des Suisses, sur les affaires qui se passent en la Valtoline, importantes au bien & repos public, comme a nostre interest, & à celluy de noz antiens amis & alliez : ET comme nous estimons de lamitié, & equite de vostre Majeste qu'elle voudra rendre en ceste occasion les temoignages ordinaires de son affection á la manutantion de la concorde generalle de la chretiente ; Nous la prions aussy de mettre en consideration, ce que ledict Sieur de Bassompierre exposera plus particulierement à vostre Majeste de nostre part, sur ce subject, que nous auons à coeur, & luy adjouter toute foy & creance comme a nous mesmes, qui prions Dieu treshault, tresexcellent, & trespuissant prince, nostre trescher & tresamé bon frere, & beau pere, quil vous tienne en sa digne garde. Escrit à Paris le trentiesme jour de Januier mil six cens vingt vng. Vostre bon frere & beau filz Louis & plus bas Bruslart.

AÑO 1621. Abr. 25.

ENSVIT le pouuoir de sa Majeste Catholicque.

LE ROY.

DAULTANT que le Roy treschrestien mon frere a enuoyé au Roy mon Seigneur & Pere, auec vne Ambassade extraordinaire le Seigneur de Bassompierre cheualier de ses ordres, conseiller en son conseil destat, & Collonnel general des Suisses, sur les affaires, qui se passent en la Valtoline auec ses lettres de creance du xxx.e Januier de ceste presente Année ; ET ayant ordonné à vous Regent Hyerosme Caim de mon souuerain conseil d'Italie, & a vous Juan de Ciriça conseiller en mes conseils, & mon Secretaire destat, que vous vous visiez auec ledict Seigneur de Bassompierre, & practiquassiez auec luy les moyens qui se pouroient trouuer pour la tranquillite desdictes affaires ; ET ayant pareillement entendu que cela

AÑO 1621. *Abr.* 25.

cela s'eſt faict entre vous, & ledict Seigneur de Baſſompierre Ambaſſadeur extraordinaire dudict Roy treschreſtien, & le Comte de la Rochepot conſeiller aux conſeils de la meſme Majeſte treschreſtienne, & ſon Ambaſſadeur ordinaire reſident en ceſte Cour, qui a aſsiſté à tout ce que deſſus; & qu'il eſt reſolu ce que s'y debura faire. Partant, en vertu de la preſente, je vous commets, & vous donne à vous Regent & Secretaire mon pouuoir & commiſsion, autant entiere & ſuffiſante, qu'il eſt de beſoing: affin que pour moy, & en mon nom, comme moy meſme, je le pourrois faire; vous concluyez auec lesdicts Seigneur de Baſſompierre, & Comte de la Rochepot une capitulation en forme, de ce qui s'eſt traicté & reſolu en ceſte matiere, & que vous la ſigniez en mon nom; Promettant, comme je promets, que tout ce que vous ſairez en cela, je le tiendray ferme, & ſtable, comme ſil auoit eſté faict par moy meſme. Car telle eſt ma Volonté. DONNE à Madrid le quatorziesme d'Auril mil ſix cens vingt vng. Signé, YO EL REY, Et plus bas, par commandement du Roy noſtre Seigneur, ANTHONIO DE AROZTEGUY.

AÑO 1621. *Abr.* 25.

Approuué en ratture ſpeciale. incontinent. ce. creance. creance. s'eſt. eſt. ſeigneur.

Le quel pouuoir de ſa Majeſte cha.que a eſte fidellement collationé et tradduit de ſon original comme les parolles ſy deſſus transmiſes demeurent approuuees en ratture, ſe que nous ſertifians auons voullu ſinner de noſtre Main.

Baſſompierre

Eſte Inſtrumento original ſe contiene en un quaderno de à folio de quatro pliegos de papel Frances de marca regular, de que ſolo eſtàn eſcritos dos, y caſi una plana, metidos todos uno dentro de otro, y coſidos con hilo blanco.

May. $\frac{24}{14}$ *PODER de* JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA *al Baron* DIGBY *de* SHERBORNE, *para que en ſu nombre, y el del Principe* CARLOS, *ſu hijo, trate, y concluya con el Rey D.* PHELIPE IV. *el Caſamiento de aquel Principe con la Infanta Doña* MARIA *hermana de ſu Mageſtad Catholica: dado à* $\frac{24}{14}$ *de Mayo de* 1621. [Rymer, Fœdera, Conventiones, Literæ &c. Edicion 2. Tom. XVII. pag. 300. en *Latin.*] May. $\frac{24}{14}$

REX &c. cùm ad eam quæ, inter Nos *& Sereniſsimum* Hiſpaniarum Regem Philippum ejus Nominis tertium *nuper defunctum, interceſſerat Amicitiam, firmiùs roborandam, & Pacem, inter Gentes*

EL REY, &c. Por quanto para aſſegurar con mas firmeza la amiſtad, que havia entre Nos, y el Sereniſsimo Rey de las Eſpañas Phelipe, tercero de eſte nombre, que falleciò poco ha, y eſtablecer

AÑO 1621. May. 24/14

tes Anglicanam & Hiſpanicam, poſt longa Bellorum Odia in perpetuum ſtabiliendam, Tractatus varii de nuptiis, inter præchariſſimum filium noſtrum, Carolum Magnæ Britanniæ Principem *& præclariſſimam Dominam*, Dominam Mariam *ejuſdem Regis defuncti filiam, celebrandis, per noſtros hinc inde Legatos fuerint inſtituti; quæ omnia Conſilia noſtra, ob præmaturam dicti* Hiſpaniarum Regis *mortem optato ſucceſſu hactenus caruerunt.*

Cumque etiam ſereniſſimum nunc Regem Philippum ejus Nominis quartum *prædilectum Fratrem & conſanguineum noſtrum, Paternis Regnis ſuccedentem, eandem nobiſcum Amicitiam & Fidem tanquam hæreditariam, & ſibi a Patre relictam, colere, & intermiſſum Nuptiarum Negotium ad animum revocare, ipſumque rurſus amplecti, ex Regis ipſius Miniſtris intelleximus. Idcirco Nos, ut tam propenſæ Amici Regis & Fratris noſtri Voluntati & Voto, Regio plane & fraterno Animo occurrere dignoſcamur, noſtrum etiam ea in Re ſtudium exprimere, & ad effectum reducere omni cum Diligentia feſtinavimus.*

Sciatis quod Nos, pro ea quam de Prudentia Induſtria & provida Circumſpectione prædilecti & perfidelis Conſiliarii noſtri Johannis Baro-

perpetuamente la Paz entre las naciones Ingleſa, y Eſpañola deſpues de las largas enemiſtades cauſadas por las guerras, ſe hicieron por medio de nueſtros Embaxadores de una, y otra parte varios Tratados ſobre celebrar caſamiento entre nueſtro amado hijo Carlos, Principe de la Gran Bretaña, y la muy eſclarecida Señora Doña Maria, hija del dicho difunto Rey; y todos eſtos nueſtros intentos con la temprana muerte del dicho Rey de las Eſpañas no han llegado haſta ahora à tener el deſſeado efecto:

AÑO 1621. *May.* 24/14

Y aſsimiſmo por quanto el Sereniſsimo actual Rey Phelipe, quarto de eſte nombre, nueſtro muy amado hermano, y pariente, ſegun hemos ſabido por los Miniſtros del dicho Rey, haviendo ſucedido en los Reinos de ſu Padre, mantiene, como hereditaria, y dexada por el, la miſma amiſtad, y fiel correſpondencia con Nos; y ha vuelto à hacer memoria del interrumpido negocio del Caſamiento, y abrazar guſtoſo ſu propoſicion: Por tanto Nos, para que ſe conozca, que prevenimos con Real, y fraternal animo tan propenſa voluntad, y deſſeo de dicho Rey, nueſtro Amigo, y Hermano; hemos procurado con la mayor prontitud expreſſar, y poner en efecto el deſſeo, que tenemos de lo miſmo.

Sabed, que Nos por la confianza que tenemos en la prudencia, habilidad, y provida circunſpeccion de nueſtro muy amado, y muy fiel Con-

AÑO 1621 May. 24 14

ronis Digbie de Sherborne *Vicecamerarii noſtri, noſtrique apud Regem defunctum jampridem Legati, fiduciam habemus, præſertim verò quòd eum in hoc eodem Negotio procurando cum ſumma cura & fide hactenus verſatum eſſe novimus ipſum noſtrum verum & indubitatum Legatum Comiſſarium Oratorem Procuratorem & Deputatum ad inferius memorata fecimus conſtituimus & ordinavimus:*

Et per præſentes eidem damus plenam & omnimodam Poteſtatem & Auctoritatem, & Mandatum generale & ſpeciale, tam Nomine noſtro, quàm etiam Nomine præchariſſimi filii noſtri, Caroli Magnæ Britanniæ Principis, *cum ſereniſſimo* Hiſpaniarum Rege Philippo ejus Nominis Quarto *chariſſimo Fratre & Conſanguineo noſtro, & cum præclariſſima & illuſtriſſima Domina*, Domina Maria *Sorore ejus, eorumque reſpective Procuratoribus Deputatis & Nunciis quibuſcunque ad hoc ſufficientem Auctoritatem habentibus, de & ſuper Sponſalibus per Verba de futuro, ac etiam de Matrimonio per Verba de præſenti, inter dictos præchariſſimum filium noſtrum* Carolum *& inclitiſſimam Dominam* Infantem Mariam *Regis Sororem, contrahendo, temporibus congruis & prout melius & firmius fieri poterit communicandi:*

Ac etiam de & ſuper Dote & Do-

Conſejero, Juan Baron Digbie de Sherborne, nueſtro Vicecamarero, y nueſtro Embaxador, que ha ſido muchos años cerca del difunto Rey; y principalmente por el ſumo cuidado, y fidelidad, con que ſabemos ha procedido haſta aqui en la direccion de eſte miſmo negocio: le hemos hecho, conſtituido, y ordenado nueſtro verdadero, è indubitado Legado, Comiſſario, Embaxador, Procurador, y Diputado para lo que abaxo ſe dirà:

Y en virtud de las preſentes le damos plena, y omnimoda poteſtad, authoridad, y poder general, y eſpecial para que, aſsi en nueſtro nombre, como en el de nueſtro muy amado hijo Carlos, Principe de la Gran Bretaña, confiera con el Sereniſsimo Rey de las Eſpañas Phelipe, quarto de eſte nombre, nueſtro muy charo Hermano, y Pariente, y con la muy eſclarecida, y muy iluſtre Señora Doña Maria ſu hermana, y ſus reſpectivos qualeſquiera Procuradores, Diputados, y Nuncios, que tuvieren ſuficiente authoridad para ello, ſobre, y en orden à que ſe contraigan Eſponſales por palabras de futuro, y aſsimiſmo Matrimonio por palabras de preſente en los tiempos que convenga, y en la mejor, y mas valida forma que ſea poſsible, entre los dichos nueſtro muy amado hijo Carlos, y la muy inclita Señora Infanta Maria, hermana del Rey:

Y aſsimiſmo, para que trate, y

AÑO 1621. May. 24/14

Donatione propter Nuptias, quam Nos vulgo Juncturam *dicimus, & Dotalitiis ex causa hujusmodi Matrimonii constituendis. Ac insuper pro & de aliis omnibus & singulis, Præmissa vel eorum aliquod quovismodo concernentibus, tractandi, & statuendi:*

Et super iisdem vel eorum aliquo Literas quascunque seu Instrumenta conficiendi obsignandi & tradendi, & ab altera parte obsignata & tradita recipiendi & acceptandi; omniaque alia quæ ad Præmissa, vel circa aliquod eorundem necessaria fuerint vel quomodolibet opportuna, spondendi faciendi & expediendi, etiam si Mandatum de se magis exigant speciale.

Promittentes bonâ Fide & in Verbo Regis, Nos totum & quicquid per prædictum Legatum Oratorem sive Deputatum nostrum in Præmissis vel Præmissorum aliquo, factum fuerit, ratum gratum & firmum perpetuis temporibus habituros & curaturos etiam, quæcunque ex parte præcharissimi filii nostri aut Nomine ejus, per dictum Legatum nostrum Pacta Conventa Facta fuerint, ea omnia ut fide integrâ, &, ut melius æquiusque erit, præstentur & debitè impleantur.

In cujus rei &c.

Dat.

estableza tocante, y sobre la Dote, y Donacion *propter Nuptias*, que vulgarmente llamamos *Joynture*, (a) y los bienes Dotales, que por razon de dicho Matrimonio se han de señalar; y demas de esto en orden, y tocante à todas, y cada una de las demàs cosas, en qualquier manera concernientes à lo arriba dicho, ò alguna parte de ello:

AÑO 1621. May. 24/14

Y para que sobre lo dicho, ò alguna cosa de ello haga, selle, y entregue qualesquiera letras, ò instrumentos, y reciba, y acepte los que sellare, y entregare la otra parte; y prometa, haga, y execute todas las demàs cosas, que fueren necessarias, y en qualquier manera oportunas para lo arriba dicho, ò en orden à alguna parte de ello; aunque por si requieran Poder mas especial.

Prometiendo de buena fè, y en palabra Real, que todo lo que fuere executado en lo arriba dicho, ò en alguna cosa de ello por el susodicho nuestro Legado, Embaxador, ò Diputado, lo tendremos por rato, grato, y firme para siempre; y asimismo procuraremos, que qualesquiera cosas, que de parte de nuestro amado Hijo, ò en su nombre fueren pactadas, convenidas, y hechas por el dicho nuestro Embaxador, se executen, y debidamente cumplan con entera fè, y como mejor, y mas justo fuere.

En Testimonio de lo qual, &c.

Dado

(a) Assi se llama en Inglès la Donacion *propter Nuptias*, la Viudedad, ò el aumento de Dote.

AÑO 1621. May. 24/14 *Dat. decimo quarto Die Maii, Anno Domini milleſimo ſexcenteſimo vigeſimo primo.*

Dado à catorce de Mayo, Año del Señor mil ſeiſcientos y veinte y uno.

AÑO 1621. May. 24/14

May. 26. *CERTIFICACION dada por los Embaxadores de* FRANCIA *de haver preſentado Copia de la Capitulacion hecha en Madrid à 25. de Abril de 1621. ſobre las diferencias de la* VALTELINA, *à los Gefes de las* LIGAS GRISAS *en 26. de Mayo del miſmo año; y firmada por los miſmos en dicho dia.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. V. Parte 2. pag. 396. col. 1. en *Francès.*] May. 26.

*LES preſents Articles a Nous envoyés par ſa Majeſté T. C. ſignés en fin par collation Brullard, Secretaire d'Eſtat & des Commandements de ſa Majeſté, traduits en Langue Allemande, ont été par nous preſentés a Meſſieurs les Chefs Deputez des Trois Ligues, a preſent aſſemblés à Coüere, les Sieurs * de Monthelon Conſeiller du Roi & ſon Ambaſſadeur extraordinaire aux Suiſſes & Griſons, & le Sr. Gueffier auſsi Conſeiller en ſon Conſeil d'Eſtat, & ſon Ambaſſadeur ordinaire aux dicts Griſons, le 26. jour de May 1621. & pour plus grande aſſeurance & foi, ſous-ſignés de nos mains le jour & an que deſſus.*

* L. le Sieur.

LOS preſentes Articulos, cuya copia nos ha remitido ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, authorizada, y firmada de Brulart (a) Secretario de Eſtado, y de los Mandamientos de ſu Mageſtad, traducidos en lengua Alemana, han ſido preſentados à los Señores Gefes Diputados de las tres Ligas juntos actualmente en Coira, por Nos el Señor de Monthelon, Conſejero del Rey, y ſu Embaxador extraordinario à los Suizos, y Griſones; y el Señor Gueffier, aſsimiſmo Conſejero en ſu Conſejo de Eſtado, y ſu Embaxador ordinario à dichos Griſones, en 26. de Mayo de 1621; y para mayor ſeguridad, y fe, firmados de nueſtras manos en dicho dia, y año.

DE MONTHELON.

GUEFFIER.

DE MONTHELON.

GUEFFIER.

(a) Aſsi ha de decir, y no *Brullard*, como ſe lee en el texto Francès.

AÑO 1621. Jul. 8.

PODER de D. FERNANDO II. *Gran Duque de* TOSCANA *al Arzobiſpo de* PISA, *y al Principe de* OCTAVIANO *ſus Embaxadores en Eſpaña, para pedir al Rey D.* PHELIPE IV. *la Inveſtidura de la Ciudad, y Eſtado de* SENA, *y* PUERTO FERRARO, *y preſtar en manos de ſu Mageſtad, ò de ſus Comiſſarios el debido Juramento de Homenage, y Fidelidad: otorgado en Florencia à* 8. *de Julio de* 1621. [Secretaria de Eſtado, del cargo del Marquès de Uztariz, en un Libro MS. en folio, enquadernado en pergamino, è intitulado: *Regiſtro de las Inveſtiduras de Sena, y Puerto Ferraro.* En *Latin.*]

AÑO 1621. Jul. 8.

IN Dei nomine, amen. Anno Dominicæ Incarnationis milleſimo ſexcenteſimo vigeſimo primo, Indictione quarta, die verò octava Menſis Julij, Gregorio XV. Summo Pontifice, & Sereniſſimo Ferdinando Secundo, Hetruriæ Magno Duce dominante, Actum Florentiæ in Palatio ſuæ Celſitudinis Sereniſſimæ vulgò nuncupato à Pitti, præſentibus Illuſtriſſimo Domino Nicolao Antillenti, J. C. ac Senatore Florentino, Auditore, ac Conſiliario Status S. C. S. & Illuſtriſſimo Domino Jacobo de Medicis, Baiulivo Delphinatus in Sacra & Illuſtriſſima Religione Divi Stephani, necnon Præfecto Cubiculi præfatæ S. C. S. teſtibus &c.

Conſtitutus perſonaliter in præſentia dictorum Dominorum Teſtium, & mei infraſcripti Sereniſſimus Ferdinandus Secundus, Hetruriæ Magnus Dux, & Dominus noſter, & in hac parte Dux & Dominus Civitatis Senarum, ac Status ipſius, necnon Portus Ferrarij in Inſula Ilva, maior annorum ſeptem, minor verò quatuordecim, ſtante morte prius Sereniſſimi

EN el nombre de Dios, amen. En el año de la Encarnacion del Señor mil ſeiſcientos y veinte y uno, Indiccion quarta, à ocho dias del mes de Julio, ſiendo Sumo Pontifice Gregorio XV. y Gran Duque de Toſcana Fernando Segundo, hecho en Florencia en el Palacio de ſu Alteza Sereniſsima, comunmente llamado de *Pitti*, eſtando preſentes por teſtigos el Iluſtriſsimo Señor Nicolàs Antilenti, Juriſconſulto, y Senador de Florencia, Auditor, y Conſejero de Eſtado de ſu Alteza Sereniſsima, y el Iluſtriſsimo Señor Jacobo de Medicis, Bayllio del Delfinado en la Sagrada, y muy iluſtre Religion de San Eſteban, y Camarero mayor de la dicha ſu Alteza Sereniſsima, &c.

Eſtando perſonalmente en preſencia de los dichos Señores teſtigos, y de mì el infraſcripto, el Sereniſsimo Fernando Segundo, Gran Duque de Toſcana, nueſtro Señor, y en eſta parte Duque, y Señor de la Ciudad de Sena, y ſu Eſtado, y aſsimiſmo de Puerto Ferraro en la Isla de Elva, mayor de ſiete años, y menor de catorce, haviendo fa-

lle-

AÑO 1621. Jul. 8.

simi Cosmi Secundi, Hetruriæ Magni Ducis, sui genitoris, ac deinceps Potentissimi & Catholici Philippi Tertij, Hispaniarum Regis, sponte, ac ex certa scientia, citra revocationem quorumcunque Procuratorum hucusque constitutorum, & omni alio meliori, vtiliori, ac validiori modo, cum assensu & authoritate infrascriptarum Serenissimarum Archiduciss Mariæ Magdalenæ Austriacæ, matris, & Christianæ Lotharingiæ, Aviæ, eius Tutricum, facit atque constituit eius veros, ac legitimos Procuratores, factores, negotiorumque infrascriptorum gestores, ac certos Nuncios generales, ac speciales; ita tamen, quod specialitas generalitati non deroget, neque è contrario, videlicet: Illustrissimum & Reverendissimum Dominum Julianum Clarissimi Senatoris, & Equitis Domini Raphaelis Medices Archiepiscopum Pisarum, & eius Celsitudinis Serenissimæ Oratorem ordinarium penes infrascriptam Catholicam Majestatem residentem, & Illustrissimum & Excellentissimum Dominum Octavianum Medices, Principem Octaviani in Regno Neapolis, pariter Oratorem suæ Celsitudinis extraordinarium, deputatum ad eandem Catholicam Majestatem, & quemlibet eorum in solidum, & de per se, licet absentes, sed tanquam præsentes, specialiter ad ipsius Serenissimi Magni Ducis constituentis, tanquam successoris in Dominio & Ducatu Civitatis Senarum, illiusque Sta-*

* Suple *Filium*

llecido primero el Serenissimo Cosme Segundo, Gran Duque de Toscana, su Padre, y despues el muy Poderoso, y Catholico Phelipe Tercero, Rey de las Españas; de su libre voluntad, y cierta ciencia, sin revocacion de qualesquiera Procuradores constituidos hasta aqui, y en otra qualquiera mejor, mas util, y mas valida forma, con consentimiento, y authoridad de las infrascriptas Serenissimas Archiduquesa Maria Magdalena de Austria, su Madre, y Christiana de Lorena, su Abuela, sus Tutoras, hace, y constituye sus verdaderos, y legitimos Procuradores, Factores, Agentes de los infrascriptos negocios, y sus ciertos Nuncios generales, y especiales; pero de tal suerte, que la especialidad no derogue la generalidad, ni al contrario; es à saber: Al Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Julian, hijo del clarissimo Senador, y Cavallero Don Raphael de Medicis, Arzobispo de Pisa, y Embaxador ordinario de su Alteza Serenissima, residente cerca de la infrascripta Magestad Catholica; y al Illustrissimo, y Excelentissimo Señor Octaviano de Medicis, Principe de Octaviano en el Reyno de Napoles, assimismo Embaxador extraordinario de su Alteza, diputado à la dicha Magestad Catholica; y à qualquiera de ellos *in solidum*, y de por sì, aunque ausentes, como si estuviessen presentes, especialmente para que en nombre del dicho Serenissimo Gran Duque constitu-

AÑO 1621. Jul. 8.

AÑO 1621. Jul. 8.

*Status, ſicuti & Portuferrarii in Inſula Ilva, ob mortem Sereniſſimi Coſmi Secundi, Hetruriæ Magni Ducis, eius genitoris, ſibi ſpectantibus, * comparendum, & ſe repræſentandum coram Catholica Majeſtate Potentiſſimi & Sereniſſimi Regis Hiſpaniarum nunc fœliciter regnantis, vel coram alijs quibuſcunque Miniſtris Regijs ab eius Majeſtate deputatis, vel deputandis; ac inſtanter, ea, qua decet, reverentia petendum & ſupplicandum, ut dignetur de Statu atque Ducatu Senarum, quemadmodum ac de Portuferrarii jurium, & pertinentiarum (a) ad ipſum Sereniſſimum conſtituentem, ut ſupra, devolutis Inveſtituram renovare atque confirmare, ipſumque Sereniſſimum Magnum Ducem Ferdinandum inveſtire; ac pariter ad huiuſmodi Inveſtituram de prædicto Statu, ac Ducatu Senarum, Portuferrarii, juribuſque omnibus annexis, & pertinentijs quibuſcunque, gratiis, favoribus, prærogativisve olim dicto Sereniſſimo Magno Duci Coſmo Patri defuncto, & eius Sereniſſimis anteceſſoribus ſpectantibus, & his modis ac formis, quibus huiuſmodi actus de iure fieri, vel aliàs quomodolibet conſueverunt, acceptandum, & ſuſcipiendum, & coram eadem Catholica Majeſtate, & ſeu quovis alio eius mandatario, aut alio poteſtatem habente, vel coram qui-*

* Suple *nomine*, ò *loco*

tituyente, como Succeſſor en el Dominio, y Ducado de la Ciudad de Sena, y ſu Eſtado, como tambien de Puerto Ferraro en la Isla de Elva, que le pertenecen por muerte del Sereniſſimo Coſme Segundo, Gran Duque de Toſcana, ſu Padre, comparezcan, y repreſenten ſu perſona ante la Mageſtad Catholica del muy Poderoſo, y Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, que oy reyna felizmente, ò ante qualeſquier otros Miniſtros Reales diputados, ò que ſe diputaren por ſu Mageſtad; y con la debida reverencia le pidan, y ſupliquen encarecidamente, ſe digne de renovar, y confirmar la Inveſtidura del Eſtado, y Ducado de Sena, como tambien de Puerto Ferraro, y ſus derechos, y pertenencias, que han ſido debueltos (ſegun arriba ſe dixo) al dicho Sereniſsimo conſtituyente, è inveſtir de ellos al dicho Sereniſsimo Gran Duque Fernando; y aſsimiſmo para que acepten, y reciban en los modos, y formas, que ſemejantes actos ſe acoſtumbran hacer por derecho, ò de otra qualquier manera, eſta Inveſtidura del ſuſſodicho Eſtado, y Ducado de Sena, y Puerto Ferraro, y todos los derechos anexos à ellos, y qualeſquiera pertenencias, gracias, favores, ò prerogativas, que tocaron en otro tiempo al dicho Sereniſsimo Gran Duque Coſme, ſu difunto Padre, y à ſus Sereniſsimos Anteceſſores: y para que ante la dicha Mageſ-

AÑO 1621. Jul. 8.

(a) Eſtas palabras *Portuferrarii jurium & pertinentiarum* eſtan aſsi en el Libro MS. citado en el titulo de eſte Inſtrumento: parece eſtaria mas clara ſu inteligencia, leyendo en ſu lugar *Portu Ferrario, juribus & pertinentiis.*

AÑO 1621. Jul. 8.

quibuſvis alijs Officialibus, Magiſtratibus, vel Tribunalibus, ſeu aliis quibuſcunque perſonis deputatis, vel deputandis iurandum, & in eiuſdem Sereniſsimi Magni Ducis Ferdinandi conſtituentis animam pro dicto Statu, ac Ducatu Senarum, Portuque Ferrarii jurium & pertinentiarum (a) *tantùm, & non ultra, debitum homagii, & fidelitatis juramentum præſtandum cum omnibus & ſingulis verbis, & clauſulis neceſſariis, opportunis, & conſuetis, & alijs, ad quæ ipſe Sereniſsimus Magnus Dux Ferdinandus ratione prædicti Status & Ducatus, Portuſque Ferrarij tenetur, iuxta utramque formam antiquæ & novæ fidelitatis, vel aliàs quomodolibet: & pariter ad obligandum ratione dicti Status & Ducatus, Portuſque Ferrarij, & eorum bonorum, iurium, & pertinentiarum tantummodo, ipſum Sereniſsimum conſtituentem, eiuſque in prædictis Statu, Ducatuve, ac Portuferrarii ſucceſſores præfatæ Catholicæ Mateſtati, & quibuſcunque ſuis Succeſſoribus omni meliori, ac validiori modo, & cum facultate ſubſtituendi unum, ſeu plures Procuratores cum eadem facultate, ac authoritate, ipſoſque toties quoties ad libitum revocandi, firmo tamen in eos & in quemlibet eorum ſemper principali mandato remanente: & generaliter in prædictis, & quolibet præ-*

geſtad Catholica, ò ante qualquiera otro Comiſſario ſuyo, ù otro, que tenga poteſtad, ò ante qualeſquiera otros Oficiales, Magiſtrados, ò Tribunales, ù otras qualeſquiera perſonas diputadas, ò que ſe diputaren, juren, y en el anima de dicho Sereniſsimo Gran Duque Fernando conſtituyente preſten el debido juramento de homenage, y fidelidad por el dicho Eſtado, y Ducado de Sena, y Puerto Ferraro, y ſus feudos, y pertenencias ſolamente, y no mas, con todas, y cada una de las palabras, y clauſulas neceſſarias, oportunas, y acoſtumbradas, y las demàs ſolemnidades, à que eſtà obligado el miſmo Sereniſsimo Gran Duque Fernando por razon del ſuſſodicho Eſtado, Ducado, y Puerto Ferraro, ſegun las dos formas de la antigua, y nueva fidelidad, ò en otra qualquier manera. E igualmente para que obliguen por razon de dicho Eſtado, y Ducado, y Puerto Ferraro, y de ſus bienes, feudos, y pertenencias ſolamente, al dicho Sereniſsimo Conſtituyente, y à ſus Suceſſores en el ſuſſodicho Eſtado, y Ducado, y Puerto Ferraro, à la mencionada Mageſtad Catholica, y à qualeſquiera ſus Suceſſores, en la mejor, y mas vàlida forma; y con facultad de ſubſtituir uno, ò mas Procuradores con la miſma facultad, y authoridad, y de revocarlos todas las veces que les

AÑO 1621. Jul. 8.

D pa-

(a) Para mayor claridad, parece que ſe pudiera leer *Portuque Ferrario, juribus & pertinentiis* en lugar de *Portuque Ferrarii jurium & pertinentiarum.*

AÑO 1621. Jul. 8.

prædictorum faciendum, gerendum, & exercendum omnia & singula alia necessaria, consueta, & opportuna quomodolibet ex natura feudi, & secundùm stilum & consuetudinem omni modo Regiarum Curiarum Regni Hispaniarum, & ad sensum Ministrorum earumdem, ut facere posset ipse Serenissimus Magnus Dux Ferdinandus, tanquam Dominus & Dux Senarum, Portusque Ferrarij, si personaliter interesset, etiamsi essent talia, quæ mandatum exigerent magis speciale, vel generale, quàm præsentibus sit expressum, vel etiam individuum, & specialissimum: Dans, concedens, atque committens dictis Dominis Procuratoribus, & substituendis ab eis plenum, liberum, generale, ac speciale mandatum, cum plena, libera, generali, ac speciali administratione, omnia & singula faciendi, & peragendi super prædictis, & quolibet prædictorum, & inde pendentibus, & connexis ab eisdem: Necnon promittens, & conveniens dictus Serenissimus Magnus Dux Ferdinandus mihi eius Scribæ præsenti, ac stipulanti pro omnibus & singulis habentibus, seu habituris quomodolibet interesse; ac etiam iurans ad Sacrosancta Dei Evangelia, Scripturis corporaliter manu tactis, & in verbo Principis, se perpetuò firmum, ratum, & gratum habiturum omne id totum, & quicquid per dictos Dominos Procuratores, & substituendos ab eis, in prædictis & circa prædicta factum, gestum, procura-

parecierè, permaneciendò sin embargo siempre en ellos, y en qualquiera de ellos la principal comission: y para què generalmente en las sussodichas cosas, y en qualquiera de ellas hagan, executen, y exerzan todas, y cada una de las demàs cosas necessarias, acostumbradas, y oportunas de qualquier modo, conforme à la naturaleza del feudo, y enteramente segun el estilo, y costumbre de los Reales Tribunales del Reyno de España, y segun el parecer de sus Ministros, como lo pudiera hacer el mismo Serenissimo Gran Duque Fernando, como Señor, y Duque de Sena, y Puerto Ferraro, si assistiesse personalmente; y aunque sean tales las cosas, què requieran Poder mas especial, ò general de lo que se expressa en las presentes, ò individual, y especialissimo: dando, concediendo, y cometiendo à los dichos Señores Procuradores, y à los que ellos substituyeren, pleno, libre, general, y especial Poder, con plena, libre, general, y especial administracion, para hacer, y concluir todas, y qualesquiera cosas en razon de lo arriba dicho, y qualquiera parte de ello, y todo lo que con ello tuviere conexion, y dependencia: prometiendo, y conviniendo assimismo dicho Serenissimo Gran Duque Fernando conmigo, su Escrivano presente, y estipulante por todos, y por cada uno de los que de qualquier modo tienen, ò tuvieren interès en ello; y jurando tambien

AÑO 1621. Jul. 8

AÑO 1621 Jul. 8.

curatumve fuerit ; & contra nullo modo facere , vel venire , directè, nec indirectè in quocunque tempore per ſe , vel alium , aliqua ratione, iure , vel cauſa , de iure , vel de facto , in iudicio , vel extra , ſub hypotheca , & obligatione ſui , ſuorumque hæredum & ſucceſſorum , & bonorum omnium præſentium , & futurorum. Et celebrationi huius inſtrumenti fuerunt præſentes Sereniſsima Archiduciſſa Maria Magdalena de Auſtria , vidua , uxor quondam dicti Sereniſsimi Coſmi Secundi , Magni Hetruriæ Ducis ; Magna Duciſſa Mater , & Sereniſsima Madama Chriſtiana Lotharingia , vidua , uxorque Sereniſsimi Ferdinandi primi , Magni Hetruriæ Ducis; Magna Hetruriæ Duciſſa , Avia , Tutrices , & pro debito tempore Curatrices præfati Sereniſsimi Magni Ducis Ferdinandi Secundi , filij reſpectivè ac nepotis earundem , prout de Tutelæ datione conſtat ex Teſtamento in ſcriptis condito per eundem Sereniſsimum Magnum Ducem Coſmum , ſub die 15. Auguſti 1615. quod coram ſeptem teſtibus propria ipſius Celſitudinis manu ſubſcriptum , & cum eius parvo ſigillo ſignatum exhibuit , & ſimiliter ab eiſdem teſtibus , ad id habitis atque rogatis , ſubſcriptum & ſignatum fuit die prædicta , ex inſtrumento juſſo fieri manu mei infraſcripti ; & de quo Teſtamento , deinceps aperto, &

bien ſobre los Sacroſantos Evangelios de Dios , tocando con la mano corporalmente las ſagradas Eſcrituras , y en palabra de Principe , que tendrà ſiempre por firme , rato , y grato todo lo dicho , y qualquiera coſa , que en lo referido , y acerca de ello hicieren , negociaren , y procuraren dichos Señores Procuradores , y los que nombraſſen por ſus Subſtitutos : y que no harà , ni vendrà jamàs de ningun modo contra ello , directa, ni indirectamente, por sì , ò por otro , por razon , derecho, ò cauſa alguna , de derecho , ò de hecho , en juicio , ò fuera de èl, baxo la hipotheca , y obligacion de ſu perſona , y de las de ſus herederos , y ſuceſſores , y de todos ſus bienes havidos , y por haver. Y à la celebracion de eſte inſtrumento ſe hallaron preſentes la Sereniſsima Archiduqueſa Maria Magdalena de Auſtria , Viuda , Muger que fue de dicho Sereniſsimo Coſme Segundo, Gran Duque de Toſcana , Gran Duqueſa Madre ; y la Sereniſsima Madama Chriſtiana de Lorena , Viuda, y Muger del Sereniſsimo Fernando Primero , Gran Duque de Toſcana, Gran Duqueſa de Toſcana, Abuela, Tutoras , y durante el debido tiempo Curadoras del ſuſſodicho Sereniſsimo Gran Duque Fernando Segundo , hijo , y nieto reſpectivamente de las dichas, ſegun conſta del nombramiento de la Tutela por el Teſtamento eſcrito del miſmo Sereniſsimo Gran Duque Coſme , otorgado en 15. de Agoſto de 1615. que exhibiò firmado de la propria mano de ſu Alteza , delante de ſiete teſtigos , y ſe-

AÑO 1621. Jul. 8.

AÑO 1621. Jul. 8. *& publicato, maximè in ea parte, in qua de proviſione Tutelæ diſponitur, ego infraſcriptus atteſtor, & indubitatam fidem facio: & de ſuſceptione Tutelæ apparet inſtrumentum publicum iuſſum fieri ſimiliter manu mei die prima Martij proximè præteriti 1620. ab Incarnatione. Et vigore cuiuſcunque earum authoritatis, prædictis omnibus, & ſingulis præſtiterunt aſſenſum omni meliori, vtiliori, & validiori modo: Præcipientes mihi præfatus Sereniſſimus Magnus Dux, & eius Sereniſſimæ Tutrici, quatenus de prædictis unum, ſeu plura conficerem inſtrumentum, ſeu inſtrumenta.*

llado con ſu ſello pequeño, y aſsimiſmo firmado, y ſellado en el ſuſſodicho dia por los miſmos teſtigos, llamados, y rogados para ello, como conſta del inſtrumento mandado hacer de mano de mì el infraſcripto. De cuyo Teſtamento, que ſe abriò deſpues, y publicò principalmente en lo tocante à la parte, donde ſe trata de la proviſion de la Tutela, teſtifico Yo el infraſcripto, y doy verdadera fè: y de la aceptacion de la Tutela hay inſtrumento publico, mandado aſsimiſmo hacer de mi mano el dia primero de Marzo proximo paſſado, año de la Encarnacion 1620: Y en virtud de la authoridad de qualquiera de ellas, preſtaron ſu conſentimiento à todas, y cada una de las coſas ſuſſodichas, en la mejor, mas util, y mas valida forma: mandandome el referido Sereniſsimo Gran Duque, y ſus Sereniſsimas Tutoras, que de todo lo dicho hicieſſe uno, ò mas inſtrumentos. AÑO 1621. *Jul.* 8.

Ego Franciſcus Antonij de Marellis J. V. D. Politianus, & Locum * L. *tenent* *Tenentis* * *Fiſcalis præfati Sereniſſimi Magni Ducis, necnon eius in hac parte Scriba ſpecialis, de prædictis iuſſus conficere publicum inſtrumentum, in fidem ſubſcripſi, ſolitoque meo ſigno ſignavi ad laudem Dei Omnipotentis, &c. Salva, &c.*

Yo Franciſco de Antonio de Marellis, Doctor Policiano en ambos Derechos, y Teniente de Fiſcal del referido Sereniſsimo Gran Duque, y ſu Eſcrivano eſpecial en eſta parte, haviendoſeme mandado hacer publico inſtrumento de todo lo ſuſſodicho, en fè de ello lo firmè, y ſellè con mi acoſtumbrado ſello, à honra de Dios Todo poderoſo, &c. Salva, &c.

Collatum per me Octavium Barginellium J. V. D. & ex Miniſtris in Archivo publico Florentino, die un-

Cotejado por mì, Octavio Barginelì, Doctor en ambos Derechos, y Miniſtro en el Archivo publico de Flo-

AÑO 1621. Jul. 8.

undecima mensis Julij 1621.

Petrus de Hieronymis J. C. Flor. Consor vidit.

Nos Laurentius de Larcianis, Civis, & Notarius publicus Florentinus, necnon Proconsul Collegij Judicum, & Notariorum hujus inclitæ Civitatis Florentiæ, fidem facimus & atteſtamur ſupraſcriptum admodum excellentem Dominum Franciſcum de Marellis, qui huiuſmodi inſtrumentum ſubſcripſit, eſſe talem, qualem ſe facit, eiuſque ſimilibus ſcripturis plenam, & indubitatam adhibitam fuiſſe, & adhiberi fidem indifferenter ab omnibus in judicio, & extra. In quorum Teſtimonium has fieri iuſſimus, ſolitoque noſtro ſigillo muniri mandavimus. Datum Florentiæ, ex noſtra ſolita reſidentia, die xij. Julij 1621.

Florencia, à 11. dias del mes de Julio de 1621.

Pedro de Hieronymis, Juriſconſulto Florentin, Conſ.or lo vió.

Nos Lorenzo de Larcianis, Ciudadano, y Notario publico de Florencia, y Pro-Conſul del Colegio de Juezes, y Notario de eſta inclita Ciudad de Florencia, damos fè, y teſtimonio, que el arriba eſcrito muy excelente Señor Franciſco de Marellis, que ha firmado el dicho inſtrumento, es tal como ſe dice, y que à ſus eſcrituras ſemejantes ſe ha dado, y dà indiferentemente por todos entera, y ſegura fè en juicio, y fuera de èl. En teſtimonio de lo qual mandamos hacer las preſentes, y ſellarlas con nueſtro acoſtumbrado ſello. Dado en Florencia, en nueſtra acoſtumbrada reſidencia, à 12. de Julio de 1621.

AÑO 1621. *Jul.* 8.

Ag. 9. *PROTESTA hecha por los* GRISONES *à los Embaxadores del Rey* CHRISTIANISSIMO *ſobre la execucion, y cumplimiento de la referida Capitulacion de* MADRID, *en 9. de Agoſto de* 1621. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. V. Parte II. pag. 396. col. 2. en *Italiano.* (a)]

Ag. 9.

DOppo che ci è ſtato à noi delle tre Leghe contra ogni ragione & con termine d'infideltà e tradimento levato, & ſino al dì di hoggi trattenuto il noſtro incorporato Paeſe & Communità di Val Monaſterio, il ſudetto Paeſe di Val-

DEſpues que à Noſotros los de las tres Ligas, contra toda razon, y con infidelidad, y alevoſía ſe nos ha quitado, y retenido, haſta el dia de hoy nueſtro incorporado Pais, y Comunidad de Val Monaſterio, el ſuſſodicho Pais de

(a) En eſte Inſtrumento ſe han corregido baſtantes yerros, yà del traslado, yà de la prenſa; pero por faltar la luz de otra Copia mas puntual, han quedado ſin emienda algunos lugares, que ò por defecto, ò por tranſpoſicion, ò equivocacion de palabras ocaſionan notable obſcuridad al ſentido, como eſte: *Overo con l'aperta forza Regia & ſopra. Il che havendo che li ragionevoli articoli &c*; ſin embargo de lo qual hemos procurado darles en la Traduccion la mas clara inteligencia, que ha ſido poſsible.

AÑO 1621. Ag. 9.

Valtellina , Contado di Bormio , come anco parte del Contado di Chiavenna le eſſendo ch'il Rè di Francia & di Navarra noſtro antichiſſimo Confederato , per mezzo di ſuoi Ambaſciatori à bocca & in ſcritti ci ha più volte dinanzi al Conſiglio delle tre Leghe promeſſo & aſsicurato alli honorati Conſiglieri & Communità di metterli in poſſeſſo nel noſtro ſudetto Paeſe con condecevoli & compatibili mezzi, overo con l'aperta forza Regia & ſopra. Il che havendo che li ragionevoli Articoli ſtabiliti à Madrid & à noi propoſti non hanno potuto haver effetto , & ne reſtano ſenza concluſione , di modo che per recuperar il noſtro perduto Paeſe altri ragionevoli mezzi non ci reſtano , che la ſola aperta forza & la potente aſsiſtenza di ſua Regia Maeſtà; proteſtiamo noi adunque con ciò per ultimo dinanzi à Dio & al mondo , che ſe per l'avenir ce ſarà mancato delli mezzi promeſsi contra quel che ſperiamo , ſaremo neceſsitati di prender per mano altra qualità di mezzi , che ſarebbe pur meglio per noi & per li noſtri Confederati , che tralaſciamo di ricercar altrove , accio poſsiamo ricuperar il noſtro : di che non intendiamo poi riportarne alcuna culpa , ſe accorrerà qualche inconveniente & altre novità : in confirmazione di che habbiamo confirmato la preſente con li ſigilli delle tre Leghe publicamente. A 9. d'Agoſto 1621. Locus ſigillorum. HOACHIN DE CABAL-

de la Valtelina , y Condado de Bormio , como tambien parte del Condado de Chiavena , haviendonos el Rey de Francia, y de Navarra, nueſtro muy antiguo Aliado , prometido por medio de ſus Embaxadores repetidas veces à boca , y por eſcrito ante el Conſejo de las tres Ligas , y aſſegurado à los honrados Conſejeros , y Comunidades , que los pondría en poſſeſsion del ſuſſodicho Païs , valiendoſe de medios condecentes, y compatibles , ò uſando abiertamente de ſu Real fuerza : Y demàs deſto , viendo , que los razonables Articulos, que ſe han ajuſtado en Madrid, y ſe nos han propueſto, no han podido tener efecto , y quedan ſin concluſion : de modo , que para recuperar nueſtro Païs perdido yà no tenemos otros razonables medios, ſino la declarada fuerza, y la poderoſa aſsiſtencia de ſu Real Mageſtad ; Proteſtamos por ultimo delante de Dios , y del mundo , que ſi en lo venidero nos faltaren (lo que no eſperàmos) los medios prometidos , nos veremos obligados à tomar otros medios , los quales ſería mejor para noſotros , y para nueſtros Aliados , que dexaſſemos de ſolicitar por otra parte , à fin de recuperar lo nueſtro : Y en eſto no entendemos tener culpa alguna , ſi reſultare algun inconveniente , y otras novedades. En confirmacion de lo qual hemos corroborado la preſente con los Sellos de las tres Ligas publicamente. A 9. de Agoſto de 1621. (Lugar de los ſellos)

AÑO 1621. Ag. 9.

JOA-

AÑO 1621. Ag. 9. BALZAR, *Scriuante della Superiore Legha Grisa.* HERCULES A CAPOLIS, *Cancellarius Curiensis.* HIGG VILDENER, *Scrivante di Fave nelle diece Dritture.*

JOACHIN DE CABALZAR, Escrivano de la Liga Grisa Superior. *HERCULES A CAPOLIS* Cancillèr de Coria. *HIGG VILDENER*, Escrivano de Fave en las diez Directuras. AÑO 1621. *Ag. 9.*

Octub. *REPRESENTACION del Clero, y Catholicos de la* VALTELINA *al Rey D.* PHELIPE IV. *sobre no deberse cumplir la Capitulacion hecha en Madrid à 25. de Abril de 1621. con el Rey* CHRISTIANISSIMO *para la restitucion de la* VALTELINA *à los* GRISONES: *presentada à su Magestad* CATHOLICA *por el Diputado, que embiò para este efecto aquel Valle à la Corte de España por el mes de Octubre del mismo año.* [Exemplar en *Italiano*, impresso en 4.° en 13. hojas, y media plana, sin lugar, ni año de impression; pero que por todas sus circunstancias parece haverse impresso en Italia. (a)] Octub.

ALLA CATTOLICA MAESTA' DI IL CLERO, ET CATTOLICI DI VALTELLINA.

A LA MAGESTAD CATHOLICA DE EL CLERO, Y CATHOLICOS DE LA VALTELINA.

Signore.

L'Estrema necessità, nella quale noi, Catolici, & Clero di Valtellina si ritrouiamo, & l'vltima disperatione di poter in altra maniera, all'estremo, & certo nostro estermínio porre rimedio, ci dà ardire, anzi

Señor.

LA extrema necesidad, en que los Catholicos, y Clero de la Valtelina nos hallamos, y la ninguna esperanza de poder de otro modo poner remedio à nuestra ultima, y cierta destruccion, nos alientan, y,

(a) De esta misma Representacion hai una traduccion Castellana, de que no hemos usado, impressa en 4. sin fecha, con el titulo siguiente: *Piadoso Memorial del Clero y Catolicos de la Valtelina, presentado al Rey nuestro señor, por el Orador particular que embiò para este efeto à la Corte por el mes de Otubre deste año de 1621. sobre el no averse de cumplir la capitulacion que se hizo en Madrid con el Embaxador extraordinario del Christianissimo Rey de Francia este mismo año &c.* En ella hemos observado se añaden ciertas clausulas, que no estàn en el original Italiano: las quales, por contener alguna notable circunstancia, se han apuntado en sus lugares.

Año 1621. Octub.

anzi ci sforza à ricorrere alla M. V., & humillissimamente prostrati à piedi di lei, con'ogn'humile confidanza, esporle il miserabile stato nostro, sicuri, che se si degnerà darci benignamente l'orrechia, non solo si moverà à pietà di noi, ma vedrà chiaro, non potere senza manifesta ingiustitia, & grauissimo danno della Catolica fede, & espresso fauore dell'heresia, adoprarsi per rimetterci di nuouo sotto il Tirannico giogo de Grigioni, hora dalle ceruici nostre giustamente scosso, & che la capitulatione fatta in Madrid il 25. di Aprile del presente anno, è in pregiudicio della Catolica fede, & della giusta libertà nostra. Vedrà di più, che la M. V. si ritroua nel caso, nel quale la charità obliga sotto pena di peccato mortale di soccorrere al prossimo nell'estrema necessità sua. Nella quale noi al presente si ritrouiamo, senza potere altronde sperare soccorso, che dalla M. V. la quale hà Dio posto per ferma colonna, & sostegno della Catolica fede, & fatto sicuro rifugio di quelli, che per essa patiscono persecutione, dandole insieme vn cuore zelante della gloria sua, & nemico de gli Heretici. Questi due ponti con ogni breuità in questo memoriale esporremo alla M. V.

y aun obligan à recurrir à V. Mageſtad, y muy rendidamente poſtrados à ſus pies, exponerle con la mas humilde confianza nueſtro miſerable eſtado, perſuadidos à que, ſi ſe dignare de oirnos benignamente, no ſolo ſe apiadarà de Noſotros, ſino tambien verà claramente, que ſin manifieſta injuſticia, y graviſsimo perjuicio de la fè Catholica, y favor expreſſo de la Heregía, no puede V. M. hazer, que volvamos de nuevo al tyranico yugo de los Griſones, que acabamos de ſacudir juſtamente de nueſtras cervices; y que la Capitulacion hecha en Madrid à 25. de Abril del preſente año, es en perjuicio de la fè Catholica, y de nueſtra juſta libertad. Demàs de eſto, verà V. M. que ſe halla en el caſo, en que la charidad obliga, pena de pecado mortal, à ſocorrer al proximo en ſu extrema neceſsidad, en la qual Nos hallamos al preſente, ſin poder eſperar auxilio de otra parte, ſino de V. M. à quien Dios ha pueſto por firme coluna, y apoyo de la fè Catholica; y hecho ſegùro aſilo de los que padecen perſecucion por ella, dandole juntamente un corazon zelòſo de ſu gloria, y enemigo de los Hereges. Eſtos dos puntos expondremos à V. M. con toda brevedad en eſte Memorial.

Año 1621. Octub.

Quanto al primo, Erano i Valtellini, già molti anni sono, non Vassalli, mà confederati con Grigioni, per patti, & conuentioni frà loro passati, come di ciò constano autenti-

En quanto al primero, muchos años ha, que los Valtelinos eran no vaſſallos, ſino aliados de los Griſones, en virtud de pactos, y convenciones ajuſtadas entre ellos, como conſ-

AÑO 1621. Octub.

tiche ſcritture, conſeruate ne gli Archiuij noſtri, & perciò non hanno mai loro giurato fedeltà, Mà entrando in eſsi l'hereſia infettorno ancora alcuni principali della Valle, & auanzando i Grigioni noi altri di numero, à poco, à poco, cominciorno à trattarci, non come confederati, mà come Vaſſalli, anzi diuennero Tiranni non ſolo delle facoltà & delle vite, ma dell'anime, volendo à viua forza ridurci tutti alla loro maladetta ſetta di Zuinglio, & Caluino. Al che opponendoſi gli anteceſſori noſtri gagliardamente, minacciando di ricorrere à Prencipi Catolici, ſi venne à certi patti, co'quali ſi ordinò la libertà della Catolica fede, che pure ſtanno regiſtrati ne'ſtatuti della Valle; Mà col progreſſo del tempo, eſſendo creſciuto il numero de gli Heretici, così originarij della Valle, come de foraſtieri, quali da varij Stati de Prencipi Catolici, & da varie religioni apoſtatando, ricorreuano, come à ſicuro aſilo ſotto la protettione de Grigioni, crebbe inſieme tanto la tirannia loro, che ne patti, nè conuentioni fatte in fauore della libertà della Catolica fede valeuano nulla, anzi il tutto andaua à viua forza, & volontà de Heretici padroni, & dal furore & rabbia de loro predicanti era gouernato.

Quì ſi tace per brevità l'eſtrema bar-

conſta de eſcrituras authenticas, que ſe conſervan en nueſtros Archivos; y por eſſo nunca les han jurado fidelidad; pero haviendo entrado en ellos la Heregía, inficionaron tambien à algunos principales del Valle, y excediendonos los Griſones en numero, empezaron poco à poco à tratarnos, no como Aliados, ſino como Vaſſallos; y aun paſſaron à ſer Tyranos, no ſolo de las haciendas, y de las vidas, ſino tambien de las almas, queriendo por fuerza reducirnos à todos à ſu maldita ſecta de Zuinglio, y Calvino. A lo qual oponiendoſe valeroſamente nueſtros anteceſſores, amenazandoles, que recurrirían à los Principes Catholicos, ſi vino en acordar ciertos pactos, por los quales ſe ordenò la libertad de la fè Catholica; y eſtos eſtàn aſsimiſmo regiſtrados en los Eſtatutos del Valle. Mas haviendo con el diſcurſo del tiempo crecido el numero de los Hereges, aſsi naturales del Valle, como eſtrangeros, que viniendo de varios Eſtados de Principes Catholicos, y apoſtatando de varias Religiones, ſe acogian, como à ſeguro aſylo, à la proteccion de los Griſones, creciò juntamente la tyranía de eſtos tanto, que ni los pactos, ni las convenciones hechas en favor de la libertad de la fè Catholica tenian vigor alguno; antes bien todo corria dirigido de la fuerza, y de la voluntad de los Hereges dominantes, y governado del furor, y rabia de ſus Predicantes.

Aqui ſe calla, por abreviar, la

AÑO 1621. Octub.

barbarie, & l'ingorda auidità de Grigioni, con la quale ſcorticauano i poueri Catolici, & contra ogni forma di giuſtitia, legge, & ragione naturale gli priuauano de loro beni, non potea mai alcuno reſtar ſicuro di ſentenza alcuna ottenuta, non ſolo paſſata in iudicatum, mà ancora di gran tempo, perche alla venuta d'ogni nuouo Podeſtà, tutte le ſentenze antiche, ſi rinouauano così ciuili, come criminali, & era neceſſario di nuouo pagar denari, altrimenti erano tagliate, & date in fauore della contraria parte pur per denari, ne ſi vedeano mai ſatij, Et in ſomma tutto quello, che da viliſsima gente, che altro Dio non conoſce, che il denaro, & da cui l'vbriachezza, & perfidia ne mai ſeruata parola, ò promeſſa è ſtimata virtù, ſi può laſpettare, anzi, che de da Sciti, ò Tartari, ò Antropofagi ſi potria temere già mai, era da noi pur troppo eſperimentato, & per forza, ſenza pur potere aprir bocca, ne ricorrere à tribunal maggiore per giuſtitia, tolerato. Si accenna ſolo, che non contenti di rompere i patti, & conuentioni della confederatione, & leuarci la libertà, le noſtre ſoſtanze, con continue, & manifeſte ingiuſtitie, & quello, che più importa, la libertà della fede, ogni Eccleſiaſti-

AÑO 1621. Octub.

ſuma barbaridad, è inſaciable cõdicia de los Griſones, con que deſollavan à los pobres Catholicos, y contra toda forma de juſticia, ley, y razon natural los privavan de ſus bienes. (a) Nadie podia vivir ſeguro de ſentencia alguna ganada, aunque huvieſſe paſſado en coſa juzgada, y fueſſe de mucho tiempo; porque entrando nuevo Poteſtad, ſe renovavan todas las ſentencias antiguas, aſsi civiles, como criminales; y era neceſſario pagar de nuevo; y de no, ſe reſcindian, y daban à favor de la parte contraria, tambien por dinero; y jamàs ſe veían hartos. (b) En ſuma todo lo que ſe puede eſperar de una gente viliſsima, que no conoce à otro Dios, mas que al dinero, y que eſtima como virtud la embriaguèz, la perfidia, y el no guardar jamàs palabra, ni promeſſa; y lo que ni aun de los Scythas, Tartaros, ò Anthropofagos ſe pudiera jamàs temer, lo experimentavamos ſobradamente, y ſufriamos por fuerza, ſin poder abrir la boca, ni recurrir à tribunal ſuperior, à pedir juſticia. Solo ſe apunta, que no contentos con quebrantar los pactos, y convenciones de la confederacion, y quitarnos nueſtra libertad, y nueſtras haciendas con continuas manifieſtas injuſticias, y, lo que mas importa,

(a) La referida Traduccion Caſtellana añade aquí eſtas palabras, que faltan en el original Italiano: *Premiando à los Calumniadores, y ſobornando falſos teſtigos.*

(b) La miſma Traduccion Caſtellana añade conſecutivamente eſtas palabras: *Violavan los ſalvoconductos concedidos con autoridad publica, vendian las vidas de los inocentes*: que tampoco ſe hallan en el Italiano.

AÑO 1621. Octub.

ſiaſtico culto , preſi i beneficii Eccleſiaſtici , & Pij legati fatti da fedeli per celebrar Meſſe , & applicati al ſoſtentamento di ſeminario di giouani Heretici , & Maeſtri fatti perciò venire da Geneua , qual anco il Rè d'Inghilterra hauea promeſſo di aumentare , & ſoſtentare, per infettar con eſſo l'Italia d'Hereſia , obligati i Catolici à mantenere à loro ſpeſe i Predicanti Heretici; leuate le Chieſe , & cure à Catolici , & fattele loro Sinagoghe , & nelle Terre oue era vna ſola Chieſa, farla commune à gli Heretici , ſi che conueniua celebrar Meſſa , oue eſsi faceuano le loro abominationi, & predicarſi nello ſteſſo pulpito dal Catolico , & Heretico Predicatore, prohibito il fabritar Chieſe , il publicar Indulgenze , & Giubilei , il far Proceſsioni ; leuata ogni giuriſdittione al Veſcouo di Como , nella cui Dioceſe è la Valle noſtra , prohibito , che non venga à viſitare , ne caſtigar il Clero , & eſſendogli pur vna volta per prezzo di 500. ſcuti conceſſo da Grigioni , che vna volta poteſſe venire à viſitare , fugli poi neceſſario fuggirſene ben in fretta , ſenza poter eſſeguire quello, che gli era ſtato da loro conceſſo, per non eſſere da loro fatto prigione ; conferire eſsi i beneficij Eccleſiaſtici , giudicare le cauſſe beneficiali , & matrimoniali , caſtigare chiunque ſi conuertiſſe alla fede Catolica , & quelli etiandio Curati , & Sacerdoti , quali à ciò aiuttauano, bandire i Religioſi dalla Valle , & in

ta , la libertad de la fé , y todo culto Eclesiastico , apoderandose de los beneficios Eclesiasticos , y legados pios , hechos por los Fieles para celebrar Missas , y aplicandolos à la manutencion de un Seminario de Jovenes Hereges , y Maestros mandados venir para este efecto de Ginebra , el qual havia prometido el Rey de Inglaterra aumentar , y sostener , para con el inficionar de heregía à la Italia ; obligando à los Catholicos à mantener à sus expensas à los Predicantes Hereges ; quitando las Iglesias , y Curatos à los Catholicos, para hacer de ellas sus Synagogas ; y en las tierras , donde no havia mas de una Iglesia , haciendola comun à los Hereges ; de suerte , que era preciso decir Missa donde aquellos hacian sus abominaciones , y que predicasse el Predicador Catholico en el mismo pulpito que el Herege; prohibiendo fabricar Iglesias , publicar Indulgencias , y Jubileos , y hacer Processiones : quitando toda jurisdiccion al Obispo de Como , en cuya dioceſi está nuestro Valle , prohibiendole , que viniesse à visitar , y corregir al Clero; de manera , que haviendole una vez concedido licencia los Grisones por precio de 500. escudos , para poder venir à visitar una vez , le fue preciso huir prontamente , sin haver podido executar lo que se le havia concedido por ellos , porque no le hiciessen prisionero : confiriendo ellos mismos los beneficios Eclesiasticos , juzgando las causas benefi-

AÑO 1621. Octub.

AÑO 1621. Octub.

in particolare i Padri Gieſuiti, & Capucini, & poi cacciare ogn'altro Predicatore Catolico, & ammettere nella Valle, & alla predicatione ogni colluuie d'apoſtati, & à queſti, & altri Predicanti ſuoi, dare ogni autorità di incrudelire ne'Catolici, & catolica Religione.

Non contenti, replichiamo, di tutte le ſodette, & altre ancora intolerabili indegnità, quali ſolo à penſarle, ci rendono horrore, per ridurre tutta la plebe alla loro ſetta Caluiniſtica, vennero in riſolutione, coſi inſtigati da loro Predicanti, quali preſſo di loro tengono ogni autorità, di leuar la vita à Principali del Clero, & à tutti i principali Catolici, & à più zelanti della fede Catolica, da quali poteano temere qualche oppoſitione al peſsimo loro diſſegno, & così cominciorono dal Santo Arciprete di Sondrio, Sacerdote di Santa vita, & molta dottrina, & principal colonna de Catolici della Valle, & preſolo il conduſſero nel loro paeſe, & con iſquiſiti tormenti il fecero martire, deputando à queſt'officio due peſsimi Predicanti, per poi ſeguire lo ſteſſo, nel reſto del Clero, & della Nobiltà, de quali alcuni inſieme furono decapitati, & in queſto modo ridurre alla loro ſetta la ple-

cialés, y matrimoniales, caſtigando à qualquiera que ſe convirtieſſe à la fè Catholica, y tambien à los Curas, y Sacerdotes, que ayudavan à ello; deſterrando del Valle à los Religioſos, y en particular à los Padres Jeſuitas, y Capuchinos, y echando à otro qualquier Predicador Catholico, para admitir en el Valle, y à la predicacion todo genero de Apoſtatas, y dar à eſtos, y otros Predicantes ſuyos toda autoridad para exercitar ſu furor contra los Catholicos, y la Religion Catholica.

AÑO 1621. Octub.

No contentos, volvémos à decir, con todas las referidas, y otras intolerables indignidades, (qué ſolo el penſarlas nos cauſa horror) para reducir todo el pueblo à ſu ſecta Calviniana, paſſaron à reſolver, inſtigados de ſus Predicantes, que entre ellos tienen toda autoridad, que ſe quitaſſe la vida à los Principales del Clero, à todos los Principales Catholicos, y à los mas zeloſos de la fè Catholica, de quienes podian recelar alguna opoſicion à ſu peſsimo deſignio. Y aſsi empezaron por el Santo Arcipreſte de Sondrio, Sacerdote de ſanta vida, y mucha doctrina, y principal coluna de los Catholicos del Valle; y haviéndole preſo, le conduxeron à ſu tierra, y martyrizaron con exquiſitos tormentos, nombrando para aquel empleo à dos malvados Predicantes, à fin de continuar deſpues lo miſmo en lo reſtante del Clero, y de la Nobleza, de los quales algunos fueron degollados juntos; y de

eſte

AÑO 1621. Octub.

plebe tutta, & perciò il Capitano della Valle principale loro officiale, ſpeſſo dicea, non paſſerà vn'anno, che ſaremo tutti di vna religione.

Et in eſſecutione di queſto, fù fatta vna congiura da Predicanti, & Grigioni, la quale ſi eſsibiſce ſeparatamente alla Maeſtà Voſtra, nella quale fù riſoluto di ammazzare il Clero, & Nobili della Valle, & altri, che al loro diſſegno ſi poteano opporre, col giorno, & hora, ne quali douea il tutto eſſere eſſeguito: Saputaſi per ſicuro queſta congiura da Catolici, conſultorono inſieme, che coſa poteſſero fare per diffendere le loro vite, & viddero non eſſerci altro rimedio per ſaluare la vita di tanti innocenti Catolici, che col liberare tutto il paeſe dall'Heretico, & Tirannico giogo de Grigioni, amazzando tutti gli officiali, che pure erano tutti Heretici, de Grigioni, & inſieme tutti gli altri Heretici, che ſi ritrouauano nella Valle, eccetto i Fanciuli, & Donne, in vn medeſimo tempo; & in queſto modo liberare la Valle dall'Hereſia, ſe ſteſsi dall'vniverſale macello, che di tutti loro douea farſi, & ridurre il paeſe ſotto l'obedienza di Santa Chieſa. Il che ſucceſſe con tanta facilità, & felicità, che ben ſi vidde la mano di Dio aſsiſtente ad opra tanto Santa, poiche in tutta la Valle, non ſi moſſero poco più di cento perſone; ſe bene ci fù il conſenſo de gli altri, & nondimeno amaz-

eſte modo reducir todo el pueblo à ſu ſecta: y por eſto el Capitan del Valle, Oficial principal de ellos, ſolia decir: No paſſarà un año, ſin que ſeamos todos de una Religion.

AÑO 1621. Octub.

Y en execucion de eſto, hicieron los Predicantes, y Griſones una Conjuracion, cuya relacion ſe preſenta ſeparadamente à V. M. en la qual ſe determinò matar al Clero, y à los Nobles del Valle, y à otros que ſe podian oponer à ſu deſignio, ſeñalandoſe el dia, y hora, en que todo ſe havia de executar. Sabida de cierto eſta Conjuracion por los Catholicos, conſultaron entre ſi, què podrian hacer para defender ſus vidas; y hallaron, que no havia otro remedio, para ſalvar las de tantos inocentes Catholicos, ſino el de libertar todo el pais del heretico, y tyranico yugo de los Griſones, matando à un miſmo tiempo à todos los Oficiales de los Griſones, que tambien eran todos Hereges, y à todos los demàs Hereges, que ſe hallavan en el Valle, excepto los Niños, y las Mugeres; y de eſta manera librar al Valle de la Heregía, y à ſi miſmos de la univerſal carniceria, que de todos ellos ſe havia de hacer, y reducir el pais à la obediencia de la Santa Igleſia. Lo qual ſucediò con tanta facilidad, y felicidad, que ſe viò claramente, que la mano de Dios aſsiſtia à obra tan ſanta; pues en todo el Valle ſolo ſe movieron poco mas de cien perſonas, aunque intervino el conſentimiento de las demàs; y con todo

eſſo

AÑO 1621. Octub.

amazzorno tanto numero de Heretici , & officiali Grigioni.

Il che seguito , subito furono chiamati Religiosi di varie Religioni à Predicare , & Confessare , accettato il Calendario Gregoriano , la Bolla in Cœna Domini , il Sacro Concilio di Trento ; chiamato il Vescouo, postoui il Santo Officio dell'Inquisitione ; restituiti i beni Ecclesiastici alle loro Chiese , leuato il Seminario Heretico , & il tutto ridotto à forma de buoni Catolici.

Si che al presente la Valtellina si è ridotta nella sua libertà per diffendere le proprie vite , & la Catolica fede , & resta libera , & netta da ogni macchia d'Heresia. Et questo essere stato fatto con ogni giustitia per necessaria , & giusta diffesa , non solo è communissima sentenza de tutti i Theologi , mà la ragione naturale l'insegna. Ne hanno perciò i Valtellini di mettersi in proua del giusto possesso della loro libertà , ne possono Grigioni pretendere cosa alcuna , ò alcun ius sopra la Valtellina , & per conseguenza nissuno può con giustitia , & senza peccato grauissimo fauorirli , ò agiutarli à ricuperare quello , che prima Tirannicamente possedeuano , & del quale come si è detto di sopra , & dalle cose narrate euidentemente si vede, sono stati giustamente priuati.

Hora noi & Clero , & Catolici della Valle , habbiamo inteso , essere fatti in Madrid sotto il 25. Aprile del presente anno 1621. alcuni

esso mataron tanto numero de Hereges , y Oficiales Grisones.

AÑO 1621. Octub.

Immediatamente despues se llamaron Religiosos de varias Religiones , para predicar , y confessar ; se reciviò el Calendario Gregoriano, la Bula *in Cœna Domini* , el Santo Concilio de Trento ; se llamò al Obispo , se estableciò el Santo Oficio de la Inquisicion , se restituyeron los bienes Eclesiasticos à sus Iglesias , se quitò el Seminario de los Hereges , y todo se reduxo à forma de buenos Catholicos.

Con lo qual la Valtelina se halla al presente restituída à su libertad, para defender sus proprias vidas , y la fè Catholica , y libre , y limpia de toda mancha de heregía. Y que esto se aya hecho con toda justicia, para necessaria , y justa defensa , no solo es sentencia comunissima de todos los Theologos , sino la razon natural lo enseña. Por esto los Valtelinos no necesitan de probar la justa possession de su libertad ; ni los Grisones pueden pretender cosa alguna , ò derecho alguno sobre la Valtelina : y por consiguiente nadie puede con justicia , y sin gravissimo pecado favorecerlos , ò ayudarlos à recuperar aquello , que antes posseían tyranicamente , y de que, segun arriba se dixo , y evidentemente se vè por las cosas referidas, han sido justamente privados.

Ahora Nos el Clero , y Catholicos del Valle tenemos entendido, haverse hecho en Madrid à 25. de Abril del presente año de 1621. algu-

ANO 1621. Octub.

cani capitoli trà la Maestà Vostra, & il Christianissimo Rè di Francia per mezzo del suo Ambasciatore istraordinario, à questo effetto inuiato alla Corte di Madrid, ne quali si tratta dell'interesse nostro, & di restituire la Valtellina à Grigioni, & riporci di nuouo sotto il Tirannico loro giogo, senza saputa, & consentimento nostro, & senza che siano dalla Maesta Vostra, nè dal Christianissimo Rè sentite, & intese le nostre ragioni, col promettere la Maestà Christianiss., Signori Suizzeri, & Valesani, che restaremo impuni da Grigioni, per le cose seguite, & altri capitoli in materia di Religione.

Questa Capitulatione siamo sicurissimi essere proceduta del non essere informati della verità del fatto, perche al sicuro due Corone, tanto Christiane, & Catoliche, & nemicissime de gli Heretici non sariano venute in risolutione, di far cosa di tanto pregiudicio della Giustitia, & della Catolica Religione.

Della giustitia, perche per trè capi, con ogni giustitia habbiamo ricuperata la nostra libertà, & acquistato il possesso, & dominio della Valle. Primo per hauere essi rotte le conuentioni, & patti della confederatione, & della libertà nostra, & frangenti fidem si può rompere la fede. Secondo, per diffesa della Catolica fede, la quale dopò di hauerla per tanti anni oppressa, voleano come di sopra si è detto, del tutto estirpare. Terzo, per necessaria

ANO 1621. Octub.

gunos Capitulos entrè V. M. y el Christianissimo Rey de Francia por medio de su Embaxador extraordinario, embiado para este efecto à la Corte de Madrid, en los quales se trata de nuestros intereses, y de restituir la Valtelina à los Grisones, y volverla à poner debaxo de su tyranico yugo, sin noticia, ni consentimiento nuestro, y sin que V. M. ni el Rey Christianissimo ayan oido, ni entendido nuestras razones, prometiendo su Magestad Christianissima, y los Señores Suizos, y Valesanos, que quedarémos impunes de parte de los Grisones por las cosas sucedidas, y otros capitulos en materia de Religion.

Estamos muy seguros, de que esta Capitulacion ha procedido de no hallarse informados de la verdad del hecho; pues no hay duda, que dos Coronas tan Christianas, y Catholicas no huvieran passado à determinar una cosa de tanto perjuicio para la Justicia, y la Religion Catholica.

Para la Justicia, porque por trés razones hemos recuperado justissimamente nuestra libertad, y adquirido la possession, y dominio del Valle. La primera, por haver ellos quebrantado las convenciones, y pactos de la confederacion, y de nuestra libertad, y *frangenti fidem* se puede quebrantar la fe. La segunda, por la defensa de la fe Catholica, que, despues de haverla oprimido tantos años, querian, como se dexa arriba dicho, desarrai-

gar

AÑO 1621. Ottub.

ria diffesa delle vite nostre. Perche dopò di hauere in darno tentati tutti i remedij, fummo necessitati di venire à questa risolutione, & questi trè capi essere sofficientissimi, & abondantissimi per giustificare la caussa nostra, non solo tutti i Theologi, & leggi l'insegnano, mà la stessa ragione naturale chiaramente il dimostra.

Chi dunque con giustitia potrà priuarci di quello, che è nostro, & giustamente possediamo? Sin'hora non habbiamo dato il dominio di noi stessi, ne del paese nostro à Prencipe alcuno, & restiamo nella nostra libertà; Chi dunque senza il nostro consentimento ci vorrà sottoporre al dominio altrui, senza gravissimo peccato mortale contra giustitia, congionto con l'obligo di restitutione di tutti i danni, quali al sicuro patiressimo, se di nuouo ritornassimo sotto la Tirrania de Grigioni; perciò non v'hà dubio alcuno, che chiunque coopera ad ingiustitia tale, pecca mortalmente con obligo di restitutione di tutti i danni, che perciò di presente patiamo per tale loro cooperatione, & molto più patiressimo, se ne seguisse l'effetto della restitutione, quali sariano irreparabili, & si merauigliamo grandemente, che persone Christiane facciano aperta professione, & adoprino tutte le loro forze in cosa di tanto pregiudicio dell'anime, & conscienze loro, & in cosa tanto manifestamente contra giustitia.

Sa-

gar enteramente. La tercera, por la necessaria defensa de nuestras vidas; porque despues de haver tentado inutilmente todos los remedios, nos vimos necesitados à tomar esta resolucion. Y que estas tres razones sean suficientissimas, y abundantissimas para justificar nuestra causa, no solo todos los Theologos, y Leyes lo enseñan, sino la misma razon natural claramente lo demuestra.

AÑO 1621. Octub.

Quien podrà pues con justicia privarnos de lo que es nuestro, y què justamente poseemos? Hasta ahora no hemos dado el dominio de nuestras personas, y de nuestro pais à Principe alguno, y permanecemos en nuestra libertad. Quien pues, sin nuestro consentimiento, querrà sujetarnos al dominio de otros, sin gravissimo pecado mortal contra la justicia, junto con la obligacion de restituir todos los daños, que padeceriamos ciertamente, si volviessemos de nuevo à la tyranía de los Grisones? Por esto no hai duda, que qualquiera que coopera à tal injusticia, peca mortalmente, y tiene obligacion de restituir todos los daños, que al presente padecemos por la tal cooperacion, y que padeceriamos mucho mas, si se siguiesse el efecto de la restitucion: los quales serian irreparables. Y nos admiramos sumamente, que personas Christianas se declaren abiertamente, y empleen todas sus fuerzas en cosa de tanto perjuicio para sus almas, y conciencias, y tan manifiestamente contra la justicia.

Tam-

AÑO 1621. Octub.

Saria anco in euidente pregiudicio della Catolica Religione; & chiunque cooperaſſe, perche gli Heretici ritornino in Valtellina, non ſappiamo come poſſa fuggire di non incorrere le Scommuniche de Sacri Canoni, & in particolare della Bolla in Cœna Domini, contra i fautori, & diffenſori de gli Heretici, perche ſe bene pare, che non li fauoriſcano ſotto queſta formalità come heretici; Tuttauia è chiaro, che queſto loro fauore, & diffenſione ridonda in fauore dell'hereſia, il che ſecondo molti graui autori Theologi, baſta per incorrere tal ſcommunica; hor che maggior fauore ſi può fare all'hereſia, che introdurla oue non è, & ſtabilirla, & perpetuarla, & ampliarla oue è? Il che tutto ſi fa, per il primo, & terzo capitolo delli fatti in Madrid, per che col primo capitolo, s'introducono gli Heretici con l'hereſia, oue ne eſsi ſono, ne l'hereſia, & contro giuſtitia, viene dato loro il dominio della Valle, da chi non n'è patrone, & con attione poſitiua ſi concorre à queſta introduttione de gli Heretici, & hereſia.

Per il terzo capitolo, oue non ſi tratta d'altro, che di Religione, viene l'hereſia autenticata, perpetuata, & ampliata nella Valle, & conceſſa licenza à qualunque habitante in eſſa, di rinonciare alla Catolica fede, & farſi Heretico, poiche il terzo capitolo dice così. Che tutte le

Tambien ſería eſto miſmo en evidente perjuicio de la Religion Catholica; y qualquiera que cooperaſſe à que los Hereges volvieſſen à la Valtelina, no ſabemos como pudiera dexar de incurrir en las Excomuniones de los Sagrados Canones, y particularmente de la Bula *in Cœna Domini*, contra los fautores, y defenſores de los Hereges; porque aunque parece, no los favorecen formalmente como à Hereges; es claro no obſtante, que eſte ſu favor, y defenſa redunda en favor de la Heregía: lo qual, ſegun muchos graves autores Theologos, baſta para incurrir en la dicha Excomunion. Y que mayor favor ſe puede hacer à la Heregía, que introducirla à donde no eſtà; y eſtablecerla, perpetuarla, y ampliarla donde eſtà? Todo lo qual ſe executa por el primero, y tercero de los Capitulos hechos en Madrid; pues por el primer Capitulo ſe introducen los Hereges con la Heregía en donde ni ellos, ni ella eſtàn; y ſe les concede injuſtamente el dominio del Valle, por quien no es dueño de èl; y ſe concurre con accion poſitiva à eſta introduccion de los Hereges, y de la Heregía.

Por el tercer Capitulo, donde no ſe trata de otra coſa, ſino de Religion, ſe autoriza, perpetúa, y eſtiende la Heregía en el Valle, concediendoſe à qualquier habitante en èl la licencia de renunciar la fe Catholica, y hacerſe Herege; pues el tercer Capitulo dice aſsi: Que ſe

AÑO 1621. Octub.

le nouità in materia di Religione introdotte in Valtellina dal principio dell'anno 1617. in quà ſiano leuate. Dal qual capitolo ſeguono due coſe neceſſariamente, & chiaramente. La prima che tutte le coſe, decreti, ordini, prouigioni fatte auanti il principio dell'anno 1617. vengono per il terzo capitolo confermate, ſtabilite, & approuate, perche è chiaro, che exceptio firmat regulam in contrarium in caſibus non exceptis.

Hora tutte le coſe da noi accennate di ſopra fatte da Grigioni contro i Catolici, dal martirio del Sante Arciprete impoi, & tutti quaſi i decreti, bandi de Religioſi, & altre ordinationi contro la Catolica Religione furono fatte auanti il principio dell'anno 1617. & molto tempo auanti, dunque ſegue queſte tali ordinationi, & coſe fatte auanti il 1617. eſſere confirmate, ſtabilite, & approuate per il terzo capitolo, per il quale vengono leuate ſolo le Nouità in materia di Religione introdotte dopò il 1617.

Et per queſto capitolo perdono i Catolici il ius di poter reclamare, & fare che ſiano loro oſſeruati gli ordini, & decreti anticamente fatti in fauore della Religione Catolica, à quali con noui decreti, & conſuetudini con violenza introdotte auanti il 1617. era ſtato pregiudicato da Grigioni, per che ſempre di-

quiten todas las novedades en materia de Religion, introducidas en la Valtelina deſde el principio del año de 1617. acà. Del qual Capitulo ſe ſiguen neceſſaria, y claramente dos coſas: La primera, que todas las coſas, decretos, ordenes, y proviſiones hechas antes del principio del año de 1617. vienen à ſer confirmadas, eſtablecidas, y aprobadas por el tercer Capitulo; ſiendo evidente, que *exceptio firmat regulam in contrarium in caſibus non exceptis.*

AÑO 1621. Octub.

Ahora pues, todas las coſas, que dexamos arriba apuntadas, hechas por los Griſones contra los Catholicos deſde el Martyrio del Santo Arcipreſte acà, y caſi todos los decretos, bandos de deſtierro de los Religioſos, y otras ordenanzas contra la Religion Catholica fueron antes del principio del año de 1617. y mucho tiempo antes: luego ſe ſigue, que las tales ordenanzas, y coſas hechas antes del año de 1617. han ſido confirmadas, eſtablecidas, y aprobadas por el tercer Capitulo, por el qual ſe han quitado ſolamente las novedades en materia de Religion introducidas deſpues del año de 1617.

Y por eſte Capitulo pierden los Catholicos el derecho de poder reclamar, y hacer, que ſe les guarden las ordenes, y decretos expedidos antiguamente à favor de la Religion Catholica, à la qual havian perjudicado los Griſones con los nuevos decretos, y coſtumbres violentamente introducidas antes del

AÑO 1621. Octub.

diranno i Grigioni eſſere ciò capitolato dalle due Corone, col conſenſo ti tutti quelli, che per l'oſſeruanza di detta capitulatione ſi adoprano.

Seguita ſecondariamente, che eſſendo dopò il 1617. *cioè l'anno* 1620. *introdotto il Santo officio dell'Inquiſitione, l'autorità del Veſcouo, il Calendario Gregoriano, il ſacro Concilio di Trento, reſtituiti i beni alle Chieſe, i legati pij all'vſo, per il quale furono da teſtatori laſciati, leuato il Seminario Heretico, con i Maeſtri ſuoi, leuata in tutto l'hereſia, annullati tutti i decretì fatti contro la Catolica fede, & finalmente ridutta la Valtellina tutta ſecondo il rito Catolico, i Grigioni leuaranno tutte queſte coſe, come fatte contra i decreti, ordinationi, & prouigioni fatte auanti il principio dell'anno* 1617. *le quali per virtù del terzo capitolo vengono loro conceſſe, & ridurrano il tutto allo ſtato, nel quale era la Religione auanti il principio del* 1617. *nel qual tempo era l'hereſia, & le coſe ſodette contro la Catolica Religione in fiore.*

Il che ſe ſia fauerè Hærèticis, vt Hæretici ſunt, *& fauorire, & diffendere l'hereſia, ogn'vno il può conſiderare, & per conſeguenza chiaramente ſegue, che chiunque coopera all'oſſeruanza di queſti capitoli, incorre ſenza alcun dubio nelle ſcommu-*

AÑO 1621. Octub.

del año de 1617; porque ſiempre diràn los Griſones, que eſto ha ſido capitulado por las dos Coronas, con conſentimiento de todos aquellos, que ſolicitan la obſervancia de dicha Capitulacion.

Sigueſe lo ſegundo, que haviendoſe deſpues del año de 1617. es à ſaber en el de 1620, admitido el Santo Oficio de la Inquiſicion, la autoridad del Obiſpo, el Calendario Gregoriano, y el Santo Concilio de Trento, y reſtituído los bienes à las Igleſias, los legados pios al uſo, para el qual los dexaron los Teſtadores, quitado el Seminario de Hereges, con ſus Maeſtros, deſterrado enteramente la Heregía, anulado todos los decretos expedidos contra la fè Catholica, y finalmente reducido toda la Valtelina al rito Catholico; los Griſones quitaràn todas eſtas coſas, como hechas contra los decretos, ordenanzas, y proviſiones dadas antes del principio del año de 1617, las quales les eſtàn concedidas en virtud del tercer Capitulo; y volveràn todo al eſtado, en que ſe hallava la Religion antes del principio del año de 1617. en cuyo tiempo florecian la Heregía, y las ſuſſodichas coſas contra la Religion Catholica.

Si eſto es *favere Hæreticis, ut Hæretici ſunt*, y favorecer, y defender la Heregía, cada uno lo puede conſiderar: ſiguiendoſe por conſequencia clara, que qualquiera que coopera à la obſervancia de eſtos Capitulos, incurre ſin duda alguna

AÑO 1621. Octub.

muniche de Sacri Canoni , & nella Bolla in Cœna Domini contra fautores , & defensores Hæreticorum: *il che , restiamo con gran meraviglia , ne solo noi , ma altri Catolici ancora , che non sia stato auuertito da chi hà concorso à fare questi capitoli , & molto più da quelli, che si adoprano , perche siano esseguiti ; perche ò mostrano non essere informati dello stato delle cose , il che in cosa tanto graue non si deue aspettare da persone prudenti, ouero mostrano di sentire poco bene della fede , & Religione Catolica, ò per dir meglio di essere meri politici , & atheisti anteponendo gli interessi di Stato alla Catolica Religione.*

Ne si hanno à sentire dalla M. V. quelli , che poco mirando al bene spirituale dell'anime , & vniuersale bene della fede Catolica , ne penetrando , come deuono , le cose , dicono , che è licito permettere il minor male , per fuggirne vn maggiore , & che minor male è permettere l'oppressione de noi Valtellini , & di vn picciolo paese , & che l'heresia ritorni in Valtellina , che col voler diffendere i Valtellini , & prohibire nella Valle l'heresia , essere causa , che le guerre vengano in Italia , le quali sogliono essere seminario d'infiniti mali , & dell'Heresie ancora. Perche si risponde , che quì non si tratta di permissione , ma di cooperatione , & attione positiua ad attioni intrinsecamente , & di sua natura male , & congionte indiuisibil-

en las Excomuniones de los Sagrados Canones , y en la Bula *in Cœna Domini , contra fautores & defensores Hæreticorum* : Y nos admiramos mucho , no solo Nosotros , sino tambien los demàs Catholicos , que no aya advertido esto el que concurriò à formar èstos Capitulos , y mucho mas los que solicitan su execucion ; porque ò dàn à èntender, que nò han sido informàdos del estado de las cosas (lo que en caso tan grave no se puede creer de personas prudentes) ò manifiestan no sentir muy bien de la fè , y Religion Catholica , ò por mejor decir , ser meros Politicos , y Atheistas , anteponiendo los intereses de Estado à la Religion Catholica.

AÑO 1621. Octub.

Y no debe V. M. oir à aquellos, que atendiendo poco al bien espiritual de las almas , y al universal de la fè Catholica , y no penetrando, como deben , las cosas , dicen, que ès licito permitir el menor mal, para evitar otro mayor ; y que menor mal ès permitir la opresion de Nosotros los Valtelinos , y de un pequeño pais, y que la Heregía vuelva à la Valtelina , que , por querer defender à los Valtelinos, y prohibir èn el Valle la Heregía, ser causa de que las guerras passen à Italia , las quales suelen ser seminario de infinitos males , y aun de las Heregías. Pues se responde,que aqui no se trata de permision , sino de cooperacion, y accion positiva, respecto de acciones intrinsecamente , y por su naturaleza malas , juntas indivisiblemen-

AÑO 1621. Octub.

bilmente con peccato mortale : quali ſono concorrere allo ſpogliare il vero padrone del giuſto dominio , & poſſeſſo , alla certa oppreſsione , ſpogliamento delle ſoſtanze , ſpargimento di ſangue de Catolici Valtellini, all'introduttione certa , & ſicura dell'Hereſia oue hora non è , confermarla , & ſtabilirla introdotta che foſſe , leuare il Santo Officio dell'Inquiſitione , & l'altre coſe dette di ſopra , introdotte dopo il 1617. & chiunque ſi adopra , & coopera alla reſtitutione della Valle à Grigioni, & oſſeruanza de capitoli , certo è, che non permette , mà poſitiuamente coopera ad attioni ingiuſte , & contro la Catolica fede , il che è chiariſsimo eſſere peccato mortale , & ſommamente illecito. Et già che la Maeſtà Voſtra per mancamento d'informatione , & ſpinta da chi meno di tutti douea à ciò ſpingerla , ha concorſo in queſta capitolatione , hora informata del vero , è in obligatione di perdere più toſto tutti i Regni , & la vita ſteſſa , & prendere qual ſi voglia guerra , che mai hauer parte , & cooperare all'oſſeruanza di eſſa , anzi è in obligatione di ritrattarla , & fare , che non ſi oſſerui ; altrimenti Dio N. S. al ſicuro non laſciaria impunito peccato così graue , & inuendicato il ſangue , non di vn innocente , mà più di centoventi milla innocenti, la vita , beni , & fede de quali con queſta reſtitutione ſi eſporriano à ſicuro , & certo pericolo di perderſi.

For-

mente con pecado mortal : quales ſon : concurrir à deſpojar al verdadero dueño del juſto dominio , y poſſeſsion , à la opreſsion cierta , al deſpojo de las haciendas , al derramamiento de ſangre de los Catholicos Valtelinos, à la introduccion cierta, y ſegura de la Heregía, en donde al preſente no la hay, y à aſſegurarla , y eſtablecerla deſpues de introducida ; à quitar el Santo Oficio de la Inquiſicion , y otras coſas arriba dichas, introducidas deſpues del año de 1617. Y qualquiera, que concurre, y coopera à la reſtitucion del Valle à los Griſones, y à la obſervancia de los Capitulos , es cierto que no permite , ſino que poſitivamente coopera à acciones injuſtas, y contra la Fè Catholica: lo qual es evidentiſsimo , que es pecado mortal , y ſumamente ilicito. Y yà que V. M. por falta de informe , y movido por quien menos debia moverle à eſto, ha concurrido en eſta Capitulacion; informado ahora de la verdad , eſtà obligado à perder primero todos ſus Reynos, y aun la vida, y à emprender antes qualquier guerra , que à tener jamas parte , y cooperar à la obſervancia de dicha Capitulacion; antes bien eſtà obligado à retractarla, y hacer que no ſe obſerve : y no haciendolo aſsi V.M. Dios nueſtro Señor no dexarà por cierto ſin caſtigo un pecado tan grave, ni ſin venganza la ſangre, no de un inocente, ſino de mas de ciento y veinte mil inocentes, cuya vida , bienes , y fè ſe expondrían con dicha reſtitucion à peligro cierto de perderſe. Aca-

AÑO 1621. Octub.

AÑO 1621. Octub.

Forse auanti che noi si metteſſimo in libertà, & liberaſsimo la Valle dall'Hereſia, poteua eſſere lecito alla Maeſtà Voſtra, & altri Prencipi il permettere la noſtra oppreſsione, & la perſecutione della Catolica fede, per fuggire vn maggior male, (così ſtimate le guerre d'Italia) ſe pure ſi può dire, che maggior male ſi ritroui dell'hereſia, la quale ſecondo i Santi Padri, & Dottori Theologi, è il maggior male, & maggior caſtigo, che poſſa Dio permettere ad vn Regno & Stato. Ma hora, che con ogni giuſtitia ſiamo nella libertà noſtra, & habbiamo giuſtamente il dominio della Valle, & cacciatane l'Hereſia totalmente, & prouiſto mezzi efficaci, perche non ci ritorni, volere poſitiuamente concorrere, & cooperare, perche ci ſia leuata la noſtra libertà, & dominio, introdurre l'Hereſia oue non è, leuare i mezzi, che la tengono fuori, come il Santo Officio, & altri, & fare, che ad ogn'vno ſia lecito di eſſer Heretico, oue hora ſono tutti Catolici, & dare campo franco à tutti gli apoſtati delle Religioni, & fede Catolica, è peccato grauiſsimo contro giuſtitia, & contra la Fede, & Religione, ne ſi può fare, ſenza che s'incorrano le cenſure contra fautores, & defenſores Hæreticorum. *Et bene il ſanno dire gli Heretici, i quali hauendo viſto queſta capitulatione con il proemio di eſſa, dicono, & ſi gloriano di hauere il Papa, & le due Corone dalla*

Acaſo, antes que nos puſieſſemos en libertad, y libraſſemos el Valle de la Heregía, podia ſer licito à V. M. y à otros Principes el permitir nueſtra opreſsion, y la perſecucion de la fè Catholica, por evitar mayor mal, (juzgando las guerras de Italia por tal) ſi ſe puede decir que aya mayor mal, que la Heregía, la qual ſegun los Santos Padres, y Doctores Theologos, es el mayor mal, y el mayor caſtigo, que puede Dios permitir que ſuceda à un Reyno, y Eſtado. Pero ahora, que con toda juſticia eſtamos en nueſtra libertad, y tenemos juſtamente el dominio del Valle, haviendo echado enteramente de èl la Heregía, y pueſto los medios eficaces para que no vuelva, querer poſitivamente concurrir, y cooperar à que ſe nos quite nueſtra libertad, y dominio; introducir la Heregía en donde no eſtà; quitar los medios que la tienen fuera, como el Santo Oficio, y otros; y hacer que à qualquiera le ſea licito ſer Herege, donde ahora todos ſon Catholicos; y abrir libremente la puerta à todos los Apoſtatas de las Religiones, y de la fè Catholica, es pecado graviſsimo contra la juſticia, y contra la Fè, y Religion; y no ſe puede hacer, ſin incurrir en las cenſuras *contra fautores, & defenſores Hæreticorum.* Y bien lo ſaben decir los Hereges, pues haviendo viſto la dicha Capitulacion, y ſu proemio, dicen, y ſe glorian de tener al Papa, y à las

AÑO 1621. *Octub.*

AÑO 1621. Octub.

*dalla loro, * à ciò da Dio illuminati.*

*Ma di che guerra ſi deue temere? per che far tanto ſtrepito, & impire l'aria di tante minaccie di guerra, ſe la M. V. ſi riſoluerà d'aiutare cauſa tanto giuſta, & Santa? Vorrà forſe il Rè Chriſtianiſſimo laſciare la guerra, qual hora tanto felicemente fà contra gli Heretici di Francia, per venire in Italia à mouer guerra contra Catolici, in diffeſa d'altri Heretici peggiori di quelli di Francia? certo, che non ſi hà da credere di vn Luigi XIII. nemico mortale de gli Heretici coſa tale, anzi informato, che ſarà della verità, ſperiamo, che ſi vnirà con la M. V. alla deſtruttione di quella fece del mondo, & de Heretici ſi peſtilenti; d'altri Prencipi d'Italia, non è che temere, pendendo tutti dalle due Corone, & debbiamo ſperare, che ſua Santità non permetterà già mai, che Prencipe alcun Catolico muoua guerra à Catolici in diffeſa d'Heretici; Et quando bene haueſſe tutto il mondo contro, Dio ſarà per la Maeſtà Voſtra; ricordiſi pure del zelo della Catolica fede, & odio contro gli Heretici, quale hà tratto, & beauto col latte da primogenitori * ſuoi: ricordiſi, che il ſuo Auolo Filippo II. eleſſe più toſto mettere ſul tauogitere tutta la Fiandra patrimonio ſuo, & ſpenderci tanti miglioni, che permettere l'Hereſia in quel paeſe, & che Filippo Terzo Padre di Voſtra Maeſtà ſolea ben ſpeſſo dire, & con*

* Suple *parte*

* L. *progenitori*

las dos Coronas de ſu parte, alumbrados de Dios para ello.

Mas que guerra ſe debe temer? Para que hacer tanto ruido, y llenar el ayre de tantas amenazas de guerra, ſi V. M. ſe determina à ayudar una cauſa tan juſta, y ſanta? Querrà por ventura el Rey Chriſtianiſsimo dexar la guerra, que eſtà haciendo actualmente con tanta felicidad contra los Hereges de Francia, para venir à Italia à mover guerra contra Catholicos, en defenſa de otros Hereges peores que los de Francia? Cierto, que no ſe debe creer tal coſa de un Luis XIII. enemigo mortal de los Hereges; antes bien eſperamos, que informado que ſea de la verdad, ſe unirà con V. M. para la deſtruccion de aquella hez del mundo, y de Hereges tan peſtilenciales; de otros Principes de Italia no hay que temer, pendiendo todos de las dos Coronas. Y debemos eſperar, que ſu Santidad no permitirà jamàs, que Principe alguno Catholico mueva guerra à Catholicos en defenſa de Hereges; y quando V. M. tuviera à todo el mundo contra sì, Dios eſtaría de ſu parte. Acuerdeſe V. M. del zelo de la fè Catholica, y odio contra los Hereges, que con la leche ha ſacado, y bebido de ſus progenitores: acuerdeſe, que ſu Avuelo Phelipe II. quiſo antes aventurar toda la Flandes, patrimonio ſuyo, y gaſtar tantos millones, que permitir la Heregía en aquel Païs; y que Phelipe Tercero,

AÑO 1621. Octubr.

AÑO 1621. Octub.

con i fatti il dimoſtraua, che volea più toſto perdere tutti i Regni ſuoi, & la vita ſteſſa, che commettere vn peccato mortale, & quanti trauagli hà ſempre patito, & quante ſpeſe fatto, & alla morte ſua faceua in Germania per diffeſa della fede?

Ricordiſi, che il principal ricordo, che le laſciò alla morte ſua, fù, l'eſſere accerrimo diffenſore della Catolica fede. Et ſe bene per teſtamento laſciò, che ſi rendeſſe la Valtellina per la pace vniuerſale, ſeguitando il conſeglio, & efficace effortatione di chi ſi potea con ogni ragione fidare, tutto ciò fece, per non hauere ancora ſentite le noſtre ragioni, & per chiudere la bocca à chi diceua, che quì non ſi trattaua d'altro, che d'intereſſe di Stato. Ma hora, che la Maeſtà Voſtra ſi degna ſentire la verità, & le ragioni noſtre, la prudenza, l'obligatione della conſcienza, & della Diuina legge sforzano V. M. à mutare parere, & prendere aſſolutamente la diffeſa della Catolica fede, delle vite, & beni di tanti migliaia de innocenti. Tanto più, non eſſendo obligata à ſeruare la detta capitulatione, non ſolo per eſſere contro il ius naturale, & Diuino, come di ſopra habbiamo prouato, ma perche dopo longa, & matura conſideratione, & dopo d'eſſerſi il negotio in

cero, (a) Padre de V. M. ſolia decir muy à menudo, y con las obras lo manifeſtava, que mas queria perder todos ſus Reynos, y la vida miſma, que cometer un pecado mortal. Quantos trabajos padeciò ſiempre? quantos gaſtos hizo, y hacía, (b) aun al tiempo de ſu muerte, en Alemania para defenſa de la fe?

AÑO 1621. Octub.

Acuerdeſe, que el principal conſejo, que le dexò al morir, fue, que fueſſe acerrimo defenſor de la fè Catholica. Y aunque en ſu Teſtamento dexò dicho, que por la paz univerſal ſe reſtituyeſſe la Valtelina, ſiguiendo el conſejo, y eficaz exhortacion de perſona, de quien con toda razon ſe podia fiar; hizo todo eſto, por no haver aun oido nueſtras razones, y para tapar la boca à quien decia, que aqui no ſe tratava, ſino de intereſſes de Eſtado. Pero ahora, que V. M. ſe digna de oir la verdad, y nueſtras razones; la prudencia, y la obligacion de la conciencia, y de la ley Divina preciſan à V. M. à mudar de parecer, y tomar abſolutamente la defenſa de la fè Catholica, y de las vidas, y bienes de tantos millares de inocentes: mayormente no eſtando obligado à guardar la dicha Capitulacion, no ſolo por ſer contra derecho natural, y Divino, como lo dexamos arriba probado; ſino porque deſpues de larga, y madura conſideracion, y deſpues de ha-

(a) La citada Traduccion añade: *que mereciò ſanta, y eterna alabanza.*
(b) La miſma, deſpues de la palabra *hacía*, añade *la guerra.*

AÑO 1621. Octub.

in ſe grauiſsimo bene ventilato, i Signori Suizzeri non ſolo Catolici, ma anco di Cantoni miſti, d'Apizel, & altri non confederati, ſi ſono riſoluti, di non prometterè per i Grigioni, conforme à quello, che ſi ordina nel detto capitolo, conoſcendo prima eſſere queſti capitoli in pregiudicio della giuſtitia, & della fede Catolica, & di più come vicini conoſcendo l'inſtabilità loro, modo di gouerno, perfida natura, & il mal animo, c'hanno contro di noi; ſicuri del macello, che fariano de Catolici, & della rapina de loro beni ſotto finti preteſti, Et perche hanno conoſciuto, come poi diremo eſſere onninamente impoſsibile, & aſſolutamente impratticabile il prouedere all'indennità della fede Catolica, & delle vite, & beni noſtri in caſo che ſi reſtituiſſe la Valtellina à Grigioni. Et perciò mancando queſto patto, & condittione principale, & più importante per la vicinanza, & confederatione c'hanno inſieme, la capitulatione è rotta, ne ci è obligatione à ſeruarla, etiamdio che non ci foſſero le coſe ſodette, Et ſe la M. V. haueſſe hauuta la notitia, & informatione c'hanno detti Signori Suizzeri, certo che lei non haueria promeſſo reſtituire la Valle à ſimile qualità d'huomini, quali ſono i Grigioni.

haverſe bien ventilado eſte negocio de ſuyo muy grave, los Señores Suizos, no ſolamente los Catholicos, ſino tambien los de los Cantones Mixtos de Apizel, (a) y otros no confederados, han reſuelto no prometer por los Griſones, conforme à lo que ſe ordena en dicho Capitulo, conociendo primeramente ſer eſtos Capitulos en perjuicio de la juſticia, y de la fè Catholica; y demàs de eſto, conociendo, como vecinos, ſu inſtabilidad, ſu modo de govierno, ſu natural perfido, y la mala voluntad que nos tienen; y aſsimiſmo teniendo por cierta la carniceria, que harian de los Catholicos, y el robo que con pretextos fingidos harian de ſus Haciendas: y ultimamente, porque han conocido, como deſpues diremos, que es enteramente impoſsible, y abſolutamente impracticable proveer à la indemnidad de la fè Catholica, y de nueſtras vidas, y haciendas en caſo de reſtituirſe la Valtelina à los Griſones. Y por eſto, faltando eſte pacto, y condicion principal, y mas importante por la vecindad, y confederacion que tienen entre sì, la Capitulacion ſe quebranta, y no hay obligacion de guardarla, aunque no mediaſſen las coſas arriba dichas. Y ſi V. M. tuvieſſe la noticia, y los informes, que tienen dichos Señores Suizos; cierto, que no huviera prometido reſtituir el Valle à ſemejante eſpecie de hombres, como los Griſones.

(a) Eſte Canton es el miſmo, que llaman de *Appenzel.*

AÑO 1621. Octub.

Ben vede la M. V. che ſe l'hereſia ritorna in Valtellina, oue già era fondato vn Seminario d'Heretici, con Maeſtri fatti venire da Geneua, mantenuto à poſta dall'Heretico Rè d'Inghilterra per infettare Italia, & oue per le ſodette ragioni fiorirà più che mai l'Hereſia, che lo Stato di Milano tanto vicino, & contiguo, col traffico, & commercio continuo, c'hanno inſieme, correrà pericolo d'eſſere infettato d'Hereſia, poiche ſiamo teſtimonij di viſta, eſſere ſoliti ogn'anno paſſare gran quantità de libri Heretici per la Valtellina per ſeminarli in varij luoghi d'Italia, & ſarà vna gran commodità, & occaſione à gl'apoſtati delle Religioni, & deſertori della fede Catolica, di correre ſubito in Valtellina, come à ſicuro loro aſilo, de quali al tempo de Grigioni era piena.

Et quando altro non foſſe, hora la bella Italia, della quale la M. V. tiene la maggiore, & più fertile parte, ſi potrà gloriare di eſſere tutta bella, ſenza machia, & ruga d'Hereſia, ſe dalla M. V. ſaranno tenuti di là da monti i Grigioni, il che non potea far prima, eſſendo queſt'vltimo cantone di lei, non ſolo infetto, & macchiato d'Hereſia, ma poſto ſotto la Tirannia d'Heretici, quali ogni giorno più l'andauano con ogni ſtudio propagando.

Et inuero ſiamo sforzati di dire con

Bien vè V. M. què, ſi la Heregía vuelve à la Valtelina, donde eſtava yà fundado un Seminario de Hereges con Maeſtros mandados venir de Ginebra, mantenido de propoſito por el Herege Rey de Inglaterra, para inficionar à Italia, y en donde por las ſuſſodichas razones florecerà mas que nunca la Heregía; el Eſtado de Milàn tan vecino, y contiguo, con el trafico, y comercio continuo, que tienen entre sì, correrà peligro de ſer inficionado de heregía; pues ſomos teſtigos de viſta, que acoſtumbran paſſar todos los años gran cantidad de libros por la Valtelina, para eſparcirlos en varios lugares de Italia: y eſto ofrecerà una gran comodidad, y ocaſion à los Apoſtatas de las Religiones, y deſertores de la fè Catholica, para acudir luego, como à ſu ſeguro aſylo, à la Valtelina, que eſtava llena de ellos en tiempo de los Griſones.

AÑO 1621. *Octub.*

Y quando no fuera otra coſa, la hermoſa Italia, cuya mayor, y mas fertil parte poſſee V. M. ſe podrà ahora gloriar de ſer toda hermoſa, ſin mancha, ni arruga de Heregía, ſi V. M. contiene de la parte de allà de los Montes à los Griſones: lo que no podia hacer antes, hallandoſe eſte ultimo Canton ſuyo, no ſolo inficionado, y manchado de Heregía, ſino ſujeto à la tyranía de los Hereges, que con todo ardor là vàn propagando cada dia mas.

Y à la verdad, nos vemos obliga-

AÑO 1621. Octub.

con ogni humile riuerenza alla M. V. che rendeua ſtupore à buoni Catolici il vedere, che la Corona di Spagna non ſi moueſſe, & non prendeſſe qualche prouigione à coſa di tanto dishonor di Dio, & vergogna di Santa Chieſa, che ſu le porte di Milano, da gente tanto vile ſi prohibiſſe il publicar indulgenze, & giubilei, ſi faceſſe ſtalla de giumenti, & ſinagoga d'Heretici delle Catoliche Chieſſe, & ſi leuaſſe ogni Eccleſiaſtico culto, & ſi faceſſero le altre coſe di ſopra à V. M. eſpoſte, ſino à martirizare le principali colonne della fede Catolica in Valtellina, & tutte queſte, & altre molte coſe indegne ſi faceſſero ſu gli occhi de ſtendardi di V. M. & niſſuno ci prouedeſſe, con tutti i clamori, che di continuo mandauamo à i Gouernatori di Voſtra Maeſtà; & tutto ſi diſſimulaua per non dar che dire à Prencipi, non mirando, che Dio ſtà di ſopra, & aufert ſpiritum Principum, al quale, eſſendo noi deſperati d'ogn'altro humano mezzo, ſiamo ricorſi, & habbiamo viſto l'aiuto ſuo miracoloſo.

Di quì ancora conoſcerà la M. V. l'aſſoluta neceſsità, nella quale ſi ritroua, di adoprar tutte le forze ſue in procurare, che ſi retroui altro mezzo per la quiete publica, che del reſtituire à Grigioni la Valtellina; poiche ſapendo beniſsimo i Grigioni eſſere il loro nome à noi odioſiſsimo in eſtremo, & hauendo viſto

gados à decir con la mas humilde reverencia à V. M. que cauſava admiracion à los buenos Catholicos el ver, que la Corona de Eſpaña no ſe moviеſſe, ni tomaſſe providencia alguna en una coſa de tanta deshonra de Dios, è ignominia para la Igleſia; que à las puertas de Milan ſe prohibieſſe por tan vil gente publicar indulgencias, y jubileos; ſe hicieſſe de las Igleſias Catholicas Cavalleriza, y Synagoga de Hereges; ſe quitaſſe todo culto Ecleſiaſtico, y ſe executaſſen todas las demàs coſas arriba expueſtas à V. M. haſta martyrizar las principales colunas de la fè en la Valtelina; y que todas eſtas, y otras muchas indignidades ſe cometieſſen à viſta de las Vanderas de V. M; y que nadie puſieſſe remedio en ello, no obſtante todos los clamores, con que acudiamos continuamente à los Governadores de V. M. Pero todo ſe diſsimulava, por no dàr que decir à los Principes, no mirando, que Dios eſtà arriba, & *aufert ſpiritum Principum*: à quien, hallandonos ſin eſperanza de medio alguno humano, hemos recurrido, y hemos experimentado ſu milagroſo auxilio.

AÑO 1621. Octub.

De aqui conocerà tambien V. M. la abſoluta neceſsidad, en que ſe halla de emplear todas ſus fuerzas en procurar, que ſe encuentre otro medio para la tranquilidad publica, que no ſea el de reſtituir la Valtelina à los Griſones; porque ſabiendo muy bien los Griſones, que ſu nombre nos es ſumamente odioſo,

AÑO 1621. Octub.

visto il macello c'habbiamo fatto de loro officiali, & di tutti gli Heretici, & che seruiamo odio implacabile ne petti nostri verso di loro, al sicuro, come noi non si fidaressimo mai di loro, così ne anco essi si fidariano di noi, & perciò per tenerci soggetti, & in briglia, & per far di noi ciò che volessero, fariano fortezze senza dubio alcuno, & con molta facilità ad essempio, & sopra i fondamenti delle già fatte, se per l'osseruanza della capitulatione si destruessero, per la quale non hanno prohibitione alcuna di non farli. Hor V. M. consideri, se conuenga, che Heretici maligni, & perfidi, nemicissimi del nome di V.M. & del nome Catolico, vilissima gente, & venale, tenga * *in sua mano la chiaue, & briglia d'Italia, à quali sarà libero introdurre non solo l'Heresia, ma i Barbari à destruttione dell'Italia. Et già questo haueano preuisto gli Olandesi, & il Rè d'Inghilterra, i quali haueano à questo effetto offerto aiuto à Grigioni, & se le cose non si fossero mutate, al sicuro da loro si fariano fatte le fortezze, & potero* * *bene ciò considerare, & auuertire i Soldati Olandesi, de quali buon numero stauano frà Grigioni vn pezzo prima, quali doueano con Grigioni concorrere all'vniuersale macello, che di noi tutti si douea fare. Il che se da Prencipi d'Italia fosse ben considerato, non fariano lo strepito che fanno per far restituire la Valle à Grigioni, ma cercariano altri*

* Lee *tengano*

* L. *potettero, ò poterono*

y haviendo visto la carnicería, que hicimos de sus Oficiales, y de todos los Hereges; y que conservamos en nuestros animos un odio implacable contra ellos, no hay duda, que assi como Nosotros nunca nos fiaríamos de ellos, assi tampoco ellos se fiarían de Nosotros; y por esto para tenernos sujetos, y enfrenados, y para hacer de Nosotros lo que quisiessen, construirían sin duda alguna fortalezas, y con mucha facilidad, à imitacion, y sobre los cimientos de las yà construidas, si se destruyessen para la observancia de la Capitulacion, por la qual no tienen prohibicion alguna de hacerlas. Considere ahora V. M. si conviene, que Hereges malignos, y perfidos, grandes enemigos del nombre de V. M. y del nombre Catholico, gente vilissima, y venal, tengan en su mano la llave, y freno de Italia, pudiendo libremente introducir, no solo la Heregía, sino à los Barbaros para destruccion de la Italia. Y esto yà lo tenian previsto los Holandeses, y el Rey de Inglaterra, los quales havian para este efecto ofrecido socorro à los Grisones; y si no se huvieran mudado las cosas, no hay duda, que ellos huvieran hecho las fortalezas: y bien pudieron considerar, y advertir esto los Soldados Holandeses, de que havia mucho antes gran numero entre los Grisones, y que juntos con estos havian de concurrir à la universal carnicería, que de todos nosotros se havia de hacer. Si los Principes de Italia hu-

AÑO 1621. Octub.

AÑO 1621. Octub.

tri mezzi per rimediare à loro intereſsi.

Dalle ſoddette coſe reſta chiaro non potere Voſtra Maeſtà ſenza peccato mortale contro giuſtitia, & ſenza grauiſsimo pregiudicio della Catolica fede, ſtare nella capitulatione fatta in Madrid, & cooperare, che la Valtellina ſi reſtituiſca à Grigioni ſottoponendoci al loro Tirannico giogo.

Hora reſta il ſecondo ponto di eſporle, & prouare, che oltre che Voſtra Maeſtà non può cooperare à tal reſtitutione, & fare, che la capitulatione habbia effetto, è obligata per precetto di charità ſotto pena di peccato mortale à ſoccorrerci nella eſtrema neceſsità, nella quale centoventi, & più milla innocenti, & la ſteſſa fede Catolica ſi ritroua-mo. Et tanto più aggiongendoſi la promeſſa fatta dalla ſe. me. di Filippo Terzo Padre di Voſtra Maeſtà di non abbandonarci.

I Grigioni non ceſſaranno mai con altri Prencipi loro confederati, di mouerci guerra, noi ſoli non poſſiamo reſiſtere ſenza l'aiuto della M. V. non perche temiamo de Grigioni ſoli, ma dell'aiuto de Zurigani, Berneſi, & altri; niſſuno può meglio aiutarci di V. M. & à niſſuno conuiene più il tenerci ſotto l'ombra, & protettione ſua, di lei, ſi per la vicinanza, & commodità del ſoccorſo, come perche era già altre vol-

huvieran bien conſiderado eſto, no hicieran el ruido que hacen, para hacer reſtituir el Valle à los Griſones; ſino buſcaran otros medios para remediar ſus intereſſes.

AÑO 1621. Octub.

Por las coſas arriba dichas parece claramente, que V. M. no puede, ſin pecado mortal contra juſticia, y ſin perjuicio graviſsimo de la fe Catholica, paſſar por la Capitulacion hecha en Madrid, y cooperar à que la Valtelina ſe reſtituya à los Griſones, ſometiendonos à ſu tyranico yugo.

Ahora reſta que exponer la ſegunda razon, y probar, que ſobre no poder V. M. cooperar à tal reſtitucion, y hacer que la Capitulacion tenga efecto; eſtà obligado por precepto de charidad, pena de pecado mortal, à ſocorrernos en la extrema neceſsidad, en que mas de ciento y veinte mil inocentes, y la Fe Catholica nos hallamos; mayormente añadiendoſe la promeſſa hecha por Phelipe Tercero, de feliz memoria, Padre de V. M. de no abandonarnos.

Los Griſones con otros Principes ſus Confederados no ceſſarán jamàs de movernos guerra; Noſotros ſolos no podemos reſiſtir ſin la ayuda de V. M; no porque temamos à los Griſones ſolos; ſino porque tememos el auxilio de los Zuriganos, Berneſes, y otros. Nadie puede mejor ayudarnos, que V. M. y à nadie conviéne mas el tenernos debaxo de ſu ſombra, y proteccion, aſsi por la vecindad, y como-

di-

AÑO 1621. Octub.

volte la Valtellina membro dello Stato di Milano, & malamente fù alienata irrequisito domino directi, *cioè l'Imperatore, & per altre ragioni, & nissuno ci hà più ragione di lei, ma sopra tutto, perche siamo ricorsi à lei, & in lei si siamo confidati, & l'isperienza, ci hà dimostrato non potere altronde aspettare soccorso se non dalla M. V. hauendo sin'hora prouati gli altri Prencipi, nostri contrarij, quali con ogni loro sforzo, non hauendo riguardo, ne alla Catolica fede, ne che di noi si faria vn continuo macello non hanno lasciato di tentare ogni mezzo, per ritornarci sotto la Tirannia de Grigioni, & con che confidanza possiamo ricorrere da loro? è ben vero, che speriamo che informato che da noi sarà il Rè Christianissimo, come quello, che è nemico de gli Heretici, si unirà con V. M. à proteggerci, & farà, che i nemici nostri cessino di molestarci; ma d'altro soccorso, non speriamo in altro, che nella M. V.*

Il ritornare sotto il giogo de Grigioni, à noi è impossibile, & siamo risolutissimi di perdere più tosto mille volte la vita, che di nuouo à loro sottoporsi.

Primo, perche non possiamo fidarsi di loro con tutte le promesse, che nè Vostra Maestà, nè il Rè Christianissimo, nè tutti i Potentati del Mon-

didad del socorro, como porque la Valtelina ha sido yà otras veces miembro del Estado de Milàn, y fue malamente enagenada *irrequisito domino directi*, es à saber, el Emperador, y por otras razones; y porque ninguno tiene mas derecho à ella, que V. M; pero sobre todo, porque hemos recurrido à V. M. y en V. M. hemos puesto nuestra confianza; y la experiencia nos ha enseñado, que no podemos esperar socorro de otra parte, sino de V. M. haviendo hasta aqui experimentado contrarios à los demàs Principes: los quales, no atendiendo, ni à la Fè Catholica, ni à que se haria de nosotros una continua carniceria, han hecho sus mayores esfuerzos, y no han dexado de tentar medio alguno, para volvernos à poner debaxo de la tyrania de los Grisones: y con que confianza podemos recurrir à ellos! Bien es verdad, que esperamos, que el Rey Christianissimo, informado por Nosotros, se unirà, como enemigo que es de los Hereges, con V. M. para protegernos; y harà que nuestros enemigos cessen de molestarnos; pero no esperamos de otro otro socorro, sino de V. M.

El volver al yugo de los Grisones nos es imposible; y estamos enteramente resueltos à perder antes mil vezes la vida, que à someternos nuevamente à su dominio.

Lo primero, porque no nos podemos fiar de ellos, con todas las promessas, que V. M. el Rey Christianissimo, y todos los Potentados del

AÑO 1621. Octub.

AÑO 1621. Octub.

Mondo faceſſero , perche niſſun di loro può mutare la loro perfida natura , i loro coſtumi , & il modo del loro gouerno , fingeranno mille preteſti per venire al loro antico diſſegno , & quello che diſsignauano di fare in vn colpo , il faranno in più. Et incorrerìa in pena di rebellione , chiunque haueſſe ardire di dolerſi , & ricorrere ad altro Prencipe , & ſi vederia la caſa ſua ſpiantata dalle radici , & tagliato che foſſe il capo ad alcuno , che giouaria la promeſſa di tutto il Mondo? Et queſto è il ſentimento communiſſimo di tutti quelli , che li conoſcono, & che ſanno le coſe , come ſono paſſate , quali ci proteſtano , che non ſi fidiamo di loro.

Secondo , ſe eſſendo i Capitoli fatti in Madrid , tutti in loro fauore , ſino il terzo della religione, come ſi è detto , & non ci eſſendo altro , che da loro ſi ricerchi , ſe non che promettano con giuramento l'impunità noſtra , molte Communità di loro non hanno volſuto prometterla , altre con riſerue contrarie alla promeſſa , altre c'hanno promeſſo, l'hanno fatto per forza dell'arme Zurigane , & à ciò violentate da altre Communità maggiori , & non ſolo niſſuna di eſſe hà voluto preſtare il douuto giuramento , ma ne anco quelli deputati del Conſeglio di Coira ; ma quello , che più importa, eſſendo ſtato oppoſto dal Sig. Preſidente di Borgogna il diffetto del conſenſo di varie , & molte Communità de Grigioni , & il mancamen-

del mundo nos hicieſſen ; porque ninguno de ellos puede mudar ſu natural perfido , ſus coſtumbres , y ſu modo de govierno. Fingiràn mil pretextos para conſeguir ſu antiguo intento ; y lo que intentavan hazer de una vez , lo haràn de muchas. E incurriría en pena de rebelion qualquiera , que tuvieſſe aliento para quexarſe , y recurrir à otro Principe : y ſu caſa ſe vería derribada deſde los cimientos : y deſpues que le cortaſſen à uno la cabeza , que le aprovecharía la promeſſa de todo el mundo ? Eſte es el comun dictamen de todos los que los conocen, y ſaben lo que ha paſſado ; y eſtos nos declaran , que no nos fiemos de ellos.

Lo ſegundo , ſiendo à ſu favor todos los Capitulos hechos en Madrid , haſta el tercero perteneciente à la Religion , como ſe ha dicho; y no pidiendoſeles otra coſa , ſino que prometan con juramento nueſtra impunidad ; muchas de ſus Comunidades no han querido prometerla ; otras lo han hecho con reſervaciones contrarias à la promeſſa; otras, que la han prometido , lo han hecho , obligadas de la fuerza de las armas Zuriganas , y violentadas por otras Comunidades mayores ; y no ſolo ninguna de ellas , pero ni aun los Diputados del Conſejo de Coira han querido preſtar el debido juramento. Pero lo mas es , que haviendoſe opueſto por el Señor Preſidente de Borgoña el defecto del conſentimiento de varias , y muchas

Co-

AÑO 1621. Octub.

AÑO 1621. Octub.

mento del giuramento, andò per tutte le Communità, il Sig. Guffieri Ambaſciatore ordinario del Chriſtianiſsimo Rè di Francia per fare, che conſentiſſero quelle, che non haueano conſentito; & quelle c'haueuano conſentito, preſtaſſero il douuto giuramento, & con tutto lo ſforzo ſuo, & promeſſe che loro fece, non pote far niente, ne volſero prometter d' oſſeruare il capitolo ſecondo del perdono generale à Valtellini, & quelle pure c'haueano promeſſo come ſopra, non vollero giurare, ne far atto alcuno valido, di donde ſeguono due conſequenze neceſſarie, la prima, che la capitulatione non ſolo è rotta, per non hauere voluto i Signori Suizzeri promettere per i Grigioni, ma & molto più per non hauere eſsi ſeruato il ſecondo capitolo, che è principale della capitulatione, & per conſeguenza eſſere impoſsibile à porla in effetto, ne eſſere V. M. obligata anco per queſto capo ad oſſeruarla. La ſeconda è, che ſe eſsi non fanno conto alcuno di parola data, ne promeſſa, quanto più hauendo eſsi manifeſtamente, col non voler prometter, & giurare, dimoſtrato l'animo c'hanno contro di noi, di leuarci la vita, & fare vn vniuerſale macello di noi altri. Et di quì ſi vede chiaro, ſe noi ſi poſsiamo fidare di loro, poiche tanta è la loro rabbia contro di noi & tanto è vehemente la paſsione c'hanno, che con tutto che da chi trattaua ci foſſe detto, che prometteſſero, & giuraſſero, perche poi quando foſſero in poſſeſſo della Val-

Comunidades de los Griſones, y la falta del juramento; el Sr. Gueffier, Embaxador ordinario del Rey Chriſtianiſsimo de Francia, anduvo por todas las Comunidades, para hacer, que conſintieſſen las que no havian conſentido, y que las que havian conſentido, preſtaſſen el debido juramento: y con todos ſus esfuerzos, y todas las promeſſas, que las hizo, no pudo conſeguir nada; y no quiſieron prometer, que obſervarian el Capitulo Segundo tocante al Perdon general de los Valtelinos; y las que lo havian prometido, como arriba ſe dixo, no quiſieron jurar, ni hacer eſcritura alguna valida: de donde ſe ſacan dos conſequencias neceſſarias: la primera, que la Capitulacion no ſolamente ſe ha quebrantado, por no haver querido los Señores Suizos prometer por los Griſones, ſino mucho mas por no haver eſtos obſervado el Capitulo Segundo, que es el principal de la Capitulacion; y conſiguientemente ſer impoſsible, que ſe efectúe; y no eſtar V. M. obligado tambien por eſta razon à obſervarla. La ſegunda es, que ellos no hazen caſo alguno de palabra dada, ni de promeſſa; y mas haviendo manifeſtado claramente, con no querer prometer, ni jurar, el animo que tienen contra noſotros de quitarnos la vida, y hacer de noſotros una carniceria univerſal. Por eſto ſe ve claramente, ſi podemos fiarnos de ellos; pues es tanta la rabia, y tan vehemente la paſsion, que tienen

AÑO 1621. Octub.

AÑO 1621. Octub.

Valtellina ſariano ſtati padroni di fare quello, ch'à loro ſaria piacciuto, non hanno volſuto conſentire, & con tutto la loro perfida, & diſleal natura, non hanno la maggior parte di quelle Communità potuto diſsimulare la loro rabbia, & l'animo, c'hanno di ſpargere il ſangue noſtro, venuti che foſſero in poſſeſſo.

Terzo, ſe auanti che noi ſforzati dall'eſtrema neceſsità della giuſta diffeſa noſtra veneſsimo alla riſolutione di amazzare tutti i loro officiali, & il reſto de Heretici, che fù gran numero, ci trattauano, come di ſopra habbiamo raccontato, con tutto, che temeſſero alquanto del zelo, & arme vicine della Corona di Spagna; che fariano adeſſo inſolenti per la vittoria ottenuta, & vedendoſi fauoriti dalla maggior parte de Prencipi d'Europa, & con le fortezze in mano, quali ſenza dubio alcuno faranno per le ſodette ragioni, & ſicuri di non perdere più quello, che con tanto fauore hanno racquiſtato? Non v'hà dubio, che come tanti tori infieriti alla viſta del ſangue loro, da noi ſparſo con tanta felicità, non ſi vederiano mai ſatij di ſpargere il noſtro, ne contenti di beuerſelo, & imbriacarſene, promettono ancora, & hora vanno dicendo, di volerſene lauar le mani.

nen contra noſotros, què, no obſtante avernos dicho la perſona que corria con eſte Tratado, que prometerían, y jurarían, porque deſpues que eſtuvieſſen en poſſeſsion de la Valtelina, ſerían dueños de hacer lo que les pareciesſe; no han querido conſentir, y con toda ſu perfidia, y deslealtad no ha podido la mayor parte de aquellas Comunidades diſſimular ſu rabia, y el animo que tienen de derramar nueſtra ſangre, una vez que eſtèn en poſſeſsion.

AÑO 1621. Octub.

Lo Tercero, ſi antes que, forzados de la extrema neceſsidad de nueſtra juſta defenſa, huvieſſemos tomado la reſolucion de matar à todos ſus Oficiales, y el reſto de los Hereges, que fueron muchos, nos tratavan, como hemos arriba referido, ſin embargo del temor que tenian al zelo, y armas vecinas de la Corona de Eſpaña; que harían ahora, vfanos con la victoria alcanzada, y viendoſe favorecidos de la mayor parte de los Principes de Europa, y con las fortalezas en ſu poder, las quales ſin duda alguna conſtruiràn por las razones ſuſſodichas; y aſsimiſmo eſtando ſeguros de no volver à perder lo que por medio de tanto favor han recobrado? Es cierto, que como otros tantos Toros embravecidos à viſta de ſu ſangre, derramada por noſotros con tanta felicidad, no ſe verían jamàs ſaciados de derramar la nueſtra; y no contentos con beberſela, y embriagarſe con ella, aun prometen, y deſde ahora van diciendo, que quieren lavarſe en ella las manos.

AÑO 1621. Octub.

Dalle ſodette coſe ben conoſce la M. V. l'eſtrema noſtra neceſsità, nella quale ſi ritrouiamo di eſſere da lei protetti, perche non ſiamo fatti preda de Lupi arrabbiati, ne ſiamo ſforzati à ritornare ſotto il giogo Tirannico de Grigioni; & bene può la M. V. conoſcere, ſe il precetto della carità l'obliga à ſoccorrere, non un ſolo, ma molto più di cento venti mille anime, che ſtanno in eſtrema neceſsità de beni, vita, & fede, & ſe può ſalua la conſcienza diſsimulare, & ſtarſene à vedere, facendo noi alla M. V. noto l'euidente pericolo delle vite noſtre, & della Catolica fede, della quale con ogni ragione s'intitola diffenſore.

Reſti dunque chiara la M. V. non ſola eſſere vana, & ſouerchia ogni diligenza, & fatica per far che la Valtellina ſia reſtituita à Grigioni, penſando con detta reſtitutione poterſi ritrouare rimedio alle vite noſtre, & fede Catolica, ma eſſere contra la giuſtitia, Religione, & charità, le quali tutte obligano ſotto grauiſsimo peccato mortale, oltra le Scommuniche de ſacri Canoni, & Bolla in Cœna Domini. Et quello, che habbiamo detto de Grigioni Heretici, diciamo ancora de Catolici, quali ſono Catolici ſolo di nome, come ſi farà conſtare alla M. V. perche quaſi tutti i decreti fatti contra la fede Catolica ſono ſtati ſottoſcritti, prima d'ogn'altro, da officiali Catolici, che da gli altri; Ne ſi è viſto mai, che i Ca-

Por las coſas arriba dichas bien conoce V. M. la extrema neceſsidad, en que nos hallamos de ſer protegidos de ſu Real mano, para que no ſeamos la victima de Lobos rabioſos; y no nos veamos obligados à volver al tyranico yugo de los Griſones: Y bien puede V. M. conocer, ſi el precepto de la charidad le obliga à ſocorrer, no à uno ſolo, ſino à mas de ciento y veinte mil almas, cuyas haciendas, vida, y fè ſe hallan en extrema neceſsidad; y ſi puede con ſegura conciencia diſsimular, y eſtarſe quieto, exponiendo noſotros à V. M. el evidente peligro de nueſtras vidas, y de la Fè Catholica, de que juſtiſsimamente ſe intitula defenſor.

AÑO 1621. Octub.

Eſtè pues V. M. cierto, de que no ſolo es vana, y ſuperflua qualquier diligencia, y ſolicitud para procurar, que la Valtelina ſe reſtituya à los Griſones, penſando que con dicha reſtitucion ſe podrà encontrar remedio à nueſtras vidas, y à la fe Catholica, ſino contra la juſticia, religion, y charidad, que todas obligan debaxo de pecado mortal graviſsimo, ademàs de las Excomuniones impueſtas por los Sagrados Canones, y la Bula *in Cœna Domini*. Y lo que hemos dicho de los Griſones Hereges, decimos tambien de los Catholicos, que ſolamente lo ſon en el nombre, como ſe harà conſtar à V. M. porque caſi todos los decretos hechos contra la fè Catholica han ſido primero firmados por los Oficiales Catholicos, que

por

AÑO 1621. Octub.

Catolici habbiano impedito alcun decreto fatto contra la Religione Catolica, ò perſecutione, ò eſſecutione contro Catolici, ò bandi de Religioſi, ò altra coſa contro Eccleſiaſtici, Tanto più eſſendo noi riſolutiſsimi à perdere più toſto la vita, & de noſtri poueri figli, che ritornare ſotto il loro giogo.

Perciò humiliſsimamente proſtrati à piedi di V. M. con tutte le viſcere del cuore, per il ſangue del figlio di Dio, c'hà ſparſo per tante anime, del pericolo delle quali hora ſi tratta, & per amore di Maria Vergine ſotto la cui protettione in particolare è poſta la Valle noſtra, la ſuplichiamo che ben conſiderate le coſe da noi eſpoſte alla M. V. non ſolo non cooperi all'oſſeruanza della capitolatione ſodetta, già da ſe ſteſſa rotta per l'inoſſeruanza di due capitoli principali, come di ſopra habbiamo eſpoſto; & ritiri, & reuochi gli ordini già dati al Gouernator di Milano di reſtituire la Valle à Grigioni, ma ci prenda ſotto la ſua protettione, & ci ſoccora in queſta noſtra eſtrema neceſsità. Reſtando V. M. ſicura, & certa di queſta verità, che non è poſsibile humanamente ritrouar modo di conſeruare i beni, vita, & fede Catolica, ritornando noi ſotto Grigioni, & il Clero con tutti i principali Catolici ſareſsimo neceſsitati à partirſi, & laſciare in preda de Heretici le anime de ſemplici ad eſſere da

AÑO 1621. Octub.

por los otros; ni ſe ha viſto jamàs, que los Catholicos ayan impedido decreto alguno contra la fè Catholica, ò perſecucion, ò execucion contra los Catholicos, ò deſtierros de Religioſos, ù otra coſa contra los Eccleſiaſticos, mayormente eſtando nosotros enteramente reſueltos à perder primero nueſtra vida, y la de nueſtros pobres hijos, que volvernos à ſometer à ſu yugo.

Por tanto muy humildemente poſtrados à los pies de V. M. con todas las entrañas del corazon, por la ſangre del hijo de Dios, que derramò por tantas almas, de cuyo peligro ſe trata al preſente, y por amor de la Virgen Maria, debaxo de cuya proteccion eſtà particularmente nueſtro Valle, le ſuplicamos, que bien conſideradas las coſas, que hemos expueſto à V. M, no ſolo no coopere à la obſervancia de la ſuſſodicha Capitulacion, que por sì miſma eſtà yà quebrantada con la inobſervancia de dos capitulos principales, como arriba hemos repreſentado; y retire, y revoque las ordenes yà dadas al Governador de Milàn para reſtituir el Valle à los Griſones; ſino que nos tome debaxo de ſu proteccion, y nos ſocorra en eſta nueſtra extrema neceſsidad. Quedando V. M. ſeguro, y cierto de eſta verdad: que no es poſsible humanamente, que encontremos modo de conſervar las haciendas, vida, y fè Catholica, volviendo al dominio de los Griſones; y que el Clero con todos los principales Ca-

AÑO 1621. Octub.

da loro ſedotte; ouero, come per l'vltimo ſi riſoluiamo di fare, quando ſi vedeſsimo abbandonati da ogni humano aiuto, confidati ſolo nel diuino, perdere la vita combattendo. Se ſaremo dalla Maeſtà Voſtra conſeruati nella libertà noſtra, riconoſceremo da lei dopò Dio, tutto il noſtro bene così dell'anima, come della vita, & ſoſtanze noſtre, & ſaremo, reſtando liberi, ſchiaui della M. V. pronti ad ogni minimo cenno, & comando di lei. Se bene quando ſi degnaſſe di accettarci per Vaſſalli ſuoi, molto più caro ci ſaria di ogni libertà.

Noi non proponiamo alla M. V. intereſſe alcuno, ouero vtilità alcuña temporale, che da queſta protettione poteſſe venire à Regni ſuoi, perche ſappiamo, che la grandezza dell'animo di lei più ſi mouerà per il zelo della Diuina gloria, & bene di Santa Chieſa, che per qual ſi voglia ben grande intereſſe temporale. Speriamo, & confidiamo in Dio, che ſi come con euidenti miracoli hà dimoſtrato eſſere ſtata ſua volontà la riſolutione da noi fatta di ſcotere da noi il giogo Heretico, & Tirannico de Grigioni, così darà alla M. V. animo. & cuore intrepido di intraprendere la protettione di noi, benche haueſſe tutto il mondo, & tutto l'inferno contra; & noi ſaremo in obli-

tholicos ſeríamos preciſados à ſalir, y dexar en poder de los Hereges las almas de los ſencillos, para que las ſeduxeſſen; ò à perder la vida peleando, fiados ſolo en la aſsiſtencia Divina, como eſtamos reſueltos à hacer por ultimo, quando nos vieſſemos deſtituidos de todo auxilio humano. Si V. M. nos conſervare en nueſtra libertad, reconoceremos de ſu Real mano, deſpues de la de Dios, todo nueſtro bien, aſsi del alma, como de nueſtra vida, y haciendas; y ſeremos, quedando libres, eſclavos de V. M. prontos à la menor ſeñal, y mandato ſuyo: y ſi V. M. ſe dignaſſe de admitirnos por ſus vaſſallos, eſte beneficio nos ſería mucho mas apreciable, que qualquiera libertad.

No proponemos à V. M. interès, ò utilidad alguna temporal, que de eſta proteccion pueda ſeguirſe à ſus Reynos; porque ſabemos que la grandeza de ſu animo ſe moverà mas por el zelo de la gloria de Dios, y bien de la Igleſia, que por el mayor interès temporal. Eſperamos, y confiamos en Dios, que aſsi como ha manifeſtado con evidentes milagros haver ſido ſu voluntad la reſolucion, que tomamos de ſacudir el heretico, y tyranico yugo de los Griſones; aſsi tambien darà à V. M. un animo, y corazon intrepido para emprender nueſtra proteccion, aunque tenga à todo el mundo, y à todo el Infierno contra sì: quedando Nosotros con la obligacion de ſuplicar

AÑO 1621. Octub.

en

AÑO 1621. Octub. *gatione ne'noſtri Sacrificij, & Orationi di ſupplicare la Diuina Maeſtà, perche fauoriſca le ſue Sante impreſe.*

en nueſtros ſacrificios, y oraciones à la Mageſtad Divina, que favorezca ſus ſantas empreſſas. (a)

AÑO 1621. Octub.

(a) En la Copia Italiana impreſſa de eſta Repreſentacion, que aqui reimprimimos, ha parecido preciſo emendar algunas equivocaciones, y muchos yerros de orthographia, principalmente contra la buena puntuacion, que ò cortaban, ò confundian el ſentido de las clauſulas.

Nov.8. *INVESTIDURA del Ducado de* MILAN, *y Condados de* PAVIA, *y* ANGLERIA, *dada por el Emperador* FERDINANDO II. *al Rey D.* PHELIPE IV. *añadiendo, è incorporando con dicho Ducado, y Condados el Caſtillo, Lugar, y Feudo Imperial de* MALGRATO, *que el Marquès Ceſar* MALASPINA *havia vendido al Rey* PHELIPE III. *y el miſmo Emperador havia infeudado ſeparadamente al miſmo Rey: ſu fecha en Viena à* 8. *de Noviembre de* 1621. [Secretaría del Conſejo de Italia, Copia authentica, al fol. 1. de un Libro de à folio MS. en vitela, con enquadernacion de pergamino blanco, y dorado, en que ſe contienen las Copias authenticas de varios inſtrumentos pertenecientes à los Dominios de ſu Mageſtad en Italia: remitido al miſmo Conſejo por el Marquès de Leganès, ſiendo Governador de Milàn, con Carta de 31. de Octubre de 1640. que eſtà original en el miſmo Libro. En *Latin.*] Nov.8.

FErdinandus Secundus, Divina favente Clementia, electus Romanorum Imperator, ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ, &c. Rex; Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, &c. Marchio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac ſuperioris, & inferioris Sileſiæ, Wirtembergæ, & Techæ; Princeps Sueviæ, Comes Habſpurgi, Tyrolis, Ferretis, Kiburgi, & Goritiæ; Landtgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperij, Burgoviæ, ac ſuperioris, & inferioris Luſatiæ; Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Ad futuram rei memoriam.

FErdinando Segundò, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos, ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Ungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, &c. Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, y de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, y de Teck; Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tirol, de Ferreto, de Kiburg, y de Goricia; Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, y de la Alta, y Baxa Luſacia; Señor de la Marca Eſclavona, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. Para futura me-

AÑO 1621. Nov. 8.

riam. Recognoſcimus tenore præſentium pro nobis, & noſtris in Imperio ſucceſſoribus, notum facientes vniverſis. Cum Divus quondam Imperator Carolus Quintus, Auguſtæ memoriæ, magnus Patruus, & Prædeceſſor noſter obſervandiſsimus, ſuperioribus annis devoluto ad Maieſtatem ſuam, & Sacrum Romanum Imperium pleno iure per obitum Illuſtris quondam Franciſci Sfortiæ Mediolani Ducis, abſque hæredibus legitimis, & feudi capacibus defuncti, eiuſdem Mediolanenſis Status, & Ducatus, ac pertinentiarum utili Dominio, volens, & cupiens ſecuritati, & incolumitati eius Status, quàm poſſet rectiſsime, conſulere, & talem Principem ei præficere, qui Sacri Romani Imperij ius & proprietatem authoritate, potentia, & viribus tueri, & conſervare, ſubditos verò in pace, & juſtitia regere, & gubernare poſſet, eundem Ducatum, Statum, & Dominium Mediolanenſe, ex ſupradictis, & alijs rationabilibus cauſis, cum Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, ac omnibus eorum pertinentijs & iuribus filio ſuo chariſſimo, Sereniſsimo Principi Domino Philippo Secundo, Hiſpaniarum, utriuſque Siciliæ, & Hieruſalem Regi Catholico, Archiduci Auſtriæ, Duci Burgundiæ & Mediolani, &c. Conſobrino noſtro chariſsimo, motu proprio, & quod nullum magis utilem, convenientem, ac idoneum, ad eiuſdem Status, & iurium Sacri Imperij in eo defenſionem compere-

memoria. Por el tenor de las preſentes reconocemos por Nos, y nueſtros Suceſſores en el Imperio, haciendo notorio à todos: que por quanto el difunto Emperador Carlos Quinto, de Auguſta memoria, nueſtro muy reſpetable Gran Tio, y predeceſſor, haviendoſe devuelto en tiempos paſſados à ſu Mageſtad, y al Sacro Romano Imperio con pleno derecho el dominio util del Eſtado, y Ducado de Milàn, y ſus pertenencias, por muerte del Iluſtre Franciſco Eſforcia, Duque de Milàn, que falleciò ſin Herederos legitimos, y capaces de Feudo, queriendo, y deſeando atender en la mejor forma poſsible à la ſeguridad, y conſervacion del dicho Eſtado, y poner en èl un Principe, que pudieſſe con ſu autoridad, poder, y fuerzas defender, y conſervar el derecho, y propriedad del Sacro Romano Imperio, y regir, y governar à ſus Subditos en paz, y juſticia, confiriò, y donò con paternal afecto por las ſuſſodichas, y otras juſtas razones el dicho Ducado, Eſtado, y Señorío de Milàn con los Condados de Pavía, y Anglería, y todos ſus derechos, y pertenencias à ſu muy charo hijo el Sereniſsimo Principe Don Phelipe Segundo, Rey Catholico de las Eſpañas, de las dos Sicilias, y de Jeruſalèn; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Milàn, &c. nueſtro muy charo Primo Hermano, de motu proprio, y por entender no havia otra perſona mas util,

AÑO 1621. Nov. 8.

AÑO 1621. Nov. 8.

perierit, * *paternè contulerit*, *atque donaverit*; *& poſtmodum Serenitatem eius de dictis Ducatu Mediolani*, *& Comitatibus Papiæ*, *& Angleriæ*, *eorumque omnium pertinentijs univerſis*, *quæ ad dictos Ducatum*, *& Comitatus tunc ſpectabant*, *ſeu olim ſpectaverant*, *ſeu pertinuerant*, *Ducibuſque*, *& Comitibus prædictis competiverant*, *ſeu etiam competere deberent de iure*, *vel conſuetudine*, *vel aliter quomodocunque*, *iuxta formam inveſtiturarum antiquarum*, *& cum omnibus iuribus*, *honoribus*, *& prærogativis*, *libertatibus*, *& exemptionibus in antiquis inveſtituris latius expreſsis*, *non tantùm pro Serenitate ſua*, *ſed etiam eiuſdem filijs maſculis*, *ex legitimo matrimonio procreatis*, *ac procreandis*, *& alijs deſcendentibus*, *qui ex Serenitate ſua*, *& filijs eius legitimis maſculis legitimè naſcerentur*, *ſecundùm ordinem genituræ*, *& eiuſdem feudi naturam*, *infeudauerit*, *& inveſtiverit*. *Poſtea verò cum exiſtimaret omnibus modis proſpiciendum*, *ut futuris contentionibus*, *& differentijs*, *quæ inter ſucceſſores oriri poſſent*, *omnis occaſio præcluderetur*, *in ipſo Statu Mediolani*, *& Comitatibus ſupradictis*, *talem ſuccedendi rationem*, *& formam conſtituerit*, *per quam Status ille cum omnibus ſuis pertinentijs in perpetuum integer*, *& indiviſus conſervaretur*; *ita ut neque ſucceſſorum pluralitate*, *neque competitorum ambitione*, *vel contentione diſ-*

* En otras se lee *comperiret*

util, conveniente, è idonea para la defenſa del dicho Eſtado, y de los derechos que en èl tiene el Sacro Imperio; y deſpues concediò à ſu Serenidad la infeudacion, è inveſtidura de los dichos Ducado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y de todas las pertenencias de todos ellos, que à dichos Ducado, y Condados tocavan entonces, ò havian tocado, ò pertenecido antiguamente, y que havian competido, ò aſsimiſmo debieran competer à los ſuſſodichos Duques, y Condes por derecho, ò coſtumbre, ò en otra qualquier manera, ſegun la forma de las Inveſtiduras antiguas, y con todos los derechos, honores, y prerogativas, libertades, y exenciones, mas largamente expreſſadas en las antiguas Inveſtiduras, no ſolamente para ſu Serenidad, ſino tambien para ſus hijos varones, havidos, y por haver de legitimo matrimonio, y demàs deſcendientes, que de ſu Serenidad, y de ſus hijos legitimos varones nacieſſen legitimamente, ſegun el orden del nacimiento, y la naturaleza del miſmo Feudo: Y deſpues conſiderando, que ſe debia procurar de todos modos quitar toda ocaſion à las futuras contiendas, y diferencias, que pudieſſen originarſe entre los ſuceſſores, eſtableciò cierto modo, y forma de ſuceder en el dicho Eſtado de Milàn, y Condados ſuſſodichos, por la qual aquel Eſtado con todas ſus pertenencias ſe conſervaſſe entero, è indiviſo perpetuamente; de

AÑO 1621. Nov. 8.

ſuer-

AÑO 1621. Nov. 8.

distrahi, sive discerpi quandoque posset, nimirum ut ipsi Serenissimo Regi Philippo in dictis Ducatu, & Comitatibus succederet filius eius primogenitus masculus, & legitimus, eiusdemque primogeniti primogenitus masculus legitimus, & sic ordine successivo de primogenito in primogenitum masculum descendentem usque in infinitum; Deficientibus autem primogenitis masculis, succederet secundogenitus masculus legitimus, eiusdem secundogeniti primogenitus masculus, & ab eo descendentes masculi primogeniti usque in infinitum, si masculus aliquis fuerit superstes; idem etiam de tertio, & quartogenitis intelligendo, ordine primogenituræ semper servato: Deficiente verò linea masculina, succedere deberet filia primogenita, eiusdemque primogenitæ primogenitus masculus, eiusque descendentes masculi ordine supradicto usque in infinitum, eodem successionis ordine in secundo, tertio, & quartogenitis filiabus, earundemque descendentibus primogenitis servato, prout in diplomate ipsius quondam Divi Caroli desuper edito, ac inferius inserto latius continetur. Defuncto autem prælibato Divo quondam Imperatore Carolo Quinto, Divus quoque Imperator Ferdinandus inclytæ recordationis, Dominus, & Avus paternus noster observandissimus, ad benevolam, & studiosissimam petitio-

fuerte, que ni por la pluralidad de los sucessores, ni por la ambicion, ò contienda de los competidores, pudiesse dividirse, ò desmembrarse en tiempo alguno: es à saber, que al dicho Sereniſsimo Rey Phelipe, sucedieſſe en dichos Ducado, y Condados su Hijo primogenito varon, y legitimo, y el primogenito varon, legitimo de dicho Hijo primogenito; y, assi por orden sucesivo, de primogenito en primogenito varon, descendiente *usque in infinitum*; y faltando los Primogenitos varones, sucedieſſe el Segundogenito varon legitimo, y el Primogenito varon del mismo Segundogenito; y los varones primogenitos descendientes de èl *usque in infinitum*, si sobre vivieſſe algun varon: entendiendose tambien lo mismo del tercio, y quartogenito, guardando siempre el orden de la Primogenitura: y que faltando la linea masculina, debieſſe suceder la Hija primogenita, y el Hijo primogenito varon de la misma hija primogenita, y sus descendientes varones, segun el orden expresſado, *usque in infinitum*, guardando el mismo orden de sucesion en las Hijas segundo, tercio, y quartogenitas, y sus descendientes primogenitos, como mas largamente se contiene en el Diploma del dicho difunto Emperador Carlos, expedido sobre ello, y abaxo inserto: Y haviendo muerto el Emperador Carlos Quinto arriba nombrado, tambien el Emperador Ferdinando de inclita memoria, nueſtro muy venerado Señor, y Abuelo paterno, en vista de la afectuosa, y encarecida

AÑO 1621. Nov. 8.

AÑO 1621. Nov. 8.

titionem dicti Sereniſsimi Hiſpaniarum Regis Conſobrini noſtri chariſſimi, inſiſtendo veſtigijs prænominati Divi fratris ſui Caroli Quinti, non ſolum denuò inveſtiverit, & infeudaverit eundem Sereniſsimum Regem Philippum pro ſe, & filijs ſuis maſculis, ex legitimo matrimonio procreatis, & procreandis, alijſque deſcendentibus ex Serenitate eius, & filiis eius legitimis maſculis legitimè ſecundùm ordinem genituræ naſcituris, de dictis Ducatu Mediolani, & Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, eorumque omnium pertinentijs, prout conſtat ex reſcripto Maieſtatis ſuæ, quod datum fuit in noſtra Civitate Imperiali Auguſta Vindelicorum die vigeſima ſeptima menſis Februarij anno Domini milleſimo quingenteſimo quinquageſimo nono; verum etiam prænemoratam extenſionem à Divo magno patruo noſtro, quoad modum, & formam ſucceſſionis factam, laudaverit, approbaverit, ratificaverit, confirmaverit, & corroboraverit, ſicuti apparet in diplomate deſuper emanato, cuius tenor ſequitur in hæc verba.

cida peticion del dicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, nueſtro muy charo Primo Hermano, ſiguiendo los paſſos del dicho Emperador Carlos Quinto, ſu Hermano, no ſolo diò de nuevo la Inveſtidura, è Infeudacion de los dichos Ducados de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y de las pertenencias de todos ellos al miſmo Sereniſsimo Rey Phelipe, para sì, y ſus Hijos varones, havidos, y por haver de legitimo Matrimonio, y demàs deſcendientes, que de ſu Serenidad, y de ſus hijos legitimos varones naciesſen legitimamente, ſegun el orden del nacimiento, como conſta del Reſcripto de ſu Mageſtad, que fue dado en nueſtra Imperial Ciudad de Auguſta à veinte y ſiete dias del mes de Febrero, año del Señor mil quinientos cinquenta y nueve; ſino tambien loò, aprobò, ratificò, confirmò, y corroborò la ſuſſodicha extenſion, hecha por el difunto Emperador nueſtro gran Tio, en quanto al modo, y forma de ſiceſsion, como parece por el Diploma expedido ſobre ello, cuyo tenor ſe ſigue en eſtos terminos.

AÑO 1621. Nov. 8.

{ Eſtà inſerto en la Inveſtidura del miſmo Eſtado, dada por el Emperador Rodulpho II. al Rey Phelipe III. que queda pueſta en ſu Reynado Parte I. pag. 187. }

Porrò ſublato etiam ex hac vita in Cœleſtem Patriam Divo Domino Avo paterno noſtro, Imperatore Ferdinando fœliciſsimæ memoriæ, Maieſtatis ſuæ Succeſſor Divus Imperator Maximilianus Secundus, Dominus,

Y por quanto, haviendo tambien paſſado de eſta vida à la patria Celeſtial nueſtro Avuelo paterno el Emperador Ferdinando de feliciſsima memoria, el Emperador Maximiliano Segundo, Suceſſor de ſu Mageſtad,

AÑO 1621. Nov. 8.

nus , & Patruus noſter obſervandiſsimus , auguſtæ memoriæ , dictam inveſtituram unà cum confirmatione extenſionis præinſerta laudaverit, confirmaverit , & renovarit , prout patet ex Maieſtatis ſuæ Diplomate dato in Civitate noſtra Viennæ die ſexta menſis Iulij , anno Domini milleſimo quingenteſimo ſexageſimo quinto , prout quoque poſteaquam ſæpedictus Rex Hiſpaniarum Catholicus , &c. Philippus Secundus in fata conceſſiſſet , auguſtæ memoriæ Imperator Rudolphus Secundus , & Matthias Domini , Patrueles , & Prædeceſſores noſtri colendiſsimi in perſonam Sereniſsimi quondam Hiſpaniarum Regis Catholici Philippi Tertij , affinis , & fratris noſtri chariſsimi ſupradicta omnia renovarint , & confirmarint , deque ijs omnibus , & ſingulis Serenitatem ſuam, pro ſe , ac filijs , & deſcendentibus ſuis legitimis , unà cum confirmatione extenſionis præinſerta , eo quo in ſuperioribus habetur modo , ſecundùm ordinem primogenituræ inveſtiverint , prout ex infeudationum Diplomatibus die vigeſima prima Ianuarij anno Domini milleſimo ſexcenteſimo quarto , & die ſeptima menſis Octobris , anno Domini milleſimo ſexcenteſimo decimo tertio emanatis planius liquere poſsit. Nunc verò præmemoratus Sereniſsimus Rex Catholicus Philippus Quartus , Nepos , & Conſobrinus noſter chariſſimus , poſtquam ab obitu Sereniſſimi quondam Imperatoris Matthiæ Domini , Patruelis , & Prædeceſſoris

nueſtro muy venerado Señor , y Tio , de auguſta memoria, loò, confirmò , y renovò la dicha Inveſtidura , juntamente con la preinſerta confirmacion de la extenſion , como parece por el Diploma de ſu Mageſtad , dado en nueſtra Ciudad de Viena à ſeis dias del mes de Julio, año del Señor mil quinientos y ſeſenta y cinco : y aſsimiſmo, haviendo fallecido el repetidas veces nombrado Rey Catholico de las Eſpañas, &c. Phelipe Segundo, los Emperadores Rodulpho Segundo , y Mathias de auguſta memoria, nueſtros muy venerados Señores , Primos Hermanos , y Predeceſſores , renovaron , y confirmaron à la perſona del difunto Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas , Phelipe Tercero , nueſtro muy charo Pariente, y Hermano , todas las coſas arriba dichas ; y dieron à ſu Serenidad la Inveſtidura de todas , y cada una de ellas , para èl , y ſus Hijos , y deſcendientes legitimos , juntamente con la preinſerta Confirmacion de la extenſion , en la forma que arriba ſe contiene , ſegun el orden de primogenitura , como mas claramente ſe puede vèr por los Diplomas de las Infeudaciones , expedidos à veinte y uno de Enero , año del Señor mil ſeiſcientos y quatro , y à ſiete del mes de Octubre , año del Señor mil ſeiſcientos y trece : Y ahora el mencionado Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas Phelipe Quarto , nueſtro muy charo Sobrino , y Primo Hermano , deſpues que por

AÑO 1621. Nov. 8.

muer-

AÑO 1621. Nov. 8.

ris noſtri, fœliciſsimæ recordationis, Divino conceſſu ad ſupremum dignitatis Imperatoriæ faſtigium evecti ſimus, atque ipſe parenti ſuo ad æternas beatorum ſedes translato ſucceſſerit, nolens ullo unquam tempore officio, quod erga nos, ac ipſum Sacrum Romanum Imperium, ratione Ducatus Mediolanenſis, Comitatuumque Papiæ, & Angleriæ, eorundemve pertinentiarum debitè gerit, aliqua in re defuiſſe videris Nos medio, & opera Magnifici ſincerè nobis dilecti Don Inaci Velez de Guevara, Comitis de Oñate, Serenitatis ſuæ Conſiliarij, & apud nos reſidentis Oratoris, hacque in parte Mandatarij, & Procuratoris ſingulari ſtudio rogaverit, ut Serenitatem ſuam, pro ſe, & liberis, hæredibus, & deſcendentibus ſuis de ſupranominatis Statu, & Ducatu Mediolani, & Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, eorumque omnium pertinentiarum (a) univerſis benevolè inveſtire, & infeudare, omniaque, & ſingula in memoratis Divorum Caroli Quinti, Ferdinandi, Maximiliani, Rudolphi Secundi, & Matthiæ, ac aliorum Prædeceſſorum noſtrorum litteris, & inveſtituris conceſſa, facta, diſpoſita, declarata, atque decreta, & præſertim ſuperius deſcriptam extenſionem, & ſuccedendi formam authori-

muerte del Sereniſsimo Emperador Mathias, nueſtro Señor, Primo Hermano, y Predeceſſor, de felíciſsima recordacion, hemos ſido elevados con el favor de Dios à la ſuprema cumbre de la dignidad Imperial, y que ſu Serenidad ha ſucedido à ſu Padre, que paſsò à la bienaventuranza eterna, no queriendo parecer haver faltado en coſa alguna al obſequio, que tan juſtamente nos debe à Nos, y al Sacro Romano Imperio por razon del Ducado de Milàn, y de los Condados de Pavía, y Anglería, y ſus pertenencias, nos ha ſuplicado con ſingular inſtancia por medio, y mano del Magnifico, ſinceramente amado de Nos, Don Iñigo Velez de Guevara, Conde de Oñate, del Conſejo de ſu Serenidad, y ſu Embaxador reſidente en nueſtra Corte, y Procurador, y Mandatario en eſta parte, que nos ſirvieſſemos de concederle amiſtoſamente para sì, y ſus hijos, herederos, y deſcendientes la Inveſtidura, è Infeudacion del Eſtado, y Ducado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería arriba nombrados, y de todas las pertenencias de todos ellos; y de ratificar, aprobar, confirmar, y corroborar con nueſtra autoridad Ceſarea todas, y cada una de las coſas concedidas, hechas, diſpueſtas, declaradas, y decretadas en las referidas Letras, è Inveſtiduras de los difuntos Emperadores Carlos Quinto, Ferdinando, Maximiliano, Rodulpho Segundo, y Mathias, y demàs Predeceſſores nueſtros; y

AÑO 1621. Nov. 8.

(a) Leaſe *pertinentiis*, cómo ſe lee arriba, y mas abaxo.

AÑO 1621. Nov. 8.

ritate noſtra Cæſarea ratificare, approbare, confirmare, & corroborare. Atque inſuper Caſtrum locum, & feudum Imperiale Malgrati cum Villis, iuribus, iuriſdictionibus, & pertinentijs ſuis Serenitatis ſuæ Parenti olim à Cæſare Marchione Malaſpina venditum, ipſique Sereniſſimo Regi ante biduum in feudum ſeparatim conceſſum in vim decreti noſtri Cæſarei die trigeſima menſis Auguſti nuper editi Ducatui Mediolanenſi coniungere, unire, & incorporare vellemus. Nos ſanè hac ſtudioſiſſima petitione prædicti Sereniſſimi, & chariſſimi Nepotis noſtri Regis Catholici intellecta, eidem haud gravatim annuendum duximus, conſiderata non modò arctiſſima ſanguinis coniunctione, quæ inter nos, & Serenitatem eius intercedit, & merito apud nos quoquo loco, & tempore plurimum utique momenti habere debet, ſed potiſſimum etiam eximia authoritate, & potentia Serenitati eius à Deo omnipotente conceſſa, qua præ cæteris Regibus, & Principibus ius, & proprietatem Sacri Romani Imperij in dicto Statu, & Ducatu Mediolani tueri, & conſervare valet, prout certe Serenitatis eius in Sacrum Romanum Imperium, utpote cuius Serenitas ſua ampliſſimum, & fideliſſimum eſt membrum, plurima, ac præclariſſima extant merita; neque dubitandum eſt, Serenitatem

principalmente la extenſion, y forma de ſuceder arriba declarada; y demàs de eſto, juntar, unir, è incorporar con el Ducado de Milàn el Caſtillo, Lugar, y Feudo Imperial de Malgrato, con ſus Aldeas, derechos, juriſdiciones, y pertenencias, que el Marquès Ceſar Malaſpina vendiò en otro tiempo al Padre de ſu Serenidad, y que, haa dos años, ſe le concediò al miſmo Sereniſsimo Rey en Feudo ſeparado, en virtud de nueſtro Decreto Ceſareo ultimamente expedido à 30. dias del mes de Agoſto. Por tanto Nos, entendida eſta muy encarecida ſuplica del ſuſodicho Rey Catholico, nueſtro muy charo Sobrino, hemos condeſcendido guſtoſos à ella, atendiendo no ſolo al muy eſtrecho parenteſco, que media entre Nos, y ſu Serenidad, y que debe peſar mucho en nueſtra eſtimacion en qualquier tiempo, y lugar, ſino tambien principalmente à la grande autoridad, y poder, que Dios todo poderoſo ha concedido à ſu Serenidad, con el qual puede mejor que los demàs Reyes, y Principes defender, y conſervar el derecho, y propriedad del Sacro Romano Imperio en dicho Eſtado, y Ducado de Milàn, como ciertamente lo acreditan los muchos, y muy ſeñalados ſervicios, que ſu Serenidad tiene hechos al Sacro Romano Imperio, como principaliſsimo, y fideliſsimo miembro ſuyo; no debiendoſe dudar, que ſu Sereni-

AÑO 1621. Nov. 8.

dad manifeſtarà aſsimiſmo en adelante en qualquier lugar, y tiempo la miſma inclinacion, zelo, y prontitud en ſolicitar, y promover las co-

AÑO 1621. Nov. 8.

*tatem ſuam eundem animum, ac idem ſtudium, eandemque alacritatem in procurandis, promovendiſque ijs, quæ ad commodum, ac beneficium Sacri Imperij, & totius Chriſtianitatis pertinent, deinceps quoque omni loco, & tempore declaraturam, ac omnes ſuas cogitationes, omneſque curas eò relaturam, ut Imperio Romano, ac univerſæ Reipublicæ Chriſtianæ non minori præſidio, quam ornamento ſemper fuiſſe videatur. Quocirca cupientes, tam præclaræ dicti Sereniſſimi Regis erga nos, & Sacrum Imperium voluntati, & egregijs meritis mutua noſtra Cæſarea benevolentia reſpondere, ex certa noſtra ſcientia, animeque bene deliberato, ac de Cæſareæ noſtræ poteſtatis plenitudine, ſano quoque accedente Conſilio, imprimis antenominatum locum, Caſtrum, & feudum Malgrati Statui Mediolanenſi unientes, coniungentes, & incorporantes, atque inveſtituram deſuper ante biduum per nos conceſſam huc * repetitam volentes, ſæpedictum Sereniſſimum Regem Catholicum Philippum Quartum, Nepotem, & Conſobrinum noſtrum chariſſimum, tanquam Mediolani Ducem, pro ſe, & filijs, & hæredibus, ac ſucceſſoribus ſuis ex legitimo matrimonio procreatis, ac procreandis, & alijs deſcendentibus, qui ex Serenitate, & filijs eius legitimis legitimè naſcen-*

* L. *hic*

cosas, que miran à la utilidad, y beneficio del Sacro Imperio, y de toda la Chriſtiandad; y que dirigirà todos ſus penſamientos, y cuidados à probar, que ſiempre ha procurado no menos la conſervacion, que el luſtre del Imperio Romano, y de toda la Republica Chriſtiana: Y deſſeando correſponder con nueſtra reciproca Ceſarea benevolencia à tan noble afecto, y ſingulares ſervicios de dicho Sereniſſimo Rey para con Nos, y el Sacro Imperio, de nueſtra cierta ciencia, y animo bien deliberado, y de plenitud de nueſtra poteſtad Ceſarea, y aſsimiſmo con ſano conſejo, uniendo, juntando, è incorporando con el Eſtado de Milàn ante todas cosas el Lugar, Caſtillo, y Feudo de Malgrato arriba nombrado; y queriendo ſe repita aqui la Inveſtidura, que de èl concedimos dos años ha; hemos dado, y damos por el tenor de las preſentes al muchas veces mencionado Sereniſsimo Rey Catholico Phelipe Quarto, nueſtro muy charo Sobrino, y Primo Hermano, como à Duque de Milàn, para èl, y ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores havidos, y por haver de legitimo matrimonio, y los demàs deſcendientes, que de ſu Serenidad, y de ſus Hijos legitimos legitimamente nacieren, ſegun el orden de primogenitura eſtablecido por el difunto Emperador Carlos Quinto, y confirmado por los Emperadores nueſtro Abuelo, Tiò, y Primos Hermanos, la Infeudacion, è Inveſtidura de los dichos Ducado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería,

AÑO 1621. Nov. 8.

AÑO 1621. Nov. 8.

centur, iuxta ordinem primogenitura, à Divo Carolo Quinto inſtitutum, & per Divos Avum, Patruum, & Patrueles noſtros confirmatum, infeudavimus, & inveſtivimus, necnon infeudamus, & inveſtimus tenore præſentium de dictis Ducatu Mediolani, necnon Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, eorumque omnium pertinentijs univerſis, quæ, in præſenti ad dictos Ducatum, & Comitatus ſpectant, ſeu olim ſpectaverunt, & pertinuerunt, Ducibuſque, & Comitibus prædictis competiverunt, vel etiam competere deberent de iure, vel conſuetudine, vel aliter quomodocunque, iuxta formam inveſtiturarum antiquarum, & cum omnibus iuribus, honoribus, prærogativis, libertatibus, exemptionibus, in eiſdem antiquis inveſtituris latius expreſſis, quas hic (in quantum opus eſt) pro repetitis haberi volumus, perinde, ac ſi de verbo ad verbum præſentibus inſertæ eſſent, recepto viciſsim à ſupranominato Serenitatis ſuæ Oratore, Procuratore, ac Mandatario, ſufficienti ad hoc mandato inſtructo, nomine, & in animam Serenitatis ſuæ corporali iuramento. Ad hæc ſcienter, deliberatè, ac conſultò, & de Cæſareæ poteſtatis plenitudine omnia, & ſingula in memoratis Divorum quondam Noſtrorum magni Patrui, Avi, Patrui, & Patruelium, aliorumque Prædeceſſorum noſtrorum litteris, & in-

ría, y de todas las pertenencias de todos ellos, que al preſente tocan, ò antiguamente tocaron, y pertenecieron à dichos Ducado, y Condados, y competieron, ò debieran tambien competer à los ſuſſ.dichos Duques, y Condes por derecho, ò coſtumbre, ò de otro qualquier modo, ſegun la forma de las Inveſtiduras antiguas, y con todos los derechos, honores, prerogativas, libertades, y exenciones mas largamente expreſſadas en las dichas Inveſtiduras antiguas: las quales queremos ſe tengan por repetidas aqui, (en quanto es neceſſario) como ſi eſtuvieſſen inſertas *de verbo ad verbum* en las preſentes; haviendo recibido reciprocamente el juramento corporal en el nombre, y en el anima de ſu Serenidad, del ſuſſodicho ſu Embaxador, Procurador, y Mandatario, que tiene poder ſuficiente para ello. Ademàs de eſto, de cierta ciencia, precediendo deliberacion, y conſulta, y de plenitud de nueſtra poteſtad Ceſarea, hemos loado, aprobado, ratificado, confirmado, y corroborado, como por las preſentes loamos, aprobamos, ratificamos, confirmamos, y corroboramos, en todos ſus puntos, clauſulas, articulos, ſentencias, y expreſsiones de palabras, todas, y qualeſquiera coſas contenidas en las mencionadas Letras, è Inveſtiduras de los difuntos Emperadores nueſtro Gran Tio, Avuelo, Tio, y Primos Hermanos, y demàs Predeceſſores nueſtros, y ſeñalada, y principalmente la extenſion, y el

AÑO 1621. Nov. 8.

or-

AÑO 1621. Nov. 8.

inveſtituris contenta, & nominatim, ac præcipuè ſuprà inſertam extenſionem, & ſuccedendi ordinem, ac modum à Divo quondam magno Patruo noſtro Carolo Quinto inſtitutum, ac per Divos Avum paternum, Patruum, & Patrueles noſtros colendæ memoriæ, Ferdinandum, Maximilianum Secundum, Rudolphum itidem Secundum, & Matthiam Imperatores confirmatum, & corroboratum, Nos quoque in omnibus eorum punctis, clauſulis, articulis, ſententijs, & verborum expreſsionibus laudavimus, approbavimus, ratificavimus, confirmavimus, & corroboravimus, prout per præſentes laudamus, approbamus, ratificamus, confirmamus, & corroboramus, & quatenus opus eſt & expedit, in favorem ſæpedicti Sereniſsimi Regis Hiſpaniarum, eiuſque hæredum, & deſcendentium prædictorum de novo concedimus, facimus, diſponimus, inſtituimus, declaramus, & decernimus: Volentes, & hoc noſtro Cæſareo edicto firmiter ſtatuentes, & ſancientes, quod ea omnia, & ſingula in perpetuum rata, grata, valida, & firma eſſe, atque cenſeri, & obſervari debeant; non obſtante lege, & forma inveſtituræ quondam Sereniſsimo Regi Philippo Secundo à Divo Ferdinando Avo noſtro antehac conceſſæ, neque obſtantibus quibuſvis alijs inveſtituris per prælibatum quondam Imperatorem Carolum Quintum, aut alios Di-

orden, y modo de ſuceder arriba inſerto, eſtablecido por el difunto Emperador Carlos Quinto, nueſtro Gran Tio, y confirmado, y corroborado por los Emperadores nueſtro Avuelo paterno, Tio, y Primos Hermanos de reſpetable memoria, Ferdinando, Maximiliano Segundo, Rodulpho tambien Segundo, y Mathias; y (en quanto es neceſſario, y conviene) las concedémos, hacemos, diſponémos, inſtituimos, declaramos, y decretamos de nuevo, à favor del referido Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, y de ſus herederos, y deſcendientes ſuſſodichos: Queriendo, y firmemente eſtableciendo, y mandando por eſte nueſtro Edicto Ceſareo, que todas, y cada una de ellas ſean ratas, gratas, validas, y firmes, y deban tenerſe, y obſervarſe como tales perpetuamente: no obſtante la ley, y forma de la Inveſtidura concedida en otro tiempo al Sereniſsimo Rey Phelipe Segundo por el Emperador Ferdinando nueſtro Avuelo; y no obſtante qualeſquier otras Inveſtiduras concedidas baxo qualquier forma de palabras por el referido Emperador Carlos Quinto, ò por otros Predeceſſores nueſtros, Emperadores, y Reyes de Romanos, de feliciſsima recordacion, al dicho Sereniſsimo Rey Phelipe, ò à los antiguos Ilúſtres Duques de Milàn; y principalmente la Inveſtidura que confirió à ſu Serenidad el repetidas veces mencionado Em-

AÑO 1621. *Nov. 8.*

perador ſu Padre, ò la naturaleza del miſmo Feudo del Ducado, y

Con-

AÑO 1621. Nov. 8.

Divos prædeceſſores noſtros Romanorum Imperatores, ac Reges fœliciſſimæ recordationis, ſive eidem Sereniſſimo Regi Philippo, ſive Illuſtribus quondam Mediolani Ducibus, ſub quacunque verborum forma conceſſis, & præſertim inveſtitura, quæ Serenitati eius à ſæpenominato Divo parente ſuo collata fuit, ſeu natura ipſius feudi Ducatus, & Comitatuum prædictorum, vel quibuslibet legibus, iuribus, conſtitutionibus, conſuetudinibus, ſtatutis, ac feudalibus decretis, tàm Dominio Mediolani, quàm alijs, ſive generalibus, ſivè particularibus ſtatutis, privilegijs, & conceſsionibus, & alijs quibuſcunque conceſsis, vel concedendis, in contrarium facientibus, aliter diſponentibus, vel etiam formam dantibus, vel etiam aliquid pro ſolemnitate requirentibus, etiamſi talia forent, de quibus hoc loco ſpecialis mentio fieri deberet; ijs namque omnibus, & ſingulis, quatenus huic noſtræ infeudationi, inveſtituræ, declarationi, confirmationi, diſpoſitioni, & decreto obſtarent, ſeu quovis modo obſtare, eiuſque vim, & effectum impedire, ſive elidere poſſent, pro hac vice, & ad hunc dumtaxat effectum, expreſsè derogamus, & derogatum eſſe volumus ſcientia, & authoritate prædicta. Supplentes omnibus tàm iuris, quàm facti, & cuiuſvis ſolemnitatis tàm intrinſecæ, quàm extrinſecæ, aut formalis, quæ ſervari debuiſſet, & non eſſet ſervata,

Condados ſuſſodichos; y qualeſquiera leyes, derechos, conſtituciones, coſtumbres, eſtatutos, y decretos feudales, aſsi del Señorío de Milàn, como otros qualeſquiera eſtatutos, privilegios, y conceſsiones generales, ò particulares, concedidos, ò por conceder, que hagan en contrario, diſpongan de otro modo, ò den tambien otra forma, ò requieran algo para la ſolemnidad, aunque ſean tales, que ſe deba hacer eſpecial mencion de ellos en eſte lugar; pues todos, y cada uno de ellos, en quanto ſe oponen, y pueden oponerſe à eſta nueſtra Infeudacion, Inveſtidura, Declaracion, Confirmacion, Diſpoſicion, y Decreto, è impedir, ò diminuir ſu fuerza, y efecto, por eſta vez, y para eſte efecto ſolamente con la dicha nueſtra ciencia, y authoridad expreſſamente derogamos, y queremos queden derogados: Supliendo todos los defectos, aſsi de derecho, como de hecho, y de qualquier ſolemnidad, aſsi intrinſeca, como extrinſeca, ò formal, que ſe aya debido guardar, y no ſe aya guardado, y otros qualeſquiera, ſi han intervenido algunos de qualquier manera, ò puede decirſe, ò alegarſe haver intervenido en lo ſuſſodicho; ſin perjuicio no obſtante la Soberanía nueſtra, y del Sacro Imperio, y el obſequio feudal; y quedando aſsimiſmo reſervada, è ileſa la condicion, que añadiò el difunto Emperador Carlos Quinto, de que qualquiera que ſucediere en el ſuſſo-

AÑO 1621. Nov. 8.

AÑO 1621. Nov. 8.

vata, & alijs quibuſcunque defectibus, ſiqui in præmiſsis interveniſſent quovis modo, aut interveniſſe dici, vel allegari poſſet, Noſtra tamen, & Imperij Sacri ſuperioritate, & feudali obſequio ſemper ſalvis: Hac quoque lege, quam adiecit Divus Imperator Carolus Quintus, reſervata, & illæſa, ut quicunque in prædicto Ducatu, & Statu Mediolani, Comitatibuſque Papiæ, & Angleriæ ſucceſſerit, ſive maſculus, ſive fœmina fuerit, quod is, vel illa eoſdem Ducatum, & Comitatus à nobis, & ſucceſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, maſculi quidem per ſe, fœminæ verò mediante perſona legitimi procuratoris, & (a) feudogeruli ad gerendum, aut deſerviendum feudum apti, & idonei, in feudum recognoſcere, inveſtituram (quoties caſus poſtularit) petere, & debitum fidelitatis, & homagij iuramentum præſtare teneatur. Committentes quoque, & expreſsè iniungentes Gubernatori, Præſidi, & Senatui, ac univerſis, & ſingulis Mediolani, Papiæ, & Angleriæ Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Clientibus, Vaſſallis, Officialibus, & Miniſtris, cæteriſque Civitatum, & locorum, terrarumque totius Ducatus, & Status Mediolani, & Comitatuum Papiæ, & Angleriæ ſubditis, & alijs noſtris, & Imperij Sacri fidelibus dilectis, cuiuſcunque præeminentiæ, dignitatis, ſtatus, gradus, ordinis, aut

ſuſſodicho Ducado, y Eſtado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, ſea varon, ò hembra, èl, ò ella eſtè obligado à reconocer en feudo los dichos Ducado, y Condados de Nos, y de nueſtros ſuceſſores los Emperadores, y Reyes de Romanos; y à pedir la Inveſtidura, todas las veces que el caſo lo requiera, y preſtar el debido juramento de fidelidad, y homenage, los varones por sì, y las hembras mediante la perſona de Procurador legitimo, y *Feudogerulo* apto, è idoneo para exercer, ò ſervir el feudo: Encargando aſsimiſmo, y mandando expreſſamente al Governador, Preſidente, y Senado, y à todos, y qualeſquiera Condes, Barones, Nobles, Clientes, Vaſſallos, Oficiales, y Miniſtros de Milàn, Pavía, y Anglería, y à los demàs ſubditos de las Ciudades, Lugares, y Tierras de todo el Ducado, y Eſtado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y à los otros amados Fieles nueſtros, y del Sacro Imperio, de qualquier preeminencia, dignidad, eſtado, grado, orden, ò condicion que ſean, aſsi preſentes, como venideros, que reciban, y reconózcan al ſuſſodicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, nueſtro muy charo Sobrino, y Primo Hermano, y à ſus Herederos, y Deſcendientes arriba expreſſados, por ſus verdaderos, ordinarios, y legitimos Principes,

AÑO 1621. Nov. 8.

(a) En las Copias de otros Inſtrumentos ſemejantes ſe lee *ut*, ò *aut*.

AÑO 1621. Nov. 8.

aut conditionis exiſtant, tàm præſentibus, quàm futuris, ut præfatum Sereniſsimum Regem Hiſpaniarum, Nepotem, & Conſobrinum noſtrum chariſsimum, eiuſque hæredes, & deſcendentes antedictos, tanquam ſuos veros, ordinarios, & legitimos Principes, & Dominos recipiant, & agnoſcant, eiſque conſuetum homagium, & fidelitatem præſtent, eorum præceptis, & iuſsionibus reverenter, & firmiter (prout par eſt) pareant, atque obediant, aliaque omnia, & ſingula præſtent & faciant, quæ fideles (a) *Vaſſalli, Officiales, & ſubditi ſuis naturalibus, veris, & legitimis Principibus, & Dominis facere, & præſtare tenentur de iure, conſuetudine, aut privilegio ſpeciali. Prætereà mandamus quoque omnibus, & ſingulis Electoribus, & alijs Principibus Eccleſiaſticis, & Sæcularibus Sacri Romani Imperij, neconon quibuſcunque alijs Prælatis, Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Militibus, Nobilibus, Clientibus, Capitaneis, Præfectis, Gubernatoribus, Poteſtatibus, Magiſtratibus, Conſulibus, Iudicibus, Civibus, Communitatibus quarumcunque Civitatum, Oppidorum, terrarum, & locorum, & denique omnibus alijs noſtris, & Sacri Romani Imperij ſubditis, & fidelibus dilectis, cuiuſcunque ſtatus, gradus, præ-*

y Señores; y les preſtèn el acoſtumbrado homenage, y fidelidad, y obedezcan, y cumplan reſpetuoſa, y firmemente (como es juſto) ſus preceptos, y mandatos; y hagan, y executen todas, y cada una de las demàs coſas, que los Fieles, Vaſſallos, Oficiales, y Subditos eſtàn obligados por derecho, coſtumbre, ò privilegio eſpecial à hacer, y executar con ſus naturales, verdaderos, y legitimos Principes, y Señores. Demàs de eſto, mandamos tambien à todos, y cada uno de los Electores, y demàs Principes Eclesiaſticos, y Seculares del Sacro Romano Imperio, y aſsimiſmo à qualeſquiera otros Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Barones, Cavalleros, Nobles, Clientes, Capitanes, Prefectos, Governadores, Poteſtades, Magiſtrados, Conſules, Jueces, Ciudadanos, y Comunidades de qualeſquiera Ciudades, Villas, Tierras, y Lugares, y finalmente à todos los demàs Subditos, y amados Fieles nueſtros, y del Sacro Romano Imperio, de qualquier eſtado, grado, preeminencia, dignidad, orden, y condicion que ſean, preſentes, y venideros, aſsi de Italia, como de Alemania, ò de otra qualquier Provincia dependiente del Sacro Romano Imperio, ſo pena de Ban-

AÑO 1621. Nov. 8.

do

(a) Aqui, como en otros Inſtrumentos de eſta eſpecie, ſe halla eſcrita con ambiguedad la voz *fideles*, que para diſtincion ſe debe eſcrivir en eſte lugar con F grande, y una coma deſpues, en eſta forma: *Fideles, Vaſſalli &c.* porque no es adjectivo que concierta con *Vaſſalli*, y demàs nombres ſiguientes; ſino ſubſtantivo, que en los Diplomas ſe uſa con ſignificacion algo diverſa de *Vaſſalli*, y *Subditi*: y en eſte ſentido va puesto en la Traduccion.

AÑO 1621. Nov. 8.

præeminentiæ, dignitatis, ordinis, & conditionis fuerint, præsentibus, & futuris, tàm Italiæ, quàm Germaniæ, aut alterius cuiuscunque de Sacro Romano Imperio dependentis Provinciæ, sub pœna banni Imperialis, necnon privationis, & amissionis omnium, & singulorum Privilegiorum, Regalium, feudorum, & bonorum, quæ, à Divis prædecessoribus nostris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, ac Nobis, & Sacro Romano Imperio quovis modo obtinent, ne ipsum Serenissimum Regem Hispaniarum, Nepotem, & Consobrinum nostrum charissimum, eiu que hæredes, & descendentes, iuxta suprascriptum ordinem successuros, in memorata donatione, concessione, extensione, dispositione, & declaratione Divi Caroli Quinti, magni Patrui nostri, per Divos Dominos Avum paternum, Patruum, Patrueles, & Prædecessores nostros, ut superius demonstratum est, confirmata, & hac nostra dictorum Ducatus, Comitatuum, pertinentiarum, ac iurium prædictorum infeudatione, investitura, confirmatione, approbatione, declaratione, dispositione, & decreto, aut in aliqua eorum parte impediant, perturbent, molestent, aut gravent; sed illis omnibus, & singulis liberè, & pacificè secundùm eorum formam, & tenorem uti, frui, & gaudere sinant, & contrarium ne faciant, nec fieri procurent, aut permittant directè, vel indirectè, quovis quæsito colore, ingenio, seu prætextu, qua-

do Imperial, y asimismo de privacion, y perdimiento de todos, y qualesquiera privilegios, regalias, feudos, y bienes, que de qualquier modo han obtenido de nuestros Predecessores los Emperadores, y Reyes de Romanos, y de Nos, y del Sacro Romano Imperio, que no pongan embarazo, perturben, molesten, ni graven al dicho Serenissimo Rey de las Españas, nuestro muy charo Sobrino, y Primo Hermano, ni à sus Herederos, y Descendientes, que segun el orden arriba escrito le sucedieren, en la mencionada donacion, concesion, extension, disposicion, y declaracion del Emperador Carlos Quinto, nuestro Gran Tio, confirmada, como queda arriba declarado, por los Emperadores nuestro Avuelo paterno, Tio, y Primos Hermanos, nuestros Señores, y Predecessores, ni en esta nuestra Infeudacion, Investidura, Confirmacion, Aprobacion, Declaracion, Disposicion, y Decreto de los dichos Ducado, Condados, pertenencias, y derechos susodichos, ò en parte alguna de ellas; sino que los dexen usar, y gozar de todas, y cada una de ellas libre, y pacificamente, segun su forma, y tenor; y no hagan, ni procuren, ò permitan se haga lo contrario directa, ò indirectamente, con qualquier color, motivo, ò pretexto; si quisieren evitar las susodichas penas, y demàs de ellas, la multa de mil marcos de oro fino,

AÑO 1621. Nov. 8.

quatenus pœnas ſupradictas, & præterea multam mille marcharum auri puri maluerint evitare, quam quilibet contra faciens, toties quoties contra factum fuerit, ultra pœnas ſupra commemoratas, ipſo facto ſe noverit irremiſſibiliter incurriſſe, quarum dimidium Imperiali fiſco, ſeu erario noſtro, reliquum verò parti læſæ decernimus applicandum. Harum teſtimonio litterarum manu noſtra ſubſcriptarum, & ſigilli noſtri Cæſarei appenſione munitarum. Da-

* Suple *die*

*ta in Civitate noſtra Vienna * octava menſis Novembris, anno Domini milleſimo ſexcenteſimo vigeſimo primo, Regnorum noſtrorum, Romani tertio, Hungarici quarto, Bohemici verò quinto. Signatum.* Ferdinandus.

en la qual (ademàs de las penas arriba dichas) ſepa, que incurrirà *ipſo facto* irremiſsiblemente, qualquiera que hiciere lo contrario, todas las veces que lo hiciere: cuya mitad determinamos, ſe aplique à nueſtro Fiſco, ò Erario Imperial, y lo reſtante à la parte agraviada. En virtud del teſtimonio de eſtas Letras, firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello Ceſareo pendiente. Dadas en nueſtra Ciudad de Viena à ocho dias del mes de Noviembre, año del Señor mil ſeiſcientos y veinte y uno, tercero de nueſtro Reynado de Romanos, quarto del de Ungria, y quinto del de Bohemia. Firmado. *Ferdinando.*

AÑO 1621. Nov. 8.

INVESTIDURA del Vicariato de la Ciudad, y Señorio de SENA, *deſpachada à favor del Rey* D. PHELIPE IV. *por el Emperador* FERDINANDO II. *en Viena à* 8. *de Noviembre de* 1621. [Veaſe la Inveſtidura del miſmo Vicariato, que ſe renovò à ſu Mageſtad por el Emperador *Leopoldo I.* à 9. de Agoſto de 1659. en la qual ſe hallarà eſta inſerta.]

INVESTIDURA del Marquesado del FINAL *con todos ſus derechos, y pertenencias, concedida à ſu Mageſtad* CATHOLICA *por el Emperador* FERDINANDO II. *en Viena à* 8. *de Noviembre de* 1621. [Secretaría del Conſejo de Italia, Copia authentica en *Latin*, al fol. 38. del citado Libro MS. en vitela, remitido al miſmo Conſejo por el Marquès de Leganès ſiendo Governador de Milàn: Y ſu texto va cotejado con el de la Inveſtidura dada por el Emperador Mathias al Rey Phelipe III. y de las demàs inſertas en ella.]

FErdinandus Secundus, &c. Agnoſcimus, & notum facimus tenore præſentium univerſis: Quod cum Sereniſsimus Princeps, ac Dominus Philippus Quartus, Hiſpaniarum

FErdinando Segundo, &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las preſentes: Que, por quanto el Sereniſſimo Principe, y Señor Phelipe Quarto,

AÑO 1621. Nov. 8.

rum Rex Catholicus, nepos, & consobrinus noſter chariſsimus, per Conſiliarium, & Oratorem ſuum ordinarium in Aula noſtra Cæſarea reſidentem, Illuſtrem ſincerè Nobis dilectum Don Inicum Velez de Guevara, Comitem de Oñate, reverenter nobis explicari fecerit, Patrem olim ſuum Sereniſsimum Dominum Philippum Tertium, Hiſpaniarum Regem Catholicum, affinem, & fratrem noſtrum chariſsimum, ab Auguſtæ memoriæ Imperatore Matthia, Domino Patruele, & Prædeceſſore noſtro colendiſsimo, arduis ſanè, gravibuſque cauſis ad id permoto, de Marchionatu Finarienſi, multiſque alijs Caſtris, Civitatibus, Oppidis, Villis, & locis, iuribus, & iuriſdictionibus, olim ad Marchiones Finarij ſpectantibus, & pertinentibus, atque in eorum inveſtituris latius expreſsis, & ſpecificatis, pro ſe, & filijs ſuis maſculis, & legitimis, primogenituræ tamen, & certo ſucceſsionis ordine ſervato, inveſtitum fuiſſe, omniumque gratiarum, libertatum, prærogativarum, privilegiorum, & indultorum, in quorum poſſeſsione, vel quaſi antedicti Marchiones Finarienſes beneficio, & conceſsione Imperatorum fuiſſent, confirmationem ab Auguſtali Culmine impetraſſe, quemadmodum ex ſubſequentis diplomatis tenore diffuſius liquere poſſit.

to, Rey Catholico de las Eſpañas, nueſtro muy charo Sobrino, y Primo Hermano, nos hizo exponer reverentemente por el Illuſtre, amado de Nos ſinceramente, Don Iñigo Velez de Guevara, Conde de Oñate, de ſu Conſejo, y ſu Embaxador ordinario reſidente en nueſtra Corte Ceſarea, que en tiempos paſſados el Sereniſsimo Sr. Phelipe III. Rey Catholico de las Eſpañas, ſu Padre, nueſtro muy charo Pariente, y Hermano, obtuvo del Emperador Mathias de augeſta memoria, nueſtro muy reſpetable Señor Primo Hermano, y Predeceſſor, movido à ello por altas, y graves cauſas, la Inveſtidura del Marqueſado del Final, y de otros muchos Caſtillos, Ciudades, Villas, Aldeas, y Lugares, Derechos, y Juriſdiciones, que tocaron, y pertenecieron antiguamente à los Marqueſes del Final, y ſe hallan expreſſadas, y eſpecificadas mas latamente en ſus Inveſtiduras, para sì, y ſus hijos varones, y legitimos, guardando el orden de Primogenitura, y cierta orden de ſucceſsion; y aſsimiſmo conſiguiò de la Mageſtad Imperial la confirmacion de todas las gracias, libertades, prerogativas, privilegios, è indultos, en cuya poſſeſsion, *vel quaſi* havian eſtado los ſuſſodichos Marqueſes del Final por beneficio, y conceſsion de los Emperadores, como ſe puede mas largamente ver por el tenor del Diploma ſiguiente.

AÑO 1621. Nov. 8.

{ Eſtà inſerto en la Inveſtidura del miſmo Marqueſado, dada por el Emperador Mathias al Rey Phelipe III. que queda pueſta en ſu Reynado Parte II. pag. 297. }

Nunc

Y por

AÑO 1621. Nov. 8.

*Nunc porrò Sereniſsimus Rex Hiſpaniarum Catholicus per ſupra-memoratum Oratorem ſuum peramanter nos rogarit, poſtquam Divini numinis providentia ad excelſum Maieſtatis Imperialis faſtigium evecti ſimus, & Serenitas ſua ab obitu genitoris ſui fœliciſsimæ recordationis in omnia eiuſdem Regna, & Provincias hæreditario iure ſucceſſerit, omniaque præſtare deſideret, quæ reſpectu ſæpedicti Marchionatus Finarienſis, aliorumque feudorum & pertinentium * nobis, Sacroque Romano Imperio de iure, vel conſuetudine præſtari convenit, ut & nos antiquis privilegijs, honoribus, gratijs, beneficijs, libertatibus, facultatibus, conceſsionibus, & indultis in perſona Sereniſsimi Regis approbatis, & confirmatis, Serenitatem ſuam de ſupradictis Marchionatibus, Oppidis, locis, Caſtris, & Villis, Iuribus, & pertinentijs in feudum liberum, iuſtum, rectum, antiquum, & antiquiſsimum inveſtire vellemus, cum mero, & mixto Imperio, omnimoda iuriſdictione, & gladij poteſtate, omnique, & plenaria, tàm civilium, quàm criminalium cauſarum cognitione, & determinatione, ac iuriſdictione, & quibuslibet emolumentis tàm in terra, quàm in mari, omnibuſque & ſingulis gratijs, privilegijs, & conceſsionibus, quemadmodum in ſupra inſertis inveſtituris latius continetur. Nos igitur cupientes Sereniſsimo*

* L. pertinentiarum

AÑO 1621. Nov. 8.

Y por quanto ahora el Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, deſpues que por la providencia Divina hemos ſido elevados à la alta cumbre de la Mageſtad Imperial, y que ſu Serenidad por muerte de ſu Padre, de feliciſsima recordacion, ha ſucedido por derecho de herencia en todos ſus Reynos, y Provincias, deſſeando cumplir todas las coſas, que reſpecto del referido Marqueſado del Final, y ſus demàs Feudos, y pertenencias ſe deben à Nos, y al Sacro Romano Imperio por derecho, ò coſtumbre, nos ha ſuplicado afectuoſamente por medio del expreſſado ſu Embaxador, que Nos, aprobando, y confirmando en la perſona del Sereniſsimo Rey los antiguos privilegios, honores, gracias, beneficios, libertades, facultades, conceſsiones, è indultos, nos ſirvieſſemos tambien de conceder à ſu Serenidad la Inveſtidura de los ſuſſodichos Marqueſados, Villas, Lugares, Caſtillos, derechos, y pertenencias en Feudo libre, juſto, recto, antiguo, y antiquiſsimo, con mero, y mixto Imperio, omnimoda juriſdicion, y poteſtad de Cuchillo, y con univerſal, y plenario conocimiento, y determinacion de las Cauſas, aſsi Civiles, como Criminales, y juriſdiccion, y qualeſquiera emolumentos, aſsi en la tierra, como en el mar; y con todas, y qualeſquiera gracias, privilegios, y conceſsiones, ſegun mas latamente ſe contiene en las Inveſtiduras arriba inſertas: Por tanto Nos, deſſeando manifeſtar efectiva-

men-

AÑO 1621. Nov. 8. *mo Regi præfato Philippo Quarto benignæ voluntatis noſtræ propenſionem re ipſa declarare, eidem ex certa noſtra ſcientia, animoque bene deliberato, ac ſano accedente conſilio, authoritate noſtra Cæſarea præinſerta diplomata omnia in omnibus ſuis punctis, clauſulis, tenoribus, & verborum expreſsionibus, approbavimus, ratificavimus, confirmavimus, innovavimus, ac per præſentes approbamus, ratificamus, confirmamus, & innovamus, & de novo concedimus quidquid in ijs de iure, vel ex gratia ſpeciali confirmare, dare, & concedere poſſumus, atque debemus; dictumque Sereniſſimum Hiſpaniarum Regem Catholicum Philippum Quartum, pro ſe, & filijs ſuis maſculis, & legitimis, iuxta ſeriem præinſerti privilegij Divi quondam Cæſaris Maximiliani, de prædicto feudo nobili, antiquo, auito, & paterno, videlicet Caſtri, Burgi, & Villarum Finarij, Caſtri Franchi cum territorio, diſtrictu, ſeu iuriſdictione tàm in mari, quàm in terra; Caſtri, & Caſtellaniæ Vallis Rhetiæ, cum iuriſdictione, & poteſtate etiam ponendi, & removendi Conſules; Caſtri, Burgi, & Villarum Carcherarum, & Bugilij; medietatis Caſtri, & Villarum loci Cameiranæ; (a) Caſtri, loci, & Villarum Paroldi; Caſtri, & Villarum Me-*

AÑO 1621. Nov. 8. mente al ſuſſodicho Sereniſsimo Rey Phelipe Quarto la propenſion de nueſtra benigna voluntad; de nueſtra cierta ciencia, y animo bien deliberado, y con ſano conſejo, hemos con nueſtra autoridad Ceſarea aprobado, ratificado, confirmado, y renovado, y por las preſentes aprobamos, ratificamos, confirmamos, y renovamos todos los Diplomas arriba inſertos, en todos ſus puntos clauſulas, tenores, y expreſsiones de palabras; y concedemos de nuevo todo lo que de derecho, ò por eſpecial gracia podemos, y debemos confirmar, dar, y conceder en ellos; y damos al dicho Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas Phelipe Quarto, para sì, y ſus Hijos varones, y legitimos, ſegun la ſerie del Diploma arriba inſerto del difunto Emperador Maximiliano, la Inveſtidura del dicho Feudo noble, antiguo, poſſeido por Abuelos, y Padres, es à ſaber: del Caſtillo, Burgo, y Villas del Final; de Caſtro Franco, con ſu territorio, diſtricto, ò juriſdiccion, aſsi en el Mar, como en la Tierra; del Caſtillo, y Caſtellanía de Val-Rhecio, con la juriſdiccion, y aſsimiſmo poteſtad de poner, y quitar Conſules; del Caſtillo, Burgo, y Villas de Carcheras, y Bugilo; de la mitad del Caſtillo, Villas, y Lugar de Cameirana; del Caſtillo, Lugar, y Villas de Paroldo; del Caſtillo, y Villas de Merualdo; del Caſtillo, y Burgo

(a) En la Inveſtidura citada en el titulo de eſta, en lugar de *Caſtri, & Villarum loci Cameiranæ* como eſtà aqui, ſe lee *Caſtri, Villarum & loci Cameiranæ*: leccion, que por parecernos mejor, hemos ſeguido en la Traduccion.

AÑO 1621. Nov. 8.

Merualdi ; Caſtri , & Burgi Maſsimini ; partis Rochæ (a) *Cingij ; Caſtri , & Villarum Rivernalis , Cenexij , & Arnaſchi ; Caſtri , & Villarum Stellanelli cum iuriſdictione ponendi , & removendi Conſules, prout ſibi videbitur ; Caſtri , & Burgi Saliceti , Calizani , Oxiliæ , Burmidæ , ac omnium dictorum Locorum, Caſtrorum , & Villarum in præſcriptis anteceſſorum noſtrorum inveſtituris enuntiatorum , & omnium aliorum feudorum , & pertinentiarum per mortem ultimi Marchionis vacantium , & ad dictos Finarij Marchiones quovis modo , iure , vel titulo ſpectantium , cum omnibus valvaſſoribus , & fidelibus , ac hominum fidelitate , homagijs , omnibuſque in dictis territorijs , & locis habitantibus , & habitaturis, quod ſint , & eſſe intelligantur ipſius Sereniſsimi Regis ſubiecti , cum iuribus ipſorum feudorum , cum mero, & mixto Imperio , & omnimoda iuriſdictione , gladij poteſtate , omnique , & plenaria cauſarum , tàm civilium , quàm criminalium cognitione , & determinatione omnium iurium , & iuriſdictionum Civitatum , Oppidorum , Caſtrorum , poſſeſsionum Vaſſallorum , & Feudorum cum boſchis , ſylvis , paſcuis , fodris , bannis , offenſis , placitis , diſtrictibus , albergarijs , angarijs , perangarijs , argentarijs , novennis, dric-*

go de Maſsimino ; de una parte de la Rocha de Cingio ; del Caſtillo , y Villas de Rivernal , Cenexio, y Arnaſco ; del Caſtillo , y Villas de Stelanelo , con la juriſdiccion para poner , y quitar Conſules à ſu voluntad ; del Caſtillo , y Burgo de Saliceto , de Calizano , Oxilia , Burmida , y de todos los dichos Lugares , Caſtillos , y Villas enunciadas en las Inveſtiduras de nueſtros Anteceſſores arriba eſcritas ; y de todos los demàs feudos , y pertenencias vacantes por muerte del ultimo Marquès , y pertenecientes de qualquier modo , y por qualquier derecho , ò titulo à dichos Marqueſes del Final , con todos los Valvaſſores , y Fieles , y fidelidad de los Vaſſallos , Homagios , y todos los que habitan , y habitaren en dichos Territorios , y Lugares , para que ſean , y ſe entiendan ſer Subditos del dicho Sereniſsimo Rey , con los derechos de dichos Feudos , con mero , y mixto Imperio , y omnimoda juriſdiccion , y poteſtad de Cuchillo , y univerſal , y plenario conocimiento de las Cauſas , aſsi Civiles , como Criminales , y determinacion de todos los derechos , y juriſdicciones de las Ciudades , Villas , Caſtillos , Poſſeſsiones de Vaſſallos , y Feudos , con los Boſques, Selvas , Paſtos , Fodros , Bandos, Ofenſas , Placitos , Diſtrictos , Albergarias , Angarias , y Perangarias, Minas de plata , Novenos , Derechos , Acordamientos , Victos , obvenciones

AÑO 1621. Nov. 8.

(a) En la citada Inveſtidura , en vez de *Rochæ* , ſe lee *Rocheta*.

AÑO 1621. Nov. 8.

dictis, accordamentis, victibus, vassallorum excandentijs, pœnarum impositionibus, mulctis, confiscationibus, & bonorum devolutionibus, oneribus realibus, personalibus, atque mixtis, necnon & omnibus pedagijs, & bonis usibus, qui de præsenti sunt in dictis locis omnibus, vel quos ipse dictus Rex, filij, hæredes, & successores, ut suprà, in dicto Marchionatu, & locis ad honorem Sacri Imperij posuerint, fructibus, censibus, redditibus, & quibuscunque servitijs solitis, ac omnibus alijs introitibus, emolumentis, & commoditatibus, de quibus olim Marchiones Finarij, ipsorumque maiores fuerunt in possessione, sive quasi; & cum aquis tàm salsis, quàm dulcibus, pontibus, (a) *& rivis, aquarum decursibus, ac molendinis quibuscunque. Item piscationibus, tàm piscium, quàm corallorum, & aliarum rerum, omnibusque, & quibuscunque præeminentijs, pertinentijs, & regalibus, de quibus in præscriptis investituris, montibus, planitiebus, capturis volucrum, & belluarum, cultis, & incultis, divisis, vel indivisis, ripis, paludibus, rupis, & rupinis, quæ, & quas prædicti olim Marchiones Finarij à prædecessoribus nostris, & à Sacro Imperio obtinuerunt, & possederunt, investimus; eaque*

nes de Vassallos, impósiciones de penas, Multas, Confiscaciones, y devoluciones de bienes, cargas reales, personales, y mixtas; y asimismo todos los peages, y buenos usos, que al presente hay en todos los dichos Lugares, ò los que el mismo dicho Rey, y sus Hijos, Herederos, y Sucessores arriba dichos impusieren en dicho Marquesado, y Lugares, en honor del Sacro Imperio; los Frutos, Censos, Rentas, y qualesquiera servicios acostumbrados, y todos los demas reditos, emolumentos, y utilidades, de que antiguamente los Marqueses del Final, y sus Antepassados estuvieron en possession, ò *quasi* possession; y con las Aguas, assi saladas, como dulces, Puentes, y Rios, y qualesquiera Corrientes de Aguas, y Molinos; y assimismo las Pescas, assi de Pezes, como de Corales, y otras cosas; y todas, y qualesquier preeminencias, pertenencias, y regalías, de que se hace mencion en las Investiduras arriba escritas; como tambien los Montes, Llanos, Cazas de Aves, y Fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar, divididas, y por dividir, Riberas, Lagunas, Peñas, y Peñascales, que los sussodichos Marqueses del Final obtuvieron, y posseyeron antiguamente por merced de nuestros Predecessores, y del Sacro Imperio: Y todo ello lo concedemos à su Serenidad en Feudo recto, justo, noble, libre,

AÑO 1621. Nov. 8.

L anti-

(a) En las Investiduras de este Marquesado, que se han puesto en la Parte II. del Reynado de Phelipe III. se lee en dos partes, es à saber pag. 364. y 377. *fontibus* en lugar de *pontibus*: y aquella leccion nos parece mejor que esta.

AÑO 1621. Nov. 8.

eaque ſuæ Serenitati in feudum rectum, iuſtum, nobile, liberum, antiquum, & auitum conferimus; Recepto tamen verſa vice, loco Serenitatis ſuæ, per ſupradictum eiuſdem Oratorem, ad hoc ſpecialiter conſtitutum procuratorem, & mandatarium, ad manus noſtras proprias conſueto, ac debito fidelitatis, ſubiectionis, & obedientiæ iuramento. Volentes, & authoritate noſtra Cæſarea decernentes, quod ſæpedictus Sereniſſimus Rex, & eius legitimi filij, hæredes, & deſcendentes præmiſſa omnia à nobis, & Sacro Imperio libera in feudum habere, tenere, & poſsidere poſsint, & debeant, ordine primogenituræ ſervato, quem omninò ſervandum eſſe ſtatuimus. Ita ſcilicet, ut ipſi Sereniſsimo Regi Philippo in dicto Marchionatu, ac feudis, & locis ſupraſcriptis cum univerſis eorum iuribus, & pertinentijs ex hoc tempore inantea perpetuis futuris temporibus ſuccedat, & ſuccedere debeat filius eius primogenitus maſculus legitimus ex eo deſcendens, eiuſdemque primogeniti primogenitus maſculus legitimus, & ſic ordine ſucceſſivo de primogenito in primogenitum maſculum deſcendentem uſque in infinitum. Deficientibus autem maſculis primogenitis, ſuccedat, & ſuccedere debeat in prædicto Marchionatu, ac feudis, & locis ſupraſcriptis, cum eorum pertinentijs, ſecundogenitus maſculus legitimus, eiuſdem-

antiguo, y poſſeído por Abuelos; recibiendo primero reciprocamente en nueſtras proprias manos por medio del ſuſſodicho ſu Embaxador, conſtituido Procurador, y Mandatario eſpecialmente para eſto, en lugar de ſu Serenidad, el acoſtumbrado, y debido juramento de fidelidad, ſumiſsion, y obediencia. Queriendo, y de nueſtra autoridad Ceſarea determinando, que el mencionado Sereniſsimo Rey, y ſus legitimos hijos, herederos, y deſcendientes puedan, y deban haver, tener, y poſſeer libremente en feudo por nueſtra merced, y la del Sacro Imperio todo lo arriba dicho, obſervando el orden de Primogenitura, el qual mandamos ſe obſerve enteramente; de modo, que al dicho Sereniſsimo Rey Phelipe ſuceda, y deba ſuceder deſde ahora en adelante perpetuamente en el dicho Marqueſado, y en los referidos Feudos, y Lugares, con todos ſus derechos, y pertenencias, ſu Hijo primogenito varon legitimo, deſcendiente de èl, y el primogenito varon legitimo de dicho primogenito, y aſsi por orden ſuceſsivo de Primogenito en Primogenito varon deſcendiente, *uſque in infinitum*; y que faltando Primogenitos varones, ſuceda, y deba ſuceder en el dicho Marqueſado, y en los referidos Feudos, y Lugares con ſus pertenencias el Segundogenito varon legitimo, y el Primogenito varon de dicho Segundogenito, y los Primogenitos varones deſcendientes de èl, *uſque in infinitum*, quando aya varon:

AÑO 1621. Nov. 8.

AÑO 1621. Nov. 8.

demque ſecundogeniti primogenitus maſculus, & ab eo deſcendentes primogeniti maſculi uſque in infinitum, quando aliquis maſculus ſuperſtes fuerit. Illud idem intelligendo de tertio, & quartogenitis maſculis, ordine primogenituræ ſemper ſalvo, & ſervato: deficiente verò linea maſculina, ſuccedat, & ſuccedere debeat in dicto Marchionatu Finarienſi, ac feudis, & locis ſupraſcriptis, cum eorum pertinentijs, filia primogenita, eiuſdemque primogenitæ primogenitus maſculus ordine ſupradicto uſque in infinitum; atque eadem lex, idemque ordo ſucceſſionis intelligatur, & ſervetur in ſecundo, tertio, & quartogenitis filiabus, earumque deſcendentibus primogenitis; ita ut alij filij, aut filiæ nullum ius prætendere poſsint ad dictum Marchionatum, feuda, & loca ſupradicta; ſed ſolum alij fratres, & deſcendentes maſculi legitimi habeant, & habere poſsint, ac percipiant ab ipſis primogenitis alimenta condecentia iuxta gradus dignitatem; filiabus verò, ſiquas habere contigerit; eaſque nuptui tradi, de condecente dote, prout gradus earum, & conditio requirit, proſpiciatur, & honeſta ſuſtentatione alantur. Quibus ita præſtitis, ipſos, & ipſas debere tacitos, & tacitas, atque contentos, & contentas eſſe, ipſis ſuper cæteris, quæ ſucceſsionem huiuſmodi Marchionatus, feudorum, ac locorum ſupradictorum,

cemos, ordenamos, y mandamos ron: entendiendoſe lo miſmo del Tercero, y Quartogenito varones, obſervando ſiempre el orden de Primogenitura; pero que, faltando la linea maſculina, ſuceda, y deba ſuceder en dicho Marqueſado del Final, y en los referidos Feudos, y Lugares con ſus pertenencias la Hija Primogenita, y el Primogenito varon de dicha Primogenita, ſegun el orden arriba dicho, *uſque in infinitum*; y que la miſma ley, y orden de Suceſsion ſe entienda, y ſe obſerve en las Hijas ſegundo, tercio, y quartogenitas, y en ſus Deſcendientes primogenitos: de ſuerte, que los demàs Hijos, ò Hijas no puedan pretender derecho alguno al dicho Marqueſado, Feudos, y Lugares ſuſſodichos; ſino que los demàs Hermanos, y Deſcendſentes varones legitimos ſolo tengan, y puedan tener, y perciban de dichos Primogenitos alimentos condecentes, ſegun la dignidad de ſu grado; y à las Hijas, ſi huviere algunas, y llegaren à caſarſe, ſe les procure dar el dote correſpondiente à ſu grado, y condicion, y mantenerlas con la debida decencia. Y cumplidas todas eſtas coſas, determinamos, que ellos, y ellas callen, y ſe den por contentos, y contentas, imponiendoles perpetuo ſilencio ſobre todo lo demàs concerniente à la Suceſsion de dicho Marqueſado, Feudos, y Lugares arriba dichos, y ſus pertenencias. Todo lo qual arriba expreſſado hacemos, eſtable-

AÑO 1621. Nov. 8.

del ſuſſodicho motu, animo, con-

AÑO 1621. Nov. 8.

rum, eorumdemque pertinentiarum concernunt, perpetuum ſilentium imponentes. Quæ quidem omnia præmiſſa facimus, conſtituimus, ordinamus, & ſancimus motu, animo, conſilio, & ſcientia, authoritate, & poteſtate ſupradictis; eaque perpetuò firma, & valitura decernimus, non obſtantibus quibuſcunque legibus, feudorum uſibus, & decretis, aliiſque ſtatutis, privilegijs, & conceſsionibus quibuſcunque, tàm generalibus, quàm particularibus, & alijs in contrarium facientibus quibuſcunque, etiamſi talia forent, quæ hic de verbo ad verbum inſerere oporteret, aut de eis facere mentionem ſpecialem. Quibus omnibus, & ſingulis, eorum tenores hic pro inſertis, & ſufficienter expreſsis habentes, ac haberi volentes, quatenus obſtarent, ſeu quovis modo obſtare poſſent huic noſtræ conſtitutioni, ordinationi, diſpoſitioni, atque decreto, pro hac vice, & ad hunc effectum duntaxat, expreſsè derogamus, & derogatum eſſe volumus ſcientia, authoritate, & poteſtate prædictis. Supplentes omni, tàm iuris, quàm facti, & cuiuſvis ſolemnitatis, tàm intrinſecæ, quàm extrinſecæ, aut formalis, quæ ſervari debuiſſet, & non eſſet ſervata, & alij cuicunque defectui, qui in præmiſsis quovis modo interveniſſet, aut interveniſſe dici, ſeu allegari poſſet. Noſtra tamen, & Imperij Sacri ſuperioritate, & feudali

ſejo, ciencia, autoridad, y poteſtad, y lo declaramos por firme, y valedero para ſiempre; ſin embargo de qualeſquiera leyes, uſos de feudos, y decretos, y otros qualeſquiera eſtatutos, privilegios, y conceſsiones, aſsi generales, como particulares, y otras qualeſquiera diſpoſiciones, que hagan en contrario, aunque ſean tales, que ſea neceſſario inſertarlas aqui *de verbo ad verbum*, ò hacer eſpecial mencion de ellas: Todas las quales, y cada una de ellas, teniendo, y queriendo ſe tengan por inſertos, y ſuficientemente expreſſados aqui ſus tenores, por eſta vez, y para eſte efecto ſolamente, de la ſuſſodicha ciencia, autoridad, y poteſtad expreſſamente derogamos, y queremos ſean derogadas en quanto ſe opongan, ò puedan en qualquier manera oponerſe à eſta nueſtra Conſtitucion, Ordenanza, Diſpoſicion, y Decreto; ſupliendo todo defecto, aſsi de derecho, como de hecho, y de qualquiera ſolemnidad, aſsi intrinſeca, como extrinſeca, ò formal, que ſe aya debido obſervar, y no ſe aya obſervado, y otro qualquiera, que aya en alguna manera intervenido, ò ſe pueda decir, ò alegar haver intervenido en lo arriba mencionado: quedando ſiempre ſalva nueſtra ſoberanía, y la del Sacro Imperio, y el obſequio Feudal; y añadiendoſe la condicion ſiguiente: que qualquiera, que ſuceda en el dicho Marqueſado, Feudos, y Lugares referidos, y en ſus pertenencias, ſea varon,

AÑO 1621. Nov. 8.

AÑO 1621. Nov. 8.

dali obſequio ſemper ſalvis; & hac lege adiecta, ut quicunque in prædicto Marchionatu, feudis, ac locis ſupraſcriptis, eorumque pertinentijs ſucceſſerit, ſive maſculus, ſive fœmina fuerit, quod (a) is, vel illa eundem Marchionatum, feuda, & loca prædicta à nobis, & ſucceſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, maſculi quidem per ſe, fœminæ verò mediante perſona legitimi procuratoris, aut feudogeruli ad gerendum, aut deſerviendum feudum apti & idonei, in feudum recognoſcere, inveſtituram, quoties caſus poſtulaverit, petere, & debitum fidelitatis, & homagij iuramentum præſtare teneantur. Committentes quoque, & expreſsè iniungentes univerſis, & ſingulis dicti Marchionatus Finarienſis, & ſupraſcriptorum feudorum, & locorum ſubditis, & alijs noſtris, & Imperij Sacri fidelibus dilectis, cuiuſcunque præeminentiæ, dignitatis, ſtatus, gradus, ordinis, aut conditionis exiſtant, tàm præſentibus, quàm futuris, ut præfatum Sereniſsimum Regem Hiſpaniarum, Nepotem, & Conſobrinum noſtrum chariſsimum, eiuſque hæredes, & deſcendentes antedictos, tanquam ſuos veros, ordinarios, & legitimos Principes, & Dominos recipiant, & agnoſcant; eiſque conſuetum homagium, & fidelitatem præſtent,

ron, ò hembra, èl, ò ella eſtèn obligados à reconocer el dicho Marquefado, Feudos, y Lugares referidos de Nos, y de nueſtros Suceſſores los Emperadores, y Reyes de Romanos; es à ſaber, los varones por sì, y las hembras por medio de la perſona de legitimo Procurador, ò *Feudogerulo* apto, è idoneo para exercer, ò ſervir el Feudo; y aſsimiſmo à pedir ſu Inveſtidura, todas las veces que el caſo lo requiera, y preſtar el debido juramento de fidelidad, y homenage: encargando tambien, y mandando expreſſamente à todos, y qualeſquiera Subditos del dicho Marqueſado del Final, y de los Feudos, y Lugares arriba expreſſados, y à los demàs amados Fieles nueſtros, y del Sacro Imperio, de qualquier preeminencia, dignidad, eſtado, grado, orden, ò condicion que ſean, aſsi preſentes, como venideros, que reciban, y reconozcan al ſuſſodicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, nueſtro muy charo Sobrino, y Primo Hermano, y à ſus Herederos, y Deſcendientes arriba dichos, por ſus verdaderos, y legitimos Principes, y Señores; y les preſten el acoſtumbrado homenage, y fidelidad, y obedezcan, y cumplan con reverencia, y firmeza, como es juſto, ſus ordenes, y mandatos; y hagan, y executen todas, y cada una de las demàs coſas, que los Fieles, Vaſſallos, Oficiales, y Subditos eſtàn obligados à hacer, y exe-

AÑO 1621. Nov. 8.

cu-

(a) En otras Inveſtiduras del *Final*, y otras ſemejantes ſe halla el *quod* en eſte miſmo lugar, ſin embargo de ſer evidente que ſobra, precediendo en la miſma oracion la particula *ut*.

AÑO 1621. Nov. 8.

tent, eorum præscriptis, & iussionibus reverenter, & firmiter, ut par est, pareant, atque obediant, aliaque omnia, & singula præstent, & faciant, quæ fideles, vassalli, officiales, & subditi suis naturalibus, veris, & legitimis Principibus, & Dominis facere, & præstare tenentur de iure, consuetudine, aut privilegio speciali. Præterea mandamus quoque omnibus, & singulis Electoribus, & alijs Principibus Ecclesiasticis, & secularibus Sacri Romani Imperij, necnon quibuscunque alijs Prælatis, Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Militibus, Clientibus, Capitaneis, Præfectis, Gubernatoribus, Potestatibus, Magistratibus, Consulibus, Iudicibus, Civibus, Communitatibus quarumcunque Civitatum, Oppidorum, terrarum, & locorum, & denique omnibus alijs nostris, & Sacri Romani Imperij subditis, & fidelibus dilectis, cuiuscunque status, gradus, præeminentiæ, dignitatis, ordinis, & conditionis fuerint, præsentibus, & futuris, tàm Italiæ, quàm Germaniæ, aut alterius cuiuscunque de Sacro Romano Imperio dependentis Provinciæ, sub pœna banni Imperialis, necnon privationis, & amissionis omnium, & singulorum privilegiorum, regalium, feudorum, & bonorum, quæ à Divis Prædecessoribus nostris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, à nobis, & Sacro Imperio quovis modo obtinent, ne

cutar por derecho, costumbre, ò privilegio especial con sus naturales, verdaderos, y legitimos Principes, y Señores. Demàs de esto, mandamos tambien à todos, y à cada uno de los Electores, y demàs Principes Eclesiasticos, y Seculares del Sacro Romano Imperio, y assimismo à qualesquier otros Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Barones, Nobles, Cavalleros, Clientes, Capitanes, Prefectos, Governadores, Potestades, Magistrados, Consules, Jueces, Ciudadanos, y Comunidades de qualesquiera Ciudades, Villas, Tierras, y Lugares, y finalmente à todos los demàs Subditos, y amados Fieles nuestros, y del Sacro Romano Imperio, de qualquier estado, grado, preeminencia, dignidad, orden, y condicion que sean, presentes, y venideros, assi de Italia, como de Alemania, ù de otra qualquier Provincia dependiente del Sacro Romano Imperio, so pena de Bando Imperial, y assimismo de privacion, y perdimiento de todos, y qualesquier privilegios, regalías, feudos, y bienes, que de qualquier modo han obtenido de nuestros Predecessores los Emperadores, y Reyes de Romanos, y de Nos, y del Sacro Romano Imperio, que no pongan embarazo, ni perturben, molesten, ò graven al dicho Serenissimo Rey de las Españas, nuestro muy charo Sobrino, y Primo Hermano, ni à sus Herederos, y Descendientes, que

AÑO 1621. Nov. 8.

le

AÑO 1621. Nov. 8.

ne ipſum Sereniſsimum Regem Hiſpaniarum, nepotem, & conſobrinum noſtrum chariſsimum, eiuſque hæredes, & deſcendentes iuxta ſupraſcriptum ordinem ſucceſſuros, in memorata ſæpedicti Marchionatus Finarienſis, reliquorumque feudorum, & locorum ſupradictorum, eorumdemque iurium, & pertinentiarum infeudatione, inveſtitura, confirmatione, & decreto, aut in aliqua eorum parte impediant, perturbent, moleſtent, aut gravent; ſed illis omnibus, & ſingulis liberè, & pacificè, ſecundùm eorum formam, & tenorem, uti, frui, & gaudere ſinant; & contrarium nec faciant, nec fieri procurent, aut permittant directè, vel indirectè, quovis quæſito colore, ingenio, ſeu prætextu, quatenus pœnas ſupradictas, & prætereà mulctam mille marcharum auri puri maluerint evitare, quam quilibet contrafaciens, toties quoties contrafactum fuerit, ultra pœnas ſupra commemoratas, ipſo facto ſe noverit irremiſsibiliter incurſurum, quarum dimidium Imperiali fiſco, ſeu ærario noſtro, reliquum verò parti læſæ decernimus applicandum. Noſtris tamen, & Imperij, aliorumque iuribus ſemper ſalvis. Harum teſtimonio litterarum manu noſtra ſubſcriptarum, & ſigilli noſtri Cæſarei appenſione munitarum. Datum in Civitate noſtra Viennæ die octava menſis Novembris, Anno Domini milleſimo ſexcenteſimo vigeſimo primo, Regnorum noſtrorum, Romani tertio, Hungarici quarto, Bohemici verò quinto. Signatum. Ferdinandus.

le ſucedieren ſegun el órden arriba expreſſado, en la mencionada Infeudacion, Inveſtidura, Confirmacion, Aprobacion, Declaracion, Diſpoſicion, y Decreto del dicho Marqueſado del Final, y demàs Feudos, y Lugares ſuſſodichos, y de ſus derechos, y pertenencias, ni en parte alguna de ellas; ſino que los dexen uſar, y gozar de todas, y cada una de ellas libre, y pacificamente, ſegun ſu forma, y tenor; y no hagan, ni procuren, ò permitan, que ſe haga lo contrario directa, ò indirectamente, con qualquier color, motivo, ò pretexto, ſi quiſieren evitar las penas arriba dichas, y demàs de ellas, la multa de mil marcos de oro fino: en la qual (demàs de las penas arriba mencionadas) ſepa, que incurrirà *ipſo facto* qualquiera que hiciere lo contrario, todas las veces que lo hiciere: cuya mitad determinamos ſe aplique à nueſtro Fiſco, ò Erario Imperial, y lo reſtante à beneficio de la parte agraviada: quedando ſiempre ſalvos los derechos nueſtros, y del Imperio, y los de los demàs. En virtud del teſtimonio de las preſentes Letras, firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello Ceſareo pendiente. Dado en nueſtra Ciudad de Viena à ocho dias del mes de Noviembre, año del Señor mil ſeiſcientos y veinte y uno, tercero de nueſtro Reynado de Romanos, quarto del de Ungria, y quinto del de Bohemia. Firmado. *Ferdinando.*

AÑO 1621. Nov. 8.

INVES-

AÑO 1621. Nov. 8. *INVESTIDURA, è INFEUDACION del Principado de* PIOMBIÑO *con todas ſus juriſdicciones, y pertenencias, concedida por el Emperador* FERDINANDO II. *al Rey* D. PHELIPE IV. *y à ſus Suceſſores, aſsi varones, como hembras, en atencion principalmente à lo mucho, que el Rey* D. PHELIPE III. *ſu Padre havia ayudado con tropas, y caudales à la Caſa de* AUSTRIA *à extinguir la rebelion de ſus Eſtados hereditarios; con obligacion por parte de ſu* M. CATHOLICA *de ſubinveſtir de dicho Principado, y poner, y mantener en ſu poſſeſsion à la parte de las litigantes ſobre èl, que obtuvieſſe ſentencia definitiva favorable de ſu* M. CESAREA; *y en caſo de no probar baſtantemente ninguna de ellas ſu derecho, à aquella, à quien el Emperador, por mas benemerita, adjudicaſſe aquel Eſtado, precediendo el conſentimiento, y aprobacion del Rey* CATHOLICO: *ſu fecha en Viena à* 8. *de Noviembre de* 1621. *Y eſta fue la primera, que de eſte Principado ſe concediò à los Reyes de Eſpaña.* [Secretaría del Conſejo de Italia, Copia authentica, al fol. 100. del citado Libro MS. en vitela, remitido por el Marquès de Leganès. En *Latin.*] AÑO 1621. *Nov.* 8.

FErdinandus Secundus, &c. Agnoſcimus, & notum facimus tenore præſentium univerſis: Poſteaquam de Principatu, & feudo Imperiali Plumbini, omnibuſque Civitatibus, Caſtris, Inſulis, Villis, locis, iuriſdictionibus, & pertinentijs eò ſpectantibus à morte Principis Don Coſmi, aliàs Iacobi Septimi anno ſupra milleſimum ſexcenteſimo tertio abſque liberis defuncti, inter eiuſdem ſororem, agnatos, & fiſcum noſtrum Imperialem aulicum, gravis controverſia mota, & coram conſilio Imperiali aulico in hunc uſque diem agitata fuerit, ubi etiamnum indeciſa pendeat; interim verò iura proprietatis, ſive directi dominij Nobis, Sacroque Romano Imperio competentia ijs in partibus, diuturna lite protracta, varijs rerum, temporumque viciſsitudinibus obſcurarentur, illud nobis conſilij viſum

FErdinando Segundo, &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las preſentes: Que haviendoſe movido deſpues de la muerte del Principe Don Coſme, alias Jocobo Septimo, que falleciò el año de mil ſeiſcientos y tres ſin hijos, una grave controverſia entre ſu hermana, ſus agnados, y nueſtro Fiſco Imperial Aulico ſobre el Principado, y Feudo Imperial de Piombino, y de todas ſus Ciudades, Caſtillos, Islas, Villas, Lugares, Juriſdicciones, y pertenencias, y ventilado haſta el dia de hoy en nueſtro Conſejo Imperial Aulico, en donde pende todavia indeciſa; y obſcureciendoſe entretanto con la larga demora del pleyto, y las varias mudanzas de las coſas, y los tiempos los derechos de propriedad, ò dominio directo, que à Nos, y al Sacro Romano Impe-

AÑO 1621. Nov. 8.

ſum fuiſſe quàm maxime opportunum, ſi Sereniſſimum Hiſpaniarum Regem Catholicum, &c. qui id maximopere deſiderabat, & gravi, continuaque ſua impenſa à quampluribus annis militare iſtic præſidium ſuſtentarat, de eodem Principatu, tanquam feudo Imperiali, inveſtiremus, atque eodem beneficio gratam Serenitati ſuæ memoriam teſtaremur, quod tùm ipſa, tùm eiuſdem anteceſſores, in quaſcunque Sacri Romani Imperij neceſſitates, potiſſimum verò ad nuperam omnium penè regnorum, & ditionum noſtrarum hæreditariarum funeſtiſſimam rebellionem comprimendam, cuius etiamnum reliquiæ ſuperſunt; ſumptu Regio, ingenti pecunia, & valido exercitu partim à Belgio, partim ex Italia ſubmiſſo, ultro, libenterque ſucurrerint, adeoque re ipſa declararint, Reipublicæ, & religioni Chriſtianæ Sereniſſimorum Regum potentiam divinitus ſibi conceſſam, florente Imperij ſtatu non minus honorificam, quàm rebus turbulentis utilem, ac neceſſariam fuiſſe. Quamobrem poſt varios ea de re tractatus in Hiſpania inſtitutos, tandem eò deſcendimus, ut inveſtituram de memorato Principatu Plumbini Sereniſſimo Principi Domino Philippo Tertio Hiſpaniarum Regi Catholico, &c. affini, & fratri noſtro chariſſimo, certis conditionibus polliceremur; ſed intempeſtiva, nobiſque luctuoſa Se-

perio nos competen en aquellas partes; nos pareciò muy conveniente inveſtir de dicho Principado, como Feudo Imperial, al Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, &c. que lo deſſeava ſumamente, y que eſtava manteniendo allì por eſpacio de muchos años con crecidos continuos gaſtos una guarnicion; y con eſte beneficio manifeſtar à ſu Serenidad nueſtro agradecimiento por la buena voluntad, y guſto con que aſsi el, como ſus anteceſſores han ſocorrido al Sacro Romano Imperio en qualeſquiera neceſsidades, y principalmente le han ayudado con expenſas verdaderamente Reales, ſubminiſtrando crecidas ſumas de dinero, y embiando un poderoſo exercito, parte de Italia, parte de Flandes, à ſujetar la moderna funeſtiſsima rebelion de caſi todos nueſtros Reynos, y Dominios hereditarios, cuyas reliquias aun hoy permanecen; declarando efectivamente de eſta ſuerte, que el poder concedido por el Cielo à aquellos Sereniſsimos Reyes, no ha ſido menos honroſo à la Republica, y Religion Chriſtiana en el eſtado floreciente del Imperio, que util, y neceſſario en ſus turbaciones. Por lo qual, deſpues de varios tratados hechos en Eſpaña ſobre eſto, venimos finalmente en prometer baxo ciertas condiciones la Inveſtidura del mencionado Principado de Piombino al Sereniſsimo Principe Don Phelipe Tercero, Rey Catholico de las Eſpañas, &c. nueſtro muy charo pariente, y hermano; pero la intempeſtiva, y para Nos ſenſible

AÑO 1621. Nov. 8.

re-

AÑO 1621. Nov. 8.

renitatis ſuæ mors hanc optimæ, & amiciſsimæ voluntatis Noſtræ demonſtrationem ſtitit, donec Pientiſsimi Regis filius, hæres, & ſucceſſor Rex Philipus Quartus, conſobrinus, & nepos noſter chariſsimus, per Conſiliarium, & Oratorem ſuum in aula noſtra Cæſarea reſidentem, Illuſtrem, ſincerè nobis dilectum, Don Inicum Velez de Guevara, Comitem de Oñate, peramanter nos requiſivit, ut benevolentiam noſtram Cæſaream hoc loci in Serenitatem ſuam transfundere, ipſamque de ſupradicto Principatu Plumbini in vim promiſsionis Domino Parenti olim ſuo factæ, pro ſe, hæredibus ſuis, & Regnorum ſuorum ſucceſſoribus, tàm maſculis, quàm fœminis, ex dicto Sereniſsimo quondam Domino Patre ſuo deſcendentibus, inveſtire dignaremur: quibus precibus benignè inclinati, pro arcta ſanguinis neceſsitudine, quæ nobis cum Serenitate ſua intercedit, & propenſam eidem gratificandi voluntatem magis, magiſque adauget, tanto faciliùs annuimus, quanto certiùs nobis erat perſuaſum, nihil quoque deinceps, quod ad Sacri Romani Imperij defenſionem, & quietem, tranquillitatemque in Italia publicam quovis modo, vel tempore ſpectare poſsit, & præclaro maiorum ſuorum exemplo, & ſuapte ſponte Serenitatem ſuam à ſe fruſtra deſiderari paſſuram. Quapropter ex certa ſcientia, ani-

muerte de ſu Serenidad retardò eſta demoſtracion de nueſtra buena, y afectuoſa voluntad, haſta que el Rey Phelipe Quarto, hijo, heredero, y ſuceſſor de aquel piadoſiſſimo Rey, nueſtro muy charo Primo Hermano, y Sobrino, nos pidiò con grandes expreſsiones de afecto por medio del Iluſtre, amado ſinceramente de Nos, Don Iñigo Velez de Guevara, del Conſejo de ſu Serenidad, y ſu Embaxador reſidente en nueſtra Corte Ceſarea, que nos dignaſſemos de paſſar en aquella ocaſion à ſu Serenidad nueſtra Ceſarea benevolencia, y concederle en virtud de la promeſſa hecha en otro tiempo al Señor ſu Padre, la Inveſtidura del ſuſſodicho Principado de Piombino, para sì, y ſus herederos, y los ſuceſſores de ſus Reynos, aſsi varones, como hembras, deſcendientes del dicho Sereniſsimo Señor ſu difunto Padre: A cuyas ſuplicas benignamente inclinados, en atencion al eſtrecho parenteſco que tenemos con ſu Serenidad, y que aumenta cada dia mas nueſtra propenſion à ſervirle, condeſcendimos con facilidad, y mas eſtando perſuadidos, à que ſiguiendo, aſsi ſu propria inclinacion, como el iluſtre exemplo de ſus mayores, no permitiria tampoco en adelante, que ſe echaſſe menos ſu ſolicitud en quanto pudieſſe de qualquier manera, ò en qualquier tiempo conducir à la defenſa, y quietud del Sacro Romano Imperio, y à la tranquilidad publica en Italia. Por tanto, de cierta ciencia, y animo bien deliberado, con ſano, y ma-

AÑO 1621. Nov. 8.

AÑO 1621. Nov. 8.

animo bene deliberato, ſano, ac maturo Principum Electorum accedente conſenſu, & de poteſtatis noſtræ Cæſareæ plenitudine eundem Sereniſſimum Hiſpaniarum Regem Catholicum Philippum Quartum, Conſobrinum, & Nepotem noſtrum chariſſimum, pro ſe, hæredibus ſuis, & Regnorum ſuorum ſucceſſoribus maſculis, & fœminis, ex Sereniſſimo Parente ſuo, fœliciſſimæ recordationis, Rege Philippo Tertio deſcendentibus, ordine tamen primogenituræ ſemper obſervato, de ſæpedicto Principatu Plumbini, Marchionatu Populoniæ, Dominio Scarlini, Subereti, Buriani, Vallis Monthioni, Sancti Laurentij cum Caſalappi, & Vignali Abbatia, al Fango, (a) Almæ Maris, Almæ Podij, Almæ Medij; Inſulæ totius Ilueæ maritimæ, Inſulæ totius Planuſiæ, & Montis Chriſti, ut de feudo nobili, ac libero, cum omnibus iuribus, honoribus, homagijs, fructibus, utilitatibus, regalibus, mero, & mixto Imperio, omnimodaque iuriſdictione, & gladij poteſtate, ac omnibus denique iuribus, præeminentijs, facultatibus, & pertinentijs, privilegijs (b) quibuſcunque, quæ prædefunctis Principatus Plumbini poſſeſſoribus quomodolibet competebant, & antecedentibus diplomatibus expreſſa, nominatim per Auguſtæ memoriæ Imperadores en los Diplomas anteriores, y fueron concedidos en otro tiempo à Jacobo Quarto Apiano, señaladamente por el Emperador Maximi-

madurc conſentimiento de los Principes Electores, y de plenitud de nueſtra poteſtad Cesarea, concedemo benignamente en virtud de las preſentes al dicho Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas Phelipe Quarto, nueſtro muy charo Primo Hermano, y Sobrino, para si, y ſus Herederos, y los ſuceſſores de ſus Reynos, varones, y hembras, deſcendientes de ſu Sereniſsimo Padre Phelipe Tercero de felicisima recordacion, con la condicion de guardar ſiempre el orden de Primogenitura, la Inveſtidura, è Infeudacion del referido Principado de Piombino, del Marqueſado de Populonia, y Señorio de Eſcarlino, Suberedo, Buriano, Valle de Monthion, y San Lorenzo, con la Abadia de Caſalapo, y Viñal, Alfango, Alma de Mar, Alma de Podio, Alma de Medio, toda la Isla maritima de Elva, toda la Isla de Pianoſa, y de Monte Chriſto, como de Feudo noble, y libre, con todos los derechos, honores, homenages, frutos, utilidades, regalias, mero, y mixto Imperio, y omnimoda juriſdiccion, y poteſtad de Cuchillo, y finalmente todos, y qualeſquiera derechos, preeminencias, facultades, privilegios, y pertenencias, que de qualquier modo competian à los difuntos poſſeſſores del Principado de Piombino, y ſe hallan expreſſados en los Diplomas anteriores, y fueron concedidos en otro tiempo à Jacobo Quarto Apiano, señaladamente por el Emperador Maximi-

(a) *al Fango*, aſsi eſtá en el citado Libro MS.
(b) En lugar de *& pertinentijs, privilegijs*, parece ſe debe leer *privilegijs, & pertinentijs*.

AÑO 1621. Nov. 8.

peratorem quondam Maximilianum Primum, abavum noſtrum clendiſſimum, ſub dato Roberti (a) die octava menſis Novembris, anno Domini milleſimo quingenteſimo nono, olim Iacobo Quarto Appiano conceſſa, & per ſubſequentes Imperatores confirmata, necnon ab Imperatore Rudolpho Secundo, Domino Patruele, & Prædeceſſore noſtro obſervandiſsimo, dum ſtatum Plumbinenſem in Principatum erigeret die ſeptima menſis Februarij, anno Domini milleſimo quingenteſimo nonageſimo quarto, liberaliter aucta, & amplificata, vigore præſentium benignè inveſtimus, & infeudamus; Noſtra tamen, & Sacri Romani Imperij ſuperioritate, & aliorum quorumcunque iuribus ſemper ſaluis; & hac conditione diſertim adiecta, quod Serenitas ſua, eiuſque hæredes & ſucceſſores, quotieſcunque caſus evenerit, inveſtituræ huius renovationem decenter requirere, debitumque fidelitatis iuramentum, vel nobis, vel noſtris in Imperio ſucceſſoribus Romanorum Imperatoribus, & Regibus præſtare teneantur. Quemadmodum iam nunc Sereniſsimus Rex per ſupranominatum Conſiliarium, & Oratorem ſuum legitimo & ſufficienti mandato inſtructum Nobis præſtitit; inſuperque promiſit iuxta tenorem decreti noſtri Cæſarei nuper

liano Primero de auguſta memoria, nueſtro muy reſpetable tercer Avuelo, en Roveredo à ocho dias del mes de Noviembre, año del Señor mil quinientos y nueve, y confirmados por los Emperadores ſiguientes; y aſsimiſmo liberalmente aumentados, y ampliados por el Emperador Rodulpho Segundo, nueſtro Señor Primo Hermano, y Predeceſſor, quando erigiò en Principado el Eſtado de Piombino à ſiete del mes de Febrero, año del Señor mil quinientos y noventa y quatro, ſin perjuicio no obſtante de nueſtra Soberania, y la del Sacro Romano Imperio, y de los derechos de otros qualeſquiera; y añadiendo expreſſamente eſta condicion: que ſu Serenidad, y ſus herederos, y ſuceſſores eſtèn obligados, todas las veces que ſuceda el caſo, à pedir en la forma conveniente la renovacion de eſta Inveſtidura, y preſtar el debido juramento de fidelidad à Nos, ò à nueſtros ſuceſſores en el Imperio los Emperadores, y Reyes de Romanos, como el dicho Sereniſsimo Rey nos le ha preſtado yà por medio del arriba nombrado ſu Conſejero, y Embaxador embiado con legitimo, y baſtante poder para ello; prometiendonos demàs de eſto, conforme al tenor de nueſtro decreto Ceſareo ultimamente expedido à veinte y ſiete dias del mes de Octubre, que ſubinveſtirà, y deberà ſubinveſtir à ſu tiempo de eſte miſmo Principado, Marqueſado, Señoríos, Islas, y demàs

AÑO 1621. Nov. 8.

(a) En lugar de *Roberti* parece ſe debe leer *Roboreti*, nombre de lugar, que correſponde à *Roveredo* pequeña Ciudad del Condado del Tirol.

AÑO 1621. Nov. 8.

per die vigesima septima mensis Octobris editi, quod illam ex partibus collitigantibus, de hoc eodem Principatu, Marchionatu, Dominijs, Insulis, aliisque locis, & pertinentijs suo tempore subinvestire, & in eorundem possessionem introducere, atque in ea conservare velit, & debeat, pro qua in iudicio petitorio per nos definitivè pronuntiatum fuerit, vel in eventum si nulla partium intentionem suam sufficienter probasset, cui nos maioris æquitatis, ac qualitatis personæ, & naturæ feudi intuitu, prævia communicatione cum Serenissimo Hispaniarum Rege, eiusque assensu, dicti Principatus successionem detulerimus. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc nostræ investituræ, novæ concessionis, primogenituræ, decreti, voluntatis, & gratiæ paginam infringere, vel ei quovis ausu temerario contraire: Si quis autem hoc attentare præsumpserit, Nostram, & Sacri Imperij indignationem gravissimam, & pœnam quingentarum marcharum auri puri fisco, seu ærario nostro Imperiali, & parti læsæ singulatim pro semisse applicandam, toties quoties contrafactum fuerit, omni spe veniæ sublata incurret. Harum testimonio litterarum manu nostra subscriptarum, & sigilli nostri Imperialis appensione munitarum. Datum in Civitate nostra Viennæ die octava mensis Novembris, Anno Domini millesimo sexcentesimo vigesimo primo, Regnorum nostrorum, Romani tertio, Hungarici verò quarto, & Bohemici quinto. Signatum. Ferdinandus.

màs lugares, y pertenencias, y poner, y mantener en la posseſsion de ellos à la parte de las Colitigantes, à cuyo favor se sentenciare definitivamente por Nos en juicio petitorio; y en caso que ninguna de las partes aya suficientemente probado su accion, à aquella, à quien, atendiendo à la mayor equidad, y à la calidad de la persona, y naturaleza del feudo, despues de haverlo comunicado con el Serenissimo Rey de las Españas, y tenido su consentimiento, dieremos la succesion de dicho Principado. A ninguno pues le sea licito quebrantar esta pagina de nuestra Investidura, nueva Concession, Primogenitura, Decreto, Voluntad, y Gracia, ò con atrevimiento temerario contravenir à ella. Y si alguno presumiere atentar esto, incurrirà en la mas grave indignacion nuestra, y del Sacro Imperio, y en la pena de cinquenta marcos de oro fino, que se aplicarà por mitad à nuestro Fisco, ò Erario Imperial, y à la parte agraviada, todas las veces que se hiciere alguna cosa en contrario, sin remission alguna. En virtud del Testimonio de estas Letras, firmadas de nuestra mano, y corroboradas con nuestro Sello Imperial pendiente. Dado en nuestra Ciudad de Viena à ocho dias del mes de Noviembre, año del Señor mil seiscientos y veinte y uno, tercero de nuestro Reynado de Romanos, quarto del de Ungria, y quinto del de Bohemia. Firmado. *Ferdinando.*

AÑO 1621. Nov. 8.

BULA

AÑO 1621. NOV. 27. *BULA del Papa* GREGORIO XV. *concediendo à ſu Mageſtad* CATHOLICA *la Inveſtidura del Reyno de* SICILIA *de la parte de acà del Pharo, y de* JERUSALEN *en la forma, que los Reyes de Eſpaña ſus Predeceſſores la havian obtenido de la Sede Apoſtolica, con ſolo la novedad de exceptuarſe en ella, ademàs de la Ciudad de* BENEVENTO, *y ſus pertenencias, el Lugar de* PONTE-CORVO *con ſu territorio: expedida en Roma à 27. de Noviembre de 1621.* [Secretaría del Conſejo de Italia, Copia ſimple en *Latin*, cotejada, y corregida por el texto de la Inveſtidura del miſmo Reyno, dada por el Papa Clemente VIII. al Rey Don Phelipe III. que queda pueſta en ſu Reynado, Parte I. pag. 17.] AÑO 1621. NOV. 27.

GREGORIUS EPISCOPUS, Servus Servorum Dei.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

REgis æterni Ieſu Chriſti Domini noſtri, per quem Reges regnant, & legum conditores iuſta decernunt vices, & immeriti Beati Petri ſedes gerentes (a) in terris, dum omnibus Eccleſijs Paſtoralem impendimus ſolicitudinem, curæ Eccleſiæ Romanæ, quæ ab eodem Apoſtolorum Principe continuata ſucceſsione ad humilitatem noſtram divina providentia pervenit, præcipuè, ut par eſt, ſicut ex alto conceditur, inviglamus; & de Principatibus & Regnis, quorum eadem Eccleſia proprietatem habere dignoſcitur & directum dominium, prædeceſſorum noſtrorum Romanorum Pontificum veſtigijs inſiſtentes, ita diſponimus, ut * Falta *qui* *Reges & Principes* * *avita maiorum ſuorum eximia pietate, & erga Catho-*

GREGORIO OBISPO, Siervo de los Siervos de Dios.

PARA PERPETUA MEMORIA.

MIentras, haciendo en la tierra, aunque indignos, las veces del Rey eterno Jeſu Chriſto nueſtro Señor, por quien los Reyes reinan, y los Legisladores decretan lo juſto, y ocupando la ſilla de San Pedro, aplicamos nueſtra paſtoral ſolicitud à todas las Igleſias; principalmente velamos (como es razon) ſegun que ſe nos concede de lo alto, ſobre el govierno de la Igleſia Romana, que deſde el dicho Principe de los Apoſtoles con continuada ſuceſsion ha llegado por la Divina providencia haſta nueſtra humildad: y ſiguiendo los paſſos de los Romanos Pontifices, nueſtros Predeceſſores, de tal ſuerte diſponemos de los Principados, y Reynos, de que, ſe ſabe, tiene la Igleſia la propriedad, y el dominio directo, que los Reyes, y Principes, que por todo el mundo reſplandecen

(a) En eſtas palabras *& immeriti Beati Petri ſedes gerentes* parece que falta algo: lo qual ſe ha ſuplido en la Traduccion.

AÑO 1621. Nov. 27.

tholicam fidem & Romanam Eccleſiam illuſtri zelo toto orbe refulgent, planè agnoſcant à nobis & Sancta Sede Apoſtolica quæ (a) *eorum merita, quanti cum Domino poteſt, æſtimari, ac favoribus & gratijs, quotieſcunque datur occaſio, ſuas, ac ſuorum ſucceſſorum perſonas decorari, ut ipſi in illius Religionis, quam eadem Eccleſia Romana radix & Magiſtra Eccleſiarum docet, & docuit ſemper, defenſione, & quantum ſibi conceditur, propagatione, eiuſdemque Sanctæ Sedis cultu & reverentia confirmentur, & frueantur.* (b) *Dudum ſiquidem fel: rec: Iulius Papa II. prædeceſſor noſter Regnum Siciliæ, ac Hieruſalem cum tota terra, quæ eſt citra Pharum uſque ad confinia terrarum S. R. E. Civitate* (c) *Beneventana cum eius territorio, & pertinentijs duntaxat excepta, ad ius & proprietatem eiuſdem Eccleſiæ pertinens, & tunc ad ipſum prædeceſſorem, & dictam Eccleſiam devolutum, quoviſmodo, & ex quavis cauſa illud ad eandem Eccleſiam devolutum eſſet, aut aliàs eius diſpoſitio ad prædictum prædeceſſorem pertineret, cum omnibus iuribus & pertinentijs ſuis claræ memoriæ Ferdinando Aragoniæ, ac utriuſque Siciliæ, & Hieruſalem Regi, pro ſe, ſuiſque in dicto Regno Aragoniæ ſucceſſoribus & hæredi-*

cen con la excelente heredada piedad de ſus antepaſſados, y con ſu iluſtre zelo por la fe Catholica, è Igleſia Romana, reconozcan claramente, que Nos, y la Santa Sede Apoſtolica eſtimamos ſus meritos, quanto ſe pueden eſtimar con el Señor; y que honramos ſus perſonas, y las de ſus ſuceſſores con favores, y gracias ſiempre que ſe ofrece la ocaſion, para què ſe confirmen, y mantengan en la defenſa, y ſegun lo que pudieren, en la propagacion de aquella Religion, que la dicha Igleſia Romana, raiz, y maeſtra de las Igleſias, enſeña, y enſeñò ſiempre, y en el culto, y reverencia à dicha Santa Sede. Por quanto en tiempos paſſados el Papa Julio II. de feliz memoria, nueſtro Predeceſſor, con conſejo, y aſſenſo de ſus hermanos, y de cierta ciencia, y con plenitud de poteſtad Apoſtolica concediò, y liberalmente diò à Fernando, de iluſtre memoria, Rey de Aragon, y de las dos Sicilias, y Jeruſalèn, para èl, y ſus ſuceſſores, y herederos en dicho Reyno de Aragon, aſsi varones, como hembras, deſcendientes de èl por linea recta, nacidos, y por nacer, con cierto modo entonces expreſſado, en feudo perpetuo, mediante un cenſo annual, y baxo diverſas condiciones, modos, formas, adiciones, promeſſas, clauſulas, cautelas, voluntades, y ordenanzas tambien expreſſadas entonces; pero

AÑO 1621. Nov. 27.

ſin

(a) Sobra el *quæ*, ò falta algo en la oracion.
(b) Parece que ſe debe leer *foveantur* en lugar de *frueantur*.
(c) En la Inveſtidura citada en el titulo de eſta Bula, deſpues de la palabra *Civitate* ſe añaden eſtas: *Noſtra, tunc ſua.*

AÑO 1621. Nov. 27.

dibus, tàm maſculis, quàm fœminis ex eo recta linea deſcendentibus, certo tunc expreſſo modo, natis, & naſcituris, in feudum perpetuum pro annuo cenſu, & ſub diverſis conditionibus, modis, (a) *formis adiectionibus, promiſsionibus, clauſulis, cautelis, voluntatibus & ordinationibus etiam tunc expreſsis, ſine tamen præiudicio iuris ipſi Ferdinando Regi aliàs in eodem Regno forſan competentis, cui tunc noluit derogari, de fratrum ſuorum conſilio, pariter, & aſſenſu, ex certa ſcientia, ac de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine conceſsit & elargitus fuit, dictam Civitatem Beneventanam cum eius territorio, diſtrictu & pertinentijs per ipſum prædeceſſorem, ſeu Romanum Pontificem diſtinctis, ſeu diſtinguendis, cum eorum Incolis, prout illam ſibi dudum anteà præfata Eccleſia ſpecialiter retinuerat, & reſervaverat, ſibi & eidem Eccleſiæ ſpecialiter reſervando, prout in ipſius prædeceſſoris deſuper confectis litteris, in quibus idem prædeceſſor inter alia voluit, quod dictus Ferdinandus Rex, & ſui in dicto Regno Siciliæ citra Pharum hæredes, & ſucceſſores darent prædeceſſori, & Eccleſiæ prædictis eorum Privilegium aurea Bulla bullatum, in quo proprio iuramento faterentur, & recognoſcerent expreſ-*

ſin perjuicio del derecho, que por otra parte le pudieſſe competer à dicho Rey Fernando ſobre el miſmo Reyno, el qual no quiſo entonces que ſe derogaſſe, el Reyno de Sicilia, y Jeruſalen, con toda la tierra, que eſtà de la parte de acà del Pharo, haſta los confines de las Tierras de la Santa Igleſia Romana (excepto ſolamente nueſtra Ciudad de Benevento, con ſu territorio, y pertenencias) perteneciente al derecho, y propriedad de dicha Igleſia, y devuelto entonces al dicho Predeceſſor, y à la dicha Igleſia, de qualquier modo, y por qualquier cauſa, que huvieſſe ſido devuelto à la miſma Igleſia, ò comoquiera que perteneciеſſe ſu diſpoſicion al referido Predeceſſor, con todos ſus derechos, y pertenencias, reſervando eſpecialmente dicha Ciudad de Benevento para sì, y para la dicha Igleſia, con ſu territorio, diſtrito, y pertenencias, ſeñaladas, ò por ſeñalar por dicho Predeceſſor, ò Pontifice Romano, con ſus habitantes, como mucho tiempo antes la havia eſpecialmente retenido, y reſervado la referida Igleſia Romana, ſegun mas largamente ſe contiene en las Letras de dicho Predeceſſor expedidas ſobre ello, en que, entre otras coſas, quiſo el ſuſſodicho Predeceſſor, que el dicho Rey Fernando, y ſus herederos, y ſuceſſores en dicho Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo dieſſen al Predeceſ-

AÑO 1621. Nov. 27.

(a) Conforme à la citada Inveſtidura ſe han añadido en eſta clauſula las ſiguientes Palabras: *natis, & naſcituris, in feudum perpetuum pro annuo cenſu, & ſub diverſis conditionibus, modis*, ſin las quales quedaba imperfecto el ſentido.

AÑO 1621. Nov. 27.

preſsè Regnum Siciliæ, & Hieruſalem, ac totam eorum terram, quæ eſt citra Pharum uſque ad confinia * *eiuſdem Eccleſiæ, excepta Civitate Beneventana prædicta cum territorio, diſtrictu & pertinentijs ſuis, ex ſola gratia, & mera liberalitate ſedis, & prædeceſſoris prædictorum ſibi, ſuiſque hæredibus, & ſucceſſoribus fuiſſe conceſſa; & eos recepiſſe, & tenere Regnum Siciliæ, & terram huiuſmodi à prædeceſſore, & Eccleſia prædictis ſub pactis, modis, & conditionibus tunc, ut præfertur, expreſsis, plenius continetur. Et deinde piæ memoriæ Leo Papa X. etiam prædeceſſor noſter, dictum Regnum Siciliæ citra Pharum claræ memoriæ Carolo Romanorum Imperatori ſemper Auguſto, tunc Romanorum & Hiſpaniarum Regi Catholico in Imperatorem electo, in feudum eiſdem modo & forma, quibus per prædictum Iulium prædeceſſorem præfato Ferdinando Regi conceſſum fuerat, & ſub prædictis, quæ tunc per eandem Sedem remiſſæ non apparerent, & certis alijs tunc expreſsis conditionibus de novo conceſsit, & de eo etiam ipſum Carolum Imperatorem inveſtivit: & dictus Carolus Imperator per quondam Ioannem Emmanuelem, Aurei Velleris Equitem, tunc in humanis agentem, & ipſius Caroli Imperatoris apud Leonem prædeceſſorem, & ſedem prædictam Oratorem & Procuratorem ſpecialem, promiſit, & ſe,*

* Añade *terrarum*

ceſſor, è Igleſia ſuſſodicha ſu Privilegio en Bula de Oro, en que con proprio juramento confeſſaſſen, y reconocieſſen expreſſamente, que el Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, y toda la tierra de la parte de acà del Pharo, haſta los confines de las tierras de dicha Igleſia (excepto la ſuſſodicha Ciudad de Benevento, con ſu territorio, diſtrito, y pertenencias) havian ſido concedidos à èl, y à ſus herederos, y ſuceſſores por ſola gracia, y mera liberalidad de la Sede, y Predeceſſor ſuſſodicho; y que havian recibido, y tenian el dicho Reyno de Sicilia, y tierra por merced del Predeceſſor, è Igleſia ſuſſodicha, baxo los pactos, modos, y condiciones entonces expreſſados, como queda dicho: Y deſpues el Papa Leon X. de piadoſa memoria, tambien nueſtro Predeceſſor, concediò nuevamente en feudo el dicho Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo à Carlos, de iluſtre memoria, Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, entonces Rey de Romanos, y Rey Catholico de las Eſpañas, electo Emperador, del miſmo modo, y forma, con que ſe havia concedido al ſuſſodicho Rey Fernando por el expreſſado Julio ſu Predeceſſor, y baxo las mencionadas condiciones, que entonces no conſtaſſe haver ſido remitidas por la dicha Sede, y con otras particulares, entonces expreſſadas; y aſsimiſmo diò la Inveſtidura de èl à dicho Emperador Carlos; y el dicho Emperador Carlos por medio de Juan Manuel, Cavallero del

AÑO 1621. Nov. 27.

AÑO 1621. Nov. 27.

se, ac omnes Regnum ipsum Siciliæ vigore illius concessionum tàm per Iulium, quàm Leonem prædecessores prædictos factarum pro tempore obtinentes obligavit ad inviolabiliter observandum, & adimplendum omnia in litteris Iulij prædecessoris huiusmodi contenta, super quibus de dispensatione, aut illorum remissione per eandem Sedem non constaret, seu appareret, & solvendum singulis annis in perpetuum Cameræ Apostolicæ septem mille ducatos auri de Camera in festo Beati Petri, ultra solitum censum Parafreni albi, pro recognitione veri & directi dominij ipsius Regni Siciliæ, & ad Leonis prædecessoris, & Cameræ prædictorum requisitionem, delinquentes in terris eidem Ecclesiæ mediatè, vel immediatè subiectis, ad dictum Regnum, & illius Civitates, terras & loca confugientes, capi, & ad urbem, vel alium locum remitti faciendum sub pœnis in litteris Iulij prædecessoris huiusmodi contentis, dummodo idem Leo prædecessor, & successores sui Romani Pontifices, ac prædicta Camera ad ipsius Caroli Imperatoris & officialium suorum requisitionem, delinquentes in terris, & locis dicti Regni ad terras & loca Ecclesiæ confugientes pariter ad eos remitterent, prout in instrumento publico desuper confecto, & in certis ipsius Leonis prædecessoris litteris de verbo ad verbum inserto etiam plenius contine-

Toyson de Oro, que entonces vivia, Embaxador, y Procurador especial del mismo Emperador Carlos cerca de Leon nuestro Predecessor, y la referida Sede, prometiò, y se obligò à sì, y à todos los que en adelante obtuviessen el dicho Reyno de Sicilia en virtud de sus concessiones hechas, assi por Julio, como por Leon, nuestros Predecessores sussodichos, à observar, y cumplir inviolablemente todas las cosas contenidas en las Letras de Julio nuestro Predecessor, que no constasse, ò pareciesse haver sido dispensadas, ò remitidas por dicha Sede; y à pagar en cada un año perpetuamente a la Camara Apostolica, ademàs del censo acostumbrado del Palafrèn blanco, siete mil ducados de oro de Camara en la fiesta de San Pedro, en reconocimiento del verdadero, y directo dominio de dicho Reyno de Sicilia; y à requerimiento de Leon nuestro Predecessor, y de la Camara sussodicha, hacer aprehender à los reos, que huviessen delinquido en las tierras mediata, ò immediatamente sujetas à dicha Iglesia, y que se refugiassen en dicho Reyno, y en sus ciudades, tierras, y lugares, y hacerlos remitir à Roma, ù à otro lugar, baxo las penas contenidas en las Letras de Julio, nuestro dicho Predecessor; con tal, que el dicho Leon nuestro Predecessor, y sus successores los Romanos Pontifices, y la sussodicha Camara, à requerimiento de dicho Emperador Carlos, y sus Oficiales, les remitiessen igualmente los que huviessen delinquido en los lu-

AÑO 1621. Nov. 27.

AÑO 1621. Nov. 27.

*netur : ac demum recolendæ memoriæ Iulius Papa III. etiam prædeceſſor noſter , prævia renunciatione prædicti Caroli Romanorum Imperatoris ſemper Auguſti, dictum Regnum Siciliæ & Hieruſalem cum tota terra citra Pharum uſque ad confinia * Romanæ Eccleſiæ, excepta Civitate Beneventana cum eius territorio , & diſtrictu , ut ſupra , inclitæ memoriæ Philippo II. tunc Angliæ Regi , & Hiſpaniarum Principi , pro ſe , ſuiſque hæredibus , & ſucceſſoribus Aragoniæ Regibus , tàm maſculis , quàm fœminis ex eo recta linea deſcendentibus , natis , & naſcituris , ac alijs perſonis in conceſſionibus Iulij & Leonis comprehenſis , & per eas vocatis , in feudum perpetuum pro ſolito annuo cenſu ſeptem mille ducatorum auri de Camera , & unius Parafreni albi ſolvendo , & ſub conditionibus modis, formis , adiectionibus , promiſſionibus , clauſulis , cautelis , voluntatibus & ordinationibus in litteris Iulij , & conceſſione Leonis contentis, quæ per eandem Sedem remiſſæ non apparerent , ſimiliter conceſſit , & de eo etiam ipſum Philippum Regem inveſtivit. Et dictus Philippus Rex per quondam Ferdinandum Franciſcum Avalos de Aquino, Marchionem Piſcariæ , tunc in humanis agentem, & ipſius Philippi Regis apud Iulium prædeceſſorem , & Sedem prædictos Procuratorem ſpecialem, obedientiam, ho-*

* Suple *terrarum*

lugares , y tierras de dicho Reyno, y ſe refugiaſſen en las tierras , y lugares de la Igleſia , como tambien ſe contiene mas largamente en el Inſtrumento publico otorgado ſobre ello , è inſerto *de verbo ad verbum* en ciertas Letras de dicho Leon nueſtro Predeceſſor : Y en fin el Papa Julio III. de venerable memoria , tambien nueſtro Predeceſſor , haviendo precedido la renuncia de dicho Carlos Emperador de Romanos ſiempre Auguſto , concedió igualmente en feudo perpetuo , mediante el acoſtumbrado cenſo annual , el dicho Reyno de Sicilia , y Jeruſalèn , con toda la tierra de la parte de acà del Pharo haſta los confines de las tierras de la Igleſia Romana (excepto la Ciudad de Benevento , con ſu territorio , y diſtrito , como ſe ha dicho arriba) à Phelipe II. de inclita memoria , entonces Rey de Inglaterra, y Principe de las Eſpañas , para èl, ſus herederos , y ſuceſſores los Reyes de Aragon , aſsi varones , como hembras , deſcendientes de èl por linea recta , nacidos , y por nacer , y demàs perſonas comprehendidas en las conceſsiones de Julio , y Leon, y llamadas por ellas , con la obligacion de pagar el acoſtumbrado cenſo annual de ſiete mil ducados de oro de Camara , y un Palafrèn blanco , y baxo las condiciones , modos , formas , adiciones , promeſſas, clauſulas , cautelas , voluntades , y ordenanzas contenidas en las Letras de Julio , y en la conceſsion de Leon , las quales no conſtaſſe haverſe remitido por dicha Sede ; y aſsimiſmo diò la Inveſtidura de èl à dicho Rey

AÑO 1621. Nov. 27.

AÑO 1621. Nov. 27.

homagium , & iuramentum fidelitatis conſuetum præſtitit , prout in ipſius etiam Iulij prædeceſſoris litteris plenius continetur : quæ omnia idem Philippus Rex ſucceſsivè per Bullam ſuam aurcam ſub dat. Bruxellis anno M. D. LV. die prima Octobris manu ſua ſubſcriptam approbando , & acceptando confeſſus fuit , & recognovit. Poſtremò autem fel: rec: Clemens Papa VIII. prædeceſſor noſter , eodem Philippo II. viam univerſæ carnis ingreſſo , Regnum ipſum Siciliæ & Hieruſalem cum tota terra prædicta citra Pharum uſque ad confinia terrarum eiuſdem Eccleſiæ Romanæ , excepta prædicta Civitate Beneventana cum eius territorio , diſtrictu & pertinentijs , per ſe , ſeu eius , & noſtros prædeceſſores Romanos Pontifices diſtinctis, ac eorum Incolis , quam ſibi , & eidem Eccleſiæ ſpecialiter retinuit & reſervavit , claræ memoriæ Philippo III. Hiſpaniarum Regi Catholico , pro ſe , ſuiſque hæredibus & ſucceſſoribus Aragoniæ Regibus , tàm maſculis , quàm fœminis , ex eo recta linea deſcendentibus , natis & naſcituris , ac alijs perſonis in conceſsionibus utriuſque Iulij , & Leonis prædeceſſorum huiuſmodi comprehenſis , & per eas vocatis , in feudum perpetuum pro ſolito annuo cenſu ſeptem mille ducatorum ſimilium , & unius Parafreni albi , ut prædicitur , ſolvendo,

Phelipe : y el dicho Phelipe por medio de Fernando Franciſco Avalos de Aquino, Marquès de Peſcara, que entonces vivía , Procurador eſpecial de dicho Rey Phelipe cerca de Julio nueſtro Predeceſſor , y la referida Sede , preſtò la obediencia , homenage , y juramento acoſtumbrado de fidelidad , como mas largamente ſe contiene en las Letras del miſmo Julio nueſtro Predeceſſor ; y ſucceſsivamente el dicho Rey Phelipe confeſsò , y reconociò todo lo expreſſado , aprobandolo , y aceptandolo por ſu Bula de Oro , expedida en Bruſſelas à primero de Octubre del año del Señor 1555. y firmada de ſu mano : Y ultimamente , haviendo fallecido dicho Phelipe II. el Papa Clemente VIII. nueſtro Predeceſſor, concediò igualmente , y diò en feudo perpetuo el dicho Reyno de Sicilia , y Jeruſalèn , con toda la tierra ſuſſodicha de la parte de acà del Pharo haſta los confines de las tierras de la dicha Igleſia Romana , excepto la referida Ciudad de Benevento , con ſu territorio , diſtrito , y pertenencias ſeñaladas por sì , ò por los Pontifices Romanos , Predeceſſores ſuyos , y nueſtros , y con ſus habitantes , (la qual retuvo , y reſervò eſpecialmente para sì , y para la dicha Igleſia) à Phelipe III. de iluſtre memoria , para èl , y ſus herederos , y ſuceſſores los Reyes de Aragon , aſsi varones , como hembras, deſcendientes de èl por linea recta, nacidos , y por nacer , y demàs perſonas comprehendidas en las conceſsiones de uno , y otro Julio , y de Leon ſus Predeceſſores , y llamadas por ellas,

AÑO 1621. Nov. 27.

AÑO 1621. NOV. 27.

*do, & ſub conditionibus * formis, adiectionibus, promiſſionibus, clauſulis, cautelis, voluntatibus, & ordinationibus in litteris utriuſque Iulij, & conceſsione Leonis prædeceſſorum huiuſmodi contentis, quarum remiſsionem per Sedem prædictam factam fuiſſe non appareret, præſtita prius tam * eidem Clementi prædeceſſori, ac Sedi & Eccleſiæ prædictis nomine ipſius Philippi III. Regis per bonæ memoriæ Antonium de Cardona & Corduba, Ducem Sueſſæ, Somæ & Baenæ, Comitem Cabræ, & Palamos, Vicecomitem de Iznajar, & ipſius Philippi tertij Regis Conſanguineum, & Conſiliarum, apud eundem Clementem prædeceſſorem, & Sedem prædictam Oratorem & Procuratorem, ac Mandatarium ſuum ſpecialem, & per eundem Clementem prædeceſſorem admiſſa obedientia, atque homagio, & iuramento fidelitatis ſub certa tunc expreſſa forma, pariter conceſsit & elargitus eſt, ac Regnum ipſum prædicto Philippo III. Regi modo & forma prædictis feudavit * procuratori prædictus (a) Clementis prædeceſſoris ſub plumbo ſub dat. Romæ apud Sanctum Marcum anno Incarnationis Dominicæ M. D. IC. quinto Idus (b) Septem-*

ellas, con la obligacion de pagar el acoſtumbrado cenſo annual de los miſmos ſiete mil ducados, y un Palafrèn blanco, como queda dicho, y baxo las condiciones, modos, formas, adiciones, promeſſas, clauſulas, cautelas, voluntades, y ordenanzas contenidas en las Letras de uno, y otro Julio, y en la conceſsion de Leon ſus Predeceſſores, cuya remiſsion no conſtaſſe haverſe hecho por la referida Sede; haviendo primero preſtado Antonio de Cardona y Cordova, de buena memoria, Duque de Seſſa, Soma, y Baena, Conde de Cabra, y Palamòs, Vizconde de Iznajar, Primo de dicho Rey Phelipe III, de ſu Conſejo, y ſu Embaxador, Procurador, y Mandatario eſpecial cerca del dicho Clemente nueſtro Predeceſſor, y la dicha Sede, en nombre de dicho Rey Phelipe III. y el miſmo Clemente, nueſtro Predeceſſor, admitido la obediencia, homenage, y juramento de fidelidad, baxo de cierta forma entonces expreſſada; è infeudò el referido Reyno al mencionado Rey Phelipe III. en el modo, y forma dichos, como mas largamente ſe contiene en las Letras del dicho Clemente nueſtro Predeceſſor, expedidas con ſello de plomo en San Marcos, año de la Encarnacion del Señor 1599. à cinco de los Idus de Septiembre, año octavo de ſu Pontificado: cuyos tenores queremos ſe ten-

AÑO 1621. *Nov.* 27.

* Falta *modis*

* L. *tamen*

* Lee *infeudavit*

(a) En lugar de eſtas palabras *procuratori prædictus*, ſe debe leer *prout in prædicti.*

(b) Con eſta fecha ſe declara la de la Inveſtidura de eſte miſmo Reyno, dada por Clemente VIII. al Rey Phelipe III. la qual queda pueſta en ſu Reynado, Parte I. pag. 17. Y aſsi donde aquella dice... *Nonas Septembris* por yerro de la Copia de donde ſe ſacò, ſe debe leer *die nona Septembris*; pues el dia cinco de los Idus de Septiembre, que aqui ſe expreſſa, correſponde al dia nueve del miſmo mes.

AÑO 1621. Nov. 27.

tembris Pontificatus ſui anno octavo expeditis litteris, quarum tenores præſentibus pro expreſſis, & de verbo ad verbum inſertis haberi volumus, plenius continetur. Cum autem, ſicut Deo placuit, ab humanis exempto dicto Philippo III. Rege, iure ſucceſſionis unà cum alijs Regnis, Provincijs, & ditionibus univerſis dictum Regnum Siciliæ & Hieruſalem cum tota terra citra Pharum ad chariſſimum in Chriſto filium noſtrum Philippum Quartum Hiſpaniarum Regem Catholicum, dicti Philippi tertij Regis filium & hæredem, legitimè pervenerit; & idem Philippus Rex, volens debitam obedientiam & fidelitatis, ac homagij iuramentum in manibus noſtris præſtare, ac ea, ad quæ ratione ipſius feudi tenetur, adimplere, dilectum filium, nobilem virum Franciſcum de la Cueva, Ducem de Alburquerque, & ipſius Philippi Regis Conſanguineum, ac Conſiliarium, & apud Nos, & Sedem Apoſtolicam Oratorem, & Procuratorem, & Mandatarium ſuum ſpecialem fecerit, conſtituerit & deputaverit ſpecialiter, & expreſsè ad ſe nomine prædicti Philippi Regis, quoties opus fuerit, coram Nobis humiliter & cum omni reverentia præſentandum, ac à Nobis inveſtituram dicti Regni humiliter petendum, eamque acceptandum, necnon Nobis nomine vice

tengan en las preſentes por expreſſados, y *de verbo ad verbum* inſertos. Y por quanto, haviendo ſido Dios ſervido de llevarſe al dicho Rey Phelipe III. y recaído legitimamente por derecho de ſucéſsion, con todos los demàs Reynos, Provincias, y Dominios, el dicho Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, con toda la tierra de la parte de acà del Pharo, en nueſtro muy amado en Chriſto hijo Phelipe IV. Rey Catholico de las Eſpañas, hijo, y heredero del dicho Phelipe III. queriendo dicho Rey Phelipe preſtar en nueſtras manos la debida obediencia, y juramento de fidelidad, y homenage, y cumplir todo aquello, à que por razon de dicho feudo eſtà obligado, hizo, conſtituyò, y diputò eſpecial, y expreſſamente à nueſtro amado hijo el noble varon Franciſco de la Cueva, Duque de Alburquerque, Primo de dicho Rey Phelipe, de ſu Conſejo, y ſu Embaxador cerca de Nos, y la Sede Apoſtolica, por ſu Procurador, y Mandatario eſpecial para preſentarſe humildemente, y con toda reverencia ante Nos en nombre de dicho Rey Phelipe, ſiempre que fueſſe neceſſario, y pedirnos humildemente la Inveſtidura de dicho Reyno, y recibirla; y aſsimiſmo dar en nombre del dicho Rey Phelipe la debida obediencia por el ſi ſiedicho Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, con toda la tierra de la parte de acà del Pharo, y preſtar el juramento de fidelidad, y homenage por razon del feudo de dicho Reyno, por ſer eſte requiſito neceſſario, y oportuno, ſegun la naturaleza del miſ-

AÑO 1621. Nov. 27.

AÑO 1621. Nov. 27.

ce (a) *Philippi Regis pro prædicto Regno Siciliæ & Hieruſalem cum tota terra citra Pharum debitam obedientiam exhibendum, ac etiam fidelitatis & homagij iuramentum ratione feudi dicti Regni præſtandum, quod requiſitum neceſſarium, & opportunum foret ex ipſius feudi natura, & quemadmodum illud præſtitum fuerat à Philippo III. Rege prædicto, atque ab aliis prædeceſſoribus ſuis in eodem Regno ſolitum fuerat præſtari; dans, & tribuens idem Philippus Rex prædicto Franciſco Duci, & Procuratori omnem poteſtatem, omneque arbitrium, & auctoritatem ea agendi, & iurandi præmiſſa ex cauſa in animam ſuam, quæ ipſemet Philippus Rex agere, & iurare poſſet, ſi perſonaliter ea faceret:* (b) *Et dictus Franciſcus Dux & Procurator in vim conſtitutionis & deputationis huiuſmodi ad præmiſſa omnia & ſingula nomine prædicti Philippi Regis peragenda & exequenda, coram Nobis humiliter & cum omni reverentia ſub die XVI. Septembris proximè præteriti ſe præſentaverit, & in generali venerabilium fratrum noſtrorum S. R. E. Cardinalium congregatione, quæ poſtmodùm*

mismo feudo, en la misma forma que se havia prestado por el referido Rey Phelipe III. y acostumbrado prestarse por los demàs Predecessores suyos en el dicho Reyno; dando, y concediendo dicho Rey Phelipe al mencionado Francisco, Duque, y Procurador, todo poder, arbitrio, y autoridad, para hacer, y jurar en su anima por la expressada razon todo aquello, que el mismo Rey Phelipe pudiera hacer, y jurar, si personalmente lo hiciesse. Y haviendose el dicho Francisco, Duque, y Procurador, en virtud de la dicha constitucion, y diputacion para hacer, y executar todas, y cada una de las cosas referidas en nombre de dicho Rey Phelipe, presentado ante Nos humildemente, y con toda reverencia el dia 16. de Septiembre proximo passado, y prestado en la forma abaxo expressada la obediencia, homenage, y juramento de fidelidad à Nos, y à la Sede Apostolica, è Iglesia Romana sussodichas en la Congregacion general de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, que por varios impedimentos nuestros, fue despues conesto el dia 27. de Octubre del presente año ante Nos en nuestro Palacio Apostolico del Vaticano, con assis-

vocada, y tenida especialmente para

AÑO 1621. Nov. 27.

ten-

(a) Estas palabras *nomine vice Philippi* parece se deben suplir en esta forma: *nomine, & vice eiusdem Philippi.*

(b) Es estilo observado siempre en las ocasiones de nuevo Sucessor en el Reyno, pedir à la Santa Sede la Investidura del Reyno de Napoles, y los Indultos, ò Dispensaciones acostumbradas para retener, junto con dicho Reyno, el Estado de Milàn, que son incompatibles por Constituciones de la Santa Sede: y para obtener estas gracias, y prestar el juramento, y homenage à su Santidad, se dàn por el nuevo Sucessor, ò su Tutor, si es menor, Poderes especiales.

AÑO 1621. Nov. 27.

dùm ob varia impedimenta noſtra ſub die XXVII. Octobris præſentis anni coram Nobis in Palatio noſtro Apoſtolico in Vaticano ad hoc ſpecialiter convocata & habita fuit, cum pluribus Archieſpiſcopis, Epiſcopis, aliiſque Prælatis ibi aſtantibus, nomine ipſius Philippi Regis Nobis, & Sedi Apoſtolicæ, ac Romanæ Eccleſiæ prædictis obedientiam, itemque homagium, & iuramentum fidelitatis ſub forma inferius adnotata præſtiterit. Nos conſiderantes ipſius Philippi Regis hereditariam regnandi conſuetudinem, & quod ſciet, & volet commiſſos ſibi populos in pacis amœnitate & iuſtitiæ cultu confovere, ac nos & Romanam Eccleſiam ipſius Regni proprietarios & directos dominos grata devotione, & fide ſincera recognoſcere, Mandato procurationis ipſius Philippi Regis huiuſmodi publicè & alta voce in eadem Congregatione prolecto, (a) & diligenter inſpecto & conſiderato, ac habita ſuper his cum eiſdem Venerabilibus fratribus noſtris S. R. E. Cardinalibus prius in Conſiſtorio noſtro ſecreto, & deinde etiam in alia ſimili Congregatione generali ad hoc nominatim habita in eodem Palatio noſtro deliberatione matura, de ipſorum fratrum noſtrorum conſilio pariter & aſſenſu, & ex certa noſtra ſcientia, & de Apoſtolicæ poteſtatis

AÑO 1621. Nov. 27.

tencia de muchos Arzobiſpos, Obiſpos, y otros Prelados: Nos conſiderando la hereditaria coſtumbre de reinar de dicho Rey Phelipe, y que ſabrà, y querrà mantener en la amenidad de la paz, y obſervancia de la juſticia los pueblos que tiene à ſu cargo, y reconocer à Nos, y à la Igleſia Romana con grata devocion, y ſincera fè por proprietarios, y directos ſeñores de dicho Reyno; haviendoſe leído publicamente, y en voz alta en la miſma Congregacion, y viſto, y examinado atentamente el Poder de dicho Rey Phelipe, y precedido madura deliberacion ſobre ello con los dichos nueſtros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, primeramente en nueſtro Conſiſtorio ſecreto, y deſpues en otra ſemejante Congregacion general, tenida ſeñaladamente para eſto en el dicho nueſtro Palacio; con conſejo, y aſſenſo de nueſtros dichos Hermanos, y de nueſtra cierta ciencia, y con plenitud de poteſtad Apoſtolica, en nombre del Padre, y del Hijo, y del Eſpiritu Santo admitimos con guſto, y complacencia la obediencia dada à Nos, y à la Sede, è Igleſia ſuſſodichas por el referido Franciſco, Duque, y Procurador, en nombre del expreſſado Rey Phelipe, como queda dicho, y aſsimiſmo el referido homenage, y juramento de fidelidad; y en la mejor forma que podemos, concedemos, y damos à dicho Rey Phelipe, para sì, y ſus herederos, y

(a) Leaſe *prælecto*, ò *perlecto*, como eſtà en la citada Inveſtidura.

AÑO 1621. Nov. 27.

tatis plenitudine, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti obedientiam ab eodem Francisco Duce & Procuratore nomine ipsius Philippi Regis nobis ac Sedi, & Ecclesiæ prædictis, ut præmittitur, præstitam, item homagium & iuramentum fidelitatis huiusmodi læto atque hilari animo admittimus, ac Regnum ipsum Siciliæ & Hierusalem cum tota terra prædicta citra Pharum usque ad confinia terrarum eiusdem Ecclesiæ Romanæ, excepta prædicta Civitate Beneventana cum eius territorio, districtu & pertinentijs per Nos, seu per Romanum Pontificem distinctis, ac eorum incolis, quam Nobis, prout illam sibi dudum prædicta Ecclesia specialiter retinuit & reservavit, harum serie unà cum loco Pontis Curvi, (a) eiusque

y ſuceſſores los Reyes de Aragon, aſsi varones, como hembras, deſcendientes de èl por linea recta, nacidos, y por nacer, y demàs perſonas comprehendidas en las conceſsiones de uno, y otro Julio, y de Leon, y Clemente nueſtros Predeceſſores, y llamadas por ellas, en Feudo perpetuo, con la obligacion de pagar, como queda referido, el acoſtumbrado cenſo annual de los dichos ſiete mil ducados, y un Palafrèn blanco, y baxo las condiciones, modos, formas, adiciones, promeſſas, clauſulas, cautelas, voluntades, y ordenanzas contenidas en las Letras de uno, y otro Julio, y en la conceſsion de Leon, y Clemente, nueſtros Predeceſſores, cuya remiſsion no conſtare haverſe hecho por

AÑO 1621. Nov. 27.

la

(a) Al ver exceptuado en eſta Inveſtidura el Lugar de *Ponte-Corvo* con ſu territorio, lo que no havia ſucedido en ninguna de las anteriores deſde el Rey Catholico haſta el preſente, ſe tomò el expediente de que en la *Bula de oro*, que ſe deſpachò por el Señor Don Phelipe IV. en reconocimiento de eſta Inveſtidura con fecha de 5. de Noviembre de 1622. no ſe hicieſſe mencion de la reſerva de *Ponte-Corvo*, como dieſtramente lo havia omitido el Duque de Alburquerque en el juramento, y homenage, que havia preſtado en manos de ſu Santidad en el acto del Reconocimiento: y lo miſmo ſe practicò en la *Bula de oro*, que en 13. de Julio de *1666.* firmò la Señora Reyna Governadora *Doña Mariana de Auſtria*, viendo repetida la miſma reſerva en la Inveſtidura deſpachada en la menor edad del Señor Don Carlos II. à 19. de Junio de *1666.* Y aunque era de poca conſideracion el Lugar de *Ponte-Corvo*, como en materia de confines qualquier novedad es conſiderable, y mas quando podria producir tan malos efectos como la de Benevento, por el *derecho del Aſilo*, que ſe introduce en los Lugares reſervados, facilitando los delitos la eſperanza del nuevo refugio, con deſcredito de la Juſticia, y Govierno; ſe procurò la emienda de eſta novedad, ò perjuicio con tanta deſtreza, y mañа, ſobre Conſultas del Conſejo de Italia de 31. de Julio de *1666.* y 29. de Abril de *1678.* que en la Inveſtidura, que ſe deſpachò al Señor Don Carlos II. yà en ſu mayor edad, el año de *1676.* ſe omitiò la excepcion de *Ponte-Corvo*; pero en la que en 11. de Julio de *1722.* ſe deſpachò al Emperador *Carlos VI.* aunque ſe le remitieron todas las cantidades que ſe havian dexado de pagar del Cenſo annual de eſta Inveſtidura, caìdas deſde la muerte del Señor Don Carlos II. que eſtuvo ſuſpenſa ſu conceſsion por las diferencias de las Caſas de Borbon, y Auſtria, fue igualmente exceptuado el Lugar de *Ponte-Corvo*, como ſe puede ver en el exemplar, que ſe pone en el Suplemento de Dumont Tom. III. pag. 153. Si *Ponte-Corvo*, y ſu tierra pertenecia al Reyno de Napoles, ò à la Santa Sede, que es la raiz de la reſerva notada como novedad, es aſſunto digno de una Diſſertacion; aunque por los documentos antiguos ſe manifieſta, que deſde el año de 1105. ſe ha reputado como tierra perteneciente al Monaſterio Caſsinenſe, y Condado de Moliſa en la Provincia de Labor, haver nombrado las Juſticias para ella los Reyes de Napoles, y haver ſido incluida en la taſſa general para pagar las Colectas à la Regia Camara.

AÑO 1621. Nov. 27.

que territorio nobis & eidem Eccleſia ſpecialiter reſervamus, dicto Philippo Regi pro ſe, ſuiſque hæredibus, ſucceſſoribuſque Aragoniæ Regibus, tàm maſculis, quàm fœminis ex eo recta linea deſcendentibus, natis & naſcituris, ac alijs perſonis in conceſſionibus utriuſque Iulij, ac Leonis, & Clementis prædeceſſorum huiuſmodi comprehenſis, & per eas vocatis, in feudum perpetuum pro ſolito annuo cenſu ſeptem millium ducatorum ſimilium, & unius Parafreni albi, ut prædicitur, ſolvendo, & ſub conditionibus, modis, formis, adiectionibus, promiſsionibus, clauſulis, cautelis, voluntatibus, & ordinationibus in litteris utriuſque Iulij, & Clementis, ac conceſsione Leonis prædeceſſorum huiuſmodi contentis, quarum remiſsionem per Sedem prædictam factam fuiſſe non apparebit, omni meliori, quo poſſumus, modo concedimus & elargimur; ac Regnum ipſum prædicto Philippo Regi modo & forma præmiſsis infeudamus, eumque de illo per ipſius Franciſci Ducis, & Procuratoris ad oſculum pedum noſtrorum admiſsionem inveſtimus: volentes & intendentes, ut infra annum à data præſentium computandum, idem Philippus Rex privilegium ſuum Bulla aurea bullatum, in quo proprio iuramento fateatur & recognoſcat expreſsè, Regnum Siciliæ & Hieruſalem, ac totam terram eorum quæ eſt citra Pharum uſque ad confinia ipſius Eccleſiæ Romanæ, exceptis Civitate Bene-*

* Suple *terrarum*

la referida Sede, el dicho Reyno de Sicilia, y Jeruſalen, con toda la dicha tierra de la parte de acà del Pharo haſta los confines de las tierras de dicha Igleſia Romana (excepto la mencionada Ciudad de Benevento, con ſu territorio, diſtrito, y pertenencias ſeñaladas por Nos, ò por el Romano Pontifice, y con ſus habitantes) la qual por la ſerie de las preſentes reſervamos eſpecialmente para Nos, y dicha Igleſia, juntamente con el Lugar de *Ponte-Corvo*, y ſu territorio, como de mucho tiempo à eſta parte la ha retenido, y reſervado eſpecialmente para sì la ſuſſodicha Igleſia: E infeudamos el dicho Reyno al ſuſſodicho Rey Phelipe en el modo, y forma arriba expreſſados; y le damos la Inveſtidura de èl, haviendo admitido al dicho Franciſco, Duque, y Procurador, à beſarnos los pies: Queriendo, y entendiendo, que dentro de un año, que ſe contarà deſde la fecha de las preſentes, dicho Rey Phelipe deba dar, y entregar à Nos, ò al Pontifice Romano, que por tiempo fuere, ſu Privilegio en Bula de Oro, en que con proprio juramento confieſſe, y reconozca expreſſamente, que el Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, y toda ſu tierra, que eſtà de la parte de acà del Pharo haſta los confines de las tierras de dicha Igleſia Romana (excepto la Ciudad de Benevento, y el Lugar de Ponte-Corvo, con ſus territorios, diſtritos, y pertenencias, que quedaràn à dicha Igleſia) han ſido concedidos por ſola gra-

AÑO 1621. *Nov.* 27.

AÑO 1621. Nov. 27.

*neventana ; & loco Pontis Curvi, cum illorum territorijs , diſtrictibus & pertinentijs , quæ eidem Eccleſiæ remaneant , prædicto Philippo Regi, ſuiſque hæredibus & ſucceſſoribus ex ſola gratia & mera liberalitate Sedis Apoſtolicæ , & noſtra fuiſſe conceſſa ; eoſque recepiſſe , & tenere Regnum Siciliæ , & terram huiuſmodi à Nobis , & dicta Romana Eccleſia ſub pactis , modis , & conditionibus ſupradictis , Nobis , ſeu Romano Pontifici pro tempore exiſtenti dare & tradere teneatur ; Per præmiſſa autem non intendimus iuri cuiuſcunque in aliquo præiudicare. Forma verò iuramenti per ipſum Franciſcum Ducem & Procuratorem præſtiti , talis eſt : Ego Franciſcus de la Cueva , Dux de Alburquerque, Marchio de Cuellar , Comes de Ledeſma & de Guelma , Dominus in temporalibus de Monbeltran , & de la Codoſtra , Sereniſſimi Domini Philippi Dei gratia Regis Siciliæ citra Pharum , & Hieruſalem , ac Hiſpaniarum , Domini mei , Conſiliarius , & apud Sanctiſſimum Dominum noſtrum Dominum Gregorium Papam XV. & Sanctam Sedem Apoſtolicam Orator & Procurator ad hæc omnia ſpecialiter conſtitutus , ſpeciali mandato Sanctitati veſtræ exhibito * plenum homagium , ligium & vaſſallagium nomine ipſius Philippi Regis faciendum Vobis Domino noſtro , Domino Gregorio Papa XV. & Eccleſiæ Romanæ pro Regno Siciliæ & Hieruſalem , ac tota terra , quæ eſt citra Pharum uſque ad confinia terra-*

* Siglo ad

gracia , y mera liberalidad de la Sede Apoſtolica , y nueſtra à dicho Phelipe Rey , y à ſus herederos , y ſuceſſores ; y que ellos han recibido, y tienen el Reyno de Sicilia , y toda ſu tierra de Nos , y de dicha Igleſia Romana baxo los pactos , modos , y condiciones arriba dichas; pero por lo arriba expreſſado no es nueſtra intencion perjudicar en algo al derecho de qualquiera. La forma , pues , del juramento hecho por el dicho Franciſco , Duque , y Procurador , es eſta : Yo Franciſco de la Cueva , Duque de Alburquerque , Marquès de Cuellar , Conde de Ledeſma , y de Guelva , Señor en lo temporal de Mombeltràn , y de la Codoſtra , del Conſejo del Sereniſsimo Señor Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Sicilia de la parte de acà del Pharo , y de Jeruſalèn , y de las Eſpañas , mi Señor, y ſu Embaxador cerca de nueſtro Santiſsimo Señor el Señor Gregorio Papa XV. y la Santa Sede Apoſtolica , y Procurador eſpecialmente conſtituido para todas eſtas coſas, con eſpecial Poder , que tengo exhibido à vueſtra Santidad , para hacer pleno homenage , ligio , y vaſſallage en nombre de dicho Rey Phelipe à Vos nueſtro Señor , el Señor Gregorio Papa XV. y à la Igleſia Romana por el Reyno de Sicilia , y Jeruſalèn , y toda la tierra que eſtà de la parte de acà del Pharo haſta los confines de las tierras de dicha Igleſia , excepto la Ciudad de Beneyento , y todo ſu ter-

AÑO 1621. Nov. 27.

AÑO 1621. Nov. 27.

terrarum ipſius Eccleſiæ, excepta Civitate Beneventana, ac toto territorio, & omnibus diſtrictibus & pertinentijs ſecundùm antiquos fines territorij & pertinentiarum, ac diſtrictus Civitatis eiuſdem per Romanos Pontifices diſtinctos, & in poſterum diſtinguendos, in animam dicti Sereniſſimi Domini Philippi Regis Principalis mei juro, quod idem Sereniſſimus Dominus Philippus Rex ab hac hora inanteà fidelis, & obediens erit Beato Petro, & Vobis Domino Gregorio XV. univerſiſque ſucceſſoribus Romanis Pontificibus canonicè intrantibus, Sanctæque Apoſtolicæ Romanæ Eccleſiæ: non erit in conſilio, conſenſu, vel facto, ut vitam perdatis, ſeu perdant, aut membrum, ſeu capiamini, vel capiantur mala captione; conſilium verò, quod ſibi crediturí eſtis per Vos, aut Nuncios veſtros, vel per litteras, ad veſtrum, vel eorum damnum ſcienter nemini pandet; & ſi ſciverit fieri, vel tractari, ſeu procurari aliquid, quod in veſtrum, vel eorum damnum cedat, illud pro poſſe impediet; & ſi hoc impedire non poterit, illud vobis vel eis ſignificare curabit. Papatum Romanum, & Regalia Sancti Petri, tàm in Regno Siciliæ prædicto, quàm alibi conſiſtentia adiutor vobis, & eis erit ad defendendum & retinendum, ac recuperandum, & recuperata manutenendum contra omnem hominem: univerſas & ſingulas conditiones ſupradictas, & quaſcunque alias in litteris fœlicis recordationis Iulij Papæ

ritorio, y todos ſus diſtritos, y pertenencias, ſegun los antiguos límites del territorio, y pertenencias, y diſtrito de la miſma Ciudad, ſeñalados, ò que ſe ſeñalaren en adelante por los Romanos Pontifices, juro en el anima del dicho Sereniſsimo Señor Rey Phelipe, mi Principal, que el dicho Sereniſsimo Rey Don Phelipe deſde ahora en adelante ſerà fiel, y obediente à San Pedro, y à Vos el Señor Gregorio XV. y à todos vueſtros ſucceſſores los Romanos Pontifices Canonicamente electos, y à la Santa Igleſia Apoſtolica Romana, que no concurrirà con conſejo, conſentimiento, ù obra, à que perdais, ò pierdan la vida, ò algun miembro, ò que ſeais, ò ſean preſos alevoſamente; y que el deſignio que le confiareis por Vos, ò vueſtros Nuncios, ò por eſcrito, no le revelarà à ninguno à ſabiendas en daño vueſtro, ò de ellos; y ſi ſupiere que ſe hace, trata, ò procura alguna coſa, que ceda en daño vueſtro, ò de ellos, lo impedirà quanto pueda; y ſi no lo pudiere impedir, os lo procurarà participar à Vos, ò à ellos: Ayudarà à Vos, y à ellos à defender, retener, y recuperar el Papado Romano, y las Regalías de San Pedro, ſituadas aſsi en el ſuſſodicho Reyno de Sicilia, como en otra parte, y à mantener lo recuperado contra qualquiera: y cumplirà plenamente, y obſervarà inviolablemente todas, y cada una de las condiciones arriba dichas, y otras qualeſquiera con-

AÑO 1621. Nov. 27.

AÑO 1621. Nov. 27.

*pæ II. ſuper ipſius Regni & terrarum infeudatione, ſeu inveſtitura confectis contentas, ac omnia & ſingula, quæ in eis continentur, plenariè adimplebit, & inviolabiliter obſervabit; & nullo unquam tempore veniet contra ea, nec procurabit per ſe, vel alium, ſeu alio quoquomodo, ut eligatur, vel nominetur in Regem, vel Imperatorem Romanorum, ſeu Regem Theutoniæ aut Dominum Lombardiæ, ſeu Tuſciæ: & ſi electionem, vel nominationem ad Imperium, ſeu Regnum Romanum, * ſeu Regnum Theutoniæ, vel Dominium Lombardiæ & Tuſciæ, aut maioris partis eorundem de eo celebrari continget; nullum huiuſmodi electioni, ſeu nominationi aſſenſum præſtabit, nec intromittet ſe modo aliquo de eorum vel alicuius eorum Regimine; nec de Civitate Beneventana & ſuis territorijs, diſtrictibus, & pertinentijs, ſeu Campania, neque de maritima, Ducatu Spoletano, Marchia Anconitana, Patrimonio Beati Petri, & Tuſcia, Maſſa Trebaria, Romandiola, Alma urbe, in Civitatibus Peruſina, Civitate Caſtelli, Bononienſi, Ferrarienſi, Avenionenſi, & Comitatu Venaiſsino, ſeu alijs terris quibuſcunque veſtris, & feudis ipſius Eccleſiæ ubilibet conſtitutis, ex ſucceſsione, vel legato, ſeu donatione, aut venditione, ſeu alio quovis titulo, vel contractu (a) nihil un-*

* Los Romanorum

conténidas en las Letras del Papa Julio II. de feliz recordacion, hechas ſobre la Infeudacion, ò Inveſtidura de dicho Reyno, y territorio; y aſsimiſmo todas, y cada una de las coſas, que en dichas Letras ſe contienen; y en ningun tiempo contravendrà à ellas, ni procurarà por sì, ni por otro, ù otros en manera alguna ſer elegido, ò nombrado Rey, ò Emperador de Romanos, ò Rey de Alemania, ò Señor de Lombardía, ò Toſcana; y en caſo de hacerſe en èl la eleccion, ò nominacion al Imperio, ò Reyno de Romanos, ò al Reyno de Alemania, ò al Señorío de Lombardía, y Toſcana, ò à la mayor parte de ellos, no preſtarà conſentimiento alguno à dicha eleccion, ò nominacion; ni ſe entrometerà de modo alguno en el govierno de ellos, ò de alguno de ellos: y no adquirirà, ò vindicarà jamàs para sì, ni podrà adquirir, ò vindicar, cualquiera que ſea, por ſucceſsion, legado, donacion, venta, ò qualquier otro titulo, ò contrato, coſa alguna de la Ciudad de Benevento, y ſus territorios, diſtritos, y pertenencias, ni de la Campaña, ni de la Marina, ni del Ducado de Eſpoleto, Marca de Ancona, Patrimonio de San Pedro, Toſcana, Maſſa Trebaria, Romanía, ni de la Santa Ciudad, ni en las Ciudades de Perugia, Città di Caſtello,

AÑO 1621. Nov. 27.

Bo-

(a) Segun la citada Inveſtidura ſe han añadido aqui eſtas palabras: *nihil unquam ſibi adquiret, ſeu vendicabit, vel poterit adquirere, ſeu quomodolibet vendicare*; & : ſin las quales queda defectuoſa eſta clauſula.

AÑO 1621. Nov. 27.

unquam ſibi adquiret , ſeu vendicabit , vel poterit adquirere , ſeu quomodolibet vendicare ; & nihil unquam recipiet , vel habebit , ſeu retinebit , vel poterit recipere , habere , vel etiam retinere in illis : nec ullam Poteſtariam , Capitaniam , vel Rectoriam , nullumque aliud officium recipiet , ſeu recipere poterit, in eiſdem , ſeu ipſorum aliquo ; nec etiam occupabit , vel occupari permittet , ſeu faciet præmiſſa , vel aliquam partem eorundem , neque illam offendet , aut moleſtabit , neque etiam Romanam Eccleſiam quoquomodo ſub cenſuris , pœniſque ſpiritualibus , & temporalibus in conditionibus , & infeudatione prædictis contentis , quas hic haberi volo in ſingulis ſuis partibus alijs (a) *pro ſpecificè repetitis & expreſsis. Schiſmatico , aut hæretico cuicunque , vel à fide devio , ab ipſa Eccleſia præciſo , eiuſque ſequacibus , & dantibus eis auxilium , conſilium , vel favorem , non dabit quovis modo per ſe , vel alium , ſeu alios directè , vel indirectè , publicè , vel occultè auxilium , conſilium , vel favorem, nec ab alijs , quantum in eo erit, ſi impedire poterit , dari permittet; ſed eos iuxta poſſe ſuum , donec convertantur , perſequetur & impugnabit. Sic dictum Philippum Regem Deus adiuvet , & hæc Sancta Dei evangelia. Iuravi , ut ſupra, ego prædictus Dux. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſ-*

Bolonia , Ferrara , Aviñon ; y Condado Venaiſino , ni otras qualeſquiera Tierras vueſtras , y Feudos de la dicha Igleſia , en qualquiera parte que eſtèn ſituados ; ni recibirà , ò podrà recibir en ellos , ò alguno de ellos Poſtetaría , Capitanía , ò Rectoría alguna , ni otro oficio ; ni tampoco ocuparà , ni permitirà , ò harà ocupar los ſuſſodichos , ò parte alguna de ellos ; ni la ofenderà , ò moleſtarà , ni tampoco à la Igleſia Romana de ningun modo , baxo las cenſuras , y penas eſpirituales , y temporales contenidas en las Condiciones , è Infeudacion ſuſſodichas , las quales quiero ſe tengan aqui por eſpecificamente repetidas , y expreſſadas en cada una de ſus partes. No darà de ningun modo por sì , ò por otro, ù otros directa , ò indirecta , publicà , ù ocultamente auxilio , conſejo , y favor à ningun Ciſmatico , ò Herege , ò apartado de la Fè , ſepado de dicha Igleſia , ni à ſus Sequaces , ni à los que les dieren auxilio , conſejo , ò favor ; ni permitirà , en quanto eſtuviere de ſu parte , que otros ſe lo dèn , ſi lo pudiere impedir ; antes bien los perſeguirà , è impugnarà ſegun ſus fuerzas , haſta que ſe conviertan. Aſsi ayude Dios , y eſtos ſus Santos Evangelios al dicho Rey Phelipe. Yo el ſuſſodicho Duque lo jurè en la forma arriba dicha. A ninguno , pues, ſea licito quebrantar , ò con arro-

AÑO 1621. Nov. 27.

jo

(a) Parece que ſobra aqui la voz *alijs* , ò falta algo.

AÑO 1621. Nov. 27.

noſtræ admiſsionis, reſervationis, conceſsionis, elargitionis, infeudationis, inveſtituræ, voluntatis, vel intentionis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ M. DC. XXI. quinto Kalendas Decembris, Pontificatus noſtri anno primo.

jo temerario contradecir eſta pagina de nueſtra Admiſsion, Reſerva, Conceſsion, Liberalidad, Infeudacion, Inveſtidura, Voluntad, ò Intencion. Y ſi alguno preſumiere atentarlo, ſepa que incurrirà en la indignacion de Dios, y de los Bienaventurados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo. Dado en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion del Señor 1621. à cinco de las Calendas de Diciembre, año primero de nueſtro Pontificado.

AÑO 1621. Nov. 27.

Ego Gregorius Catholicæ Eccleſiæ Epiſcopus.

Yo Gregorio Obiſpo de la Igleſia Catholica.

Dic. 24. *ORDENANZA de ſu Mageſtad, para navegar en corſo, aſsi contra* TURCOS, MOROS, *y* MORISCOS, *como contra los Rebeldes de las Islas de* HOLANDA, *y* ZELANDA: *dada en el Pardo à 24. de Diciembre de* 1621. [Copia ſimple, remitida de orden del Señor Infante Almirante General à la Secretaría del Almirantazgo por Don Santiago Alvarez de Abreu, Veedor General de la gente de guerra de las Islas de Canaria.]

EL REY.

LA orden, que han de guardar los Vaſſallos de eſtos mis Reynos, y Señoríos de Eſpaña, que con licencia mia quiſieren armar por ſu cuenta navios de alto bordo para andar en la coſta de la mar de ellos en buſca de navios de enemigos, aſsi Turcos, y Moros, como de mis rebeldes de las Islas de Olanda, y Zelanda, y de hazerles guerra, y lo que por ello ſe les concede, es lo ſiguiente:

1 Que en las ciudades, y lugares, donde qualeſquiera de los dichos mis Vaſſallos de eſtos Reynos, y Señoríos de Eſpaña quiſieren armar navios de alto bordo para el dicho efecto de ſalir en corſo à buſcar navios de las dichas Islas rebeldes de Olanda, y Zelanda, y de Turcos, y Moros, y hazerles guerra, ante todas coſas aya de dar el tal Armador fianzas à ſatisfaccion de mi Virrey del Reyno, ò Provincia, donde ſe hallare preſente, ò del Capitan General, Governador, ò Corregidor de las ciudades, ò diſtrito, de donde ſaliere à navegar, de que no harà daño à navio de Vaſſallos fieles, Amigos, y Confe-

de-

AÑO 1621. Dic. 24.

derados de esta Corona, que anduvieren al trafico; y dadas las dichas fianzas, ha de presentar certificacion de ello en mi Consejo de Guerra, para que se le despache Cedula mia, en que se le permita salir à navegar en corso: con lo qual tengo por bien, que el tal Armador haga leva de la gente de mar, y guerra, que huviere menester para el navio, ò navios que armare, sin recibir, ni alistar ningun marinero, ni soldado de mis Armadas, Galeras, ni Presidios: y para lo que es alistar, y recibir al sueldo otra gente, y comprar los pertrechos, artilleria, armas, municiones, bastimentos, y las demàs cosas necessarias para el apresto, y sustento de los dichos navios, y gente de ellos, mando, que le assistan con el favor, y ayuda, que en mi nombre pidiere, y huviere menester, como si fuera para apresto, y despacho de navios de mis Armadas, y sin encarecerle los precios de ello mas de lo que comunmente valiere entre los naturales.

2 El navio, ò navios, que para este efecto armare, han de ser de porte de trecientas toneladas abaxo; porque como los demàs de los enemigos (particularmente de los Corsarios) no exceden de este porte, si los navios, que se armaren, fuessen grandes, aunque muy ligeros, no los alcanzarían, y seria infructuoso el gasto.

3 Las Presas, que hicieren de mercaderias, esclavos Turcos, Moros, y Moriscos, se han de partir conforme à el tercio Vizcayno, aplicando la tercia parte à la panatica, y municiones; la otra tercia à el navio, y artilleria; y la otra al Armador, y gente que navegare, y sirviere en èl: y tengo por bien, que venda los tales esclavos à quien mas le diere por ellos, excepto los Arraezes, Pilotos, y Contramaestres de los navios de Turcos, Moros, y Moriscos, que sin pelear, ni llegar à las manos se rindieren à buena guerra; porque estos los han de entregar al mi Virrey, y Capitan General, Governador, ò Justicia de la parte, donde entrare con las tales presas, para que ellos los embien à mis Galeras de España, y tomen certificacion del entrego de ellos: y al mi Capitan General de ellas ordeno, que por cada uno de los dichos Arraezes pague cien ducados del dinero de la consignacion de las dichas Galeras; y lo que esto montare, quede en beneficio del Armador, y se reparta como lo demàs de las presas; pero los Arraezes, Pilotos, y Contramaestres de los navios de Turcos, Moros, y Moriscos, que rindiere el tal Armador peleando, los ha de hazer ahorcar el tal mi Virrey, y Capitan General, Governador, ò Justicia à quien los entregare, en conformidad de la orden que mandè dar en ocho de este presente mes à los mis Capitanes Generales de Armadas, y Galeras.

4 Aunque, como à Rey, y Señor

AÑO 1621. Dic. 24.

AÑO 1621. *Dic.*24.

ñor natural, me toca el quinto de todas las preſas, que ſe hazen en mar, y tierra; hago merced de èl à los Armadores, y gente, que ſe embarcaren, y hizieren la preſa, para que lo repartan, como queda declarado en el Capitulo antecedente. Y aſsimiſmo les hago gracia de los navios, artilleria, armas, municiones, vituallas, y las demàs coſas que tomaren, aunque pertenezcan à mi Real hacienda como el quinto, para que con lo uno, y lo otro puedan ſuſtentar mejor, y acudir à el efecto de ſus armazones.

5. En quanto à la gente de los navios de Olanda, y Zelanda, que ſe tomare en ellos, la ha de entregar el Armador al Virrey, Capitan General, Governador, ò Juſticia de la parte, donde entrare con la tal preſa, para que diſponga de ella en la forma, que por Carta mia de ſeis de Septiembre de eſte preſente año eſtà ordenado à el mi Capitan General de la Armada del Mar Oceano, que lo haga de la gente Olandeſa, que tomare: que es, que los hombres, que eſcaparen de los navios, que por no ſe rendir à los de la dicha Armada ſe volaren, los haga ahorcar; y que eſto ſe entienda con los Oficiales principales del navio, como ſon Capitan, Piloto, Contramaeſtre, y los demàs que tuvieren nombre de Oficial; pero à los que ſe rindieren à buena guerra deſpues de haver peleado, ſe les dè paſſage franco para ſus tierras, ſin otra coſa; y à los que ſe rindieren ſin pelear, ſe les dè ſu mochilla, y paſſage franco, y el baſtimento neceſſario para el camino, pagando de la preſa lo que eſto montare.

AÑO 1621. *Dic.*24.

6. Los dichos Armadores han de dar fianzas de que las preſas, que hizieren no las venderàn, ni repartiràn, ſino fuere en la ciudad, ò lugar, de donde ſalen à navegar, y huvieren armado el tal navio, ò navios, donde las han de llevar; y ſi en otra parte lo hicieren por neceſsidad, ſea con licencia del Virrey, ò Capitan General, Governador, ò Corregidor de la dicha parte, donde ſe huviere hecho la armazon; y el Virrey, Governador, ò Juſticia ordinaria, que huviere tomado las fianzas, determinarà las cauſas de las tales preſas en primera inſtancia conforme à juſticia, y otorgarà las apelaciones en lo que de derecho huviere lugar, para el dicho mi Conſejo de Guerra.

7. Ningun Virrey, Capitan General, Governador, Corregidor, ni otra perſona ha de llevar ninguna parte, ni joya de las preſas; ſino todas han de ſer, y repartirſe en beneficio de los Armadores, y gente que las hizieren.

8. El repartimiento de las preſas le han de hazer los mis Veedores, y Contadores (ſi los huviere en la parte donde las llevare) y no los haviendo, le harà el mi Corregidor, ò Juſticia de ella, y una, ò dos perſonas por acompañados, los quales han de nombrar el Armador,

AÑO 1621. Dic. 24.

y gente de los navios, sin que por esto lleven ningun derecho, ni joya.

9. En caso, que llegaren los Armadores à alguno de los puertos de mis Reynos con necesidad de bastimentos, ò municiones, les han de dexar comprar libremente lo que huvieren menester por el justo precio, sin encarecerselo mas de lo que comunmente valiere en ellos; y si tuvieren alguna necesidad de vituallas, ò otras cosas de mis almazenes, mando à los mis Proveedores, y Mayordomos de la Artilleria, que pagando el precio que tuviere de costa à mi hazienda, les den lo que huvieren menester, no haziendo falta à mis Armadas, ò Esquadras de Galeras, Castillos, ò Presidios.

10. Considerando los grandes daños, que reciben mis Vassallos, y Confederados de tantos Cossarios, y Piratas como andan en la mar infestandola; y siendo justo ayudar à los mis Armadores, para que se animen à los gastos, que han de hazer contra ellos; declaro, y mando, que las presas, que quitaren à los Enemigos, y Piratas, que constare haver estado en su poder veinte y quatro horas, en qualquier parte que sea, se entienda ser de buena presa para los dichos Armadores.

11. Desde el dia que el Armador huviere dado las fianzas referidas, y presentare la dicha Cedula mia, en que se le permita armar, y salir en corso, ha de tener jurisdiccion civil, y criminal sobre toda la gente de guerra, y mar, que huviere alistado, ò alistare para la armazon; y podrà conocer en primera instancia de los delitos, que cometiere en tierra, y mar, otorgando las apelaciones de las sentencias de todas causas en los casos que de derecho huviere lugar, para el dicho Consejo de Guerra, y no para otro ningun tribunal; pero esto no se ha de entender con las personas que huvieren cometido delitos antes de alistarse en los tales navios.

AÑO 1621. Dic. 24.

12. Para que puedan hazer estos armamentos con mas comodidad, les concedo que en las partes, donde llevaren à vender las presas, sean essentos de pagar alcavala, almojarifazgo, ni otro ningun derecho, tanto de las presas, y mercaderias que vendieren, como de los navios, artilleria, armas, y municiones de las presas.

13. Si algun marinero, ò marineros de qualesquier navios de merchante quisieren passar à servir en los de los Armadores de su voluntad, lo podràn hazer, pagando los Armadores à los dueños de los navios de merchante los empresti-dos, que à los tales marineros huvieren hecho; y si sucediere en el viage por pelear, ò por otro accidente quedar sin gente, la podràn levantar en qualesquiera puertos de estos Reynos, dando primero cuenta al Virrey, Capitan General, Governador, ò Justicia de la tal parte, y con orden suya.

14. Si sucediere, que alguno de los

AÑO 1621. *Dic.*24.

los navios que tomare, pretendiere salvarse con cartas falsas de fletamento, ò otros engaños, de que suelen usar por encubrir su piratería, y ser de las dichas Islas rebeldes; recibirán informacion de su calidad las Justicias de los lugares, donde aportaren los Armadores con las presas, y la embiarán cerrada, y sellada en manera que haga fee à manos del dicho mi Secretario de la Guerra de Mar, para que vista en mi Consejo de Guerra, se provea en ella conforme à justicia; y hasta entonces pongan los Armadores en depositò el navio, dinero, y demàs cosas de presa, que huvieren tomado, y las personas en prision, sin darles libertad, ni disponer de ellas, ni de la hazienda, hasta que por esta via se despache orden para ello, interviniendo al Depósito con la Justicia los mis Veedor, y Contador, si los huviere en tal parte: Y mando à los mis Virreyes de estos Reynos, Capitanes Generales de Armadas, Galeras, y Flotas, Governadores, y qualesquier Justicias de ellos, que no pongan estorvo, ni impedimento alguno al Armador, ni à los navios, y gente con que navegare; antes le assistan con el favor, y ayuda que en mi nombre les pidiere en tierra, y mar; y lo mismo encargo al Principe Filiberto, mi Primo, y Capitan General del Mar Mediterraneo, y Adriatico.

AÑO 1621. *Dic.*24.

Y mando, que esta orden se cumpla puntual, y precisamente en virtud de qualquier traslado de ella firmado del mi Secretario de la Guerra de Mar; y inhibo del conocimiento de las dichas causas, y de las demàs dependientes de los Armadores, y gente de sus navios, y presas à todos mis Virreyes, Capitanes Generales, Governadores, Justicias, y otros Ministros, Audiencias, y Tribunales de estos mis Reynos, y Señoríos, reservando, como queda dicho, el determinarlas en grado de apelacion para el mi Consejo de Guerra de Justicia: y los unos, ni los otros no hagais cosa en contrario. Dada en el Pardo à veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y un años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor. *Martin de Aroztegui.*

AÑO 1622. En. 15.

CAPITULACION, y CONVENIO entre el Duque de FERIA, *Governador de* MILAN, *en nombre de ſu Mageſtad* CATHOLICA, *y los Diputados de la* VALTELINA, *y Condados de* BORMIO *de la una parte, y los Comiſſarios de las Ligas* GRISA, *y* CADÈ, *y Señoría de* MAYENFELDT *de la otra: por el qual eſtas ſe obligaron à dexar enteramente libres, y eſſentos de ſu dominio la* VALTELINA, *y el Condado de* BORMIO, *renunciando ſu ſoberanía, y todos los derechos, que tenian à eſtos païſes, mediante una penſion de* 25000. *eſcudos, que les havian de pagar annualmente dicho Valle, y Condado, y en ſu defecto el Rey* CATHOLICO *en la Camara de Milàn; y aſsimiſmo ſe ajuſtaron varios Articulos concernientes al comercio, y buena correſpondencia, y vecindad de aquellos Pueblos: hecho en Milàn à* 15. *de Enero de* 1622. (a) [Mercurio Francès, Tom. X. pag. 130. parte en *Italiano*, y parte en *Francès*. (b)]

AÑO 1622. En. 15.

II. *PEr eſcuſar & evitar nuovi rumori, guerre & inquietudini, hanno hauuto per bene le due Leghe Griſa e Cadè, e Signoria di Mayenfeldt di venire nella reſolutione ſequente. Et coſi noi li ſudetti Ambaſciatori & Procuratori delle dette due Leghe & Signoria, in nome di tutte le ſudette Communità, & di ciaſcuna di eſſe, ſuoi popoli & habitanti, ſi contentiamo, & obligbiamo noi ſteſsi, & le dette noſtre Communità e popoli, che dal giorno della*

I PAra èſcuſar, y èvitar nuevos rumores, guerras, è inquietudes, han tenido por bien las dos Ligas Griſa, y Cadè, y la Señoría de Mayenfeldt de venir en la reſolucion ſiguiente. Y aſsi Nos los ſuſſodichos Embaxadores, y Procuradores de las dichas dos Ligas, y Señoría, en nombre de todas las ſuſſodichas Comunidades, y de cada una de ellas, y de ſus Pueblos, y Habitantes, nos contentamos, y obligamos à noſotros miſmos, y à las dichas

(a) En eſte miſmo dia ſe concluyeron en Milàn por las Ligas *Griſa*, y *Cadè*, y la Señoría de *Mayenfeldt* tres Capitulaciones: la primera, que es la preſente: la ſegunda, la que ſe ſigue immediatamente à eſta: y la tercera, la que las miſmas Ligas, y Señoría hicieron con el Archiduque *Leopoldo*, paſtando con S. A. que mantendria guarniciones en Mayenfeldt, y Coira durante doce años mas, con condicion que las pagaſſe bien, y que eſtas no cauſaſſen daño alguno à los habitantes de aquellas Ciudades.

(b) La preſente Capitulacion ſe eſcriviò toda en Italiano. Sus tres primeros Articulos ſe leen enteros en eſte Idioma; pero los reſtantes eſtàn ſolo compendiados en Francès por el Autor del *Mercurio*. Faltale la cabeza, ò principio, y aſsimiſmo la concluſion, y fecha, que errò *Mr. Dumont*, aſsi en el titulo, como en la margen de eſte inſtrumento, haviendo ſeñalado 22. de Enero en lugar de 15. en que conſta haverſe hecho eſta Capitulacion, y las otras dos del miſmo *Mercurio Francès*, de donde tomò ſu texto. Ademàs de que ſiendo cierto, que la ſegunda Capitulacion, ajuſtada entre el Duque de Feria, y las dichas Ligas, y Señoría, ſe hizo à 15. de Enero, como lo teſtifica ſu copia impreſſa en Milàn; y conviniendo todos los Autores, en que las tres Capitulaciones, de que hablamos, ſe concluyeron, y firmaron todas en un miſmo dia; ſe ſigue clara, y forzoſamente, que la preſente, que es una de ellas, ſe hizo en el expreſſado dia 15. de dicho mes.

AÑO 1622. En. 15.

della data della preſente Capitolatione inanti & in perpetuo tutta la Valle della Valtelina, & Contado di Bormio, & ſuoi Territorii, & le Communità, Luoghi, terre, popoli, & habitanti, meſſa (a) *di qual ſi voglia qualità, preminenza, conditione, e ſeſſo, che di preſente vi ſi trovano, o vi ſi trovaranno in ogni tempo avenire, habbino da reſtar liberi, eſſenti, & fuora del dominio, giuriſdittione, auttorità, poteſtà & ſignoria delle dette due Leghe Griſa e Cadè & Signoria di Mayenfeldt, ſenza che reſti preſſo di loro alcuna ſorte di dominio, ne eſſercitio di giuriſdittione, ne adminiſtratione ſopra la Religione, o altra coſa toccante, o dipendente da eſſa, ne in quel che tocca al Governo temporale e politico, giuriſdittione civile e criminale, o alcuna coſa dipendente & emergente da eſſa, ne all'entrate, redditi, datii, gabelle, vettigali, pedaggi, impoſitioni, ò altra qual ſi voglia ſorte d'entrata, reſtando le dette due Leghe & Signoria di Mayenfeldt ſenza alcuna riſervatione di dritto, o ragione, dominio diretto, ſopremo, ſoprano, ne utile, che habbino tenuto, o goduto unitamente, o ſeparatamente, o in altro qual ſi voglia modo che l'habbino poſſeduto, o eſſercitato, che in tempo alcuno poteſſero pretendere nella detta Valtellina & Contado di Bormio, & loro terre, & nelli popoli & habitanti di eſſe; & con che*

chas nueſtras Comunidades, y Pueblos, que deſde el dia de la fecha de la preſente Capitulacion en adelante, y para ſiempre todo el Valle de la Valtelina, y Condado de Bormio, y ſus territorios, y las Comunidades, lugares, pueblos, y habitantes de ellos, de qualquier calidad, preeminencia, condicion, y ſexo, que en ellos al preſente ſe hallan, y hallaren en adelante en qualquier tiempo, ayan de quedar libres, eſſentos, y fuera del dominio, juriſdiccion, authoridad, poteſtad, y ſeñorío de las dichas dos Ligas Griſa, y Cadè, y Señoría de Mayenfeldt; ſin que quede en ellos genero alguno de dominio, ni exercicio de juriſdiccion, ni adminiſtracion ſobre la Religion, ù otra coſa tocante, ò dependiente de ella, ni en lo que toca al govierno temporal, y politico, juriſdiccion civil, y criminal, ò alguna coſa dependiente, y emergente de ella, ni à las rentas, reditos, dacios, gabelas, tributos, peages, impoſiciones, ù otra qualquiera ſuerte de renta, quedando las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfeldt ſin reſervacion alguna del derecho, ò razon, dominio directo, ſupremo, ſoberano, ò util, que ayan tenido, ò gozado junta, ò ſeparadamente, ò en otra qualquier manera, que le ayan poſſeido, ò exercido, que puedan en algun tiempo pretender ſobre la dicha Valtelina, y Condado de Bormio, y ſus tierras, y los pueblos,

AÑO 1622. En. 15.

(a) En lugar de *habitanti, meſſa*, leaſe *habitanti di eſſe*, como ſe lee mas abaxo.

AÑO 1622. En. 15.

che niſſuno delli Proteſtanti, & di Religione contraria à la ſudetta Catholica Apoſtolica Romana poſſa mai habitare per domicilio & habitatione ferma, ne in altro modo, ſe non come ſi dirà da baſſo, in alcuna terra, o luogho della detta Valtellina & Contado di Bormio. Et in confirmatione, approbatione, & conſentimento di tutto il ſudetto, Noi Ambaſciatori, & Procuratori ſopra nominati in virtù delli preſenti noſtri mandati e procure che habbiamo, & uſando di eſsi ciaſcuno di noi, & tutti in commune, ſi contentiamo di tutto il ſudetto, rinunziando dette due Leghe & Signoria di Mayenfeldt, ſi come per tenor della preſente, Noi ſuoi Ambaſciatori & Procuratori havemo rinunziato & rinunziamo, ad ogni & qual ſi voglia ragione, dritto, dominio diretto, ſoprano, o utile, attione, credito, & altra qual ſi voglia ſorte di pretentione, che le dette due Leghe & Signoria haveſſero, o teneſſero, o poteſſero tenere e pretendere di preſente, o nell'avenire con tutte le piu favorevoli & piu ample & opportune (a) come ſi foſſero expreſſe & dichiarate in queſto Capitolo.

2. *Et per alcuni degni riſpetti e piu ſtretto vincolo, forza & corroboratione di pace & oſſervanza delli preſenti Capitoli, promettiamo, & ſi obligbiamo noi li ſudetti Procura-*

AÑO 1622. En. 15.

blos, y habitantes de ellas; y con condicion, que ningun Proteſtante, ò de Religion contraria à la ſuſſodicha Catholica Apoſtolica Romana pueda jamàs habitar con domicilio, y habitacion eſtable, ni en otra manera, ſino como abaxo ſe dirà, en tierra, ò lugar alguno de la dicha Valtelina, y Condado de Bormio. Y en confirmacion, aprobacion, y conſentimiento de todo lo ſuſſodicho, Nos los Embaxadores, y Procuradores arriba nombrados, en virtud de los preſentes nueſtros Poderes, y Procuraciones que tenemos, y uſando de ellos cada uno de Noſotros, y todos en comun, nos contentamos con todo lo ſuſſodicho, renunciando dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfeldt, como por el tenor de la preſente Nos ſus Embaxadores, y Procuradores hemos renunciado, y renunciamos, toda, y qualquier razon, derecho, dominio directo, ſoberano, ò util, accion, credito, y otra qualquiera ſuerte de pretenſion, que las dichas dos Ligas, y Señoría, huvieren, ò tuvieren, ò pudieren tener, y pretender al preſente, ò en lo venidero, con todas las mas favorables, y mas amplias, y oportunas clauſulas, como ſi ſe expreſſaſſen, y declaraſſen en eſte Capitulo.

2 Y por algunos juſtos reſpetos, y para mas eſtrecho vinculo, fuerza, y corroboracion de la paz, y obſervancia de los preſentes Capitulos, prometemos, y nos obligamos

(a) Aqui ſalta alguna voz, como *clauſule*, ù otra ſemejante.

AÑO 1622. En. 15.

curatori , Commiſſarii & Deputati della detta Valtellina & Contado di Bormio , & delle Communità , terre, popoli & habitanti di eſſe & di ciaſcuna di loro , che le dette Valle, Contado & Communità daranno e pagaranno ogni anno vinticinque milla ſcudi da vintiquattro bazzi per ſcudo di moneta dell'Imperio , & il valore del ſcudo ſi habbia da regolar ſempre conforme al corſo vero & reale , che averà nella padella del ſale , & il pagamento ſi haverà da far annualmente alle dette due Leghe Griſa e Cadè & Signoria di Mayenfeldt reſpettivamente in due termini di ciaſcun anno , cioè di ſei in ſei meſi decorſi e maturati, che haveranno da comminciar à correre dal primo giorno di Genaro di ciaſcun anno , cioè il primo anno in Zant , & il ſecondo in Coyra ; & continuando ſucceſſivamente & alternativamente un'anno in una parte , & l'altro nell'altra. E per evitar ogni ſorte di confuſione nel modo del pagamento , ſi farà alli Procuratori che ſaranno legitimamente eletti & deputati dalle dette due Leghe , Griſa , e Cadè , & Signoria di Mayenfeldt , le quali ſaranno tenute a conſtituirne un ſolo in nome di ciaſcuna Legha , & della Signoria, che haveranno da transferirſi à Zant e Coyra , per il recever il danaro, & far la ricevuta , & dar la cautela neceſſaria del pagamento , per ſicurezza del quale ſi obligaranno la detta Valtellina & Contado di Bormio con atto & inſtrumento à parte,

mos Nos los ſuſſodichos Procuradores , Comiſſarios , y Diputados de la dicha Valtelina , y Condado de Bormio , y de las Comunidades , tierras, pueblos , y habitantes de ellas , y de cada una de ellas , que los dichos Valle, Condado, y Comunidades daràn , y pagaràn todos los años veinte y cinco mil eſcudos de à veinte y quatro Bazzos cada eſcudo , moneda del Imperio ; y el valor del eſcudo ſe havrà de regular ſiempre conforme al curſo verdadero , y real , que tuviere en la Salina ; y el pagamento ſe havrà de hacer annualmente à las dichas dos Ligas Griſa, y Cadè, y Señoría de Mayenfeldt reſpectivamente en dos plazos cada año , eſto es de ſeis en ſeis meſes corridos , y andados, que havràn de empezar à correr deſde el dia primero de Enero de cada año ; es à ſaber , el primer año en Zant , y el ſegundo en Coira , y continuando ſucceſsiva , y alternativamente un año en una parte , y otro en otra. Y para evitar toda confuſion en el modo del pagamento , eſte ſe hará à los Procuradores , que fueren legitimamente elegidos , y diputados por las dichas dos Ligas Griſa , y Cadè , y Señoría de Mayenfeldt , las quales eſtaràn obligadas à conſtituir uno ſolo en nombre de cada Liga, y de la Señoría ; y eſtos havràn de paſſar à Zant , y Coira , para recibir el dinero , y hacer el recibo , y dar el reſguardo neceſſario del pagamento : para cuya ſeguridad ſe obligaràn la dicha Valtelina , y Condado

de

AÑO 1622. En. 15.

AÑO 1622. En. 15.

te, & con le clauſule e ſolennità ſolite e neceſſarie.

3. *Con queſto eſpreſſo patto e conditione, che in caſo che dalla parte della Valtellina, e Contado di Bormio ſi ritardaſſe il pagamento della detta annua penſione di vinticinque milla ſcudi, o la rata parte di eſſa per tre meſe dopo maturato ciaſcun termine, in tal caſo, ſpirati li detti termini, ſia tenuta & obligata la Camera di Milano, come noi il Rè l'obligbiamo di proprio, & come principal debitore, con le rinunzie e clauſule convenienti e forti.* (a) *E promettiamo di pagar prontamente alle dette due Leghe & Signoria di Mayenfeldt la detta rata parte delli vinticinque milla ſcudi del ſudetto valore, della quale anderanno creditori. Et ſe paſſati le detti tre meſi, tuttavia non ſaranno pagati dalla Valtellina, ne dalla Camera di Milano, in tal caſo ſia ancora tenuta la detta Camera di Milano a pagar alle dette due Leghe, & Signoria di Mayenfeldt l'intereſſe di cinque per cento a ragione d'anno per tutto il tempo decorſo & che decorrerà dopo ſpirati li detti tre meſi, ſino all'effettivo & real pagamento della ſomma e quantità dovuta; & che ſia lecito alle due Leghe & Signoria nel detto caſo del ritardato pagamento per piu delli tre meſi,*

de Bormio con eſcritura, è inſtrumento à parte, y con las clauſulas, y ſolemnidades acoſtumbradas, y neceſſarias.

AÑO 1622. En. 15.

3. Con expreſſo pacto, y condicion, que en caſo de retardarſe por parte de la Valtelina, y Condado de Bormio el pagamento de la dicha penſion annual de veinte y cinco mil eſcudos, ò de ſu rata parte por eſpacio de tres meſes deſpues de concluido cada plazo; en tal caſo, haviendo expirado los dichos plazos, deba, y eſtè obligada la Camara de Milàn, como Nos el Rey la obligamos de juſticia, y como principal deudor, con las renuncias, y clauſulas convenientes, y fuertes: Y prometemos pagar prontamente à las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfeldt la dicha rata parte de los veinte y cinco mil eſcudos del ſuſſodicho valor, à que fueren acreedoras. Y ſi paſſados los dichos tres meſes no ſe huvieren todavia pagado por la Valtelina, ni por la Camara de Milàn, que en tal caſo eſtè tambien obligada la dicha Camara de Milàn à pagar à las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfeldt el interès de cinco por ciento cada año por todo el tiempo que huviere corrido, y corriere deſpues de expirados los dichos tres meſes haſta el efectivo, y real pagamento de la ſuma, ò cantidad debida: y que puedan las dos Ligas, y Señoría en el di-

(a) En eſta clauſula parece ſe han omitido algunas palabras, cuyo defecto hace menos perceptible ſu ſentido: en la Traduccion ſe ha procurado declararle.

AÑO 1622. En. 15.

meſi , come ſopra , di mandar fra tutti loro due Deputati , o Agenti, e non piu , a queſta Città di Milano à ſollicitar il detto pagamento & ſatisfattione. Et in quanto alla ſpeſa che faranno nel viaggio , ſi remettiamo all'arbitrio di S. E. Et aviſati gli Officiali e Condottieri che haveranno la cura della condotta del detto danaro , da levarſi , tanto nella (a) Valtellina , come da Milano , ſaranno tenuti dar'aviſo al Magiſtrato , o Miniſtro & Officiale che amminiſtrarà la giuſtitia in Chiavenna & in Puſchiavo , reſpettivamente ſecondo li tempi che haveranno da paſſar per ciaſcuno delli detti luoghi, del tempo di detta condotta , per che poſſano provedere della ſcorta che à loro parerà per aſsicurarla ſino à Zant , o Coyra. Et dalli detti duo luoghi di Chiavenna & Puſchiavo avanti havera da eſſere a riſigo e pericolo delle dette due Leghe & Signoria di Mayenfeldt in tutti li caſi di furto , rapina , o altra ſorte di dolo , reſervata ſempre à ſua Maeſta , & alla ſua Camera, la ragione di repetere della detta Valtellina & Contado di Bormio tutto quello che haverà pagato alle due Leghe & Signoria di Mayenfeldt in diffetto & cauſa loro. (b)

dicho caſo de retardarſe el pagamento mas de los tres meſes arriba dichos , embiar entre todas ellas dos Diputados , ò Agentes , y no màs à eſta Ciudad de Milàn à ſolicitar el dicho pagamento , y ſatisfaccion. Y en quanto al gaſto que hicieren en el viage , nos remitimos al arbitrio de ſu Excelencia. Y eſtando aviſados los Oficiales, y Conductores, que tuvieren à ſu cargo la conducta del dicho dinero , que ſe ha de ſacar, aſsi de la Valtelina , como de Milàn, eſtaràn obligados à dar aviſo al Magiſtrado , ò Miniſtro , y Oficial , que adminiſtrare la juſticia en Chiavena, y en Puſchiavo , reſpectivamente ſegun los tiempos en que huvieren de paſſar por cada uno de los dichos lugares , del tiempo de dicha conducta , para que puedan proveerla de la eſcolta que les pareciere para aſſegurarla haſta Zant , ò Coira. Y de los dichos dos lugares de Chiavena , y Puſchiavo adelante , havrà de ſer à rieſgo , y peligro de las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfeldt en todos los caſos de hurto, robo , ù otro genero de dolo , quedando ſiempre reſervada à ſu Mageſtad, y à ſu Camara la accion de pedir à dicha Valtelina, y Condado de Bormio todo lo que en ſu defecto, ò por ſu cauſa huviere pagado à las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfeldt.

AÑO 1622. En. 15.

Le 4. Article contenoit , que leſdites Ligues & Seigneurie moyennant la-

El 4. Articulo contenía , que las dichas Ligas , y Señoría , mediante la

(a) Parece que ſe ha de leer *dalla* en lugar de *nella*.
(b) En el texto Italiano ſe han corregido algunos yerros , y equivocaciones, que verdaderamente lo ſon ; y aſsimiſmo varias faltas de ortographia.

AÑO 1622. En. 15.

ladite penſion de vingt-cinq mille eſcus payeroient à l'Eveſque de Coire ce que la Valteline luy payoit annuellement.

Le 5. Que tant les Griſons que les Valtelins, oublieroient tout ce qui s'eſtoit paſſé durant ces derniers mouvements. Plus, que tous les petits enfans des Proteſtans & autres de Religion contraire à la Catholique, reſtans du dernier ſouslevement, & qui ſe trouveroient en la Valteline & Comté de Bormio, & y voudroient demeurer, ſeroient nourris aux Seminaires, Monaſteres, & Lieux devots.

Le 6. Que le trafic ſeroit libre dans les pays les uns des autres, & tous paſſages ouverts & ſeurs pour le commerce, meſmes aux Valtelins Proteſtans retirez aux pays des Griſons, moyennant qu'il ne fuſt par eux contrevenu au poinct de la Religion: & meſmes permis aux Griſons, pourveu qu'ils ne fuſſent que ſix à cheval, de porter en voyageant par la Valteline & Comté de Bormio, des harquebuſes à roüet, à condition de les laiſſer à l'entrée des villes aux corps de garde: & aux autres endroits de les conſigner entre les mains de leur hoſte à leur arrivée.

Le 7. Qu'il ſeroit permis aux Proteſtans refugiez de la Valteline & du Comté de Bormio, d'amodier tous leurs biens, & en tirer le revenu durant ſix ans, à la charge de les vendre dans les ſix années, pendant

la dicha penſion de veinte y cinco mil eſcudos, pagarian al Obiſpo de Coira lo que la Valtelina le pagaba annualmente. AÑO 1622. En. 15.

El 5. Que aſsi los Griſones, como los Valtelinos, pondrian en olvido todo lo que havia paſſado durante eſtas ultimas turbaciones. Aſsimiſmo, que todos los niños, hijos de los Proteſtantes, y otros de Religion contraria à la Catholica, que huvieſſen quedado deſpues de la ultima ſublevacion, y ſe hallaſſen en la Valtelina, y Condado de Bormio, y ſe quiſieſſen quedar, ſe criarian en los Seminarios, Monaſterios, y Caſas religioſas.

El 6. Que el trafico ſería libre en los paiſes de unos, y otros reciprocamente, y todos los paſſos abiertos, y ſeguros para el comercio, aun à los Valtelinos Proteſtantes retirados en los paiſes de los Griſones, como no contravinieſſen à lo tocante à Religion; y que aun ſe les permitiria à los Griſones, con tal, que no fueſſen mas de ſeis à cavallo, llevar caminando por la Valtelina, y Condado de Bormio, arcabuzes de rueda, con condicion de dexarlos à la entrada de las Ciudades en los cuerpos de guardia; y en los demàs lugares entregarlos en manos de ſu hueſped al tiempo de ſu llegada.

El 7. Que ſe les permitiria à los Proteſtantes refugiados de la Valtelina, y del Condado de Bormio arrendar todos ſus bienes, y percibir la renta de ellos durante ſeis años, con la obligacion de venderlos dentro

AÑO 1622. En. 15.

dant chacune desquelles ils pourroient retourner en la Valteline pour y faire & negotier leurs affaires deux mois l'année ſeulement, ſcavoir en deux fois, un mois à chaſque fois: à condition auſsi qu'à leur arrivée ils ſe preſenteroient au Conſul de la Terre, duquel ils prendroient billet de leur arrivée: ſans pouvoir faire exercice, ny tenir rien de contraire à la Religion Catholique, pendant leur ſejour en la Valteline, & ce ſur peine.

Le 8. Que les Griſons ne ſeroient contrains de payer aucuns nouveaux impoſts ny gabelles qui ſeroient miſes en la Valteline & Bormio.

Le 9. Que tout le beſtail appartenant aux Griſons qui ſeroit mené en la Valteline, pour l'y vendre, ou ailleurs, ne payeroit rien en ſon paſſage ou retour.

Le 10. Que les Griſons pourroient enlever du vin pour eux & leur famille (ſans y uſer d'aucune fraude) dans la Valteline & Bormio, dont ils ne payeroient aucun impoſt.

Le 11. Que les Marchands qui traffiqueroient de Milan en Allemagne, la liberté leur demeureroit de paſſer par la Valteline, ou par Chiavenne.

Le 12. Que les uſages & paſcages ſeroient libres en la Valteline, en payant les droicts ordinaires, & non plus.

Le 13. Quant aux biens, legs & donations, faictes par les Proteſtans pour l'entretenement de leurs Mi-

tro de los ſeis años; y que en cada uno de ellos volvieſſen à la Valtelina para hacer, y tratar ſus negocios, dos meſes al año ſolamente: es à ſaber, en dos vezes, un mes cada vez: con condicion aſsimiſmo, de que al tiempo de volver, ſe preſentaſſen ante el Conſul de la tierra, y ſacaſſen de èl un teſtimonio de ſu llegada; ſin que pudieſſen exercer, ni obrar coſa alguna contraria à la Religion Catholica, durante ſu manſion en la Valtelina, baxo de pena.

El 8. Que los Griſones no eſtarían obligados à pagar impueſto, ni gabela alguna, que ſe puſieſſe nuevamente en la Valtelina, y Bormio.

El 9. Que todo el Ganado perteneciente à los Griſones, que ſe conduxeſſe à la Valtelina para venderle alli, ò en otra parte, no pagaria nada à la ida, ni à la vuelta.

El 10. Que los Griſones podrian ſacar vino para sì, y ſu familia, (no cometiendo fraude alguno) de la Valtelina, y Bormio, ſin pagar impueſtos.

El 11. Que los Mercaderes, que traficaſſen de Milàn à Alemania, mantendrian la libertad de paſſar por la Valtelina, ò por Chiavena.

El 12. Que las dehesas, y paſtos ſerían libres en la Valtelina, pagando los derechos ordinarios, y no mas.

El 13. Que, en quanto à los bienes, legados, y donaciones hechas por los Proteſtantes para la manu-

AÑO 1622. En. 15.

Miniſtres, qu'ils en jouyroient comme de leurs autres biens, & aux meſmes conditions.

Le 14. Que tous procez, qui ſont ou ſeroient meus civilement entre les Griſons, & les Valtelins, ou les refugiez de Valteline aux Griſons, ſeroient vuidez & terminez par un Juge que l'Archiduc Leopolde nommeroit, lequel feroit ſa reſidence à Sonders.

Le 15. Que les differents qui pourroient naiſtre entre lesdites deux Ligues & Seigneurie d'une part, & les Valtelins & Bormiens d'autre, pour leurs limites & confins, ſeront jugez & terminez par deux Arbitres nommez de part & d'autre: & en cas de diſcord entre eux, le Tiers ſera nommé par l'Archiduc Leopolde.

Le 16. Que toutes les Sentences, Tranſactions, Arbitrages, & Contracts donnez & paſſez en la forme que deſſus, auront telle force, que nul n'y pourra déroger, excepté en ce qui touchera la Religion & l'intereſt civil des matieres Eccleſiaſtiques.

Le 17. Que les jugements de condemnation qui civilement pourroient eſtre donnez par les Juges des Griſons contre les Valtelins refugiez ausdites Ligues & Seigneurie, ſeront executoires en la Valteline ſur les biens que lesdits refugiez y pourroient avoir.

Le 18. Que tous Papiers, Obligations, Inſtruments & Livres de comp-

tencion de ſus Miniſtros, gozarian de ellos como de ſus demàs bienes, y con las miſmas condiciones. AÑO 1622. En. 15.

El 14. Qué todos los pleitos civiles, que ſe huvieſſen movido, ò ſe movieſſen entre los Griſones, y los Valtelinos, ò los Valtelinos refugiados en el país de los Griſones, ſerian decididos, y determinados por un Juez, que nombraría el Archiduque Leopoldo, y reſidiría en Sonders.

El 15. Que las diferencias, que ſe pudieren originar entre las dichas dos Ligas, y Señoría de la una parte, y los Valtelinos, y Bormianos de la otra, ſobre ſus limites, y confines, ſeràn juzgadas, y terminadas por dos Arbitros nombrados por una, y otra parte: y en caſo de diſcordia, el Archiduque Leopoldo nombrarà un tercero.

El 16. Qué todas las Sentencias, Tranſacciones, Deciſiones arbitrarias, y Contratos dados, y otorgados en la forma arriba dicha, tendràn tanta fuerza, que ninguno podrà derogarlos, excepto en lo que tocare à Religion, y al interès civil de materias Eccleſiaſticas.

El 17. Qué las ſentencias de condenacion, que en materia civil puedan dar los Juezes de los Griſones contra los Valtelinos refugiados en las dichas Ligas, y Señoría, ſe deberàn executar en la Valtelina en los bienes, que los dichos refugiados pudieren tener alli.

El 18. Qué todos los Papeles, Obligaciones, Inſtrumentos, y Libros

AÑO 1622. En. 15.

comptes eſgarez ou pris en ce dernier ſouſſevement ſeront reſtituez de part & d'autre à ceux qui les reclameront, & juſtifieront leur appartenir.

Le 19. Que tout preſt d'argent par Obligations, Cedules, ou Comptes arreſtez auparavant le ſouslevement, ſeront executoires par les meſmes voyes qu'elles euſſent eſté lors de leur paſſation & arreſtez, & en obſervant ce qui a eſté ordonné cy-deſſus.

Et le 20. Que le Duc de Feria donnera l'ordre requis pour les Soldats des Garniſons que ſa Majeſté Catholique tiendra dans la Valteline, à ce qu'ils s'y conportent ſelon les regles de la Police militaire, & ſans que les Valtelins, ny autres paſſans & voyageurs en reçoivent aucune incommodité.

bros de cuentas perdidos, ò robados en eſta ultima ſublevacion, ſe reſtituiràn de una, y otra parte, à los què los reclamaren, y juſtificaren ſer ſuyos.

AÑO 1622. En. 15.

El 19. Què todo prèſtamo de dinero, hechò en virtud de Obligaciones, y qualeſquiera Vales, ò Cuentas liquidadas antes de la ſublevacion, deberàn ſer validas por las miſmas razones, que lo havian ſido al tiempo que ſe hicieron, y liquidaron, y obſervando lo arriba ordenado.

Y el 20. Què el Duquè de Feria darà la orden conveniente, para que los ſoldados de las guarniciones, que ſu Mageſtad Catholica tuviere en la Valtelina, procedàn conforme à las reglas de la policia militar, y ſin que los Valtelinos, ni otros paſſageros, y caminantes reciban de ellos daño alguno.

LIGA, CONFEDERACION, y CAPITULACION ajuſtada entre ſu Mageſtad CATHOLICA *por medio del Duque de* FERIA, *Governador de Milàn, de la una parte; y el Obiſpo de* COIRA, *y las dos Ligas* GRISA, *y* CADÈ, *y la Señoria de* MAYENFELDT, *de la otra, con intertervencion de los Embaxadores del Archiduque* LEOPOLDO: *en que ſe capitularon principalmente el exercicio libre de la Religion Catholica Apoſtolica Romana en los paiſes de las dichas Ligas, y Señoría, ſin conſentir Apoſtatas en ellos; la reſtitucion del Condado de* CHIAVENA, *con la condicion de no permitir ſe avecindaſſen en èl Proteſtantes, ni Sectarios de otra Religion contraria à la Catholica; la libertad de comercio entre los ſubditos de las dos Ligas, y el Eſtado de Milàn; y aſsimiſmo la licencia para el paſſo de las Tropas de ſu Mageſtad, y de las dos Ligas por los Eſtados de ambas partes reciprocamente, como no fueſſe en ofenſa, ò daño de alguna de las dos: ſu fecha en Milàn en el Palacio Ducal à 15. de Enero de 1622.* [Simancas, Pieza baxa de Eſtado, Alhazena XIII. Anden 5. Exemplar impreſſo en *Italiano* con eſte titulo: 1622. *A dì 15. di Genaro. Lega-*

Con-

AÑO 1622. En. 15.

Confederatione, e Capitulatione tra Sua Maestà Catholica, e Monsignor Vescovo di Coyra, & Signori Grisoni delle due Leghe Grisa e Cadè, & Signoria di Mayenfelt. In Milano, per Gio. Battista Malatesta, Stampatore Regio Camerale. M. DC. XXII. En 4.º con 12. folios.]

AÑO 1622. En. 15.

AL NOME DELLA SANTISSIMA, & Individua Trinità Padre, Figliuolo, & Spirito Santo, & della Gloriosissima Vergine Maria, Amen.

EN EL NOMBRE DE LA Santissima, è Individua Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y de la Glorioſiſsima Virgen Maria. Amen.

NOI Don Filippo Quarto per la gratia di Dio Rè di Castiglia, di Leone, di Aragona, delle due Sicilie, di Gierusalemme, di Portugal, de Nauarra, & delle Indie &c. Duca di Milano; Et noi Don Gomez Suarez de Figueroa, e Cordoua, Duca di Feria &c. Gouernatore per Sua Maestà in questo Stato di Milano, & suo Capitano Generale in Italia, & in suo Real nome.

Et io Don Giouanni Flugio ab Aspermont Dottor di Sacra Theologia, Canonico della Cathedrale di Coyra, Procuratore di Monsignor Illustrissimo, & Reuerendissimo Vescouo di Coyra, &

Noi Landtrichter Giouanni Simeone Florino, come Ambasciatore, & Procuratore, & in nome della General lega Grisa.

Ministrale Giouanni Berchter in nome del Commune di Tisentis.

Landtrichter Lucio de Monti in nome del Commun grande di Longanezza, & Valle di San Pietro, al presente Landama del detto Commune.

Landtrichter Gaspar Schmid à Grue-

NOS Don Phelipe Quarto, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, y de las Indias, &c. Duque de Milàn; y nos Don Gomez Suarez de Figueroa y Cordova, Duque de Feria, &c. Governador por su Magestad en este Estado de Milàn, y su Capitan General en Italia, y en su Real nombre.

Y yo Don Juan Flugio de Aspermont, Doctor en Sagrada Theologia, Canonigo de la Cathedral de Coira, Procurador del Illustrisimo, y Reverendisimo Señor Obispo de Coira, y

Nos Landtrichter Juan Simeon Florino, como Embaxador, y Procurador, y en nombre de la General Liga Grisa.

Ministral Juan Berchter en nombre del Comun de Tisentis.

Landtrichter Lucio de Monti en nombre del Comun grande de Longanezza, y Valle de San Pedro, al presente Landama del dicho Comun.

Landtrichter Gaspar Schmid de Grue-

AÑO 1622. En. 15.

Gruenech in nome del Commun grande di Iant, & della Foppa.

Miniſtrale Gaſpar à Cabalzar in nome del Commun grande di Valtenſpurg ſopra Saxo, e Lax.

Bartolomeo Pianta Signore di Rozum in nome del Commun grande di Flem, Rozum, Damet, Hohentrunz, e Teminz.

Cauaglier Giorgio de Giorgi in nome del Commun grande di Valderemo, & Seſamo.

Landfogt Gaſpar à Schavenſtein in nome del Commun grande di Toſana, Montagna, Stoſauia, e Techiapina.

Cauaglier Gio. Antonio Gioieri in nome del Commun grande della Valle Meſolcina.

Burgemeiſter Gregorio Gugelberg à Mos in nome generale della Lega Cadea.

Statfogt Giorgio Gambſer in nome della Città di Coyra.

Capitan Teodoſio Preuoſto in nome del Commun grande di Bregaia.

Landfogt Fortunato Giuualta in nome del Commun grande di Forſtnan in Tomiaſca, & Ortenſtein.

Lanfogt Lucio Scarpatette di Vnderuergen in nome del Commun grande di Sorſete.

Miniſtral Volfgang Giuualta, in nome del Commun grande dell'Engadina Superiore.

Miniſtrale Ambroſio de Cadoſch in nome del Commune grande di Burgogno, & Oberuaz di ſopra.

Miniſtrale Chriſtiano Ios in nome

Gruènech en nombre del Comun grande de Iant, y de la Foppa.

Miniſtral Gaſpar de Cabalzar en nombre del Comun grande de Valtenſpurg ſobre Saxo, y Lax.

Bartholomè Pianta, Señor de Rozum, en nombre del Comun grande de Flem, Rozum, Damet, Hohentrunz, y Teminz.

Cavallero Jorge de Giorgi en nombre del Comun grande de Valderemo, y Seſamo.

Landfogt Gaſpar de Schavenſtein en nombre del Comun grande de Toſana, Montaña, Stoſavia, y Techiapina.

Cavallero Juan Antonio Gioieri en nombre del Comun grande del Valle Meſolcino.

Burgomaeſtre Gregorio Gugelberg de Mos en nombre general de la Liga Cadè.

Statfogt Jorge Gambſer en nombre de la Ciudad de Coria.

Capitan Theodoſio Prevoſto en nombre del Comun grande de Bregaia.

Landfogt Fortunato Giuvalta en nombre del Comun grande de Forſtnan en Tomiaſca, y Ortenſtein.

Landfogt Lucio Scarpatette de Undervergen en nombre del Comun grande de Sorſete.

Miniſtral Volfango Giuvalta en nombre del Comun grande de la Engadina Superior.

Miniſtral Ambroſio de Cadoſch en nombre del Comun grande de Burgoño, y Obervaz de arriba.

Miniſtral Chriſtiano Ios en nombre

AÑO 1622. En. 15.

AÑO 1622. En. 15.

me delle quattro Vicinanze.

Podeſtà Gio. Antonio Andrioſa in nome del Commun grande di Puſchiauo.

Miniſtrale Alberto Capello in nome del Commun picciolo di Biuio, & Auar.

Tutti Ambaſciatori, e Procuratori ſpecialmente eletti, nominati, deputati, e delegati dalli Signori Preſidenti Landtrichter, Burgemeiſter, Miniſtrali, & Conſiglieri delle due Leghe Griſe, & Caſa di Dio nella Retia Superiore, per ordine, & mandato eſpreſſo delli Signori, & Superiori delle ſudette Communità, & Popoli, in virtù delle Patenti di ciaſcheduna d'eſſe.

Et noi Antonio Gugelberg à Mos Ambaſciatore, & Procuratore conſtituito dalli Signori Richter, Conſiglieri, Communità, e Popoli della Signoria di Mayenfelt, come conſta dall'atto autentico del noſtro mandato, e procura fatta in Ilanz alli 23. del meſe di Nouembre dell'anno paſſato 1621. che habbiamo preſentato, firmato, & ſigillato con li ſigilli delle dette Leghe.

Eſſendoſi giuntati, e congregati inſieme molte volte, e trattato, e diſcorſo largamente, ſopra tutto quello che ſi è offerto intorno alla ſollcuatione, & alteratione ſucceduta l'anno 1620. nella Valtellina, & Contado di Bormio dalla parte delli Catholici della detta Valle, & Contado per le cauſe notorie contra le

bre de las quatro Vecindades.

Poteſtad Juan Antonio Andrioſa en nombre del Comun grande de Puſchiavo.

Miniſtral Alberto Capello en nombre del Comun pequeño de Bivio, y Avar.

Todos Embaxadores, y Procuradores eſpecialmente elegidos, nombrados, diputados, y delegados por los Señores Preſidentes, Landtrichter, Burgomaeſtre, Miniſtrales, y Conſejeros de las dos Ligas Griſa, y Caſa de Dios en la Rhecia Superior, por orden, y mandato expreſſo de los Señores, y Superiores de las ſuſſodichas Comunidades, y Pueblos, en virtud de las Patentes de cada una de ellas.

AÑO 1622. En. 15.

Y Nos Antonio Gugelberg de Mos, Embaxador, y Procurador conſtituido por los Señores Richter, Conſejeros, Comunidades, y Pueblos de la Señoría de Mayenfelt, como conſta de la eſcritura authentica de nueſtro poder, y procuracion hecha en Ilanz à 23. del mes de Noviembre del año paſſado de 1621. que hemos preſentado firmada, y ſellada con los ſellos de las dichas Ligas.

Haviendonos juntado, y congregado muchas veces, y tratado, y diſcurrido largamente ſobre todo lo que ſe ha ofrecido acerca de la ſublevacion, y alteracion ſucedida el año de mil ſeiſcientos y veinte en la Valtelina, y Condado de Bormio por parte de los Catholicos del dicho Valle, y Condado,

por

AÑO 1622. En. 15.

le Eccelſe trè Leghe Griſa , Cadè, & Diece Dritture , & li Proteſtanti di eſſe , & ancora ſopra di tutto quello , che è ſucceſſo dopò la detta ſolleuatione ſino al preſente ; Et hauendo ben conſiderato quello , che più conuenga per il buono , & fermo ſtabilimento della detta Religione Catholica , & quiete vniuerſale, finalmente con il fauore , & aiuto di Dio noſtro Signore ; Noi il Rè, & Noi il Duca di Feria in ſuo Real nome , & noi li ſudetti Ambaſciatori , & Procuratori dell'Illuſtriſſimo , & Reuerendiſſimo Giouanni Veſcouo di Coyra , & delle dette due Leghe Griſa , & Cadè , & Signoria di Mayenfelt , con la preſenza , conſentimento , & approbatione del Signor Carlo Stradelli de Montani del Conſiglio Secreto di Sua Maeſtà Ceſarea , & del Sereniſſimo Signor Arciduca Leopoldo , & del Signor Aleſſandro Vaticlli Copiero di S. A. Sereniſſima , ambidue ſuoi Ambaſciatori mandati à queſto effetto con procura , & auttorità baſtante, quali ſono interuenuti à tutte le ſudette giunte , e ſeſſioni , & ciaſcuno per quel che gli tocca , e può toccare , come ſi dirà da baſſo , habbiamo aſſentato , concluſo , ſtabilito, e firmato , come in virtù della preſente concludiamo , concertiamo , e firmiamo frà noi il Rè , & il ſudetto Illuſtriſſimo , & Reuerendiſſimo Veſcouo di Coyra , & le dette Leghe Griſa , e Cadè , & Signoria di Mayenfelt la ſeguente capitolatione , conuentione , e riſolutione , & buo-

por las cauſas que ſon notorias, contra las excelſas tres Ligas Griſa , y Cadè , y diez Directuras , y los Proteſtantes de ellas ; y aſsimiſmo ſobre todo lo demàs que ha ſucedido deſpues de la dicha ſublevacion haſta ahora ; y haviendo bien conſiderado lo que mas conviene para el buen , y firme reſtablecimiento de la dicha Religion Catholica , y quietud univerſal ; finalmente con el favor , y ayuda de Dios nueſtro Señor , Nos el Rey , y Nos el Duque de Feria en ſu Real nombre , y Nos los ſuſſodichos Embaxadores , y Procuradores del Iluſtriſſimo , y Reverendiſsimo Juan Obiſpo de Coira , y de las dichas dos Ligas Griſa , y Cadè , y Señoría de Mayenfelt , con la preſencia , conſentimiento , y aprobacion del Señor Carlos Stradelli de Montani , del Conſejo ſecreto de ſu Mageſtad Ceſarea , y del Sereniſsimo Señor Archiduque Leopoldo , y del Señor Alexandro Vatielli Copero de ſu Alteza Sereniſsima , entrambos ſus Embaxadores embiados para eſte efecto con Procuracion , y autoridad baſtante , los quales han intervenido en todas las ſuſſodichas juntas , y ſeſsiones ; y cada uno por lo que le toca , y puede tocar , como abaxo ſe dirà, hemos aſſentado, concluido , eſtablecido , y firmado , como en virtud de la preſente concluimos , concertamos , y firmamos entre Nos el Rey , y el ſuſſodicho Iluſtriſsimo , y Reverendiſsimo Obiſpo de Coira , y las dichas Ligas Griſa ,

AÑO 1622. En. 15.

buona , ſincera , reale , verdadera, hereditaria , & perpetua amicitia, Lega , confederatione , corriſpondenza , & buona vicinanza , nella forma , modo , e maniera , che ſi dirà nelli Capitoli ſeguenti , reſpettiuamente refferendo.

Primo. Eſſendo dunque il principal motiuo , & intento di S. M. con queſta Capitulatione , conuentione , lega , e confederatione , di trouar alcun mezzo efficace , ſicuro , e baſtante di proteggere , difendere , & aſsicurare li fedeli Catholici , che viuono di preſente , & viueranno in tutti li tempi à venire , in tutte le Communità , Terre , e Luoghi delle dette due Leghe Griſa e Cadè, & Signoria di Mayenfelt , & di conſeruar , aiutar , mantener , & augumentare la detta Religione , & Santa fede Catholica Apoſtolica Romana , & la Pace , & quiete vniuerſale delli Regni d'Italia , di commun conſenſo , e voluntà , è ſtato ordinato , concluſo , e ſtabilito , come in virtù di queſta ſi ordina, conclude , e ſtabiliſce , che tutti li Catholici , & fedeli Chriſtiani , che credono , e viuono come commanda la Santa fede Catholica , & la Santa Madre Chieſa Catholica Apoſtolica Romana , quali al preſente ſi trouano , & per l'auuenire ſi troueranno nelle dette due Leghe Griſa , e Cadè , & Signoria di Mayenfelt , & nelle Terre , luoghi , & Popoli di eſſe , così per raggione d'habitaſa , y Cadè , y Señoría de Mayenfelt la ſiguiente capitulacion , convencion, y reſolucion, y buena, ſincera, real, verdadera, hereditaria, y perpetua amiſtad , liga , confederacion , correſpondencia , y buena vecindad en la forma , modo, y manera , que ſe dirà en los Capitulos ſiguientes, reſpectivamente refiriendo.

AÑO 1622. En. 15.

Primeramente. Siendo el principal motivo , è intento de ſu Mageſtad con eſta capitulacion , convencion, liga, y confederacion , hallar algun medio eficaz , ſeguro , y baſtante para proteger , defender, y aſſegurar à los fieles Catholicos, que viven al preſente , y vivieren en lo venidero en todas las Comunidades , tierras , y lugares de las dichas dos Ligas Griſa , y Cadè , y Señoría de Mayenfelt , y para conſervar, ayudar, mantener, y aumentar la dicha Religion , y la Santa fè Catholica Apoſtolica Romana , y la paz , y quietud univerſal de los Reynos de Italia; de comun conſentimiento , y voluntad ſe ha ordenado, concluido , y eſtablecido , como en virtud de eſta ſe ordena , concluye, y eſtablece , que todos los Catholicos , y fieles Chriſtianos , que creen, y viven como manda la Santa fè Catholica , y la Santa Madre Igleſia Catholica Apoſtolica Romana , que al preſente ſe hallan , y en adelante ſe hallaren en dichas dos Ligas Griſa , y Cadè , y Señoría de Mayenfelt , y en ſus tierras , lugares , y pueblos , aſsi avecindados , y domiciliados , como de paſſo , ayan , y ten-

AÑO 1622. En. 15.

bitatione ; e domicilio , come per tranſito , habbino , e tengano il libero eſſercitio della ſua Santa fede, & del viuere conforme ad eſſa , ancora per quel che tocca alle Chieſe, Oratorij , Hoſpitali , Capelle , e luoghi Sacri , & all'amminiſtratione delli Santiſsimi Sacramenti , & di tutti li riti , & modi di viuere ſecondo la Santa fede Catholica , ſenza che poſſano diretta , ne indirettamente in publico , ne in ſecreto, occulto , ne priuatamente eſſer impediti dalli Miniſtri , Superiori , Predicanti , ne da alcun'altra ſorte di perſona publica , ne priuata , & che poſſano li fedeli Catholici Chriſtiani predicare , e far predicare dalle perſone approuate dall'Ordinario Eccleſiaſtico publicamente nelle loro Chieſe , Oratorij , Capelle , Hoſpitali, & fuori di eſsi in qual ſi voglia parte , e luogo il Sacroſanto Euangelio , & la parola Diuina , & ancora poſſano detti Catholici , tanto naturali , come foraſtieri fondar Chieſe , Monaſterij , Seminarij , e luoghi Pij di qual ſi voglia Religione , & Ordine , coſi de Frati , come di Monache approuati dalla Santa Madre Chieſa , & qual ſi voglia altro luogo Pio , & di diuotione in tutte le Communità , Terre , Luoghi, e parti delle dette due Leghe , Griſa, e Cadè , & Signoria di Mayenfelt, che alli detti Catholici parerà.

2. *Che à tutti li Catholici , che viuono , & nell'auuenire viueranno nelle dette due Leghe , & Signoria di Mayenfelt , & nelle Communità, e Ter-*

tengan el libre exercicio de ſu Santa fè , y de vivir conforme à ella, aun en lo que toca à las Igleſias, Oratorios , Hoſpitales , Capillas , y Lugares ſagrados , y à la adminiſtracion de los Santos Sacramentos , y de todos los Ritos , y modos de vivir ſegun la Santa fè Catholica , ſin que puedan directa , ni indirectamente en publico , ni en ſecreto , oculta , ni privadamente impedirſelo los Miniſtros , Superiores, y Predicantes , ni otro ningun genero de perſona publica , ni privada; y que puedan los fieles Catholicos Chriſtianos predicar , y hacer predicar por medio de las perſonas aprobadas por el Ordinario Eccleſiaſtico publicamente en ſus Igleſias , Oratorios , Capillas , Hoſpitales , y fuera de ellos en qualquiera parte , y lugar el Sacroſanto Evangelio , y la palabra Divina : y aſsimiſmo puedan dichos Catholicos , aſsi naturales, como foraſteros , fundar Igleſias, Monaſterios , Seminarios , y Lugares pios de qualquiera Religion , y Orden , aſsi de Frayles , como de Monjas , aprobada por la Santa Madre Igleſia , y otro qualquier lugar pio , y de devocion en todas las comunidades , tierras , lugares , y partes de dichas dos Ligas Griſa, y Cadè , y Señoría de Mayenfelt, que à los dichos Catholicos les pareciere.

2. Que à todos los Catholicos, que viven , y en adelante vivieren en dichas dos Ligas , y Señoría de Mayenfelt , y en las Comunidades,

AÑO 1622. En. 15.

e Terre di eſſe (oltre à quello , che ſi è detto del libero eſſercitio della Religione Catholica) ſia lecito di poter ancora obedir , & oſſeruar puntualmente il Sacroſanto Concilio Tridentino , la Bolla in Cœna Domini, & il Calendario Gregoriano , ſenza che ſe gli ponga oſtaculo , ne impedimento da alcuna perſona , coſi delli Predicanti , come dalli Magiſtrati , ne altra particolare.

3. *Et perche li Magiſtrati , Predicanti , & altre perſone in nome delle dette due Leghe , & Signoria di Mayenfelt hanno prohibito , & eſpreſſamente ordinato , che la Santità del Sommo Pontefice Romano non ſia obedita , riſpettata , ne portatale la douuta riuerenza , & che li decreti , Bolle Apoſtoliche , & Indulgenze conceſſe dalla Santità Sua non poſſano eſſere riceuute , ne accettate per li fedeli Cathelici , che viuono nelle dette Leghe , & non ſolamente gli hanno impedito il poter vſar di eſſe , mà anco proceduto al caſtigo di quelli Catholici , che le hanno riceuute , & hanno voluto vſar delli detti decreti , Bolle , & Indulgenze. Et eſſendo tutto queſto contra la Santa fede Catholica , & l'auttorità del Sommo Pontefice Romano , & la libertà Eccleſiaſtica , & ancora motiuo , & intento principale di S. M. con queſta Capitulatione , Lega , & Confederatione , di aiutar, ſoſtentar, e difendere l'auttorità , poteſtà , e giuriſdittione di Sua Santità , & che li ſuoi decreti , Bolle, Conf-*

y tierras de ellas (además de lo que queda dicho del libre exercicio de la Religion Catholica) les ſea licito poder tambien obedecer , y obſervar puntualmente el Sacroſanto Concilio Tridentino , la Bula *in Cœna Domini* , y el Calendario Gregoriano , ſin que ſe les ponga obſtaculo , ni impedimento por perſona alguna , aſsi por los Predicantes , como por los Magiſtrados , ni otra perſona particular.

AÑO 1622. En. 15.

3. Y por quanto los Magiſtrados , Predicantes , y otras perſonas en nombre de las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfelt han prohibido , y expreſſamente ordenado, que la Santidad del Sumo Pontifice Romano no ſea obedecida , reſpetada , ni reverenciada , como ſe debe ; y que ſus Decretos, Bulas Apoſtolicas , è Indulgencias concedidas por ſu Santidad no puedan ſer recibidas , ni aceptadas por los fieles Catholicos , que viven en dichas Ligas ; y no ſolo les han impedido, que puedan uſar de ellas , ſino tambien han procedido al caſtigo de los Catholicos que las han recibido , y han querido uſar de dichos Decretos , Bulas , è Indulgencias : Y ſiendo todo eſto contra la Santa fe Catholica , y la autoridad del Sumo Pontifice Romano , y la libertad Eclesiaſtica , y aſsimiſmo el principal motivo , è intento de ſu Mageſtad con eſta Capitulacion , Liga , y Confederacion, el ayudar, ſoſtener, y defender la autoridad , poteſtad, y juriſdicion de ſu Santidad ; y que

ſus

AÑO 1622. En. 15.

Conſtitutioni , Ordini , Indulgenze, & ogni altra coſa dipendente da Sua Beatitudine , come Padre , Paſtore, & Capo vniuerſale della noſtra Santa Madre Chieſa Catholica Apoſtolica Romana , ſiano obediti , & oſſeruati , ſi ſiamo conuenuti , e concertati , che per li Signori , & Superiori delle dette due Leghe , & Signoria di Mayenfelt ſ'habbino da riuocar ſubito , annullare , e dichiarar per inualidi , e nulli tutti , e qual ſi voglia decreti , ſtatuti , legi , & ogn'altra ſorte d'ordine , che ſiano ſtati fatti contra il Sommo Pontefice , & ſua auttorità , & contra la libertà Eccleſiaſtica Romana, & il libero eſſercitio di eſſa , & delli Catholici , che viuono , e viueranno nelle dette due Leghe , & Signoria di Mayenfelt , & nelle Communità , Terre , e Popoli di eſſe. E coſi promettiamo noi li ſudetti Ambaſciatori , e Procuratori , che ſi farà , oſſeruarà , & eſſequirà compitamente.

4. *Et eſſendoſi conoſciuto , che frà gli altri danni ſeguiti alla libertà Eccleſiaſtica , & al libero eſſercitio della Religione Catholica , vno di molta conſideratione è ſtato , il riceuere nelle dette Leghe quelli , che hanno apoſtatato contra la Santa Fede Catholica , & la Santa Madre Chieſa Catholica Apoſtolica Romana, così Religioſi , come Secolari ; Et douendoſi in ogni modo rimediare, promettiamo noi li ſudetti Ambaſciatori , e Procuratori delle dette due Leghe,*

ſus Decretos, Bulas, Conſtituciones, Ordenes , Indulgencias , y todo lo demàs que depende de ſu Beatitud, como Padre , Paſtor , y Cabeza univerſal de nueſtra Santa Madre Igleſia Catholica Apoſtolica Romana, ſea obedecido , y obſervado ; Hemos convenido , y concertado , que por los Señores , y Superiores de las dichas dos Ligas , y Señoría de Mayenfelt ſe ayan luego de revocar, anular , y declarar por invalidos , y nulos todos , y qualeſquiera decretos , eſtatutos , leyes , y otro qualquier genero de orden , que ſe ayan expedido contra el Sumo Pontifice , y ſu autoridad , y contra la libertad Ecleſiaſtica Romana , y el libre exercicio de ella , y de los Catholicos , que viven , y vivieren en las dichas dos Ligas , y Señoría de Mayenfelt , y en las Comunidades, Tierras , y Pueblos de ellas : Y aſsi prometemos Nos los ſuſſodichos Embaxadores , y Procuradores, que ſe hará , obſervarà , y executarà cumplidamente.

4. Y haviendoſe conocido , que entre otros daños , que ſe han ſeguido à la libertad Ecleſiaſtica , y al libre exercicio de la Religion Catholica , ha ſido muy conſiderable el recibir en dichas Ligas à los que han apoſtatado de la Santa fe Catholica , y Santa Madre Igleſia Catholica Apoſtolica Romana , aſsi Religioſos , como Seglares ; y debiendoſe remediar enteramente , prometemos Nos los ſuſſodichos Embaxadores , y Procuradores de las dichas

dos

AÑO 1622. *En.* 15.

AÑO 1622. En. 15.

Leghe, Griſa, e Cadè, & Signoria di Mayenfelt, & ſi obligbiamo, che li Signori, & Superiori di eſſe probibiranno, che in niſſun tempo, ne per qual ſi voglia cauſa, ò proteſto, poſſano le dette Leghe, & Signoria riceuere, admettere, conſentire, e tollerare, ne dar licenza eſpreſſa, ne tacita à niſſuno delli detti Apoſtati di domicigliare, ne habitar in dette Leghe, & Signoria, ne in qual ſi voglia altra Terra, ò luogo di eſſe; Et in caſo, che ſi faceſſe il contrario, poſſano li Catholici prendere li detti Apoſtati, conſignandoli al Giudice Eccleſiaſtico, perche proceda contro di loro, & li caſtighi ſecondo che gli parerà di giuſtitia, conforme alla diſpoſitione delli Sacri Canoni.

dos Ligas Griſa, y Cadè, y Señoría de Mayenfelt, y nos obligamos à que los Señores, y Superiores de ellas prohibirán, que en ningun tiempo, ni por ninguna cauſa, ni pretexto puedan las dichas Ligas, y Señoría recibir, admitir, conſentir, y tolerar, ni dar licencia expreſſa, ni tacita à ninguno de los dichos Apoſtatas para domiciliarſe, ni habitar en dichas Ligas, y Señoría, ni en otra qualquier tierra, ò lugar de ellas: y en caſo, que ſe haga lo contrario, puedan los Catholicos prender à los dichos Apoſtatas, entregandolos al Juez Eccleſiaſtico, para que proceda contra ellos, y los caſtigue ſegun le pareciere ſer juſto, conforme à la diſpoſicion de los Sagrados Canones.

AÑO 1622. En. 15.

5. *Parimente noi li ſudetti Ambaſciatori, e Procuratori delle dette dus Leghe, & Signoria di Mayenfelt promettiamo, & ſi obligbiamo in nome delle noſtre Communità, e Popoli, come ſopra, che l'Illuſtriſſimo, & Reuerendiſſimo Veſcouo preſente della Città di Coyra, (il qual parimente douerà firmar la preſente capitulatione) dopo che l'hauerà firmata, ſi reſtituirà, & ſi mantenerà, e conſeruerà eſſo, & gli altri Veſcoui ſuoi ſucceſſori nella ſua ordinaria reſidenza nella Città di Coyra, & nella poſſeſſione, e libero eſſercitio del ſuo offitio, e dignità Epiſcopale, e Paſtorale, & ſe gli reſtituirà tutto quello, che gli è ſtato leuato, & occupato, & gli tocca di raggione. Et la medema reſtitu-*

5. Igualmente prometemos, y nos obligamos Nos los ſuſſodichos Embaxadores, y Procuradores de las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfelt en nombre de nueſtras Comunidades, y Pueblos arriba dichos, que el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Obiſpo actual de la Ciudad de Coira (que tambien havrà de firmar la preſente Capitulacion) deſpues que la aya firmado, ſe reſtituirà, mantendrà, y conſervarà, el, y los demàs Obiſpos ſus Suceſſores en ſu ordinaria reſidencia en la Ciudad de Coira, y en la poſſeſsion, y libre exercicio de ſu oficio, y dignidad Epiſcopal, y Paſtoral; y que ſe le reſtituirà todo aquello que ſe le ha quitado, y ocupado, y le toca de razon: Y ſe

cen-

AÑO 1622. En. 15.

titutione s'intenda, che habbi da farſi, & ſi farà à tutte le Chieſe, Monaſterij, Hoſpitali, Capelle, Oratorij, & altri luoghi Pij, di tutto quello, che gli e ſtato leuato, & occupato, & gli tocca di raggione, come ſopra: Et l'iſteſſo in tutto, & per tutto s'intenda con l'Abbate di Tiſentis.

6. Tutto il contenuto nelli cinque capitoli precedenti, che trattano della Religione, & fede Catholica, dell'auttorità, & poteſtà del Sommo Ponteſice Romano, de ſuoi decreti, conſtitutioni, e bolle, delli Apoſtati, & di quello che tocca al Veſcouo di Coyra, & Abbate di Tiſentis promettiamo, & ſi obligbiamo noi li ſudetti Ambaſciatori, e Procuratori, che ſi publicarà per editto publico, ò bando in tutte le Communità delle dette due Leghe, & Signoria di Mayenfelt, nel quale ſi prometterà la puntual eſſecutione, & oſſeruanza, con la reuocatione delli decreti, & ordini detti di ſopra, perche venghi à notitia de tutti, & poſſano gli fedeli Catholici vſar ſicuramente della libertà contenuta nelli detti Capitoli.

7. Et ſe bene, con la prouocatione, & inuaſione fatta nel meſe d'Ottobre proſsimo paſſato nel Contado di Bormio, doue furono abbruggiate la Chieſa, & le caſe di quella Terra, & fatti altri danni, che ſono notorij, diedero le Leghe giuſta cauſa al detto Eccelentiſs. Sig. Duca di Feria di vſcir in perſona, &

entienda, que ſe ha de hacer, y harà la miſma reſtitucion à todas las Igleſias, Monaſterios, Hoſpitales, Capillas, Oratorios, y otros lugares pios de todo lo que ſe les ha quitado, y ocupado, y les toca de juſticia, como queda dicho; y lo miſmo en todo, y por todo ſe entienda con el Abad de Tiſentis.

AÑO 1622. En. 15.

6. Todo lo contenido en los cinco Capitulos antecedentes, que tratan de la Religion, y fè Catholica, de la autoridad, y poteſtad del Sumo Pontifice Romano, y de ſus Decretos, Conſtituciones, y Bulas, de los Apoſtatas, y de lo que toca al Obiſpo de Coira, y al Abad de Tiſentis, prometemos, y nos obligamos los ſuſſodichos Embaxadores, y Procuradores, à que ſe publicarà por edicto publico, ò bando en todas las Comunidades de las dichas dos Ligas, y Señoria de Mayenfelt, en el qual ſe prometerà ſu puntual execucion, y obſervancia con la revocacion de los Decretos, y Ordenes arriba expreſſados, para que venga à noticia de todos, y puedan los fieles Catholicos uſar ſeguramente de la libertad contenida en los dichos Capitulos.

7. Y ſi bien con la provocacion, è invaſion hecha en el mes de Octubre proximo paſſado en el Condado de Bormio, donde fueron quemadas la Igleſia, y todas las caſas de aquella tierra, y ſe hicieron otros daños, que ſon notorios, dieron las Ligas juſta cauſa al dicho Excelentiſsimo Señor Duque de Feria,

AÑO 1622. En. 15.

& opponerſi alla detta inuaſione, & occupar con le armi di S. M. la Terra, & Contado di Chiauenna, & ſua giuriſdittione, e però havendola occupato con cauſa, & guerra giuſta, potrebbe Sua Maeſtà giuſtamente pretendere, che non fuſſe reſtituita, tuttauia come l'intentione, & fine della detta guerra, & di quello, che ſi è guadagnato per mezzo di eſſa fù ſempre incaminato, & indrizzato à ſtabilire, & aſsicurar meglio la Santa fede, & la Santa Chieſa Catholica Apoſtolica Romana nella detta Terra, & Contado di Chiauenna, & à concludere, & concertare vna buona, & ſicura pace, & amicitia, poſponendo ogn'altro fine, che per raggione, & conuenienza pottrebbe perſuader il contrario. Noi il Rè in conſideratione de così ſanti, & giuſti riſpetti, & cauſe, & acciochè ſi conſeguiſcano li buoni effetti di eſſe, permetteremo, & non impediremo alle dette due Leghe Griſa, e Cadè, & Signoria di Mayenfelt il poter ritornare à ricuperare il dominio, che teneuano, & godeuano della detta Terra de Chiauenna, & ſuo Contado prima della preſa, leuando la gente di guerra di Sua Maeſtà, & ogni altro impedimento, con conditione però eſpreſſa, & non altrimente che habbino da oſſeruar, compire, guardar, & mantenere in tutti li tempi auuenire tutto quello, che ſi contiene, & diſpone nelli capitoli ſeguenti, cioè.

8. *Che nella detta Terra di Chiauen-*

ria para ſalir en perſona, y oponerſe à la dicha invaſion, y ocupar con las armas de ſu Mageſtad la tierra, y Condado de Chiavena, y ſu juriſdiccion: y aunque haviendola ocupado con cauſa, y guerra juſta, pudiera ſu Mageſtad juſtamente pretender, que no fueſſe reſtituida; ſin embargo, como la intencion, y fin de la dicha guerra, y de lo que ſe ha ganado por medio de ella, ſe encaminò, y dirigiò ſiempre à eſtablecer, y aſſegurar mejor la Santa fè, y la Santa Igleſia Catholica Apoſtolica Romana en la dicha tierra, y Condado de Chiavena, y à concluir, y concertar una buena, y ſegura paz, y amiſtad, poſponiendo qualquier otro fin, que por razon, y conveniencia podría perſuadir lo contrario; Nos el Rey en conſideracion de tan ſantos, y juſtos reſpetos, y cauſas, y para que ſe conſigan ſus buenos efectos, permitiremos, y no impediremos à las dichas dos Ligas Griſa, y Cadè, y Señoría de Mayenfelt, que puedan volver à recobrar el dominio que tenian, y gozaban de la dicha tierra de Chiavena, y ſu Condado antes de la dicha ocupacion, quitando la gente de guerra de ſu Mageſtad, y qualquier otro impedimento; pero con condicion expreſſa, y no de otra manera, que ayan de obſervar, cumplir, guardar, y mantener ſiempre en adelante todo lo que ſe contiene, y diſpone en los Capitulos ſiguientes, es à ſaber:

8. Que en la dicha tierra de Chia-

AÑO 1622. En. 15.

AÑO 1622. En. 15.

uenna, & ſuo Contado dal dì della firmatione della preſente Lega, e capitulatione inanti, & in perpetuo, non vi poſſa eſſer, ne eſſercitarſi altra Religione, in publico, ne in ſecreto, ſe non la Catholica Apoſtolica Romana, prohibendo eſpreſſamente, che non poſſano mai li Proteſtanti, ò di contraria Religione, ne li Magiſtrati, ò Predicanti, ne altro Miniſtro, ò perſona publica, ò priuata eſſercitar in detta Terra di Chiauenna, & ſuo Contado in publico, ne in ſecreto altra ſorte di Religione contraria alla Catholica Apoſtolica Romana, & contrauenendo, poſſano eſſer accuſati, preſi, e conſignati al Giudice Eccleſiaſtico, & da eſſo caſtigati conforme alla diſpoſitione de Sacri Canoni.

9. *Et accioche ſi poſſa con maggior ſicurezza, & purità conſeruar la Religione Catholica nella detta Terra, e Contado di Chiauenna, ſi ordina, & dichiara, che tutti li Proteſtanti, & di contraria Religione Originarij di detta Terra, e Contado, & quelli che vi ſtauano per habitatione debbano ſubito vſcire, e dishabitare dalla detta Terra, e Contado, con le ſue mogli, figliuoli, & famiglie, ſenza che ſia neceſſario altro ordine, ne interpellatione, baſtando la preſente Capitulatione, la qual promettono, che ſarà inuiolabilmente oſſeruata, & in caſo di contrauentione, poſſano eſſer preſi, e caſtigati dal Giudice Eccleſiaſtico come ſopra.*

AÑO 1622. En. 15.

Chiavena, y ſu Condado, deſde el dia de la firma de la preſente Liga, y Capitulacion en adelante, y perpetuamente, no pueda haver, ni exercitarſe en ella otra Religion en publico, ni en ſecreto, ſino la Catholica Apoſtolica Romana, prohibiendo expreſſamente, que no puedan jamàs los Proteſtantes, ò los de contraria Religion, ni los Magiſtrados, ò Predicantes, ni otro Miniſtro, ò perſona publica, ò privada exercitar en dicha tierra de Chiavena, y ſu Condado en ſecreto, ni en publico otra ſuerte de Religion contraria à la Catholica Apoſtolica Romana; y contraviniendo à eſto, puedan ſer acuſados, preſos, y entregados al Juez Eccleſiaſtico, y caſtigados por èl conforme à la diſpoſicion de los Sagrados Canones.

9. Y para que ſe pueda con mayor ſeguridad, y pureza conſervar la Religion Catholica en la dicha tierra, y Condado de Chiavena, ſe ordena, y declara, que todos los Proteſtantes, y de contraria Religion, originarios de dicha tierra, y Condado, y los que habitan en èl, ayan de ſalir, y dexar luego la dicha tierra, y Condado, con ſus mugeres, hijos, y familias, ſin que ſea neceſſaria otra orden, ni interpelacion, baſtando la preſente Capitulacion, la qual prometen, que ſe obſervarà inviolablemente; y en caſo de contravencion, puedan ſer preſos, y caſtigados por el Juez Eccleſiaſtico, como arriba queda dicho.

AÑO 1622. En. 15.

10. *Che alli Proteſtanti, quali hanno beni ſtabili, cenſi, entrate, redditi, ò qual ſi voglia altra ſorte di facoltà nel Contado di Chiauenna, ſue Terre, e giuriſdittione ſia lecito, & permeſſo di poter andar à i luoghi doue poſſederanno li beni trè volte all'anno, per riſcuotere le loro entrate, cenſi, e rendite, & eſtraherle, & diſponer di eſſe, come gli parerà, con che non ſi ecceda di vn meſe per volta, & ſiano in tempi differenti, & non trè meſi continuati. Et con conditione, che all'entrare nelli detti luoghi debbano preſentarſi al Conſule della Terra, accioche tenga notitia delle perſone che entreranno, & del tempo dell'arriuo, & non ſe gli permetta di poterui ſtare più del termine, & nel modo ſudetto, & mentre vi ſtaranno, non poſſano far eſſercitio alcuno contrario alla Religione Catholica Apoſtolica Romana in publico, ne in priuato, ne tener libri prohibiti dalla Santa Chieſa Catholica, & il medeſimo ſiano tenuti oſſeruar li Proteſtanti, quali ſaranno mandati per Podeſtà, Miniſtri, & officiali à gouernare, & amminiſtrar giuſtitia nella detta Terra di Chiauenna, & altri luoghi del ſuo Contado, & facendo il contrario s'habbia da proceder contra di loro per termine di giuſtitia.*

11. *Di più ſi permette, che tutti gli beni, entrate, legati, ouero donationi fatte dalli Proteſtanti per aiuto e ſouuentione de loro Miniſ-*

10. Que à los Protèſtantes, que tienen bienes eſtables, cenſos, rentas, reditos, ù otra qualquier ſuerte de hacienda en el Condado de Chiavena, ſus tierras, y juriſdiccion, ſea licito, y permitido poder ir à los lugares, en donde poſſeen dichos bienes, tres veces al año, para cobrar ſus rentas, cenſos, y reditos, y extraherlos, y diſponer de ellos como les pareciere; con que no ſe exceda de un mes en cada vez, y que ſea en diferentes tiempos, y no tres meſes continuados: y con condicion de que al entrar en dichos lugares ayan de preſentarſe al Conſul de la tierra, para que tenga noticia de las perſonas que entraren, y del tiempo de ſu llegada; y no ſe les permita eſtar en ellos mas del termino, y en la forma ſuſſodicha; y mientras eſtuvieren alli, no puedan hacer exercicio alguno contrario à la Religion Catholica Apoſtolica Romana en publico, ni en ſecreto, ni tener libros prohibidos por la Santa Igleſia Catholica: y lo miſmo eſtèn obligados à obſervar los Proteſtantes, que ſe embiaren por Poteſtades, Miniſtros, y Oficiales à governar, y adminiſtrar juſticia en la dicha tierra de Chiavena, y otros lugares de ſu Condado: y haciendo lo contrario, ſe aya de proceder contra ellos por via de juſticia.

11. Demàs de eſto, ſe permite, que todos los bienes, rentas, legados, ò donaciones hechas por los Proteſtantes para ayuda, y ſocorro de

AÑO 1622. En. 15.

AÑO 1622. En. 15.

niſtri e Predicanti, che teneuano nel detto Contado di Chiauenna, & de i luoghi ne i quali eſſercitauano la loro Religione, poſſano liberamente eſſer eſtratte, & godute dalli detti Proteſtanti.

12. *Che li Proteſtanti habbino da reſtituir ſubito firmata la preſente capitulatione tutte le rendite entrate, cenſi, terreni, & beni, che per il paſſato hanno tolto alle Chieſe, Monaſterij, Oratorij, Hoſpitali, & altri luoghi Pij de Catholici del detto Contado di Chiauenna, acciochè ſi poſſano godere, & amminiſtrare in vſo, & ſeruitio di eſſi liberamente, & ſenza alcuna ſorte d'impedimento.*

13. *Che nella reſtitutione di Chiauenna detta di ſopra ſi intenda ancora il loco di Bruſio, con conditione però, che alli Catholici in eſſo habitanti ſiano reſtituite tutte le Chieſe, Oratorij, e luoghi Pij con le ſue rendite, entrate, cenſi, & ogni altra coſa, come ſi è detto nel Capitolo precedente, & che la Lega di Cadè poſſa ricuperare, & ritornare al Dominio di Bregaglia ſopra, e ſotto con la reſtitutione delle armi, che iui furono tolte, & depoſitate in Chiauenna.*

14. *Et perche li Popoli di Valtellina richiedeuano, che per loro ſicurezza reſtaſſe in piedi il Forte fatto alla Riua di Chiauenna dalli Soldati di Sua Maeſtà, il che noi Ambaſciatori delle dette Leghe, & Si-*

de ſus Miniſtros, y Prédicantes, que tenian en el dicho Condado de Chiavena, y de los lugares adonde exercian ſu Religion, puedan libremente dichos Proteſtantes extraherlas, y gozarlas.

12. Que los Proteſtantes ayan de reſtituir luego, deſpues de firmada la preſente Capitulacion, todas las rentas, reditos, cenſos, tierras, y bienes, que por lo paſſado quitaron à las Igleſias, Monaſterios, Oratorios, Hoſpitales, y otros lugares pios de los Catholicos del dicho Condado de Chiavena, à fin que ſe puedan gozar, y adminiſtrar para uſo, y ſervicio de ellos libremente, y ſin ningun genero de impedimento.

13. Que en la reſtitucion de Chiavena arriba dicha ſe entienda tambien comprehendido el lugar de Bruſio; pero con condicion, que à los Catholicos habitantes en èl ſe les reſtituyan todas las Igleſias, Oratorios, y Lugares pios, con ſus rentas, reditos, cenſos, y qualquier otra coſa, como ſe ha dicho en el Capitulo antecedente; y que la Liga de Cadè pueda recobrar, y volver al dominio de Bregalia de arriba, y abaxo, con la reſtitucion de las armas que alli ſe quitaron, y fueron depoſitadas en Chiavena.

14. Y por quanto los Pueblos de la Valtelina han pedido, que para ſu ſeguridad quedaſſe en pie el Fuerte hecho à la orilla de Chiavena por los Soldados de ſu Mageſtad, lo qual Nos los Embaxa-

AÑO 1622. En. 15.

Signoria di Mayenfelt diceuamo di non poter conſentire , perche queſto ſarebbe manifeſto impedimento al tranſito della mercantia , & libero comercio ; Promette S. E. di far diſtruggere detto Forte , & rifar la ſoſta , & caſa del detto luogo à coſto di S. M. nel termine di vn anno dopo ſeguita la ratificatione , & di prouedere , che ſubito le mercantie , & commercij vadino liberi , & ſicuri. Et noi li ſudetti Ambaſciatori , & Procuratori di dette due Leghe , & Signoria di Mayenfelt ſi contentiamo che S. E. ogni volta, che le parerà poſſa far fabricare vn' altro Forte al Saſſo corbè , ò all'intorno ; Conche li confini del Contado di Chiauenna , & ſua giuriſdittione continuino ſino al Ponte della Grade in Bocca d'Adda , conforme à gli antichi confini di Chiauenna, & Valtellina.

dores de las dichas Ligas, y Señoría de Mayenfelt hemos dicho no podiamos conſentir , por ſer eſto un impedimento manifieſto para el tranſito de las mercadurias , y el libre comercio: ſu Excelencia promete, que mandará demoler dicho Fuerte , y reedificar la ſoſta, y caſa del dicho Lugar à coſta de ſu Mageſtad en el termino de un año deſpues de hecha la ratificacion ; y que dará providencia , para que las mercadurias , y comercios corran luego libres , y ſeguros. Y Nos los ſuſodichos Embaxadores, y Procuradores de dichas dos Ligas , y Señoría de Mayenfelt , nos contentamos , que ſu Excelencia , todas las veces que le pareciere , pueda hacer fabricar otro Fuerte en Saſſo Corbè, ò alli cerca , con tal , que los limites del Condado de Chiavena , y ſu juriſdiccion ſe continúen haſta el Puente de la Grade en la boca del Adda , conforme à los antiguos limites de Chiavena , y de la Valtelina.

AÑO 1622. En. 15.

15. *Che l'obedienza , e riuerenza , che ſi deue al Sommo Pontefice Romano , & à ſuoi Decreti , Ordini , Breui , & Indulgenze , s'habbia da riceuer , accettar , ſtabilir , & inuiolabilmente oſſeruare nella detta Terra , e Contado di Chiauenna , & s'habbino da reuocar , & annullare tutti li Decreti , Statuti , Legi , & ordini fatti in contrario nella ſteſſa forma , e modo , che ſi è ordinato di ſopra nel Capitolo Terzo , con la reſtitutione al Veſcouo di Como di tutta la ſua giuriſdittione Eccleſiaſtica,*

15. Que la obediencia , y reverencia , que ſe debe al Sumo Pontifice , y à ſus Decretos , Ordenes, Breves , è Indulgencias , ſe aya de recibir , aceptar , eſtablecer , è inviolablemente obſervar en la dicha tierra , y Condado de Chiavena ; y ſe ayan de revocar , y anular todos los Decretos , Eſtatutos , Leyes , y Ordenes expedidas en contrario , en la miſma forma , y modo que ſe ha ordenado arriba en el Capitulo tercero : reſtituyendoſe al Obiſpo de Como toda la juriſdiccion Eccleſiaſtica,

AÑO 1622. En. 15.

tica, e Spirituale, & di tutto quello, che gli tocca di raggione, & gli è ſtato leuato, & occupato, come ſi è detto di ſopra nel Capitolo quinto per il Veſcouo di Coyra.

16. *Per il buon'effitto, e compimento della ſudetta amicitia, lega, confederatione, e buona vicinanza, promettiamo noi tutte le parti vicendeuolmente, che l'vna non poſſa, ne debba impiegarſi, ne dichiararſi diretta, ò indirettamente à danno, detrimento, ne offeſa dell'altra parte, con gente, danari, ne altrimente, ne permettere, che per le noſtre Terre, e Paeſi, ne de noſtri Sudditi ſi dia paſſo, commoditá, ò aiuto ad alcuna gente di guerra di qual ſi voglia natione, ne ad inſtanza, ne per ſeruitio di qual ſi voglia Principe, ò Potentato, che publicamente, ò occultamente foſſe à offeſa dell'altra parte, anzi l'impediremo con ogni noſtro potere. Et in caſo, che alcuna ſorte di gente pretendeſſe di paſſare ſenza dimandar la licenza del paſſo, ſaremo obligati à impedirlo. Et in oltre venendo à notitia di alcuna di noi le parti, per auuiſo dell'altra, ò in qual ſi voglia altra maniera alcun trattato, congiuratione, machinatione, aſſalto, dannificatione, diſegni, ò conſigli, che foſſero in danno dell'altra parte, ſaremo obligati ad euitar, & impedir tutto il ſudetto, ſenza dilatione alcuna, procedendo in queſto con ogni fedeltà, ſincerità, diligenza, e prontezza, e tutto queſto à ſpeſe di S. M.*

Di

AÑO 1622. *En.* 15.

tica, y Eſpiritual, y todo lo que le toca de derecho, y ſe le ha quitado, y ocupado, como arriba ſe dixo del Obiſpo de Coira en el Capitulo quinto.

16. Para el buen efecto, y cumplimiento de la ſuſſodicha amiſtad, liga, confederacion, y buena vecindad, prometemos Nos todas las partes reciprocamente, que la una no podrà, ni deberà emplearſe, ni declararſe directa, ò indirectamente, en daño, detrimento, ni ofenſa de la otra, con gente, dineros, ò en otra manera; ni permitir, que por nueſtras tierras, y paiſes, ni los de nueſtros Subditos ſe dè paſſo, buen paſſage, ò favor à gente alguna de guerra, de qualquier nacion que fuere, à inſtancia, ni para ſervicio de qualquier Principe, ò Potentado, que publica, ù ocultamente ſea en ofenſa de la otra parte; antes bien lo impediremos con todas nueſtras fuerzas. Y en caſo, que alguna ſuerte de gente pretenda paſſar ſin pedir la licencia del paſſo, eſtarémos obligados à impedirſelo; y demàs de eſto, llegando à noticia de alguna de Nos las partes por aviſo de la otra, ò en qualquier otra manera algun tratado, conjuracion, machinacion, acometimiento, damnificacion, deſignios, ò intentos, que ſean en daño de la otra parte, eſtarémos obligados à impedir todo lo ſuſſodicho ſin dilacion alguna; procediendo en eſto con toda fidelidad, ſinceridad, diligencia, y prontitud: y todo eſto à expenſas de ſu Mageſtad.

Tam-

AÑO 1622. En. 15.

17. *Di più noi il Rè promettiamo, che occorrendo, che le dette due Leghe, Grisa, e Cadè, & Signoria di Mayenfelt veneſſero in pericolo, ò atto di guerra con alcun'Prencipe, Republica, ò Potentato, le difenderemo, e ſoccorreremo perpetuamente con tutto quel numero de Soldati da piedi, & da cauallo, che ſarà biſogno, munitioni di guerra, & vettouaglie, pagati con danari noſtri per tutto il tempo, che durerà la guerra contra la detta Lega, ò legbe, & volendo detti Signori Griſoni il ſoccorſo in denaro, & non in gente di guerra, gli faremo dar detto ſoccorſo, proportionato alla neceſsità, per tutto il tempo, che durerà la guerra effettiua, per compita diſeſa, conſeruatione, & mantenimento della libertà, & Paeſi liberi, & Sudditi loro.*

18. *Noi il ſudetto Veſcouo, & le due Leghe Griſa, & Cadè, & Signoria di Mayenfelt concedemo, & promettemo il paſſo libero, & ſenza alcun impedimento, ne difficoltà, per li noſtri Paeſi, & de noſtri Sudditi alle genti di guerra di Sua Maeſtà, così da Cauallo, come da piedi, di qual ſi voglia natione, con le ſue armi offenſiue, e difenſiue, bandiere, munitioni, denari, & robbe, che occorrerà paſſar per li Paeſi noſtri, tanto all'andare, come al ritornarne, per diſeſa delli Stati contenuti nella Lega hereditaria della Sereniſsima caſa d'Auſtria, & della Maeſtà Ceſarea dell'Impera-*

17. Tambien Nos el Rey prometemos, que, ſi ſucediere que las dichas dos Ligas Griſa, y Cadè, y Señoría de Mayenfelt eſtèn en peligro, ò acto de guerra con algun Principe, Republica, ò Potentado, las defenderemos, y ſocorreremos perpetuamente con todo el numero de Soldados de à pie, y de à cavallo, que fuere neceſſario, y con municiones de guerra, y viuallas, pagadas con nueſtro dinero todo el tiempo que durare la guerra contra la dicha Liga, ò Ligas: y queriendo dichos Señores Griſones el ſocorro en dinero, y no en gente de guerra, les haremos dar el dicho ſocorro proporcionado à la neceſsidad todo el tiempo que durare la guerra efectiva, para la cumplida defenſa, conſervacion, y manutencion de ſu libertad, paiſes libres, y Subditos.

18. Nos el ſuſſodicho Obiſpo, y las dos Ligas Griſa, y Cadè, y Señoría de Mayenfelt concedemos, y prometemos el paſſo libre, y ſin embarazo alguno, ni dificultad por nueſtros paiſes, y los de nueſtros Subditos à la gente de guerra de ſu Mageſtad, aſsi de à cavallo, como de à pie, de qualquier nacion que ſea, con ſus armas ofenſivas, y defenſivas, banderas, municiones, dineros, y coſas, que paſſaren por nueſtros paiſes, aſsi à la ida, como à la vuelta, para defenſa de los Eſtados contenidos en la Liga hereditaria de la Sereniſsima Caſa de Auſtria, y de la Mageſtad Ceſarea del

AÑO 1622. En. 15.

AÑO 1622. En. 15.

ratore , & del Sereniſsimo Signor Arciduca Leopoldo , & di quelli , che di preſente tiene, e poſſede Sua Maeſtà Catholica , & la Sereniſsima Infante Donna Iſabella ſua Zia , che dopo ſua morte peruenceranno nella Maeſtà Sua , & di tutta la caſa d'Auſtria , & ſucceſſori de tutti li ſudetti Potentati reſpettiuamente, con conditione , che quando occorrerà il biſogno à S. M. , ouero vorrà far paſſar tal gente in groſſo numero, habbiamo da eſſere auiſati per qualche giorni auanti , acciochè ſi poſſa far la prouiſione di vettouaglie , & altre coſe neceſſarie , & che le troppe di Caualleria non eccedano il numero di cento per ciaſcuna , & quelle d'Infanteria il numero di quattrocento , & l'vna troppa ſegua lontana dall'altra vna giornata , & habbino da paſſar con ogni modeſtia, non offendendo alcuno de i Paeſani nella vita , robba , & honore , & pagando S. M. li danni che daranno , & ogni troppa habbia la ſua guida , ò Capitano , che li tenga in diſciplina , & non portino le armi alte , ne maggior quantità del loro biſogno , ma imballate , & legate, per euitare la facilità di qualche diſordine : Et ſe li Soldati in tali paſſaggi commetteranno eccesſo , ò delitto , habbino da eſſere caſtigati dalli loro ſuperiori , come ſarà di giuſtitia ; Et in caſo , che faccia biſogno del viuere , per detta gente di guerra , per eſſerui careſtia nelli noſtri Paeſi , ſi habbi da prouedere dallo Stato di Milano. Et la medeſima

del Emperador , y del Sereniſsimo Señor Archiduque Leopoldo , y de los que al preſente tiene , y poſſee ſu Mageſtad Catholica , y la Sereniſsima Señora Infanta Doña Iſabèl ſu Tia , que deſpues de ſu muerte recaerán en ſu Mageſtad , y de toda la Caſa de Auſtria , y ſuceſſores de todos los ſuſſodichos Potentados reſpectivamente ; con condicion , que quando ſucediere , que ſu Mageſtad neceſsite , ò quiera hacer paſſar la tal gente en crecido numero , ſe nos aya de aviſar algunos dias antes , para que ſe pueda hacer la proviſion de vituallas , y demàs coſas neceſſarias ; y que las partidas de Cavalleria no excedan del numero de ciento cada una , y las de Infanteria del numero de quatrocientos : y la una partida aya de ir diſtante de la otra una jornada , y ayan de paſſar con toda moderacion , ſin ofender à ninguno de los Payſanos en la vida , hacienda , y honra , y pagando ſu Mageſtad los daños que hicieren : y que cada partida tenga ſu Guia , ò Capitan , que los tenga en diſciplina ; y no lleven las armas altas , ni en mayor cantidad de la que huvieren meneſter , ſino embaladas , y atadas , para evitar la facilidad de algun deſorden. Y ſi los Soldados en tales paſſages cometieren algun exceſſo , ò delito , ayan de ſer caſtigados por ſus ſuperiores , ſegun fuere juſto : Y en caſo , que ſe neceſsiten vituallas para el ſuſtento de dicha gente de guerra , por haver falta de ellas en

AÑO 1622. *En.* 15.

nueſ-

AÑO 1622. En. 15.

ma facoltà del paſſo libero per li Paeſi noſtri habbino tutti li ſudditi di Sua Maeſtà, con le ſue armi mercantie, danari, & robbe di qual ſi voglia ſorte, che porteranno ſeco.

19. *All'incontro noi il Rè concedemo, e permettemo il paſſo libero, & ſenza impedimento come ſopra, per lo Stato di Milano alle genti di guerra delle dette due Leghe, & Signoria di Mayenfelt, con ſue robbe, & armi come ſopra, che gli occorrerà far paſſare ne i caſi di guerra giuſta, per ſeruitio loro, ò d'alcun Principe, Potentato, ò Signoria, mentre non ſia à offeſa de noſtri Stati, ne della Santa Sede Apoſtolica, & altri Potentati confederati, che ſi diranno da baſſo, precedendo prima la licenza del noſtro Gouernatore del detto Stato, il quale la concederà come ſopra, pagando le dette due Leghe, & Signoria di Mayenfelt il viuere, & con che li Soldati ſi diportino bene, altrimente ſiano caſtigati da loro Superiori ſecondo li demeriti come di ſopra. Et perche il noſtro Stato di Milano è più habile à comportar ſimili paſſaggi, che li Paeſi ſterili, & paſsi ſtretti delle dette due Leghe, & Signoria, ſi contentiamo, che poſſano paſſar due, ò trè bandiere inſieme, & con diſtanza d'vna giornata da vna troppa all'altra, & in tutto, come ſi è detto nel Capitolo precedente. Et che li ſudditi delle dette due Leghe, & Signoria di*

nueſtros paiſes, ſe ayan de proveer del Eſtado de Milàn. Y la miſma facultad del paſſo libre por nueſtros paiſes tengan todos los Subditos de ſu Mageſtad, con ſus armas, mercadurias, dineros, y otras qualeſquiera coſas, que llevaren conſigo.

AÑO 1622. En. 15.

19. Por nueſtra parte Nos el Rey concedemos, y prometemos el paſſo libre, y ſin embarazo, como queda arriba dicho, por el Eſtado de Milàn à la gente de guerra de las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfelt, con ſus armas, y demàs coſas en la forma arriba dicha, que ſe les ofreciere hacer paſſar en los caſos de guerra juſta, para ſervicio ſuyo, ò de algun Principe, Potentado, ò Señoría, como no ſea en ofenſa de nueſtros Eſtados, ni de la Santa Sede Apoſtolica, ni de otros Potentados confederados, què ſe diràn abaxo; precediendo primero la licencia de nueſtro Governador de dicho Eſtado, el qual la concederà, como arriba ſe ha dicho, pagando las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfelt las vituallas; y con la calidad, de que los Soldados procedan bien; pues haciendo lo contrario, havràn de ſer caſtigados por ſus ſuperiores ſegun los delitos, como arriba queda dicho. Y por quanto nueſtro Eſtado de Milàn es mas à propoſito para ſufrir ſemejantes paſſages, que los paiſes eſteriles, y paſſos eſtrechos de las dichas dos Ligas, y Señoría, nos contentamos con que puedan paſſar dos, ò tres banderas juntas, y con diſ-

tan-

AÑO 1622. En. 15.

di Mayenfelt habbino il paſſo libero per il detto Stato con le ſue robbe, mercantie, & armi come ſopra, con che in tutto il ſudetto, & infraſcritto, & nel modo di conuerſar, & pratticar in queſto Stato ſi oſſerui puntualmente tutto quello che ſi oſſerua con li Proteſtanti ſudditi de Signori Suizzeri de Cantoni Catholici confederati con S. M.

tancia de una jornada de una à otra, y enteramente, ſegun ſe ha dicho en el Capitulo antecedente: Y que los Subditos de las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfelt tengan el paſſo libre por el dicho Eſtado, con ſus generos, mercadurias, y armas, como ſe ha dicho arriba; con tal, que en todo lo ſuſſodicho, è infraſcripto, y en el modo de tratar, y platicar en eſte Eſtado ſe obſerve puntualmente todo lo que ſe obſerva con los Proteſtantes ſubditos de los Señores Suizos de los Cantones Catholicos confederados con ſu Mageſtad.

AÑO 1622. En. 15.

20. *Di più noi il Rè permettemo, e concedemo, che li Signori, & ſudditi delle dete due Leghe, & Signoria di Mayenfelt poſſano venir liberamente in ogni tempo alli mercati di queſto Stato di Milano, purche affermino col ſuo giuramento, che ſiano loro ſudditi, & habitanti nelli detti Paeſi, & in eſsi comprare, & condur via ſenza impedimento alcuno ogni ſorte di grano, e vettouaglie per vſo ſuo, & di ſua Caſa, per quanto ciaſcuna perſona potrà portare, ò condurre ſopra vn Cauallo, mentre però non compri per riuendere, mà ſia per proprio vſo ſuo, & di ſua caſa, come ſopra. Et di più per non haver ogn'vno commodità di poter andar così lontano à comprar, ſolo per vſo ſuo, permettemo noi il Rè, che ciaſcuno poſſa comprar ancora per vſo, & ſeruitio d'altre perſone ſue vicine, & delle caſe loro ſola-*

20. Demàs de eſto, Nos el Rey prometemos, y concedemos, que los Señores, y Subditos de las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfelt puedan venir libremente en todo tiempo à los mercados de eſte Eſtado de Milàn, con tal, que ayan de jurar, que ſon ſus Subditos, y habitantes en los dichos paiſes, y en ellos puedan comprar, y llevar ſin embarazo alguno toda ſuerte de granos, y vituallas, para uſo ſuyo, y de ſu caſa, en la cantidad que cada perſona pudiere llevar, ò conducir ſobre un Cavallo; pero con calidad de que no compre para volver à vender, ſino que ſea para uſo proprio ſuyo, y de ſu caſa, como ſe ha dicho arriba. Y aſsimiſmo, porque no todos tienen comodidad de ir tan lexos à comprar ſolo para ſu uſo; permitimos Nos el Rey, que cada uno pueda comprar tambien para uſo, y ſervicio de otras perſo-

AÑO 1622. En. 15.

*ſolamente , con che porti fede in ſcritto dell'officiale del luogo del nome , & cognome de quei tali ſuoi vicini , per li quali vorrà comprare, perche non ſi faccia fraude. Et ſe vi ſaranno alcune perſone di maggior qualità , e conditione , che voleſſero comprar per l'vſo di ſua caſa di tutto vn'anno intiero, vogliamo , che lo poſſano fare , & condur via li grani , e vettouaglie, come ſopra, con cauallo , ò barca , con che portino fede , che il ſuo biſogno ſia vero, & ſempre con il pagamento delli ſoliti , & douuti Datij ſolamente, auuertendo , che niſſuno douerà , nè potrà comprarne per riuendere , ò farne mercantia , ſaluo ſe ne haueſſe licenza dalli ſuperiori , è Miniſtri del noſtro Stato di Milano , nel qual caſo , per la quantità , che ſarà conceſſa , di poter eſtrahere , oltre l'vſo loro , ſi habbi da pagar la tratta à ragione di ſei reali per ciaſcuna ſomma di formento , & alla rata , per riſpetto delli altri grani , conforme ordinerà il Magiſtrato ſtraordinario , con che però non ſi poſſano condur tali grani ad vſo d'altri Paeſi , ſotto pena alli contrafacienti à qual ſi voglia parte di queſto capitolo di eſſer ſeueramente caſtigati ſenza alcun riſpetto dal detto Magiſtrato ſtraordinario , ouero dal giudice della Terra , ò luogo dello Stato di Milano , doue * delinquerà , ò commetterà l'eccesſo , & che ſi habbino da oſſeruar gli ordini , che in queſta materia dell'eſtrattione de grani ſaranno dati dal detto Ma-*

* Suple *ſi*

nas ſus vecinas, y de ſus caſas ſolamente , con que traiga del Oficial del lugar teſtimonio por eſcrito del nombre , y apellido de los tales ſus vecinos , para quienes quiſiere comprar , à fin de que no ſe cometa fraude. Y ſi huvieſſe algunas perſonas de mayor calidad , y condicion , que quiſieſſen comprar para el uſo de ſu caſa de todo un año entero ; queremos que lo puedan hacer , y conducir los granos, y vituallas , como arriba ſe ha dicho, en cavallo, ò barca; con tal,que traigan teſtimonio de que lo neceſsitan verdaderamente , pagando ſiempre los acoſtumbrados , y debidos Dacios ; advirtiendo , que ninguno deberà , ni podrà comprar para revender , ò hacer mercancia de ello , ſin que tenga licencia de los Superiores , y Miniſtros de nueſtro Eſtado de Milàn : en cuyo caſo, por la cantidad que ſe permitiere extraher , ademàs de lo que ayan meneſter para ſu uſo , ſe havrà de pagar la ſaca à razon de ſeis reales por cada carga de trigo , y à proporcion reſpecto de los demàs granos , conforme lo ordenare el Magiſtrado extraordinario; pero con tal , que no ſe puedan llevar dichos granos para uſo de otros paiſes , ſo pena de que los que contravinieren à qualquiera parte de eſte Capitulo, ſeràn ſeveramente caſtigados , ſin reſpeto alguno , por el dicho Magiſtrado extraordinario , ò por el Juez de la tierra , ò lugar del Eſtado de Milàn , donde delinquieren , ò co-

AÑO 1622. En. 15.

me-

AÑO 1622. En. 15.

Magiſtrato ſtraordinario, per euitar le fraudi, & in tutto come ſi fà con li Sign. Suizzeri de Cantoni Catholici confederati con S. M.

21. *Parimente concedemo noi il Rè, che li Signori, e ſudditi delle dette due leghe, & Signoria di Mayenfelt poſſano comprare, vendere, & contrattare nello Stato di Milano ogni ſorte di mercantia, ſenz'altro impedimento, nè grauezza alcuna, fuori, che delli ſoliti, & ordinarij Datij, eccettuando ſempre il riſo, & altri grani per quali s'hauerà d'oſſeruare il capitolo precedente. Concedemo ancora, che poſſano da altri Stati, e Paeſi condur di tranſito, per lo Stato di Milano ogni ſorte de grani, vettouaglie, & mercantie, ſenz'altra grauezza, che delli Datij, come ſopra (eccettuando però il Sale) & che li Mercanti di beſtie, e ſudditi delle dette due Leghe, & Signoria poſſano venderle nello Stato di Milano, ancorche non ſia Sabbato, giorno di mercato ordinario, & co'l pagamento del Datio, come ſe foſſe il detto giorno di mercato, & non più, con che però ſiano tenuti notificar la vendita alli Datiari, accioche non ſegua fraude. Et ſe alcuno la commetterà, ſia tenuto à pagar il Datio duplicato di quel, che ſi paga fuori delli mercati ordinarij, & quando non potran-*

metieren el exceſſo: y que ſe ayan de obſervar las ordenes, que en eſta materia de extraccion de granos ſe dieren por el dicho Magiſtrado extraordinario, para obviar los fraudes; y ſe proceda en todo como con los Señores Suizos de los Cantones Catholicos confederados con ſu Mageſtad.

AÑO 1622. *En.* 15.

21. Igualmente concedemos Nos el Rey, que los Señores, y Subditos de las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfelt puedan comprar, vender, y comerciar en el Eſtado de Milàn toda ſuerte de mercaduría, ſin otro impedimento, ni gravamen mas que el de los acoſtumbrados, y ordinarios Dacios; exceptuando ſiempre el arròz, y otros granos, para los quales ſe havrà de obſervar el Capitulo antecedente. Concedemos tambien, que puedan de otros Eſtados, y paiſes conducir de paſſo por el Eſtado de Milàn toda ſuerte de granos, vituallas, y mercadurías, ſin otro gravamen màs que el de los Dacios, como queda dicho arriba; (exceptuando ſin embargo la ſal) y que los Mercaderes de Ganado, y los Subditos de las dichas dos Ligas, y Señoría puedan venderle en el Eſtado de Milàn, aunque no ſea Sabado, dia de mercado ordinario, pagando el Dacio, como ſi fueſſe el dicho dia de mercado, y no màs; pero con condicion, que eſtaràn obligados à declarar la venta à los Alcavaleros, para que no ſe ſiga fraude: y ſi alguno le cometiere, ſea obligado à pagar Dacio doble del

AÑO 1622. En. 15.

tranno vendere le dette beſtie ſopra il mercato della Città di Milano, le poſſano condurre ſopra gl'altri mercati del Ducato, ſenza pagar Datio, per il tranſito da vn luogo all' altro, riſeruati li tempi di ſoſpetto di peſte.

22. *All'incontro noi delle dette due Leghe, & Signoria di Mayenfelt concedemo, e permettemo, che tutti li Vaſſalli, e Sudditi di Sua Maeſtà dello Stato di Milano poſſano vendere, comprar, eſtraere, e condur via dalli Paeſi noſtri, & de noſtri Sudditi, Terre, luoghi, & in ogni parte de noſtri Dominij ogni ſorte di vettouaglie da mangiare, e bere, & altre robbe, & mercantie, per vſo delle perſone, e caſe loro, & volendone maggior quantità, ſi debba fare con licenza de ſuperiori, à de gl'officiali del luogo, doue ſi farà la compra, & condurle allo Stato di Milano, pagando li ſoliti, & douuti Datij.*

23. *Quando occorreſſe, che alli Signori delle dette due Leghe, & Signoria di Mayenfelt in tempo di guerra, come ſopra, nella loro Patria foſſe ſerrato, & vietato il paſſo delle vettouaglie, in tal caſo ſi contentiamo, noi il Rè, di laſciargli prouedere dallo Stato di Milano, & altri noſtri Paeſi, delle vettouaglie, grani, ſale, & ogn'altra coſa neceſſaria, per biſogno, & vſo loro, & delli loro Sudditi, mediante il giuſto pagamento, però ſenza Datio,*

que ſe paga fuera de los mercados ordinarios. Y quando no pudieren vender el dicho Ganado en el mercado de la Ciudad de Milàn, le puedan conducir à otros mercados del Ducado, ſin pagar Dacio por paſſar de un lugar à otro, ſalvo en tiempo de ſoſpecha de peſte.

AÑO 1622. *En.* 15.

22. Por nueſtra parte, Nos los de las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfelt, concedemos, y permitimos, que todos los Vaſſallos, y Subditos de ſu Mageſtad del Eſtado de Milàn puedan vender, comprar, extraher, y llevar de nueſtros païſes, y de nueſtros Subditos, tierras, lugares, y de qualquier parte de nueſtros dominios qualquiera ſuerte de vituallas de comer, y beber, y otros generos, y mercadurias para uſo de ſus perſonas, y caſas: y queriendo mayor cantidad, aya de ſer con licencia de los ſuperiores, ò de los oficiales del lugar, en donde ſe hiciere la compra; y que las puedan conducir al Eſtado de Milàn, pagando los acoſtumbrados, y debidos Dacios.

23. Quando à los Señores de las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfelt ſe les cerrare, y prohibiere en tiempo de guerra en ſu patria, como arriba ſe ha dicho, el paſſo de las vituallas, en tal caſo nos contentamos Nos el Rey con dexarles, que ſe provean del Eſtado de Milàn, y demàs païſes nueſtros de las vituallas, granos, ſal, y qualquier otra coſa neceſſaria para ſu meneſter, y uſo, y el de ſus ſubditos, mediante ſu juſta paga; pero ſin Dacio, ni otro gravamen.

AÑO 1622. En. 15.

tio, ne altra grauezza, & ſino che durerà tal guerra come ſopra nella loro Patria, eccettuando da tutto queſto i caſi di neceſsità nel medemo Stato di Milano.

24. *Di più promettiamo, & ſi obligbiamo noi delle ſudette due Leghe Griſa, & Cadè, & Signoria di Mayenfelt, che ſempre che Sua Maeſtà, ò il ſuo Eccellentiſsimo Gouernatore vorra fare alcuna leua di gente della noſtra natione, la poſſa fare, per diffeſa delli detti Stati di Sua Maeſtà, & di quelli che ſono compreſi nella Lega hereditaria della Sereniſsima caſa d'Auſtria, della Maeſtà dell'Imperatore, delli Sereniſs. Sig. Arciduca Leopoldo, & Infante Donna Iſabella, come ſopra, & delli Preſidij, & Piazze, che ſaranno poſte nelli detti Stati, con che tal leua non ſia maggiore de* 20. *inſegne frà tutte le dette due Leghe, & Signoria di Mayenfelt di numero di* 300. *Soldati per ciaſcuna inſegna, quali ſiano voluntarij, da ripartirſi conforme alla grandezza, e qualità del Paeſe, & in modo, che ogni Communità grande ne habbia la ſua parte, quali Soldati ſaranno tenuti andare prontamente, & ſenza eccettione, ne dilatione alcuna alle parti, che parerà à S. M. ò al ſuo Gouernatore di Milano, & Miniſtri, alla diffeſa, & prottetione delli ſudetti Stati, Preſidij, ò piazze poſte in eſsi Stati, & doueranno eſsi Soldati ſeruire, & aſsiſtere con ogni loro forza, e potere, & con amore, & fedeltà, nel qual*

men. Y eſto ſe entienda por todo el tiempo que durare dicha guerra en ſu patria, exceptuando de todo eſto los caſos de neceſsidad en el miſmo Eſtado de Milàn.

AÑO 1622. En. 15.

24. Tambien prometemos, y nos obligamos Nos los de las ſuſſodichas dos Ligas Griſa, y Cadè, y Señoría de Mayenfelt, à que ſiempre que ſu Mageſtad, ò ſu Excelentiſsimo Governador quiera hacer alguna leva de gente de nuéſtra nacion, la pueda hacer para defenſa de los dichos Eſtados de ſu Mageſtad, y de los que eſtàn comprehendidos en la Liga hereditaria de la Sereniſsima Caſa de Auſtria, de la Mageſtad del Emperador, de los Sereniſsimos Señores Archiduque Leopoldo, è Infanta Doña Iſabèl, como arriba ſe dixó, y de los Preſidios, y Plazas que ſe puſieren en los dichos Eſtados; con tal, que dicha leva no ſea mas que de veinte banderas entre todas las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfelt, y cada bandera ſea de trecientos Soldados, los quales ſean voluntarios, y ſe ayan de repartir conforme à la extenſion, y calidad del pais, de modo, que cada Comunidad grande tenga en ello parte; y eſtos Soldados eſtaràn obligados à paſſar prontamente, y ſin excepcion, ni dilacion alguna à las partes que pareciere à ſu Mageſtad, ò à ſu Governador de Milàn, para la defenſa, y proteccion de los ſuſſodichos Eſtados, y de los Preſidios, y Plazas pueſtas en ellos: y havràn los dichos Soldados de ſeruir,

AÑO 1622. En. 15.

*qual caſo , che à S. M. , ò al ſuo Gouernatore di Milano parerà di far tal leua della noſtra natione , douerà darcene auiſo , e noi ſaremo tenuti à concederla nel termine de 10. giorni , & noi il Rè , ò noſtro Gouernatore haueremo da eleggere , & nominare il Coloncllo , li Capitani, & tutti gl'Officiali ſupremi della giuſtitia , & dell'ordinanza , quali però ſiano della natione , & patria delle dette due Leghe , & Signoria di Mayenfelt , la quale elettione de Capitani , & ſupremi Officiali douerà ſempre farſi co'l conſenſo del Colonello , nell'elettione del quale ſi hauerà conſideratione di metter mano di perſona valoroſa , e bene eſperta nella guerra , & che tenga con la ſua eſperienza li Soldati in buona diſciplina , obedienza , regimento , & mantenga la giuſtitia, & ordini della guerra , ſecondo li coſtumi , e buone vſanze della loro natione , a fine , che S. M. reſti ben ſeruita , & ne riſulti loro honore, & riputatione ; & noi il Rè faremo pagare à ciaſcuno Soldato priuato non meno di quattro ſcudi d'oro al meſe da lire ſei Imp. per ſcudo, moneta di Milano , & quanto alla conſtitutione della paga del Colonello , Capitani , & Officiali ſi farà quello , che ſi ſerua con Signori Suizzeri , & li faremo dar la paga del primo meſe incontinenti nella loro Patria , ouero con puoca dilatione nelli confini de i loro Paeſi, eſſendo vſciti fuori della Patria , & douranno ſempre eſſer pagati compitavir , y aſsiſtir con toda ſu fuerza , y poder, y con amor, y fidelidad: y en caſo que ſu Mageſtad , ò ſu Governador de Milàn determinare hacer leva de nueſtra nacion , havrà de aviſarnos primero , y Noſotros eſtaremos obligados à concederſela en el termino de diez dias : y Nos el Rey , ò nueſtro Governador havremos de elegir , y nombrar el Coronèl , los Capitanes , y todos los Oficiales ſupremos de Juſticia , y de Ordenanza : los quales havràn de ſer de la nacion , y patria de las dichas dos Ligas , y Señoría de Mayenfelt: y la eleccion de Capitanes , y Oficiales ſupremos ſe havrà ſiempre de hacer con el conſentimiento del Coronèl , en cuya eleccion ſe procurarà echar mano de perſona valeroſa , y muy experimentada en las coſas de la guerra , y que tenga los Soldados en buena diſciplina , obediencia , y regimen , y mantenga la juſticia , y ordenes de la guerra ſegun las coſtumbres , y buenos uſos de ſu nacion , à fin que ſu Mageſtad quede bien ſervido , y à ellos reſulte honra , y reputacion : Y Nos el Rey haremos pagar à cada Soldado raſo no menos de quatro eſcudos de oro cada mes de à ſeis libras Imperiales cada eſcudo , moneda de Milàn : y en quanto à la aſsignacion de la paga del Coronèl, Capitanes, y Oficiales, ſe harà lo que ſe obſerva con los Señores Suizos ; y les haremos dar immediatamente la paga del primer mes en ſu propria patria , ò con poca dilacion , en los confines de ſus paí-

AÑO 1622. En. 15.

ta-

AÑO 1622. En. 15.

tamente con buoni danari correnti al principio del meſe. Et perche nelle leuate ſono conſtretti, & neceſsitati li Soldati di far groſſe ſpeſe per le prouiſioni dell'armi, veſtiti, caualli, & altre coſe pertinenti alla guerra, ſi doueranno pagar tali Soldati dal primo giorno, che vſciranno di caſa loro, per trè meſi compiti, & quando occorrerà licentiarli dal ſeruitio, noi il Rè li faremo condur giuntamente ſino alli confini della loro Patria, & iui li faremo pagar compitamente, dandogli di più la paga di diece giorni per il loro ritorno à caſa, & promettiamo, che la detta militia ſarà trattata con tutte quelle eſentioni, priuilegi, & immunità, come ſi fà con Signori Suizzeri delli Cantoni Catholici, dichiarando, che il ſeruitio della militia hauerà da eſſere conforme alla natione Tedeſca.

25. *Et ſe in alcun tempo occorreſſe il caſo, che noi delle dette due Leghe Griſa, & Cadè, & Signoria di Mayenfelt haueſsimo alcuna gente noſtra, e Soldati al ſeruitio di qual ſi voglia Prencipe, Republica, ò Potentato, che voleſſe aſſaltar, ò danneggiar lo Stato di Milano, Preſidij, ò Piazze di S. M. vogliamo eſſer tenuti, & obligati richiamar, e riuocar tal gente, & Soldati con rigoroſe pene, etiandio della*

paiſes, ſi huvieren ſalido fuera de ſu patria: y ſiempre havràn de ſer pagados enteramente en buena moneda corriente al principio del mes. Y por quanto en las levas ſe hallan obligados, y neceſsitados los Soldados à hacer crecidos gaſtos para las proviſiones de las armas, veſtidos, cavallos, y otras coſas pertenecientes à la guerra; ſe havràn de pagar à dichos Soldados deſde el primer dia, que ſalieren de ſus caſas, tres meſes enteros: y quando llegue el caſo de licenciarlos del ſervicio, Nos el Rey los haremos conducir juntos haſta los confines de ſu patria, y allì los haremos pagar enteramente, dandoles, ademàs de lo que ſe les debiere, la paga de diez dias, para la vuelta à ſus caſas: Y prometemos, que la dicha milicia ſerà tratada con todas aquellas eſſenciones, privilegios, è inmunidades, que ſe practican con los Señores Suizos de los Cantones Catholicos; declarando, que el ſervicio de la milicia havrà de ſer conforme al de la nacion Tudeſca.

25. Y ſi en algun tiempo ſucediere el caſo, que Nos los de las dos Ligas Griſa, y Cadè, y Señoría de Mayenfelt tengamos alguna gente nueſtra, y ſoldados al ſervicio de qualquier Principe, Republica, ò Potentado, que quiera invadir, ò hacer algun daño al Eſtado de Milàn, y à los Preſidios, ò Plazas de ſu Mageſtad; queremos eſtar obligados à llamar, y hacer volver dicha gente, y Soldados baxo riguroſas penas, haſta pe-

AÑO 1622. En. 15.

AÑO 1622. En. 15.

della vita, & confiſcatione de beni, perche al momento laſcino di tutto punto il ſeruitio di quel Prencipe, ò Potentato, & ſe ne ritornino alle caſe loro, aſtenendoſi d'andare à fauorire chi voleſſe andar'all'offeſa del detto Stato di Milano, & ſuoi preſidij, e piazze, & per maggior chiarezza, e dimoſtratione della noſtra buona voluntà, & ſincera amicitia, ſempre che occorrerà farſi leua di gente nelli paeſi noſtri, per ſeruitio d'alcun Prencipe, ò Potentato, come ſopra, ordinaremo eſpreſſamente alli Colonelli, Capitani, e Soldati che in niſſuna maniera, ne in alcun tempo diretta, ne indirettamente vadino in compagnia di chi voleſſe, ò pretendeſſe in qual ſi voglia modo di aſſaltar, ò offendere lo Stato di Milano, ſuoi Preſidij, ò piazze, imponendo loro le medeme pene, & eſſecutandole rigoroſamente in caſo di contrauentione, & notificandoli queſta confederatione obligatoria, accioche in niſſun tempo, ne per niſſun preteſto tali Colonelli, Capitani, e Soldati poſſano pretendere, ne allegare ignoranza.

pena de la vida, y confiſcación de bienes, para que al punto dexen enteramente el ſervicio de aquel Principe, ò Potentado, y ſe reſtituyan à ſus caſas, abſteniendoſe de ir à favorecer à quien quiſiere ir à ofender el dicho Eſtado de Milàn, ſus Preſidios, y Plazas. Y para mayor claridad, y demoſtracion de nueſtra buena voluntad, y ſincera amiſtad, ſiempre que ſuceda el caſo de hacerſe leva de gente en nueſtros paiſes para ſervicio de algun Principe, ò Potentado, como arriba ſe ha dicho; ordenarémos expreſſamente à los Coroneles, Capitanes, y Soldados, que de ninguna manera, ni en ningun tiempo, directa, ni indirectamente vayan en compañia de quien quiſiere, ò pretendiere en qualquier modo invadir, ù ofender el Eſtado de Milàn, ſus Preſidios, y Plazas, imponiendoles las miſmas penas, y executandolas riguroſamente en caſo de contravencion, y notificandoles eſta confederacion obligatoria, para que en ningun tiempo, ni por ningun pretexto los tales Coroneles, Capitanes, y Soldados puedan pretender, ni alegar ignorancia.

AÑO 1622. En. 15.

26. Per riſpetto della forma di decidere le liti, controuerſie, e differenze, che poteſſero occorrere trà li ſudditi d'ambe le parti, habbiamo concluſo, e ſtabilito vicendeuolmente, che il reo, ò quello che ſarà dimandato habbia da eſſer conuenuto dall'Attore nel luogo dell'habitatione di eſſo reo, ouero nel luogo dove

26. Reſpecto de la forma de determinar los pleitos, controverſias, y diferencias, que pudieren ofrecerſe entre los ſubditos de ambas partes, hemos concluido, y eſtablecido reciprocamente, que el reo, ò el que fuere acuſado, aya de ſer citado por el actor para comparecer en el lugar de la habitacion del miſmo

reo,

AÑO 1622. En. 15.

doue ſarà ſeguito il contratto, ò il fatto della differenza. Et li Giudici così dell'vna, come dell'altra parte habbino d'amminiſtrar buona giuſtitia, & procedere, & finir le liti con ogni breuità, & al più longo nel termine di quattro meſi.

27. *Mà in caſo, che nel progreſſo del tempo ſi offereſſe, ò occorreſſe alcuna differenza, controuerſia, contentione, ò pretenſione trà noi il Rè, & le dette due Leghe, & Signoria di Mayenfelt, ſi habbiano da eleggere, e nominare quattro arbitri, cioè due per ciaſcuna parte reſpettiuamente, li quali doueranno giuntarſi ne i luoghi di Sorico, ò Chiauenna, cioè in quello delli ſudetti due luoghi poſto nello Stato, del qual ſarà la parte conuenta, li quali arbitri doueranno, precedendo il giuramento, giudicar con loro ſentenza quello che parerà giuſto, & honeſto: Et in caſo, che foſſero diſcordi, & vguali pareri, ſi habbiano da nominare due altre perſone, per ciaſcuna parte, & di eſſe eleggerne vno à ſorte per ſopraarbitro, il quale precedendo il giuramento, come ſopra, habbi da dichiararſi del ſuo voto, & parere, & quello che preualerà, ſi habbia da mandar in eſſecutione onninamente nel termine delli quattro meſi, come ſi è detto nelle differenze delle perſone particolari.*

28. *Se alcune perſone delle dette due Leghe, & Signoria di Mayenfelt veneſſero condennate à galera, con-*

reo, ò en el lugar donde huviere ſido el contracto, ò el hecho del pleito. Y los Jueces, aſsi de la una, como de la otra parte, ayan de adminiſtrar recta juſticia, y proceder, y ſentenciar los pleitos con toda brevedad, y à mas tardar, en el termino de quatro meſes.

AÑO 1622. En. 15.

27. Pero en caſo, que en el diſcurſo del tiempo ſe ofrezca, ù ocurra alguna diferencia, controverſia, contienda, ò pretenſion entre Nos el Rey, y las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfelt, ſe havràn de elegir, y nombrar quatro arbitros, dos por cada parte reſpectivamente: los quales havràn de juntarſe en los lugares de Sorico, ò Chiavena, eſtò es en aquel de dichos dos lugares, que eſtè ſituado en el Eſtado de donde fuere la parte citada: y los dichos arbitros, precediendo juramento, havràn de determinar por ſus ſentencias lo que les pareciere juſto, y honeſto; y en caſo que eſtèn diſcordes, y ſean iguales los votos, ſe ayan de nombrar otras dos perſonas por cada parte, y de eſtas elegir por ſuerte una, para que ſea nuevo arbitro: el qual, precediendo juramento, como arriba ſe ha dicho, aya de declarar ſu voto, y parecer: y el que prevaleciere ſe aya de poner enteramente en execucion en el termino de los quatro meſes, como ſe ha dicho en las diferencias de las perſonas particulares.

28. Si algunas perſonas de las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfelt fueren condenadas à Gale-

AÑO 1622. En. 15.

conſegnandole noi delle ſudette Leghe, & Signoria alli confini de S. M. ſiano tenuti li ſuoi Miniſtri, & Officiali accettarle, & mandarle alle galere, quali Miniſtri, & Officiali non ſiano tenuti ad altro, che à far la riceuuta della conſegna, & finito il termine della condennatione, ſi poſſano ricuperare, & ritornar alle caſe loro.

29. *Si contentiamo noi il Rè, per ſpecial gratia, & beneuolenza, & per maggior forza, e conſeruatione di queſta amicitia, confederatione, e lega, di dar annualmente à ciaſcuna delle dette due Leghe Griſa, & della Cadè nella borſa commune 1500. ducatoni, per ciaſcuna delle dette due Leghe, compreſa la Signoria di Mayenfelt, li quali s'haueranno da pagar nelli luoghi di Iant, ò Coyra vicendeuolmente ogn'anno, doue ſi farà la Dieta, & con conditione, che dopo entrato il denaro nel loro Paeſe, la condotta ſino alli detti luoghi ſia à reſigo delle dette due Leghe, & Signoria nelli caſi di furto, rapina, ò dolo, & che li pagamenti s'habbino da far nelli termini, forma, e modo, che ſi fà alli Signori Suizzeri delli Cantoni Catholici colligati con S. M. & che il termine cominci à correre dal dì della firma della preſente capitulatione.*

30. *Et perche ſi vadino alleuando,*

ras, entregandolas Nos los de las dichas Ligas, y Señoría en los confines de los Eſtados de ſu Mageſtad, eſtaràn obligados ſus Miniſtros, y Oficiales à recibirlos, y embiarlos à Galeras: los quales Miniſtros, y Oficiales no eſtèn obligados mas que à dar el recibo de la entrega: y concluido el termino de la condenacion, ſe puedan recobrar, y volver à ſus caſas.

AÑO 1622. En. 15.

29. Nos el Rey nos contentamos por eſpecial gracia, y benevolencia, y para mayor fuerza, y conſervacion de eſta amiſtad, confederacion, y liga, con dar anualmente à cada una de las dichas dos Ligas Griſa, y Cadè en la bolſa comun mil y quinientos ducatones para cada una de las dichas dos Ligas, comprehendida en ellas la Señoría de Mayenfelt: los quales ſe havràn de pagar en los Lugares de Iant, ò Coira cada año alternativamente en el lugar donde ſe hiciere la Dieta; con condicion, que deſpues que el dinero aya entrado en ſu paìs, el rieſgo de la conduccion haſta los dichos dos lugares corra, y ſea por cuenta de las dichas dos Ligas, y Señoría en los caſos de hurto, robo, ò dolo; y que los pagamentos ſe ayan de hacer en los terminos, forma, y modo, que ſe hacen à los Señores Suizos de los Cantones Catholicos confederados con ſu Mageſtad; y que el termino empieze à correr deſde el dia de la firma de la preſente Capitulacion.

30. Y para que ſe vayan criando,

AÑO 1622. En. 15.

do , & cresciendo nelle virtù , Religione Christiana , & Lettere gli figliuoli de Signori Grisoni , Noi il Rè faremo pagar il stipendio necessario à otto Scolari Catholici da ripartirsi frà le dette due Leghe , & la detta Signoria di Mayenselt, acciòche vengano à studiare in questa Città di Milano , ò in Pauia , con stipendio annuale di settanta scudi, da sei lire l'uno , per ciascuno Scolare.

31. *Item si è conuenuto frà di noi le parti , che resti in arbitrio de Mercanti , che conduranno , ò faranno condurre ogni sorte di mercantia da qual si voglia parte à questo Stato di Milano , ouero da questo medemo Stato alla volta di Germania , Austria , ò altroue , di passare , e farle passare , condurre, e transitare per Chiauenna , ò per la Valtellina , come sarà di loro libero , & assoluto beneplacito.*

32. *Et perche per la conseruatione della pace , & osseruanza delli Capitoli contenuti in questa confederatione , & ancora nella Capitolatione della Valtellina , è necessario che si euitino le turbolenze , tumulti , e fattioni dalle quali possa nascere alteratione , ò dubio d'inosseruanza di essi , però li Communi di dette due Leghe , e Signoria di Mayenselt saranno obligati di castigare per giustitia gli autori , promotori , e fautori de tali seditioni , ò turbolenze ; e S. E. dichiara , & detti Ambasciatori , e Procuratori accettano , & si contentano che detti tali*

do, y creciendo en virtudes, religion Christiana, y letras los hijos de los Señores Grisones, Nos el Rey haremos pagar el estipendio necessario à ocho Estudiantes Catholicos, que se repartirán entre las dichas dos Ligas, y la dicha Señoría de Mayenfelt, para que vengan à estudiar à esta Ciudad de Milán, ò à Pavía, con el estipendio anual de setenta escudos de à seis libras cada uno, para cada Estudiante.

31. Iten se ha convenido entre Nos las partes, que quede al arbitrio de los Mercaderes, que conduxeren, ò hicieren conducir qualquier genero de mercancías de qualquier parte à este Estado de Milan, ò de este mismo Estado à Alemania, Austria, ù otra parte, el poder passar con ellas, ò hacerlas passar, conducir, y transitar por Chiavena, ò por la Valtelina, segun fuere su libre, y absoluto beneplacito.

32. Y por quanto, para conservacion de la paz, y observancia de los Capitulos contenidos en esta Confederacion, y tambien en la Capitulacion de la Valtelina, es necessario, que se eviten las turbulencias, tumultos, y facciones de que pueda nacer alguna alteracion, ò duda de la inobservancia de ellos; estarán obligados los Comunes de las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfelt à castigar por justicia los autores, promotores, y fautores de las tales sediciones, ò turbulencias: y su Excelencia declara, y los dichos Embaxadores, y Procuradores

AÑO 1622. En. 15.

tali ſiano priui d'ogni benefitio, vtilità, e commodità che poſſa prouenire, & dipendere dalla detta confederatione, & dalla Capitolatione di Valtellina.

33. *Dichiariamo ancora eſpreſſamente noi il Rè, che vogliamo, & s'intendiamo, che dalla parte noſtra ſiano riſeruati, come riſeruiamo ſin hora, la Santa Sede Catholica Apoſtolica Romana, il Sacro Imperio, la Sereniſſima Caſa d'Auſtria, il Sereniſſimo Sig. Arciduca Leopoldo, la Sereniſſima Signora Infante Donna Iſabella, & la Lega, che tenemo con li Cantoni Catholici de SS. Suizzeri, & qual ſi voglia altra lega, e trattato più antico di queſte capitulationi, quali tutti habbino da reſtare in ſua forza, e vigore, & ſenza pregiuditio, ne derogatione alcuna.*

34. *Et noi delle dette due Leghe, & Signoria di Mayenfelt dichiariamo, che per la preſente lega, confederatione, & capitulatione, & per tutto quello, che in eſſa ſi contiene, non intendiamo, ne vogliamo derogare, ne pregiudicare in parte alcuna alla pace perpetua, alla lega, & alle lettere Riuerſali, che habbiamo con la Chriſtianiſſima Corona di Francia, anzi quelle reſtino nel ſuo intiero vigore, e forza.*

35. *Di più riſeruiamo dalla parte noſtra la Santa Sede Apoſtolica, il Sacro Imperio Romano, la pace, & lega hereditaria con la Sereniſſima Caſa d'Auſtria, & tutte, & ci.ſ-*

aceptan, y ſe contentan con que los dichos tales ſean privados de todo beneficio, utilidad, y provecho, que pueda provenir, y depender de la dicha Confederacion, y de la Capitulacion de la Valtelina.

AÑO 1622. En. 15.

33. Tambien declaramos expreſſamente Nos el Rey, que queremos, y es nueſtra intencion, que por nueſtra parte ſean reſervados (cómo deſde ahora los reſervamos) la Santa Sede Catholica Apoſtolica Romana, el Sacro Imperio, la Sereniſſima Caſa de Auſtria, el Sereniſsimo Señor Archiduque Leopoldo, la Sereniſsima Señora Infanta Doña Iſabèl, y la Liga que tenemos con los Cantones Catholicos de los Señores Suizos, y qualquier otra Liga, y Tratado anterior à eſtas Capitulaciones: todos los quales han de quedar en ſu fuerza, y vigor, y ſin perjuicio, ni derogacion alguna.

34. Y Nos los de las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfelt declaramos, que por la preſente Liga, Confederacion, y Capitulacion, y por todo lo que en ella ſe contiene, no entendemos, ni queremos derogar, ni perjudicar en parte alguna à la Paz perpetua, Liga, y Letras Reverſales, que tenemos con la Chriſtianiſsima Corona de Francia; ſino que queden en ſu entero vigor, y fuerza.

35. Ademàs de eſto, reſervamos de nueſtra parte la Santa Sede Apoſtolica, el Sacro Imperio Romano, la Paz, y Liga hereditaria con la Sereniſsima Caſa de Auſtria, todas,

AÑO 1622. En. 15.

ciaſcune leghe, che hauemo con qualonque de SS. Cantoni Suizzeri, la Lega con li Signori Valeſani, & altre più antiche di queſta, che ſono in eſſenza & non eſtinte.

36. *Ancora noi il Rè, & noi gli Ambaſciatori, e Procuratori di Monſignor Veſcouo di Coyra, & delle dette due Leghe, & Signoria di Mayenfelt approuiamo & ratifichiamo tutto quello che il Sereniſs. Arciduca Leopoldo hauerà capitolato, ò capitolarà con la detta Lega di Cadè, & Signoria di Mayenfelt, & otto delle diece Dritture di parola, come ſe foſſe deſcritto nella preſente confederatione; Et in quella che ſi farà trà il detto Sig. Arciduca, & la ſudetta Lega di Cadè, Signoria di Mayenfelt, & Diece Dritture, ſi hauerà da mettere vn capitolo reciproco, con il quale le parti approuino e ratifichino tutto il contenuto non ſolamente nella preſente Lega, e Confederatione, mà ancora nella Capitolatione fatta queſto iſteſſo giorno ſopra la renuntia della Valtellina, & di tutto il reſtante in eſſa contenuto, come ſe in quella foſſe deſcritto, & inſerto di parola in parola come ſopra.*

37. *Dichiarandoſi noi il Rè, che non vogliamo eſſer obligati ad oſſeruar il contenuto in queſta confederatione, ne alcuna parte di eſſa, & delli capitoli toccanti alla Valtellina ſe non in quanto, & per il tempo che le dette due Leghe, & Signoria di Mayenfelt oſſerueranno ancora la detta*

AÑO 1622. En. 15.

das, y cada una de las Ligas que tenémos con qualquiera de los S.res Cantones Suizos, la Liga con los Señores Valeſanos, y otras anteriores à eſta, que ſubſiſten, y no ſe han extinguido.

36. Tambien Nos el Rey, y Nos los Embaxadores, y Procuradores de Monſeñor Obiſpo de Coira, y de las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfelt aprobamos, y ratificamos todo lo que el Sereniſsimo Archiduque Leopoldo huviere capitulado, ò capitulare de palabra con la dicha Liga de Cadè, y Señoría de Mayenfelt, y con las ocho de las diez Directuras, como ſi eſtuvieſſe eſcrito en la preſente Confederacion: Y en la que ſe hiciere entre el dicho Señor Archiduque, y la ſuſſodicha Liga de Cadè, Señoría de Mayenfelt, y las diez Directuras, ſe havrà de poner un Capitulo reciproco, por el qual las partes aprueben, y ratifiquen todo lo contenido, no ſolamente en la preſente Liga, y Confederacion, ſino tambien en la Capitulacion hecha eſte miſmo dia ſobre la renuncia de la Valtelina, y de todo lo demàs en ella contenido, como ſi eſtuviera eſcrito, è inſerto en ella palabra por palabra, ſegun arriba ſe ha dicho.

37. Declarando Nos el Rey, que no queremos eſtar obligados à obſervar lo contenido en eſta Confederacion, ni parte alguna de ella, ni de los Capitulos tocantes à la Valtelina, ſino en quanto, y por el tiempo que las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfelt obſervaren tambien

de

AÑO 1622. En. 15.

detta Lega, e Capitulatione fatta in queſto giorno con li ſudetti Signori Carlo Stradelli, & Aleſſandro Vatielli Ambaſciatori, e Procuratori del Sereniſsimo Sig. Arciduca Leopoldo.

38. *Tutto il contenuto, conuenuto, e ſtabilito nella ſudetta Lega, Confederatione, Capitulatione, conuentione, & in ciaſcun Capitolo, e parte di eſſa promettiamo noi il Rè, & noi per il Veſcouo di Coyra, & noi ancora li Ambaſciatori, e Procuratori delle dette due Leghe Griſa, & Cadè, & Signoria di Mayenfelt di oſſeruarlo, & eſſequirlo, & farlo oſſeruare, & eſſequire per quello che à ciaſcuna delle parti tocca, e toccarà, puntualmente, ſincera, e realmente ſenza contrauenir mai in punto alcuno in perpetuo in alcuna parte di eſſa, & ſecondo il vero ſenſo delle parole, remote tutte le ſiniſtre interpretationi, & coſi lo promettiamo à Dio, & l'vna parte all'altra vicendeuolmente, & che noi ſudetti Ambaſciatori, e Procuratori la faremo ſubito ratificare, approuare, e confirmare di parola in parola, come giace, dal ſudetto Illuſtriſsimo & Reuerendiſsimo Veſcouo di Coyra, & da tutti li noſtri Communi, & Popoli delle dette due Leghe, & Signoria di Mayenfelt, della qual ratificatione, approbatione, e confirmatione ne manderemo à S. E. due copie in forma autentica ſottoſcritte, & ſigillate con li ſigilli del ſudetto Illuſtriſsimo, & Reuerendiſs. Veſcouo,*

de ſu parte la dicha Liga, y Capitulacion, que han hecho eſte miſmo dia con los ſuſſodichos Señores Carlos Stradelli, y Alexandro Vatielli, Embaxadores, y Procuradores del Sereniſsimo Señor Archiduque Leopoldo.

38. Todo lo contenido, convenido, y eſtablecido en la ſuſſodicha Liga, Confederacion, Capitulacion, y Convencion, y en cada Capitulo, y parte de ella, prometemos Nos el Rey, y Nos por el Obiſpo de Coira, y tambien Nos los Embaxadores, y Procuradores de las dichas dos Ligas Griſa, y Cadè, y Señoría de Mayenfelt, obſervarlo, y executarlo, y hacerlo obſervar, y executar, por lo que à cada una de las partes toca, y tocare, puntual, ſincera, y realmente, ſin contravenir jamàs en punto alguno en parte alguna de ella, y ſegun el verdadero ſentido de las palabras, excluyendo toda ſiniestra interpretacion: y aſsi lo prometemos à Dios, y la una parte à la otra reciprocamente; y que Nos los ſuſſodichos Embaxadores, y Procuradores la harémos luego ratificar, aprobar, y confirmar palabra por palabra, conforme eſtà, por el ſuſſodicho Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Obiſpo de Coira, y por todos nueſtros Comunes, y Pueblos de las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfelt: de cuya ratificacion, aprobacion, y confirmacion remitiremos à ſu Excelencia dos copias en forma authentica, firmadas, y ſelladas con los ſellos del ſuſſodicho Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Obiſpo, y

AÑO 1622. En. 15.

AÑO 1622. En. 15.

couo , & Signoria delle dette due Leghe , (a) ſecondo le noſtre buone vſanze , cioè vna in lingua Italiana , e l'altra Tedeſca , nel termine di vn meſe , che hauerà da correre dal dì della firmatione della preſente Lega , e Capitulatione , & conſignata che ſarà detta ratificatione à noi il Duca di Feria , promettiamo che nel termine d'altri ſei meſi ſeguenti ſarà approuata , & ratificata da Sua Maeſtà , & venuta che ſia , ne faremo dar copia authentica al detto Reuerendiſſimo Veſcouo di Coyra , & alli Signori delle dette due Leghe , e Signoria di Mayenfelt; Et per maggior corroboratione di tutto il contenuto di ſopra , giuriamo di così oſſeruare , cioè noi il Duca di Feria ſopra l'habito del noſtro Ordine di San Giacomo , & il ſudetto Reuer. Procuratore di Monſignor Veſcouo di Coyra , toccato il petto all'vſo de Sacerdoti , & noi Ambaſciatori , e Procuratori delli Communi delle ſudette due Leghe , e Signoria di (b) toccate le ſcritture nella forma ſolita , & l'habbiamo ſigillato con li ſigilli di Sua Maeſtà , & noſtri. Dat. in Milano nel * Lee 15. *Palazzo Ducale alli 14.* * *di Genaro 1622.*

de las dichas dos Ligas, y Señoría, ſegun nueſtros buenos uſos, es à ſaber, una en lengua Italiana, y otra en Tudeſca, en el termino de un mes, que havrà de correr deſde el dia de la firma de la preſente Liga, y Capitulacion: y entregada que ſea la dicha Ratificacion à Nos el Duque de Feria, prometemos, que en el termino de otros ſeis meſes ſiguientes ſerà aprobada, y ratificada por ſu Mageſtad; y que luego que aya llegado à nueſtras manos, haremos dar copia authentica de ella al dicho Reverendiſsimo Obiſpo de Coira, y à los Señores de las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfelt. Y para mayor firmeza de todo lo contenido arriba, juramos obſervarlo aſsi, es à ſaber, Nos el Duque de Feria ſobre el habito de nueſtra Orden de Santiago, y el ſuſſodicho Reverendo Procurador de Monſeñor Obiſpo de Coira, *tacto pectore*, como lo uſan los Sacerdotes; y Nos los Embaxadores, y Procuradores de los Comunes de las dichas dos Ligas, y Señoría de Mayenfelt, tocando las ſagradas Eſcrituras en la forma acoſtumbrada; y lo hemos ſellado con los ſellos de ſu Mageſtad, y nueſtros. Dado en Milàn en el Palacio Ducal à 15. de Enero de 1622.

AÑO 1622. En. 15.

El Duque de Feria.

Ad mandatum S. E. proprium

Marcus Antonius Platonus
Reg. Duc. Secretarius.

El Duque de Feria.

Por mandado proprio de ſu Exc.ª

Marco Antonio Platono Secretario Real Ducal.

Sigillata con il Sigillo di Sua Maeſtà.

Sellada con el Sello de ſu Mageſtad.

Io

Yo

(a) En lugar de eſtas palabras *& Signoria delle dette due Leghe*, cuyo orden eſtà invertido, ſe debe leer *& delle dette due Leghe & Signoria*, como ſe lee à cada paſſo: y aſsi ſe ha traducido.

(b) Deſpues de *di* ſe debe añadir *Mayenfelt*, ò ſobra el *di*.

AÑO 1622. En. 15.

Io Carlo Stradelio de Montani fermo in nome, & come Procuratore del Sereniſsimo Signor Arciduca Leopoldo.

Io Aleſſandro Vattielli fermo in nome, & come procuratore del Sereniſsimo Signor Arciduca Leopoldo mio Signore.

Et ſigillata con li Sigilli delli ſudetti due Signori.

Io Gio. Flugio d'Aſpermont fermo in nome, & come Procuratore del Reuerendiſsimo Giouanni Veſcouo di Coyra.

Io Gio. Simeon Florin fermo come procuratore, & in nome della General Lega Griſa.

Io Miniſtral Giouanni Berchter firmo in nome, & come procurator della Communità grande de Tiſentis.

Io Lucio de Monte già Landtrichter della Lega Griſa ſuperiore, & hora Miniſtrale, e procuratore, & in nome del Commun grande di Longanezza, e Valle di San Pietro fermo.

Io Gaſpar Schmid à Gruenegh alias Landtrichter à nome della Communità di Iant, e della Foppa, & ſua procuratore affermo ut ſupra.

Io Gaſpar de Cabalzar firmo in nome, & come procuratore del Commun grande de Valtenſpurg ſopra Saſſo, e Lax.

Io Bartolame Pianta in nome, & come procurator del Commun grande di Flem, Rozum, Damet, Trins, Tamins.

Yo Carlos Stradelio de Montani firmo en nombre, y como Procurador del Sereniſsimo Señor Archiduque Leopoldo.

Yo Alexandro Vattieli firmo en nombre, y como Procurador del Sereniſsimo Señor Archiduque Leopoldo mi Señor.

Y ſellada con los ſellos de los dos ſuſſodichos Señores.

Yo Juan Flugio de Aſpermont firmo en nombre, y como Procurador del Reverendiſsimo Juan Obiſpo de Coira.

Yo Juan Simeon Florin firmo como Procurador, y en nombre de la general Liga Griſa.

Yo Miniſtral Juan Berchter firmo en nombre, y como Procurador de la Comunidad grande de Tiſentis.

Yo Lucio de Monte, Landtrichter que fuì de la Liga Griſa Superior, y ahora Miniſtral, y Procurador, y en nombre del Comun grande de Longanezza, y del Valle de San Pedro, firmo.

Yo Gaſpar Schmid de Gruenegh, *aliàs* Landtrichter, en nombre de la Comunidad de Iant, y de la Foppa, y ſu Procurador, firmo lo arriba dicho.

Yo Gaſpar de Cabalzar firmo en nombre, y como Procurador del Comun grande de Valtenſpurg ſobre Saſſo, y Lax.

Yo Bartholomè Pianta en nombre, y como Procurador del Comun grande de Flem, Rozum, Damet, Trins, Tamins.

AÑO 1622. En. 15.

Io

Yo

AÑO 1622. En. 15.

Io Georgio de Georgi firmo in nome, & come Procuratore del Commun grande di Valle di Reno, e Seſſamo.

Io Gaſpar de Schauenſtein firmo à nome, & come procuratore del Commune de Toſana, Montagna, Stoſauia, & Techapina.

Io Gio. Antonio Gioieri Caualliero firmo in nome, e come procurator del Commun grande de Miſolcina.

Et ſigillata col ſigillo della Lega Griſa.

Io Ioachino à Cabalzar Cancelliere della Lega Griſa.

Io Gregorio Gugelberg à Mos firmo in nome, & come Procuratore della Ligha de Cà de Dio.

Io vecchio Statfogt Georgio Gambſer firmo in nome, & come procurator della Città di Coyra.

Io Capitanio Theodoſio Preuoſt firmo in nome, & come procurator del Commune grande de Bregalia ſopra, & ſotto Porta.

Io Fortunato Iuualta firmo in nome, & come procuratore del Commun grande de Furſtnan, & Ortenſtein in Tomiaſca.

Io Lucio Scarpatetto de Vnderuergen firmo in nome, & come procurator del Commun grande di Sorſetto.

Io Volfang Iuualta fermo in nome, & come Procurator del Commun grande della Engadina ſuperiore.

Yo Jorge de Geórgi firmo en nombre, y como Procurador del Comun grande de Val de Reno, y Seſſamo.

AÑO 1622. En. 15.

Yo Gaſpar de Schavenſtein firmo en nombre, y como Procurador del Comun de Toſana, Montaña, Stoſavia, y Techapina.

Yo Juan Antonio Gioieri, Cavallero, firmo en nombre, y como Procurador del Comun grande de Miſolcina.

Y ſellada con el ſello de la Liga Griſa.

Yo Joaquin de Cabalzar Cancillèr de la Liga Griſa.

Yo Gregorio Gugelberg de Mos firmo en nombre, y como Procurador de la Liga de Caſa de Dios.

Yo Statfogt antiguo, Jorge Gambſer firmo en nombre, y como Procurador de la Ciudad de Coira.

Yo Capitan Theodoſio Prevoſt firmo en nombre, y como Procurador del Comun grande de Bregalia ſobre, y debaxo de Porta.

Yo Fortunato Iuvalta firmo en nombre, y como Procurador del Comun grande de Furſtnan, y Ortenſtein en Tomiaſca.

Yo Lucio Scarpatetto de Underuergen firmo en nombre, y como Procurador del Comun grande de Sorſetto.

Yo Volfango Iuvalta firmo en nombre, y como Procurador del Comun grande de la Engadina Superior.

AÑO 1622. En. 15.

Io Ambroſio de Cadoſch firmo in nome, & come procuratore del Commun grande de Bergun, & Oberuaz.

Io Chriſtiano Ios Miniſtrale delle quattro Vicinanze, firmo in nome, & come procurator delle quattro Vicinanze.

Io Gio. Antonio Andreoſio in nome, & come procurator della Communità grande di Puſchiauo firmo come di ſopra.

Io Alberto Capello firmo in nome, & come procuratore del Commun di Biuio, & Auar.

Io Antonio Gugelberg à Mos firmo à nome, & come procuratore delli Communi della Signoria di Mayenfelt.

Et ſigillata col ſigillo della Legha della Cadè.

Lucius à Capaulis Gathedralis Fœderis Secretarius.

Yo Ambroſio de Cadoſch firmo en nombre, y como Procurador del Comun grande de Bergun, y Oberyaz.

Yo Chriſtiano Ios, Miniſtral de las quatro Vecindades, firmo en nombre, y como Procurador de las quatro Vecindades.

Yo Juan Antonio Andreoſio, en nombre, y como Procurador de la Comunidad grande de Puſchiavo, firmo lo arriba dicho.

Yo Alberto Capelo firmo en nombre, y como Procurador del Comun de Bivio, y Avar.

Yo Antonio Gugelberg de Mos firmo en nombre, y como Procurador de los Comunes de la Señoría de Mayenfelt.

Y ſellada con el ſello de la Liga de Cadè.

Lucio de Capaulis, Secretario de la Liga de Cadè. (a)

AÑO 1622. En. 15.

(a) El texto Italiano de eſta Capitulacion, aunque impreſſo en el miſmo lugar, y año en que ſe hizo, no ſe imprimiò con la diligencia, y exactitud correſpondiente; y aſsi tiene baſtantes erratas, que ſe han procurado corregir, advirtiendo ſolo las mas ſubſtanciales; dexando à parte la diverſidad, con que unas miſmas voces ſe hallan eſcritas, y que principalmente ſe advierte en las firmas de los Embaxadores, y Comiſſarios, pueſtas al fin de eſte Inſtrumento; pues ſi ſe cotejan con los nombres, y dictados de los miſmos, que ſe leen al principio, ſe verà que apenas hai nombre de perſona, ò de lugar, que no padezca variedad, y alteracion.

La Francia no pareciò ſatisfecha de eſta Capitulacion, ſin embargo de haver los Griſones reſervado expreſſamente en ella ſu Liga, ò Alianza con eſta Corona: por lo que procurò con varios Tratados, y negociaciones impedir ſu efecto; y finalmente conſiguiò, que eſta Capitulacion, como todos los Tratados anteriores, y poſteriores concluidos entre Eſpaña, y los Griſones, ſe anulaſſe por el de *Monzon* hecho a 5. de Marzo de 1626.

CAPI-

AÑO 1622. En. 22.

CAPITULACIONES, con que ſe rindiò, y entregò la Ciudad de JULIERS *à Henrique Conde de* BERGA, *Teniente General de los Exercitos de ſu Mageſtad en Flandes, mandados por el Marquès* ESPINOLA : *firmadas en 22. de Enero de 1622.* [Mercurio Francès Tom. VIII. pag. 229. En *Francès.*]

AÑO 1622. En. 22.

1. *QUe les habitans Proteſtans ſeroient maintenus au libre exercice de leur Religion, de laquelle ils faiſoient à preſent profeſsion.*

2. *Que le Gouuerneur, les Capitaines, Officiers, & ſoldats, & tous autres qui ſe trouueroient dans la ville de Iulliers, receuans appointement & à la ſolde de Meſsieurs les Eſtats generaux, ſans aucune exception, ſoit que par cydeuant ils euſſent ſeruy és armées du Roy d'Eſpagne, de l'Archiduc Albert, ou autre Prince, en ſortiroient en toute liberté, les enſeignes deſployées, meſche allumée, balle en bouche, & tambour battant; auec les femmes, enfans, bagages, cheuaux & chariots, tant d'eux que de leurs compagnons qui eſtoient decedez, de ceux qui s'eſtoient euadez, & des malades, auec leurs armes.*

3. *Que le Commiſſaire & tous les Officiers de l'artillerie en ſortiroient auſsi en toute liberté, auec le Gouuerneur de la ville.*

4. *Qu'on feroit preſter des chariots & cheuaux au Gouuerneur de Iulliers & aux Officiers & Capitaines qui ſortiroient auec luy, pour porter leur bagage iuſqu'à Nieumegue, à condition de les renuoyer promptement dés qu'ils y ſeroient arriuez.*

Qu'ils

1. QUe los habitantes Proteſtantes ſerian mantenidos en el libre exercicio de ſu Religion, que actualmente profeſſaban.

2. Que el Governador, Capitanes, Oficiales, y Soldados, y todos los demàs, que ſe hallaſſen en la Ciudad de Juliers al ſueldo de los Señores Eſtados Generales, ſin excepcion alguna, aunque anteriormente huvieſſen ſervido en los exercitos del Rey de Eſpaña, del Archiduque Alberto, ò de otro Principe, ſaldrian enteramente libres, con banderas deſplegadas, bala en boca, mecha encendida, y tambor batiente, con las mugeres, hijos, bagages, cavallos, y carros, aſsi ſuyos, como de ſus compañeros, que huvieſſen muerto, ſe huvieſſen evadido, ò eſtuvieſſen enfermos, y con ſus armas.

3. Que el Comiſſario, y todos los Oficiales de la Artilleria ſaldrian tambien enteramente libres, con el Governador de la Ciudad.

4. Que al Governador de Juliers, y à los Oficiales, y Capitanes, que ſalieſſen con èl, ſe les haría preſtar carros, y cavallos para llevar ſu bagage haſta Nimega, con la condicion de volverlos prontamente, luego que llegaſſen.

AÑO 1622. En. 22.

5. *Qu'ils ſeroient auec bonne & forte eſcorte tous conduits ſeurement iuſques dans Nieumegue.*

6. *Que ceux qui ne pourroient ſortir de Iulliers pour cauſe de maladie, y demeureroient en toute liberté iuſqu'à leur entiere guariſon; laquelle ayant recouuerte, on leur donneroit auſsi pareil ſecours de cheuaux, chariots, & conduite iuſques audit Nieumegue.*

7. *Que les Officiers & ſoldats, tant Caualiers que fantaſsins qui auoient des immeubles dans le pays de Iulliers, pourroient ſelon la commodité de leurs affaires demeurer dans la ville, vendre & aliener leurs biens immeubles, & emporter leurs meubles aux lieux où ils ſe voudroient retirer.*

8. *Auſsi, que tous Officiers & ſoldats qui auroient eſté enuoyez aux garniſons tenuës par Meſsieurs les Eſtats des Prouinces Vnies en diuers endroits du pays de Iulliers, & qui ſe trouuoient à preſent dans Iulliers, ayans laiſſé leurs femmes & enfans auec leurs bagages aux lieux de leur garniſon, ils les pourroient librement & ſans aucun empeſchement faire acconduire dans Iulliers.*

9. *Que le Gouuerneur de Iulliers & les Capitaines ne pourroient dés à preſent faire tranſporter, ny latiter aucunes des munitions de guerre ny de viures qui eſtoient dans le Chaſteau de Iulliers.*

10. *Que ledit Gouuerneur auſsi ne pourra emporter, ou deſtourner au-*

5. Que ſerían todos conducidos ſeguramente con buena, y fuerte eſcolta haſta Nimega.

6. Que los que no pudieſſen ſalir de Juliers por cauſa de enfermedad, ſe quedarían allì con toda libertad, haſta recobrar enteramente la ſalud; y luego que la recobraſſen, ſe les daría tambien igual ſocorro de cavallos, carros, y conduccion haſta dicha Nimega.

7. Que los Oficiales, y Soldados, aſsi de Cavalleria, como de Infanteria, que tuvieſſen bienes inmuebles en el Païs de Juliers, podrian ſegun la comodidad de ſus negocios permanecer en la Ciudad, vender, y enagenar ſus bienes inmuebles, y llevar ſus muebles à los lugares, adondè ſe quiſieſſen retirar.

8. Aſsimiſmo, que todos los Oficiales, y Soldados, que huvieſſen ſido embiados à las guarniciones, que los Señores Eſtados de las Provincias Unidas tienen en varias partes del Païs de Juliers, y que ſe hallaſſen actualmente en Juliers, haviendo dexado ſus mugeres, y hijos con ſus bagages en los lugares de ſu Guarnicion; los podrian libremente, y ſin impedimento alguno hacer conducir à Juliers.

9. Que deſde luego el Governador de Juliers, y los Capitanes no podrian hacer tranſportar, ni ocultar municiones algunas de guerra, ni de boca, de las que huvieſſe en el Caſtillo de Juliers.

10. Que el dicho Governador de Juliers tampoco podria llevarſe, ni

AÑO 1622. En. 22.

AÑO 1622. En. 22.

aucuns papiers, lettres & enſeignements, appartenants à la Duché & ville de Iulliers, mais ſera deliuré tout ce qui s'en trouuera entre les mains de ceux auſquels on donnera commiſsion pour les receuoir.

11. *Que nul deſdits Officiers & ſoldats ne ſeroient arreſtez pour debtes ny ſur aucun pretexte; & que ceux là à qui ils deuroient ſe contenteroient d'vne cedule à payer dans vns temps limité.*

12. *Que les licts & autres vſtanciles de meſnage baillez par les habitans du plat pays aux ſoldats qui eſtoient dans Iulliers, pour s'en ſeruir durant leur garniſon, ſeroient reſtituez à ceux à qui ils appartenoient.*

13. *Que los Officiers de l'Eſlecteur de Brandebourg qui ſe trouueroient demeurans dans Iulliers, y pourroient demeurer vn an apres la reddition, tant pour y faire leurs affaires domeſtiques, que celles concernans leurs charges & offices.*

14. *Que les Citoyens & habitans de Iulliers qui voudroient ſortir & ſe retirer en autres lieux, le pourroient librement faire, & auroient vn an de temps pour vendre leurs immeubles, & pour tranſporter leurs meubles.*

15. *Que ces Articles eſtans ſignez, le Gouuerneur de Iulliers donnera deux perſonnes de qualité au Comte de Berghe, qui demeureront pour oſtage iuſques à l'execution entiere deſdits articles: Comme auſſi ledit*

ni ſacar papeles, cartas, ni documentos algunos pertenecientes al Ducado, y Ciudad de Juliers; ſino que todos los que ſe hallaſſen, ſe pondrian en manos de las perſonas, à quien ſe dieſſe comiſsion para recibirlos.

11. Que ninguno de dichos Oficiales, y Soldados ſería preſo por deudas, ni con pretexto alguno; y que aquellos à quien debieſſen, ſe contentarían con un Vale pagadero dentro de tiempo limitado.

12. Que las camas, y otros utenſilios de caſa, dados por los habitantes del Païs llano à los Soldados, que eſtaban en Juliers, para ſervirſe de ellos durante ſu guarnicion, ſe reſtituirían à aquellos de quienes fueſſen.

13. Que los Oficiales del Elector de Brandemburg, que ſe hallaſſen reſidiendo en Juliers, podrían quedarſe allì un año deſpues de la rendicion, para hacer aſsi ſus negocios domeſticos, como los concernientes à ſus cargos, y oficios.

14. Que los Ciudadanos, y habitantes de Juliers, que quiſieſſen ſalir, y retirarſe à otros lugares, lo podrían hacer libremente, y tendrian un año de termino para vender ſus bienes immuebles, y tranſportar ſus muebles.

15. Que firmados eſtos Articulos, el Governador de Juliers daría dos perſonas de calidad al Conde de Berga, las quales quedaſſen en rehenes haſta la entera execucion de dichos Articulos: y que aſsimiſmo da-

AÑO 1622. En.22.

ledit ſieur Comte en donneroit deux autres au Gouuerneur de Iulliers, qu'il retiendroit iuſques à ce que les Officiers & ſoldats qui ſortiroient de Iulliers euſſent eſté conduicts en toute ſeureté à Nieumegue.

16. *Que les ſuſdits articles ſignez, & oſtages baillez, le Gouuerneur de Iulliers & les Capitaines des gens de guerre qui y eſtoient en garniſon, pourroient enuoyer vn courrier de leur part au Prince d'Orange pour luy porter les preſents articles, & luy dire qu'ils n'eſtoient point ſubjects de les effectuer & rendre ladite ville de Iulliers, ſi dans douze iours on les pouuoit ſecourir à vne ſeule fois de trois cents chariots chargez de munitions: Que ſi d'auanture le courrier ne reuenoit, ils ne delaiſſeroient d'effectuer les articles cy-deſſus, & rendre Iulliers entre les mains du Comte de Berghe.*

Ce fut faict & arreſté le 22. Ianuier 1622. Ainſi ſigné Henry Comte de Berghe, Frideric Pithau, *& ſoubsſigné de tous les Capitaines de la garniſon de Iulliers.*

daría el dicho Señor Conde al Governador de Juliers otras dos, que retendria haſta que los Oficiales, y Soldados, que ſalieſſen de Juliers, huvieſſen ſido conducidos con toda ſeguridad à Nimega.

AÑO 1622. En.22.

16. Que firmados los ſuſſodichos Articulos, y entregados los rehenes, el Governador de Juliers, y los Capitanes de la gente de guerra, que eſtaba allì de guarnicion, podrían embiar de ſu parte un Correo al Principe de Orange, para llevarle los preſentes Articulos, y decirle, que no eſtaban obligados à ponerlos en execucion, ni à entregar la dicha Ciudad de Juliers, ſi dentro de doce dias ſe les pudieſſe ſocorrer de una ſola vez con trecientos carros cargados de municiones; y que ſi acaſo no bolvieſſe el Correo, no por eſſo dexarían de poner en execucion los referidos Articulos, y de entregar à Juliers al Conde de Berga. (a)

Eſto fuè hecho, y ajuſtado à 22. de Enero de 1622. Firmado aſsi: *Enrique Conde de Berga. Federico Pithau*; y mas abaxo firmado de todos los Capitanes de la guarnicion de Juliers.

(a) No haviendoles llegado à los Sitiados el ſocorro dentro de los doze dias, que ſe les concedieron de termino, ſe efectuò la rendicion, y entrega de la Plaza el dia 3. del mes de Febrero ſiguiente.

DE-

AÑO 1622. Feb. 4.

DECLARACION de ſu Mageſtad CATHOLICA *tocante à la precedencia de la Galera Capitana de la Orden de* SAN JUAN, *quando concurre con la de la Republica de* GENOVA, *revocando las ordenes, y decretos anteriores expedidos ſobre eſte punto, y dexando lo pertenecciente à èl en el eſtado que ſe hallaba en tiempo del Rey Don* PHELIPE II. *ſiendo General de la Mar Don Garcia de Toledo: dada por Concuerda en Madrid à 4. de Febrero de 1622.* [Lunig, Codex Italiæ diplomaticus, Tom. IV. col. 1505. En *Italiano.*]

AÑO 1622. Feb. 4.

IO IL RE.

ESſendoſi fatto un decreto a 21. di Maggio dell'anno paſſato 1621. nel quale per via d'interim ſi diede certa forma ſopra le differenze, che tengono le Galere della Signoria di Genova con quelle della Religione di S. Gio. in materia di precedenza, affin che, viſte dalla radice le ragioni dell'una, e dell'altra parte, ſi pigliaſſe nella materia conveniente riſolutione; & eſſendoſi di poi conſiderato con molta attentione le ragioni ch'a voce, & in ſcritto hanno addotte gli Ambaſciatori della Republica, e della Religione, s'è ritrovato che col particolarizare di qua alli Generali del mare, e dar loro più preciſe inſtruttioni di quello che dovevano fare in propoſito di queſta precedenza, ſono riſultati notabili inconvenienti, e difficoltà. Per il che hò riſoluto di rivocare, come per la preſente rivoco, tutti gli ordini, e Decreti ſopra di ciò dati, laſciando il caſo ne termini, que ſtaua nel tempo del Rè mio Signore & Avolo, che ſia in gloria, governando il carico di Generale del mare D. Garzia di Toledo. E confido ch'ambedúe le parti attenderanno al ſer-

YO EL REY.

HAviendoſe hecho un decreto à 21. de Mayo del año paſſado de 1621. en que ſe diò interinamente cierta forma ſobre las diferencias, que tienen las Galeras de la Señoría de Genova con las de la Religion de San Juan en materia de precedencia, à fin, que viſtas radicalmente las razones de una, y otra parte, ſe tomaſſe en eſta materia la reſolucion conveniente; y haviendoſe deſpues conſiderado con mucha atencion las razones, que à boca, y por eſcrito han producido los Embaxadores de la Republica, y de la Religion, ſe ha viſto, que de particularizar aqui à los Generales de la Mar, y darles mas preciſas inſtrucciones de lo que debian hacer en punto de eſta precedencia, han reſultado notables inconvenientes, y dificultades. Por lo que he reſuelto revocar, como por la preſente revoco, todas las ordenes, y decretos dados ſobre eſto, dexando el caſo en los terminos, en que eſtaba en tiempo del Rey mi Señor, y Abuelo (que eſte en gloria) exerciendo el empleo de General de la Mar Don Garcia de Toledo. Y confio,

AÑO 1622. Feb. 4.

ſervitio della Chriſtianità, e guerra contro gl'Infedeli con quel valore, & aſsiſtenza, come hanno ſempre coſtumato &c.

Concorda con l'originale, che ſtà nella Segreteria di ſtato nella parte d'Italia: e queſta copia ſi dà per ordine del Conſiglio. In Madrid à 4. (a) *di Febraro del 1622.*

Fr. D. Andrea de Loſada, y Prada.

fio, que ambas partes atenderán al ſervicio de la Chriſtiandad, y guerra contra Infieles, con aquel valor, y aſsiſtencia, que ſiempre han acoſtumbrado, &c.

Concuerda con el original, que eſtà en la Secretaría de Eſtado en lo tocante à Italia; y eſta copia ſe dà por orden del Conſejo. En Madrid à 4. de Febrero de 1622.

Fr. D. Andrès de Loſada, y Prada.

AÑO 1622. Feb. 4.

Feb. 5. *PODER de ſu Mageſtad* CATHOLICA *à Don Balthaſar de* ZUÑIGA, *Comendador Mayor de Leon, para que en ſu Real nombre recibieſſe de Don Julian de* MEDICIS, *Arzobiſpo de* PISA, *como Procurador eſpecial de Don* FERNANDO II. *Gran Duque de* TOSCANA, *el debido juramento de fidelidad, y pleito homenage por el Eſtado, y Señorio de* SENA, *y* PUERTO FERRARO; *y como à tal le inviſtieſſe, è infeudaſſe de èl: dado en Madrid à 5. de Febrero de 1622.* [Secretaría del cargo del Marquès de Uztariz, en el Libro MS. yà citado, fol. 74. vuelta. En *Caſtellano.*]

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, &c. Por quanto haviendo fallecido el Gran Duque de Toſcana Coſme de Medicis, y ſucedidole en ſus Eſtados Don Fernando de Medicis, Gran Duque de Toſcana quinto; y repreſentandonos por medio del Arzobiſpo de Piſa, ſu Embaxador, y Procurador eſpecial, y particular, que èl eſtaba preſto, y aparejado de preſtarme el juramento debido de fidelidad, y pleyto homenage por el Eſtado, y Señorío de Sena, y Puerto Ferraro, conforme à la Capitulacion hecha entre Don Juan de Figueroa, Procurador, y Mandatario del Rey Phelipe Segundo, mi Señor, y Abuelo, (que aya gloria) y el muy Illuſtre Principe Coſme de Medicis, ſegundo Duque de Florencia, como por ella parece mas particularmente; y ſuplicandome inſtantemente fueſſe ſervido de mandarle inveſtir, y infeudar del dicho Eſtado, y Señorío de Sena, y Puerto Ferraro, dando para ello al dicho Arzobiſpo de Piſa el poder, y authoridad, que para ſemejantes actos ſe acoſtum-

(a) En el Concuerda de eſte Inſtrumento ſe lee 4. de Febrero; y *Lunig* en ſu titulo ſeñala 14. En la duda de qual de eſtas dos fechas ſea la verdadera, nos hemos conformado con la que ſe halla dentro del miſmo Concuerda, no conſtandonos ſu error, ò falſedad por otra parte.

AÑO 1622. *Feb.* 5.

tumbrâ: Y ſiendo neceſſario nombrar perſona, que en mi nombre le dè la dicha Inveſtidura, y tome el juramento, pleyto homenage, ligio, y homagio, que nos eſtà obligado à preſtar por el dicho Eſtado de Sena, y Puerto Ferraro; he tenido por bien de nombrar à Don Balthaſar de Zuñiga, Comendador mayor de Leon, de mis Conſejos de Eſtado, y Guerra, y Preſidente en el de Italia, como en virtud de la preſente le nombro, y doy, y concedo poder, y facultad tan baſtante, y cumplido, como en tal caſo ſe requiere, para que por mì, y en mi nombre pueda recibir el dicho juramento, pleyto homenage del dicho Arzobiſpo de Piſa, como Procurador eſpecial, y particular del dicho Gran Duque Fernando de Medicis, y como à tal inveſtirle, y infeudarle del dicho Eſtado, y Señorío de Sena, y Puerto Ferraro, dexando en ſu vigor, y fuerza la dicha Capitulacion hecha entre el dicho Don Juan de Figueroa, y el dicho Coſme de Medicis, ſegundo Duque de Florencia, y las demàs, que deſpues ſe huvieren hecho. Y aſſeguro ſobre mi fè, y palabra Real, que eſtarè, y paſſarè ſin ningun fraude, ni engaño por todo lo que el dicho Don Balthaſar de Zuñiga, como mi Procurador, hiciere en razon de lo arriba dicho; y que en ningun tiempo lo revocarè, ni contravendrè à ello. En fee de lo qual mandè dar, y dì el preſente Inſtrumento de Poder, firmado de mi mano, ſellado con mi Sello ſecreto, y refrendado de Antonio de Aroztegui mi Secretario de Eſtado. En Madrid à 5. de Febrero de 1622. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro Señor. *Antonio de Aroztegui.*

AÑO 1622. *Feb.* 5.

Feb. 7. *ACTO del JURAMENTO de Fidelidad, y Pleito homenage, que Don* FERNANDO II. *Gran Duque de* TOSCANA, *preſtò por medio de ſu Embaxador Don Julian de* MEDICIS, *Arzobiſpo de* PISA, *à ſu Mageſtad* CATHOLICA *en manos de Don Balthaſar de* ZUÑIGA, *Preſidente del Conſejo de Italia, por el Eſtado, y Señorío de* SENA, *y* PUERTO FERRARO; *y de la Recepcion de ſu* INVESTIDURA *por el dicho Arzobiſpo, en nombre del miſmo Gran Duque, en Madrid, en el Palacio Real à 7. de Febrero de 1622.* [Secretaría de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, en un Libro MS. en papel, ſin foliacion, enquadernado en pergamino, è intitulado: *Regiſtro de las Inveſtiduras de Sena, y Puerto Ferraro.* En *Latin*: Y el texto de eſte Inſtrumento va cotejado, y emendado por el de otro ſemejante, en que ſe contiene el Juramento, y Pleito homenage, que preſtò por el miſmo Eſtado, y Señorío *Coſme IV.* Gran Duque de Toſcana al Rey *Don Phelipe III.* en 23. de Diciembre de 1609: el qual queda pueſto en la Parte II. de ſu Reynado, pag. 517.]

Feb. 7.

AÑO 1622. Feb. 7.

IN Dei nomine, Amen. Noverint universi, quod anno à Nativitate Domini milleſimo ſexcenteſimo vigeſimo ſecundo, die ſeptima menſis Februarij, in Oppido Matriti, in Palatio Regio, coram Domino Don Balthaſare de Zuñiga, Præceptore maiore Præceptoriæ Legionis, Ordinis Sancti Iacobi de Spata, Status, & Belli Sacræ Catholicæ Regiæ Maieſtatis Conſiliario, necnon eiuſdem Maieſtatis in ſupremo Conſilio Italiæ Præſide, & in mea Antonij de Aroztegui, Equitis præfati Ordinis Sancti Iacobi, Præceptoris Præceptoriæ Sancti Caroli, eiuſdem Catholicæ Maieſtatis Conſiliarij, & rerum Status Secretarij, ac teſtium infraſcriptorum præſentia, ad hoc ſpecialiter vocatorum, & rogatorum, perſonaliter conſtitutus Illuſtriſſimus & Reverendiſſimus Dominus Don Iulianus Medices, Archiepiſcopus Piſarum, Orator, Procurator, & Mandatarius ſpecialis Sereniſſimi Domini Don Ferdinandi Secundi, Magni Ducis Hetruriæ, prout de eius mandato conſtitit, & conſtat Inſtrumento publico acto Florentiæ per Franciſcum Antonij de Marellis, Iuris utriuſque Doctorem, & Locumtenentem Fiſcalis præfati Sereniſſimi magni Ducis, necnon eius in hac parte Scribam ſpecialem, die octava menſis Iulij anni præteriti milleſimi ſexcenteſimi vigeſimi primi, quod in authentica & probanti forma apud me remanet, aſſeruit & affirmavit, ſe nomine præ-

EN el nombre de Dios, Amen. Sepan todos, como en el año del Nacimiento del Señor mil ſeiſcientos y veinte y dos, à ſiete dias del mes de Febrero, en la Villa de Madrid en el Palacio Real, eſtando perſonalmente ante el Señor Don Balthaſar de Zuñiga, Comendador Mayor de Leon en la Orden de Santiago de la Eſpada, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra de la Sacra Catholica Real Mageſtad, y ſu Preſidente en el Supremo de Italia; y en preſencia de mì Antonio de Aroztegui, Cavallero de la dicha Orden de Santiago, Comendador de San Coloiro, del Conſejo de dicha Mageſtad Catholica, y ſu Secretario de Eſtado; y de los infraſcriptos Teſtigos, llamados, y rogados eſpecialmente para eſto, el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Julian de Medicis, Arzobiſpo de Piſa, Embaxador, Procurador, y Mandatario eſpecial del Sereniſsimo Señor Don Fernando Segundo, Gran Duque de Toſcana, como ha conſtado, y conſta de ſu Poder por Inſtrumento publico hecho en Florencia por Franciſco de Antonio de Marellis, Doctor en ambos Derechos, y Lugarteniente de Fiſcal del referido Sereniſsimo Gran Duque, y aſsimiſmo ſu Eſcrivano eſpecial en eſta parte, à ocho dias del mes de Julio del año paſſado de mil ſeiſcientos veinte y uno, el qual en forma authentica, y que hace fè, queda en mi poder, aſſegurò, y afirmò, que eſtaba pronto à preſtar en nombre del ſuſſodicho Sereniſsimo Don Fernando, Gran

AÑO 1622. Feb. 7.

AÑO 1622. Feb. 7.

prædicti Sereniſsimi Don Ferdinandi Magni Ducis, Domini ſui, paratum eſſe iuramentum fidelitatis, ligij, & homagij ſolitum & conſuetum pro ſtatu, & dominio Senenſi & Portu Ferrario præſtare invictiſsimo, potentiſsimoque Hiſpaniarum Regi Philippo Quarto, Domino noſtro, eiuſque ſucceſſoribus Hiſpaniæ Regibus, iuxta formam capitulationis initæ inter Don Joannem de Figueroa, olim inclitæ & immortalis memoriæ Domini noſtri Regis Philippi Secundi Procuratorem & Mandatarium, & Illuſtriſsimum & Excellentiſsimum Dominum Coſmum, olim Ducem Florentiæ, in manibus dictæ Sacræ Catholicæ Regiæ Maieſtatis, ſeu cuiuſvis alterius ſui Procuratoris ad id legitimè deputati, & conſtituti. Atque per me ſupradictum Secretarium alta, & intelligibili voce lecto & expreſſo dicto Inſtrumento mandatis dictus Illuſtriſsimus & Reverendiſsimus Don Julianus Medices, Archiepiſcopus Piſarum, eius virtute genuflexus, ac capite aperto, tanquam Procurator, & Mandatarius prædictus, nomine dicti Sereniſsimi Don Ferdinandi, Magni Ducis, juramentum fidelitatis, ligij, & homagij pro dicto Statu & Dominio Senenſi, ac Portu Ferrario in manibus prædicti Domini Don Balthaſaris de Zuñiga, Mandatarij & Procuratoris præfatæ Maieſtatis, ad id ſpecialiter in Actis meis deputati & conſtituti, præſ-

Gran Duque, ſu Señor, el uſado, y acoſtumbrado juramento de Fidelidad, Ligio, y Homagio por el Eſtado, y Señorío de Sena, y Puerto Ferraro al muy Invicto, y muy Poderoſo Rey de las Eſpañas Phelipe Quarto, nueſtro Señor, y à los Reyes de Eſpaña ſus ſuceſſores, conforme à la Capitulacion ajuſtada entre Don Juan de Figueroa, Procurador, y Mandatario que fue del Rey nueſtro Señor Phelipe Segundo de inclita, è immortal memoria, y el difunto Illuſtriſsimo, y Excelentiſsimo Señor Coſme, Duque de Florencia, en manos de la dicha Sacra Catholica Real Mageſtad, ò de otro qualquiera ſu Procurador, diputado, y conſtituido legitimamente para ello: y haviendoſe leido, y referido por mì el ſuſſodicho Secretario en voz alta, è inteligible el dicho Inſtrumento de Poder; el dicho Illuſtriſsimo, y Reverendiſsimo Don Julian de Medicis, Arzobiſpo de Piſa, en virtud de èl, hincado de rodillas, y deſcubierta la cabeza, como Procurador, y Mandatario ſuſſodicho, preſtò en nombre del dicho Sereniſsimo Don Fernando, Gran Duque, el juramento de Fidelidad, Ligio, y Homagio por el dicho Eſtado, y Señorío de Sena, y Puerto Ferraro en manos del ſuſſodicho Señor Don Balthaſar de Zuñiga, Mandatario, y Procurador de la referida Mageſtad, diputado, y conſtituido eſpecialmente para eſto en mis autos, refiriendo, y expreſſando con ſu propria boca *de verbo ad verbum*, conforme al tenor, y ſerie del Inſtru-

AÑO 1622. Feb. 7.

AÑO 1622. Feb. 7.

præſtitit, iuxta tenorem & ſeriem ſuperioris (a) *calendati Inſtrumenti publici mandati & procurationis, & juramenti in eo contenti proprio ore referendo, ac de verbo ad verbum exprimendo, manibus ſuis dicti Domini Don Balthaſaris manibus adiunctis, quæ ſequuntur in hunc modum, videlicet. Ego Don Iulianus Medices, Archiepiſcopus Piſarum, Inſularum Corſicæ, & Sardiniæ Primas, & in eis Legatus, nomine Sereniſſimi Domini, ac Domini mei Don Ferdinandi Secundi, Magni Ducis Hetruriæ, & tanquam eius Procurator & Mandatarius ad hoc ſpecialiter conſtitutus, promitto, & iuro ex nunc, dictum Dominum Magnum Ducem, principalem meum, & eius deſcendentes maſculos, & de legitimo matrimonio natos, & naſcituros, pro Civitate, ditione, & Statu Senarum, & Portus Ferrarij, eſſe, & fore in perpetuum fideles Vaſſallos, & Feudatarios immediatos, & ligios Invictiſſimi, atque Catholici Regis Philipi Quarti, eiuſque ſucceſſorum Hiſpaniarum Regum; & puram, & meram fidelitatem & homagium præſtituros, prout nunc, dicto nomine præſto, & me ligium & homagium dicto nomine conſtituo: Quodque res, iura, honores, & ſalutem ſuæ Catholicæ Maieſtatis, eiuſque ſucceſſorum, uſque ad ultimum*

mento publico de Poder, y Procuracion de la fecha arriba citada, y del Juramento contenido en èl, pueſtas ſus manos en las del dicho Señor Don Balthaſar, lo que ſe ſigue en eſta forma, es à ſaber: Yo Don Julian de Medicis, Arzobiſpo de Piſa, Primado de las Islas de Corcega, y Cerdeña, y Legado en ellas, en nombre del Sereniſsimo Señor Don Fernando Segundo, Gran Duque de Toſcana, mi Señor, como Procurador, y Mandatario ſuyo, conſtituido eſpecialmente para eſto, prometo, y juro deſde ahora, que el dicho Señor Gran Duque, mi Principal, y ſus Deſcendientes varones, nacidos, y que nacieren de legitimo matrimonio, ſon, y ſeràn perpetuamente fieles Vaſſallos, y Feudatarios immediatos, y ligios del muy Invicto, y Catholico Rey Phelipe Quarto, y de los Reyes de Eſpaña ſus ſuceſſores por la Ciudad, Señorío, y Eſtado de Sena, y Puerto Ferraro: y les preſtaràn pura, y mera fidelidad, y homenage, como ahora en dicho nombre le preſto, y en dicho nombre me conſtituyo ligio, y homagio: y que guardaràn, y conſervaràn fielmente con todo cuidado, y ſolicitud, y en quanto alcanzaren ſus fuerzas, haſta el ultimo aliento de ſu vida, las coſas, derechos, honores, y vida de ſu Mageſtad Catholica, y ſus ſuceſſores; y recuperaràn lo que ſe les huviere quitado, ò huvieren injuſtamente perdido, y lo recupera-

AÑO 1622. Feb. 7.

(a) En lugar de *ſuperioris* parece ſe debe leer *ſuperiùs*, como ſe lee al fin de eſte Inſtrumento; y aſsi ſe ha traducido.

AÑO 1622. Feb. 7.

mum vitæ ſpiritum , omni cura & ſolicitudine , & quoad viribus ſuis eniti poterunt , fideliter cuſtodient, & ſervabunt : & ablata , vel iniuſtè amiſſa recuperabunt , & recuperata tuebuntur : omneque periculum ab eis avertent , ſi poterunt; aut ſaltem , ſi non poterunt , ne id fiat ſummoperè curabunt : & ne eorum perſonæ damnum in corpore, vel aliqua eius parte detrimentum patiantur ; neve aliqua alia contumelia , iniuria , vel læſione afficiantur, pro ſuis viribus impedient. Et ſi hoſtium , & inimicorum conatibus reſiſtere non valuerint , ſaltem illico Catholicæ Maieſtati , eiuſque ſucceſſoribus revelabunt quod ab alijs tentari , & tractari in eorum bonorum , famæ , & vitæ præiudicium cognoverint , aut præſenſerint: Dictuſque Dominus Magnus Dux, nec eius ſucceſſores contra ſuæ Catholicæ Maieſtatis , eiuſve ſucceſſorum ſalutem , bona , & honorem nunquam conſpirabunt , aut machinabuntur per ſe , vel alios ; neque alios ad id peragendum adiuvabunt: ſecreta commiſſa fideliter retinebunt, & nemini propalabunt ſine licentia Domini ; neque aliquid facient , aut permittent (a) ſcienter , per quod prædicta ſecreta pandantur : & requiſiti ex parte ſuæ Maieſtatis , ſive bellum movere , vel ſe defendere voluerit ; omne , ſicut poterunt & debebunt , præſtabunt ei auxilium; & conſulti , bonum dabunt conſilium,

rado lo defenderàn , y librarán de todo peligro , ſi pudieren ; ò ſi no, à lo menos pondràn ſu mayor atencion en precaverle ; è impediràn quanto les fuere poſsible , que ſus perſonas reciban daño en ſu cuerpo , ò detrimento en alguna parte de èl , ò padezcan alguna otra contumelia , injuria , ò leſion ; y ſi no pudieren reſiſtir los esfuerzos de ſus enemigos , y contrarios , à lo menos eſcribiràn luego al punto à la Mageſtad Catholica , y à ſus ſuceſſores lo que ſupieren , ò preſumieren ſe intenta , y trata por otros en perjuicio de ſus bienes , fama , y vida: y que el dicho Señor Gran Duque, y ſus ſuceſſores no conſpiraràn , ò maquinaràn jamàs por sì , ò por otros contra la vida , bienes, y honor de ſu Mageſtad Catholica , ò de ſus ſuceſſores ; ni ayudaràn à otros à executarlo : guardaràn fielmente los ſecretos , que ſe les huviere confiado , y no los revelaràn à nadie ſin licencia de ſu Mageſtad ; ni haràn , ò permitiràn à ſabiendas coſa alguna por donde los ſuſodichos ſecretos ſe manifieſten : y que requeridos de parte de ſu Mageſtad , yà ſea que quiera mover guerra , ò yà defenderſe , le daràn , y aprontaràn todo el auxilio , que pudieren , y debieren ; y ſiendo conſultados , le daràn buen conſejo , conforme à lo que les parezca mas conveniente: y finalmente haràn , y obſervaràn en todo , y por todo todas , y cada una

AÑO 1622. *Feb.* 7.

(a) En el Inſtrumento citado en el titulo de eſte ſe lee *prætermittent* en lugar de *permittent.*

AÑO 1622. Feb. 7.

lium , prout eis magis expedire videbitur : & demùm omnia & ſingula facient & obſervabunt in omnibus , & per omnia , ad quæ ipſi ratione prædictorum feudorum , iuxta utramque antiquæ , & novæ fidelitatis formam , tenentur ; ſalvis ſemper omnibus exceptionibus , declarationibus , & proteſtationibus , de quibus in prædictis Inſtrumentis , & diſpoſitionibus ſupra narratis , hic etiam repetitis , & replicatis , & quas pro repetitis & replicatis præcisè haberi volo : Ita me Deus , nomine ſupradicto adiuvet , & hæc ſancta Dei Evangelia. Quo facto , præfatus Dominus Don Balthaſar de Zuñiga , Mandatarius & Procurator iam dictus , continuò eundem ſupranominatum Illuſtriſsimum & Reverendiſsimum Dominum Don Iulianum Medices , Archiepiſcopum Piſarum , Oratorem & Procuratorem nomine quo ſupra , præſentem , & recipientem pro principali ſuo , de prædicto Statu , & Dominio Senenſi , ac Portu Ferrario , eorumque reſpectivè iuribus & pertinentijs inveſtivit per impoſitionem birreti , baculi traditionem , & annuli immiſsionem in ſignum veræ & realis Inveſtituræ : Præſentibus ibidem teſtibus , Iuris utriuſque Doctoribus Hieronymo Caimo , & Carolo de Tapia Marchione de Belmonte , ſuæ Catholicæ Maieſtatis Conſiliarijs , & in ſupremo Conſilio Italiæ Regentibus , necnon Domino Everardo Medices , præfati Domini Magni Ducis in Hiſpania Oratore ordinario ; Don

una de las coſas , à què eſtàn obligados por razon de los ſuſſodichos Feudos , ſegun las dos formas de la antigua , y nueva fidelidad : quedando ſiempre en ſu fuerza todas las excepciones , declaraciones , y proteſtas , de que ſe hace mencion en los ſuſſodichos inſtrumentos , y diſpoſiciones arriba referidas : que tambien ſe repiten , y reiteran aqui , y quiero preciſamente ſe tengan por repetidas , y reiteradas : Aſsi me ayude Dios en el nombre ſuſſodicho , y eſtos ſus ſantos Evangelios. Lo qual executado , el referido Señor Don Balthaſar de Zuñiga , Mandatario , y Procurador yà dicho , inviſtiò immediatamente del ſuſſodicho Eſtado , y Señorío de Sena , y Puerto Ferraro , y de ſus reſpectivos derechos , y pertenencias al miſmo arriba nombrado Illuſtriſsimo , y Reverendiſsimo Señor Don Julian de Medicis , Arzobiſpo de Piſa , Embaxador , y Procurador en el nombre arriba dicho , preſente , y recipiente por ſu Principal , poniendole el Bonete , entregandole el Baſtòn , y metiendole el Anillo en el dedo en ſeñal de verdadera , y real Inveſtidura : eſtando allì miſmo preſentes por teſtigos los Doctores en ambos Derechos , Geronimo Caimo , y Carlos de Tapia , Marquès de Belmonte , del Conſejo de ſu Mageſtad Catholica , y Regentes en el Supremo de Italia ; y el Señor Everardo de Medicis , Embaxador ordinario del ſuſſodicho Señor Gran Duque en Eſpaña ; Don Andrès de Loſada

AÑO 1622. Feb. 7.

y

AÑO 1622. Feb. 7.

Don Andrea de Loſada, & Prada, Ordinis Sancti Ioannis Equite, ſuæque Maieſtatis Secretario; Don Petro Medices, Præceptore & Equite eiuſdem Ordinis, & Antonio de Herrera, præfatæ Maieſtatis Secretario, & Hiſtoriographo. Quod etiam dicti Domini Mandatarij manu propria ſic ſubſcripſerunt. Don Balthaſar de Zuñiga, Comendador Mayor de Leon. Don Julian, Arzobiſpo de Piſa, Embaxador del Sereniſsimo Gran Duque mi Señor.

In quorum fidem & teſtimonium, ego ſupradictus Antonius de Aroztegui, dictæ Regiæ Catholicæ Maieſtatis Conſiliarius, & rerum Status Secretarius, hoc Inſtrumentum in publicam formam redegi, hic me ſubſcripſi, ſigilloque ſecreto eiuſdem Regiæ Maieſtatis munivi. Matriti. die ſeptima menſis Februarij, ſuperiùs calendati anni milleſimi ſexcenteſimi vigeſimi ſecundi. Antonius de Aroztegui.

y Prada, Cavallero de la Orden de San Juan, y Secretario de ſu Mageſtad; Don Pedro de Medicis, Comendador, y Cavallero de dicha Orden; y Antonio de Herrera, Secretario, y Coroniſta de la ſuſſodicha Mageſtad. Y los dichos Señores Mandatarios lo firmaron tambien de ſu mano en eſta forma. *Don Balthaſar de Zuñiga, Comendador Mayor de Leon. Don Julian, Arzobiſpo de Piſa, Embaxador del Sereniſsimo Gran Duque mi Señor.*

AÑO 1622. *Feb.* 7.

En fè, y teſtimonio de todo lo qual, yo el ſuſſodicho Antonio de Aroztegui, del Conſejo de la dicha Real Catholica Mageſtad, y ſu Secretario de Eſtado, puſe en forma pública eſte inſtrumento, y lo firmè, y ſellè con el ſello ſecreto de dicha Real Mageſtad. En Madrid à ſiete dias del mes de Febrero del año arriba expreſſado de mil ſeiſcientos y veinte y dos. *Antonio de Aroztegui.*

Feb. 26. *RESPUESTA de ſu* MAGESTAD *al Gran Maeſtre de la Orden de* SAN JUAN *ſobre la precedencia de la Galera Capitana de la Religion de* MALTA, *concurriendo con la de la Republica de* GENOVA: *dada en Madrid à 26. de Febrero de* 1622. [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. IV. col. 1507. En *Italiano.*]

Feb. 26.

DON Filippo per la gratia di Dio Rè delle due Sicilie, di Gieruſalemme, &c.

Molto Reverendo, e di Gran Religione Maeſtro del Convento & ordine di S. Gio. di Gieruſalemme, mio molto caro, e molto amato amico.

Ho ricevuto la voſtra lettera, &

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, &c.

Muy Reverendo, y de gran Religion Maeſtre del Convento, y Orden de San Juan de Jeruſalèn, mi muy caro, y muy amado amigo.

He recibido vueſtra carta, y oido

AÑO 1622. Feb. 26.

& udito gratamente i voſtri Ambaſciatori in tutto quello mi diſſero da parte voſtra, e della Religione in propoſito della precedenza del ſuo ſtendardo con quello di Genova. E per evitar inconvenienti, s'è pigliata la riſolutione, che da eſſi intenderete, eſſendo per ſe la più conveniente. Et al Principe Filiberto mio Cugino ſcrivo l'honore, e la ſtima, c'hà da far ſempre della Religione, e ſue Galere; perche in queſto & in tutto quello, che concernerà il ſuo accreſcimento & conſervatione, devo imitare i Rè miei Signori e Predeceſſori; conoſcendo i meriti di chi coſi ben impiega le ſue forze in difeſa della Fede, alla quale mi prometto attenderete in tutte l'occaſioni col valore e zelo, che ſin hora havete moſtrato, aſsicurandovi, che nella perſona mia haverete un buon Protettore, come l'ho detto più largamente a i voſtri Ambaſciatori, a i quali mi rimetto: e ſia, molto Reverendo, e di gran Religione Maeſtro del Convento & ordine di S. Gio. di Gieruſalemme, mio molto caro, e molto amato amico, noſtro Signore in voſtra continua guardia. Di Madrid a 26. di Febraro 1622.

oído con guſto à vueſtros Embaxadores en todo lo que me han dicho de parte vueſtra, y de la Religion tocante à la precedencia de ſu Eſtandarte concurriendo con el de Genova. Y por evitar inconvenientes, ſe ha tomado la reſolucion, que de ellos entendereis, ſiendo de ſuyo la mas conveniente: y al Principe Filiberto, mi Primo, eſcrivo el honor, y eſtimacion, que debe hacer ſiempre de la Religion, y ſus Galeras; porque en eſto, y en todo aquello, que mire à ſu aumento, y conſervacion, debo imitar à los Reyes mis Señores, y Predeceſſores, conociendo los meritos de quien emplea tan bien ſus fuerzas en la defenſa de la Fe, à la qual me prometo atendereis en todas ocaſiones con el valor, y zelo, que ſiempre haveis moſtrado; aſſegurandoos, que en mi perſona tendreis un buen protector, como mas largamente lo he dicho à vueſtros Embaxadores, à quienes me remito: y nueſtro Señor ſea en vueſtra continua guarda, muy Reverendo, y de gran Religion Maeſtre del Convento, y Orden de San Juan de Jeruſalèn, mi muy caro, y muy amado amigo. De Madrid à 26. de Febrero de 1622.

AÑO 1622. *Feb.* 26.

IO IL RE.

Antonio de Aroztegui.

YO EL REY.

Antonio de Aroztegui.

El texto Italiano de eſte Inſtrumento, como del antecedente ſobre el miſmo aſſunto, ſe advierte baſtantemente viciado en *Lunig*; y aſsi ſe ha procurado que ſalga correcto.

RES-

AÑO 1622. Mar. 3.

RESPUESTA de los Gefes, Embaxadores, y Conſules de las Ligas GRISA, *y* CADÈ, *y Señoría de* MAYENFELT, *declarando à los Embaxadores de* FRANCIA, *reſidentes en* SUIZA, *las juſtas razones, y motivos que havian tenido, no obſtante las promeſſas, y eſperanzas de favor, y proteccion dadas de parte de aquella Corona, para hacer las Capitulaciones, que por medio de ſus Diputados ajuſtaron en Milàn à* 15. *de Enero de* 1621. *con el Duque de* FERIA *en nombre de ſu Mageſtad* CATHOLICA, *el Archiduque* LEOPOLDO, *y los* VALTELINOS: *dada en Jant à* 3. *de Marzo de* 1622. [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. En *Francès.*]

AÑO 1622. *Mar.* 3.

MEſſieurs. Nous avons receu voſtre Lettre dattée de Soleure le quatorziéme de Fevrier, & entendu les conſiderations & conſequences que Vos Seigneuries nous propoſent peur raiſon du Traité fait à Milan par nos Ambaſſadeurs avec le Duc de Feria, au nom & pour Sa Majeſté Catolique Roi d'Eſpagne & Duc de Milan; le Sereniſſime Archiduc Leopold, & les Sujets de la Valteline; Sçavoir, que noſdits Ambaſſadeurs, ſans noſtre conſentement avoient par timidité & crainte quitté la Valteline avec une partie de noſtre propre Païs, & encore fait pluſieurs autres diverſes promeſſes au prejudice de noſtre Etat & liberté, & conſenti à pluſieurs points contraires à la Ligue que nous avons avec Sa Majeſté Tres-Chreſtienne. Nous exhortans..... de ne ratifier ſemblable Traité, y ajoûtant une proteſtation expreſſe en cas que leſdits Traitez fuſſent par nous confirmez & approuvez. Surquoi nous répondrons à Vos Seigneuries, que nous n'avions renoncé en façon quelconque au Païs de la Valteline. Mais tous

SEñores. Hemos recibido vueſtra carta fecha en Soleure à 14. de Febrero, y entendido las conſideraciones, y conſequencias, que Vueſtras Señorías nos proponen tocante al Tratado hecho en Milàn por nueſtros Embaxadores con el Duque de Feria en nombre, y por ſu Mageſtad Catholica, Rey de Eſpaña, y Duque de Milàn, el Sereniſſimo Archiduque Leopoldo, y los Vaſſallos de la Valtelina: es à ſaber, que nueſtros dichos Embaxadores ſin nueſtro conſentimiento, por timidèz, y miedo, han cedido la Valtelina con parte de nueſtro proprio Païs, y aſsimiſmo han hecho otras muchas varias promeſſas en perjuicio de nueſtro Eſtado, y libertad, y conſentido en muchos puntos contrarios à la Liga, que tenemos con ſu Mageſtad Chriſtianiſsima: exhortandonos..... à no ratificar eſte Tratado, y añadiendo una proteſta expreſſa en caſo que Noſotros confirmemos, y aprobemos dichos Tratados. Sobre lo qual reſponderémos à VV. SS. que de ninguna manera hemos renunciado el Païs de la Val-

AÑO 1622. Mar. 3.

tous les jours naiſſans en noſtre Etat, comme Vos Seigneuries ſont bien informées, pluſieurs querelles & debats deſquels procedoient de tres-grands deſordres, nos Sujets de la Valteline ce ſont à l'occaſion d'iceux retirez de noſtre obéiſſance & ſujettion, & ce ſont jettez entre les bras de puiſſans Princes; & quand une partie de nos Communes, les autres eſtans ſollicitées & conſeillées de demeurer en leurs Maiſons, comme Vos Seigneuries ſcavent, avec l'aide d'aucuns de nos Confederez ont tâché de reprendre le Païs de la Valteline pour le remettre ſous noſtre obéiſſance, les Sujets ont eſté protegez par la puiſſante main, par la force & les armes deſdits Princes qui déja occupoient partie de la Valteline, deſorte que rien ne s'eſt pû effectuer. Occaſion de quoi nous ſentans foibles contre une ſi grande puiſſance, & juſtifians de pouvoir entretenir les Garniſons neceſſaires pour la garde & ſureté de noſdits Païs & de noſdits Sujets y reſidans, Nous avons par diverſes fois requis & prié Monſieur Gueffier Ambaſſadeur de Sa Majeſté Tres-Chreſtienne prés de nous, de nous donner aide que nous eſperions en vertu du Traité d'Alliance. Neanmoins nous n'avons peu obtenir aucun ſecours par effet; & lors que ledit Sieur Gueffier nous a à diverſes fois promis de nous procurer ladite reſtitution par autre moien que par les Armes, l'effet ne s'en eſt enſuivi. Et quand on nous propoſa d'effectuer &

telina; ſino que originandoſe todos los dias en nueſtro Eſtado muchas contiendas, y debates, (como VV. SS. eſtàn bien informados) de que procedian muy grandes deſordenes; nueſtros Vaſſallos de la Valtelina ſe ſepararon con eſte motivo de nueſtra obediencia, y ſujecion, y ſe acogieron al amparo de Principes Poderoſos; y quando una parte de nueſtros Comunes (haviendo ſido ſolicitadas, y perſuadidas las demàs à quedarſe en ſus caſas) como VV. SS. ſaben, con la ayuda de algunos de nueſtros Confederados procurò volver à tomar el Païs de la Valtelina para reſtituirle à nueſtra obediencia, los Vaſſallos fueron protegidos con la poderoſa mano, fuerza, y armas de dichos Principes, que ocupaban yà parte de la Valtelina; de ſuerte, que no ſe pudo efectuar coſa alguna. Por cuyo motivo, ſintiendonos ſin fuerzas para reſiſtir tan gran potencia, y juſtificando no poder mantener las Guarniciones neceſſarias para la guarda, y ſeguridad de nueſtros dichos Païſes, y nueſtros dichos Vaſſallos reſidentes en ellos; requerimos, y ſuplicamos diferentes veces al Señor Gueffier, Embaxador de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima cerca de Noſotros, que nos dieſſe el ſocorro, que eſperabamos en virtud del Tratado de Alianza. Sin embargo no hemos podido conſeguir ſocorro alguno efectivo; y quando dicho Señor Gueffier nos prometiò varias veces, que ſolicitaria la dicha reſtitucion por otro

AÑO 1622. *Mar.* 3.

me-

AÑO 1622. Mar. 3.

& accomplir le Traité de Madrid, nous y avons promptement consenti & confirmez en tout & par tout à ce que nous écrivoient & conseilloient Vos Seigneuries ; mais n'aians pû avoir aucun effet, & ne pouvans sans secours supporter plus longuement les dépenses grandes & necessaires pour la solde & entretien des Garnisons, quelques Communes resolurent d'hazarder encore une fois, & tenter tous moiens pour recouvrer par Armes ledit Païs perdu, aians attiré par force & contrainte à leurs desseins les autres Communes, & assailli Bormio dont nous fusmes contrains de nous retirer sans rien faire ; au moien de quoi le Gouverneur de Milan & le Serenissime Archiduc Leopold nous ont attaquez en divers endroits, pris & subjugué le Comtè de Chiavennes, avec la Ligue des dix Droitures & celle de la Cadé, excepté seulement trois Bailliages, si que nous retrouvans en estat d'avoir perdu la meilleure partie de nos Païs, & ne pouvans esperer aucun secours humain avec lequel se peut deffendre le reste de nosdits Païs, moins encore regagner le perdu, nous avons estez contrains & forcez de recourir au Gouverneur de Milan pour une suspension d'Armes, laquelle fust accordée. Et lors qu'en mesme tems ledit Sieur Gueffier fust envoié vers nous pour nous exhorter de ne passer plus outre ausdits Traitez, assurant que Sa Majesté Tres-Chrestienne avoit déja obtenu par ses Ambassadeurs, que nos Païs

medio, que el de las armas, no se siguiò el efecto. Y quando se nos propuso, que efectuassemos, y cumpliessemos el Tratado de Madrid, consentimos prontamente en èl, y le confirmamos en todo, y por todo, segun VV. SS. nos lo escrivian, y aconsejaban; pero no haviendo podido lograr efecto alguno, y no pudiendo, sin socorro, sufrir mas tiempo los grandes, y necessarios gastos para el sueldo, y manutencion de las Guarniciones, algunos Comunes resolvieron aventurarse todavia otra vez, y tentar todos los medios de recobrar con las armas el dicho Païs perdido, haviendo hecho por fuerza, y violencia convenir en sus designios à los demàs Comunes, è invadido à Bormio, de donde nos fue preciso retirarnos sin hacer nada: mediante lo qual el Governador de Milàn, y el Serenissimo Archiduque Leopoldo nos acometieron en varios parages, tomaron, y sojuzgaron el Condado de Chiavena, con la Liga de las diez Directuras, y la de la Cadè, excepto solo tres Bailiages. Por lo qual, viendo que haviamos perdido la mejor parte de nuestros Paises, y no pudiendo esperar socorro alguno humano, con que poder defender lo restante de ellos, y aun menos recobrar lo perdido, nos hallamos precisados, y obligados à recurrir al Governador de Milàn, pidiendo una suspension de armas, la que nos fue concedida. Y quando al mismo tiempo dicho Señor Gueffier fue em-

AÑO 1622. Mar. 3.

AÑO 1622. Mar. 3.

Païs nous ſeroient rendus ſans venir à d'autres moiens ; Nous fiſmes réponſe , que nous nous tiendrions à ce Traité , pourveu que ledit Sieur Gueffier obtinſt le meſme des parties , & qu'elles ne paſſaſſent plus outre à la Conqueſte de noſdits Païs ; & encore qu'il ne peut venir à bout, il voioit du moins que le Traité commencé pour éviter , non ſeulement la ruïne de noſtre Païs , mais la perte entiere de noſtre ancienne liberté, eſtoit la choſe que plus nous deſirions , laquelle ledit Sieur Gueffier nous euſt aſſurée desdits Princes , nous n'aurions eſté contrains de plus envoier à Milan. Mais ledit Sieur Gueffier ne pouvant rien promettre d'aſſuré , afin de remedier à la ruïne de noſtre patrie & liberté , nous avons dépêché nos Ambaſſadeurs , & iceux envoiez à Milan avec ample pouvoir ; leſquels nous ont rapporté que conformement à nos bonnes intentions ils ont traité : & que pour le regard de leurs perſonnes , ils n' avoient eu occaſion de craindre s'eſtans trouvez aſſurez , & connoiſſans appertement le danger évident auquel ſe trouve l'Etat commun & noſtre liberté , ils avoient jugé expedient moiennant une bonne penſion annuelle de renoncer & quitter la Valteline qui déja eſtoit perduë , & qui ne ſe pouvoit recouvrer par aucuns moiens deſquels ont s'eſtoit par pluſieurs fois ſervi , à moienner & recouvrer une partie de nos Païs & Su-

biado para exhortarnos à no paſſar adelante en dichos Tratados , aſſegurando , que ſu Mageſtad Chriſtianiſsima havia yà obtenido por medio de ſus Embaxadores , que ſe nos reſtituyeſſen nueſtros Païſes , ſin llegar à otros medios ; reſpondimos, que eſtariamos à eſte Tratado , con tal , que dicho Señor Gueffier obtuvieſſe lo miſmo de las Partes , y que no profiguieſſen en la Conquiſta de nueſtros Païſes. Y aunque no lo pudo conſeguir , bien veía à lo ménos, que el Tratado empezado , para evitar no ſolo la ruina de nueſtro Païs, ſino la total pérdida de nueſtra antigua libertad , era lo que mas deſeabamos ; y ſi el dicho Señor Gueffier nos la huviera aſſegurado de parte de dichos Principes , no nos huvieramos viſto obligados à embiar mas à Milàn. Pero no pudiendo dicho Señor Gueffier prometernos coſa cierta ; para remediar la ruina de nueſtra patria , y libertad , deſpachamos , y embiamos nueſtros Embaxadores à Milàn con poder amplio : los quales nos han referido, que han tratado conforme à nueſtras buenas intenciones ; y que por lo que toca à ſus perſonas , no havian tenido motivo alguno de temor, haviendoſe hallado ſeguros ; y que conociendo claramente el peligro evidente , en que ſe halla el Eſtado comun , y nueſtra libertad , havian tenido por conveniente renunciar , y ceder , mediante una buena penſion annual , la Valtelina , que yà eſtaba perdida , y no ſe podia recobrar por ninguno de los medios , de que varias ve-

AÑO 1622. Mar. 3.

AÑO 1622. Mar. 3.

Sujets déja aſſujettis, & nous aſſurer avec nos voiſins, plutoſt que de permettre que noſtre patrie fuſt entierement opprimée, ruinée & reduite en une miſerable ſervitude. Quand à ce qui touche le Traité d' Alliance que nous avons avec Sa Majeſté Tres-Chreſtienne, nous l'avons expreſſement & ſolemnellement reſervé par un article particulier, ne voulans ni deſirans le diminuer en aucune choſe, & eſtimons que nonobſtant led. Traité avec led. Gouverneur de Milan, pour éviter les ſuſdits évidens dangers & perils; veu meſme que nos autres Alliez les Seigneurs Suiſſes qui ont auſſi Alliance avec Sa Majeſté Tres-Chreſtienne ont nonobſtant icelle & ſans aucune contrainte ni danger, traité & fait ſolemnelle Alliance avec S. M. Catolique, Vos Seigneuries nous mandent de ne point ratifier leſd. Capitulations de Milan, ains en faire refus, il eſt trop tard; car ladite Ratification eſt deja faite, à laquelle nous voulons nous arreſter, penſans avoir échapé leſdits dangers & aſſuré noſtre Patrie & Republique. Vous continuerez donc, Meſsieurs, à nous preſſer davantage ſur ce point pour l'intereſt de Sa Majeſté Tres-Chreſtienne; car nous eſperons que quand Elle ſera informée des dangers & cauſes urgentes qui nous ont meu à traiter, Elle ne nous en ſçaura pas mauvais grê, mais nous continuera la

veces nos haviamos valido para entrar en compoſicion, y recobrar una parte de nueſtros Paiſes, y Vaſſallos yà ſujetos, y aſſegurarnos con nueſtros vecinos, antes que permitir que nueſtra patria fueſſe enteramente oprimida, arruinada, y reducida à una miſerable ſervidumbre. Por lo que toca al Tratado de Alianza, que tenèmos con ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, le hemos reſervado expreſſa, y ſolemnemente por un Articulo particular, no queriendo, ni deſſeando diſminuirle en coſa alguna: y eſtimamos, que ſin embargo del dicho Tratado concluido con el dicho Governador de Milàn para evitar los ſuſſodichos evidentes rieſgos, y peligros, y aun viendo que tambien nueſtros demàs Aliados los Señores Suizos, no obſtante la alianza que tienen con ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, han tratado, y hecho ſin violencia, ni peligro una ſolemne alianza con ſu Mageſtad Catholica, VV. SS. nos eſcrivan, que no ratifiquemos las dichas Capitulaciones de Milàn, antes bièn rehuſemos admitirlas; pero yà es muy tarde, pues la dicha Ratificacion eſtà yà hecha, y queremos eſtar à ella, entendiendo havernos librado de dichos peligros, y aſſegurado nueſtra Patria, y Republica. Continuareis pues, Señores, en inſtarnos màs ſobre eſte punto por el interès de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima; porque eſperamos, que quando ſu Mageſtad eſtè informado de los peligros, y cauſas urgentes, que nos han movido à dicho Tratado, no lo tendrà à mal, antes nos continuarà la miſma buena

AÑO 1622. Mar. 3.

yo-

AÑO 1622. Mar. 3. *la meſme volonté & affection qu'Elle nous a toûjours portée ce que nous avons voulu écrire à Vos Seigneuries pour eſtre informées du fait & nous ſervir d'excuſe. Donné à Jant le 3. Mars 1622. ſcellé du Scel de la Ligue Griſe Superieure, au nom de tous nous autres. De Vos Seigneuries Illuſtriſsimes, Tres-obéiſſans Serviteurs. Les Chefs, Ambaſſadeurs & Conſuls des Excelſes Ligues Griſes de la Cadé, (a) & de la Seigneurie de Maiensfeld aſſemblez à Jant.*

voluntad, y afecto; que ſiempre nos ha tenido: lo qual hemos querido eſcrivir à VV. SS. para informarlos del hecho, y dar nueſtras diſculpas. Dado en Jant à 3. de Marzo de 1622. Sellado con el ſello de la Liga Griſa Superior en nombre de todos Noſotros. De VV. SS. Illuſtriſsimas muy obedientes ſervidores. Los Gefes, Embaxadores, y Conſules de las Excelſas Ligas Griſa, de la Cadè, y de la Señoria de Mayenfeld, congregados en Jant.

AÑO 1622. Mar. 3.

Mar. 10. *SUBINFEUDACION, è INVESTIDURA de la Ciudad, Señorio, y Eſtado de* SENA, *concedida por ſu Mageſtad* CATHOLICA *à Don* FERNANDO II. *Gran Duque de* TOSCANA, *exceptuando de eſta Conceſsion* PUERTO HERCULES, ORBITELO, TELAMON, MONTE ARGENTARO, *y* PUERTO DE SAN ESTEFANO: *ſu fecha en Madrid à* 10. *de Marzo de* 1622. [Secretaría de Eſtado del cargo del Marques de Uztariz, en el Libro MS. arriba citado. En *Latin*: Y ſu texto va cotejado, y corregido en algunos lugares por el de la Inveſtidura del miſmo Eſtado, dada por el Rey Phelipe III. à Don Coſme de Medicis, IV. Gran Duque de Toſcana, que queda pueſta en ſu Reynado, Part. II. pag. 523.] Mar. 10.

PHilippus, Dei gratia, Rex Caſtellæ, Legionis, Aragonum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem, Portugalliæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Gallæciæ, Maiorica-rum, Hiſpalis, Sardiniæ, Corduba, Corſicæ, Murtiæ, Giennis, Algarbij, Algeciræ, Gibraltaris, Inſularum Canariæ, Indiarum orientalium, & occidentalium; Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, & Mediolani; Comes Barchinonæ, Flandriæ, Habſpurgi, & Tyro-

PHelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn; Conde de

(a) En lugar de *Griſes de la Cadè*, leaſe *Griſe, de la Cadè.*

AÑO 1622. Mar. 10.

Tyrolis, Dominus Vizcayæ, & Molinæ; Dux Athenarum, & Neopatriæ; Comes Roſsilionis, & Ceritaniæ; Marchio Oriſtani, & Gocceani. Noverint univerſi præſentes litteras inſpecturi, quod cum, &c. (a) *Atque cùm deinde, prælibato Rege Philippo Secundo, Avo noſtro, glorioſæ & immortalis memoriæ, vita functo, præfatus Illuſtriſsimus Ferdinandus, Magnus Dux Hetruriæ tertius, ea, qua decet, reverentia & humilitate Regi Philippo Tertio, Patri noſtro, glorioſæ quoque & immortalis memoriæ, ſimiliter ſupplicaverit per Reverendum Patrem Saluſtium Tauriſium, Epiſcopum Montis Politiani, ſuum apud eum olim Oratorem, & ad id Procuratorem & Mandatarium ſpecialiter conſtitutum, prout conſtitit ex publico Inſtrumento Matthæi Carlinij, Civitatis Florentiæ publici Notarij, ibidem confecto & celebrato die duodecima menſis Iulij anni milleſimi ſexcenteſimi quarti, quatenus eandem Inveſtituram Civitatis, Status, & Dominij Senenſis, feudorum, & honorum, eorumque iurium, & pertinentiarum antedictarum, cum mero & mixto imperio, gladij poteſtate, & omnimoda iuriſdictione, cæteriſque Regalibus, & iure Regalium, prout ad eundem Re-*

de Barcelona, de Flandes, de Habſpurg, y de Tiròl; Señor de Vizcaya, y de Molina; Duque de Athenas, y Neopatria; Conde de Roſſellon, y Cerdaña; Marquès de Oriſtàn, y Gociano. Sepan todos los que las preſentes letras vieren, como por quanto, &c. Y por quanto deſpues, haviendo fallecido el mencionado Rey Phelipe Segundo, nueſtro Abuelo, de glorioſa, è immortal memoria, el dicho muy Iluſtre Fernando, tercer Gran Duque de Toſcana, aſsimiſmo ſuplicò con la debida reverencia, y humidad al Rey Phelipe Tercero, nueſtro Padre, tambien de glorioſa, è immortal memoria, por medio del Reverendo Padre Saluſtio Tarugi, Obiſpo de Montepoliciano, ſu Embaxador cerca de ſu Mageſtad, y Procurador, y Mandatario conſtituido eſpecialmente para eſte efecto, como conſtò por inſtrumento publico de Mathèo Carlinio, Notario publico de la Ciudad de Florencia, hecho, y otorgado en la miſma Ciudad à 12. del mes de Julio del año 1604. que ſe dignaſſe benignamente de renovarle, confirmarle, y concederle para èl, y ſus hijos, y deſcendientes varones, nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieſſen de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardando ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, la dicha Inveſtidura de la Ciudad, Eſtado, y Señorío de Sena,

AÑO 1622. Mar. 10.

de

(a) Lo que aqui ſe ha omitido por eſcuſar repeticiones, ſe contiene à la letra en el texto de la Subinfeudacion del miſmo Eſtado, dada por *Phelipe III.* à *Don Fernando I.* Gran Duque de *Toſcana*, que queda pueſta en ſu Reynado, Parte II. pag. 486. con ſolo la diferencia de ſubſtituirſe en eſta Subinfeudacion los nombres *Proavus*, y *Avus*, todas las veces que ſe habla de *Carlos V.* y de *Phelipe II.* à los de *Avus*, y *Pater*, que ſe leen en la antecedente.

AÑO 1622. Mar. 10. *Regem Philippum Tertium, Patrem noſtrum, ratione iam dicta pertinebant, ſibi pro ſe, filijs, & deſcendentibus ſuis legitimis, ex linea maſculina, & ex legitimo matrimonio natis & naſcituris in infinitum, ſervato ſemper iure & ordine primogenituræ, renovare, confirmare, & concedere, de illiſque ipſum inveſtire iuxta prædictam Conventionem, & Capitulationem benignè dignaretur, quemadmodum fecit, uti conſtat ex eius Regali Privilegio dato & expedito in Civitate Valliſoleti, ſub die ultima menſis Martij anni milleſimi ſexenteſimi quinti, ad quod nos referimus, habentes illud hic pro inſerto & expreſſo: Tandem verò cùm dictus Illuſtriſsimus Ferdinandus, Magnus Dux Hetruriæ vita functus fuerit, atque illi ſucceſſerit Illuſtriſsimus Coſmus Medices, quintus Florentiæ Dux, & Magnus Hetruriæ Dux quartus, filius ſuus primogenitus, & de legitimo matrimonio natus, & tanquam utilis Dominus, ad quem de iure dictum feudum pertinebat iuxta Capitulationes & Conventiones iampridem factas, & ſæpè narratas, & à prælibata Regia Maieſtate ſua humiliter petierit, & poſtularit, ut decebat, mediante Matthæo Botti, Marchione de Campilla, Oratore ſuo extraordinario, & ad hoc ſpecialiter Procuratore, & Mandatario conſtituto, ac deputato, prout conſtitit ex inſtrumento confecto per Pam-*

de ſus feudos, y bienes, y ſus derechos, y pertenencias arriba dichas, con mero, y mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, y omnimoda juriſdiccion, y demàs Regalías, y derecho de Regalías, ſegun que por la razon yà dicha pertenecian al dicho Rey Phelipe Tercero, nueſtro Padre, è inveſtirle de todo ello conforme à la Capitulacion, y Convencion arriba expreſſada, como lo hizo, ſegun conſta de ſu Real Privilegio dado, y expedido en la Ciudad de Valladolid el dia ultimo del mes de Marzo del año 1605. à que nos referimos, teniendole aqui por inſerto, y expreſſado: Y finalmente por quanto, haviendo fallecido el dicho muy Iluſtre Fernando Gran Duque de Toſcana, y ſucedidole el muy Iluſtre Coſme de Medicis, quinto Duque de Florencia, y quarto Gran Duque de Toſcana, ſu hijo primogenito, y havido de legitimo matrimonio, eſte, como Señor util, à quien de derecho pertenecia el dicho feudo conforme à las Capitulaciones, y Convenciones antiguamente hechas, y muchas vezes referidas, pidiò, y ſuplicò rendidamente, como convenía, à la dicha Real Mageſtad por medio de Matheo Botti, Marquès de Campilla, ſu Embaxador extraordinario, y Procurador, y Mandatario conſtituido, y deputado eſpecialmente para eſte efecto, como conſtò del inſtrumento otorgado ante Pamphilio Guerrino, Notario publico de la Ciudad de Florencia, à 28. del mes de Junio del año 1609. que ſe dignaſſe benigna-

AÑO 1622. Mar. 10.

men-

AÑO 1622. Mar. 10.

Pamphilium Guerrinum , publicum Civitatis Florentiæ Notarium , ſub die vigeſima octava menſis Iunij, anni milleſimi ſexcenteſimi noni, quatenus Inveſtituram prædictæ Civitatis Senarum , eiuſque Dominij & Status , bonorum & pertinentiarum ſupradictarum , cum mero & mixto imperio , gladij poteſtate , & omnimoda iuriſdictione , cæteriſque Regalibus , & iure Regalium , prout ad eoſdem Reges Avum noſtrum & Patrem ratione iam dicta ſpectabant , ſibi pro ſe , filijs & deſcendentibus ſuis legitimis , ex linea maſculina , & ex legitimo matrimonio natis , & naſcituris in infinitum, ſervato ſemper iure & ordine primogenituræ , renovare ſimiliter , confirmare , & concedere , de illiſque ipſum inveſtire iuxta prædictas Capitulationes , & Conventiones benignè dignaretur , quemadmodum dignatus eſt , prout liquet ex eius Regali Privilegio dato & expedito in Oppido Matriti , ſub die vigeſima ſexta menſis Decembris , ſupradicti anni milleſimi ſexcenteſimi noni , ad quod etiam nos referimus, illud habentes hic pro inſerto & expreſſo : In præſentiarum autem , cum ex hac vita migraverit non tantùm præfatus invictiſſimus Rex Philippus Tertius , fœliciſſimæ recordationis , Pater & Dominus noſter colendiſſimus , ſed & etiam dictus Illuſtriſſimus Coſmus Medices , quartus Magnus Dux Hetruriæ , relicto ſibi ſuperſtite Domino Ferdinando Secundo, Magno Hetruriæ Duce, fratre

mente de renovarle aſsimiſmo , confirmarle , y concederle para èl , y ſus hijos , y deſcèndientes legitimos, nacidos , y que en adelante perpetuamente nacieſſen de linea maſculina, y de legitimo matrimonio , guardando ſiempre el derecho , y orden de primogenitura , la Inveſtidura de la ſuſſodicha Ciudad de Sena , y ſu Señorío , y Eſtado , bienes , y pertenencias arriba dichas , con mero , y mixto imperio , poteſtad de Cuchillo , y omnimoda juriſdiccion , y demàs Regalías , y derecho de Regalías , ſegun què por la razon yà dicha pertenecian à los dichos Reyes nueſtro Abuelo , y Padre ; è inveſtirle de todo ello conforme à las Capitulaciones , y Convenciones arriba dichas, como ſe dignò , ſegun parece por ſu Real Privilegio dado , y expedido èn la Villa de Madrid à 26. del mes de Diciembre del ſuſſodicho año 1609. à que nos referimos , teniendole aqui por inſerto , y expreſſado : Y al preſente , haviendo paſſado de eſta vida à la otra , no ſolo el referido muy Invicto Rey Phelipe Tercero , de feliciſsima recordacion, nueſtro muy vènerado Padre , y Señor , ſino tambien el dicho muy Iluſtre Coſme de Medicis , quarto Gran Duquè de Toſcana , dexando à Don Fernando Segundo, Gran Duque de Toſcana , nueſtro muy amado hèrmano, ſu hijo legitimo, y natural , havido de legitimo matrimonio , y primogenito , y como tal, Señor util de la dicha Ciudad , y Señorío de Sena , y ſus pertenencias , y

AÑO 1622. Mar. 10.

AÑO 1622. Mar. 10.

tre noſtro chariſsimo, filio ſuo legitimo & naturali, ac de legitimo matrimonio nato, & primogenito, ideoque dictæ Civitatis & Dominij Senenſis, eiuſque pertinentiarum utili Domino, ac vigore & virtute dictarum conceſsionum & diplomatum prælibatorum Regum Philippi Secundi, & Philippi Tertij, fœlicis recordationis, Avi & Patris noſtri, ad omnia ſupradicta feuda legitimè vocato & admiſſo, & in eorum reali & actuali poſſeſsione vera, & pacifica exiſtente: atque ipſe Dominus Ferdinandus, Magnus Dux, ſtatim ad Nos, tanquam ad legitimum præfati Invictiſsimi Regis Philippi Tertij, Patris & Domini noſtri colendiſsimi in hiſce Hiſpaniarum Regnis ſucceſſorem, delegaverit & deſtinaverit admodum Reverendum Patrem in Chriſto Don Iulianum Medices, Archiepiſcopum Piſarum, ſuumque apud Nos Oratorem ordinarium, & ad infraſcripta ſpecialiter Procuratorem, & Mandatarium, prout videre eſt ex publico Inſtrumento confecto Florentiæ à Franciſco Antonij de Marellis, Juris utriuſque Doctore, & Locumtenente Fiſcalis præfati Domini Magni Ducis, necnon eius in hac parte Scriba ſpeciali, ſub die octava menſis Iulij, anni præteriti milleſimi ſexcenteſimi vigeſimi primi: Qui quidem Archiepiſcopus, Orator, & Mandatarius prædictus, nomine præfati Domini Ferdinandi, Magni Ducis, à nobis (prout tenebatur) enixè & humiliter petierit, expoſtularitque, qua-

legitimamente llamado, y admitido à todos los dichos feudos en fuerza, y virtud de las dichas conceſsiones, y deſpachos de los referidos Reyes Phelipe Segundo, y Phelipe Tercero, de feliz recordacion, nueſtro Abuelo, y Padre, y que eſtà en real, actual, verdadera, y pacifica poſſeſsion de ellos: Y haviendo luego deſpues el dicho Señor Fernando, Gran Duque, delegado, y embiado à Nos, como legitimo Suceſſor en eſtos Reynos de Eſpaña del Invictiſsimo Rey, Phelipe Tercero, nueſtro muy venerado Padre, y Señor, al muy Reverendo en Chriſto Padre Don Julian de Medicis, Arzobiſpo de Piſa, ſu Embaxador ordinario en nueſtra Corte, y Procurador, y Mandatario eſpecialmente para lo infraſcripto, ſegun parece por el inſtrumento publico hecho en Florencia ante Franciſco Antonio de Marellis, Doctor en ambos Derechos, y Teniente de Fiſcal del referido Señor Gran Duque, y ſu Eſcrivano eſpecial en eſta parte, à 8. del mes de Julio del año paſſado de 1621; y el dicho Arzobiſpo, Embaxador, y Mandatario pedidonos, y ſuplicadonos encarecida, y rendidamente (como debia) en nombre del ſuſſodicho Fernando Gran Duque, que nos dignaſſemos de concederle, y confirmarle de nuevo benignamente à dicho Señor Fernando Segundo, Gran Duque de Toſcana, para èl, y ſus hijos, y deſcendientes varones, nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieſſen de linea

AÑO 1622. Mar. 10.

AÑO 1622. Mar. 10.

quatenus feudalem Inveſtituram prædictæ Civitatis Senarum, eiuſque Dominij, & Status, feudorum, bonorum, & pertinentiarum ſupradictarum, cum mero & mixto imperio, gladij poteſtate, & omnimoda iuriſdictione, cæteriſque Regalibus, & iure Regalium, prout ad Nos, & noſtros in Hiſpaniarum Regnis ſucceſſores ob ſupradictas rationes pertinent, ipſi Domino Ferdinando Secundo, Magno Duci Hetruriæ, pro ſe, ſuiſque filijs, ac deſcendentibus maſculis, ex linea maſculina, & de legitimo matrimonio natis, & naſcituris in infinitum, ſervato ſemper iure & ordine primogenituræ, de novo benignè concedere, & confirmare, de illiſque ipſum inveſtire, & infeudare dignaremur, iuxta prædictam Conventionem & Capitulationem: Nos ideò reſpicientes, & conſiderantes innata, egregiaque merita præfati Domini Ferdinandi Secundi, Magni Ducis Hetruriæ, Fratris noſtri chariſſimi, necnon magna & grata obſequia per præfatos admodum Illuſtres Duces Coſmum, & Franciſcum, & Illuſtriſſimos Ferdinandum, & Coſmum Magnos Hetruriæ Duces, iam vita functos, erga Cæſaream Maieſtatem Imperatoris Caroli Quinti, Proavi noſtri, necnon Sacrum Imperium, ac præfatos glorioſæ memoriæ, Reges Philippum Secundum, Avum, & Philippum Tertium, Patrem, Dominos noſtros colendiſſimos, præſtita; atque Nos ipſi cupientes dicto Domino Ferdinando Secundo, Magno Duci, Fratri

nea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardando ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, la Inveſtidura feudal de la ſuſſodicha Ciudad de Sena, y de ſu Señorío, y Eſtado, feudos, bienes, y pertenencias arriba dichas, con mero, y mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, y omnimoda juriſdiccion, y demàs Regalías, y derecho de Regalías, ſegun que por las razones arriba dichas pertenecen à Nos, y à nueſtros Suceſſores en los Reynos de Eſpaña; y de inveſtirle, è infeudarle de todo ello conforme à la Capitulacion, y Convencion arriba expreſſada: Por tanto Nos mirando, y atendiendo à los innatos, y excelentes meritos del referido Señor Fernando Segundo, Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy charo hermano, y à los grandes, y gratos obſequios, que los ſuſſodichos muy Illuſtres Duques Coſme, y Francico, y los muy Illuſtres Fernando, y Coſme Grandes Duques de Toſcana, yà difuntos, hicieron à la Mageſtad Ceſarea del Emperador Carlos V. nueſtro Biſabuelo, y al Sacro Imperio, como tambien à los referidos Reyes Phelipe Segundo, nueſtro Abuelo, y Phelipe Tercero, nueſtro Padre, de glorioſa memoria, nueſtros muy venerados Señores: y deſſeando manifeſtar claramente à dicho Señor Fernando Segundo, Gran Duque, nueſtro hermano, nueſtra ſincera voluntad, y ſingular benevolencia en todo lo que pareciere tocar à ſu perſona, y mirar à ſus intereſ-

AÑO 1622. Mar. 10.

AÑO 1622. Mar. 10.

tri noſtro ſyncerum noſtrum animum, ſingularemque benevolentiam in omnibus, quæ ipſum contingere, & ad eum pertinere videbuntur, apertiùs manifeſtare, ac præſertim eò quòd admodum Reverendus Pater in Chriſto Don Iulianus Medices, Archiepiſcopus Piſarum, Orator & Procurator iam dictus, nomine, quo ſuprà, iuramentum fidelitatis, ligij & homagij in manibus Don Balthaſaris de Zuñiga, Præceptoris Maioris Præceptoriæ Legionis Ordinis Sancti Iacobi de Spata, Status noſtri, ac belli conſiliarij, necnon in ſupremo Conſilio Italiæ Præſidis, Procuratoris ad hunc effectum ſpecialiter per Nos deputati & conſtituti, ſolemniter præſtitit; atque ab eodem Don Balthaſare de Zuñiga, Mandatario noſtro prædicto, noſtro nomine, ſub die ſeptima menſis Februarij huius currentis anni milleſimi ſexcenteſimi vigeſimi ſecundi de omnibus ſupradictis, iuxta tenorem ſupradictæ Conventionis & Capitulationis, inveſtitus fuerit: motu proprio, & ex certa ſcientia, firmo ac deliberato animo, ac de noſtræ poteſtatis plenitudine ipſum Dominum Ferdinandum Secundum, Magnum Ducem Hetruriæ, Fratrem noſtrum chariſſimum, noſtrique amantiſſimum, pro ſe, filiiſque, & deſcendentibus ſuis maſculis legitimis, ex linea maſculina, & ex legitimo matrimonio natis, & in infinitum naſcituris, ſervato ſemper iure, ac ordine primogenituræ, de ſupradicta Civitate, Dominio, & Statu Senenſi, bonis &

ſes; y principalmente por haver el muy Reverendo en Chriſto Padre Don Julian de Medicis, Arzobiſpo de Piſa, Embaxador, y Procurador yà dicho, preſtado ſolemnemente en el nombre arriba dicho el juramento de fidelidad, ligio, y homenage en manos de Don Balthaſar de Zuñiga, Comendador Mayor de Leon de la Orden de Santiago de la Eſpada, de nueſtros Conſejos de Eſtado, y Guerra, y Preſidente en el Supremo de Italia, diputado, y conſtituido por Nos Procurador eſpecial para eſte efecto, y haver recibido la Inveſtidura de todo lo arriba dicho del miſmo Don Balthaſar de Zuñiga, nueſtro Mandatario, en nueſtro nombre, el dia 7. del mes de Febrero de eſte preſente año de 1622. conforme al tenor de la mencionada Convencion, y Capitulacion; de motu proprio, y de cierta ciencia, firme, y deliberada voluntad, y de plenitud de nueſtro poder hemos ſubinfeudado, è inveſtido, y por el tenor de las preſentes ſubinfeudamos, è inveſtimos à dicho Señor Fernando Segundo, Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy charo, y muy amante hermano, y à ſus hijos, y deſcendientes varones legitimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieren de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardando ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, de la ſuſſodicha Ciudad, Señorio, y Eſtado de Sena,

AÑO 1622. Mar. 10.

y

AÑO 1622. Mar. 10.

& feudis, eorumque iuribus, & pertinentijs antedictis, cum mero & mixto imperio, gladij potestate, & omnimoda iurisdictione, cæterisque Regalibus, & iure Regalium, prout ad prædictos Reges Philippum Secundum, & Philippum Tertium (fœlicis memoriæ) Avum, & Patrem, Dominos nostros, ratione iam dicta pertinebant, & ad Nos nunc temporis pertinent, necnon cum omnibus iuribus, dispositionibus, reservationibus, declarationibus, & clausulis, ac sub modis & formis in prima Investitura admodum Illustri Duci Cosmo (ut supra) facta; contentis & expressis subinfeudavimus, & investivimus, atque tenore præsentium subinfeudamus, & investimus: Transferentes in ipsum Dominum Magnum Ducem Ferdinandum Secundum, Fratrem nostrum charissimum, & antedictos filios, & successores suos quicquid iuris prædictis Regibus Philippo Secundo, & Philippo Tertio recolendæ memoriæ, Avo, & Patri nostro, seu nobis in prædicta Civitate, Dominio, & Statu Senensi, feudisque & bonis, eorumque iuribus, & pertinentijs antedictis, ob rationem iam dictam competebat, seu competit; reservata tamen semper nobis, successoribusque nostris, Hispaniarum Regibus, superioritate & feudali obsequio: ita, quod Dominus Ferdinandus Secundus, Magnus Dux præfatus, eiusque filij, & descendentes, ut supra, ea omnia & singula recognoscant, & teneant in feudum nobile, francum, ligium, & hono-

y de sus bienes, feudos, derechos, y pertenencias arriba dichas, con mero, y mixto imperio, potestad de Cuchillo, y omnimoda jurisdiccion, y demàs Regalías, y derecho de Regalías, segun que por la razon yà dicha pertenecian à los referidos Reyes Phelipe Segundo, y Phelipe Tercero, de gloriosa memoria, Abuelo, y Padre, nuestros Señores, y ahora nos pertenecen; y assimismo con todos los derechos, disposiciones, reservaciones, declaraciones, y clausulas, y baxo los modos, y formas, que en la primera citada Investidura, dada al muy Ilustre Duque Cosme, se contienen, y expressan: transfiriendo en el dicho Señor Gran Duque Fernando Segundo, nuestro muy amado hermano, y en sus dichos hijos, y successores todo el derecho, que por la razon yà dicha competia, ò compete à los referidos Reyes Phelipe Segundo, y Phelipe Tercero, de venerable memoria, nuestro Abuelo, y Padre; ò à Nos sobre la sussodicha Ciudad, Señorío, y Estado de Sena, y sus feudos, bienes, derechos, y pertenencias arriba dichas; reservando sin embargo para Nos, y nuestros successores los Reyes de España la Soberanía, y obsequio feudal; de modo, que el sussodicho Señor Fernando Segundo, Gran Duque, y sus hijos, y descendientes en la forma expressada, reconozcan, y tengan todas, y cada una de las dichas cosas en feudo noble, franco, ligio, y honorifi-

AÑO 1622. Mar. 10.

co,

AÑO 1622. Mar. 10.

honorificum, ſecundùm leges feudorum, ſolitaſque, & approbatas feudorum conſuetudines, immediatè à nobis, noſtriſque deſcendentibus & ſucceſſoribus Hiſpaniarum Regibus, ſub eo iuramento, quod nobis, mediante Procuratore & Mandatario noſtro Don Balthaſare de Zuñiga prædicto, per præfatum Don Iulianum Medices, Archiepiſcopum Piſarum, Oratorem & Procuratorem eiuſdem Domini Magni Ducis Ferdinandi nomine, reſpectu Status Senenſis tantùm, & ultra nullatenus extendendo, factum & præſtitum eſt, debitiſque locis, temporibus & modis, propterea, ex formula Inſtrumenti prædicti, præſtando (ut ſupra) dicto fidelitatis iuramento: ut ea poſthac à Nobis, & ſucceſſoribus noſtris Hiſpaniarum Regibus in feudum huiuſmodi habere, tenere, & poſsidere, & eis uti, frui, & gaudere poſſint & valeant, ſicuti eiuſmodi feuda de iure, & conſuetudine teneri ſunt ſolita & conſueta, abſque alicuius turbatione, impedimento, ſive contradictione; ea tamen lege & conditione, ut præfatus Dominus Magnus Dux Ferdinandus Secundus, eiuſque filij in Senenſi Dominio ſucceſſuri, ſolvere teneantur quotannis Romanorum Imperatoribus, eorumve Cameræ Imperiali, ea quæ Senenſes ante amiſsionem Vicariatus, ratione ſuarum Inveſtiturarum & confirmationum, ſolvere tenebantur, prout in dicto Privilegio Regi Philippo Secundo, fœlicis recordationis, Avo, ac Domino noſtro, conceſſo latiùs con-

co, conforme à las leyes; y coſtumbres uſadas, y aprobadas de los feudos, immediatamente de Nos, y de nueſtros deſcendientes, y ſuceſſores los Reyes de Eſpaña, baxo el juramento, que por medio de nueſtro Procurador, y Mandatario el dicho Don Balthaſar de Zuñiga, nos ha hecho, y preſtado el referido Don Julian de Medicis, Arzobiſpo de Piſa, Embaxador, y Procurador, en nombre de dicho Señor Gran Duque Fernando, por lo que mira al Eſtado de Sena ſolamente, ſin extenderſe à mas; y con la obligacion de preſtar por ello el dicho juramento de fidelidad en los debidos lugares, tiempos, y modos, ſegun la formula del referido inſtrumento; para que puedan deſde ahora en adelante haver, tener, y poſſeer las dichas coſas en el expreſſado feudo, de Nos, y de nueſtros Suceſſores los Reyes de Eſpaña, y uſar, y gozar de ellas, ſegun por derecho, ò coſtumbre ſe ſuelen, y uſan tener tales feudos, ſin inquietud, embarazo, ò contradiccion alguna; pero con la calidad, y condicion de que el ſuſſodicho Señor Gran Duque Fernando Segundo, y ſus hijos, que le ſucedieren en el Señorío de Sena, ayan de pagar en cada un año à los Emperadores de Romanos, ò à ſu Camara Imperial lo que los Seneſes eſtaban obligados à pagar antes de la pérdida del Vicariato, por razon de ſus Inveſtiduras, y Confirmaciones, como mas largamente ſe contiene en el dicho Privilegio concedi-

AÑO 1622. Mar. 10.

AÑO 1622. Mar. 10.

continetur : ſervatis item , & in ſuo robore permanentibus conditionibus , obligationibus , reſervationibus, pactis , & omnibus contentis & declaratis in prædicta Capitulatione & Conventione inita & celebrata inter prædictum Don Ioannem de Figueroa , prælibati inclyti Regis Philippi Secundi , Avi noſtri , Mandatarium, & præfatum admodum Illuſtrem Coſmum Medices , tunc Florentiæ Ducem , ſupradicta die tertia menſis Iulij anni milleſimi quingenteſimi quinquageſimi ſeptimi , ad quam relatio habeatur : Quibuſcunque conſtitutionibus , ordinationibus , conceſſionibus , & privilegijs in quorumcunque aliorum favorem , cæteriſque in contrarium , non obſtantibus quibuſcunque , quorum tenores pro ſufficienter , ac de verbo ad verbum, hic expreſsis & inſertis , pro præſentium valore & firmitate haberi volumus , & mandamus : Supplentes ex prædicta noſtra certa ſcientia , ac plena & abſoluta poteſtate omnes , & quoſcunque defectus iuris & facti , ac ſolemnitatum quarumcunque omiſsiones , ſiqui , vel quæ forſan in præmiſsis interveniſſent, ſeu quoquomodo allegari , & prætendi poſſent , & poterunt quandocunque. Quapropter univerſis & ſingulis ſupradictæ Civitatis Senenſis, aliarumque Civitatum , oppidorum, terrarum , pagorum , & locorum ditionis eiuſdem Præfectis , Magiſtratibus, Marchionibus , Comitibus , Baro-

didó al Rey Phelipe Segundo de feliz recordacion , nueſtro Abuelo , y Señor ; obſervandoſe aſsimiſmo , y quedando en ſu fuerza las condiciones , obligaciones , reſervaciones, pactos , y todo lo contenido , y declarado en la dicha Capitulacion , y Convencion ajuſtada , y otorgada entre el ſuſſodicho Don Juan de Figueroa , Mandatario del referido inclito Rey Phelipe Segundo , nueſtro Abuelo , y el dicho muy Illuſtre Coſme de Medicis , à la ſazon Duque de Florencia , en el ſuſſodicho dia 3. del mes de Julio del año 1557. à que nos referimos : Sin embargo de qualeſquiera conſtituciones, ordenanzas, conceſsiones , y privilegios à favor de otras qualeſquiera perſonas , y todo lo demàs que aya en contrario: cuyos tenores , para valor , y firmeza de las preſentes , queremos , y mandamos ſe tengan aqui por ſuficientemente , y *de verbo ad verbum* expreſſados , è inſertos : ſupliendo de la dicha nueſtra ciencia , y pleno, y abſoluto poder todos , y qualeſquiera defectos de derecho , y de hecho , y omiſsiones de qualeſquier ſolemnidades , ſi acaſo algunos , ò algunas huvieſſen intervenido en lo arriba expreſſado , ò pudieſſen , ò pudieren en algun tiempo alegarſe, ò pretenderſe en qualquier manera. Por lo qual en virtud de las preſentes eſtrecha , y rigoroſamente ordenamos, y mandamos à todos los Governadores , Magiſtrados , Marqueſes , Condes , Barones , Cavalleros, Peones , Nobles , Ciudadanos, Provinciales, Villanos , Aldeanos , Vaſſallos, Ofi-

AÑO 1622. Mar. 10.

AÑO 1622. Mar. 10.

ronibus, Equitibus, Peditibus, Nobilibus, Civibus, Provincialibus, Oppidanis, Paganis, Vaſſallis, Officiarijs, Regentibus, Conſiliarijs, Judicibus, Communitatibus, incolis, & ſubditis, cuiuſcunque dignitatis, ſtatus, gradus, ordinis, & conditionis exiſtant, per præſentes enixè ac ſtrictè præcipimus, iubemus & mandamus, ut ipſi, & eorum quilibet ſupradicto Domino Ferdinando Secundo, Magno Duci, Fratri noſtro chariſsimo, tanquam ſuo vero legitimo, & naturali Domino, eiuſque liberis, & deſcendentibus legitimis, ut ſupra, fideles, obedientes, & obſervantes ſint, & eſſe debeant, eoſque præfato Vicariatu, ac Dominio Status Senenſis, eorumque Regalibus & feudis, cæteriſque in præſenti noſtra conceſsione contentis pacificè uti, frui, & gaudere permittant, & curent: Nec quicquam in contrarium attentent, aut aliquem ullo modo attentare conſentiant, ſub pœna indignationis noſtræ, gratiæ amiſsionis, & aliarum arbitrio noſtro reſervatarum. Hæc enim eſt ſeria & mera noſtra voluntas. In cuius teſtimonio (a) *præſentes litteras fieri iuſsimus, manu noſtra ſubſcriptas, & ſigilli noſtri appenſione munitas. Dat. in Oppido Matriti, die decima menſis Martij, Anno à Nativitate Domini milleſimo ſexcenteſimo vigeſimo ſecundo, Regnorum autem noſtrorum primo.* YO EL REY. *Mandato Regiæ Catholicæ Maieſtatis proprio.* Antonius ab Aroztegui.

Oficiales, Regentes, Conſejeros, Juezes, Comunidades, Habitantes, y Subditos de la expreſſada Ciudad de Sena, y demàs Ciudades, Villas, Tierras, Aldeas, y Lugares de ſu Señorío, y à cada uno de ellos, de qualquier dignidad, eſtado, grado, orden, y condicion que ſean, que todos, y qualquiera de ellos ſean, y ayan de ſer fieles, obedientes, y ſujetos al dicho Señor Fernando Segundo, Gran Duque, nueſtro muy charo hermano, como à ſu Señor verdadero, legitimo, y natural, y à ſus hijos, y deſcendientes legitimos en la forma expreſſada; y permitan, y procuren, que uſen, y gozen pacificamente del referido Vicariato, y Señorío del Eſtado de Sena, y de ſus Regalías, y feudos, y todo lo demàs contenido en eſta nueſtra Conceſsion; y no intenten coſa alguna en contrario, ni conſientan que ninguno en manera alguna la intente: ſo pena de nueſtra indignacion, y de perder nueſtra gracia, y otras reſervadas à nueſtro arbitrio: Que aſsi es nueſtra ſeria, y verdadera voluntad. En teſtimonio de lo qual mandamos deſpachar làs preſentes Letras firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello pendiente. Dado en la Villa de Madrid à 10. dias del mes de Marzo, año del Nacimiento del Señor 1622. y de nueſtros Reynados primero. *YO EL REY.* Por mandado proprio de la Real Catholica Mageſtad. *Antonio de Aroztegui.*

AÑO 1622. Mar. 10.

(a) En la citada Inveſtidura dada por Phelipe III. ſe lee tambien aſsi; pero parece error, y que ſe debe leer *teſtimonium* en vez de *teſtimonio*.

IN-

AÑO 1622. Mar. 10. *INFEUDACION, è INVESTIDURA de* PUERTO FERRARO, *y su Caſtillo, y Territorio, dada ſeparadamente de la de* SENA *por el Rey Don* PHELIPE IV. *à Don* FERNANDO II, *Gran Duque de* TOSCANA, *exceptuando, y reſervando para el Señor de* PIOMBINO *las minas, que actualmente huvieſſe, ò en adelante ſe deſcubrieſſen en dicho territorio: ſu fecha en Madrid à* 10. *de Marzo de* 1622. [Secretaría de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, en el Libro MS. arriba citado. En *Latin*: Y ſu texto va cotejado, y corregido por el de la Inveſtidura del miſmo Puerto Ferraro, dada por el Rey Phelipe III. à Don Coſme, IV. Gran Duque de Toſcana, la qual queda pueſta en ſu Reynado, Part. II. pag. 541.] AÑO 1622. Mar. 10.

PHilippus, Dei gratia, Rex Caſtellæ, Legionis, &c. Noverint univerſi præſentes litteras inſpecturi, quòd cùm, &c. (a) *Et poſtmodum, prælibato Philippo Secundo Rege, præcolendæ memoriæ, Avo noſtro Invictiſſimo, ab hac vita ad æternam translato, ipſe Illuſtriſſimus Ferdinandus, Magnus Dux Hetruriæ, ſtatim per ſuos Procuratores, & ultimò per Reverendum Patrem Saluſtium Tauriſium, Epiſcopum Montis Politiani, ſuum tunc apud invictiſſimum Philippum Tertium, Hiſpaniarum Regem, Patrem & Dominum noſtrum colendiſſimum, Oratorem, & Mandatarium ſpecialem conſtitutum,* (b) *ſuppliciter, & inſtanter ab ipſo, tanquam à legitimo in biſce Hiſpaniarum Regnis ſucceſſore, petierit, uti ſibi feudalem inveſtituram de dictis Arce, Territorio,*

PHelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, &c. Sepan todos los que las preſentes letras vieren, como por quanto, &c. Y por quanto, haviendo deſpues paſſado de eſta vida à la eterna el mencionado Rey Phelipe II. de muy reſpetable memoria, nueſtro muy invicto Abuelo, el dicho muy Iluſtre Fernando, Gran Duque de Toſcana, pidiò, y ſuplicò luego con inſtancia al invictiſsimo Phelipe III. Rey de Eſpaña, nueſtro muy venerado Padre, y Señor, como à ſucceſſor legitimo en eſtos Reynos de Eſpaña, por medio de ſus Procuradores, y ultimamente por medio del Reverendo Padre Saluſtio Tarugi, Obiſpo de Montepoliciano, à la ſazon ſu Embaxador en la Corte de ſu Mageſtad, y Mandatario eſpecial conſtituido para ello, que le renovaſſe, confirmaſ-

(a) Lo que aqui ſe omite, ſe contiene à la letra en la Inveſtidura del miſmo *Puerto Ferraro*, concedida por el Rey *Phelipe III.* à *Don Coſme*, IV. Gran Duque de *Toſcana*, que ſe halla en ſu Reynado, Parte II. pag. 541. ſolo con la leve diferencia, que acabamos de advertir en la Nota pueſta à la Inveſtidura de *Sena*, pag. 183. y excepto la diverſa colocacion, ò mudanza de tal qual palabra, que no varía el ſentido.

(b) En el texto de la Inveſtidura citada en el titulo de la preſente, en lugar de *& Mandatarium ſpecialem conſtitutum*, ſe lee *& ad id Procuratorem & Mandatarium ſpecialiter conſtitutum*: las quales palabras ſe hallaràn tambien mas abaxo expreſſadas.

AÑO 1622. Mar. 10.

torio , eorumque pertinentijs iuxta dicta pacta & conventiones renovaret , confirmaret , & concederet, quemadmodum fecit , prout liquet ex regali Privilegio ſuo , expedito Valliſoleti ultima die Martij anni milleſimi ſexcenteſimi quinti : atque deinde cum , ſublato pariter è vivis dicto Illuſtriſſimo Ferdinando, Magno Hetruriæ Duce , relicto ſibi hærede in ſuis Statibus Illuſtriſſimo Coſmo Medices , filio ſuo primogenito, & de legitimo matrimonio procreato , Florentiæ Duce quinto , & quarto Magno Duce Hetruriæ , Conſanguineo noſtro chariſſimo , qui ſtatim à prædicta Regia Maieſtate Philippi Tertij , Patris noſtri colendiſſimi , per Matthæum Botti , Marchionem Campillæ , ſuum apud eum Oratorem extraordinarium , & ad hoc Mandatarium & Procuratorem ſpecialiter conſtitutum , uti conſtat ex inſtrumento confecto à Pamphilio Guerrino , publico Civitatis Florentiæ Notario , ſub die vigeſima octava Iunij anni milleſimi ſexcenteſimi noni , humiliter poſtularit , ut ſibi feudalem Inveſtituram de dictis Arce , & Territorio , eorumque pertinentijs iuxta præfata pacta , & conventiones renovaret itidem , & confirmaret , quemadmodum renovavit, & confirmavit , prout conſtat ex Regali ſuo Privilegio , dato in Oppido Matriti die vigeſima ſexta menſis Decembris anni milleſimi ſexcenteſimi noni , ad quod Nos referimus , habentes illud hic pro inſerto, & expreſſo : Poſtremò autem cùm Deo

maſſe , y concedieſſe la Inveſtidura feudal de dicho Caſtillo , y territorio , y ſus pertenencias , conforme à los dichos pactos , y convenciones, como lo hizo , ſegun conſta de ſu Real Privilegio expedido en Valladolid el dia ultimo de Marzo del año de mil ſeiſcientos y cinco : y haviendo tambien deſpues fallecido el dicho muy Iluſtre Fernando , Gran Duque de Toſcana , dexando por heredero de ſus Eſtados al muy Iluſtre Coſme de Medicis , ſu hijo primogenito , y havido de legitimo matrimonio , V. Duque de Florencia, y IV. Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy charo Pariente ; el dicho Duque pidiò luego humildemente à la ſuſſodicha Real Mageſtad de Phelipe III. nueſtro muy venerado Padre , por medio de Matheo Botti, Marquès de Campilla , ſu Embaxador extraordinario cerca de ſu Mageſtad , y Mandatario , y Procurador eſpecialmente conſtituido para eſte efecto , como conſta del inſtrumento hecho por Pamphilio Guerrino , Notario publico de la Ciudad de Florencia , en veinte y ocho de Junio del año de mil ſeiſcientos y nueve, que aſsimiſmo le renovaſſe , y confirmaſſe la Inveſtidura feudal de dicho Caſtillo , y territorio , y ſus pertenencias , conforme à los ſuſſodichos pactos , y convenciones , como la renovò , y confirmò , ſegun conſta de ſu Real Privilegio dado en la Villa de Madrid à veinte y ſeis dias del mes de Diciembre del año de mil ſeiſcientos y nueve , à que nos referi-

AÑO 1622. Mar. 10.

ri-

AÑO 1622. Mar. 10. *Deo Optimo Maximo placuerit ex hac vita ad cœleſtem revocare non ſolùm præfatum Invictiſſimum Regem Philippum Tertium, Patrem & Dominum noſtrum colendiſſimum, verumetiam dictum Illuſtriſſimum Coſmum, Magnum Ducem, relicto ſibi ſuperſtite Domino Ferdinando Secundo, Magno Duce Hetruriæ, Fratre noſtro chariſſimo, filio ſuo legitimo & naturali, ac de legitimo matrimonio nato, & primogenito: qui ſtatim à nobis, tanquam à legitimo præfati Invictiſſimi Regis Philippi Tertij, Patris noſtri, in hiſce Regnis Hiſpaniarum ſucceſſore, enixè, humiliterque petierit, & poſtularit per admodum Reverendum Patrem in Chriſto Iulianum Medices, Archiepiſcopum Piſarum, ſuum Oratorem, & ad hoc Mandatarium, & Procuratorem ſpecialiter deputatum, ac conſtitutum, uti conſtat ex inſtrumento publico confecto à Franciſco Antonij de Marellis Iuris utriuſque Doctore, Locumtenente Fiſcalis præfati Domini Magni Ducis, necnon eius in hac parte Scriba ſpeciali, ſub die octava menſis Iulij anni præteriti milleſimi ſexcenteſimi vigeſimi primi, quatenus ſibi feudalem Inveſtituram de dictis Arce, & Territorio Portus Ferravij, eorumque pertinentijs, iuxta prædicta pacta, conventiones, & formam, quibus præfatus Illuſtriſſimus Coſmus, Magnus Dux, Pater ſuus, illam obtinuit, de novo confirmaremus, & concederemus; curans & affectans ea omnia ex ſua par-*

rimos, teniendole aquí por inſerto, y expreſſado: Y ultimamente, por quanto, haviendo ſido Dios ſervido de llevar de eſta vida à la Celeſtial no ſolo al referido muy invicto Rey Phelipe III. nueſtro muy venerado Padre, y Señor, ſino tambien al dicho muy Iluſtre Coſme, Gran Duque, dexando al Señor Fernando Segundo, Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy charo hermano, ſu hijo primogenito, legitimo, y natural, y havido de legitimo matrimonio; eſte nos pidiò, y ſuplicò luego encarecida, y humildemente, como à legitimo ſuceſſor del ſuſſodicho muy invicto Rey Phelipe III. nueſtro Padre, en eſtos Reynos de Eſpaña, por medio del muy Reverendo en Chriſto Padre Julian de Medicis, Arzobiſpo de Piſa, ſu Embaxador, y Mandatario, y Procurador eſpecialmente diputado, y conſtituido para eſte efecto, como conſta del Inſtrumento publico hecho por Franciſco de Antonio de Marellis, Doctor en ambos Derechos, y Teniente de Fiſcal del ſuſſodicho Señor Gran Duque, y ſu Eſcrivano eſpecial en eſta parte, à ocho dias del mes de Julio del año paſſado de mil ſeiſcientos y veinte y uno, que le confirmaſſemos, y concedieſſemos de nuevo la Inveſtidura feudal de dicho Caſtillo, y territorio de Puerto Ferraro, y ſus pertenencias, conforme à los ſuſſodichos pactos, y convenciones, y en la forma que el dicho muy Iluſtre Coſme, Gran Duque, ſu Padre, la havia obtenido; procurando, y ſolicitando

AÑO 1622. Mar. 10.

AÑO 1622. Mar. 10.

parte adimplere & obſervare , ad quæ de iure , & ſecundùm conventiones & pacta ſuprà expreſſa , ad quæ nos referimus , obligatus exiſtit; ſeſeque humiliter paratum offerens nobis , aut cuicunque noſtro Mandatario , per nos ad illud recipiendum conſtituto , debitum fidelitatis præſtare iuramentum , prout idemmet admodum Reverendus in Chriſto Pater Iulianus Medices , Archiepiſcopus Piſarum , Orator ſuus , & ad hoc Procurator, Mandatariuſque ſpecialiter deputatus , in manibus Don Balthaſaris de Zuñiga Præceptoris Maioris Præceptoriæ Legionis Ordinis Sancti Iacobi de Spata , Status noſtri , ac belli Conſiliarij , necnon in ſupremo Conſilio Italiæ Præſidis, Procuratoris ad hunc effectum ſpecialiter deputati , ſolemniter præſtitit ; atque ab eodem Don Balthaſare de Zuñiga , dicto nomine , de more fuit inveſtitus ſub die ſeptima menſis Februarij currentis anni milleſimi ſexcenteſimi vigeſimi ſecundi: Nos propterea conſiderantes inſita, hæreditariaque merita prædicti Domini Ferdinandi Secundi , Magni Ducis Hetruriæ , Fratris noſtri dilectiſsimi , necnon cupientes illi in omnibus eius commodum , honorem, ac ſtatus augmentum ſpectantibus ſatisfacere , ac etiam ob innumera obſequia perquàm Illuſtrium Ducum Coſmi , & Franciſci , atque Illuſtriſsimorum Ferdinandi , & Coſmi, Magnorum Hetruriæ Ducum , iam vita functorum , erga Sacrum Romanum Imperium , ac glorioſæ memoriæ

cumplir , y obſervar de ſu parte todo aquello , à que de derecho , y ſegun las convenciones , y pactos arriba expreſſados (à que nos referimos) eſtà obligado ; y ofreciendo humildemente eſtar pronto à preſtar el debido juramento de fidelidad à Nos, ò à qualquier Mandatario nueſtro, que nombraſſemos para recibirle, como ſolemnemente le ha preſtado el miſmo muy Reverendo en Chriſto Padre Julian de Medicis, Arzobiſpo de Piſa, ſu Embaxador, y Procurador, y Mandatario eſpecialmente diputado para eſte efecto , en manos de Don Balthaſar de Zuñiga , Comendador mayor de Leon de la Orden de Santiago de la Eſpada , de nueſtros Conſejos de Eſtado,y Guerra , y Preſidente en el Supremo de Italia , que hemos diputado eſpecialmente para ello ; y ha recibido en dicho nombre con las ceremonias acoſtumbradas ſu Inveſtidura del dicho Don Balthaſar de Zuñiga el dia ſiete del mes de Febrero del preſente año de 1622. Por tanto Nos, conſiderando los proprios , y heredados meritos de dicho Señor Fernando Segundo , Gran Duque de Toſcana , nueſtro muy amado hermano , y deſſeando ſatisfacerle en todo lo que mira à ſus intereſſes, honor , y aumento de ſu Eſtado ; y, aſsimiſmo en atencion à los innumerables obſequios , que los dichos muy Iluſtres Duques Coſme, y Franciſco , y los muy Iluſtres Fernando, y Coſme , Grandes Duques de Toſcana , yà difuntos , hicieron al Sacro

AÑO 1622. Mar. 10.

Im-

AÑO 1622. Mar. 10.

ria Reges Hiſpaniarum, Dominos, & prædeceſſores noſtros obſervandiſſimos præſtita; volentes, iuxta ſyncerum cordis noſtri in ipſum amorem, animique noſtri erga eum propenſam inclinationem, eius annuere petitioni, tenore præſentium ex certa ſcientia, animo deliberato, & de noſtræ poteſtatis plenitudine ſupradictum Portum Ferrarium, cum duobus mille (a) paſſuum territorij undique circumiacentis, demptis tamen fodinis, ſi quæ ſunt in dicto ſpatio, quæque erunt in futurum, quæ Domino Piumbini ſunt reſervatæ, cum omnibus & ſingulis dicti Portus hominibus, diſtrictibus, iuriſdictionibus, dominijs, & feudis, mero & mixto imperio, coertionibus, bannis, vectigalibus, teloneis, honoribus, iuribus, dignitatibus, ornamentis, munimentis, Tribunalibus, præfecturis, utilitatibus, & omnibus alijs Regalibus ad eundem pertinentibus eidem Domino Ferdinando, Magno Hetruriæ Duci, Fratri noſtro chariſſimo, pro ſe, ipſiuſque filijs, & deſcendentibus maſculis legitimis, & de legitimo matrimonio natis, & in infinitum naſcituris, ſervato ſemper iure, atque ordine primogenituræ, in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum, cum omnibus præeminentijs, prærogativis, honoribus, & oneribus ad nobile, francum, ligium, & honorificum feudum de iure, vel aliàs pertinentibus, quatenus opus eſt, da-

Imperio Romano, y à los Reyes de Eſpaña, de glorioſa memoria, nueſtros muy reſpetables Señores, y Predeceſſores, queriendo por el ſincero afecto, è inclinacion, que le tenemos, condeſcender à ſu ſuplica; en virtud del tenor de las preſentes, de nueſtra cierta ciencia, deliberada voluntad, y plenitud de nueſtro poder, en quanto es neceſſario, damos, concedemos, y otorgamos con pleno, y entero derecho, con nombre de conceſsion, y de irrevocable, y perfecta donacion *inter vivos*, y con titulo, y derecho de Feudo noble, antiguo, y recto al dicho Señor Fernando, Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy charo hermano, para sì, y ſus hijos, y deſcendientes varones, legitimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente naciéren de legitimo matrimonio (guardando ſiempre el derecho, y orden de primogenitura) en Feudo noble, franco, ligio, y honorifico, con todas las preeminencias, prerogativas, honores, y cargas, que de derecho, ò en otra manera pertenecen al Feudo noble, franco, ligio, y honorifico, el ſuſſodicho Puerto Ferraro con dos mil paſſos de territorio en contorno (exceptuando ſin embargo las minas, que aya, y pueda haver en adelante dentro de dicho termino, las quales quedan reſervadas para el Señor de Piombino) con todos, y qualeſquiera vaſſallos, diſtritos, juriſdicciones, dominios, y feudos de di-

AÑO 1622. Mar. 10.

(a) En la citada Inveſtidura ſe lee *millibus.*

AÑO 1622. Mar. 10.

damus, concedimus, & pleno, atque integro iure elargimur nomine conceſsionis, atque irrevocabilis & perfectæ inter vivos donationis, titulo & iure nobilis, & antiqui, & recti feudi; ipſumque Dominum Ferdinandum, Magnum Ducem, pro ſe, filijs, & deſcendentibus ſuis antedictis de huiuſmodi Portu Ferrario, cum territorio, eorumque iuribus, & pertinentijs antedictis, mero, & mixto imperio, gladij poteſtate, & omnimoda iuriſdictione, cæteriſque Regalibus, & iure Regalium, prout ad Reglam Maieſtatem Philippi Tertij, Patris noſtri, & ad Nos pertinebant, & pertinent, infeudamus, & inveſtimus: ita, ut ipſe Dominus Ferdinandus, Magnus Dux, filijque, & deſcendentes huiuſmodi prædictum Portum Ferrarium (ut ſupra) recognoſcant, & teneant in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum, ſecundùm leges feudorum, ſolitaſque & approbatas feudorum conſuetudines, à nobis, noſtriſque deſcendentibus & ſucceſſoribus, Hiſpaniarum Regibus, ſub eo, quod in manibus prædicti Don Balthaſaris de Zuñiga Procuratoris, & Mandatarij noſtri, ut ſuprà, per præfatum admodum Reverendum Patrem Archiepiſcopum Piſarum, Oratorem, & ad id Procuratorem, & Mandatarium, ab ipſo Domino Magno Duce ſpecialiter conſtitutum, (a) reſpectu ipſius Portus Ferrarij tantùm, & ultra nullatenus extendendo,

dicho Puerto, mero, y mixto imperio, penas, bandos, tributos, gabelas, honores, derechos, dignidades, adornos, fortificaciones, tribunales, governos, utilidades, y todas las demàs Regalías, que le pertenecen; è infeudamos, è inveſtimos à dicho Señor Fernando, Gran Duque, y à ſus hijos, y deſcendientes arriba dichos, del expreſſado Puerto Ferraro con ſu territorio, y ſus derechos, y pertenencias referidas, mero, y mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, y omnimoda juriſdiccion, y demàs Regalías, y derecho de Regalías, ſegun que à la Mageſtad del Rey Phelipe III. nueſtro Padre, y à Nos pertenecian, y pertenecen: de manera, que el dicho Señor Fernando, Gran Duque, y ſus hijos, y deſcendientes expreſſados reconozcan, y tengan de Nos, y de nueſtros deſcendientes, y ſuceſſores los Reyes de Eſpaña el dicho Puerto Ferraro, como queda arriba dicho, en Feudo noble, franco, ligio, y honorifico, conforme à las leyes, y coſtumbres uſadas, y aprobadas de los Feudos, baxo el juramento de fidelidad, que el ſuſſodicho muy Reverendo Padre, Arzobiſpo de Piſa, Embaxador, y Procurador, y Mandatario conſtituido por el dicho Señor Gran Duque eſpecialmente para eſto, ha hecho, y preſtado ahora en manos del expreſſado Don Balthaſar de Zuñiga, nueſtro dicho Procurador, y Mandatario, por lo que mira al dicho Puerto Ferraro ſola-

AÑO 1622. Mar. 10.

(a) En la citada Inveſtidura, deſpues de *conſtitutum* ſe añaden eſtas palabras: *& eo nomine.*

AÑO 1622. Mar. 10.

do, factum nunc, & præſtitum fuit, debitiſque locis, temporibus, & modis propterea ex formula ſupradicti Inſtrumenti, præſtito (a) *fidelitatis iuramento: ut ea poſthac à Nobis, & ſucceſſoribus noſtris prædictus Dominus Ferdinandus Secundus, Magnus Dux, filijque ſui, ac deſcendentes in feudum huiuſmodi habere, tenere, & poſsidere, & eis uti, frui, & gaudere poſsint & valeant, ſicut eiuſmodi feuda de iure, & conſuetudine teneri ſunt ſolita & conſueta, & iuxta formam iam dictæ Capitulationis inter ſupradictum Don Ioannem de Figueroa, nomine quo ſuprà, & prælibatum admodum Illuſtrem Coſmum Ducem, ſupradicta die tertia menſis Iulij anni milleſimi quingenteſimi quinquageſimi ſeptimi Florentiæ initæ & celebratæ, abſque alicuius turbatione, impedimento, & contradictione: Quibuſcunque conſtitutionibus, ordinationibus, conceſsionibus, & privilegijs in quorumcunque aliorum favorem, cæteriſque pro maiore præſentium robore, & firmitate forſitan exprimendis, quæ pro ſufficienter ac de verbo ad verbum hic pro * expreſsis & inſertis haberi volumus, & mandamus, in contrarium non obſtantibus: Supplentes ex prædicta noſtra ſcientia, ac Regia auctoritate, & de noſtra plena & abſoluta poteſtate omnes, & quoſcunque defec-*

* Sobra el *pro*

ſolamente, ſin extenderſe à màs, y con la obligacion de preſtar por ello el miſmo juramento ſegun la formula del Inſtrumento arriba dicho, en los debidos lugares, tiempos, y modos; para que el dicho Señor Fernando Segundo, Gran Duque, y ſus hijos, y deſcendientes puedan en adelante haber, tener, y poſſeer en dicho feudo de Nos, y de nueſtros Suceſſores todo lo arriba expreſſado, y uſar, y gozar de ello, ſegun, y como por derecho, y coſtumbre ſe ſuelen, y acoſtumbran tener tales feudos, y conforme à la referida Capitulacion hecha, y otorgada entre el dicho Don Juan de Figueroa en el nombre arriba dicho, y el expreſſado muy Illuſtre Duque Coſme en Florencia en el ſuſſodicho dia tres del mes de Julio del año de mil quinientos y cinquenta y ſiete, ſin inquietud, impedimento, ni contradiccion alguna: No obſtante qualeſquiera conſtituciones, ordenanzas, conceſsiones, y privilegios à favor de otros qualeſquiera, y las demàs coſas en contrario, que para mayor vigor, y fuerza de las preſentes debieran acaſo expreſſarſe, las quales queremos, y mandamos ſe tengan aqui por ſuficientemente, y *de verbo ad verbum* expreſſadas, è inſertas: ſupliendo de nueſtra dicha cierta ciencia, Real autoridad, y pleno, y abſoluto poder todos, y qualeſquier de-

AÑO 1622. Mar. 10.

(a) Eſte lugar ſe halla diverſamente pueſto en las Inveſtiduras de *Sena*, y *Puerto Ferraro*. En la de *Sena*, dada por el Rey *Don Phelipe III.* à *Don Fernando*, III. Gran Duque de *Toſcana* à 31. de Marzo de 1605. como en la del miſmo Eſtado, que acabamos de poner en la pag. 182. ſe lee la voz *præſtando* en lugar de *præſtito*: y pareciendonos que aquella leccion hace mejor ſentido que eſta, la hemos preferido en la Traduccion.

AÑO 1622. Mar. 10.

fectus iuris & facti , & ſolemnitatum quaruncunque omiſsiones , ſi qui , vel quæ forte in præmiſsis, & circa ea interveniſſent , vel quoquomodo prætendi & allegari poſſent , & poterunt quandocunque. Quapropter univerſis & ſingulis præfati Portus Ferrarij , & eius ditionis Vaſſallis , officiarijs , incolis & ſubditis , cuiuſcunque ſtatus, gradus , & conditionis exiſtentibus , cæteriſque demum , ad quos hæc res ſpectat , ſpectareve poterit in futurum quovis modo , dicimus, ac ſtrictè præcipimus , & præcipiendo mandamus , ut ipſi , & quilibet eorum præfato Domino Ferdinando, Magno Hetruriæ Duci , Fratri noſtro chariſsimo , eiuſque liberis , & deſcendentibus legitimis , ut ſuprà, fideles , obedientes , & obſervantes ſint , & eſſe debeant ; eoſque præfato Portu Ferrario , cum territorio, Regalibus , feudis , iuribus , & cæteris in præſenti conceſsione , & diplomate contentis & expreſsis , quietè & pacificè uti , frui , & gaudere ſinant & curent ; nihilque in contrarium attentari faciant , aut fieri permittant quovis prætextu , ſeu quæſito colore ; ſi præter iram , & indignationem noſtram graviſsimam, alias arbitrio noſtro moderandas pœnas incurrere formidant. Hæc eſt enim mens , ac ſeria noſtra voluntas , harum teſtimonio litterarum manu noſtra ſubſcriptarum , & ſigilli noſtri appenſione munitarum robora-

defectos de derecho , y de hecho , y omiſsiones de qualeſquiera ſolemnidades , ſi acaſo algunos , ò algunas huvieſſen intervenido en lo arriba dicho , ò acerca de ello , ò de qualquier modo ſe pudieſſen , y pudieren en qualquier tiempo pretender, y alegar. Por lo qual decimos, y eſtrechamente ordenamos , y mandamos à todos los Vaſſallos , Oficiales, Habitantes,y Subditos de dicho Puerto Ferraro,y ſu Señorio,y à cada uno de ellos,de qualquier eſtado,grado,y condicion que ſean, y à los demàs, à quien tocare , ò pudiere en adelante en qualquier manera tocar , que todos , y cada uno de ellos ſean , y ayan de ſer fieles , obedientes , y ſujetos à dicho Señor Fernando , Gran Duque de Toſcana , nueſtro muy charo hermano , y à ſus hijos, y deſcendientes legitimos , como queda arriba dicho ; y que dexen , y procuren , que uſen , y gozen quieta, y pacificamente de dicho Puerto Ferraro con ſu territorio, Regalías, Feudos , Derechos , y lo demàs contenido , y expreſſado en la preſente conceſsion , y privilegio ; y no hagan , ni permitan ſe atente coſa alguna en contrario , con qualquier pretexto , ò color que ſea , ſi no quièren incurrir en nueſtra mas grave ira , è indignacion , y en otras penas , que ſe arreglaràn à nueſtro arbitrio : Que aſsi es nueſtra intencion , y ſeria voluntad , corroborada con el teſtimonio de las preſentes Letras , firmadas de nueſtra mano , y authorizadas con nueſtro Sello pendiente. Dado en Madrid à diez dias

AÑO 1622. Mar. 10.

AÑO 1622. Mar. 10.

rata. Dat. Matriti die decima menſis Martij, anno à Nativitate Domini milleſimo ſexcenteſimo vigeſimo ſecundo; Regnorum autem noſtrorum primo. YO EL REY. *Mandato Regiæ Catholicæ Maieſtatis proprio.* Antonius ab Aroztegui.

dias del mes de Marzo, año del Nacimiento del Señor mil ſeiſcientos y veinte y dos, y de nueſtros Reynados el primero. *YO EL REY.* Por mandado proprio de la Real Catholica Mageſtad. *Antonio de Aroztegui.*

AÑO 1622. Mar. 10.

1622. Mar. 23. 1621. Mar. 13.

PODER de JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA *al Baron* DIGBY *de* SHERBORNE, *y al Baroneto Gualtero* ASTON *juntamente, para tratar de que ſe continuaſſe, y confirmaſſe por el Rey Don* PHELIPE IV. *la Paz, que ſu Mageſtad* BRITANICA *havia concluido con el Rey Don* PHELIPE III. *ſu padre en Londres à* $\frac{28}{18}$ *de Agoſto de* 1604. *dado en Weſtminſter à* 13. *de Marzo de* 1621. *ſegun el eſtilo de Inglaterra, eſto es à* 23. *del miſmo mes de* 1622. *conforme à nueſtro computo.* (a) [Rymer, Fœdera, Conventiones, Literæ, &c. Tom. XVII. pag. 355. En *Latin.*]

1622. Mar. 23. 1621. Mar. 13.

JACOBUS, Dei Gratiâ &c.

Cùm olim, decimo octavo videlicet Die Auguſti, Anno Salutis milleſimo ſexcenteſimo quarto, *in Regia noſtra Civitate London. inter Nos,* & Philippum Tertium Sereniſsimum Hiſpaniarum Regem *nuper, quod dolentes referimus, Defunctum, Hæredes & Succeſſores noſtros, Pax & Amicitia, in æternum Dei Benignitate duratura, per Commiſſarios noſtros ſufficientem ad id Authoritatem habentes inita, & poſteà Juramento*

JACOBO, por la gracia de Dios, &c. Por quanto en tiempos paſſados, es à ſaber el dia diez y ocho de Agoſto, año de nueſtra ſalud mil ſeiſcientos y quatro, en nueſtra Real Ciudad de Londres fue ajuſtada entre Nos, y Phelipe Tercero, Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, que falleciò poco ha, (lo que con ſentimiento referimos) por medio de nueſtros Comiſſarios, con baſtante authoridad para ello, una paz, y amiſtad, que con el favor de Dios ha-

BIBLIOTECA NACIONAL

(a) Ademàs de los diez dias, que los Ingleſes deſpues de la Correccion Gregoriana cuentan menos, que las Naciones Catholicas, à cuya cuenta dan el nombre de *Eſtilo viejo*, ò *Eſtilo de Inglaterra*, llamando la nueſtra *Eſtilo nuevo*; uſan tambien empezar à contar el año civil à 25. de Marzo por lo que toca à las Actas, ò acuerdos del Parlamento. Eſto miſmo ſe halla practicado algunas vezes en los diplomas de ſus Reyes, como ſe vè en eſte, y los ſiguientes, y otros que trahe Rymer, y coloca, no en el año, mes, y dia de ſus fechas, ſino en el que correſponde à nueſtro computo, y ſe puede eſpecialmente comprobar por la fecha del Tratado entre *Jacobo I.* Rey de Inglaterra, y la Archiduqueſa *Doña Iſabèl Clara Eugenia* ſobre el Sequeſtro de *Frankendal*, que ſe hallarà mas adelante: la qual dice aſsi: *Fait à Londres le dixneufieſme de Mars mil ſix cens vingt deux Stilo Angliæ, Stilo verò novo le vingt neufieſme de Mars* 1623. Eſto es: *Fecho en Londres à diez y nueve de Marzo de mil ſeiſcientos y veinte y dos ſegun el Eſtilo de Inglaterra, y ſegun el Eſtilo nuevo, à veinte y nueve de Marzo de* 1623.

Año 1622. Mar 23.

to noſtro corporali hinc indè ſancita ſit & confirmata;

1621. Mar. 13.

Sciatis igitur quòd Nos, eandem Amicitiam & Pacem cum chariſsimo Fratre & Conſanguineo noſtro, Philippo ejus Nominis quarto, *defuncti Regis* Philippi *Filio Hærede & Succeſſore jam regnante, colere & inviolabiliter obſervare ſtatuentes, prænobilem Virum, dilectum & fidelem Conſiliarium & Vicecamerarium noſtrum*, Johannem Baronem Digbye de Sherborne, & Gualterum Aſton *Militem & Baronettum Legatum noſtrum modo in Hiſpania reſidentem, tanquam præſentem, noſtros veros & indubitatos Commiſſarios Oratores & Legatos fecimus conſtituimus & ordinavimus, & per Præſentes facimus conſtituimus & ordinamus, eiſque plenam & omnimodam Poteſtatem damus cum præfato Sereniſsimo* Hiſpaniarum Rege, *ejuſve certis Deputatis Commiſſariis Procuratoribus & Nunciis quibuſcunque, ſufficientem ad id Authoritatem habentibus, de & ſuper Fœdere, inter Nos & præfatum Sereniſsimum* Hiſpaniarum Regem, *ſub iiſdem Pacis Amicitiæ & Commercii Legibus & Conditionibus continuando & confirmando, deque aliis quibuſcunque Capitulis & Articulis, de novo forſitan proponendis, & prædictum Fœdus quoviſmodo concernentibus, juxta ſanum Judicium ſuum vice noſtrâ communicandi tractandi & finaliter, per Dei Gratiam, conclu-*

havia de durar eternamente; y deſpues corroborada, y confirmada por una, y otra parte con nueſtro juramento corporal.

Año 1622. Mar. 23.

1621. Mar. 13.

Por tanto ſabed, que Nos haviendo determinado cultivar, y obſervar inviolablemente la miſma amiſtad, y paz con nueſtro muy charo Hermano, y Pariente Phelipe, quarto de eſte nombre, Hijo, Heredero, y Suceſſor del difunto Rey Phelipe, que hoy reyna, hemos hecho, conſtituido, y ordenado, y en virtud de las preſentes hacemos, conſtituimos, y ordenamos nueſtros ciertos, è indubitados Comiſſarios, Embaxadores, y Legados al muy noble varon, nueſtro amado, y fiel Conſejero, y Vicecamarero, Juan Baron Digbye de Sherborne, y à Gualtero Aſton, Cavallero, y Baroneto, que reſide actualmente en Eſpaña, como preſente; y les damos plena, y omnimoda poteſtad, para que por Nos confieran, traten, y finalmente concluyan, mediante la gracia de Dios, ſegun ſu ſano juicio, con el ſuſſodicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, ò ſus ciertos qualeſquiera Diputados, Comiſſarios, Procuradores, y Nuncios, que tengan ſuficiente authoridad para ello, tocante, y ſobre la continuacion, y confirmacion del dicho Tratado de Paz entre Nos, y el dicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, baxo las miſmas leyes, y condiciones de paz, amiſtad, y comercio, y tocante à otros qualeſquiera Capitulos, y Articulos, que ſe ofreciere proponer,

ò

AÑO 1622. Mar. 23. 1621. Mar. 13.

cludendi, & ſub Obſervatione Præmiſſorum Juramentum corporale à præfato Rege exigendi & recipiendi, Noſque invicem ad conventorum Fidem ſeu Sponſionē ſeu alterius cujuſcunque Cautionis vinculo firmiter obligandi, cæteráque omnia & ſingula faciendi quæ circa Præmiſſa neceſſaria fuerint vel quomodolibet opportuna, etiamſi de ſua Natura Mandatum exigant magis ſpeciale quam in Præſentibus eſt expreſſum;

ò fueren de qualquier manera concernientes à dicho Tratado; y para que exijan, y reciban del ſuſſodicho Rey el juramento corporal de obſervar todo lo arriba dicho; y nos obliguen reciprocamente con promeſſa, ò con el vinculo de otra qualquier caucion al fiel cumplimiento de lo convenido; y hagan todas, y cada una de las demàs coſas, que fueren neceſſarias, ò de qualquier modo oportunas en orden à lo arriba dicho; aunque por ſu naturaleza requieran Poder mas eſpecial de lo que en las preſentes ſe expreſſa.

AÑO 1622. Mar. 23. 1621. Mar. 13.

Promittentes bonâ Fide & in Verbo Regio, Nos totum & quicquid per præfatos Legatos Oratores ſeu Commiſſarios noſtros Nomine noſtro, actum geſtumve fuerit, ratum gratum & firmum in perpetuum habituros & realiter perimpleturos.

Prometiendo de buena fè, y en palabra Real, que todo lo que fuere hecho, y executado en nueſtro nombre por los ſuſſodichos nueſtros Legados, Embaxadores, ò Comiſſarios, lo tendremos por rato, grato, y firme para ſiempre, y cumpliremos realmente.

In cujus Rei Teſtimonium has Literas noſtras Patentes Manus noſtræ ſubſcriptione ſignavimus, & Magni Sigilli noſtri appenſione fecimus muniri.

En teſtimonio de lo qual, firmamos de nueſtra mano eſtas nueſtras Letras patentes, y las hicimos poner nueſtro gran ſello pendiente.

Dat. apud Palatium noſtrum Weſtm. *decimo tertio Die Martii, Anno Domini milleſimo ſexcenteſimo viceſimo primo ſecundum Stilum Angliæ, Regni verò noſtri Magnæ Britanniæ Franciæ & Hiberniæ decimo nono.*

Dado en nueſtro Palacio de Weſtminſter à trece de Marzo, año del Señor mil ſeiſcientos y veinte y uno ſegun el eſtilo de Inglaterra, y de nueſtro Reynado de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, decimo nono.

Per ipſum Regem propria Manu ſua ſignatum.

Firmado por el miſmo Rey, de ſu propria mano.

AÑO 1622. Mar. 23. — 1621. Mar. 13.

PODER de JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA *al Baron* DIGBY *de* SHERBORNE, *y al Baroneto Gualtero* ASTON, *para tratar, y concluir el Casamiento entre* CARLOS *Principe de* GALES, *su hijo, y la Infanta Doña* MARIA, *hermana de su Mageſtad* CATHOLICA: *dado en Weſtminſter à* $\frac{23}{13}$ *de Marzo de* $\frac{1622}{1621}$ [Rymer, Fœdera, Conventiones, Literæ, &c. Tom. XVII. pag. 356. En *Latin.*]

AÑO 1622. Mar. 23. — 1621. Mar. 13.

JACOBUS, Dei Gratia &c:

Quum ad eam, quæ inter Nos & illuſtriſsimum Hiſpaniarum Regem Philippum ejus Nominis tertium *nuper Defunctum interceſſerat, Amicitiam firmiùs roborandam, & Pacem inter Gentes Anglicanam & Hiſpanicam poſt longa Bellorum Odia in perpetuum confirmandam, tractatus varii de Nuptiis, inter præchariſsimum Filium noſtrum* Carolum Magnæ Brittanniæ Principem *Hæredem & Succeſſorem noſtrum, & præclariſsimam Dominam*, Dominam Mariam *ejuſdem Regis defuncti Filiam, celebrandis, miſsis hinc inde Legatis antehac fuerint inſtituti, quæ quidem omnia Conſilia noſtra, ob præmaturam* Hiſpaniarum Regis *Mortem, Succeſſum, quem optabamus hactenus non habuerunt:*

Quumque etiam Sereniſsimum Hiſpaniarum Regem Philippum ejus Nominis quartum, *Paternis Regnis ſuccedentem, eandem Nobiſcum Amicitiam & Fidem tanquam Hæreditariam & ſibi à Patre relictam colere, & intermiſſam Nuptiarum mentionem ad Animum ſubinde revocare, eaſque æquis Conditionibus paciſcendis celebrari admodum velle ex Re-*

JACOBO, por la gracia de Dios, &c.

Por quanto, para aſſegurar con mas firmeza la amiſtad, que havia entre Nos, y el muy iluſtre Rey de las Eſpañas Phelipe, tercero de eſte nombre, que falleciò poco ha, y eſtablecer perpetuamente la Paz entre las Naciones Ingleſa, y Eſpañola, deſpues de las largas enemiſtades cauſadas por las guerras, ſe hicieron anteriormente por medio de Embaxadores, embiados de una, y otra parte, diferentes Tratados ſobre celebrar Caſamiento entre nueſtro muy amado Hijo Carlos, Principe de la Gran Bretaña, nueſtro Heredero, y Suceſſor, y la muy eſclarecida Señora Doña Maria, Hija del dicho difunto Rey; y eſtos nueſtros intentos, con la temprana muerte del Rey de las Eſpañas, no han tenido haſta ahora el efecto, que deſſeabamos.

Y aſsimiſmo por quanto el Sereniſsimo Rey de las Eſpañas Phelipe, quarto de eſte nombre, ſegun hemos ſabido por los Miniſtros de dicho Rey, haviendo ſucedido en los Reynos de ſu Padre, mantiene, como hereditaria, y dexada por èl, la miſma amiſtad, y fiel correſpondencia con Nos; y hace frequente memoria del interrumpido Tratado

de

ANO 1622. Mar. 23. 1621. Mar. 13.

Regis ipſius Miniſtris compertum habemus:

Idcirco Nos in eadem ſemper voluntate perſtantes, & inchoatum olim cum Rege defuncto Affinitatis Tractatum, cum illuſtriſſimo ejus Filio jam regnante, ad communem utriuſque Populi Utilitatem perficere cupientes, ad effectum prædictum certis quibuſdam Legatis Commiſſariis & Oratoribus noſtris Mandatum tradere feſtinavimus;

Sciatis igitur quòd Nos, pro ea quam de Prudentia, Induſtria & provida Circunſpectione prænobilis Viri Iohannis Digbie Baronis de Shirborne *Conſiliarii & Vicecamerarii noſtri, noſtrique apud Regem defunctum nuper Legati Notitiam & Fiduciam habemus, præſertim verò quod eum in hoc eodem Negotio procurando cum ſumma Cura & Fide, apud Sereniſſimum Principem* Philippum Patrem, *dum adtunc* * *in vivis ageret, verſatum fuiſſe novimus, ac etiam de ſimili Prudentia Induſtria & Fide dilecti & fidelis noſtri* Gualteri Aſton *Militis & Baronetti Legati ſeu Oratoris noſtri apud inclitiſſimum* Hiſpaniarum Regem *jam reſidentis, confidentes, ipſos nunc noſtros veros & indubitatos Legatos Commiſſarios Oratores Procuratores & Deputatos ad inferius memoranda fecimus conſtituimus & ordinavimus, & per Præſentes,*

* Lee *adhuc*

Eiſ-

ANO 1622. Mar. 23. 1621. Mar. 13.

de Caſamiento, deſſeando ſumamente, que ſe celebre baxo de juſtas condiciones:

Por tanto Nos, perſiſtiendo siempre en la miſma voluntad, y deſſeando concluir para beneficio comun de ambas naciones con el muy ilueſtre hijo del difunto Rey, que actualmente reina, el Tratado de afinidad empezado con el difunto Rey ſu Padre, hemos dado con la mayor brevedad à nueſtros ciertos Legados, Comiſſarios, y Embaxadores Poder para el ſuſſodicho efecto.

Sabed pues, que por el conocimiento, y confianza, que tenemos de la prudencia, habilidad, y provida circunſpeccion del muy noble varon Juan Digbie, Baron de Sherborne, nueſtro Conſejero, y Vicecamarero, y nueſtro Embaxador que ha ſido, poco ha, cerca del difunto Rey; y principalmente por el ſumo cuidado, y fidelidad, con que ſabemos ha manejado eſte miſmo negocio en la Corte del Sereniſsimo Principe Phelipe Padre, en vida de ſu Mageſtad; y aſsimiſmo confiando en la igual prudencia, habilidad, y fidelidad de nueſtro amado, y fiel Gualtero Aſton, Cavallero, y Baroneto, nueſtro Legado, ò Embaxador, que al preſente reſide cerca del muy inclito Rey de las Eſpañas; los hemos ahora hecho, conſtituido, y ordenado nueſtros verdaderos, è indubitados Legados, Comiſſarios, Embaxadores, Procuradores, y Diputados para lo que abaxo ſe dirà; y en virtud de las preſentes

Les

AÑO 1622. Mar. 23. 1621. Mar. 13.

Eiſdem damus plenam & omnimodam Poteſtatem & Authoritatem, necnon Mandatum generale & ſpeciale tam noſtro quam præchariſſimi Filii noſtri Caroli Magnæ Britanniæ Principis *Nomine & Vice, cum Sereniſſimo* Hiſpaniarum Rege Philippo *chariſſimo Fratre & Conſanguineo noſtro jam regnante, & cum præchariſſima*(a) *& illuſtriſſima Domina*, Domina Maria *Sorore ejus, eorumque reſpective Procuratoribus Deputatis & Nuncis quibuſcunque ad hoc ſufficientem Authoritatem habentibus, de & ſuper Sponſalibus per Verba de futuro, ac etiam de Matrimonio per Verba de præſenti, inter dictos præchariſſimum Filium noſtrum, & inclitiſſimam Dominam,* Dominam Mariam *Regis Sororem contrahendo, temporibus congruis & prout melius firmius & convenientius fieri poterit, communicandi tractandi, & per Divini Numinis Gratiam finaliter concludendi.*

Ac etiam de & ſuper Dote & Dotalitio ſeu Donario & Donatione propter Nuptias, quam Nos vulgo Junctura *dicimus, ex Cauſa hujuſmodi Matrimonii conſtituendis, deque Liberorum ex hujuſmodi Matrimonio, per Dei Gratiam, naſcendorum Succeſſione, & de omnibus & ſingulis Articulis & Capitulis Præmiſſa vel eorum aliquod quoviſmodo tangentibus, communicandi tractandi ſtatuendi & concludendi,*

(a) Lee *præclariſſima.*

Les damos plena, y ómnimoda poteſtad, y authoridad, y aſsimiſmo Poder general, y eſpecial, para que aſsi en nueſtro nombre, y lugar, como en el de nueſtro muy amado Hijo Carlos, Principe de la Gran Bretaña confieran, traten, y, mediante la gracia de Dios, finalmente concluyan con nueſtro muy amado Hermano, y Pariente el Sereniſsimo Rey de las Eſpañas Phelipe, que hoy reina, y con la muy eſclarecida, y muy iluſtre Señora Doña Maria, ſu Hermana, y ſus reſpectivos qualeſquiera Procuradores, Diputados, y Nuncios, que tengan ſuficiente authoridad para ello, ſobre, y en orden à que ſe contraigan Eſponſales por palabras de futuro, y aſsimiſmo Matrimonio por palabras de preſente en los tiempos oportunos, y en la mejor, mas firme, y mas conveniente forma, que ſea poſsible, entre los dichos nueſtro muy amado Hijo, y la muy inclita Señora Doña Maria, Hermana del Rey;

Y aſsimiſmo para que confieran, traten, eſtablezcan, y concluyan acerca, y ſobre la Dote, y bienes Dotales, ò Don, y Donacion *propter Nuptias*, que llamamos vulgarmente *Joyncture*, que por razon de dicho matrimonio ſe han de ſeñalar; y ſobre la ſucceſsion de los hijos, que, mediante la gracia de Dios, nacieren de dicho matrimonio, y ſobre todos, y cada uno de los Articulos, y Capitulos, que de qualquier manèra tocarèn à lo arriba dicho, ò alguna parte de ello;

AÑO 1622. Mar. 23. 1621. Mar. 13.

AÑO 1622. Mar. 23. — 1621. Mar. 13.

Et ſuper iiſdem Literas quaſcunque ſeu Inſtrumenta conficiendi obſignandi & tradendi, & ab altera Parte obſignatas & traditas *recipiendi & acceptandi,*

Juramentum etiam ſuper concludendorum Obſervatione ab altera Parte exigendi, & ſi opus fuerit in Animam noſtram ad Sancta Dei Evangelia corporaliter præſtandi.

Omniaque alia quæ ad Præmiſſa vel circa aliquod eorundem fuerint neceſſaria vel quomodolibet opportuna, ſpondendi & exequendi, etiamſi de ſe Mandatum exigant majus * *ſpeciale quàm in Præſentibus eſt expreſſum.*

* Lee *magis*

Promittentes in Verbo Regio Nos totum & quicquid, per prædictos Legatos noſtros in Præmiſſis geſtum factumve fuerit, gratum & firmum habituros, ac etiam ratificaturos & confirmaturos omnes Conventiones & Concluſiones per eos circa Præmiſſa faciendas, quandocunque ad id erimus requiſiti: & quæ ex Parte præchariſſimi Filii noſtri, ejuſve Vice & Nomine per eoſdem Legatos ſeu Oratores noſtros pacta conventa inita erunt, ea omnia ut bona Fide præſtentur & obſerventur ſollicitè curaturos & pro Viribus effecturos.

In cujus Rei Teſtimonium has Literas noſtras Patentes Manus noſtræ ſubſcriptione ſignavimus, & Magni Sigilli noſtri appenſione fecimus muniri.

Dat.

Y para que ſobre lo dicho hagan, ſellen, y entreguen qualeſquiera Letras, ò Inſtrumentos; y reciban, y acepten los que ſellare, y entregare la otra parte;

Y aſsimiſmo exijan de la otra parte el juramento en orden à la obſervancia de lo que ſe concluyere; y, ſi fuere neceſſario, le preſten en nueſtra anima corporalmente ſobre los Santos Evangelios de Dios;

Y prometan, y executen todas las demàs coſas, que para lo arriba dicho, ò parte de ello fueren neceſſarias, ò de qualquier modo oportunas; aunque por sì requieran Poder mas eſpecial de lo que en las preſentes ſe expreſſa:

Prometiendo en palabra Real, que todo lo que fuere hecho, y executado en lo arriba dicho por los referidos nueſtros Embaxadores, lo tendremos por grato, y firme; y aſsimiſmo ratificaremos, y confirmaremos todas las Convenciones, y Conciertos, que concluyeren acerca de lo arriba dicho, ſiempre que ſeamos à ello requeridos; y que ſolicitaremos, y procararemos con todas nueſtras fuerzas ſe cumpla, y obſerve fielmente todo lo que de parte de nueſtro muy amado Hijo, ò por èl, y en ſu nombre fuere pactado, y convenido por los dichos nueſtros Legados, ò Embaxadores.

En teſtimonio de lo qual firmamos de nueſtra mano eſtas nueſtras Letras Patentes, y las hicimos poner nueſtro gran ſello pendiente.

Da-

AÑO 1622. Mar. 23. / 1621. Mar. 13.

Dat. apud Palatium noſtrum Weſtm. *decimo tertio Die Martii, Anno Domini milleſimo ſexcenteſimo viceſimo primo ſecundum Stilum Anglicanum, Regni verò noſtri Magnæ Britanniæ Franciæ & Hiberniæ decimo nono.*

Per ipſum Regem Manu ſua ſignatum.

Dado en nueſtro Palacio de Weſtminſter à trece de Marzo, año del Señor mil ſeiſcientos y veinte y uno ſegun el eſtilo Anglicano, y de nueſtro Reynado de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, decimo nono.

AÑO 1622. *Mar.* 23. / 1621. *Mar.* 13.

Firmado por el miſmo Rey, de ſu propria mano.

PODER eſpecial de JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA *al Baron* DYGBY *de* SHERBORNE, *para que en nombre del Principe* CARLOS *ſu hijo contraiga Eſponſales con la Infanta Doña* MARIA, *hermana de ſu Mageſtad* CATHOLICA; *y la dè, y reciba de ella palabra de Caſamiento: dado en Weſtminſter à* $\frac{23}{13}$ *de Marzo de* $\frac{1622}{1621}$ [Rymer, Fœdera, Conventiones, Literæ, &c. Tom. XVII. pag. 357. En *Latin.*]

JACOBUS, Dei Gratia &c.

Cùm aliàs, per Literas quaſdam noſtras Patentes, Prædilectos & perfideles noſtros, Prænobilem virum Johannem Dominum Digbie Baronem de Shirborne *Conſiliarium & Vicecamerarium noſtrum, & Gualterum Aſton Militem & Baronettum Legationis Munere in Hiſpania nunc fungentem tanquam præſentem, veros certos & indubitatos Legatos Commiſſarios & Deputatos noſtros fecerimus, iiſque plenam & omnimodam Facultatem & Authoritatem de & ſuper Sponſalibus per verba de futuro, & Matrimonio per verba de præſenti, inter præchariſsimum Filium noſtrum* Carolum Magnæ Britanniæ Principem, *& Illuſtriſsimam Dominam*, Dominam Mariam *Sereniſsimi* Hiſpaniarum Regis Philippi *ejus nominis* quarti, *chariſsimi Fra-*

JACOBO, por la gracia de Dios, &c.

Por quanto en virtud de otras nueſtras Letras Patentes hicimos nueſtros verdaderos, ciertos, è indubitados Legados, Comiſſarios, y Diputados à nueſtros muy amados, y muy fieles el muy noble varon Juan, Señor de Digbie, Baron de Sherborne, nueſtro Conſejero, y Vicecamarero, y Gualtero Aſton, Cavallero, y Baroneto, que actualmente ſirve el empleo de Embaxador en Eſpaña, como preſente; y les dimos plena, y omnimoda facultad, y authoridad para conferir, tratar, y concluir ſobre, y en orden à que ſe contraxeſſen Eſponſales por palabras de futuro, y Matrimonio por palabras de preſente entre nueſtro muy amado hijo Carlos, Principe de la Gran Bretaña, y la muy iluſtre Señora Doña Maria, hermana del

AÑO 1622. Mar. 23. 1621. Mar. 13.

Fratris & Conſanguinei noſtri, nunc Regnantis, Sororem contrahendis, deque omnibus & ſingulis præmiſſa vel eorum aliquod concernentibus Communicandi Tractandi & Concludendi, dederimus, prout ex iiſdem Literis noſtris Patentibus gerentibus Datam cum Præſentibus plenius liquet & apparet.

del Sereniſsimo Rey de las Eſpañas Phelipe, quarto de eſte nombre, nueſtro muy charo hermano, y pariente, que al preſente reina; y tocante à todas, y cada una de las coſas concernientes à lo arriba dicho, ò parte de ello, como mas plenamente parece, y conſta de las dichas nueſtras Letras Patentes, que tienen la miſma fecha que las preſentes.

AÑO 1622. Mar. 23. 1621. Mar. 13.

Sciatis modò quod Nos, de præfati Johannis Domini Digbie *Conſiliarii & Vicecamerarii noſtri fide induſtria & provida animi circunſpectione plurimùm confidentes, de & cum aſſenſu & conſenſu Præchariſsimi Filii noſtri, eidem ſpecialiter Mandavimus, & per præſentes plenam & omnimodam poteſtatem & authoritatem damus, quatenus quum de Conditionibus præfatum Matrimonium per Dei Gratiam concernentibus inter Partes, Conventum ſemel & Concordatum fuerit, Ipſe ſe ad Sponſalia deinceps, Vice & Nomine dicti Præchariſsimi Filii noſtri, cum dicta Illuſtriſsima Domina*, Domina Maria, *juxta Ritum Sanctæ Matris Eccleſiæ, vel aliter prout id de Jure melius fieri poterit, contrahenda, promptum & paratum offerat, & ſuper hanc præfatam præchariſsimam* (a) *Dominam interpellet, ejuſque Conſenſum inſtantiſsimè requirat; & ſi conſenſerit Sponſalia vera & legitima per verba ad id apta & idonea cum eadem,*

Sabed ahora como Nos, confiando mucho en la fidelidad, habilidad, y provida circunſpeccion del dicho Juan, Señor de Digbie, nueſtro Conſejero, y Vicecamarero, de, y con aſſenſo, y conſentimiento de nueſtro muy amado Hijo le hemos dado eſpecial poder, y en virtud de las preſentes damos plena, y omnimoda poteſtad, y authoridad para que, luego que con el favor de Dios huvieren convenido, y concordado las Partes acerca de las Condiciones concernientes al referido Matrimonio, èl miſmo ofrezca eſtar pronto, y diſpueſto à contraher por, y en nombre del dicho nueſtro muy amado Hijo Eſponſales con la dicha muy iluſtre Señora Doña Maria, ſegun el rito de la Santa Madre Igleſia, ò en otra mejor forma, que pueda haver en derecho; y ſobre ello interpele à la dicha muy eſclarecida Señora, y pida con grandes inſtancias ſu conſentimiento; y ſi conſintiere, contraiga con ella por, y en nombre de nueſtro muy amado Hijo verda-

de-

(a) Leaſe *præclariſsimam*, como ſe ha emendado en los demas Poderes antecedentes para eſte Matrimonio.

AÑO 1622. Mar. 23. — 1621. Mar. 13.

dem, Vice & Nomine prædilectissimi Filii nostri, contrahat, & futurarum nuptiarum Repromissionem faciat vicissim & accipiat, Nosque & præfatum Filium nostrum ad prædicta Sponsalia, ex parte nostra fideliter observanda & suo tempore perimplenda, sub Hypotheca Bonorum nostrorum omnium, vel sub alia quacunque Cautione exigenda, ut (a) *in causis similibus exigi & præstari consueta, firmissimè obstringat;*

Cæteraque omnia & singula faciat & exequatur quæ in Præmissis vel ea concernentibus quibuscunque facienda vel exequenda fuerint, etiamsi de sui natura Mandatum exigant magis speciale quàm in præsentibus est expressum.

Promittentes bonâ fide & in verbo Regis, totum & quicquid per præfatum Commissarium seu Legatum nostrum actum gestum seu procuratum fuerit, Nos Gratum Ratum & Firmum in perpetuum habituros, & ut à Charissimo Filio nostro cum fide perimpleatur sollicitè curaturos.

In cujus Rei Testimonium has Literas nostras Patentes Manus nostræ subscriptione signavimus, & Magni Sigilli nostri appensione fecimus muniri.

Dat. apud Palatium nostrum Westm. *decimo tertio Die Martii, Anno Domini millesimo sexcentesimo vi-*

deros, y legitimos Esponsales por palabras aptas, y convenientes para este efecto; y reciprocamente haga, y reciba la promessa del futuro Casamiento; y nos obligue con las mayores firmezas à Nos, y al suffodicho nuestro Hijo à observar fielmente, y cumplir à su tiempo de nuestra parte los suffodichos Esponsales baxo la hipotheca de todos nuestros bienes, ù otra qualquiera Caucion, que se deba, ò acostumbre pedir, y dar en semejantes casos;

Y haga, y execute todas, y cada una de las demàs cosas, que se deban hacer, ò executar en lo arriba dicho, ò en qualquiera cosa concerniente à ello; aunque por su naturaleza requieran Poder mas especial de lo que en las presentes se expressa.

Prometiendo de buena fe, y en palabra de Rey, que todo lo que fuere hecho, negociado, ò procurado por el dicho nuestro Comissario, ò Embaxador, lo tendremos por rato, grato, y firme para siempre; y solicitaremos que se cumpla fielmente por nuestro muy amado Hijo.

En Testimonio de lo qual firmamos de nuestra mano estas nuestras Letras Patentes, y las hicimos poner nuestro gran sello pendiente.

Dado en nuestro Palacio de Westminster à trece de Marzo, año del Señor mil seiscientos y veinte y uno se-

AÑO 1622. Mar. 23. — 1621. Mar. 13.

(a) Parece se debe leer *aut* en lugar de *ut*: y esta leccion se ha seguido en la traduccion Castellana.

AÑO 1622. Mar. 23. 1621. Mar. 13. *viceſimo primo ſecundum Stilum Angliæ, Regni verò noſtri Magnæ Britanniæ Franciæ & Hiberniæ decimo nono.* (a)

ſegun el eſtilo de Inglaterra, y de nueſtro Reinado de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, decimo nono.

AÑO 1622. Mar. 23. 1621. Mar. 13.

Per ipſum Regem propriâ Manu ſuâ ſignatum.

Firmado por el miſmo Rey, de ſu propria mano.

Abr.. *MANIFIESTO de los* GRISONES *Proteſtantes contra* ESPAÑA, *y la Caſa de* AUSTRIA, *en que acordando la ſublevacion de los* VALTELINOS *Catholicos, fomentada por los Eſpañoles con el pretexto de la Religion; y quexandoſe de la inobſervancia del Tratado concluido por la mediacion del Rey Chriſtianiſsimo en Madrid à 15. de Abril de 1621. declaran las hoſtilidades, è invaſiones, que durante la promeſſa de ſu cumplimiento hicieron en los Païſes de las Ligas* GRISA, *y* CADÈ, *aſsi el Duque de* FERIA *Governador de Milàn, como el Archiduque* LEOPOLDO: *y aſsimiſmo las violencias, con que obligaron à los Comunes de la Liga* GRISA *à ratificar los Articulos de la Capitulacion hecha en Milàn à 15. de Enero. de 1622: y exponen los motivos, por que* ESPAÑA, *y la Caſa de* AUSTRIA *deſſeaban tanto apoderarſe del Païs de los* GRISONES, *y de los* ALPES: *y finalmente, haciendo preſentes las antiguas, repetidas Alianzas de la* FRANCIA *con las Ligas de dichos* GRISONES, *el eſpecial favor, y proteccion, que ſiempre eſtas le han merecido, y el ſumo interès, y parte, que debe tener aquella Corona en la libertad, y conſervacion de ellas, ſuplican à ſu Mageſtad* CHRISTIANISSIMA, *ſe ſirva ſacarlas con ſu poder de la opreſsion, en que ſe hallan: impreſſo à principio de Abril de 1622.* [Mercurio Francès. Tom. VIII. pag. 334. En *Francès.*] Abr..

C'eſt choſe notoire à tout le monde, comme la France & l'Eſpagne ont trauaillé par tous moyens de s'obliger & vnir par alliance les Cantons des Ligues de Suiſſe, &

NOtorio ès à todo el mundo, como la Francia, y la Eſpaña han procurado de todos modos traher, y unir à ſu partido por medio de alianzas à los Cantones de las Li-

(a) Segun lo que haſta aqui hemos obſervado en la obra de *Rymer*, no parece correſponde la puntualidad, correccion, y exactitud à la hermoſura, magnificencia, y authoridad con que eſtà impreſſa: por lo que ha ſido preciſo corregir en el texto de eſtos Inſtrumentos baſtantes erratas, ſeñalando ſolamente algunas al margen, para prueba de lo que afirmamos: dexando à parte la uniformidad de la ortographia por lo tocante al uſo de las mayuſculas, como à la puntuacion, que eſte Autor ſuele ſeguir en todo genero de Inſtrumentos; ſiendo impoſsible que ſea una miſma en tantos Diplomas, y Privilegios originales de tan diverſos tiempos, naciones, y lenguas, de donde *ſe copiaron fielmente*, ſegun lo publica el titulo de aquella vaſta Coleccion.

AÑO 1622. Abr...

& les confederez d'iceux.

En quoy la France a touſiours eſté preferée à l'Eſpagne, neantmoins celle-cy auroit finalement obtenu & conclu vne alliance auec les cinq Cantons Catholiques, qui luy auroit apporté tels aduantages & commoditez au preiudice de la France, que bien gouſtez & recogneus par les Eſpagnols, ils auroient depuis viſé à paſſer plus outre, & par practiques continuelles recherché la meſme alliance auec les trois Ligues des Grizons, frontieres d'vn coſté du Duché de Milan, & du Tyrol de l'autre, & employé toutes ſortes d'artifices, inuentions, moyens & ſollicitations, voire des menaces, tant en general qu'en particulier, pour paruenir à ce but & deſſein tant par eux deſiré.

Mais les genereuſes & fortes oppoſitions des Seigneurs Ambaſſadeurs de France par longues années, & les exhortations cordiales de quelques Cantons de Suiſſe qui en auroient auec viues raiſons deſtourné les Griſons & par lettres & par Deputez; comme auſsi l'ancienne inclination de ces peuples Alpins au party de la France, ont rendu tous les efforts & traictez d'Eſpagne vains & inutils.

Ce que voyant les Eſpagnols (qui ne deſmordent pas aiſément de leurs premiers conſeils & deſſeins) ils prennent reſolution pour venir à bout de leurs intentions de ſe porter à des remedes plus violents, & de ſe

Ligas Suizas, y ſus Confederados.

En lo qual la Francia ha ſido preferida ſiempre à la Eſpaña. Eſta no obſtante huviera finalmente logrado, y concluido una Alianza con los cinco Cantones Catholicos, que le huviera traido tales ventajas, y conveniencias, en perjuicio de la Francia, que los Eſpañoles, deſpues de haverla bien experimentado, y reconocido, huvieran aſpirado à paſſar mas adelante, y con continuas ſecretas negociaciones ſolicitado la miſma Alianza con las tres Ligas de los Griſones fronterizas por una parte al Ducado de Milàn, y por otra al Tirol, y empleado todo genero de artificios, invenciones, medios, y ſolicitaciones, y aun amenazas, aſsi en general, como en particular, para llegar à eſte fin, y deſignio, que tanto deſſean.

Pero las generoſas, y fuertes opoſiciones de los Señores Embaxadores de Francia por eſpacio de muchos años, y las cordiales exhortaciones de algunos Cantones Suizos, que con vivas razones han diſſuadido à los Griſones por Cartas, y Diputados, como tambien la antigua inclinacion de eſtos Pueblos Alpinos al partido de la Francia han hecho vanos, è inutiles todos los esfuerzos, y Tratados de Eſpaña.

Viendo eſto los Eſpañoles (que no deſiſten facilmente de ſus primeros intentos, y deſignios) para legar el fin de ellos determinan uſar de los remedios mas violentos, y valerſe del pretexto de la Religion,

AÑO 1622. *Abr...*

AÑO 1622. Abr...

ſe ſeruir du pretexte de la Religion, duquel ils ont ſi ſouuent coloré leurs deſſeins & vſurpations : de maniere qu'auec l'aide & intelligence de quelques bannis, traiſtres, ſcelerats, & ennemis iurez de la patrie, & d'vn nombre de perfides & desloyaux ſubjects de la Valteline, ils ſe donnent entrée en iceluy pays, par le moyen de ce barbare & horrible maſſacre, commis & perpetré par ſurpriſe au mois de Iuillet 1620. dans pluſieurs lieux de la Valteline.

Effect qui a traiſné en ſuitte la perte du Comté de Chiauenne, & l'entiere oppreſsion de l'ancienne liberté des Griſons, leſquels ayans eſté depuis enuahis hoſtilement de tous coſtez par les troupes & armées des Eſpagnols, & de ceux de la Maiſon d'Auſtriche ; ont eſté contraincts par le Gouuerneur de Milan, d'accepter tout ce qu'il leur a voulu preſcrire, voire beaucoup plus qu'il ne demandoit du commencement, en tant qu'il les a faict renoncer non ſeulement aux pays ſubjects de la Valteline & autres, mais auſsi à vne partie de leur propre pays franc & libre, qui eſt du corps meſme de la Republique : comme ainſi ſoit que ſa M. Tres-Chreſtienne ayant par vne ſinguliere clemence pris en main la cauſe, & l'affliction de ſes alliez Griſons, & non ſeulement par ſes Ambaſſadeurs ordinaires en Eſpagne, mais auſsi par vn extraordinaire Monſieur de Baſſompierre, moyenné & faict conclurre la reſtitution de la Valteline, & le reſtabliſſement de tou-

gion, con que tantas vezes han coloreado ſus deſignios, y uſurpaciones : de manera, que con la ayuda, è inteligencia de algunos deſterrados, traidores, facinoroſos, y enemigos jurados de la Patria, y cierto numero de perfidos, y desleales Subditos de la Valtelina ſe abren la entrada en eſte païs por medio de aquella barbara, y horrible mortandad cometida, y perpetrada por ſorpreſa en el mes de Julio de 1620. en muchos lugares de la Valtelina.

AÑO 1622. *Abr...*

Efecto, de que ſe ſiguiò la pérdida del Condado de Chiavena, y la entera opreſsion de la antigua libertad de los Griſones, los quales haviendo ſido deſpues invadidos como enemigos por todas partes por las tropas, y exercitos de los Eſpañoles, y los de la Caſa de Auſtria, fueron preciſados por el Governador de Milàn à aceptar todo lo que les quiſo preſcribir, y ann mucho mas de lo que pedia al principio; tanto, que les hizo renunciar no ſolo los Paiſes ſujetos à la Valtelina, y otros, ſino tambien parte de ſu propio Païs franco, y libre, que es del miſmo Cuerpo de la Republica: y aunque S. M. Chriſtianiſsima en fuerza de una ſingular clemencia ſe ha encargado de la cauſa, y aflicion de ſus Aliados los Griſones, y no ſolo por ſus Embaxadores ordinarios en Eſpaña, ſino tambien por ſu Embaxador extraordinario el Señor de Baſſompierre ha procurado, y hecho concluir la reſtitucion de la Valtelina, y el reſtablecimiento de to-

AÑO 1622. Abr... *toutes choſes en leur premier eſtat, au contenu des Articles accordez le 15. Auril 1621. à Madrit entre les deux Majeſtez, leſquels ſe deuoient executer promptement. Neantmoins on a ſceu auec tant d'artifice gagner le temps, en adiouſtant (pour euiter l'execution promiſe) delays ſur delays ſous des vains & friuoles pretextes, que finalement le tout s'eſt honteuſement euanouy, & allé en fumée. Et bien pis, qu'au lieu de rendre la Valteline, pays ſubject aux trois Ligues Griſes, on a encores oſé à la veuë & aſpect de la France, & de tous les Princes & Eſtats voiſins, ſubiuguer & opprimer tout le reſte de ceſte Republique.*

Car tant s'en faut donc que les Articles accordez à Madrit ayent eſté executez, qu'au contraire le Gouuerneur de Milan conuient par vne ſecrette intelligence auec l'Archiduc Leopolde, Qu'il deura attaquer les Griſons ſous pretexte de quelques ſiennes vieilles pretentions ſur la vallee de Munſter, baſſe Engadine, & les huict Droictures ou Iuriſdictions (qui ſont la 3. Ligue des Griſons,) leſquels pays en effect il enuahit & ſubjugua auec quelques autres Communes de la Ligue de la Caddée par force ouuerte de guerre, contre l'expreſſe teneur du traicté de paix perpetuelle & hereditaire que les Griſons ont auec la Maiſon d'Auſtriche, qui porte, Que les deux parties ne feront iamais aucune choſe l'vne au pre-

AÑO 1622. Abr... todas las coſas à ſu primer eſtado en el contenido de los Articulos acordados à 15. de Abril de 1621. en Madrid entre ambas Mageſtades, los quales ſe havian de executar prontamente; no obſtante ſe ha ſabido con tanto artificio ganar tiempo, añadiendo (para evitar la execucion prometida) dilaciones ſobre dilaciones, con vanos, y frivolos pretextos, que todo ha llegado por fin à deſvanecerſe ignominioſamente, y convertirſe en humo. Y lo que peor es, en lugar de entregar la Valtelina, Païs ſujeto à las tres Ligas Griſas, aun ſe ha tenido la oſadía à viſta de la Francia, y de todos los Principes, y Eſtados vecinos de ſojuzgar, y oprimir todo lo reſtante de eſta Republica.

Pues no ſolo no ſe puſieron en execucion los Articulos acordados en Madrid, ſino antes bien el Governador de Milàn convino por un Tratado ſecreto con el Archiduque Leopoldo, que acometería à los Griſones con el pretexto de algunas antiguas pretenſiones ſuyas ſobre el Valle de Munſter, la Baxa Engadina, y las ocho Directuras, ò Juriſdicciones (que componen la tercer Liga de los Griſones) los quales Paiſes efectivamente invadiò, y ſojuzgò con algunos otros Comunes de la Liga de la Cadéa abiertamente à fuerza de armas contra el expreſſo tenor del Tratado de Paz perpetua, y hereditaria, que tienen los Griſones con la Caſa de Auſtria, que dice: que las dos partes no haràn ja-

AÑO 1622. Abr...

preiudice de l'autre, & que toutes actes d'hoſtilité ſont deffendus: Mais ſuruenant quelque different ou mes-intelligence entre icelles, le tout deura eſtre decidé & terminé par voyes communes de iuſtice equitable, ſoit par des Iuges neutres qui ſeront nommez & choiſis par les parties.

Or non obſtant ceſte paix perpetuelle le Prince Leopolde a mis la main preſque ſur toute la troiſieſme Ligue, & ſur pluſieurs Iuriſdictions de celle de la Cadee, les demembrant ainſi du reſte du corps des Griſons, qui depuis vne infinité d'annees eſtoit ſi bien vny & conjoinct par vne confederation & alliance perpetuelle & inſeparable auec formel conſentement des Princes d'Auſtriche, leſquels meſmes ſe ſont obligez & liez par ſerments preſtez à diuerſes fois pour eux & leurs ſucceſſeurs quelconques, de vouloir garder & obſeruer inuiolablement le traicté ſuſdit à toute perpetuité, ſans qu'au reciproque on ait iamais eu intention de deſroger aux droicts des Seigneurs directs, pourueu ſeulement qu'ils laiſſent la dicte Ligue & Iuriſdictions ſuſdites en la iouiſſance de leurs droits, libertez, couſtumes, immunitez, & franchiſes anciennes, deſquelles ils ont iouy de tout temps ſans contredit; & qui furent ſolennellement confirmees aux huict Droictures par les Seigneurs, Barons de Vatz, Comtes de Toggenbourg, Vverdenberg, Monfort, & de Matſch, & finalement par l'Archi-

jamàs coſa alguna en perjuicio una de otra; y que ſe prohiben qualeſquier actos de hoſtilidad; pero que ſobreviniendo alguna diferencia, ò mala correſpondencia entre ellas, todo ſe havrà de decidir, y terminar por la via comun de juſticia, ò por Juezes neutrales, que nombraràn, y elegiràn las partes.

Pero no obſtante eſta Paz perpetua, el Principe Leopoldo ha puesto la mano en caſi toda la tercer Liga, y en varias Juriſdicciones de la de la Cadéa, deſmembrandolas aſsi del reſto del Cuerpo de los Griſones, que deſpues de infinitos años eſtaba tan bien unido, y conjunto por una Confederacion, y Alianza perpetua, è inſeparable, con formal conſentimiento de los Principes de Auſtria, los quales ſe han obligado, y ligado con juramentos, hechos en diferentes ocaſiones por sì, y qualeſquiera ſus ſucceſſores, à guardar, y obſervar inviolable, y perpetuamente el referido Tratado, ſin que por la otra parte ſe aya tenido jamàs intencion de derogar los derechos de los Señores directos, con calidad ſolo de que dexen gozar à la dicha Liga, y Juriſdicciones ſuſſodichas de ſus derechos, libertades, coſtumbres, immunidades, y franquezas antiguas, de que han gozado en todo tiempo ſin contradiccion, y que confirmaron ſolenimemente à las ocho Directuras los Señores, Barones de Vatz, Condes de Toggemburg, Werdemberg, Monfort, y Maetſch, y finalmente el Archi-

AÑO 1622. Abr...

AÑO 1622. Abr...

chiduc Sigiſmond, par les Empereurs Romains Maximilian I. Charles V. Ferdinand I. & ſon fils l'Archiduc Ferdinand, par Rodolphe II. & dernierement par Maximilian Archiduc d'Auſtriche, tous de tres-glorieuſe memoire pour eux, & tous leurs heritiers & ſucceſſeurs quelconques.

Qui plus eſt, ils ne ſe contentent pas d'auoir deſmembré les huict Droicturés & quelques Communes de la Caddee du reſte des Ligues Griſes, mais encores ils leur ont faict ſolennellement abjurer toutes autres alliances & confederations, auec ſerment de n'en traicter à l'aduenir; & par tels artifices les ont alienez & diuertis du party de la Couronne de France, & ont tout à fait annullé ceſte ſi ancienne alliance auec la France, qui auoit continué & ſubſiſté depuis tant d'annees, auec ſi grand applaudiſſement & reſiouyſſance, à l'honneur, bien commun & ſingulier contentement des deux parties. Alliance, dis-je, fomentee & entretenuë par l'honneur d'vne reſidence continuelle des Agents & Ambaſſadeurs de France dans le pays, & par vne ſuitte de beneficences & largeſſes dignes de la puiſſance d'vn ſi grand Monarque, auſquelles ces peuples auroient taſché de reſpondre par tous prompts & fidelles ſeruices en diuerſes notables occaſions, ſuiuant le deuoir de l'alliance. Qui fut quant à la premiere eſtablie par le Roy Charles VII. le quatrieſme d'Auril en l'an 1453. à Paris auec les Can-

chiduque Sigiſmundo, los Empèradores Romanos Maximiliano I. Carlos V. Ferdinando I. y ſu hijo el Archiduque Ferdinando; Rodulpho II. y ultimamente Maximiliano Archiduque de Auſtria, todos de glorioſiſsima memoria, por sì, y todos, y qualeſquiera ſus herederos, y ſuceſſores.

AÑO 1622. Abr...

Y lo que es mas, no ſe contentan con haver deſmembrado las ocho Directuras, y algunos Comunes de la Cadéa del reſto de las Ligas Griſas; ſino tambien les han hecho abjurar ſolemnemente todas las demas Alianzas, y Confederaciones, con juramento de no tratar de ellas en adelante; y con ſemejantes artificios las han enagenado, y ſeparado del partido de la Corona de Francia, y han deſtruido enteramente aquella tan antigua Alianza con la Francia, que havia continuado, y ſubſiſtido durante tantos años con tanto aplauſo, y gozo en honor, bien comun, y ſingular ſatisfaccion de ambas partes: Alianza, digo, fomentada, y mantenida con el honor de una reſidencia continua de los Agentes, y Embaxadores de Francia en aquel Païs, y por una ſerie de beneficios, y liberalidades dignas del poder de tan gran Monarca, à que eſtos pueblos han procurado correſponder con prontos, y fieles ſervicios en varias notables ocaſiones, conforme à la obligacion de ſu Alianza: la qual fue primeramente eſtablecida por el Rey Carlos VII. à 4. de Abril del año de 1453. en Paris con

ANO 1622. Abr...

Cantons des Suiſſes, confirmee dans Abbeuille le 27. Nouembre 1463. par Louys XI. ſon fils & ſucceſſeur au Royaume. Du depuis renouuellee auec addition de pluſieurs articles: & faicte par le meſme Roy, non ſeulement auec les Suiſſes, mais auſsi auec les Griſons, & autres leurs alliez, & ainſi inuiolablement a elle eſté obſeruee, iuſques au regne du Roy tres-Chreſtien à preſent regnant. Car Charles fils du Roy Louys ſuſdit, renouuella ceſte alliance en l'an 1496. Celle qui eſt entre ſadite Majeſté & les Ligues Griſes fut auſsi par le Roy Louys XII. renouuellee à Cremone en Italie le vingt-quatrieſme Iuin 1508. Le Roy François I. ſon gendre fit vn traicté de paix perpetuelle auec les Cantons des Ligues des Suiſſes, & leurs alliez à Fribourg, la veille de Sainct André l'an 1521. & le 7. May il fit alliance à Zurich auec tous les Cantons de Suiſſe, excepté Zurich, & auec la Ligue Griſe: En laquelle alliance entra auſsi puis apres la Ligue de la Caddee & celle des dix Iuriſdictions, le cinquieſme Feurier 1527. en la ville de Coire. En l'an 1549. la meſme alliance fut renouuellee par le Roy Henry II. fils du Roy François I. & le meſme fit Charles IX. en l'an 1564. Henry III. l'an 1582. Et finalement l'an 1602. Henry IIII. qui pour ſes faicts heroiques a eſté meritoirement ſurnommé le Grand, lequel y voulut comprendre ſon fils premier né, lors Dauphin de France, & à preſent Roy Tres-Chreſtien, au-

con los Cantones Suizos; y confirmada en Abbeuille à 27. de Noviembre de 1463. por Luis XI. su hijo, y ſuceſſor en el Reyno; y deſpues renovada con adicion de varios Articulos; y hecha por el miſmo Rey, no ſolo con los Suizos, ſino tambien con los Griſones, y otros ſus aliados; y de eſta ſuerte ha ſido obſervada inviolablemente haſta el Reynado del Rey Chriſtianiſsimo, que actualmente reina. Porque Carlos, hijo del ſuſſodicho Rey Luis, renovò eſta Alianza en el año de 1496. La que ay entre ſu dicha Mageſtad, y las Ligas Griſas ſe renovò tambien por el Rey Luis XII. en Cremona en Italia à 24. de Junio de 1508. El Rey Franciſco I. ſu yerno, hizo un Tratado de paz perpetua con los Cantones de las Ligas de los Suizos, y ſus aliados en Friburg, la viſpera de San Andrès el año de 1521; y el dia 7. de Mayo hizo Alianza en Zurich con todos los Cantones Suizos, excepto Zurich, y con la Liga Griſa: en la qual Alianza entrò tambien deſpues la Liga de la Cadéa, y la de las diez Juriſdicciones à 5. de Febrero de 1527. en la Ciudad de Coira. El año de 1549. ſe renovò la miſma Alianza por el Rey Enrique II. hijo del Rey Franciſco I; y lo miſmo hicieron Carlos IX. el año de 1564. Enrique III. en el de 1582, y finalmente el año de 1602. Enrique IV. que por ſus heroicas hazañas mereciò juſtamente el renombre de Grande, el qual quiſo compre-

AÑO 1622. Abr...

AÑO 1622. Abr...

auquel on a rendu inutile ceſte alliance, tant du coſté de Milan que de Tirol, par la violence des armes Eſpagnoles & d'Auſtriche, non ſeulement au regard des huict Droicturres, & de quelques Communes de la Ligue de la Caddee, mais auſsi pour le reſte des Griſons, où ne paroiſt plus que l'ombre & le nom, ſupplantez & opprimez en effect.

Mais afin qu'on voye les artifices deſquels ſe ſert le Gouuerneur de Milan ne faiſant eſtat d'aucun Traicté. Au temps qu'il deuoit executer les articles de Madrit, n'entreprint-il pas de ſe rendre maiſtre du Comté & Seigneurie de Chiauenne appartenante aux Griſons? Car pour ceſt effect il fit monter le Capitaine Vaſſallo auec ſes gens d'vn coſté de la riuiere appellee Meyra par dedans les terres dudit Comté, & tirer droict vers Chiauenne, lequel deuoit eſtre ſuiuy & ſecondé par vn gros de Neapolitains & Milanois, qui deuoient marcher en meſme temps de l'autre coſté de ladicte riuiere; mais d'autant que ceux-cy ſe trouuerent embourbez dans les ſablons à l'endroict où la riuiere Ada ſe deſcharge dans le Lac, vne partie y eſtans demeurez, & les autres empeſchez à ſortir leurs compagnons, ils ne peurent arriuer & ſe trouuer à poinct nommé à ceſte entrepriſe: de ſorte que le Capitaine Vaſſallo eſtant appro-

hender en ella à ſu hijo primogenito, entonces Delphin de Francia, y al preſente Rey Chriſtianiſsimo, à quien la violencia de las armas Eſpañolas, y Auſtriacas ha inutilizado eſta Alianza, aſsi por la parte de Milàn, como por la del Tiròl, no ſolo reſpecto de las ocho Directuras, y de algunos Comunes de la Liga de la Cadéa, ſino tambien de lo reſtante de los Griſones, en donde yà no ha quedado mas que la ſombra, y el nombre de eſtos, hallandoſe ſuplantados, y oprimidos en la realidad.

Pero para que ſe vean los artificios, de que ſe vale el Governador de Milàn, ſin atender à Tratado alguno: Quando debia executar los Articulos de Madrid, intentò apoderarſe del Condado, y Señoría de Chiavena perteneciente à los Griſones; pues para eſte efecto hizò ſubir al Capitan Vaſſallo con ſu gente por una parte del Rio llamado Meira, dentro de las tierras de dicho Condado, y marchar en derechura à Chiavena, el qual debia ſer ſeguido, y ayudado de un grueſſo cuerpo de Napolitanos, y Milaneſes, que havian de entrar al miſmo tiempo por la otra parte de dicho Rio; pero eſtos atollados en las arenas del Rio Ada, en donde deſagua en el Lago, haviendoſe quedado allì parte de ellos, y los demas ocupadoſe en ſacar à ſus Compañeros, no pudieron llegar, ni hallarſe à tiempo para eſta empreſa: de manera, que haviendoſe acercado el Capitan Vaſſallo, los de la Guarnicion de Chiavena, que

AÑO 1622. Abr...

Año 1622. Abr.

approché, ceux de la garniſon de Chiauenne, tous Griſons, firent vne ſortie, où il fut desfaict & mis en fuitte auec tous ſes gens & luy-meſme tué. Et ainſi pour l'heure s'eſuanouit ceſte entrepriſe.

Les Griſons donc ſe voyans bien esloignez de l'execution des articles de Madrit ſur laquelle on les amuſoit, puis que tout au contraire le Gouuerneur de Milan par actes d'hoſtilité les venoit enuahir en leurs pays, & ainſi donnoit aſſez à cognoiſtre qu'il ne faiſoit aucun eſtat deſdicts articles non plus que d'vne carte volante, ſe reſolurent de reprendre leur propre pays & ſubjects ſi poſsible eſtoit, ſur leurs ennemis, & d'entre les mains de leurs perfides & deſloyaux rebelles, pour euiter vn plus grand progrez dans leun pays, ainſi que l'on auoit deſià entrepris de faire, pendant & durant la negociation pour l'execution dudict traicté de Madrit. Mais afin de n'ombrager aucunement ledit Gouuerneur de Milan, & qu'il ne penſaſt qu'on vouluſt entreprendre contre ſon Eſtat, ils s'eſloignerent le plus qu'ils peurent des confins du Milanois, & firent leur entree vers Bormio.

Et combien que pour lors rien ne fuſt effectué de conſequence par leſdicts Griſons, qui pour diuers defauts ſe retirerent en leurs maiſons, neantmoins ledit Gouuerneur en perſonne ſe remit tout auſſi toſt en campagne & entra auec ſes meilleures forces dans le Comté de Chiauenne qui

que todos eran Griſones, hicieron una ſalida, en que fue derrotado, y puesto en fuga con toda ſu gente, y èl miſmo quedò muerto; y aſsi ſe deſvaneciò por entonces eſta empreſa.

Año 1622. Abr.

Viendoſe pues los Griſones muy diſtantes de la execucion de los Articulos de Madrid, ſobre la qual ſe les entretenia; pues el Governador de Milàn haciendo todo lo contrario, con actos de hoſtilidad los venía à invadir en ſu Pais, y daba de eſta fuerte baſtantemente à entender, que hacia el miſmo caſo de dichos Articulos, que de un papel volante, determinaron recuperar ſu propio pais, y ſubditos, ſi fueſſe poſsible, de ſus enemigos, y de las manos de ſus perfidos, y desleales Rebeldes, para evitar mayores progreſſos en ſu Pais, como yà ſe havia intentado pendiente, y durante la negociacion para el cumplimiento de dicho Tratado de Madrid; pero por no dar motivo alguno de rezelo à dicho Governador de Milàn, y porque no penſaſſe que ſe meditaba alguna empreſa contra ſu Eſtado, ſe alexaròn lo mas que pudieron de los confines del Milanès, è hicieron ſu entrada hàcia Bormio.

Y aunque por entonces no ſe efectuò coſa alguna de importancia por los dichos Griſones, que por falta de varias coſas ſe retiraron à ſus caſas; no obſtante el dicho Governador en perſona ſe volviò à poner immediatamente en Campaña, y entrò con ſus mejores fuerzas en

AÑO 1622. Abr.

qui eſtoit gardé par petit nombre de gens, qui n'attendoient rien moins que cela, ſur les nouuelles & continuelles eſperances qui eſtoient donnees d'vne finalle execution dudict traicté de Madrit, & ainſi print par force & hoſtillement la Seigneurie & Comté de Chiauenne, & de là entra en la Petrigovie, Communauté du pays, & autres lieux circonvoiſins qui furent tous mis à ſac, à feu, & ſang. Et tout cela pour ceſte principale fin de demeurer Seigneur & maiſtre des paſſages des Alpes, & de retirer les Griſons du party de France pour les ioindre & attacher à celuy d'Eſpagne : & pour ne point douter de cela, il ne faut que regarder le fonds de l'affaire.

Car apres la rebellion ſuruenüe comme dit eſt en la Valteline, on fit incontinent leuee du Regiment du Colonel Beroldinguer Suiſſe, lequel on fit entrer dans la haute Ligue, pour prendre garde (diſoit-on) à la ſeureté des Griſons, ſuiuant le traicté d'alliance qui eſt entre, ſes Seigneurs & ſuperieurs, & leſdits Griſons; & leur ayder à recouurer le pays de la Valteline. Cela à la verité euſt deu eſtre fait, mais puis que luy & ſon Regiment eſtoient payez par le Gouuerneur de Milan, il ne pouuoit s'employer contre les rebelles de la Valteline, qui tiroient toute leur aſsiſtance, ſecours & protection du Milanois.

el Condado de Chiavena, que ſolo eſtaba guardado por un corto numero de gente, que nada recelaba menos que eſto, confiada en las noticias, y continuas eſperanzas, que ſe havian dado de la final execucion de dicho Tratado de Madrid; y aſsi tomò por fuerza, y con hoſtilidad el Señorío, y Condado de Chiavena, y de alli entrò en la Petrigovia (Comunidad del Païs) y en otros Lugares circunvecinos, que todos fueron ſaqueados, y tomados à fuego, y ſangre; y todo con el fin principal de quedar por ſeñor, y dueño de los paſſos de los Alpes, y de ſeparar à los Griſones del partido de Francia, para unirlos, y aplicarlos al de Eſpaña: y para no dudar de ello, baſta atender à la ſuſtancia del negocio.

AÑO 1622. Abr.

Porque immediatamente deſpues de la rebelion ſucedida, como ſe ha dicho, en la Valtelina, ſe levantò el Regimiento del Coronèl Beroldinguer Suizo, y ſe le mandò entrar en la Alta Liga, para atender (ſegun ſe decia) à la ſeguridad de los Griſones, conforme al Tratado de Alianza, que hai entre ſus Señores, y Superiores, y los dichos Griſones, y ayudarlos à recuperar el Païs de la Valtelina. Eſto à la verdad ſe huviera debido hacer aſsi; pero como èl, y ſu Regimiento eſtaban pagados por el Governador de Milan, no podia emplearſe contra los rebeldes de la Valtelina, que ſacaban toda ſu aſsiſtencia, ſocorro, y proteccion del Milanès.

AÑO 1622. Abr...

*Et les effects ont assez tesmoigné quelle estoit leur intention : car par le moyen dudit Regiment, ledit Gouuerneur fit faire escorte à ses creatures les bannis des Grisons, qui auoient entreprins d'introduire l'alliance d'Espagne à l'exclusion de celle de France, & par l'entremise desquels il obtint des Communes de la Haute Ligue, qu'ils enuoyeroient des Deputez à Milan; ce qui fut effectué, & parmy eux se meslerent des bannis, lesquels conclurent le Traicté auec le Gouuerneur de Milan en faueur de l'Espagne, nonobstant qu'ils fussent incapables de ce faire, estans obligez par serment de ne rien faire sans le consentement des autres trois Ligues. Puis quand il fut question de presenter ce Traicté aux Communes de la Ligue Grise, pour estre ratifié, ils firent venir grand nombre de soldats armez du susdit Regiment en la presence de l'Assemblee, lesquels forçoient & violentoient ceux qui estoient contraires, & qui vouloient tenir bon pour l'alliance de France, auec menaces de les perdre & ruiner. Et ainsi par la necessité qui leur estoit imposee, l'affaire passa, & fut ledit Traicté de Milan ratifié par force, au tres-grand prejudice de l'ancien Traicté de la Confederation des trois Ligues, qui est la foy * fondamentale de tout l'Estat des Grisons. Mais comme ce fut vne chose violente & introduite contre le serment, obligations & formalitez portees par ledit Traicté de la Ligue, elle ne fut pas de longue duree, pour-*

* L. *loy*

Y los efectos manifestaron bastantemente qual era su intencion, pues por medio de dicho Regimiento hizo el dicho Governador escoltar à sus creaturas los desterrados de los Grisones, que havian intentado introducir la Alianza de España con exclusion de la de Francia, y por cuya interposicion consiguiò de los Comunes de la Alta Liga, que embiassen Diputados à Milàn, lo qual se executò assi : y entre ellos se mezclaron algunos desterrados, que concluyeron el Tratado con el Governador de Milàn à favor de España, sin embargo de ser incapaces de executar esto, por estar obligados con juramento à no hacer cosa alguna sin consentimiento de las otras tres Ligas. Despues, quando se tratò de presentar este Tratado à los Comunes de la Liga Grisa, para que le ratificassen, hicieron venir gran numero de Soldados armados del sussodicho Regimiento à presencia de la Assambléa, los quales obligaban, y violentaban à los que se oponian, y querian mantenerse firmes en la Alianza de Francia, con amenazas de perderlos, y destruirlos. Y assi con la necessidad, que se les impuso, se consiguiò lo que se queria ; y el dicho Tratado de Milàn fue ratificado por fuerza en gravissimo perjuicio del antiguo Tratado de la Confederacion de las tres Ligas, que es la ley fundamental de todo el Estado de los Grisones. Pero como esto fue una cosa violenta, è introducida contra el juramento,

AÑO 1622. *Abr...*

obli-

AÑO 1622. Abr.... *pource que les deux Ligues entrerent auec main armee en ladite Ligue Grise & firent reuoquer le tout en mesme temps.*

Ce neantmoins le Gouuerneur de Milan, non seulement ne desista point de sa poursuitte, mais s'eschauffa de plus en plus à l'aduancement de ses desseins, & voyant que sans grandes forces il n'en pouuoit venir à bout, il employa & estendit la puissance de ses armes & de celles d'Austriche si auant par establissement de garnisons ez meilleurs endroits des Grisons, & par violence ouuerte enuers les Deputez Grisons, qu'en fin il obtint la renonciation de la Valteline, & vn Traicté plus estroit qu'il n'eust iamais osé esperer. Car quant les Deputez refusoient de faire ce qu'il vouloit, on les menaçoit de poursuiure & employer les forces d'Espagne contre eux iusques à l'entiere ruine & desolation du pays des trois Ligues : par ce moyen non seulement il fit chanter les Deputez selon le ton qu'il leur voulut donner, mais aussi fit faire aux Communes oppressees par les troupes estrangeres, tout ce que bon luy sembla.

Et combien qu'en apparence, il semble que en l'vn des articles du traicté de Milan on reserue auec beaucoup d'artifice l'Alliance de la Couronne tres-Chrestienne, toutesfois ce n'est que par forme & en paroles, mais en effet elle se trouue du tout

obligaciones, y formalidades referidas en el dicho Tratado de la Liga, no fue de larga duracion; porque las dos Ligas entraron de mano armada en la dicha Liga Grisa, y lo hicieron revocar todo à un mismo tiempo. AÑO 1622. Abr...

Sin embargo de esto, el Governador de Milàn, no solo no desistiò de su empresa, sino prosiguiò con mas calor en llevar adelante sus designios; y viendo, que sin grandes fuerzas no podia conseguirlos, empleò, y extendiò tanto el poder de sus armas, y de las de Austria, poniendo algunas Guarniciones en los mejores parages de los Grisones, y usando de manifiesta violencia con los Diputados Grisones, que finalmente obtuvo la renuncia de la Valtelina, y un Tratado mas estrecho de lo que jamàs huviera podido esperar; porque, quando los Diputados rehusaban hacer lo que èl queria, se les amenazaba con que se proseguiria en ello, y se emplearian las fuerzas de España contra ellos, hasta la entera ruina, y desolacion del Pais de las tres Ligas: por este medio no solo hizo cantar à los Diputados en el tono que les quiso dar, sino obligò tambien à los Comunes oprimidos por las Tropas estrangeras à hacer todo lo que le pareciò.

Y aunque al parecer en uno de los Articulos del Tratado de Milàn se reserva con mucho artificio la Alianza de la Corona Christianissima; esto es solo en la forma, y en las palabras, pero en el efecto se halla enteramente cassada, anulada,

y

AÑO 1622. Abr...

tout caſſee, annullee & eneruee, comme chacun de ſain iugement pourra voir, qui voudra conferer ladite alliance de France auec ce Traicté nouueau & perpetuel d'Eſpagne & Auſtriche faict à Milan, & auec le Traicté de la renonciation de la Valteline, qui ont eſté publiez & imprimez à Milan, à la ſeule lecture deſquels tous vrays François ne peuuent que s'offenſer grandement & s'eſmerueiller d'vne ſi hardie vſurpation & innouation au prejudice de l'intereſt & authorité d'vn Roy de France.

Mais il s'en trouuera qui s'eſtonneront pourquoy les Eſpagnols & ceux d'Auſtriche ont employé tant de forces, & ſi grandes deſpenſes pour venir à bout de ceſt affaire, & pour acquerir la domination des Alpes, leſquelles de leur nature ſont ſteriles: & veu que la nation Griſonne n'eſt pas des plus grandes & puiſſantes, & leur pays ſi rude & ſauuage qu'on n'en peut pas eſperer & tirer grand profit ny aucun reuenu d'importance. Mais quiconque prendra l'affaire au fonds, & conſiderera l'aſsiette de ce pays, & l'incroyable commodité des paſſages, il verra bien toſt que les Eſpagnols ont bien ſceu faire leur compte.

Il a eſté repreſenté par pluſieurs fois au Roy d'Eſpagne auec de fortes & viues raiſons tant par eſcrit que de bouche par le Gouuerneur de Milan & autres grands perſonnages d'authorité & reputation, qui en re-

y ſin fuerza, como lo podrà ver qualquiera de ſano juicio, que quiera cotejar la dicha Alianza de Francia con eſte nuevo, y perpetuo Tratado de Eſpaña, y Auſtria hecho en Milàn, y con el de la renuncia de la Valtelina, que ſe han publicado, è impreſſo en Milàn: con cuya ſola leccion todos los verdaderos Franceſes no pueden dexar de ofenderſe en gran manera, y maravillarſe de tan oſada uſurpacion, è innovacion en perjuicio del interès, y authoridad de un Rey de Francia.

AÑO 1622. *Abr...*

Pero algunos ſe hallaràn, que eſtrañen el motivo, porque los Eſpañoles, y Auſtriacos han empleado tantas fuerzas, y hecho tan crecidos gaſtos para lograr eſte fin, y adquirir el dominio de los Alpes, ſiendo eſtos de ſu naturaleza eſteriles, y atendiendo à que la nacion Griſona no es de las mas grandes, y poderoſas, y que ſu Païs es tan aſpero, è inculto, que no ſe puede eſperar, ni ſacar de èl grande utilidad, ni renta alguna de importancia; pero qualquiera que examine eſto à fondo, y conſidere la ſituacion de eſte Païs, y la increible comodidad de los paſſos; conocerà luego, que los Eſpañoles han ſabido hacer bien ſu cuenta.

Varias veces ſe ha repreſentado al Rey de Eſpaña con eficaces, y vivas razones, aſsi por eſcrito, como de palabra, por el Governador de Milàn, y otros grandes perſonages de authoridad, y reputacion, que

AÑO 1622. Abr...

reuiennent tous là, que le Roy Catholique peut entrer par ceſte porte & par ces Alpes à la domination generale, & effectuellement former la Monarchie vniuerſelle par luy pretendüe dés long temps, & à laquelle il ſe va acheminant tantoſt d'vn coſté, tantoſt de l'autre, ſi par le contrepoids de la Monarchie Françoiſe ny eſt remedié de bonne heure.

De faict, l'Eſpagne ayant les Griſons à ſa deuotion, elle & la Maiſon d'Auſtriche ont tous les paſſages de la Suiſſe pour entrer & ſortir d'Italie à leur commandement.

Par ce paſſage la porte eſt ouuerte à la conqueſte de pluſieurs autres Prouinces : Et d'autre coſté par ce paſſage fermé, ſont aſſeurez les Eſtats des Eſpagnols. Derechef par ce moyen ils tiennent tout ce qui eſt en Italie ſous leur puiſſance, & demeurent ſeuls arbitres de toute l'Italie, n'y ayant Prince ny eſtat, ſoit ſeul, ſoit conjoinctement auec les forces d'autruy, qui leur puiſſe reſiſter. Le Pape meſmes duquel à l'entree de la Valteline on a emprunté les bannieres pour authoriſer le pretexte de la Religion, ſe trouue enfermé deuant & derriere, & ſera contrainct bon gré mal gré qu'il ait de s'accommoder aux volontez de l'Eſpagnol ; qui ſera bien content de luy laiſſer la Manarchie vniuerſelle & ſpirituelle, pourueu qu'il ſe retienne la temporelle. Bref, ces pays & paſſages des Griſons ſont le droict & fort couuert chemin d'Italie en Allemagne, l'vn à l'autre reciproquement,

que convienen todos en què el Rey Catholico puede entrar por eſta puerta, y por eſtos Alpes à la dominacion general, y efectivamente formar la Monarchía univerſal, que mucho tiempo ha pretende, y à que và caminando, yà por una parte, yà por otra, ſi no lo remedia con tiempo el contrapeſo de la Monarchía Franceſa:

AÑO 1622. Abr...

Y realmente teniendo Eſpaña à ſu devocion los Griſones, ella, y la Caſa de Auſtria tienen todos los paſſos de la Suiza para entrar, y ſalir de Italia quando quiſieren.

Por eſte paſſo eſtà abierta la puerta à la Conquiſta de otras muchas Provincias; y por otra parte, cerrado eſte miſmo paſſo, ſe aſſeguràn los Eſtados de los Eſpañoles. Aſsimiſmo por eſte medio tienen todo lo que hai en Italia, baxo ſu poder, y quedan unicos arbitros de toda la Italia, no haviendo en ella Principe, ni Eſtado, que ò ſolo, ò uniendo ſus fuerzas con las de otro, les pueda reſiſtir. El miſmo Papa, de cuyas banderas ſe han ſervido à la entrada de la Valtelina para autorizar el pretexto de la Religion, ſe halla encerrado por todas partes, y preciſado, quiera, ò no quiera, à conformarſe con la voluntad de los Eſpañoles, que con mucho guſto le dexaràn la Monarchía univerſal eſpiritual, como ellos retengan la temporal. En ſuma eſtos paiſes, y paſſos de los Griſones ſon el recto, y mas ſeguro camino de Italia à Alemania, y de Alemania à Italia reciprocamente,

y

AÑO 1622. Abr...

ment, & ſeruent d'vn grand abregé de chemin à l'Eſpagnol pour ietter ſes armees d'Italie en Allemagne, leſquelles cy-deuant eſtoient obligees * *faire vn grand deſtour : Et ainſi occupez & poſſedez par l'Eſpagnol, toutes les Principautez, Eſtats & puiſſances de la haute & baſſe Allemagne peuuent eſtre ſurpris, & enuahis, & ſubjuguez à l'impourueu, & ceux qui ſe trouuent les plus proches des Alpes en ſituation, ſeront touſiours en danger de telles inuaſions : & par iceux ſera faict le chemin aux autres plus eſloignees Prouinces.*

* Suple de

Or eſtans les Couronnes de France & d'Eſpagne les deux æquilibres de la Chreſtienté, il n'y a point de doute, qu'à meſure que l'Eſpagne s'accroiſt en grandeur & puiſſance, la France en diminué d'autant, & tombe non ſeulement en vn meſpris odieux, mais en tel eſtat qu'elle ne ſe pourra pas meſme aſſeurer de ſa propre conſeruation, comme ſera monſtré cy-apres : elle cependant qui aux ſiecles paſſez eſtoit en reputation d'eſtre l'arbitre de l'Italie, l'ayant par fois deliuree auec de tres-puiſſantes armees, parfois auec la ſeule apprehenſion de ſes armes, de la main de ceux qui la vouloient enuahir.

Et combien que la Couronne de France ſoit preſques ſeule demeuree depuis longues annees comme maiſtreſſe des paſſages des Griſons par le moyen de ſes alliances, ç'a eſté neantmoins ſans aucun danger ny apparence d'abus ou dommage d'autruy, puis

y ſirven de grande atajo à los Eſpañoles para paſſar ſus exercitos de Italia à Alemania, los quales ſe veían antès preciſados à hacer un gran rodeo : y eſtando aquellos ocupados, y poſſeídos por los Eſpañoles, todos los Principados, Eſtados, y Potencias de la alta, y baxa Alemania pueden ſer ſorprendidos, invadidos, y ſojuzgados de improviſo ; y los que ſe hallan mas proximos à los Alpes por ſu ſituacion, eſtaràn ſiempre expueſtos al peligro de tales invaſiones : y por eſtos ſe abrirà camino à las otras Provincias mas diſtantes.

AÑO 1622. Abr...

Siendo pues las Coronas de Francia, y Eſpaña los dos equilibrios de la Chriſtiandad, no hai duda, que quanto la Eſpaña ſe aumentare en extenſion, y poder, tanto ſe diſminuirà la Francia, y no ſolo caerà en deſprecio odioſo, ſino llegarà à tal eſtado, que aun no podrà eſtar ſegura de ſu propia conſervacion, como abaxo ſe demoſtrarà, ſin embargo de haver ſido en los ſiglos paſſados reputada por arbitra de la Italia, haviendola unas vezes librado con muy poderoſos exercitos, y otras con ſolo el temor de ſus armas, de manos de los que la querian invadir.

Y aunque la Corona de Francia de muchos años à eſta parte ha quedado caſi ſola dueña de los paſſos de los Griſones, por medio de ſus Alianzas ; no ha ſido con peligro alguno, ni apariencia de abuſo, ò perjuicio de otro ; pues ni aun

AÑO 1622. Abr...

puis meſmes qu'elle ne poſſede aucunes terres ou Seigneuries aux enuirons, ains ſeulement pour la propre conſeruation & protection de la Republique des Griſons & des autres Princes voiſins : Au lieu que l'Eſpagnol & la Maiſon d'Auſtriche qui du coſté de Milan & du Tirol affrontent ledit pays, affectent la domination de ce paſſage pour leurs propres intereſts & au grand prejudice des autres Princes & Eſtats voiſins, qu'ils tiendront en Allemagne, & ſur tout en Italie, reſſerrez & bloquez à leur appetit & volonté.

Bien plus, ſi vn Roy d'Eſpagne vouloit meſme entreprendre ſur vn Eſtat & Pays voiſin, comme jadis il a faict, y ayant occupé des plus grandes & meilleures villes ſous les dernieres Ligues, ne pourroit-il pas pratiquer quelque Prince ou grand malcontent pour brouiller & troubler le Souuerain, ſous quelque pretexte? L'argent & les gens de guerre d'Eſpagne n'ayderont-ils pas auſſi à faire ioüer les reſſorts d'vne telle entreprinſe, voire auec ſi grande puiſſance que perſonne ne luy pourroit reſiſter?

On laiſſe doncques à iuger à tous les François clairs-voyans pour ces raiſons & autres infinies qui pourroient eſtre plus amplement deſduites ſur ce ſubject, s'il eſt raiſonnable de permettre au Roy d'Eſpagne vn tel aduantage par deſſus tous les autres Royaumes & Eſtats tant Eccleſiaſtiques, que Seculiers du monde.

La

en las cercanías poſſee tierras, ò ſeñoríos algunos ; antes bien ha ſido ſolamente para la conſervacion, y proteccion de la miſma Republica de los Griſones, y de los demàs Principes vecinos: quando al contrario los Eſpañoles, y la Caſa de Auſtria, que por la parte de Milàn, y del Tiròl confinan con dicho Paìs, deſſean el dominio de eſte paſſo por ſus propios intereſſes, y en grave perjuicio de los demas Principes, y Eſtados vecinos, que tendràn en Alemania, y principalmente en Italia ſujetos, y bloqueados à ſu arbitrio, y voluntad.

AÑO 1622. *Abr...*

Demas de eſto, ſi un Rey de Eſpaña quiſieſſe invadir algun Eſtado, y Paìs vecino, como antiguamente lo hizo, haviendo ocupado algunas de las mayores, y mejores Ciudades de las ultimas Ligas, no pudiera valerſe de algun Principe, ò Grande malcontento, para inquietar, y turbar al Soberano con algun pretexto? El dinero, y las tropas de Eſpaña no ayudarian tambien à la execucion de ſemejante empreſa, y con tan gran poder, que nadie le pudieſſe reſiſtir?

Dexaſe pues à todos los Francèſes inteligentes, que juzgùen por eſtas, y otras infinitas razones, que ſe pudieran mas largamente deducir en eſte aſſunto, ſi es juſto permitir al Rey de Eſpaña ſemejante ventaja ſobre todos los demas Reynos, y Eſtados del mundo, aſsi Eccleſiaſticos, como Seculares.

La

AÑO 1622. Abr...

La France eſt la plus intereſſee en cet affaire, puis qu'il concerne ſes plus fidelles & affectionnez ſeruiteurs & alliez, qu'elle s'eſt obligee de les deffendre & maintenir contre toute violence & oppreſsion en vertu des Traictez d'alliance & confederation; qu'elle ne doit permettre que des Traictez ſi ſolemnels ſoient rendus illuſoires, rompus ou alterez au moindre poinct, & les accords eneruez & annullez; les priuileges & libertez des peuples ſupprimees, leurs paſſages vſurpez au preiudice de toute la Chreſtienté, leur Eſtat entier ruiné, & la pluſpart d'entr'eux aſſeruiz ſous le joug Eſpagnol.

Dieu maintient les grands Royaumes, & affermit le Throſne des puiſſants Roys, afin que principalement ils ſecourent & aſsiſtent les foibles en leur droict contre ceux qui les veulent opprimer.

L'honneur & reputation de la Couronne de France y demeurent ſpecialement engagez, puis qu'on luy a promis à Madrit de reſtituer la Valteline, & de remettre le tout en ſon premier eſtat. Ce que tant s'en faut qu'on ait effectué, qu'au contraire par vne pure moquerie & meſpris de la Couronne, on s'eſt emparé preſque de tout le reſidu du pays, auec vn entier aneantiſſement de l'alliance de France.

Laquelle neantmoins a bien eu jadis le pouuoir & le credit, comme teſ-

La Francia es la mas intereſſada en eſte negocio, pues toca à ſus mas fieles, y afectos ſervidores, y aliados, à quienes ſe ha obligado à defender, y mantener contra toda violencia, y opreſsion en virtud de los Tratados de Alianza, y Confederacion; y no debe permitir, que unos Tratados tan ſolemnes ſe vuelvan illuſorios, y ſe quebranten, ò alteren en el menor punto; que ſe enerven, y anulen las convenciones; ſe ſupriman los privilegios, y libertades de los Pueblos; ſe uſurpen ſus paſſos en perjuicio de toda la Chriſtiandad, y que todo ſu Eſtado quede deſtruido, y la mayor parte de ellos ſujeta al yugo Eſpañol.

Dios mantiene los grandes Reynos, y afirma el Trono de los Reyes poderoſos, para que principalmente ſocorran, y aſsiſtan à los debiles en ſu derecho contra los que intentan oprimirlos.

El honor, y reputacion de la Corona de Francia eſtàn eſpecialmente empeñados en eſto; pues ſe le prometiò en Madrid, que ſe reſtituiria la Valtelina, y ſe volveria à poner todo en ſu primer eſtado: lo que no ſolo no ha tenido efecto; ſino antes bien haciendo verdaderamente burla, y deſprecio de la Corona, ſe han apoderado de caſi todo el reſto del Païs, quedando enteramente deshecha la Alianza de Francia.

Eſta tuvò no obſtante en tiempos paſſados, ſegun lo teſtifica la

AÑO 1622. Abr...

teſmoigne l'Hiſtoire des guerres d'Italie, que de faire entrer les Griſons en poſſeſsion de ceſte meſme Valteline: Et dernierement de faire reſtituer Vercel apres quelques delays au Duc de Sauoye puis qu'ainſi luy auoit eſté promis & accordé par vn traicté non plus authentique que celuy de Madrit. Et ce ſeroit vn affront trop ſignale à vne Couronne ſi puiſſante que de ſouffrir que la parole donnee à ſes Ambaſſadeurs, & miſe par eſcrit, ſoit ſi honteuſement enfrainte & violee: Son ancienne vigueur & valeur qui faiſoit trembler tous ſes voiſins, n'eſt point racourcie ny diminuee.

Et comme elle ſeule peut remettre les peuples deſolez des Griſons en leur premiere liberté, tant plus grande auſsi ſera l'obligation qu'ils luy auront de leur deliurance, enſemble tous autres Eſtats qui pour la conſequence de l'ouuerture des paſſages ſont expoſez au meſme danger.

Ce ſera vne action glorieuſe de ne ſouffrir point qu'vn tiers demeure Seigneur de ce païs pour s'en ſeruir au prejudice & dommage de toute la Chreſtienté, & que ceſte Republique ſi libre & ſi ancienne, & ceſte valeureuſe nation tant recommandee par l'antiquité ſoit precipitee dans l'abyſme de ſeruitude.

Les Eſpagnols pour excuſer & pallier ceſte vſurpation, vont publiant: Que les Griſons ont conſenty volontairement à tant d'enormitez &

Hiſtoria de las Guerras de Italia, baſtante poder, y authoridad para hacer entrar à los Griſones en poſſeſsion de eſta miſma Valtelina; y ultimamente para hacer reſtituir Vercel deſpues de algunas dilaciones al Duque de Saboya; pues aſsi ſe le havia prometido, y acordado por un Tratado no mas authentico que el de Madrid: y ſería deshonra muy notable para una Corona tan poderoſa ſufrir, que la palabra dada à ſus Embaxadores, y pueſta por eſcrito ſe quebrantaſſe, y violaſſe tan indecoroſamente, no haviendo decaido, ni deſmayado ſu antiguo vigor, y valor, que hacia temblar à todos ſus vecinos.

AÑO 1622. Abr...

Y por lo miſmo que ella ſola és la que puede volver à poner en ſu primera libertad à los pueblos deſolados de los Griſones, deberàn agradecerle mas eſte beneficio, aſsi ellos, como los demas Eſtados, que en conſequencia de la abertura de eſtos paſſos quedan expueſtos al miſmo peligro.

Será accion glorioſa no conſentir, que un tercero quede por Señor de eſte Païs para ſervirſe de èl en perjuicio, y daño de toda la Chriſtiandad; y que eſta Republica tan libre, y antigua, y eſta valeroſa nacion tan celebrada por la antiguedad caiga en el abiſmo de la ſervidumbre.

Los Eſpañoles, para diſculpar, y paliar eſta uſurpacion, andan publicando, que los Griſones han conſentido voluntariamente en tantas enor-

AÑO 1622. Abr...

& de prejudices : mais ce pretexte n'eſt de miſe , veu qu'en effect , & ſelon la pure verité , il ſe trouuera qu'ils y ont eſté traiſnez par force, tant au commencement , comme il a deſià monſtré , qu'en la concluſion de la negotiation , ſelon qui s'enſuit.

Car comme la ratification des articles donnez à Milan au mois de Ianuier dernier , eſtoit attenduë des Communes de la Ligue Griſe & la Caddee , & qu'elle eſtoit differee plus que n'euſt penſé le Gouuerneur de Milan (pour ce que le peuple des Griſons en faiſoit difficulté s'y ſentans fort greuez) iceluy Gouuerneur deſpeſcha en grand'haſte vn certain Iules Ceſeri au pays des Griſons, pour leur proteſter de ſa part , Que ſi la ratification n'eſtoit promptement faicte & remiſe , il s'en alloit ſans aucune grace mettre à feu & à ſang toutes les Seigneuries & Communautez qui en feroient refus , & en donner l'execution aux troupes d'Auſtriche qui eſtoient au pays , & au ſuſdit Regiment du Colonel Beroldinger, lequel eſtoit ſur les frontieres de la Ligue Griſe , & aux compagnies Eſpagnoles logees à Chiauenne : par ainſi tous les pauures peuples eſpouuentez l'auroient finalement ratifié par violence & par force manifeſte & contraire , d'vne franche volonté & d'vn libre conſentement tel qu'il eſt requis en matieres d'importance & d'Eſtat à peine de nullité.

enormidades , y perjuicios ; pero eſte pretexto es frivolo, ſupueſto que en la realidad , y ſegun la verdad pura ſe verà , que fueron preciſados à ello , tanto al principio , ſegun ſe ha demoſtrado , como en la concluſion de la negociacion , en la forma ſiguiente.

Como ſe eſperaſſe de los Comunes de las Ligas Griſa , y Cadéa la ratificacion de los Articulos dados en Milàn el mes de Enero paſſado , y eſta ſe huvieſſe dilatado mas de lo que diſcurria el Governador de Milàn, por haver pueſto el Pueblo de los Griſones alguna dificultad en darla , hallandoſe muy perjudicado en ellos ; dicho Governador deſpachò à toda priſſa à cierto Julio Ceſeri al pais de los Griſones para proteſtarles de ſu parte , que ſi no ſe hacia , y remitia prontamente la Ratificacion , paſſaria irremiſsiblemente à deſtruir à fuego , y ſangre todas las Señorías , y Comunidades que ſe negaſſen à ello , y à encargar la execucion à las tropas Auſtriacas , que eſtaban en el Pais , y al ſuſſodicho Regimiento del Coronèl Beroldinger , el qual ſe hallaba en las fronteras de la Liga Griſa , y à las Compañias Eſpañolas alojadas en Chiavena. Atemorizados con eſto todos aquellos pobres Pueblos , ratificaron finalmente dichos Articulos por violencia , y fuerza manifieſta , y contraria à la franca voluntad , y libre conſentimiento , que ſe requieren en materias de importancia , y de Eſtado , ſo pena de nulidad.

AÑO 1622. Abr...

Bref,

En

AÑO 1622. Abr...

Bref, l'equité de la cauſe conuie ſa Majeſté Tres-Chreſtienne au recouurement des Griſons, l'aſſeuree benediction & faueur du Ciel ſur vn ſi juſte exploict contre l'injuſte detention, l'intereſt de ſa propre dignité & reputation, la grandeur de la conqueſte pour les infinies & grandes conſequences de toute la Chreſtienté, l'opportunité & rencontre du temps qui tient les ennemis empeſchez autre part, la facilité de l'entrepriſe, n'y ayant point encor pour le preſent des fortifications qui ſoient conſiderables, leſquelles autrement eſtans achcuees comme ils deſſeignent, veu l'aſsiete des lieux & la qualité des paſſages, dans peu de temps ſe rendroient inexpugnables.

Le nombre de ceux qui ont mieux aymé s'bſenter du pays & abandonner leurs maiſons & commoditez particulieres, que de s'aſſujettir à vne ſi inique oppreſsion contre leur liberté naturelle de corps & d'eſprit, & ſe deſvnir de la Couronne Tres-Chreſtienne, monte à plus de quinze cens perſonnes, & entre iceux ſe trouue vn bon nombre des plus ſinceres qui eſtoient au gouuernement de la Republique.

En fin tous les peuples qui reſtent au pays gemiſſants & lamentans leurs grands malheurs, appellent ſa Majeſté, & la conuient par des ſouſpirs ſecrets comme leur vnique Protecteur.

En conſideration dequoy, ſi ſa Ma-

En ſuma todo convida à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima à la recuperacion de los Griſones: la equidad de la cauſa, la ſegura bendicion del favor del Cielo, una accion tan juſta contra la injuſta detencion; el interès de ſu propia dignidad, y reputacion; lo grande de la Conquiſta por las infinitas, y grandes conſequencias de toda la Chriſtiandad; la oportunidad, y ocurrencia del tiempo, que tiene à los enemigos ocupados en otra parte; la facilidad de la empreſa, no haviendo todavia al preſente fortificaciones conſiderables: las quales ſi eſtuvieſſen concluidas, como ellos lo idean, llegarian dentro de poco tiempo à ſer inexpugnables por la ſituacion de los lugares, y la calidad de los paſſos.

El numero de los que han querido mas auſentarſe del païs, y abandonar ſus caſas, y comodidades particulares, que ſujetarſe à tan iniqua opreſsion contra ſu libertad natural de cuerpo, y de alma, y ſepararſe de la Corona Chriſtianiſsima, ſube à mas de mil y quinientas perſonas, y entre eſtas ſe hallan muchas de las mas ſinceras, que eſtaban en el Govierno de la Republica.

Finalmente todos los pueblos, que quedan en el Païs gimiendo, y lamentando ſus grandes fatalidades, claman à ſu Mageſtad, y le convidan con ſecretos ſuſpiros, como à ſu unico protector.

En conſideracion de lo qual, ſi

AÑO 1622. Abr...

ſu

AÑO 1622. Abr... *Majeſté prend la deffenſe de la tres-juſte cauſe de ceſte nation tant affligee & deſolee, ſa confederee & tres-aſſidee, & la retire par ſa puiſſance du faſcheux labyrinthe où elle ſe trouue, elle aura iuſte ſubject de le recognoiſtre pour ſon Liberateur. Si fera choſe digne de ſa grandeur, & immortaliſera ſa gloire en la memoire des viuans.*

ſu Mageſtad toma à ſu cargo la defenſa de la juſtiſsima cauſa de eſta nacion tan afligida, y congojada, ſu confederada, y muy fiel amiga, y con ſu poder la ſaca del confuſo laberinto, en que ſe halla, tendrà juſto motivo para reconocerle por ſu libertador; y en eſto hará ſu Mageſtad una coſa digna de ſu grandeza, è immortalizará ſu gloria en la memoria de los vivos.

AÑO 1622. Abr...

Mayo 3. *NUEVA CAPITULACION entre ſus Mageſtades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA *ſobre las coſas de la* VALTELINA, *en que teniendoſe preſente la que ſobre el miſmo aſſunto ſe havia concluido en Madrid à 25. de Abril de 1621, ſe convino, y concertò principalmente: Que ſu* M. CATHOLICA *haria depoſitar los Fuertes, que le pareciſſe quedaſſen en pie en la* VALTELINA, *y Condado de* BORMIO, *haſta que ſe acabaſſen de todo punto las diferencias ſobre aquel Valle: Que el Depoſitario daria el paſſo libre por la* VALTELINA *à todos los Principes Catholicos, y mantendria allì la Religion Catholica, y todo lo demàs en el eſtado en que ſe hallaba: Que la demolicion de los Fuertes ſe remitiria al fin de toda la negociacion: Que ſe ſacaria del Condado de* CHIAVENA *toda la gente de guerra Eſpañola: y finalmente, que ſu* M. CATHOLICA *mediaria en las diſſenſiones del Archiduque* LEOPOLDO, *y los* GRISONES: *ajuſtada por medio de Don Balthaſar de* ZUÑIGA, *y el Conde de la* ROCHEPOT *en Ocaña de Aranjuez* (a) *à 3. de Mayo de 1622.* [Copia ſimple MS. en *Caſtellano*, que ſe conſerva entre los Papeles del Secretario de Eſtado Marquès de Uztariz.]

Mayo 3.

HAviendoſe hecho un concierto en veinte y cinco de Abril del año paſſado de mil ſeiſcientos y veinte y uno en la Villa de Madrid en las coſas de la Valtelina, el qual por diverſos accidentes ſucedidos deſpues no ſe pudo executar, ni llegar * à debido efecto; y teniendo ſus Mageſtades Catholica, y

* Lee llevar

(a) En la fecha de eſta Capitulacion ſe dice, que ſe hizo *en la Corte de ſu Mageſtad Catholica*: expreſsion que no determina lugar alguno, pues qualquiera en donde ſe halla el Rey, ſe puede entender por *la Corte*. Pero Victorio Siri, que trahe la miſma Capitulacion en Italiano en ſus *Memorias reconditas*, Tom. V. pag. 373. dice que ſe concluyò, y firmò en *Ocaña de Aranjuez*: lo miſmo refiere el Autor de la Hiſtoria Franceſa de los *Tratados de Paz, y otras Negociaciones del Siglo decimo ſeptimo*, Tom. I. pag. 590; y uno, y otro en el diſcurſo de ſus obras ſuelen llamar à eſte *el Tratado de Aranjuez*.

AÑO 1622. *Mayo* 3.

y Chriſtianiſsima la miſma buena intencion, que con ſatisfacion de todos ſe acomode eſta diferencia, y aceptando, y conformandoſe con el paternal conſejo, y exortacion, que ſu Santidad les ha hecho por medio de los Señores Nuncios, teniendo atencion al dicho Tratado de Madrid, y modificandole, ſe han convenido de eſtablecer, y aſſentar los infraſcriptos Capitulos, los quales ſe han de executar, y obſervar puntualmente, ſin embargo de otra qualquier coſa tratada deſpues en eſte particular de la Valtelina, quedando en lo demas el dicho Tratado de Madrid en el ſer, y fuerza, que puede tener.

1. Primeramente, que ſu Mageſtad Catholica harà depoſitar los Fuertes, que le pareciere queden en pie en la Valtelina, y Condado de Bormio, en poder de uno de los Principes, que ſe ha tratado, y concertado por medio de los Señores Nuncios, haſta tanto que ſe acabe de todo punto eſte negocio, y que ſe acomode conforme à las intenciones de ſus Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsima, y que à ſu Santidad, y ambos los Reyes parezcan bien aſſentadas las coſas de la Religion Catholica, y la ſeguridad de los Catholicos del dicho Valle, y Condado de Bormio.

2. Que el Depoſitario de los dichos Fuertes aya de dar, y dè el paſſo libre por la dicha Valtelina, y Condado à todos los Principes Catholicos, ſin diferencia, ni excepcion, mientras los tuviere en ſu poder; y que en el entretanto conſerve, y mantenga las coſas de la Religion Catholica, y todo lo demas en el preſente Eſtado, que oy tienen.

3. Y porque las coſas arriba dichas ſon ſolamente medios de llegar al entero fin de eſte negocio, el qual haſta oy no ſe ha podido alcanzar, y que el Depoſito ſe haze para quitar los inconvenientes, que mientras ſe trata de aſſentar las coſas de la Religion podrian ſuceder; ſe remite el quitar, y derribar los dichos Fuertes al fin del todo del negocio: el qual haviendoſe dilatado por las cauſas arriba dichas, ſe procurarà, deſpues de hecho el Depoſito, de dar algun aſsiento à las coſas de la Religion Catholica, y lo demas; y prometiendoſe de la una, y otra parte de caminar pura, y ſinceramente con eſte intento, y que ſin ningun genero de dilacion ſe buſquen eſtos medios convenientes para el beneficio de la Religion Catholica, y juntamente conſervacion de la tranquilidad publica.

4. Que el dicho Depoſitario haga juramento en la forma acoſtumbrada, de obſervar, y cumplir todo lo contenido en eſta Capitulacion, à los Comiſſarios, que allì ſe hallaren de ſu Santidad, y de ambas Coronas; y faltando alguno de ellos, à los demas en nombre de todos tres; y que el dicho Depoſitario reciba deſpues el miſmo juramento de los Caſtellanos, y Gover-

AÑO 1622. *Mayo* 3.

na-

AÑO 1622. *Mayo* 3.

nadores que puſiere en los Fuertes.

5. Que el dicho Depoſitario, Caſtellanos, ò Governadores, y gentes de guerra de los dichos Fuertes, y Preſidios no ſe entrometan en coſa ninguna tocante à la Juſticia ordinaria del dicho Valle, y Condado de Bormio, y execucion de ella, ni govierno politico, ni adminiſtracion de la hacienda; ſino ſolamente en la guarda, y cuſtodia de los Fuertes, y lo que tocare à la milicia, todo para cumplimiento de lo capitulado.

6. Que en caſo que los Griſones, durante el Depoſito, por via directa, ò indirecta ſin cauſa mueван las armas contra el Eſtado de Milàn, ò contra los de la Valtelina, *ipſo facto* queden excluidos de qualquier beneficio, que ſu Mageſtad Chriſtianiſsima les aya alcanzado.

7. Que ſu Mageſtad Catholica ordenarà, que deſde luego ſe retire, y ſaque toda la gente de guerra, que tuviere en Chavena, y ſu Condado, y otros Lugares circunvecinos, de modo que quede libre à los Griſones, como antes le tenian; con condicion, que las coſas de la Religion ayan de quedar à ſatisfacion de ſu Santidad.

8. Que por lo que toca à lo ſucedido entre el Señor Archiduque Leopoldo, y Griſones, ſu Mageſtad Catholica ſe interpondrà para que tomen algun buen aſsiento en ello; declarando que eſte no podrà impedir la execucion de lo arriba dicho.

9. Que lo que agora ſe ha convenido entre ſus Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsima, tenga el efecto debido, ſin que ſean meneſter otros juramentos, y promeſſas de perſonas terceras entre ſu Santidad, y ambos Reyes, quedando ſolo la parte, y executores de lo capitulado.

10. Iten ſe ha convenido, que la ſobredicha Capitulacion ſe ratifique por ambas Mageſtades dentro de dos meſes de la fecha de ellas; y que ſe hagan dos copias, una en lengua Caſtellana, y la otra en lengua Franceſa, firmadas de los Señores Don Balthaſar de Zuñiga, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad Catholica, y del Conde de Rochepot, Embaxador ordinario de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que por orden de ambas Mageſtades aſsiſten à eſta tratacion; (a) y la Franceſa ſe entregarà al dicho Señor Don Balthaſar, y la Caſtellana al dicho Señor Embaxador, para que ca-

(a) El citado Autor de la Hiſtoria de los Tratados de Paz en Francès refiere Tom. I. pag. 590. que *el Rey Chriſtianiſsimo inſiſtiendo ſiempre en la execucion del Tratado de Madrid, no quiſo ratificar eſte, que el Sr. du Fargis havia concluido ſin ſu orden*; pero el decir que el Sr. du Fargis, Conde de la *Rochepot*, concluyò ſin orden de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima eſta Capitulacion, ſe opone à las palabras del Articulo X. de ella, que dicen expreſſamente lo contrario, como ſe puede ver: ademàs de no ſer creible, que ſe le admitieſſe al dicho Conde à eſte Tratado ſin tener Poder, y Comiſsion ſuficiente para concluirle.

AÑO 1622. *Mayo* 3.

cada uno entregue al otro la ratificacion de ella à ſu tiempo. Y la firmaron de ſus nombres en la Corte de ſu Mageſtad Catholica à 3. de Mayo de 1622. *Don Balthaſar de Zuñiga. Rochepot.*

AÑO 1622. *Mayo* 3.

ARTICULO SECRETO, que para declaracion de los Articulos VI. y VIII. del Tratado antecedente firmaron los referidos Don Balthaſar de Zuñiga, *y Conde de la* Rochepot *en Ocaña de Aranjuez el miſmo dia* 3. *de Mayo de* 1622. [Siri, Memorie recondite, Tom. V. pag. 376. En *Italiano.*]

A Più lucida intelligenza dell' 8. articolo del ſudetto Trattato, che ſi è fatto nuovamente ſu gli affari della Valtellina, nel quale ſi fà mentione di quanto è ſtato fatto nuovamente dal Signor Archiduca Leopoldo, è ſtato dichiarato che 'l Trattato della Valtellina, Chiavenna, e Contado di Bormio è un affare diſtinto, e ſeparato da tutto ciò che concerne il detto Signor Arciduca; & il detto Signor D. Baltaſſar promette in nome di S. M. Cattolica che 'l detto Signor Arciduca venendo à ſortire in queſta maniera da'termini giuſti, e ragionevoli, S. M. Cattolica non li farà, nè preſterà alcun'aſsiſtenza, nè favore. Et il detto Signor Ambaſciadore del Rè Chriſtianiſsimo hà altreſì promeſſo in nome di S. M. Chriſtianiſsima à più chiara eſplicatione del 6. articolo, che li Signori Grigioni non reſtando ne'termini convenuti, & attentando ſenza cauſa alcuna novità, il Re Chriſtianiſsimo non ſolo non preſterà loro alcun'aſsiſtenza, ma che altreſì ajuterà à reprimerli. E promettono in oltre il detto Signor Ambaſ-

PAra mas clara inteligencia del 8. Articulo del ſuſſodicho Tratado, que ſe ha hecho nuevamente ſobre los negocios de la Valtelina, en el qual ſe hace mencion de quanto ha executado nuevamente el Señor Archiduque Leopoldo, ſe ha declarado, que el Tratado de la Valtelina, Chiavena, y Condado de Bormio es un negocio diſtinto, y ſeparado de todo lo que concierne al dicho Señor Archiduque: y el dicho Señor Don Balthaſar promete en nombre de ſu Mageſtad Catholica, que, apartandoſe en eſta manera el dicho Señor Archiduque de los terminos juſtos, y razonables, ſu Mageſtad Catholica no le dará, ni concederá aſsiſtencia, ni favor alguno. Y para mas clara explicacion del Articulo 6. el dicho Señor Embaxador del Rey Chriſtianiſsimo ha prometido tambien en nombre de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que no conteniendoſe los Señores Griſones dentro de los terminos convenidos, è intentando ſin motivo alguna novedad, el Rey Chriſtianiſsimo no ſolo no les dará aſsiſtencia alguna, ſino que ayudará à reprimirlos. Y demas de eſto prometen el dicho Señor Embaxador, y el dicho

AÑO 1622. Mayo 3.

basciadore, & il detto D. Baltassar di Zuniga, che dentro li due mesi ne' quali s'obligano à fare ratificare dalle dette loro Maestà il Trattato d'hoggi di dare * *similmente la ratificatione di questo scritto ciascuno dal suo canto. In fede di che l'hanno sottoscritto di proprio pugno in Corte di S. Maestà Cattolica il 3. di Maggio 1622. con conditione, che questo scritto sarà tenuto segreto.*

* Lee daranno

dicho Don Balthasar de Zuñiga, que dentro de los dos meses, en que se obligan à hacer ratificar por las dichas Magestades el Tratado de hoy, darán igualmente cada uno por su parte la ratificacion de este escrito. En fè de lo qual lo firmaron de su proprio puño en la Corte de su Magestad Catholica à 3. de Mayo de 1622. con condicion de que este Escrito se aya de tener secreto.

AÑO 1622. Mayo 3.

Jul... *PODER de* JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA *al Cavallero Richardo* WESTON, *para concluir en nombre de su Magestad, y de* FEDERICO *Elector Palatino, su Yerno, una Tregua, ò Suspension de armas con la Archiduquesa Doña* ISABEL CLARA EUGENIA, *ò con su* M. CESAREA, *y demàs Principes interessados en la guerra contra aquel Elector: dado en Westminster à... de Julio de* 1622. [Rymer, Confœderationes, Conventiones, Literæ, &c. Tom. XVII. pag. 394. En *Latin.*]

Jul...

JACOBUS, Dei Gratiâ, Magnæ Britanniæ Franciæ & Hiberniæ Rex *Fidei Defensor &c. omnibus & singulis ad quos præsentes Literæ pervenerint, Salutem.*

Quum implicata Germania civili Bello, quo miserè Christianus Orbis distrahebatur in Partes, Gener noster *charissimus cum Uxore & Liberis in illa funesta Scena primum apparuerit.*

Nos Pacis publicæ amore & Domûs Austriacæ, præsertim Potentissimi atque Invictissimi Principis Ferdinandi Romanorum Imperatoris *semper Augusti Fratris Consanguinei & Amici nostri charissimi, studio inclinati, abstinere potius ab armis, præcipitemque Orbem, nostro*

JACOBO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defensor de la Fè, &c. à todas, y à cada una de las personas, à cuyas manos llegaren las presentes Letras, salud.

Luego que en aquella funesta escena de la guerra civil de Alemania, con que la Christiandad se viò infelizmente dividida, pareciò nuestro mi muy amado Yerno con su muger, y sus hijos;

Nos, movidos del amor de la Paz publica, y del afecto à la Casa de Austria, y principalmente al muy poderoso, y muy invicto Principe Ferdinando, Emperador de Romanos siempre Augusto, nuestro muy charo Hermano, Pariente, y Amigo, quisimos mas abstenernos de

AÑO 1622. Jul...

tro exemplo, ad Pacem revocare maluimus, quàm ſpecioſo Liberorum juvandorum Titulo, quos Nobis tamen intima conciliat Natura, Oleum addere Incendio, & ſpem Pacis præcidere nemine Medio relicto, qui ſe ſequeſtrem inter diſſidentes offerret: præcipuè, quum apud dictum Generum noſtrum *eo uſque valuit Soceri Gratia & Authoritas, ut ille ſe, ſuaſque Res omnes, noſtro lubens permiſerit arbitrio, quid autem præterea efficere conati ſumus, quo ſtudio, & quàm conſtanter, etſi adhuc parum feliciter, à nobis allaboratum ſit, nonnullis Legationibus eam in finem miſſis ut Controverſiæ omnes pacificè & amicè componerentur, non minus notum eſt univerſo Chriſtiano Orbi; ſed, nec Difficultates hactenus objectæ, nec irriti Conatuum noſtrorum exitus, ſpem noſtram adeò labefactârunt, ut à Conſilio tam pio, ab Opere tam publico ſalutari & neceſſario deterreamur, quin contra experiri iterum, & ſucceſſum ulterius tentare decrevimus: Cùm vero Negotium eo melius ſucceſſurum ſperemus ſi Armorum Progreſſus, factis Induciis, cohibeatur, quo liberius atque intentius, & paratioribus animis, de re totâ tractari interea & agi poſſit;*

las armas, y pacificar con nueſtro exemplo al mundo proximo yà à ſu total ruina, que con el eſpecioſo titulo de ayudar à nueſtros hijos, à quienes ſin embargo nos une la naturaleza con entrañable cariño, añadir nuevo pabulo al incendio, y quitar toda eſperanza de paz, no hallandoſe mediador alguno, que ſe ofrecieſſe à ſer arbitro entre las partes diſcordes: mayormente haviendo ſido tan poderoſa para con el dicho nueſtro Yerno la amiſtad, y authoridad de ſu Suegro, que le determinò à poner en nueſtras manos ſu perſona, y todos ſus intereſſes. Y no es menos notorio à la Chriſtiandad todo lo demas que hemos intentado, y el zelo, y conſtancia, aunque poco feliz haſta aqui, con que embiando algunas embaxadas à eſte fin, hemos trabajado en componer pacifica, y amigablemente todas las diferencias. Pero ni con las dificultades que ſe han ofrecido haſta ahora, ni con la inutilidad de nueſtros esfuerzos ha deſmayado tanto nueſtra eſperanza, que deſiſtamos de un intento tan piadoſo, y de una obra tan importante al publico, y tan ſaludable, y neceſſaria; antes bien hemos reſuelto experimentar otros medios, y tentar nuevamente el logro de eſte negocio. Y eſperando que tendrà mejor exito, deteniendo con una Tregua los progreſſos de las armas; para que todo ſe pueda tratar, y negociar con mas libertad, aplicacion, y prontitud.

AÑO 1622. Jul...

Scia-

Sa-

AÑO 1622. Jul...

Sciatis quòd hâc de Causâ Nos, prædilectum & perfidelem Consiliarium nostrum, Richardum Weston *Equitem Auratum, Scaccarii nostri Cancellarium & Vice-Thesaurarium, spectatæ Prudentiæ Industriæ & Integritatis Virum, & in magnis atque arduis Negotiis nostris diu versatum, nostrum verum certum & indubitatum Legatum & Deputatum destinavimus & misimus, eique per Præsentes plenam & omnimodam Potestatem & Authoritatem & Mandatum generale & speciale damus, de dictis Induciis sive Armorum suspensione & depositione, cum Serenissima Domina* Isabella Clara Eugenia Infanta Hispaniæ Archiducissa Austriæ Ducissa Brabantiæ *&c. Sorore & Consanguinea nostra charissima, vel quibuscunque aliis, aut prænominatæ* Cæsareæ Majestatis, *aut ejusdem Serenissimæ Principis, aut aliorum etiam Principum, quorum interest, Commissariis vel Deputatis sufficientem ad hoc authoritatem habentibus, tam nostro quàm dicti* Generi nostri *Nomine, communicandi tractandi & concludendi, cæteraque omnia & singula faciendi quæ in Præmissis vel circa ea necessaria fuerint. vel quomodolibet opportuna:*

Promittentes bonâ fide, & in verbo Regis spondentes, Nos ea omnia & singula quæ Legatus noster Nomine nostro in Præmissis vel Præmissa qualitercunque concernentibus vel

Sabed, que pór êste motivo hemos nombrado, y embiado por nuestro verdadero, cierto, è indubitado Embaxador, y Diputado à nuestro muy amado, y muy fiel Consejero Richardo Weston, Cavallero de la Espuela dorada, Canciller, y Vicetheforero de nuestro Exchequer, sugeto de experimentada prudencia, habilidad, è integridad, y muy versado en grandes, y arduos negocios nuestros; y en virtud de las presentes le damos plena, y omnimoda potestad, y authoridad, y poder general, y especial para conferir, tratar, y concluir, assi en nuestro nombre, como en el de dicho nuestro Yerno, sobre la dicha Tregua, ò Suspension, y Deposicion de armas, con la Serenissima Doña Isabèl Clara Eugenia, Infanta de España, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Brabante, &c. nuestra muy chara Hermana, y Parienta, ò con qualesquier otros Comissarios, ò Diputados de la referida Magestad Cesarea, ò de la misma Serenissima Princessa, ò assimismo de otros Principes interessados, que tengan suficiente authoridad para ello; y para hacer todas, y cada una de las cosas, que fueren necessarias, ò en qualquier manera convenientes en lo arriba dicho, ò en orden à ello:

Prometiendo de buena fe, y assegurando sobre nuestra palabra Real, que tendremos por ratas, gratas, y firmes todas, y cada una de las cosas, que nuestro Embaxador hi-

AÑO 1622. Jul...

AÑO 1622. Jul...

vel tangentibus fecerit pactusve fuerit, rata grata & firma habituros, & etiam curaturos ut quicquid Nomine & Vice Generi nostri, *ab eodem Legato nostro factum pactum gestumve fuerit, id omne bonâ fide per eundem* Generum nostrum *servetur præstetur & per omnia sufficienter impleatur, id quod & ipse se facturum promisit ac promittit Manus suæ subscriptione hisce apposita.*

In cujus rei Testimonium has Literas nostras Patentes Manûs nostræ subscriptione signavimus, & Magni Sigilli nostri appensione fecimus muniri.

Dat. apud Palatium nostrum Westm. *Die Julii, Anno Domini millesimo sexcentesimo vicesimo secundo secundùm Stilum Angliæ, Regni verò nostri Magnæ Britanniæ Franciæ & Hiberniæ vicesimo.*

Per ipsum Regem propriâ manu signatum.

hiciere, ò pactare en nuestro nombre en lo arriba dicho, ò en lo concerniente, ò tocante de qualquier modo à ello; y asimismo procuraremos, que todo lo que en nombre, y por nuestro Yerno fuere hecho, pactado, ò negociado por el dicho nuestro Embaxador, se guarde, execute, y cumpla en todo suficientemente por el dicho nuestro Yerno: lo que èl mismo ha prometido, y promete hacer, haviendolo firmado de su mano.

AÑO 1622. Jul...

En testimonio de lo qual, firmamos de nuestra mano estas nuestras Letras patentes, y las hicimos poner nuestro gran Sello pendiente.

Dado en nuestro Palacio de Westminster à..... dias de Julio, año del Señor mil seiscientos y veinte y dos segun el estilo de Inglaterra, y de nuestro Reinado de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, veinte.

Firmado por el mismo Rey, de su propria mano.

Sept.30. *TRATADO entre el Archiduque* Leopoldo, *y las Ligas* Grisa, *y* Cadè, *y la Señoría de* Mayenfeldt, *para restablecer la Alianza* Hereditaria, *que estas tenian con la Casa de* Austria: *ajustado con intervencion del Nuncio de su* Santidad, *y del Embaxador de* España, *en Lindau à 30. de Septiembre de 1622.* [Siri, Memorie recondite, Tom. V. pag. 422. En *Italiano.*]

Sept.30.

I Cantoni delle Leghe de'Suizzeri essendo stati richiesti da'Grigioni loro confederati di dar loro soccorso contra l'armi dell'Arciduca Leopoldo, il quale s'era impadronito di parte del loro paese, li detti Suizzeri

HAviendoseles pedido à los Cantones de las Ligas de los Suizos por los Grisones sus confederados, que les diessen socorro contra las armas del Archiduque Leopoldo, que se havia apoderado de una

AÑO 1622. Sept. 30.

ri per non impugnare l'armi contra la Caſa d'Auſtria in favore de'detti Grigioni, convocarono una Dieta nella Città di Lindò, nella quale intervennero il Nuntio del Papa, l'Ambaſciadore del Re di Spagna, e per la parte dell'Arciduca il Barone di Bemmelberg, il Dottore Gio: Lintuerne ſuo Cancelliere, & il Dottore Matteo Burcklenervo Vicecancelliere della Contea del Tirolo, e Ferdinando Fuker Conſigliere di Stato del detto Signor Arciduca; e dalla banda de'Suizzeri N. N; come pure dalla parte de'Grigioni li N. N; & il Signor Gueffier Ambaſciadore di Francia inviò l'interprete Molina, il quale in nome di detto Re proteſtò di nullità di quanto tratterebeſi in quella Dieta, nonoſtante la quale proteſtatione ſi convenne ne'ſeguenti articoli.

una parte de ſu país; los dichos Suizos, por no tomar las armas contra la Caſa de Auſtria en favor de dichos Griſones, convocaron una Dieta en la Ciudad de Lindau, en que intervinieron el Nuncio del Papa, el Embaxador del Rey de España, y de parte del Archiduque el Baron de Bemmelberg, el Doctor Juan Lintuerne ſu Cancillèr, y el Doctor Matheo Burcklenervo, Vicecancillèr del Condado del Tiròl, y Fernando Fuker, Conſejero de Eſtado de dicho Señor Archiduque; y de parte de los Suizos N. N. como tambien de parte de los Griſones N. N; y el Señor Gueffier, Embaxador de Francia, embiò al Interprete Molina, el qual en nombre de dicho Rey proteſtò tener por nulo quanto ſe trataſſe en aquella Dieta; y no obſtante la tal proteſta ſe convino en los ſiguientes Articulos.

Primo, che 'l Sereniſsimo Arciduca Leopoldo perdonerà, e riprenderà nella ſua amicitia, e benivolenza le otto Dirittture, e la baſſa Agnedina (a) le quali ſono tenute in qualità di fedeli ſudditi di preſtarli omaggio come à loro Signore, e Principe naturale, nel quale perdono, e gratia non ſaranno tuttavia compreſi li principali autori de gli ultimi moti.

Primeramente, que el Serèniſſimo Archiduque Leopoldo perdonarà, y volverà à ſu amiſtad, y benevolencia las ocho Directuras, y la baxa Agnedina, las quales eſtàn obligadas en calidad de fieles ſubditos à preſtarle homenage, como à ſu Señor, y Principe natural; en el qual perdon, y gracia no ſeràn ſin embargo comprehendidos los principales autores de las ultimas alteraciones.

Che le dette Dirittture per giuſte cauſe rinuntieranno à tutte le Leghe che

Que las dichas Directuras por juſtas cauſas renunciaràn todas las Li-

(a) En todo el contexto de eſte Tratado ſe llama ſiempre *Agnedina* la que en otros, y mas comunmente ſe nombra *Engadina*: y aſsi la nombramos en la traduccion.

AÑO 1622. Sept. 30.

che aveſſero contrattate, eccettuate quelle di Francia, e delle Leghe Suizzere; & in queſte ancora rinuntieranno à ciò che poteſſe nuocere, e pregiudicare alla Caſa d'Auſtria; e le dette Leghe Grigie non ne potranno in auvenire farne alcun'altra.

Che la Signoria di Maijenfeld, nella quale la Caſa d'Auſtria non tiene alcuno diritto ſe non quello ch'ella ſi hà acquiſtato per via dell'armi, ſarà reſtituita a'Grigioni. Che'l di Raſin (a) appartenente immediatamente alla Caſa d'Auſtria ſarà rilaſciato da'Grigioni; il danno riparato; & il tutto rimeſſo nello ſtato ch'era; il cannone riportato al ſuo luogo; il danno rifatto; & il tutto reintegrato come era prima; e coloro che l'hanno preſo, e demolito ſaranno puniti, e caſtigati.

Quanto à quello concerne la Religione, è ſtato auviſato che l'eſſercitio della Religione Cattolica e Proteſtante ſarà libero ne'paeſi delle due Leghe Grigie, e Signoria di Maijenfeld, e l'eſſercitio della Religione Cattolica libero per tutta la Rhetia.

Tutto quello che ſarà ſtato ordinato in pregiudicio della Religione Cattolica, non ſortirà alcuna forza nè vigore; e tutti li diritti che appartengono à Cattolici, ſaranno loro renduti, e rimeſſi. Sarà permeſſo al Capitolo della Città di Coira di elegge-

Ligas, que huvieſſen hecho, excepto las de Francia, y las de los Suizos; y aún en eſtas renunciaràn todo lo que pueda ofender, y perjudicar à la Caſa de Auſtria; y las dichas Ligas Griſas no podràn en adelante hacer otra alguna.

AÑO 1622. Sept. 30.

Que la Señoría de Mayenfeld, à la qual la Caſa de Auſtria no tiene mas derecho, que el que ella ſe ha adquirido por las armas, ſerà reſtituida à los Griſones. Que el Caſtillo de Raſin perteneciente immediatamente à la Caſa de Auſtria, le dexaran los Griſones: que ſe reparará el daño, y ſe volveràn à poner todas las coſas en el eſtado en que eſtaban, volviendo la artilleria à ſu lugar, reſarciendo el daño, y reintegrandolo todo, como eſtaba antes; y que aquellos que le han tomado, y demolido, ſeràn caſtigados.

Por lo què mira à la Religion, ſe ha acordado, que ſerà libre el exercicio de la Religion Catholica, y Proteſtante en los paiſes de las dos Ligas Griſas, y Señoría de Mayenfeld; y el de la Religion Catholica libre en toda la Rhecia.

Todo lo que ſe huviere ordenado en perjuicio de la Religion Catholica, no tendrà fuerza, ni vigor; y ſe volveràn, y reſtituiràn à los Catholicos todos los derechos que les pertenecen. Serà permitido al Cabildo de la Ciudad de Coira elegir

(a) Entre eſtas palabras *Che'l*, y *di* parece ſe debe ſuplir el nombre *Forte*, ò *Caſtello* en eſta forma: *Che'l Forte*, ò *Caſtello di Raſin*, como ſe ha ſuplido en la traduccion.

AÑO 1622. Sept. 30.

eleggere un Veſcovo, ò di natione Alemanno ò Grigione, purche egli ſia di buona, & honorata famiglia, e parentela; e guernito delle doti convenevoli à un Veſcovo.

Tutti gli Eccleſiaſtici, e perſone di Chieſa di qualſivoglia ordine potranno liberamente dimorare nel paeſe de'Grigioni; fabricarvi & edificarvi Monaſterii, e Conventi. Il Veſcovo, ſuoi ſucceſſori, nè gli Eccleſiaſtici non ſi tramiſchieranno nelle coſe che ſaranno ſtato fermate non concernenti il fatto della Religione; nè innoveranno alcuna coſa di quanto ſarà ſtato accordato da'Proteſtanti in riguardo de loro tempij, e conceſsioni.

Se qualche lite, ò differenza ſurge ad iſtanza del Veſcovo, ò de gli Eccleſiaſtici, ſaranno eſcluſi, e nominati de'Giudici, cioè, cinque Cattolici, e cinque Proteſtanti, due de'quali il Veſcovo havrà poteſtà di nominare; i quali Giudici decideranno dentro due anni le dette differenze; & le ſentenze da eſsi ſegnate ſaranno eſſeguite da'Grigioni.

I Proteſtanti di Peſclau ſaranno tenuti di rendere il loro Tempio a'Cattolici, è ſarà loro permeſſo di fabricarſene uno.

Le due Leghe, e Signoria di Maijenfeld non faranno alcuno Trattato, nè havranno alcuna ſtretta communicatione con le otto Diritture, nè con quelli della Baſſa Agnedina; anzi ſolamente ſarà trà loro amicitia, e buona vicinità, e libero commercio.

Sarà

AÑO 1622. Sept. 30.

gir un Obiſpo de nacion Alemàn, ò Griſon, con tal, que ſea de buena, y honrada familia, y parentela, y tenga las prendas convenientes à un Obiſpo.

Todos los Ecleſiaſticos, y perſonas pertenecientes à la Igleſia, de qualquier orden que ſean, podràn libremente habitar en el pais de los Griſones, y fabricar, y edificar Monaſterios, y Conventos. El Obiſpo, ſus ſuceſſores, y los Ecleſiaſticos no ſe mezclaràn en las coſas que ſe huvièren eſtablecido no tocantes à punto de Religion; ni innovaràn coſa alguna de lo que huvieren acordado los Proteſtantes acerca de ſus templos, y conceſsiones.

Si ſe moviere algun pleito, ò diferencia à inſtancia del Obiſpo, ò de los Ecleſiaſticos, ſe excluiràn eſtos, y ſe nombraràn Juezes, es à ſaber, cinco Catholicos, y cinco Proteſtantes, de los quales el Obiſpo tendrà facultad de nombrar dos: y eſtos Juezes decidiràn en el termino de dos años las dichas diferencias: y las ſentencias que ellos firmaràn, ſeràn cumplidas por los Griſones.

Los Proteſtantes de Peſclau eſtaràn obligados à volver à los Catholicos ſu templo; y à ellos ſe les permitirà fabricarſe uno.

Las dos Ligas, y Señoría de Mayenfeld no haràn Tratado alguno, ni tendràn alguna eſtrecha comunicacion con las ocho Directuras, ni con los de la Baxa Engadina: y ſolamente havrà entre ellos amiſtad, buena vecindad, y libre comercio.

AÑO 1622. Sept. 30.

Sarà riſervato à quelli della Baſſa Agnedina, & alle otto Dirittture il diritto che hanno nella Signoria di Maijenfeld.

Le due Leghe, e la Signoria di Maijenfeld potranno connumerare frà loro Borgheſi, & habitanti quelli della baſſa Agnedina, e delle otto Dirittture, purche habbino atteſtatione dal Giudice de'luoghi, che ſono gente da bene; e promettano con giuramento di non eſſere ſeditioſi, nè turbare il publico ripoſo.

Nulla ſi farà dal Sereniſsimo Arciduca Leopoldo, nè dal Capitolo della Città di Coira, nè dalle due Leghe, e Signoria di Maijenfeld, che contravenga al tenore della Legha hereditaria tra la Caſa d'Auſtria, e le dette due Leghe, le quali non tratteranno alcuna coſa con qualſivoglia Principe, o Potentato la quale pregiudichi in queſta riſerva la Santa Sede Apoſtolica, il Sto Imperio, l'allianza con la Corona di Francia, e quella co'Signori delle Leghe de'Suizzeri, e loro Confederati, nelle coſe ſolamente che non apporteranno alcuno pregiudicio alla Caſa d'Auſtria.

Le due Leghe Grigie, & Signoria di Maijenfeld non faranno alcun'allianza con chi che ſia ſenza la participatione, e conſenſo di Caſa d'Auſtria.

Il Sereniſsimo Arciduca Leopoldo potrà quando li piacerà levare truppe nella Rhetia, non ſolo per la difeſa della Contea del Tirolo, ma an-

Se les reſervarà à los de la Baxa Engadina, y à las ocho Directuras el derecho que tienen à la Señoría de Mayenfeld.

AÑO 1622. Sept. 30.

Las dos Ligas, y la Señoría de Mayenfeld podràn contar entre ſus burgeſes, y habitantes à los de la baxa Engadina, y de las ocho Directuras, con tal que tengan certificacion del Juez de los lugares de ſer hombres de bien, y prometan con juramento no ſer ſedicioſos, ni turbar la tranquilidad publica.

No ſe harà nada por el Sereniſsimo Archiduque Leopoldo, ni por el Cabildo de la Ciudad de Coira, ni por las dos Ligas, y Señoría de Mayenfeld, que contravenga al tenor de la Liga hereditaria entre la Caſa de Auſtria, y las dichas dos Ligas: las quales no tratarán con qualquier Principe, ò Potentado que ſea, coſa alguna, que perjudique en eſta reſerva à la Santa Sede Apoſtolica, al Sacro Imperio, à la Alianza con la Corona de Francia, y à la que tienen con los Señores de las Ligas de los Suizos, y ſus Confederados, en las coſas ſolamente, que no cauſarèn perjuicio alguno à la Caſa de Auſtria.

Las dos Ligas Griſas, y Señoría de Mayenfeld no haràn Alianza alguna con otro qualquièra, ſin participacion, y conſentimiento de la Caſa de Auſtria.

El Sereniſsimo Archiduque Leopoldo podrà, quando guſtare, levantar tropas en la Rhecia, no ſolo para la defenſa del Condado de Tiròl,

AÑO 1622. Sept. 30.

ancora per quella di tutte le Piazze, e paeſe appartenenti alla Caſa d'Auſtria.

Se arriva che 'l Sereniſsimo Arciduca Leopoldo, ò le Leghe habbino guerra contra qualche Principe, ò Stato, non potranno fare la pace ſenza conſenſo ſcambievole.

Il commercio ſarà libero dall'una, e l'altra parte come era per avanti. Se il Sereniſsimo Arciduca ò altro della Caſa d'Auſtria deſidera di far paſſare delle truppe per il paeſe delle Leghe Grigie, ſarà loro permeſſo à conditione, che paſſeranno ſenza arme, e trecento pedoni, e cento cavalli alla volta diſtanti d'una giornata; e che non cauſeranno, ne apporteranno alcuno danno alle dette Leghe.

Il Sereniſsimo Arciduca, e Caſa d'Auſtria, nè parimente le dette Leghe permetteranno il paſſo sù le loro Terre a'nemici dell'altro.

Il Sereniſsimo Arciduca promette di far amminiſtrare brieve giuſtitia à Rodolfo Planta, per avanti giudice criminale nella baſſa Agnedina, & ad altri a'quali ſarà ſtato fatto torto in quegli ultimi moti; & à tal effetto ſaranno eletti otto giudici dalle otto Diritture per eſſere in quattro ſettimane fatta giuſtitia.

Le ſentenze date dalla Camera Criminale ſono fin d'hora rivocate. Le poſte di Milano ripiglieranno il loro camino antico di Coira per l'Agnedina, e Preſgò.

Il

ròl, ſino tambien parà la de todas las plazas, y paiſes pertenecientes à la Caſa de Auſtria.

Si ſucediere, que el Sereniſsimo Archiduque Leopoldo, ò las Ligas tengan guerra con algun Principe, ò Eſtado, no podràn hacer la paz ſin mutuo conſentimiento.

Serà libre el comercio por una, y otra parte como antes. Si el Sereniſsimo Archiduque, ù otro de la Caſa de Auſtria deſſeare hacer paſſar tropas por el pais de las Ligas Griſas, ſe les permitirà, con condicion de que paſſen ſin armas, y ſean ſolo trecientos Infantes, y cien Cavallos de una vez, diſtantes de una jornada, y que no cauſen, ni hagan daño alguno à las dichas Ligas.

El Sereniſsimo Archiduque, y la Caſa de Auſtria, como aſsimiſmo las dichas Ligas no permitiran el paſſo por ſus tierras à los enemigos de qualquiera de ellos.

El Sereniſsimo Archiduque promete hacer adminiſtrar pronta juſticia à Rodulfo Planta, Juez criminal que fue en la baxa Engadina, y à los demas, à quienes ſe huviere hecho algun agravio en las ultimas alteraciones: y para eſte efecto ſeràn elegidos ocho Juezes por las ocho Directuras, para que ſe haga juſticia en quatro ſemanas.

Las ſentencias dadas por la Camara Criminal, ſe revocan deſde ahora. Las poſtas de Milàn volveràn à tomar ſu antiguo camino de Coira por la Engadina, y Preſgau.

AÑO 1622. Sept. 30.

AÑO 1622. Sept. 30.

Il Sereniſsimo Arciduca non ſarà più obligato di continuare à dare tutti gli anni alle due Leghe, e Signoria di Maijenfeld la ſomma di ſecento fiorini, alla quale egli era tenuto in virtù dell'allianza ereditaria à cauſa dell'eſſere caduti nella ribellione, dando loro tuttavia ſperanza che in caſo che le dette Leghe ſi comportano meglio in auvenire verſo il detto Ser.mo Arciduca, ſi ricorderà di loro.

Il trattato di Lega ereditaria, & il preſente Trattato ſarà rinovato, e letto in tutti i Communi delle Leghe Grigie di diece in dieci anni.

Tutte le truppe, eccettuate le guernigioni le quali per gli articoli accordati trà l'Ambaſciadore di Spagna, & i Grigioni devono dimorare ancora ſei anni in Coira, & in Maijenfeld; ſaranno licentiate e ritirate dalle Terre de Grigioni, à quali ſaranno reſtituite l'armi levate loro che ſi potranno trovare. La Lega hereditaria fatta con Caſa d' Auſtria, e le preſenti conventioni dimoreranno à mai ſempre ferme, & valide; e tutte l'altre allianze ſaranno nulle, eccettuate quelle della Francia, e delle Leghe de'Suizzeri, in tanto che non pregiudicheranno alla preſente. (a)

Tutti i preſenti articoli ſaranno

El Sereniſsimo Archiduque no eſtarà mas obligado à continuar en dar todos los años à las dos Ligas, y Señoria de Mayenfeld la ſuma de ſeiſcientos florines, à que eſtaba obligado en virtud de la Alianza hereditaria, por haver ellas caído en la rebelion; dandoles no obſtante eſperanzas de que, en caſo que las dichas Ligas procedan mejor en adelante con dicho Sereniſsimo Archiduque, harà memoria de ellas.

El Tratado de la Liga hereditaria, y el preſente Tratado ſe renovaràn, y leeràn en todos los Comunes de las Ligas Griſas de diez en diez años.

Todas las tropas, excepto las guarniciones, que por los Articulos acordados entre el Embaxador de Eſpaña, y los Griſones deben todavia eſtar ſeis años en Coira, y en Mayenfeld, ſeràn deſpedidas, y retiradas de las Tierras de los Griſones, à quienes ſe reſtituiràn las armas, que ſe les han quitado, y ſe pudieren hallar. La Liga hereditaria hecha con la Caſa de Auſtria, y las preſentes convenciones permaneceràn firmes, y validas para ſiempre; y todas las demàs Alianzas ſeràn nulas, excepto las de Francia, y de las Ligas de los Suizos, en quanto eſtas no perjudicaren à la preſente.

Todos los preſentes Articulos

no ſe

(a) Haviendoſe convenido en varios Capitulos de eſte Tratado, que las dos Ligas, y la Señoria de Mayenfeldt renunciarian todas ſus Alianzas, excepto las que tenian con los Suizos, y la Francia; pero ſolo en quanto eſtas no perjudicaſſen à la Caſa de Auſtria; el Sr. *Gueffier*, Embaxador de Francia, hizo ſu proteſta contra eſte Tratado en nombre del Rey Chriſtianiſsimo por medio del Interprete *Molina*; y aſsimiſmo procurò de todos modos impedir, que las Ligas le ratificaſſen; mas no lo pudo conſeguir.

AÑO 1622. Sept. 30. *no ratificati dall'una e l'altra parte per li 22. d'Ottobre proſsimo 1622. Fatto à Lindò il venerdi dopo la Feſta di S. Michiele 30. di Settembre 1622. & ſottoſcrittto da'Deputati, e Commeſſarij Aleſſandro Scappi Nuntio Apoſtolico; Geronimo Caſati Ambaſciadore del Re di Spagna; Conrado Barone di Bemmelberg &c.*

ſe ratificarán por una, y otra parte para el dia 22. de Octubre proximo de 1622. Fecho en Lindau el Viernes deſpues de la Fieſta de San Miguèl, y firmado de los Diputados, y Comiſſarios Alexandro Scappi, Nuncio Apoſtolico; Geronimo Caſati, Embaxador del Rey de Eſpaña; Conrado Baron de Bemmelberg, &c.

AÑO 1622. *Sept.* 30.

Nov. 5. *BULA AUREA, en que el Rey Don* PHELIPE IV. *confieſſa, y reconoce expreſſamente haver ſido concedido à ſu Mageſtad, y à ſus herederos, y ſucceſſores por mera gracia, y liberalidad de la Sede Apoſtolica, y de la Santidad de* GREGORIO XV. *el Reyno de* SICILIA, *y* JERUSALEN, *con toda la Tierra del* PHARO *acà haſta los confines de las tierras de la* IGLESIA ROMANA, *excepto la Ciudad de* BENEVENTO, *y ſu territorio, y pertenencias; y haver recibido del miſmo Pontifice, y Sede Apoſtolica el dicho Reyno, y tierra baxo los pactos, y condiciones expreſſadas en ſu Infeudacion, è Inveſtidura: expedida en Madrid à 5. de Noviembre de 1622.* [Secretaría del Conſejo de Italia, Copia ſimple en *Latin* de la *Bula Aurea* preſentada por el Arzobiſpo de Ceſaréa, Nuncio de ſu Santidad, para que ſe ſiguieſſe enteramente ſu forma, aſsi en el tenor de las palabras, como en el tamaño del Sello de oro, en la que ſu Mageſtad havia de mandar deſpachar: cuyo texto ſe ha cotejado con el de otra Copia aſsimiſmo ſimple de la miſma Bula, que ſe halla en la Secretaría de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, al fin de un Libro MS. en folio, enquadernado en pergamino blanco, è intitulado: *Regiſtro de la Inveſtidura de Sena, y Puerto Ferraro en el Duque Coſme de Medicis, IV. Gran Duque de Toſcana. Num. II. Letra K, Año de 1609.*]

Nov. 5.

PHilippus Dei gratia Rex Caſtellæ, Legionis, Aragonum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem, Portugalliæ, Navarræ, & Indiarum, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, & Mediolani, Comes Habſpurgi, Flandriæ, Tyrolis &c. Cum nuper Beatiſsimus in Chriſto Pater, & Dominus noſter Gregorius Decimus Quintus, Divina Providentia Sanctæ Romanæ,

PHelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, y las Indias; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y Milàn; Conde de Abſpurg, de Flandes, y Tiròl, &c. Por quanto, poco ha, el Beatiſsimo en Chriſto Padre, y Señor nueſtro, Gregorio XV. por la Divina providen-

AÑO 1622. Nov. 5.

manæ, & Univerſalis Eccleſiæ Pontifex Maximus, Dominus Reverendiſsimus, Regnum Siciliæ, & Hieruſalem, cum tota Terra citra Pharum, uſque ad confinia Terrarum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ (excepta Civitate Beneventana, cum eius Territorio, Diſtrictu, & pertinentijs, per Sanctitatem ſuam, ſeu Romanum Pontificem diſtinctis, ac eorum Incolis, quæ ſibi, & eidem Eccleſiæ ſpecialiter reſervavit) Nobis, noſtriſque Hæredibus, & Succeſſoribus Aragoniæ Regibus, tam maſculis, quàm fœminis, ex eis recta linea deſcendentibus, natis & naſcituris, ac alijs Perſonis in conceſsionibus fœlicis recordationis Julij Secundi, & Leonis Decimi, ac Julij Tertij, necnon Clementis Octavi, Romanorum Pontificum comprehenſis, & per eas vocatis, in feudum perpetuum, pro certo tunc expreſſo annuo Cenſu, & ſub conditionibus, modis, & formis, adiectionibus, promiſsionibus, clauſulis, cautelis, voluntatibus, & ordinationibus in Litteris utriuſque Julij, & ex (a) conceſsione Leonis, & Clementis Romanorum Pontificum huiuſmodi contentis (quarum remiſsionem per Sedem Apoſtolicam factam fuiſſe non appareret) per obitum invictiſsimi ac potentiſsimi Regis Philippi, Patris & Domini noſtri colendiſsimi, omni meliori, quo potuerit modo, conceſſerit, & elargitus fuerit, ac Regnum ipſum Nobis modo, & forma præ-

dencia Sumo Pontifice de la Santa Romana, y Univerſal Igleſia, muy reverendo Señor, concedió, y dió liberalmente, en el mejor modo que pudo, por muerte del muy Invicto, y muy Poderoſo Rey Phelipe, nueſtro Padre, y Señor muy venerado, en feudo perpetuo, el Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn con toda la tierra de la parte de acá del Pharo haſta los confines de las tierras de la Santa Igleſia Romana (excepto la Ciudad de Benevento, con ſu territorio, diſtrito, y pertenencias diſtinguidas por ſu Santidad, ò el Romano Pontifice, y con ſus Habitantes, que reſervò eſpecialmente para sì, y la dicha Igleſia) à Nos, y à nueſtros herederos, y ſuceſſores los Reyes de Aragon, aſsi varones, como hembras, deſcendientes de ellos por linea recta, nacidos, y por nacer, y otras perſonas comprehendidas en las Conceſsiones de Julio II. y Leon X. Julio III. y Clemente VIII. de feliz recordacion, Romanos Pontifices, y llamadas por ellas, mediante cierto cenſo annual, entonces expreſſado, y baxo las condiciones, modos, formas, adiciones, promeſſas, clauſulas, cautelas, voluntades, y ordenanzas contenidas en las Letras de uno, y otro Julio, y en las Conceſsiones de Leon, y Clemente Romanos Pontifices (cuya remiſsion no conſta haverſe hecho por la Sede Apoſtolica) y en la manera, y forma ſuſſodichas nos infeudò el miſmo Reyno, y nos

AÑO 1622. Nov. 5.

diò

(a) En lugar de *ex* ſe debe leer *in*, ò quitar el *ex*.

AÑO 1622. Nov. 5.

prædictis infeudaverit, Nosque de illo inveſtiverit: Nos volentes bonam fidem noſtram erga Sanctitatem Suam, & Sedem Apoſtolicam, & Eccleſiam Romanam recognoſcere, (a) *per præſentes, aurea Bulla noſtra bullatas, medio juramento noſtro, quod ſuper hoc præſtamus, fatemur, & recognoſcimus expreſsè, Regnum Siciliæ, ac Hieruſalem, ac totam Terram eorum, quæ eſt citra Pharum, uſque ad confinia* (b) *ipſius Eccleſiæ Romanæ (excepta dicta Civitate Beneventana, cum illius Territorio, diſtrictu, & pertinentijs, quæ eidem Eccleſiæ remanent)* (c) *Nobis, noſtriſque Hæredibus, & Succeſſoribus, ex ſola gratia, & mera liberalitate Sedis Apoſtolicæ, & ipſius Beatiſſimi Domini noſtri Gregorij Papæ Decimi quinti fuiſſe conceſſa, Nosque, & eos recepiſſe, & tenere Regnum Siciliæ, & Terras huiuſmodi ab eodem Beatiſſimo Domino noſtro Gregorio Papa Decimo quinto, & dicta Romana Eccleſia, ſub pactis, modis, & conditionibus in Conceſsione, Largitione, Infeudatione, & Inveſtitura prædictis contentis, ipſaſque præſentes Litteras ſic, ut præfertur, bullatas eidem Sanctiſſimo in Chriſto Patri Domino Gregorio Decimo quinto, Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Pontifici Maximo, dari & tradi mandamus, in fidem, & teſtimonium præmiſſo-*

diò ſu Inveſtidura: Nos queriendo manifeſtar nueſtra buena fè para con ſu Santidad, y la Sede Apoſtolica, è Igleſia Romana, confeſſamos, y reconocemos expreſſamente por las preſentes Letras expedidas en Bula Aurea, mediante el juramento, que ſobre eſto preſtamos, que el Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, y toda ſu tierra, que eſtà de la parte de acà del Pharo haſta los confines de las tierras de la dicha Igleſia Romana (excepto la dicha Ciudad de Benevento, con ſu territorio, diſtrito, y pertenencias, que han de quedar à la miſma Igleſia) han ſido concedidos à Nos, y à nueſtros herederos, y ſuceſſores por ſola gracia, y mera liberalidad de la Sede Apoſtolica, y del dicho nueſtro Beatiſsimo Señor Gregorio Papa XV; y que Nos, y ellos hemos recibido, y tenemos el Reyno de Sicilia, y las dichas Tierras del dicho nueſtro Beatiſsimo Señor Gregorio Papa XV. y dicha Igleſia Romana, baxo los pactos, modos, y condiciones contenidas en la Conceſsion, Donacion, Infeudacion, è Inveſtidura arriba dichas: Y en fè, y teſtimonio de todo lo referido mandamos dar, y entregar las preſentes Letras expedidas en la forma arriba dicha al miſmo Santiſsimo èn Chriſto Padre, el Señor Gregorio XV. Sumo Pon-

AÑO 1622. Nov. 5.

(a) O *recognoſcere* ſignifica aquì *manifeſtar*, ò ſe le debe ſubſtituir otro verbo, como *declarare, oſtendere, teſtari*, &c.

(b) Parece que falta aquì la palabra *terrarum*, que ſe halla mas arriba expreſſada, y ſe lee repetidas veces en la Bula de la Inveſtidura de eſte miſmo Reyno.

(c) Leaſe *remaneant*, como ſe lee en la Bula de la Inveſtidura del miſmo Reyno en eſta I. Parte de eſte Reynado, pag. 107. lin. 4.

AÑO 1622. Nov. 5.

missorum. Datum Matriti die quinta mensis Novembris, Anno à Nativitate Domini millesimo sexcentesimo vigesimo secundo, Regnorum verò nostrorum anno secundo. (a)

Pontifice de la Santa Iglesia Romana. Dada en Madrid à 5. del mes de Noviembre, año del Nacimiento del Señor 1622. y de nuestros Reinados segundo.

AÑO 1622. *Nov.* 5.

EL REY.

Dominus Rex mandavit mihi Antonio de Aroztegui.

EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio de Aroztegui.*

TAMAÑO DEL SELLO DE ORO DE ESTA BULA. (b)

PO-

(a) La Copia, de donde se trasladò esta Bula, ò Diploma, decia *decimo secundo* en lugar de *anno secundo*, que es como se lee en la otra Copia de la Secretaría de Estado, y se debe leer sin duda alguna.

(b) Del Original de esta Bula pendia un Sello de oro del tamaño, que demuestra este Circulo, en que por una parte se veia al Rey sentado, armado, con la corona en la cabeza, con manto Real; y con la espada en la mano derecha, y este letrero al rededor: PHILIPPUS IIII. D. G. HISPANIARUM, UTRIUSQUE SICILIÆ, HIERUSALEM, INDIARUM, &c. REX; y por la otra al mismo Rey armado, sobre un cavallo asimismo armado, teniendo la espada desnuda en la mano derecha, y un morrion torbnado en la cabeza, con el siguiente letrero al rededor: ARCHIDUX AUSTRIÆ, DUX BURGUNDIÆ, MEDIOLANI &c. COMES HABSPURGI, TYROLIS, &c. En quanto al peso del Sello de oro de la Bula, se debe observar, que en los Reynados de *Phelipe II, III, y IV.* era de dos, à tres libras; y al reparo que se puso por la Corte de Roma al

AÑO 1622. *Dic.* 10.

PODER de Don Odoardo FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y del Cardenal* FARNESIO, *su Tio, y Tutor, à Flavio* ATTI, *Reſidente de Parma en la Corte de Eſpaña, para pedir al Rey* CATHOLICO, *y recibir de ſu Mageſtad la Inveſtidura de la Ciudad, y Caſtillo de* PLACENCIA, *y ſu territorio, y de la parte del* PARMESANO, *que el Rey Don* PHELIPE II. *havia concedido en feudo al Duque* OCTAVIO; *y aſsimiſmo preſtar por todo ello el debido juramento de fidelidad, y homenage, cuyo tenor va inſerto en el miſmo Poder: otorgado en Parma en el Palacio Ducal à* 10. *de Diciembre de* 1622. [Juan Ruiz de Laguna, Compendio hiſtorial de los progreſſos de la Ciudad de Placencia, &c. fol. 140. vuelta. En *Caſtellano.*]

EN el nombre de Chriſto, Amen. En el año de ſu nacimiento de mil y ſeiſcientos y veinte y dos, indiccion quinta, Sabado à diez de Deciembre, entre las ocho, y las nueve de la noche, eſtando tres luzes encendidas, en el ſegundo año del Pontificado del Santiſsimo en Chriſto Padre, y Señor nuestro Gregorio, por la divina providencia Papa Decimoquinto: ſiendo aſsi, que el invictiſsimo, y Catholico Phelipe Segundo, Rey de las Eſpañas, &c. llevado de ſu natural liberalidad, en quinze de Setiembre de mil y quinientos y cinquenta y ſeis diò al Duque Octavio Farneſio, para sì, y para ſus hijos, y deſcendientes varones legitimos, y nacidos de legitimo matrimonio, en feudo honorifico, y ligio la ciudad de Placencia, y todo el territorio Placentino, y aquella parte del territorio de Parma, que ſu Mageſtad tenia, y poſſeia entonces, como conſta de las capitulaciones hechas en el dicho dia, y año, entre ſu Mageſtad Catholica, y Geronimo de Corregio, procurador del dicho ſereniſsimo Duque. Y aviendo aſsimiſmo la dicha Mageſtad Catholica en veinte y ocho de Enero de mil y quinientos y ochenta y cinco, por hazer mayores beneficios à los ſereniſsimos el dicho Duque Octavio, y Alexandro ſu hijo concediloles en feudo la fortaleza, ò caſtillo de la dicha ciudad de Placencia,

AÑO 1622. *Dic.* 10.

al Sello de oro de la Bula de *Carlos II.* diciendo era de pocas onzas, ſe reſpondiò, que la mayor, ò menor grandeza del Sello dependia ſolo de la voluntad de los Reyes, y que en ello no havia obligacion; y que el haverſe variado eſte peſo por no tener preſentes los modelos antiguos, ò la noticia de ellos, no debia ſer motivo para retardar en Roma el recibo, que ſe pedia de la dicha Bula. Eſtas razones diò el Conſejo de Italia à *Carlos II.* en Conſulta de 29. de Abril de 1678. proponiendo, que aunque por lo tocante al peſo no ſe podia inducir preciſion; ſin embargo por la poca importancia del caſo ſe podria mandar hacer otro Sello pendiente de haſta dos libras de oro, el qual ſe entregaſſe al Nuncio Arzobiſpo de Ceſaréa, que hizo la inſtancia, para que le remitieſſe à Roma, donde ſe puſieſſe en la *Bula Aurea*, que yà eſtaba en aquel Archivo, ultimamente deſpachada por S. M; y quedaſſe para en adelante aſſentado, y ſabido, que en las demas ocurrencias ſemejantes huvieſſe de ſer el Sello de eſte miſmo peſo, para evitar en lo venidero eſtas menudencias, y embarazos: y ſu Mageſtad ſe conformo con lo propueſto por el Conſejo.

AÑO 1622. Dic. 10.

cia, en àquel modo, y forma con que ſe avia concedido la ciudad de Placencia, con ſu territorio, y la parte del territorio de Parma, arriba dicha, y con los pactos, y condiciones en las dichas conceſſiones contenidas, à que ſe aya de referir. Y aviendo aſsi los dichos ſereniſsimos Duque Octavio, y Principe Alexandro ſu hijo, como deſpues el ſereniſsimo Duque Raynuncio Farneſio de buena memoria, nieto, y hijo reſpectivamente de los dichos ſereniſsimos Duque Octavio, y Principe Alexandro, por medio de ſus procuradores reſpectivamente con legitimos, y ſuficientes poderes, ofrecido, y hecho los debidos juramentos de fidelidad, y omenage en debidos, y legitimos tiempos por los dichos feudos à ellos concedidos, como ſe dize arriba, y obtenido tambien el miſmo ſereniſsimo Duque Raynuncio, que ſe renovaſſe la inveſtidura de los dichos feudos, como conſta de la preſtacion de los dichos juramentos, y de ſu legitima recepcion, y renovacion ſobredicha por inſtrumentos publicos, que aqui ſe tengan por expreſſados. Y aviendo muerto el invictiſsimo Rey Phelipe Tercero, hijo del dicho potentiſsimo Rey Phelipe Segundo, dexando al potentiſsimo ſeñor Don Phelipe Quarto ſu hijo, Rey, y ſuceſſor de las Eſpañas, y de todos ſus Reynos, y Señorios, el dicho ſereniſsimo Duque Raynuncio, que entonces vivia, conſtituyò por ſu procurador al muy Iluſtre ſeñor Flavio Atti reſidente en la Corte de ſu Mageſtad Catholica por el dicho ſereniſsimo Duque Raynuncio, para que en nombre del miſmo ſereniſsimo Duque Raynuncio pidieſſe humilmente la renovacion, y confirmacion de la inveſtidura, ò inveſtiduras ſobredichas de la dicha ciudad de Placencia, y todo ſu territorio: y aſsimiſmo de aquella parte del territorio de Parma, contenida en las dichas inveſtiduras, y de la fortaleza, ò caſtillo de la dicha ciudad de Placencia. Y para recibir la dicha renovacion, ò nueva inveſtidura por el miſmo ſereniſsimo Duque Raynuncio, como ſe dize arriba. Y aſsimiſmo para jurar, y preſtar ante la dicha Mageſtad Catholica, ò ante qualquier ſu procurador legitimo en el anima del dicho ſeñor conſtituyente el debido juramento de fidelidad por la dicha ciudad de Placencia, y ſu territorio, y por la parte del territorio de Parma arriba dicho, y por la fortaleza, ò caſtillo de la dicha ciudad de Placencia en aquellos modos, y formas contenidos en el inſtrumento del dicho poder recibido por mi el Secretario, y Notario infraſcrito en diez y ſeis de Febrero deſte preſente año de mil y ſeiſcientos y veinte y dos: en execucion del qual poder, el dicho procurador en el nombre ſobredicho obtuvo la dicha renovacion, ò nueva inveſtidura, y preſtò el debido juramento de fidelidad,

AÑO 1622. Dic. 10.

y

AÑO 1622. *Dic.* 10.

y omenage en manos del Iluſtriſsimo, y Excelentiſsimo ſeñor Don Baltaſar de Zuñiga de buena memoria, para eſto deputado por ſu Mageſtad Catholica, como conſta del inſtrumento de la dicha renovacion, y juramento actuado por el Iluſtriſsimo ſeñor Antonio de Aroſtegui, del Conſejo de ſu Mageſtad Catholica, y ſu Secretario de Eſtado, en veinte y ocho del mes de Março del dicho año de mil y ſeiſcientos y veinte y dos. Y porque aviendo ſido Dios ſervido de llevarſe para sì al dicho ſereniſsimo ſeñor Duque Raynuncio, dexando deſpues de sì al ſereniſsimo ſeñor Odoardo Farneſio ſu hijo legitimo, y natural, y ſu univerſal heredero, y ſuceſſor aſsi en la dicha ciudad de Placencia, y ſu territorio, y en aquella parte del territorio de Parma, que ſe dixo arriba, y en la fortaleza, y caſtillo de la dicha ciudad de Placencia, como en todos los demas Eſtados, bienes, y derechos de ſu dicho ſereniſsimo padre, el dicho ſereniſsimo Duque Odoardo eſtà obligado à preſtar el debido, y acoſtumbrado juramento de fidelidad, y omenage à la dicha Sacra Catholica Mageſtad del Rey Phelipe Quarto por la dicha ciudad de Placencia, y ſu territorio, y por la parte del territorio de Parma arriba dicha, y por la fortaleza, ò caſtillo de la dicha ciudad de Placencia, y à pedir renovacion, y confirmacion de la dicha inveſtidura, ò inveſtiduras, ò nueva inveſtidura: las quales coſas, ni el miſmo ſereniſsimo ſeñor Duque Odoardo por ſu tierna edad, ni el infraſcrito Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo ſeñor Cardenal por ſu poca ſalud, y por los muchos, y graviſsimos negocios en que eſtà ocupado, no las pueden hazer de preſente, perſonalmente por sì miſmos, como lo deſearan infinito. Por lo qual el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo ſeñor don Odoardo, por la divina miſericordia, Obiſpo Sabinenſe, y de la Santa Igleſia Romana Cardenal Farneſio, hijo de los ſereniſsimos ſeñores Alexandro Farneſio, y Maria, deſcendiente de la Real ſangre de Portugal, reſidente en el Palacio Ducal de Parma, ſito en el barrio de ſan Pablo de la dicha ciudad, tutor, y curador por tiempo, y adminiſtrador general teſtamentario dexado, y conſtituido por el dicho ſereniſsimo Duque Raynuncio Farneſio de buena memoria, Duque, y Señor entonces de Parma, y de Placencia, &c. del dicho ſereniſsimo ſeñor el Duque Odoardo Farneſio ſu hijo, y ſuceſſor en eſtos, y en todos los demas Ducados, Eſtados, bienes, y derechos, como dicho es, del dicho ſereniſsimo ſeñor Duque Raynuncio, como conſta por inſtrumento publico de ſu teſtamento otorgado ante el ſeñor Alexandro Magno Notario publico de Parma à veinte y ſeis de Mayo del año paſſado de mil y ſeiſcientos y veinte, y con libre adminiſtracion de todos, y qua-

AÑO 1622. *Dit.* 10.

AÑO 1622. Dic. 10.

leſquier Eſtados, bienes, y derechos tocantes, y pertenecientes al dicho ſereniſsimo ſeñor Duque Raynuncio ſu hermano, y deſpues al dicho ſereniſsimo ſeñor el Duque Odoardo ſu ſobrino, el oficio, y cargo de la qual dicha tutela, y adminiſtracion el dicho Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo ſeñor Cardenal acetò, y recibiò en sì, como conſta del inſtrumento ſobre eſto hecho, y otorgado ante el miſmo Alexandro Magno Notario ſobredicho, en primero de Abril proximo paſſado deſte año de mil y ſeiſcientos y veinte y dos. Queriendo que el dicho ſereniſsimo Duque Odoardo aſsimiſmo, como ſuceſſor ſobredicho, ſea, y parezca en todo tiempo fiel, y obediente vaſſallo, y feudatario para con ſu dicha Sacra Mageſtad Catholica del dicho Rey Don Phelipe Quarto, y de ſus ſuceſſores, ſeñaladamente por la dicha ciudad de Placencia, y todo ſu territorio, y por la parte del territorio de Parma arriba referida, y por la fortaleza, ò caſtillo de la dicha ciudad de Placencia, en el dicho nombre de tutor, y adminiſtrador irrevocable, como dicho es, hizo, conſtituyò, creò, y ſolenemente ordenò: haze, conſtituye, crea, y ſolenemente ordena por actor, y procurador, y tratador de los negocios infraſcritos del dicho ſereniſsimo ſeñor el Duque Odoardo Farneſio Confaloniero perpetuo de la Santa Igleſia Romana, de edad de onze años, hijo, y ſuceſſor ſobredicho del miſmo ſereniſsimo ſeñor Duque Raynuncio, de buena memoria, y de los del Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo ſeñor Cardenal, como de ſu tutor, curador, y adminiſtrador en la forma referida, y por nuncio general, y eſpecial de entrambos, de tal manera, que la generalidad no derogue la eſpecialidad, ni al contrario, al dicho muy Iluſtre ſeñor Flavio Atti, reſidente en la Corte de ſu Mageſtad Catholica por el miſmo ſeñor Duque Odoardo auſente, como ſi eſtuviera preſente, eſpecial, y expreſſamente, para que en nombre, y en voz del dicho ſereniſsimo ſeñor Duque Odoardo, como de ſuceſſor feudatario, y vaſſallo ſobredicho, y del dicho Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo ſeñor Cardenal Farneſio, en los dichos modos, y nombres, y por ellos reſpetivamente, como dicho es, y por ſu parte ſe preſente, y parezca ante la dicha Mageſtad Catholica del Rey Phelipe Quarto, y le repreſente humilmente todas las coſas referidas, y pida, y ſuplique à ſu Mageſtad Catholica ſe ſirva de renovar, y confirmar la inveſtidura, è inveſtiduras arriba dichas de la dicha ciudad de Placencia, y todo ſu territorio, y de aquella parte del territorio de Parma en las dichas inveſtiduras contenida, y de la fortaleza, ò caſtillo de la dicha ciudad de Placencia, en la perſona del dicho ſereniſsimo Duque Odoardo, è inveſtirle dello: y para

AÑO 1622. Dic. 10.

AÑO 1622. *Dic.* 10.

ra ofrecerse prometo en los nombres sobredichos respectivamente para recibir las dichas investidura, è investiduras, y las renovaciones, y confirmaciones della, ù dellas, y que las recibirà con efeto, en aquellos modos en que tales actos se acostumbran à hazer de derecho. Y ansimismo, para que ante la dicha Magestad Catholica, ò ante qualquier legitimo mandatario, ò procurador suyo jure, y en el anima del dicho señor Duque Odoardo, y del dicho Ilustrisimo, y Reverendisimo Cardenal en los modos, y nombres sobredichos preste, y haga el debido juramento de fidelidad, y omenage, en manos de su Magestad Catholica, ù de su legitimo mandatario, en el modo que se sigue. Yo Flavio Atti actor, y procurador sobredicho en nombre, y en el anima del dicho señor Duque Odoardo Farnesio Duque de Parma, y Placencia, &c. y del dicho Ilustrisimo, y Reverendisimo señor Cardenal Farnesio, como de tutor, curador, y administrador sobredicho, desde agora prometo, y juro por el dicho señor Duque, y por sus hijos, y descendientes varones avidos * de legitimo matrimonio que son, y serán siempre perpetuos, y fieles vassallos, y feudatarios inmediatos, y ligios del invictisimo, y Catholico Rey Don Phelipe Quarto, y de sus sucessores, y herederos en los Reynos de España, y que les prestarán pura, y verdadera fidelidad, y omenage, como desde agora en el dicho nombre, yo mismo se lo presto, y me constituyo ligio, y feudatario de la propria manera que èl lo es al presente. Y ansimismo, que con todo cuidado, y solicitud en quanto pudiere, y sus fuerzas alcançaren, hasta el ultimo aliento de su vida guardarà fielmente las cosas, derechos, honores, y salud de los susodichos. Y que ansimismo recuperarà qualquiera cosa, que injustamente les huviere sido quitada, y recuperada, la defenderà, y que apartarà dellos, siendole posible, qualquier peligro, y no lo siendo, procurarà por lo menos con todas sus fuerzas impedir, y estorvar quanto en sì fuere, que no padezcan daño, ni detrimento alguno en sus personas, ni se les haga otra injuria, molestia, ò lesion. Y si no pudiere resistir los intentos de los enemigos, avisarà por lo menos à su Magestad Catholica, y à sus sucessores de lo que se tratare, ò intentare en daño de la salud, honor, y hazienda de los sobredichos. Y que ni el dicho señor Duque, ni sus sucessores por sì, ni por otros conjurarán, ni maquinarán mal alguno contra su Magestad, y sus sucessores. Que guardarà los secretos que se le encomendaren, y no los revelarà jamàs à persona alguna sin licencia, ni de ninguna manera dirà, ò harà cosa alguna maliciosamente, por donde puedan descubrirse, y llegar à noticia de algunos. Y demas desto, que

AÑO 1622. *Dic.* 10.

* *Suple* y por aver

AÑO 1622. *Dic.* 10.

que siendo avisado en nombre de su Magestad, ya sea para mover guerra à otro, ò para defenderse, le darà todo el socorro, y ayuda que pudiere, y debiere. Y consultado, darà el parecer, y consejo que tuviere por mas sano, y seguro. Y finalmente, que harà, y observarà en todo, y por todo lo que por razon del feudo es obligado, conforme à la antigua, y nueva forma de fidelidad. Y digo, y declaro, que hago el juramento presente assi por la fidelidad, y omenage de la dicha ciudad de Placencia, y de todo su territorio, y de aquella parte del territorio de Parma, que la dicha Magestad del Rey Don Phelipe Segundo possèia, y concediò en feudo al dicho señor Duque Octavio, y à sus hijos, y descendientes varones nacidos de legitimo matrimonio, como por la fidelidad, y omenage debido por la concession, è infeudacion del castillo, y fortaleza de la ciudad de Placencia. Demas desto prometo, y juro en el nombre, y anima del dicho señor Duque Odoardo, y de sus sucessores, y del dicho Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Cardenal, como de tutor, y administrador sobredicho, que siempre que se aya de nombrar, ò elegir Castellano, ò persona que tenga à su cargo la guarda del dicho castillo, y fortaleza, el dicho señor Duque, y sus sucessores legitimos varones, nacidos de legitimo matrimonio, elegiran siempre el que (aviendo dado primero cuenta à su Catholica Magestad de la futura eleccion) le fuere mas agradable, y confidente, y à los Reyes de España sus sucessores, que por tiempo fueren. Y que demas desto, el dicho Castellano antes de començar à exercer su cargo, demas del juramento que està obligado à hazer al dicho señor Duque Odoardo, ò à sus sucessores, jurarà tambien en manos del Governador de Milàn, y de la persona que su Magestad Catholica nombrare para esto, que serà fiel à su dicha Magestad, y à los Reyes de España sus sucessores. Y si sucediere (lo que Dios no quiera) que el dicho señor Duque muriesse sin dexar descendientes varones nacidos de legitimo matrimonio, como dicho es, ò sin otros llamados al dicho feudo, en virtud de la concesion referida tendrà, y guardarà el dicho castillo, y fortaleza por su Magestad Catholica, y por los Reyes de España sus sucessores, y en este caso se la restituirà. Y finalmente, que harà, y cumplirà en todo, y por todo todas, y cada una de las cosas que por razon de los dichos feudos està obligado à hazer, segun entrambas formas * antigua, y nueva fidelidad, lo qual si assi lo hiziere el dicho señor Duque Odoardo, assi Dios le ayude, y estos Santos Evangelios de Dios. Y finalmente para hazer, tratar, procurar, y exercer todas, y cada una de las cosas que en lo sobredicho,

AÑO 1622. *Dic.* 10.

* *Suple* de la

y

AÑO 1622. Dic. 10.

y acerca dello, y cada cosa dello viere ser utiles, y necessarias, y en qualquier manera convenientes, y que el mismo Illustrisimo, y Reverendisimo señor Cardenal constituyente en los modos, y nombres sobredichos pudiera hazer, y exercer si estuviera presente, aunque sean tales, que requieran poder mas especial, general, ò individuo. Dando, y concediendo el dicho Illustrissimo, y Reverendisimo señor Cardenal constituyente en los dichos modos, y nombres al dicho actor, y procurador constituido, como se dize arriba, pleno, libre, general, especial, è individuo, y ansimismo generalissimo, y especialissimo poder en las cosas sobredichas, y acerca dellas, y qualquiera dellas, y en las à ellas anexas, y dependientes, con plena, libre, especial, general, è individua, y generalissima, y especialissima administracion, y autoridad. Y prometiendo, y conveniendome el dicho Illustrissimo, y Reverendisimo Cardenal constituyente en los modos, y nombres arriba dichos, à mi el infrascrito Secretario, y Notario, como à persona publica, estipulante, y aceptante por la dicha Magestad Catholica, y por todos, y cada uno de aquellos que son, ò en qualquier manera puedan ser interessados en lo venidero. Y jurando assimismo, como jurò, y jura tocandose su mismo pecho, segun su costumbre, que guardarà, y observarà todas las dichas cosas, y cada una dellas en los modos, y nombres referidos, y que no harà, ni irà contra ellas por si, ni por otra persona, por ninguna razon, derecho, modo, ò causa de hecho, ù de derecho en juizio, ò fuera del. Y que tambien el sereniſsimo Duque Odoardo cumplirà, y guardarà las mismas cosas, y que no harà, ni irà contra ellas, como dicho es, debaxo de hipoteca, y obligacion del dicho señor Duque Odoardo, y de sus herederos, y successores, y de todos sus bienes avidos, y por aver. Y el mismo Illustrisimo, y Reverendisimo señor Cardenal, como tutor, curador, y, administrador sobredicho, me mandò à mi Alexandro Vissi Secretario, y Notario del dicho sereniſsimo señor Duque Odoardo, que de las dichas cosas hiziesse uno, ò muchos, publico, ò publicos instrumento, ò instrumentos, pero todos de un tenor mismo. Fecho en Parma en el Palacio Ducal, y en la Camara del dicho Illustrissimo, y Reverendisimo Cardenal Farnesio, que està en la Parroquia de san Pablo, hallandose alli presentes los muy Illustres señor Pedro Luis Burgo, Consejero del dicho señor Odoardo, hijo del señor Paulo Camilo difunto, y el señor Cavallero Alfonso Carandini, primer Secretario del dicho Illustrissimo, y Reverendisimo señor Cardenal, hijo del señor Paulo yà difunto, y el señor Oracio Linati Secretario del dicho sereniſsimo señor Duque Odoardo, hijo del señor Pedro yà difunto, que fue Doctor

AÑO 1622. Dic. 10.

en

AÑO 1622. *Dic.* 10.

en Artes, y Medicina, todos de la dicha Parroquia de ſan Pablo. Teſtigos conocidos, idoneos, llamados, &c. y afirmantes, &c. Y eſtando anſimiſmo preſente el ſeñor Nicolao Manli por ſegundo Notario. Yo Alexandro Viſsi Doctor en Leyes, hijo del ſeñor Juan Dominico difunto, ciudadano de Parma, Secretario, y Notario del dicho ſereniſsimo ſeñor Duque, rogado ſobre las coſas arriba dichas, publiquè el preſente inſtrumento, eſcrito de mano fiel para mi, aunque agena: y en fe dello le firmè, y ſignè con mi ſigno notarial acoſtumbrado.

Traduzido eſte poder de Latin en Caſtellano, por mi Gabriel Lopez de Peñaloſa Secretario de ſu Mageſtad, que ſirvo el oficio de traductor de diferentes lenguas, en los papeles de Eſtado, y va traduzido bien, y fielmente conforme al original Latino, el qual bolvi al ſeñor Pedro de Arce Secretario de Eſtado de ſu Mageſtad, que me le entregò para eſte efeto, y lo firmè en Madrid à 15. de Otubre de 1636. años.

Gabriel Lopez.

PODER de Don Odoardo FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y* PLACENCIA, *y del Cardenal* FARNESIO, *ſu Tio, y Tutor, à Flavio* ATTI, *Reſidente de Parma en la Corte de Eſpaña, para pedir al Rey* CATHOLICO, *y recibir de ſu Mageſtad la Inveſtidura de las Ciudades, Caſtillos, lugares, y tierras, que tenia el Duque en el Reyno de* NAPOLES; *y Eſtado de* MILAN *en feudo de los Reyes de* ESPAÑA; *y aſsimiſmo preſtar por todo ello el debido juramento de fidelidad, y homenage, cuyo tenor va inſerto en el miſmo Poder: otorgado en Parma en el Palacio Ducal à* 10. *de Diciembre de* 1622. [Juan Ruiz de Laguna, Compendio hiſtorial de los progreſſos de la Ciudad de Placencia, &c. fol. 149. En *Caſtellano.*]

AÑO 1622. *Dic.* 10.

EN el nombre de Chriſto, Amèn. En el año de ſu nacimiento de mil y ſeiſcientos y veinte y dos, indiccion quinta, Sabado à diez dias del mes de Deciembre, entre las ocho, y las nueve horas de la noche, eſtando encendidas tres luzes, y en el año ſegundo del Pontificado de nueſtro Santiſsimo en Chriſto Padre, y Señor Gregorio, por la divina providencia Papa Decimoquinto. Por quanto el ſereniſsimo Duque Raynuncio Farneſio, de buena memoria, Duque de Parma, y de Placencia, &c. tenia del potentiſsimo Don Phelipe Quarto, Rey de las Eſpañas, &c. y de Napoles, &c. Duque de Milan, &c. en feudo honorifico, noble, y gentil diverſas ciudades, tierras, y lugares en el Reyno de Napoles, es à ſaber, la ciudad de Penna, con la ciudad de Campli, con titulo de Ducado, y la ciudad Ducal, con las tierras de Montereal, y Leoniſa tambien con titulo de Ducado, las tierras de Planela, y ſan Valentin, con ti-

AÑO 1622. Dic. 10.

titulo de Condado, las tierras de Aposta, y de Borbon en Baronias, la tierra de Roca Gulielma con toda su Baronia, la ciudad de Castelamare, junto à Napoles, y la ciudad de Altamura, con titulo de Principado, y la ciudad de Ortona, junto al mar, y todas estas con sus castillos, villas, hombres, pertenencias, territorios, distritos, jurisdiciones, y mero mixto imperio, y los demas derechos que se contienen en las investiduras, concessiones, y privilegios sobre ello impetrados, obtenidos, y despachados: y assimismo en los contratos celebrados por los predecessores del mismo sereníssimo señor Duque Raynuncio (à los quales se aya de aver condigna relacion) de los quales sus predecessores han venido à el. Y anssimismo tenia, y posseia en el territorio de Novara del Ducado de Milàn los lugares, y tierras de Vespolati, Fara, y Landiona, juntamente con sus jurisdiciones, y mero mixto imperio, como dicho es. Y aviendo los meses passados fallecido el dicho sereníssimo señor Duque Raynuncio, y dexado al sereníssimo señor Duque Oduardo su hijo legitimo, y natural, y heredero, y sucessor universal, assi en las ciudades, tierras, y lugares arriba referidas, como en todos los demas Ducados, y Estados, bienes, y derechos, que todos han debuelto legitimamente al mismo sereníssimo Duque Oduardo, y se tienen, y posseen por el, vel quasi respetivamente, y por esto el dicho sereníssimo señor Duque Oduardo està obligado à pedir à su Magestad Catholica nuevas investiduras, ò renovaciones, y confirmaciones de investiduras de todos, y cada uno de los feudos susodichos, y à ofrecer, y prestar el juramento acostumbrado de fidelidad, y omenage. Y no pudiendo el dicho sereníssimo Duque por su tierna edad, ni el infrascrito Ilustríssimo, y Reverendíssimo Cardenal Farnesio su tutor, como se dirà adelante, por su poca salud, y los muchos, y graviss-simos negocios, que le detienen, hazer personalmente esto, como lo han deseado grandíssimamente. Por tanto el Ilustríssimo, y Reverendíssimo señor don Oduardo, Obispo Sabinense, Cardenal Farnesio, de la Santa Iglesia Romana, hijo de los sereníssimos Señores Duque Alexandro Farnesio, de feliz memoria, y Maria, descendiente de la Real sangre de Portugal, que al presente reside en el Palacio Ducal de Parma, que està en la Parroquia de san Pablo de la misma ciudad, tutor, y por tiempo curador, y administrador general testamentario dexado, y constituido por el dicho sereníssimo Duque Raynuncio Farnesio, de buena memoria, del dicho sereníssimo Duque Oduardo Farnesio su hijo, y sucessor en los dichos, y todos los demas Estados, Ducados, bienes, y derechos del dicho sereníssimo señor Duque Raynuncio, como consta por instrumento

AÑO 1622. Dic. 10.

AÑO 1622. Dic. 10.

publico de su testamento, otorgado ante el señor Alexandro Magno Notario publico de Parma, à veinte y seis dias de Mayo del año passado de mil y seiscientos y veinte, y con libre administracion de todos, y qualesquier Estados, y derechos, y bienes tocantes, y pertenecientes al dicho sereníssimo Duque Raynuncio su hermano, y despues al dicho sereníssimo Duque Oduardo su sobrino, como hijo, y successor susodicho, el cargo, y oficio de la qual tutela, y administracion el mismo Illustrísimo, y Reverendíssimo señor Cardenal acetò, y recibiò en sì, como parece por instrumento sobre ello hecho, y otorgado ante el dicho Alexandro Magno, el primer dia de Abril proximo passado deste año de mil y seiscientos y veinte y dos. Queriendo que el dicho sereníssimo Duque Oduardo, como successor sobredicho, sea, y parezca en qualquier tiempo fiel, y obediente vassallo, y feudatario de la dicha Sacra Catholica Magestad del Rey Don Phelipe Quarto, y de sus successores, en el dicho nombre de tutor, y administrador, como dicho es, no revocando, &c. hizo, constituyò, creò, y ordenò solenemente, y haze, &c. actor, y procurador, y agente de los negocios infrascritos del dicho sereníssimo señor Duque Oduardo Farnesio Confaloniero perpetuo de la Santa Iglesia Romana, de edad de onze años, hijo, y successor arriba dicho del mismo sereníssimo Duque Raynuncio, de buena memoria, y assimismo de los del dicho Illustríssimo, y Reverendíssimo señor Cardenal, como tutor, y administrador susodicho, y de entrambos à dos en los dichos nombres nuncio general, y especial: de manera, que la especialidad no derogue à la generalidad, ni por el contrario, al muy Illustre señor Flavio Atti, residente en la Corte de la dicha Catholica Magestad por el mismo sereníssimo señor Duque ausente, como si estuviera presente, especial, y expressamente, para que en nombre, y voz del dicho sereníssimo señor Duque Oduardo, como successor, y feudatario, y vassallo arriba dicho, y del dicho Illustríssimo, y Reverendíssimo señor Cardenal Farnesio, en los dichos modos, y nombres, y por ellos respetivamente, como dicho es, y de su parte se presente, y parezca ante la dicha Magestad Catholica del Rey Don Phelipe Quarto, y represente reverentemente todo lo susodicho, y pida, y suplique à la dicha Catholica Magestad, que se sirva de renovar, y confirmar las susodichas investiduras, concessiones, privilegios, y contratos de todos, y cada uno de los feudos de suso dichos, situados respectivamente en el dicho Reyno de Napoles, y Ducado de Milan tenidos, y possedidos por el dicho sereníssimo Duque Odoardo, è investir dello al mismo sereníssimo Duque: y tambien para que se ofrezca

AÑO 1622. Dic. 10.

AÑO 1622. Dic. 10.

ca prompto à recibir las dichas inveſtiduras, y las reciba en los modos que ſemejantes actos ſe ſuelen hazer de derecho. Y anſimiſmo, para que ante la dicha Catholica Mageſtad, ò qualquier legitimo mandatario, ò procurador ſuyo jure, y preſte el debido juramento de fidelidad por los dichos feudos, en el anima del dicho ſereniſsimo ſeñor Duque Odoardo, y tambien del dicho Illuſtriſsimo, y Reverendiſsimo Cardenal, como tutor, y adminiſtrador ſobredicho, en manos de ſu Catholica Mageſtad, ù de ſu legitimo procurador, ò mandatario, en el modo que ſe ſigue: es à ſaber.

Yo Flavio Atti actor, y procurador ſobredicho en nombre, y en el anima del dicho ſeñor Duque Oduardo Farneſio Duque de Parma, y Placencia, &c. y del dicho Illuſtriſsimo, y Reverendiſsimo ſeñor Cardenal Farneſio, como tutor, y adminiſtrador referido, deſde agora prometo, y juro por el dicho ſeñor Duque, y por ſus hijos, y deſcendientes varones nacidos de legitimo matrimonio, que ellos ſon, y ſeran ſiempre perpetuos, y fieles vaſſallos, y feudatarios, y ligios del invictiſsimo, y Catholico Rey Don Phelipe Quarto, y de ſus ſuceſſores, y herederos en los Reynos de las Eſpañas, y los preſtaràn pura, y verdadera fidelidad, y omenage, como deſde aora en el dicho nombre, yo miſmo ſe lo preſto, y me conſtituyo ligio, y feudatario, como el al preſente lo es. Y que con todo cuidado, y ſolicitud en quanto pudiere, y ſus fuerças alcançaren, haſta el ultimo aliento de la vida guardarà diligentemente, y conſervarà fielmente ſus coſas, derechos, honores, y ſalud. Recuperarà anſimiſmo qualquiera coſa que les fuere quitada injuſtamente, y recuperada la defenderà. Que tambien en quanto pudiere apartarà dellos qualquier peligro, ò por lo menos, ſi no le fuere poſsible, procurarà impedirlo con todas ſus fuerças, y eſtorvarà en quanto pudiere, que no reciban ningun daño, ò detrimento en ſus perſonas, ni ſe les haga otra injuria, leſion, ò agravio en ninguna manera. Que ſi no pudiere reſiſtir à las fuerças de ſus enemigos, aviſarà por lo menos à ſu Mageſtad Catholica, y à ſus ſuceſſores de lo que ſe tratare, ò intentare en daño de ſu ſalud, honor, y bienes. Que tampoco el dicho ſeñor Duque, ò ſus ſuceſſores por sì, ni por otros conſpirarà, ni maquinarà mal ninguno contra ſu Mageſtad, ni contra ſus ſuceſſores. Y que guardarà los ſecretos que ſe le encomendaren, y no los revelarà jamas à nadie ſin tener licencia para ello. Y tampoco dirà, ò harà alguna coſa malicioſamente, por donde ſe puedan deſcubrir, ò llegar à noticia de alguno. Y anſimiſmo, ò yà ſea para mover guerra, ò para defenderſe, ſiendo aviſado en nombre de ſu Mageſtad, darà (como eſtà obligado) las ayudas, y ſubſidios que pudiere, y debiere. Y demas

AÑO 1622. Dic. 10.

mas desto, siendo preguntado, darà el parecer mas sano, y mas seguro. Y finalmente, que harà, y observarà en todo, y por todo lo que està obligado por razon de los dichos feudos, conforme à la forma de la nueva, y antigua fidelidad. Todo lo qual assi como realmente el dicho señor Duque Oduardo lo hiziere, y executare, assi le ayude Dios, y estos Santos Evangelios de Dios. Y generalmente para hazer, tratar, procurar, y exercer todas, y qualesquier cosas, que en las susodichas, y acerca dellas, y qualquiera dellas le parecieren utiles, necessarias, y de qualquier modo oportunas, y que el mismo Illustrissimo, y Reverendissimo señor Cardenal constituyente en los modos, y nombres sobredichos podria hazer, y exercer (si estuviera presente) aunque fuessen tales, que requieran mandamiento mas especial, general, ò individuo. Dando, y concediendo el dicho Illustrissimo, y Reverendissimo Cardenal constituyente en los dichos modos, y nombres al dicho actor, y procurador constituido, como dicho es, en las cosas susodichas, y acerca dellas, y qualquiera dellas, y en las dellas dependientes, y anexas, pleno, libre, y general, especial, y individuo poder, y tambien generalissimo, y especialissimo con plena, libre, especial, general, è individua, y generalissima, y especialissima administracion, y autoridad. Y prometiendo * el dicho Illustrissimo, y Reverendissimo Cardenal constituyente en los modos, y nombres susodichos à mi el Secretario, y Notario infrascrito, como persona publica, estipulante, y aceptante por la dicha Catholica Magestad, y por todos, y cada uno de los que son, ò pueden ser adelante interessados en qualquier manera. Y jurando assimismo, como jurò, y jura poniendo la mano en su mismo pecho, segun su costumbre, &c. Que guardarà, y observarà todas las cosas arriba dichas, y cada una dellas en los mismos modos, y nombres, y que no harà, ni irà contra ellas por si, ni por otros por ninguna razon, derecho, modo, ò causa de derecho, ni de hecho en juizio, ni fuera del. Y que assimismo el dicho sereniſsimo señor Duque Oduardo guardarà, y observarà de la misma suerte las cosas referidas, y no harà, ni irà contra ellas, como dicho es, con hipoteca, y obligacion del dicho sereniſsimo señor Duque Oduardo, y de sus herederos, y sucessores, y de todos sus bienes avidos, y por aver. Y el mismo Illustrissimo, y Reverendissimo señor Cardenal, como tutor, curador, y administrador sobredicho, me mandò à mi Alexandro Vissi Secretario, y Notario del dicho sereniſsimo Duque Oduardo, que de las dichas cosas, y acerca dellas hiziesse uno, ò muchos, publico, ò publicos instrumento, ò instrumentos, pero todos de un mismo tenor. Fecho en Parma en el Palacio Ducal,

AÑO 1622. Dic. 10.

* *Falta* y conviniendome

AÑO 1622. *Dic.* 10.

cal, en la Camara del dicho Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo ſeñor el Cardenal Farneſio, que eſtà en la Parroquia de ſan Pablo, eſtando alli preſentes los muy Iluſtres el ſeñor Pedro Luis Burgo, Conſejero del dicho ſereniſsimo ſeñor Duque Oduardo, hijo del ſeñor Paulo Camilo difunto, y el ſeñor Cavallero Alfonſo Carandino primer Secretario del dicho Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Cardenal, hijo del ſeñor Paulo yà difunto, y el ſeñor Oracio Linato Secretario del dicho ſereniſsimo ſeñor Duque, hijo del ſeñor Pedro que fue Doctor en Artes, y Medicina, todos de la dicha Parroquia de ſan Pablo; Teſtigos conocidos, idoneos, rogados, &c. y aſſerentes, &c. Y eſtando preſente anſimiſmo el ſeñor Nicolàs Manlio por ſegundo Notario. Yo Alexandro Viſsi Doctor en Derechos, hijo del ſeñor Iuan Dominico, yà difunto, ciudadano de Parma, Secretario, y Notario del dicho ſereniſsimo ſeñor Duque, rogado ſobre las coſas arriba dichas, publiquè el preſente inſtrumento, eſcrito aunque de agena mano, fiel para mi: y en fe dello lo firmè, y ſignè con mi ſigno acoſtumbrado de eſcrivano.

AÑO 1622. *Dic.* 10.

Traduzido eſte poder de lengua Latina en Caſtellano, por mi Gabriel Lopez de Peñaloſa Secretario de ſu Mageſtad, que ſirvo el oficio de ſu traductor de diferentes lenguas en los papeles de Eſtado; y va bien, y fielmente traduzido conforme al original Latino, el qual bolvi al ſeñor Pedro de Arce Secretario de Eſtado de ſu Mageſtad, que me le entregò para eſte efecto, y lo firmè en Madrid à quinze de Otubre de mil y ſeiſcientos y treinta y ſeis años.

Gabriel Lopez.

1623. Feb. 7. *TRATADO de LIGA entre* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *la Republica de* VENECIA, *y el Duque de* SABOYA, *para obligar à* ESPAÑA *à la reſtitucion de la* VALTELINA, *y otros Eſtados pertenecientes à los* GRISONES, *y à deſiſtir de ſus intentos ſobre aquellos Paiſes, conviniendo en fomentar à eſte fin las turbaciones de* FLANDES, *y* ALEMANIA: *hecho en Paris à 7. de Febrero de* 1623. [Federico Leonard, Tomo IV. En *Francès*; y las Plenipotencias en *Italiano*, inſertas en eſte Tratado, ſe ſacaron de las *Memorias reconditas* de Siri, Tom. V. pag. 451.]

1623. Feb. 7.

Comme ainſi ſoit que le Roi dés le commencement qu'il a eſté entrepris par le Roi d'Eſpagne & depuis par l'Archiduc Leopold au Païs des Griſons, & autres endroits à eux appartenans au prejudice de ſes Alliez

POr quanto el Rey, deſde que en perjuicio de ſus Aliados, y Alianza el Rey de Eſpaña, y deſpues el Archiduque Leopoldo empezaron ſus invaſiones contra el Pais de los Griſones, y otros Lugares, que

AÑO 1623. Feb. 7.

Alliez & de ſon Alliance, n'euſt épargné aucun office comme le Roi Tres-Chreſtien à Rome, en Eſpagne & ailleurs, où il a eſté beſoin pour faire remettre les choſes en leur premier eſtat, & rendre à ſesdits Alliez & Confederez leur repos & liberté; ce qui n'aiant produit par les artifices & longueurs dont il a eſté uſé, l'effet qui eſtoit deſiré pour l'honneur & contentement des intereſſez & la ſureté publique, Sa Majeſté meuë des mesmes conſiderations pour Elle & ſes Amis, & ſpecialement de la Republique de Veniſe & de Monſieur le Duc de Savoie, qui ont auſsi un notable intereſt en l'affaire & ont fait paroître jusques ici avoir les mesmes fins & intentions, a trouvé bon d'arreſter & conclure un Traité de Ligue ſur cette occaſion avec lad. Republique de Veniſe & ledit Sieur Duc de Savoie, pour le terme & eſpace de deux ans, à commencer du jour de la ſignature du preſent Traité, & pour le tems de plus qu'il ſera neceſſaire jusqu'à l'entiere reſtitution de la Valteline, & autres lieux occupez appartenans aux Griſons; & que lesdits Princes Confederez puiſſent eſtre en repos & ſureté par une bonne Paix & Accommodement.

PREMIEREMENT. Le Roi promet & s'oblige de fournir pour le fait ſusdit quinze à dix huit mil Hommes de pied & deux mil Chevaux. La Repu-

que les pertenecen, no ha omitido, como Rey Chriſtianiſsimo, ningun oficio en Roma, en Eſpaña, ni en otras partes, en donde ha ſido neceſſario, para volver à poner las coſas en ſu primer eſtado, y reſtituir à ſus Aliados, y Confederados ſu quietud, y libertad; y no ſe ha conſeguido, por los artificios, y dilaciones de que ſe ha uſado, el efecto que ſe deſeaba para el honor, y ſatisfaccion de los intereſſados, y para la ſeguridad publica: ſu Mageſtad movido de las miſmas conſideraciones por sì, y ſus Amigos, y eſpecialmente por la Republica de Venecia, y el Señor Duque de Saboya, que tienen tambien notable interès en eſte negocio, y han manifeſtado haſta aqui tener los miſmos fines, è intenciones, ha juzgado por conveniente ajuſtar, y concluir con eſte motivo un Tratado de Liga con la dicha Republica de Venecia, y el dicho Señor Duque de Saboya por termino, y eſpacio de dos años, empezando deſde el dia que ſe firmare el preſente, y por mas tiempo, ſi fuere neceſſario, haſta la entera reſtitucion de la Valtelina, y otros Lugares ocupados, pertenecientes à los Griſones, y que los dichos Principes Confederados puedan eſtar quietos, y ſeguros mediante una buena Paz, y Compoſicion.

PRIMERAMENTE el Rey promete, y ſe obliga à dar para el efecto ſuſſodicho de quinze à diez y ocho mil Infantes, y dos mil Cavallos. La Re-

AÑO 1623. Feb. 7.

AÑO 1623. Feb. 7.

publique promet auſsi fournir dix à douze mil Hommes de pied & deux mil Chevaux.

II. Monſieur le Duc de Savoie promet ſemblablement fournir huit mil hommes de pied & deux mil Chevaux.

III. Et ſeront lesdites Troupes payées & ſtipendiées par chacun desdits Princes qui les fournira.

IV. En outre ladite Seigneurie de Veniſe & ledit Sieur Duc de Savoie, promettent fournir ſur leurs Frontieres, Canons & Munitions neceſſaires pour les occaſions qui ſe preſenteront, Sadite Majeſté offrant de contribuer ſa part & argent à cette dépenſe à proportion des Troupes qu'Elle eſt tenuë de fournir, & faire délivrer ledit argent en lieu & tems opportun au contentement de lad. Republique de Veniſe & dudit Sieur Duc de Savoie, pour la dépenſe qu'il conviendra faire.

*V. Et pour ce qui regarde l'emploi desdits Gens de Guerre, entretenus, comme dit eſt, par lesdits Confederez du conſentement des Parties, en ſera aviſé & déliberé plus meurement & particulierement, à meſure qu'il ſera beſoin, & que les occaſions s'avanceront, chacun des Confederez faiſant faire l'amas le plus proche les uns des autres que faire ſe pourra ſur leurs Frontieres, pour eſtre preſtes au premier jour d'Avril, pour les conduire * la part & ſous le commandement de qui il ſera deliberé.*

* Suple *a*

Et

AÑO 1623. Feb. 7.

Republica promete aſsimiſmo dar de diez à doze mil Infantes, y dos mil Cavallos.

II. El Señor Duque de Saboya promete igualmente dar ocho mil Infantes, y dos mil Cavallos.

III. Y las dichas Tropas ſeràn pagadas, y aſſalariadas por cada uno de los dichos Principes, que las diere.

IV. Demas de eſto, la dicha Señoría de Venecia, y el dicho Señor Duque de Saboya prometen proveer en ſus fronteras los cañones, y municiones neceſſarias para las ocaſiones que ocurran; ofreciendo ſu dicha Mageſtad contribuir con ſu parte, y dinero à eſte gaſto à proporcion de las tropas que debe dar; y hazer entregar dicho dinero en lugar, y tiempo oportuno, à ſatisfaccion de la dicha Republica de Venecia, y del dicho Señor Duque de Saboya, para los gaſtos que conviniere hazer.

V. Y por lo que mira al empleo de dichas gentes de guerra mantenidas, como ſe ha dicho, por los dichos Confederados con conſentimiento de las partes, ſe acordarà, y deliberarà mas madura, y particularmente, ſegun ſea neceſſario, y conforme ſe ofrecieren las ocaſiones; procurando de ſu parte cada uno de los Confederados juntarlas lo mas cerca que ſe pueda unas de otras en ſus fronteras, à fin que eſtèn prontas el dia primero de Abril para ſer conducidas adonde, y baxo el mando de quien ſe determinare.

Et

Y

AÑO 1623. Feb. 7.

VI. Et cependant a eſté jugé pour porter tant plûtoſt les Eſpagnols & l'Archiduc Leopold à la raiſon & reſtitution réelle des choſes uſurpées, & empêcher qu'ils s'affermiſſent davantage en la poſſeſſion de la Valteline, & des lieux & places qu'ils y occupent, & au Païs des Griſons, de faire toutes une diverſion par le Comté de Mansfeld, & en cas qu'il ne ſe puſt avoir par autre chef avec forces ſuffiſantes, ſeront accompagnées (a) de ſix Canons & quatre pieces de Campagne & Munitions neceſſaires pour les exploits qu'il lui conviendra faire, leſquelles Forces, Munitions & Canons ſeront fournies par leſdits Confederez tous enſemble, & par eux paiées moiennant la ſomme de neuf cens mil livres, de laquelle le Roi paiera la moitié, & de l'autre moitié la Republique de Veniſe en paiera trois cens mil livres & ledit Sieur Duc de Savoie cent cinquante mil livres, & toute ladite ſomme de neuf cens mil livres ſera fournie à Nuremberg ou à Veniſe, pour eſtre emploiée à cet effet pour le tems qui ſera aviſé.

VI. Y en el interin, para traher quanto antes à los Eſpañoles, y al Archiduque Leopoldo à la razon, y reſtitucion real de las coſas uſurpadas, è impedir que ſe arraiguen mas en la poſſeſsion de la Valtelina, y de los Lugares, y Plazas que ocupan allì, y en el Païs de los Griſones; ha parecido conveniente, que todos hagan una diverſion por medio del Conde de Mansfeld, y en caſo que eſto no ſe pueda conſeguir, por otro Geſe, con fuerzas ſuficientes, que ſeràn acompañadas de ſeis cañones, y quatro piezas de campaña, y de las municiones neceſſarias para las facciones que le conviniere hazer: las quales fuerzas, municiones, y cañones ſeràn proveidos por dichos Confederados juntos, y pagados por ellos mediante la ſuma de novecientas mil libras, de la qual el Rey pagarà la mitad; y de la otra mitad la Republica pagarà trecientas mil libras, y el Señor Duque de Saboya ciento y cinquenta mil; y toda la dicha ſuma de novecientas mil libras ſe entregarà en Nuremberga, ò en Venecia, para ſer empleada à eſte efecto por el tiempo que ſe acordare.

AÑO 1623. Feb. 7.

VII. Et en cas que l'un deſdits Con-

VII. Y en caſo, que uno de los di-

(a) Eſta clauſula deſde las palabras *par le Comté de Mansfeld*, haſta eſtas *ſeront accompagnées* incluſive, no hace buen ſentido; y ſe halla igualmente errada en *Leonard*, *Dumont*, y *Lunig* por ſobra de un acento en la voz *Comte*, y falta de puntuacion, y de la palabra *qui*. Pero haviendoſe conſultado ſobre eſte lugar la traduccion Italiana de eſte miſmo Tratado, que trahe Siri en ſus *Memorias reconditas*, Tom. V. pag. 448; y teniendo preſente el extracto, que de cada uno de ſus Articulos hace el Autor Francès de la *Hiſtoria de los Tratados de Paz*, Tom. 1. pag. 641. ſe ha podido averiguar la inteligencia de eſte texto; y conforme à ella parece ſe debe corregir la preſente clauſula en eſta forma: *par le Comte de Mansfeld, & en cas qu'il ne ſe puſt avoir par autre chef, avec forces ſuffiſantes, qui ſeront accompagnées*, &c. à cuya emienda va ajuſtada la Traduccion.

AÑO 1623. Feb. 7.

Confederez fuſt attaqué ou inquieté en ſes Etats, ſoit par Mer ou par Terre à l'occaſion de lad. affaire de la Valteline & de la preſente Confederation, ſoit par les Eſpagnols ou autres ſous leur nom, leſdites Parties ont promis reciproquement les uns aux autres & s'obligent de ſe donner mutuel ſecours à leurs propres frais, pourveu que ce ſoit dépenſe ſemblable par Mer ou par Terre: & pour cet effet Sa Majeſté ſera tenuë de fournir huit mil Hommes de pied & mil Chevaux, ladite Republique cinq à ſix mil Hommes de pied & mil Chevaux, & Monſieur le Duc de Savoie quatre mil Hommes de pied & mil Chevaux, & ledit ſecours ſera à l'élection du Prince qui en aura beſoin de le rechercher, en tout ou en partie, en Hommes ou en Argent, & ſe donnera un mois aprés l'inſtance qui en ſera faite: & quant à la portion qu'il conviendra y contribuer en argent, elle ſera fournie au lieu qui ſera arreſté pour plus grande commodité de celui qui en aura beſoin, pour eſtre emploiée ſelon & en la maniere qu'il ſera déliberé.

VIII. En outre leſdits Confederez ont eſtimé convenable & utile à l'affaire, d'encourager & favoriſer les Etats des Provinces-Unies des Païs-Bas. Comme auſſi les affaires qui ſont en Allemagne, pour par une telle occupation rendre ce deſſein plus facile.

IX. Et ſi les choſes paſſoient plus avant,

dichos Confederados ſea acometido, ò inquietado en ſus Eſtados, por mar, ò por tierra, con ocaſion de dicho negocio de la Valtelina, y de la preſente Confederacion, yà ſea por los Eſpañoles, ò yà por otros en ſu nombre; las dichas partes ſe han prometido reciprocamente, y ſe obligan à darſe mutuo ſocorro, à ſus propias expenſas, con tal que el gaſto ſea igual por mar, ò por tierra; y para eſte efecto, ſu Mageſtad eſtará obligado à dar ocho mil Infantes, y mil Cavallos; la dicha Republica de cinco à ſeis mil Infantes, y mil Cavallos; y el Señor Duque de Saboya quatro mil Infantes, y mil Cavallos; y el dicho ſocorro ſerà à eleccion del Principe, que tenga neceſsidad de ſolicitarle, en todo, ò en parte, en gente, ò en dinero; y ſe darà un mes deſpues que ſe aya pedido: Y en quanto à la porcion, que conviniere contribuir en dinero, eſta ſe aprontarà en el Lugar que ſe juzgare mas comodo para el que la huviere menester, à fin que ſe emplee ſegun, y en la manera que fuere determinado.

VIII. Ademàs de eſto, los dichos Confederados han juzgado conveniente, y util para eſte negocio, animar, y favorecer à los Eſtados de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, como tambien los negocios, que hai en Alemania, para con eſta ocupacion facilitar mas eſte deſignio.

IX. Y ſi las cóſas paſſaren mas

AÑO 1623. Feb. 7.

avant, enſorte qu'il ſe fiſt des Conqueſtes ſur les Averſaires, ſera aviſé & convenu entre les Parties pour les partages d'icelles, promettant Sa Majeſté en foi & parole de Roi tout le contenu au preſent Traité, ſans aller ni venir au contraire; & le Sieur Jan Pezaro, Ambaſſadeur ordinaire de ladite Republique de Veniſe reſidant prés Sa Majeſté, en vertu du Pouvoir & Procuration qu'il a de ladite Republique, & le Sieur Comte de Veruë, Ambaſſadeur ordinaire dudit Sieur Duc de Savoie prés de Sa Majeſté, aiant ſemblablement charge & pouvoir dudit Sieur Duc de Savoie, ont promis & ſtipulé de garder & inviolablement obſerver le contenu au ſuſd. Traité, ſans y contrevenir en aucune façon, & d'en fournir les Ratifications neceſſaires en bonne & deuë forme dans un mois, à compter de la datte d'icelui, tant de ladite Seigneurie de Veniſe que dudit Sieur Duc de Savoie: & pour le reſpect qui eſt deu à noſtre Saint Pere le Pape, leſdites Parties ont eu agreable, non ſeulement de faire donner part à ſa Sainteté par leurs Ambaſſadeurs ordinaires, des vrais cauſes & motifs de la ſuſdite Confederation, mais encore lui ſera reſervé ſon lieu, la conviant d'entrer en ladite Ligue établie qu'elle ſera, puiſque par ſa prudence & ſollicitude paternelle Elle n'a pû prevenir le mal & diſpoſer les Eſpagnols à

adelante, de manera que ſe hagan conquiſtas contra los Contrarios; ſe acordarà, y convendrà entre las partes acerca de las particiones de ellas; prometiendo ſu Mageſtad en ſe, y palabra de Rey guardar todo lo contenido en el preſente Tratado, ſin ir, ni venir contra ello; y el Señor Juan Pezaro, Embaxador ordinario de la Republica de Venecia, reſidente cerca de ſu Mageſtad, en virtud del Poder, y Procuracion, que tiene de dicha Republica; y el Señor Conde de Veruva, Embaxador ordinario de dicho Señor Duque de Saboya cerca de ſu Mageſtad, que tambien tiene Comiſsion, y Poder del dicho Señor Duque de Saboya, han prometido, y eſtipulado guardar, è inviolablemente obſervar lo contenido en el ſuſſodicho Tratado, ſin contravenir à ello en ninguna manera, y entregar las Ratificaciones neceſſarias en buena, y debida forma, dentro de un mes, que ſe ha de empezar à contar deſde la fecha de dicho Tratado, aſsi de parte de dicha Señoría de Venecia, como de dicho Señor Duque de Saboya: y en atencion al reſpeto que ſe debe à nueſtro Santo Padre el Papa, no ſolo las dichas partes han tenido por bien de dar parte à ſu Santidad por medio de ſus Embaxadores ordinarios, de las verdaderas cauſas, y motivos de la dicha Confederacion; ſino tambien ſe le reſervarà ſu lugar, convidandole à entrar en

AÑO 1623. Feb. 7.

dicha Liga, luego que eſtè ajuſtada, yà que con ſu prudencia, y ſolicitud paternal no ha podido precaver el mal, y diſponer los Eſpañoles à

una

AÑO 1623. Feb. 7.

à une prompte & réelle reſtitution des choſes occupées, comme il euſt eſté à deſirer, pour éviter d'en venir à ces voies de fait, ausquelles ils ſont contrains de recourir pour garantir leurs Voiſins & Alliez d'oppreſsion, comme les y oblige leur honneur & reputation, avec la ſureté & liberté publique. Et a eſté ſemblablement reſervé lieu & ſeront invitez, établie que ſera ladite Ligue, les Seigneurs des Ligues de Suiſſe par toutes ſortes d'offices, d'entrer au preſent Traité de Ligue & Confederation, comme eſtans notablement intereſſez aux affaires de la Valteline, & y ſeront ſemblablement invitez, & reſervé lieu pour le Roi de la Grande Bretagne, & les Princes d'Allemagne & d'Italie qui voudront entrer avec des conditions qui ſeront aviſées par les Confederez, ſans que l'un desdits Confederez puiſſe entendre à aucune notable propoſition ni rien alterer au preſent Traité, ſans la participation & conſentement des autres: & ſurvenant quelque different entr'eux à l'occaſion de la preſente Capitulation ſi la difficulté eſt entre deux d'entr'eux, le troiſiéme en ſera le Juge; & ſi le different eſtoit entre tous trois, en ce cas il ſera decidé par Commiſſaire & par autres Princes, Amis & Confederez choiſis & nommez par les parties.

una pronta, y real reſtitucion de las coſas ocupadas, como ſe havia deſeado, para no llegar à eſtos medios de hecho, à que eſtos Principes ſe han viſto en la preciſion de recurrir, para librar de la opreſsion à ſus Vecinos, y Aliados, como à ello los obliga ſu honor, y reputacion, y aſsimiſmo la ſeguridad, y libertad publica. Y aſsimiſmo ſe ha reſervado lugar à los Señores de las Ligas de Suiza, y luego que eſtè aſſentada dicha Liga, ſe les convidarà con todo genero de oficios à entrar en el preſente Tratado de Liga, y Confederacion, como notablemente intereſſados en los negocios de la Valtelina; y tambien ſe convidarà, y reſervarà lugar al Rey de la Gran Bretaña, y à los Principes de Alemania, è Italia, que quiſieren entrar, con las condiciones, que ſe acordaren por los Confederados, ſin que ninguno de dichos Confederados pueda entender en alguna notable propoſicion, ni alterar coſa alguna en el preſente Tratado, ſin la participacion, y conſentimiento de los demàs: y en caſo de ofrecerſe alguna diferencia entre ellos con motivo de la preſente Capitulacion, ſi la controverſia fuere entre dos de ellos, el tercero ſerà el Juez; y ſi la diferencia fuère entre los tres, en tal caſo ſe determinarà por Comiſſario, y por otros Principes, Amigos, y Confederados, que eligieren, y nombraren las partes.

AÑO 1623. Feb. 7.

AÑO 1623. Feb. 7.

Plenipotenzà della Republica di Venetia.

ANtonius Priolo Dei gratia Venetiarum Dux. Havendo continuo la M. Chriſtianiſsima dopo l'occupatione della Valtellina, e della Rhetia impiegato i ſuoi offitii per far rimettere quei paeſi, e popoli nel ſuo primiero ſtato, come parimente vi è concorſa la Republica noſtra, et il Signor Duca di Savoia ancora; nè havendo ciò potuto produrre l'effetto che ſi conveniva, et era deſiderato per contento, e onore de gl'intereſſati, e della ſicurezza publica, hà la medeſima Maeſtà conoſciuto neceſſario di fermare, e concludere un Trattato di lega per queſta occaſione colla Republica noſtra, e col Signor Duca di Savoia predetto. Per tanto noi col Senato confidiamo nella prudenza, e valore del diletto nobile noſtro Giovanni Pezaro Ambaſciadore della noſtra Republica appreſſo la medeſima Maeſtà Chriſtianiſsima; l'habbiamo conſtituto, e per le preſente conſtituiamo Procuratore, e Nuntio noſtro generale, e ſpeciale per intervenire, conferire, trattare in nome della Republica noſtra con S. M. e con li Deputati di quella, e con gli Agenti della medeſima Altezza di Savoia intorno à mezi proprij per incaminare di commune deſiderio con autorità di proporre, et accettare, concludere, e dar parola, farne ſcrittura, e fermata (a) ſottoſcriverla di pro-*

* L. *confidiando*

Plenipotencia de la Republica de Venecia.

AÑO 1623. *Feb.* 7.

ANtonio Priolo, por la gracia de Dios, Dux de Venecia. Haviendo continuamente la Mageſtad Chriſtianiſsima, deſpues de la ocupacion de la Valtelina, y de la Rhecia, empleado ſus oficios para volver à poner aquellos paiſes, y pueblos en ſu primer eſtado, à lo qué igualmente ha concurrido nueſtra Republica, y tambien el Señor Duque de Saboya: y no haviendo eſto podido producir el efecto que convenia, y ſe deſſeaba para ſatiſfaccion, y honor de los intereſſados, y para la ſeguridad publica; la miſma Mageſtad ha juzgado neceſſario aſſentar, y concluir con eſte motivo un Tratado de Liga con nueſtra Republica, y con el ſuſſodicho Señor Duque de Saboya. Por tanto Nos con el Senado confiando en la prudencia, y prendas de nueſtro amado el noble Juan Pezaro, Embaxador de nueſtra Republica cerca de la miſma Mageſtad Chriſtianiſsima, le hemos conſtituido, y por la preſente conſtituimos nueſtro Procurador, y Nuncio general, y particular, para intervenir, conferir, y tratar en nombre de nueſtra Republica con ſu Mageſtad, y con ſus Diputados, y con los Agentes de la miſma Alteza de Saboya acerca de los medios convenientes para caminar de comun acuerdo, con authoridad de proponer, y aceptar, concluir,

(a) Parece que ſe puede leer *formata* en lugar de *fermata*; y ſegun eſta leccion ſe ha traducido.

AÑO 1623. Feb. 7.

propria mano , e fare tutte quelle coſe che ſtimerà neceſſarie , utili , et opportune per concludere , e fermare una ſincera , e ſtabile confederatione ancorche ricercaſſero mandato più ſpeciale di quello che nella preſente è eſpreſſo , e tanto quanto il tutto foſſe trattato da noi in preſenza del noſtro Senato ; promettendo in Parola di Principe d'havere grato , e rato tutto quello che dal medeſimo noſtro Ambaſciadore , e Procuratore ſarà per nome noſtro accettato , promeſſo , concluſo , e ſtabilito ; et il tutto ſervar con buona fede , e non contravenirvi ſotto qualſivoglia colore ; et in fede di tutto ciò habbiamo ordinato che le preſenti ſiano ſigillate. Datum in noſtro Ducali Palatio die ſeptima Januarij , Indictione ſexta , 1623. Agoſtino. .... Segretario.

cluir , y dar palabra , hacer eſcritura , y deſpues de hecha , firmarla de ſu propria mano , y hacer todas las coſas , que juzgare neceſſarias , utiles , y oportunas para concluir , y aſſentar una ſincera , y eſtable Confederacion , aunque requieran Poder mas eſpecial de el que ſe expreſſa en la preſente , y como ſi todo fuera tratado por Nos en preſencia de nueſtro Senado : prometiendo en palabra de Principe, que tendremos por grato , y rato todo lo que el dicho nueſtro Embaxador , y Procurador aceptare, prometiere, concluyere, y eſtableciere en nueſtro nombre ; y que lo obſervaremos todo con buena fè , y no contravendremos à ello por ningun pretexto : y en fè de todo ello mandamos ſellar las preſentes. Dado en nueſtro Palacio Ducal el dia 7. de Enero , Indiccion ſexta, Año de 1623. *Aguſtin..... Secretario.*

AÑO 1623. *Feb.* 7.

Plenipotenza del Duca di Savoia.

CArlo Emanuel per la gratia di Dio Duca di Savoia, &c.

Eſſendoſi compiaciuta la Maeſtà del Re Chriſtianiſſimo d'invitarci ad entrare in una lega ch'ella hà deſiderato di formare e concludere con la Sereniſſima Republica di Venetia , e con altri Principi per far reintegrare il paeſe de'Signori delle Leghe Grigie ſuoi Alliati , e Confederati nel poſſeſſo della Valtellina , e d'altri luoghi che loro appartenevano , e ridurre gli affari nel loro primo ſtato di ripoſo , e libertà in che non

Plenipotencia del Duque de Saboya.

CArlos Manuel , por la gracia de Dios , Duque de Saboya,&c.

Haviendoſe ſervido la Mageſtad del Rey Chriſtianiſsimo de convidarnos à entrar en una Liga , que ha deſſeado formar , y concluir con la Sereniſsima Republica de Venecia , y con otros Principes , para hacer reintegrar al pais de los Señores de las Ligas Griſas , ſus Aliados , y Confederados , de la poſſeſsion de la Valtelina , y de otros lugares que les pertenecian , y volver las coſas à ſu primer eſtado de tranquilidad , y li-

ber-

AÑO 1623. Feb. 7.

non potendo mancare d'obbedirle tanto per la ſingolare riverenza che noi portiamo alla ſua Reale Perſona, * *Corona, che per l'intereſſe che noi habbiamo nella ſicurtà publica; et eſſendo per queſto effetto neceſſario di dare potere, et autorità à qualcheduno de'noſtri Miniſtri di ſegnare in noſtro nome le Capitolationi che ſarebbono formate* (a) *ſu'l fatto della detta lega, e di prometterne l'oſſervatione per quello che ci riguarda. Per le preſenti ſegnate di noſtra mano noi diamo amplo potere, et autorità al cariſſimo, et dilettiſſimo Cugino Cavaliere del noſtro ordine et Ambaſciadore ordinario appreſſo S. M. il Conte di Veruva di ſegnare le Capitolationi che comme ſopra ſaranno formate, arreſtate, et accordate, e di prometterne l'oſſervatione in noſtro nome per la parte che ci toccherà di oſſervare preciſamente in fede et parola di Principe, e ſotto l'obligatione de'noſtri beni d'havere per fermo, ſtabile, e grato tutto ciò che ſarà fatto ſopra queſto ſoggetto dal noſtro detto Ambaſciadore ſenza contravenirvi in qualſivoglia maniera;* (b) *e per maggiore ſicurtà, forza, et vigore delle preſenti le habbiamo fatto ſigillare col noſtro ſigillo ſolito, e contraſegnare dal noſtro primo Segretario di Stato il*

* Suple e

bertad; y no pudiendo dexar de obedecerle en eſto, aſsi por la ſingular veneracion, que tenemos à ſu Real perſona, y Corona, como por el interès que tenemos en la ſeguridad publica; y ſiendo neceſſario para eſte efecto dar poder, y authoridad à alguno de nueſtros Miniſtros para firmar en nueſtro nombre las Capitulaciones que ſe formaren en razon de dicha Liga, y prometer ſu obſervancia por lo que à Nos toca: Por las preſentes, firmadas de nueſtra mano, damos amplio poder, y authoridad à nueſtro muy charo, y muy amado Primo el Conde de Veruva, Cavallero de nueſtra Orden, y nueſtro Embaxador ordinario cerca de ſu Mageſtad, para firmar las Capitulaciones, que, como queda dicho, ſe formaren, aſſentaren, y acordaren, y prometer ſu obſervancia en nueſtro nombre por la parte que nos tocare; aſſegurando en ſe, y palabra de Principe, y baxo la obligacion de nueſtros bienes, que obſervaremos preciſamente, y tendrèmos por firme, eſtable, y grato todo lo que el dicho nueſtro Embaxador hiciere en eſte aſſunto, ſin contravenir à ello en ninguna manera; y para mayor ſeguridad, fuerza, y vigor de las preſentes, las hicimos ſellar con nueſtro acoſtumbrado ſello, y refrendar de nueſtro primer Secretario de Eſtado el Señor de Caſtiglio-

AÑO 1623. Feb. 7.

(a) *Fermata*, y *Fermare* ſe lee en el Poder antecedente.

(b) Toda eſta oracion, deſde eſtas palabras *di oſſervare* haſta eſtas *qualſivoglia maniera*, eſtà defectuoſa, y confuſa; y ſe ha ſuplido, y declarado en la Traduccion, ſiguiendo el eſtilo, y formulas uſadas en ſemejantes Inſtrumentos.

AÑO 1623. Feb. 7.

il Signor di Caſtigliole. A Torino il 15. di Gennaio 1623.

CARLO EMANUEL.

Crotti.

Fait à Paris au Palais Roial du Louvre le 7. Février 1623. Signé, Louis. Giovanni Pezaro, *Ambaſſador della Sereniſsima Republica di Venetia*; Agoſtino Manfredo Scaglia, *Comte de Verruë, Ambaſſadeur de ſon Alteſſe Sereniſsime de Savoie.*

gliole. En Turin á 15. de Enero 1623.

CARLOS MANUEL.

Crotti.

Fecho en Paris en el Palacio Real del Louvre à 7. de Febrero de 1623. Firmado. *Luis. Giovanni Pezaro,* Embaxador de la Sereniſsima Republica de Venecia. *Aguſtin Manfredo Scaglia*, Conde de Veruva, Embaxador de ſu Alteza Sereniſsima de Saboya.

AÑO 1623. *Feb.* 7.

Feb. 14. *CONVENIO entre el Rey Don* PHELIPE IV. *y el Papa* GREGORIO XV. *en virtud del qual ſu Mageſtad, para manifeſtar à todo el mundo el deſinterès, rectitud, y zelo por la cauſa Catholica, con que havia procedido, y procedia en las coſas de la Valtelina, y aſsimiſmo ſus deſſeos de complacer al Sumo Pontifice, de la buena correſpondencia con el Rey Chriſtianiſsimo, y de la paz univerſal de Italia, ſe obligò à entregar en depoſito à ſu Santidad los Fuertes de aquel Valle, haſta la concluſion del negocio principal con la Francia; y ſu Santidad aceptò eſte depoſito con las condiciones propueſtas por el Rey Catholico: concluido, y firmado por Inocencio* MASSIMI, *Nuncio de ſu Santidad en la Corte de Eſpaña, y por el Conde de* OLIVARES *à* 14. *de Febrero de* 1623. *con aſsiſtencia del Embaxador de Francia.*

[Siri, Memorie recondite, Tom. V. pag. 459. En *Italiano.*]

Feb. 14.

MOſſa la *Maeſtà Cattolica dalla iſtanza che S. S^ta più volte le hà fatta circa al depoſitare i Forti della Valtellina ſin tanto che finiſca il negotio principale à ſodisfatione di S. Santità e delle due Corone, giudicando S. B. che da queſta attione dipenda la pace, et la quiete d'Italia, attribuendo le paſſate inquietudini al ritenerli il Re Cattolico, S. Maeſtà che per fabricarli, et difen-*

SU Mageſtad Catholica, que para conſtruir, y defender los Fuertes de la Valtelina no tuvo otro motivo, que el zelo de la Religion, haviendo ſido ſolicitado, y llamado por los Catholicos de aquel Valle oprimidos de los Hereges, movido de la inſtancia, que repetidas vezes le ha hecho ſu Santidad ſobre que ſe depoſiten aquellos Fuertes, entretanto que el negocio principal ſe con-

AÑO 1623. Feb. 14.

fenderli si mosse solo per il zelo della Religione sollecitato, e chiamato da' Cattolici di quella Valle oppressi da gli eretici si contenta per dare sodisfatione à S. Santità, e per la buona corrispondenza col Re Cristianissimo suo fratello, e per dare insieme sodisfattione à tutto il Mondo, e particolarmente à tutta Italia del disinteresse, et rettitudine con la quale hà proceduto, e procede in tutto, e giudicando haver sodisfatto al suo zelo della causa Cattolica trattandosi della sola Religione con ponerli hora in mano di Sua Santita al quale come à padre universale spetta questo punto, di consegnare à Sua Santita, et alla Sede Apostolica detti Forti in deposito con presidio, Governatori, Capitani, et Officiali Vassalli di Sua Santita e della Sede Apostolica da riceversi da S. B.ne per che li tenga sino alla conclusione finale del negotio la quale si habbia da pigliare à sodisfatione di S. S.ta, e delle due Corone. *E perche le ragioni per le quali S. S.ta si è mossa, et muove à questa instanza, e quelle perche S. M. condescende alle paterne esortationi di S. B. sono le medesime, et al medesimo fine, cioè la sopradetta buona corrispondenza col Re di Francia alla quale tanto desidera S. M. sodisfare, et insieme la quiete, e pace universale d'Italia.* S. M. con questo fundamento domanda à S. S.ta per conditione in questo deposito che pigli à suo carico la sopradetta quiete *turbandosi la quale senza occasione ne causa di Spa-*

concluye à satisfaccion de su Santidad, y de las dos Coronas, juzgando su Beatitud, que de esta accion depende la quietud de Italia, y atribuyendo las inquietudes passadas à la retencion de ellos por el Rey Catholico, para dar satisfaccion à su Santidad, y mantener la buena correspondencia con el Rey Christianissimo su hermano, y juntamente dar satisfaccion à todo el mundo, y particularmente à toda la Italia del desinterès, y rectitud, con que ha procedido, y procede en todo; y juzgando haver satisfecho à su zelo por la causa Catholica, tratandose solo de la Religion, con ponerlos ahora en poder de su Santidad, à quien, como à Padre universal, toca este punto, conviene en entregar à su Santidad, y à la Sede Apostolica en deposito los dichos Fuertes con Presidio, Governadores, Capitanes, y Oficiales vassallos de su Santidad, y de la Sede Apostolica, los quales ha de recibir su Beatitud para tenerlos hasta la conclusion final de este negocio, que havrà de ser à satisfaccion de su Santidad, y de las dos Coronas. Y siendo las razones, que han movido, y mueven à su Santidad à esta instancia, y las que han hecho condescender à su Magestad con las paternales exhortaciones de su Beatitud, unas mismas, y dirigiendose al mismo fin, que es la sussodicha buena correspondencia con el Rey de Francia, à quien su Magestad desséa tanto satisfacer, y assimismo la quietud, y paz universal

AÑO 1623. Feb. 14.

de

AÑO 1623. Feb. 14.

Spagna in qualſivoglia parte d'Italia, S. S.ta habbia da ponere prontamente rimedio effettivo con che ſi ſodisfaccia, e conſegua la medeſima quiete deſiderata, ovéro reſtituire i medeſimi Forti nella medeſima maniera che li ricevè, in mano di S. M. Cattolica. *E per l'eſecutione pronta del ſopradetto depoſito, e dimoſtratione della ſincera intentione di S. M. Cattolica da hora per all'hora S. M. conſegna à S. S.ta in depoſito reale li ſopradetti Forti nella forma, maniera, e conditioni ſopradette come à nome di S. M. il Signor Conte d'Olivares per fermezza, et in eſecutione delle ſopradette coſe conſegnando à Monſignor Nuntio con ſomma prontezza gli ordini opportuni à tutta ſua ſodisfatione; conſegna al medeſimo la preſente ſcrittura ſcritta, e ſottoſcritta di ſua mano da inviare à S. S.ta Come all'incontro Monſignor Nuntio accettando, come accetta, e promette tutte le ſopradette coſe nella medeſima maniera, forma, conditioni come ſopra, à nome di S. S.ta conſegna al medeſimo Signor Conte la medeſima preſente ſcritta, e ſottoſcritta di ſua mano, dovendo di tutto in termine di due meſi conſegnare inſieme à S. E. lettera ratificatrice di S. S.ta di tutto queſto; come S. E. ne le conſegnerà ſimile di S. M. nel medeſimo termine. Queſto giorno* de Italia; ſu Mageſtad con eſte fundamento pide à ſu Santidad por condicion de eſte depoſito, que tome à ſu cargo la ſuſſodicha quietud; y que en caſo de turbarſe eſta en qualquier parte de Italia, ſin haver dado Eſpaña ocaſion, ò motivo para ello, ſu Santidad aya de poner prontamente remedio efectivo, con que ſe ſatisfaga, y ſe conſiga la referida deſſeada quietud, ò volver à manos de ſu Mageſtad Catholica los dichos Fuertes en la miſma forma que los huviere recibido. Y para pronta execucion del ſuſſodicho depoſito, y demoſtracion de ſu ſincera intencion, ſu Mageſtad Catholica entrega deſde ahora para entonces à ſu Santidad en depoſito real los ſuſſodichos Fuertes en la forma, y manera, y con las condiciones ſuſſodichas, como el Señor Conde de Olivares en nombre de ſu Mageſtad, para firmeza, y execucion de las coſas ſuſſodichas, entregando à Monſeñor Nuncio las ordenes convenientes à toda ſu ſatisfaccion, le entrega al miſmo la preſente eſcritura eſcrita, y firmada de ſu mano, para que ſe remita à ſu Santidad: y por la otra parte Monſeñor Nuncio, aceptando, como acepta, y promete en nombre de ſu Santidad, todas las coſas arriba dichas en la miſma manera, y forma, y con las condiciones arriba expreſſadas, entrega al referido Señor Conde la dicha preſente eſcrita, y firmada de ſu mano, haviendo aſsimiſmo de entregar ſin falta à ſu Excelencia en el termino de dos meſes la Ratificacion de todo por ſu Santidad, como ſu Excelencia le entregarà otra ſemejante por parte de ſu Mageſtad

AÑO 1623. Feb. 14. *giorno martedi* 14. *di Febbraio* 1623. *preſente il Signor Ambaſciadore di Francia. Io* Innocentio Maſsimi *Veſcovo di Bertinoro, Nuntio, Reſidente appreſſo S. M. Cattolica. Io Conte* d'Olivares. (a)

en el miſmo terminó. Hoy Martes 14. de Febrero de 1623. eſtando preſente el Señor Embaxador de Francia. *Yo Inocencio Maſsimi*, Obiſpo de Bertinoro, Nuncio reſidente cerca de ſu Mageſtad Catholica. *Yo el Conde de Olivares.* AÑO 1623. *Feb.* 14.

Mar. 4. *PODER de ſu Mageſtad* CATHOLICA *al Conde de* OLIVARES, *para recibir en ſu Real nombre de Flavio* ATTI, *como Procurador eſpecial de Don Odoardo* FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y* PLACENCIA, *y del Cardenal* FARNESIO, *ſu Tio, y Tutor, el debido juramento de fidelidad, y homenage por la Ciudad, y Caſtillo de* PLACENCIA, *y ſu territorio, y por la parte del* PARMESANO, *que el Rey Don* PHELIPE II. *havia concedido en feudo al Duque* OCTAVIO; *y como à tal inveſtirle, è infeudarle de todo ello: otorgado en Madrid à* 4. *de Marzo de* 1623. [Juan Ruiz de Laguna, Compendio hiſtorial de los progreſſos de la Ciudad de Placencia, &c. fol. 155. vuelta. En *Caſtellano.*]

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordóva, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Brabante, y Milan, Conde de Abſpurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto aviendo fallecido el Iluſtriſsimo Raynuncio Farneſio, Duque de Parma, y ſucedidole en ſus Eſtados el Iluſtriſsimo Oduardo Farneſio ſu hijo, y repreſentadoſeme de ſu parte, y de la del muy Reverendo en Chriſto Padre, Cardenal Oduardo Farneſio ſu tio, y tutor, y adminiſtrador general de todos ſus Eſtados, por medio de Flavio Atti ſu reſidente cerca de mi perſona, y procurador eſpecial, y particular para eſto, que èl eſtava preſto, y aparejado, y el dicho Cardenal tutor en ſu nombre, de preſtarme el juramento debido de fidelidad, pleyto omenage, por el caſtillo, y ciudad de Placencia, con-for-

(a) En conſequencia de eſte Convenio ſu Mageſtad expidiò ſu Real orden con fecha de 17. de Febrero de eſte miſmo año al Duque de Feria, Governador de Milan, para que ſin ninguna dilacion, replica, ò inſtancia entregaſſe à los Miniſtros, y Oficiales de ſu Santidad en depoſito real, y efectivo todos los Fuertes de la *Valtelina* en el eſtado que ſe hallaſſen, ſin añadir, ni quitar coſa alguna, ni interpretar lo acordado ſobre eſte punto.

AÑO 1623. *Mar.* 4.

forme à las inveſtiduras, capitulaciones, y convenciones hechas entre el invictiſsimo Rey de las Eſpañas Phelipe Segundo, mi abuelo, y el Illuſtriſsimo Otavio Farneſio, Duque de Parma, ſu abuelo, à quinze de Setiembre del año de mil y quinientos y cinquenta y ſeis, como por ellas parece mas particularmente, à que en todo tiempo ſe ha de referir. Y ſuplicadome inſtantemente fueſſe ſervido de mandarle enveſtir, y enfeudar del dicho caſtillo, y ciudad de Placencia, y ſu diſtrito, y parte del campo Parmeſano, nombrando para eſto ſolo al dicho Flavio Atti, y dandole para ello el poder, y authoridad que ſe requiere: y ſiendo neceſſario nombrar perſona, que en mi nombre le dè la dicha inveſtidura, y tome el juramento, pleyto omenage, ligio, y omagio, que el dicho Duque me eſtà obligado à preſtar por el dicho caſtillo, y ciudad de Placencia, y ſu territorio, y parte del campo Parmeſano: he tenido por bien de nombrar al Conde de Olivares mi primo, de mis Conſejos de Eſtado, y Guerra, mi Sumiller de corps, y Cavalleriço mayor (como en virtud de la preſente le nombro) y doy, y concedo poder, y facultad tan baſtante, y cumplido, como en tal caſo ſe requiere, para que por mi, y en mi nombre pueda recibir el dicho juramento, pleyto omenage del dicho Flavio Atti, como procurador eſpecial, y particular de los dichos Illuſtriſsimos don Odùardo Farneſio, Duque de Parma, y muy Reverendo en Chriſto Padre, Cardenal Farneſio ſu tio, y tutor, y como à tal enveſtirle, y infeudarle del dicho caſtillo, y ciudad de Placencia, y ſu territorio, y parte del campo Parmeſano, dexando en ſu vigor, y fuerça las dichas capitulaciones, y convenciones hechas entre el dicho Catholico Rey de las Eſpañas Phelipe Segundo, mi abuelo, y ſeñor, y el dicho Otavio Farneſio, Duque de Parma, y otras qualeſquiera que deſpues ſe huvieren hecho. Y aſſeguro ſobre mi fe, y palabra Real, que eſtarè, y paſſarè ſin ningun fraude, ni engaño, por todo lo que el dicho Conde de Olivares, como mi procurador, hiziere en razon de lo arriba dicho, y que en ningun tiempo lo revocarè, ni contravendrè à ello. Para lo qual mandè dar, y di el preſente inſtrumento de poder, firmado de mi mano, ſellado con mi ſello ſecreto, y refrendado de Juan de Ziriza mi Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à quatro dias del mes de Março de mil y ſeiſcientos y veinte y tres años. YO EL REY. Juan de Ziriza.

AÑO 1623. *Mar.* 4.

Eſte traslado ſe ſacò del original, que eſtà en los papeles de la Secretaría de Eſtado de la parte de Italia, y concuerda con el, de que yo Pedro de Arce Secretario de Eſtado de ſu Mageſtad en la dicha Secretaría doy fe, y lo firmo. En Madrid à treze de Otubre

AÑO 1623. *Mar.* 4. de mil y ſeiſcientos y treinta y ſeis años.

Pedro de Arze.

PODER de ſu Mageſtad CATHOLICA *al Conde de* OLIVARES, *para recibir en ſu Real nombre de Flavio* ATTI, *como Procurador eſpecial de Don Odoardo* FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y* PLACENCIA, *y del Cardenal* FARNESIO, *ſu Tio, y Tutor, el debido juramento de fidelidad, y homenage por las Ciudades, Caſtillos, Lugares, y Tierras, que tenia el Duque en feudo de los Reyes de* ESPAÑA *en el Reyno de* NAPOLES, *y Eſtado de* MILAN; *y como à tal inveſtirle, è infeudarle de todo ello: otorgado en Madrid à* 4. *de Marzo de* 1623. [Juan Ruiz de Laguna, Compendio hiſtorial de los progreſſos de la Ciudad de Placencia, &c. fol. 157. vuelta. En *Caſtellano.*]

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Brabante, y Milan, Conde de Abſpurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quando aviendo fallecido el Illuſtriſsimo Raynuncio Farneſio, Duque de Parma, y ſucedidole en ſus Eſtados el Illuſtriſsimo Oduardo Farneſio ſu hijo, y repreſentadoſeme de ſu parte, y de la del muy Reverendo en Chriſto Padre, Cardenal Oduardo Farneſio ſu tio, y tutor, y adminiſtrador general de todos ſus Eſtados, por medio de Flavio Atti ſu reſidente cerca de mi perſona, y procurador eſpecial, y particular para eſto, que el eſtava preſto, y aparejado, y el dicho Cardenal tutor en ſu nombre, de preſtarme el juramento debido de fidelidad, pleyto omenage, por todas las ciudades, caſtillos, lugares, fortalezas, tierras, pueblos, Baronias, juriſdiciones, Ducados, Principados, y otras qualeſquier tierras que aya, y tenga en feudo por mi, y los Reyes de Eſpaña mis predeceſſores, aſsi en el Reyno de Napoles, como en el Eſtado de Milan. Y ſuplicadome inſtantemente fueſſe ſervido de mandarle enveſtir, y enfeudar de las dichas ciudades, caſtillos, fortalezas, tierras, y lugares, nombrando para eſto ſolo al dicho Flavio Atti, y dandole para ello el poder, y authoridad que ſe requiere: y ſiendo neceſſario nombrar perſona, que en mi nombre le dè la dicha inveſtidura, y tome el juramento, pleyto omena-

AÑO 1623. *Mar.* 4.

AÑO 1623. *Mar.* 4.

nage, ligio, y omagio, que el dicho Duque me eſtà obligado à preſtar por las dichas ciudades, caſtillos, fortalezas, tierras, y lugares: he tenido por bien de nombrar al Conde de Olivares mi primo, de mis Conſejos de Eſtado, y Guerra, mi Sumiller de corps, y Cavallerizo mayor (como en virtud de la preſente le nombro) y doy, y concedo poder, y facultad tan baſtante, y cumplido, como en tal caſo ſe requiere, para que por mi, y en mi nombre pueda recibir el dicho juramento, pleyto omenage del dicho Flavio Atti, como procurador eſpecial, y particular de los dichos Iluſtriſsimos don Oduardo Farneſio, Duque de Parma, y muy Reverendo en Chriſto Padre, Cardenal Farneſio ſu tio, y tutor, y como à tal enveſtirle, y infeudarle de las dichas ciudades, Eſtados, caſtillos, fortalezas, tierras, y lugares. Y aſſeguro ſobre mi fe, y palabra Real, que eſtarè, y paſſarè, ſin ningun fraude, ni engaño, por todo lo que el dicho Conde de Olivares, como mi procurador, hiziere en razon de lo arriba dicho, y que en ningun tiempo lo revocarè, ni contravendrè à ello. Para lo qual mandè dar, y di el preſente inſtrumento de poder, firmado de mi mano, ſellado con mi ſello ſecreto, y refrendado de Juan de Ziriza mi Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à quatro dias del mes de Março de mil y ſeiſcientos y veinte y tres años. YO EL REY. Juan de Ziriza.

Eſte traslado ſe ſacò del original, que eſtà en los papeles de la Secretaría de Eſtado de la parte de Italia, y concuerda con el, de què yo Pedro de Arce Secretario de Eſtado de ſu Mageſtad en la dicha Secretaría doy fe, y lo firmo. En Madrid à treze de Otubre de mil y ſeiſcientos y treinta y ſeis años.

Pedro de Arze.

AÑO 1623. *Mar.* 4.

ACTO del JURAMENTO de fidelidad, y homenage, que Don Odoardo FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y* PLACENCIA, *preſtò por medio de ſu Procurador Flavio* ATTI *à ſu Mageſtad* CATHOLICA *en manos del Conde de* OLIVARES *por la Ciudad, y Caſtillo de* PLACENCIA, *y ſu territorio, y por la parte del* PARMESANO, *que el Rey Don* PHELIPE II. *havia concedido al Duque* OCTAVIO; *y aſsimiſmo de la Inveſtidura, que de todos eſtos Feudos recibiò el dicho Procurador en nombre del miſmo Duque Don* ODOARDO, *y del Cardenal* FARNESIO *ſu Tio, y Tutor, en Madrid en el Palacio Real à 4. de Marzo de* 1623. [Juan Ruiz de Laguna, Compendio hiſtorial de los progreſſos de la Ciudad de Placencia, &c. fol. 159. En *Caſtellano.*]

EN el nombre de Dios, Amen. Conocido, y notorio ſea à todos, como el año del nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil

Año 1623. *Mar.* 4. mil y ſeiſcientos y veinte y tres, à quatro dias del mes de Março, en la villa de Madrid en el Palacio Real pareciò perſonalmente delante del ſeñor don Gaſpar de Guzman Conde de Olivares, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra de ſu Mageſtad, ſu Sumiller de corps, y Cavalleriço mayor, en preſencia de mi Juan de Zirriza Cavallero de la Orden de Santiago, y Comendador de Ribera, y el Azebuchal, del Conſejo, y Secretario de Eſtado de ſu Mageſtad Catholica, y de los teſtigos infraſcritos, para eſto eſpecialmente llamados, y rogados, Flavio Atti reſidente ordinario del ſeñor Duque de Parma don Oduardo Farneſio, y ſu procurador, y mandatario eſpecial, y particular, y del Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo ſeñor Cardenal Oduardo Farneſio, tio, y curador del dicho ſeñor Duque, ſegun ha parecido por ſu mandato, y conſta por inſtrumento publico, fecho, y otorgado en Parma por Alexandro Urſio, (*a*) Sabado à diez de Deciembre de mil y ſeiſcientos y veinte y dos, el qual queda en mi poder en provable, y autentica forma: y dixo, y afirmò, que el eſtaba preſto, y aparejado de hazer el juramento, pleyto omenage debido, y acoſtumbrado de fidelidad, ligio, y omagio, en nombre del dicho ſeñor Oduardo Farneſio, Duque de Parma, y Placencia ſu ſeñor, y del dicho ſeñor Cardenal Oduardo Farneſio, como tutor del dicho ſeñor Duque ſu ſobrino, por la dicha ciudad de Placencia, ſu caſtillo, y territorio, y parte del campo Parmeſano, al invicto, y poderoſo Rey de las Eſpañas Don Phelipe Quarto nueſtro ſeñor, y à ſus ſuceſſores Reyes de Eſpaña, ſegun la forma de las capitulaciones, y convenciones hechas entre el Catholico Phelipe Segundo Rey de las Eſpañas, nueſtro ſeñor, de inmortal memoria, y el Iluſtriſsimo ſeñor Duque de Parma, Otavio Farneſio difunto, en manos de la dicha Sacra Catholica, y Real Mageſtad, ù de qualquier otro ſu procurador para ello legitimamente nombrado, y diputado: y luego por mi el ſuſodicho Secretario leido en alta, è inteligible voz el dicho inſtrumento de poder, el dicho Flavio Atti en virtud de el, hincada la rodilla, y deſcubierta la cabeça como procurador, y mandatario ſuſodicho, en nombre del dicho ſeñor Oduardo Farneſio, Duque de Parma, y del dicho ſeñor Cardenal Oduardo Farneſio ſu tio, y tutor, hizo el juramento de fidelidad, ligio, y omagio, por el dicho caſtillo, y ciudad de Placencia, y ſu territorio, y parte del campo Parmeſano, en manos del dicho ſeñor Conde de Olivares, mandatario, y procurador nombrado por ſu Mageſtad, eſpecialmente para eſto, ſegun la forma, y tenor del

Año 1623. *Mar.* 4.

(*a*) Aſsi ſe lee en eſte Inſtrumento, y el ſiguiente; pero en los dos Poderes del miſmo Duque de *Parma* arriba puestos ſe lee ſiempre *Viſii*.

AÑO 1623. *Mar.* 4.

del dicho poder arriba referido, y del juramento en el contenido, refiriendo, y expreſſando con ſu propia boca, palabra por palabra, pueſtas ſus manos entre las del dicho ſeñor Conde de Olivares, lo que ſe ſigue.

Yo Flavio Atti, procurador ſuſodicho, en nombre, y en el anima del dicho ſereniſsimo Oduardo Farneſio, Duque de Parma, y de Placencia, mi ſeñor, y del dicho Iluſtriſsimo ſeñor Cardenal Oduardo Farneſio, como ſu tutor, prometo, y juro deſde luego por el dicho ſereniſsimo Duque, mi principal, y ſus hijos, y deſcendientes varones avidos, y por aver de legitimo matrimonio, que ſon, y ſeran para ſiempre jamas fieles vaſſallos, y feudatarios inmediatos, y ligios del invictiſsimo, y Catholico Rey Don Phelipe Quarto, y de ſus ſuceſſores, y herederos en los Reynos de Eſpaña, y les preſtaràn pura, y verdadera fidelidad, y omenage, como deſde aora en el dicho nombre le preſto, y me conſtituyo por ligio, y feudatario (como al preſente lo es) y que guardarà, y conſervarà fielmente ſus coſas, derechos, honores, y ſalud con todo cuidado, y ſolicitud en quanto pudiere, y ſus fuerças alcançaren, haſta el nltimo reſpiro de la vida. Y recuperarà lo que injuſtamente ſe les quitare, y recuperado lo defenderà, y les librarà de qualquier peligro, ſi pudiere, ò por lo menos (caſo que eſto no le ſea poſsible) procurarà con todas veras impedir, y eſtorvar quanto en ſi fuere, que ſus perſonas no reciban daño, ò detrimento, ni ſe les haga agravio, injuria, ò afrenta. Y no ſiendo poderoſo para reſiſtir el intento de ſus enemigos, darà por lo menos parte à ſu Mageſtad Catholica, y à ſus ſuceſſores de lo que conociere ſe trata, ò intenta en perjuizio de ſus vidas, honra, y hazienda. Y que el dicho ſereniſsimo Duque, ni ſus ſuceſſores por si, ni por otros, nunca jamas conſpiraràn, ni maquinaràn contra ſu Mageſtad, ni ſus ſuceſſores. Y guardarà fielmente los ſecretos que le comunicare, ſin dar parte dellos à nadie ſin ſu licencia. Ni dirà, ni harà con malicia coſa por donde ſe puedan venir à deſcubrir. Y ya ſea para mover guerra, ya para defenderſe, darà (como eſtà obligado) en avilandoſele de parte de ſu Mageſtad, el ſocorro, y ayuda que pudiere, y debiere. Y pidiendoſele parecer, darà aſsimiſmo el que tuviere por mas ſeguro, y acertado. Y finalmente harà, y guardarà en todo, y por todo lo que por razon del dicho feudo eſtà obligado ſegun la antigua, y nueva forma de fidelidad. Declarando que preſto el preſente juramento, aſsi por la fidelidad, y omenage de la dicha ciudad de Placencia, y todo ſu territorio, y aquella parte del campo Parmeſano (que la dicha Mageſtad del Rey Phelipe Segundo poſſeia, y concediò en feudo al dicho ſereniſsimo Duque

Ora-

AÑO 1623. *Mar.* 4.

Otavio, y ſus hijos, y deſcendientes, y ſuceſſores varones de legitimo matrimonio nacidos, como por la fidelidad, y omenagè debido por la conceſsion, y infeudacion del caſtillo, y fortaleza de la dicha ciudad de Placencia.

Otroſi prometo, y juro en èl nombre, y anima del dicho ſereniſsimo Duque Oduardo Farneſio mi ſeñor, y de ſus ſuceſſores, y del dicho Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo ſeñor Cardenal Oduardo Farneſio, como tutor del dicho ſeñor Duque, * todas las vezes que ſe huviere de diputar, y nombrar Caſtellano, ò cuſtodio del dicho caſtillo, y fortaleza, el dicho ſereniſsimo Duque, y ſus ſuceſſores varones legitimos, y avidos de legitimo matrimonio, y el dicho ſeñor Cardenal como tal tutor, eligiran ſiempre perſona grata, y confidente à ſu Mageſtad Catholica, y à ſus ſuceſſores Reyes de Eſpaña, que por tiempo fueren, aviendolo primero conſultado con ſu Mageſtad. Y que el miſmo Caſtellano antes de entrar à ſervir ſu cargo, demas del juramento que eſtuviere obligado à preſtar al dicho ſereniſsimo Duque Oduardo, ò à ſus ſuceſſores, jurarà tambien en manos del Governador de Milan, ù de la perſona que para ello conſtituyere ſu Mageſtad Catholica, de ſer fiel à la dicha ſu Mageſtad, y à ſus ſuceſſores Reyes de las Eſpañas. Y en caſo (lo qual Dios no quiera) que el dicho ſereniſsimo Duque falleciere ſin deſcendientes varones, nacidos de legitimo matrimonio, como dicho es, y otros llamados al dicho feudo en virtud de la dicha conceſsion, que tendrà, y guardarà el dicho caſtillo, y fortaleza por ſu Mageſtad, y ſus ſuceſſores Reyes de las Eſpañas, y ſe la reſtituirà en eſte caſo. Y finalmente harà, y obſervarà en todo, y por todo todas, y qualeſquier coſas à que eſtà obligado por razon de los dichos feudos, ſegun entrambas formas de antigua, y nueva fidelidad: y ſi aſsi lo hizieren el dicho ſereniſsimo Duque Oduardo, y dicho ſeñor Cardenal ſu tio, y curador, Dios les ayude, y eſtos Santos Evangelios. Deſpues de lo qual el ſobredicho ſeñor Conde de Olivares, mandatario, y procurador ya dicho, como conſta del inſtrumento, que tambien ſe leyò, y queda original en mi poder, diò la enveſtidura, y enviſtiò, y infeudò de la dicha ciudad de Placencia, ſu caſtillo, y territorio, y parte del campo Parmeſano, y reſpetivamente de todos ſus derechos, y pertenencias al dicho Flavio Atti, reſidente, y procurador ſuſodicho, el qual la acetò, y recibiò por ſu principal, poniendole el bonete en la cabeça, y metiendole el anillo en el dedo, en ſeñal de real, y verdadera enveſtidura. Siendo preſentes por teſtigos don Andres de Loſada y Prada, Cavallero de la Orden de ſan Juan, y Comendador de Fregenal, del Conſejo, y Secretario de ſu Mageſtad

* *Suple* que

AÑO 1623. *Mar.* 4.

AÑO 1623. *Mar.* 4.

tad Cathòlica; y Juan de Inſauſti, y Franciſco de Eloſſu, y Albiz, ambos aſsimiſmo Secretarios de ſu dicha Mageſtad, lo qual los dichos ſeñores mandatarios firmaron de ſu propia mano. El Conde de Olivares. Flavio Atti.

En fe, y teſtimonio de lo qual, yo el dicho Juan de Ziriza, del Conſejo, y Secretario de Eſtado de la dicha Mageſtad Catholica, hize eſte inſtrumento en la preſente forma, para que dello conſte en todo tiempo, y lo firmè de mi nombre, y hize ſellar con el ſello ſecreto de la Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor. En Madrid dia, y año ſobredicho. Juan de Ziriza.

Eſte traslado ſe ſacò del original, que eſtà en los papeles de la Secretaría de Eſtado de la parte de Italia, y concuerda con el, de que yo Pedro de Arce Secretario de Eſtado de ſu Mageſtad en la dicha Secretaría doy fe, y lo firmo. En Madrid à treze de Otubre de mil y ſeiſcientos y treinta y ſeis años.

Pedro de Arze.

ACTO del JURAMENTO de fidelidad, y homenage, que Don Odoardo FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y* PLACENCIA, *preſtò por medio de ſu Procurador Flavio* ATTI *à ſu Mageſtad* CATHOLICA *en manos del Conde de* OLIVARES *por las Ciudades, Caſtillos, Lugares, y Tierras, que tenia en feudo de los Reyes de* ESPAÑA, *aſsi en el Reyno de* NAPOLES, *como en el Eſtado de* MILAN; *y aſsimiſmo de la Inveſtidura, que de todos eſtos Feudos resibiò el dicho Procurador en nombre del Duque Don* ODOARDO, *y del Cardenal* FARNESIO *ſu Tio, y Tutor, en Madrid en el Palacio Real à 4. de Marzo de 1623.*

[Juan Ruiz de Laguna, Compendio hiſtorial de los progreſſos de la Ciudad de Placencia, &c. fol. 163. vuelta. En *Caſtellano.*]

AÑO 1623. *Mar.* 4.

EN el nombre de Dios, Amen. Conocido, y notorio ſea à todos, como el año del nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil y ſeiſcientos y veinte y tres, à quatro dias del mes de Março, en la villa de Madrid en el Palacio Real pareciò perſonalmente delante del ſeñor don Gaſpar de Guzman Conde de Olivares, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra de ſu Mageſtad, ſu Sumiller de corps, y Cavalleriço mayor, en preſencia de mi Juan de Ziriza Cavallero de la Orden de Santiago, y Comendador de Ribera, y el Azebuchal, del Conſejo, y Secretario de Eſtado de ſu Mageſtad Catholica, y de los teſtigos infraſcritos, para eſto eſpecialmente llamados, y rogados, Flavio Atti reſidente ordinario del ſeñor Duque de Parma don Oduardo Farneſio, y ſu procurador, y mandatario eſpecial, y particular, y del Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo ſeñor Cardenal Oduardo Farneſio, tio,

AÑO 1623. *Mar.* 4.

y tutor del dicho señor Duque, segun ha parecido por su mandato, y consta por instrumento publico, fecho, y otorgado en Parma por Alexandro Ursio, Sabado à diez de Deciembre de mil y seiscientos y veinte y dos, el qual queda en mi poder en provable, y autentica forma: y dixo, y afirmò, que el estaba presto, y aparejado de hazer el juramento, pleyto omenage debido, y acostumbrado de fidelidad, ligio, y omagio, en nombre del dicho señor don Oduardo Farnesio, Duque de Parma, su señor, y del dicho señor Cardenal Oduardo Farnesio, como tutor del dicho señor Duque su sobrino, al Invicto, y Poderoso Rey de las Españas Don Phelipe Quarto nuestro señor, y à sus sucessores Reyes de España, en manos de la dicha Sacra Catholica, y Real Magestad, y de qualquier otro su procurador para ello legitimamente nombrado, y diputado, por diversas ciudades, tierras, y lugares que tiene en el Reyno de Napoles, y Estado de Milan, en feudo de los señores Reyes de España: es à saber, en el Reyno de Napoles la ciudad de Penna, con la ciudad de Campli, con titulo de Ducado, y la ciudad Ducal, con las tierras de Monreal, y Leonisa, tambien con titulo de Ducado: las tierras de Planela, y san Valentin, con titulo de Condado: las tierras de Aposta, y de Borbon: en Baronias la tierra de Roca Gulielma, con toda su Baronia: la ciudad de Castelamar, junto à Napoles: la de Altemura, con titulo de Principado, y la ciudad de Ortuna al mar, todo con sus castillos, villas, hombres, pertenencias, territorios, distritos, jurisdiciones, y mero mixto imperio, y los demas derechos que se contienen en las envestiduras, concesiones, y privilegios sobre ello impetrados, obtenidos, y despachados: y en el Estado de Milan en el territorio de Novara los lugares, y tierras de Vespolati, Fara, y Landiona, juntamente con sus jurisdiciones, y mero mixto imperio: y luego por mi el susodicho Secretario leido en alta, è inteligible voz el dicho instrumento de poder, el dicho Flavio Atti en virtud de el, hincada la rodilla, y descubierta la cabeça como procurador, y mandatario susodicho, en nombre del dicho señor Oduardo Farnesio, Duque de Parma, y del dicho señor Cardenal Oduardo Farnesio, como su tutor, hizo el juramento de fidelidad, ligio, y omagio, por las dichas ciudades, villas, y castillos, fortalezas, y Estados, en manos del dicho señor Conde de Olivares, mandatario, y procurador nombrado por su Magestad, especialmente para esto, segun la forma, y tenor del dicho poder arriba referido, y del juramento en el contenido, refiriendo, y expressando con su propia boca, palabra por palabra, puestas sus manos entre las del dicho señor Conde de Olivares, lo que se sigue.

AÑO 1623. *Mar.* 4.

Yo

AÑO 1623. *Mar.* 4.

Yo Flavio Atti, procurador ſuſodicho, en nombre, y en el anima del dicho ſereniſsimo don Oduardo Farneſio, Duque de Parma, y de Placencia, mi ſeñor, y del dicho Iluſtriſsimo ſeñor Cardenal Oduardo Farneſio, como ſu tutor, prometo, y juro deſde luego por el dicho ſereniſsimo Duque, mi principal, y ſus hijos, y deſcendientes varones avidos, y por aver de legitimo matrimonio, que ſon, y ſeràn para ſiempre jamàs fieles vaſſallos, y feudatarios inmediatos, y ligios del invictiſsimo, y Catholico Rey Don Phelipe Quarto; y de ſus ſuceſſores, y herederos en los Reynos de Eſpaña, y les preſtaràn pura, y verdadera fidelidad, y omenage, como deſde aora en el dicho nombre le preſto, y me conſtituyo por ligio feudatario (como al preſente lo es) y que guardarà, y conſervarà fielmente ſus coſas, derechos, honores, y ſalud con todo cuidado, y ſolicitud en quanto pudiere, y ſus fuerças alcançaren, haſta el ultimo reſpiro de la vida. Y recuperarà lo que injuſtamente ſe les quitare, y recuperado lo defenderà, y les librarà de qualquier peligro, ſi pudiere, ò por lo menos (caſo que eſto no le ſea poſsible) procurarà con todas veras impedir, y eſtorvar quanto en ſi fuere, que ſus perſonas no reciban daño, ò detrimento, ni ſe les haga agravio, injuria, ò afrenta. Y no ſiendo poderoſo para reſiſtir el intentò de ſus enemigos, darà por lo menos parte à ſu Mageſtad Catholica, y à ſus ſuceſſores de lo que conociere ſe trata, ò intenta en perjuizio de ſus vidas, honra, y hazienda. Y que el dicho ſereniſsimo Duque, ni ſus ſuceſſores por ſi, ni por otros, nunca jamàs conſpiraràn, ni maquinaràn contra ſu Mageſtad, ni ſus ſuceſſores. Y guardarà fielmente los ſecretos que le comunicare, ſin dar parte dellos à nadie ſin ſu licencia. Ni dirà, ni harà con malicia coſa por donde ſe puedan venir à deſcubrir. Y yà ſea para mover guerra, yà para defenderſe, darà (como eſtà obligado) en aviſandoſele de parte de ſu Mageſtad, el ſocorro, y ayuda que pudiere, y debiere. Y pidiendoſele parecer, darà anſimiſmo el que tuviere por mas ſeguro, y acertado. Y finalmente harà, y guardarà en todo, y por todo lo que por razon del dicho feudo eſtà obligado, ſegun la antigua, y nueva forma de fidelidad, y omenage de las dichas ciudades: y ſi aſsi lo hizieren el dicho ſereniſsimo Duque Oduardo, y dicho ſeñor Cardenal ſu tio, y curador, Dios les ayude, y eſtos Santos Evangelios.

Deſpues de lo qual, el ſobredicho ſeñor Conde de Olivares, mandatario, y procurador ſobredicho, como conſta del inſtrumento, que tambien ſe leyò, y queda original en mi poder, diò la enveſtidura, y enviſtiò, y infeudò de todas las ſobredichas tierras, ciudades, villas, y lugares, caſtillos, y for-

AÑO 1623 *Mar.* 4. fortalezas, y Eſtados, y reſpetivamente de todos ſus derechos, y pertenencias al ſobredicho Flavio Atti, reſidente, y procurador ſuſodicho, el qual la acetò, y recibiò por ſu principal, poniendole el bonete en la cabeça, entregandole el baculo, y metiendole el anillo en el dedo, en ſeñal de real, y verdadera enveſtidura. Siendo preſentes por teſtigos don Andres de Loſada y Prada, Cavallero del Abito de ſan Juan, y Comendador de Fregenal, del Conſejo, y Secretario de ſu Mageſtad Catholica, y Juan de Inſauſti, y Franciſco de Eloſſu, y Albiz, Secretarios aſsimiſmo de ſu dicha Mageſtad, lo qual los dichos ſeñores mandatarios firmaron de ſu propia mano. El Conde de Olivarés. Flavio Atti.

En fe, y teſtimònio de lo qual, yò el dicho Juan de Ziriza, del Conſejo, y Secretario de Eſtado de la dicha Mageſtad Catholica, hize eſte inſtrumento en la preſente forma, para que dello conſte en todo tiempo, y lo firmè de mi nombre, y hize ſellar con el ſello ſecreto de la Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor. En Madrid dia, y año ſobredicho. Juan de Ziriza.

AÑO 1623. *Mar.* 4.

Eſte traslado ſe ſacò del original, que eſtà en los papeles de la Secretaría de Eſtado de la parte de Italia, y concuerda con el, de que yo Pedro de Arce Secretario de Eſtado de ſu Mageſtad en la dicha Secretaría doy fe, y lo firmo. En Madrid à treze de Otubre de mil y ſeiſcientos y treinta y ſeis años.

Pedro de Arze.

Mar. 29. y Abr. 5. *TRATADO entre la Infanta de* España *Doña* Isabel Clara Eugenia, *Archiduqueſa de* Austria, *y Señora de los* Paises Baxos, *por sì, y en nombre del Emperador* Ferdinando II. *y de ſu Mageſtad* Catholica; *y* Jacobo I. *Rey de la* Gran Bretaña *con Poderes de* Federico V. *Elector* Palatino, *ſu Yerno: en que ſe convino, y acordò, que ſu* M. Britanica *pondría por via de Sequeſtro, ò Depoſito en poder de la Señora* Infanta *la Plaza de* Franckendal, *ſituada en el Baxo Palatinado, con obligacion de reſtituirla al cabo de diez y ocho meſes, ò antes, en caſo de reconciliarſe entretanto el* Palatino *con ſu Mageſtad* Imperial: *concluido en Londres à* $\frac{29}{19}$ *de Marzo de* $\frac{1623}{1622}$; *y ratificado por ſu* Alteza *en Bruſſelas à 5. de Abril del miſmo año.* [Rymer, Fœdera, Conventiones, Literæ, &c. Tom. XVII. pag. 473. En *Francès.*]

Mar. 29. y Abr. 5.

ISABEL CLARA EUGENIA, par la Grace de Dieu, Infante d'Eſpaigne Archiduceſſe d'Auſtrice &c. *a tous ceulx qui ces preſentes Lettres verront, Salut.*

ISABEL CLARA EUGENIA, por la gracia de Dios, Infanta de Eſpaña, Archiduqueſa de Auſtria, &c. à todos los què las preſentes Letras vieren, ſalud.

Com-

Por

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

Comme Nous ayons n'agueres delegue, commiz & depute noz Treſchers & bien amez,

Don Carlos Coloma Chevalier de l'Ordre de St. Jaques *Governeur & Capitayne General de Cambray & Cambreſis du Supreme Conſeil de Guerre du Roy Monſeigneur & Neveu & ſon Ambaſſadeur Extraordinarie en Angleterre,*

Et Meſsire Ferdinand de Boiſchot *Baron de Zaventhem auſsy Chevalier de l'Ordre de St. Jaques Conſeillier es Conſeils d'Eſtat & Prive de ſa Majeſte,*

Pour traitter, conclurre & accorder, avecq ceulx, quy ſeroyent commis & deputez de la part de tresbault tresexcellent & trespuiſſant Prince Jaques, *par la Grace de Dieu,* Roy de la Grande Bretagne, *touchant la Sequeſtration, & Depoſition en noz mains de la Ville de Francquendael au Bas Palatinat, eſtant maintenant en la poſſeſsion du dit Seigneur Roy.*

Et qu'enſuite de ce il ait a l'Effect que deſſus nomme, commis & depute Lionell Comte de Middleſex *Grand Treſorier & Maiſtre des Gardes Nobles de noſtre Royaume d'Angleterre,*

Lowys Duc de Lenox *Grand Maiſtre de noſtre Hoſtel,*

Jaques Marquis de Hamilton,

Thomas Conte d'Arondell & de Surrey *Grand Mareschal de Angleterre,*

Gui-

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

Por quanto, poco tiempo ha, delegamos, dimos comiſsion, y diputamos à nueſtros muy charos, y muy amados,

Don Carlos Coloma, Cavallero de la Orden de Santiago, Governador, y Capitan General de Cambray, y del Cambreſis, del Conſejo Supremo de Guerra del Rey mi Señor, y Sobrino, y ſu Embaxador Extraordinario en Inglaterra,

Y Don Fernando de Boiſchot, Baron de Zaventhem, aſsimiſmo Cavallero de la Orden de Santiago, de los Conſejos de Eſtado, y Privado de ſu Mageſtad,

Para tratar, concluir, y acordar con los que tuvieſſen comiſsion, y fueſſen diputados de parte del muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe Jacobo, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, tocante al Sequeſtro, y Depoſito, que ſe havia de hazer en nueſtro poder de la Ciudad de Franckendal en el Baxo Palatinado, la qual poſſee al preſente dicho Señor Rey.

Y en conſequencia de eſto ſu Mageſtad nombrò, diò comiſsion, y diputò para el efecto arriba dicho à Leonel, Conde de Middleſex, Theſorero Mayor, y Maeſtre de las Guardas Nobles de ſu Reyno de Inglaterra,

Luis, Duque de Lenox, Mayordomo Mayor de ſu Palacio,

Jacobo, Marquès de Hamilton,

Thomàs, Conde de Arondell, y de Surrey, Mariſcal Mayor de Inglaterra,

Gui-

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

Guillaume Conte de Pembrooke *noſtre Chambellan*,

Et,

Olivier Viconte de Grandiſon,

Arthur Baron Chicèſter de Belfaſt *Grand Treſorier de noſtre Royaume d'Ireland*,

Le Chevalier Calvert *l'ung des noz premiers Secretaires d'Eſtat*,

Et,

Le Chèvalier Weſton *Chancellier de noſtre Eſchequier*,

Touts Counſeilliers de noſtre Conſeil d'Eſtat, (a)

Les quels Commiſſaires de part & d'aultre, ſuivant les Commiſsions & Pouvoirs a eulx reſpectivement donnes, & les quelz ſeront inſerez a la fin des Preſentes, ont conclu & arreſte entre eulx, ſoubz noz bons plaiſirs, le Traitte & Articles, des quelz la Teneur s'enſuit,

Comme ainſy ſoit que de depuis quelques Mois en cas * *il ſe ſoit* paſſe *Communication entre le* Sereniſsime Roy de la Grand Bretagnè *& la* Sereniſsime Infante d'Eſpaignè Donna Iſabella Clara Eugenia, *premierement tenue & entamee a* Bruxelles, *par*

* L. ça

Guillermo, Conde de Pembrook, ſu Camarero,

Y

Oliverio, Vizconde de Grandiſon,

Arthuro, Baron Chicheſter de Belfaſt, Theſorero Mayor de ſu Reyno de Irlanda,

Al Cavallero Calvert, uno de ſus primeros Secretarios de Eſtado,

Y

Al Cavallero Weſton, Canciller de ſu Exchequer,

Todos de ſu Conſejo de Eſtado,

Los quales Comiſſarios de una, y otra parte, en virtud de las Comiſsiones, y Poderes, que ſe les dieron reſpectivamente, y ſe inſertarán al fin de las Preſentes, concluyeron, y aſſentaron entre sì con nueſtros beneplacitos el Tratado, y Articulos, cuyo tenor ſe ſigue.

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

Por quanto de algunos meſes à eſta parte ſe ha tenido una conferencia entre el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, y la Sereniſsima Infanta de Eſpaña Doña Iſabèl Clara Eugenia, primeramente celebrada, y empezada en Bruſſelas por interter-

(a) Nombrando aqui la Señora *Infanta* los oficios, y empleos de los Comiſſarios del Rey *Britanico*, ſe advierte una notable diſſonancia; y es que los expreſſa con los pronombres *noſtre*, y *noz*, debiendo uſar de *ſon* y *ſes*, por hablarſe de ſujetos, y coſas pertenecientes à otro Monarca, como ſe halla practicado en la cabeza de la Ratificacion, que hizo la miſma Princeſa del Tratado de *Suſpenſion de armas* con el expreſſado Rey, la qual cabeza es muy ſemejante à la del preſente Inſtrumento. *Mr. Dumont* reconociò eſte defecto, y en la copia que imprimiò de eſte miſmo Tratado, ſacada de *Rymer*, procurò emendarle, como otras muchas equivocaciones; pero atendiendo à que el miſmo *Rymer* afirma haver trasladado eſte Inſtrumento de ſu original, con eſta nota al margen: *Ex Autographo*; ha parecido no deberſe alterar de ninguna ſuerte ſu texto en eſte lugar, como ni en los demàs, que ſe han dexado con los defectos que tienen en la edicion de *Rymer*; no ſiendo poſsible, ſin tener el miſmo original preſente, diſtinguir quales ſean los errores del Original, y quales los del Copiſta, de la Imprenta, ò del Corrector. Por lo que ſolò ſe han corregido al margen los mas ſubſtanciales, ò ſe ha pueſto al pie alguna nota para advertirlos con mayor claridad.

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

par l'Entremiſe de Chevalier Weſton *Conſeillier au Conſeil d'Eſtat du dit* Seigneur Roy, *& Chancelier de ſon Eſchiquier, lors par luy employé en Ambaſſade Extraordinaire vers la dit Sereniſsime Infante & les Commiſſaries par ell deputez, touchant la Sequeſtration & Depoſition de quelques Villes & Places du bas Palatinat entre ſes mains,*

Ce qui pour lors n'auroit peu eſtre mene a fin, *a cauſe de* pluſieurs *grandes difficultez qui ſe ſerroyent rencontrez,*

Si eſt il que, depuis la meſme Conference *s'eſtant reprisé entre le dit Seigneur* Roy de la Grand Bretagne, *& la dit Sereniſsime* Infante, tant en ſon nom *qu'en celuy de ſa Majeſte Catholique, a ceſte fin pour le Sequeſtre de la* Ville de Franquendal, *qui eſt a preſent en la poſſeſsion de Seigneur* Roy de la Grand Bretagne, *par le Moyen & Entremiſe des Commiſſaires Deputez a ceſte fin,*

Scavoir,

De la part de ſon Alteze,

Don Carlos Coloma *Cavallier de l'Ordre de St. Jaques Commendador de Montiel & la Oſſa du Conſeil de Guerre de ſa Majeſte Catholique Governeur de la Ville & Citadelle de Cambray Capitane General du Pais de Cambreſis & ſon Ambaſſadeur Extraordinaire vers le Roy de la Grand Bretagne,*

*Et de** Meſsire Ferdinand de Boiſchot *Baron de Saventhem Chevalier de*

* Sobra el *de*

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

terpoſicion del Cavallero Weſton, Conſejero de Eſtado de dicho Señor Rey, y Canciller de ſu Exchequer, que ſe hallaba entonces empleado por ſu Mageſtad en Embaxada extraordinaria cerca de dicha Sereniſsima Infanta, y los Comiſſarios diputados por ſu Alteza, ſobre que ſe ſequeſtraſſen, y depoſitaſſen en ſu poder algunas Ciudades, y Plazas del Baxo Palatinado,

Lo que por entonces no ſe pudo concluir por las muchas, y graves dificultades, que ſe encontraron.

Y haviendoſe deſpues vuelto à tener la miſma conferencia entre el dicho Señor Rey de la Gran Bretaña, y la dicha Sereniſsima Infanta, aſsi en ſu nombre, como en el de ſu Mageſtad Catholica, à eſte fin, para el ſequeſtro de la Ciudad de Franckendal, que actualmente poſſee el Señor Rey de la Gran Bretaña, por medio, è interpoſicion de los Comiſſarios diputados para eſte fin:

Es à ſaber:

De parte de ſu Alteza,

Don Carlos Coloma, Cavallero de la Orden de Santiago, Comendador de Montiel, y la Oſſa, del Conſejo de Guerra de ſu Mageſtad Catholica, Governador de la Ciudad, y Ciudadela de Cambray, Capitan General del Païs del Cambreſis, y ſu Embaxador Extraordinario al Rey de la Gran Bretaña;

Y el Señor Fernando de Boiſchot, Baron de Zaventhem, Cavalle-

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

de l'Ordre de St. Jaques Conſeillier es Conſeils de Eſtat & Prive de ſa dite Majeſte Catholique au Païs bas & Ambaſſadeur Extraordinaire de la Sereniſsime Infante vers le dit Seigneur Roy de la Grand Bretagne,

Et de la part de ſa dicte Majeſte de la Grande Bretagne,

Lionel Comte de Middleſex &c. *Grand Treſorier & Maiſtre des Garde Nobles du Royaume d'Angleterre,*

Louis Duc de Lenox &c. *Grand Maiſtre de la Maiſon du dit Seigneur Roy de la Grand Bretagne;*

Jaques Marquis de Hamilton &c.

Thomas Comte d'Arondell & Surrey &c. *Grand Mareſchal d'Angleterre,*

Guillaume Comte de Pembrook &c. *Chambellan de ſa dit Majeſte de la Grand Bretagne,*

Olivier Vicomte de Grandiſon,

Arthur Baron Chicheſter de Belfaſt *Grand Treſorier du Royaume d'Irland,*

Meſsire George Calvert *Chevalier l'un des premiers Secretaires d'Eſtate du dit Roy de la Grand Bretagne,*

Et,

Meſsire Richard Weſton *Chevalier Chancellier de l'Eſchequier de ſa Majeſte,*

Tous du Conſeil d'Eſtat de ſa dit Majeſté de la Grand Bretagne,

Iceulx au nom & en qualité que deſ-

llero de la Orden de Santiago; de los Conſejos de Eſtado, y Privado de ſu dicha Mageſtad Catholica en el Païs Baxo, y Embaxador Extraordinario de la Sereniſsima Infanta al dicho Señor Rey de la Gran Bretaña;

AÑO 1623. *Mar. 29. y Abr. 5.*

Y de parte de ſu dicha Mageſtad de la Gran Bretaña

Leonel, Conde de Middleſex, &c. Theſorero Mayor, y Maeſtre de las Guardas Nobles del Reyno de Inglaterra,

Luis, Duque de Lenox, &c. Mayordomo Mayor de la Caſa de dicho Señor Rey de la Gran Bretaña,

Jacobo, Marquès de Hamilton, &c.

Thomàs, Conde de Arondell, y Surrey, Mariſcal Mayor de Inglaterra,

Guillermo, Conde de Pembrook, &c. Camarero de ſu dicha Mageſtad de la Gran Bretaña,

Oliverio, Vizconde de Grandiſon;

Arthuro, Baron Chicheſter de Belfaſt, Theſorero Mayor del Reyno de Irlanda,

El Señor Jorge Calvert, Cavallero, uno de los primeros Secretarios de Eſtado del dicho Rey de la Gran Bretaña,

Y,

El Señor Ricardo Weſton, Cavallero, Canciller del Exchequer de ſu Mageſtad,

Todos del Conſejo de Eſtado de ſu dicha Mageſtad de la Gran Bretaña.

Eſtos en el nombre, y calidad arri-

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

deſſus ; & en vertu des Pouvoirs & Commiſsions qu'ilz leur ont baillez a ceſt effect (des quels la teneur ſera inſeree a la fin de ce Traicte) ont enſemble convenu & accorde ſoubs l'adveu & bon gre de ſa dicte Majeſte de la Grand Bretagne & de la dite Sereniſsime Infante les Articles & Conditions qui s'enſuivent,

PREMIEREMENT, A eſte conclu & accorde de la part du Sereniſsime Roy de la Grand Bretagne, que la Ville de Franquendal, *aſsiſe au Bas Palatinat, avec tous les Forts & Fortifications, qui en dependent, eſtant à preſent en la poſſeſsion de ſa Majeſte, qui les tient au nom de ſon Gendre, ſera miſe & delivree, par voye de Sequeſtre ou de Depoſt, entre les mains de ſa bonne Soeur & Couſin la dite Sereniſsime Infante de Eſpagne* Donna Iſabella ; *avec tous les Vivres, Artillerie, Poudres,* Balles *& autres Munitions & Equipage de Guerre qui ſe trouveront en la dit Place & Forts lors de la dite Sequeſtration ou Delivrance, de quoy ſera fait & dreſſe Inventaire, entre celuy qui eſt a preſent Gouverneur de la Ville & Garniſon de la Parte de ſa dite Majeſte de la Grand Bretagne, & les Perſonnes qui ſeront commiſes par la dite Sereniſsime Dame Infante pour en prendre Poſſeſsion de ſa Part, le quel Inventaire ſera ſigne, ſeelle & delivre reſpectivement par chacune des dites Parties ainſy authoriſees & deputees.*

ITEM,

arriba dicha, y en virtud de los Poderes, y Comiſsiones, que les han dado para eſte efecto (cuyo tenor ſe inſertarà al fin de eſte Tratado) convinieron, y acordaron entre si, con la aprobacion, y beneplacito de ſu dicha Mageſtad de la Gran Bretaña, y de la dicha Sereniſsima Infanta, los Articulos, y Condiciones ſiguientes:

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

PRIMERAMENTE ſe ha concluido, y acordado por parte del Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, que la Ciudad de Franckendal, ſituada en el Baxo Palatinado, con todos los Fuertes, y fortificaciones dependientes de ella, que eſtàn al preſente en poder de ſu Mageſtad, que los tiene en nombre de ſu Yerno, ſe pondrà, y entregarà por via de Sequeſtro, ò Depoſito en manos de ſu buena Hermana, y Prima la dicha Sereniſsima Infanta de Eſpaña Doña Iſabèl, con todos los viveres, artilleria, polvora, balas, y demàs municiones, y pertrechos de guerra, que ſe hallaren en dicha Plaza, y Fuertes al tiempo de dicho Sequeſtro, ò entrega: de que ſe harà, y formarà Inventario entre el que es actualmente Governador de dicha Ciudad, y Guarnicion por parte del Señor Rey de la Gran Bretaña, y las perſonas que dicha Sereniſsima Señora Infanta nombrare para tomar poſſeſsion de ella en ſu nombre: cuyo Inventario ſe firmarà, ſellarà, y entregara reſpectivamente por cada una de dichas partes aſsi authorizadas, y diputadas.

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

ITEM, Eſt accordee de la part du dit Seigneur Roy de la Grand Bretagne, *qu'auſſy toſt que la Delivrance des dites Ville & Forts aura eſte faite, les Gouverneur, Colonnels, Capitaines, Officiers & Soldants, qui y ſont maintenant en Garniſon, en ſortiront paiſiblement dans ſix Jours apres l'advertiſſement qui leur en ſera donne avant le temps de la dicte Delivrance, & les delivreront avec toutes les choſes ſuſdites en la pleine Poſſeſsion de la dite Sereniſsime Dame Infante, ou de ceux que ſon Alteſſe ordonnera pour la recevoir de ſa part.*

Eſt auſſy accorde que les dites Ville & Forts & toutes les choſes ſuſdites eſtantz en iceux demeureront ainſi depoſez entre les mains de la ditte Sereniſsime Infante l'espace de dixhuict Mois, a conter du Jour de la ditte Delivrance, qui luy en ſera faite, au cas que, pendant ce tems la, la Reconciliation ne ſe face entre ſa Majeſte Imperialle & le Gendre de ſa dit Majeſte; Mais, s'il arrive que, cependant les choſes s'accomodent, la dit Ville & Forts avec toutes les Choſes ſusdites ſeront remiſes entre les mains de ſa Majeſte de la Grand Bretagne, en auſſy bon Eſtat & Condition comme par ceſte Convention elles deburont eſtre au bout de dixhuict Mois, & comme eſt plus particulierement ſtipule par les Articles ſuivans, c'eſtaſſavoir,

* L. *au bout*

Qu'au l'bout* *des dits dixhuict Mois,*

ITEN ſe ha acordado de parte de dicho Señor Rey de la Gran Bretaña, que luego que ſe aya hecho la entrega de la dicha Ciudad, y Fuertes, el Governador, Coroneles, Capitanes, Oficiales, y Soldados, que al preſente eſtàn allì de Guarnicion, ſaldràn pacificamente dentro de ſeis dias deſpues del aviſo, que ſe les darà antes del tiempo de dicha entrega; y de ellos, y todo lo ſuſſodicho daràn la plena poſſeſsion à la dicha Sereniſsima Señora Infanta, ò las perſonas que ſu Alteza nombrare para tomarla de ſu parte.

AÑO 1623. *Mar. 29. y Abr. 5.*

Tambien ſe ha acordado, que la dicha Ciudad, y Fuertes, y todas las coſas ſuſſodichas, que eſtàn en ellos, quedaràn aſsi depoſitadas en manos de dicha Sereniſsima Infanta por eſpacio de diez y ocho meſes, que ſe contaràn deſde el dia que ſe le hiciere dicha entrega, en caſo que durante eſte tiempo no ſe haga la reconcillacion entre ſu Mageſtad Imperial, y el Yerno de ſu dicha Mageſtad; pero ſi en el interin llegaren à componerſe las coſas, la dicha Ciudad, y Fuertes con todas las coſas ſuſſodichas ſe volveràn à poner en manos de ſu Mageſtad de la Gran Bretaña en tan buen eſtado, y condicion, como en virtud de eſta Convencion deberàn eſtar al fin de los diez y ocho meſes, y como mas particularmente ſe eſtipula en los Articulos ſiguientes, es à ſaber:

Que al fin de los dichos diez y ocho

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

Mois ; ou lors qu'il eſcherra que la dite Ville & Forts ſe deburont reſtituer en vertu de ce Traitte, il ſera libre & permis à ſa Majeſte de la Grand Bretagne de remettre en iceux une Garniſon de quinze cents Hommes de Pied & de deux cens Hommes a Cheval, avec quantite ſuffiſante de Vivres pour les nourir l'eſpace de ſix Mois, & quantite competente de toutes ſortes de Munitions, & qu'en meſme temps la Garniſon, qui aura eſte placee & tenue par la Sereniſsime Infante es dits lieux, pendant temps Sequeſtre, (a) *en ſortira & s'en retirera paiſiblement, rendant & remettant* es mains *de ſa dite Majeſte de la Grand Bretagne, ou de ceux qu'elle commettra pour les recevoir, toute l'Artillerie, Munitions, Vivres & autres Choſes, qui auront eſte couchees au ſuſdit Inventaire, & ce en auſſy bon eſtat & Condition qu'ilz les recevront lors que la dit Sequeſtration ou Delivrance de la dite Place ſera faite.*

Eſt auſſy accorde que les dits Gouverneur, Colonnels, Capitaines, Officiers & tous les Soldats de la dite Garniſon, les quels auront par ce Traite a quitter preſentement la dite Ville de Franquendal *ſur la Sequeſtration d'icelle, en ſortiront honnorablement avec leurs Armes, Bagues, Bagage & toutes autres Choſes que leur appartiendront, Enſeignes* deſployés, *Meſches allumes, Trompettes*

ocho meſes, ò quando llègue el caſo de que dicha Ciudad, y Fuertes ſe deban reſtituir en virtud de eſte Tratado, podrà libremente ſu Mageſtad de la Gran Bretaña volver à poner en ellos una Guarnicion de mil y quinientos Infantes, y ducientos Cavallos, con ſuficiente cantidad de Viveres para mantenerlos por eſpacio de ſeis meſes, y cantidad competente de todo genero de Municiones; y que al miſmo tiempo la Guarnicion que huviere pueſto, y tenido la Sereniſsima Infanta en los dichos lugares durante el tiempo del Sequeſtro, ſaldrà, y ſe retirarà de ellos pacificamente, entregando, y reſtituyendo à ſu dicha Mageſtad de la Gran Bretaña, ò à los que nombrare para recibirla, toda la Artilleria, Municiones, Viveres, y demàs coſas, que ſe huvieren pueſto en el dicho Inventario; y eſtas en tan buen eſtado, y condicion, como las recibieren al tiempo que ſe les haga el Sequeſtro, ò entrega de dicha Plaza.

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

Aſsimiſmo ſe ha acordado, que los dichos Governador, Coroneles, Capitanes, y Oficiales, y todos los Soldados de dicha Guarnicion, que en virtud de eſte Tratado huvieren de dexar la dicha Ciudad de Franckendal con el motivo de ſu Sequeſtro, ſaldràn honorificamente, con ſus Armas, Alhajas, Bagage, y todas las demàs coſas que les pertenezcan, con vanderas deſplegadas,

(a) Eſtas palabras *pendant temps Sequeſtre* ſe deben ſuplir aſsi : *pendant le temps du Sequeſtre.*

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

pettes ſonnans, Tambours battans, Poudres en Cartouches, & Balle en Bouche, & qu'ilz pourront librement paſſer, & ſans aucun empeſcement, s'ilz le deſirent, par le Palatinat & autres Pais, tant par Eau que par Terre, ſur les Terres de ſa Majeſte Catholique, ou ſur celles de l'Empire, & pourront de la paſſer & ſe retirer franchement & paiſiblement en leurs Pais naturels, ſans ſe pouvoir joindre aux autres Trouppes Ennemies, tenants Parties contraires contre ſa Majeſte Imperialle; ou ſa Majeſte Catholique; Et pourront les dits Gouverneur, Colonells, Capitaines, Officiers & Soldats, partans de la dite place, emporter avec eux, ſi bon leur ſemble, Proviſion de Vivres pour trois jours allans par Terre, & pour ſix allans par Eau, ne faiſans ny commettans aucuns exces ny inſolences par les dites lieux ou ilz paſſeront, ſoit de ſa Majeſte Catholique ou d'autres Princes; & pour l'aſſeurance de leurs Perſonnes, il leur ſera baille, s'ilz le deſirent, eſcorte de Gens a Pied & a Cheval, pour les conduire jusqu'en lieu de ſeurete.

Il eſt en outre conclu & accorde, que, lors que la dite Ville & Forts deburont eſtre rendus & remis, ſuivant le contenu de ce Traite, es mains du dit Seigneur Roy de la Grand Bretagne, *ſa Majeſte pourra transporter les Troupes, qu'elle y voudra mettre en Garniſon, avec les Proviſions neceſſaires & ſtipulees par ce*

das, mechas encendidas; tocando las Trompetas, y Tambores, con Polvora en los Cartuchos, y Bala en boca; y que podràn libremente, y ſin embarazo alguno paſſar, ſi quiſieren, por el Palatinado, y otros Paiſes, aſsi por agua, como por tierra, por las Tierras de ſu Mageſtad Catholica, ò por las del Imperio, y de allì paſſar, y retirarſe franca, y pacificamente à ſus Paiſes nativos, ſin que puedan juntarſe con las demàs tropas enemigas, que ſiguen el partido contrario al de ſus Mageſtades Imperial, ò Catholica; y que podràn los dichos Governador, Coroneles, Capitanes, Oficiales, y Soldados, que ſalieren de dicha Plaza, llevar conſigo, ſi les pareciere, proviſion de Viveres para tres dias, yendo por tierra, y para ſeis, yendo por mar, no haciendo, ni cometiendo ningunos exceſſos, ni inſolencias en los lugares por donde paſſaren, yà ſean de ſu Mageſtad Catholica, ò yà de otros Principes; y que para la ſeguridad de ſus perſonas ſe les darà, ſi quiſieren, eſcolta de gente de à pie, y de à cavallo, para conducirlos haſta lugar ſeguro.

Demàs de eſto ſe ha concluido, y acordado, que quando ſe ayan de entregar, y poner dicha Ciudad, y Fuertes, en conformidad del contenido de eſte Tratado, en poder del Señor Rey de la Gran Bretaña, ſu Mageſtad podrà paſſar las tropas, que quiſiere poner allì de guarnicion, con las proviſiones neceſſarias,

AÑO 1623. *Mar. 29. y Abr. 5.*

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

ce Traite, par les Provinces du Pais bas, eſtans ſoubs l'obeiſſance de ſa Majeſte Catholique, ſi requiſition en eſt faite, & ce tant par Eau que par Terre, ſans qu'il leur ſoit fait aucun empeſchement ou moleſte en leur paſſage, qu'au contraire il leur ſera fait tout bon & favorable Traittement, tel que convient a l'eſtroite amitie qui eſt entre les deux Roys.

Eſt auſſy conclu & accorde, de la part des Sereniſsimes Roy de Eſpaigne & Infante, que tant les Miniſtres & autres Gens de leur Religion, que tous les Burgeois & Habitans de la dite Ville de Franquendale, *de quelque Nation qu'ilz ſoyent, naturels du Pais bas, Vallons, & tous autres, & particulierement le Baron de Winemberg, pourront librement continuer leur demeure en icelle avec leurs Femmes & Familles, & ne ſeront chargez de aucunes Impoſitions extraordinares pour l'entretenement de la Garniſon qui y ſera miſe par la dite Sereniſsime Infante, ny en aucune autre facon chargez ny moleſtez, ſoit en leurs Perſonnes ou en leurs biens; mais jouiront franchement & paiſiblement de toutes les Libertez & Privileges qui leur ont eſte cy devant ottroyez par les Princes Electeurs Anceſtres du Gendre de ſa dite Majeſte de la Grand Bretagne, comme auſſy de le exerciſe libre & paiſible de leur Religion, ainſy qu'ilz en ont jouy jusqu'a maintenant, & d'avantage, qu'ils ne ſeront recerchez ny moleſtez*

rias, y eſtipuladas en eſte Tratado, por las Provincias del Pais Baxo obedientes à ſu Mageſtad Catholica, pidiendo primero licencia para ello; y eſto aſsi por Agua, como por Tierra, ſin que ſe les ponga embarazo, ò cauſe moleſtia alguna en ſu paſſo, antes bien ſe les trate en la mejor, y mas favorable manera, como correſponde à la eſtrecha amiſtad, que hai entre los dos Reyes.

AÑO 1623. *Mar. 29. y Abr. 5.*

Tambien ſe ha acordado, y concluido de parte de los Sereniſsimos Rey de Eſpaña, è Infanta, que aſsi los Miniſtros, y otras gentes de ſu Religion, como todos los Vecinos, y Habitantes de dicha Ciudad de Franckendal, de qualquiera Nacion que ſean, naturales del Pais Baxo, Valones, y otros qualeſquiera, y particularmente el Baron de Winemberg, podràn libremente continuar ſu manſion en ella con ſus mugeres, y familias; y no ſeràn cargados de impoſicion alguna extraordinaria, para mantener la Guarnicion, que allì ſe puſiére por dicha Sereniſsima Infanta, ni en alguna otra manera gravados, ni moleſtados en ſus perſonas, ò bienes; ſino que gozaràn franca, y pacificamente de todas las libertades, y privilegios, que anteriormente les concedieron los Principes Electores Aſcendientes del Yerno de ſu Mageſtad de la Gran Bretaña, como tambien del exercicio libre, y pacifico de ſu Religion, ſegun le han gozado haſta aquì; y ademàs de eſto, que no ſeràn peſquiſados, ni

mo-

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

leſtez pour aucune choſe ou offence qu'ils pourroyent avoir commiſe avant la Date de ce preſent Traite, ſoit contre ſa Majeſte Imperiale le Roy Catholique ou les Archiduces, pour l'eſtre par cy devant retires de leurs Païis, ou pour aucun autre crime ou faulte qu'ilz pourroyent avoir commis avant le dit temps; Et, ſi aucuns d'euz ſe veulent retirer de la dite Ville, ilz auront pleine & entiere liberte de ſe faire, & de ſe transporter ailleurs, ou bon leur ſemblera, ſans aucun deſtourbier avec leurs Familles & Biens, & leur ſera a ceſt effect fourni Saufconduits neceſſaires.*

* L. ce

Tous les quels Articles ſuſmentionnez, le dit Sereniſsime Roy de la Grand Bretagne d'une part, & la dite Sereniſsime Dame Infante, tant au Nom de ſa Majeſte Catholique, comme au ſien propre, de l'autre, promettant & s'obligent *ſyncerement, ſur la foy & parolle de Princes, de reellement & punctuellement accomplir & faire accomplir en tout le contenu d'iceulx, ſans aller ny venir au contraire directement ny indirectement, prenant ſon Alteze a ſa charge de faire ratifier ce preſent, Traite au dit Sereniſsime Roy d'Eſpaigne en dedans trois Mois apres la Delivrance de la dite Ville, & ce qui ni* depend.*

* L. en

moleſtados por coſa, ù ofenſa alguna, que puedan haver cometido antes de la fecha del preſente Tratado contra ſu Mageſtad Imperial, ò contra el Rey Catholico, ò los Archiduques, por haverſe retirado antes de ſus païſes, ò por algun otro delito, ò falta, que puedan haver cometido antes de dicho tiempo; y ſi algunos de ellos ſe quiſieren retirar de dicha Ciudad, tendràn plena, y entera libertad para hazerlo, y paſſar à otra parte, donde les pareciere, con ſus familias, y bienes, ſin embarazo alguno; y para eſte efecto ſe les daràn los ſalvoconductos neceſſarios.

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

Todos los quales Articulos arriba mencionados el dicho Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña de una parte, y la dicha Sereniſsima Señora Infanta, aſsi en el nombre de ſu Mageſtad Catholica, como en el ſuyo proprio, de la otra, prometen, y ſe obligan ſinceramente en fe, y palabra de Principes à cumplir, y hazer cumplir real, y puntualmente en todo ſu contenido, ſin ir, ni venir contra èl directa, ni indirectamente: tomando ſu Alteza à ſu cargo el hazer ratificar el preſente Tratado al dicho Sereniſsimo Rey de Eſpaña dentro de tres meſes deſpues de la entrega de la dicha Ciudad, y lo dependiente de ella.

Sequuntur Commiſsionum Tenores.

Siguenſe los tenores de las Comiſsiones.

ISABEL CLARA EUGENIA, *par la Grace de Dieu*, Infante d'Eſpaigne,

ISABEL CLARA EUGENIA, por la gracia de Dios, Infanta de Eſ-

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

paigne, Archiducisse d'Austrice, &c. *a tous ceulx qui ces presentes Lettres verront, Salut.*

Comme sa Majeste Imperiale, *par ces* (a) *Lettres Patentes du quatriesme de Juing seize cens vingt & deux, nous ait a l'Instante & itereé Requisition & Intercession de tres-hault tresexcellent & trespuissant Prince* le Roy de Grande Bretagne *nostre trescher & tresame bon Frere & Cousin, pour le grand desir qu'elle a de veoir restablie le Union & Tranquillite publique, donne plain Pouvoir, Autorite & Puissance absolue d'arrester & faire une Suspension ou Deposition d'Armes au Palatinat & ailleurs en Allemagne, avec tout ce qu'en depend, comme le dite Seigneur Roy* la tousjours tesmoigne *de desirer pour avoir, a cest effect, envoye, passe quelque temps, a* cette nostre Cour *son Ambassadeur, au quel nous aurions aussy fait joindre noz Commissaries & Deputez, pour en nostre nom conclurre &* arrester *la dit Suspension d'Armes, sans avoir pour lors cest affaire este conduit a quelque effect final, quoy que depuis il ait este continue & suivy; & desiderans d'en veoir reussir une bonne fin, &* de satisfaire *ou* * *Pouvoir susdit,*

* L. au

Scavoir faisons que,

Pour la grand Confidence & certaine Cognoissance que nous avons de lon-

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

España, Archiduquesa de Austria, &c. à todos los que las presentes Letras vieren, salud.

Por quanto su Magestad Imperial, movido de la instante, y repetida suplica, è intercesion del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe el Rey de la Gran Bretaña, nuestro muy charo, y muy amado buen Hermano, y Primo, por el gran desseo que tiene de ver restablecida la union, y tranquilidad publica, nos ha dado en virtud de sus Letras patentes con fecha de 4. de Junio de 1622. pleno poder, authoridad, y facultad absoluta para ajustar, y hazer una Suspension, ò Deposicion de armas, y todo lo demàs dependiente de ella en el Palatinado, y otras partes de Alemania, como dicho Señor Rey ha manifestado siempre desseàrlo, haviendo para este efecto embiado despues de algun tiempo à esta nuestra Corte su Embaxador, con quien hizimos tambien que concurriessen nuestros Comissarios, y Diputados para concluir, y ajustar en nuestro nombre dicha Suspension de armas, sin haverse por entonces podido llevar este negocio à algun efecto final, aunque despues se ha continuado, y proseguido; y desseando ver su buen exito, y satisfacer al Poder sussodicho;

Hazemos saber que,

Por la gran confianza, y cierto conocimiento, que con la larga ex-

pe-

(a) En lugar de *ces*, se debe leer *ses*; pues no precede, ni acompaña, ni se sigue mencion alguna de las Letras Patentes del Emperador, à que se pueda referir el pronombre *ces*.

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

longue Manie * *& Experience de nos treschiers & bien amez*, Don Carlos Coloma *Chevalier de l'Ordre de St. Jaques, Gouverneur & Capitaine General de Cambray & Cambresis, du Supreme Conseil de Guerre de sa Majeste & son Ambassadeur Extraordinaire en Angleterre, & Messire* Ferdinande de Boischot *Baron de Zaventhem aussy Chevalier de l'Ordre de St. Jaques & Conseillier des Conseils d'Estat & Prive de sa dite Majeste en ces Païs bas,*

* L. main

Nous avons iceulx delegue, commis & deputé de nostre part, dilleguons, commettons & deputons par ces Presentes, a l'effect que dessus, *vers la Personne du dite Seigneur Roy pour traitter, conclurre & accorder avecque icelluy ou ses Deputez garnez de Pouvoir souffisant touchant la dite Suspension & Deposition d'Armes, & mesmes pour y arrester le depost de la Ville de* Franquendal *en noz mains, soubz telz Pactz, Conditions & Couvenances, & pour tel Terme de temps que l'on en pourra estre de accord de part & d'autre, & ce avecque la mesme fermete & en la mesme forme & maniere, comme nous mesmes faire pourrions si presens y estions, a quoy nous les authorisons par ces dittes Presentes, jacoit que le Cas requist mandement plus special qu's * Presentes n'est porte,*

* L. qu'es

Et tout ce qu'ilz auront ainsy arreste, faict & accorde, a l'effect que dit est, Nous Promettons, en Foy

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

periencia tenemos de nuestros muy caros, y muy amados Don Carlos Coloma, Cavallero de la Orden de Santiago, Governador, y Capitan General de Cambray, y del Cambresis, del Supremo Consejo de Guerra de su Magestad, y su Embaxador Extraordinario en Inglaterra; y del Señor Fernando de Boischot, Baron de Zaventhem, asimismo Cavallero de la Orden de Santiago, y de los Consejos de Estado, y Privado de su dicha Magestad en estos Paises Baxos;

Los hemos delegado, nombrado, y diputado de nuestra parte, y por las Presentes delegamos, nombramos, y diputamos para el efecto arriba dicho, embiandolos à la persona de dicho Rey para tratar, concluir, y acordar con su Magestad, ò sus Diputados, què tengan suficiente Poder, tocante à la dicha Suspension, y Deposicion de armas; y asimismo para ajustar el Deposito de la Ciudad de Franckendal en nuestro poder, con los pactos, condiciones, y convenciones, y por el termino de tiempo, que se pudiere acordar de una, y otra parte, y esto con la misma firmeza, y en la misma forma, y manera, que lo podriamos hazer si estuviessemos presentes: para lo qual los autorizamos por dichas Presentes, aunque el caso requiera Poder mas especial de lo que en las Presentes se expressa:

Y todo lo que asi huvieren ajustado, hecho, y acordado para el efecto sussodicho, prometemos en

fe,

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

Foy & Parolle de Princeſſe & ſoubz noſtre Honneur & Obligation de tous & ſinguliers noz biens preſens & advenir, de tenir & avoir pour aggreable, ferme & ſtable a tousjours, meſmes faire par ſa dit Majeſte Imperiale ſolemnellement confirmer, ratifier & approuver tout ce que par eulx ſera faict, traicte, conclu & arreſte en ceſt endroict, ſans jamais y aller au contraire directement ou indirectement, meſmes dez maintenant pour lors que les choſes dites ſeront faictes & arreſtees, nous les louons, approuvons & ratifions par ces dites Preſentes: Et promettons * L. louer *les lour,* * *approuver & ratifier en la plus ample forme que faire ſe peult & doibt, pour la deue Obſervation, Entretenement & Execution de tout ce quy ſera faict, conclu & arreſte en vertu de ceſtuy noſtre Pouvoir.*

En Teſmoing de ce nous avons ſigne ces Preſentes, & y faict appoſer noſtre cachet ſerret.

A Bruxelles *le douzieſme de Fevrier ſeize cens vingt & trois.*

Ainſy ſoubſcript,

A. ISABEL.

Et ſigné plus bas par ordonance de ſon Alteze. (a)

DE LA FAILLE.

JA.

fè, y palabra de Princeſſa, y baxo nueſtro honor, y obligacion de todos, y qualeſquiera nueſtros bienes, havidos, y por haver, que lo tendremos, y havremos por grato, firme, y eſtable para ſiempre; y aſsimiſmo haremos confirmar, ratificar, y aprobar ſolemnemente por ſu dicha Mageſtad Imperial todo lo que por ellos ſe hiziere, tratare, concluyere, y aſſentare en eſte aſſunto, ſin ir jamàs contra ello directa, ò indirectamente; y deſde ahora para quando ſe hagan, y aſsienten las dichas coſas, las loamos, aprobamos, y ratificamos por las dichas preſentes; y prometemos loarlas, aprobarlas, y ratificarlas en la mas amplia forma que ſe pueda, y deba, para la debida obſervancia, cumplimiento, y execucion de todo lo que fuere hecho, concluido, y aſſentado en virtud de eſte nueſtro Poder.

En Teſtimonio de lo qual firmamos las preſentes, y las hicimos poner nueſtro Sello ſecreto.

En Bruſſellas à 12. de Febrero de 1623.

Firmado aſsi:

A. ISABEL.

Y mas abaxo:

Por mandado de ſu Alteza,

DE LA FAILLE.

JA.

(a) Eſta firma eſtà eſcrita con poca diſtincion, y ſe debia diſponer en la forma que ſe vè en la Traduccion Caſtellana.

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

JAQUES, par la Grace de Dieu, Roy de la Grand Bretagne France & Irlande, *Defenſeur de la Foy &c. a tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, Salut.*

Comme ainſy ſoit que, pour le grand deſir que nous avons tousjours en * *d'arreſter le cours & aſſouvir les Troubles qui ſont nez en l'Empire, & de voir la Paix & Tranquillite publique eſtablie en la Chriſtiente, nous ayons a ceſte fin recerche toutes les occaſions & embraſſe tous moyens poſsibles qui nous pouroyent faire eſperer de parvenir a ce bien la, & jugeans que pour ce faire il ſeroit expedient de faire ceſſer au prealable les actes de Hoſtilite par une Suſpenſion d'Armes, a fin d'acheminer paiſiblement les choſes a la Ratification abſolue par le moyen de un Traite, qui ne pourroit pas avoir ſa Function libre ny reglee parmi le bruit & les remuements des Armes; nous n'avons pas ſi toſt recognu la meſme diſpoſition & deſir, en treshault tresexcellent & trespuiſſant Prince* Ferdinand *Deuxieſme, par la Grace de Dieu,* l'Empereur des Romains &c. *noſtre trescher & tresame bon Frere & Couſin, de venir a la dit Suſpenſion, que nous avons deſpeche a ceſt effect noſtre Ambaſſadeur Extraordinaire en la Cour de treshaulte & trespuiſſante Princeſſe noſtre treschere & tresame bonne Sœur & Couſine* l'Infante Iſabella Clara Eugenia, *pour à ſon entremiſe debattre & conclurre ceſt affaire de la Suſpenſion & Depoſition d'Armes avec les*

* L. eu

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

JACOBO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, defenſor de la fè, &c. à todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud.

Por quanto por el gran deſſeo, que ſiempre hemos tenido de atajar, y apaciguar las turbaciones, que han nacido en el Imperio, y de ver la paz, y tranquilidad publica eſtablecida en la Chriſtiandad, hemos buſcado para eſte fin todas las ocaſiones, y abrazado los medios poſsibles, que nos podian hacer eſperar el logro de eſte beneficio; y juzgando, que para eſto ſería conveniente hacer que ceſſaſſen ante todas coſas los actos de hoſtilidad con una ſuſpenſion de armas, à fin de encaminar pacificamente las coſas à la ratificacion abſoluta por medio de un Tratado, el qual entre el eſtruendo, y bullicio de las armas no podría tener libres, y arregladas ſus funciones; luego que llegamos à reconocer la miſma diſpoſicion, y deſſeo en el muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe Ferdinando Segundo, por la gracia de Dios, Emperador de Romanos, &c. nueſtro muy charo, y muy amado buen Hermano, y Primo, de venir en dicha ſuſpenſion, deſpachamos para eſte efecto nueſtro Embaxador extraordinario à la Corte de la muy alta, y muy poderoſa Princeſſa, nueſtra muy chara, y muy amada buena Hermana, y Prima la Infanta Iſabèl Clara Eugenia, para debatir, y concluir por

ſu

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

les Commiſſaires par elle deputez, en vertu du Pouvoir & Authorite qui luy en avoit eſte donne de la part de ſa Majeſte Imperialle,

Et bien que la choſe ne ſe peult pas lors reſoudre ny effectuer a cauſe de pluſieurs grandes difficultez qui ſe ſeroyent rencontrees en la Negotiation, ſi eſt ce que ce bon deſir ayant continue es volontez de part & d'autre, & fait naiſtre de nouveaux expedients pour en reprendre le fil, a l'entremiſe de noſtre dite bonne Sœur & Couſine la Sereniſſime Infante, qui auroit envoye vers nous ſon Ambaſſadeur Extraordinaire Seigneur Boiſchott *Baron de Saventhem &c. pour avec* Don Carlos de Coloma *Ambaſſadeur Extraordinaire de treshault tresexcellent & trespuiſſant Prince* le Roy d'Eſpagne *noſtre trescher & tresame bon Frere & Couſin, traiter avec Nous ou avec nos Deputez a ceſte fin; nous, deſirans de noſtre Part advancer ceſt œuvre pour parvenir a celuy de la Paix, & voulans commettre a iceluy Perſonnages de Prudence & Integrite requiſe,*

Sçavoir faiſons que; pour la cognoiſſance que nous avons & nous confians a plein de la Probite ſuffiſante Loyaute & Experience de nos Chers & bien Amez, Couſins, Lionell Comte de Middleſex *Grand Treſorier & Maiſtre des Garde Nobles de*

ſu interpoſicion eſte negocio de la Suſpenſion, y Depoſicion de armas con los Comiſſarios diputados por ella, en virtud del Poder, y authoridad, que ſe le havia dado por parte de ſu Mageſtad Imperial.

AÑO 1623. *Mar. 29. y Abr. 5.*

Y aunque la coſa no pudo por entonces reſolverſe, ni efectuarſe por varias grandes dificultades, que ſe encontraron en la negociacion; ſin embargo haviendo eſte buen deſſeo continuado en las voluntades de una, y otra parte, y producido nuevos expedientes para volver à tomar el hilo de ella por la interpoſicion de nueſtra dicha buena Hermana, y Prima la Sereniſsima Infanta, que nos embiò ſu Embaxador extraordinario el Señor Boiſchot, Baron de Zaventhem, &c. para que juntamente con Don Carlos Coloma, Embaxador extraordinario del muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe el Rey de Eſpaña, nueſtro muy charo, y muy amado buen Hermano, y Primo, traraſſe con Nos, ò con nueſtros Diputados, nombrados à eſte fin; Nos deſſeando de nueſtra parte adelantar eſta obra, para llegar à la de la Paz, y queriendo cometerla à perſonas de la prudencia, è integridad que ſe requiere,

Hazemos ſaber, que por el conocimiento, y plena confianza que tenemos de la ſuficiente probidad, lealtad, y experiencia de nueſtros charos, y muy amados Primos Leonel, Conde de Middleſex, Theſorero Mayor, y Maeſtre de las Guar-

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

de noſtre Royaume d'Engleterre, Louys Duc de Lenox *Grand Maiſtre de noſtre Hoſtel*, Jaques Marquis d'Hamilton, Thomas Comte d'Arondel & de Surrey *Grand Mareſchal d'Angleterre*, Guillaume Comte de Pembrooke *noſtre Chambellan*, & Olivier Viſcomte de Graundiſon, *& de nos feaux & bien amez*, Arthur Baron Chicheſter de Belfaſt *Grand Treſorier de noſtre Royaume d'Irlande*, le Chevalier Calvert *l'un de nos premiers Secretaires d'Eſtat*, & le Chevalier Weſton *Chancelier de noſtre Eſchequier, tous Conſeilliers de noſtre Conſeil d'Eſtat, avons iceux commis & depute commettons & deputons par ces Preſentes, pour traiter conclurre & accorder avec les dits Seigneurs Ambaſſadeurs Extraordinaires des dits Sereniſſimes* Roy & Infante *nos treschers Frere & Sœur, eſtans iceulx garnis de Pouvoir ſuffiſant, tant ſur le fait de la dit Suſpenſion ou Depoſition d'Armes, que particulierement de la Sequeſtration de la Ville & Forts de* Franquendal *entre les mains du dit Seigneur Roy, ou de la dit Sereniſſime Infante, ſoubz* (a) *Pactz, Conditions & Seuretez, & pour tel temps que l'on en pourra convenir, tout ainſy que nous meſmes faire pourrions en noſtre propre Perſonne, de quoy nous leur avons donne & donnons plein Pouvoir & Authorite, jacoit que les cas requiſt man-*

de-

das Nobles de nueſtro Reyno de Inglaterra; Luis, Duque de Lenox, Mayordomo Mayor de nueſtro Palacio; Jacobo, Marquès de Hamilton; Thomàs, Conde de Arondell, y de Surrey, Mariſcal Mayor de Inglaterra; Guillermo, Conde de Pembrook, nueſtro Camarero, y Oliverio, Vizconde de Grandiſon; y de nueſtros leales, y muy amados Arthuro, Baron Chicheſter de Belfaſt, Theſorero Mayor de nueſtro Reyno de Irlanda; el Cavallero Calvert, uno de nueſtros primeros Secretarios de Eſtado, y el Cavallero Weſton, Canciller de nueſtro Exchequer, todos de nueſtro Conſejo de Eſtado; los hemos nombrado, y diputado, y por las preſentes nombramos, y diputamos para tratar, concluir, y acordar con los dichos Señores Embaxadores extraordinarios de dichos Sereniſsimos Rey, è Infanta, nueſtros muy charos Hermano, y Hermana, que tienen Poder ſuficiente, aſsi en orden à la dicha Suſpenſion, ò Depoſicion de armas, como particularmente ſobre el Sequeſtro de la Ciudad, y Fuertes de Franckendal, que ſe ha de hazer en poder de dicho Señor Rey, ò de la dicha Sereniſsima Infanta, con los pactos, condiciones, y ſeguridades, y por el tiempo en que ſe pueda convenir, del miſmo modo que Nos miſmos lo pudieramos hazer perſonalmente: para lo qual les hemos

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

(a) Aqui ſe ha de ſuplir la palabra *telz*, que ſe halla expreſſada en el Poder del miſmo Rey, dado para el Tratado de la *Suſpenſion de armas* en el Palatinado, y otras partes del Imperio, que es del miſmo tenor que eſte.

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

dement plus ſpecial qu'il n'eſt contenu en ces Preſentes;

Promettant, en Foy & Parolle de Roy & ſoubz l'Hypotecque de tous & chacuns nous Biens preſents & avenir, d'avoir pour aggreable & de tenir ferme & ſtable a tousjours & arreſte en ceſt endroit tout ce qui par nos dits Commiſſaires ſera faite traite conclu & le tout obſerver & accomplir de point en point ſans jamais aller ny venir au contraire directement ny indirectement.*

*L. nos

En teſmoing de quoy nous avons ſigne ces Preſentes de noſtre main & a icelles fait mettre & appoſer noſtre Signet.

Donne a Newmarket *le premier Jour de Mars, l'An de Grace mil ſix cens vingt deux & de nos Regnes d'Angleterre France & Irlande le vingtieſme & d'Eſcoce le cinquante ſixieſme.*

JAQUES R.

En foy & Teſmoignage de toutes & chacunes les quelles Choſes nous Commiſſaires Deputez avons ſoubſigne de noz mains le preſent Traitte & iceluy muni & confirme par l'appoſition de nos Seaux.

Fait a Lòndres *le dixneufieſme de Mars mil ſix cens vingt deux Stilo Angliæ, Stilo verò novo le vingt neufieſme de Mars* 1623.

Eſtoit

mos dado, y damos pleno Poder, y authoridad, aunque el caſo requiera Poder mas eſpecial de lo que en las Preſentes ſe contiene:

AÑO 1623. *Mar. 29. y Abr. 5.*

Prometiendo en fè, y palabra de Rey, y baxo obligacion de todos, y qualeſquiera nueſtros bienes havidos, y por haver, que havremos por grato, y tendremos por firme, èſtable, y aſſentado para ſiempre en eſte aſſunto todo lo que por nueſtros dichos Comiſſarios ſe hicierè, tratare, y concluyere; y que lo obſervaremos, y cumpliremos todo puntualmente, ſin ir, ni venir jamàs contra èllo directa, ni indirectamente.

En teſtimonio de lo qual firmamos las Preſentes de nueſtra mano, y las hicimos poner nueſtro Sello.

Dado en Newmarket à primero de Marzo, el año de gracia 1622. y de nueſtros Reynados de Inglaterra, Francia, è Irlanda veinte, y del de Eſcocia cinquenta y ſeis.

JACOBO R.

En fè, y teſtimonio de todas las quales coſas, y de cada una de ellas, Nos los Comiſſarios diputados hemos firmado de nueſtras manos, y corroborado, y confirmado con nueſtros Sellos el preſente Tratado.

Fecho en Lòndres à diez y nueve de Marzo de 1622. ſegun el eſtilo de Inglaterra, y ſegun el eſtilo nuevo à 29. de Marzo de 1623.

BIBLIOTECA NACIONAL

Eſta-

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

Eſtoit ſigné & cachetté du Cachet de chacun de ſoubſignez comme s'enſuit.

Don Carlos Coloma.
Ferdinand Boiſchot.
Middleſex,
Lenox,
J. Hamilton,
Arondell & Surrey,
Pembrooke,
Ol. Vi. Grandiſon,
Arthur Chicheſter,
Geo. Calvert,
Richard Weſton,

Scavoir faiſons que nous avons le contenu au dit Traitte cy deſſus eſcript en tous ſes Points & Articles agree ratifie & approuve, comme nous l'aggreons ratifions & approuvons par ces Preſentes;

Promettans en Foy & Parolle de Princeſſe l'entretenir & obſerver & faire entretenir & obſerver inviolablement ſans jamais aller au contraire.

En Teſmoing de quoy nous avons a ces dittes Preſentes Signees de noſtre Main, faict mettre & appoſer le Grand Séel du Roy Monſeigneur & Nepveu.

Donne a Bruxelles *le cinquieſme Jour d'Apvril, l'An de Grace mil ſix* * *vingt & tros.*

* Añade cens

A. ISABEL.

Par Ordonnance de ſon Alteze,

DE LA FAILLE.

Sub Magno Sigillo Regis Hiſpaniarum de Cerâ rubeâ, in Pyxide Lign' inclus', pendente à filis Aur' intertextis.

Eſtaba firmado, y ſellado con el Sello de cada uno de los infraſcriptos, en la forma ſiguiente.

Don Carlos Coloma.
Fernando Boiſchot.
Middleſex.
Lenox.
J. Hamilton.
Arondell, y Surrey.
Pembrooke.
Oliverio, Vizconde de Grandiſon.
Arthuro Chicheſter.
Jorge Calvert.
Ricardo Weſton.

Hazemos ſaber, que hemos tenido por grato, y hemos ratificado, y aprobado, como por las Preſentes tenemos por grato, ratificamos, y aprobamos en todos ſus puntos, y articulos lo contenido en dicho Tratado arriba eſcrito:

Prometiendo en fe, y palabra de Princeſſa cumplirlo, y obſervarlo, y hacerlo cumplir, y obſervar inviolablemente, ſin ir jamàs contra ello.

En teſtimonio de lo qual hicimos poner el Sello grande del Rey mi Señor, y Sobrino à las dichas Preſentes firmadas de nueſtra mano.

Dado en Bruſſelas à cinco de Abril, el año de gracia mil ſeiſcientos y veinte y tres.

A. ISABEL.

Por mandado de ſu Alteza,

DE LA FAILLE.

Con el Sello grande del Rey de Eſpaña de cera roxa, metido dentro de una caxa de madera, pendiente de un cordon de hilo de oro.

AÑO 1623. Mar. 29. y Abr. 5.

RATI-

AÑO 1623. 1622. Mar...

RATIFICACION del Tratado antecedente ſobre el SEQUESTRO, *ò* DEPOSITO *de la Plaza de* FRANCKENDAL, *hecha por* JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA *en Londres à... de Marzo de* $\frac{1623}{1623}$ [Rymer, Fœdera, Conventiones, Literæ, &c. Tom. XVII. pag. 461. En *Francès.* (a)]

AÑO 1623. 1622. Mar...

JAQUES, par la Grace de Dieu, Roy de la Grande Bretagne France & Irlande &c. *Defenſeur de la Foy a toutz ceux qui ces preſentes Lettres verront, Salut.*

Comme nous ayons n'a gueres commis & depute noz chers & bien amez Couſins,

Lionel Conte de Middleſex *Grand Treſorier & Maiſtre des Gardes Nobles de noſtre Royaume d'Angleterre,*

Lowys Duc de Lenox *Grand Maiſtre de noſtre Hoſtel,*

Jaques Marquis d'Hamilton,

Thomas Conte d'Arondell & de Surrey *Grand Mareſchal de Angleterre,*

Guillaume Conte de Pembrooke *noſtre Chambellan,*

Et,

Olivier Vicomte de Grandiſon,

Et nos feaux & bien amez,

Arthur Baron Chicheſter de Belfaſt *Grand Treſorier de noſtre Royaume d'Irlande,*

Le Chevalier Calvert *l'un de noz premiers Secretaires d'Eſtat,*

Et,

Le Chevalier Weſton *Chancelier de noſtre Eſchequier,*

Touts

JACOBO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, &c. Defenſor de la Fè, à todos los que las preſentes Letras vieren, Salud.

Por quanto, poco tiempo ha, dimos comiſsion, y diputamos à nueſtros muy charos, y muy amados Primos,

Leonel, Conde de Middleſex, Theſorero Mayor, y Maeſtre de las Guardas Nobles de nueſtro Reyno de Inglaterra,

Luis, Duque de Lenox, Mayordomo Mayor de nueſtra Caſa,

Jacobo, Marquès de Hamilton,

Thomàs, Conde de Arondell, y de Surrey, Mariſcal Mayor de Inglaterra,

Guillermo, Conde de Pembrook, nueſtro Camarero,

Y

Oliverio, Vizconde de Grandiſon,

Y à nueſtros fieles, y muy amados

Arthuro, Baron Chicheſter de Belfaſt, Theſorero Mayor de nueſtro Reyno de Irlanda.

El Cavallero Calvert, uno de nueſtros primeros Secretarios de Eſtado,

Y

El Cavallero Weſton, Canciller de nueſtro Exchequer,

To-

(a) En el texto de eſta Ratificacion ſe han emendado varias erratas, algunas de ellas ocaſionadas de la ſimilitud de las voces Ingleſas, y Franceſas.

AÑO 1623. 1622. Mar...

Touts Conſeilliers de noſtre Conſeil d'Eſtat,

Pour traitter conclurre & accorder, avec Don Carlos Coloma Chevalier de l'Ordre de St. Jaques *Gouverneur & Capitayne General de Cambray & Cambreſis du Supreme Conſeil de Guerre de noſtre Trescher & Tresame bon Frere* le Roy de Eſpaigne *& ſon Ambaſſadeur Extraordinaire pres de noſtre Perſonne,*

Et Meſsire Ferdinand de Boiſchot *Baron de Zaventheim auſſy Chevalier de l'Ordre de St. Jaques Conſeillier es Conſeils d'Eſtat & Prive de noſtre dit bon Frere aux Paiis Bas, & Ambaſſadeur Extraordinaire de Treshaulte & Trespuiſſante Princeſſe Donna* Iſabella Clara Eugenia, *par la Grace de Dieu*, Infante d'Eſpaigne Archiducheſſe de Auſtriche, &c. *noſtre Treschere & Tresamee bonne Sœur & Couſine, touts deux Deputez de la part de la dite Sereniſsime* Infante *touchant la Sequeſtration de la* Ville de Franquendal, *maintenant en noſtre Poſſeſsion, entre les mains de la dite* Dame Infante,

Et que, ſuyvant les Pouvoirs & Commiſsions, qui ont eſte reſpectivement donnez par Nous & noſtre dite bonne Sœur & Couſine (les quelles ſeront inſerees en la fin des Preſentes) nos dits Commiſſaires, de part & de autre, ayent conclu & arreſte entre eulx, ſoubs noz bons plai-

Todos de nueſtro Conſejo de Eſtado,

Para tratar, concluir, y acordar con Don Carlos Coloma, Cavallero de la Orden de Santiago, Governador, y Capitan Gèneral de Cambray, y del Cambreſis, del Supremo Conſejo de Guerra de nueſtro muy charo, y muy amado buen Hermano el Rey de Eſpaña, y ſu Embaxador Extraordinario cerca de nueſtra perſona,

Y el Señor Fèrnando de Boiſchot, Baron de Zaventhem, aſsimiſmo Cavallero de la Orden de Santiago, de los Conſejos de Eſtado, y Privado del dicho nueſtro buen Hermano en los Paiſes Baxos, y Embaxador Extraordinario de la muy alta, y muy poderoſa Princeſſa Doña Iſabèl Clara Eugenia, por la gracia de Dios, Infanta de Eſpaña, Archiduqueſa de Auſtria, &c. nueſtra muy chara, y muy amada buena Hermana, y Prima, ambos diputados de parte de la dicha Sereniſsima Infanta, tocante al Sequeſtro, que ſe havia de hacer en poder de la dicha Señora Infanta, de la Ciudad de Franckendal, que actualmente poſſeemos;

Y en virtud de los Poderes, y Comiſsiones dadas reſpectivamente por Nos, y la dicha nueſtra buena Hermana, y Prima (las quales ſe inſertaràn al fin de las Preſentes) los dichos nueſtros Comiſſarios de una, y otra parte concluyeron, y aſſentaron entre sì con nueſtros bene-

pla-

AÑO 1623. 1622. Mar...

plaiſirs, le Traitte & Articles, deſquels la Teneur s'enſuit,

placitos el Tratado, y Articulos, cuyo tenor ſe ſigue.

AÑO 1623. 1622. Mar...

{ Eſte Tratado con ſus Poderes queda arriba inſerto en la Ratificacion de la Infanta Doña *Iſabel Clara Eugenia*, pag. 286. }

Sçavoir faiſons que nous avons le contenu au dit Traitte cy deſſus eſcript en tous ſes Points & Articles agree ratifie & approuve, aggreons ratifions & approuvons par ces Preſentes;

Promettans en Foy & Parole de Roy l'entretenir & obſerver & faire entretenir & obſerver inviolablement ſans jamais aller au contraire.

En Teſmoing de quoy nous avons a ces dittes Preſentes ſignees de noſtre main fait mettre & appoſer noſtre Grand Seau.

Donne a Londres *le de Mars* 1622. *Stilo Angliæ.*

JAQUES R.

Per ipſum Regem propriâ manu ſignatum.

F. CAREW.

Hacemos ſaber, que hemos tenido por grato, y hemos ratificado, y aprobado, como en virtud de las Preſentes tenemos por grato, ratificamos, y aprobamos en todos ſus puntos, y articulos lo contenido en el dicho Tratado arriba eſcrito:

Prometiendo en fè, y palabra de Rey, que lo cumpliremos, y obſervaremos, y haremos cumplir, y obſervar inviolablemente, ſin ir jamàs contra ello.

En teſtimonio de lo qual, hicimos poner nueſtro Sello grande à las dichas Preſentes firmadas de nueſtra mano.

Dado en Londres à..... de Marzo de 1622. eſtilo de Inglaterra.

JACOBO R.

Firmado por el miſmo Rey, de ſu propria mano.

F. CAREW.

Puſóſe en execucion eſte Tratado à 25. de Abril del miſmo año en que ſe hizo, haviendo ſalido de la Plaza aquel dia la Guarnicion Inglesa, y entrado en ella la Eſpañola; pero por diferentes motivos no tuvo efecto la Reſtitucion pactada; de ſuerte que no volviò *Franckendal* à manos de ſu dueño, haſta que el Elector Palatino la tomò el año de 1632, aunque muriò el miſmo dia que ſaliò de ella la Guarnicion Eſpañola.

AÑO 1623. Abr. 20.

BREVE del Papa GREGORIO XV. *à* CARLOS *Principe de* GALES, *Hijo de* JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA, *en que con motivo de ſu Caſamiento con la Infanta Doña* MARIA, *Hermana del Rey Don* PHELIPE IV. *le exhorta à ſeguir la religion, y ſantidad de ſus Antepaſſados los Reyes de* INGLATERRA; *y celebrando ſu loable determinacion de caſar con una Princeſſa Catholica, le manifieſta con las mas afectuoſas expreſsiones de la caridad Apoſtolica los vivos deſſeos, y bien fundadas eſperanzas, que tiene de que por eſte medio vuelva al gremio de la Igleſia Romana, y llegue à reſtablecer en aquel Reyno la Fè Catholica, y obediencia à la Santa Sede; dado en Roma en San Pedro à 20. de Abril de* 1623. [Diplomatum Belgicorum nova Collectio, ſive Supplementum ad opera diplomatica Auberti Miræi, curâ Joannis Franciſci Foppens, Tom. III. pag. 494. En *Latin.*]

AÑO 1623. Abr. 20.

GREGORIUS PAPA XV.

Nobiliſsimo Walliæ Principi, Britanniæ Regis Filio.

NObiliſsime Princeps, ſalutem & lumen divinæ gratiæ. Britannia illuſtrium virorum (a) *ferax, cum utrumque terrarum orbem nominis ſui gloriâ impleat, Pontificias etiam cogitationes ſæpiſsimè ad ſuarum laudum ſpectaculum evocat. Illam enim in ipſis naſcentis Eccleſiæ cunabulis tanto ſtudio Rex Regum ſeligere voluit hæreditatem ſibi, ut illuc non fere prius Romanorum Aquilæ, quam Crucis Vexilla penetraſſe dicantur. Porrò autem non pauci*

GREGORIO PAPA XV.

Al muy Noble Principe de Gales, Hijo del Rey de la Gran Bretaña.

MUY Noble Principe, ſalud, y luz de la Divina gracia. La Gran Bretaña abundante en varones iluſtres, llenando ambos orbes con la gloria de ſu nombre, mueve muchas vèces la atencion de los Sumos Pontifices à conſiderar la excelencia de ſus meritos. Pues deſde la primera infancia de la Igleſia quiſo el Rey de los Reyes favorecerla tanto, eligiendola por ſu hetedad, qué ſe puede decir, que caſi à un miſmo tiempo entraron en aquella Provincia

(a) Que eſte lugar eſtè defectuoſo, lo perſuaden las diverſas Traducciones de eſte Breve, que ſe han tenido preſentes, que ſon: dos Caſtellanas, la primera impreſſa en Madrid por *Alonſo de Paredes*, año de 1623. en folio, en un pliego ſuelto; la ſegunda inſerta en la Hiſtoria del Rey Don Phelipe IV. por *Gonzalo de Ceſpedes* Lib. IV. cap. 4. pag. 285; y una Franceſa contenida en en el Tom. IX. pag. 510. del *Mercurio Francès* impreſſo en Paris año de 1624. En eſtas ſe halla traducido eſte lugar en los terminos ſiguientes: *abundante de varones iluſtres, y fertil de virtudes: abundante de varones iluſtres, y no menos fertil de virtudes: abundante de virtudes, y perſonas de gran merito*; y eſta ultima interpretacion es la Franceſa. Por donde parece, que deſpues de las palabras *virorum illuſtrium* ſe deben añadir eſtas: *ac virtutum*; ò diſponer de otro modo la oracion, pero de ſuerte que entre ſiempre la voz *virtutum*, cuya adicion hace mas completo el ſentido.

AÑO 1623. Abr. 20.

el ejus Reges ſcientiam ſalutis edocti, exteriſque nationibus ac conſequentibus ætatibus præbentes Chriſtianæ pietatis exempla, Crucem Sceptro, & Religionis diſciplinam Dominationis cupiditati prætulerunt. Itaque cum in cœlo promeruerint principatum beatitudinis ſempiternæ, conſecuti ſunt in terris triumphalia ſanctitatis ornamenta. Hoc autem tempore, quo Anglicanæ Eccleſiæ ſtatus immutatus eſt, humanis tamen virtutibus Anglicanam Regiam ornari atque communiri perſpicimus: quæ charitatis noſtræ ſolatia, & Chriſtiani nominis decora forent, ſi ea (a) haberi poſſent Orthodoxæ veritatis præſidia. Quare quo Nos Sereniſſimi parentis gloria, & Regii ingenii tui indoles magis oblectat, eò ardentius cupimus vobis cœleſtis Regni fores patefieri, atque univerſæ Eccleſiæ amorem conciliari. Quin cum ſanctiſſimæ memoriæ Pontifex Gregorius Magnus Angliæ populis, Regibuſque Evangelicas leges, & Apoſtolicæ authoritatis cultum intulerit; Nos ut ſanctimoniâ ac virtute longè inferiores, ita nominis ſimilitudine, atque dignitatis faſtigio pares, beatiſſima ejus veſtigia ſequi par eſt in iſtarum Provinciarum ſalute curanda; præſertim cum hoc tempore ad alicujus non vulgaris felicitatis ſpem Nos eri-*

cia los eſtandartes de la Cruz, y las Aguilas de los Romanos. Aſsimiſmo no pocos de ſus Reyes inſtruidos en la ciencia de la ſalvacion, y dando exemplos de piedad Chriſtiana à las naciones extrañas, y à los ſiglos venideros, antepuſieron la Cruz al Cetro, y la obſervancia de la Religion à la ambicion del mando: de ſuerte, que haviendo merecido en el Cielo el principado de la eterna bienaventuranza, conſiguieron tambien en la tierra las triumphales inſignias de la ſantidad. Y aun en eſte tiempo, en medio de haverſe mudado el eſtado de la Igleſia Anglicana, vemos la Corte de Inglaterra adornada, y fortalecida de virtudes humanas, que fueran conſuelo de nueſtra charidad, y luſtre del nombre Chriſtiano, ſi ſe pudieſſen tener por amparo de la verdad Orthodoxa. Por cuya razon, al paſſo que celebramos mas la gloria de vueſtro Sereniſsimo Padre, y la inclinacion de vueſtro Real animo, deſſeamos con mayor ardor, que ſe os abran las puertas del Reyno de los Cielos, y os concilieis el amor de toda la Igleſia. Ademàs, que haviendo ſido el Pontifice Gregorio Magno, de ſantiſsima memoria, el primero que eſtableciò en los pueblos de Inglaterra, y ſus Reyes las leyes del Evangelio, y la veneracion de la authoridad Apoſtolica, es juſto que Nos, ſiendo tan iguales à èl en la ſimilitud del nombre, y elevacion de la dignidad, como inferiores en la ſantidad, y virtud, ſigamos ſus beatiſsimas huellas en procurar la ſalvacion de eſſas Pro-vin-

AÑO 1623. Abr. 20.

(a) Parece que en lugar de *ea*, ſe debe leer aqui *eæ*, refiriendoſe à *virtutibus*.

AÑO 1623. Abr. 20.

erigat consilium tuum , Nobilissime Princeps. Quare cum in Hispanias ad Catholicum Regem te contuleris Austriaci conjugii cupidum , desiderium hoc tuum laudare apprime volumus , tum etiam luculenter in præsenti rerum opportunitate testari , Te ad præcipuas Pontificatûs nostri curas pertinere. Cum enim Catholicam Virginem matrimonio tibi studeas jungere , facile conjicere possumus vetera illa Christianæ pietatis semina , quæ in Regum Britanniæ animis adeò feliciter floruerunt , in visceribus tuis , Deo incrementum dante , revirescere posse. Neque enim ejusmodi nuptias amaret , quem teneret Catholicæ Religionis odium , & Romanæ Sedis oppressio delectaret. Proinde Nos accuratissimis precibus assiduè orari jussimus Patrem luminum , ut te Christiani orbis florem & magnæ Britanniæ spem , in ejus hæreditatis possessionem ducat , quam tibi clarissimi Majores tui peperérunt Pontificiâ Authoritate tuendâ & hæresum portentis profligandis. Memento dierum antiquorum ; interroga Patres tuos , & dicent tibi, quâ petatur cœlum viâ , quod iter mortales Principes insistentes ad sempiterna regna progrediantur. Intuere patefactis cœli foribus sanctissimos illos Angliæ Reges , qui Romam angelis comitantibus profecti Dominantium Dominum & Apostolorum Prin-

vincias , principalmente animandonos en este tiempo vuestra determinacion , ò muy noble Principe , à esperar algun notable feliz suceſſo. Por lo que , haviendo vos passado à España à la Corte del Rey Catholico , desseoso de casar en la Casa de Austria , queremos alabar encarecidamente este vuestro desseo , y dar en la ocasion presente un claro testimonio de qué vuestra persona se merece la principal atencion de nuestro Pontificado ; porque viendo, qué pretendeis contraher matrimonio con una donzella Catholica , facilmente nos inclinamos à creer, que aquellas antiguas semillas de la piedad Christiana , que tan felizmente florecieron en los animos de los Reyes de la Gran Bretaña , podràn con el favor Divino reverdecer en vuestro pecho ; no siendo creible , que guste de tales bodas , quien tenga odio à la Religion Catholica , y complacencia en la opresion de la Sede Romana. Por tanto hemos mandado pedir incessantemente con las mas fervorosas oraciones al Padre de las luzes , qué os ponga , ò flor de la Christiandad, y esperanza de la Gran Bretaña , en possession de la herencia , que vuestros clarissimos Ascendientes os adquirieron defendiendo la authoridad Pontificia , y destruyendo los monstruos de las heregias. Acordaos de los dias antiguos : preguntad à vuestros Padres , y os diràn por donde se va al Cielo , y que camino han de seguir los Principes mortales para llegar à los Reynos eternos. Mirad , abiertas yà las puertas del Cielo , aquellos santissimos Reyes de Inglaterra , que passando

AÑO 1623. Abr. 20.

à

AÑO 1623. Abr. 20.

Principem in Apoſtolica Sede coluerunt. Horum facta atque exempla Dei loquentis voces ſunt, quæ te hortantur ut eorum inſtituta ſecteris, in quorum imperium pervenies. Fierine poterit, ut tu ab hæreticis eos patiaris impietatis condemnari & in ſempiterni horroris carcerem detrudi, quos in cælo cum Chriſto regnare, cunctiſque terrarum Principatibus præeſſe Catholicæ Eccleſiæ fides teſtatur? Ii nunc è beata illa Patria tibi manum porrigunt, qui ſoſpitem te ad Catholici Regis aulam duxerunt, atque ad Romanæ Eccleſiæ gremium reducere cupiunt. Ea verò gemitibus inenarrabilibus Deum clementiæ pro tua ſalute venerans, brachia Pontificiæ charitatis protendit, Te deſideratiſſimum filium amantiſſimè complexura, tibique beatam cœleſtis Regni ſpem oſtentans. Certè Chriſtianæ Reipublicæ nationibus nullum tribuere ſolatium majus potes, quam ſi Principem Apoſtolorum, cujus authoritas Regnorum propugnaculum & divinitatis oraculum in Britannia Regia (a) *tamdiu habita eſt, in tuæ nobiliſſimæ Inſulæ poſſeſſionem reduxeris. Quod quidem haud difficulter continget, ſi cor tuum, quo regni illius proſperitas continetur, pulſanti*

à Roma acompañados de Angeles, veneraron en la ſilla Apoſtolica al Señor de los Señores, y al Principe de los Apoſtoles. Sus obras, y ſus exemplos ſon las voces, con que Dios os habla, y que os exhortan à ſeguir la vida de aquellos, en cuyo Reyno haveis de ſuceder. Es poſsible que ſufrireis, que los hereges tengan por impios, y condenen à la carcel del eterno horror aquellos, que la fè de la Igleſia Catholica teſtifica eſtàn reinando en el Cielo con Chriſto, y dominando à todos los Principados de la tierra? Deſde aquella bienaventurada patria os ofrecen la mano aquellos miſmos, que os han trahido con bien à la Corte del Rey Catholico, y deſſean volveros al gremio de la Igleſia Romana: éſta miſma, rogando con indecibles gemidos al Dios de miſericordia por vueſtra ſalvacion, os abre los brazos de la charidad Pontificia para abrazaros tierniſsimamente, como à ſu mas deſſeado hijo, enſeñandoos la dichoſa eſperanza del Reyno Celeſtial. Ciertamente no podeis dar à las naciones de la Chriſtiandad mayor conſuelo, que volver à poner en poſſeſsion de vueſtra nobiliſsima Isla al Principe de los Apoſtoles, cuya authoridad ha ſido tanto tiempo reſpetada en el Reyno de la Gran Bretaña, como defenſa de los Reynos, y oraculo de la Divinidad. Eſto no ſerà dificil de conſeguir, como abrais al llamamiento de Dios vueſtro corazon, en que ſe contiene la proſperidad de aquel Reyno. Con tanta charidad anhelamos el aplauſo de vueſtro Real nombre, que deſſeamos que à vos, y à vueſtro

AÑO 1623. Abr. 20.

(a) Segun las citadas Traducciones de eſte Breve, ha de decir *in Britanniæ Regno* en lugar de *in Britannia Regia*.

AÑO 1623. Abr. 20.

ti Domino patefacies. Tantâ charitate regalis nominis laudibus favemus, ut te in orbe terrarum unà cum Sereniſsimo Parente Britanniæ liberatorem, reſtitutoremque ſanctæ Religionis nuncupari cupiamus. Quod certè deſperare nolumus, freti Deo, in cujus manu corda Regum ſunt, & qui ſanabiles fecit nationes orbis terrarum; quem tibi omni quâ poſſumus induſtriâ conciliare ſemper conabimur. Tu verò in his Litteris Pontificiæ charitatis ſolicitudinem agnoſce, felicitatem tuam curantis, quas nunquam Nos exaraſſe pœnitebit, ſi earum lectio aliquos ſaltem Catholicæ Religionis igniculos excitabit in corde tanti Principis, quem diuturnâ lætitiâ perfrui & virtutum omnium gloriâ florere cupimus. Datum Romæ apud Sanctum Petrum die xx. Aprilis M.D.C.XXIII. Pontificatus noſtri anno tertio. (a)

tro Sereniſsimo Padre ös aclamen en todo el orbe Libertadores de la Gran Bretaña, y Reſtauradores de la ſanta Religion. Lo que ciertamente no dexamos de eſperar, confiando en Dios, en cuya mano eſtàn los corazones de los Reyes, y que ha hecho à las naciones del mundo capaces de ſanidad: cuya gracia os procuraremos ſiempre alcanzar por todos los medios que nos fuere poſsible. Finalmente en eſtas nueſtras letras podreis reconocer la ſolicitud de la charidad Pontificia, que ſolo procura vueſtra felicidad; y eſtar ſeguro, que nunca nos peſarà de haverlas eſcrito, ſi ſu leccion lograre encender à lo menos algunas centellas de la Religion Catholica en el corazon de tan gran Principe, à quien deſſeamos dilatadas ſatisfacciones, y la gloria de aventajarſe en todo genero de virtudes. Dado en Roma, en San Pedro à 20. de Abril de 1623. el año tercero de nueſtro Pontificado.

AÑO 1623. *Abr.* 20.

(a) El dia 28. de Mayo del miſmo año el Nuncio de ſu Santidad, acompañado de todos los Señores Italianos, que entonces ſe hallaban en la Corte de Madrid, paſsò à Palacio, y puſo eſte Breve en manos del Principe de *Gales*, que le recibiò con grandes demonſtraciones de gozo, y veneracion.

AÑO 1623. Mayo 1.

SUSPENSION de ARMAS en el PALATINADO, *y otras partes del* IMPERIO *por termino de quince meſes, ajuſtada entre la Infanta Doña* ISABEL CLARA EUGENIA, *Señora de los* PAISES BAXOS, *por, y en nombre del Emperador* FERDINANDO II. *y de ſu Mageſtad* CATHOLICA, *y ſus Aſſociados, de la una parte; y de la otra* JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA, *en virtud de los Poderes de ſu Yerno* FEDERICO V. *Elector* PALATINO, *y por el interès de los Principes de ſu partido, en Londres à* 21. *de Abril de* 1623. *y ſegun nueſtra cuenta à* 1. *de Mayo del miſmo año; y ratificada por ſu* ALTEZA *en Bruſſelas à.... de Mayo de* 1623. [Rymer, Fœdera, Conventiones, Literæ, &c. Tom. XVII. pag. 479. En *Francès.*]

AÑO 1623. Mayo 1.

ISABEL CLARA EUGENIA par la Grace de Dieu, Infante d'Eſpaigne Archiducesſe de Auſtrice, &c. *a tous ceulx qui ces preſentes Lettres verront, Salut.*

Comme Nous ayons n'agueres delegue commiz & depute noz Treschers & bien amez,

Don Carlos Coloma Chevalier de l'Ordre de St. Jaques *Gouverneur & Capitayne General de Cambray & Cambreſis du Supreme Conſeil* (a) *du Roy Monſeigneur mon Nepveu & ſon Ambaſſadeur Extraordinarie en Angleterre,*

Et Meſsire Ferdinand de Boiſchot *Baron de Zaventhem auſſy Chevalier de l'Ordre de St. Jaques Conſeillier es Conſeils d'Eſtat & Prive de ſa Majeſte,*

Pour traitter conclurre & accorder, avecq ceulx, quy ſeroyent commis & deputez de la part de treshault tresexcellent & trespuiſſant Prince Jaques, *par la Grace de Dieu,* Roy

ISABEL CLARA EUGENIA, por la gracia de Dios, Infanta de España, Archiduquesa de Auſtria, &c. à todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud.

Por quanto, poco tiempo ha, delegamos, dimos comiſsion, y diputamos à nueſtros muy charos, y muy amados

Don Carlos Coloma, Cavallero de la Orden de Santiago, Governador, y Capitan General de Cambray, y del Cambreſis, del Conſejo Supremo de Guerra del Rey mi Señor, y Sobrino, y ſu Embaxador extraordinario en Inglaterra,

Y Don Fernando de Boiſchot, Baron de Zaventhem, aſsimiſmo Cavallero de la Orden de Santiago, de los Conſejos de Eſtado, y Privado de ſu Mageſtad,

Para tratar, concluir, y acordar con los que tuvieſſen comiſsion, y fueſſen diputados de parte del muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe Jacobo, por la gracia de

(a) Añade *de Guerre*, como ſe halla pueſto en el preſente Tratado, y en el antecedente ſobre el *Sequeſtro de Franckendal*, y ſus Ratificaciones, y aſsimiſmo en el Poder de la Señora *Infanta* para uno, y otro.

AÑO 1623. Mayo 1. Roy de la Grande Bretagne, *touchant une Depoſition & Suſpenſion generale d'Armes en l'Empire,*

En qu'enſuite de ce il ait a l'Effect que deſſus nomme commis & depute Lionell Comte de Middleſex *Grand Treſorier & Maiſtre des Gardes Nobles de noſtre* * *Royaume d'Angleterre,*

* L. *ſon*

Lowys Duc de Lenox *Grand Maiſtre de ſon Hoſtel,*

Jaques Marquis d'Hamilton,

Thomas Comte d'Arondell & de Surrey *Grand Mareſchal de Angleterre,*

Guillaume Conte de Pembrooke *ſon Chambellan,*

Et,

Olivier Viconte de Grandiſon,

Arthur Baron de Chicheſter de Belfaſt *Grand Treſorier de noſtre* * *Royaume d'Ireland,*

* L. *ſon*

Le Chevalier Calvert *l'un de ſes premiers Secretaries d'Eſtat,*

Et,

Le Chevalier Richard Weſton *Chancellier de ſon Eſchequier,*

Touts Counſeilliers de ſon Conſeil d'Eſtat,

Les quels Commiſſaires de part & d'aultre, ſuivant les Commiſſions & Pouvoirs a eulx reſpectivement donnes, & les quelz ſeront inſerez a la fin des Preſentes, ont conclu & arreſte entre eulx, ſoubz noz bons plaiſirs, le Traitte & Articles, des quelz la Teneur s'enſuit,

AÑO 1623. Mayo 1. de Dios, Rey de la Gran Bretaña, tocante à una Depoſicion, y Suſpenſion general de armas en el Imperio;

Y en conſequencia de eſto ſu Mageſtad nombrò, diò comiſsion, y diputò para el efecto arriba dicho à Leonel, Conde de Middleſex, Theſorero Mayor, y Maeſtre de las Guardas Nobles de nueſtro Reyno de Inglaterra,

Luis, Duque de Lenox, Mayordomo Mayor de ſu Palacio,

Jacobo, Marquès de Hamilton,

Thomàs, Conde de Arondell, y de Surrey, Mariſcal mayor de Inglaterra,

Guillermo, Conde de Pembrook, ſu Camarero,

Y

Oliverio, Vizconde de Grandiſon,

Arthuro, Baron Chicheſter de Belfaſt, Theſorero mayor de ſu Reyno de Irlanda,

Al Cavallero Calvert, uno de ſus primeros Secretarios de Eſtado,

Y

Al Cavallero Ricardo Weſton, Canciller de ſu Exchequer,

Todos de ſu Conſejo de Eſtado:

Los quales Comiſſarios de una, y otra parte, en virtud de las Comiſsiones, y Poderes que reſpectivamente ſe les dieron, y ſe inſertaràn al fin de las Preſentes, concluyeron, y aſſentaron con nueſtros beneplacitos el Tratado, y Articulos, cuyo tenor ſe ſigue.

AÑO 1623. Mayo 1.

Comme ainſy ſoit que rien ne ſoit plus a ſouhaitter, & ne doibue eſtre plus ſoigneuſement recerche par les Princes Chreſtiens que l'Entretement de la Paix Chreſtiente, (a) *nommement dedans l'Empire, qui en eſt comme le Boulevart contre les Effertz* * *de l'Ennemy commun, & que pour parvenir au Reſtabliſſement de la dit Paix en icelluy, a eſte beſoing de faire ceſſer les Armes & Actions d'Hoſtilite, a fin d'entrer en ung Traicte de Pacification Generalle, qui ne pourroit bas* * *avoir ſa function libre & reiglee parmy le Bruict & le Renniement* (b) *de la Guerre: C'eſt pourquoy ſa* Majeſte de la Grand Bretagne *& la Sereniſsime* Infante Iſabel Clara Eugenia Archiducceſſe d'Auſtrice, &c. *en vertu des Pouvoirs dont ſon Alteze eſt munie, ſe ſont deliberez entrer en ung Traicte de Suſpenſion & Depoſition d'Armes, & ont a ce nommez reſpectivement leurs Commiſſaires ou Deputez,*

Scavoir,

De la part de ſa dite Alteze en Vertu de ſes dites Pouvoirs,

Don Carlos Coloma *Chevallier de l'Ordre de St. Jaques Commendador de Montiel & la Oſſa du Conſeil General* (c) *de ſa Majeſte Catholique*

* L. Efforiz

* L. par

Por quanto no hai coſa que ſe deba deſſear mas, ni que deban procurar con mayor ſolicitud los Principes Chriſtianos, que la conſervacion de la Paz en la Chriſtiandad, eſpecialmente en el Imperio, que es como el baluarte opueſto à los eſfuerzos del enemigo comun: y para llegar al reſtablecimiento de la dicha Paz en èl, es neceſſario ſuſpender las armas, y actos de hoſtilidad para entrar en un Tratado de pacificacion general, el qual no podria tener libres, y arregladas ſus funciones en medio del eſtruendo, y bullicio de la guerra: Por tanto ſu Mageſtad de la Gran Bretaña, y la Sereniſsima Infanta Iſabèl Clara Eugenia, Archiduqueſa de Auſtria, &c. en virtud de los Poderes, con que ſu Alteza eſtà authorizada, han acordado entrar en un Tratado de Suſpenſion, y Depoſicion de armas; y para eſto han nombrado reſpectivamente ſus Comiſſarios, ò Diputados:

Es à ſaber,

De parte de ſu dicha Alteza en virtud de ſus dichos Poderes,

Don Carlos Coloma, Cavallero de la Orden de Santiago, Comendador de Montiel, y la Oſſa, del Conſejo de Guerra de ſu Mageſtad Ca-

(a) Ha de decir *l'Entretenement de la Paix en la Chreſtienté.*

(b) Leaſe *Rennùement*; y aſsi eſtà en el texto de eſte miſmo Tratado, que inſertò *Rymer* en la Ratificacion del Rey *Jacobo.*

(c) Eſtas palabras *Conſeil General* no hacen buen ſentido; y en ſu lugar ſe debe ſin duda leer *Conſeil de Guerre*, como ſe lee en eſte miſmo Tratado impreſſo en el *Mercurio Francès* Tom. IX. pag. 338. y ſe halla puesto dos vezes en el Tratado antecedente del *Sequeſtro de Franckendal*, aſsi en ſu texto, que dexamos inſerto en la Ratificacion de la Infanta Doña *Iſabèl Clara Eugenia*, como en el que trahe *Rymer* inſerto en la Ratificacion del Rey *Jacobo*. Fuera de que en el preſente Tratado, y en el antecedente del *Sequeſtro de Franckendal*, y ſus Ratificaciones ſe le dà otras vezes à D. *Carlos Coloma* eſte titulo: *du Supreme Conſeil de Guerre*: con lo qual ſe confirma la verdad de eſta leccion.

Año 1623. Mayo 1.

lique Gouverneur de la Ville & Citadelle de Cambray Capitane General du Pais de Cambresis & son Ambassadeur Extraordinaire vers le Roy de la Grand Bretagne,

* Sobra el *de*

Et de * Messire Ferdinand de Boischot *Baron de Saventhem Chevallier de l'Ordre de St. Jaques Conseillier es Conseils de Estat & Prive de sa dite Majeste Catholique au Paiis bas, & Ambassadeur Extraordinaire de la Serenissime Infante vers le dit Seigneur Roy de la Grand Bretagne,*

Et de la part d'icelluy Seigneur Roy,

Lionel Comte de Middlesex *Grand Tresorier & Maistre des Garde Nobles du Royaume d'Angleterre,*

Louis Duc de Lenox *Grand Maistre de la Mason du dit Seigneur Roy de la Grand Bretagne,*

Jaques Marquis de Hamilton,

Thomas Comte d'Arondell & de Surrey *Gran Mareschal d'Angleterre,*

Guillaume Comte de Pembrook &c. *Chambellan de sa dit Majeste de la Grand Bretagne,*

Olivier Viscomte de Grandison,

Arthur Baron Chichester de Belfast *Grand Tresorier du Royaume d'Irland,*

Messire George Calvert *Chevalier l'un des premiers Secretaires d'Estate du dict Seigneur Roy de la Grande Bretagne,*

Et,

Messi-

Catholica, Governador de la Ciudad, y Ciudadela de Cambray, Capitan General del Pais del Cambresis, y su Embaxador extraordinario al Rey de la Gran Bretaña,

Año 1623. *Mayo 1.*

Y el Señor Fernando de Boischot, Baron de Zaventhem, assimismo Cavallero de la Orden de Santiago, de los Consejos de Estado, y Privado de su dicha Magestad Catholica en el Pais Baxo, y Embaxador extraordinario de la Serenissima Infanta al dicho Señor Rey de la Gran Bretaña;

Y de parte del mismo Señor Rey,

Leonel, Conde de Middlesex, Thesorero mayor, y Maestre de las Guardas Nobles del Reyno de Inglaterra,

Luis, Duque de Lenox, Mayordomo Mayor del dicho Señor Rey de la Gran Bretaña,

Jacobo, Marquès de Hamilton,

Thomàs, Conde de Arondell, y de Surrey, Mariscal Mayor de Inglaterra,

Guillermo, Conde de Pembrook, &c. Camarero de su dicha Magestad de la Gran Bretaña,

Oliverio, Vizconde de Grandison,

Arthuro, Baron Chichester de Belfast, Thesorero Mayor del Reyno de Irlanda,

El Señor Jorge Calvert, Cavallero, uno de los primeros Secretarios de Estado del dicho Señor Rey de la Gran Bretaña,

Y

El

AÑO 1623. Mayo 1.

Meſsire Richard Weſton *Chevalier Chancellier de l'Eſchequier de ſa dictè Majeſte,*

Tous de ſon Conſeil d'Eſtat,

Les quelz au nom & en Qualite que deſſus, & en vertu des Pouvoirs & Commiſsions qui leur ont baillees eſte (a) *a ceſt effect (des quels la teneur ſera inſeree a la fin de ce Traicte) ont enſemble convenu & accorde ſoubs l'adveu & bon grè de la dicte Majeſte de la Grand Bretagne & de la dite Sereniſsime Infante les Conditions & Articles qui s'enſuivent,*

PREMIEREMENT, A eſte conclu & arreſte de la part du Sereniſsime Roy de la Grand Bretagne, *une Diſpoſition & Suſpenſion General d'Armes en l'Empire, tant de la part de ſa Majeſte de la Grand Bretagne & de ſon Gendre, que de tous ceulx qui tiennent ſon Party, & ce pour le Terme de quinze Mois, en dedans le quel ne ſe feront aulcunes nouvellees Levees d'Hommes.*

ITEM, A eſte conclu & accorde, que, durant la dit Depoſition & Suſpenſion d'Armes, ne ſe feront (b) *de la part du Sereniſsime* Roy de la Grande Bretagne *ſon Gendre n'y ceulx tenans ſon Party, aulcunes Incurſions, Princes* * *de Perſones ou Biens, Enterprinſes ſur places, n'y aultres Actes d'Hoſtilite, & ut preſteront Ayde n'y Comfort, directement ou indirectement, contre ce*

* L. *Priſes*

El Señor Ricardo Weſton, Canciller del Exchequer de ſu dicha Mageſtad,

AÑO 1623. Mayo 1.

Todos de ſu Conſejo de Eſtado:

Los quales en el nombre, y calidad ſuſſodicha, y en virtud de los Poderes, y Comiſsiones, que para eſte efecto ſe les dieron, cuyo tenor ſe inſertarà al fin de eſte Tratado, convinieron, y acordaron entre sì con el conſentimiento, y beneplacito de ſu dicha Mageſtad de la Gran Bretaña, y de la dicha Sereniſsima Infanta los Articulos, y Condiciones ſiguientes.

PRIMERAMENTE ſe ha concluido, y aſſentado de parte del Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña una Depoſicion, y Suſpenſion general de armas en el Imperio, aſsi de parte de ſu Mageſtad de la Gran Bretaña, y de ſu Yerno, como de todos los que ſiguen ſu partido; y eſta por termino de quince meſes, dentro del qual no ſe haràn nuevas reclutas.

ITEN ſe ha concluido, y acordado, que durante la dicha Depoſicion, y Suſpenſion de armas no ſe haràn por parte del Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, de ſu Yerno, ni de los que ſiguen ſu partido, ningunas correrìas, aprehenſiones de perſonas, ò bienes, empreſas contra Plazas, ni otros actos de hoſtilidad; y no ſe darà ayuda, ni refuerzo directa, ò indirectamente contra

(a) El orden de eſtas palabras *ont baillees eſte* eſtà invertido; y debe ſer aſsi: *ont eſté baillées.*

(b) En lugar de *ſeront* ha de decir *feront*: el miſmo error ſe advierte dos vezes en la plana ſiguiente.

AÑO 1623. Mayo 1.

ce preſent Traicte, dans les Limites de l'Empire, n'y de leurs Aſſociez comme auſſy ſon Alteze la Sereniſſime Infante promect & s'oblige que ne ſe ſeront invaſions ny Hoſtilitez contre les Perſonnes, tenans le party contrarie, ny leurs Vaſſaulx Biens Maiſons & Terres en aulcune maniere; Et que ne ſe ſeront aulcunes novelles Levees pour les Jetter dans (a) *Palatinat.*

AÑO 1623. Mayo 1.

tra el preſente Tratado èn los limites del Imperio, ni de ſus Aſſociados: y aſsimiſmo ſu Alteza la Sereniſsima Infanta promete, y ſe obliga à que no ſe haràn invaſiones, ni hoſtilidades contra las perſonas que ſiguen el partido contrario, ni contra ſus vaſſallos, bienes, caſas, y tierras en manera alguna; y que no ſe haràn ningunas nuevas reclutas para paſſarlas à los Palatinados.

ITEM, Eſt accorde & convenu que, durant le dite Traite, le Sereniſsime Roy de la Grande Bretagne *& ſon Gendre, ne maintiendront n'y entreront en aulcune Ligue ou Confederation au Prejudice de ce preſent Traicte, ains les deſadvoueront comme ilz font dez maintenant; & auſſy tous ceulx qui commettront & feront quelque Invaſion ou Acte d'Hoſtilite dans les Terres de l'Empire, ou celles des Aſſociez, les declairans pour l'Ennemis de l'Empire, & des ditz Aſſociez; Comme ſemblablement la* Sereniſsime Infante *declare pour telz tous ceulx qui contraviendront au preſent Traicte: Promettant a ceſt effect, tant le Sereniſsime* Roy de la Grand Bretagne, *que la* Sereniſsime Infante, *de faire tout debuoir* * *pour Empeſcher les Oppreſſions & Hoſtilitez ſubdites, a fin que la Paix ſoit Reſtable,* * *& le Com-*

ITEN ſe ha acordado, y convenido, que durante eſte Tratado el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, y ſu Yerno no mantendràn, ni entraràn en Liga, ò Confederacion alguna en perjuicio del preſente Tratado, antes bien la deſaprobaràn, como deſde ahora la deſaprueban; y aſsimiſmo condenaràn el proceder de todos aquellos, que cometieren, ò hicieren alguna invaſion, ò acto de hoſtilidad en las tierras del Imperio, ò las de los Aſſociados, declarandolos por enemigos del Imperio, y de dichos Aſſociados: como igualmente la Sereniſsima Infanta declara por talos à todos los que contravinieren al preſente Tratado: prometiendo para eſte efecto, aſsi el Sereniſsimo Señor Rey de la Gran Bretaña, como la Sereniſsima Infanta, hazer todo lo que deben à fin de impedir las opreſsiones, y hoſtilida-

* L. *debvoir*

* L. *reſtablie*

(a) Aquí ſe ha de ſuplir *le*, y decir *le Palatinat*, ò leer *les Palatinats* como ſe lee en el texto de eſte miſmo Tratado, impreſſo en el *Mercurio Francés* Tom. IX. pag. 338.

AÑO 1623. Mayo 1.

Commerce remis, comme au paravant en toute ſeurte. (a)

ITEM, A eſte convenu & accorde, que durant le dit Terme, ne ſe Baſtiront, de part & d'autre, aucunes Fortreſſes n'y Fortifications Nouvelles dans l'ung ou l'autre des Palatinats, *mais toutes les Places d'iceux ſeront laiſſez & demeureront, pendant le dit Temps, en l'Eſtat qu'elles ſont a preſent.*

ITEM, A eſte accorde de la part de * Sereniſsime Infante, *en Vertu de ſes Pouvoirs, que le Traicte General de Paix, & Accommodent* (b) *final de Troubles ſurvenues, & a preſent ayans Cours en l'Empire, ſe tiendra entre les Ambaſſadeurs Commiſſaires ou Deputez, tant de la part de ſa* Majeſte Imperialle *& des aultres Parties intereſſees avec elle; que de ſa* Majeſte de la Grande Bretagne, *pour l'Intereſt de ſon Gendre, & des Perſonnes Intereſſees avecq elle en la Ville de Cologne.*

* Suple *la*

ET ont tant ſa Majeſte de la Grande Bretagne, *que ſon Alteze la* Sereniſsime Infante *convenu & accorde, que le dict Traicte General commencera, au pluſtoſt,* * *dans le terme de trois ou quatre Mois apres la Date du preſent Traicte; Et que, a ceſt Effect, les ſuſdits Princes ſeront*

* L. *plus tard*

AÑO 1623. Mayo 1.

dades ſuſſodichas; para que ſe reſtablezca la Paz, y el Comercio vuelva à correr como antes con toda ſeguridad.

ITEN ſe ha convenido, y acordado, que durante el dicho termino no ſe conſtruiràn de una, ni otra parte nuevas fortalezas, ni fortificaciones en uno, ni otro Palatinado; ſino que todas ſus plazas ſe dexaràn, y quedaràn durante dicho tiempo en el eſtado que al preſente ſe hallan.

ITEN ſe ha acordado de parte de la Sereniſsima Infanta en virtud de ſus Poderes, que el Tratado general de Paz, y compoſicion final de las turbaciones que han ſucedido, y que al preſente corren en el Imperio, ſe celebrarà en la Ciudad de Colonia entre los Embaxadores, Comiſſarios, ò Diputados, aſsi de parte de ſu Mageſtad Imperial, y de las otras partes intereſſadas con ſu Mageſtad, como de ſu Mageſtad de la Gran Bretaña, por el interès de ſu Yerno, y de las perſonas intereſſadas con ſu Mageſtad.

Y aſsi ſu Mageſtad de la Gran Bretaña, como ſu Alteza la Sereniſsima Infanta han convenido, y acordado, que dicho Tratado general ſe empezarà à mas tardar dentro del termino de tres, ò quatro meſes deſpues de la fecha del preſente Tratado; y que para eſte efecto

(a) En los tres primeros Articulos de eſte Tratado, ſegun la edicion de *Rymer*, que hemos ſeguido puntualmente, ſe hallan algunos huecos, ò blancos, donde faltan voces, y partes de clauſulas, las quales ſe han ſuplido con el texto del miſmo Tratado, que trahe el referido Autor inſerto en la Ratificacion hecha por el Rey *Jacobo*.

(b) Lee *Accommodement*.

AÑO 1623. Mayo 1.

ront trouver, a temps au dit Lieu, convenu leurs Ambaſſadeurs Commiſſaires & Deputez.

Les quelz Articles ſus mentionnez le dict Sereniſſime Roy de la Grande Bretagne *d'une part, en vertu du Povoir que ſa Majeſte a de ſon Gendre, & la* Sereniſsime Infante *en vertu de ſes dits Pouvoirs de l'autre; Promettent & s'obligent ſincerement ſur la Foy, & Parolle des Princes, de reellement & punctuallement accomplir & fair accomplir tout le contenu d'icelle,* (a) *ſans aller n'y venir au contraire, directement n'y indirectement, prenant la dite* Sereniſsime Infante *a ſa Charge de ratifier & faire ratifier par ſa* Majeſte Imperialle *ce preſent Traite, & d'en delivrer ſes Ratifications a ſa* Majeſte de la Grande Bretagne: *qui promet reciprocquement de ratifier & faire ratifier par ſon Gendre, par la Subſcription de ſon Nom ce dit Traite, & faire delivrer la Meſme Ratification a la dite* Sereniſsime Infante *ou a ſes Miniſtres dans le temps de deux Mois prochains.* (b)

Sequuntur Commiſsionum Tenores.

{ Omitenſe eſtos por ſer en todo conformes à los de las Comiſsiones, ò Poderes dados para el Sequeſtro de *Franckendal.* }

En foy & Teſmoignage de toutes & chacunes les quelles Choſes nous Com-

to los ſuſſodichos Principes haràn ir à dicho lugar convenido ſus Embaxadores, Comiſſarios, y Diputados.

AÑO 1623. *Mayo 1.*

Los quales Articulos arriba mencionados, el dicho Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña de la una parte, en virtud del Poder que ſu Mageſtad tiene de ſu Yerno, y la Sereniſsima Infanta en virtud de ſus dichos Poderes de la otra, prometen, y ſe obligan ſinceramente en fè, y palabra de Principes à cumplir, y hazer cumplir real, y puntualmente en todo ſu contenido, ſin ir, ni venir contra ellos directa, ò indirectamente: tomando dicha Sereniſsima Infanta à ſu cargo el ratificar, y hazer ratificar por ſu Mageſtad Imperial el preſente Tratado, y entregar ſus Ratificaciones à ſu Mageſtad de la Gran Bretaña, quien promete reciprocamente ratificar, y hazer ratificar por ſu Yerno con la firma de ſu nombre eſte dicho Tratado, y hazer entregar la miſma Ratificacion à la dicha Sereniſsima Infanta, ò à ſus Miniſtros en el termino de dos meſes proximos ſiguientes.

Siguenſe los tenores de las Comiſsiones.

En fè, y teſtimonio de todas las quales coſas, y de cada una de ellas,

Nos

(a) Debe decir *en tout le contenu d'iceulx*, como ſe lee en el Tratado del *Sequeſtro de Franckendal*, pag. 294. lin. 28.

(b) En conformidad de lo convenido en eſte ultimo Articulo el Rey de la *Gran Bretaña* embiò un

AÑO 1623. Mayo 1.

Commiſſaires Deputez avons ſoubſigne de noz mains le preſent Traitte & iceluy muni & confirme par l'appoſition de nos Seaux.

Nos los Comiſſarios diputados hemos firmado de nueſtras manos, y corroborado, y firmado con nueſtros Sellos el preſente Tratado.

AÑO 1623. Mayo 1.

Fait a Londres *le vingt unieſme de Avril* 1623, *Stilo Angliæ, Stilo verò novo le premier de May* 1623.

Fecho en Londres à 21. de Abril de 1623. ſegun el eſtilo de Inglaterra, y ſegun el nuevo à primero de Mayo de 1623.

Eſtoit ſigne & cachette du Cachet de chacun de ſoubſignez comme s'enſuit.

Eſtaba firmado, y ſellado con el Sello de cada uno de los infraſcriptos, en la forma ſiguiente.

Don Carlos Coloma.	*Don Carlos Coloma.*
Ferdinand Boiſchot.	*Fernando Boiſchot.*
Middleſex,	*Middleſex.*
Lenox,	*Lenox.*
J. Hamilton,	*Jacobo Hamilton.*
Arondell & Surrey,	*Arondell, y Surrey.*
Pembrooke,	*Pembrooke.*
Ol. Vi. Grandiſon,	*Oliverio, Vizconde de Grandiſon.*
Arthur Chicheſter,	*Arthuro Chicheſter.*
Geo. Calvert,	*Jorge Calvert.*
Richard Weſton,	*Ricardo Weſton.*

Scavoir faiſons que nous avons le contenu au dit Traitte cy deſſus eſ-

Hacemos ſaber, que hemos tenido por grato, y hemos ratificado, y

un Embaxador à ſu Yerno el *Palatino*, que ſe hallaba à la ſazon en la Haya, para hacerle ratificar eſte Tratado, con orden de decirle, que dexaſſe todas las inteligencias que tenia con el Conde de *Manſfeld*, y el Duque de *Brunſvic-Hallberſtat*, y otros Principes, que le prometian poderoſos ſocorros, para que à fuerza de armas recuperaſſe ſus dignidades, y Eſtados: no ſiendo eſta la intencion del Rey Britanico, que eſperaba por medio del Caſamiento, que ſe eſtaba tratando, de ſu hijo el Principe de *Gales* con la Infanta Doña *Maria*, hermana de ſu Mageſtad Catholica, reconciliar à ſu Yerno el Palatino con el Emperador, y la Caſa de Auſtria, y hacerle reſtituir ſus eſtados, y dignidades, mas por medios ſuaves, que por violentos.

AÑO 1623. Mayo 1.

eſcript en tous ſes Points & Articles agree ratifie & approuve, comme nous l'aggreons ratifions & approuvons par ces Preſentes;

Promettans en Foy & Parolle de Princeſſe l'entretenir & faire obſerver inviolablement ſans jamais aller au contraire.

En Teſmoing de quoy nous avons a cès dittes Preſentes Signees de noſtre Main, faict mettre & apposer le Grand Seel du Roy Monſeigneur & Nepveu.

Donne du Mois de May, l'An de Grace mil ſix cens vingt & tros. *

* L. trois

A. ISABEL.

Par Ordonnance de ſon Alteze,

DE LA FAILLE.

Sub Magno Sigillo (a) Hiſpaniarum de Cerâ rubeâ, Pyxide Lign' inclus', penden' à filis Argent Deaur'.

AÑO 1623. Mayo 1.

y aprobado, y en virtud de las Preſentes tenemos por grato, ratificamos, y aprobamos en todos ſus puntos, y articulos lo contenido en el dicho Tratado arriba eſcrito:

Prometiendo en fe, y palabra de Princeſſa, que lo cumpliremos, y haremos obſervar inviolablemente, ſin ir jamàs contra ello.

En teſtimonio de lo qual hicimos poner à las dichas Preſentes, firmadas de nueſtra mano, el Sello grande del Rey mi Señor, y Sobrino.

Dado..... del mes de Mayo, el año de gracia mil ſeiſcientos y veinte y tres.

A. ISABEL.

Por mandado de ſu Alteza,

DE LA FAILLE.

Con el Sello grande del Rey de Eſpaña de cera roxa, metido dentro de una caxa de madera, pendiente de cordones de hilo de plata ſobredorada.

(a) Aqui ſe ha de ſuplir la palabra *Regis*, que ſe halla pueſta en ſemejante lugar en la Ratificacion del Tratado del *Sequeſtro de Franckendal* hecha por la miſma *Infanta*.

Reſpecto de eſtar copiado tambien del Original el preſente Inſtrumento, como lo advierte *Rymer*, ſe ha procurado no alterar en coſa alguna ſu texto, haviendoſe ſolamente corregido à la margen, ò al pie con alguna nota los errores, ò equivocaciones mas ſubſtanciales.

RECI-

AÑO 1623. Junio 6. *RECIBO del Duque de* FIANO, *General de la Iglesia, confessando haver sido realmente depositados en su poder por el Duque de* FERIA, *Governador de* MILAN, *los Fuertes de la* VALTELINA *pertenecientes à su Magestad* CATHOLICA, *con las municiones, y armas que se hallaron en ellos: dado en Morbeño à 6. de Junio de* 1623. [Siri, Memorie recondite, Tom. V. pag. 506. En *Italiano*.] AÑO 1623. Junio 6.

IO Horatio Ludoviſio Duca di Fiano Generale di S.ta Chieſa, e Procuratore della S.ta di N. S. Gregorio 15. *e della S.ta Sede Apoſtolica in queſta attione, dico havere in virtù d'un Breve Apoſtolico in datta de'* 4. *Aprile paſſato, e d'una lettera di S. S.ta della medeſima data preſentati all'Ill.mo & Ecc.mo Signore D. Gomez di Figueroa Duca di Feria Governatore di Milano, e Capitano Generale per S. M. Cattolica in Italia ricevuto da S. E. per le mani del Signor Maſtro di Campo F. Giovan. Bat.ta* (a) *Prechio à ciò Deputato il reale, & attuale depoſito de'Forti ſottoſcritti; cioè, Bormio, Torre de Bagni, Chiapiu, Tirano, Sondrio, Piatamalla, e Morbegno con le munitioni, & armi che ſi ſono trovate in eſſi conforme il contenuto d'un recepiſſe che ſe n'è fatto à parte; e ciò per l'eſecutione dell'ordine Reale che S. E. n'hà per lettere di S. M. à Madrid li* 17. *Febbraio dell'anno preſente. In fede di che hò ſegnata la preſente e l'ho fatta ſigillare del mio ſigillo. Dato à Morbegno li* 6. *Giugno* 1623.

YO Horacio Ludoviſio, Duque de Fiano, General de la Santa Igleſia, y Procurador de la Santidad de nueſtro Señor Gregorio XV. y de la Santa Sede Apoſtolica en eſte acto, digo, que en virtud de un Breve Apoſtolico con fecha de 4. de Abril paſſado, y de una Carta de ſu Santidad con la miſma fecha, preſentados al Iluſtriſsimo, y Excelentiſsimo Señor Don Gomez de Figueroa, Duque de Feria, Governador de Milàn, y Capitan General de ſu Mageſtad Catholica en Italia, he recibido de ſu Excelencia por mano del Señor Maeſtre de Campo F. Juan Baptiſta Prechio diputado para eſto, el real, y actual depoſito de los Fuertes infraſcriptos, es à ſaber: Bormio, Torre de Bañi, Chiapiu, Tirano, Sondrio, Piatamalla, y Morbeño, con las municiones, y armas que ſe han hallado en ellos, conforme al contenido de un recibo que ſe ha hecho à parte: y eſto en execucion del Real orden, que ſu Excelencia tiene por cartas de ſu Mageſtad, ſu fecha en Madrid à 17. de Febrero del preſente año. En fè de lo qual firmè la preſente, y la hice ſellar con mi Sello. Dado en Morbeño à 6. de Junio de 1623.

Hora- *Hora-*

(a) Parece que aqui ſe debe eſcrivir *Bat.ta* abreviatura con que ſe expreſſa el nombre *Batiſta*.

AÑO 1623. Junio 6.

Horatio Ludoviſio Duca di Fiano.

Nicolò Tighetti con atteſtatione.

H. Seſſa Segretario del Senato di Milano à ciò deputato.

Horacio Ludoviſio, Duque de Fiano.

Nicolàs Tighetti con ateſtacion.

H. Seſſa Secretario del Senado de Milàn, diputado para eſto.

AÑO 1623. *Junio 6.*

Junio 9. *RATIFICACION del Tratado de* SUSPENSION *general de Armas en el* PALATINADO, *y otras partes del* IMPERIO, *concluido entre la Infanta Doña* ISABEL CLARA EUGENIA, *Señora de los* PAISES BAXOS, *y* JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA: *hecha por eſte Principe en Londres à* 30. *de Mayo de* 1623. *y ſegun nueſtra cuenta à* 9. *de Junio del miſmo año.* [Rymer, Fœdera, Conventiones, Literæ, &c. Tom. XVII. pag. 499. En *Francès.*] *Junio 9.*

JAQUES, par la Grace de Dieu, Roy de la Grande Bretagne France & Irlande *Defenſeur de la Foy &c. a toutz ceulx qui ces preſentes Lettres verront, Salut.*

Comme Nous avons n'agueres delegue commiz & depute noz Treschers & bien amez Couſins,

Leonel Comte de Middleſex *Grand Treſorier & Maiſtre des Gardes Nobles de noſtre Royaume d'Angleterre,*

Lowis Duc de Lenox *Grand Maiſtre de noſtre Hoſtel,*

Jaques Marquis d'Hamilton,

Thomas Comte d'Arondel & de Surrey *Grand Mareſchal de Angleterre,*

Guillaume Conte de Pembrooke *noſtre Chambellain,*

Et Olivier Viſcomte de Grandiſon, *Et noz feaux & bien amez,*

Arthur Baron de Chicheſter de Belfaſt *Grand Treſorier de noſtre Royaume d'Irlande,*

Le Chevalier Calvert *l'un de noz*

JACOBO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defenſor de la Fè, &c. à todos los que las preſentes Letras vieren, Salud.

Por quanto, poco tiempo ha, delegamos, dimos comiſsion, y diputamos à nueſtros muy charos, y muy amados Primos

Leonel, Conde de Middleſex, Theſorero Mayor, y Maeſtre de las Guardas Nobles de nueſtro Reyno de Inglaterra,

Luis, Duque de Lenox, Mayordomo Mayor de nueſtra Caſa,

Jacobo, Marques de Hamilton,

Thomàs, Conde de Arondell, y de Surrey, Mariſcal Mayor de Inglaterra,

Guillermo, Conde de Pembrook, nueſtro Camarero,

Y Oliverio, Vizconde de Grandiſon,

Y à nueſtros fieles, y muy amados,

Arthuro, Baron Chicheſter de Belfaſt, Theſorero Mayor de nueſtro Reyno de Irlanda,

El Cavallero Calvert, uno de nueſ-

tros

AÑO 1623. Junio 9.

noz prèmiers Secretaries d'Eſtat,

Et,

Le Chevalier Weſton *Chancellier de noſtre Eſchequier,*

Touts Counſeilliers de noſtre Conſeil d'Eſtat;

Pour traitter conclurre & accorder, avecque ceulx, quy ſeroyent commis & deputez de la part de Treshaulte & Trespuiſſant Princeſſe, Iſabel Clara Eugenia, *par la Grace de Dieu,* Infante d'Eſpagne Archiduceſſe d'Auſtrice &c. *touchant une Depoſition & Suſpenſion generale d'Armes en l'Empire;*

Et qu'enſuite de ce, Elle ait à l'Effect que deſſus nomme commis & depute,

Don Carlos Coloma Chevalier de l'Ordre de St. Jaques *Governeur & Capitayne General de Cambray & Cambreſis, de Supreme Conſeil de Guerre de noſtre Treſcher & Treſame bon Frere,* le Roy de Eſpaigne, *& ſon Ambaſſadeur Extraordinaire pres de noſtre Perſonne,*

Et Meſsire Ferdinand de Boiſchot *Baron de Saventheim auſſy Chevalier de l'Ordre de St. Jaques Conſeillier es Conſeils d'Eſtat & Prive de noſtre dit bon* Frere *aux Pais Bas, & Ambaſſadeur Extraordinaire de la dite Sereniſsime* Infante:

Les quels Commiſſaires de part & d'aultre, ſuivant les Commiſſions & Pouvoirs a eulx reſpectivement

tros primeros Secretarios de Eſtado,

Y

El Cavallero Weſton, Canciller de nueſtro Exchequer,

Todos de nueſtro Conſejo de Eſtado,

Para tratar, concluir, y acordar con los que tuvieſſen comiſsion, y fueſſen diputados de parte de la muy alta, y muy poderoſa Princeſſa Doña Iſabel Clara Eugenia, por la gracia de Dios, Infanta de Eſpaña, Archiduqueſa de Auſtria, &c. ſobre una Depoſicion, y Suſpenſion general de armas en el Imperio;

Y en conſequencia de eſto ſu Alteza nombrò, diò comiſsion, y diputò para el efecto arriba expreſſado

A Don Carlos Coloma, Cavallero de la Orden de Santiago, Governador, y Capitan General de Cambray, y del Cambreſis, del Supremo Conſejo de Guerra de nueſtro muy charo, y muy amado buen Hermano el Rey de Eſpaña, y ſu Embaxador extraordinario cerca de nueſtra perſona,

Y al Señor Fernando de Boiſchot, Baron de Zaventhem, aſsimiſmo Cavallero de la Orden de Santiago, de los Conſejos de Eſtado, y Privado del dicho nueſtro buen Hermano en los Paiſes Baxos, y Embaxador extraordinario de la dicha Sereniſsima Infanta:

Los quales Comiſsarios de una, y otra parte, en virtud de las Comiſsiones, y Poderes, que ſe les dieron

AÑO 1623. Junio 9.

ment donnes, & les quelz seront inserez a la fin des Presentes, ont conclu & arreste entre eulx, soubz noz bons plaisirs, le Traitte & Articles, des quelz la Teneur s'ensuit,

ron respectivamente, y que se insertarán al fin de las Presentes, concluyeron, y assentaron entre sì con nuestros beneplacitos el Tratado, y Articulos, cuyo tenor se sigue.

AÑO 1623. *Junio 9.*

{ Este Tratado queda arriba inserto en la Ratificacion de la Infanta Doña *Isabèl Clara Eugenia*, pag. 315. }

Sçavoir faisons que nous avons le contenu au dit Traitte cy dessus escript en tous ses Points & Articles agree ratifie & approuve, comme nous l'aggreons ratifions & approuvons par ces Presentes;

Promettans en Foy & Parolle de Princesse l'entretenir & faire observer inviolablement sans jamais aller au contraire.

En Tesmoing de quoy nous avons a ces dittes Presentes signees de nostre Main, faict mettre & apposer nostre Grand Seau.

Donne a Londres *le trentiesme jour du Mois de May* 1623. *Stilo Angliæ.*

Hacemos saber, que hemos tenido por grato, y hemos ratificado, y aprobado, como en virtud de las Presentes tenemos por grato, ratificamos, y aprobamos en todos sus puntos, y articulos lo contenido en el dicho Tratado arriba escrito:

Prometiendo en fè, y palabra de Princessa, que lo cumpliremos, y haremos observar inviolablemente, sin jamàs ir contra ello.

En testimonio de lo qual, hicimos poner nuestro Sello grande à las dichas Presentes firmadas de nuestra mano.

Dado en Londres à treinta dias del mes de Mayo de 1623. segun estilo de Inglaterra.

JAQUES R.

Per ipsum Regem propriâ manu signatum.

F. CAREW.

JACOBO R.

Firmado por el mismo Rey, de su propria mano.

F. CAREW.

RES-

AÑO 1623. Jun. 20.

RESPUESTA de CARLOS *Principe de* GALES *al Breve del Sumo Pontifice* GREGORIO XV. *en que agradeciendo à ſu Santidad el zelo, con que le exhorta à imitar la religion, y virtud de los Reyes ſus Antepaſſados, manifieſta ſus vivos deſſeos de ver reſtablecida la Paz, y Union entre los Principes Chriſtianos; y eſtimando igualmente à ſu Beatitud el favorable juicio, que ha formado de ſu reſolucion de caſar con una Princeſſa Catholica, le declara ſu inclinacion à la Religion Catholica Romana, prometiendo acreditarla en todas ocaſiones à coſta de los mayores trabajos, y peligros: dada en Madrid à 20. de Junio de* 1623. [Negociations ſecretes touchant la Paix de Munſter, & d'Oſnabrug, &c. Tom. I. en la Prefacion Hiſtorica, pag. XIII. En *Latin.*]

AÑO 1623. Jun. 20.

Beatitudinis Veſtræ Litteras non minori gratitudine, & obſervantiâ accepimus, quam exigat ea, qua novimus exaratas, inſignis benevolentia, & pietatis affectus. Atque in primis gratum fuit, nunquam ſatis laudata Majorum exempla inſpicienda nobis à V. Sanctitate, atque imitanda fuiſſe propoſita, qui licet multoties omnium fortunarum, & vitæ ipſius diſcrimina adiverint, quo fidem Chriſtianam latius propagarent, haud tamen alacriori animo in infenſiſſimos Chriſti Hoſtes, Crucis Chriſti Vexilla intulerunt; quam nos omnem opem, & operam adhibebimus, ut quæ tamdiu exulavit (a) *pax & unitas in Chriſtianam Rempublicam poſtlimino redeat. Cum enim diſcordiarum Patris malitia inter illos ipſos, qui Chriſ-*

HEmos recibido las Letras de Vueſtra Beatitud con el agradecimiento, y veneracion, que corresponde à la ſingular benevolencia, y piedad con que conocemos eſtán eſcritas: celebrando principalmente, que Vueſtra Santidad nos ofrezca à la viſta, y proponga para la imitacion los nunca baſtantemente alabados exemplos de nueſtros Mayores. Pero aunque eſtos aventuraron repetidas vezes todos ſus bienes, y aun ſu propria vida para propagar la Fè Chriſtiana; no fue mayor el ardor, con que llevaron los eſtandartes de la Cruz de Chriſto contra ſus mas acerrimos enemigos, que ſerà el nueſtro en procurar con toda aplicacion, y ſolicitud, que la Paz, y la Union, que han eſtado tanto tiempo deſterradas, vuelvan final-

men-

(a) No hai duda que ſe debe leer *exulavit*, y no *exaltavit*, como leyò el Autor de la Prefacion Hiſtorica à la curioſa, è importante Coleccion de las *Negociaciones ſecretas toçante à la Paz de Munſter, y de Oſnabrug*, que publica el preſente Inſtrumento en *Latin*, y *Francès*: haviendo el error de eſta ſola voz ocaſionado la violenta interpretacion, que aquel Eſcritor diò à toda la clauſula: la qual pueſta en Caſtellano dice aſsi: „ Seguiremos con todo el ardor poſsible ſu exem„ plo, à fin de unir, y pacificar la Republica Chriſtiana; conſiderando, que la coſa mas neceſsaria „ para la exaltacion de la Religion, y de la gloria de nueſtro Salvador Jeſu Chriſto, es extinguir „ la infeliz deſunion, y ojeriza, que la malicia del Padre de la diſcordia ha ſembrado entre los „ Principes Chriſtianos.

AÑO 1623. Jun. 20.

Chriſtianam profitentur Religionem tam infœlicia ſeminaverit diſſidia, hoc vel maxime neceſſarium ducimus ad Sacroſanctam Dei, & Salvatoris Chriſti gloriam felicius promovendam. Et minori (a) *nobis honori futurum exiſtimabimus, tritam Majorum noſtrorum veſtigiis inſiſtentes viam; in piis ac religioſis ſuſceptis illorum æmulos, atque imitatores extitiſſe, quam genus noſtrum ab illis, atque originem duxiſſe; atque ad idem nos illud plurimum inflammat perſpecta nobis Domini Regis, ac Patris noſtri, voluntas, & quo flagrat deſiderium ad tam ſanctum opus porrigendi manum auxiliatricem, tum qui Regium pectus exedit dolor, cum perpendit quam ſevæ exoriantur ſtrages, quam deplorandæ calamitates ex Principum Chriſtianorum diſſenſionibus. Judicium verò, quod Sanctitas veſtra de noſtro tum Domo, & Principe Catholica affinitatem, & nuptias contrahendi deſiderio,* (b) *& Charitati Veſtræ eſt conſentaneum, nec a ſapientia invenietur alienum. Nunquam tanto quo ferimur ſtudio, nunquam tam arcto & indiſſolubili vinculo Ulli mortalium conjungi cuperemus, cujus odio Religionem proſequeremur. Quare Sanctitas Veſtra illud in animum inducat, ea modo nos eſſe, ſemperque futuros moderatio-*

mente à la Chriſtiandad. Pues haviendo la malicia del Padre de las diſcordias ſembrado tan infelices diſſenſiones entre los miſmos, que profeſſan la Religion Chriſtiana, eſte medio nos ha parecido el mas neceſſario para promover felizmente la ſacroſanta gloria de Dios, y de nueſtro Salvador Jeſu Chriſto; teniendo por mas iluſtre blaſon ſeguir las huellas de nueſtros Mayores, imitandolos en ſus pias, y religioſas empreſas, que traher de ellos nueſtro origen, y deſcendencia. A eſto miſmo nos anima en gran manera, aſsi la buena voluntad, y ardiente deſſeo, que reconocemos en el Rey nueſtro Padre, y Señor, de coadyuvar à obra tan ſanta, como el ſentimiento que aflige ſu Real corazon, conſiderando los crueles eſtragos, y deplorables calamidades, que ſe originan de las diſſenſiones de los Principes Chriſtianos. En quanto al juicio, que Vueſtra Santidad ſe ſirve formar del anſia, con que deſſeamos contraher afinidad, y matrimonio con una Caſa, y una Princeſſa Catholica, es muy conforme à vueſtra charidad, y no ſe encontrarà ageno de ſabiduria; porque es cierto, que no ſolicitaríamos tan vivamente unirnos con tan eſtrecho, è indiſſoluble vinculo à perſona alguna de eſte mundo, ſi aborrecieſſemos ſu religion. Por lo qual Vueſtra Santidad ſe perſuada, que con la moderacion que al preſente obſervamos, procuraremos ſiempre no ſolo apartarnos, lo mas que nos ſea poſsible, de toda accion, que pueda manifeſtar algun odio con-

AÑO 1623. *Jun.* 20.

(a) En lugar de *minori*, leaſe *majori*; que aſsi lo pide el ſentido.
(b) Aqui falta un verbo, que ha de ſer *facit*, *habet*, *fert*, ù otro equivalente.

AÑO 1623. Jun. 20.

tione, ut quam longiſsime abfuturi ſimus ab omni opere, quod odium teſtari poſsit ullum adverſus Religionem Catholicam Romanam: Omnes potius captabimus occaſiones, quo leni benignoque rerum curſu, ſiniſtræ omnes ſuſpiciones è medio penitus tollantur; ut ſicut omnes unam individuam Trinitatem, & unum Chriſtum crucifixum confitemur, in unam fidem unanimiter coaleſcamus: Quod ut aſſequamur labores omnes, atque vigilias, Regnorum etiam, atque vitæ pericula parvipendimus. Reliquum eſt, ut quas poſſumus, maximas pro Litteris, quas inſignis muneris loco ducimus, gratias agentes Sanctitati Veſtræ omnia proſpera, & felicitatem æternam comprecemur.

Datum Matriti die 20. Junii 1623.

CAROLUS,

PRINCEPS WALLIÆ.

contra la Religion Catholica Romana; ſino tambien buſcar todas las ocaſiones, que, mediante el ſuavé, y natural curſo de las coſas, deſvanezcan enteramente qualeſquiera ſinieſtras ſoſpechas; para que aſsi como todos confeſſamos una individua Trinidad, y un ſolo Jeſu Chriſto crucificado, aſsi tambien todos convengamos unanimes en una ſola Fè. Para conſeguirlo menoſpreciamos qualeſquiera trabajos, deſvelos, y rieſgos de perder nueſtros Reynos, y aun nueſtra propria vida. Finalmente, rindiendo à Vueſtra Santidad las mayores gracias por ſus Letras, que apreciamos como el don mas excelente, le deſſeamos todo genero de proſperidades, y la felicidad eterna.

Dado en Madrid à 20. de Junio de 1623.

CARLOS

PRINCIPE DE GALES.

Ademàs de las erratas advertidas en eſte Inſtrumento, ſe han emendado otras ſin nota alguna, aſsi por ſer de facil, y clara correccion, como por no ocupar las margenes ſin neceſsidad.

AÑO 1623. Jul. 30/20

CAPITULACIONES para el Caſamiento de la Infanta Doña MARIA; *Hermana del Rey Don* PHELIPE IV. *con* CARLOS *Principe de* GALES, *Hijo de* JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA: *ajuſtadas por los Comiſſarios de ambas Mageſtades* CATHOLICA, *y* BRITANICA *en Madrid* (a), *y ratificadas con juramento ſolemne por el miſmo Rey* JACOBO *en el Palacio de Weſtminſter à* 30/20 *de Julio de* 1623. [Simancas, Copia en *Latin,* (b) authorizada por *Jorge Calvert*, uno de los primeros Secretarios de Eſtado de S. M. Britanica, en el Cubillo de la Pieza alta de Eſtado, Alhazena VI. Anden 4.]

AÑO 1623. Jul. 30/20

NOS Jacobus Dei Gratia Magnæ Britanniæ, Franciæ et Hiberniæ Rex Fidei Defenſor &c. Relatione atque notitia huius Inſtrumenti, atque ſcripturæ Obligationis, Approbationis, Confirmationis, Ratificationis, et noui Contractus, atque ad perpetuam ejus memoriam, Notum facimus et manifeſtum omnibus Regibus, Principibus, Potentatibus, Rebuſpublicis, Communitatibus, Vniuerſitatibus, et Priuatis Perſonis, cujuſcunque Status et Conditionis ſint et in perpetuum fuerint; Quemadmodum ad Gloriam et Honorem Dei, cum maxime optaremus, vt nouis ſtrictioribuſque Amicitiæ nexibus, Conſanguinetatis et Affinitatis vincula, quæ nos, et Sereniſſimum Carolum Walliæ Principem noſtrum chariſſimum atque amantiſſimum Filium vnicum, cum Sere-

NOS Jacobo, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defenſor de la Fè, &c. Por la relacion, y noticia de eſte Inſtrumento, y Eſcritura de Obligacion, Aprobacion, Confirmacion, Ratificacion, y nuevo Contrato, y para ſu perpetua memoria, hacemos notorio, y manifieſto à todos los Reyes, Principes, Potentados, Republicas, Comunidades, Univerſidades, y Perſonas privadas, de qualquier eſtado, y condicion que ſean, y perpetuamente fueren, como para gloria, y honra de Dios, deſſeando Nos, que con nuevos, y mas fuertes lazos de amiſtad ſe eſtrechen, y aſſeguren mas los vinculos de Conſanguinidad, y Afinidad, que unen à Nos, y al Sereniſsimo Carlos Principe de Galès, nueſtro muy charo, y muy amante Hijo unico, con el Sere-

(a) En eſtas Capitulaciones no ſe encuentra noticia del lugar donde ſe ajuſtaron; pero es cierto que ſe hicieron en Madrid, como lo teſtifica un Papel, ò Relacion de lo ſucedido deſpues de la llegada del Breve de la Diſpenſacion, que ſu Santidad à inſtancia de la Mageſtad Catholica concediò para el efecto de eſte matrimonio: la qual eſcrita en ſiete hojas de à folio vino de *Simancas* con eſtas Capitulaciones, y otros Papeles pertenecientes al miſmo aſſunto.

(b) Las preſentes Capitulaciones fueron primeramente eſcritas en Caſtellano, y deſpues traducidas en Latin por el P. Maeſtro *Diego de la Fuente* à 10. de Marzo de 1623: aſsi conſta del titulo, ò rotulo de una Copia Caſtellana de las miſmas Capitulaciones eſcrita en quatro hojas de à folio, y remitida aſsimiſmo de *Simancas* con la Copia Latina authorizada de ellas, y otros Inſtrumentos tocantes à eſte Tratado matrimonial.

AÑO 1623. Jul. 30/20

Sereniſſimo Principe Philippo quarto Catholico Hiſpaniæ, Neapolis Siciliæ, Hieruſalem, Indiarum, Orientalium et Occidentalium, Inſularum et continentis Maris Oceani Rege, Archiduce Auſtriæ conjungunt, conſtringantur arctius, et confirmentur, atque vt in Nobis, Succeſſoribuſque Noſtris, Fraternitatis concordia, et inter vtramque Coronam mutua Beneuolentia ad majus vtriuſque Bonum, et felicitatem concilietur, ſtabiliatur, atque permaneat. Actum eſt, et agitur de Matrimonio contrahendo inter prædictum Sereniſſimum Walliæ Principem, et Sereniſſimam Infantam Mariam, Catholicæ Serenitatis Sororem: Ad cuius rei tractatum et concluſionem, prædictum Sereniſſimum Principem filium noſtrum, ad Regna (a) Hiſpaniarum, et Regiam miſimus, vbi nunc reperitur: Inter quem, pro ſe, et pro Nobis, et Noſtro nomine, vna cum prædilectis Conſanguineis noſtris Georgio Villiers Bokinghamiæ Duce, Maris Anglicani Præfecto, Garterij Ordinis Militi (b) Inſigni, a Conſilio noſtri Status, et Noſtri Equitis (c) Præpoſito; At Johanne Digbeio Briſtoltæ Comite ViceCamerario Hoſpitij noſtri, et noſtri Statui Conſiliario; Et prædilecto noſtro Gualterio Aſtone Equiti (d) et Baronetto noſtris apud Catholicam Sere-

Sereniſsimo Principe Phelipe IV. Rey Catholico de Eſpaña, de Napoles, de Sicilia, de Jeruſalen, de las Indias Orientales, y Occidentales, de las Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Auſtria; y que entre Noſotros, y nueſtros Succeſſores ſe concilie, aſsiente, y permanezca una fraternal concordia, y entre las dos Coronas una mutua benevolencia para mayor bien, y felicidad de ambas; ſe ha tratado, y trata de contraher Matrimonio el ſuſſodicho Sereniſsimo Principe de Gales con la Sereniſsima Infanta Maria, Hermana de ſu Serenidad Catholica: para tratado, y concluſion de lo qual, hemos embiado al referido Sereniſsimo Principe, nueſtro Hijo, a los Reynos, y Corte de Eſpaña, donde al preſente ſe halla: y entre el, por sì, y por Nos, y en nueſtro nombre, juntamente con nueſtros muy amados Primos Jorge Villiers, Duque de Buckingham, Almirante de Inglaterra, inſigne Cavallero de la Orden de la Jarretera, de nueſtro Conſejo de Eſtado, y nueſtro Cavallerizo Mayor; y Juan Digbey, Conde de Briſtol, Vicecamarero de nueſtra Caſa, y de nueſtro Conſejo de Eſtado; y nueſtro muy amado Gualterio Aſton, Cavallero, y Baronetto, nueſtros Embaxadores ordinario, y extraordinario cerca de la Serenidad Ca-

AÑO 1623. Jul. 30/20

(a) En lugar de *Regna* ſe lee *Regem* en las Copias de eſte miſmo Tratado impreſſas en la Hiſtoria Latina de Inglaterra de *Roberto Johnſton*, y en el Tomo IX. del *Mercurio Francès*.

(b) Ha de decir *Militi*.

(c) En las dos citadas Copias ſe lee *Equitis*; pero no hai duda que ſe debe leer *Equitis*, como eſtà aqui.

(d) Leaſe *Equite*.

AÑO 1623. Jul. 30 20

nitatem Oratoribus Ordinario et Extraordinario ; Francisco adhuc Cotingtan Baronetto , præfati filij nostri Principis Secretario. Et virtute præscripti atque Instruccionis quam a Nobis habuerunt et habent , vt omnibus necessarijs ad dictum Matrimonium tractandum et conficiendum interfint. Et ex altera parte Inter Serenitatem Catholicam, pro se, vt tanquam Fratre et legitimo Administratora prædictæ Serenissimæ Infantis Mariæ , et de ejusdem voluntate et consensu , Commissarios etiam ad idipsum designatos Johannem Mendozium et Lunam Marchionem Montium Clarorum , et Castelli Baibelæ Marchionem , a Consilijs Status et Belli Serenitatis Catholicæ ; Et Didacum Sarmiento de Acuña Comitem Gondomarij a prædictis Consilijs , vna cum Joanne de Ciniça Sanctioris Consilij Secretario, et Riberæ Commendatoria Præfectura insignito, Præmissis, vt præmissæ fuerunt , facultate ac Dispensationibus suæ Sanctitatis , et alijs quæ necessario requirabantur , Postquam magna , et matura deliberatione , vltrocitroque propter ea rationum momenta quæ retulimus , quæque hujus Matrimonij conuenientia et commoda certò suadent et ostendunt et rem grauissimam disceptarunt. Hi omnes communi consensu atque Judicio, in aliquot Capitulationes , et Conditiones , ad rem terminandam et absoluendam accomodatæ (a) , quæ sic se habent, Conuenerunt.

Catholica ; y asimismo Francisco Cotington, Baroneto , Secretario del sussodicho Principe nuestro Hijo ; y en virtud de la orden , è instruccion, que tuvieron , y tienen de Nos , de intervenir en todas las cosas necessarias para tratar , y concluir dicho Matrimonio : y de la otra parte la Serenidad Catholica, por si , y como Hermano , y legitimo Administrador de la sussodicha Serenissima Infanta Maria , y con su voluntad , y consentimiento ; y sus Comissarios para esto nombrados, Juan de Mendoza y Luna, Marquès de Montes claros , y de Castil de Vayuela , de los Consejos de Estado , y Guerra de su Serenidad Catholica ; y Diego Sarmiento de Acuña , Conde de Gondomàr , de los dichos Consejos , con Juan de Ciriza , Secretario del Consejo de Estado , y Comendador de Ribera , haviendo precedido , como precedieron , la licencia , y dispensaciones de su Santidad , y otras cosas , que necessariamente se requerian , despues de haverse por una , y otra parte debatido con grande , y madura deliberacion este gravissimo negocio , y las razones que hemos referido , y que ciertamente prometen , y manifiestan las conveniencias , y utilidades de este Matrimonio , todos ellos de comun consentimiento , y dictamen convinieron en algunas Capitulaciones , y Condiciones conducentes para terminar , y concluir este negocio , que son las siguientes.

AÑO 1623. Jul. 30 20

Quod

Que

(a) No ha de decir *accommodatæ* como està aqui , ni *accommodata* , como se ve en las dos citadas Copias ; sino *accommodatas*.

AÑO 1623. Jul. 30/20

1. *Quod Matrimonium perficiendum eſt per Diſpenſationem Sanctiſſimi Domini Papæ : Sed hæc per operam Catholici Regis habenda eſt.*

2. *Quod Matrimonium ſemel etiam celebrandum eſt in Hiſpania; Et in Anglia ratificari debet in forma ſequenti. Mane poſtquam Sereniſſima Domina Infans Devotiones ſuas in Capella abſoluerit , Ipſa et Sereniſſimus Princeps Carolus in Capella Regia , ſeu in aliqua Palatij Aula vbi magis expedire viſum fuerit , conveniant : Ibique Procurationes omnes quarum virtute , Matrimonium in Hiſpania fuerit celebratum , legantur. Et tam Sereniſſimus Princeps , quam Sereniſſima Infans præfatum Matrimonium in Hiſpania celebratum , ratum habeant, cum omni ſolemnitate ad huiuſmodi Actum neceſſaria , modo enim nulla Ceremonia ſeu res aliqua interveniat quæ Religioni Catholicæ Apoſtolicæ Romanæ contradicat.*

3. *Quod Sereniſſima Infans, Servos , et Familiam pro ſuo ſervitio convenientem ſecum deferat, quam Familiam , et Perſonas omnes ad illam attinentes , eliget et nominabit Catholica Serenitas modo nullum Seruum nominaverit qui ſit Vaſſallus Regis Magnæ Britanniæ ſine ſua voluntate & conſenſu.*

* Suple *tam*

4. *Quod * Sereniſſima Domina Infans , quam Serui et Vniuerſa ejus Familia habebunt liberum vſum, et publicum exercitium Religionis Ca-*

1. Que el Matrimonio ſe ha de hacer con diſpenſacion del Santiſsimo Señor Papa ; y eſta ſe ha de alcanzar por medio del Rey Catholico.

2. Que el Matrimonio ſe ha de celebrar aſsimiſmo una vez en Eſpaña , y ratificarſe en Inglaterra en la forma ſiguiente. Una mañana , deſpues que la Sereniſsima Señora Infanta huviére acabado ſus devociones en la Capilla , ella , y el Sereniſsimo Principe Carlos ſe junten en la Capilla Real , ò en alguna ſala de Palacio , donde pareciere mas conveniente ; y allì ſe lean todos los Poderes , en virtud de los quales ſe huviere celebrado el Matrimonio en Eſpaña ; y aſsi el Sereniſsimo Principe , como la Sereniſsima Infanta, ratifiquen el ſuſſodicho Matrimonio celebrado en Eſpaña , con toda la ſolemnidad neceſſaria para ſemejante acto , como no intervenga en ello ceremonia , ò coſa alguna , que ſe oponga à la Religion Catholica Apoſtolica Romana.

3. Que la Sereniſsima Infanta lleve conſigo los Criados , y Familia conveniente para ſu ſervicio : la qual Familia , y todas las perſonas pertenecientes à ella eligirà , y nombrarà la Serenidad Catholica , con tal que no nombre Criado alguno , que ſea vaſſallo del Rey de la Gran Bretaña, ſin ſu voluntad , y conſentimiento.

4. Que aſsi la Sereniſsima Señora Infanta , como ſus Criados , y toda ſu Familia tendràn uſo libre, y exercicio publico de la Religion

AÑO 1623. Jul. 30/20

Catholicæ Romanæ in modo et forma prout infra Capitulatum eſt.

5. *Quod habebit Oratorium et Capellam decentem in ſuo Palatio, vbi Miſſæ pro libito Sereniſsimæ Infantæ celebrari poſsint, et ſimiliter Londini, et vbicunque morabitur Eccleſiam publicam et capacem habebit prope Palatium, vbi omnia officia ſolemniter celebrentur, cum Cæmiterio et omnibus alijs neceſſarijs pro publica Verbi Dei prædicatione et omnium Sacramentorum Eccleſiæ Catholicæ Romanæ celebratione et adminiſtratione, proque ſepeliendis mortuis et Baptizandis paruulis, Et quod præfatum Oratorium Capella et Eccleſia cum tali decentia ornabuntur, quæ Sereniſsimæ Infanti conveniens videbitur.*

6. *Quod Servi et Servæ Sereniſsimæ Infantis et Servi Servorum eorumque Filij et Deſcendentes, ac familiares omnes quomodocunque ſui* * *Celſitudini inſervientes valeant Catholici eſſe libere et publicè.*

* L. *ſuæ*

7. *Quod Sereniſsima Infans, Servi et Familiares prædicti, valeant Catholici eſſe In forma ſequenti*

8. *Quod Sereniſsima Infans habeat in Palatio ſuum Oratorium et Capellam ita Capacem, vt dicti Servi et Familiares vt ſupra poſsint intrare et commorari in illa; in qua vna ſit Porta, Publica et Ordinaria pro illis, et altera interior per quam*

Catholica Romana, en el modo, y forma, que abaxo eſtà capitulado.

5. Que tendrà un Oratorio, y Capilla decente en ſu Palacio, donde ſe puedan celebrar miſſas à voluntad de la Sereniſsima Infanta: y aſsimiſmo en Londres, y donde quiera que habitare, tendrà una Igleſia publica, y capaz cerca de Palacio, en donde ſe celebren ſolemnemente todos los Oficios, con Cimenterio, y todas las demàs coſas neceſſarias para la publica predicacion de la palabra de Dios, y celebracion, y adminiſtracion de todos los Sacramentos de la Igleſia Catholica Romana, como tambien para enterrar los muertos, y bautizar los niños: y que el ſuſſodicho Oratorio, Capilla, è Igleſia ſe adornaràn con la decencia, que à la Sereniſsima Infanta pareciere conveniente.

6. Que los Criados, y Criadas de la Sereniſsima Infanta, y los Criados de los Criados, y ſus Hijos, y Deſcendientes, y todos los Familiares, que en qualquier manera ſirvieren à ſu Altèza, puedan ſer libre, y publicamente Catholicos.

7. Que la Sereniſsima Infanta, y los Criados, y Familiares arriba dichos puedan ſer Catholicos en la forma ſiguiente.

8. Que la Sereniſsima Infanta tenga en Palacio ſu Oratorio, y Capilla tan capaz, que los dichos Criados, y Familiares arriba declarados puedan entrar, y eſtar en ella: en la qual aya una puerta publica, y ordinaria para ellos, y otra interior,

por

AÑO 1623. Jul. 30/20

quam Sereniſsima Domina Infans habeat Ingreſſum in dictam Capellam, vbi Ipſa, et alij (vt ſupra) diuinis officijs intereſſe poſsint.

9. *Quod Oratorium Capella et Eccleſia Publica ornentur cum decenti Ornatu Altarium et aliarum Rerum quæ neceſſariæ ſunt pro cultu Divino, qui in illis ſecundum ritum S. R. E. celebrandus eſt; Et quod dictis Servis et alijs vt ſupra licebit ſe conferre ad dictas Capellam et Eccleſiam omnibus horis prout illis videbitur.*

10. *Quod Cura et Cuſtodia dictarum Capellæ et Eccleſiæ erit penes eos qui deputabuntur a Sereniſſima Domina Infante cui licebit conſtituere cuſtodes, ne quis poſsit intrare ad faciendum quid indecorum.*

11. *Quod ad Adminiſtrandum Sacramenta et Serviendum in Capella et Eccleſia prædictis, viginti quatuor Sacerdotes et Aſsiſtentes nominabuntur, qui per hebdomadas aut Menſes provt Sereniſsimæ Infanti viſum fuerit inſervient, et Eorum electio, ad præfatum Sereniſsimum Regem Catholicum, et Sereniſsimam Infantem attinebit, modo non ſint Vaſſalli Regis Magnæ Britanniæ, aut ſi fuerint, eius voluntas et conſenſus præcedat.*

12. *Quod ſit vnus Miniſter in Ordine Epiſcopali conſtitutus Superior, cum Authoritate neceſſaria ad omnes caſus qui acciderint ſpectantes*

por donde la Sereniſsima Señora Infanta tenga entrada à dicha Capilla, en donde ella, y los demàs arriba dichos puedan aſsiſtir à los Oficios Divinos.

AÑO 1623. Jul. 30/20

9. Que el Oratorio, Capilla, è Igleſia publica ſe adornen con el ornato decente de altares, y demàs coſas neceſſarias para el culto Divino, que ſe ha de celebrar en ellas ſegun el rito de la Santa Romana Igleſia; y que ſea licito à los dichos Criados, y à los demàs arriba expreſſados ir à las dichas Capilla, è Igleſia à todas horas, conforme les pareciere.

10. Que el cuidado, y cuſtodia de las dichas Capilla, è Igleſia eſtarà à cargo de las perſonas, que ſeñalare la Sereniſsima Señora Infanta, quien podrà poner Guardas, para que nadie pueda entrar à hacer alguna coſa indecente.

11. Que para adminiſtrar los Sacramentos, y ſervir en la Capilla, è Igleſia ſuſſodichas, ſe nombraràn veinte y quatro Sacerdotes, y Aſsiſtentes, que ſirvan por ſemanas, ò por meſes, como à la Sereniſsima Infanta le pareciere; y ſu eleccion tocarà al referido Sereniſsimo Rey Catholico, y Sereniſsima Infanta, con tal que no ſean vaſſallos del Rey de la Gran Bretaña; y ſi lo fueren, aya de preceder ſu voluntad, y conſentimiento.

12. Que ayà un Miniſtro Superior, conſtituido en Orden Epiſcopal, con la authoridad neceſſaria para todos los caſos que ſucedieren

to-

AÑO 1623. Jul. 30/20

tès ad Religionem ; Et Epiſcopo deficiente illius Vicarius eandem habeat Authoritatem et Juriſdictionem.

13. Quod iſte Epiſcopus, et Miniſter ſuperior poterit corrigere, emendare et caſtigare Catholicos Romanos qui deliquerint, et in illis (a) omnem Juriſdictionem Eccleſiaſticam exercere, Et vltra hoc poterit etiam Sereniſsima Infans illos de ſuo Seruitio abdicare quando illi viſum fuerit.

14. Quod dictus Superior in Ordine Epiſcopali conſtitutus vel eius Vicarius poterit Servos et alios vt ſupra Eccleſiaſticos punire iuxta Leges et Pœnas Eccleſiaſticas ; Et illos etiam Sereniſsima Domina Infans a ſuo ſeruitio abdicare.

15. Quod licebit Sereniſsimæ Dominæ Infanti et Servis vt ſupra, adquirere Romæ Diſpenſationes, Indulgentias Jubileos et omnes Gratias quæ videbuntur Religioni et Conſcientijs ſuis competere, Et undecunque libros quoslibet Catholicos ſibi comparare.

16. Quod Servi et Familiares Sereniſsimæ Dominæ Infantis qui in Angliam migrabunt ſuſcipient Juramentum fidelitatis Regi Magnæ Britanniæ, modo nulla ſit Clauſula neque verbum quod contradicat Religioni Romanæ et Conſcientijs Catholicorum, et ſi forte ſint Vaſſalli Regis Magnæ Britanniæ idem Juramentum

tocantès à Religión ; y faltando el Obiſpo, tenga ſu Vicario la miſma authoridad, y juriſdiccion.

13. Que eſté Obiſpo, y Miniſtro Superior podrà corregir, emendar, y caſtigar à los Catholicos Romanos qué delinquieren, y èxercer en ellos toda la juriſdiccion Eccleſiaſtica ; y à mas de eſto podrà tambien la Sereniſsima Señora Infanta deſpedirlos de ſu ſervicio quando le pareciere.

14. Qué el dicho Superior conſtituido en orden Epiſcopal, ò ſu Vicario podrà caſtigar à los Criados, y à los demàs Eccleſiaſticos arriba dichos, ſegun las leyes, y penas Eccleſiaſticas ; y aſsimiſmo la Sereniſsima Señora Infanta deſpedirlos de ſu ſervicio.

15. Que ſerà licito à la Sereniſsima Señora Infanta, y à ſus Criados arriba dichos alcanzar en Roma diſpenſaciones, indulgencias, jubileos, y todas las gracias, que les parecieren convenir à la Religion, y à ſus conciencias ; y proveerſe de qualquier parte de qualeſquiera libros Catholicos.

16. Que los Criados, y Familiarès de la Sereniſsima Señora Infanta, que paſſarèn à Inglaterra, haràn Juramento de fidelidad al Rey de la Gran Bretaña, con tal que no aya en èl clauſula, ni palabra, qué ſe oponga à la Religion Romana, y à las conciencias de los Catholicos ; y ſi acaſo fueren vaſſallos del Rey de la Gran

(a) En lugar de *illis*, ſe lee *iſtos* en la Copia impreſſa por *Johnſton*.

AÑO 1623. Jul. 30/20

tum ſuſcipient quod Hiſpani, vtrique in ſequenti forma.

Ego N: Juro et promitto fidelitatem Sereniſsimo Jacobo Magnæ Britanniæ Regi, et Sereniſsimo Carolo Principi Walliæ, et Mariæ Hiſpaniarum Infanti, quam firmiter et fideliter obſeruabo; Et ſiquid contra Perſonas, honorem et dignitatem Regiam Præfatorum Regis et Principum Statumuè et Commune Bonum Regnorum intentari cognovero, ſtatim renuntiabo Dictis Domino Regi et Principibus aut Miniſtris ad id conſtitutis.

17. *Quod Leges quæ ſunt vel erunt in Anglia et alijs Regnis ſpectantes ad Religionem dictos Servos et alios vt ſupra Laicos, non attingent, qui tum Legibus, tum pœnis contra tranſgreſſores earum impoſitis erunt exempti; Et contra Eccleſiaſticos ſolummodo eorum ſuperior Eccleſiaſticus Catholicus procedere valeat, prout apud Catholicos Romanos fieri conſueuit. Quod ſi Judex aliquis Secularis Eccleſiaſticum virum comprehenderit propter aliquod delictum, ad hoc enim faciet vt prædicto ſuo Superiori Eccleſiaſtico et Catholico ſtatim tradat et remittat, qui contra illum Juxta Canones et Regulas Juris procedat.*

18. *Quod Leges contra Catholicos Romanos latæ vel ferendæ in Anglia et alijs Regnis Regis* Magnæ Bri-

* L. Regi

Gran Bretaña, haràn el miſmo Juramento que los Eſpañoles, unos, y otros en la forma ſiguiente.

Yo N. Juro, y prometo fidelidad al Sereniſsimo Jacobo Rey de la Gran Bretaña, y à los Sereniſsimos Carlos Principe de Gales, y Maria Infanta de las Eſpañas: la qual obſervarè firme, y fielmente; y ſi ſupiere que ſe intenta alguna coſa contra las perſonas, honor, y dignidad Real de los ſuſſodichos Rey, y Principes, ò contra el eſtado, y bien comun de ſus Reynos, lo manifeſtarè luego à los dichos Señor Rey, y Principes, ò à los Miniſtros ſeñalados para eſto.

17. Que las Leyes, que hai, ò huviere en Inglaterra, y demàs Reynos tocantes à Religion, no comprehenderàn à los dichos Criados, y demàs Seglares arriba declarados: los quales eſtaràn exentos, aſsi de las Leyes, como de las penas impueſtas à los tranſgreſſores de ellas: y que contra los Eccleſiaſticos pueda ſolamente proceder ſu Superior Eccleſiaſtico Catholico, como ſe acoſtumbra entre los Catholicos Romanos. Y ſi algun Juez Secular prendiere alguna perſona Eccleſiaſtica por algun delito, eſto lo harà ſolo á fin de remitirla, y entregarla luego à ſu Superior Eccleſiaſtico, y Catholico, que proceda contra ella conforme à los Canones, y reglas de Derecho.

18. Que las Leyes hechas, ò que ſe hicieren en Inglaterra, y demàs Reynos ſujetos al Rey de la Gran

AÑO 1623. Jul. 30/20

AÑO 1623. Jul. 30/20

Britanniæ ſubjectis, non attingent, Liberos ex hoc Matrimonio Oriundos, et liberè Jure ſucceſſionis in Regnis et Dominijs Magnæ Britanniæ fruantur.

19. *Quod Nutrices, quæ lactabunt Liberos Sereniſsimæ Dominæ Infantis, Catholicæ Romanæ valeant eſſe, earumque electio ad præfatam Dominam Infantem ſpectet, ſive ſint ex natione Anglicana, ſive ex alia quacunque prout Sereniſsimæ Infanti placuerit et familiæ ſuæ annumeventur, eiuſque Privilegijs gaudeant et potiantur.*

20. *Quod Epiſcopus, Perſonæ Eccleſiaſticæ et Religioſæ ex familia Dominæ Infantis poterunt retinere veſtitum et Habitum ſuæ Dignitatis, Profeſsionis et Religionis more Romano.*

21. *Pro ſecuritate quod dictum Matrimonium, nullatenus aliqua ex cauſa diſſoluetur, Rex Magnæ Britanniæ et Carolus Princeps verbo Regio pariter et Honore aſtringendi ſunt. Præſtabunt inſuper, quicquid a Rege Catholico propoſitum fuerit, ſi enim decenter et commode fieri poſsit.*

22. *Quod Filij et Filiæ quæ* (n) *ex hoc Matrimonio naſcentur penes Sereniſsimam Infantem vt minimum uſque ad Decennium educentur et libere Jure ſucceſsionis in prædictis*

Gran Bretaña contra los Catholicos Romanos, no comprehenderàn à los hijos que nacieren de eſte Matrimonio; y que eſtos gozen libremente del derecho de ſuceſsion en los Reynos, y Señorios de la Gran Bretaña.

AÑO 1623. Jul. 30/20

19. Que las Amas, que dieren leche à los hijos de la Sereniſsima Señora Infanta, puedan ſer Catholicas Romanas; y que ſu eleccion pertenezca à la ſuſſodicha Señora Infanta, yà ſean de nacion Ingleſa, ò yà de otra qualquiera, como la Señora Infanta guſtare; y ſe cuenten por de ſu Familia, y tengan, y gozen los privilegios de ella.

20. Que el Obiſpo, y perſonas Eccleſiaſticas, y Religioſas de la Familia de la Señora Infanta podràn traher el veſtido, y abito de ſu dignidad, profeſsion, y religion, conforme à la coſtumbre Romana.

21. Para ſeguridad de que el dicho Matrimonio no ſe diſſolverà en ninguna manera por cauſa alguna, el Rey de la Gran Bretaña, y el Principe Carlos ſe han de obligar ſobre ſu palabra Real, y honor. Y demàs de eſto executaràn todo lo que por el Rey Catholico fuere propueſto, ſi ſe pudiere hacer comoda, y decentemente.

22. Que los Hijos, y las Hijas, que nacieren de eſte Matrimonio, tengan ſu educacion en poder de la Sereniſsima Infanta, à lo menos haſta la edad de diez años; y gozen libre-

(n) En las citadas dos Copias de eſte Inſtrumento ſe halla *qui* en lugar de *quæ*.

AÑO 1623. Jul. 30 20

dictis Regnis vt dictum eſt, fruantur.

23. *Quod quomodocunque Loci* (a) *Servorum et Servarum, quos Sereniſsima Domina Infans ſecum attulerit nominatos per Regem Catholicum Fratrem ſuum vacare contigerit, ſiue per mortem ſiue per abſentiam, ſiue ex aliqua alia Cauſa ſeu accidenti, ſubrogentur per dictum Regem Catholicum omnes Servi et Familiares vt ſupra*

24. *Pro Securitate quod totum vt Capitulatum eſt compleatur, Rex Magnæ Britanniæ, et Sereniſsimus Carolus Princeps Juramento obſtringendi ſunt, et omnes Conſiliarij Regis Tractatum Chirographo firmare debent. Inſuper prædicti Rex et Princeps verbo Regio fidem daturi ſunt ſe facturos quod poſsibile eſt vt omnia ſupra Capitulata per Parliamentum ſtabiliantur.*

Quod conformiter ad ea quæ tractata ſunt omnia iſta proponenda et exponenda ſunt Sanctiſsimo Domino Papæ quatenus ea approbare, Apoſtolicamque Benedictionem ac neceſſariam Diſpenſationem ad effectum Matrimonij concedere dignetur.

Nos Tractatum prædictum, ac omnia et ſingula Capitulata in eodem contenta, ac ſpecificata, rata et grata habentes ea omnia et ſingula ex certa Scientia noſtra quatenus

(a) Ha de decir neceſſariamente *locos.*

libremente, como quèda referido, del derecho de ſucceſsion en los ſuſſodichos Reynos.

23. Que, comoquiera que lleguen à vacar las plazas de los Criados, y Criadas, que la Sereniſsima Señora Infanta llevare conſigo, nombrados por el Rey Catholico ſu Hermano, ſea por muerte, ò por auſencia, ò por alguna otra cauſa, ò accidente; ſe ſubſtituyan por el dicho Rey Catholico todos los Criados, y Familiares arriba dichos.

24. Para ſeguridad de que todo ſe cumplirà como eſtà capitulado, el Rey de la Gran Bretaña, y el Sereniſsimo Principe Carlos ſe han de obligar con juramento; y todos los Conſejeros del Rey deberàn firmar el Tratado de ſu mano. Demàs de eſto los ſuſſodichos Rey, y Principe han de dar ſu fè, y palabra Real de que haràn lo poſsible para que todo lo arriba capitulado ſe eſtablezca por el Parlamento.

Que en conformidad de lo que eſtà tratado, todas eſtas coſas ſe han de proponer, y exponer al Santiſsimo Señor Papa, para que ſe digne de aprobarlas, y conceder ſu bendicion Apoſtolica, y la Diſpenſacion neceſſaria para efecto del Matrimonio.

Nos teniendo por ratò, y gratò èl ſuſſodicho Tratado, y todas, y cada una de las coſas capituladas contenidas, y eſpecificadas en èl, de nueſtra cierta ciencia, en quanto à

AÑO 1623. Jul. 10 20

*nus Nos, Hæredes vel Succeſſores noſtros concernunt, Approbamus, Laudamus, confirmamus ac ratificamus, et Inviolabiliter, firmiter, bene et fideliter tenere, obſeruare, perimplere, tenerique obſeruari et perimpleri facere cum effectu, bona fide, * in verbo Regio promittimus per præſentes (omni exceptione ſeu contradictione ceſſante) Eademque in Præſentia Illuſtriſſimorum et Nobilium Virorum Joannis de Mendoza Marchionis Ynojoſæ, Regi Catholico a Cubiculis et Conſilijs ſtatus et Belli Regni Navarræ Proregis et Capitanei generalis, Itemque Provinciæ de Guiſpuſcoa et Confinium, Rei Tormentariæ majoris per vniuerſam Hiſpaniam Archipræfecti Commendatoris de Aledo, vnius Cohortis Cataphractorum Equitum, in Cuſtodiam Regni Caſtiliæ Tribuni, et eiuſdem Sereniſſimi Hiſpaniarum Regis Legati apud Nos Extraordinarij, et Caroli Coloma Regi Catholico a Conſilijs bellicis Cameraci et Cameraceſij Gubernatoris, et Capitanei generalis, Commendatoris de Montiel et Oſſa, Necnon eiuſdem ſereniſſimi Hiſpaniarum Regis Legati apud Nos Extraordinarij; Sacroſanctis Evangelijs per nos tactis, Jurejurando firmamus; Non obſtantibus quibuſcunque opinionibus ſententijs aut Legibus in Contrarium. In quorum omnium et ſingulorum præmiſſorum fidem ac teſtimonium hiſce Articulis Manu noſtra ſubſcriptis Magnum Sigillum noſtrum apponi fecimus. Præſentibus Reuerendiſſimo in Chriſto Pa-*

* Suple &

Nos, y à nueſtros Herederos, ò Suceſſores tocan, las aprobamos, loamos, confirmamos, y ratificamos todas, y cada una de ellas; y por las Preſentes prometemos en buena fè, y palabra Real, que las mantendremos, obſervaremos, y cumpliremos, y haremos mantener, obſervar, y cumplir con efecto inviolable, firme, bien, y fielmente, ſin excepcion, ò contradiccion alguna; y tocando los Sacroſantos Evangelios, las confirmamos con nueſtro juramento en preſencia de los muy Iluſtres, y Nobles Cavalleros, Juan de Mendoza, Marquès de la Hinojoſa, Gentilhombre de la Camara del Rey Catholico, y de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, Virrey, y Capitan General del Reyno de Navarra, y de la Provincia de Guipuzcoa, y ſus Fronteras, Capitan General de la Artilleria de toda Eſpaña, Comendador de Aledo, Capitan de una Compañia de Hombres de armas de las Guardias de Caſtilla, y Embaxador extraordinario del dicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas en nueſtra Corte; y Carlos Coloma, del Conſejo de Guerra del Rey Catholico, Govèrnador, y Capitan Geneŕal de Cambray, y del Cambreſis, Comendador de Montiel, y la Oſſa, y Embaxador extraordinario del dicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas en nueſtra Corte; no obſtante qualeſquier opiniones, ſentencias, ò leyes en contrario. En fè, y teſtimonio de todas las quales coſas, y de cada una de ellas, hicimos poner nueſ-

AÑO 1623. Jul. 10 20

AÑO 1623. Jul. 30/20

*Patre Georgio Archiepiſcopo Cantuarienſi totius Angliæ Primate, Reuerendo in Chriſto patre Johanne Epiſcopo Lincolnienſi Magni Sigilli Angliæ Cuſtode, et prædilectis Conſanguineis noſtris Lionello Comite Middleſexiæ, ſummo Theſaurario noſtro Angliæ, Henrico Vicecomite de Maundevill in Conſilio noſtri Status Præſidente, Edwardo Comiti (a) Wigornienſi Priuati noſtri Sigillæ * Cuſtode, Lodovico Duce Richmondiæ et Lenoxiæ Hoſpitij noſtri Seneſcallo ſupremo, Jacobo Marchione Hamiltoniæ, Jacobo Comite Carlielenſi, (b) Thoma Comite de Kelly, (c) Oliuerio Vicecomite Grandiſon, et Reuerendo in Chriſto patre Lancelotto Epiſcopo Wintonienſi Sacelli noſtri Regij Decano, et Prædilectis et fidelibus noſtris Georgio Barone Carewe (d) de Clopton Rei noſtræ Tormentariæ majoris in Anglia Præfecto, Arthuro Barone Chicheſter de Belfaſt Regni noſtri Hiberniæ ſummo Theſaurario, Thoma Edmonds Milite Hoſpicij noſtri Regij Theſaurario, Johanne Suckling Milite eiuſdem noſtri Hoſpicij Contrarotulatore, Georgio Caluert Milite vno e Secretarijs noſtris Primarijs, Edwardo Conwey Milite altero e Secretarijs noſtris primarijs, Richardo Weſton milite Scaccarij noſtri Cancellario et Subtheſaurario, et Ju-*

* L. *Sigilli*

nueſtro Gran Sello à eſtos Articulos firmados de nueſtra mano: eſtando preſentes el muy Reverendo en Chriſto Padre Jorge Arzobiſpo Cantuarienſe, Primado de Inglaterra; el Reverendo en Chriſto Padre Juan Obiſpo de Lincoln, Guarda del Gran Sello de Inglaterra; y nueſtros muy amados Primos, Leonel, Conde de Middleſex, nueſtro Theſorero Mayor de Inglaterra; Henrique, Vizconde de Maundevill, Prefidente de nueſtro Conſejo de Eſtado; Eduardo, Conde de Vigornia, Guarda de nueſtro Sello privado; Luis, Duque de Richmond, y Lenox, Mayordomo Mayor de nueſtra Caſa; Jacobo, Marquès de Hamilton; Jacobo, Conde de Carliſle; Thomàs, Conde de Kelley; Oliverio, Vizconde de Grandiſon, y el Reverendo en Chriſto Padre Lanceloto, Obiſpo de Winchester, Dean de nueſtra Capilla Real; y nueſtros muy amados, y fieles, Jorge, Baron Carew de Clopton, General de nueſtra Artilleria de Inglaterra; Arthuro, Baron Chicheſter de Belfaſt, Theſorero Mayor de nueſtro Reyno de Irlanda; Thomàs Edmonds, Cavallero, Theſorero de nueſtra Real Caſa; Juan Suckling, Cavallero, Contralor de dicha nueſtra Caſa; Jorge Calvert, Cavallero, uno de nueſtros primeros Secretarios; Eduardo Conwey, Cavallero, otro de nueſtros primeros Secretarios; Ricardo Weſton, Cavallero, Canciller,

AÑO 1623. Jul. 30/20

(a) Lee *Comite*, como eſtà en los demàs.
(b) Leaſe *Carliolenſi*, ò *Carleolenſi*.
(c) *Kelley*, y *Kelleij* dicen las referidas Copias.
(d) En las Actas Publicas de *Rymer* ſe halla tambien eſte nombre eſcrito aſsi: *Carew*.

AÑO 1623. Jul. 30/20

Julio Cæſare milite Archiuorum noſtrorum Præfecto, Omnibus a Conſilijs noſtris ſanctioribus. Datum apud Pallacium noſtrum Weſtmonaſterij viceſimo die Julij, Anno Regni noſtri Magnæ Britanniæ, Franciæ et Hiberniæ viceſimo primo. (a)

ciller, y Teniente de Theſorero de nueſtro Exchequer; y Julio Ceſar, Cavallero, nueſtro Archivero Mayor: todos de nueſtro Conſejo de Eſtado. Dado en nueſtro Palacio de Weſtminſter à veinte dias de Julio, año veinte y uno de nueſtro Reynado de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda.

AÑO 1623. Jul. 30/20

Copia Vera collata cum Originali

Ita teſtor

Geo. Caluert.

Es Copia verdadera, cotejada con ſu original:

Aſsi lo certifico.

Jorge Calvert.

Memorandum quod die et Anno ſupra in calce hujus Tractatus memoratis, Sereniſsimus Potentiſsimuſque Princeps Jacobus Dei gratia Magnæ Britanniæ, Franciæ et Hiberniæ Rex Dominus meus clementiſsimus, Præſentibus atque aſsiſtentibus qui ſupra nominantur, cum multis alijs Proceribus et Magnatibus, dedit, præſtititque Juramentum pro obſeruatione hujus Tractatus, ſecundum formam ſupraſcriptam in Sacello Aulæ Regiæ apud Weſtmonaſterium, omnibus atque ſingulis Articulis prius lectis ac publicè recitatis Reuerendo in Chriſto Patre Lancelotto Epiſcopo Wintonienſi, et Sacelli Regij Decano, tenente porrigenteque Regiæ Maieſtati Sacroſanctorum Euangeliorum Librum. In

Debe ſaberſe, que el dia, y año arriba expreſſados al fin de eſte Tratado, el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe Jacobo, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, mi Señor clementiſsimo, eſtando preſentes, y aſsiſtiendo los que arriba ſe nombran, con otros muchos Señores, y Grandes, hizo, y preſtò juramento para la obſervancia de eſte Tratado en la forma arriba eſcrita, en la Capilla del Real Palacio de Weſtminſter, baviendoſe leído, y referido primero publicamente todos, y cada uno de ſus Articulos, teniendo, y preſentando à ſu Real Mageſtad el libro de los Sacroſantos Evangelios el Reverendo en Chriſto Padre Lanceloto, Obiſpo de Winchеſter, y Dean de

(a) En las mencionadas Copias ſe añaden aqui eſtas palabras: S.S. JACOBUS REX.

AÑO 1623. Jul. 10/20 In cujus rei teſtimonium, Ego Georgius Caluert Miles Secretarius ſuæ Mati Primarius, præſentibus manum meam appoſui die et anno ſupradictis.

de la Capilla Real. En teſtimonio de lo qual, Yo Jorge Calvert, Cavallero, primer Secretario de ſu Mageſtad, firmè las preſentes de mi mano, el dia, y año ſuſſodichos. AÑO 1623. *Jul.* 10/20

Geo. Caluert. Jorge Calvert.

El preſente Inſtrumento ſe contiene en tres pliegos de papel de marca mas pequeña que la regular, con el corte de las hojas dorado, metidos uno dentro de otro, ſin eſtar coſidos, ni unidos de otra manera. Es Copia del Original, authorizada, y firmada de mano del Cavallero *Jorge Calvert*, uno de los primeros Secretarios de Eſtado de *Jacobo I.* Rey de Inglaterra. Y la Certificacion del Juramento hecho por ſu *M. Britanica*, que eſtá al pie del Inſtrumento, firmada aſsimiſmo de mano del dicho Cavallero *Calvert*, es de letra diverſa de lo demàs arriba eſcrito: la qual parece ſer del miſmo Secretario. Se ha procurado imprimir el texto de eſtas Capitulaciones con la mas prolixa puntualidad, ſegun, y conforme ſe halla en ſu Copia authorizada, con ſu propria Orthographia, y aun con todos ſus defectos, enmendando ſolamente los mas ſubſtanciales en alguna Nota, como haſta aqui ſe ha practicado, y practicará ſiempre en los Inſtrumentos originales, ò Copias authenticas.

Entre otros muchos Papeles tocantes à la negociacion de eſte Caſamiento corren manuſcritas (en Caſtellano, è impreſſas en Francès, aſsi en el *Mercurio Francès* Tom. IX. pag. 517. como en el *Cuerpo Diplomatico* Tom. V. Parte II. pag. 432. las Condiciones, que el Rey de la Gran Bretaña ofreciò en beneficio del Matrimonio del Principe ſu Hijo con la Infanta de Eſpaña, y ſe remitieron al Papa, con las Reſpueſtas de ſu Santidad, y el Parecer de los Cardenales de la Congregacion de *propaganda Fide* ſobre ellas, como tambien las Peticiones del Rey Catholico à ſu M. Britanica en orden à la ſeguridad, y otras particularidades del miſmo Tratado, y ſus Reſpueſtas: de todo lo qual trahe un reſumen *Ceſpedes* en la Hiſtoria del Rey Don Phelipe IV. Lib. IV. Cap. VII. pag. 296. Pero por comprehenderſe en las preſentes *Capitulaciones*, y *Articulos* ſiguientes todo lo propueſto, reſpondido, y acordado en aquellos Eſcritos, y aun mas, y con mayor individualidad, y extenſion; ha parecido conveniente omitirlas. Por lo que mira à eſte Tratado Matrimonial, aunque no tuvo efecto, ſe pone aqui ſu tenor, no ſolo para ſu noticia, ſino para que pueda ſervir de norma, y exemplar en ſemejantes caſos, como con efecto ſirviò à la Francia en el Caſamiento de la Princeſſa *Henrica Maria*, Hermana del Rey *Luis XIII.* con eſte miſmo Principe de *Gales*, entonces Rey de Inglaterra, concluido en Paris à 8. de Mayo de 1625: cuyos Capitulos ſe arreglaron caſi enteramente à los de nueſtro Tratado en lo tocante al libre exercicio de la Religion, y ſeguridad de conciencia de la Princeſſa, y ſu Familia, que es el principal aſſunto de las preſentes Capitulaciones: haviendoſe acordado, como correſpondia à la Mageſtad Catholica, evacuar, y aſſentar primero el punto de Religion, reſervando para deſpues el de intereſſes, como ſon la Dote, Joyas, Alimentos, y demàs condiciones de un Tratado Matrimonial.

ARTI-

AÑO 1623. Jul. 30/20

ARTICULOS añadidos (a) *à las Capitulaciones antecedentes, en que por parte del Rey* JACOBO *se concede el libre exercicio de la* RELIGION CATHOLICA, *y exencion de todas las Leyes contrarias à ella à todos los* CATHOLICOS *residentes en los dominios de la* GRAN BRETAÑA; *y asimismo se promete à la Infanta Doña* MARIA *la seguridad de toda sugestion opuesta al Catholicismo: à cuya observancia se obligò su* M. BRITANICA *con Juramento separado en el Real Palacio de Westminster el dia, mes, y año arriba dichos* [Rob. Johnstonii Historia Rerum Britannicarum Lib. XX. pag. 617. En *Latin.*]

AÑO 1623. Jul. 30/20

JACOBUS Dei Gratia, Magnæ Britanniæ &c. Rex, Fidei Defensor &c. Omnibus, ad quos hoc præsens Scriptum pervenerit, salutem. In quantum inter multa alia, quæ in Tractatu de Matrimonio inter Charissimum Filium nostrum Carolum, Walliæ Principem, & Serenissimam Dominam Donnam Mariam, Serenissimi Principis, & prædilecti Fratris nostri Philippi IV. Regis Hispaniarum Sororem, continentur, conventum est, quod nos Juramento nostro approbaremus, ratosque faceremus Articulos infra ad verbum expressos.

JACOBO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, &c. Defensor de la Fè, &c. A todos aquellos, à cuyas manos llegare la presente Escritura, Salud. Por quanto entre otras muchas cosas, que se contienen en el Tratado de Matrimonio entre nuestro muy charo Hijo Carlos, Principe de Gales, y la Serenissima Señora Doña Maria, Hermana del Serenissimo Principe, nuestro muy amado Hermano Phelipe IV. Rey de las Españas, se ha convenido, que aprobassemos, y ratificassemos con nuestro juramento los Articulos abaxo expressados à la letra.

I. Quod nulla Lex particularis contra Catholicos Romanos lata, sub qua alii Regnorum nostrorum Vassalli non comprehenduntur, & ad cujus

I. Que ninguna ley particular hecha contra los Catholicos Romanos, en la qual no estàn comprehendidos los demàs Vassallos de nuestros

(a) Las Capitulaciones antecedentes ajustadas en Madrid por los Ministros de ambas Coronas, y remitidas à Roma, volvieron mudadas, y añadidas en parte por su Santidad, con orden expressa al Nuncio de retener el Breve de la Dispensacion concedida para el Casamiento, hasta que conviniessen en lo arreglado por su Santidad, y jurassen su observancia el Principe de *Gales*, y el Rey de *Inglaterra*. Entre los Articulos añadidos vinieron los que comprehende este Juramento. En los demàs no se pudo lograr el desseo de su Santidad, y de su Magestad Catholica, por las varias dilaciones, nuevas dificultades, inconvenientes, y disgustos que sobrevinieron: con los quales se fue poco à poco entibiando por una, y otra parte la pretension de este Matrimonio, hasta que finalmente la estraña proposicion hecha por el Rey de la Gran Bretaña, de que una de sus condiciones havia de ser la restitucion del *Palatinado* à su Yerno, acabò de romper, y desvanecer un Tratado, cuya grave, dificil negociacion durò desde el año de 1615. hasta el de 1624.

AÑO 1623. Jul. 30/20

jus obſervationem omnes generaliter non obligantur; necnon Leges generales, ſub quibus omnes ex æquo comprehenduntur, modo ejuſmodi ſint, quæ Religioni Romanæ repugnent, ullo unquam tempore; ullo omnino modo, aut caſu, directe vel indirecte, quoad dictos Catholicos Romanos, executioni mandabitur. Et efficiemus, ut Conſiliarii noſtri idem præſtent Juramentum, quantum ad illos pertinet, & ſpectat ad executionem, quæ per manus eorum, & Miniſtrorum ſuorum ſolet exerceri.

II. Quod nullæ aliæ Leges in poſterum de integro ferentur contra dictos Catholicos Romanos; ſed Toleratio perpetua Exercitij Religionis Catholicæ Romanæ inter (a) *privatos parietes, per omnia noſtra Regna, & Dominia (quod intelligi volumus, tam in Regnis noſtris Scotiæ & Hiberniæ, quam in Anglia) iis concedetur, modo & forma, prout capitulatum, declaratum, & conceſſum eſt in Articulis Tractatus de Matrimonio.*

III. Quod nec per nos, nec per aliam ullam interpoſitam perſonam, directe vel indirecte, privatim vel publice, rem ullam cum Sereniſſima D. Infante D. Maria tractabimus, quæ repugnet Religioni Catholicæ Romanæ: illique nequaquam perſuadebi-

AÑO 1623. Jul. 30/20

tros Reynos, y à cuya obſervancia no eſtàn obligados todos generalmente, y aſsimiſmo ninguna ley general, què comprehenda à todos igualmente, como ſe oponga à la Religion Romana, ſe pondrà en execucion, en ningun tiempo, manera, ò caſo, directa, ò indirectamente, por lo que mira à dichos Catholicos Romanos; y que haremos que nueſtros Conſejeros hagan el miſmo juramento, por lo què à ellos pertenece, y toca à la execucion, que ſuele correr por ſu mano, y la de ſus Miniſtros.

II. Què en adelante no ſe harán de nuevo ningunas otras leyes contra dichos Catholicos Romanos, ſino que ſe les concederà en el modo, y forma, què ſe ha capitulado, declarado, y concedido en los Articulos del Tratado de Matrimonio, la tolerancia perpetua del exercicio de la Religion Catholica Romana privadamente dentro de ſus caſas en todos nueſtros Reynos, y Señoríos: lo que queremos ſe entienda, aſsi en nueſtros Reynos de Eſcocia, è Irlanda, como en Inglaterra.

III. Què ni por Nos, ni por otra alguna interpueſta perſona, directa, ò indirecta, privada, ò publicamente tratarémos con la Sereniſsima Señora Infanta Doña Maria coſa alguna, que ſe oponga à la Religion Catholica Romana; ni de ningun mo-

(a) Parece que aqui ſe debe leer *intra* en lugar de *inter*.

AÑO 1623. Jul. 10/20

bimus, ut in ſubſtantia, vel forma eidem unquam renuntiet, aut delinquat, aut ut agat aliquid iis, quæ continentur in Tractatu de Matrimonio repugnans, aut contrarium.

*IV. Quod Auctoritatem noſtram interponemus, faciemusque quantum in nobis erit, ut Parlamentum omnes & ſingulos Articulos, ratione hujus Matrimonii, in favorem Catholicorum Romanorum, inter Sereniſſimos Reges capitulatos, approbet, confirmet, ratosque habeat: & ut dictum Parliamentum revocet, abroget * Leges particulares contra dictos Catholicos Romanos latas: ad cujus * Obſervationem reliqui item Subditi & Vaſſalli non obligantur: Necnon Leges etiam generales, ſub quibus omnes ex æquo comprehenduntur nimirum quoad Catholicos Romanos, modo ejuſmodi ſint, uti dictum eſt, quæ Religioni Catholicæ Romanæ repugnent: & quod in poſterum non conſentiemus, ut dictum Parliamentum, ullo unquam tempore, alios * de integro contra Catholicos Romanos ſanciat, aut conſcribat.*

* Suple *que*

* L. *quarum*

* L. *alias*

Nos omnia & ſingula Capitula præcedentia rata & grata habentes, ex certa ſcientia noſtra, quatenus nos, Hæredes, vel Succeſſores noſtros concernunt, approbamus, ratificamus, laudamus; & inviolabiliter, firmiter, bene & fideliter tenere, obſervare, & perimplere; tenerique, obſervari, & perimpleri facere cum effectu,

AÑO 1623. Jul. 10/20

modo la perſuadirèmos à que en algun tiempo renuncie à ella en la ſubſtancia, ò en la forma, ò delinqua contra ella, ò que haga alguna coſa repugnante, ò contraria à lo que ſe contiene en el Tratado del Matrimonio.

IV. Que interpondremos nueſtra authoridad, y haremos quanto eſtuviere de nueſtra parte, para que el Parlamento apruebe, confirme, y ratifique todos, y cada uno de los Articulos capitulados entre los Sereniſsimos Reyes, por razon de eſte Matrimonio, à favor de los Catholicos Romanos; y para que dicho Parlamento revoque, y derogue las leyes particulares hechas contra los dichos Catholicos Romanos, à cuya obſervancia no eſtàn obligados los demàs Subditos, y Vaſſallos; y tambien las leyes generales, en que todos igualmente eſtàn comprehendidos, es à ſaber, por lo que mira à los Catholicos Romanos, como ellas ſe opongan, ſegun queda dicho, à la Religion Catholica Romana; y que no conſentirèmos en adelante, que dicho Parlamento haga, ò eſtablezca de nuevo jamàs otras contra los Catholicos Romanos.

Nos teniendo por ratos, y gratos todos, y cada uno de los Capitulos antecedentes, de nueſtra cierta ciencia, en quanto à Nos, y à nueſtros Heredèros, ò Suceſſores, tocan, los aprobamos, ratificamos, y loamos; y por las Preſentes prometemos en buena fe, y palabra Real, que los mantendremos, obſerva-

AÑO 1623. Jul. 10/20

effectu, bona fide, & verbo Regio promittimus per præsentes, omni exceptione seu contradictione cessante, eademque, Sacris Evangeliis per nos tactis, firmamus; non obstantibus quibuscunque Opinionibus, Sententiis, aut Legibus in contrarium. In præsentia Illustrissimorum Dominorum D. Joannis de Mendoza, Marchionis de Inojosa; & D. Caroli Coloma, Regis Catholici Legatorum Extraordinariorum: Georgii Calvert, Militis, unius Secretariorum nostrorum primariorum: Eduardi Conueii, Militis, alterius Secretariorum nostrorum primariorum: Francisci Cottington, Baronetti, Filio nostro Principi a Secretis: Francisci de Carondelet, Protonotarii Apostolici & Archidiaconi Cameracensis. Dat. in Palatio nostro Westmonasterienſi, XX. Die Julij, Anno Domini millesimo, sexcentesimo, vigesimo tertio, stilo Angliæ.

varemos, y cumpliremos, y haremos mantener, observar, y cumplir inviolable, firme, bien, y fielmente con efecto, sin excepcion, ò contradiccion alguna; y los confirmamos tocando Nos mismos los Sagrados Evangelios: no obstante qualesquiera opiniones, sentencias, ò leyes en contrario: en presencia de los muy Ilustres Señores Don Juan de Mendoza, Marquès de la Hinojosa, y Don Carlos Coloma, Embaxadores extraordinarios del Rey Catholico; Jorge Calvert, Cavallero, uno de nuestros primeros Secretarios; Eduardo Conwey, Cavalleto, otro de nuestros primeros Secretarios; Francisco Cottington, Baronet, Secretario del Principe nuestro Hijo; Francisco de Carondelet, Protonotario Apostolico, y Arcediano de Cambray. Dado en nuestro Palacio de Westminster à 20. dias de Julio, año del Señor mil seiscientos veinte y tres, segun el estilo de Inglaterra.

AÑO 1623. Jul. 10/20

JACOBUS REX.

JACOBO REY.

Copia collata & vera.

Copia cotejada, y verdadera.

GEORG. CALVERT.

JORGE CALVERT.

AÑO 1623. Ag. 1. y 12.

ASSIENTO QUINTO para la Provision, è introduccion general de ESCLAVOS NEGROS *en las* INDIAS OCCIDENTALES *con* MANUEL RODRIGUEZ LAMEGO *por tiempo de ocho años, obligandose este à introducir* 3500. *Esclavos en cada uno, y pagar annualmente* 120000. *ducados: ajustado de orden del Rey Don* PHELIPE IV. *en Madrid à* 1. *de Agosto de* 1623. *y aprobado por S. M. à* 12. *del mismo mes.* [Copia sacada de los Libros de la Contaduría del Real, y Supremo Consejo de las Indias, y corregida por la del *Asiento Quarto* ajustado en 27. de Septiembre de 1615.]

LO que se asienta, y concierta por los Señores, Doctor Roco Campofrio, Presidente del Consejo, y Contaduría Mayor de Hazienda, y Tribunales de ella, y Licenciado Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, y Doctor Don Pedro Marmolejo del Consejo Real de las Indias, y Don Pedro Messia de Tobar, y Juan de Gamboa del dicho Consejo, y Contaduría Mayor de Hazienda, que por mandado de su Magestad se han juntado, y juntan à tratar de lo que toca al Asiento, y Renta de las licencias de los Esclavos Negros, que se navegan à las Indias, con Manuel Rodriguez Lamego, natural del Reyno de Portugal, residente al presente en esta Corte, es lo siguiente.

1. Primeramente al dicho Manuel Rodriguez Lamego se le dà; y arrienda esta Renta por tiempo de ocho años primeros siguientes, que comenzaron à correr desde el primero dia del mes de Mayo del año passado de mil seiscientos y veinte y dos, y se cumpliràn en postrero de Abril del venidero de mil seiscientos y treinta, por precio, y quantía de ciento y veinte mil ducados en cada uno de los dichos ocho años pagaderos, que montan quarenta y cinco quentos de maravedis, en los quales entran los diez, y onze al millar, y medio por ciento; sin que por razon de ello, ni de otros derechos tenga obligacion de pagar à la Real Hazienda otra cosa alguna. Y ha de hazer la primera paga de los dichos ciento y veinte mil ducados en postrero de Octubre del año que viene de mil seiscientos y veinte y quatro la mitad, y la otra mitad en fin de Diziembre de èl, y assi en los demàs años en adelante; teniendo para la paga de los ciento y veinte mil ducados, que deberà pagar en cada uno, los mismos plazos de fin de Octubre, y fin de Diziembre, que se le dàn para el precio del primer año, que son los mismos plazos que se han dado en los Arrendamientos passados para la paga del precio de ellos. Y porque al tiempo que se haze este Asiento es passado el primer año de los ocho, y, como se dira adelante, se ha acordado por condicion expressa, que todas las licencias vendidas dende pri-

AÑO 1623. Ag. 1. y 12.

AÑO 1623. Ag. 1. y 12.

primero de Mayo de mil seiscientos y veinte y dos hasta diez y nueve de Julio *inclusivè*, no pertenezcan à este Asiento, y que solo entren, y se comprehendan en èl, y por quenta de este primer año las que se huvieren vendido dende veinte de Julio de dicho año hasta fin de Abril de este año de mil seiscientos y veinte y tres, cuyo precio ha de pertenecer al dicho primer año, y se ha de cobrar, y recibir por quenta del dicho Manuel Rodriguez Lamego, y se supone no haverse vendido en el dicho tiempo las dichas tres mil y quinientas licencias, que pertenecen al dicho primero año: se declara, que las que faltaren por vender, y navegar (a) el dicho Manuel Rodriguez Lamego en los siete años restantes del Asiento repartidamente como le pareciere, en el segundo año, ò en el tercero, ò en todos; y el precio que faltare à cumplimiento de los dichos ciento y veinte mil ducados por esta razon, lo ha de pagar precisamente à fin de Octubre, y fin de Diziembre del año de mil seiscientos y veinte y cinco, que es un año de plazo mas, que se le dà en el dicho primero año para que pueda vender, y pagar enteramente los dichos ciento y veinte mil ducados; y para liquidacion de las dichas licencias vendidas, y que faltaren por vender à cumplimiento de las dichas tres mil y quinientas licencias, baste la Certificacion que dieren el Presidente, y Juezes Oficiales de la dicha Casa de la Contratacion, sin que sea necessario otra cosa; y en cada uno de los demàs años ha de pagar los dichos ciento y veinte mil ducados à los plazos referidos, à los dueños de Juros, que estàn situados en la dicha Renta por su antelacion, puestos, y pagados en la Ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratacion de ella, en el Arca de dos llaves, que allì ha de haver por el orden que han dado, y dieren los Señores Presidente, y del Consejo de Hazienda; y dende luego queda señalada la dicha Casa para hazer las dichas pagas, para que à los plazos puedan acudir à cobrar, y requerir se les pague los dueños de los dichos Juros lo corrido, y que ha de correr de ellas en los dichos ocho años.

AÑO 1623. Ag. 1. y 12.

2. Iten, que en cada uno de los dichos ocho años de este Asiento se han de poder navegar tres mil y quinientos Esclavos efectivos, saliendo los navios desde la Ciudad de Sevilla, Cadiz, ò Lisboa con registro (en la forma que adelante se dirà) à contratar, y llevar los dichos Esclavos de las Conquistas de Portugal, de donde se suelen, y acostumbran llevar, y el dicho Manuel Rodriguez Lamego quisiere, y por bien tuviere, con que sean los mas que se pudiere de Cabo-Verde; y solamente se lleven, y puedan llevar de derecha descarga desde allì à los Puertos de la Ciudad de Cartagena, y la Nueva Veracruz, assi

(a) Para el sentido, añade estas palabras: *las suplirà.*

AÑO 1623. Ag. 1. y 12.

por quenta del dicho Manuel Rodriguez Lamego, como vendiendo, ò contratando las dichas licencias con qualquiera otra persona, como mejor le estuviere, sin que le sea puesto en la navegacion, venta, y distribucion de las dichas licencias, y Esclavos impedimento alguno, con que no aya de ir, ni vaya ningun Mulato, ni Mestizo, Turco, Morisco, Berberisco, Gelofet (a), ni Esclavos negros ladinos, ni casados en estos Reynos, sino ès llevando à sus mugeres, è hijos, ni de otra Nacion, sino Negros atezados; y que en lo que toca al rescate de ellos en las Provincias, y Rios de la Provincia de Portugal, de donde se huvieren de sacar, y en el modo de sacarlos se aya de guardar, y guarde lo que por via de la dicha Corona estuviere ordenado; porque la intencion, y voluntad de su Magestad no es que se innove, ni vaya contra ello por ninguna via.

3. Y para que se puedan meter cada año en los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz los dichos tres mil y quinientos Esclavos efectivos, se le darán los registros necessarios por el Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, como los fuere pidiendo el dicho Manuel Rodriguez Lamego, ò las personas con quien contratare, y à quien vendiere las dichas licencias, y Esclavos, con mas mil y quinientas licencias, que se le dan para los que se le pudieren morir en el camino: por manera, que los registros, que se le han de dar cada año, han de ser para navegar cinco mil licencias de Esclavos, las tres mil y quinientas que han de meter efectivas, y las mil y quinientas para las que suelen, y pueden morir en el camino, como dicho es, de las quales si llegaren algunas, ò todas vivas, se le han de cargar, y las ha de pagar el dicho Manuel Rodriguez Lamego en la forma que se dice adelante en la sexta condicion de este Asiento: los quales dichos registros se le han de ir dando como los fuere pidiendo, en conformidad de este Asiento, y la costumbre que en ello se ha tenido, y tiene en despachar los registros la dicha Casa de la Contratacion, para que en virtud de los dichos registros puedan las dichas personas cargar, y llevar à los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz en cada uno de los dichos ocho años de este Asiento las dichas cinco mil licencias: y los Pilotos, y Marineros de los navios, en que se huvieren de navegar, podràn ser Portugueses, Christianos viejos, escusandose lo mas que se pudiere de los que no lo fueren.

4. Iten, que el dicho Manuel Rodriguez Lamego, ò quien su poder huviere, pueda navegar en los dichos ocho años los dichos veinte y ocho mil Esclavos, en cada un año los tres mil y quinientos, como se ha dicho, con mas los mil y quinientos, que se le dàn para muertos, en conserva de las flotas, que salie-

(a) *Jelofes* dice el citado Asiento.

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

salierèn para las Indias, ò fuera de ellas en navios sueltos, como quisiere, ò por bien tuviere; con que aya de hazer los registros en la Casa de la Contratacion de Sevilla; pero se permite, que haviendose hecho allì los dichos registros, la visita de los navios, y el reconocimiento de la carga que llevaren, se pueda hazer en la dicha Ciudad de Sevilla, ò en Cadiz, ò en Lisboa, por la persona que su Magestad fuere servido de nombrar para ello: la qual dicha visita se ha de hazer en conformidad de lo que disponen las ordenanzas de la dicha Casa de la Contratacion, para que nó se puedan cargar, ni llevar ningunas mercadurías prohibidas; y de la visita que se hiziere, se les ha de dar testimonio, para que con el dicho registro vayan, y partan à contratar, y cargar los dichos Esclavos para llevarlos en derechura à los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz; y no han de poder ir à descargar, ni arribar en otros Puertos de las Indias; y si ansi no lo hizieren, y constare, que por sì, ni * por interpositas personas en su cabeza, ò de otros llevaren, y navegaren algunos Esclavos Negros à las Indias sin registro de la dicha Casa de la Contratacion, y en navios no visitados en Sevilla, Cadiz, ò Lisboa, como dicho es, ayan perdido, y pierdan los dichos navios, y los Esclavos que llevaren en ellos, y las mercadurías, que cargaren contra esta prohibicion: de todo lo qual, sin sacar de ellos el precio de la licencia, ni los veinte reales de la Aduanilla, ni otra cosa alguna, se ayan de aplicar, y apliquen las dos tercias partes para la Camara, y Fisco de su Magestad, y la otra tercia parte para el Juez, y dehunciador, por mitad.

* *L.* 6

5. Iten, que à el dicho Manuel Rodriguez Lamego no se le ha de dar Cedula de manifestaciones, que se diò à Antonio Fernandez Delbas en once de Enero del año passado de mil seiscientos y diez y ocho, por los inconvenientes, que en la experiencia se han visto, y se han seguido de haverse concedido por lo passado, en daño, y fraude de la Hazienda de su Magestad: ni ha de poder passar de manifestacion alguna, sino que forzosa, y precisamente han de llevar todos los Negros, que se navegaren, registro de la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla, como queda dicho: ora sean en poca, ò en mucha cantidad, so pena de que todos los que de otra manera fueren, se han de tener, y tienen desde luego por perdidos, y se han de aplicar conforme à las condiciones de este Assiento.

6. Iten, que el dicho Manuel Rodriguez Lamego, ò quien su poder huviere, en cada uno de los dichos ocho años de este Assiento, meterà efectivos en las Indias los dichos tres mil y quinientos Esclavos, segun dicho es, sacando para navegarlos los registros, que fueren ne-

AÑO 1623. Ag. 1. ℣ 12.

necessarios hasta en cantidad de cinco mil, como và dicho en la segunda condicion de este Asiento, so pena, que pagarà por cada uno de los que dexare de meter, diez ducados de mas de la Renta de este Asiento; de manera que, como dicho es, ha de meter en las Indias efectivos en los dichos ocho años veinte y ocho mil Esclavos, supliendo los que faltaren, y no se pudieren meter unos años en otros: con que el ultimo año no pueda meter mas que cinco mil y quinientos, y cabiendo en las veinte y ocho mil licencias de Esclavos, que ha de navegar en los dichos ocho años, porque no ha de poder navegar mas de las dichas veinte y ocho mil licencias; y en el postrer año no ha de poder meter de las que faltaren por navegar de ellas, mas de las dichas cinco mil y quinientas licencias, y las que faltaren por vender de las que tocan al primer año de este Asiento; y en el numero de las cinco mil y quinientas licencias del dicho postrero año han de entrar las tres mil y quinientas de èl, so pena, que los Esclavos, que mas metiere, serán perdidos, y aplicados à su Magestad.

7. Y comoquiera que al dicho Manuel Rodriguez Lamego, ò à quien tuviere su poder, se le han de dar registros cada año para poder navegar las dichas cinco mil licencias, las tres mil y quinientas que ha de meter efectivas, y las mil y quinientas que se le dàn para muertas, ha de quedar; y q̄ queda obligado à traer, y presentar en los Consejos Reales de Indias, y Hazienda Testimonio, y Certificacion de los Oficiales Reales de la Real Hazienda de los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz de los Esclavos, que huvieren llegado vivos à las Indias, y dichos Puertos de las dichas cinco mil licencias, para que se le ha de dar registro de los que faltaren, y se debieren navegar, como queda dicho en el primer Capitulo de este Asiento, que por el primer año, que comenzò à primero de Mayo de veinte y dos, y se acaba en fin de Abril de mil seiscientos y veinte y tres, y en los demàs años lo que à cada año toca; y pareciendo por ellas que han llegado vivas, y metido mas de las dichas tres mil y quinientas licencias, que ha de meter efectivas cada año, y veinte y ocho mil en los ocho por que se hace este Asiento, por las que assi se huvieren metido mas, y huvieren llegado vivas, ha de pagar à su Magestad, demàs del precio de los ciento y veinte mil ducados que ha de pagar cada año por las tres mil y quinientas que ha de meter efectivas, lo que montaren las que mas huvieren llegado vivas, al mismo respeto que salen las tres mil y quinientas efectivas, por que dà cada año los dichos ciento y veinte mil ducados, que es à razon de doze mil ochocientos y cinquenta y siete maravedis y medio por cada licencia; y lo

AÑO 1623. Ag. 1. ℣ 12.

que

AÑO 1623. Ag. 1. y 12.

que esto montare ha de pagar à su Magestad en las dos ultimas pagas, que ha de hazer del precio principal de este Asiento en cada paga de ellos la mitad; y para que no aya fraude en la execucion, y cumplimiento de este Asiento, ni se puedan navegar mas que las dichas cinco mil licencias cada año, que se le dan de registro, ni meter de las que llegaren vivas à las Indias ninguna, sin que tengan noticia de ello los Oficiales Reales de los dichos Puertos, el dicho Manuel Rodriguez Lamego, ò la persona, ò personas que por él con su poder navegaren, ayan de ser obligados à dar quenta de las dichas cinco mil licencias de registro; y ayan de ser, y sean obligados à presentar ante los dichos Oficiales Reales Testimonio, y Certificacion de los Esclavos que cargaren, para navegar en virtud de los dichos registros, que anssi se han de dar, y manifestar antes de salir en tierra, ni desembarcar los dichos Esclavos, los que de ellos han llegado, ò llegaren vivos; para que tomen la razon de todo ello, y den Testimonios, y Certificaciones à la parte del dicho Manuel Rodriguez Lamego, para que los traiga, y presente en los dichos Consejos, y por ellos haga, y averigue la quenta de las licencias, que han navegado, y han llegado vivas, de las que se le dan para muertas; y se pueda cobrar, y cobre de sus bienes, y fiadores el precio que debiere pagar por ellas à los dichos plazos, como se ha dicho; y si huviere cargado, y navegado mas de las dichas cinco mil licencias, para que se le dà registro, ayan de ser, y sean perdidas; y desde luego se aplican para su Magestad, y su Real Camara, y Fisco; y si las dichas licencias, que por los dichos Testimonios constare haver cargado mas que las que debiera cargar, y navegar conforme à los registros, y que se les dàn para muertas, no parecieren entradas en las Indias, aya de pagar, y pague por cada licencia de Esclavos, que constare haver cargado mas, y no haver parecido su entrada en las Indias, los dichos doze mil ochocientos y cinquenta y siete maravedis y medio, que es à como salen las tres mil y quinientas que se permiten navegar, sin mas averiguacion de los Testimonios, que, conforme à lo dicho en este Capitulo, debe traer de las licencias que se cargaron, si no mostrare Testimonio de que el tal navio se perdiò en la mar, y no arribò à las Indias, ò los Esclavos se murieron; y las que de estas licencias constare haver entrado en las Indias, han de ser perdidas, y para su Magestad, y su Real Camara, como se ha dicho.

AÑO 1623. Ag. 1. y 12.

8. Y para mayor seguridad, y paga de este Asiento, se pone por condicion expressa, que todos los derechos de las licencias que se vendieren à pagar en las Indias, que por cada una de ellas ha de ser quarenta ducados, y los veinte reales de

AÑO 1623. Ag. 1. y 12.

de la Aduanilla, que han de pagar en Sevilla, que todo el dicho precio aya de entrar las Caxas Reales de los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, y en la Ciudad de Sevilla; sin que por ningun caso puedan entrar en poder del dicho Manuel Rodriguez Lamego, ni de otra persona alguna en su nombre, ni de otra manera, ni por ninguna otra causa, sino que todo ha de entrar, y se ha de pagar en las dichas Caxas Reales, ni se pueda dar espera à los deudores, que lo debieren pagar: lo qual se ha de hazer, y pagar con asistencia, y en presencia de los Oficiales Reales de dichos Puertos, y Caxas, los quales han de remitir lo que assi se cobrasse en las Indias à España, por quenta à parte, como Hazienda de su Magestad; y el dicho dinero ha de venir de los dichos Puertos à España por quenta, costo, y riesgo del dicho Manuel Rodriguez Lamego, libre de todas costas, y gastos, dirigido, y consignado al Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, donde ha de haver una Arca de dos llaves, que la una tenga la persona que su Magestad nombrare, y la otra el dicho Manuel Rodriguez Lamego, ò quien tuviere su poder: en la qual dicha Arca se ha de poner el dinero, que assi se remitiere de las Indias, y anssimismo el que montaren las licencias, que el dicho Manuel Rodriguez Lamego, ò quien tuviere su poder, vendiere en España à pagar en ella, para que de allì se ayan de ir pagando, y paguen los Juros, y libranzas situados, y dados sobre la dicha Renta por el dicho Manuel Rodriguez Lamego, con intervencion de la persona que tuviere la dicha llave por su Magestad, para que no se pueda el dicho dinero convertir sino en pagar à las personas, que lo huvieren de haver por sus Juros, y libranzas; y tan solamente se ha de sacar de la dicha Arca lo que fuere necessario para pagar los dichos Juros, y libranzas del primero año; y pagado el precio de lo que debe pagar del dicho primero año, lo que sobrare de lo que huviere valido aquel año, se ha de entregar libremente al dicho Manuel Rodriguez Lamego, sin que aya en ello dilacion, ni retencion alguna; y lo que huviere procedido, y procediere, y se huviere puesto, y debiere poner en las dichas Arcas del segundo año, y lo demàs, ha de quedar, y se ha de poner en ellas hasta que se aya de pagar el precio del dicho segundo año, en que se ha de hazer lo mismo que en el primero, y assi en todos los de este Assiento; de manera, que tan solamente se le ha de entregar al dicho Manuel Rodriguez Lamego de los frutos de cada año lo que sobrare, pagado el precio del dicho Arrendamiento, que son los dichos ciento y veinte mil ducados; y no se le ha de entregar ninguna cosa de las que huvieren procedido de las cinco mil licencias, que puede ven-

AÑO 1623. Ag. 1. y 12.

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

vender, y navegar en el segundo año, hasta haver pagado el precio de èl; porque si en el primer año, ò en el segundo, ò en los demàs huviere vendido, ò navegado, ò se huvieren cobrado mas derechos que los que montan las dichas cinco mil licencias, aquello ha de quedar en las dichas Arcas para mayor seguridad, y paga de los años que faltaren por correr, y fueren corriendo de este Asiento; porque como las pagas de este Asiento, y del precio de cada año han de ser en el tiempo adelante, despues de cumplido ha de quedar en la forma dicha el dinero procedido de esta Renta, aunque no sean cumplidos los plazos, hasta que se cumplan, y à ellos se aya pagado el precio, que se debe pagar à los Juros, y libranzas.

9. Y porque el dicho Manuel Rodriguez Lamego no ha de embolsar ningun dinero de lo procedido de esta Renta, hasta tanto que la paga de cada un año de los dichos de este Asiento estè cumplida, y pagado el precio, que se dà por èl; es condicion, que se le ayan de dar cada año para las Costas, Seguros, Factores, Administradores, y Guardas quince mil ducados, pagados los diez mil ducados de lo que se recogiere, y cobrare de las dichas licencias en el dicho Puerto de Cartagena, y Arcas Reales de èl, y los cinco mil en Sevilla de lo procedido de la dicha Renta, y que se ha de poner en el Arca, que allì ha de haver; y en la una, y otra parte se le ha de dar el dicho dinero, haviendolo en las Arcas, con solo traslado autorizado de esta condicion, dando de lo que se le pagare carta de pago; y estos quince mil ducados, y no mas, se han de poder sacar de las dichas Arcas para el dicho efecto, y sobre ellos en cada un año se ha de hazer la quenta à los plazos que debe pagar los dichos ciento y veinte mil ducados; y si cumplido con lo que debe pagar, y con estos quince mil ducados, que se le han de dar, sobrare algo de los frutos del primer año, esto serà ganancia del Asiento, y se le ha de entregar, guardando en todo la condicion antecedente à esta, sin excéder à ella en cosa alguna.

10. Y para que no pueda haver fraude en la execucion, y cumplimiento de lo referido en los dos Capitulos antecedentes à este, se declara que el Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla no han de poder dar, ni despachar ningun Registro para que (a) el dicho Manuel Rodriguez Lamego, ni las personas que tuvieren su poder, ni las à quien vendiere las dichas licencias de Esclavos, si no fuere constandoles por Escritura, que haga fè, que los derechos de las dichas licencias se han de pagar en España, ò en los dichos Puertos de Cartagena, ò la Nueva Veracruz; y conforme à esto han de

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

(a) El *que* sobra, ò falta algo à esta clausula.

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

de dar, y despachar los Registros, certificando en ellos, que * los que son à pagar en España, se ha entregado el dinero en el Arca de dos llaves, que ha de haver en la dicha Casa de la Contratacion, y que queda hecho cargo en los libros Reales, y quentas à parte, que se ha de tener de lo procedido de este Asiento, à la dicha Arca, y à la persona que ha de tener una de las llaves de ella; y los Registros de las licencias, cuyos derechos se han de pagar en los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, lo han de declarar ansi, para que por los dichos Registros los Oficiales Reales de los dichos Puertos sepan que han de cobrar los derechos de las dichas licencias de Esclavos en las Caxas de su cargo, y que no puedan entrar en los dichos Puertos, ni en otros de otra manera.

* *Suple* de

11. Iten, que el dicho Manuel Rodriguez Lamego, ò quien tuviere su poder, ha de poder anticipar la paga de los ciento y veinte mil ducados, que debe pagar en cada un año de los de este Asiento, à los dueños de los Juros, y libranzas, que en cada uno de los dichos años los ovieren de haver, conforme à su antelacion, y no de otra manera: sacando para este efecto el dinero que huviere en la dicha Arca, que ha de estar en la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla, haviendolo en ella, de los frutos del año, ò años de que quisiere anticipar la paga de los dichos Juros, y libranzas: la qual anticipacion, y saca del dinero de la dicha Arca se ha de poder hazer con licencia, y orden del Consejo de Hazienda, y con intervencion de la persona, ò personas que su Magestad, y el dicho Consejo de Hazienda en su nombre nombraren; y no se ha de poder sacar el dinero, ni hazer la dicha anticipacion de otra manera.

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

12. Iten, que demàs de las dichas Arcas, y forma que va referida por las condiciones antecedentes, que ha de aver para recoger, y guardar el dinero que procediere de esta Renta para pagar el precio, que el dicho Manuel Rodriguez Lamego da por este Asiento; para mayor seguridad, y paga de los dichos ciento y veinte mil ducados, que en cada un año debe dar, y pagar, se ha de obligar con su persona, y bienes, y dar fianzas en cantidad de quarenta mil ducados en Juros, y Censos, que quepan en las Rentas Reales de estos Reynos de Castilla: los quales Juros, y Censos han de caber en las Rentas donde estuvieren situados, contando los de à veinte por su entero precio; y el dia del remate de este Asiento ha de dar los diez mil ducados de los dichos quarenta mil, y los quince mil ducados dos meses despues de firmado este Asiento, y los otros quince mil ducados restantes ha de dar de allì en dos meses; de manera que dentro de quatro meses despues de firmado este Asiento ha de haver dado las dichas fianzas en la

AÑO 1623. Ag. 1. y 12.

la forma dicha, moſtrando, y preſentando para ello recaudos legitimos, y baſtantes de como pertenecen los dichos Juros, y Cenſos al dicho Manuel Rodriguez Lamego, ò à las perſonas que los debieren de obligar por fianza de la dicha Renta, y Certificacion de los Contadores de Relaciones, y Mercedes, de como caben los dichos Juros en la dicha Renta, y que quedan gloſſados en los libros Reales, para que no ſe puedan vender, ni enagenar haſta ſer cumplido, y pagado eſte dicho Aſsiento enteramente; y los dichos quarenta mil ducados de fianzas han de ſer à contento, y ſatisfacion de eſta dicha Junta; y deſpues de haver dado las fianzas, ſi quiſiere, pueda dar en lugar de ellas otras, en todo, ò en parte, ſiendo de la calidad de las dadas, y à ſatisfacion de eſta dicha Junta.

13. Y ſe declara, que no haviendo cumplido, y pagado los dichos ciento y veinte mil ducados que debe pagar en cada un año de los de eſte Aſsiento por las tres mil y quinientas licencias, que debe, y puede navegar en èl, y no ſe pudiendo cobrar del dinero procedido del Aſsiento, y que ſe ha de poner en las Arcas, que ha de haver en las Indias, y en la dicha Caſa de la Contratacion de Sevilla; lo que faltare para pagar, y que no ſe pudiere cobrar del dinero que huviere en las dichas Arcas, procedido de la dicha Renta, por no haver ſuficiente cantidad para ello, ſe ha de cobrar de la perſona, y bienes del dicho Manuel Rodriguez Lamego, y de los dichos quarenta mil ducados de fianzas que ha de dar de Juros, vendiendolos todos, ò la parte que de ellos fuere neceſſario, y * lo que aſsi ſe conſumiere de las dichas fianzas, el dicho Manuel Rodriguez Lamego ha de ſer obligado à dar otras de nuevo haſta en la cantidad de los dichos quarenta mil ducados, ò menos, lo que fuere menèſter para que ſiempre quede cada año afianzado, y aſſegurado del precio de èl, haſta en la dicha cantidad de quarenta mil ducados, haſta ſer cumplido el Aſsiento, y pagado lo que conforme à èl tiene obligacion de pagar el dicho Manuel Rodriguez Lamego.

* Suple de

14. Y que para ſaber los Eſclavos que en virtud de eſte Aſsiento ſe huvieren llevado, y llevaren à los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, y para la quenta, y cargo, que ſe ha de hacer de ellos al dicho Manuel Rodriguez Lamego; ſe aya, y ſe tenga por baſtante recaudo, y probanza la Certificacion de los Regiſtros, que de los dichos Eſclavos, y licencias ſe huvieren dado en la dicha Caſa de la Contratacion de Sevilla, ſiendo paſſados dos años deſpues de la data de los tales Regiſtros; ſin que de parte de ſu Mageſtad ſea neceſſario moſtrar, ni traer Certificacion, ni Teſtimonios de los que de ellos efectivamente huvieren entrado en los dichos Puertos, ni otro

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

recaudo, ni probanza alguna; y que todos los dichos Eſclavos ſe le ayan de cargar, y carguen, ſiendo paſſados los dichos dos años; y ſolamente ſe le baxen, y deſcuenten al dicho Manuel Rodriguez Lamego los que moſtrare haver entrado menos en los dichos Puertos, por no haverſe cargado, ò por ſe haver muerto en el camino, conſtando de ello por Certificaciones, y Teſtimonios de los Oficiales Reales, y Juſticias de los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, hechos, y ſacados en publica forma, ò volviendo los dichos Regiſtros originales dentro de ſeis meſes contados deſde el dia de la data de ellos, y no deſpues, ni de otra manera; con que por lo contenido en eſta condicion no le aya de parar, ni pare perjuicio ninguno en la paga, y cumplimiento del precio de la renta de eſte Aſsiento, ni à las demàs condiciones de èl.

15. Iten, que los tres mil y quinientos Eſclavos, que el dicho Manuel Rodriguez Lamego ha de meter en las Indias vivos en cada uno de los dichos ocho años, los llevarà preciſamente à los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz; y de allì ſe han de repartir en las Indias en la forma, y cantidad que à ſu Mageſtad, y ſu Real Conſejo de Indias pareciere, y ordenare: la qual orden han de tener del dicho Conſejo los Oficiales Reales de los dichos Puertos, para que quando los Eſclavos llegaren, y deſembarcaren, ſin detenerſe ſe puedan diſtribuir conforme à la dicha orden; ſin que por razon de eſpera puedan recibir daño los contratadores, y perſonas que los llevaren con los dichos Regiſtros, como dicho es; y ſin que ſea obligado el dicho Manuel Rodriguez Lamego, ni las dichas perſonas à llevar los dichos Eſclavos deſde los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz à otra parte de las Indias, ſi no fuere queriendolo hazer de ſu voluntad, y por ſu quenta, y rieſgo, y guardando las ordenes del dicho Conſejo de Indias en quanto à las partes donde los han de llevar.

16. Iten, que el dicho Manuel Rodriguez Lamego por sì, ni por interpoſitas perſonas, ni los que huvieren de èl las dichas licencias, no han de poder, ni puedan llevar, ni navegar Eſclavos algunos por el Rio de la Plata, y Puerto de Buenos Ayres, ſo pena de tenerlos perdidos, y las demàs penas pueſtas por Cedulas Reales que hai, y prohiben el meter Eſclavos, y mercadurias por el dicho Puerto, y parte: aplicado todo à ſu Mageſtad, y ſu Real Fiſco.

17. Iten, que el dicho Manuel Rodriguez Lamego, y la perſona, ò perſonas que ſu poder huvieren, deſpues de haver entrado en las Indias los dichos Eſclavos por los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, y no por otros, los puedan embiar, y traginar de unas partes à otras en las dichas Indias

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

dias por mar, y tierra, y vender por junto, ò por menudo los dichos Eſclavos al precio, ò precios que pudieren, ſin embargo de qualeſquier leyes que aya en contrario: y los traginadores han de llevar certificacion, y deſpacho del dicho Manuel Rodriguez Lamego, ò de quien tuviere ſu poder, y de los Oficiales Reales de los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, del Puerto de ellos donde huvieren entrado, y del que huvieren de ſalir para entrar en las Indias; y donde no, los Eſclavos ſe han de tomar por deſcaminados, guardando las ordenes que huviere dado, y diere el Conſejo de Indias, conforme à la condicion quince de eſte Aſsiento.

18. Iten, que ninguna otra perſona ſi no fuere el dicho Manuel Rodriguez Lamego, y quien ſu poder, y licencia huviere, pueda por sì, ni por interpoſitas perſonas en todo el tiempo de los dichos ocho años de eſte Aſsiento cargar, ni embarcar en eſtos Reynos, ni en los de Portugal, ni en las demàs conquiſtas de aquella Corona para ninguna parte de las dichas Indias, ni llevar à ellas ningunos Eſclavos, ſo pena que ſean deſcaminados, y perdidos, y aplicadas las dos tercias partes para el dicho Manuel Rodriguez Lamego, y la otra tercia parte para el Juez, y Denunciador por mitad, ſacando primero para el dicho Manuel Rodriguez Lamego, y para eſte Aſsiento el valor de la licencia, y veinte reales mas de la Aduanilla; y los que aſsi ſe tomaren por deſcaminados, ſe han de contar en el numero de los tres mil y quinientos, que ha de poder llevar conforme à eſte Aſsiento en cada un año: lo qual ſe acuerda, y manda, ſin que por eſta condicion ſea viſto alterarſe en nada lo diſpueſto en las demàs condiciones de eſte Aſsiento.

19. Y porque, quando corren los contratos de Santo Thomè, Caboverde, y otros de Guinea ſuelen los contratadores regiſtrar una cantidad de licencias en Sevilla, y cargar muchos mas Eſclavos, anſi por ſu quenta, como por la de otras perſonas, à quien dan, y venden las dichas licencias; ſe declara, que conſtando haverſe cargado mas Eſclavos de los regiſtrados en Sevilla, ſe aya de condenar, y tomar por perdida la dicha demaſia, cobrandoſe en Eſclavos de los miſmos dueños, y perſonas que los llevaren, y haciendoſe de ellos la aplicacion, repartimiento, y deſquento conforme à lo contenido en el Capitulo antès de eſte.

20. Iten, que, como dicho es, no ſe han de poder navegar, ni meter en las Indias ningunos Eſclavos mas de los referidos en las condiciones antès de eſta, ni por otros Puertos, ſino fuere por los ſobredichos de Cartagena, y la Nueva Veracruz; y ſi por algun accidente, que no ſe pueda prevenir, arrivare algun navio, ò navios de los que

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

que navegaren Eſclavos con Regiſtro à otros Puertos diferentes de las dichas Indias, no ayan de poder, ni puedan deſembarcarlos en ellos, ni meterlos en las Indias; ſino que ayan de paſſar de los dichos Puertos donde arrivaren, à los de Cartagena, y la Nueva Veracruz, para que de alli entren en las Indias, como queda acordado ſe pueda hazer por las condiciones antes de eſta; y las Juſticias, y Oficiales Reales de los dichos Puertos donde arrivaren, guarden, y executen eſta condicion, y no conſientan que contra el tenor de ella ſe deſembarquen ningunos Eſclavos; antes les compelan à ir con ellos à los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, dando à los dichos navios, maeſtres, y demàs gente de ellos todo el favor, y ayuda neceſſaria, para que ſigan ſu viage en derechura à los dichos Puertos, haziendoles dar por ſu dinero los baſtimentos que huvieren meneſter. Y ſi contra lo contenido en eſta condicion, y en las demàs de eſte Aſſiento ſe metieren, y deſcargaren Eſclavos en las Indias ſo color de arrivadas, ò en otra forma, ſean perdidos, y los navios, en que ſe navegaren; y de los Eſclavos pertenezca la tercera parte al dicho Manuel Rodriguez Lamego, cargandoſele por cada cabeza quarenta ducados de la licencia, y veinte reales de la Aduanilla, por quenta de las tres mil y quinientas licencias que puede, y debe navegar cada año; y todo lo demàs ha de pertenecer, y ſe ha de aplicar por perdido, para la Camara, y Fiſco de ſu Mageſtad las dos tercias partes, y la otra tercera parte para el Juez, y Denunciador por mitad, guardando en todo las condiciones de eſte Aſsiento. Y ſi las dichas licencias ſe metieren, arrivaren, y deſcargaren mas de las del Regiſtro, y que ſe dan para muertas por parte del dicho Manuel Rodriguez Lamego, han de ſer perdidas, como ſe ha dicho, y no ha de tener parte en la condenacion de ellas el dicho Manuel Rodriguez Lamego; y todo lo que montaren ſe ha de aplicar à la Camara de ſu Mageſtad, Juez, y Denunciador.

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

21. Y para que conſte de los Eſclavos que ſe navegaren cada año con Regiſtro, y ſin èl, y que han arrivado, y ſe han deſcaminado por arrivadas, ò derrotadas, aya de ſer, y ſea obligado el dicho Manuel Rodriguez Lamego, cumplidos los dos años primeros de eſte Aſsiento, à traer, y preſentar en los Conſejos Reales de Indias, y Contaduria Mayor de Hazienda Certificaciones, y Teſtimonios publicos de todo ello: y lo miſmo ha de hazer de allì à otros dos años, y en los demàs haſta ſer cumplidos los ocho de eſte Aſsiento; ſo pena, por cada vez que lo dexare de hazer, de quinientos ducados aplicados para la Camara de ſu Mageſtad; y que todavia ſea obligado, y compelido à preſentar los dichos recaudos.

Iten,

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

22. Iten, que en los ocho años de este Asiento su Magestad no aya de vender, ni dar en pago ninguna de las dichas licencias, ni contratallas, ni dallas à ninguna persona por ninguna via, ni causa que sea; con que, si su Magestad quisiere, ò fuere su voluntad hazer merced de algunas licencias, pueda hasta en cantidad de mil, repartidas en los ocho años de este Asiento, à los Ministros, ò personas que fuere servido. Y por si su Magestad huviesse hecho merced de algunas licencias, de las quales podria haver algunas por consumir, se asienta, que aquellas se ayan de navegar conforme à las Cedulas, y recaudos, que las partes tuvieren, sin que se puedan mejorar, ni hazer novedad ninguna en ellas con ninguna persona por ningun efecto.

23. Iten, que si su Magestad quisiere arrendar los tratos de Santo Thomè de Caboverde, Angola, Mina, y otros qualesquiera de Guinea, con condicion de llevar los Esclavos à las Indias, lo pueda hazer, con que no sea concierto menos provechoso para este Asiento, que lo fueron los contratos passados, por los quales los Contratadores de Caboverde fueron obligados à servir à su Magestad con la quarta parte del precio, en que se vendiessen en las dichas Indias los Esclavos, que llevassen à ellas en virtud de los dichos contratos; y lo que estos tercios, y quartos montaren, aya de pertenecer, y pertenezca à este Asiento desde el dicho dia primero de Mayo del año passado de mil seiscientos y veinte y dos en adelante, hasta que sean cumplidos los dichos ocho años; y lo pueda tomar en los dichos Esclavos en especie, si quisiere: y en esta conformidad se le darán los recaudos, que pidiere, y fueren necessarios, con que los Negros, que llegaren vivos à los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, se le ayan de contar por navegados à quenta de los veinte y ocho mil, que por este Asiento puede, y debe navegar: y sea obligado à traer Testimonio de los Esclavos que por esta navegacion se llevaren; y si pareciere haver llevado algunos, y no traer Testimonio de un año en otro, aya perdido lo que por esta condicion se le adjudica; y han de quedar, y queden para su Magestad, y los ha de mandar cobrar para sì, demàs del precio de este Asiento.

24. Y porque la voluntad de su Magestad es, que por razon de este Asiento no se haga, ni ponga estanco en la venta de las dichas licencias, ha de ser obligado el dicho Manuel Rodriguez Lamego à tener Casas abiertas en Sevilla, y Lisboa con personas, que assistan à vender à todos los que quisieren comprar las dichas licencias para navegar con las mismas calidades de este Asiento, y hasta la cantidad en èl contenida, con que * las que se vendieren à pagar en estos Rey-

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

* *Suple* de

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

Reynos, no pueda ſubir el precio de treinta ducados, y mas los derechos de los veinte reales de Armadilla, y de Aduanilla de cada una por cada licencia, ſo pena, que ſi no las vendiere al dicho precio, los Juezes Oficiales de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, y la perſona, à quien ſe cometiere en Liſboa, las puedan dar à coſta del dicho Manuel Rodriguez Lamego, al precio que quiſieren: y que por las licencias que vendiere à pagar en las Indias, no pueda llevar mas que quarenta ducados por cada una, y la Aduanilla, ſo pena que lo que mas llevare, lo pagarà con el doblo, aplicado à la Camara de ſu Mageſtad; con que ſin embargo de lo ſobredicho el dicho Manuel Rodri-

* *L.* aya

guez Lamego ha * de poder, y pueda por sì, y por interpoſitas perſonas llevar, y navegar en cantidad de mil Eſclavos en cada un año de los veinte y ocho mil, que por eſte Aſsiento ſe le ha de dar Regiſtro, ſin ſer obligado à vender las licencias de ellos, no queriendo de ſu voluntad: y no pueda llevar mas, ni exceder de los dichos mil Eſclavos en cada un año, haviendo compradores para las demàs licencias; porque no los haviendo, los ha de poder navegar todos, y no ha de ſer obligado à vender las dichas licencias à pagar en Indias, ſino es dandole fianzas à ſu contento, y ſatisfacion.

25. Iten, que todos los Eſclavos que contratare, y navegare en virtud de eſte Aſsiento el dicho Manuel Rodriguez Lamego en cada uno de los ocho años, por que ſe hace, le ayan de pertenecer, y pertenezcan, como no excedan en cada un año de tres mil y quinientas licencias, y en todos de veinte y ocho mil, que ha de poder meter efectivas en las Indias, con mas los que llegaren vivos de los doce mil, que ſe le dan para muertos, por los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, llevando los navios para las licencias de Eſclavos, que han de navegar, Regiſtros de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, y ſiendo viſitados ſegun, y por la forma que eſtà dicho en las condiciones que de eſto tratan, aunque algunos navios, y Eſclavos dichos, que navegaren, lleguen à los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, deſpues de cumplidos los dichos ocho años, como ayan ſacado Regiſtro, tomado viſita, y partido dentro de ellos; y ſi los dichos navios, en que ſe navegaren las dichas licencias, metieren vivos en los dichos Puertos mas Eſclavos de los dichos veinte y ocho mil, ſe han de pagar à ſu Mageſtad conforme à lo que queda dicho en el capitulo veinte, y condicion nueve de eſte Aſsiento; y ſi los navios, que en alguno, ò algunos de los dichos ocho años huvieren ſalido con Regiſtro, y Viſita à navegar, y contratar las dichas licencias de Eſclavos por quenta, y orden de eſte Aſsiento, y del dicho Manuel Rodriguez Lame-

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

AÑO 1623. Ag. 1. y 12.

mèrgo, ſe perdieren por tormenta, ò los robaren enemigos, ſe puedan deſpachar otras naos con el miſmo Regiſtro, que llevaban las que aſsi ſe huvieren perdido, revalidando el Regiſtro, y Deſpacho, que antes ſe les diò; ſin que por razon de ellas ſe le aya de cargar, ni cargue mas de lo que ſe huviere cargado, y debiere cargar por el primero Regiſtro, y Deſpacho, atento à que el ſegundo es, y ſe le ha de dar, porque el primero no tuvo, ni ha de tener efecto; que ſi le tuviere, y conſtare de ello en algun tiempo, tambien ſe le ha de cargar, llegando los dichos Eſclavos vivos à las Indias; porque en todo acontecimiento no ha de poder navegar, ni ſe han de poder dar mas Regiſtros que para las dichas veinte y ocho mil licencias, y las doce mil para muertos, para que lleguen vivos los veinte y ocho mil: y para los que de eſtos Regiſtros conſtare, que no ſe han navegado, por haverſe perdido los navios, ha de ſer el dicho Manuel Rodriguez Lamego obligado à traer teſtimonio, y averiguacion hecha ante el Governador, y Oficiales Reales del diſtrito donde acaeciere la dicha pèrdida; y ſucediendo en la mar, deſviado del Puerto, donde no ſe pueda hacer la dicha averiguacion, baſte que ſe haga la diligencia en la forma que ſe contiene en las Ordenanzas del Conſulado de Burgos, numero ſetenta, donde ſe trata de los ſeguros de los navios.

26. Y porque Don Gaſpar de Monteſer, Theſorero, Juez Oficial de la Caſa de la Contratacion, ha tenido, y tiene comiſsion para adminiſtrar eſta Renta en tanto que ſe arrienda, y pone cobro en ella, y uſando de ſu comiſsion, ha vendido algunas licencias de Eſclavos para navegar à las Indias, como queda dicho en la condicion primera de eſte Aſsiento, y va continuando el vender; es condicion expreſsa, que todas las licencias que el dicho Don Gaſpar huviere vendido, y Regiſtros que la Caſa de la Contratacion huviere deſpachado en qualquier manera haſta el dicho dia diez y nueve de Julio de mil ſeiſcientos y veinte y dos, ayan de pertenecer, y pertenezcan à ſu Mageſtad, y ſean para ſu Real Hazienda; y anſimiſmo le han de pertenecer todas las licencias, que durante el tiempo de eſte Aſsiento ſe huvieren navegado, ò navegaren en virtud de los Aſsientos paſsados, y de los Regiſtros que la dicha Caſa de la Contratacion huviere dado. Y anſimiſmo han de pertenecer à ſu Mageſtad las licencias de Eſclavos, que ſe huvieren navegado, y navegaren, de las que vendiò el dicho Antonio Fernandez Delvas en virtud de la Cedula de manifeſtacion, que ſe le diò; porque aunque ſu Mageſtad por Cedula ſuya de ſiete de Febrero del año paſsado de mil ſeiſcientos y veinte y dos la mandò derogar, y que ſin embargo de ella los dichos Oficiales Reales en las Indias tomaſſen

AÑO 1623. Ag. 1. y 12.

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

por deſcaminados, y de arrivada todos los Eſclavos, que ſo color de la dicha Cedula ſe navegaſſen ſin Regiſtro de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, y eſtaba baſtantemente prevenido, que con la dicha Cedula de manifeſtacion no ſe naveguen, ni metan Eſclavos en las Indias; à mayor abundamiento, y para eſcuſar dudas, ſe declara aſsi; para què ſi acaſo huvieren llegado, ò llegaren à Indias algunas de las dichas licencias de Eſclavos, ſe tenga entendido, que no han de pertenecer, ni pertenezcan al dicho Manuel Rodriguez Lamego, ni à eſte Aſsiento, y que tan ſolamente pertenecerán à èl todas las licencias vendidas por el dicho Don Gaſpar de Monteſer deſde veinte de Julio de mil ſeiſcientos y veinte y dos haſta que el dicho Manuel Rodriguez Lamego comience à uſar, y uſe de eſte Aſsiento; y el precio de ellas en Sevilla, y en las Indias ſe ha de cobrar, y recoger en las Caxas por ſu quenta, y de eſte Aſsiento, vendiendo, y navegando, como queda dicho, por quenta de las dichas tres mil y quinientas licencias del primero año de mil ſeiſcientos y veinte y dos las que faltaren, y no huviere vendido el dicho Don Gaſpar de Monteſer, y en cada año de los ſiete reſtantes las tres mil y quinientas, que en cada uno puede vender, ſegun va declarado por la condicion ſegunda de eſte Aſsiento.

27. Y para que con mas cuidado ſe prevengan los fraudes, que ſe podrian hacer en las licencias de Eſclavos, que conforme à eſte capitulo han de pertenecer à ſu Mageſtad, y ſe pueden navegar con los Regiſtros de otros Aſsientos, y de las licencias vendidas por el dicho Don Gaſpar de Monteſer, pueda el dicho Manuel Rodriguez Lamego, y ſus Factores reconocer los navios, en que los dichos Eſclavos ſe navegaren; y ſi truxeren, y huvièren cargado mas licencias de las que debieren, y pudieren conforme à los Regiſtros, pueda denunciar de ellas ante los dichos Oficiales Reales: y por el cuidado, y diligencia que en eſto puſiere, tenga, y pertenezca à eſte Aſsiento, y al dicho Manuel Rodriguez Lamego la tercera parte de las licencias que anſi llegaren mas, y denunciare èl, ò ſus Factores, en la forma que debia pertenecer à otro qualquier Denunciador.

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

28. Iten, que el dicho Manuel Rodriguez Lamego, ò quièn tuviere ſu poder, aya de tener, y tenga obligacion de preſentar en la Caſa de la Contratacion de Sevilla ante el Preſidente, y Juezes Oficiales de ella Teſtimonio, y recaudo autentico de las licencias de Eſclavos, que contratare, y vendiere, ò quiſiere navegar, para que en los libros Reales de la dicha Caſa de la Contratacion ſe tenga quenta, y razon de lo que aſsi contratare, ò quiſiere navegar; y para que en virtud de los dichos recaudos ſe le ayan de dar, y den los Regiſtros, que ſegun eſte Aſsiento ſe le debieren

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

rèn dar: en los quales ha de ir inſerto el recaudo, por donde ſe deſpachan los dichos Regiſtros, y Certificacion de como queda en los dichos libros Reales el original; y el Regiſtro ſe darà en la forma que ſe ſuele, y acoſtumbra dar, ſin exceder de las condiciones de eſte Aſsiento: y tambien ha de llevar recaudo de la viſita de los navios, en que ſe han de navegar.

29. Iten, que en la Provincia de Tierra Firme no ha de poder quedar ningun Eſclavo de los que por virtud de eſte Aſsiento ſe han de poder llevar à los dichos Puertos, ni quedar en ella ninguno de los que ſe llevaren para paſſar al Perù, por ningun caſo; y con eſta condicion, y pacto expreſſo ſe han de vender los dichos Eſclavos, que, como dicho es, ſe llevaren al Perù; y el que los comprare, quede obligado à cumplirlo, ſo pena que los què allì quedaren, ſe tomen por perdidos; y el que los llevare en virtud de eſte Aſsiento, ſi no los vendiere con eſta condicion, pierda el precio, què le huvieren dado por los que huviere vendido ſin la dicha condicion, aplicado en el un caſo, y en el otro por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. Y para que aya mejor recaudo, quènta, y razon, mandarà ſu Mageſtad à los Oficiales Reales de la Real Hazienda de la dicha Provincia de Tierra Firme, que luego como llegaren à ella los Eſclavos, que aſsi ſe quiſieren èmbiar por allì al Perù, los hagan regiſtrar, y tomar por Inventario; y tengan cuidado de que por el miſmo Regiſtro, è Inventario ſe ſaquen luego de la dicha Provincia, y executen las dichas penas por los que averiguaren que han quedado en ella; y à los que tomaren por perdidos, los embièn aſsimiſmo fuera de la dicha Provincia luego ſin dilacion alguna: lo qual ſe ha de entender en caſo que en la dicha Provincia no huviere neceſsidad de ellos; porque haviendola, ſe aviſarà al dicho Manuel Rodriguez Lamego, para que lo provea; y ſin que ſe le ordene expreſſamente, no ha de poder meter, ni navegar en la dicha Provincia ningun Eſclavo para efecto de quedar èn ella.

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

30. Iten, que los navios, en que ſe navegaren los dichos Eſclavos, ſean del porte que quiſiere el dicho Manuel Rodriguez Lamego, ò quien ſu poder huviere, con què no ſean Urcas Sterlinas, ni Olandeſas, ni otras; pero tendrà ſu Mageſtad por bien, que puedan ir cada año haſta ſeis Filibotes; y què eſtos, y los demas navios, en què ſe llevaren los Eſclavos, lleven la artilleria, y armas què tuvieren, aunque no ſean las que diſponen las Ordènanzas de la dicha Caſa de la Contratacion de Sevilla, con que no ſe pueda llevar menos que à razon de un Eſclavo por Tonelada.

31. Iten, què la gente de mar, y otra qualquiera que fuere en los dichos navios, ha de ſer Caſtellana,

AÑO 1623. Ag. 1. y 12.

ò Portuguèsa à voluntad del dicho Manuel Rodriguez Lamego, ò de quièn ſu poder hùviere, con que los Pilotos ayan de ſer, y ſean examinados, y ellos, y los Maeſtres, y Marineros de la calidad, que què da dicho en el capitulo ſegundo de eſtè Aſsiento; y que los dichos Maeſtres, y Marineros ſe obliguen à que dentro de un año, contado deſde el dia que ovieren llegado à los dichos Puertos, volverán à las partes de donde huvieren ſalido, ſo pena de docientos mil maravedis cada uno de ellos; y que los Maeſtres, y dueños de los navios ſe obliguen, y los hipothequen de que los volverán à los Puertos de Sevilla, ò Cadiz, ò Lisboa, de donde huvieren ſalido, en el dicho termino, y ſo la dicha pena: y ſe deſpacharán Cedulas Reales, para que las Audiencias, Governadores, y Juſticias, y Oficiales Reales de los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, donde llegarèn los dichos navios, y perſonas, los hagan volver luego en los dichos navios, ſin que ſe quede allà ninguno, y executen en ellos las dichas penas, ſi contravinieren à ello; y los dichos Maeſtres han de traèr los Regiſtros de vuelta de viage; y las fianzas que han de dar de volver los dichos navios, han de ſer à ſatisfacion del Preſidente, y Juezes Oficiales de la Caſa de la Contratacion de Sevilla; y ſi alguno de los dichos navios no pudiere volver por no eſtar para ello, ò por dar al través, ha de traèr Teſtimonio de los Oficiales Reales de los dichos Puertos, en què conſiſte, y conſte de ello: con lo qual aya cumplido en quanto à eſto con lo contenido en eſta condicion.

AÑO 1623. Ag. 1. y 12.

32. Iten, que el dicho Manuel Rodriguez Lamego, ò quièn ſu poder huviere, pueda èmbiar en cada uno de los dichos navios haſta dos perſonas Caſtellanas, ò Portugueſas para vender, y beneficiar los dichos Eſclavos, con que ayan de volver dentro de tres años à Eſpaña: paſſados los quales, ayan de preſentar Teſtimonio en la Caſa de la Contratacion de Sevilla, y tomar en ella Certificacion de como han cumplido; y el dicho Teſtimonio, y Certificacion ayan de preſentar al tiempo que al dicho Manuel Rodriguez Lamego ſe le tomare la quenta; y ayan de dar, y den fianzas en la cantidad que ſe les ſeñalare por el Conſejo Real de las Indias; y demàs de ello incurran en las penas, que por el miſmo Conſejo le fueren pueſtas, no lo cumpliendo. Y es declaracion, que no ſe pueda cargar, ni llevar en los dichos navios, ſino tan ſolamente lo que fuere meneſter para el reſcate de los dichos Negros Eſclavos, y los mantenimientos neceſſarios, y eſtos tan medidamente, que no ſe pueda tener intencion de vender, ni vènda en las Indias lo que ſobrare, ſo pena de que todas las mercadurías, reſcates, y mantenimientos, que ſe vendièren en ellas, ſe tomèn por perdidos; y los

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

los Maeſtres, y Pilotos de los dichos navios incurran en perdimiento de todos ſus bienes, y en las demàs penas contenidas en las Ordenanzas, que ſu Mageſtad mandò hazer para el remedio de los daños que reſultan de ſemejantes deſcaminos.

33. Iten, que todo lo que huviere de haver el dicho Manuel Rodriguez Lamego, y le perteneciere à èl, ò à las perſonas que tuvieren parte en eſte Aſsiento por razon de èl, lo puedan cobrar como maravedis, y haver de ſu Mageſtad: para lo qual ſe le daràn los deſpachos neceſſarios.

34. Iten, que el dicho Manuel Rodriguez Lamego pueda embiar Miniſtros, y Factores, que en ſu nombre aſsiſtan en los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, y en las demàs partes de las Indias, donde fuere neceſſario, para el beneficio de las coſas tocantes à eſte Aſsiento, y para que contra el tenor, y forma de èl no ſe puedan navegar, ni meter en las Indias Eſclavos por ninguno de los Puertos de ellas, ſi no fuere en los permitidos, y conforme à las condiciones de eſte Aſsiento; con que ayan de ſer, y ſean Caſtellanos, ò Portugueſes, y no de otras naciones, y con que eſtos ſean en el numero, y con la moderacion que al dicho Conſejo de Indias pareciere: para lo qual el dicho Manuel Rodriguez Lamego los aya de nombrar, y declarar las partes adonde los quiſiere embiar, y para que efectos, para que viſto en el Conſejo, ſe mande aprobar, y ſe ordene las fianzas que huvieren de dar para la ſeguridad de que volveràn quando, y como ſe les mandare; y que no puedan partir haſta que ayan dado las dichas fianzas.

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

35. Iten, que el dicho Manuel Rodriguez Lamego, ni las perſonas intereſſadas en eſte Aſsiento, Factores, Miniſtros, ni Criados, que embiare à las dichas Indias, no puedan tratar, ni contratar en ellas directa, ni indirectamente por sì, ni por interpoſitas perſonas en ningun genero de contratacion, ni mercancía, ſo pena de la vida, y de perdimiento de todos ſus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador; y tan ſolamente puedan comprar, como eſtà referido, los reſcates que huvieren de llevar, y los baſtimentos que fueren neceſſarios para ſu ſuſtento, y de los Eſclavos, y la ropa que huvieren meneſter para veſtidos; y que tambien los puedan trocar por los frutos de la tierra donde los vendieren, con que los dichos frutos los ayan de embiar en eſpecie à eſtos Reynos, y no los puedan vender, ni trocar en las Indias, ni los reſcates, baſtimentos, ni ropa, que les ſobraſſe de lo que compraren para el reſcate, veſtido, y ſuſtento de los dichos Negros en ninguna manera, ſo pena de la vida, y perdimiento de bienes. Y ſe declara, que ſi el dicho Manuel Rodriguez Lamego eligie-

AÑO 1623. Ag. 1. y 12.

giere por sus Factores, y Encomenderos algunas personas naturales de estos Reynos, que estuvieren en las Indias, y trataren, y contrataren en ellas antes de hacer en ellos el nombramiento, estos tales puedan tratar, y contratar con sus haziendas, como primero lo hacian, con que no tenga parte en ellas el dicho Manuel Rodriguez Lamego, ni emplee su hazienda, ni el procedido de los dichos Esclavos en ningunas mercadurías, como está dicho; ni en los navios, en que se llevaren los dichos Negros, pueda ir mercaduría alguna por quenta de los dichos Factores, ni por la del dicho Manuel Rodriguez Lamego.

36. Iten, que las personas, que entendieren en la Administracion, y execucion de este Asiento en las dichas Indias, puedan traer para guarda, y defensa de sus personas (no siendo en partes prohibidas) en todo tiempo armas ofensivas, y defensivas, sin que les sea puesto impedimento alguno, sin embargo de qualesquiera leyes que aya en contrario.

37. Iten, que si (lo que Dios no quiera) sucediere algun impedimento universal en la carrera de Indias, y en el trato, y comercio de ellas con estos Reynos, de manera que no se puedan contratar, ni navegar las dichas licencias de Esclavos, en tal caso se aya de suspender al dicho Manuel Rodriguez Lamego la paga del precio de este Asiento por el tiempo que durare el dicho impedimento; y passado, se vuelva à continuar el uso del dicho Asiento por el año, ò años que faltaren por correr, hasta ser cumplidos los dichos ocho años por que se hace, con que la dicha suspension no sea por mas tiempo que dos años; y si excediere de ellos, no se ha de prorogar el dicho Asiento sin nueva orden de su Magestad, y del dicho Manuel Rodriguez Lamego, ò de quien tuviere su poder; y durante la dicha suspension no han de pagar, ni se han de navegar, ni contratar los dichos Esclavos.

AÑO 1623. Ag. 1. y 12.

38. Iten, que los Virreyes, y Audiencias de las Indias, cada uno en su distrito, y jurisdiccion, den, y provean al dicho Manuel Rodriguez Lamego, ò à quien su poder huviere (à su contento, y satisfacion) Juezes de Comision todas las vezes que los pidiere, con que sea de los Juezes ordinarios, con Alguacil, y Escrivano à costa del dicho Manuel Rodriguez Lamego; y à los tales Juezes se les dè Comision en forma, para que con varas de Justicia puedan ir à las partes que dixere, y conviniere, para observancia, y execucion de este Asiento contra los que hallaren culpados, y contravinieren à èl. Y tambien el dicho Manuel Rodriguez Lamego, y sus Ministros puedan nombrar personas que hagan oficio de guardas, para que vean los navios, y las demàs partes que fuere necessario, por si se les hace algun fraude, ò engaño contra lo que dicho es; y si lo ha-

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

hallaren, dèn noticia de ello à los dichos Juezes, y Juſticias ordinarias: à las quales ſu Mageſtad mandarà, y deſde luego manda à cada una en ſu juriſdicion, ante quien fuere pedido execucion, y cumplimiento de eſte Aſsiento, clauſulas, y condiciones de èl, las hagan guardar, cumplir, y executar con toda diligencia, rigor, y cuidado, ſegun, y de la manera que en èl ſe contiene, ſin le dar otro entendimiento, ni interpretacion alguna. Y para que eſto ſe pueda executar, los Dueños, y Maeſtres de los navios, en que ſe llevaren, y navegaren las dichas licencias de Eſclavos, luego que llegaren à los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, antes que ſe deſcargue coſa alguna, den noticia de ſu llegada à la Juſticia, y Oficiales Reales del Puerto donde llegaren, y à la perſona puеſta por el dicho Manuel Rodriguez Lamego, haciendolo ſaber en ſus caſas como han llegado, para que vayan à viſitar los dichos navios; y no lo cumpliendo aſsi, incurran en pena de cien mil maravedis cada uno, aplicados al dicho Manuel Rodriguez Lamego. Y el dicho Manuel Rodriguez Lamego, y las demàs perſonas, que en ſu nombre trataren de la adminiſtracion de èl, no reciban daño, perjuicio, ni agravio; y las apelaciones de los dichos Juèzes han de ir à los Tribunales à donde perteneciere, conforme à las Leyes, y Ordenanzas de las Indias; y para lo que toca à Sevilla, ſu Mageſtad nombre el Juez que fuere ſervido.

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

39. Iten, que los dichos Oficiales Reales de los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, y los de los otros Puertos de las Indias, donde por arrivada, derrotada, ò en otra forma llegaren los navios, en que ſe navegaren los dichos Eſclavos con Regiſtros, ò ſin ellos, los puedan viſitar, y reconocer, quando les pareciere neceſſario; y lo miſmo puedan hazer, y hagan los Juezes de Comiſsion, que ſe dieren al dicho Manuel Rodriguez Lamego, y las otras Juſticias ordinarias de los dichos Puertos, de ſu oficio, y pidiendo * el dicho Manuel Rodriguez Lamego, ò quien ſu poder huviere, para ſaber ſi llevan algunos Eſclavos ſin Regiſtro, ò mercadurías contra lo prohibido (a) por eſte Aſsiento, para que lo embarguen, y deſcaminen, y hagan ſobre ello las diligencias neceſſarias, procediendo contra los que hallaren culpados, y executen las dichas penas entera, y cumplidamente: lo qual hagan todas las vezes que conviniere, y ſe les pidiere.

* *Falta* lo

40. Iten, que ſi deſpues de cumplidos, y acabados los dichos ocho años de eſte Aſsiento reſultaren algunas deudas, aſsi de las perſonas que con poder del dicho Manuel Rodriguez Lamego huvieren entendido en el dicho beneficio, como de

(a) En el citado Aſsiento IV. ſe lee *proveido*.

AÑO 1623. Ag. 1. y 12.

de otras, à quien ſe ayan vendido Eſclavos, puedan los dichos Juezes de comiſsion, prorogandoſeles por el tiempo que fuere meneſter, proceder, y uſar de la dicha comiſsion, y hazerlas cobrar, y pagar, proveyendo ſobre ello lo que hallaren por juſticia; y lo miſmo puedan hazer durante el tiempo de los dichos ocho años, teniendo comiſsiones para ello: y que tambien puedan à pedimento del dicho Manuel Rodriguez Lamego, ò de quien ſu poder huviere, proceder contra los adminiſtradores, y otras perſonas, que en ſu nombre huvieren entendido en el dicho beneficio, por qualeſquier delitos, y exceſſos que en èl huvieren hecho, y cometido en perjuicio, y fraude, y daño de la dicha adminiſtracion, y los caſtigar conforme à juſticia.

41. Iten, que ſe ayan de dar, y den al dicho Manuel Rodriguez Lamego todas las Cedulas, y recaudos neceſſarios por el dicho Conſejo de las Indias, ſegun los fuere pidiendo, para el buen cumplimiento de lo contenido en eſte Aſsiento, y para que los Virreyes, Preſidentes, y Oidores, y Alcaldes de las Audiencias, Governadores, y otros Juezes, y Juſticias de ſu Mageſtad de las dichas Indias, Islas, y Provincias, cada uno en ſu diſtrito, y juriſdicion, den, y hagan dar al dicho Manuel Rodriguez Lamego, y à las perſonas, que con ſu poder entendieren en la dicha adminiſtracion, todo el favor, calor, y ayuda que huvieren meneſter; y por ſu parte ſe pidiere, para que ſe cumpla, execute, y guarde eſte Aſsiento, y lo en èl contenido: de manera que no puedan tener, ni tengan cauſa, ni razon de ſe venir, ni embiar quexa.

AÑO 1623. Ag. 1. y 12.

42. Iten, que ſi ſe pidiere por parte del dicho Manuel Rodriguez Lamego en el dicho Conſejo de las Indias, ò en las dichas Audiencias de las Indias algunas Cedulas, ò Proviſiones, inſertos en ellas algunos capitulos de eſte Aſsiento, para que ſe guarden, cumplan, y executen, ſe los ayan de dar, y den à ſu ſatisfacion.

43. Iten, que ſi en alguna parte de las dichas Indias muriere alguno de los Factores del dicho Manuel Rodriguez Lamego, no ſe aya de entremeter ningun Juez de bienes de difuntos en ſus bienes, ſino la perſona que tuviere poder del dicho Manuel Rodriguez Lamego: para lo qual ſe le daràn los deſpachos neceſſarios; y lo miſmo ſe aya de entender, y entienda, ſi muriere el dicho Manuel Rodriguez Lamego.

44. Iten, que ſe aya de guardar, y cumplir, y cumpla, y guarde eſte Arrendamiento, y condiciones de èl, ſin embargo de las leyes del Quaderno, y otras qualeſquiera que en contrario de lo ſobredicho aya, ò pueda haver, con las quales para lo que toca à eſte Aſsiento, capitulos, y condiciones de èl ſe aya de diſpenſar, quedando en ſu fuer-

AÑO 1623. Ag. 1. y 12.

fuerza, y vigor para en lo demàs.

45. Iten, ſe declara que el dicho Manuel Rodriguez Lamego ſea obligado à preſentar en el Conſejo de las Indias, y en la Contaduría Mayor de Hazienda de dos en dos años durante los ocho de eſte Aſſiento, copia, y relacion cierta, y verdadera, jurada, y firmada de ſu nombre de todos los Eſclavos, que en cada año ſe huvieren navegado, y llevado à los dichos Puertos, aſsi de los Rios de Guinea, como de eſtos Reynos, y de otras partes, y licencias que huvieren vendido por quenta de eſte Aſsiento, y à que precio, y lo que huviere valido, y montado; y aſsimiſmo la pena de los deſcaminos, y arrivadas, calas, y catas de navios, y todo lo demàs, que fuere valor de eſte Aſsiento, para que por la dicha copia ſe pueda haver, y entender verdadera, y preciſamente el cierto, y entero valor de la Renta, ſo pena de mil ducados por cada uno de los plazos que faltare, pagados de mas del precio principal de eſte Aſsiento. Y para que lo ſuſſodicho ſe pueda mejor cumplir, aya de tener, y tenga el dicho Manuel Rodriguez Lamego libro de quenta, y razon general, y particular cierta, y verdadera de toda la entrada, y ſalida de todos los dichos Eſclavos en cada uno de los años de eſte Aſsiento; y que ſi no tuviere el dicho libro, quenta, y razon, ſegun, y como en eſte capitulo ſe contiene, caiga, è incurra en la pena de trés mil ducados para ſu Mageſtad, cada año que la dexare de dar, tener, y hazer; y que todavia en el Conſejo de las Indias, y la Contaduría Mayor le apremien à que tenga el dicho libro. Y demàs de lo ſobredicho, aya de traer cada dos años Certificacion de los Oficiales Reales, Governadores, y Juſticias de los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, para que conſte que los ha llevado, y entregado; y no trayendola, pueda ſu Mageſtad embiar por ella à coſta del dicho Manuel Rodriguez Lamego.

46. Iten, que el dicho Manuel Rodriguez Lamego no pueda dar parte de eſte Aſsiento à ningun Eſtrangero; y que dentro de ſeis meſes ſea obligado à declarar los participes que tomare para èl: los que ayan de ſer Caſtellanos, ò Portugueſes, ò tales perſonas, que no ſean de las que conforme à las Leyes de eſtos Reynos eſtàn prohibidas de paſſar à las Indias.

47. Iten, que lo que procediere de las licencias, y Eſclavos, que ha de venir por quenta del dicho Manuel Rodriguez Lamego, pueda venir, y traerſe en oro, plata, perlas, ò en otro qualquier genero de mercadurías, que en las Indias ſe huvieren dado en trueque, paga, y recompenſa, con que aya de venir, y venga regiſtrado, pagando todos los derechos, que de ello ſe debieren conforme à las Ordenanzas de la Caſa de la Contratacion, y ordenes

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

de ſu Mageſtad, y condiciones de eſte Aſsiento, ſo las penas de ellas: lo qual todo, como lo demàs en las Indias, como dicho es, ha de entrar en poder de los Oficiales Reales, para que luego lo embien por quenta, coſta, y rieſgo de la miſma hazienda à la dicha Caſa de la Contratacion de Sevilla; y llegado à ella, lo que no fuere dinero, ſe ha de vender por los Agentes, y Miniſtros del dicho Manuel Rodriguez Lamego con intervencion de los Juezes Oficiales de la dicha Caſa; y lo que procediere de ello, ſe ha de meter en el Arca de ella para el efecto, ſegun, y como ſe contiene en el capitulo, y condicion nona de eſte Aſsiento: y en los Regiſtros, que ſe han de dar, y dieren al dicho Manuel Rodriguez Lamego, y à los que de èl ovieren, ò compraren las dichas licencias, ſolamente ſe han de poner, è incorporar en ellos eſta condicion, y el dicho capitulo nono, y no las demàs, ni otra coſa alguna de eſte Aſsiento, por no ſer, como no es neceſſario, para que con eſto ſe les eſcuſen las moleſtias, coſtas, y gaſtos, que de otra manera ſe le harían.

48. Itèn, que ſi en razon de lo contenido en eſte Aſsiento, y en algunas de las condiciones de èl ſe ofrecieren algunas dudas, de que convenga hazer en ellas mas declaracion para ſu execucion, y mejor inteligencia, queda aſſentado, que toca la declaracion, y determinacion de ellas à la Junta de eſte negocio, donde ſe ha de ocurrir, para que como quien tiene noticia de eſte Aſsiento, y lo reſolviò, y acordò, declare lo que acerca de las dichas dudas ſe debiere hazer; y aquello que declarare, ſe guarde, cumpla, y execute.

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones el dicho Manuel Rodriguez Lamego dixo que acetaba, y acetò el dicho remate, y Aſsiento, y ſe obligaba, y obligò, añadiendo fuerza à fuerza, à la guarda, y cumplimiento de èl, y de lo en eſtas condiciones, y declaraciones contenido; y à ello obligò ſu perſona, y bienes muebles, y raizes avidos, y por aver; y diò Poder cumplido à todas, y qualeſquier Juſticias de ſu Mageſtad, de qualeſquier partes que ſean, à cuya juriſdicion ſe ſometiò, y en eſpecial à la de los Señores Preſidentes, y los del Conſejo Real de las Indias, y Contaduría Mayor de Hazienda, y à cada uno de los dichos Tribunales, y Juezes *in ſolidum*, para que le compelan, y apremièn à la paga, guarda, y cumplimiento de lo en eſta Eſcritura, y condiciones, y declaraciones en ella inſertas contenido, como ſi ſobre ello, y cada coſa de ello contra èl fuere dada ſentencia difinitiva de Juez competente por èl pedida, y conſentida, y paſſada en coſa juzgada; y renunciò ſu propio fuero, juriſdicion, y domicilio, y la ley *ſi convenerit de juriſdictione omnium judicum*, y todas las demàs leyes, fue-

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

fueros, y derechos que ſon, ò fueren en ſu favor, y en contrario de lo que dicho es, y en eſpecial la que dize: *que general renunciacion de ellas no valga*; y otorgò eſta Eſcritura en baſtante forma, como de derecho ſe requiere, y es neceſſaria. Y eſtando preſente al otorgamiento de eſta Eſcritura el ſeñor Licenciado Don Diego Gonzalez de Cuenca y Contreras, del Conſejo de ſu Mageſtad, Fiſcal en el dicho Real Conſejo de las Indias, ſe acetò en nombre de ſu Mageſtad en todo, y por todo, como en ella ſe contiene, y declara; y obligò à ſu Mageſtad à que por ſu parte ſe cumplirà lo en ella declarado, ſin que falte coſa alguna: y ambos lo otorgaron aſsi ante mi el Eſcrivano publico en la Villa de Madrid à primero del mes de Agoſto de mil y ſeiſcientos y veinte y tres, ſiendo teſtigos Juan de Retuerta, Antonio Sanchez, y Gregorio de la Vega, eſtantes en eſta Corte; y lo firmaron el dicho ſeñor Fiſcal, y Manuel Rodriguez Lamego, à quienes yo el Eſcrivano doy fè conozco. *El Licenciado Don Diego Gonzalez de Cuenca y Contreras. Manuel Rodriguez Lamego.* Paſsò ante mi. *Gregorio Perez de Andrade.*

E yo el dicho Gregorio Perez de Andrade, Eſcrivano del Rey nueſtro Señor, y Oficial en los papeles de la Secretaría de ſu Conſejo Real de las Indias tocante à las Provincias del Perù preſente fui al otorgamiento de eſte Aſsiento, y en fè de ello lo ſignè, y firmè. En teſtimonio de verdad. *Gregorio Perez de Andrade.*

AÑO 1623. *Ag.* 1. *y* 12.

EL REY.

POR quanto haviendoſe pregonado la Renta de las licencias, y proviſion general de Eſclavos para las Indias Occidentales en eſta Corte, y en las Ciudades de Sevilla, y Lisboa, y hechoſe en ellas algunas poſturas, ultimamente ſe rematò en Manuel Rodriguez Lamego por el precio, y con las condiciones contenidas en el Aſsiento eſcrito en las quince hojas retroeſcritas con eſta por ante Gregorio Perez de Andrade, mi Eſcrivano, y Oficial en los papeles de la Secretaría de mi Conſejo de Indias, tocante à las Provincias del Perù, de quien va firmado, y ſignado; y haviendoſeme conſultado, he tenido por bien de aprobarlo, como por la preſente lo apruebo, y ratifico; y mando ſe cumpla, guarde, y execute ſegun, y como en èl ſe contiene, y declara; y contra ſu tenor, y forma no ſe vaya, ni paſſe en ninguna manera; y que guardandoſe, y cumpliendoſe de parte del dicho Manuel Rodriguez Lamego con lo que conforme à èl eſtà obligado, ſe cumpla de la mia lo que en mi nombre ſe le ha ofrecido, ſin que en ello aya falta. Y comoquiera que es mi voluntad, que al dicho Manuel Rodriguez Lamego ſe le den todas las Cedulas, y Deſpachos que pi-

Año 1623. Ag. 1. y 12.

pidiere en conformidad del dicho Aſsiento, y para la execucion, y cumplimiento de èl; tengo por bien, y mando, que aunque no las ſaque, ſe guarde, y cumpla el dicho Aſsiento, y cada uno de los capitulos de èl, aſsi en eſtos Reynos, como en las Indias, tan puntual, y cumplidamente, como ſe haria, y debria hazer, ſi de qualquiera de los capitulos del dicho Aſsiento ſe diera Cedula particular mia, como en ellos ſe contiene, y declara en virtud de ellos, y ſin otro recaudo alguno, y ſin que para ello ſea meneſter inſerir el dicho Aſsiento en los Regiſtros, y otros Deſpachos, que ſe le dieren en la Caſa de la Contratacion de Sevilla, ni en otra qualquiera parte, ſino ſolo el capitulo que tocare. De lo qual mandè dar, y dì la preſente firmada de mi mano, y refrendada de mi infraſcrito Secretario: de la qual, y del dicho Aſsiento mando ſe tome la razon por mi Eſcrivano Mayor de Rentas, y mis Contadores de Quentas, que reſiden en mi Conſejo Real de las Indias, y los de Relaciones; que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à doce de Agoſto de mil ſeiſcientos y veinte y tres. *YO EL REY.* Por mandado del Rey, nueſtro Señor. *Pedro de Ledeſma.*

Año 1623. Ag. 1. y 12.

Ag. 4. Sept. 7. *PROMESSA de* Carlos *Principe de* Gales, *obligandoſe en conformidad de una de las calidades de la diſpenſacion para ſu Caſamiento con la Infanta Doña* Maria, *pedidas por ſu* Santidad, *à que ſe diſsimularia la entrada, y aſsiſtencia de los* Catholicos *Vaſſallos del Rey de la* Gran Bretaña *en la Capilla, è Igleſia de la Señora* Infanta: *la qual Promeſſa ſe contiene en los Capitulos acordados entre* S. M. Catholica, *y ſu* Alteza *en razon del expreſſado Caſamiento en Madrid à* 4. *de Agoſto de* 1623. *y ratificados con Juramento por ambas partes en la miſma Villa à* 7. *de Septiembre del miſmo año.* [Veaſe la Certificacion de eſtos Capitulos, y eſpecialmente de eſta Promeſſa, dada por *Juan de Ciriza*, Secretario de Eſtado de S. M. en 24. de Noviembre de 1623. que ſe hallarà mas adelante baxo eſta fecha.]

Ag. 4. Sept. 7.

Ag. 27. *CEDULA REAL, añadiendo à la* Ordenanza de Corso *expedida en el Pardo à* 24. *de Diciembre de* 1621. *varios Capitulos, en que ſu* Magestad *concede à los* Corsarios, *entre otros Privilegios, y mercedes, la facultad de poder llevar à la parte, que mas comoda, y cerca les eſtuviere, las* Presas *que hizieren: fecha en Madrid à* 27. *de Agoſto de* 1623. [Eſta Cedula ſe hallarà mas adelante inſerta en otra expedida ſobre el miſmo aſſunto en Madrid à 12. de Septiembre de 1624.]

Ag. 27.

BRE-

AÑO 1623. Nov. 20. *BREVE de URBANO VIII. revocando el que* GREGORIO XV. *havia ultimamente expedido à favor de la exencion de* DIEZMOS *de los Padres de la* COMPAÑIA DE JESUS, *y mandando observar literalmenee el anterior de* LEON XI. *sobre eſte aſſunto : dado en Roma à 20. de Noviembre de 1623.* [Bulas, Breves, è Indultos Apoſtolicos, impreſſos por acuerdo de las Santas Igleſias, &c. en el Titulo: *Papeles tocantes à Diezmos, y Tercias,* pag. 59. En *Latin.*] AÑO 1623. Nov. 20.

URBANUS PP. VIII.

Ad perpetuam rei memoriam.

Alias à fel. recordat. Leone Papa XI. prædeceſſore noſtro emanarunt litteræ tenoris ſubſequentis, videlicet. Leo Papa XI. &c.

URBANO PAPA VIII.

Para perpetua memoria.

EN otro tiempo el Papa Leon XI. de feliz recordacion, nueſtro Predeceſſor, expidiò las Letras del tenor ſiguiente, es à ſaber: El Papa Leon XI. &c.

(Eſte Breve queda pueſto en el Reynado de *Phelipe III.* Parte I. pag. 312.)

NUPER VERÒ recol. mem. Gregorius PP. XV. ſimiliter prædeceſſor noſter ſupplicationibus pro parte Præpoſiti Generalis, ac domorum, & Collegiorum, aliorumque locorum regularium eiuſdem Societatis, in Caſtellæ & Legionis Regnis prædictis exiſtentium ſibi humiliter porrectis inclinatus, per ſuas in ſimili forma Brevis, ſub die 15. Februarij proximè præteriti expeditas literas eidem Societati, quòd extunc de cætero perpetuis futuris temporibus omnia, & ſingula illius domus, Collegia, & loca vbicunque in Caſtellæ & Legionis Regnis hujuſmodi dumtaxat exiſtentia, præſentia, & futura, ad ſolutionem, & præſtationem decimæ integræ, vel dimidiæ ra-

Y POCO HA el Papa Gregorio XV. de venerable memoria, aſsimiſmo nueſtro Predeceſſor, condeſcendiendo à las ſuplicas que humildemente ſe le preſentaron por parte del Prepoſito General, y de las Caſas, Colegios, y demàs lugares Regulares de dicha Compañia ſitos en los ſuſſodichos Reynos de Caſtilla, y Leon, concediò, y diſpensò con authoridad Apoſtolica à la dicha Compañia por ſus Letras expedidas en ſemejante forma de Breve à 15. de Febrero proximo paſſado, que deſde entonzes en adelante perpetuamente todos, y cada uno de ſus Colegios, Caſas, y lugares ſitos ſolamente en qualquier parte de dichos Reynos de Caſtilla,

y

AÑO 1623. Nov. 20.

*ratione prædiorum, poſſeſsionum, vinearum, oliuetorum, terrarum, locorum, & aliorum bonorum quorumcunque eiuſdem Societatis in eiſdem Caſtellæ & Legionis Regnis dumtaxat, & * quæ proprijs manibus, aut ſumptibus, & per proprios colonos tunc excolebant, & pro tempore excoluiſſent, ſive prædia, poſſeſsiones, olieta, & alia bona hujuſmodi ad Societatem, illiuſque domos, & Collegia, & alia loca prædicta ex eorum fundatione, aut alijs largitionibus, donationibus, legatis, teſtamentis, codicillis, aut alijs ultimis voluntatibus, unionibus, applicationibus, conceſsionibus, emptionibus, aut alijs acquiſitionibus, & aliàs quomodocunque, & qualitercunque eatenùs iam eſſent acquiſita, ſive in poſterum ad eandem Societatem, Religioſoſque illius deferri contigiſſet, niſi prout alij Mendicantes ſolvere conſueverant, minimè tenerentur, præinſertis Leonis prædeceſſoris hujuſmodi litteris in alijs omnibus firmis, & illæſis remanentibus, Apoſtolica auctoritate conceſsit, & indulſit, nec illos per Archiepiſcopos, Epiſcopos, Præſules, necnon Capitula, Collegia, & Rectores Metropolitanarum, Cathedralium, Collegiatarum, Parochialium, aliarumque Eccleſiarum Regnorum Caſtellæ & Legionis hujuſmodi, tunc, & pro tempore exiſtentes, & quoſvis alios ad ſolutionem decimarum hujuſmodi, ratione bo-*

* Sobra el &

y Leon, que havia entonces, y que huvieſſe en adelante, no eſtuvieſſen obligados, ſino como los demàs Mendicantes, à la paga, y contribucion del Diezmo entero, ò medio Diezmo por razon de las heredades, poſſeſsiones, viñas, olivares, tierras, lugares, y otros qualeſquiera bienes de dicha Compañia en los dichos Reynos de Caſtilla, y Leon ſolamente, que entonzes cultivaban, ò en adelante cultivaſſen por ſus proprias manos, ò à ſus expenſas, y por proprios Colonos, aſsi por las heredades, poſſeſsiones, olivares, y otros bienes ſemejantes, que la dicha Compañia, ſus Caſas, y Colegios, y otros lugares referidos huvieſſen haſta entonzes adquirido por ſu fundacion, ò por otras mercedes, donaciones, legados, teſtamentos, codicilos, ù otras ultimas voluntades, uniones, aplicaciones, conceſsiones, compras, ù otras adquiſiciones, y de otro qualquier modo, y forma, como por los que en adelante pudieſſen entrar en poder de dicha Compañia, y de ſus Religioſos, quedando en todo lo demàs en ſu fuerza, y vigor las Letras arriba inſertas del dicho Leon nueſtro Predeceſſor; y que no pudieſſen ſer apremiados, ò compelidos por los Arzobiſpos, Obiſpos, Prelados, Cabildos, Colegios, y Rectores de las Igleſias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiatas, Parrochiales, y otras de los dichos Reynos de Caſtilla, y Leon, que entonzes, y en adelante huvieſſe, ni por qualeſquiera otros, à hazer de otro modo, que los dichos Mendicantes, la pa-

AÑO 1623. Nov. 20.

AÑO 1623. Nov. 20.

bonorum eiuſdem Societatis, quæ proprijs manibus, vel ſumptibus, vt præfertur, excolebant, ſeu excoli faciebant, aut excolerent, aliter faciendam, quàm prout dicti Mendicantes ſolvere conſueverant, cogi, aut compelli, minuſque eos deſuper earumdem litterarum dicti Leonis prædeceſſoris, aut quocunque alio colore vel ingenio, publicè, vel occultè, directè, vel indirectè moleſtari, perturbari, aut inquietari poſſe; ſicque, & non aliter per quoſcunque iudices ordinarios, commiſſarios, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, & S. R. E. Cardinales, etiam de latere Legatos, ac Sedis Apoſtolicæ Nuncios, ſublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate vbique iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane, ſi ſecùs ſuper his à quoquam, quavis auctoritate, ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari, & aliàs, prout in ultimo dictis litteris pleniùs continetur. Nunc verò Nos ita in Domino expedire iudicantes, necnon prædictarum Gregorij prædeceſſoris litterarum veriores, ac totos tenores præſentibus pro expreſſis, & ad verbum inſertis habentes, iuſtis, & gravibus de cauſis animum noſtrum moventibus, Motu proprio, non ad alicuius Nobis ſuper hoc oblatæ petitionis inſtantiam, ſed ex certa ſcientia, ac matura deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ poteſta-*

* Suple &

paga de talès Diezmos por razon de los bienes de dicha Compañia, que, como queda dicho, cultivaban, ò hacian cultivar, ò cultivaſſen por ſus proprias manos, ò à ſus expenſas; y menos pudieſſen ſer moleſtados, perturbados, ò inquietados publica, ù ocultamente, directa, ò indirectamente ſobre ello, con pretexto de las referidas Letras de dicho Leon nueſtro Predeceſſor, ù otro qualquier color, ò razon; y que aſsi, y no de otro modo ſe debieſſe juzgar, y definir en todas partes por qualeſquiera Juezes Ordinarios, y Comiſſarios, aunque fueſſen Auditores de las Cauſas del Palacio Apoſtolico, y por los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, aunque fueſſen Legados *à Latere*, y Nuncios de la Sede Apoſtolica; quitandoles à ellos, y à qualquiera de ellos toda facultad, y authoridad de juzgar, è interpretar de otro modo; y declarando por nulo, y de ningun valor todo lo que à ſabiendas, ò por ignorancia pudieſſe qualquiera con qualquiera authoridad atentar contra ello, como mas largamente ſe contiene en las Letras que acabamos de citar. Pero ahora Nos, juzgando que aſsi conviene en el Señor, y teniendo por expreſſados, è inſertos à la letra en las Preſentes los verdaderos, y enteros tenores de las referidas Letras de Gregorio nueſtro Predeceſſor, por juſtas, y graves cauſas, que mueven nueſtro animo, de motu proprio, y no à inſtancia de peticion, que ſe nos

AÑO 1623. Nov. 20.

aya hecho ſobre eſto, ſino de nueſtra cierta ciencia, y con madura delibera-

ra-

AÑO 1623. Nov. 20.

teſtatis plenitudine prædictas Gregorij prædeceſſoris litteras, omniaque, & ſingula in eis quomodolibet contenta, & expreſſa, tenore præſentium perpetuò reuocamus, caſſamus, abrogamus, & annullamus, ac viribus, & effectu prorſus euacuamus; necnon reuocata, caſſata, abrogata, & annullata, viribuſque & effectu vacua perpetuò eſſe, & fore, neque in poſſeſſorio, neque in petitorio dictæ Societati, illiuſque domibus, Collegijs, ſeu alijs locis regularibus, eorumve perſonis, & bonis ſuffragari poſſe, ſeu debere, ſed ipſos eiuſdem Societatis Religioſos, eorumque affictuarios, colonos, ſeu bonorum, domuum, & Collegiorum, ac regularium locorum huiuſmodi arrendatores, & conductores ad ſolutionem earum decimarum de cætero, iuxta præinſertarum Leonis prædeceſſoris huiuſmodi litterarum formam, & continentiam teneri, & obligatos eſſe, & fore in omnibus, & per omnia, perinde ac ſi litteræ Gregorij prædeceſſoris huiuſmodi nunquam emanaſſent: reuocationem verò, & caſſationem, abrogationem, annullationem, viribuſque, & effectu euacuationem de dictis Gregorij prædeceſſoris litteris, & in eis quomodolibet contentis, & expreſsis per Nos, vt præfertur, factas, necnon præſentes noſtras litteras perpetuò validas, firmas, & efficaces exiſtere, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri,

racion, y plenitud de potéſtad Apoſtolica por el tenor de las Preſentes revocamos, caſſamos, derogamos, y anulamos, y privamos enteramente de fuerza, y efecto para ſiempre las ſuſſodichas Letras de Gregorio, nueſtro Predeceſſor, y todas, y cada una de las coſas de qualquier modo contenidas, y expreſſadas en ellas; y aſsimiſmo las declaramos por revocadas, caſſadas, derogadas, y anuladas, y privadas de fuerza, y efecto ahora, y para ſiempre; y que ni en juicio poſſeſſorio, ni petitorio puedan, ò deban ſufragar à dicha Compañia, y à ſus Caſas, y Colegios, ù otros lugares Regulares, ò à ſus perſonas, y bienes; ſino que los miſmos Religioſos de la dicha Compañia, y ſus Renteros, Colonos, ò Arrendadores, y Alquiladores de dichos bienes, Caſas, Colegios, y lugares Regulares deben, y eſtàn, y ayan de eſtar obligados en todo, y por todo de aqui en adelante à la paga de dichos Diezmos, ſegun la forma, y tenor de las Letras de Leon nueſtro Predeceſſor arriba inſertas, como ſi las Letras de Gregorio nueſtro dicho Predeceſſor nunca huvieſſen emanado; y que la revocacion, caſſacion, derogacion, anulacion, y privacion de fuerza, y efecto hecha por Nos, como queda referido, de las dichas Letras de Gregorio nueſtro Predeceſſor, y de las coſas contenidas, y expreſſadas de qualquier modo en ellas, y aſsimiſmo nueſtras preſentes Letras ſon, y ſeràn perpetuamente validas, firmes, y eficazes, y deben conſeguir, y obtener ſus ple-

AÑO 1623. Nov. 20.

AÑO 1623. Nov. 20.

tiri, & obtinere debere, neque illas etiam ex eo, quòd cauſæ, propter quas emanarint, expreſſæ, verificatæ, & iuſtificatæ, ſeu Societas prædicta, illiuſque Præpoſitus Generalis, & alij quicunque in præmiſſis intereſſe habentes, ſeu habere prætendentes ad hoc vocati, citati, & auditi non fuerint, neque illis conſenſerint, vel aliàs ex quocunque prætextu, colore, ingenio, vel cauſa, etiam quantumvis iuſta, iuridica, pia, & privilegiata, de ſubreptionis, obreptionis, ſeu nullitatis vitio, aut intentionis noſtræ, vel alio quovis defectu notari, impugnari, redargui, infringi, retractari, in ius, vel controverſiam vocari, ad viam, ſeu terminos iuris reduci, vel adverſus eas aperitionis (a) *oris, reſtitutionis in integrum, aut aliud quodcunque iuris, gratiæ, vel facti remedium impetrari, ſeu concedi, aut impetrato, vel conceſſo, Societatem prædictam, vel pro ea agentes in iudicio, vel extra nullatenùs vti poſſe; ſicque, & non aliter per quoſcunque iudices ordinarios, & delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales, etiam de latere Legatos, & Sedis Apoſtolicæ Nuncios, quavis auctoritate fungentes, iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane, ſi ſecus ſuper his à quoquam, quavis auctoritate, ſcienter, vel*

plenos, y enteros efectos; y que, con motivo de no haverſe expreſſado, verificado, y juſtificado las cauſas por las quales emanaron, ò por no haver la ſuſſodicha Compañia, y ſu Prepoſito General, y otros qualeſquiera, que en lo referido tienen, ò pretenden tener interès, ſido llamados, y citados para ello, ni oídos, ni haver conſentido en ellas, ò por otro motivo, con qualquier pretexto, color, razon, ò cauſa, aunque juſta, juridica, pia, y privilegiada, no puedan por vicio de ſubrepcion, obrepcion, ò nulidad, ò por falta de intencion nueſtra, ò por qualquier otro defecto ſer notadas, impugnadas, redarguidas, quebrantadas, y retractadas; ni mandarſe preſentar en juicio, ponerſe en controverſia, ò reducirſe à via, ò terminos de Derecho; ni pueda impetrarſe, ò concederſe contra ellas remedio alguno *apertionis oris*, reſtitucion *in integrum*, ù otro qualquiera de derecho, gracia, ò hecho; ò que, impetrado, ò concedido eſte, no puedan en ninguna manera uſar de èl judicial, ò extrajudicialmente la referida Compañia, ò ſus Agentes; y que aſsi, y no de otra forma ſe aya de juzgar, y definir por qualeſquiera Juezes Ordinarios, y Delegados, aunque ſean Auditores de Cauſas del Palacio Apoſtolico, y por los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, aunque ſean Legados *à Latere*, y Nuncios de la Sede Apoſtolica, qualquiera

AÑO 1623. Nov. 20.

authoridad, què tengan; y por nulo, y de ningun valor todo lo que

(a) Leaſe *apertionis*.

AÑO 1623. Nov. 20.

vel ignoranter contigerit attentari, decernimus. QUOCIRCA venerabili fratri Innocentio Epiſcopo Britonorienſi moderno, & pro tempore exiſtenti, noſtro, & Sedis Apoſtolicæ in Regnis Hiſpaniarum Nuncio, ac dilecto Filio cauſarum Curiæ Cameræ Apoſtolicæ Generali Auditori, per eaſdem præſentes committimus & mandamus, quatenùs ipſi, aut alter eorum, per ſe, vel alium ſeu alios præſentes litteras, & in eis contenta quæcunque, vbi, & quando opus fuerit, ſolemniter publicantes, faciant auctoritate noſtra eaſdem præſentes noſtras litteras, & in eis contenta huiuſmodi ab omnibus, & ſingulis, ad quos ſpectat, inuiolabiliter obſeruari: contradictores quoslibet, & rebelles per ſententias, cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas, aliaque opportuna iuris, & facti remedia, appellatione poſtpoſita, compeſcendo, inuocato etiam ad hoc, ſi opus fuerit, auxilio brachij ſæcularis, non obſtantibus prædictis Gregorij prædeceſſoris litteris, ac Regula noſtra de iure quæſito non tollendo, necnon felic. recordat. Bonifacij Papæ Octavi prædeceſſoris noſtri de una, & in Concilio Generali edita de duabus dietis, dummodò ultra tres dietas aliquis auctoritate præſentium ad iudicium non trahatur, aliiſque conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, necnon dictæ Societatis, ac ſingularum illius domorum, Collegiorum, & locorum

à ſabiendas, ò por ignorancia ſe atentare en contrario ſobre eſto por qualquiera, con qualquiera authoridad que ſea: POR TANTO cometemos, y mandamos por las dichas Preſentes à nueſtro Venerable Hermano Inocencio, Obiſpo actual de Bertinoro, y al que en adelante fuere Nuncio nueſtro, y de la Sede Apoſtolica en los Reynos de Eſpaña, y à nueſtro amado Hijo el Auditor General de las Cauſas de la Curia de la Camara Apoſtolica, que ellos, ò uno de ellos, publicando ſolemnemente por sì, ò por otro, ù otros las preſentes Letras, y qualeſquiera coſas en ellas contenidas, en donde, y quando ſea neceſſario, hagan con nueſtra authoridad, que las dichas nueſtras preſentes Letras, y las tales coſas contenidas en ellas ſe obſerven inviolablemente por todos, y cada uno de aquellos à quienes toca; ſujetando à qualeſquiera contradictores, y rebeldes con ſentencias, cenſuras, y penas Eccleſiaſticas, y otros oportunos remedios de derecho, y hecho, ſin apelacion, invocando tambien para ello, ſi fuere neceſſario, el auxilio del Brazo Secular; no obſtante las ſuſſodichas Letras de Gregorio nueſtro Predeceſſor, y nueſtra Regla *De jure quæſito non tollendo*, y la Conſtitucion del Papa Bonifacio VIII. de feliz recordacion, nueſtro Predeceſſor, *De una Dieta*, y la publicada en el Concilio General *De duabus Dietis*; con tal que ninguno por authoridad de las Preſentes ſea obligado à comparecer en juicio fuera de las tres Dietas,

AÑO 1623. Nov. 20.

AÑO 1623. Nov. 20.

rum regularium quorumcunque, etiam iuramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis, ſtatutis, & conſuetudinibus, privilegijs quoque, indultis, & litteris Apoſtolicis eidem Societati, illiuſque Superioribus, & perſonis, ſub quibuſcunque tenore *, & formis, ac cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatorijs, aliiſque efficacioribus, & inſolitis clauſulis, ac irritantibus, & alijs decretis in genere, vel in ſpecie, ac aliàs in contrarium præmiſſorum quomodolibet conceſſis, confirmatis, approbatis, & ſæpiùs innouatis. Quibus omnibus, & ſingulis, etſi pro illorum ſufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, & ſpecifica, expreſſa, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſeruanda foret, tenoribus* * huiuſmodi præſentibus pro plenè, & ſufficienter expreſsis, & ad verbum inſertis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcunque; aut ſi aliquibus communiter, vel diviſim ab Apoſtolica ſit Sede indultum, quod interdici, ſuſpendi, vel excommunicari non poſſint per litteras Apoſtolicas non facientes plenam, & expreſſam, ac de*

* L. tenoribus

* L. tenores

tas, y demàs Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas; y aſsimiſmo los Eſtatutos, y Coſtumbres de la dicha Compañia, y de cada una de ſus Caſas, Colegios, y qualeſquiera lugares Regulares, aunque eſtèn corroborados con juramento, confirmacion Apoſtolica, ù otra qualquier firmeza; y tambien los Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas de qualquier modo concedidos, confirmados, aprobados, y repetidas vezes renovados à la dicha Compañia, y à ſus Superiores, è Individuos, baxo qualeſquiera tenores, y formas, con qualeſquiera clauſulas derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, no uſadas, è irritantes, y otros Decretos generales, ò eſpeciales, ò de otra manera en contrario de lo referido. Todos, y cada uno de los quales, aunque para ſu ſuficiente derogacion ſe huvieſſe de hazer de ellos, y de todos ſus tenores mencion eſpecial, eſpecifica, expreſſa, y *de verbo ad verbum*, y no por clauſulas generales, que ſignificaſſen lo miſmo, ù otra qualquier expreſsion, ò ſe huvieſſe de guardar para ello alguna otra forma exquiſita, teniendo ſus tenores por plena, y ſuficientemente expreſſados, è inſertos à la letra en las Preſentes (quedando eſtas en quanto à lo demàs en ſu fuerza) por eſta vez ſolo eſpecial, y expreſſamente derogamos, como otros qualeſquiera en contrario; y aunque la Sede Apoſtolica aya concedido à algunos en comun, ò ſeparadamente la gracia de no poder ſer entredichos, ſuſpenſos, ò excomulgados por Letras

AÑO 1623. Nov. 20.

AÑO 1623. Nov. 20. *de verbo ad verbum de indulto huiuſmodi mentionem. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, ſub annulo Piſcatoris, die vigeſima Novembris* 1623. *Pontificatus noſtri anno primo.* V. Theatin.

Apoſtolicas, qué no hagan mencion expreſſa, y *de verbo ad verbum* de dicho Indulto. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Peſcador, el dia 20. de Noviembre de 1623. Año primero de nueſtro Pontificado. *V. Theatino.* AÑO 1623. *Nov.* 20.

Nov. 24. *CERTIFICACION de los* CAPITULOS *convenidos, y acordados entre* S. M. CATHOLICA, *y* CARLOS *Principe de* GALES *en razon de ſu futuro* CASAMIENTO *con la Infanta Doña* MARIA, *en Madrid à* 4. *de Agoſto de* 1623. *y ratificados con Juramento ſolemne por ambas partes à* 7. *de Septiembre del miſmo año; y eſpecialmente del Capitulo, por el qual ſu* ALTEZA, *en conformidad de una de las calidades de la* DISPENSACION *para el expreſſado Caſamiento, pedidas por ſu* SANTIDAD, *prometiò, y ſe obligò à que ſe diſſimularia la entrada, y aſsiſtencia de los* CATHOLICOS *Vaſſallos del Rey de la* GRAN BRETAÑA *en la Capilla, è Igleſia de la Señora* INFANTA: *dada por Juan de* CIRIZA, *Secretario de Eſtado de ſu Mageſtad, à inſtancia de Inocencio de* MAXIMIS, *Obiſpo de* BERTINORO, *Nuncio de ſu Santidad en los Reynos de Eſpaña, en Madrid à* 24. *de Noviembre de* 1623. [Simancas, Minuta original, en el Cubillo de la Pieza alta de Eſtado, Alhazena VI. Anden 4. En *Caſtellano.*]

CErtifico yó Juan de Cirica &c. Que hauiendoſe conferido y ajuſtado entre el Rey nueſtro Señor y el Señor Principe de Gales, algunos puntos en raçon del caſſamiento de ſu Alteza con la Señora Ynfante Doña Maria, ſe hizo y otorgo a los 4 de Agoſto deſte preſente año entre ſu Mageſtad y Alteza ynſtrumento de los articulos en que eſtàn conformes, el qual y todos y cada uno de los Capitulos acordados conuenidos y eſpecificados en el dicho ynſtrumento o contrato hecho el dicho dia 4 de Agoſto deſte año firmado de ſu Mageſtad y Alteza en razon del futuro matrimonio entre el dicho Señor Principe de Gales y la Señora Ynfante Doña Maria Ratificaron aprobaron loaron y confirmaron en 7 de ſeptiembre del miſmo año prometiendo de nuebo tenerlos obſeruarlos y cumplirlos y de hazerlos tener obſeruar y cumplir inuiolable, firme, bien y fielmente, con effecto buena fee enpeñando ſu fees ys palabras Reales (a) ſin exepçion, o, contradi- *Nov.* 24.

(a) Eſte lugar ſe ve emendado en la Minuta original; y eſtas palabras *enpeñando ſu fees ys* eſtàn añadidas entre renglones, y eſcritas de diſtinta mano. Parece, que ſupliendo algunas letras, que ſe omitieron por deſcuido, ſe puede leer aſsi: *con efecto, y buena fee, empeñando ſus fees, y palabras Reales*: advirtiendo que la ſilaba *ys* eſtà tan confuſa, que no ſe ſabe de cierto ſi es *ys*, ò *y* ſola.

AÑO 1623. *Nov.* 24.

dicion alguna, no obſtante qualeſquiera opiniones ſentencias o leyes en contrario, y finalmente lo juraron anbos por los ſanctos evangelios de dios que tocaron con ſus manos en mi preſencia, y en fee y teſtimonio de todas las ſobre dichas coſſas y de cada una en particular firmaron de nueuo eſte ynſtrumento y lo mandaron ſellar con ſus Sellos en la Villa de Madrid el dicho dia mes y año y en preſencia de los teſtigos que ally eſtan nombrados y de mi el dicho Secretario. el qual aſsi miſmo certifico, que entre las demas coſas que ſe han capitulado entre ſu mageſtad catolica y el dicho ſeñor principe ha ſido una que por quanto una de las calidades con que ſu Santidad diſpenso en el tratado de eſte matrimonio fue que aia de permitirſe a todos los Subditos Catholicos del Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña ſu Padre entrar libremente en el oratorio Capilla o Ygleſia de la Señora Ynfante y aſiſtir ally a los officios diuinos como eſta concedido a los que ſon de la familia de la ſeñora Ynfante lo qual por muchos y euidentes yncombinientes no ſe podia capitular publicamente prometia y tomaua a ſu cargo ſu Alteza que la entrada y frequençia de los dichos Catholicos en la Capilla y ygleſia ſe diſimulara y que procuraria ordenar todo eſte negocio de manera que nadie tenga de que quejarſe, en eſta parte, y en eſta conformidad el ſereniſsimo Rei ſu padre ſatiſfecho de eſta capitulacion y promeſa hecha por el dicho ſeñor principe ſu hijo la tiene aprobada ratificada y confirmada y el por si y en quanto le toca a prometido el guardarla executarla y cunplirla con efecto en todo como mas largamente conſta del inſtrumeto y eſcritura que en eſta raçon tiene otorgada Cuia copia autoriçada del ſu ſecretario de eſtado don Jorge Calbert en 20 de Julio de eſte año queda en mi poder Cuio capitulo que a eſto toca dice aſsi

AÑO 1623. *Nov.* 24.

Carlos por la diuina prouidencia, Principe de la Gran Bretaña, y de Yrlanda &c. Como ſe ha pedido por ſu Santidad entre las calidades de la diſpenſaçion para el matrimonio entre nos y la Sereniſsima Señora Maria hermana del Sereniſsimo Principe filipo 4° Rey de las Eſpañas que ſea licito a todos los Subditos Catholicos del Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, Padre y ſeñor nueſtro entrar libremente en el oratorio Capilla y Ygleſia de la Sereniſsima ſeñora Ynfante y aſiſtir ally a los officios diuinos como eſta concedido a los que ſon de la familia de la Señora Ynfante lo qual por muchos y euidentes yncombinientes no ſe puede capitular publicamente, prometemos y por la preſente Recéuymos en nos que la entrada y frequentaçion de los dichos Catholicos en la Capilla y Ygleſsia ſe diſimulara cerrando los ojos, y procuraremos ordenar todo eſte negocio de manera que nadie ten-

AÑO 1623. Nov. 24.

tenga de què quejarſe en eſta parte

Nos Teniendo por Rato y grato todo lo que en eſtos ſuſo dichos articulos a ſido, o, ſera prometido y Capitulado por nueſtro chariſsimo hijo el Principe Carlos, todo lo aprouamos loamos y confirmamos, y damos ganoſamente, nueſtro Real y paterno conſentimiento, para que el dicho nueſtro chariſsimo hijo los confirme y prometa de palabra y por eſcrito obſeruarlos, como nos tambien por nueſtra parte los obſeruaremos y haremos obſeruar Realmente y con effecto en quanto a nos toca. Jacobus Rex.

AÑO 1623. Nov. 24.

Y para que dello conſte di la preſente firmada de mi mano y ſellada con el Sello ſecreto de ſu Mageſtad a ynſtancia del Ill.mo y R.mo Señor Inocencio de Maximis Obiſpo de Bertinoro, Nuncio Apoſtolico de ſu Santidad en eſtos Reynos de Eſpaña, En Madrid a (a) de Noviembre 1623.

(a) Aqui falta el dia del mes, que ſe ha pueſto en el titulo de eſte Inſtrumento por hallarſe expreſſado en el titulo, ò rotulo que tiene por fuera la Minuta original, y es como ſe ſigue:

† *En Madrid à 24. de Noviembre 1623. Certificacion del Juramento que el Principe de Gales hizo en Madrid a 7 de Septiembre de 1623. para el cumplimiento de lo capitulado en las materias de ſu matrimonio con la Señora Ynfante Doña Maria: y que uno de los puntos que ſe yncluyen en eſto es la permiſion para que los Catholicos de Ynglaterra entren libremente en el oratorio Capilla o yglesia de la Señora Ynfante*

La Minuta original, en que ſe contiene eſta *Certificacion*, eſtà eſcrita en dos pliegos ſueltos de papel de marca comun, con varias emiendas, y adiciones entre renglones, y à la margen, de letra diverſa de lo demàs del Inſtrumento: la qual parece ſer del miſmo Secretario *Juan de Ciriza.*

BRE-

AÑO 1624. Feb. 5. *BREVE del Papa* URBANO VIII. *dispensando al Rey Don* PHELIPE IV, *que pudiesse posseer el Reyno de* NAPOLES *con el Ducado de* MILAN, *sin embargo de las prohibiciones que los hacian incompatibles; y assimismo relaxando à su Magestad el Juramento impuesto por el Papa* JULIO II. *à los Reyes de* NAPOLES, *de no tener juntamente el dicho Reyno, y Ducado, y dispensandole de qualesquiera censuras, y penas Ecclesiasticas, en que pudiesse haver incurrido con este motivo: dado en Roma, en San Pedro à 5. de Febrero de* 1624. [Secretaría de Italia, Original en *Latin.*] AÑO 1624. Feb. 5.

Charissimo in Christo Filio nostro Philippo Hispaniarum Regi Catholico.

A nuestro muy amado en Christo Hijo Phelipe, Rey Catholico de las Espãas.

URBANUS PP. VIII.

URBANO PAPA VIII.

CHarissime in Christo fili noster salutem, et Apostolicam benedictionem. Præclara prædecessorum tuorum in hanc Sanctam Sedem merita, sinceraque fides, et eximia pietas, ac fervens devotio tua, quibus in nostro, et dictæ Sedis conspectu clarere dignosceris, meritò nos inducunt, ut te specialibus favoribus, et gratijs prosequamur. Sanè licet claræ memoriæ Philippo tertio Hispaniarum Rege Catholico genitore tuo rebus humanis, sicut Deo placuit, exempto, Regnum Siciliæ, et Hierusalem cum tota Terra citra Pharum vnà cum alijs Regnis, Provincijs, et ditionibus vniversis ad te uti eius filium, et hæredem iure successionis, modoque, et forma infrascriptis legitimè pervenerit, et fœlicis recordationis Gregorius Papa XV. Prædecessor noster ipsum Regnum Siciliæ, et Hierusalem cum tota Terra, quæ est

MUY amado en Christo Hijo nuestro, salud, y bendicion Apostolica. Los señalados servicios, que vuestros Predecessores han hecho à esta Santa Sede, y vuestra sincera fè, singular piedad, y ardiente devocion, con que resplandeceis à nuestra vista, y la de dicha Santa Sede, nos mueven à dispensaros especiales favores, y gracias. Aunque por muerte de Phelipe Tercero, de ilustre memoria, Rey Catholico de las Espãas, vuestro Padre, que fue Dios servido de llevarse para sì, os vino legitimamente, con los demàs Reynos, Provincias, y Señorios, por derecho de sucession, y en el modo, y forma infrascripta, como à su Hijo, y Heredero, el Reyno de Sicilia, y Jerusalèn con toda la tierra de la parte de acà del Pharo, hasta los confines de las tierras de la Santa Iglesia Romana; y el Papa Gregorio XV. de feliz recordacion, nuestro Predecessor, con consejo, y assenso de sus

AÑO 1624. Feb. 5.

eſt citra Pharum uſque ad confinia terrarum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ, excepta Ciuitate Beneventana cum eius Territorio, et pertinentijs, necnon Terra, ſive Loco Pontiſcorvi Aquinatis diœceſis, quæ dictus Gregorius Prædeceſſor ſibi, et eidem Eccleſiæ ſpecialiter reſeruauit, tibi pro te, tuiſque hæredibus, et ſucceſſoribus Aragoniæ Regibus tàm maſculis, quam fœminis ex te recta linea deſcendentibus natis, et naſcituris, ac alijs tunc expreſsis perſonis in feudum perpetuum de Venerabilium Fratrum ſuorum eiuſdem S. R. E. Cardinalium, de quorum numero tunc eramus, conſilio pariter, et aſſenſu pro ſolito annuo cenſu, ac aliàs ſub certis modo, et forma tunc expreſsis conceſſerit, et elargitus fuerit, ac Regnum ipſum tibi modo, et forma huiuſmodi infeudaverit, teque de illo inveſtiverit; nihilominùs quia aliàs recol. mem. Julius Papa II. ſimiliter Prædeceſſor in conceſsione Regni Siciliæ huiuſmodi, et Hieruſalem cum tota Terra quæ eſt, ut præfertur, citra Pharum uſque ad confinia terrarum S. R. E. excepta Civitate Beneventana, et eius territorio, ac pertinentijs per ipſum Julium Prædeceſſorem claræ memoriæ Ferdinando Aragoniæ, et utriuſque Siciliæ Regi dicti Philippi genitoris tui Tritavo pro ſe, et ſuis in Regno Aragoniæ ſucceſſoribus tàm maſculis, quam fœminis ex recta linea deſcendentibus na-

ſus Venerables Hermanos los Cardenales de dicha Santa Igleſia Romana, de cuyo numero eramos entonzes, os concediò, y diò liberalmente en feudo perpetuo el dicho Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn con toda la tierra, que eſtà de la parte de acà del Pharo, haſta los confines de las tierras de la Santa Igleſia Romana (excepto la Ciudad de Benevento, con ſu territorio, y pertenencias, y tambien la Tierra, ò Lugar de Ponte-Corvo de la Dioceſis de Aquino, que el dicho Gregorio nueſtro Predeceſſor reſervò eſpecialmente para sì, y para la dicha Igleſia) à Vos, y à vueſtros Herederos, y Suceſſores los Reyes de Aragon, aſsi varones, como hembras, deſcendientes de Vos por linea recta, nacidos, y por nacer, y otras perſonas entonzes expreſſadas, mediante el acoſtumbrado cenſo annual, y baxo cierto modo, y forma entonzes expreſſada, y os infeudò el dicho Reyno, è inviſtiò de èl en el modo, y forma dicha; ſin embargo, por quanto en otro tiempo el Papa Julio II. de venerable memoria, aſsimiſmo nueſtro Predeceſſor, en la conceſsion del dicho Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn con toda la tierra, que eſtà, como queda dicho, de la parte de acà del Pharo, haſta los confines de las tierras de la Santa Igleſia Romana, (excepto la Ciudad de Benevento, y ſu territorio, y pertenencias) hecha por el miſmo Julio nueſtro Predeceſſor à Fernando, de Iluſtre memoria, Rey de Aragon, y de las dos Sicilias, tercer Abuelo del dicho Phe-

AÑO 1624. *Feb.* 5.

AÑO 1624. Feb. 5. *natis, et naſcituris in feudum perpetuum facta ſimiliter de Venerabilium fratrum ſuorum S. R. E. Cardinalium conſilio, et forſan ante eum diverſi alij Romani Pontifices Prædeceſſores noſtri tunc ſui, voluerunt iureiurando firmari, quod tàm ipſe Ferdinandus Rex, quam eius in dicto Regno Siciliæ, et Hieruſalem cum tota Terra citra Pharum hæredes, et ſucceſſores nunquam procurarent eligi, vel nominari in Regem Romanorum, aut Theutoniæ, vel Dominum Lombardiæ, ſeu Tuſciæ, aut maioris partis earum, nec electioni, vel nominationi aſſenſum præſtarent, neque ſe intromitterent ullo modo in regimine ipſius Regni Romani, ſeu Theutoniæ, vel Dominij Lombardiæ, aut Tuſciæ, ſeu maioris partis earum ad quodcunque eorum ipſi nominati fuiſſent, vel electi, et ſi poſt talem electionem de Regno Romano, ſeu Theutoniæ, aut Dominio Lombardiæ, vel Tuſciæ, ſeu maioris partis earum manifeſtè ſe intromitterent ſine expreſſo Romani Pontificis mandato, eo ipſo à iure Regni Siciliæ citra Pharum huiuſmodi caderent ex toto, prout in ipſorum Julij ſub dat. V. Nonas Julij, Pontificatus ſui anno VII. ac Gregorij prædictorum ſub dat. Romæ apud Sanctum Petrum Anno incarnationis Dominicæ M. DCXXJ. quinto Kalendas Decembris, Pontificatus ſui Anno primo, necnon forſan aliorum*

Phelipe vueſtro Padre, para sì, y ſus Suceſſores en el Reyno de Aragon, aſsi varones, como hembras, deſcendientes por linea recta, nacidos, y por nacer, con conſejo tambien de ſus Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia Romana; y acaſo antes de èl otros diverſos Pontifices Romanos nueſtros Predeceſſores, y entonzes ſuyos, quiſieron ſe juraſſe, que aſsi el dicho Rey Fernando, como ſus Herederos, y Suceſſores en dicho Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn con toda la tierra de la parte de acà del Pharo, nunca procurarían ſer elegidos, ò nombrados Rey de Romanos, ò de Alemania, ò Señor de Lombardía, ò de Toſcana, ò de la mayor parte de ellas, ni preſtarían ſu conſentimiento à la eleccion, ò nominacion, ni ſe entrometerían de ningun modo en el govierno de dicho Reyno de Romanos, ò de Alemania, ò del Señorio de Lombardía, ò de Toſcana, ò de la mayor parte de ellas, à qualquiera de ellos que fueſſen nombrados, ò elegidos: y que ſi deſpues de ſemejante eleccion, ſe entrometieſſen manifieſtamente en el Reyno de Romanos, ò de Alemania, ò en el Señorío de Lombardía, ò de Toſcana, ò de la mayor parte de ellas, ſin expreſſo mandato del Pontifice Romano, por el miſmo hecho perderían enteramente el derecho del Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo, como mas largamente ſe contiène en las Letras del dicho Julio, con fecha de cinco de las Nonas de Julio, año ſeptimo de ſu Pontificado, y las del ſuſſodicho Gre-

AÑO 1624. Feb. 5.

AÑO 1624. Feb. 5.

rum Romanorum Pontificum prædeceſſorum noſtrorum confectis literis, quarum omnium, et ſingularum tenores ac ſi de verbo ad verbum inſererentur, præſentibus haberi volumus pro expreſsis, plenius continetur; (a) à nonnullis hæſitari poſsit, an Ducatus Mediolani, cuius tu etiam Dux exiſtis, maiorem partem Dominij Lombardiæ huiuſmodi comprèhendat, ac tu Regnum Siciliæ, et Hieruſalem cum tota terra citra Pharum huiuſmodi cum dicto Ducatu obtinere poſsis, nec ſuper hæſitatione, ſive dubio, aut poteſtate huiuſmodi ulla declaratio, ſive ullum indultum, aut quælibet alia gratia ab eodem Gregorio prædeceſſore tibi forſan conceſſa, expedita, ſeu aliàs literæ apoſtolicæ deſuper confectæ fuerint, Nos etſi cognoſcimus prohibitiones huiuſmodi non ſine magna, et rationabili cauſa à Julio, et forſan alijs prædeceſſoribus prædictis emanaſſe, nihilominus ſperantes, et pro certo tenentes, quod tu ſcies, et voles commiſſos tibi Populos in pacis amœnitate, et iuſtitiæ cultu confovere, Nos que, et Romanam Eccleſiam ipſius Regni proprietarios, et directos Dominos grata devotione, et fide ſincera recognoſcere, et quanto potentior eris, tantò magis eidem Eccleſiæ favere, eamque contra im-

gorio, dadas en Roma en San Pedro el año de la Encarnacion del Señor 1621. à cinco de las Kálendas de Diciembre, año primero de ſu Pontificado; y acaſo tambien en las de otros Romanos Pontifices nueſtros Predeceſſores, cuyos tenores de todas, y qualeſquiera de ellas queremos ſe tengan por expreſſados en las Preſentes, como ſi *de verbo ad verbum* ſe inſertaſſen en ellas; pudiendoſe dudar por algunos, ſi el Ducado de Milàn, de que tambien ſois Duque, comprehende la mayor parte del Señorio de dicha Lombardía, y ſi vos podeis poſſeer con dicho Ducado el Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn con toda la tierra de la parte de acà del Pharo; y no haviendoſe expedido ſobre eſta duda, ò dificultad, ò poteſtad, declaracion, ò diſpenſa alguna, ù otra qualquier gracia, que acaſo podia haveros concedido el dicho Gregorio nueſtro Predeceſſor, ni deſpachadoſe en otro tiempo Letras Apoſtolicas acerca de eſto; Nos, aunque conocemos que ſemejantes prohibiciones no emanaron de Julio, y acaſo de otros nueſtros Predeceſſores ſuſſodichos, ſin grave, y razonable cauſa; no obſtante eſperando, y teniendo por cierto, que Vos ſabreis, y querreis mantener en la dulzura de la Paz, y obſervancia de la Juſticia los pueblos que tenèis à vueſtro cargo, y reconocer con grata devocion, y ſincera fè à Nos, y à la Igleſia Romana por Señores proprietarios, y di-

AÑO 1624. Feb. 5.

(a) Aqui parece ſe ha de ſuplir alguna particula cauſal, como *cum*, *ſiquidem*, *quatenus* &c. ſino es que eſta ſe aya de ſuplir deſpues del *quia*, que queda arriba puesto en la clauſula, que empieza: *Nihilominus quia aliàs.*

AÑO 1624. Feb. 5.

improbos perverſorum conatus defendere, et adiuvare procurabis, te à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, et interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, et pœnis à iure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtis, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum, harum ſerie abſolventes, et abſolutum fore cenſentes, necnon conceſsionem, et elargitionem, infeudationemque, et inveſtituram de eodem Regno per dictum Gregorium prædeceſſorem tibi; ut præfertur, factas, ratas, et gratas habentes, Motu proprio, non ad tuam, vel alterius pro te nobis ſuper hoc oblatæ petitionis inſtantiam, ſed de mera liberalitate, et certa ſcientia noſtris Te, quatenus dictus Ducatus maiorem partem Lombardiæ huiuſmodi comprehendat, tuque relaxatione iuramenti, et diſpenſatione ad obtinendum Regnum Siciliæ citra Pharum, et Ducatum huiuſmodi indigeas, ſeu aliàs relaxatione, et diſpenſatione prædictis opus ſit, à quibuſvis reatu periurij, ac ſententijs, cenſuris, et pœnis, ſi quas forſan Regnum Siciliæ citra Pharum huiuſmodi ante, vel poſt acceptationem dicti Ducatus acceptando, aut te illius regimini immiſcendo, vel illius Regem inſcribendo, aut denominando iam forſan incurriſti, aut incurrere potes, auctoritate apoſtolica

directos del dicho Reyno, y que quanto mas poderoſo fuereis, tanto mas procurareis favorecer eſta Igleſia, y defenderla, y ayudarla contra los malignos esfuerzos de los perverſos, abſolviendoos, y declarandoos por abſuelto por el tenor de eſtas, para conſeguir ſolamente el efecto de las Preſentes, de qualeſquiera ſentencias de Excomunion, Suſpenſion, y Entredicho, y demàs Sentencias, Cenſuras, y Penas Eccleſiaſticas, impueſtas *à jure, vel ab homine* por qualquiera motivo, ò cauſa, ſi os hallais ligado, comoquiera que ſea, con alguna de ellas; y aſsimiſmo teniendo por ratas, y gratas la Conceſsion, y Merced, Infeudacion, è Inveſtidura, que de dicho Reyno os diò, como queda referido, el dicho Gregorio nueſtro Predeceſſor, de motu proprio, y no à inſtancia de vueſtra peticion, ò de la que otro nos aya preſentado por Vos ſobre eſto, ſino de nueſtra mera liberalidad, y cierta ciencia, por quanto el dicho Ducado comprehende la mayor parte de dicha Lombardía, y Vos neceſsitais de relaxacion de juramento, y diſpenſacion para poſſeer el Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo, y el dicho Ducado, ò en quanto por otra razon ſea neceſſaria la ſuſſodicha relaxacion, y diſpenſacion, con authoridad Apoſtolica por el tenor de las Preſentes os abſolvemos, y libramos, y declaramos por abſuelto, y libre de qualquiera reato de Perjurio, y de qualeſquiera Sentencias, Cenſuras, y Penas, por ſi acaſo aceptando el Reyno de Sicilia de la parte de acà del

AÑO 1624. *Feb.* 5.

AÑO 1624. Feb. 5.

lica tenore præſentium abſolvimus, et liberamus, abſolutumque, et liberatum eſſe decernimus, ac dummodo alia, quæ (a) *in literis conceſsionis Regni Siciliæ citra Pharum huiuſmodi in feudum, necnon capitulis inter piæ memoriæ Leonem Papam X. etiam prædeceſſorem noſtrum, et inclitæ memoriæ Carolum Imperatorem tunc Regem Romanorum ſub die III. Menſis Junij, Anni M.DXXJ. initis contenta ad te, et alios ipſius Caroli Imperatoris ſucceſſores pertinentia, et quorum remiſsio per prædictam Sedem facta non apparet, quorum omnium tenores ac ſi de verbo ad verbum inſererentur, ſimiliter præſentibus haberi volumus pro expreſsis, quoad vixeris, inviolabiliter obſerves, quodcunque iuramentum per te, aut alium nomine tuo ſuper non obtinendo Dominio Lombardiæ huiuſmodi, aut illius maiori parte cum ipſo Regno Siciliæ citra Pharum hactenus forſan præſtitum, et in futurum per te, vel Procuratorem tuum præſtandum, exnunc prout poſtquam præſtitum fuit, ad hoc dumtaxat, ut Ducatum, et Regnum Siciliæ citra Pharum huiuſmodi abſque alicuius cenſuræ, et pœnæ incurſu, vel labe, ſeu reatu perjurij obtinere, Teque Regem Siciliæ citra Pharum, et Ducem Mediolani nomtnare, et inſcribere, ac ab alijs*

Pharo antes, ò deſpues de là aceptacion del dicho Ducado, ò mezclandoos en ſu govierno, ò intitulandoos, ò nombrandoos ſu Rey, incurriſteis yà, ò podeis incurrir en algunas; y con tal que obſerveis inviolablemente, mientras vivais, las demàs coſas contenidas en las Letras de la Conceſsion en feudo del dicho Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo, y aſsimiſmo en los Capitulos ajuſtados el dia 3. de Junio del año 1521. entre el Papa Leon X. de piadoſa memoria, tambien nueſtro Predeceſſor, y el Emperador Carlos, de eſclarecida memoria, entonzes Rey de Romanos, las quales pertenecen à Vos, y à los demàs Suceſſores del dicho Emperador Carlos, y cuya remiſsion no conſta haverſe hecho por la referida Sede: cuyos tenores de todos queremos ſe tengan por igualmente expreſſados en las Preſentes, como ſi *de verbo ad verbum* ſe inſertaſſen en ellas; por la authoridad, y tenor de las Preſentes relaxamos deſde ahora, como para deſpues que ſe haga, qualquier juramento que vos, ù otro en vueſtro nombre huviere yà acaſo hecho, ò que vos en adelante hizíereis por vos, ò por vueſtro Procurador, de no poſſeer el dicho Señorío de Lombardía, ò la mayor parte de èl con el dicho Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo, para efecto ſolamente de que podais poſſeer el dicho Ducado, y Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo, ſin incurrir en alguna cenſura, y pena, ò culpa, ò reato de Perjurio, y que podais nombraros, è

(a) O ſe ha de omitir el *quæ*, ò en donde mas abaxo dice *contenta*, ſe ha de decir *continentur*.

AÑO 1624. Feb. 5.

alijs denominari, et inſcribi poſsis, auctoritate, et tenore præſentium relaxamus, Teque eo non teneri, nec adſtringi pariter decernimus, tibique quod Ducatum, et Regnum Siciliæ citra Pharum, ut præfertur, tenere, et poſsidere poſsis, auctoritate, et tenore præſentium de ſpeciali gratia concedimus, et indulgemus, ac perſonam tuam, ſi expediat et opus ſit, tuque indigeas, ad prædicta omnia habilitamus. Non obſtantibus præmiſsis, ac conſtitutionibus, et ordinationibus apoſtolicis, necnon omnibus illis, quæ Julius, et Leo, ac alij Romani Pontifices Prædeceſſores prædicti in literis, et capitulis prædictis voluerunt non obſtare, cæteriſque contrarijs quibuſcunque. Volumus autem, et declaramus, quod per huiuſmodi relaxationem, decretum, conceſsionem, indultum, et habilitationem nullum præiudicium noſtris, et dictæ Sedis, ac S. R. E. iuribus, in quibuſcunque Civitatibus, Terris, et Locis ipſius Lombardiæ inferatur, ſed iura ipſa in ſuo robore ſalva, et illèſa remaneant, quodque ſi, quod abſit, te à noſtra, et dictæ Eccleſiæ Romanæ ratione dicti Regni Siciliæ citra Pharum fidelitate retraxeris, præſentes literæ nullius ſint roboris, vel momenti, dictumque Regnum Siciliæ citra Pharum ad Nos, et dictam Romanam Eccleſiam devolvatur, ac de-

è intitularos, y ſer nombrado, è intitulado por otros Rey de Sicilia de la parte de acà del Pharo, y Duque de Milàn: y aſsimiſmo declaramos, que no os obliga, ni liga eſte juramento; y en virtud de la authoridad, y tenor de las Preſentes os concedemos por eſpecial gracia, y merced, que podais tener, y poſſeer el Ducado, y Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo, como queda dicho; y ſi conviniere, y fuere neceſſario, y Vos lo neceſsitareis, habilitamos vueſtra perſona para todo lo referido; no obſtante lo arriba dicho, y las Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, y aſsimiſmo todas aquellas coſas, que Julio, y Leon, y otros Romanos Pontifices, nueſtros Predeceſſores ſuſſodichos, quiſieron en las referidas Letras, y Capitulos que no obſtaſſen, y otras qualeſquiera coſas en contrario. Queremos ſin embargo, y declaramos, que por eſta Relaxacion, Decreto, Conceſsion, Indulto, y Habilitacion no ſe haga ningun perjuicio à nueſtros Derechos, y los de la dicha Sede, y Santa Igleſia Romana en qualeſquiera Ciudades, Tierras, y Lugares de la dicha Lombardía; ſino que los miſmos Derechos queden en ſu fuerza ſalvos, è ileſos; y que ſi (lo que Dios no quiera) os apartareis de la fidelidad debida à Nos, y à dicha Igleſia Romana por razon del dicho Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo, las preſentes Letras no tengan fuerza, ni valor alguno; y que el dicho Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo ſe devuelva, y ſe tenga por devuelto à Nos, y

AÑO 1624. *Feb. 5.*

vo-

à

AÑO 1624. Feb. 5. *volutum esse censeatur, ad eamque liberè revertatur eo ipso. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris, die V. Februarij M.DCXXIIII. Pontificatus nostri Anno primo.*

à dicha Iglesia Romana, y por el mismo hecho vuelva à ella libremente. Dado en Roma en San Pedro, baxo el Anillo del Pescador, à 5. de Febrero de 1624. Año primero de nuestro Pontificado.

AÑO 1624. *Feb.* 5.

V. Theatin. *V. Theatino.*

May. 11. *ARTICULOS del Tratado hecho entre* JUAN SIGISMUNDO, *Elector de Brandemburg, y* WOLFGANGO GUILLERMO, *Conde Palatino del Rin, sobre la Sucesion de los Ducados de* JULIERS, CLEVES, *y* BERG: *en virtud de los quales acordaron varias disposiciones, y providencias tocante à las Guarniciones, que el Rey* CATHOLICO, *y los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS *tenian en diferentes Plazas de aquellos Ducados; y assimismo convinieron en pedir à* S. M. CATHOLICA, *y à los* ESTADOS GENERALES, *que retirassen sus Guarniciones, y aprobassen este Tratado, y en solicitar por su mediacion la Ratificacion del* EMPERADOR, *y el Consentimiento de los demàs Pretendientes. Firmóse este Tratado en Dusseldorp à* 11. *de Mayo de* 1624. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. V. Part. II. pag. 446. Traducido del *Alemàn* en *Francès*.] *May.* 11.

IV. NON seulement S. A. S. le Comte Palatin Wolfgang Guillaume reconnoitra perpetuellement l'assistence reçue de sa Majesté Catholique, & le maintien de ce Traité: mais aussi S. A. E. de Brandebourg, qui considere le maintien de cet Accord comme le fondement de la Paix & de la prosperité de ces Provinces, en fera en échange tant à sa Majesté Catholique qu'à sa Serenissime Maison tout ce qu'un bon Voisin & Prince paisible puisse faire, en esperant du reste la due satisfaction.

IV. NO solo su Alteza Serenissima el Conde Palatino Wolfgango Guillermo reconocerà perpetuamente la assistencia recibida de su Magestad Catholica, y el cumplimiento de este Tratado; sino tambien su Alteza Electoral de Brandemburg, que considerà el cumplimiento de esta Convencion como el fundamento de la Paz, y prosperidad de estas Provincias, harà reciprocamente, assi con su Magestad Catholica, como con su Serenissima Casa, todo lo que un buen Vecino, y Principe pacifico puede hazer, esperando en quanto à lo demàs la debida satisfaccion.

On Assi-

AÑO 1624. May. 11.

VI. On fera de la part de leurs Alteſſes Electorale & Sereniſsime des inſtances auprés de ſa Majeſté Catholique, ſa Sereniſsime Infante, & desdits Seigneurs Etats Generaux, pour obſerver auſsi cet Accord, pour en procurer par leur moyen, la Ratification de ſa Majeſté Imperiale, & le conſentement des autres Prétendans pour ce Traité.

VI. Se haràn de parte de ſus Altezas Electoral, y Sereniſsima inſtancias à ſu Mageſtad Catholica, à la Sereniſsima Infanta, y à los dichos Señores Eſtados Generales, para que obſerven tambien eſta Convencion, y à fin de procurar por ſu medio la Ratificacion de ſu Mageſtad Imperial, y el conſentimiento de los demàs Pretendientes para el efecto de eſte Tratado.

AÑO 1624. *May.* 11.

VII. Si l'une des Parties s'oppoſe à l'execution de ceci, alors à l'inſtance de l'autre les Princes aſsiſtans s'en pourront méler, mais à leurs propres dépens, & pour l'amour de la Paix & du bien public, & en diſpenſeront ces Païs de Guarniſons, quartiers, & des paſſages, autant qu'il ſera poſsible, & en cas de neceſsité ils en uſeront ſelon la conſtitution de l'Empire, & avec des Paſſeports des Princes, afin qu'on ne ravage pas le Païs ſous pretexte de pourſuivre l'ennemi, & pour n'avoir pas à faire d'eſcortes, on fera ſucceſsivement ſortir les Troupes des Duchés de Juillers & de Berghe, & des Comtés de la Marc & de Ravenſperg, & on y fera defence aux Cavaliers de ſortir de leurs rangs, & d'aller en parti, afin que ces Sujets puiſſent un peu reſpirer & ſe remettre: & en cas qu'un Officier Eſpagnol ſe trouve obligé d'aller quelque part pour des affaires, il prendra un Paſſeport ou Trompette du Prince avec lui, & perſonne ne l'oſera attaquer.

VII. Si una de las Partes ſe opuſiere à la execucion de eſto, entonces à inſtancia de la otra podràn tomarlo à ſu cargo los Principes aſsiſtentes; pero à ſus proprias expenſas; y por el amor de la Paz, y del bien publico; y eximiràn à eſtos Païſes de guarniciones, quarteles, y paſſos, quanto les ſea poſsible; y en caſo neceſſario uſaràn de ellos conforme à la Conſtitucion del Imperio, y con Paſſaportes de los Principes, à fin que no ſe tale el Païs con pretexto de perſeguir al enemigo. Y para no tener que dar eſcoltas, ſe haràn ſucesivamente ſalir las tropas de los Ducados de Juliers, y Berg, y de los Condados de la Marc, y Ravenſperg; y ſe prohibirà à los Soldados de Cavalleria, que ſalgan de ſus lineas, y vayan en partidas, à fin que eſtos Vaſſallos puedan reſpirar un poco, y recobrarſe: y en caſo que algun Oficial Eſpañol tenga preciſion de paſſar à alguna parte à alguna dependencia, llevarà conſigo un Paſſaporte, ò Trompeta del Principe, y nadie ſe atreverà à inſultarle.

Quand

Quan-

AÑO 1624. May. 11.

Quand les deux Sereniſsimes Parties ſeroient d'avis de quiter entierement ces Païs, les Eſpagnols tiendront leurs Guarniſons dans le Duché de Cleve à Weſel, Goch, Orſay, Rees, Emerik & dans la Ville de Ravenſtein: & les Places de Gennep, Lipſtat, Soeſt, Sparenberg, & d'autres des Comtés de la Marc & de Ravenſperg, ſeront garnies par un Regiment de Brandebourg, commandé par le Baron de Gent, & elles ſeront pourtant tenuës pour des Places Neutres: S. A. S. le Seigneur Comte Palatin pourra de ſon côté mettre des Troupes du Regiment de ſon Fils dans les Villes de Duſſeldorp, Juillers, Brugh, & autres Places fortes des Duchés de Juillers & de Berghe, en les tenant auſsi pour Neutres: on defendra les excurſions, exactions de fourage, de rançon, & d'autres extorſions militaires ſous quelque pretexte que ce ſoit, & on en chatiera les coupables: mais ſi ſa Majeſté Catholique, ou Meſsieurs les Etats Generaux avoient quelque prétenſion ſur ſon Alteſſe Electorale ou ſes Sujets, qu'on ſe contentera de la voye amiable ou de Sentence en Juſtice, ſelon la teneur d'Alliances & d'anciens Traités, ſans venir à des hoſtilités.

XXVII. L'on fera des inſtances auprés de ſa Maj. Catholique & les Seigneurs Etats Generaux pour retirer les Garniſons encore de quelques Places de ce Païs, & pour ſavoir d'Eux le jour & la maniere, dont on commencera l'évacuation,

Quando las dos Sereniſsimas Partes acordaren dexar enteramente eſtos Paiſes, los Eſpañoles tendràn ſus Guarniciones en el Ducado de Cleves en Weſel, Goch, Orſay, Rees, Emerik, y en la Ciudad de Ravenſtein; y las Plazas de Gennep, Lipſtat, Soeſt, Sparemberg, y otras de los Condados de la Marc, y Ravenſperg ſe guarneceràn con un Regimiento de Brandemburg, mandado por el Baron de Gent; teniendoſe no obſtante por Plazas neutrales: ſu Alteza Sereniſsima el Señor Conde Palatino podrà por ſu parte poner tropas del Regimiento de ſu Hijo en las Ciudades de Duſſeldorp, Juliers, Brugh, y otras Plazas fuertes de los Ducados de Juliers, y Berg, teniendolas aſsimiſmo por neutrales. Se prohibiràn las correrías, exacciones de forrage, y de reſcate, y otràs extorſiones militares con qualquier pretexto que ſea, y ſe caſtigarà à los delinquentes; pero ſi ſu Mageſtad Catholica, ò los Señores Eſtados Generales tuvièren alguna pretenſion contra ſu Alteza Electoral, ò ſus Subditos, ſe convendrà en determinarla amigablemente, ò por ſentencia de Juez, conforme al tenor de las Alianzas, y antiguos Tratados, ſin paſſar à hoſtilidades.

AÑO 1624. *May.* 11.

XXVII. Se haràn inſtancias à ſu Mageſtad Catholica, y à los Señores Eſtados Generales, para que ſaquen todavia las guarniciones de algunas Plazas de eſte Pais, y para ſaber de ellos el dia, y modo, con que ſe ha de dar principio à la evacua-

cua-

AÑO 1624. May. 11.

tion, & la retraite de leurs Troupes.

XXVIII. Quand on ſeroit d'avis de garder les Garniſons d'Eſpagne dans les Villes de Weſel, Orſoy & Gog, ou dans une d'icelles: ou bien quand on voudroit tenir les Garniſons des Etats Generaux dans les Villes de Rees, Emerik & Ravenſtein, ou dans une d'icelles, il ſera libre à l'autre Partie, de garnir de ſa Garniſon tout autant des Villes nommées.

XXIX. Si les Troupes d'Eſpagne demeurent ainſi dans la Ville de Gog appartenante à S. A. E. & les Troupes des Etats Generaux dans celle de Ravenſtein, appartenante à S. A. S. Les deux Parties auront à tenir bon ordre, & d'y faire rigoureuſement obſerver la diſcipline Militaire, & de chatier les coupables, ſans ſe donner pourtant d'autre Pouvoir que ſur leurs Soldats & Garniſons, ainſi elles ne ſe mêleront en rien de ce qui concerne les autres Places, la Jurisdiction, les Regalies, les Rentes, & autres droits comme de la chaſſe, de la péche, &c. mais en laiſſeront librement diſpoſer & jouïr leurs Alt. Electorale ou Sereniſsime.

XXX. Si l'une de ces deux Garniſons vient à ſortir, que l'autre aura à quitter auſsi, & qu'à l'avenir ni l'une, ni l'autre Place ne pourra plus être garnie de Troupes de ces Parties, qui ſont en Guerre.

XXXI. Les autres Places fortes ſeront ou demolies, ou garnies de ces

cuacion, y retirada de ſus tropas.

XXVIII. Quando pareciere conveniente guardar las Guarniciones de Eſpaña en las Ciudades de Weſſel, Orſoy, y Gog, ò en una de ellas; ò quando ſe determinare tener las Guarniciones de los Eſtados Generales en las Ciudades de Rees, Emerik, y Ravenſtein, ò en una de ellas, ſerà licito à la otra parte poner Guarnicion ſuya en otras tantas de las Ciudades nombradas.

AÑO 1624. *May.* 11.

XXIX. Si las tropas de Eſpaña quedaren aſsi en la Ciudad de Gog, perteneciente à ſu Alteza Electoral, y las tropas de los Eſtados Generales en la de Ravenſtein, perteneciente à ſu Alteza Sereniſsima; ambas Partes deberàn atender al buen orden, y hazer obſervar rigoroſamente en ellas la diſciplina Militar, y caſtigar à los delinquentes; pero ſin tener authoridad mas que ſobre ſus Soldados, y Guarniciones; y aſsi no ſe meteràn en nada de lo que mire à las demàs Plazas, Juriſdiccion, Regalías, Rentas, y otros derechos, como los de la Caza, Peſca, &c. ſino que dexaràn diſponer, y gozar libremente de ellos à ſus Altezas Electoral, ò Sereniſsima.

XXX. Si una de eſtas dos Guarniciones llegare à ſalir, deberà tambien retirarſe la otra; y ni una, ni otra Plaza podrà en adelante ſer guarnecida con tropas de las Partes que eſtàn en guerra.

XXXI. Las demàs Plazas fuertes ſeràn, ò demolidas, ò guarnecidas

AÑO 1624 May. 11.

ces Troupes, que le Baron de Gent commande de la part de S. A. E. & tenuës pour Neutres : De même que de la part de S. A. S. on ne mettra que celles du Regiment de ſon Sereniſsime Fils, dans des Places pareillement Neutres.

XXXII. Et on aura ſoin de faire ſavoir aux Princes aſsiſtans lesquelles des Places garnies de leurs Troupes doivent être conſiderées & tenuës pour Neutres.

XXXIII. Quand en ſuite il n'y auroit pas moyen d'établir une Neutralité entre leſdites Garniſons, les Habitans & Sujets pourtant ne s'y mêleront pas de la Guerre.

XXXIV. Encore que quelqu'une de ces Places, où il y avoit Garniſon étrangere de ces Parties qui ſont en Guerre, fut aſsiegée & priſe devant que d'être declarée Neutre, celle de leurs Alteſſes, à qui telle Place étoit aſsignée par ce preſent Partage, conſervera néanmoins tous les droits de Souverain, Regalies, & Juriſdictions. Cependant on ſouhaite que tels Siéges ne s'y faſſent pas, pour faire reſpirer les Habitans, & pour empêcher la ruine ulterieure de ces Pays.

XXXV. Celle des Parties, qui prend ainſi une Place forte, aura le choix, ou de garnir telle Forteresſe de ſes Troupes, ou de la démolir & abandonner par aprés.

XXXVI. En cas qu'une Forteresſe ſe trouve tellement demolie, elle ne

con las tropas, que el Baron de Gent manda de parte de ſu Alteza Electoral, y tenidas por neutrales: como tambien de parte de ſu Alteza Sereniſsima no ſe pondràn ſino las del Regimiento de ſu Sereniſsimo Hijo en Plazas aſsimiſmo neutrales.

AÑO 1624. *May.* 11.

XXXII. Y ſe tendrà el cuidado de participar à los Principes aſsiſtentes, quales de las Plazas guarnecidas con ſus tropas ſe han de reputar, y tener por neutrales.

XXXIII. Aunque ſuceda no poderſe eſtablecer neutralidad entre las dichas Guarniciones; no por eſſo los Habitantes, y Vaſſallos entenderàn en lo tocante à la guerra.

XXXIV. Aunque alguna de las Plazas, donde havia Guarnicion eſtrangera perteneciente à las Partes que eſtàn en guerra, llegue à ſitiarſe, y tomarſe antes de ſer declarada por neutral; ſin embargo qualquiera de ſus Altezas, à quien la tal Plaza eſtuviere aſsignada por la preſente Particion, conſervarà todos los derechos de Soberanía, Regalías, y Juriſdicciones. Entre tanto ſe deſſea, que no ſe hagan ſemejantes ſitios, para dar algun deſcanſo à los Habitantes, è impedir nuevos eſtragos en eſtos Paiſes.

XXXV. Qualquiera de las Partes, que tomare de eſte modo alguna Plaza fuerte, podrà, à ſu eleccion, ò guarnecer eſta fortaleza con ſus tropas, ò demolerla, y abandonarla deſpues.

XXXVI. En caſo que alguna fortaleza ſe halle demolida en eſta for-

AÑO 1624. May. 11.

ne pourra plus être fortifiée ni garnie de Troupes des Parties qui ſe font la Guerre.

XXXVII. Si quelque Place avoit été garnie par les Troupes d'Espagne ou par celles des Etats Generaux,

XXXVIII. Et ſi le ſiége de cette Place n'avoit pas duré au delà de trois jours, on la tiendra encore pour Neutre, auſſi-tôt que la Garniſon en ſera ſortie, & on le fera à l'inſtant ſavoir à la Partie contraire.

XXXIX. En ſuite de quoi telle Place ne ſera munie que des Troupes de ce Prince, auquel elle appartient.

XL. Les deux Parties qui ſont en Guerre, auront pourtant le paſſage libre par telles Places.

XLI. A condition qu'elles n'y feront aucun préjudice ni à leurs Alteſſes Electorale, & Sereniſſime ni à leurs Sujets.

XLII. Et ces Troupes de Parties contraires ne pourront non plus faire des hoſtilités les unes aux autres, quand elles ſe trouveront dans telle Place Neutre.

XLIII. Le Soldat qui aura fait quelque faute dans ce cas, ſera même châtié par le Prince, qui ſelon cette repartition eſt le Maître de la Place.

XLIV. Qu'aucune des Parties qui ſont en Guerre, ne pourra attaquer ou aſsieger les Places munies de Garniſon d'Espagne ou des Etats, ni même former quelque deſſein ſur icelles, ſous quelque pretexte que ce puiſſe être.

Si

AÑO 1624. *May.* 11.

forma, no podrá mas ſer fortificada, ni guarnecida con tropas de las Partes que ſe hazen la guerra.

XXXVII. Si alguna Plaza huviere ſido guarnecida con las tropas de Eſpaña, ò con las de los Eſtados Generales,

XXXVIII. Y ſi el ſitio de eſta Plaza no huviere durado mas de tres dias, ſe tendrá tambien por neutral, luego que aya ſalido ſu Guarnicion; y al punto ſe dará noticia de ello à la Parte contraria.

XXXIX. Deſpues de lo qual la tal Plaza no ſe guarnecerá ſino con tropas de aquel Principe, à quien perteneciere.

XL. Las dos Partes, que eſtàn en guerra, tendràn ſin embargo el paſſo libre por las tales Plazas.

XLI. Con condicion de que no haràn en ellas perjuicio alguno à ſus Altezas Electoral, y Sereniſsima, ni à ſus Subditos.

XLII. Y eſtas tropas de las Partes contrarias no podràn tampoco hazer hoſtilidades unas contra otras quando ſe hallen en la tal Plaza neutral.

XLIII. El Soldado que huviere cometido algun delito en eſte caſo, ſerà tambien caſtigado por el Principe, que ſegun eſta reparticion fuere dueño de la Plaza.

XLIV. Que ninguna de las Partes, que eſtàn en guerra, podrà atacar, ò ſitiar las Plazas, que tuvieren Guarnicion de Eſpaña, ò de los Eſtados, ni tampoco intentar coſa alguna contra ellas con qualquier pretexto que ſea.

AÑO 1624. May. 11.

XLV. Si ces Sereniſsimes Poſſeſſeurs entroient en dispute ſur les principales Provinces, ce qui ne conviendroit pas, & dont Dieu les veuille garder, qu'alors les Princes aſsiſtans devroient, à leurs propres dépens & de concert avec ſa Majeſté Imperiale & avec ſa Majeſté Catholique, s'employer pour la Partie offenſée, qui les en auroit requis, & tellement ſecourir, que ſon bon droit lui ſeroit conſervé, & tout le dommage reparé.

XLVI. En tous les cas, que quelqu'uns de ceux qui prétendent à la Succeſsion, entreprendroient quelque choſe ſur ces Païs, leurs Alteſſes Electorale & Sereniſsime s'y uniront ſi étroitement, qu'elles ſe defendront mutuellement par le droit & le fait, comme ayant une même cauſe, & n'oubliront rien pour s'y ſauver: mais ſi elles trouvoient néceſſaire de traiter à l'amiable & de faire quelque choſe pour contenter tels prétendants, qu'alors tous ces Païs y contribueroient par le moyen d'une collecte proportionée.

LX. Leurs Alteſſes Electorale & Sereniſsime ſigneront & muniront de leurs grands Sceaux ce Traité, ſitôt que la Sereniſsime Infante, & les Seigneurs Etats Generaux auront reçû la ſusdite Declaration: & elles le confirmeront même par ſerment, pour en aſſurer d'avantage l'execution tant pour elles que pour leurs Succeſſeurs. Pour cette fin on reglera le tems & la maniere de faire ce ſerment.

Tout

XLV. Si eſtos Sereniſsimos Poſſeedores llegaren à tener contienda ſobre las principales Provincias (lo que no convendría, y de que Dios quiera librarlos) en eſte caſo los Principes aſsiſtentes deberàn à ſus propias expenſas, y de acuerdo con ſu Mageſtad Imperial, y ſu Mageſtad Catholica emplear ſus fuerzas à favor de la Parte ofendida, que ſe lo pida; y ſocorrerla de modo, que ſe le mantenga ſu buen derecho, y ſe le ſatisfaga todo el perjuicio.

AÑO 1624. *May.* 11.

XLVI. Siempre que algunos de los pretendientes à la ſuceſsion emprendan alguna coſa contra eſtos Païſes, ſus Altezas Electoral, y Sereniſsima ſe uniràn tan eſtrechamente, que ſe defenderàn mutuamente con el derecho, y hecho, como que tienen una miſma cauſa; y no omitiràn nada para ſu comun conſervacion; pero ſi les pareciere neceſſario tratar amigablemente, y hazer alguna coſa para contentar à los tales Pretendientes; entonzes todos eſtos Païſes contribuiràn à ello, mediante una colecta proporcionada.

LX. Sus Altezas Electoral, y Sereniſsima firmaràn, y corroboraràn con ſus Sellos grandes eſte Tratado, luego que la Sereniſsima Infanta, y los Señores Eſtados Generales ayan recibido la ſuſodicha Declaracion; y aùn para aſſegurar mas ſu execucion à sì, y à ſus Suceſſores, le confirmaràn con juramento. A eſte fin ſe arreglarà el tiempo, y modo de hazer eſte Juramento.

Lue-

AÑO 1624. May. 11.

LXI. Tout auſsi-tôt que le preſent Traité ſera agréé par ſa Majeſté Catholique, ou la Sereniſsime Infante, & par les Seigneurs Etats Generaux, en autant qui les concerne, & qu'ils auront conſenti à retirer leurs Troupes, toutes les hoſtilités, voyes de fait, de priſon, & generalement toutes les mesintelligences ceſſeront entre les Miniſtres, Officiers, & Sujets de leurs Alteſſes: on relachera immediatement les priſonniers de part & d'autre: & ceci ſera notifié par tout, & particulierement par le Sieur Comte de Schwartzenbourg, Miniſtre Plénipotentiaire de Son Alteſſe Electorale de Brandebourg, aux Guarniſons de ſadite Alteſſe Electorale, & à celles de Meſſieurs les Etats Generaux: Et ſi-tôt que le ſusdit ſerment aura été prêté par leurs Alteſſes, la ceſsion & la priſe de poſſeſsion de tout ce qui eſt porté par cet Accord, ſuivra immédiatement, & on en obſervera tous les autres Points fidellement, & ſans ſupercherie.

En foi de quoi on a dreſſé de ceci deux Exemplaires d'une même teneur, qui furent ſignés par le Sereniſsime Seigneur Comte Palatin du Rhin, & de la part de ſon Alteſſe Electorale de Brandebourg par ſon Miniſtre le Sieur Comte Adam de Schwartzenbourg, y ayant Pleinpouvoir: & on eſt convenu en même tems, qu'aprés que la Sereniſsime Infante & Meſsieurs les Etats Generaux des Provinces Unies des Païsbas auront pareillement approuvé ce Trai-

LXI. Luego que el preſente Tratado eſtè aprobado por ſu Mageſtad Catholica, ò la Sereniſsima Infanta, y por los Señores Eſtados Generales, en quanto lès toque, y que ayan conſentido en retirar ſus tropas; ceſſaràn todas las hoſtilidades, violencias, priſiones, y generalmente todas las diſſenſiones entre los Miniſtros, Oficiales, y Subditos de ſus Altezas: Se darà immediatamente ſoltura à los priſioneros de una, y otra parte: y eſto ſe notificarà en todas partes, y particularmente por el Señor Conde de Schwartzemburg, Miniſtro plenipotenciario de ſu Alteza Electoral de Brandemburg, à las Guarniciones de ſu dicha Alteza Electoral, y à las de los Señores Eſtados Generales: y luego que ſus Altezas ayan preſtado el ſuſſodicho Juramento, ſe ſeguirà immediatamente la ceſsion, y la toma de la poſſeſsion de todo lo contenido en eſte Convenio; y ſe obſervaràn todos ſus demàs puntos fielmente, y ſin fraude.

AÑO 1624. *May.* 11.

En fee de lo qual ſe hicieron de eſto dos Copias de un miſmo tenor, que fueron firmadas por el Sereniſsimo Señor Conde Palatino del Rhin; y de parte de ſu Alteza Electoral de Brandemburg, por ſu Miniſtro el Señor Conde Adan de Schwartzemburg con pleno poder para ello: y al miſmo tiempo ſe ha convenido, que deſpues que la Sereniſsima Infanta, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos ayan igual-

AÑO 1624. May. 11. *Traité en ce qui les y concerne, on en fera de nouveau deux Exemplaires d'une teneur égale, qui ſeront ſignés par leur Alteſſes Electorale & Sereniſsime, munis de leurs Sceaux, & confirmés par leurs ſerments de la maniere qu'il a été dit. Fait à Duſſeldorp le 11. de Mai de l'an 1624.*

igualmente aprobado èſte Tratado en la parte que les toca, ſe volverán à hazer de èl dos Copias de un miſmo tenor, que ſerán firmadas por ſus Altezas Electoral, y Sereniſsima, corroboradas con ſus Sellos, y confirmadas con ſus Juramentos en la forma dicha. Fecho en Duſſeldorp à 11. de Mayo del año de 1624. AÑO 1624. *May.* 11.

WOLFGANG GUILLAUME.

(L. S.)

ADAM Comtè de SCHWARTZENBOURG.

(L. S.)

WOLFGANGO GUILLERMO.

(*L. S.*)

ADAN Conde de SCHWARTZENBURG.

(*L. S.*)

Jun. 10. *TRATADO de ALIANZA entre* LUIS XIII. *Rey de Francia, y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS *de los Paiſes Baxos, por el qual* S. M. CHRISTIANISSIMA *ſe obliga à preſtarles un millon, y ducientas mil libras para el año de* 1624. *y un millon en cada uno de los ſiguientes de* 1625, *y* 1626, *con el fin de ayudarles à defender, y conſervar ſu pretendida libertad contra la Corona de* ESPAÑA; *y los* ESTADOS GENERALES *prometen ſatisfacer à S. M. las referidas cantidades, y aſsimiſmo ſocorrerle mutuamente con dineros, ò gente, y navios en caſo que lo neceſsite; y no hazer Tregua, ni Paz con Potencia alguna ſin ſu dictamen, è intervencion: concluido en Compieña à* 10. *de Junio de* 1624. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. V. Parte II. pag. 461. En *Francès.*] *Jun.* 10.

COmme ainſi ſoit que tres-haut, tres-puiſſant, & tres-excellent Prince Louis XIII. par la grace de Dieu Roi T. C. de France & de Navarre, ayant cidevant eſté prié & requis par ſes tres-chers & bons Amis, Alliez & Confederez, Meſſieurs les Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-Bas, de les vouloir aſsiſter, ſur ce qu'ils auroient fait repreſenter à Sa Majeſté par leurs

HAviendoſe pedido, y ſuplicado con inſtancia al muy alto, muy poderoſo, y muy excelente Principe Luis XIII. por la gracia de Dios, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y Navarra, por ſus muy charos, y buenos Amigos, Aliados, y Confederados los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, que ſe ſirvieſſe de aſsiſtirles, en viſta de la repreſen-

AÑO 1624. Jun. 10. *leurs Ambaſſadeurs l'état de leurs affaires, avec les conſequences tres-dangereuſes qui en peuvent arriver au préjudice du general de la Chrétienté, & de ceux mêmes qui penſeroient en profiter, Sadite Majeſté deſirant témoigner ausdits Sieurs les Etats, ſes tres-chers & bons Amis, la ſouvenance qu'elle veut avoir de la bonne volonté que le feu Roi Henry le Grand ſon tres-honoré Seigneur & Pere que Dieu abſolve, leur a ſouvent fait paroître pour le (a) bien, repos & avantage, & continuer la ſienne à ſon imitation attendant que Sadite Majeſté puiſſe par effet aſſeurer la tranquillité publique & particulierement celle des Païs-Bas; tres-importante à la manutention de la Paix de la Chrétienté toûjours deſirée & affectionnée par Sadite Majeſté, comme doit faire un Roi Tres-Chrétien, tel que Dieu l'a conſtitué. Sadite Majeſté a nommé, choiſi & deputé Monſieur le Duc de Lesdiguieres Pair & Conneſtable de France, & les Sieurs Marquis de la Vieuville Chevalier des Ordres de Sa Majeſté, Conſeiller en ſon Conſeil d'Etat, Maréchal de ſes Camps & Armées, l'un de ſes Lieutenans generaux au Gouvernement de Champagne, & Sur-Intendant des Finances, & de Bullion, Sieur de Bonnelles, Conſeiller en ſesdits Conſeils d'Etat & Finances. Pour avec les Sieurs Henry d'Eſſen Conſeiller de*

AÑO 1624. *Jun.* 10. ſentacion que por medio de ſus Embaxadores havian hecho à ſu Mageſtad ſobre el eſtado de ſus coſas, y las peligroſiſsimas conſequencias, que podian reſultar de èl en perjuicio general de la Chriſtiandad, y aùn de aquellos que penſaſſen aprovecharſe de èl; ſu dicha Mageſtad, deſſeando manifeſtar à dichos Señores Eſtados, ſus muy charos, y buenos Amigos, la memoria que queria tener de la buena voluntad, que el difunto Rey Henrique el Grande, ſu muy venerado Señor, y Padre (que Dios perdone) les havia moſtrado repetidas vezes en orden à ſu bien, quietud, y conveniencia, y continuar à ſu imitacion la ſuya, interin que ſu dicha Mageſtad pudieſſe efectivamente aſſegurar la tranquilidad pùblica, y particularmente la de los Païſes Baxos, muy importante para mantener la Paz de la Chriſtiandad, ſiempre deſſeada, y anhelada por ſu dicha Mageſtad, como correſponde à un Rey Chriſtianiſsimo, qual Dios le ha conſtituído, nombrò, eligiò, y diputò al Señor Duque de Leſdiguieres, Par, y Condeſtable de Francia, y à los Señores, el Marquès de la Vieuville, Cavallero de las Ordenes de ſu Mageſtad, de ſu Conſejo de Eſtado, Mariſcal de ſus Campos, y Exercitos, uno de ſus Tenientes Generales en el Govierno de Champaña, y Superintendente de Hazienda; y de Bullion, Señor de Bonelles, de ſus dichos Conſejos de Eſtado, y Hazienda, para que acordaſſen, y trataſſen los medios mas convenientes

(a) Parece que en lugar de *le* ſe debe decir *leur*.

AÑO 1624. Jun. 10,

*de Gueldre & Zutphen, & Nicolas de Bouchorſt Sieur de Noortwick, & Adrian Paw Chevalier, Sieur de Hemſtede, Gedeon de Boetzelaer & d'Aſperen, Seigneur & Baron de Languerack & du Saint Empire, au nom & en qualité d'Ambaſſadeurs extraordinaires de Meſsieurs les Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-Bas, aviſer & traiter des moyens plus convenables à cet effect, lesquels reciproquement en vertu des Pouvoirs à eux donnez, dont copie ſera inſerée en fin des Preſentes, & * ont aprés pluſieurs Conferences convenu & arreſté les Articles qui enſuivent.*

* Sobra el &

PREMIEREMENT.

Que Sadite Majeſté fera fournir ausdits Etats Generaux par preſt, dans la preſente année 1624. douze cent mille livres, & pour les années 1625. & 1626. en chacune d'icelles un million de livres, lesquelles ſommes ſeront fournies en chacune année ausdits Sieurs les Etats, en la Ville d'Amſterdam és mains de Pierre Real Receveur de la Province d'Hollande à la fin du mois de Juin, & le reſte dans le mois d'Octobre enſuivant.

II. Lesdits Sieurs les Etats s'obligeront auſsi en bonne & deüe forme de rembourſer les ſusdites ſommes à ſa Majeſté ou à ſes Succeſſeurs Rois, trois ans aprés qu'ils ſeront en Tréve ou en Paix, & ledit rembourſement de chacune année du preſt ſe

tes à eſte efecto con los Señores Henrique de Eſſen, Conſejero de Gueldres, y Zutphen, y Nicolas de Bouchorſt, Señor de Noortwick, y Adrian Paw, Cavallero, Señor de Hemſtede, Gedeon de Boetzelaer, y de Aſperen, Señor, y Baron de Languerack, y del Sacro Imperio, en nombre, y en calidad de Embaxadores extraordinarios de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos: los quales reciprocamente en virtud de los Poderes que ſe les han dado, cuya copia ſe inſertarà al fin de las Preſentes, deſpues de diverſas Conferencias han convenido, y aſſentado los Articulos ſiguientes.

AÑO 1624. *Jun.* 10.

PRIMERAMENTE.

Que ſu dicha Mageſtad harà dar por via de preſtamo à dichos Eſtados Generales en el preſente año de 1624. un millon, y ducientas mil libras, y en cada uno de los años de 1625. y 1626. un millon de libras: las quales cantidades ſe daràn en cada un año al fin del mes de Junio à los dichos Señores Eſtados en Amſterdan, poniendolas en poder de Pedro Real, Recibidor de la Provincia de Holanda; y lo reſtante en el mes de Octubre ſiguiente.

II. Los dichos Señores Eſtados ſe obligaràn aſsimiſmo en buena, y debida forma à ſatisfacer las ſuſſodichas cantidades à ſu Mageſtad, ò à los Reyes ſus ſuceſſores tres años deſpues que hagan Tregua, ò Paz; y la dicha ſatisfaccion de cada año

del

AÑO 1624. Jun. 10.

ſe fera par eux en deux années, & ce aprés les trois années de la Paix ou Tréve faite, ſçavoir la premiere du preſt en deux années, la deuxiéme en deux autres, faiſant le tout en neuf années du jour de la Paix ou Tréve.

III. Le Roi n'ayant autre but que l'union & le repos de la Chrétienté, leſdits Etats promettront avoir tout l'égard que leur ſeureté leur pourra permettre aux Conſeils qu'il plaira à Sa Majeſté leur donner ſur ce ſujet & s'obligeront de bonne foi, de ne faire Tréve ni Paix avec qui que ce ſoit ſans l'avis & intervention de Sadite Majeſté.

IV. Secoureront de leur part Sa Majeſté en cas qu'elle en ait beſoin & qu'elle ſoit en Guerre, de la moitié des ſommes portées par le premier Article cideſſus & aux termes & conditions portées en icelui, ou bien d'hommes & Vaiſſeaux jusques à la concurrence dudit prêt au choix du Roi, & au même prix de leur ſolde ordinaire, & ce en temps de Paix ou Tréve, & s'ils ſont en Guerre, autant que la ſeureté de leur Etat le pourra permettre.

V. Quant au Trafic des Indes Orientales & Occidentales, en ſera traité ſur les lieux par l'Ambaſſadeur de Sa Majeſté, ſelon les Memoires & Inſtructions qui lui ſeront baillées à cet effet.

Les-

del preſtamo ſe hará por ellos en dos años; y eſto al cabo de tres, deſpues de hecha la Paz, ò Tregua, es à ſaber: el primer año del preſtamo en dos años, el ſegundo en otros dos, haciendolo todo en nueve años, contados deſde el dia de la Paz, ò Tregua.

AÑO 1624. *Jun.* 10.

III. No teniendo el Rey otro fin, ſino la union, y quietud de la Chriſtiandad, los dichos Eſtados prometeràn tener toda la atencion, que les pueda permitir ſu ſeguridad, à los conſejos que ſu Mageſtad ſe ſirviere darles ſobre eſte aſſunto; y ſe obligaràn de buena fè à no hazer Tregua, ni Paz con qualquiera que ſea, ſin el dictamen, è intervencion de ſu dicha Mageſtad.

IV. Socorreràn por ſu parte à ſu Mageſtad, en caſo que lo neceſsite, y que eſtè en guerra, con la mitad de las cantidades arriba expreſſadas en el Articulo primero, y en los terminos, y con las condiciones que en èl ſe refieren, ò bien con gente, y navios, haſta la concurrente cantidad del dicho preſtamo, a eleccion del Rey, y al miſmo precio de ſu ſueldo ordinario; y eſto ſe entiende en tiempo de Paz, ò Tregua: y ſi eſtuvieren en guerra, lo haràn ſegun lo pueda permitir la ſeguridad de ſu Eſtado.

V. En quanto al Comercio de las Indias Orientales, y Occidentales, ſe tratarà de èl perſonalmente por el Embaxador de ſu Mageſtad, conforme à los Papeles, è Inſtrucciones, que ſe le dieren para eſte efecto.

AÑO 1624. Jun. 10.

VI. Lesdits Sieurs les Etats conviendront avec Sa Majeſté dans ſix mois pour garentir les Mers de Ponant, contre les incurſions & depredations de ceux d'Alger & de Thunis, & cependant où il ſe trouvera és Ports desdits Sieurs les Etats aucuns Vaiſſeaux de Marchandiſes Françoiſes, qui auront eſté depredées par lesdits Corſaires d'Alger, ou de Thunis, en la Mer de Ponant lesdits Sieurs les Etats les feront reſtituer à la premiere inſtance qui leur en ſera faite, ſoit par l'Ambaſſadeur ou les Marchands ſes Sujets qui les reclameront.

VII. Lesdits Sieurs les Etats donneront ordre que les plaintes des Sujets du Roi ſoient terminées dans trois mois au plus tard par les Conſeillers de l'Admirauté, aprés que l'Ambaſſadeur de Sa Majeſté ou autre de ſa part aura eſté oüi, lesquels ne pourront avoir aucune part ni profit dans les Navires de Guerre, ni és priſes qu'ils auront à juger.

Et au cas que l'une desdites Parties demande reviſion du Jugement donné par lesdits Conſeillers, lesdits Etats commettront des Commiſſaires qualifiez & nullement intereſſez, pour en juger en dernier reſſort avec les Conſeillers de l'Admirauté, & cependant lesdites priſes demeureront en bonne & ſeure garde, ſans qu'il en puiſſe eſtre fait aucune vente, ſi ce n'eſt aprés avoir eſté convenu avec ledit Ambaſſadeur du temps d'icelle, ce

VI. Los dichos Señores Eſtados convendràn con ſu Mageſtad dentro de ſeis meſes en orden à preſervar los mares de Poniente de las incurſiones, y piraterías de los de Argèl, y Tunez; y entretanto ſi ſe encontraren en los Puertos de dichos Señores Eſtados algunos navios de mercaderías Franceſas, que ayan ſido apreſadas por los dichos Corſarios de Argèl, ò de Tunez en el mar de Poniente, los dichos Señores Eſtados las haràn reſtituir à la primera inſtancia que ſe les haga por el Embaxador, ò por los Mercaderes ſus Vaſſallos, que las reclamaren.

AÑO 1624. *Jun.* 10.

VII. Los dichos Señores Eſtados daràn orden para que las quexas de los Vaſſallos del Rey ſe determinen en tres meſes à mas tardar por los Conſejeros del Almirantazgo, deſpues de haver oido al Embaxador de ſu Mageſtad, ù à otra perſona en ſu nombre; y aquellos no podràn tener parte, ni utilidad alguna en los navios de guerra, ni en las preſas que huvieren de juzgar.

Y en caſo que una de las dichas Partes pida reviſion de la ſentencia dada por los dichos Conſejeros, los dichos Eſtados nombraràn Comiſſarios calificados, y de ningun modo intereſſados, para que juntamente con los Conſejeros del Almirantazgo decidan en ultima inſtancia; y entretanto quedaràn dichas preſas en buena, y ſegura guarda, ſin que ſe pueda hazer venta alguna de ellas, haſta que ſe aya convenido con el di-

AÑO 1624. Jun. 10.

ce que pareillement Sa Majeſté accorde pour les Sujets desdits Sieurs les Etats pour tous les cas deſſus dits.

VIII. Quant à la nomination aux Charges de Colonels, Capitaines & autres Officiers des Regimens François, en ſera uſé à la maniere accoûtumée.

IX. Si le Roi a beſoin de Vaiſſeaux de trois à quatre cent tonneaux équipez en Guerre, lesdits Sieurs les Etats en feront fournir, ſoit par achapt ou par loüage à prix raiſonnable.

X. Si Sa Majeſté eſtant en Guerre avoit beſoin de rappeller les Regimens François qui ſont en Hollande, ſeront lesdits Sieurs les Etats tenus de les faire conduire à Calais ou Dieppe, pourveu toutesfois que lesdits Sieurs les Etats ſoient en Paix ou en Tréve.

XI. Le Droit d'Aubeine ceſſera reciproquement pour les Sujets de Sa Majeſté & des Provinces-Unies, & main levée ſera donnée de part & d'autre d'executer les ſaiſies faites au contraire.

XII. Et ſur ce que lesdits Ambaſſadeurs auroient fait quelques propoſitions ſur le fait de la Navigation, Trafic & Commerce à l'avantage des Sujets de Sa Majeſté & desdits Sieurs les Etats, en ſera traité particulierement par l'Ambaſſadeur de Sadite Majeſté, & cependant la liberté de ladite Navigation & Commer-

AÑO 1624. Jun. 10.

dicho Embaxador el tiempo en que ſe ha de hazer: lo que igualmente concede ſu Mageſtad à los Vaſſallos de dichos Señores Eſtados para en todos los caſos arriba dichos.

VIII. En quanto al nombramiento de Coroneles, Capitanes, y otros Oficiales de los Regimientos Franceſes, ſe procederà en la forma acoſtumbrada.

IX. Si el Rey neceſsitare de navios de trecientas à quatrocientas Toneladas armados en guerra, los dichos Señores Eſtados ſe los haràn dar, yà ſean comprados, ò yà alquilados à precio moderado.

X. Si eſtando ſu Mageſtad en guerra neceſsitare hazer volver los Regimientos Franceſes, que eſtàn en Holanda, deberàn los dichos Señores Eſtados conducirlos à Calès, ò à Diepa; pero con tal que dichos Señores Eſtados eſtèn en Paz, ò en Trègua.

XI. El Derecho ſobre los bienes de los Eſtrangeros que mueren, ceſſarà reciprocamente para con los Vaſſallos de ſu Mageſtad, y de las Provincias Unidas; y ſe mandaràn alzar por una, y otra parte los embargos hechos en contrario.

XII. Y reſpecto de que los dichos Embaxadores han hecho algunas propoſiciones tocante à la Navegacion, Trafico, y Comèrcio en beneficio de los Vaſſallos de ſu Mageſtad, y de los dichos Señores Eſtados, ſe tratarà de ello particularmente por el Embaxador de ſu dicha Mageſtad; y entretanto ſe per-

AÑO 1624. Jun. 10.

merce aura lieu de part & d'autre.

XIII. Lesquels Articles & Traitez pour les ſusdites trois années, ſi tant la Guerre dure, ſeront ratifiez bien & deuëment par lesdits Sieurs les Etats Generaux dans deux mois du jour & datte des Preſentes, & iceux avec la Ratification preſentez à Sa Majeſté par leur Ambaſſadeur extraordinaire & Reſident prés icelle, pour eſtre pareillement lesdits Articles & Traitez ratifiez par Sadite Majeſté quinze jours aprés & délivrez ausdits Sieurs les Etats.

mitirà de una, y otra parte la libertad de la dicha Navegacion, y Comercio.

AÑO 1624. *Jun. 10.*

XIII. Los quales Articulos, y Tratados por los ſuſſodichos tres años, ſi durare otro tanto la guerra, ſe ratificaràn bien, y debidamente por los dichos Señores Eſtados Generales dentro de dos meſes, deſde el dia, y fecha de las Preſentes; y con la Ratificacion ſe preſentaràn à ſu Mageſtad por ſu Embaxador extraordinario, reſidente en ſu Corte, para que ſu Mageſtad ratifique igualmente los dichos Articulos, y Tratados quinze dias deſpues, y ſe entreguen à los dichos Señores Eſtados.

Enſuit la teneur du *Pouvoir* desdits Sieurs Commiſſaires de ſa Majeſté.

LOUIS par la grace de Dieu Roy de France & de Navarre, à noſtre tres-cher & tres-amé Couſin le Duc de Lesdiguieres, *Pair & Conneſtable de France, & aux Sieurs* Marquis de la Vieuville, *Chevalier de nos Ordres, Conſeiller en noſtre Conſeil d'Eſtat, Mareſchal de nos Camps & Armées, l'un de nos Lieutenans Generaux au Gouvernement de Champaigne, & Sur-Intendant de nos Finances,* & de Bullion *Sieur de Bonnelles, auſsi Conſeiller en nosdits Conſeils d'Eſtat & Finances, Salut. Ayans conſideré combien ſoigneuſement le feu Roy noſtre tres-honnoré Seigneur & Pere, que Dieu abſolve, a conſervé de ſon vivant la*

Sigueſe el tenor del Poder de los dichos Señores Comiſſarios de ſu Mageſtad.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, à nueſtro muy charo, y muy amado Primo el Duque de Leſdiguieres, Par, y Condeſtable de Francia, y à los Señores, Marquès de la Vieuville, Cavallero de nueſtras Ordenes, de nueſtro Conſejo de Eſtado, Mariſcal de nueſtros Campos, y Exércitos, uno de nueſtros Tenientes Generales en el Govierno de Champaña, y Superintendente de nueſtra Hazienda; y de Bullion, Señor de Bonneles, aſsimiſmo de nueſtros dichos Conſejos de Eſtado, y Hazienda, Salud. Haviendo conſiderado con quanta atencion el difunto Rey, nueſtro muy venerado Señor, y Padre,

AÑO 1624. Jun. 10. *la bonne Alliance & Confederation qu'il avoit contracté avec les Sieurs les Eſtats Generaux des Provinces-Unies des Païs-Bas, par pluſieurs Traictés faits avec eux que nous avons confirmé depuis noſtre advenement à la Couronne par nos Lettres de declaration du* 20. *Juin* 1610. *Et comme il les a* volontairement *aſsiſtés & liberalement ſecourus lors qu'ils en ont eu beſoing pour ſe conſerver & garentir d'oppreſsion jusques au temps de la Trefve pour laquelle il contribua meſme ſon* entremiſe, *afin de procurer la Paix non ſeulement auxdicts Pays-bas, mais auſsi à toute la Chreſtienté. Et voulant ſuivre en cela les bonnes & ſaintes inſtructions de noſtre dict feu Seigneur & Pere, nous avons jugé raiſonnable de recevoir benignement les Ambaſſadeurs qui nous ſont venus trouver de leur part, pour nous repreſenter l'eſtat de leurs affaires & de les aſsiſter en ce qui dependra de nous, ſoit pour les maintenir & conſerver, ou pour leur procurer, ſi faire ſe peut, une bonne & aſſurée Paix & à toute la Chreſtienté, comme il eſt du devoir d'un* Prince tres Chreſtien & Fils aisné de l'Egliſe. *Et parce qu'il eſt neceſſaire de commettre quelques perſonnes capables & experimentées de noſtre Conſeil pour entendre particulierement les Ambaſſadeurs desdits Sieurs les Eſtats, ce qu'ils ont charge de nous dire & repreſenter, & ce*

dré, que Dios perdone, conſervò, mientras viviò, la buena Alianza, y Confederacion, que havia contraído con los dichos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos por medio de diferentes Tratados hechos con ellos: los quales confirmamos deſpues de nueſtra exaltacion al throno con nueſtras Letras Declaratorias de 20. de Junio de 1610; y como los aſsiſtiò, y ſocorriò voluntaria, y liberalmente ſiempre que lo neceſsitaron para conſervarſe, y librarſe de la opreſsion, haſta el tiempo de la Tregua; à la qual contribuyò con ſu mediacion, à fin de procurar la Paz, no ſolo à los dichos Païſes Baxos, ſino tambien à toda la Chriſtiandad: Y queriendo ſeguir en eſto las buenas, y ſantas inſtrucciones del dicho nueſtro difunto Señor, y Padre, hemos tenido por juſto de recibir benignamente à los Embaxadores, que han venido de parte de ellos à repreſentarnos el eſtado de ſus coſas, y aſsiſtirles en quanto dependiere de Nos, yà para mantenerlos, y conſervarlos, ò yà para procurar, ſi fuere poſsible, una buena, y ſegura Paz à ellos, y à toda la Chriſtiandad, como es obligacion de un Principe Chriſtianiſsimo, è Hijo primogenito de la Igleſia. Y ſiendo neceſsario dar comiſsion à algunas perſonas capaces, y experimentadas de nueſtro Conſejo, para que ſepan con particularidad de los Embaxadores de los dichos Señores Eſtados lo que tienen orden de decirnos, y repreſentarnos, y lo que deſſean que executemos

AÑO 1624. *Jun.* 10.

AÑO 1624. Jun. 10.

ce qu'ils deſirent de nous pour leurs ſecours & conſervation, *& à ce qu'ils en puiſſent convenir avec eux, & que nous n'y pouvons employer perſonnes qui s'en acquittent mieux & plus dignement & fidellement que vous qui avez une particuliere cognoiſſance de nos plus importans & ſerieux affaires : Nous pour ces cauſes & autres à ce nous mouvans, & pour l'entiere confiance que nous avons en vous, vous avons commis & deputez, commettons & deputons par ces preſentes ſignées de noſtre main avec pouvoir que nous vous donnons de vous aſſembler avec leſdits Ambaſſadeurs aux jours & lieux que vous adviſerés pour voir & entendre les propoſitions qu'ils ont charge de nous faire, les examiner avec eux, & ſur chaſcune d'icelles, & des Articles qu'ils vous repreſenteront y prendre les reſolutions & faire les reſponſes que vous jugerés en vos loyautés & conſciences eſtre raiſonnables & aux plus advantageuſes conditions pour noſtre ſervice que vous pourrés obtenir, & de tout ce qui ſera traicté & convenu entre vous, faire ou paſſer tels Actes, Inſtruments, Contracts & Promeſſes en bonne & autentique forme que beſoin ſera : Et nous obliger & nos Succeſſeurs Rois pour le payement & entretenement des choſes promiſes aux termes que vous adviſerez eſtre pour le mieux, & generalement faire en ce que deſſus, ſes circonſtances & de-*

mos en orden à ſu ſocorro, y conſervacion, para que puedan convenirlo con ellos : y no pudiendo valernos de perſonas que deſempeñen mejor, y mas digna, y fielmente eſta Comiſsion, que Vos, que teneis particular noticia de nueſtros mas importantes, y ſerios negocios : Por eſta, y otras razones, que nos mueven à ello, y por la entera confianza, que tenemos en Vos, os hemos dado comiſsion, y diputado, y damos comiſsion, y diputamos en virtud de las Preſentes firmadas de nueſtra mano, dandoos poder para que os junteis con los dichos Embaxadores en los dias, y lugares que os pareciere, para ver, y oir las propoſiciones, que tienen orden de hazernos, examinarlas con ellos, y ſobre cada una de ellas, y cada uno de los Articulos que os propuſieren, tomar las reſoluciones, y dar las reſpueſtas que en vueſtra ley, y conciencia hallareis conformes à razon, y con las condiciones que pudiereis conſeguir mas ventajoſas à nueſtro ſervicio ; y para que de todo lo que fuere tratado, y convenido entre vos, hagais, ù otorgueis en buena, y authentica forma las Eſcrituras, Inſtrumentos, Contratos, y Promeſſas que fuere neceſſario ; y obligueis à Nos, y à los Reyes nueſtros Suceſſores à la paga, y cumplimiento de las coſas prometidas, en los plazos, que juzgareis mas convenientes ; y generalmente para que hagais en lo arriba dicho, y ſus circunſtancias, y dependencias lo que Nos hizieramos, y pudieramos ha-

AÑO 1624. *Jun.* 10.

zer,

AÑO 1624. Jun. 10.

dependances, ce que nous ferions & faire pourrions ſi preſens en perſonne y eſtions, jaçoit que le cas requiſt Mandement plus ſpecial qu'il n'eſt contenu en ces dites preſentes. Par leſquelles nous promettons en bonne foy & parole de Roy d'avoir pour agreable & tenir ferme & ſtable à tousjours tout ce que par vous ſera fait, procuré, promis, & accordé en cet endroict, & le tout confirmer, approuver, & ratifier toutes & quantes fois que requis en ſerons, l'obſerver, accomplir, & entretenir de point en point ſans jamais aller au contraire, directement ou indirectement, en quelque ſorte & maniere que ce ſoit. De ce faire nous avons donné & donnons plein pouvoir, authorité, commiſſion, & mandement ſpecial. Car tel eſt noſtre plaiſir. Donné à Compiegne *le* 18. *jour d'Avril*, 1624. *Et de noſtre Regne le* 14. Signé LOUIS. Et plus-bas, *Par le Roy*, POITIER. *Et ſeelé ſur ſimple ſceel de cire jaune.*

AÑO 1624. Jun. 10.

zer, ſi aſsiſtieſſemos à ello perſonalmente, aunque el caſo requiera Poder mas eſpecial de lo que ſe contiene en las dichas Preſentes: por las quales prometemos en buena fe, y palabra de Rey, que havremos por grato, y tendremos por firme, y eſtable para ſiempre todo lo que fuere procurado, prometido, y acordado por vos en eſte aſſunto: y que todo lo confirmaremos, aprobaremos, y ratificaremos, todas, y quantas vezes ſe nos pidiere; y lo obſervaremos, cumpliremos, y guardaremos puntualmente, ſin ir jamàs contra ello, directa, ò indirectamente, en qualquier modo, y manera que ſea. Y para hazer lo dicho hemos dado, y damos pleno poder, authoridad, comiſsion, y mandato eſpecial: que aſsi es nueſtra voluntad. Dado en Compieña à 18. dias de Abril de 1624. y de nueſtro Reinado año 14. Firmado: *LUIS.* Y mas abaxo: *Por el Rey, POITIER.* Y ſellado con ſimple ſello de cera amarilla.

Enſuit la teneur de la Procuration desdits Sieurs Ambaſſadeurs des Provinces-Unies.

Sigueſe el tenor del Poder de los dichos Señores Embaxadores de las Provincias Unidas.

LES Eſtats Generaux des Provinces-Unies du Pais-bas, A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, Salut. *Comme ainſi ſoit que pour le bien & ſervice de noſtre* Republique *nous ayons beſoin d'envoyer des Ambaſſadeurs vers le Roy Tres-Chreſtien, afin de deliberer, traiter,*

LOS Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, à todos los que las preſentes Letras vieren, Salud Por quanto para el bien, y ſervicio de nueſtra Republica neceſsitamos embiar Embaxadores al Rey Chriſtianiſsimo, à fin que deliberen, traten, y concluyan con

AÑO 1624. Jun. 10.

traicter , & conclurre avec ſa Majeſté une Alliance Offenſive & Defenſive *ou* Defenſive *ſeulement , & autres affaires qui ſe pourront rencontrer pour l'advancement du ſervice de ſadite Majeſté & de nos Provinces : Et à ceſte fin pleinement informés de la ſuffiſance , prudence, fidelité , & diligence des Sieurs* Henry d'Eſſen , *Conſeiller de* Gueldres & Zutphen ; Nicolas de Boeckhorſt, *Sieur de* Noortwijck ; & Adrian Paeu , *Chevalier , Sieur de* Heemſtede ; *Nous avons fait élection de leurs perſonnes , pour de noſtre part & en noſtre nom & qualité de nos Ambaſſadeurs extraordinaires joinctement avec le Sieur* de Langerac *noſtre Ambaſſadeur ordinaire , traicter avec ſadite Majeſté ou avec ceux qu'elle trouvera bon de commettre pour cette beſoigne de ces & pareilles matieres. Et que pour faciliter leurs Negotiations à fin de les conduire au deſſein & concluſion* (a) *ils ayent beſoing d'eſtre pourveus de Nous de Pleinpouvoir , Puiſſance , Authorité, Commiſsion , & Mandement ſpecial, nous à ces cauſes deſirans prevenir & lever toute diſpute , qui ſe pourroit mouvoir ſur la ſuffiſance de leur Creance & Authoriſation , leur donnons en vertu de ces preſentes & à chacun d'eux en particulier (ſi par maladie d'aucun d'entre eux ou autrement ils eſtoient d'avanture empeſchés d'intervenir tous trois enſemble*

con ſu Mageſtad una Liga Ofenſiva, y Defenſiva , ò Defenſiva ſolamente , y otros negocios , que ſe puedan ofrecer para el adelantamiento del ſervicio de ſu dicha Mageſtad , y de nueſtras Provincias ; y à eſte fin, plenamente informados de la ſuficiencia , prudencia , fidelidad , y diligencia de los Señores Henrique de Eſſen, Conſejero de Gueldres , y Zutphen; Nicolàs de Boeckhorſt , Señor de Noortwijck ; y Adrian Paeu , Cavallero , Señor de Heemſtede , hemos hecho eleccion de ſus perſonas , para que de nueſtra parte,y en nueſtro nombre , y en calidad de nueſtros Embaxadores extraordinarios , juntamente con el Señor de Langerac, nueſtro Embaxador ordinario , traten con ſu dicha Mageſtad , ò con los que tuviere por bien de nombrar para el manejo de eſtas , y ſemejantes materias ; y neceſsitando para facilitar ſus negociaciones , y llevarlas al intento , y concluſion conveniente , que les concedamos pleno Poder , Poteſtad , Authoridad , Comiſsion , y Mandato eſpecial : Por tanto Nos deſſeando precaver, y quitar qualquier diſputa , que ſe pueda mover ſobre la ſuficiencia de ſu creencia , y authorizacion , les damos en virtud de las Preſentes à todos , y à cada uno en particular (por ſi acaſo la enfermedad de alguno de ellos , ù otro motivo impidiere , que todos tres juntos intervengan en el Tra-

AÑO 1624. *Jun.* 10.

(a) En el Poder de los miſmos *Eſtados Generales* para la Liga con el Rey de Inglaterra *Jacobo I.* que es caſi del tenor de eſte , ſe añade aquí la palabra *convenable* : la qual parece ſe debe ſuplir.

AÑO 1624. Jun. 10.

ble au Traicté) *plein pouvoir de traicter , convenir , accorder , & conclurre avec ſa Majeſté ou avec ceux qui ſeront deputés de ſa part , une Ligue* Offenſive & Defenſive , ou Defenſive *ſeulement , ou tel autre Traicté & Accord qu'ils aviſeront par enſemble utile au ſervice de coſté & d'autre. Et de tout ce qui ſera ainſi convenu & conclu , faire ou paſſer tel ou tels Inſtruments , Contracts & Promeſſes en telle bonne & deuë forme que beſoin ſera , & generalement faire en ce que deſſus & en ſes circonſtances & dependances tout ainſi que nous ferions ou faire pourrions , ſi preſens en perſonne y eſtions , jaçoit que la choſe requiſt mandement plus ſpecial , qu'il n'eſt contenu par ces preſentes , par leſquelles nous promettons ſincerement & de bonne foy avoir agreable , tenir ferme , & ſtable à tousjours tout ce que par eux en ceſte qualité ſera fait , procuré , promis , convenu & accordé en ceſt endroict , l'obſerver , l'accomplir & entretenir inviolablement , ſans jamais aller ny venir au contraire directement ou indirectement en quelque ſorte & maniere que ce ſoit : mais le tout devoir ratifier , ſi beſoin eſt & en paſſer Lettres & Inſtrumens en la meilleure forme que faire ſe pourra au contentement de ſa Majeſté. Faict à la Haye en noſtre Aſſemblée ſoubs noſtre grand Seel en Cire rouge , Paraphé & ſoubs la ſignature de noſtre Greffe*

Tratado) pleno Poder para tratar, convenir, acordar, y concluir con ſu Mageſtad, ò con los que fueren diputados de ſu parte, una Liga ofenſiva, y defenſiva, ò defenſiva ſolamente, ù otro Tratado, y Concierto, que de comun acuerdo juzgaren útil al ſervicio de ambas partes; y de todo lo que aſsi fuere convenido, y concluido, hazer, ù otorgar en buena, y debida forma el Inſtrumento, ò Inſtrumentos, Contratos, y Promeſſas, que fuere neceſſario; y generalmente hazer en lo arriba dicho, y en ſus circunſtancias, y dependencias lo miſmo que Nos hizieramos, ò pudieramos hazer, ſi aſsiſtieſſemos perſonalmente à ello, aunque la coſa requiera Poder mas eſpecial de lo que ſe contiene en las Preſentes: por las quales prometemos ſinceramente, y de buena fe, que havremos por grato, y tendremos por firme, y eſtable para ſiempre todo lo que en eſta calidad hizieren, procuraren, prometieren, convinieren, y acordaren ſobre eſte aſſunto; y que lo obſervarémos, cumpliremos, y mantendrémos inviolablemente, ſin ir, ni venir jamàs contra ello directa, ò indirectamente, en qualquier modo, y manera que ſea; y aſsimiſmo lo ratificaremos todo, ſi fuere neceſſario, y otorgaremos Letras, è Inſtrumentos en la mejor forma poſsible à ſatisfaccion de ſu Mageſtad. Fecho en la Haya en nueſtra Junta, ſellado con nueſtro Sello grande en cera roja, y rubricado, y firmado de nueſtro Eſcrivano à 18. de Marzo de 1624.

AÑO 1624. Jun. 10.

AÑO 1624. Jun. 10.

Greffier, le 18. *Mars* 1624. *Etant Paraphé* HENRY TER CUYLEN vidit, & ſur le reply *par Ordonnance desdits Sieurs Eſtats Generaux*, ſigné J. VAN GOCH, *ſeellé du grand ſeel desdits Sieurs Eſtats en Cire rouge pendant en queüe de ſoye blanche.*

En foy de quoy nous ſusdits Commiſſaires & Ambaſſadeurs ſubſignés avons esdits noms ſigné les preſentes de nos ſeings ordinaires & à icelles fait appoſer le Cachet de nos Armes, à Compiegne *ce jourd'huy* 10. *Juin*, 1624. *Signé de* Lesdiguières, la Vieuville, Bullion, Henry d'Eſſen, Nicolas de Bouchorſt, Adriaen Pau, G. de Boetſeler & d'Aſperen. *Plus bas au deſſoubs les ſignatures eſtoit cacheté des Cachets des Armes reſpectivement desdits Sieurs Commiſſaires & Ambaſſadeurs.*

Article particulier arreſté entre leſdits Sieurs Commiſſaires & Ambaſſadeurs.

SA Majeſté ayant expreſſement deſiré que l'exercice de la Religion Catholique *fut libre à ſes Subjects, leſdits Sieurs Ambaſſadeurs ont declaré, qu'en la maiſon de l'Ambaſſadeur de ſa Majeſté l'exercice de ſa Religion ſera permis à tels Chefs, Officiers de Guerre, Soldats & autres François qui s'y voudront trouver; ſans que les* Subjects desdits Meſsieurs les Etats *y puiſſent eſtre compris.*

Firmado con rubrica: *HENRIQUE TER CUYLEN vidit*; y en el doblèz interior: *Por mandado de los dichos Señores Eſtados Generales J. VAN GOCH.* Sellado con el Sello grande de los dichos Señores Eſtados en cera roja pendiente en hilos de ſeda blanca.

AÑO 1624. *Jun.* 10.

En fe de lo qual Nos los ſuſſodichos Comiſſarios, y Embaxadores infraſcriptos firmamos en los dichos nombres las Preſentes con nueſtras firmas acoſtumbradas, y las hizimos poner el Sello de nueſtras armas, en Compiegña hoy 10. de Junio de 1624. Firmado de *Leſdiguieres, la Vieuville, Bullion, Henrique de Eſſen, Nicolàs de Bouchorſt, Adrian Pau, G. de Boetſeler, y de Aſperen.* Mas abaxo, debaxo de las firmas eſtaba ſellado con los Sellos de las armas reſpectivamente de los dichos Señores Comiſſarios, y Embaxadores.

Articulo particular ajuſtado entre los dichos Señores Comiſſarios, y Embaxadores.

HAviendo ſu Mageſtad expreſſamente deſſeado, que el exercicio de la Religion Catholica fueſſe libre à ſus Subditos; los dichos Señores Embaxadores han declarado, que en la Caſa del Embaxador de ſu Mageſtad ſe les permitirà el exercicio de ſu Religion à los Oficiales de guerra, Soldados, y demàs Franceſes, que quiſieren concurrir à ella, ſin que los Subditos de los dichos Señores Eſtados puedan ſer comprehendidos en eſte numero.

AÑO 1624. Jun. 10.

Pour l'obſervation duquel preſent Article leſdits Sieurs Ambaſſadeurs ont promis de le faire ratifier en bonne & deüe forme par leſdits Sieurs les Eſtats Generaux dans deux mois *du jour & date des preſentes & en faire preſenter la Ratification à ſa Majeſté dans ledit temps conjoinctement & ſeparement avec celle des autres Articles qu'ils ont arreſté à* Compiegne *le* 18. (a) *Juin* 1624. *Eſtoit ſigné* Lesdiguieres, la Vieuville, Bullion, H: van Eſſen, Nicolas de Bouchorſt, Adriaen Pau, G. de Boetſeler. *Plus bas au deſſoubs des ſignatures eſtoit cacheté des Cachets d'Armes reſpectives desdits Commiſſaires & Ambaſſadeurs.*

Y para la obſervancia del preſente Articulo los dichos Señores Embaxadores han prometido hazerle ratificar en buena, y debida forma por los dichos Señores Eſtados Generales dentro de dos meſes deſpues del dia, y fecha de las Preſentes; y hazer preſentar la Ratificacion à ſu Mageſtad dentro del dicho tiempo junta, y ſeparadamente con la de los demàs Articulos, que han ajuſtado en Compieña à 10. de Junio de 1624. Eſtaba firmado: *Leſdiguieres, la Vieuville, Bullion, H: van Eſſen, Nicolas de Bouchorſt, Adrian Pau, G. de Boetſeler.* Y mas abaxo, debaxo de las firmas eſtaba ſellado con los Sellos de las armas reſpectivas de los dichos Comiſſarios, y Embaxadores.

AÑO 1624. Jun. 10.

A eſté convenu & accordé entre Meſsieurs les Commiſſaires du Roy, & Meſsieurs les Ambaſſadeurs extraordinaires des Eſtats Generaux des Provinces-Unies des Pays-bas, que ſur le preſt, que ſa Majeſté leur a accordé pendant la preſente année & celles de 1625. *&* 1626. *ſeront reſervées* trente huict mil *livres par chaque année, pour eſtre payé par leſdits Sieurs Eſtats aux Chefs & Officiers de gens de guerre François, qui ſont en leur ſervice, ſelon l'Eſtat, qui en eſt dreſſé, à condition expreſſe que leſdits Sieurs Eſtats ne ſeront tenus de rembourſer les dites ſom-*

Se ha convenido, y acordado entre los Señores Comiſſarios del Rey, y los Señores Embaxadores extraordinarios de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, que en el Preſtamo, que ſu Mageſtad les ha concedido durante el preſente año, y los de 1625. y 1626. quedaràn reſervadas treinta y ocho mil libras en cada un año, para que los dichos Señores Eſtados paguen à los Cabos, y Oficiales de las tropas Franceſas, que eſtàn en ſu ſervicio, ſegun la cuenta que ſe ha formado ſobre eſto; con condicion expreſſa, que los dichos Señores Eſtados no eſtaràn obligados à ſatisfacèr las dichas cantidades, que montan ciento y catorze mil

(a) En lugar de 18. ha de decir 10. ſegun ſe lee, aſsi en el Tratado antecedente, como en las Ratificaciones.

AÑO 1624. Jun. 10.

ſommes montans à cent quatorſe mil *livres en trois années, dont dès à preſent ſadite Majeſté les quitte & deſcharge. Fait & arreſté à Compiegne le* 10. *Juin* 1624. *Eſtoit ſigné* Lesdiguieres, Ch. Vieuville, Bullion. H. van Eſſen, Nicolas de Bouchorſt, Adrian Paeuw, G. de Boetſeler. *Plus bas au deſſoubs les ſignatures deſdits Commiſſaires eſtoit mis le Chachet d'Armes de Monſieur le* Duc d'Eſdiguieres (a); *& ſoubs celles desdits Sieurs Ambaſſadeurs le Cachet d'Armes de* Monſieur d'Eſſen.

mil libras en tres años: de las quales ſu Mageſtad deſde ahora los liberta, y exonera. Fecho, y ajuſtado en Compieña à 10. de Junio de 1624. Eſtaba firmado aſsi: *Leſdiguieres, Carlos Vieuville, Bullion, H. van Eſſen, Nicolàs de Bouchorſt, Adrian Paeuw, G. de Boetſeler.* Y mas abaxo, debaxo de las firmas de los dichos Comiſſarios eſtaba pueſto el Sello de las armas del Señor Duque de Leſdiguieres; y debaxo de las de dichos Señores Embaxadores el Sello de las armas del Señor de Eſſen.

AÑO 1624. *Jun.* 10.

(a) Lee *de Lesdiguieres*, como ſe ha emendado en la traduccion.

Los motivos de eſta Alianza, ò Liga del Rey de Francia contra Eſpaña fueron los ſiguientes: Haviendo expirado el año de 1622. el termino de la *Tregua* por doze años, concluida entre el Rey Don *Phelipe III.* y los Eſtados Generales de las *Provincias Unidas*, en Amberes à 9. de Abril de 1609; eſtos ſe vieron en la preciſion de recurrir à la Francia para renovar ſu antigua Alianza con aquella Corona, y mediante ſu auxilio, y proteccion volver à mantener la guerra contra el Rey Catholico. El Chriſtianiſsimo, que ſe hallaba en el empeño de valerſe de las armas en la *Valtelina*, conſiderando quanto le importaba, que los Eſtados Generales divirtieſſen las fuerzas de los Eſpañoles en Flandes, para que no pudieſſen acudir con tanto vigor à la defenſa de aquel Valle; y que por eſte medio lograba tambien, que los Holandeſes ocupados en aquella guerra, no ſe hallaſſen en eſtado de ſocorrer à los *Hugonotes*, contra quienes eſtaba para tomar las armas, admitiò guſtoſo la Embaxada de los Eſtados Generales, y ſus propoſiciones; y convino en aſſentar con ellos eſta Alianza, ò Liga defenſiva.

TRA-

AÑO 1624. Jun. 15/5 *TRATADO de LIGA DEFENSIVA entre* JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS *de los Paiſes Baxos, por el qual, renovandoſe la que mucho tiempo antes ſe havia empezado, y continuado entre eſtas dos Potencias,* S. M. BRITANICA *permite à los* ESTADOS GENERALES *levantar en ſu Reyno ſeis mil Infantes; y ellos ſe obligan reciprocamente à ayudar en cada un año à ſu Mageſtad con quatro mil hombres, ò con la cantidad de dinero equivalente à ſu ſueldo, en caſo de que ſea acometido por ſus Enemigos con guerra declarada: todo à fin de que los* ESTADOS GENERALES *puedan mantener la guerra contra* ESPAÑA, *haſta conſeguir una buena Paz, ò larga Tregua; y* S. M. BRITANICA *facilitar la reintegracion de los Eſtados, y dignidades de ſu Yerno el* ELECTOR PALATINO: *concluido en Londres à* 15/5 *de Junio de* 1624. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom.V. Parte II. pag.458. En *Francès.*]

AÑO 1624. Jun. 15/5

COmme ainſi ſoit que Tres-hault, Tres-excellent & tres-puiſſant Prince Jacques, *par la grace de Dieu Roy de la Grande Brettaigne, France & Yerlande, &c. Aye eſté à diverſes fois humblement requis, & recherché par hauts & puiſſants Seigneurs les Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pais-bas, ſes bons Amis & Alliés, & depuis n'agueres par Meſsires* François d'Aerſſen *Chevalier, Sieur de* Somelsdijk & de la Plate, *&c.* Albert Joachimi *Chevalier, Sieur* d'Oſtende de Odekenskercke, *&c.* & Noël de Caron *Chevalier, Sieur de* Schonewalle, *&c. leurs Ambaſſadeurs Extraordinaires & Ordinaires, de continuer l'Alliance de Ligue defenſive commencée de long temps & continuée par pluſieurs années entre ſes Royaumes & leurs Provinces, & pour icelle aſſeurer & affermir d'avantage, de permettre aux dits Seigneurs Eſtats de faire quel-*

HAviendoſe varias vezes humildemente pedido, è inſtado al muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe Jacobo, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, &c. por los altos, y poderoſos Señores los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, ſus buenos Amigos, y Aliados, y poco tiempo ha por los Señores Franciſco de Aerſſen, Cavallero, Señor de Somelsdiik, y de la Plata, &c. Alberto Joachimi, Cavallero, Señor de Oſtende, de Odekenskercke, &c. y Nadal de Caron, Cavallero, Señor de Schonewalle, &c. ſus Embaxadores extraordinarios, y ordinarios, que continuaſſe la Alianza de Liga defenſiva, empezada mucho tiempo ha, y continuada por eſpacio de muchos años entre ſus Reynos, y ſus Provincias; y que para aſſegurarla, y afianzarla mas, permitieſſe à dichos Señores Eſtados, que hicieſſen algunas Reclutas en ſus Reynos; ſu dicha Mageſtad, queriendo con-

AÑO 1624. Jun. 15/5

quelques levées d'hommes en ſes Royaumes : ſadite Majeſté en continuation des faveurs ſiennes , & celles de ſes Predeceſſeurs aux dites Provinces , pour la preſervation & ſeureté de ſes Royaumes , & desdites Provinces , & pour tant plus faciliter le reſtabliſſement de ſon Treſcher Gendre le Prince Eslecteur *Palatin* , en ſes Eſtats & Dignités , *a trouvé bon en ſon Conſeil de faire traicter en ſon nom avec eulx , d'une telle Ligue & levées ſusdites : ayant à ces fins nommé & deputé* * *Illuſtres & Excellents Seigneurs* George Due de Buckingam, *Grand Admiral d'Angleterre, &c.* Jacques Marquis d'Hamilton, *Grand Maiſtre de ſon Hoſtel, &c.* Guillaume Comte de Penbrok, *Chambellan dudit Hoſtel , &c. & Meſsieurs* Edoward Conwey , *un de ſes premiers Secretaires d'Eſtat* , Richard Weſton , *Chancelier de ſon Eſchiquier , Chevaliers tous & chacun d'eulx de ſon Conſeil d'Eſtat & privé ſes Commiſſaires pleinement authoriſés , pour avec lesdits Sieurs Ambaſſadeurs Extraordinaires & Ordinaires conclurre & arreſter ce qu'ils trouveroient bon & convenable pour les fins ſusdites , lesquels Seigneurs Commiſſaires & Ambaſſadeurs , en vertu de leurs Pouvoirs , & Commiſsions , dont ſera inſerée Copie à la fin de ce preſent Traicté , aprés pluſieurs Conferences ſur ce tenues, ont finalement convenu , conclu , & arreſté les Articles qui en ſuivent.*

* Suple les

I. Premierement il y aura une bonne

continuar ſus favores, y los de ſus Predeceſſores à dichas Provincias, para la preſervacion , y ſeguridad de ſus Reynos , y de las dichas Provincias , y facilitar mas bien à ſu muy charo Yerno el Principe Elector Palatino la reintegracion de ſus Eſtados, y Dignidades; ſu Mageſtad tuvo por bien en ſu Conſejo de mandar, que en ſu nombre ſe trataſſe con ellos de eſta Liga, y Reclutas ſuſſodichas, nombrando , y diputando para eſtos fines à los Iluſtres,y Excelentes Señores Jorge , Duque de Buckingham , Almirante Mayor de Inglaterra , &c. Jacobo , Marquès de Hamilton , Mayordomo Mayor de ſu Palacio , &c. Guillermo , Conde de Pembrok , Camarero de dicho Palacio , &c. y à los Señores Eduardo Conwey , uno de ſus primeros Secretarios de Eſtado , y Ricardo Weſton, Cancillèr de ſu Exchequer, Cavalleros , todos , y cada uno de ellos de ſu Conſejo de Eſtado , y Privado, ſus Comiſſarios plenamente authorizados para concluir , y aſſentar con los dichos Señores Embaxadores extraordinarios , y ordinarios lo que les pareciesſe bueno , y conveniente para los fines ſuſſodichos : los quales Señores Comiſſarios , y Embaxadores , en virtud de ſus Poderes , y Comiſsiones , cuya copia ſe inſertarà al fin del preſente Tratado, deſpues de diverſas conferencias ſobre eſto , han convenido, concluído, y aſſentado finalmente los Articulos ſiguientes.

AÑO 1624. Jun. 15/5

1. Primeramente havrà una buena

AÑO 1624 Jun. 15

bonne Alliance de Ligue defenſive, *entre ſadite Majeſté & lesdits Seigneurs Eſtats des Provinces Unies des Païs-Bas, pour la* conſervation de ſes Royaumes, *& de leurs Provinces respectivement.*

II. Sadite Majeſté conſent que lesdits Seigneurs Eſtats faſſent levée de ſix mil hommes de pied *ſoubs leur Commiſsion, & iceluy nombre fourniſſent de temps en temps des Volontaires de ſes Royaumes, tant que cette Alliance durera : lesquels* ſix mil hommes *ſa Majeſté permettra d'eſtre armés & portés aux dits Païs-Bas dans ſix ſepmaines ou pluſtoſt, ſi faire ſe peult, apres la concluſion de la preſente Alliance pour eſtre repartis en quatre Regiments, chacun desquels ſera compoſé de* douze *Compagnies, & commandé d'un Colonel.*

III. Sadite Majeſté permettra à telles perſonnes de ſes Subjects qui ſe preſenteront, & ſeront enrollés pour les places de Colonels & autres ſubalternes Officiers aux dites levées de joüir & exercer lesdites charges & places, & apres que lesdites levées ſeront deſcendues auxdits Païs-Bas, qu'il ſoit diſpoſé de toutes les charges & places de Colonels & autres qui viendront à manquer auxdits Regiments, ſelon l'ordre obſervé auxdicts Pays, au regard des aultres Regiments des Subjects de ſadite Majeſté.

IV. Et ſeront ces levées gouvernées, traictées, & payées, aux dits Pays-

AÑO 1624. *Jun.* 15.

na Alianza de Liga defenſiva entre ſu dicha Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, para la conſervacion de ſus Reynos, y de ſus Provincias reſpectivamente.

II. Su dicha Mageſtad conſiente en que dichos Señores Eſtados recluten ſeis mil Infantes baxo ſu Comiſsion; y completen de quando en quando eſte numero con voluntarios de ſus Reynos, mientras durare eſta Alianza : los quales ſeis mil hombres permitirà ſu Mageſtad que ſe armen, y lleven à dichos Paiſes Baxos dentro de ſeis ſemanas, ò antes, ſi fuere poſsible, deſpues de la concluſion de la preſente Alianza, para que ſe repartan en quatro Regimientos, cada uno de los quales ſe compondrà de doze Compañias, y ſerà mandado por un Coronèl.

III. Su dicha Mageſtad permitirà à aquellos de ſus Vaſſallos, que ſe preſentaren, y aliſtaren para las plazas de Coroneles, y otros Oficiales Subalternos de dichas Reclutas, que gozen, y exerzan los dichos empleos, y plazas; y que deſpues que dichas Reclutas ayan baxado à los dichos Paiſes Baxos, ſe diſponga de todos los empleos, y plazas de Coroneles, y otros, que llegaren à faltar en dichos Regimientos, ſegun el orden obſervado en los dichos Paiſes con los demàs Regimientos de los Vaſſallos de ſu dicha Mageſtad.

IV. Y eſtas Reclutas ſeràn governadas, tratadas, y pagadas en di-

AÑO 1624. Jun. 15 s

Pays-Bas ſoubs la meſme authorité, conditions, loix, & couſtumes que le ſont preſentement les autres Regiments, compoſés pareillement des Subjects de ſadite Majeſté.

V. Les Colonels, Lieutenants Colonels, Sergeants Majors, Capitaines, Officiers & Soldats, faiſants le Corps desdictes levées, ſeront payés ſelon l'ordre & la paye accouſtumée aux dictes Provinces.

VI. Sadite Majeſté promet de faire porter d'an en an, en quatre termes égaux dans la Ville de Delf, d'Amſterdam, *ou de quelque aultre de la Souveraineté desdicts Seigneurs Eſtats la* ſomme totale à laquelle ſe montera le Payement plenier desdites levées de ſix mil hommes. *Et en fera faire l'advance de trois en trois mois à commencer la premiere du jour de la ſignature de la preſente Alliance.*

VII. Laquelle ſomme ſera de temps à autre delivrée en bonnes eſpeces ſelon la valuation de la monnoye du Pays, es mains du Commiſſaire des payemens que ſadite Majeſté trouvera bon d'eſtablir, & faire reſider au Pays d'Hollande, pour par apres eſtre par lui diſtribuée, ſelon les Ordonnances desdits Seigneurs Eſtats, & ſur les roles des monſtres de leurs Commiſſaires.

VIII. Lequel Commiſſaire ſera auſsi tenu de vuider ſes mains ſur les

dichos Paiſes Baxos con la miſma authoridad, condiciones, leyes, y coſtumbres, que lo ſon al preſente los demàs Regimientos, compueſtos igualmente de Vaſſallos de ſu dicha Mageſtad.

AÑO 1624. Jun. 15 s

V. Los Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, Capitanes, Oficiales, y Soldados, de que ſe compuſiére el cuerpo de dichas Reclutas, ſeràn pagados ſegun el orden, y paga acoſtumbrada en dichas Provincias.

VI. Su dicha Mageſtad promete hazer llevar cada año en quatro plazos iguales à la Ciudad de Delf, de Amſterdam, ù otra de la Soberanía de los dichos Señores Eſtados, la ſuma total, que montare toda la paga de las dichas Reclutas de ſeis mil hombres; y mandarà anticipar el dinero de tres en tres meſes, empezando la primera anticipacion deſde el dia que ſe firmare la preſente Alianza.

VII. La qual ſuma ſerà en cada plazo entregada en buena eſpecie de moneda, ſegun la valuacion de la moneda del Paìs, al Comiſſario de las Pagas, que ſu dicha Mageſtad tuviere por bien de eſtablecer, y mandar reſidir en el Paìs de Holanda, para que eſte deſpuès la diſtribuya por ſu mano en virtud de las Ordenes de los dichos Señores Eſtados, y conforme à los Libros de aſsiento de las Reviſtas, que tengan ſus Comiſſarios.

VIII. El qual Comiſſario eſtarà aſsimiſmo obligado à entregar en vir-

AÑO 1624. Jun. 15

les dictes Ordonnances des dicts Seigneurs Estats de trois en trois mois de tous les deniers qui luy seront restés des monstres non fournies ni complettes, & se contentera ledict Commissaire de quinze cents livres *d'appoinctement par an, monnoye de Hollande pour toute pretention.*

IX. Lesdictes levées de six mil hommes *jouiront par tout & en tout des mesmes Franchises, libertés & benefices, que tous les autres Officiers & Soldats des Regiments des Subjects du Roy, qui sont presentement au service desdicts Seigneurs Estats.*

X. Tous les Colonels, Lieutenants Colonels, Sergeants Majors, Capitaines & autres Officiers & Soldats desdites levées seront tenus de faire serment de fidelité *es mains desdits Seigneurs Estats, du Gouverneur General & de tous autres qu'il appartiendra es mesmes formes, termes, & devoirs que tous autres Officiers & Soldats des Regiments de mesme Nation.*

XI. Sa Majesté permettra aux dicts Seigneurs Etats de faire les dictes levées à la charge qu'elles seront par eulx restituées aprés que leur guerre sera finie par une bonne & ferme Paix *ou* Trefve *de huict, dix, ou douze ans, en pareil nombre d'années qu'elles auront esté par eulx receües, assavoir dans la premiere année de Paix ou de Trefve de*

virtud de las dichas Ordenes de dichos Señores Estados de tres en tres meses todos los caudales que le quedaren de las Reviſtas no llenas, ni completas; y se contentarà dicho Comiſſario con mil y quinientas libras, moneda de Holanda, de ſueldo cada año, ſin que pueda pretender mas.

AÑO 1624. Jun. 15

IX. Las dichas Reclutas de ſeis mil hombres gozaràn en todo, y por todo de las miſmas franquezas, libertades, y beneficios, que todos los demàs Oficiales, y Soldados de los Regimientos de los Vaſſallos del Rey, que eſtàn al preſente ſirviendo à dichos Señores Eſtados.

X. Todos los Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, Capitanes, y demàs Oficiales, y Soldados de dichas Reclutas eſtaràn obligados à hazer juramento de fidelidad en manos de los dichos Señores Eſtados, del Governador General, y de todos los demàs que correſponda, en la miſma forma, y terminos, y con las miſmas obligaciones que todos los demàs Oficiales, y Soldados de los Regimientos de la miſma nacion.

XI. Su Mageſtad permitirà à los dichos Señores Eſtados hazer las dichas Reclutas con la condicion de reſtituirlas deſpues que ſe aya acabado ſu guerra mediante una buena, y firme Paz, ò Tregua de ocho, diez, ò doze años, en el miſmo numero de años, que las huvieren recibido, es à ſaber: en el primer año de Paz, ò de Tregua de ocho, diez,

AÑO 1624. Jun. 15/5

de huict, dix ou douze ans ils feront rendre à ſa Majeſté l'advance faicte la premiere année de cette Ligue, & ainſi ſuivant d'an en an jusques au plenier payement; pour l'aſſeurance duquel ſera baillé à ſadite Majeſté un acte d'Obligation en forme, ſoubs le ſéel & ſignature desdits Seigneurs Eſtats.

XII. En recognoiſſance desquelles faveurs Royales lesdicts Seigneurs Eſtats s'obligent de ſecourir ſa Majeſté promtement d'an en an de quatre mil hommes, *ou de leur ſolde, à l'option de ſadite Majeſté ſi à l'occaſion de ce preſent Traicté, ou pour autre choſe quelconque elle vient à eſtre aggreſſée de ſes ennemis en ſes Royaumes par Guerre ouverte.*

XIII. Laquelle ſolde ils feront payer aux quatre termes de l'année, dans la Ville de Londres, *dont auſsi l'avance ſe fera de trois en trois mois, à commencer dés auſsi-toſt que ſa Majeſté aura eſté notoirement aſſaillie, & aura fait ſommer lesdits Seigneurs Eſtats de luy fournir lesdicts* quatre mille *hommes, ou l'argent pour en ſouldoyer, & payer un pareil nombre.*

XIV. Et ſe fera cette aſsiſtence pareillement à la charge que ſa Majeſté promettra d'en faire la reſtitution ausdicts Seigneurs Eſtats aprés que la Guerre ſera finie, aux meſmes termes, conditions, & advantages que lesdicts Seigneurs Eſtats la doibvent faire à ſa Majeſté.

La

ò doze años, haràn entregar à ſu Mageſtad la anticipacion hecha el primer año de eſta Liga, y aſsi conſecutivamente cada año, haſta el entero pagamento: para cuya ſeguridad ſe entregarà à ſu dicha Mageſtad una Eſcritura de obligacion en forma, con el Sello, y firma de dichos Señores Eſtados.

XII. En reconocimiento de eſtos Reales favores los dichos Señores Eſtados ſe obligan à ſocorrer à ſu Mageſtad prontamente en cada un año con quatro mil hombres, ò con ſu ſueldo, à eleccion de ſu dicha Mageſtad, ſi con motivo de eſte Tratado, ò por qualquier otra coſa llegare à ſer acometido en ſus Reynos por ſus enemigos con guerra declarada.

XIII. El qual ſueldo haràn pagar en los quatro plazos del año en la Ciudad de Londres, y aſsimiſmo anticipar de tres en tres meſes, empezando luego que ſu Mageſtad ſea notoriamente acometido, y aya hecho intimar à los dichos Señores Eſtados, que aprontен los dichos quatro mil hombres, ò el dinero para el ſueldo, y paga de igual numero de Soldados.

XIV. Y eſte ſocorro ſe darà tambien con calidad de que ſu Mageſtad prometa reſtituirle à los dichos Señores Eſtados deſpues de acabada la guerra, en los miſmos plazos, y con las miſmas condiciones, y ventajas que los dichos Señores Eſtados le han de dar à ſu Mageſtad.

La

AÑO 1624. Jun. 15/5

XV. La preſente Alliance durera pour le moins le terme de deux ans, *à commencer du jour que lesdictes levées auront paſſé monſtre generale de là la Mer, & par apres ſi longuement jusques à ce que ſa Majeſté ou lesdits Seigneurs Eſtats enſemble ou ſeparement trouveront à propos d'entrer en nouvelles deliberations: au quel cas l'inſinuation du* desdict *ſe debvra faire ſix mois devant que cette Alliance prenne fin.*

XV. La preſente Alianza durarà à lo menos por eſpacio de dos años, empezando deſde el dia que las dichas Reclutas ayan paſſado reviſta general à la otra parte del Mar, y deſpues haſta que ſu Mageſtad, ò los dichos Señores Eſtados juntos, ò ſeparadamente juzguen conveniente tomar nuevas determinaciones: en cuyo caſo el aviſo de la retractacion ſe havrà de dar ſeis meſes antes que ſe concluya eſta Alianza.

AÑO 1624. Jun. 15/5

XVI. Toutes leſquelles conventions & conditions de la preſente Alliance de Ligue Defenſive *leſdicts Seigneurs Commiſſaires & Ambaſſadeurs promettent au nom de ſa Majeſté & Seigneurs Etats reſpectivement, d'accomplir & faire accomplir de bonne foy ſelon leur forme & teneur, meſmes de les faire ratifier ſi beſoing eſt. En foy de quoy ils ont ſigné le preſent Traicté de leur ſeing ordinaire dans la Ville de* Londres, *& iceluy muny & confirmé par l'appoſition de leurs Seaux le* cinquieſme *de* Juin, mil ſix cents vingt quatre.

XVI. Todas las quales convenciones, y condiciones de la preſente Alianza de Liga defenſiva los dichos Señores Comiſſarios, y Embaxadores prometen en nombre de ſu Mageſtad, y de los Señores Eſtados reſpectivamente, cumplir, y hazer cumplir fielmente, ſegun ſu forma, y tenor, como tambien hazerlas ratificar ſi fuere neceſſario. En fè de lo qual firmaron el preſente Tratado con ſu firma acoſtumbrada, en la Ciudad de Londres, y le corroboraron, y confirmaron con ſus Sellos el dia 5. de Junio de 1624.

s'Enſuit la Copie des Commiſsions.

Sigueſe la Copia de los Poderes.

Copie de la Comiſsion de ſa Majeſté.

Copia del Poder de ſu Mageſtad.

JAcques *par la Grace de Dieu, Roy de la* Grande Bretagne, France *&* Irlande, *&c. Defenſeur de la Foy. A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront,* Salut. *Comme ainſi ſoit que depuis noſtre avenement à cette Couronne d'Angleterre: Nous*

JAcobo (por la gracia de Dios) Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, &c. Defenſor de la Fè, à todos los que las preſentes Letras vieren, Salud. Por quanto deſpues de nueſtra exaltacion à eſte Throno de Inglaterra hemos ſiem-

AÑO 1624. Jun. 15/5

Nous avons tousjours eſté ſoigneux enſuivant les erres de la feüe Reyne noſtre tres-chere Sœur d'heureuſe memoire, non ſeulement d'entretenir la bonne amitié & intelligence, que nous y avons trouvée eſtablie entre elle, & Meſsieurs les Eſtats Generaux des Provinces-Unies du Pays-bas, & entre les Subjects de part & d'autre, pour le bien, confort & utilité qui provient mutuellement aux uns & aux autres de leur bonne & proche voiſinance, mais auſsi eſtreindre, & ſerrer de plus pres aux occaſions le nœud de cette bonne correspondance avec leſdicts Seigneurs Eſtats Generaux, ainſi que nous avons fait à diverſes fois tant par les bons offices & témoignages que de temps en temps leur avons donnés de nôtre bien-veuillance, que par les Traictés de confederation qui ſe ſont paſſés entre nous & eulx; eſtant encore pouſſés de ce meſme deſir, & prompte affection à embraſſer toute occaſion d'affermir & eſtreindre le lien de cette bonne intelligence entre nous & leſdits Seigneurs Eſtats, qui ont nouvellement envoyé leurs Ambaſſadeurs vers nous pour requerir noſtre aſsiſtence, & à nous inviter à une confederation plus eſtroite que nous n'avons pas à preſent avec eulx. Nous avons volontiers preſté l'oreille à leur inſtance, & conſenti d'entrer en Traicté avec eulx tant pour renouveller les anciennes Alliances que nous avons avec leur Eſtat, que pour

pre procurado, ſiguiendo los paſſos de la difunta Reyna, nueſtra muy chara Hermana de feliz memoria, no ſolo mantener la buena amiſtad, y correſpondencia, que hemos hallado eſtablecida entre ſu Mageſtad, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Pais Baxo, y entre los Vaſſallos de ambas partes, para el bien, alivio, y utilidad, que mutuamente reſultan à unos, y à otros de ſu buena, y proxima vecindad, ſino tambien eſtrechar, y unir mas en las ocaſiones el vinculo de eſta buena correſpondencia con los dichos Señores Eſtados Generales, como lo hemos practicado varias veces, aſsi mediante los buenos oficios, y pruebas, que de quando en quando les hemos dado de nueſtra benevolencia, como mediante los Tratados de Confederacion, que entre Nos, y ellos ſe han celebrado; movidos todavia de eſte miſmo deſſeo, y pronta inclinacion à abrazar qualquiera ocaſion de afianzar, y eſtrechar el vinculo de eſta buena correſpondencia entre Nos, y dichos Señores Eſtados, que nuevamente nos han embiado ſus Embaxadores, pidiendonos nueſtra aſsiſtencia, y convidandonos à una Confederacion mas eſtrecha, que la que haſta ahora hemos tenido con ellos: hemos oido con guſto ſu inſtancia, y venido en ajuſtar algun Tratado con ellos, aſsi para renovar las antiguas Alianzas, que tenemos con ſu Eſtado, como para hazer, y concluir con ellos una Liga defenſiva, tanto por mar, como por tierra.

AÑO 1624. Jun. 15/5

AÑO 1624. Jun. 15

pour faire, & conclure une Ligue Defenſive tant par Mer, que par Terre avec eulx: & eſtant beſoing à cet effect d'employer de noſtre part des perſonnes de la probité & ſuffiſance requiſe pour avec lesdits Ambaſſadeurs & Commiſſaires desdicts Seigneurs Eſtats traicter & reſoudre d'un affaire de telle importance, ſçavoir faiſons, Qu'ayans bonne cognoiſſance, & nous confians à plein en la loyauté, preud' hommie, experience & ſuffiſance de nos chers & bien aimés Couſins & Conſeillers George, *Duc de* Buckingam, *Grand Admiral d'Angleterre,* Jacques, *Marquis de* Hamilton, *noſtre Grand-Maiſtre d'Hoſtel*; Guillaume, *Comte de* Pembrock *noſtre Chambellan*; *& nos amés* Edoard Conwey, *Chevalier, un de nos premiers Secretaires d'Eſtat*, & Richard Weſton, *Chevalier, Chancelier de noſtre Eſchecquier, tous de noſtre Conſeil d'Eſtat & Privé, nous avons pour ces cauſes iceulx commis, ordonnés & deputés, commettons, ordonnons & deputons, par ces preſentes, leur avons donné & donnons Plein-pouvoir, authorité & commiſsion de traiter, convenir & conclurre avec lesdits Ambaſſadeurs & Commiſſaires desdicts Seigneurs Eſtats (eſtans garnis de Pouvoir ſuffiſant) d'une Confederation & Ligue* defenſive *tant par Mer que par Terre entre nous & eulx, avec le renouvellement de nos anciennes Alliances tant pour la*

Y ſiendo neceſſario para eſte efecto valernos por nueſtra parte de perſonas que tengan la probidad, y ſuficiencia que ſe requiere, para que con los dichos Embaxadores, y Comiſſarios de dichos Señores Eſtados traten, y determinen un negocio de eſta importancia; hacemos ſaber, que teniendo buen conocimiento, y plena confianza de la lealtad, prudencia, experiencia, y ſuficiencia de nueſtros charos, y muy amados Primos, y Conſejeros Jorge, Duque de Buckingham, Almirante Mayor de Inglaterra; Jacobo, Marquès de Hamilton, nueſtro Mayordomo Mayor; Guillermo, Conde de Pembrock, nueſtro Camarero; y nueſtros amados Eduardo Conwey, Cavallero, uno de nueſtros primeros Secretarios de Eſtado, y Ricardo Weſton, Cavallero, Cancillèr de nueſtro Exchequer, todos de nueſtros Conſejos de Eſtado, y Privado; por tanto los hemos nombrado, ordenado, y diputado, y nombramos, ordenamos, y diputamos, y por las preſentes les hemos dado, y damos pleno poder, authoridad, y comiſſion para tratar, convenir, y concluir con los dichos Embaxadores, y Comiſſarios de los dichos Señores Eſtados (teniendo Poder ſuficiente para ello) una Confederacion, y Liga defenſiva, aſsi por mar, como por tierra, entre Nos, y ellos, con la renovacion de nueſtras antiguas Alianzas, aſsi para la buena obſervancia, y ſubſiſtencia del trato, y

AÑO 1624. Jun. 15

comèrcio entrè nueſtros Pueblos, como para la mutua defenſa, y conſer-

va-

AÑO 1624. Jun. 15 5

la bonne obſervation, entretenement de l'entrecours & Commerce *entre nos Peuples, que pour la* defenſe & conſervation *mutuelle de nos Eſtats, & de faire à cette fin tout ce qu'ils verront eſtre expedient & neceſſaire, ainſi que nous mesmes faire pourrions, ſi preſens en perſonne y eſtions : à quoy nous les authoriſons par ces preſentes, jaçoit que le cas requiſt mandement plus ſpecial, promettans en foy & parole de Roy, & ſoubs l'obligation de tous, & chacuns nos biens, preſens, & advenir, d'avoir aggreable, tenir ferme & ſtable, ce que par nosdicts Commiſſaires ſera faict, promis & accordé en cet endroict, & le tout obſerver accomplir, & entretenir inviolablement, ſans aller directement ou indirectement au contraire. En teſmoin de quoy nous avons ſigné ces preſentes, & à icelles faict mettre & appoſer noſtre ſignet. Donné à noſtre Cour à Theobals le quinzieſme du mois d'Avril, mil ſix cents vingt quatre.*

Copie de la Commiſsion de Meſsieurs les Etats.

LES Eſtats Generaux des Provinces-Unies du Pays-Bas, à tous ceulx qui ces preſentes verront, Salut. Comme ainſi ſoit que pour le bien & ſervice de noſtre Republique, nous ayons beſoing d'envoyer des Ambaſſadeurs vers le Roy de la Grande Bretagne, afin de deliberer, traicter & conclurre avec ſa Majeſté une Alliance offenſive (a) ou defenſive *ſeu-*

vacion de nueſtros Eſtados; y hazer à eſte fin todo lo que les pareciere conveniente, y neceſſario, ſegun Nos miſmos lo pudieramos hazer ſi aſsiſtieſſemos perſonalmente à ello: para lo qual los authorizamos por las Preſentes, aunque el caſo requiera Poder mas eſpecial: prometiendo en fe, y palabra de Rey, y baxo la obligacion de todos, y qualeſquiera nueſtros bienes, havidos, y por haver, que havremos por grato, y tendremos por firme, y eſtable lo que por los dichos nueſtros Comiſſarios ſe hiziere, prometiere, y acordare en eſte aſſunto; y que lo obſervaremos, cumpliremos, y guardaremos todo inviolablemente, ſin ir directa, ò indirectamente contra ello. En teſtimonio de lo qual firmamos las Preſentes, y las hicimos poner nueſtro Sello. Dado en nueſtro Palacio en Theobals à quinze de Abril de mil ſeiſcientos y veinte y quatro.

AÑO 1624. Jun. 15 5

Copia del Poder de los Señores Eſtados.

LOS Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Pais Baxo, à todos los que las Preſentes vieren, Salud. Por quanto para el bien, y ſervicio de nueſtra Republica neceſsitamos embiar Embaxadores al Rey de la Gran Bretaña, à fin que deliberen, traten, y concluyan con ſu Mageſtad una Liga ofenſiva, y defenſiva, ò defenſiva ſolamente, y otros

(a) Parece que ſe debe añadir *& defenſive*, como ſe lee en el Poder de los miſmos *Eſtados Generales* para la Liga con Francia.

AÑO 1624. Jun. 15

ſeulement ; & aultres affaires qui ſe pourroient rencontrer pour l'advancement du ſervice de ſadite Majeſté & de nos Provinces , & à cette fin pleynement informés de la ſuffiſance, prudence , fidelité , & diligence des Sieurs François d'Aerſſen , *Chevalier , Sieur de Somelsdijck & Plate, &c. &* Albert Joachimi , *auſsi Chevalier , Sieur à Oſtende & Oedekenskercke, &c. Nous ayans faict élection de leurs perſonnes , pour de nôtre part & en nôtre nom , en qualité de nos Ambaſſadeurs extraordinaires joinctement avec le Sieur* Noël de Caron , *auſsi Chevalier , Sieur de Schonewalle , nôtre Ambaſſadeur ordinaire , traitter avec ſadite Majeſté ou avecq ceulx qu'elle trouvera bon de commettre pour cette beſoigne de ces , & pareilles matieres , & que pour faciliter leurs negotiations , afin de les conduire au deſſein , & concluſion convenable , ils ayent beſoing d'eſtre pourveus de nous de Plein-pouvoir , puiſſance , authorité , commiſsion & mandement ſpecial , nous à ces cauſes deſirants prevenir , & lever toute diſpute qui ſe pourroit mouvoir ſur la ſuffiſance de leur creance & authoriſation , leur donnons en vertu de ces preſentes , & à chacun d'eulx en particulier , ſi par maladie d'aucun d'entre eulx, ou autrement ils eſtoyent d'avanture empeſchés à intervenir tous trois enſemble au Traicté , Plein-pouvoir de traicter , convenir , accorder , & conclurre avec ſa Majeſté ou avec ceulx qui ſeront deputés de ſa part, une*

otros negocios , que ſe puedan ofrecer , para el adelantamiento del ſervicio de ſu dicha Mageſtad , y de nueſtras Provincias ; y à eſte fin, plenamente informados de la ſuficiencia , prudencia , fidelidad , y diligencia de los Señores Franciſco de Aerſſen , Cavallero , Señor de Somelsdiick , y Plata , &c. y Alberto Joachimi , aſsimiſmo Cavallero , Señor en Oſtende, y Oedekenskercke, &c. hemos hecho eleccion de ſus perſonas, para que de nueſtra parte, y en nueſtro nombre , en calidad de nueſtros Embaxadores extraordinarios , juntamente con el Señor Nadal de Caron , tambien Cavallero , Señor de Schonewalle , nueſtro Embaxador ordinario , traten de eſtas , y ſemejantes materias con ſu dicha Mageſtad , ò con los que ſe ſirvieré de nombrar para eſte negocio; y neceſsitando para facilitar ſus negociaciones, y llevarlas al intento, y concluſion conveniente,que les concedamos pleno Poder, Poteſtad, Authoridad , Comiſsion , y Mandato eſpecial : Por tanto Nos , deſſeando precaver , y quitar qualquiera diſputa , que ſe pueda mover ſobre la ſuficiencia de ſu creencia , y authorizacion , les damos en virtud de las Preſentes à todos , y à cada uno en particular (por ſi acaſo la enfermedad de alguno de ellos , ù otro motivo impidiere que todos tres juntos intervengan en el Tratado) pleno Poder para que traten , convengan, acuerden , y concluyan con ſu Mageſtad , ò con los que fueren diputa-

AÑO 1624. Jun. 15

ta-

AÑO 1624. Jun. 15/5

une Ligue Offenſive & Defenſive (a) *ſeulement, ou tel autre Traicté & Accord qu'ils adviſeront par enſemblement* (b) *utile au ſervice de coſté & d'autre, & de tout ce qui ſera ainſi convenu & conclu faire ou paſſer tels Inſtruments, Contracts & Promeſſes, en telle bonne & deüe forme que beſoing ſera, & generalement faire en ce que deſſus, & en ces circonſtances & dependances tout ainſi que nous ferions, ſi preſens en perſonne y eſtions, jaçoit que la choſe requiſt mandement plus ſpecial, qu'il n'eſt contenu par ces preſentes, par leſquelles nous promettons ſincerement & de bonne foy, avoir aggreable, tenir ferme & ſtable à tousjours tout ce qui par eulx en cette qualité ſera faict, promis, convenu, & accordé en cet endroict; l'obſerver, l'accomplir, & entretenir inviolablement, ſans jamais aller ny venir au contraire, directement ou indirectement, en quelque ſorte & maniere que ce ſoit. Mais le tout devoir ratifier ſi beſoing eſt & en paſſer Lettres & Inſtruments, en la meilleure forme que faire ſe pourra au contentement de ſa Majeſté. Faict à la Haye en noſtre Aſſemblée ſoubs noſtre grand Seel en cire rouge, Paraphé & ſoubs la Signation de noſtre Greffier le neufieſme de Fevrier 1624. Eſtoit ſigné.*

tados de ſu parte, una Liga defenſiva, y ofenſiva, ò defenſiva ſolamente, ù otro Tratado, y Concierto, que de comun acuerdo juzgaren util al ſervicio de ambas partes; y de todo lo que aſsi ſe conviniere, y concluyere, hagan, ù otorguen en buena, y debida forma los Inſtrumentos, Contratos, y Promeſſas, que fuere neceſſario; y generalmente hagan en lo atriba dicho, y en ſus circunſtancias, y dependencias lo miſmo que Nos hicieramos ſi aſsiſtieſſemos perſonalmente à ello, aunque la coſa requiera Poder mas eſpecial de lo que ſe contiene en las Preſentes: por las quales prometeremos ſinceramente, y de buena fè haver por grato, y tener por firme, y eſtable para ſiempre todo lo que ellos en eſta calidad hizieren, prometieren, convinieren, y acordaren ſobre eſte aſſunto; y obſervarlo, cumplirlo, y guardarlo inviolablemente, ſin ir, ni venir jamàs contra ello directa, ò indirectamente, en qualquier modo, y manera que ſea; antes bien con la obligacion de ratificarlo todo, ſi fuere neceſſario, y de ello otorgar Letras, è Inſtrumentos en la mejor forma que ſea poſſible, à ſatisfaccion de ſu Mageſtad. Fecho en la Haya en nueſtra Junta. Sellado con nueſtro Sello grande en cera roxa, y rubricado, y firmado de nueſtro Eſcrivano à 9. de Febrero de 1624. Eſtaba firmado.

AÑO 1624. Jun. 15/5

Arti-

Arti-

(a) Añade *ou Defenſive*, como ſe lee en el citado Poder.
(b) En lugar de *enſemblement* leale *enſemble*, como eſtà en el citado Poder.

AÑO 1624. Jun. 15

Article Secret.

COmme il eſt porté au ſecond Article de la Ligue Defenſive *faicte le* cinquieſme *de ce mois de* Juin, *entre les Seigneurs Commiſſaires du Roy de la Grande Bretagne, & les Ambaſſadeurs des Seigneurs Etats des Provinces-Unies des Pays-Bas, que lesdits Seigneurs Eſtats pourront faire lever aux Royaumes de ſadite Majeſté* ſix mil hommes *& iceluy nombre de temps en temps fournir & tenir complet ſans qu'il y ait expreſſement eſté declaré* à la charge de qui, ne de quelle nature de deniers ſe feront les recreües neceſſaires à venir, *lesdits Seigneurs Commiſſaires & Ambaſſadeurs pour eſclaircir iceluy Article, & doubte, entendent & ont convenu par reſumption que toutes telles recreües qui ont accouſtumé ſe faire par ordre, & aux despens desdits Seigneurs Eſtats au regard des aultres Regimens des Subjects de ſadite Majeſté, icelles ſe feront pareillement au regard de cette nouvelle levée de* ſix mil hommes, *& ſeront payés des deniers qui par le* huictieſme *Article de ladite Ligue reſteront & procederont des monſtres* non fournies ny complettes, *& dont le Commiſſaire aura vuidé ſes mains ſur les Ordonnances desdits Seigneurs Eſtats, ſi tant eſt qu'ils y pourront ſuffire aux frais desdicles recreües, pour tenir ladite levée de* ſix mil hommes *complette; que ſa Majeſté fera de temps en temps advancer & preſter tout*

Articulo Secreto.

POR quanto en el Articulo ſegundo de la Liga defenſiva hecha el dia cinco de eſte mes de Junio entre los Señores Comiſſarios del Rey de la Gran Bretaña, y los Embaxadores de los Señores Eſtados de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos ſe refiere, que los dichos Señores Eſtados podràn hazer levantar en los Reynos de ſu dicha Mageſtad ſeis mil hombres, y de quando en quando acabalar, y tener completo eſte numero, ſin que allì eſtè declarado expreſſamente por cuenta de quien, ni con que caudales ſe han de hazer las Reclutas que fueren neceſſarias; los dichos Señores Comiſſarios, y Embaxadores para aclarar eſte Articulo, y dudas, entienden, y han convenido en reſumen, que todas aquellas Reclutas, que ſe han acoſtumbrado hazer por orden, y à expenſas de los dichos Señores Eſtados reſpecto de los demàs Regimientos de los Vaſſallos de ſu dicha Mageſtad, ſe haràn igualmente reſpecto de eſta nueva Leva de ſeis mil hombres; y ſe pagaràn de los caudales, que conforme al Articulo octavo de la dicha Liga quedaren, y procedieren de las Reviſtas no llenas, ni completas, y que el Comiſſario huviere entregado en virtud de las ordenes de los dichos Señores Eſtados, ſi pudieren alcanzar para los gaſtos de las dichas Reclutas, à fin de tener completa la dicha Leva de los ſeis mil hombres;

AÑO 1624. Jun. 15

AÑO 1624. Jun. 15/5

*tout ce qui en manquera, pour luy eſtre reſtitué aux meſmes termes, & conditions, que le preſt general ſuivant l'*onzieſme *Article.*

*Et pour expliquer plus pleinement l'*onzieſme *Article auquel il eſt dit*, que pour l'aſſeurance de la reſtitution des advances faictes desbourſſer par ſadite Majeſté pour ladite levée, il ſera baillé à ſadite Majeſté un Acte d'Obligation en forme ſoubs le ſeel & ſignature desdits Seigneurs Eſtats; *lesdits Seigneurs Commiſſaires & Ambaſſadeurs entendent leur intention avoir eſté & eſtre que tel Acte d'Obligation ſera deſpeché & delivré à la charge de chacune desdictes Provinces-Unies* ſeparement, & in ſolidum *par lesdits Seigneurs Eſtats Generaux en Corps, au meſme ſtile & forme que fut l'Obligation du 16. Septemb. 1608. Ainſi faict & convenu en la Ville de Londres le 15. de Juin 1624. Eſtoit ſigné,*

G. Buckingam. J. Hamilton.
Ed. Conwey.
Richard Weston.
François Aerssens.
Alb. Joachimi.
Noel de Caron.

Plus haut au deſſus des Signatures eſtoit cachetté du Cachet des Armes reſpectives desdits Seigneurs Commiſſaires & Ambaſſadeurs.

y que ſu Mageſtad hará de quando en quando anticipar, y preſtar todo lo que faltare, con calidad de que ſe le reſtituirá en los miſmos plazos, y con las miſmas condiciones que el Preſtamo general, conforme al Articulo undecimo.

AÑO 1624. Jun. 15/5

Y para explicar mas plenamente el Articulo undecimo, en que ſe dice, que para la ſeguridad de la reſtitucion de las anticipaciones hechas por ſu dicha Mageſtad para la expreſſada Leva, ſe le dará à ſu dicha Mageſtad una Eſcritura de obligacion en forma con el ſello, y firma de los dichos Señores Eſtados; los dichos Señores Comiſſarios, y Embaxadores declaran, que ſu intencion ha ſido, y es, que obligandoſe cada una de las dichas Provincias Unidas ſeparadamente, è *in ſolidum*, ſe deſpache, y entregue eſta Eſcritura de obligacion por los dichos Señores Eſtados Generales juntos en cuerpo, en el miſmo eſtilo, y forma que la obligacion de 16. de Septiembre de 1608. Fecho, y convenido aſsi en la Ciudad de Londres à 15. de Junio de 1624. Eſtaba firmado:

G. Buckingam. J. Hamilton.
Ed. Conwey.
Ricardo Weston.
Francisco Aerssens.
Alb. Joachimi.
Nadal de Caron.

Mas arriba, antes de las firmas eſtaba ſellado con los Sellos de las armas reſpectivas de los dichos Señores Comiſſarios, y Embaxadores.

RATI-

AÑO 1624. Jul. 12. *RATIFICACION, que los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS *de los Païſes Baxos hicieron del Tratado antecedente de* ALIANZA, *y* LIGA DEFENSIVA *con el Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIII: *firmada en la Haya à 12. de Julio de 1624.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. V. Parte II. pag. 463. En *Francès.*] AÑO 1624. *Jul.* 12.

LES Eſtats Generaux des Provinces-Unies des Pays-bas, à tous ceux qui ces preſentes verront, Salut. *Comme ainſi ſoit que le* 10. *jour de Juin, l'an* 1624. *un Traicté d'Alliance, & Ligue defenſive ait eſté fait & accordé à* Compiegne *entre les Sieurs Commiſſaires du Roy tres-Chreſtien de* France *& de* Navarre, *& les Ambaſſadeurs par Nous envoyés à ſadite Majeſté dont la teneur s'enſuit.*

LOS Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, à todos los que las Preſentes vieren, Salud. Por quanto el dia 10. de Junio del año de 1624. ſe hizo, y acordò en Compieña entre los Señores Comiſſarios del Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y de Navarra, y los Embaxadores, que embiamos à ſu dicha Mageſtad, un Tratado de Alianza, y Liga defenſiva, cuyo tenor es el ſiguiente:

Comme ainſi ſoit que le Très-haut, Tres-puiſſant, & Tres-excellent Prince Louis XIII. par la grace de Dieu Roy Tres-Chreſtien de France & de Navarre, Ayant cy-devant, &c.

Haviendoſe pedido, y ſuplicado con inſtancia al muy alto, muy poderoſo, y muy excelente Principe Luis XIII, por la gracia de Dios, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y de Navarra, &c.

(Queda puesto en la pag. 398.)

Nous ayans ledit Traicté agréable en tous & chacuns ſes Points avec les Articles particuliers y adjoints avons iceux Points & Articles en general & en particulier acceptés, approuvés, ratifiés & confirmés, les acceptons, approuvons, ratifions, & confirmons par ces preſentes, promettans les garder, entretenir, & obſerver inviolablement, ſans aller ny venir au contraire directement ou indirectement en quelque ſorte & ma-

Nos teniendo por grato el dicho Tratado en todos, y cada uno de ſus Puntos con los Articulos particulares adjuntos à èl, hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, y por las Preſentes aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos en general, y en particular los dichos Puntos, y Articulos, prometiendo guardarlos, cumplirlos, y obſervarlos inviolablemente, ſin ir, ni venir contra ellos directa, ò indi-

Año 1624. Jul. 12. *maniere que ce ſoit, ſoubs l'obligation & hypotheque de tous les biens & revenus des Provinces-Unies en general & particulier, preſens & à venir: En témoing de quoy nous avons fait ſeeller ces preſentes de noſtre grand ſeel, parapher & ſigner par noſtre Greffier. A la* Haye *le 12. de Juillet 1624. Eſtoit Paraphé,* J. V. BROUCHOVEN, vt. Soubſcript *par Ordonnance desdits Sieurs Eſtats Generaux.* Signé J. VAN GOCH. *Et ſellé du grand Seel desdits Sieurs Eſtats en cire rouge pendant en queüe de ſoye blanche.*

indirectamente en qualquier modo, y manera que ſea, baxo la obligacion, è hipotheca de todos los bienes, y rentas de las Provincias Unidas en general, y en particular, havidos, y por haver. En teſtimonio de lo qual hicimos ſellar las Preſentes con nueſtro Sello grande, y rubricarlas, y firmarlas de nueſtro Eſcrivano. En la Haya à 12. de Julio de 1624. Eſtaba rubricado. *J. V. BROUCHOVEN vidit.* Refrendado aſsi: *Por mandado de los dichos Señores Eſtados Generales. J. VAN GOCH.* Y ſellado con el Sello grande de los dichos Señores Eſtados en cera roxa, pendiente en hilos de ſeda blanca.

Año 1624. *Jul.* 12.

Sept. 4. *RATIFICACION, que hizo* Luis XIII. *Rey de Francia del Tratado antecedente de* Alianza, *y* Liga defensiva *con los Eſtados Generales de las* Provincias Unidas *de los Païſes Baxos: firmada en San Germàn en Laya à 4. de Septiembre de* 1624. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. V. Parte II. pag. 463. En *Francès.*]

Sept. 4.

LOUIS par la grace de Dieu, Roy de France *& de* Navarre, *à tous ceux qui ces preſentes Lettres verront,* Salut. *Les Commiſſaires par nous deputés, & ceux de nos treschers & grands Amis les Sieurs Eſtats Generaux des Provinces-Unies du Pays bas, ayans en vertu des Pouvoirs reſpectivement donnés, reſolu & arreſté en noſtre nom & desdits Sieurs les Eſtats Generaux à* Compiegne *le 10. jour de Juin, auſsi dernier le Traicté & Articles d'Alliance & Confederation qui enſuivent.*

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, à todos los que las preſentes Letras vieren, Salud. Haviendo los Comiſſarios diputados por Nos, y los de nueſtros muy charos, y grandes Amigos los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Pais Baxo, en virtud de los Poderes, que reſpectivamente ſe les dieron, determinado, y aſſentado en nueſtro nombre, y en el de los dichos Señores Eſtados Generales en Compieña el dia 10. de Junio proximo paſſado el Tratado, y Articulos de Alianza, y Confederacion, que ſe ſiguen:

Com-

Ha-

AÑO 1624. Sept. 4.

Comme ainſi ſoit, &c.

Haviendoſe, &c.

AÑO 1624. *Sept.* 4.

(Quedan puestos en la pag. 398.)

LE quel ſusdit Traicté & Articles ayants eſté approuvés, confirmés & ratifiés par lesdits Sieurs Eſtats à la Haye, *le* 12. *Juillet enſuivant : Nous apres avoir fait voir le tout à noſtre Conſeil pour ſatisfaire à ce qui eſt requis de noſtre part pour ce ſubject avons iceluy agreable en touts & chaſcuns ſes Points & Articles qui y ſont contenus & declarés, & iceux en general & particulier tant pour nous que pour nos Heritiers, Succeſſeurs, Royaumes, Pays, Terres, Seigneuries, & Subjects, acceptés, approuvés, ratifiés & confirmés, acceptons, approuvons, ratifions, & confirmons, & le tout promettons en foy & parole de Roy, & ſoubs l'Obligation & Hypotheque de tous & chaſcuns nos biens preſens & advenir garder, obſerver & entretenir inviolablement, ſans jamais aller ny venir au contraire directement ny indirectement en quelque ſorte & maniere que ce ſoit, car tel eſt noſtre plaiſir. En tesmoing de quoy nous avons ſigné ces preſentes de noſtre propre main, & à icelles fait mettre & appoſer noſtre ſeel. Donné à St. Germain en Laye le* 4. *jour de Sept. l'an de grace* 1624. *Et de noſtre Regne le* 15. Eſtoit ſigné, LOUIS. *Plus bas, par le Roy, &* ſigné POTIER.

EL qual Tratado, y Articulos ſuſſodichos haviendo ſido aprobados, confirmados, y ratificados por los dichos Señores Eſtados en la Haya à 12. del mes de Julio ſiguiente; Nos, deſpues de haverlo hecho ver todo por nueſtro Conſejo para cumplir con lo que ſe requiere de nueſtra parte en eſte aſſunto, le tenemos por grato en todos, y cada uno de ſus Puntos, y Articulos, que ſe contienen, y declaran en èl; y los hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, y aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos en general, y en particular, aſsi por Nos, como por nueſtros Herederos, Succeſſores, Reynos, Paiſes, Tierras, Señoríos, y Vaſſallos: y prometemos en fe, y palabra de Rey, y baxo la obligacion, è hipotheca de todos, y qualeſquiera nueſtros bienes havidos, y por haver, que lo guardaremos, obſervaremos, y cumpliremos todo inviolablemente, ſin ir, ni venir jamàs contra ello directa, ò indirectamente, en qualquier modo, y manera que ſea; que aſsi es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual firmamos las Preſentes de nueſtra propria mano, y las hicimos poner, y aplicar nueſtro Sello. Dado en San Germàn en Laya à 4. de Septiembre, el año de gracia 1624. y de nueſtro Reynado el 15. Eſtaba firmado: *LUIS.* Y mas abaxo: *Por el Rey, POTIER.*

SE-

AÑO 1624. *Sept.* 12.

SEGUNDA CEDULA Real, añadiendo nuevos Capitulos à la ORDENANZA DE CORSO *expedida en* 24. *de Diciembre de* 1621. *con insercion de la primera* CEDULA *dada à* 27. *de Agosto de* 1623. *en que S. M. añadiò à la referida* ORDENANZA *varios Privilegios, y mercedes en favor de los* CORSARIOS, *y* ARMADORES: *fecha en Madrid à* 12. *de Septiembre de* 1624. [Copia authorizada de la que existe en la Comissaría de Ordenacion, y Contaduría principal de Marina de Cadiz, remitida à la Secretaría de Guerra del cargo del Marquès de Uztariz: la qual se cotejò, y corrigiò en algunas partes con otra Copia simple, que de orden del Señor Infante Almirante General remitiò à la Secretaría del Almirantazgo Don Santiago Alvarez de Abreu, Veedor General de la gente de guerra de las Islas de Canaria.]

EL REY.

POR quanto en veinte y siete de Agosto del año proximo de seiscientos veinte y tres mandè despachar, y se despachò una Cedula (a) del tenor siguiente.

EL REY.

POR quanto por parte de los Armadores de navios de estos Reynos se me ha hecho relacion de algunas cosas, que convenia añadir en su favor à la Permission, y Ordenanza general firmada de mi mano en veinte y quatro de Diciembre del año de seiscientos y veinte y uno, sobre la forma de armar, y salir en Corso en busca de los navios de (b) enemigos de esta Corona, assi de Turcos, y Moros, como de mis Rebeldes de las Islas de Holanda, y Zelanda, y hazerles guerra; y haviendose visto en la mi Junta, donde se trata de esto, y conmigo consultado, y considerado que (c) es justo, y conveniente à mi servicio, y à la seguridad de las costas de estos Reynos, y à la contratacion de ellos alentar (d) à los dichos Armadores, para que puedan continuar sus Corsos, y dar exemplo para que otros se animen à hazer lo mismo, he resuelto añadir à la dicha Ordenanza de veinte y quatro de Diciembre, lo siguiente.

AÑO 1624. *Sept.* 12.

A los Cabos de los navios, que conforme à la dicha Ordenanza salieren en Corso, y fueren embarcados en ellos, les serán reputados los servicios que hizieren en los Corsos, como si los hizieran en mis Armadas Reales; y à los que se señalaren peleando, y fueren los primeros en entrar, y rendir navios de guerra de enemigos, ò tomar (e) estan-

(a) La Copia remitida de Canarias dice *Ordenanza* en lugar de *Cedula*.
(b) *Los* añade aqui la citada Copia.
(c) En lugar de *que es justo, y conveniente*, la citada Copia dice *quan justo, y conveniente es*.
(d) Esta Copia decia *alentando*; y en su lugar se puso *alentar* conforme à la citada Copia.
(e) En lugar de *ò tomar* la citada Copia dice: *y tomaren*.

AÑO 1624. *Sept.* 12.

estandartes, ò hizierèn cosas relevantes, mandarè darles ventajas particulares sobre qualesquier otros sueldos, como se dispone por las Ordenanzas Militares; y à los Cabos se les harà merced conforme à lo que fueren mereciendo por sus servicios.

Tengo por bien, y mando, que à todos los dichos Armadores de estos Reynos, y à qualquiera de ellos, que armaren, y salieren en Corso conforme à la dicha Ordenanza, se les permita comprar los navios que huvieren menester para ello, con que no sean de estrangeros, ni de naturales, que estèn cargados, ni fletados para cargar, ni de los que huvieren de ir à la costa de Cantabria, al (a) Andalucia, y de Terranova; y que esto sea con intervencion de la Justicia ordinaria, poniendo cada uno una persona para que con mas justificacion se tassen, y en discordia, la Justicia nombre un tercero.

Considerando el inconveniente, daño, y costas, (b) que se seguiràn (c) à los dichos Armadores de llevar las presas que hizieren à las partes de donde huvieren salido, como lo dispone la dicha Ordenanza; tengo por bien, y les permito, que puedan llevar las dichas presas à la parte que mas comoda, y cerca les estuviere; con que si huviere Virrey, Capitan General, Governador, Corregidor, ò Alcalde Mayor, ò Justicia, con que no sean Alcaldes ordinarios, ni en tierra (d) de Señorio, conozcan ellos de las causas de las presas en primera instancia, procediendo en ellas conforme à derecho, y à lo dispuesto en la dicha Ordenanza, y otorgando las apelaciones para ante el mi Consejo de Guerra en los casos que de derecho huviere lugar; y que embien à èl testimonio de las Sentencias, con razon (e) de las Causas, y copia del Inventario, y otro testimonio à la parte donde saliò à corsar, para que en todas ellas aya la quenta, y razon que conviene, y se sepa la justificacion con que se huviere procedido. Dada en Madrid à veinte y siete de Agosto de mil seiscientos veinte y tres años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Martin de Aroztegui.*

AÑO 1624. *Sept.* 12.

Y ahora de nuevo, à instancia de los dichos Armadores, y para mas beneficio, y disposicion de sus armamentos, les he concedido lo siguiente.

Que la gente que se alistare, y concertare para navegar en los dichos Corsos con un Armador, y fuere socorrida por èl, no pueda assentar, ni mudar de embarcacion con

(a) En lugar de *al* se lee *à la de* en la citada Copia.
(b) *Costa* dice la citada Copia.
(c) En esta Copia estaba escrito *siguieren*, y en la citada remitida de Canarias se lee *seguirà*: en lugar de estas dos lecciones se ha puesto *seguirán*, que parece mas ajustado.
(d) *Tierras* dice la citada Copia.
(e) *Relacion* se lee en la citada Copia.

AÑO 1624. *Sept.* 12.

con otro alguno, hasta hazer el viage que huviere concertado, y fenecido sus quentas; pero despues de cumplido el dicho concierto, queden libres para alistarse con otros à hazer de sì lo que quisieren.

Toda la gente de mar, y guerra, que navegare con (a) los dichos navios, que salieren en Corso, y los Armadores de ellos, han de gozar de las exempciones, preeminencias, y libertades, assi en los trages, como en las demàs cosas que goza la gente de Milicia de estos Reynos. Y porque los Pistoletes es una de las armas de menos embarazo, y mas efecto para las ocasiones de pelear, les permito que puedan comprar, y conducir à sus navios las que huvieren menester, para usar de ellas (b) solamente dentro de los dichos baxeles; en que dispenso para ello; quedando en lo (c) demàs en su fuerza, y vigor las pragmaticas, (d) que tratan de esto. Todo lo qual mando, que se guarde, y execute bien, y cumplidamente, como cosa conveniente à mi servicio, demàs de lo contenido en la preinserta Cedula. (e) Fecha en Madrid à doce de Septiembre de mil seiscientos veinte y quatro años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Martin de Aroztegui.*

AÑO 1624. *Sept.* 12.

Es Copia de la Ordenanza de Corso, y Orden expedida por adicion à ella, que se sacò de otra igual, que para en la Comissaría de Ordenacion, y Contaduría principal de mi cargo: assi lo certifico en Cadiz à veinte y tres de Agosto de mil setecientos quarenta y quatro años.

Phelipe Garcia Vela.

(a) La citada Copia pone *en* en lugar de *con.*
(b) *De ellos* se lee en la citada Copia.
(c) En lugar de *en lo demàs* dice la citada Copia *para en lo demàs.*
(d) Conforme à la citada Copia se han substituido todas estas palabras *las pragmaticas, que tratan de esto*, en cuyo lugar no se leia en la presente mas que estas: *la pragmatica.*
(e) *Ordenanza* se lee en la citada Copia.

REQUE-

AÑO 1624. Sept. 30.

REQUERIMIENTO, que el Agente del Rey de la GRAN BRETAÑA, *residente en Bruſſelas, hizo à la Infanta Doña* ISABEL CLARA EUGENIA, *Señora de los* PAISES BAXOS, *con el motivo de eſtàr para cumplirſe el termino del Sequeſtro de* FRANCKENDAL, *acordando, y pidiendo à ſu Alteza en nombre de ſu Soberano la* RESTITUCION *de aquella Plaza, ſegun las condiciones convenidas en el Tratado de ſu* SEQUESTRO: *fecho en Bruſſelas à* 30. *de Septiembre de* 1624. [Mercurio Francès, Tom. X. pag. 353. En *Francès.*]

AÑO 1624. Sept. 30.

A ſon Alteſſe Sereniſsime.

L'Agent du Roy de la grand'Bretagne reſident par deçà, dit en deüe reuerence, que ledit Sieur Roy ſon Maiſtre ſe confiant en l'affection & ſincere amitié de voſtre Alteſſe Sereniſsime, auroit mis entre ſes mains la ville de Franquendal, aſſize au bas Palatinat, pour vn terme limité par vn Traicté là deſſus faict à Londres le 19 *de Mars* 1622. *& ſa Maieſté ſe reſſouuenant que ledit terme aproche de ſa periode, & perſeuerant en la meſme confiance & reciproque ſincerité d'affection à l'endroit de voſtre Alteſſe, auroit donné ordre audit Agent par lettres ſignees de ſa main Royale, & datées à ſa Cour à Vvamſtlad le* 12. *du mois preſent, ſtil vieil, portant commandement expres de s'addreſſer à voſtre Alteſſe, & au nom de ſa Maieſté demander la reſtitution de ladite ville de Franquendal entre les mains de telle perſonne qu'il luy plairoit de nommer & authoriſer à ceſt effect, auec toutes les fortifications, appartenances & dependances, vi-*

A ſu Alteza Sereniſsima.

EL Agente del Rey de la Gran Bretaña, reſidente en eſtos Paiſes, dice con la debida reverencia, que el dicho Señor Rey ſu Amo confiando en el afecto, y ſincera amiſtad de vueſtra Alteza Sereniſsima, puſo en ſu poder la Ciudad de Franckendal, ſituada en el Baxo Palatinado, por cierto tiempo limitado, en virtud de un Tratado hecho ſobre eſto en Londres à diez y nueve de Marzo de mil ſeiſcientos y veinte y dos: y que acordandoſe ſu Mageſtad, que el dicho termino eſtà proximo à ſu concluſion, y perſeverando en la miſma confianza, y reciproca ſinceridad de afecto para con vueſtra Alteza, ha dado orden al dicho Agente por Letras firmadas de ſu Real mano, y dadas en ſu Corte en Wamſtlad à doce del preſente mes, ſegun eſtilo viejo, en que le manda expreſſamente, que recurra à vueſtra Alteza, y la pida en nombre de ſu Mageſtad, que vuelva à poner la dicha Ciudad de Franckendal en poder de la perſona que ſu Mageſtad guſtare nombrar, y authorizar para eſte efecto, con todas las fortificaciones, pertenencias, y

AÑO 1624. Sept. 30.

viures & munitions, artillerie & tout ce qui eſt ſpecifié en vn Inuentaire là deſſus dreſſé & ſigné par le Capitaine Bourgs commandant en ladicte ville quand icelle fut depoſitee, & ſuiuant les capitulations du ſuſdit Traicté, pour le terme de dix-huict mois, leſquels commencerent à auoir leur cours le 24. d'Auril 1624. & viendront à expirer le 24. ou 25. ſtil nouueau, d'Octobre prochain.

Secondement, Qu'à l'expiration deſdits 18. mois, il plaiſe à voſtre Alteſſe de faire ſortir paiſiblement ſon Gouuerneur & ſes ſoldats qui ont ledit Franquendal en garde, pour faire place à ceux que ledit Roy de la grande Bretagne entend y loger; permettant à ſa Majeſté d'enuoyer ſeurement, librement, & franchement par les Prouinces du Pays-bas, & autres obeyſſans à ſa Maieſté Catholique, & de ſes Amis & Allicz & Confederez en l'Empire, *tel nombre de gens de guerre que ſa Majeſté de la grand'Bretagne trouuera conuenir, (n'excedans pas quinze cents fantaſsins, & deux cents caualiers) auec leurs munitions de bouche, & guerre, hardes, bagages, &c. vers ladite ville, pour y eſtre reçeus & demeurer en garniſon, ſuiuant la teneur dudit Traicté; & de deſigner la route qu'ils doiuent prendre pour y aller, afin qu'ils y ſoient pourueus de telle quantité de viures que l'on iugera neceſſaire; leur accordant en outre à ceſt effect tels ſaufi-*

AÑO 1624. Sept. 30.

dependencias, viveres, y municiones, artillèria, y todo lo que eſtà eſpecificado en un Inventario hecho ſobre eſto, y firmado por el Capitan Burgs, Governador que era de la dicha Ciudad quando fue depoſitada en virtud de las capitulaciones del ſuſſodicho Tratado por el termino de diez y ocho meſes: los que empezaron à correr deſde 24. de Abril de 1624. y ſe cumpliràn à 24. ò 25. (ſegun eſtilo nuevo) del proximo mes de Octubre.

En ſegundo lugar, que concluyendoſe los dichos 18. meſes, ſe ſirva vueſtra Alteza de mandar ſalir pacificamente ſu Governador, y ſus Soldados, que guardan el dicho Franckendal, para dar lugar à los que el dicho Rey de la Gran Bretaña quiere alojar en èl: permitiendo à ſu Mageſtad embiar ſegura, libre, y francamente por las Provincias del Pais Baxo, y otras obedientes à ſu Mageſtad Catholica, y por las de ſus Amigos, Aliados, y Confederados en el Imperio, el numero de gente de guerra, que ſu Mageſtad de la Gran Bretaña tuviere por conveniente (como no exceda de mil y quinientos Infantes, y de ducientos Cavallos) con ſus municiones de boca, y guerra, ropa, bagages, &c. à la dicha Ciudad, para que entre, y quede de guarnicion en ella conforme al tenor de dicho Tratado; y de ſeñalar el camino que debe tomar à la ida, à fin de proveerla de la cantidad de viveres que ſe juzgare neceſſaria; concediendola tam-

bien

AÑO 1624. Sept. 30.

ſaufs-conduits & aſsiſtances qui ſeront de beſoin, tant pour la ſeureté de leurs perſonnes, que la franchiſe de leurs paſſages, non ſeulement par les Prouinces des Pays-bas (*comme dit-eſt*) mais auſsi par les autres d'Allemagne & du Palatinat, meſme par où ils doiuent prendre leur chemin.

Tiercement, Qu'apres la rendition de ladite ville entre les mains de ſa Maieſté, ainſi que deſſus, permiſsion ſoit faicte par voſtre Alteſſe Sereniſsime, (& par ſon entremiſe & authorité vers ceux qu'il appartiendra) aux Bourgeois & habitans d'icelle pour le terme de ſix mois ſuiuant le vray ſens & intention dudit Traicté, qui entend * Que ladite ville deura continuer l'eſpace de ſix mois apres la reſignation d'icelle en la paiſible poſſeſſion de ſa Majeſté, *de pouuoir auec toute liberté, ſeureté & franchiſe, ſortir & entrer hors & dedans icelle ville, pour aller aux foires & marchez és pays & Prouinces d'alentour, & y vacquer à leurs affaires, attendu qu'autrement ſe perdroit le fruict & benefice que l'on attendoit, & ſe pouuoit promettre du ſequeſtre. Et le cas aduenant que la garniſon, bourgeoiſie, & habitans de Franquendal, ayans mangé & conſummé leurs prouiſions de viures, &c. ils ſe*

* Il ſera libre & permis à ſa Majeſté de la grand'Bretagne de remettre dans Franquendal vne garniſon de 15. cens hommes de pied & deux cents de cheual, auec quantité de viures ſuffiſans pour les nourrir ſix mois.

AÑO 1624. Sept. 30.

bien para eſte efecto los ſalvoſconductos, y aſsiſtencias que fueren meneſter, aſsi para la ſeguridad de ſus perſonas, como para la franqueza de ſu paſſo, no ſolo por las Provincias de los Paiſes Baxos (ſegun ſe ha dicho) ſino tambien por las otras de Alemania, y aùn del Palatinado, por donde ha de tomar ſu camino.

En tercer lugar, que deſpues de entregada la dicha Ciudad en poder de ſu Mageſtad, como queda dicho arriba, ſe conceda licencia por vueſtra Alteza Sereniſsima (y por ſu mediacion, y authoridad para con aquellos que conviniere) à los vecinos, y habitantes de ella por termino de ſeis meſes, ſegun el verdadero ſentido, è intencion del dicho Tratado, que entiende *: *que ſu Mageſtad aya de continuar en la pacifica poſſeſsion de la dicha Ciudad por eſpacio de ſeis meſes deſpues de ſu reſtitucion*, para poder con toda libertad, ſegutidad, y franqueza ſalir, y entrar fuera, y dentro de dicha Ciudad, para ir à las ferias, y mercados en los paiſes, y provincias de ſu contorno, y atender à ſus negocios; porque de otro modo ſe perderia el fruto, y beneficio, que ſe aguardaba, y podia eſperar del Sequeſtro; y llegando el caſo, que la guarnicion, vecindario, y habitantes de Franckendal huvieſſen gaſtado,

* *Podrà libremente ſu Mageſtad de la Gran Bretaña volver à poner en Franckendal una Guarnicion de mil y quinientos Infantes, y ducientos Cavallos, con ſuficiente cantidad de viveres para mantenerlos por eſpacio de ſeis meſes.*

AÑO 1624. Sept. 30.

ſe trouueroient reduicts à l'impoſsibilité de ſubſiſter, eſtans ſerrez là dedans ſans en pouuoir ſortir pour en acheter de nouuelles prouiſions.

*Sur tous leſquels poincts (plus amplement deduicts de bouche) ledit Agent ſupplie tres-humblement voſtre Alteſſe Sereniſsime, qu'il * plaiſe (ayant fauorable eſgard à la diſtance des lieux & briefueté du temps qui reſte du depoſt de ladite ville) de luy faire donner ſa reſponſe benigne & cathegorique par eſcrit, au pluſtoſt que commodement faire ſe pourra; afin qu'il la puiſſe enuoyer en toute diligence vers le Roy ſon Maiſtre, qui l'attend (a) en bonne deuotion, tant pour la ſatisfaction & contentement de ſa Maieſté, que pour l'acquit de ſon deuoir & charge. Faict à Bruxelles le 30. de Septembre 1624. ſtil nouueau.*

* Suple *luy*

do, y conſumido ſus proviſiones de viveres, &c. ſe hallarían impoſsibilitados de ſubſiſtir, eſtando encerrados dentro de la Plaza, ſin poder ſalir à comprar nuevas proviſiones.

AÑO 1624. *Sept.* 30.

Sobre todos los quales puntos (mas ampliamente deducidos à boca) el dicho Agente ſuplica muy rendidamente à vueſtra Altèza Sereniſsima, que ſe ſirva (conſiderando con favorable atencion la diſtancia de los lugares, y la brevedad del tiempo que queda del depoſito de la dicha Ciudad) darle por eſcrito ſu benigna, y cathegorica Reſpueſta lo mas antes que buenamente ſe pueda, à fin que èl la pueda remitir con toda prontitud al Rey ſu Amo: la qual eſpera con grande anſia, aſsi para ſatisfaccion, y guſto de ſu Mageſtad, como para deſempeño de ſu obligacion, y encargo. Fecho en Bruſſelas à 30. de Septiembre de 1624. ſegun eſtilo nuevo.

(a) Eſtas palabras parecen tener alguna ambiguedad: en la Traduccion ſe les ha dado ſu verdadero ſentido.

ORDE-

AÑO 1624. *Octub.* 4. *ORDENANZA de ſu Mageſtad, inſtituyendo, y formando un* CONSULADO, *y* COMPAÑIA *con titulo de* Almirantazgo de los Comercios de los Paiſes Obedientes de Flandes, y Provincias Septentrionales con la Provincia del Andalucia, y Reyno de Granada, *en que entren todos los naturales de las Provincias Obedientes de* FLANDES, *y ſus deſcendientes reſidentes en* ESPAÑA, *y particularmente los congregados en la Hermandad, y Capilla de* S. ANDRES *de la Ciudad de* SEVILLA *con titulo de la* Nacion Flamenca, y Alemana; *y aſsimiſmo los de las dos Naciones, que reſiden en los dichos Paiſes Obedientes de* FLANDES, *ò en* ALEMANIA, *y tratan, y contratan en los Reynos de* ESPAÑA, *y* ESTADOS OBEDIENTES, *y demàs Provincias* SEPTENTRIONALES, *con grandes preeminencias, privilegios, y mercedes, y con toda la juriſdiccion civil, y criminal que tiene, y uſa la Caſa de la* CONTRATACION *de las Indias con eſte Comercio: todo ſin perjuicio de los Tratados de Paz, ni del comercio de los Vaſſallos de S. M. que no negociaren debaxo de eſte* ALMIRANTAZGO: *Fecha en Madrid à 4. de Octubre de* 1624. [Copia ſacada de un libro en fol. MS. intitulado: *Libro de Regiſtro de los Deſpachos de Oficio, que ſe deſpachan por la Junta de Almirantazgo deſde la formacion de èl en adelante, del Oficio del ſeñor Antonio Carnero, que lo es de dicha Junta*: enquadernado en pergamino blanco con boton, y preſilla de lo miſmo, y rotulado por fuera *Num.* 3. con 186. folios eſcritos, empezando eſte Inſtrumento en el 1: el qual exiſte hoy entre los papeles de la Secretaría del Conſejo de Guerra, que eſtà con la de Eſtado al cargo del Marquès de Uztariz.] AÑO 1624. *Octub.* 4.

EL REY.

POR quanto ſe me ha repreſentado por algunas perſonas zeloſas de mi ſervicio, particularmente vaſſallos mios de los Paiſes obedientes de Flandes, la gran diminucion en que ha venido el comercio entre ellos, y los naturales de eſtos Reynos, y lo mucho que convendria reducir eſto à mejor eſtado por los medios que pareciеſſen mas convenientes, y con los quales ſe eſcuſaſſen, y aſſeguraſſen los daños que haſta aqui ſe han experimentado, y ha padecido, y ſe esforzaſſe, y reſtauraſſe la contratacion entre eſtos Reynos, y aquellos Eſtados, con beneficio de los naturales de ellos, ſin que entren à la parte los Rebeldes; y que entre diverſos medios, que ſe me han propueſto, ſe ha tenido por el mas ajuſtado, y cabal, y de mejores calidades para el intento, formar un Almirantazgo, donde entraſſen todos los naturales de las Provincias obedientes de Flandes, y ſus deſcendientes, que reſiden en Eſpaña, y particularmente los congregados en la Hermandad, y Capilla del Señor San Andrès de

AÑO 1624. Octub. 4.

de la Ciudad de Sevilla, con titulo de la nacion Flamenca, y Alemana, y asimismo los de las dichas dos naciones, que residen en los Países obedientes de Flandes, ò en Alemania, y tratan, y contratan en estos Reynos de España, y Estados obedientes, y demàs Provincias Septentrionales, en especial desde el Andalucia, y Reyno de Granada à las dichas Provincias, y à las demàs Septentrionales, con quien està abierto comercio; haviendo mandado conferir, y deliberar sobre ello à diferentes Ministros, y personas de satisfacion, è inteligencia, que se hallan con noticia del discurso que han tenido las cosas, y estado que oy tienen; y por las razones que me han representado del beneficio comun à estas, y à aquellas Provincias, y por el amor, y zelo, con que vivo de su mayor bien: He acordado, que sin perjuicio de los Capitulos de Pazes, que tengo hechas con los Reyes, Principes, Republicas, y Ciudades, antes quedando en su fuerza, y vigor, y el trato, y comercio como hasta aqui; y asimismo (a) à todos mis Vassallos, que no entraren, ni negociaren debaxo de este Almirantazgo; porque mi intencion no es perjudicar à ninguno, ni innovar nada de lo dispuesto en esta parte, se forme la dicha Compañia, y Almirantazgo: y para ello, y su disposicion, y efecto doy licencia con las calidades, condiciones, declaraciones, privilegios, gracias, y mercedes, que abaxo irán declaradas, con las quales ha de aceptar esta institucion, y formacion la dicha Compañia, obligandose à su cumplimiento en forma en el todo, y en qualquiera parte, como parte de Contrato, en la forma que se dirà.

AÑO 1624. Octub. 4.

1. Por las causas, y razones referidas es mi voluntad, y tengo por bien, que entre ellos se forme un Consulado, y Compañia, con titulo de Almirantazgo de los comercios de los Países obedientes de Flandes, y Provincias Septentrionales con la Provincia del Andalucia, y Reyno de Granada: y que para su govierno, y administracion nombren, y elijan de entre si siete personas los de mayor satisfacion, è inteligencia, y de hazienda, y caudal bastante, arraygados en España, practicos, è inteligentes en los comercios de Europa; y que este à cargo de ellos el govierno de todo lo tocante al dicho Almirantazgo, su comercio, navegaciones, y todo lo demàs à ello anexo, y concerniente; y que para esto hagan, y formen sus Ordenanzas, è Instrucciones, quales juzgaren convenir para el buen govierno, seguridad, y buena correspondencia en los comercios, y administracion de la justicia, que se han de presentar ante mi, para que Yo las mande aprobar, y confirmar, siendo justas; y apro-

(a) La construccion de este lugar parece està defectuosa, y que se deben suplir, ò mudar algunas palabras.

AÑO 1624. Octub. 4.

aprobadas, las mandarè guardar, y cumplir inviolablemente, como Leyes, y Prèmaticas mias.

2. Es mi voluntad darles, y que les pertenezca la jurisdicion civil, y criminal en todos los casos que fueren dependientes, y tocantes al dicho Almirantazgo, tratos, y comercios de èl, segun, y como le tiene, y usa la Casa de la Contratacion de las Indias, que està en Sevilla, con aquel comercio: y para substanciar, y sentenciar estas causas les nombrarè Letrado de ciencia, y conciencia à su satisfacion, que ha de proceder en el actuar, y sentenciarlas en la forma que se procede en el Consulado, Universidad de los Mercaderes de Sevilla; y de las Sentencias, que allì se dieren, donde han de tener siempre la primera instancia, han de ir las apelaciones al Consejo, ò Tribunal, que yo señalare, ò formare en esta Corte, en el qual se ha de conocer privativamente con inhibicion, que desde luego doy, del mi Consejo de Justicia, y Alcaldes de mi Casa, y Corte, y de los demàs Consejos, Chancillerías, Audiencias, y Tribunales, y Justicias del Reyno, para què ni por via de apelacion, ni recurso, ni exceso, ni por otra alguna forma no se metan à conocer; (a) porque solo han de conocer en primera instancia las personas nombradas, y elegidas por la dicha Compañia, y Letrado, que yo nombrare, y en apelacion, por el Tribunal que en esta Corte he de formar: en el qual se han de rematar las causas con la primera Sentencia, sin que aya suplicacion, ni otra instancia, ni grado de mil y quinientas, ni restitucion, por lo que en esta calidad de materias conviene la brevedad para el mismo beneficio de las partes. Y asimismo les concedo licencia, y facultad para que puedan elegir, y nombrar Fiscal, Escrivano, Alguacil, y Portero, y demàs Oficiales, que parecieren necessarios para la dicha administracion, y justicia.

AÑO 1624. Octub. 4.

3. Mandarè, que en la Lonja de Sevilla se les señale un quarto alto, y baxo, donde hagan sus juntas, llamamientos, y demàs negocios tocantes al Almirantazgo, como le tienen Prior, y Consules, y los Assentistas del Alberia, atento à que siempre ha sido, y es la nacion Flamenca la que mas ha contribuido para su fabrica desde el principio de su fundacion, y que esta no solo es causa de aquella nacion, sino de esta, y particularmente del comercio.

4. Que todos los què negociaren al Septentrion desde la Provincia del Andalucia, y Reyno de Granada, naturales, y estrangeros, tengan obligacion precisa de acudir à los llamamientos de la dicha Junta en persona, ò por sus procuradores, y obedecer sus ordenes; y

(a) Esta clausula desde las palabras *para que* hasta *conocer*, se ha emendado por otra semejante, que se halla al numero 27. de esta Ordenanza.

AÑO 1624. *Octub.* 4.

y caſo de no lo hazer, puedan ſer caſtigados en las penas que les pusieren; y los que ſe eligieren para la execucion de qualquier negocio, que ſe les quiera encargar, tengan obligacion de aceptarlo, y acudir à ello, no haviendo urgente neceſsidad que lo impida; la qual han de calificar los de la Junta.

5. Que à las ſiete perſonas, que ſe han de elegir para el govierno, y adminiſtracion, ſe les puedan ſeñalar ſalarios competentes, y à los demàs Oficiales menores que huviere; porque con eſto ſe aſſegura la execucion, y los efectos: y teniendo con que ſuſtentarſe en el oficio, ſe quitá la ocaſion de procurarlo con codicia, y ſin (a) inconvenientes; y lo que ſe montare, y lo demàs que fuere neceſſario, y ſe gaſtare en coſtas, y pagamentos, y otras ocaſiones que ſe ofrecieren, ſe pagarà de la parte que adelante ſe dirà; y ſe pagarà con libramiento de la Junta: con lo qual, y la Carta de pago de la perſona, à quien ſe pagare, ſe recibirà en cuenta al pagador, ò perſona, à cuyo cargo eſtuviere la paga, ſin pedirle otro recàudo, ni probanza.

6. El dicho Almirantazgo ha de ſer obligado à tener, y mantener de ordinario veinte y quatro navios, en que ha de haver de ſeis à ſiete mil toneladas, armados de guerra, y trato, fabricados, y mantenidos à coſta de la nacion Flamenca, arraygada, y reſidente en Eſpaña, y en las Provincias obedientes de Flandes, y de los Alemanes, y de todos los demàs que entraren en el Almirantazgo, y participaren en èl: à que ſe ha de dar principio deſde luego que eſtuviere aſſentado el Almirantazgo; y dentro de dos años han de eſtar armados, y en orden los dichos veinte y quatro navios.

AÑO 1624. *Octub.* 4.

7. Que la Junta para cada uno de los oficios de Almirante, y Vicealmirante, y los demàs principales que ha de haver en eſta Armada, me proponga tres perſonas vaſſallos mios; y ſiendo todos, ò algunos de ellos naturales, que reſiden en las Provincias de Flandes, ayan de ſer aprobados primero por la Sereniſsima Infanta Doña Iſabèl, mi Tia; y ſi fueren de los demàs de mis Reynos, han de tener aprobacion de los Virreyes, Governadores, y Capitanes Generales; y podràn ſer admitidos para ſer propueſtos en eſtos oficios todos los buenos, y leales vaſſallos mios, pero no ninguno que ſea de las naciones eſtrangeras (excepto la de Alemania) ſino es que intervenga particular, y expreſſa diſpenſacion mia, y conſentimiento de la Junta.

8. Que para la proviſion, abaſto, y pertrechos de los navios del di-

(a) Se conoce que eſte lugar eſtà viciado: y en vez de eſtas dicciones *y fin* parece ſe deben ſubſtituir eſtas; *ſin otros*, equivaliendo el *ſin* à *fuera de*, ò *ademàs de*: con lo qual queda claro el ſentido.

AÑO 1624. *Octub.* 4.

dicho Almirantazgo puedan comprar todo lo neceſſario en las partes, y de la forma que juzgaren mas conveniente. Y mandarè, que las Juſticias les aſsiſtan, y dèn el favor que huvieren meneſter, con que ſea pagando lo que compraren à precio juſto, y que no paguen derechos de lo que compraren, y fuere para apreſto de los dichos navios, y que no puedan comprar para volverlo à vender, ni para darlo à otro particular, ni con fianza, ni ſiendo interpoſita perſona para eſto, ſino lo que ſolo fuere neceſſario, y preciſo para el apreſto, y para emplear en èl: y para la ſaca del dinero ſe me pedirà licencia en mi Conſejo de Hazienda, ò Eſtado, declarando la cantidad, y los efectos, ò coſa en que ſe ha de emplear.

9. Que todas las proviſiones de pertrechos, y municiones, que tuviere el dicho Almirantazgo para el apreſto de ſus navios, no ſe le puedan tomar para ningun efecto, aunque ſean de los muy preciſos de mi ſervicio, ſi no fuere conſintiendo en ello los del dicho Almirantazgo.

10. Que guardandoſe à los navios de los naturales de eſtos Reynos la prelacion, y anterioridad, que ſe les debe, y pertenece, y no haviendo ninguno de ellos que ſe ponga à la carga, ayan de ſer preferidos en todos los puertos los del Almirantazgo para qualquiera parte que quieran cargar; y no haviendolos del dicho Almirantazgo, tengan mejor lugar en la dicha carga para los puertos de los Eſtados obedientes las naos Flamencas de particulares, ſiendo la carga para los puertos de los Eſtados obedientes, y teniendo licencia de la Junta del dicho Almirantazgo.

AÑO 1624. *Octub.* 4.

11. Que donde ſe hallaren navios armados por cuenta de eſte Almirantazgo, aſsi en eſtos Reynos, como en los Paiſes obedientes de Flandes, han de ſer ſuperiores à los dèmàs de Mercadores de otros diſtritos, aunque ſean de otros Almirantazgos particulares formados en ellos, que han de eſtar debaxo de ellos, acudiendo à las ordenes que les diere (a), haſta apartarſe: con declaracion, que eſtando las de particulares cargadas en el puerto, no las han de detener ſu partenza, ni navegando; y donde ſe hallaren mis Armadas Reales, ò algunos Galeones de ellas, las del Almirantazgo, y todas las demàs han de eſtar debaxo de ſu govierno el tiempo que con ellas ſe hallaren; y aſsimiſmo no han de poder detener à las naos de particulares, que vinieren de las Indias Occidentales, ò fueren à ellas con cargas, ni eſtorvarles ſu viage; pero ſi navegando llevaren una miſma derrota para los puertos de Eſpaña, ſeguiràn las faenas del Almirantazgo.

Per-

(a) Parece que ſe ha de leer *dieren* en lugar de *diere*.

AÑO 1624. *Octub.* 4.

12. Permito, y tengo por bien, derogando para ello qualesquier ordenes, ò disposiciones mias, que aya en contrario, que el dicho Almirantazgo pueda armar de guerra, ò de merchante todos los navios fabricados en las Islas rebeldes, que se tomaren, ò confiscaren por èl; y que puedan con ellos ir libremente por todas partes, y vender los que de ellos no tuvieren por à proposito para navegar, como no los vendan à los Rebeldes, ni à otras personas, de quien se puede temer, ò esperar, que los han de vender; y los que los compraren, puedan navegar con ellos en la misma forma, como no sea à las Islas rebeldes.

13. Que los navios de presa, assi de guerra, como de marchantes de Rebeldes, y otros enemigos, que tomaren, y rindieren los navios de guerra del dicho Almirantazgo, ayan de ser, y sean juzgados en la misma forma, y por las mismas leyes, que lo son los que toman, y rinden los de mis Armadas de alto bordo, y Galeras de España: quedando reservada para mi Real Hazienda la decima parte de lo que se tomare.

14. Las dichas veinte y quatro naos, que el dicho Almirantazgo ha de tener, y si mas se armaren adelante, se han de ocupar solo en el aumento de èl, y del trato de estos Reynos, y de los Estados obedientes de Flandes, comboyando, y assegurando las demàs naos de marchantes, que anduvièren en el comercio desde España al Septentrion, sin que se puedan divertir, ni embarazar en otros efectos, ni yo mandarlo que se diviertan, ni embaracen en ninguna via, ni forma; y si alguna vez fuere conveniencia de mi servicio, y del dicho Almirantazgo, que se ocupen en otra cosa, mandarè, que se trate, y concierte primero con los de la Junta del Almirantazgo; y sin su consentimiento no se harà: y los viages, que las dichas naos han de hazer, entradas, y salidas en los puertos navegando por cuenta del dicho Almirantazgo, ha de ser por las ordenes que la Junta les diere para ello, sin que por otra via puedan ser detenidos, ni impedidos en ninguna manera.

15. Y para que las dichas naos, que huvieren de andar armadas por cuenta del dicho Almirantazgo, tengan toda la gente de mar que huvieren menester, doy licencia, y permito, que las puedan armar de gente de qualesquier naciones Septentrionales, aunque sean de naturales de los Estados rebeldes, como sean Catholicos, y vivan fuera de los dichos Estados, ò avecindados en las Provincias obedientes.

16. Que todos mis vassallos naturales de los Estados obedientes de Flandes, y sus hijos, assi residentes en España, como en las Provincias obedientes de Flandes, que participaren en la ereccion, y proteccion de este Almirantazgo, sean preferidos à todos en los cargos de su calidad,

AÑO 1624. *Octub.* 4.

AÑO 1624. *Octub.* 4.

lidad, y profeſsion, que fuerèn vacando en las dichas Provincias, prètendièndolos, como los ayan de ſervir perſonalmente.

17. Por la ſatisfacion que tèngo de los dichos Flamencos mis vaſſallos, y Alemanes, que reſiden en la dicha * Sevilla, y del zelo con que ſe diſponen à ſervirme en eſte Almirantazgo, procurando el aumento, y extenſion del comercio, y que ſe atajen los fraudes, y daños que ha havido hàſta aqui en el que han conſervado por ſupueſtas, è interpoſitas perſonas los naturales, y reſidentes en las Provincias rebeldes; y confiando que por ſu mano ſe reducirà todo à eſtado convèniente, tengo por bien, y les doy facultad, y comiſsion en la forma que fuere mas baſtante, para que el dicho Almirantazgo pueda viſitar, y viſite todas las mercadurías que entraren, y ſalieren èn los puertos de mar del Andalucia, y Reyno de Granada para el Septèntrion; y que pueda tener en cada uno de èllos perſona, què haga la dicha viſita; y que para autorizarla mas en la primera inſtancia, y aprehenſion, ſea en preſencia dèl Corrègidor, ò Miniſtro principal què ſe hallare èn aquella parte, ò de la perſona què nombrare para ello: advirtièndo, què ſiendo aviſado por la perſona cometida à la dicha viſita para hallarſe preſente, y no viniendo, ò no hallandoſe al inſtante, pueda la dicha perſona paſſar luego adèlante en ſu viſita, por los inconvenientes què pueda cauſar la dilacion, y eſto con auto de Eſcrivano, dando cuenta de ello à la Junta del Almirantazgo, para que por allì ſe me dè à mi, y yo mande lo que convenga, como ſe declara mas por extenſo en las Inſtrucciones deſpachadas ſobre aquel particular: y comenzada la viſita, y prevenida la cauſa, por el dicho Almirantazgo, ò perſona què allì tuviere pueſta, no ha de poder entrometerſe en ello, ni à lo que le tocare, ò fuère convèniente, ni à lo que reſultare, la Juſticia ordinaria, ni por via de recurſo, ni de exceſſo, ni de otra forma, como ſi privativamente perteneciera al Almirantazgo, como realmente deſpues de comenzada, y prevènida quièro que le pertenèzca, inhibièndo, como deſde luego inhibo, en eſte caſo à todas las Juſticias, y Tribunales; pues ſi exceſſo huvièrè, podràn dar cuenta en el Conſejo, ò Tribunal què yo ſeñalare èn eſta Corte para las apelaciones, ſin que ſea neceſſario turbarles el uſo, y exercicio de ſu comiſsion, y juriſdicion.

18. Hago merced al dicho Almirantazgo, y tengo por bien, que goze de las confiſcaciones de navios, bienes, y manifacturas de mercadurías prohibidas, què pertenecièren à Rebeldes, y Aliados, que por

AÑO 1624. *Octub.* 4.

* Parece que ſe han de ſuplir eſtas palabras: *Ciudad de*, aunque no hacen falta para el ſentido.

AÑO 1624. Octub. 4.

por presa, ò denunciacion hecha por el dicho Almirantazgo, y su Junta se tomaren en los puertos, ò en alta mar, y condenaren, assi en primera instancia en los casos que se executaren, como en la apelacion; y assimismo de todos los bienes que aprehendieren, y averiguaren ser de aquellas partes, aunque estèn en poder de terceros, que los huvieren comprado de ellos, y metido en el Reyno, procediendo en tal caso contra los vendedores, contra los quales està la presumpcion; pues no han podido meter las tales mercaderías, y bienes desde el dia de la prohibicion que les es notoria, ò debe ser, supuesto el tiempo que ha passado desde su promulgacion. Y assimismo se la hago de todas las cosas prohibidas sacar fuera de estos Reynos sin mi licencia, como son Oro, Plata, Reales, Perlas, Joyas, y las demàs que la dicha Junta, y Almirantazgo aprehendiere, que se llevan sin mi licencia, y contraviniendo à las leyes: dandoles, como les doy, jurisdicion, para que estas tales causas de las cosas prohibidas, que aprehendieren, las puedan substanciar, y determinar, y aplicarlas à la dicha Junta, y Almirantazgo, sin que puedan estorvarselo ningun Consejo, Tribunal, Justicia, ni Juez; porque en este caso de haverlas aprehendido, los inhibo del conocimiento, dexando en lo demàs su jurisdicion en su fuerza, y vigor: y es mi voluntad, y ha de ser obligacion del dicho Almirantazgo, que todo lo que procediere de las cosas referidas, se aplique, emplee, y gaste en la fabrica, y sustento de los dichos veinte y quatro Galeones, y en los salarios que se señalaren à las personas de la Junta, como à los demàs Ministros, y Oficiales de ella, y del Tribunal, y Consejo que yo he de señalar para las apelaciones: reservando, como reservo, para mi Real Fisco la decima parte de todas las condenaciones, denunciaciones, confiscaciones, y demas cosas referidas, y de lo que de ellas procediere.

AÑO 1624. Octub. 4.

19. Y por las mismas consideraciones, y para los mismos efectos, es mi voluntad, y tengo por bien, que las dichas naciones Flamenca, y Alemana puedan repartir, y repartan uno por ciento de entrada, y salida de España sobre sus mercaderías, y de los demàs participes de este Almirantazgo, presentes, y futuros, aplicado para los gastos referidos en el Capitulo antes de este; y sobre lo que montare la cantidad que de ello procediere, que ha de constar por la fee que de sus libros dieren los Administradores de dicho Almirantazgo, sin otra averiguacion, mandarè cumplir hasta cantidad de catorce quentos de maravedis en cada un año, consignada en la decima parte de las confiscaciones, denunciaciones, y condenaciones, que queda aplicada à mi Fisco Real, y me ha de pertenecer, como està dicho; y lo que faltare

man-

AÑO 1624. *Octub.* 4.

mandarè ſe pague en conſignacion efectiva, y pronta.

20. Que para que con mas puntualidad ſe èviten los fraudes, que ha havido en meter mercaderías de contrabando, mandarè ſeñalar en Sevilla, y en los demàs puertos marítimos de la dicha Provincia del Andalucia, y Reyno de Granada algunas caſas de hombres de negocios Flamencos de mas confianza, y caudal, à los quales ſe ayan de arrimar los demàs Mercaderes à ſu eleccion de ellos, dandoles fianzas de ſus acciones en lo por venir à ſatiſfacion del Almirantazgo, y del Conſejo, ò Tribunal, que yo mandarè ſeñalar en eſta Corte para las apelaciones.

21. Que mandarè declarar de nuevo por edictos, y pregones publicos con termino competente para que venga à noticia de todos, que en ninguna forma, ni manera ſe puedan meter en eſtos Reynos mercadurías de Rebeldes, que les pertenezcan, ò ſean fabricadas en aquellas Islas, aunque no les pertenezcan: con declaracion de que ſeràn perdidas ellas deſde luego, y las demàs que con ellas vinièren juntas, deſpues de paſſado el termino que ſe les diere, aunque ſean de otros Reynos, y Señoríos: y deſde luego las doy por perdidas, y facultad à la dicha Junta para que lo que aſsi aprehendiere, y condenare, lo uno, y lo otro ſe aplique para los gaſtos del dicho Almirantazgo, como lo demàs, reſervando la decima parte para mi Real Hazienda, como de las demàs coſas que quedan referidas.

AÑO 1624. *Octub.* 4.

22. Que mandarè dar, y declarar por confiſcados, y perdidos, y deſde luego los doy, y declaro por tales, por el miſmo hecho que ſe aprehèndan, todos los frutos, fabricas, y coſas de las Indias, y China que ſe truxeren de las partes del Septentrion à Eſpaña, como ſon toda eſpecería, y drogas, lienzos de Algodon, y Sedas crudas, y teñidas, de pelo, trama, y mazo; texidas, Damaſcos, Raſos, Tafetanes, Terciopelos, y otras: y generalmente todas las que fueren de aquellas partes, de qualquier genero, y calidad que ſean, en la miſma forma que lo ſon las fabricadas en los Eſtados rebeldes, aunque ſean traidas de las Indias, y China por otras naciones; y doy la miſma juriſdicion à la Junta para que conozca de las cauſas, y las determine, y (a) con inhibicion à todos los Tribunales; y que las aplique para los gaſtos, y efectos que las demàs, guardando en la decima parte la aplicacion à mi Fiſco Real, en la forma que tengo ordenado; pero eſto no ſe ha de entender con lo que viniere de Portugal, y ſe huviere traido de la India en naos de aquel Reyno, conſtando por teſtimonio haverlo ſacado de èl.

23. Mandarè debaxo de las penas que me pareciere, que todos los

(a) Parece que ſobra el *y*

AÑO 1624. *Octub.* 4.

los que ſacaren frutos, y mercaderías de Eſpaña, den fianzas antes, de que las llevaràn à la parte de ſu conſignacion que ſe les permitiere, que ſerà à los Paiſes obedientes, y à los demàs de Amigos, y Confederados mios; y todos los que el Almirantazgo deſpachare, y tomare por ſu cuenta la fianza, y no cumplieren con eſto, han de incurrir en la pena, de la qual les hago merced para los gaſtos, y efectos referidos: y tengo por bien que ſe aplique à ellos, reſervando ſiempre la decima parte, que me ha de tocar.

24. Que conſintiendo los dueños, y no de otra manera, pueda la Junta remover la hazienda que ſe aprehendiere por las cauſas, y en los caſos referidos de las partes, y puertos donde ſe embargare, aunque venga conſignada para allì, y llevarla à Sevilla, ò à otra parte, donde ſe juzgare convenir, para que ſe aſſeguren los fraudes que en tales caſos ſe ofrecen; y que aſsimiſmo, precediendo conſentimiento de los dueños, puedan, dada la primera ſentencia de confiſcacion, ò perdimiento en el todo, ò en la parte, vender, y beneficiar los bienes en almoneda publica con cuenta, y razon; y que el dinero que procediere, eſtè en depoſito haſta la ſentencia ultima, por la qual ſi ſe revocare la primera, y ſe mandaren reſtituir los bienes, ò parte, ſe cumpla con entregar el dinero, que ſe huviere ſacado de ellos, ò la parte que correſpondiere à la ſentencia, deſcontando las coſtas de la venta, y beneficio.

AÑO 1624. *Octub.* 4.

25. Para mayor inteligencia de los fraudes, que los Rebeldes intentan para meter en eſtos Reynos mercaderías, y para procurar entender ſus deſignios, tengo por bien que los Miniſtros del Almirantazgo puedan tener ſus correſpondencias ſecretas emanadas de la Junta en qualeſquier partes, y puertos de los Rebeldes, y otros enemigos.

26. Y porque con emulacion, y en perjuicio de los buenos efectos, que de la formacion de eſte Almirantazgo ſe pueden eſperar, y en odio del beneficio que les quita à ellos, y ſe diſpone à eſtos, y à aquellos Reynos, ſe puede temer que los enemigos intenten acuſaciones, y maquinen, y diſpongan otros fraudes, y malicias contra los de la Junta de eſte Almirantazgo, queriendolos hazer ſoſpechoſos, è impedir por eſte camino la concluſion de negocio tan importante; tengo por bien, y mando, que los de la Junta no puedan ſer denunciados, convenidos, ni demandados en Juicio, ni fuera de èl por ningun delito, que en lo paſſado ayan cometido, ò ſe les imputare en orden à los contrabandos, y comercio; porque deſde luego les remito las penas de ellos, y los abſuelvo de qualquiera culpa que pudiera reſultar contra ellos: y lo miſmo mando, ſi de aqui adelante viniere al-

AÑO 1624. *Octub.* 4.

alguna hazienda consignada à qualquiera en particular, mientras que realmente no la recibiere, y se entregare de ella; porque sería possible, que por medio de hombres de negocios, los Estados rebeldes, ò otros particulares embiassen consignadas mercadurías sin noticia de los de la Junta, solo à fin de turbar los efectos que se van procurando: à que es necessario ocurrir.

27. La jurisdicion, y conocimiento de todas, y qualesquier materias, que en qualquier manera pertenecieren al Almirantazgo, y fueren concernientes, y dependientes de ellas, han de tocar en primera instancia à la Junta, y en apelacion al Consejo, que en esta Corte yo señalare; y desde luego se la doy privativa para todo, inhibiendo, como inhibo, à los de mi Consejo, Alcaldes de Corte, Chancillerías, y Audiencias, y todos los demàs Consejos, en que es mi voluntad que entre el de Estado, y Guerra, y los demàs Tribunales, Juezes, y Justicias ordinarias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, assi Realengos, como de Señorío; y señaladamente à la Chancillería de Granada, Audiencia, y Regente de Sevilla, para que ni por apelacion, querella, recurso, ni exceso, ni en otra forma no se metan à conocer; porque solo ha de tocar el conocimiento à la dicha Junta, y Consejo en la forma referida, y no à otra persona, ni Tribunal alguno: y derogo, y anulo todas las leyes contrarias à esto, como si expressamente aqui se hiciera particular mencion de todas. Y mando à los unos, y los otros, y à los Capitanes Generales de mis Armadas, y Galeras les guarden, y hagan guardar todo lo contenido en esta Cedula, y qualquier parte de ella, y las demàs que en esta razon les mandaré dar, dandoles siempre lo que (a) fuere necessario, y se les pidiere, todo favor, ayuda, y assistencia, que para que esto tenga cumplido efecto convenga.

AÑO 1624. *Octub.* 4.

28. Assimismo mando al Administrador General, que al presente es, y adelante fuere, y à los demàs Administradores, y Oficiales de mis Almojarifazgos Mayor, y de Indias, que no se entrometan en el conocimiento de la execucion de este Almirantazgo; y que tengan con los Administradores de èl toda buena correspondencia, dandoles, y haciendoles dar el favor, y assistencia que les pidieren. Y si de hecho, y sin prevencion contra lo aqui dispuesto, el dicho Administrador General, ò sus Ministros se entrometieren à conocer de alguna causa, (b) lo que de ella aprehendieren aya de tocar la confiscacion, si la huviere, al Almirantazgo, con la calidad de la decima parte para mi Hazienda, como de todo lo demàs.

29. Y para que los de la Junta acu-

(a) En lugar de *lo que* parece que se debe leer solo *que*.
(b) Parece que aqui se ha de añadir la voz *de*.

AÑO 1624. *Octub.* 4.

acudan à todos los efectos que eſtuvieren à ſu cargo con mas voluntad, y ſolicitud, y particularmente à las adminiſtraciones de la hazienda que en èl ſe ha de diſtribuir, y beneficiar, lès concedo, que de todo lo que ſe confiſcare, y aplicare à eſte Almirantazgo por condenaciones, puedan llevar los de la Junta dos por ciento de factoría, y ſolicitud; y de lo que ſe empleare en eſte Reyno, y fuera de èl para el apreſto de las naos, municiones, y otras qualeſquiera negociaciones en ſu beneficio, uno por ciento: lo qual ha de entrar todo en una Caxa para repartirlo ſegun ſe acordare entre ellos.

30. Que qualquiera perſonas, (a) aſsi de los naturales de las Provincias obedientes de mis Eſtados de Flandes, como de los Alemanes, que hùviere ſervido cinco años efectivos en la Junta del Almirantazgo, teniendo cargo, y ocupacion en ella, y hallandoſe con caſa, y familia arraygada en Eſpaña, le mandarè dar Privilegio de naturaleza en ella.

AÑO 1624. *Octub.* 4.

Todo lo qual quiero que ſe guarde, cumpla, y execute ſegun, y como en eſta mi Cedula ſe contiene, ſin que en el todo, ni en la parte ſe vaya contra coſa alguna de ello: y mando al Preſidente, y (b) del mi Conſejo, y à los Alcaldes de mi Caſa, y Corte, y Chancillerías, y à los demàs Conſejos, y Tribunales, Juezes, y Juſticias de todos mis Reynos, la hagan guardar, cumplir, y executar; y no conſientan ir contra ella en ninguna forma, ſin embargo de qualquiera cauſa, razon, y excepcion, ò derecho que ſe quiera alegar, ni (c) leyes que aya en contrario; porque deſde luego las doy, y declaro por nulas, y de ningun valor, y las abrogo, y derogo en quanto fueren en contrario. Fecha en Madrid à quatro de Octubre de mil y ſeiſcientos y veinte y quatro años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey, nueſtro Señor, *Pedro de Contreras.*

(a) Leaſe *Que à qualquiera perſona.*
(b) Aqui ſe deben ſuplir eſtas palabras *à los.*
(c) En lugar de *ni* parece que ha de decir, *y.*

Algunos de los Capitulos de eſta *Ordenanza* fueron ampliados, y otros declarados en favor de eſta Juriſdiccion del *Almirantazgo* por Cedulas poſteriores, que ſe verán adelante: y ſe tuvo en tan gran concepto eſte Conſulado, ò Compañia de los Flamencos, y ſe eſperaban tantas ventajas de èl, que para fomentarle, y darle credito entre los vaſſallos de las Provincias Obedientes de los *Paiſes Baxos*, eſtuvo reſuelto formar alli un Conſejo de Comercio, y que puſieſſe la Real Hazienda un millon de florines por ſu parte en el fondo de eſta Compañia: para lo qual ſe llevò correſpondencia con la Señora Infanta Doña *Iſabèl Clara Eugenia*, Soberana de aquellos Paiſes: la que ſe ve en el referido Libro de Regiſtro, fol. 73, 75, 80, 85, 86, 110, y 118.

RES-

AÑO 1624. Oct. 9. *RESPUESTA de la Infanta Doña* ISABEL CLARA EUGENIA *al* REQUERIMIENTO *hecho à ſu Alteza por el Agente del Rey de la* GRAN BRETAÑA, *ſobre la reſtitucion de la Plaza de* FRANCKENDAL: *dada en Bruſſelas à 9. de Octubre de* 1624. [Mercurio Francès, Tom. X. pag. 356. En *Francès.*] AÑO 1624. Oct. 9.

SON Alteſſe ayant faict examiner leſdits Traicté & Eſcrit, & apres le raport fait à icelle, a declaré, comme elle declare par ceſte, Eſtre prompte de ſatisfaire entierement à ſa promeſſe, & en ſuitte de ce de faire deliurer au Seigneur Roy de la grand' Bretagne, ou à celuy qui preſentera ſon pouuoir, la ville de Franquendal, auec tout ce qui en depend, au temps aſsigné par le Traicté de ſequeſtration, retirer les gens de guerre y eſtans preſentement en garniſon, & permettre l'entree aux quinze cents hommes de pied, & deux cents hommes de cheual, que ledit Seigneur Roy y voudra enuoyer, auec quantite ſuffiſante de viures, pour les nourrir l'eſpace de ſix mois, & de toutes ſortes de munitions; & outre de ce, de leur donner paſſage libre par les Prouinces du Pays-bas eſtans ſoubs l'obeyſſance de ſa Majeſté Catholique, *& à cet effet fera expedier promptement Lettres Patentes de paſſe-port, neceſſaires pour les Gouuerneurs, Chefs de guerre, Magiſtrats, & Officiers des lieux de ſa Iuriſdiction; & autres au Gouuerneur de Franquendal, afin qu'il ſe retire paiſiblement de ladite place auec la garniſon y eſtant, & remettre ladicte ville és mains dudit Seigneur Roy de la grand' Bretagne, ou de ceux qui ſeront commis de ſa part*

SU Alteza, haviendo mandado examinar los dichos Tratado, y Papel, deſpues de la relacion que de ellos ſe le hizo, declarò, como por la Preſente declara, eſtar pronta à cumplir enteramente ſu promeſſa, y en virtud de eſto hazer entregar al Señor Rey de la Gran Bretaña, ò al que preſentare ſu Poder, la Ciudad de Franckendal con todas ſus dependencias en el tiempo ſeñalado por el Tratado de Sequeſtro; retirar las tropas que actualmente hai en ella de guarnicion, y permitir la entrada à los mil y quinientos Infantes, y ducientos Cavallos, que el dicho Señor Rey quiſiere embiar, con la cantidad de viveres ſuficiente para mantenerlos por eſpacio de ſeis meſes, y de toda ſuerte de municiones; y ademàs de eſto concederles el paſſo libre *por las Provincias del Païs Baxo obedientes à ſu Mageſtad Catholica*: y para eſte efecto hará expedir prontamente las Patentes de Paſſaporte neceſſarias à los Governadores, Cabos militares, Magiſtrados, y Oficiales de los lugares de ſu juriſdiccion, y otras al Governador de Franckendal, para que ſe retire pacificamente de la dicha Plaza con la guarnicion, que hai en ella; y ponga la dicha Ciudad en poder del dicho Señor Rey de la Gran Bretaña, ò de aquellos que de ſu parte tuvieren comiſ-

AÑO 1624. Oct. 9.

part pour la reception, auec les forts, fortifications, artillerie, viures, munitions de guerre, ſpecifiees par l'Inuentaire dreſſé lors que ladite ville fut depoſitee. Et finalement, de permettre la libre entree en icelle auſdits quinze cents hommes de pied, & deux cents de cheual; le tout en ſuitte & en conformité des Articles de la Capitulation ſuſdite, à laquelle ſon Alteſſe ſe refere; & entend, qu'en tout ſoit ſincerement ſatisfait, ſans contredit ou dilation quelconque: Declarant parmy ce auoir ſatisfait à tout ce à quoy ledit Traicté l'oblige, & qu'il n'eſt en ſon pouuoir d'ordonner ſur ce qu'vlterieurement ſe requiert par ledit Eſcrit, comme choſe qui ne depend de ſon authorité ou iuriſdiction. *Faict à Bruxelles le neufieſme d'Octobre,* 1624.

ſion para recibirla, con los Fuertes, fortificaciones, artilleria, viveres, y municiones de guerra eſpecificadas en el Inventario, que ſe hizo quando ſe depoſitò la dicha Ciudad; y finalmente permitir la entrada libre en ella à los dichos mil y quinientos Infantes, y ducientos Cavallos: todo en conſequencia, y conformidad de los Articulos de la ſuſſodicha Capitulacion, à la que ſu Alteza ſe refiere: y es ſu intencion, que todo ſe cumpla ſinceramente ſin contradicion, ni dilacion alguna: declarando haver con eſto cumplido todo aquello, à que el dicho Tratado la obliga; y que no eſtà en ſu mano el ordenar lo demàs que ſe pide en el dicho Papel, por ſer coſa que no depende de ſu authoridad, y juriſdiccion. Fecho en Bruſſelas à nueve de Octubre de 1624.

AÑO 1624. Oct. 9.

La Infanta Doña *Iſabèl* no pudo cumplir todas las condiciones acordadas en el Tratado del *Sequeſtro de Franckendal* en orden à la reſtitucion de eſta Plaza, por no pender de ſu authoridad, y juriſdiccion el entero cumplimiento de ellas, ſegun lo declara ſu Alteza en la preſente Reſpueſta; pues pendia en gran parte del Emperador, y otros Principes de Alemania: y aſsi no llegò el caſo de reſtituirſe al Rey de Inglaterra aquella Plaza, que quedò en poder de los Eſpañoles haſta que el *Elector Palatino* la tomò por fuerza el año de 1632, como lo dexamos dicho al fin del referido Tratado.

OBLI-

AÑO 1624. Oct. 17.

OBLIGACION, que los ESTADOS, *aſsi Generales, como Particulares de las* PROVINCIAS UNIDAS *de los Paiſes Baxos hizieron à* JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA, *en conformidad del Articulo XI. de ſu Tratado de* LIGA DEFENSIVA *con aquel Principe contra* ESPAÑA, *de ſatisfacerle las cantidades, que conſtaſſe haver ſido anticipadas por* S. M. BRITANICA *para la* LEVA *de los ſeis mil Infantes, que en virtud del miſmo Tratado les havia concedido en ſus dominios: firmada por los Eſtados Generales à 17. de Octubre de 1624. y por los demàs Eſtados Particulares con diferentes fechas poſteriores.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. V. Parte II. pag. 460. En *Francès.*]

AÑO 1624. Oct. 17.

LES Eſtats Generaux des Provinces-Unies, comme auſsi les Eſtats de Gueldres *& Comté de* Zutphen, *de* Hollande *&* Weſt-Friſe, de Zeelande, d'Utrecht, de Friſe, d'Over-Yſſel, *& de la Ville de Groeningen & Ommelanden. A tous ceux qui ces preſentes verront*, Salut. *Comme ainſi ſoit que par le Traicté faict entre les Seigneurs Commiſſaires du Sereniſsime Roy de la Grande Bretagne, France & Yrlande, à ce par ſa Majeſté ſpecialement commis, Aſſavoir les Illuſtres & Excellents Seigneurs*, George Duc de Buckingam, *Grand Admiral d'Angleterre*, Jaques Marquis de Hamilton, *Grand Maiſtre de l'Hoſtel du-dit Roy*, Guillaume Comte de Pembroock, *Chambellan dudit Hoſtel, & Meſsire* Edwart Conwèy, *un de ſes premiers Secretaires d'Eſtat*, Richard Weſton, *Chancelier de ſon Eſchiquier, Chevaliers, tous & chacun d'eux de ſon Conſeil d'Eſtat & privé d'une part, & les Seigneurs* François d'Aerſſen, *Chevalier, Sieur de Sommelsdijck & de la Plate, &c.* Albert Joachimi *Chevalier, Sieur à Oſtende, Odekenſker-*

LOS Eſtados Gènerales de las Provincias Unidas, como tambien los Eſtados de Gueldres, y del Condado de Zutphen, de Holanda, y Weſtfriſia, de Zelanda, de Utreckt, de Friſia, de Overiſſel, y de la Ciudad de Groeninga, y Omelanda, à todos los que las Preſentes vieren, Salud. Por quanto en el Tratado hecho en 5. de Junio *ſtilo veteri* entre los Señores Comiſſarios del Sereniſſimo Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, que ſu Mageſtad nombrò eſpecialmente para èl, es à ſaber: los Iluſtres, y Excelentes Señores, Jorge Duque de Buckingam, Almirante Mayor de Inglaterra, Jacobo Marquès de Hamilton, Mayordomo Mayor del Palacio del dicho Rey, Guillermo Conde de Pembrok, Camarero del dicho Palacio, el Señor Eduardo Conwey, uno de ſus primeros Secretarios de Eſtado, y Ricardo Weſton, Cancillèr de ſu Exchequer, Cavalleros, todos, y cada uno de èllos de ſus Conſejos de Eſtado, y Privado, de la una parte; y de la otra los Señores, Franciſco de Aerſſen, Cavallero, Señor de Som-

Año 1624. Oct. 17.

kercke , &c. & Noël de Caron *Chevalier , Sieur de Schonewalle , &c. Nos Ambaſſadeurs Extraordinaires & Ordinaires d'autre part , le 5. de Juin dernier* Stilo veteri , *il a eſté traicté , convenu & promis* & (a) *l'onzieſme Article dudit Traicté, auſsi par l'explication dudit Article faicte le 16. dudit mois de Juin par un autre particulier Traicté* , que pour l'aſſeurance de la reſtitution des avances faictes desbourſer par ſadite Majeſté pour la levée , entretenement & recreües de ſix mille Soldats à pied , il ſera baillé à ſadite Majeſté un Acte d'obligation en forme ſoubs les Seaux & Signatures de nous en Corps , & de chaſcune desdites Provinces-Unies ſeparement & *in ſolidum* en mesme ſtile & forme que fuſt l'Obligation du 17. Septemb. 1608. *Si eſt-il , que pour ſatisfaire de noſtre part au contenu d'iceluy onzieſme Article , & de l'explication enſuivie , Nous avons tant en general* (b) *chaſcun de nous en particulier promis & aſſeuré , promettons , & aſſeurons par la preſente de reſtituer & faire reſtituer au Roy ou à ſes Miniſtres , à ſes hoirs & ſucceſſeurs , ou à leurs Miniſtres , toutes avances & deniers, qui ſe debourſeront & auront eſté debourſés par ſa Majeſté pour ladite levée , & diſtribuées par le Commiſſaire des payements eſtabli , ſur nos Or-*

melsdiick, y de la Plata, &c. Alberto Joachimi , Cavallero , Señor en Oſtende, Odekenskercke, &c. y Nadal Caron, Cavallero, Señor de Schonewalle,&c. nueſtros Embaxadores Extraordinarios , y Ordinarios , ſe tratò , convinò , y prometiò por el Articulo undecimo del dicho Tratadò, y aſsimiſmo por la explicacion del dicho Articulo , hecha à 16. del dicho mes de Junio por otro Tratado particular : que para la ſeguridad de la reſtitucion de las cantidades mandadas anticipar por ſu dicha Mageſtad para la leva, manutencion, y reclutas de ſeis mil Soldados de Infanteria , ſe entregaría à ſu dicha Mageſtad una Eſcritura de Obligacion en forma con los ſellos , y firmas de Noſotros juntos en cuerpo , y de cada una de las dichas Provincias Unidas , ſeparadamente , è *in ſolidum* , en el miſmo eſtilo, y forma que la Obligacion de 17. de Septiembre de 1608 : Por tanto para cumplir de nueſtra parte el contenido del dicho Articulo undecimo , y de la explicacion ſubſequente , hemos , aſsi en general , como en particular cada uno de Noſotros prometido , y aſſegurado , y prometemos , y aſſeguramos por la Preſente, que reſtituiremos , y haremos reſtituir al Rey , ò à ſus Miniſtros , y à ſus Herederos , y Suceſſores , ò à los Miniſtros de ellos todas las cantidades anticipadas , y caudales , que ſe deſembolſaren , y ſe huvieren deſembolſado por ſu Mageſtad para la di-

Año 1624. Oct. 17.

(a) En lugar de & parece que ſe debe leer *en*.
(b) Aqui parece que ſe ha de ſuplir *que* ; y en eſta conformidad va traducida eſta clauſula.

AÑO 1624. Oct. 17. *Ordonnances & les Rolles de Monſtres de nos Commiſſaires ſuivant le contenu du 7. Article dudit Traicté, Obligeans à ceſte fin toutes les Provinces-Unies & chacune d'icelles* in ſolidum *toutes les Villes & Subjects d'icelles, tant en general qu'en particulier nous* (a) *& leurs perſonnes & tous & quelconques, nos & leurs biens, meubles & immeubles, preſens & advenir, nuls d'eux exceptés, Renonceants pour cet effect par ceſte expreſſement* & in vim pacti *à tous & quelconques Privileges, exceptions & benefices de droict,* non numeratæ pecuniæ, non facti aut celebrati contractus, rei non geſtæ, doli mali, fraudis, Privilegii fori, (*lesquels nous tenons icy pour inſerés*) *qui en aucune maniere pourroyent deroguer, & prejudicier à ces preſentes, mesmes au benefice, diſant,* Que la générale rénonciation ne vault, ſi la ſpeciale ne precede. *Le tout ſans fraude & malengien, en témoin de quoy nous leſdits Eſtats Generaux, & nous les Eſtats de Gueldres, & Comté de Zutphen, de Hollande & Weſtfriſe, de Zeelande, d'Utrecht, de Friſe, d'Overyſſel, & de la Ville de Groeningen & Ommelanden, adons faict ſeeler la preſente de nos grands Seaulx, & ſigné de noſtre Greffier & Secretaires reſpectivement, & nous les Eſtats Generaux le dix-ſeptieſ-*

AÑO 1624. Oct. 17. dicha leva, y diſtribuido por el Comiſſario de las Pagas eſtablecido para ello, en virtud de nueſtras ordenes, y ſegun lo que conſtare de los Libros del aſsiento de Reviſtas de nueſtros Comiſſarios, conforme al contenido del Articulo 7. del dicho Tratado: obligando à eſte fin todas las Provincias Unidas, y cada una de ellas *in ſolidum*, y todas ſus Ciudades, y Subditos, aſsi en general, como en particular, nueſtras perſonas, y las ſuyas, y todos, y qualeſquiera bienes nueſtros, y ſuyos, aſsi muebles, como raizes, havidos, y por haver, ſin excepcion de ningunos; y renunciando para eſte efecto en virtud de eſta expreſſamente, è *in vim pacti* todos, y qualeſquiera Privilegios, excepciones, y beneficios de derecho, *non numeratæ pecuniæ, non facti, aut celebrati contractus, rei non geſtæ, doli mali, fraudis, privilegii fori* (los quales tenemos aqui por inſertos) que en alguna manera puedan derogar, y perjudicar à las Preſentes, y aun el beneficio, que dice: *Que general renunciacion no valga, ſi no precede la eſpecial*: todo ſin fraude, ni malicia. En teſtimonio de lo qual Nos los dichos Eſtados Generales, y Nos los Eſtados de Gueldres, y del Condado de Zutphen, de Holanda, y Weſtfriſia, de Zelanda, y Utrecht, de Friſia, de Overiſſel, y de la Ciudad de Groeninga, y Omelanda, hicimos ſellar la Preſente con nueſtros Sellos grandes, y firmarla de nueſtro Eſcrivano, y Secretarios reſpectivamente: lo qual hicimos Nos los Eſtados Gene-

(a) En vez de *nous* parece que ha de decir *nos*.

AÑO 1624. Oct. 17. *tiesme d'Octobre seize cens vingt & quatre, estoit Paraphé* Nicolaes vander Bouchorst *vt. sur le pli estoit escript par Ordonnance desdits Seigneurs Estats Generaux, & signé* J. van Goch. *Par Ordonnance des Sieurs Estats de la Duché de Gueldres & Comté de Zutphen, signé* J. Sluysken. *Par Ordonnance des Sieurs Estats de la Comté d'Hollande & Westfrise le* 4. *Novemb.* 1641. (a) *signé* C. vander Wolf. *Par Ordonnance de Messeigneurs les Etats de Zeelande, signé* J Boreel. *Par Ordonnance de Messeigneurs les Estats de la Province d'Utrecht, le* $\frac{14}{24}$ *d'Avril* 1625. *signé* Ant. van Hilten. *Par Ordonnance de Messeigneurs les Estats de Frise, le* 26. *Avril* 1625. *signé* A. Aisma. *Par Ordonnance des Sieurs Estats d'Overyssel, le* 2. *May l'an* 1625. *signé* Roelinck. *Par Ordonnance de Messeigneurs les Estats de la Ville de Groeningue & Ommelande, le* 28. *d'Avril l'an* 1625. *signé* Eisinge.

nerales à diez y siete de Octubre de mil seiscientos y veinte y quatro. Estaba rubricado: *Nicolàs vander Bouchorst vt.* En el doblez estaba escrito: Por mandado de los dichos Señores Estados Generales *J. van Goch.* Por mandado de los Señores Estados del Ducado de Gueldres, y Condado de Zutphen *J. Sluysken.* Por mandado de los Señores Estados del Condado de Holanda, y Westfrisia, à 4. de Noviembre de 1624. *C. Vander Wolf.* Por mandado de mis Señores los Estados de Zelanda. *J. Boreel.* Por mandado de mis Señores los Estados de la Provincia de Utrecht à $\frac{14}{24}$ de Abril de 1625. *Ant. van Hilten.* Por mandado de mis Señores los Estados de Frisia à 26. de Abril de 1625. *A. Aisma.* Por mandado de los Señores Estados de Overissel à 2. de Mayo del año 1625. *Roelinck.* Por mandado de mis Señores los Estados de la Ciudad de Groninga, y Omelanda, à 28. de Abril del año 1625. *Eisinge.* AÑO 1624. Oct. 17.

Oct. 25. *CEDULA REAL, en que su Magestad nombra las siete personas, que han de governar, y administrar el* Almirantazgo, *y* Compañia *de las Naciones* Flamenca, *y* Alemana *debaxo de la Hermandad, y Capilla de* S. Andres *de la Ciudad de Sevilla, dandoles la authoridad, jurisdiccion, y poder necessario para el dicho govierno, y administracion: dada en San Lorenzo à* 25. *de Octubre de* 1624. [Sacóse del citado Libro de Registro de los Despachos de Oficio de la Junta de Almirantazgo, &c. fol. 6. vuelta.] Oct. 25.

EL REY.

POR quanto he mandado, què por algunos Ministros se vea lo propuesto por las naciones Flamenca, y Alemana, que residen en la Ciudad de Sevilla, sobre formar una Compañia, y Almirantazgo de los

(a) Ha de decir 1624, y assi va emendado en la Traduccion.

AÑO 1624. Oct. 25.

los hombres de negocios Flamencos mis vaſſallos, y Alemanes, reſidentes en la dicha Ciudad, y en las Provincias obedientes de Flandes, para reparo de ſus Comercios en aquellas partes Septentrionales, con excluſion de los mis Rebeldes: ſobre que he mandado deſpachar Cedula en quatro de eſte preſente mes, la qual quiero que ſe guarde en todo, y por todo, como en ella ſe contiene; y en uno de los Capitulos de ella ſe les concede, que de ellos ayan do nombrar ſiete perſonas, que goviernen, y adminiſtren el dicho Almirantazgo, y Compañia, con plena juriſdicion en todo lo civil, y criminal, que en el dicho Almirantazgo ſe ofreciere. Y porque conviene, que las ſiete perſonas ſean de la bondad, confidencia, y fidelidad que es neceſſario, y tengo entera ſatisfacion de los que oy ſe hallan adminiſtrando el govierno de las dichas naciones, debaxo de la Hermandad, y Capilla de San Andrès, he tenido por bien de nombrar por el tiempo que fuere mi voluntad, y haſta que otra coſa Yo mande, en primer lugar, es à ſaber, el Maeſtro Fr. Henrique Conde, Protonotario Apoſtolico, en la calidad (a), y Adminiſtrador perpetuo, que es por mi Cedula, de las naciones eſtrangeras en Sevilla, con voz, y voto deciſsivo; y aſsimiſmo Nicolàs Antonio, Franciſco de Smitt, Pedro François, Guillermo Becquer, Guillen Clut, y Juan Cortès, que eſtos ſeis ſeglares adminiſtren entre sì los cargos de Veedor, Proveedor, Contador, y Pagador del dicho Almirantazgo, cada uno à ſu anterioridad, y nombramiento: y aſsi por la preſente les doy todo el poder neceſſario para el dicho govierno, y adminiſtracion, como en la Cedula de quatro de eſte mes ſe eſpecifica; y para uſar de los dichos oficios como van nombrados, ſin minorar, ni remitir coſa alguna de lo en ella contenido; antes de nuevo les concedo la dicha juriſdicion, como en ella eſtà expreſſado, y de nuevo doy todo el poder neceſſario para el dicho govierno, y adminiſtracion; y les mando acepten, y reciban los dichos oficios ſin excuſarſe coſa (b) alguna, por convenir aſsi à mi ſervicio, y ſer eſta mi voluntad. Dada en San Lorenzo à veinte y cinco de Octubre de mil y ſeiſcientos y veinte y quatro años. (c) *YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro Señor, *Pedro de Contreras.*

AÑO 1624. Oct. 25.

(a) Aqui parece que falta algun nombre de empleo, que ha de preceder al que ſe ſigue de *Adminiſtrador.*

(b) En lugar de *coſa alguna*, parece que debe decir *por cauſa alguna.*

(c) Por Cedula de eſta fecha ſe ſeñalò à la Junta de eſte *Almirantazgo* Quarto en la Lonja de Sevilla para celebrar ſus Juntas, y tratar los negocios tocantes al miſmo Almirantazgo: la qual eſtà al fol. 7. vuelta del *Libro de Regiſtro* citado.

NOM-

AÑO 1624. Nov. 17/7

NOMBRAMIENTO de JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA *en la perſona de* ERNESTO, *Principe, y Conde de* MANSFELD, *para mandar las tropas, que* S. M. BRITANICA *havia concedido levantar en ſus dominios à ſu Yerno el* ELECTOR PALATINO *para la recuperacion de ſus Eſtados: ordenando à aquel General, que no cometieſſe con ellas invaſion, ni hoſtilidad alguna contra las Tierras, y Señoríos de los Principes ſus Amigos, y Aliados, y particularmente contra los del Rey* CATHOLICO, *y la Infanta Doña* ISABEL CLARA EUGENIA; *ſino que las empleaſſe unicamente en la recuperacion del* PALATINADO, *y reſtablecimiento de la Paz en* ALEMANIA: *expedido en Newmarket à* 17/7 *de Noviembre de* 1624. [Mercurio Francès, Tom. X. pag. 798. En *Francès.*]

AÑO 1624. Nov. 17/7

JACQUES par la grace de Dieu Roy de la grand'Bretagne, &c. Deffenſeur de la Foy. A noſtre bon Couſin Monſieur le Prince & Comte Erneſt de Mansfeld, &c. Salut: Comme ainſi ſoit que à l'inſtance & requiſition de nos tres-chers Enfans Monſieur le Prince Eſlecteur Palatin, & Madame l'Eſlectrice ſa femme, & pour le ſentiment que nous auons de les voir deſpouillez de leurs Eſtats & Dignitez hereditaires, nous ayons voulu leur octroyer vn ayde d'hommes & leuees de quelques troupes en nos Royaumes pour le recouurement de leurs Eſtats & Dignitez. Et d'autant que pour conduire leſdites troupes & aydes que nous leur octroyons, il eſt beſoin d'vn bon & ſuffiſant perſonnage d'authorité & prudence, feal & experimenté au faict de la guerre. Pour ces cauſes, & pour l'eſpreuue que nos Enfans ont faicte à leur grand contentement de la proüeſſe, prudence, ſage conduitte, fidelité & bon-heur de vous Monſieur le Comte de Mansfeld, &c. dont nous ſommes teſmoins: & auſſi pour ſa-

JACOBO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, &c. Defenſor de la Fè, à nueſtro buen Primo el Señor Principe, y Conde Erneſto de Mansfeld, &c. Salud. Por quanto à inſtancia, y ſuplica de nueſtros muy amados Hijos el Señor Principe Elector Palatino, y la Señora Electriz ſu Muger, y por el ſentimiento que tenemos de verlos deſpojados de ſus Eſtados, y Dignidades hereditarias, hemos venido en concederles un ſocorro de gente, y levas de algunas tropas en nueſtros Reynos para la recuperacion de ſus Eſtados, y Dignidades; y para conducir las dichas tropas, y ſocorros, que les concedemos, ſe neceſsita de un perſonage bueno, y à propoſito para ello, de authoridad, y prudencia, fiel, y experimentado en las coſas de la guerra: por tanto, y por la experiencia que nueſtros Hijos tienen, con gran ſatisfaccion ſuya, del valor, prudencia, acertada conducta, fidelidad, y felicidad de Vos el Señor Conde de Mansfeld, &c. de que ſomos teſtigos; como tam-

AÑO 1624. Nov. 17 7

ſatisfaire à la requiſition de nos Enfans en cét endroit , Nous ſommes contans que leſdites troupes leuees, comme dit eſt , & pour les fins ſuſdites ſoient ſous voſtre gouuernement: & comme pour ſes raiſons, & pour la confiance que nous auons en vous, Nous accordons & permettons que leſdites troupes ſoient ſous voſtre authorité & pouuoir : Auſsi auons-nous trouué bon & expedient de vous eſclaircir de noſtre intention pour leur conduitte ; & à cét effect.*

* L. ces

Premierement , Nous declarons par voye de negatiue que nous n'entendons pas que vous aſſailliez ou pilliez les pays , terres , ou dominations d'aucuns de nos amis & confederez , ou que vous troubliez la paix & tranquilité de ceux qui ſont en alliance auec nous , & plus particulierement vous exhortons de ne faire aucune inuaſion , donner aſſault ou aſſaults , ou commettre aucun acte ou exploict de guerre à l'encontre des pays , Eſtats , villes , & Seigneuries , qui de droict appartiennent & ſont en la vraye , iuſte , & legitime poſſeſsion de noſtre bon frere le Roy d'Eſpagne , & de noſtre bonne ſœur & couſine la Sereniſsime Infante Izabelle. Auquel cas dés lors , comme à preſent nous deſaduouons tout ce qui pourroit eſtre exploicté par leſdites troupes au prejudice de ceſte noſtre intention , & reuoquons toutes ſortes de payements & commiſsions que vous pourrez auoir pour & ſur leſdites

tambien por atender à la ſuplica de nueſtros Hijos en eſte particular, convenimos en que las dichas tropas levantadas , como queda dicho, y por los fines ſuſſodichos , eſtèn baxo de vueſtro mando : y aſsi como por eſtas razones , y por la confianza que tenemos en Vos , os concedemos , y permitimos, que las dichas tropas eſtèn baxo de vueſtra authoridad , y poder ; aſsi tambien hemos tenido por bien , y conveniente manifeſtaros nueſtra intencion acerca de ſu conducta : y para eſte efecto,

AÑO 1624. Nov. 17 7

Primeramente declaramos con denegacion , que no entendemos que invadais , ò ſaqueeis los paiſes , tierras, ò dominios de ninguno de nueſtros amigos , y confederados , ò que turbeis la paz , y tranquilidad de aquellos con quienes tenemos alianza : y mas particularmente os exhortamos à no hacer ninguna invaſion, ni acometimiento, ò acometimientos, ni executar accion , ò empreſa alguna de guerra contra los Paiſes , Eſtados, Villas, y Señoríos, que de derecho pertenecen à nueſtro buen Hermano el Rey de Eſpaña , y à nueſtra buena Hermana , y Prima la Sereniſsima Infanta Iſabèl , y en cuya verdadera , juſta , y legitima poſſeſsion eſtàn. En cuyo caſo deſde ahora para entonces deſaprobamos todo lo que pueda ſer executado por las dichas tropas en perjuicio de eſta nueſtra intencion ; y revocamos todo genero de pagamentos , y comiſsiones , que pudiereis tener por , y ſo-

AÑO 1624. Nov. 17/7

dites troupes, auſquelles nous auons peu donner noſtre conſentement; lequel en tel cas nous declarons pour nul, leſdits payements ceſſer, & leſdites commiſsions de nulle force & vertu; Au contraire nous vous adnoüons & ſoubaitons tout bon ſuccez en ce que vous ferez pour le recouurement du Palatinat, & reſtabliſſement de la Paix en Allemagne, & pour amener à la raiſon l'Empereur, le Duc de Bauieres, & ceux d'entre les Eueſques, & autres qui troublent la Paix d'Allemagne, & les Eſtats de nos tres-chers Enfans: car tel eſt le vray ſens de ceſte noſtre Declaration, à laquelle nous vous deſirons de donner voſtre approbation ſous voſtre ſein & ſeel, & promettre que vous l'enſuiurez, & vous conformerez à icelle. Donné à Neumarkes (a) ce 7. Nouembre 1624. Cacheté & ſigné, JACQUES ROY, &c.

bre las dichas tropas, y à que hemos podido dar nueſtro conſentimiento: el qual, en tal caſo, declaramos por nulo; y que ceſſen los dichos pagamentos, y las dichas comiſsiones no tengan fuerza, ni valor alguno. Por el contrario aprobamos vueſtra conducta, y os deſſeamos toda felicidad en lo que hiciereis para la recuperacion del Palatinado, y reſtablecimiento de la Paz en Alemania; y para reducir al Emperador, al Duque de Baviera, y à los Obiſpos, y demàs, que turban la Paz de Alemania, y los Eſtados de nueſtros muy amados Hijos: porque eſte es el verdadero ſentido de eſta nueſtra Declaracion: à la que deſſeamos deis vueſtra aprobacion firmada de vueſtra mano, y ſellada con vueſtro ſello; y prometais ſeguirla, y conformaros con ella. Dada en Newmarket à 7. de Noviembre de 1624. Sellado, y firmado: *JACOBO REY*, &c.

AÑO 1624. Nov. 17/7

Nov. 26/16 *PROMESSA de* ERNESTO, *Principe, y Conde de* MANSFELD, *obligandoſe à no cometer invaſion, ni hoſtilidad alguna contra las tierras, y dominios de los Principes Amigos, y Aliados de* JACOBO I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y particularmente contra los del Rey* CATHOLICO, *y la Infanta Doña* ISABEL CLARA EUGENIA *con las tropas, cuyo mando le havia confiado* S. M. BRITANICA; *ſino à emplearlas unicamente en la recuperacion del Palatinado, en conformidad de la Real Declaracion contenida en el Nombramiento antecedente: ſimada en* 26/16 *de Noviembre de* 1624. [Mercurio Francès, Tom. X. pag. 801. En *Francès.*] Nov. 26/16

IE ſousſigné Erneſt Prince & Comte de Manſfeld, Marquis de Caſtelnouo, &c. General declaré (b) *par*

YO el infraſcripto Erneſto, Principe, y Conde de Manſfeld, Marquès de Caſtelnovo, &c. General,

(a) Leaſe *Newmarket.*
(b) En lugar de *declaré*, leaſe *declare* ſin acento, para que haga ſentido.

AÑO 1624. Nov. 16/16

*par ces preſentes, Que puis qu'il a pleu au Sereniſsime Roy de la grand'Bretagne permettre à ſon treſcher fils Monſieur le Prince Eſlecteur Palatin de faire quelques leuces d'hommes en ſes Royaumes, pour le recouurement de ſes Eſtats & Dignitez, dont il eſt iniuſtement depoſſedé, & qu'à ſa requiſition il a pleu à ſa Maieſté de la grand'Bretagne permettre que les troupes & leuees fuſſent ſous mon gouuernement & conduitte, conditionné qu'auec icelles ie n'attenteray choſe quelconque qui puiſſe eſtre au preiudice de la Paix & tranquilité de ſes amis & confederez: & puis * particulierement que ie n'entreprendray pas ſur les pays & dominations du Roy d'Eſpagne, & de l'Infante Iſabelle. Ie promets & m'oblige de n'attenter, ny entreprendre aucunement par exploict de guerre quelconque auec leſdites troupes ſur les pays, terres & dominations, & Seigneuries, qui de droict apartiennent & ſont en la vraye & legitime poſſeſsion dudit Roy d'Eſpagne, ou de ladite Infante, ny de troubler la Paix ou repos d'aucuns des amis & confederez de ſadite Majeſté, ains ſelon le vray ſens & intention de ſadite Majeſté employer leſdites troupes au recouurement des Eſtats dudit Prince Palatin, & ſon remplacement en iceux, & au reſtabliſſement d'vne bonne Paix en Allemagne. Et s'il arriue que ie face ou ſouffre eſtre faict au contraire, ie m'expoſe au deſadueu de ſadite Majeſté, & renonce pour lors*

* L. plus

ral, declaro por las Preſentes: que por quanto el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña fue ſervido permitir à ſu muy amado Hijo el Señor Principe Elector Palatino, que hicieſſe algunas levas de gente en ſus Reynos para la recuperacion de ſus Eſtados, y Dignidades, de que ſe halla injuſtamente deſpojado; y à inſtancia ſuya ſe ha ſervido ſu Mageſtad de la Gran Bretaña permitir, que eſtas tropas, y levas eſtèn baxo de mi mando, y conducta, con condicion de que con ellas yo no intente coſa alguna, que pueda perjudicar à la paz, y tranquilidad de ſus Amigos, y Confederados, y particularmente, que no invada de ningun modo los paiſes, y dominios del Rey de Eſpaña, y de la Infanta Iſabèl; prometo, y me obligo à no intentar, ni invadir en ninguna manera por accion alguna de guerra con las dichas tropas los Paiſes, Tierras, Dominios, y Señoríos, que de derecho pertenecen al dicho Rey de Eſpaña, ò la dicha Infanta, y en cuya verdadera, y legitima poſſeſsion eſtàn; y à no turbar la paz, ò tranquilidad de ninguno de los Amigos, y Confederados de la ſuſſodicha Mageſtad, ſino emplear las dichas tropas, ſegun el verdadero animo, è intencion de la ſuſſodicha Mageſtad, en la recuperacion de los Eſtados de dicho Principe Palatino, y en volver à colocarle en ellos, y en el reſtablecimiento de una buena Paz en Alemania. Y ſi ſucediere, que Yo haga, ò permita hacer lo contrario, me ſujeto à la

AÑO 1624. Nov. 16/16

AÑO 1624. Nov. 26/16

lors comme à preſent à toute ſorte de pouuoir & authorité que ie pourrois auoir ſur leſdites troupes en vertu de commiſsion quelconque, & à toutes ſortes de payements qui me pourroient eſtre promis pour leur entretien. En foy dequoy i'ay ſigné & ſeellé les preſentes de mon ſeing & ſeel accouſtumé, ce ſeizieſme iour de Nouembre, 1624. (a)

desaprobacion de la ſuſſodicha Mageſtad, y renuncio deſde ahora para entonces qualquier poder, y authoridad, que yo pueda tener ſobre las dichas tropas en virtud de qualquiera comiſsion, y todo genero de pagamentos, que ſe me pudieren prometer para ſu manutencion. En fe de lo qual firmè, y ſellè las Preſentes con mi firma, y ſello acoſtumbrado, hoy dia 16. de Noviembre de 1624.

AÑO 1624. Nov. 26/16

Dic. 6. *ARTICULOS convenidos entre el Marquès de* COEUVRES, *Embaxador de Francia à los* SUIZOS, *y* GRISONES, *y General del Exercito de la* LIGA *formada entre el Rey* CHRISTIANISSIMO, *el Duque de* SABOYA, *y la Republica de* VENECIA, *para obligar al Rey* CATHOLICO *à la reſtitucion de la* VALTELINA, *con los Diputados de eſte Valle: en que ſe les prometiò por aquel General la Proteccion de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *como renunciaſſen todas las Protecciones, Alianzas, y Tratados, que huvieſſen hecho con otros Principes en los cinco años anteriores; y aſsimiſmo todo lo conducente à ſu quietud, y ſeguridad con los* GRISONES: *y ellos ſe obligaron reciprocamente à deponer las armas, y admitir, aſsi en* TIRANO, *como en todas las demàs Plazas, y Lugares de ſu Pais, el exercito del Rey de* FRANCIA, *y de los Principes ſus Confederados: Firmaronſe en la Madona de Tirano à 6. de Diciembre de* 1624. [Mercurio Francès, Tom.X. pag.825. En *Francès.*] Dic. 6.

1. *LES Valtelins ſeront maintenus ſous la protection de ſa Majeſté tres-Chreſtienne, ſelon l'alliance qu'elle a auec les Seigneurs Griſons, & celle qu'elle a auec leſdits Seigneurs Princes ſes colleguez, pourueu que les Valtelins s'en rendent dignes, par la renonciation à toutes les protections, alliances, & traictez recherchez & conclus depuis les*

1. LOS Valtelinos ſeràn mantenidos baxo la proteccion de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, conformè à la Alianza que tiene con los Señores Griſones, y la que tiene con los Señores Principes ſus Coligados, con tal que los Valtelinos procuren merecerla renunciando todas las Protecciones, Alianzas, y Tratados ajuſtados, y concluídos deſpues de

(a) En conſequencia de eſta Promeſſa, el Conde de *Mansfeld* eſtando para entrar en los Païſes pertenecientes à la Señora Infanta, eſcriviò à ſu Alteza una carta muy atenta, pidiendola el paſſo, y viveres para ſus tropas: la que ſe ve en el citado *Mercurio Francès*, Tom. X. pag.842.

AÑO 1624. Dic. 6.

les cinq dernieres annees auec autres Princes.

2. *Que nul des forts ne ſera mis en la puiſſance des Griſons ; & au reſpect du Terzero de Tirano, ils ne ſeront point logez aux terres de deſſus, ny en celles de deſſous ; & n'entreront point és maiſons des familles principales, ſçauoir en celles de Torelli, Lamberthenghi & Beſta; & ſera mis vn ſi bon ordre parmy eux, & vne ſi bonne diſcipline, que nul ne ſera mal traicté ny de parole, ny de faict.*

3. *Que l'adminiſtration & gouuernement de la Valteline demeurera en l'eſtat qu'il ſe trouueroit à preſent, & pour le temps qu'il ſeroit iugé raiſonnable par ſa Majeſté tres-Chreſtienne, & leſdits Princes ſes Colleguez.*

4. *Que les differents entre les Griſons & Valtelins ſeront accordez le pluſtoſt que faire ſe pourra, auec toute ſatisfaction & ſeureté pour les Valtelins.*

5. *La ſeureté telle qu'elle ſe demandera par les particulieres familles de la Valteline.*

6. *Les Deputez Valtelins ayans propoſé eſtre raiſonnable, que ſi les affaires & differents entre les Griſons & Valtelins ne ſe peuuent terminer au contentement de tous les particuliers, & qu'il s'en trouuaſt aucuns qui ſeroient contraincts d'aller habiter ailleurs, auparauant qu'ils ſoient neceſsitez de partir, on leur donnera vne entiere ſatisfaction du payement de toutes leurs facultez: Que*

de los ultimos cinco años con otros Principes.

AÑO 1624. Dic. 6.

2. Que ninguno de los Fuertes ſe pondrà en poder de los Griſones; y por lo que mira al Tercero de Tirano, no ſe aloxaràn en las Tierras de arriba, ni en las de abaxo ; y no entraràn en las caſas de las familias principales, es à ſaber en las de Torelli, Lamberthenghi, y Beſta; y ſe pondrà tan buen orden, y tan buena diciplina entre ellos, que ninguno ſerà maltratado de palabra, ni de obra.

3. Que la adminiſtracion, y govierno de la Valtelina quedarà en el eſtado que ſe hallare al preſente, y por el tiempo que pareciere juſto à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y à los dichos Principes ſus Coligados.

4. Que las diferencias entre los Griſones, y Valtelinos ſeràn ajuſtadas lo mas preſto que ſe pueda, con toda ſatisfaccion, y ſeguridad para los Valtelinos.

5. La ſeguridad ſerà como la pidieren las principales familias de la Valtelina.

6. Haviendo propueſto los Diputados Valtelinos, que era razon, que ſi los negocios, y diferencias entre los Griſones, y Valtelinos no ſe pudieſſen concluir à ſatisfaccion de todos los particulares; y ſi huvieſſe algunos, que fueſſen obligados à ir à vivir à otra parte, antes que eſtuvieſſen preciſados à partirſe, ſe les ſatisfacieſſe enteramente el importe de todos ſus bienes : Su Mageſtad Chriſtia-

AÑO 1624. Dic. 6.

Que ſa Majeſté Tres-Chreſtienne, & les Princes ſes Colleguez, ſeront obligez de practiquer toute ſortes de moyens poſsibles pour l'accompliſſement de ceſt article.

7. *Et ſuiuant ceſt accord, (lequel ſeruira pour le Terzero de Tirano & Teglio, & pour ceux de Sondrio & Morbegno, & tous autres qui voudront ſuiure l'exemple des Tiraniens) les Deputez ſouſcrits promettent & s'obligent de mettre les armes bas, & receuoir dans Tirano & par tout l'armee de ſa Majeſté Tres-Chreſtienne, & des Princes ſes Colleguez, comme amis & Protecteurs, & d'ouurir les portes de tout ce qui eſt, & ſe trouuera en leur puiſſance.*

8. *Ces articles ont eſté conclus & arreſtez de part & d'autre, ſçauoir de la part & au nom de ſa Majeſté Tres-Chreſtienne, & les Princes ſes Colleguez par Monſieur le Marquis de Cœuvres, General de leur armee, auec promeſſe de les faire approuuer: Et de l'autre part, par les Deputez ſouſsignez, tous du Conſeil, & habitans de la Valteline, qui promettent de fournir la ratification des preſents articles par ledit Conſeil, & par tous les habitans du Terzero de Tirano.*

Fait à la Madona de Tirano le 6. Decembre 1624. Signé, D'Eſtrees.

Io Proſpero Quadrio, del Conſi-

AÑO 1624. Dic. 6.

tianiſsima, y los Principes ſus Coligados eſtaràn obligados à practicar todos los medios poſsibles para el cumplimiento de eſte Articulo.

7. Y ſegun eſte Convenio (el qual ſervirà para el Tercero de Terano, y Teglio, y para los de Sondrio, y Morbeño, y todos los demàs, que quiſieren ſeguir el exemplo de los de Tiraneſes) los Diputados infraſcriptos prometen, y ſe obligan à dexar las armas, y à recibir en Tirano, y en todas partes el exercito de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y de los Principes ſus Coligados, como Amigos, y Protectores, y à abrir las puertas de todo lo que eſtà, y ſe hallare en ſu poder.

8. Eſtos Articulos han ſido concluídos, y ajuſtados de una, y otra parte: es à ſaber, de parte, y en nombre de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y de los Principes ſus Coligados, por el Señor Marquès de Cœuvres, General de ſu exercito, con promeſſa de hacerlos aprobar; y de la otra parte, por los Diputados infraſcriptos, todos del Conſejo, y Habitantes de la Valtelina, que prometen dar la ratificacion de los preſentes Articulos, hecha por dicho Conſejo, y por todos los Habitantes del Tercero de Tirano.

Fecho en la Madona de Tirano à 6. de Diciembre de 1624. Firmado: *D'Eſtrées.*

Yo *Proſpero Quadrio*, del Conſejo,

AÑO 1624. Dic. 6.

ſiglio Fermo come ſopra , Io Marc Antonio Venoſta affermo come ſopra come Agente de Terzero ſoto & ſoprà , Io Simone Venoſta affermo come ſoprà come Agente del Terzero di Soprà.(a) *Par commandement de Monſeigneur , Meſmin.*

ſejo , firmo lo arriba dicho. Yo *Marco Antonio Venoſta* firmo lo arriba dicho , como Agente del Terzero di ſoto. Yo *Simon Venoſta* firmo lo arriba dicho , como Agente del Terzero di ſopra. Por mandado de Monſeñor , *Meſmin.*

AÑO 1624. *Dic. 6.*

(a) Eſtas firmas deſde las palabras *de Terzero* haſta eſtas : *Terzero di Soprà*, eſtàn viciadas , aſsi en el preſente *Mercurio* , como en *Federico Leonardo* , y *Mr. Dumont* ; y ſe deben leer aſsi : *del Terzero di ſoto. Io Simone Venoſta affermo come ſopra , come Agente del Terzero di ſopra* : y conforme à eſta emienda ſe ha arreglado la traduccion.

El Marquès de *Cœuvres* , haviendo ſido nombrado General del Exercito de la expreſſada Liga contra Eſpaña , entrò en la *Valtelina* con 9500. Infantes , y 500. Cavallos , y en breve tiempo ſe apoderò de toda ella , no haviendo encontrado caſi reſiſtencia en ſus Fuertes defendidos por las guarniciones de ſu Santidad , en cuyo poder los havia depoſitado el Rey Catholico , haſta tanto que ſe concluyeſſen las diferencias ſobre aquel Valle : *pudiendoſe inferir* de tan rapida conquiſta , que ſi la Francia inſiſtiò con tanta ſolicitud , y empeño en la execucion eſte Depoſito, fue con la mira de que , mudando de mano aquellos Fuertes , le ſeria mucho mas facil ſu rendicion. *Tirano* fue uno de los primeros que ſe rindieron ; y durante ſu ſitio ſe ajuſtaron los referidos *Articulos* , ò Capitulaciones : las quales por comprehender generalmente à todos los Habitantes , y Plazas de la *Valtelina* merecen colocarſe aqui ; omitiendo las particulares de la entrega de eſte Fuerte , y de los demàs , que ſiguieron ſu exemplo , por no conténer coſa notable , ò importante.

CEDU-

AÑO 1625. En. 13. *CEDULA REAL, erigiendo en la Corte un Tribunal, ò Junta de Miniſtros con juriſdiccion abſoluta para entender privativamente, y con inhibicion à todos los Conſejos, y demàs Tribunales, y Juntas, en las materias tocantes al* ALMIRANTAZGO *nuevamente eſtablecido, tanto en lo gubernativo, como en lo de juſticia, ſin admitirſe en eſtos negocios apelacion, ſuplicacion, ni otro remedio, ò recurſo: conociendo, y determinando la miſma Junta qualeſquiera competencias de juriſdiccion con las Juſticias Ordinarias, Alcaldes de Sacas, y otros Miniſtros, tambien ſin ſuplicacion, ni otro recurſo: dada en Madrid à 13. de Enero de 1625.* [Libro de Regiſtro de los Deſpachos de oficio de la Junta de Almirantazgo, &c. fol. 8.]

EL REY.

FRAY Don Iñigo de Brizuela, Obiſpo de Segovia, del mi Conſejo de Eſtado, y Preſidente de Flandes; Licenciado Balthaſar Gilimò de la Mota, Cavallero de la Orden de Santiago, de mi Conſejo, y del de Hazienda; Don Diego Meſsia, Cavallero de la miſma Orden, de mi Conſejo de Guerra; Juan de Pedroſo, Cavallero de la dicha Orden, del dicho mi Conſejo, y del de Hazienda: Por Cedula fecha en eſta Villa de Madrid en quatro de Octubre de eſte año, firmada de mi Real mano, y refrendada de Pedro de Contreras mi Secretario, y de la Camara, tengo ordenado ſe forme un Almirantazgo, en que entren todos los naturales de las Provincias obedientes de Flandes, y ſus deſcendientes, que reſiden en Eſpaña, y particularmente los congregados en la Hermandad, y Capilla de San Andrès de la Cindad de Sevilla con titulo de la nacion Flamenca, y Alemana, y aſsimiſmo los de las dichas dos naciones, que reſiden en los Paiſes obedientes de Flandes, ò en Alemania, y tratan, y contratan en eſtos Reynos de Eſpaña, y Eſtados obedientes, y demàs Provincias Septentrionales, en eſpecial deſde el Andalucia, y Reyno de Granada à las dichas Provincias, y à las demàs Septentrionales, con quien eſtà abierto comercio, con las clauſulas, pactos, y leyes en ella contenidas, en que hai una del tenor ſiguiente: „La juriſ- „dicion, y conocimiento, y (a) to- „das, y qualeſquier materias, què „en qualquier manera pertenecie- „ren al Almirantazgo, y fueren „concernientes, y dependientes „dellas, (b) ha de tocar en primera „inſtancia à la Junta, y en apelacion „al Conſejo, que en eſta Corte yo „ſeñalare, y deſde luego ſe la doy „privativa para todo, inhibiendo, „como

AÑO 1625. En. 13.

(a) En el Capitulo 27. de la Ordenanza, ò Cedula de la ereccion de eſte *Almirantazgo*, que es el que aqui ſe inſerta, ſe lee *de* en vez de *y*, y aquella parece la verdadera leccion.

(b) Aſsi ſe lee en el citado Capitulo 27. pero parece que ha de decir *de èl* en lugar de *dellas*.

AÑO 1625. En. 13.

„ como inhibo, à los de mi Conse-
„ jo, (a) Alcaldes de Corte, Chanci-
„ llerías, Audiencias, y todos los dè-
„ màs Consejos, en que es mi volun-
„ tad que entre el de Estado, y Guer-
„ ra, y los demàs Tribunales, Jue-
„ zes, y Justicias ordinarias de todas
„ las Ciudades, Villas, y Lugares de
„ estos Reynos, assi Realengos, co-
„ mo de Señorío, y señaladamente
„ à la Chancillería de Granada, Au-
„ diencia, y Regente de Sevilla, pa-
„ ra que ni por apelacion, querel-
„ lla, recurso, ni exceso, ni en otra
„ forma no se metan à conocer; por-
„ que solo ha de tocar el conoci-
„ miento à la dicha Junta, y Con-
„ sejo en la forma referida, y no
„ à otra persona, ni Tribunal al-
„ guno: y derogo, y anulo todas
„ las leyes contrarias à esto, como
„ si expressamente aqui se hiziera
„ mencion de todas; y mando à los
„ unos, y à los otros, y à los Ca-
„ pitanes Generales de mis Arma-
„ das, y Galeras, les guarden, y
„ hagan guardar todo lo contenido
„ en esta Cedula, y qualquiera par-
„ te de ella, y las demàs que en esta
„ razon les mandare dar: dandoles
„ siempre que fuere necessario, y
„ se les pidiere, todo el favor, ayu-
„ da, y assistencia, que para que
„ esto tenga cumplido efecto, con-
„ vengan. Y por Decreto mio de
ocho de este mes, dirigido à vos el dicho Obispo Presidente, os dixe, que haviendose practicado, y tratado por mi orden con diversos Ministros, y otras personas practicas, de los medios que podia haver para restituir à estos Reynos el trato, y comercio, que solia haver con aumento, cosa tan importante para aliviarlos, y para otros muchos efectos del bien, y beneficio de ellos, y de mis rentas; pareciò, que se podria formar el dicho Almirantazgo en la forma contenida en la dicha Cedula; y porque convenia que huviesse Tribunal, ò Junta particular, donde se tratasse de todas las materias, y cosas tocantes al dicho Almirantazgo, y sus Ministros, y Oficiales, y personas que trataren de ello con jurisdiccion privativa, y inhibicion à los Consejos, y demàs Tribunales, y Justicias, me havia parecido por ahora formar una Junta de vos los sussodichos, y que entrasse Antonio Carnero, mi Secretario, à serlo de ella; y os mandè hiziesseis la dicha Junta, y que en ella se recibiessen todos los papeles, que en esta razon huviesse havido, y se hiziesse la Comission para ella en la mas bastante forma, que pareciesse necessaria, y se me embiasse à firmar: y haviendo en cumplimiento de èl juntadoos, y dado principio à la Conferencia, y Trato de la execucion, y conservacion de dicho Almirantazgo, para que tenga efecto, y se guarde la Condicion de susso inserta: Es mi merced por ahora, y mientras fuere mi voluntad,

AÑO 1625. En. 13.

(a) Aqui decia *mis Consejos*, y se emendò conforme al texto del citado Capitulo.

AÑO 1625. En. 13. tad, y por mì, ò los Reyes mis Suceſſores no ſe mandáre otra coſa, crigir, ſeñalar, y nombrar, como por la preſente erijo, ſeñalo, y nombro, crio, y conſtituyo por Conſejo, Junta, y Tribunal Superior al dicho Almirantazgo, y perſonas, y cauſas de èl, el que ſe ha de formar, y formo de vos los dichos, y los que en vueſtro lugar adelante nombrare: al qual, y à voſotros, como perſonas de èl, y à los que por mì ſe nombraren, doy poder, y juriſdiccion en forma, quan plena, y baſtante puedo darla, para que guardando al dicho Almirantazgo las condiciones, y clauſulas de la dicha Cedula, ſeais, y conſtituyais en govierno, y juſticia, Tribunal Superior al dicho Almirantazgo, y Junta de èl; y conozcais de las apelaciones, que de (a) ante ellos ſe interpuſieren en qualeſquier pleitos, y cauſas civiles, y criminales, y mixtas, y las difinais, y determineis por los autos, y ſentencias, que ſobre las tales cauſas huviere lugar darſe: declarando, como declaro, y quiero, que con la ſentencia, que ſe diere en eſte Tribunal confirmando, ò revocando qualquiera de las dadas por los de la dicha Junta, quede acabado, y fenecido el pleito, ſobre que ſe diére, ſin que ſe pueda apelar, ni ſuplicar para ante mì, ni para ante ningun Conſejo, ò Tribunal, ſino que las ſentencias, que dieredes, acaben las cauſas, como las acaban las de reviſta, que ſe dan en mis Conſejos, y Chancillerías; y ſin que tampoco aya lugar, ni ſe pueda admitir, ni admita grado de la ſegunda ſuplicacion de la ley de Segovia, ni de ningun otro remedio, ni recurſo. Y porque en profecucion de las apelaciones, mientras ſe conoce de ellas, ſuceden darſe algunos decretos, ò autos interlocutorios, ò por pedimento que ſe forman, (b) viene à ſer neceſſario, ò conveniente determinar en primera inſtancia algunos puntos de los autos, y ſentencias, que ſobre ello dieredes, en que no aya precedido auto, ò ſentencia de la Junta, que por los vueſtros ſe confirme, ò revoque; ſino que ellos ſean los primeros que determinaren los articulos, ſobre que ſe dieren, puedan las partes ſuplicar para ante voſotros miſmos, y en grado de ſuplicacion conocerſe por voſotros de los dichos articulos, y determinallos en reviſta: con lo qual queden con los articulos determinados por los dichos vueſtros autos, y ſentencias de viſta, y reviſta, fenecidos, y acabados, como ſi fueran dados por los de mi Conſejo, ò Chancillerías, ſin que aya lugar, ni pueda admitirſe la dicha ſuplicacion, ni otro remedio, ni recurſo alguno: y para execucion de lo que determinaredes, podais mandar deſpachar, y que ſe deſpachen las Proviſiones, Cedulas, y Executorias, que

AÑO 1625. En. 13.

(a) Sobra el *de*, ò pongaſe *para* en lugar de *de*.
(b) Parece que ha de decir *forma*.

AÑO 1625. *En.* 13.

que ſegun la calidad de los negocios ſe pudieren, y debieren deſpachar: las quales ſean guardadas, cumplidas, y executadas, como ſi fueran deſpachadas, y libradas por el dicho mi Conſejo. Y porque en diverſos caſos, y particularmente en las viſitas de navios, y preſas, tomas, y denunciaciones de mercaderías de Rebeldes, y prohibidas podría ofrecerſe competencia de juriſdiccion entre el dicho Almirantazgo, y las perſonas para ello diputadas por èl con las Juſticias ordinarias, Alcaldes de Sacas, y Juezes de Comiſsion, ò qualeſquier otras Juſticias inferiores, ò con el Aſsiſtente, ò Audiencia de Sevilla, haveis de conocer en la dicha Junta de las dichas competencias; y por Cedula mia podreis mandar, que informen la dicha Audiencia, Juſticias, y Juezes, ò que embien los autos, que ſobre ello ſe huvieren hecho; y ellos tengan obligacion de lo cumplir; y ſobre ellos, y los hechos por el dicho Almirantazgo determinareis la dicha competencia, remitiendo el conocimiento à quien tocare; y del auto, y decreto, que ſobre ello dierédes, y pronunciaredes, no ha de haver, ni pueda admitirſe ſuplicacion, ni otro remedio, ni recurſo alguno; ſino que ſe guarde, y cumpla, y execute, y en virtud de èl proceda en la cauſa el Juez, ò Juſticia, à quien lo remitieredes: que para todo, y lo à ello anexo, y concerniente doy al dicho Tribunal, y à vos juntos, ò à los que os hallaredes preſentes, no ſiendo menos de tres, entero poder, y plena juriſdiccion ordinaria para todas las dichas cauſas, pleitos, y negocios, y à cada uno de ellos privativamente (a) à mis Conſejos, y Chancillerías, y Audiencias, y à los demàs Juezes, y Tribunales del Reyno contenidos en la dicha condicion, à los quales inhibo, y he por inhibidos. Fecha en Madrid à trece dias del mes de Enero de mil y ſeiſcientos y veinte y cinco años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro Señor, *Antonio Carnero.*

AÑO 1625. *En.* 13.

(a) Aqui ſe deben ſuplir, ſegun parece, eſtas palabras *con inhibicion*, aunque al fin de la miſma clauſula ſe hallen las vozes *inhibo*, è *inhibidos*.

AÑO 1625. Abr. 22.

CEDULA REAL, en que ſu MAGESTAD, *renovando la prohibicion contenida en el Capitulo 21. de la Cedula de la Inſtitucion del* ALMIRANTAZGO, *prohibe meter, y tener en eſtos Reynos, y llegar à los mares, y puertos de ellos navios de fabrica de las* ISLAS REBELDES, *y mercaduriàs labradas en ellas, aſsi las que fueren de los miſmos* REBELDES, *como de qualeſquier otras perſonas, de manera que la prohibicion ſea real, y eſtè en las miſmas coſas, ſo pena de ſer confiſcadas ſegun, y con la aplicacion expreſſada en la referida Cedula: dada en Aranjuez à 22. de Abril de 1625.* [Libro de Regiſtro de los Deſpachos de oficio de la Junta de Almirantazgo, fol. 12. vuelta.]

EL REY.

POR quanto por la Cedula de la Inſtitucion del Almirantazgo, ſu fecha en Madrid à quatro de Octubre del año paſſado de mil y ſeiſcientos y veinte y quatro, entre otras coſas ordenè, y diſpuſe, que mandaría declarar de nuevo por edictos, y pregones publicos, para que vinieſſe à noticia de todos, que en ninguna forma, ni mánera ſe pudieſſen meter en eſtos Reynos mercaderías de Rebeldes, que les perteneciеſſen, ò fueſſen fabricadas en ſus tierras, aunque no les perteneciеſſen, con declaracion de que ſerían perdidas, y deſde luego las dì por tales, y aſsimiſmo los navios, bienes, y mercaderías prohibidas, que perteneciеſſen à Rebeldes, y Aliados, que por preſa, ò denunciacion hecha por el dicho Almirantazgo, y ſu Junta ſe tomaſſen en los puertos, ò en alta mar, y los bienes que aprehendieſſen, y averiguaſſen ſer de aquellas partes, aunque eſtuvieſſen en poder de terceros, y todas las coſas que eſtan prohibidas ſacar de eſtos Reynos ſin mi licencia, que la dicha Junta, y Almirantazgo aprehendieſſe: de todo lo qual le hize merced para los gaſtos de èl, reſervando la decima parte para mi Real Fiſco, ſegun mas largo en la dicha mi Cedula ſe contiene. Y porque mi voluntad es, ſe guarde, cumpla, y execute ſin perjuicio de los Comiſſos de navios, y mercaderías cauſadas haſta agora por Derecho, Leyes, y Cedulas mias, añadiendo fuerza à fuerza, y prohibicion à prohibicion, por la Preſente prohibo meter, ni tener en eſtos Reynos, ni llegar à los mares, y à puertos dellos navios de fabrica de las Islas rebeldes, ni mercaderías labradas en ellas, aſsi las què fueren de los miſmos Rebeldes, como de qualeſquier otras perſonas, en quien ayan venido à parar: queriendo, que la prohibicion ſea real, y eſtè en las miſmas coſas; ſo pena, que por èl miſmo hecho ſean, y queden confiſcadas ſegun, y con la aplicacion contenida en la dicha mi Cedula. Y cometo, y mando al Adminiſtrador, y Oficiales del di-

AÑO 1625. *Abr.* 22.

AÑO 1625. Abr. 22. dicho Almirantazgo, hagan pregonar esta mi Cedula en todos los Puertos, Ciudades, Villas, y Lugares que les pareciere, sin que para ello sea necessario usar de ninguna otra authoridad mas que la suya propria, y la que se les dà por esta mi Cedula; y à todos los Corregidores, y Justicias de mis Reynos, no lo impidan; antes bien les den para ello el favor, y ayuda necessaria, y à los Escrivanos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos, que siendo requeridos, ò qualquier de ellos, se hallen presentes à los dichos pregones; y de lo que passare ante ellos, dèn los autos, y fees, que se les pidieren. Fecha en Aranjuez à veinte y dos de Abril de mil y seiscientos y veinte y cinco años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio Carnero.* AÑO 1625. Abr. 22.

Abr. 23. *DECLARACION PRIMERA de* Luis XIII. *Rey de* Francia, *prohibiendo à sus vassallos todo genero de comercio con* España, *hasta tanto que su Magestad* Catholica *mandasse levantar el* Embargo, *que por su Real Decreto se havia puesto en los navios, mercaderías, y efectos de los* Franceses *en todos los puertos, y lugares de sus Reynos* (a): *expedida en Paris à 23. de Abril de 1625.* [Mercurio Francès, Tom. XI. pag. 484. En *Francès.*] Abr. 23.

LOUYS, &c. A tous ceux qui ces presentes Lettres verront, Salut. Sur les plaintes qui nous ont esté faites de la part de plusieurs de nos subjets traffiquans en Espagne, d'vne Ordonnance decernee le deuxiesme de ce mois par nostre tres-cher & tres amé bon frere & beaufrere le Roy Catholique à ses Officiers, pour saisir & arrester en ses ports & havres les nauires, effects, & marchan-

LUIS, &c. A todos los què las presentes Letras vieren, Salud. Atendiendo à las quexas, que se nos han dado por parte de muchos de nuestros Vassallos comerciantes en España, sobre una Orden expedida el dia dos de este mes por nuestro muy charo, y muy amado Hermano, y Cuñado el Rey Catholico à sus Oficiales, para embargar, y detener en sus puertos, y habras los navios, efec-

(a) Tres *Laúdes*, ò Barcas de ocho remos haviendo salido de *Barcelona* para *Genova*, fueron à parar à unos Puertos despoblados cerca de *Marsella*, donde haviendo sido encontradas, el Duque de *Guisa*, Governador de Provenza, en conformidad de las Ordenanzas del Rey, y Decretos del Parlamento de *Aix*, las mandò embargar en Abril de 1625. Como aquellas Barcas llevassen una gran cantidad de dinero perteneciente à algunos *Ginoveses*, estos se quexaron gravemente al Ministerio de España; y en vista de ello saliò un Decreto de su Magestad, mandando embargar todos los navios, mercadurías, y efectos de los *Franceses* en todos los Puertos, y Lugares de estos Reynos. Este diò motivo à las dos Declaraciones siguientes del Rey Christianissimo, que prohiben à sus vassallos todo comercio con España, y mandan embargar los navios, mercadurías, y bienes de los *Españoles, Portugueses, Granadinos*, y otros en Francia.

AÑO 1625. Abr. 23.

chandiſes des François nos ſubjets, ſous pretexte de repreſailles de quelque ſomme d'argent que noſtre treſcher & bien-amé couſin le Duc de Guiſe, Gouuerneur & noſtre Lieutenant general en Prouence, a fait arreſter dans des barques és enuirons de Marſeille, comme appartenans à des Marchands Gennois; auſſi qu'ils alloient dans les ports deshabitez de noſtredit pays de Prouence, au prejudice de nos Ordonnances & des Arreſts de noſtre Cour de Parlement d'Aix: Pretendant ledit Roy que partie dudit argent appartient à ſes ſubjets (choſe qui n'apoint eſté verifice,) en partie aux Gennois. Et d'autant qu'il importe pour le bien de nos ſubjets d'empeſcher qu'ils ne puiſſent receuoir plus grande perte & dommage de la ſaiſie & detention de leurs nauires & biens qui eſt ordonnee en Eſpagne: à quoy il ne peut eſtre plus conuenablement pourueu, que par vne interdiction generale du commerce au lieu où les Marchands nos ſubjets ne ſont plus en liberté. Sçauoir faiſons, Qu'ayant mis ceſt affaire en deliberation en noſtre Conſeil, où eſtoient la Royne noſtre treshonoree Dame & mere, aucuns Princes de noſtre Sang, autres Princes & Officiers de noſtre Couronne, Seigneurs, & notables perſonnages de noſtredit Conſeil. DE l'aduis d'iceluy, & de noſtre certaine ſcience, pleine puiſſance & authorité Royale, Nous auons fait & faiſons par ces pre-

efectos, y mercaderías de los Franceſes nueſtros ſubditos, con pretexto de repreſalias de cierta cantidad de dinero, que nueſtro muy charo, y muy amado Primo el Duque de Guiſa, nueſtro Governador, y Lugarteniente General en Provenza, hizo deténer en unas barcas cerca de Marſella, como perteneciente à Mercaderes Ginoveſes, y aſsimiſmo porque iban à los puertos deſpoblados de nueſtro dicho païs de Provenza contra nueſtras Ordenanzas, y los Decretos de nueſtra Curia del Parlamento de Aix: pretendiendo dicho Rey, que parte de dicho dinero pertenece à ſus ſubditos (lo que no ſe ha verificado) y parte à los Ginoveſes. Y por quanto importa al bien de nueſtros Vaſſallos impedir, que puedan tener mayor pérdida, y daño con el embargo, y detencion de ſus navios, y bienes, que ſe ha decretado en Eſpaña; y no pudiendoſe dar providencia mas conveniente para eſto, que la de una prohibicion general de comercio en donde los Mercaderes nueſtros Vaſſallos no gozan yà de libertad: Hacemos ſaber, que, haviendo pueſto en deliberacion eſte negocio en nueſtro Conſejo, en que aſsiſtía la Reyna, nueſtra muy venerada Señora, y Madre, algunos Principes de nueſtra Sangre, otros Principes, y Oficiales de nueſtra Corona, y Señores, y Perſonas de diſtincion del dicho nueſtro Conſejo; con parecer de eſte, y de nueſtra cierta ciencia, pleno poder, y

AÑO 1625. Abr. 23.

authoridad Real hemos inhibido, y prohibido, y por las Preſentes, firmd-

AÑO 1624. Abr. 23.

preſentes , ſignees de noſtre main, tres-expreſſes inhibitions & deffenſes à tous nos ſubjets , de quelque qualité & condition qu'ils ſoient , de faire aucun traffic ny commerce au Royaume d'Eſpagne , de bleds , vins, toiles , cordages ; & generalement d'y mener , conduire , tranſporter , ny achepter aucunes marchandiſes , de quelque qualité que ce ſoit , ſur peine aux contreuenans de confiſcation de leurs marchandiſes , vaiſſeaux & effects , & d'eſtre punis & chaſtiez ſelon la rigueur de nos Ordonnances , & ce iuſques à ce que la main-leuee des effects ſaiſis en Eſpagne ſur nos ſubjets aye eſté pleinement donnee , & que par nos lettres patentes nous en ayons autrement ordonné.

SI donnons en mandement à nos amez & feaux les gens tenans nos Cours de Parlemens , que ces preſentes ils facent lire , publier & enregiſtrer , & le contenu en icelles garder & executer exactement chacun endroict ſoy : & à nos Procureurs generaux , & leurs Subſtituts, de faire pour l'execution d'icelles toutes pourſuittes & diligences requiſes & neceſſaires. Mandons auſsi aux Gouuerneurs , & à nos Lieutenans generaux en nos Prouinces , Capitaines & Gouuerneurs particuliers de nos villes & places , meſmes celles qui ſont ſur nos frontieres , Baillifs , Seneſchaux , Preuoſts de nos tres-chers couſins les Conneſtable & Mareſchaux de France , ou leurs Lieute-

madas de nueſtra mano , inhibimos, y prohibimos muy expreſſamente à todos nueſtros Vaſſallos , de qualquiera calidad, y condicion que ſean, que hagan en el Reyno de Eſpaña trafico , ò comercio alguno de granos , vinos , lienzos , y cordages : y generalmente , que lleven , conduzgan , y tranſporten à èl, ò compren en èl mercadurías,de qualquiera calidad que ſean , ſo pena à los contraventores de confiſcacion de ſus mercadurías, embarcaciones, y efectos , y de ſer caſtigados conforme al rigor de nueſtras Ordenanzas , y eſto haſta tanto que enteramente ſe aya hecho en Eſpaña el deſembargo de los efectos retenidos à nueſtros Vaſſallos, y que por nueſtras Letras Patentes ayamos ordenado otra coſa.

AÑO 1625. *Abr.* 23.

Por tanto mandamos à nueſtros amados , y fieles los de nueſtras Curias de Parlamentos , que hagan leer , publicar , y regiſtrar las Preſentes , y guardar , y executar exactameme lo contenido en ellas, cada uno por ſu parte : y à nueſtros Procuradores generales, y à ſus Subſtitutos , que hagan para la execucion de ellas todas las peſquiſas , y diligencias convenientes , y neceſſarias. Aſsimiſmo mandamos à nueſtros Governadores , y Lugartenientes Generales en nueſtras Provincias , Capitanes , y Governadores particulares de nueſtras Ciudades , y Plazas, aùn de las que eſtán en nueſtras fronteras, Bailios, Seneſcales,y Preboſtes de nueſtros muy charos Primos el Con-

AÑO 1625. Abr. 23.

tenants, & à tous autres nos Iuſticiers, Officiers, & ſubjets, de tenir la main à l'execution de ces preſentes : Car tel eſt noſtre plaiſir. En teſmoin dequoy, Nous auons fait mettre noſtre ſeel à ceſdites preſentes. Donné à Paris le 23. iour d'Auril l'an de grace 1625. Et de noſtre regne le quinzieſme. Signé, LOVYS. *Et ſur le reply, Par le Roy*, DE LOMENIE.

Condeſtable, y Mariſcales de Francia, ò ſus Lugartenientes, y à todas las demàs nueſtras Juſticias, Oficiales, y Vaſſallos, hagan executar las Preſentes : que aſsi es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual hicimos poner nueſtro Sello à las dichas Preſentes. Dado en Paris à 23. de Abril, el año de gracia 1625. y decimoquinto de nueſtro Reynado. Firmado : *LUIS*. Y en el doblèz interior : Por el Rey, *DE LOMENIE*.

AÑO 1625. *Abr.* 23.

Mayo 2. *DECLARACION SEGUNDA de* Luis XIII. *Rey de Francia, mandando, que los Mercaderes eſtrangeros no puedan ſacar de ſu Reyno mercadurías algunas ſin haver dado primero fianzas de no llevarlas à los de* España ; *y aſsimiſmo que ſe embarguen, y detengan todos los navios, efectos, mercadurías, y bienes de los* Españoles, Portugueses, Granadinos, Milaneses, Napolitanos, *y* Ginoveses ; *y que deſpues de inventariados, ſe depoſiten haſta nueva orden : expedida en Paris à 2. de Mayo de 1625.* [Mercurio Francès, Tom. XI. pag. 487. En *Francès.*]

Mayo 2.

LOVYS par la grace de Dieu Roy de France & de Nauarre, A tous ceux qui ces preſentes lettres verront, Salut. Nous auons par nos Lettres de Declaration du 29. (a) iour d'Auril dernier, & pour les cauſes y contenuës, fait tres-expreſſes inhibitions & deffenſes à tous nos ſubjets, de quelque qualité & condition qu'ils ſoient, de faire aucun traffic ny commerce au Royaume d'Eſpagne de bleds, vins, toilles, cordages ; & generalement d'y mener, conduire, tranſ-

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, à todos los que las preſentes Letras vieren, Salud. Por nueſtra Declaracion de 29. de Abril proximo paſſado, y por las cauſas en ella contenidas prohibimos muy expreſſamente à todos nueſtros vaſſallos de qualquier calidad, y condicion que fueſſen, que hizieſſen trafico, ò comercio alguno en el Reyno de Eſpaña de granos, vinos, lienzos, y cordages; y generalmente, que llevaſſen, conduxeſ-

(a) La Declaracion antecedente tiene por fecha 23 : la miſma le ſeñala el *Mercurio Francès* pag. 484. aunque tambien es verdad, que el Auto del Regiſtro de eſtas dos Declaraciones hecho en el Parlamento de *Rouen* cita la primera con fecha de 29 ; pero como ambas fechas eſtàn expreſſadas por guariſmo, y cabe igualmente en ambas error de Imprenta por la ſimilitud de los numeros 3. y 9. no es facil determinar qual de las dos fechas eſtè errada ; y ſolo ſe puede hacer preſente ſu diverſidad.

AÑO 1625. Mayo 2.

transporter ; ny acheter aucunes marchandiſes , de quelque qualité que ce ſoit , ſur peine aux contreuenans de confiſcation de leurs marchandiſes, vaiſſeaux , & effects , & d'eſtre punis & chaſtiez ſelon la rigueur de nos Ordonnances , & ce iuſques à ce que la mainleuee des effects ſaiſis en Eſpagne ſur nos ſubjets ait eſté pleinement donnee , & que par nos Lettres Patentes en ayons autrement ordonné. Mais ayans depuis conſideré que le trafic que nous deffendons à nos ſubjets ſe pourroit faire par les eſtrangers , qui acheptans en noſtre Royaume les marchandiſes deffenduës par noſtredite Declaration , les pourroient porter en Eſpagne , & profiter par ce moyen deſdites deffenſes au prejudice de nos ſubjets s'il n'y eſtoit par nous remedié. Et iugeans auſſi neceſſaire pour la conſeruation des biens qui ont eſté ſaiſis en Eſpagne ſur noſdits ſubjets de faire arreſter tous ceux qui ſe trouueront dans nos Ports , & autres endroicts de noſtre Royaume appartenans aux Eſpagnols. Nous pour ces cauſes , & autres à ce nous mouuans , auons dit & declaré , diſons & declarons par ces preſentes , ſignees de noſtre main , nos vouloir & intention eſtre , que tous les Marchands eſtrangers qui viendront achepter ou eſchanger en noſtre Royaume des bleds , vins , toilles , cordages , & autres marchandiſes , de quelque qualité qu'elles ſoient , pour les tranſporter

xeſſen , y tranſportaſſen à èl, ò compraſſen en èl mercadurías , de qualquier calidad que fueſſen , ſo pena à los contraventores de confiſcacion de ſus mercadurías,embarcaciones, y efectos , y de ſer caſtigados ſegun el rigor de nueſtras Ordenanzas, y eſto haſta tanto que ſe huvieſſe enteramente levantado el embargo de los efectos retenidos en Eſpaña à nueſtros vaſſallos , y que por nueſtras Patentes ordenaſſemos otra coſa. Pero haviendo deſpues conſiderado , que el trafico , que prohibimos à nueſtros vaſſallos , ſe podria hacer por los eſtrangeros , los quales comprando en nueſtro Reyno las mercadurías prohibidas por nueſtra dicha Declaracion , las pudieran llevar à Eſpaña , y aprovecharſe por eſte medio de las dichas prohibiciones en perjuicio de nueſtros vaſſallos , ſi no puſieſſemos remedio en ello : Y juzgando aſsimiſmo neceſſario para la conſervacion de los bienes , que ſe han embargado en Eſpaña à nueſtros vaſſallos , el mandar detener todos los que ſe hallaren pertenecientes à los Eſpañoles en nueſtros puertos , y otros lugares de nueſtro Reyno : Por eſtas cauſas , y otras , que à ello nos mueven , hemos dicho, y declarado , y por las Preſentes firmadas de nueſtra mano decimos , y declaramos ſer nueſtra voluntad , è intencion , que todos los mercaderes eſtrangeros , que vinieren à comprar , ò trocar en nueſtro Reyno granos , vinos , lienzos , cordages , y otras mercadurías , de qualquier calidad que ſean , para llevar-

AÑO 1625. Mayo 2.

AÑO 1625. Mayo 2.

porter hors d'iceluy, ne les pourront embarquer & enleuer hors de nos ports, qu'apres s'eſtre obligez & donné bonne & ſuffiſante caution ez mains de nos Officiers de la valeur d'icelles, de ne les porter point audit Royaume d'Eſpagne, à peine de confiſcation, pour laquelle leurſdites cautions ſeront contraincts en cas de contrauention; Et pour conſeruer auſſi les biens de nos ſubjets qui ont eſté arreſtez en Eſpagne, comme dit eſt, Voulons auſſi, & nous plaiſt, qu'incontinent & ſans aucun delay tous les vaiſſeaux, effects, marchandiſes, & biens des Eſpagnols, Portugais, Grenadins, Milanois, Neapolitains, comme auſſi des Gennois, qui ſeront trouuez en toutes les villes, ports & havres de noſtre Royaume, de quelque nature, qualité & condition qu'ils ſoient, ſoient ſaiſis & arreſtez par nos Officiers, & qu'il en ſoit fait bon & fidel inuentaire, & iceux mis en la garde de bons Bourgeois, reſſeans & ſoluables, qui en puiſſent valablement reſpondre, afin qu'ils ne ſoient diuertis ny diſſipez en quelque ſorte & maniere que ce ſoit, pour y eſtre gardez & conſeruez, iuſques à ce qu'ayant recogneu le dommage que noſdits ſubjets pourroient receuoir de l'Ordonnance du Roy Catholique noſtre treſcher, & tres-amé bon frere & beaufrere, portant la ſaiſie des biens de nos ſubjets, nous en ayons autrement ordonné: N'entendant toutesfois que leſdites ſaiſies ayent lieu que pour ſeruir de repreſailles des biens prins

las fuera de èl, no las puedan embarcar, ni ſacar fuera de nueſtros puertos, ſin haverſe obligado, dando buena, y ſuficiente fianza del importe de ellas à nueſtros Oficiales, à no llevarlas al dicho Reyno de Eſpaña, ſo pena de confiſcacion: à la qual eſtaràn obligados los fiadores en caſo de contravencion. Y aſsimiſmo para conſervar los bienes de nueſtros vaſſallos, que ſe han embargado en Eſpaña, como queda dicho, queremos, y es nueſtra voluntad, que incontinenti, y ſin dilacion alguna ſe embarguen, y detengan por nueſtros Oficiales todas las embarcaciones, efectos, mercaduràs, y bienes de los Eſpañoles, Portugueſes, Granadinos, Milaneſes, y Napolitanos, como tambien de los Ginoveſes, que ſe hallaren en todas las ciudades, puertos, y abras de nueſtro Reyno, de qualquier naturaleza, calidad, y condicion que ſean; y que ſe haga un buen, y fiel Inventario de ellos, y ſe pongan en poder de Vecinos ricos, domiciliados, y abonados, que puedan validamente reſponder de ellos, para que en ninguna forma, ni manera ſe roben, ni diſsipen; y à fin de que los guarden, y conſerven haſta que, reconocido el daño, que dichos nueſtros vaſſallos puedan haver padecido con la Orden del Rey Catholico, nueſtro muy charo, y muy amado buen Hermano, y Cuñado, tocante al embargo de los bienes de nueſtros vaſſallos, ordenemos otra coſa; no entendiendo por eſto, que

AÑO 1625. Mayo 2.

ſe

AÑO 1625. Mayo 2. *prins aux François nos ſubjets, s'il y en eſchet, & pour les meſmes ſommes auſquelles ils ſe trouueront intereſſez.*

SI donnons en mandement à nos amez & feaux les gens tenans nos Cours de Parlements, que ces preſentes ils facent lire, publier & enregiſtrer, & le contenu en icelles garder & executer exactement chacun endroict ſoy, & à nos Procureurs generaux, leurs Subſtituts de faire pour l'execution d'icelles les pourſuittes & intelligences (a) requiſes & neceſſaires. Mandons auſsi aux Gouuerneurs, & nos Lieutenans generaux en nos Prouinces, Capitaines & Gouuerneurs particuliers de nos villes & places, Baillifs, Seneſchaux, Preuoſts, Maires & Eſcheuins de nos villes, Officiers de noſtre Admirauté, & tous autres nos Officiers qu'il appartiendra, de tenir la main à l'execution de noſtre preſente Declaration: Car tel eſt noſtre plaiſir. En teſmoin dequoy nous auons fait mettre noſtre ſeel à ceſdites preſentes. Donné à Paris le 2. iour de May l'an de grace 1625. Et de noſtre regne le quinzieſme. Signé, LOVYS. *Et ſur le reply, Par le Roy,* POTIER. *Et ſeellé ſur double queuë d'vn grand ſeel de cire iaune.*

AÑO 1625. Mayo 2. ſe hagan los dichos embargos, ſi ſucediere haverlos, ſino por via de represalias de los bienes tomados à los Franceſes nueſtros vaſſallos, y por las miſmas cantidades en que ſe hallaren intereſſados.

Por tanto mandamos à nueſtros amados, y fieles los de nueſtras Curias de Parlamentos, que hagan leer, publicar, y regiſtrar las Preſentes, y guardar, y executar puntualmente lo contenido en ellas, cada uno por ſu parte; y à nueſtros Procuradores Generales, y à ſus Subſtitutos, que hagan para la execucion de ellas todas las peſquiſas, y diligencias convenientes, y neceſſarias. Aſsimiſmo mandamos à nueſtros Governadores, y Lugartenientes Generales en nueſtras Provincias, à los Capitanes, y Governadores particulares de nueſtras Ciudades, y Plazas, Bailios, Seneſcales, Preboſtes, Maires, y Eſclavines de nueſtras Ciudades, Oficiales de nueſtro Almirantazgo, y à todos los demàs nueſtros Oficiales, à quienes tocare, hagan executar la preſente Declaracion: que aſsi es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual hicimos poner nueſtro Sello à las dichas Preſentes. Dado en Paris à 2. de Mayo, el año de gracia 1625. y decimoquinto de nueſtro Reynado. Firmado: *LUIS*. Y en el doblèz interior: Por el Rey, *POTIER*. Y ſellado con un Sello grande en cera amarilla, pendiente de dos liſtas de pergamino.

(a) Ha de decir *diligences*, como ſe lee en la Declaracion Primera.

AÑO 1625. Mayo 6. *CEDULA REAL, en que con motivo de la contradiccion hecha en Sevilla por los naturales del Señorío de* VIZCAYA *à la venta de una partida de clavos de hierro aprehendida en una presa, su* MAGESTAD *declara, en confirmacion de las facultades concedidas al* ALMIRANTAZGO, *que sus Ministros puedan vender en estos Reynos qualesquier navios, ò mercadurías de contrabando, y prohibidas, que por presa, ò denunciacion les pertenecieren: previniendo nuevamente la forma, que se debe observar en su registro, y venta, y dando providencia para que se determine la referida contradiccion: expedida en Aranjuez à 6. de Mayo de 1625.* [Libro de Registro de los Despachos de oficio de la Junta de Almirantazgo, &c. fol. 14.]

EL REY.

POR quanto por la Cedula de la Institucion del Almirantazgo, su fecha en esta Villa de Madrid à quatro de Octubre del año passado de mil y seiscientos y veinte y quatro, dì facultad, y comision al dicho Almirantazgo, para que pueda visitar, y visite todas las mercaderías, que entraren, y salieren en los puertos de mar del Andalucia, y Reyno de Granada para el Septentrion, con jurisdicion privativa en todo lo que previniere, (a) y le hice merced, que gozasse de las confiscaciones de los navios, bienes, y manifacturas de mercaderías prohibidas, que perteneciessen à Rebeldes, y Aliados, que por presa, ò denunciacion hecha por el dicho Almirantazgo, y su Junta, se tomaren en los puertos, ò en alta mar; y asimismo de los bienes que aprehendieren, y averiguaren ser de aquellas partes, aunque estèn en poder de terceros, reservando para mi Real Fisco la decima parte de todo ello; y por parte del dicho Almirantazgo se me ha hecho relacion, que haviendo aprehendido en Cadiz en una nao, que vino de Holanda, cantidad de clavos de hierro, y llevadolos à la Ciudad de Sevilla, se le embarazaron * por los naturales de mi Señorío de Vizcaya, en virtud de Cedula, que tienèn mia, para que no puedan entrar en estos Reynos, sino es los que viniessen de aquel Señorío; y que aunque conforme à la concesion, que el dicho Almirantazgo tiene, puede vender libremente todas las mercaderias, que aprehendiesse por razon de contravando, aunque sean de las prohibidas entrar en estos mis Reynos, pues las tales se descubren mediante la diligencia que pone en la visita; me suplicò fuesse servido mandarlo declarar por Cedula particular mia. Lo qual visto en la Junta del Almirantazgo, y conmigo consultado, declaro, y tengo por bien, que el dicho Almirantazgo, y sus Ministros puedan vender en estos mis Reynos qualesquier navios, ò mercaderías de

AÑO 1625. *Mayo 6.*

* *Falta algo.*

(a) Parece que ha de decir *previne* en lugar de *previniere*.

AÑO 1625. *Mayo 6.* de contravando, y prohibidas, que por presa, ò denunciacion les pertenecieren, siendoles aplicadas conforme à derecho, y à la dicha Cedula; con que primero hagan registro en el dicho Almirantazgo por ante el Assessor de èl de los dichos navios, y mercaderías, y se tenga cuenta, y razon con ellas, y de la salida, y venta, que de ellas se hiciere; y se haga esto con intervencion del dicho Assessor, para que no se puedan mezclar con las dichas mercaderías otras de la misma calidad. Y en quanto à los dichos clavos, cómete al Almirantazgo, que oída la parte del dicho Señorío de Vizcaya sobre la dicha pretension con el dicho Assessor, provea lo que fuere justicia; y en apelacion de lo que se proveyesse, venga à mi Corte à la Junta de èl, para que en ella se determine, y acabe como los demàs pleytos del dicho Almirantazgo. Fecha en Aranjuez à seis de Mayo de mil y seiscientos y veinte y cinco: *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio Carnero.* Señalada de los Señores de la Junta. AÑO 1625. *Mayo 6.*

Jun. 2. *CAPITULACIONES, con que la importante Plaza de* BREDA *en el Ducado de Brabante, despues de un sitio de diez meses, se rindiò à las armas del Rey* CATHOLICO *mandadas por Don Ambrosio* ESPINOLA, *Marquès de los* BALBASES, *Maestre de Campo General de los exercitos de S. M. en los Paises Baxos: ajustadas, y firmadas en el Campo sobre aquella Plaza à 2. de Junio de* 1625. [Mercurio Francès, Tom. XI. pag. 819. En *Francès.*] (a) *Jun. 2.*

Articles demandez par le Gouuerneur & la garnison de la ville de Breda: Et accordez par le Marquis de Spinola, Maistre de camp general ez armees du Roy Catholique ez Pays-bas,

Articulos pedidos por el Governador, y la Guarnicion de la Ciudad de Breda, y concedidos por el Marquès Espinola, Maestre de Campo General de los Exercitos del Rey Catholico en los Paises Baxos.

1. QUE *le Gouuerneur de la ville de Breda, auec les Colonels, Capitaines, Officiers, & soldats seruans à pied & à cheual, en pourront sortir; & est accordé qu'ils en partiront ainsi que gens*

1. QUE el Governador de la Ciudad de Breda, y los Coroneles, Capitanes, Oficiales, y Soldados, assi de Infantería, como de Cavallería, podràn salir; y se ha acordado, que salgan en

(a) *Herman Hugo* escriviò en Latin la historia de este celebre Sitio, y la traduxo en Castellano *Manuel Sueyro.* De aquel texto, y de esta traduccion nos valdrémos para declarar algunos lugares obscuros, diminutos, y errados de estas Capitulaciones, que varias razones persuaden haver sido hechas en *Francès*; y por este motivo las publicamos en este Idioma.

AÑO 1625. Jun. 2.

gens de guerre ont accouſtumé de marcher, auec leurs armes, & en ordre, à ſçauoir, l'Infanterie leurs drappeaux deſployez, les tambours battans, leurs meſches ordinaires, (a) *armes complettes, balles en bouche, meſche allumee des deux bouts, les bandollieres fournies de balles, pouldre & meſches,* (b) *cornettes deſployees, montez & armez ainſi qu'ils marchent en campagne: ſans qu'aucuns deſdits tirans paye & ſolde eſtant employez au ſeruice des Eſtats des Prouinces du Pays-bas, puiſſent eſtre arreſtez ou retenus pour aucune cauſe ou pretexte que ce ſoit, ny de quelque pays ou nation qu'ils puiſſent eſtre, encores qu'ils auroient par cy deuant ſeruy & tiré ſolde de ſa Majeſté Catholique, ou de leurs Alteſſes les Sereniſsimes Archiduc & Infante: mais que ſans aucune exception ils pourront aller par le plus court & meilleur chemin en la ville de Gertruydemberghe en Hollande, ſans qu'il ſoit fait aucune injure, deſtourbier, ou hoſtilité, ny entrepriſe ſur leurs vies, perſonnes, armes, cheuaux, ou bagage, directement ou indirectement, & ce ſur les ſeuretez que l'on conuiendra. En outre pourront emmener auec eux leurs femmes, enfans, & familles, auec toutes leurs hardes, bagages, cheuaux, chariots; & toutes les armes*

en la forma que la gente de guerra acoſtumbra marchar, con ſus armas, y en orden: la Infantería con banderas deſplegadas, tocando las caxas, con todas ſus armas, balas en boca, mecha encendida por los dos cabos, y las bandoleras provéidas de balas, polvora, y mechas: la Cavallería al ſon de ſus trompetas, con eſtandartes deſplegados, montada, y armada, como quando ſale à campaña; ſin que à ninguno de los dichos, que tienen paga, y ſueldo, eſtando empleado en ſervicio de los Eſtados de las Provincias del Païs Baxo, ſe le pueda arreſtar, ò detener por qualquier cauſa, ò pretexto, y de qualquier païs, ò nacion que ſea, aunque antes aya ſervido, y eſtado al ſueldo de ſu Mageſtad Catholica, ò de ſus Altezas los Sereniſsimos Archiduque, e Infanta; ſino que todos ſin excepcion podràn ir por el mas breve, y mejor camino à la Ciudad de Gertruydemberg en Holanda, ſin que ſe les haga injuria, ù hoſtilidad, ni ſe les ponga embarazo alguno, ni ſe atente contra ſus vidas, perſonas, armas, cavallos, ò bagage, directa, ò indirectamente, todo con las ſeguridades que ſe convinieren. Demàs de eſto podràn llevar conſigo ſus mugeres, hijos, y familia, con toda ſu ropa, bagages, cavallos, carros, y to-

AÑO 1625. Jun. 2.

(a) Eſtas palabras *leurs meches ordinaires* parece que ſobran, pues mas abaxo ſe habla dos vezes de *mechas*; y ademàs de eſto no ſe encuentran expreſſadas, ni en el texto de *Hugo*, ni en la traduccion de *Sueyro* de eſtas miſmas Capitulaciones.

(b) Aqui faltan las palabras Franceſas, que ſe han ſuplido en la traduccion Caſtellana para dar ſentido à toda la clauſula, y porque ſe hallan en los citados authores.

AÑO 1625. Jun. 2.

mes des ſoldats morts, bleſſez, malades, & enfuis, ſans eſtre viſitez ſous quelque pretexte que ce puiſſe eſtre.

2. *Item, Que les Predicans, Commiſſaires des monſtres, Officiers des contributions & Clercs, Ingenieurs, Gentils-hommes de l'artillerie, l'Auditeur du Conſeil de guerre, Maiſtre des feux d'artifice, Capitaines des mineurs, Cannoniers, Chirurgiens des Regiments & Compagnies, Matelots ſeruans au canon, Maroniers ou les Eſcriuains conducteurs d'ouurage, Preuoſts, Mineurs, charpentiers mareſchaux, commis des munitions, & toutes autres perſonnes ſeruans aux fortifications & train de l'artillerie, auec leurs femmes, enfans, ſeruiteurs, cheuaux, armes, & bagages, ſeront comprins ſous le premier & precedent article, & iouyront du benefice & teneur (a) d'iceluy.*

todas las armas de los ſoldados muertos, heridos, enfermo, è huidos; ſin què los regiſtren por qualquier pretexto que ſea.

AÑO 1625. Jun. 2.

2. Iten, què los Predicantes, Comiſſarios de Reviſtas, Oficiales de las Contribuciones, y ſus Eſcribientes, Ingenieros, Gentiles-Hombres de la Artillería, el Auditor de la gente de guerra, los Maeſtros de fuegos artificiales, Capitanes de los Minadores, Artilleros, Cirujanos de los Regimientos, y Compañias, Metelotes, que ſirven en la Artillería, Marineros, Eſcribanos, Sobreſtantes de las obras, Preboſtes, Minadores, Carpinteros, Herreros, Comiſſarios de las municiones, y todas las demàs perſonas, que ſirven en las fortificaciones, y tren de Artillería, con ſus mugeres, hijos, criados, cavallos, armas, y bagages, ſeràn comprehendidos en el primer, y antecedente Articulo, y gozaràn de ſu beneficio, y tenor.

Item, Iten,

(a) Para que el lector pueda reſolver algunas dudas, que ſe le puedan ofrecer en los nombres de oficios, y empleos contenidos en eſte Articulo, de que puede haver juſta ſoſpecha ſi eſtàn errados en el texto Francès, yà por ſobra, ò falta, ò mutacion de alguna letra, ò ſilaba, ò yà por defecto de puntuacion, ha parecido poner aqui el texto Latino de *Hugo*, y la traduccion Caſtellana de *Sueyro* de eſte miſmo Articulo, que es del tenor ſiguiente:

Verbi-præcones, recognitores, publicani, eorumque ſcribæ, Architecti, honorarii rei machinariæ adminiſtri, Judex Senatus militaris, artifices incendiorum, Præfectus cuniculariorum, jaculatores tormentarii, legionum cohortiumque chirurgi, opifices machinis addicti, nautæ, tabelliones, operum curatores, latrunculatores, foſſores cuniculárii, fabri lignarii ac ferrarii, annonæ ſtructores, aliique munitionum machinarumque opifices omnes, eorumque uxores, liberi, ſervi, equi, arma, ſuperiore capite continentor, ejuſque gratia fruuntor.

Los Predicantes, Comiſſarios de mueſtras, Oficiales de la Contribucion, y ſus criados, ingenieros, Gentileshombres de la artilleria, el Auditor de la gente de guerra, Maeſtros de fuegos artificiales, el Capitan de los minadores, artilleros, cirujanos de los regimientos, y compañias, los matelotes que ſirven con el tren de la artilleria, eſcrivanos, ſobreſtantes de las obras, el prevoſte, todos los que trabajan en las minas, con los carpinteros, herreros, Comiſſarios de las municiones, y artilleria, con ſus mugeres, hijos, criados, cavallos, armas, y bagages, ſeran comprehendidos en el precedente articulo, y gozaran del miſmo beneficio en conformidad del.

Segun eſte texto Latino, y ſu verſion, parece que eſtàn equivocadas en el Francès las ſiguientes

AÑO 1625. Jun. 2.

3. *Item, Que tous les bateaux qui ſe trouuent preſentement dans la ville de Breda, tant ceux amenez par les Colonels, qu'autres, pourront ſortir auec leur equipage, & ſe retirer en Hollande, conduits par les bateliers, & chargez, tant de leur famille que meubles, & des hardes, armes & gros bagage du Gouuerneur, Colonels, Capitaines, & Officiers: comme auſsi des malades, & ceux qui les aſsiſteront, & de toutes autres perſonnes qui prendront ceſte commodité pour ſe retirer en Hollande, & que pour ceſt effect la riuiere ſera ouuerte & renduë libre par douze iours, à commencer vn iour apres que ces articles ſeront ſignez, & auant que la garniſon ſorte de la ville, afin que leſdits batteaux s'acheminent en ſeureté auec leurs charges, & tout ce qui ſera en iceux, iuſques à ce qu'ils ſoient arriuez à nos batteaux de guerre au Blacq, pour delà ſe retirer où bon leur ſemblera auec leſdits batteaux, qui demeureront comme meubles aux proprietaires d'iceux; & durant les ſuſdits douze iours ne leur pourra eſtre fait aucun tort, attentat ou deſplaiſir, ny les deſtourber ou arreſter de leur chemin, non plus que les perſonnes qui ſont en iceux, ny meſme eſtre viſitez ſous quelque pretexte ou cauſe que ce ſoit: Que*

3. Iten, que todas las barcas, què ſe hallan al preſente en la Ciudad de Breda, aſsi las que huvieren trahido los Coroneles, como las otras, podràn ſalir con ſus pertrechos, y retirarſe à Holanda, conducidas por ſus Barqueros, y cargadas, aſsi de ſu familia, como de ſus muebles; y de la ropa, armas, y bagage mas grueſſo del Governador, Coroneles, Capitanes, y Oficiales; y aſsimiſmo de los enfermos, y de los que les aſsiſten, y de otras qualeſquiera perſonas, que ſe valiéren de eſta comodidad para retirarſe à Holanda: y que para eſte efecto ſe les abrirà, y franqueará el rio por eſpacio de doce dias, què ſe empezaràn à contar un dia deſpues que eſtèn firmados eſtos Articulos, y, antes què la Guarnicion ſalga de la Ciudad, à fin que las dichas barcas ſe encaminen ſeguras con ſus cargas, y todo lo que huviere en ellas, haſta llegar à nueſtras barcas de guerra, què eſtàn en Blacq, para que deſde alli ſe retiren adonde quiſiéren con las dichas barcas, las quales han de quedar como muebles proprios à los dueños de ellas. Y durante los ſuſſodichos doce dias, no ſe les podrà hacer daño, atentado, ò diſguſto alguno, ni impedirlas, ni detenerlas ſu viage, como tampoco à las perſonas que fueren en ellas; y ſi

AÑO 1625. Jun. 2.

tes dicciones: *Maiſtre, Capitaines, Maroniers ou les Eſcriuains, conducteurs d'ouurage, Commis*; y que ſe deben eſcribir, y leer aſsi: *Maiſtres, Capitaine, Mariniers, les Ecrivains, Conducteurs d'ouvrages, Commiſſaires*: cuya emienda ſe ha ſeguido en nueſtra traduccion. El preſente cotejo nos da tambien motivo para aavertir de paſſo, que *Manuel Sueyro*, aſsi en eſte, como en otros Articulos, parece haver ajuſtado mas ſu traduccion al Francès de eſtas Capitulaciones, que al Latin de *Hugo*.

AÑO 1625. Jun. 2.

Que s'il aduient qu'à faulte d'auoir tenu la riuiere ouuerte & nauigable leur voyage & chemin fuſt retardé, tout le temps de retardement ne ſera point compté des douze iours octroyez qu'ils deuoient auoir libres & francs pour faire leur chemin en toute ſeureté, tant ſur la riuiere comme au riuage d'icelle, les mariniers, ou autres perſonnes qui ſe mettront en terre pour leurs commoditez de leur chemin. Et s'il aduenoit qu'aucun deſdits batteaux appartint à ceux qui voudront tenir leur reſidence dans la ville de Breda, ſeront neantmoins obligez de les laiſſer ſuiure pour la plus grande commodité & tranſport de perſonnes & meubles de la garniſon, puis les proprietaires les pourront reprendre.

4. *Vn nombre raiſonnable & ſuffiſant de chariots demandé par le Gouuerneur de Breda ſera preſté par Monſieur le Marquis, pour tranſporter les bardes & bagages du Gouuerneur, des Colonels, Capitaines, Officiers, & autres de la garniſon iuſqu'à Gertruydemberghe, & là ſeront fidellement rendus & renuoyez au camp à Guyneken auec les ſeuretez requiſes.*

5. *Item, Qu'auec la garniſon le Gouuerneur pourra ſortir quatre pieces de canon, & deux mortiers tels qu'il les choiſira, auec leur eſquipage, & de la munition pour tirer ſix coups chacun, & les fera mener ſur les bateaux, ou par terre auec les attirails des cheuaux, ainſi qu'il trouuera conuenir pour ſes plus grandes*

ſi acaſo por no eſtàr abierto, y navegable el rio, ſe retardare ſu viage, y camino, no ſe contarà todo el tiempo de la detencion en los doce dias concedidos, que havian de tener libres, y francos, para que puedan hacer ſu viage con toda ſeguridad, aſsi por el rio, como por ſu orilla los Marineros, ù otras perſonas, que ſaltaren en tierra buſcando las mayores comodidades de ſu camino. Y ſi algunas de las dichas barcas pertenecieren à los que quieran reſidir en la Ciudad de Breda, eſtos ſin embargo eſtaràn obligados à dexarlas ir para mayor comodidad, y tranſporte de las perſonas, y muebles de la guarnicion, pudiendo deſpues volverlas à tomar los dueños.

AÑO 1625. Jun. 2.

4. El Señor Marquès preſtarà un razonable, y ſuficiente numero de carros, que pida el Governador de Breda para conducir la ropa, y bagages del Governador, y de los Coroneles, Capitanes, Oficiales, y otros de la Guarnicion haſta Gertruydembergh; y allì ſe entregaràn, y volveràn à embiar fielmente al campo de Guineken con las ſeguridades neceſſarias.

5. Iten, que con la Guarnicion podrà ſacar el Governador quatro piezas de artilleria, y dos morteros, los que èl eligiere, con ſus aparejos, y la cantidad de polvora, y balas ſuficiente para diſparar ſeis vezes cada uno; y los harà llevar en barcas, ò por tierra con tiros de cavallos, ſegun le pareciere conveniente à ſus

AÑO 1625. Jun. 2.

des commoditez ; & à ceſt effect ſera fourny par Monſeigneur le Marquis, cheuaux limonniers, & autres ſuffiſamment, auec les chariots & conducteurs, s'ils ſont demandez par le Gouuerneur, pour tirer & mener les canons & mortiers, comme les chariots de munition.

6. *Que tous les meubles de Monſeigneur le Prince d'Orenge eſtans dans la ville ou chaſteau de Breda pourront eſtre menez & tranſportez en tel lieu & pays que celuy ou celle* (a) *qui en aura la garde voudront : ou bien qu'ils pourront demeurer en ſeureté au chaſteau de Breda iuſques à ce que ledit ſeigneur Prince d'Orenge en aura diſpoſé ; & ce au moins le terme de ſix mois ; alors on donnera toute ſeureté requiſe pour le tranſport & ſaufconduit aux batteaux & mariniers qui viendront d'Hollande, ſans qu'il ſoit fait aucun obſtacle.*

7. *Aduenant que quelques vns comprins & deſignez aux deux premiers articles, ou autres ſuiuans, ne puiſſent ſortir auec la garniſon de la ville de Breda à cauſe de leur maladie, il leur ſera permis d'y demeurer auec leurs femmes, familles & ſeruiteurs, ſans qu'ils ſoient moleſtez tant & ſi longuement qu'ils ayent recouuert leur force & ſanté ; & lors leur ſera octroyé librement, ſans aucune remiſe, vn ſaufconduit pour ſe retirer ſeurement ou bon leur ſemblera.*

AÑO 1625. Jun. 2.

mayores comodidades : y para eſte efecto el Señor Marquès darà cavallos buenos para carro, y los demàs que fueren meneſter, con los carros, y carreteros, ſi los pidiere el Governador, para llevar, y conducir los cañones, y morteros, y aſſimiſmo los carros de municion.

6. Que todos los muebles del Señor Principe de Orange, que eſtàn en la Ciudad, ò Caſtillo de Breda, ſe podràn llevar, y tranſportar al lugar, y pais, que èl, ò la perſona que cuidare de ellos quiſiere ; ò bien quedar con ſeguridad en el Caſtillo de Breda, haſta tanto que el dicho Señor Principe de Orange diſponga de ellos ; y eſto ſea à lo menos dentro de ſeis meſes ; y entonces ſe darà toda la ſeguridad neceſſaria para el tranſporte, y ſalvoconducto à las barcas, y marineros, que vinieren de Holanda, ſin que ſe les ponga impedimento alguno.

7. En caſo de que algunos de los comprehendidos, y ſeñalados en los dos primeros Articulos, ò en otros ſiguientes, no puedan por eſtar enfermos, ſalir con la Guarnicion de la Ciudad de Breda, ſe les permitirà quedarſe en ella con ſus mugeres, familias, y criados, ſin que ſe les moleſte, haſta tanto que ayan recobrado ſus fuerzas, y ſalud ; y entonces ſe les concederà libremente ſin dilacion alguna un ſalvoconducto para retirarſe ſeguramente adonde les pareciere.

Nul Nin-

(a) En eſtas palabras *celuy ou celle* eſtà errado el texto Francès ; y parece que ſe deben ſubſtituir eſtas : *luy ou celuy*, ù otras equivalentes, ſegun lo perſuaden aſsi el ſentido de la clauſula, como el Latin de *Hugo*, que dice aſsi: *quo aut ipſe, aut alius* (*cui earum curandarum cautio erit*) &c.

AÑO 1625. Jun. 2.

8. *Nul Officier, ſoldat, ou Capitaine ſortant auec la garniſon, ou apres eſtre gueris de leur maladie, non plus que toutes les perſonnes comprins aux articles precedents, ne pourront eſtre retenus, ains ſortiront en vertu d'iceux, & les crediteurs ſe contenteront d'vne obligation de la debte, ou de receuoir ſatisfaction raiſonnable.*

9. *Le Gouuerneur, les Capitaines, Officiers, & ſoldats comprins aux deux premiers articles, ou eſtans à la ſolde ou ſeruice des Prouinces Vnies, qui ont des maiſons, biens & terres, heritages, meubles dans la ville de Breda, y comprins les Capitaines, Officiers & Caualiers des compagnies du Comte de Culembourg, & du Comte de Styrumb, & du ſieur de S. Martin, comme les veufues & enfans d'icelles compagnies, ou d'autres qui ont tenu garniſon depuis deux ans en ça, auront dix huict mois de temps, iceux commençant vn mois apres la datte des preſentes, pour les pouuoir tranſporter où ils voudront, vendre, engager, alliener & en diſpoſer en tout droict, raiſon & couſtume, & que durant leſdits huict mois ils iouyront des rentes, louages, profits & reuenus de leurſdits heritages eſcheus & à eſchoir: en ſomme de toutes choſes à eux appartenans qui ſeront en la ville de Breda.*

AÑO 1625. *Jun. 2.*

8. Ningun Oficial, Soldado, ò Capitan, que ſalga con la Guarnicion, ò deſpues de haver ſanado de ſu enfermedad, ni tampoco las demàs perſonas comprehendidas en los Articulos antecedentes, podràn ſer detenidas; antes bien ſaldràn en virtud de ellos; y los acreedores ſe havràn de contentar con una obligacion de la cantidad que ſe les debiere, ò con recibir una moderada ſatisfaccion.

9. El Governador, los Capitanes, Oficiales, y Soldados comprehendidos en los dos primeros Articulos, ò que eſtàn al ſueldo, ò ſervicio de las Provincias Unidas, que tuvieren caſas, bienes, tierras, heredades, y muebles en la Ciudad de Breda, comprehendiendoſe en ellos los Capitanes, Oficiales, y Soldados de à cavallo de las Compañias del Conde de Culemburg, del Conde de Styrumb, y del Señor de S. Martin, como tambien las viudas, y los hijos de dichas compañias, ò de otras que ayan eſtado de Guarnicion de dos años à eſta parte, tendràn diez y ocho meſes de tiempo, que empezaràn un mes deſpues de la data de las Preſentes, para que los puedan tranſportar adonde quiſieren, venderlos, empeñarlos, enagenarlos, y diſponer de ellos conforme à todo derecho, razon, y coſtumbre; y durante los dichos diez y ocho meſes gozaràn de las rentas, alquileres, productos, y reditos caidos, y por caer, de ſus dichas heredades; y en ſuma, de todas las coſas que huviere en la Ciudad de Breda pertenecientes à ellos.

AÑO 1625. Jun. 2.

10. *Que les ſoldats de ceſte garniſon, comme du camp, qui ſe trouuerront priſonniers en ceſte ville, ou au camp, ſeront renuoyez incontinent apres ces articles ſignez, ſans payer aucune rançon, ains ſeulement leur deſpenſe ſelon le taux du quartier.*

11. *Que tout butin ne pourra eſtre reprins ne repeté ſur ceux de ceſte garniſon, ains qu'il leur demeurera comme partie d'eſquipage à eux appartenant.*

12. (a) *Que les articles ſignez il y aura ſurceance d'armes, neantmoins chacun demeurera à l'ordinaire dans ſes ouurages, ſans s'approcher, ſoit de nuict ou de iour.*

13. *Que les articles ſignez, Monſieur le Gouuerneur pourra enuoyer à Monſeigneur le Prince d'Orenge vn Officier, ou autre tel qu'il aduiſera, lequel pourra aller & reuenir en toute ſeureté.*

14. *Qu'auparauant que la garniſon ſorte, il ſera donné deux oſtages ſuffiſans & qualifiez qui marcheront auec les troupes iuſq'à Gertruydemberghe, où ils demeureront les douze iours que la riuiere deuoit demeurer libre, & les articles preſents pleinement entretenus: & iceux expirez, & n'eſtant ſuruenuë aucune contrauention aux articles accordez, ils ſeront renuoyez à Breda en toute ſeureté.*

AÑO 1625. Jun. 2.

10. Que los Soldados de eſta Guarnicion, y aſsimiſmo los del campo, que ſe hallaren priſioneros en eſta Ciudad, ò en el campo, ſe volveràn à embiar immediatamente deſpues de firmados eſtos Articulos, ſin pagar reſcate alguno, ſino ſolo el gaſto que huvieren hecho, ſegun la taſſa del quartèl.

11. Que ningun deſpojo ſe podrà volver à tomar, ni pedir à los de eſta Guarnicion; antes bien les quedara como parte de ſu proprio equipage.

12. Que deſpues de firmados los Articulos, havrà ſuſpenſion de armas; no obſtante cada uno quedarà como antes en ſus obras, ſin acercarſe, ni de noche, ni de dia.

13. Que deſpues de firmados los Articulos, el Señor Governador podrà embiar al Señor Principe de Orange un Oficial, ù otra perſona, que le pareciere, la qual podrà ir, y volver con toda ſeguridad.

14. Que antes de ſalir la Guarnicion, ſe daràn dos Rehenes ſuficientes, y calificados, que han de marchar con las tropas haſta Gertruydembergh, en donde ſe quedaràn los doce dias, que el rio ha de eſtàr libre, cumpliendoſe enteramente los preſentes Articulos: y concluído el termino de aquellos dias, y no haviendo ſobrevenido contravencion alguna à los Articulos acordados, ſe volveràn à embiar à Breda con toda ſeguridad.

Que Que

(a) El Articulo, que aqui es 12, es 13. en las Capitulaciones Latinas de *Hugo*; y al contrario.

AÑO 1625. Jun. 2.

15. *Que les articles ſignez, il ſera donné oſtage de part & d'autre de quel* (a) *nombre & qualité, & que les noſtres nous ſeront rendus en remettant la ville.*

16. *En outre a eſté accordé que les oſtages de la garniſon de Breda ſi toſt qu'elle ſera ſortie d'icelle ville, ſeront rendus pour ſuiure leur chemin auec ladite garniſon.*

17. *Le Gouuerneur & la garniſon de Breda promettent de ſortir de ladite ville Ieudy prochain 5. de ce preſent mois de Iuin de bon matin.* (b)

Sòn Excellencè le Marquis de Balbazes Cheualier de l'Ordre de la Toiſon d'or, du Conſeil d'Eſtat de ſa Maieſté Catholique, Capitaine General de ſon armee du Palatinat, & Maiſtre de camp general de celles de ſes Pays-bas, promet de faire garder & obſeruer le contenu ez ſuſdits articles. En foy de quoy a ſigné ce preſent eſcrit ce iourd'huy 22. (c) iour du mois de Iuin 1625. Signé, *Ambroſio Spinola, Marqueſe de*

AÑO 1625. Jun. 2.

15. Que deſpuès de firmados los Articulos, ſe daràn por una, y otra parte Rehenes de igual numero, y calidad: y que ſe nos volveràn los nueſtros en entregando la Ciudad.

16. Ademàs de eſto ſe ha acordado, que los Rehenes de la Guarnicion de Breda, luego que eſta aya ſalido de la dicha Ciudad, ſe reſtituiràn para que ſigan ſu camino con la dicha Guarnicion.

17. El Governador, y la Guarnicion de Breda prometen ſalir de la dicha Ciudad el Jueves proximo 5. del preſente mes de Junio, muy de mañana.

Su Excelencia el Marquès de los Balbaſes, Cavallero de la Orden del Toiſon de Oro, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad Catholica, Capitan general de ſu exercito del Palatinado, y Maeſtre de Campo general de los de ſus Paiſes Baxos, promete hacer guardar, y obſervar lo contenido en los ſuſſodichos Articulos. En fé de lo qual firmò el preſente Eſcrito hoy dia 2. del mes de Junio de 1625. Firmado: Ambroſio Eſpinola, Marquès de

(a) En lugar de *quel*, ſe debe leer *egal*, ſegun lo dicta el ſentido, y lo comprueban el Latin de *Hugo*, y la verſion Caſtellana de *Sueyro* en los terminos ſiguientes: *Pactione facta obſides utrimque numero conditioneque pares traduntor*: „ En eſtando firmados los Acuerdos, ſe daràn de entrambas „ partes rehenes de igual numero, y calidad.

(b) Aqui falta la concluſion, y firma de eſtos Articulos: la qual trahe *Hugo*, y para complemento de ellos ponemos aqui juntamente con la verſion de *Sueyro*.

Nos Juſtinus Naſſavius promittimus effectum daturos ut ſerventur ea quæ ſuperioribus pactionis capitibus continentur hactenus, quatenus ad nos ſpectant: Qua fide, de Tribunorum militariſque Senatus ſententia, eam bodie ſignavimus, poſtridie Kalendas Junias. M.DC.XXV.

Juſtinus Naſſavius.

Nos Juſtino de Naſſau prometemos, que todo lo contenido en los Articulos contenidos de arriba, ſe cumplirà por lo que à Nos toca; y en fé deſto, con parecer de los Coroneles, y Conſejo de guerra lo hemos firmado oy dos de Junio 1625.

Juſtino de Naſſau.

(c) En lugar de 22. es conſtante que debe decir 2. y aſsi ſe ha pueſto en la Traduccion.

AÑO 1625. Jun. 2.

de las Balbazos. Plus bas eſtoit, Par ordonnance de ſon Excellence, ſouſſigné, *Routard.*

de los Balbaſes. *Y mas abaxo refrendado: Por mandado de ſu Excelencia,* Routard.

AÑO 1625. *Jun.* 2.

Articles demandez par ceux du Magiſtrat de la ville de Breda.

Articulos pedidos por los Magiſtrados de la Ciudad de Breda.

I. Qu'il ſera permis & accordé vn pardon general & pleniere oubliance de tout ce que par aucuns Bourgeois & habitans de la ville de Breda, de quelque qualité qu'ils ſoient, peut auoir eſté commis tant deuant la priſe de la ville de l'an 1590. qu'apres, iuſques à preſent, ſans en faire recherche, ou en trauailler perſonne en aucune maniere, ou ſous quelque pretexte que ſe puiſſe eſtre, ſoit du crime de leze Majeſté, ou autrement.

I. Que ſe concederà perdon general, y entero olvido de todo lo que puedan haver cometido los Vecinos, y Habitantes de la Ciudad de Breda, de qualquier calidad que ſean, aſsi antes de la toma de la Ciudad, en el año 1590. como deſpues haſta ahora, ſin hacer ſobre ello informacion, ni moleſtar à nadie en manera alguna, ni con ningun pretexto, aunque ſea por delito de leſa Mageſtad, ò por otro qualquiera.

II. Que tous les Bourgeois & habitans preſens & abſens, de quelque qualité & condition qu'ils ſoient, eſtans au ſeruice des Eſtats, de Monſeigneur le Prince d'Orenge, ou de la Ville, pourront continuer leur demeure dans la ville l'eſpace de deux ans prochainement venans, ſans y eſtre recherchez ou inquietez en leurs conſciences, ou contraints de faire nouueau ſerment au faict de la Religion, pourueu qu'ils y viuent en toute modeſtie & ſans donner ſcandale, pour pendant le terme de deux ans ſe reſoudre s'ils veulent continuer leur demeure, ou en ſortir: & en cas du depart s'en pourront librement aller quand bon leur ſemblera: En quel cas auſsi leur ſera permiſe la iouyſſance de tous leurs biens pour en

II. Que todos los Vecinos, y Habitantes preſentes, y auſentes, de qualquier calidad, y condicion que ſean, que eſtàn al ſervicio de los Eſtados, del Señor Principe de Orange, ò de la Ciudad, podràn continuar ſu manſion en ella por eſpacio de dos años proximos ſiguientes, ſin ſer peſquiſados, ù inquietados en ſus conciencias, ni obligados à hacer nuevo juramento en punto de Religion, como vivan con toda modeſtia, y ſin dar eſcandalo, para que durante los dos años reſuelvan ſi quieren continuar ſu manſion, ò ſalir; y en caſo de ſalida, podràn irſe libremente quando les pareciere: y en eſte caſo ſe les permitirà tambien el goze de todos ſus bienes, para diſponer de ellos, ſa-

AÑO 1625. Jun. 2.

en diſpoſer, les tranſporter, vendre alliener, changer & engager comme ils trouueront à propos, ou bien les faire receuoir & adminiſtrer par tels qu'ils y voudront ordonner: Et venans à mourir hors ou dedans ceſte ville auec teſtament, ou ſans auoir teſté, en tel cas leurs biens ſuiuront ceux qui auront eſté iuſtifiez heritiers, ou bien leurs plus proches parents reſpectiuement.

III. Qu'vn chacun des ſuſdits Bourgeois & inhabitans, eſtans au ſeruice, ou aſſermentez, comme deſſus, ou point, qui apres ce traicté ſe voudront retirer hors de la ville, ſoit pour changer de domicile, ou pour autres conſiderations le pourront touſiours faire librement quand il leur plaira, par eau & par terre, auec femmes, enfans, famille, meubles, marchandiſes, & tous autres biens, ſans qu'il leur puiſſe eſtre donné aucun empeſchement, ſous quelque pretexte que ce ſoit, ou qu'ils en ayent beſoin d'autre paſſeport que ce preſent traicté. Et ceux qui voudront ſe retirer & prendre domicile en des Royaumes, pays, Prouinces, places neutres, ou bien ez lieux payans contributions, pourront touſiours librement, & ſans eſtre moleſtez, aller, paſſer, repaſſer, trafiquer, & faire leurs affaires particulieres dans la ville, pays de l'obeyſſance du Roy d'Eſpagne, & diſpoſer de leurs biens, tant meubles, qu'immeubles, comme ils trouueront plus à propos; Et pourront ceux qui ſont Catholiques reprendre leur domicille dans la ville, ſans

ſacarlos, venderlos, enagenarlos, trocarlos, y empeñarlos, ſegun tuvieren por conveniente, ò hacerlos recibir, y adminiſtrar por los que quiſieren nombrar para ello; y ſi murieren fuera, ò dentro de eſta Ciudad, haviendo hecho teſtamento, ò ſin haver teſtado, en tal caſo ſus bienes pertenecerán à los que juſtificaren ſer ſus herederos, ò à ſus parientes mas cercanos reſpectivamente.

AÑO 1625. *Jun.* 2.

III. Que cada uno de los ſuſſodichos Vecinos, y Habitantes, que eſtán en el ſervicio, ò juramentados, como ſe ha dicho arriba, ò que no lo eſtán, que deſpues de eſte Tratado quiſieren ſalirſe de la Ciudad, ò para mudar de domicilio, ò por otras conſideraciones, lo podrán executar libremente, ſiempre que guſtaren, por agua, y por tierra, con ſus mugeres, hijos, familias, muebles, mercaduriás, y otros qualeſquiera bienes, ſin que ſe les pueda poner impedimento alguno por ningun pretexto; y ſin que neceſsiten de mas Paſſaporte, que el preſente Tratado. Y aquellos, que quiſieren retirarſe, y domiciliarſe en Reynos, Paiſes, Provincias, y Plazas neutrales, ò en lugares que pagan contribuciones, podrán ſiempre libremente, y ſin ſer moleſtados, ir, paſſar, repaſſar, traficar, y hacer ſus negocios particulares en la Ciudad, en los Paiſes obedientes al Rey de Eſpaña, y diſponer de ſus bienes, aſsi muebles, como raizes, ſegun les pareciere mas conveniente: y podrán los que ſon Catholicos volver

AÑO 1625. Jun. 2.

ſans qu'ils ayent beſoin d'obtenir autre prouiſion que ce preſent traicté.

IV. Quant à ceux qui voudront aller dans les Prouinces Vnies pour y donner ordre à leurs affaires, le pourront librement faire quatre fois l'an, auec la prealable cognoiſſance du Gouuerneur, duquel ils ſeront tenus prendre paſſeport, lequel ſera obligé, s'il n'y a raiſon legitime au contraire: & puis s'en retourner durant le terme de deux ans ſuſdits apres la datte de ce preſent traicté, pour apres continuer leur demeure dans ceſte ville, ou bien prendre leur domicille dans les pays neutres, ou lieux & places payans contributions, où ils iouiront de la ſuſdite liberté de pouuoir touſiours aller, paſſer & trafiquer par tout & de tout vltredure (a) effect de ce traicté, comme les ſuſdits.

V. Que les Predicans pourront librement partir auec leurs femmes, enfans, famille, biens, & meubles, ſans en rien eſtre incommodez & endommagez, & à ceſt effect, ſeront accommodez de chariots, ou batteaux, & leur ſera accordé pour la libre diſpoſition de leurs biens immeubles le meſme terme que deſſus.

VI. Ceux qui ont ſeruy d'Anciens ou Diacres depuis la ſurprinſe de la ville, & ceux qui ont eu quelque charge en l'Egliſe ſeront comprins en ce traicté.

AÑO 1625. Jun. 2.

vèr à domiciliarſe en la Ciudad, ſin que ayan meneſter obtener otro deſpacho mas que el preſente Tratado.

IV. En quanto à los que quiſieren paſſar à las Provincias Unidas à arreglar ſus negocios, lo podràn hacèr libremente quatro vezes al año, dando primero noticia de ello al Governador, de quien eſtaràn obligados à tomar Paſſaporte; y èl tendrà obligacion de darle, ſino huviere razon legitima para lo contrario; y ſe havràn de volver dentro del plazo de los dos años ſuſſodichos, deſpues de la fecha del preſente Tratado, para continuar ſu manſion en eſta Ciudad, ò domiciliarſe en Paiſes neutrales, ò en Lugares, y Plazas que pagan contribuciones: en donde gozaràn de la ſuſſodicha libertad de poder ſiempre ir, paſſar, y traficar en todas partes; y de todos los demàs efectos de eſte Tratado, como los arriba dichos.

V. Que los Predicantes podràn libremente ſalir con ſus mugeres, hijos, familia, bienes, y muebles, ſin ſer en nada incomodados, ni moleſtados; y para eſte efecto ſe les proveerà de carros, ò barcas: y para la libre diſpoſicion de ſus bienes raizes, ſe les concederà el miſmo termino, que ſe ha dicho arriba.

VI. Los que huvieren ſervido el empleo de Ancianos, ò Diaconos deſde la ſorpreſa de la Ciudad, y los que huvieren tenido algun cargo Eccleſiaſtico, ſeràn comprehendidos en eſte Tratado.

Com- Aſsi-

(a) En lugar de eſta voz *ultredure*, que no ſignifica nada, ſe debe leer *ulterieur*.

AÑO 1625. Jun. 2.

VII. Comme auſsi ſeront comprins les Officiers, Commis, Receueurs, & autres Bourgeois & inhabitans ayans eu quelque adminiſtration des deniers, comptes, & payement de ſoldats, ou quelque autre entremiſe qui librement pourront s'en aller hors de la ville auec tous leurs biens meubles & papiers; & en outre iouyr auec tous les autres Bourgeois de l'effect de ceſt accord.

VIII. De la meſme liberté iouyront auſsi tous les batteliers qui ſont dans ceſte ville, & ceux qui y ont leurs batteaux qui s'en pourront partir auec iceux s'ils veulent.

IX. En cas que la ville ne fuſt aſſez pourueuë de batteaux & de chariots pour en accommoder les Bourgeois & inhabitans qui voudront partir auec leurs biens meubles, il leur ſera accordé ledit terme de deux ans pour faire venir d'Hollande, ou d'ailleurs dehors, ou * *d'autres batteaux & chariots à ceſt effect, qui apres pourront librement retourner, le tout ſans qu'il ſoit beſoin d'autre particulier tranſport* (a) *que ce preſent traicté.*

* Sobra el *ou*

X. Qu'aux Bourgeois & habitans de ladite ville ne ſeront impoſez autres impoſitions & charges que celles qui par tout le Brabant ſeront eſgalement portez par les groſſes & petites villes.

XI. La garniſon, tant les gens de

VII. Aſsimiſmo ſeràn cõprehendidos los Oficiales, Subſtitutos, Recibidores, y demàs Vecinos, y Habitantes, que ayan tenido alguna adminiſtracion de caudales, cuentas, y paga de Soldados, ò alguna otra ocupacion, y podràn libremente ſalir de la Ciudad con todos ſus bienes muebles, y papeles: y fuera de eſto, gozàr con todos los demàs Vecinos, del efecto de eſte Concierto.

AÑO 1625. *Jun.* 2.

VIII. De la miſma libertad gozaràn tambien los barqueros, que eſtàn en eſta Ciudad, y los que tienen en ella ſus barcas, los quales ſe podràn ir con ellas, ſi quiſieren.

IX. En caſo que la Ciudad no eſtè baſtantemente proveída de barcas, y de carros para los Vecinos, y Habitantes, que quiſieren ſalir con ſus bienes muebles; ſe les concederà el dicho termino de dos años, para hacer venir de Holanda, ò de otra parte de afuera otras barcas, y carros para eſte efecto: los quales podràn deſpues volverſe libremente, ſin que para todo eſto ſea neceſſario otro Paſſaporte particular, mas que el preſente Tratado.

X. Que à los Vecinos, y Habitantes de la dicha Ciudad no ſe les impondràn otros pechos, y cargas, ſino las que en todo el Brabante tuvieren igualmente las Ciudades grandes, y pequeñas.

XI. La Guarnicion, aſsi la Infan-

(a) En lugar de *Tranſport*, ſe debe ſin duda leer *Paſſeport*, como ſe lee en el Articulo 3. de eſte miſmo Inſtrumento en otra clauſula ſemejante.

AÑO 1625. Jun. 2.

de pied que de cheual, ſeront accommodez & logez auec meilleur ordre, & à la moindre foule des Bourgeois qui ſera aucunement poſsible.

*XII. En ceſt accord ſeront comprins tous ceux qui pour les affaires de la ville, ou pour leurs propres affaires ſeront abſents pour pouuoir librement retourner de * la ville, & iouyr de tout ce que deſſus. Comme auſsi tous les payſans refugiez dans ceſte ville, qui librement pourront ſe retirer au plat pays.*

* L. à

XIII. Si quelqu'vn de la Religion durant le terme de deux ans venoit à mourir dans ceſte ville, il ſera enterré en vne honorable place dans quelque iardin dans la ville, ou bien ſera ſon corps ſelon l'ordre que luy ou ſes parens en auront donné tranſporté hors de la ville.

XIV. Que toutes les ſentences par le Magiſtrat & ceux de la Hoſte Bauere (a) donnees, leſquelles n'ont eſté en temps reformees, ſeront de valeur, & ſortiront effect.

XV. Que tous ceux qui ont cy-deuant preſté de l'argent à la ville, le pour-

fantería, como la Cavallería, ſe acomodarà, y alojarà con el mejor orden, y la menor moleſtia de los Vecinos, que ſe pudiere.

AÑO 1625. Jun. 2.

XII. En eſte Concierto ſe comprehenderán todos los que por negocios de la Ciudad, ò por los ſuyos proprios ſe hallaren auſentes, para que puedan libremente volver à la Ciudad, y gozar de todo lo arriba dicho. Aſsimiſmo todos los Paiſanos, que eſtàn en eſta Ciudad, podràn libremente retirarſe al país llano.

XIII. Si en el eſpacio de dos años muriere en eſta Ciudad alguno de la Religion, ſe enterrarà en parage decente en algun jardin de la Ciudad, ò ſegun el orden que èl, ò ſus parientes dieren, ſe ſacarà ſu cuerpo fuera de la Ciudad.

XIV. Que todas las ſentencias dadas por el Magiſtrado, y los del *Hooftbanck*, que no ſe huvieren reformado à tiempo, ſeràn validas, y tendràn efecto.

XV. Que todos los que huvieren preſtado dinero à la Ciudad, ſe le

(a) En eſtas dicciones *Hoſte Bavere*, ſe advierte una mui notable errata: pongaſe en ſu lugar la voz *Hooftbanck*, que ſe halla en la traduccion Caſtellana de *Sueyro*, y ſe declara en el texto Latino de *Hugo*. Las palabras de uno, y otro Autor ſon como ſe ſiguen:

XIV. Senatuiconſulta decretaque omnia capitalis ſubſellii, quibus interceſſum hucuſque non fuit, rata ſunto, & effecta dantor.

XIV. Todas las ſentencias del Magiſtrado, y de los Juezes ſubalternos, que llaman de *Hooftbanck*, tendràn ſu execucion, y cumplimiento, ſi no ſe huviere apelado de ellas en tiempo.

La referida voz *Hooftbanck*, ſegun la ſignificacion que tiene en el idioma Flamenco, y la que *Hugo* le dà en el Latino, correſponde à *Tribunal Capital*, eſto es, *principal*, ò *ſupremo*, pues ſe compone de eſtas dos dicciones: *Hooft*, que quiere decir *cabeza*, y *banck*, que ſignifica *banco*, y metaphoricamente *Tribunal*; y ſiendo eſto aſsi, ſe ofrece el reparo de que la expreſsion *Juezes ſubalternos*, con que ſe explica Sueyro, no conviene, ò, por mejor decir, ſe opone à la de *Tribunal ſupremo*.

AÑO 1625. Jun. 2.

pourront redemander d'icelle, auec intereſt: comme pareillement ſeront auſſi annuellement payez de la ville tous les rentiers de leurs rentes & arrerages qui leur ſeront eſcheus & eſcherront.

Toutes leſquelles conditions, points & articles ont eſté arreſtez, conclus, & accordez par Monſeigneur le Marquis de Spinola, & les Deputez de la part de la ville ſouſſignez, promettant ledit Marquis de les faire aduouer, ratifier, & approuuer par lettres patentes de la Sereniſsime Infante d'Eſpagne ſous ſon grand cachet, & dedans le terme de quinze iours. Faict ce deuxieſme Iuin, ut ſupra, & ſouſsigné, ut ſupra, Son Excellence, &c. (a)

AÑO 1625. *Jun.* 2.

lè podràn pedir cõn ſus intereſſes; y aſsimiſmo ſe pagaràn annualmente por la Ciudad à todos los Cenſualiſtas ſus rentas, y los intereſſes caídos, y que cayeren.

Todas las quales Condiciones, Puntos, y Articulos ſe han aſſentado, concluido, y acordado por el Señor Marquès de Eſpinola, y los infraſcriptos Diputados de la Ciudad: prometiendo el dicho Marquès hacerlos admitir, ratificar, y aprobar por Letras patentes de la Sereniſsima Infanta de Eſpaña, ſelladas con ſu Sello grande, y eſto dentro de quince dias. Fecho à dos de Junio: Firmado, ut ſupra; y refrendado, ut ſupra: Por mandado de ſu Excelencia, &c.

(a) Eſtas firmas eſtàn diminutas, y erradas, y ſe han ſuplido, y pueſto en la traduccion, ſegun parece que debieran eſtàr.

La rendicion de *Breda*, que por ſu ventajoſo ſitio, extraordinarias fortificaciones; y numeroſa Guarnicion ſe conſideraba inexpugnable, fue celebrada de la Chriſtiandad como triumpho alcanzado contra todo el poder de los Principes hereges, que ſe empeñaron en aſsiſtir à los *Holandeſes* en la defenſa de aquella importante Plaza: y fue tan grata, y plauſible ſu noticia al Sumo Pontifice Urbano VIII. que moviò à ſu Santidad à eſcrivir la enhorabuena por tan feliz ſuceſſo de las armas Catholicas à la Señora Infanta Doña *Iſabèl*, y al Marquès *Eſpinola* en dos Breves con fecha de 9. de Agoſto de 1625. que ſe hallan al fin de la citada Hiſtoria de *Herman Hugo*.

AÑO 1625. Jul. 29. *EDICTO de Su* MAGESTAD, *en que renovando los anteriores ſobre la prohibicion de todo* COMERCIO *entre los Naturales, y Habitantes de los* ESTADOS OBEDIENTES *de Flandes, y los de las* PROVINCIAS REBELDES, *vuelve à prohibir enteramente el miſmo Comercio debaxo de graves penas, con nuevas declaraciones, y providencias para precaver los fraudes introducidos contra eſta Prohibicion: expedido en Bruſſelas à 29. de Julio de 1625.* AÑO 1625. Jul. 29.

[Mercurio Francès, Tom. XI. pag. 843. En *Francès.*]

PHILIPPE par la grace de Dieu Roy de Caſtille, &c. Sçauoir faiſons:

I. Que nous auons par l'aduis de nos Conſeils d'Eſtat, Priué, & des Finances, & à la deliberation de noſtre tres-chere, & tres-amee bonne tante Madame Iſabelle Claire Eugenie par la grace de Dieu, Infante d'Eſpagne, &c. en renouuellant les Edicts & Placarts cy-deuant publiez ſur l'interdiction & deffenſe de tout trafic & commerce auec les habitans des Prouinces à nous rebelles, & particulierement ceux du 9. Feurier 1599. & du 24. de Nouembre 1600. autresfois deffendu & prohibé, & deffendons & prohibons bien expreſſement par ces preſentes, d'enuoyer, mener, ou tranſporter vers leſdites Prouinces à nous contraires, ſoit par terre, par mer, ou par eau douce, & nommement par les riuieres de l'Eſcault, de la Meuſe, du Rhin, Lippe, & Eems, & par tous autres paſſages, chemins ou voyes quelconques, directement ou indirectement quelque argent, viures, denrees, marchandiſe, ou autre choſe quelle qu'elle ſoit, ou puiſſe eſtre, ny auſsi amener ou faire entrer d'iceux pays alienez de noſtre obeïſſance, aucune cho-

PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, &c. Hacemos ſaber:

I. Que con parecer de nueſtros Conſejos de Eſtado, Privado, y de Hazienda, y con acuerdo de nueſtra mui chara, y muy amada Tia, la Señora Doña Iſabèl Clara Eugenia, por la gracia de Dios, Infanta de Eſpaña &c, renovando los Edictos, y Decretos publicados anteriormente, ſobre la interdiccion, y prohibicion de todo trafico, y comercio con los Habitantes de nueſtras Provincias rebeldes, y particularmente los de 9. Febrero de 1599. y de 24. de Noviembre de 1600: hemos prohibido en otro tiempo, y por las Preſentes prohibimos muy expreſſamente embiar, llevar, ò tranſportar à las dichas nueſtras Provincias contrarias, por tierra, por mar, ò por agua dulce, y eſpecialmente por los rios Eſchelda, Moſa, Rhin, Lippe, y Eems, y por qualeſquiera otros paſſos, caminos, ò vias, directa, ò indirectamente dinero, viveres, generos, mercaduría, ù otra coſa, qualquiera que ſea, ò pueda ſer; y traher, ò hacer entrar de aquellos Paiſes ſeparados de nueſtra obediencia coſa, ò mercaduría alguna de ſu coſecha, ò ma-

ni-

AÑO 1625. Jul. 29.

choſe ou marchandiſe eſtant de leur creu ou manufacture, ou ayant paſſé par iceux, rien excepté ny reſerué.

II. Le tout à peine de confiſcation deſdites choſes, denrees, ou marchandiſes, enſemble des chariots, charrettes & cheuaux & du quadruple de la valeur, à appliquer la moitié entiere au profit du denonciateur, & l'autre moitié à partir eſgalement entre noſtre Fiſque & l'Officier Exploicteur; & outre ce, de banniſſement perpetuel de tous les pays de noſtre obeyſſance, & de telle autre peine arbitraire plus griefue que l'on trouuera y eſchoir, ſelon l'exigence des cas, & l'importance de la tranſgreſſion de noſtre preſent Edict.

III. Declarans que ledit banniſſement ſe fera ſous peine de la hart, & qu'icelle ſera promptement executee contre ceux qui l'auront enfraint, & ce ſans forme ny figure de proces.

IV. Et declarans auſsi que deſdites contrauentions, amendes, & peines, & ce qui en deſpend, la iuriſdiction & cognoiſſance appartiendra au Iuge competent de celuy qui aura fait la prinſe s'il eſt de nos ſubjets: mais s'il ne l'eſtoit point, ains eſtranger, la cognoiſſance en appartiendra au Iuge du lieu où ladite prinſe aura eſté faite; & cecy par prouiſion, & iuſques à ce qu'autrement y ſera ordonné.

AÑO 1625. Jul. 29.

nifactura, ò que aya paſſado por ellos, no exceptuando, ni reſervando nada.

II. Todo ſo pena de confiſcacion de las dichas coſas, gèneros, ò mercadurías, y juntamente de los carros, carretas, y cavallos, y de una cantidad quatro vezes mayor que el valor de ellos: de lo qual ſe aya de aplicar toda la mitad al Denunciador, y la otra mitad repartir en partes iguales entre nueſtro Fiſco, y el Oficial que actuare la cauſa; y à mas de eſto, de deſtierro perpetuo de todos nueſtros Paiſes obedientes, y de otra pena arbitraria mas grave, que ſe tuviere por conveniente, conforme lo pidan los caſos, y ſegun la importancia de la tranſgreſsion de nueſtro preſente Edicto.

III. Declarando, que el dicho deſtierro ſe ha de cumplir ſo pena de horca; y que eſta ſe executarà prontamente, y ſin formalidad de proceſſo, en los que le huvieren quebrantado.

IV. Y aſsimiſmo declarando, que la juriſdiccion, y conocimiento de las dichas contravenciones, multas, y penas, y de lo dependiente de ellas pertenezca al Juez competente de aquel que huviere hecho la aprehenſion, ſi fuere nueſtro Vaſſallo; y ſi no lo fuere, ſino eſtrangero, pertenezca el conocimiento al Juez del lugar, donde la dicha aprehenſion ſe hiciere: y eſto ſe entienda proviſionalmente, y haſta tanto que ſe ordene otra coſa.

Si

Por

AÑO 1625. Jul. 29.

V. Si auons dés à preſent reuoqué & reuoquons toutes les permiſſions, paſſe-ports, graces, congez, & licences accordees & octroyees au contraire, & particulierement celles concedees pour la nauigation ou peſcherie à qui que ſe puiſſe eſtre.

VI. Et quant aux paſſeports pour les perſonnes allans & venans, ſoient nos ſubjects, ennemis, ou neutraux, nous les auons ſemblablement reuoqué & reuoquons par ceſte preſente, ſauf que nous auons donné & donnons à ceux les ayans obtenu, faculté & permiſsion de retourner chacun à ſa reſidence en dedans le terme de deux mois à compter de la publication d'icelle.

VII. Et comme l'on a cy-deuant retogneu qu'en fraude deſdites defenſes, pluſieurs ſe ſont aduancez de tranſporter, & faire entrer en ces pays de noſtre obeiſſance, par voyes indirectes, & par les pays de France, Allemagne, & autres voiſins toutes ſortes de denrees, marchandiſes & viures venans deſdites Prouinces contraires, ou de leurs adherans, tant poiſſon ſallé que ſec ſoré, beure, fromage, ſauon noir; deſirans y pouruoir ainſi qu'a eſté fait du paſſé, Nous auons en ſuitte des Placarts precedents, & nommément des 28. Septembre 1599. & 24. de Nouembre 1600. deffendu & deffendons derechef, non ſeulement l'entree, mais auſsi la vente & diſtribution de toutes denrees, marchandiſes, viures, & de

V. Por tanto hemos deſde ahora revocado, y revocamos todos los permiſſos, paſſaportes, gracias, facultades, y licencias concedidas, y otorgadas en contrario, y particularmente las concedidas para la navegacion, ò peſca, à qualquiera que ſea. AÑO 1625. *Jul. 29.*

VI. Y en quanto à los paſſaportes para las perſonas yentes, y vinientes, yà ſean Vaſſallos nueſtros, ò yà enemigos, ò neutrales, los hemos igualmente revocado, y revocamos por la Preſente, ſalvo que hemos dado, y damos à los que los han obtenido, facultad, y permiſsion para que cada uno vuelva al lugar de ſu reſidencia en el termino de dos meſes, que ſe contaràn deſde la publicacion de eſta.

VII. Y por quanto anteriormente ſe ha reconocido, que en fraude de dichas prohibiciones algunos ſe han aventurado à tranſportar, y hacer entrar en eſtos nueſtros Paiſes obedientes por vias indirectas, y por los paiſes de Francia, Alemania, y otros vecinos todas ſuertes de generos, mercadurías, y viveres ſacados de las dichas Provincias contrarias, ò de ſus adherentes, aſsi peſcado ſalado, como ſeco, y ahumado, manteca, queſo, y xabon negro; deſſeando dar la miſma providencia que ſe diò en lo paſſado, en virtud de los Edictos antecedentes, y ſeñaladamente de los de 28. de Septiembre de 1599. y 24. de Noviembre de 1600. hemos prohibido, y prohibimos de nue-

AÑO 1625. Jul. 29.

de toutes autres choſes quelconques, creuës, venuës, faites ou formees eſdits pays d'Holande, Zelande, & autres à eux adherans & aſsiſtans, ou ayans paſſé par leſdits pays, & encores de toutes autres choſes & denrees amenees de dehors, contrefaictes, ou ayans ſemblance de ce qui ſe fait eſdits pays deſobeiſſans, ſi comme fromages, poiſſon ſalé ou ſec, harancs blancs ou ſorrez, ſavon noir, moluës venans de terres neuues, & ſemblables, ores & nonobſtant que l'on les voudroit prouuer n'eſtre prouenuës ny apportees deſdits pays rebelles, & ce pour euiter toutes ſortes & occaſions de fraudes.

nuevo, no ſolo la entrada, ſino tambien la venta, y diſtribucion de todos los generos, mercadurías, y qualeſquiera otras coſas nacidas, producidas, hechas, ò formadas en los dichos Paiſes de Holanda, Zelanda, y los demàs à ellos adherentes, y aſsiſtentes, ò que ayan paſſado por los dichos Paiſes; y aſsimiſmo todas las otras coſas, y generos trahidos de fuera, contrahechos, ò que tengan ſemejanza con lo que ſe hace en los dichos Paiſes deſobedientes, como ſon queſos, peſcado ſalado, ò ſeco, arenques blancos, ò ahumados, xabon negro, abadejo venido de Terra Nova, y otros ſemejantes, ſin embargo, y no obſtante que ſe quiera probar no haverſe producido, ni trahido de dichos Paiſes rebeldes, para evitar de eſte modo qualeſquiera eſpecies, y ocaſiones de fraudes.

AÑO 1625. Jul. 29.

VIII. Le tout aux amendes & peines ſuſdites tant à la charge de ceux qui les ameneront ou vendront, que de ceux qui les acheteront, & à repartir comme deſſus eſt dit.

VIII. Todo baxo las multas, y penas ſuſſodichas, aſsi contra los que las traxeren, y vendieren, como contra los que las compraren: las quales ſe repartiràn ſegun arriba queda dicho.

IX. Et quant au poiſſon de mer frais, pour n'intereſſer nos peſcheurs, & nos voiſins, alliez & amis, Nous le permettons eſtre receu, vendu & diſtribué en noſdits pays, pourueu que l'on faſſe apparoiſtre, quand il ſera queſtion, qu'iceluy aura eſté prins & peſché par noſdits ſubjets ou voiſins non ennemis.

IX. Y en quanto al peſcado freſco de mar, para no perjudicar à nueſtros Peſcadores, ni a nueſtros Vecinos, Aliados, y Amigos, permitimos que ſe reciba, venda, y diſtribuya en dichos nueſtros Paiſes, con tal que quando ſe trate de ello, ſe haga conſtar, que ha ſido cogido, y peſcado por los dichos nueſtros Vaſſallos, ò Vecinos no enemigos.

X. Et pource qu'il a auſsi cy-deuant

X. Y porque anteriormente ſe ha

AÑO 1625. Jul. 29.

uant eſté remarqué que l'auarice & malice de pluſieurs a eſté telle qu'en cachette & par ruſes, & fineſſes, ils ont fait venir & entrer ſecrettement & furtiuement deſdites denrees & choſes deffenduës, meſmes par colluſion des ſoldats des garniſons, & ſous allegation qu'elles venoient de butin ou prinſe, ou d'autres couleurs recherchees, Nous voulons & ordonnons que les choſes ſuſdites ne puiſſent eſtre expoſees en vente ny achetees, qu'elles n'ayent eſté premierement declarees de bonne priſe, auec cognoiſſance de cauſe, & par ſentence de Iuge competent, & qu'il apparoiſſe d'icelle, & que la dite vente aye premierement eſté publiee à ſon de trompette ou de tambour. Pourueu auſsi que perſonne ne les achete que iour ſoy meſme & ſon propre vſage, ſans en pouuoir faire vne arriere ou ſeconde vente en public ou en priué, le tout aux peines & amendes ſuſdites, & applicables comme deſſus.*

* L. pour

XI. Et deſirans pouruoir à l'indemnité des merciers, poiſſonniers, graiſſiers & reuendeurs, ayans à preſent en leur pouuoir du fromage, beure, poiſſon ſallé, ſec ou ſoré, harancs, & ſavon noir, & autres denrees ou marchandiſes du creu ou manufacture deſdites Prouinces deſobeiſſantes, entrees auparauant ceſte deffenſe; & voulans neantmoins preuenir les fraudes qui ſous ce pretexte ſe pourroient commettre, Nous auons pour ceſte fois permis à vn cha-

ha notado tambien haver llegado à tanto la codicia, y malicia de algunos, que à eſcondidas, y con varias aſtucias, y futilezas han hecho venir, y entrar ſecreta, y furtivamente los dichos generos, y coſas prohibidas, y aun entendiendoſe con los Soldados de las Guarniciones, y alegando que eran de deſpojo, ò preſa, ò con otros fingidos pretextos; queremos, y mandamos, que las ſuſſodichas coſas no puedan ponerſe en venta, ni comprarſe, ſin que primero ayan ſido declaradas por de buena preſa, con conocimiento de cauſa, y por ſentencia de Juez competente, y que conſte de ella; y ſin que primero aya ſido publicada la dicha venta à ſon de trompeta, ò tambor; y con tal que ninguno las compre ſino para sí, y para ſu proprio uſo; no pudiendo hacer de ellas poſterior, ò ſegunda venta en publico, ni en ſecreto: todo baxo las penas, y multas ſuſſodichas, que ſe han de aplicar ſegun ſe ha dicho arriba.

AÑO 1625. Jul. 29.

XI. Y deſſeando proveer à la indemnidad de los Merceros, Peſcaderos, Graſſeros, y Revendedores, que al preſente tienen en ſu poder queſo, manteca, peſcado ſalado, ſeco, ò ahumado, arenques, y xabon negro, y otros generos, ò mercadurías de la coſecha, ò manifactura de las dichas Provincias deſobedientes, introducidas antes de eſta prohibicion; y queriendo no obſtante precaver los fraudes, que con eſte pretexto ſe podrian cometer,

he-

AÑO 1625. Jul. 29.

chacun de vuider, vendre & diſtribuer ce qu'il peut auoir de tels viures & denrees, moyennant que dedans le terme de dix iours apres la publication de ces preſentes, ils les monſtrent, & donnent par declaration ſous la ſignature à l'Officier du lieu, ou à celuy ou ceux qui de ſa part ſeront à ce commis, & que ladite vente & diſtribution ſe faſſe en dedans trois mois apres.

hemos permitido por èſta vez à cada uno de ellos, deſpachar, vender, y diſtribuir lo que pueda tener de los tales comeſtibles, y generos, con que dentro de diez dias deſpues de la publicacion de las Preſentes los manifieſten, y dè ellos den declaracion firmada al Oficial del lugar, ò à aquel, ò aquellos, que huviere nombrado para ello; y que la dicha venta, y diſtribucion ſe haga dentro de los tres meſes ſiguientes.

AÑO 1625. Jul. 29.

XII. Car eſtant ledit temps expiré, tout ce qui ſe trouuera chez leſdits merciers, poiſſonniers, graiſſiers, ou autres reuendeurs, marchans & boutilliers ſera ſaiſi & confiſqué; & ſi aucun eſt trouué apres leſdits trois mois en auoir vendu aucunes, il ſera par deſſus ladite confiſcation, condamné au quadruple du prix de la vente, & ſemblablement l'acheteur, & puny des autres peines ſuſdites.

XII. Y haviendo expirado el dicho tiempo, ſe embargarà, y confiſcarà todo lo que ſe hallare en caſa de dichos Merceros, Peſcaderos, Graſſeros, y demàs Revendedores, Mercaderes, y Tenderos; y ſi ſe encontrare alguno, que deſpues de los dichos tres meſes aya vendido alguna coſa, ademàs de la dicha confiſcacion, ſerà condenado èl, y el comprador igualmente en quatro tantos mas del precio de lo vendido, y caſtigado con las demàs penas ſuſſodichas.

XIII. Et afin que ce preſent Placart ſoit tant mieux entretenu, Nous ordonnons à tous Gouuerneurs, Officiers, Iuges & Magiſtrats du païs, villes, forts, riuieres, ponts, ports & paſſages, de prendre ſoigneuſement garde à ce que nuls biens, ny perſonnes paſſent vers les ennemis, ny viennent d'iceux contre noſtre preſente prohibition, &c.

SI mandons & commandons à nos tres-chers & feaux les Chef, Preſidents, & Gens de nos Priué & Grand Conſeils; Chancelier, & Gens de

XIII. Y para que el preſente Edicto ſea mas bien obſervado, mandamos à todos los Governadores, Oficiales, Juezes, y Magiſtrados del país, Ciudades, Fuertes, Rios, Puentes, Puertos, y Paſſos, que atiendan con todo cuidado à que ningunos bienes, ni perſonas paſſen à los enemigos, ni vengan de ellos contra la nueſtra preſente prohibicion &c.

POR tanto ordenamos, y mandamos à nueſtros mui charos, y fieles los Gefes, Preſidentes, y los de nueſtros Conſejos, Privado, y Gran-

AÑO 1625. Jul. 29.

de noſtre Conſeil de Brabant ; Gouuerneur de Lembourg , Faulquemont, Daelhem , & autres nos pays d'Oultremeuſe ; Gouuerneur, Preſident , & Gens de noſtre Conſeil de Luxembourg : Gouuerneur , Chancelier , & Gens de noſtre Conſeil de Gueldres; Preſident & Gens de noſtre Conſeil de Flandres ; Gouuerneur , Preſident & Gens de noſtre Conſeil d'Artois; Grand Baillif de Haynaut ; & Gens de noſtre Conſeil ordinaire à Mons; Gouuerneur , Preſident , & Gens de noſtre Conſeil à Namur ; Gouuerneur de Lille , Douay , & Orchies; Baillif de Tournay & du Tourneſis; Preuoſt le Comte à Valenciennes ; Eſcouttete de Malines , & à tous autres nos Iuſticiers & Officiers , & ceux de nos vaſſaux qui ce regardera, leurs Lieutenans & chacun d'eux endroict ſoy , & ſi comme à luy appartiendra , que ceſte noſtre preſente Ordonnance ils publient & faſſent publier incontinent , toutes autres choſes poſtpoſees chacun en ſon deſtroict , & ez lieux pour ce accouſtumez , à peine de cent liures de quarante gros la liure pour chacun iour qu'il aura en ce eſté delayant , & de tous dommages , &c. Donné en noſtre ville de Bruxelles le 29. (a) *de Iuillet l'an de grace* 1625.

de ; el Cancillér , y los de nüeſtro Conſejo de Brabante ; el Governador de Lemburg , Faulquemont, Daelhem , y los demàs nueſtros Paiſes de Ultramoſa ; el Governador, Preſidente , y los de nueſtro Conſejo de Luxemburg ; el Governador, Canciller , y los de nueſtro Conſejo de Gueldres ; el Preſidente , y los de nueſtro Conſejo de Flandes ; el Governador , Preſidente , y los de nueſtro Conſejo de Artois ; el Gran Bailio de Henao , y los de nueſtro Conſejo ordinario de Mons ; el Governador, Preſidente , y los de nueſtro Conſejo de Namur ; el Governador de Lila, Dovay, y Orchies; el Bailio de Tornay , y del Torneſis; el Preboſte el Conde en Valenciennes ; el Eſcultete de Malinas ; y à todas las demàs nueſtras Juſticias, y Oficiales , y à nueſtros Vaſſallos , à quienes tocare , à ſus Tenientes , y à cada uno de ellos por ſu parte , y conforme le perteneciere , que ante todas coſas publiquen , y hagan publicar incontinenti eſta nueſtra Orden , cada uno en ſu diſtricto , y en los lugares acoſtumbrados , ſo pena de cien libras de à quarenta *Groſſos* la libra por cada dia que lo dilatare , y de todos los daños, &c. Dado en nueſtra Ciudad de Bruſſelas à 29. de Julio, el año de gracia 1625.

AÑO 1625. Jul. 29.

(a) En la pag. 834. del citado Tomo XI. del *Mercurio Francès* ſe dice, que el Marquès *Eſpinola* llegò de vuelta de Breda à Bruſſelas el dia 24. del preſente mes; y que al otro dia ſe firmò eſte Edicto: de que ſe infiere, que ſu fecha debiera ſer 25, y no 29; pero como puede eſtàr tambien errado el numero 24. y haverſe pueſto en lugar de 28, dexamos eſta fecha conforme la hallamos.

El haver los *Eſtados Generales* prohibido rigoroſamente à ſus ſubditos todo comercio con las Ciudades de *Breda*, y *Bois-le-Duc*, diò motivo à la publicacion de eſte Edicto.

TRA-

AÑO 1625. Ag. 2.

TRATADO entre CARLOS I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *en que, haviendo acordado juntar ſus fuerzas navales para invadir vigoroſamente la Plaza de* CADIZ, *ſe arreglò el mando, y ſubordinacion entre los* ALMIRANTES, *y* VICE-ALMIRANTES *de una, y otra Nacion para el mejor orden, y conducta de la Armada: concluido en la Haya à 2. de Agoſto de* 1625. (a) [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. V. Parte II. pag. 478. En *Francès.*]

AÑO 1625. Ag. 2.

COmme ainſi ſoit que le Sereniſſime Roy de la Grande Bretagne *ayt fait équipper une Flotte de* huictante & deux *Navires de Guerre fournies d'Artillerie, & toute ſorte de munitions & Vivres neceſſaires, ſoubs un Admiral, Vice-Admiral, & autres Capitaines & Officiers, avec grand nombre de gens tant de Marine, que de Guerre: à laquelle Flotte Royale les Sieurs Eſtats Generaux des Provinces-Unies, feront joindre* vingt *autres Navires, par eux faictes équipper, armées & pourveües auſsi d'Artillerie, & de toutes ſortes de munitions & vivres neceſſaires, avec leurs Commandeurs, Capitaines & Matelots de qualité & nombre convenable, pour eſtre ces deux Flottes unies, & envoyées en Mer à certain voyage & deſſein deſtiné par ſa Majeſté au dommage des ennemis communs, & que beſoing eſt,*

HAviendo el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña hecho apreſtar una Armada de ochenta y dos navios de guerra, proveídos de artillería, y de todo genero de municiones, y baſtimentos neceſſarios, mandada por un Almirante, Vice-Almirante, y otros Capitanes, y Oficiales, con gran numero de gente, aſsi de mar, como de guerra, con cuya Real Armada los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, haràn juntar otros veinte navios, que han hecho apreſtar, aſsimiſmo armados, y proveídos de artillería, y de todo genero de municiones, y baſtimentos neceſſarios, con ſus Comandantes, Capitanes, y Marineros de la calidad, y numero conveniente para que eſtas dos Armadas ſe junten, y ſalgan à cierto viage, è intento meditado por ſu Mageſtad contra los

(a) *Carlos I.* Rey de la Gran Bretaña, mal ſatisfecho de lo que havia paſſado en ſu Tratado matrimonial con la Infanta de Eſpaña, quiſo, luego que ſu exaltacion al throno le ofreciò los medios para ello, manifeſtar ſu reſentimiento à eſta Corona con alguna poderoſa invaſion en ſus coſtas: la que intentò contra Cadiz, uniendo por medio de eſte Tratado ſus fuerzas marítimas con las de los *Holandeſes*; pero eſta no tuvo efecto. Porque haviendoſe puesto à la viſta de Cadiz el dia 1. de Noviembre de eſte año la Armada Ingleſa, compueſta de 106. velas, con mas de 14ȝ. hombres de guerra, deſpues de haver ſido rechazada, y obligada à volverſe à embarcar la tropa, que echò en tierra, ſe retirò el dia 8. del miſmo mes ſin lograr ſu intento, por haver ſido ſocorrida prontamente aquella Plaza con mas de 5ȝ. hombres, y todo lo neceſſario para una vigoroſa defenſa.

AÑO 1625. Ag. 2.

eſt, que tout ſoit conduit en bon ordre & avec correſpondence, pour en tirer le plus de ſervice, que faire ſe pourra, ſans deſtourbier, deſordre, ou confuſion, apres communication ſur ce tenuë, entre les Sieurs Dudley Carleton *Chevalier, Ambaſſadeur Ordinaire dudict Sieur Roy, & les Deputez desdicts Sieurs Eſtats, eſt accordé & convenu, que lesdits* vingt *Navires des Sieurs Eſtats ſeront une Eſquadre à part, & ſeront conduittes & commandées par leur Admiral, Vice & Arriere-Admiral, ſoubs leurs Banniéres ou Pavillons ſelon l'ordre & l'uſage des autres Flottes & Navires de Guerre du Royaume d'Angleterre & de ces Provinces, ainſi toutesfois que ledict Admiral recevra & ſuivra les Ordres & Commandements de l'Admiral ou General de la Flotte Royale, leſquels il departira auxdits Vice & Arriere-Admiral & autres Capitaines & Officiers deſdits* vingt *Navires.*

Que l'Admiral & Vice-Admiral desdits vingt *Navires auront* ſeance & voix *deliberative & reſolutive au Conſeil de la Flotte Generale, ledict Admiral apres, & le plus proche de l'Admiral des Navires de ſa Majeſté, & le Vice-Admiral en tel lieu & ordre apres le Vice-Admiral d'Angleterre, que par apres luy ſera convenablement, & ſelon raiſon attribué, quand tous les Officiers de la*

los enemigos comuñes; y ſiendo neceſſario, que todo ſe execute con buen orden, y con correſpondencia, para que de ello reſulte el mejor ſervicio, que ſea poſsible, ſin embarazo, deſorden, ò confuſion, deſpues de haverſe conferido ſobre eſto entre los Señores, Dudley Carleton, Cavallero, Embaxador Ordinario de dicho Señor Rey, y Diputados de los dichos Señores Eſtados, ſe ha acordado, y convenido, que los dichos veinte navios de los Señores Eſtados haràn una Eſquadra à parte, y ſeran conducidos, y mandados por ſu Almirante, Vice, y Contra-Almirante, con ſus vanderas, ò pavellones, ſegun el orden, y uſo de las demàs Armadas, y navios de guerra del Reyno de Inglaterra, y de eſtas Provincias; pero de modo que el dicho Almirante recibirà, y executarà las ordenes, y mandatos de el Almirante, ò General de la Armada Real, y los comunicarà à los dichos Vice-Almirante, y Contra-Almirante, y à los demàs Capitanes, y Oficiales de los dichos veinte navios.

Que el Almirante, y Vice-Almirante de dichos veinte navios tendràn aſsiento, y voto deliberativo, y reſolutivo en el Conſejo de la Armada General: el dicho Almirante deſpues, y el mas immediato al Almirante de los navios de ſu Mageſtad; y el Vice-Almirante en aquel lugar, y orden deſpues del Vice-Almirante de Inglaterra, que pareciere deſpues conveniente, y con-

for-

AÑO 1625. Ag. 2.

la Flotte Royale ſeront enſemble. Que des Conqueſtes *qui ſe feront en Mer ou dans les Ports & Havres des Ennemis, de Navires, leur équippage & apartenances, despouilles, Or, Argent, Marchandiſes, & autres tels qu'ils ſoyent, lesdits* vingt *Navires auront pour leur partage la* cinquieſme *partie. Ainſi accordé & conclu à la* Haye *entre ledit Sieur Ambaſſadeur* Carleton, *& lesdits Sieurs Deputez. En teſmoing de quoy cet Acte eſt par eux ſigné le* 2. *Aouſt* 1625. DUDLEY CARLETON, NICOLAS DE BOUCHORST, S. VAN BEAUMONT, GISBERT DE BOETSELAER, S. VAN HAERSOLTE.

forme à razon ſeñalarle, quando todos los Oficiales de la Armada Real eſtèn juntos. Que de las preſas, que ſe hicieren en el mar, ò en los puertos, y Abras de los enemigos, de navios, y de ſus equipages, y pertenencias, de deſpojos, oro, plata, mercadurías, y otras qualeſquiera coſas, tocarà à los dichos veinte navios la quinta parte. Acordado, y concluído aſsi en la Haya entre el dicho Señor Embaxador Carleton, y los dichos Señores Diputados. En teſtimonio de lo qual firmaron eſta Eſcritura à 2. de Agoſto de 1625. *DUDLEY CARLETON. NICOLAS DE BOUCHORST, S. VAN BEAUMONT. GISBERTO DE BOETSELAER, S. VAN HAERSOLTE.*

AÑO 1625. Ag. 2.

BIBLIOTECA NACIONAL

AÑO 1625. Ag. 20.

EDICTO, por el qual Su MAGESTAD *deſſeando eſtablecer en las* PROVINCIAS OBEDIENTES *de Flandes el* ALMIRANTAZGO, *que havia yà formado en la Ciudad de* SEVILLA, *manda executar, y cumplir en aquellas Provincias la Real Cedula de ſu Inſtitucion, exhortando à los naturales, y habitantes de ellas, à que contribuyan de todos modos al eſtablecimiento del referido* ALMIRANTAZGO: *expedido en Dunquerque à 20. de Agoſto de 1625.*

[Mercurio Francès, Tom. XII. pag. 6. En *Francès.*]

AÑO 1625. Ag 20.

PHILIPPES par la grace de Dieu Roy de Caſtille, de Leon, d'Arragon, des deux Sicilles, &c. A tous ceux qui ces preſentes lettres verront, ſalut. Depuis que nos pays & Royaumes d'Eſpagne, ont eſté vnis par alliance de nos predeceſſeurs de bonne memoire, Il eſt notoire à tout le monde, q'vne grande partie des proſperitez dont ils ont cy-deuant iouy, ſe doit, apres Dieu, attribuer à l'induſtrie de nos bons ſubjets, habitans d'iceux, à la loyauté de leurs manufactures, à leur bonne intelligence au faict du commerce, auec les ſubjets & habitans de nos autres Royaumes & pays, & de nos amis & alliez. Mais ceſte bonne intelligence ayant eſté troublee par la rebellion ſuruenuë auſdits Pays-bas, le cours dudit commerce s'eſt veu s'y arreſter à meſure que la deſloyauté y a ſceu trouuer place: car au lieu que les danrees & manufactures de nos pays obeyſſans ſouloient eſtre recherchees & ſeurement tranſportees & debitees par tous les endroicts du monde, leſdits Rebelles ſe ſont mis à les contrefaire, falſifier, vendre, & faire paſſer par tout,

PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias &c. à todos los que las preſentes Letras vieren, Salud. Deſde que con la alianza de nueſtros Predeceſſores de buena memoria ſe unieron nueſtros Paiſes Baxos, y nueſtros Reynos de Eſpaña, es notorio à todo el mundo, què gran parte de las proſperidades de que han gozado, ſe debe atribuir, deſpues de Dios, à la induſtria de nueſtros buenos Vaſſallos habitantes de ellos, à la ley de ſus manifacturas, y à ſu buena correſpondencia en el comercio con los Vaſſallos, y Habitantes de nueſtros demàs Reynos, y Paiſes, y los de nueſtros Amigos, y Aliados. Pero haviendoſe turbado aquella buena correſpondencia con la rebelion ſucedida en los dichos Paiſes Baxos, el curſo del comercio ſe fue interrumpiendo al paſſo que ſupo introducirſe la mala fé; pues como los generos, y manifacturas de nueſtros Paiſes obedientes ſe ſolian buſcar, y ſeguramentente conducir, y deſpachar en todas las partes del mundo, los dichos Rebeldes ſe puſieron à contrahacerlas, falſificarlas, y venderlas en todas partes por generos, y manifacturas de los di-

AÑO 1625. Ag. 20.

tout, comme danrees & manufactures de noſdits pays obeyſſans; & non contents de s'eſtre ainſi aduantagez par deſſus nos bons ſubjets, habitans d'iceux, au prix de leur reputation, & à l'intereſt notable de leurs biens, & de nos autres bons ſubjets, & auſsi de nos amis & alliez, ils y ont voulu ioindre la piraterie que depuis quelques annees en çà on leur aveu exercer, & contre tout droict des gens, troubler le commerce general de la mer. Pour à quoy remedier ſelon l'affection que nous auons touſiours euë & teſmoignee à la conſeruation & à l'accroiſſement du bien de noſdits bons ſubjets, & de noſdits amis & alliez, & entre eux reſtaurer à l'excluſion des Rebelles, l'entrecours du commerce interrompu.

dichos nueſtros Païſes obedientes; y no contentos con aventajarſe à nueſtros buenos Vaſſallos habitantes de ellos, à coſta de ſu reputacion, y con notable menoſcabo de ſus haciendas, y de las de los demàs nueſtros buenos Vaſſallos, y las de nueſtros Amigos, y Aliados, quiſieron añadir à eſto la piratería, que de algunos años à eſta parte practican, turbando contra todo derecho de gentes el comercio general de la mar. Para cuyo remedio, movidos del amor, que ſiempre hemos tenido, y manifeſtado à la conſervacion, y aumento del bien de los dichos nueſtros buenos Vaſſallos, y de los dichos nueſtros Amigos, y Aliados, y del deſſeo de reſtablecer entre ellos, con excluſion de los Rebeldes, la correſpondencia del interrumpido comercio:

AÑO 1625. Ag. 20.

SÇAVOIR faiſons, qu'apres auoir mis ce faict en deliberation en noſtre Conſeil d'Eſtat, auons trouué bon d'eriger & eſtablir vne Amirauté ou Compagnie de nos ſubjets deſdits pays obeyſſans, y ayans leur reſidence, & ez Royaumes de noſtre Couronne de Caſtille, pour entre eux & nos autres bons ſubjets, & de nos amis & alliez, reſtablir & aſſeurer à l'excluſion des rebelles, le traffic, & vne mutuelle & eſtroitte correſpondance au faict du commerce, comme du paſſé, leur accordant pluſieurs prerogatiues & preminences am-

HACEMOS ſaber, que habiendo hecho conferir eſte negocio en nueſtro Conſejo de Eſtado, hemos tenido por bien de erigir, y eſtablecer un Almirantazgo, ò Compañia de nueſtros Vaſſallos de los dichos Païſes obedientes, reſidentes en ellos, y en los Reynos de nueſtra Corona de Caſtilla, para reſtablecer, y aſſegurar entre ellos, y los demàs nueſtros buenos Vaſſallos, y los de nueſtros Amigos, y Aliados, con excluſion de los Rebeldes, el trafico, y una reciproca, y eſtrecha correſpondencia en punto de comercio, como la havia en lo paſſado, concediendoles varias prerogativas, y preeminencias, que ſe hallan largamente de-

AÑO 1625. Ag. 20.

amplement declarees par nos lettres patentes emanees ſur ce ſujeƈt, en datte du 4. d'Octobre de l'an 1624. & deſirans bien acheminer & eſtablir par deçà ladite Admirauté, & la conduire à bonne & fructueuſe iſſuë, à l'imitation de celle jà formee & eſtablie en noſtre Cité de Seuille, auons de l'aduis que deſſus, & d'autre bon conſeil de pardeçà, à la deliberation de noſtre tres-chere & tres-amee bonne tante Madame Iſabel Clara Eugenia par la grace de Dieu Infante d'Eſpagne, &c. ordonné & ordonnons à tous & quelsconques noſdits Conſeils & Officiers, de quelque qualité ou condition qu'ils ſoient, de tenir la ſerieuſe & preciſe main à l'execution de noſdites lettres patentes, les exhortant, enſemble tous nos autres bons ſubjets, & de nos amis & alliez, à y contribuer liberalement leur induſtrie & moyens, & toutes autres choſes neceſſaires & conuenables, à faciliter l'execution d'vne ſi bonne, ſalutaire, & profitable œuure, meſmes à donner toute ayde & fauorable aſſiſtance aux Commiſſaires qu'auons trouué conuenir de deputer, pour auec les mieux entendus, & ceux qui y auront plus d'intereſt, traitter, & de l'aduis d'iceux arreſter en noſdites Prouinces & villes les conditions conuenables à l'erection & eſtabliſſement de ladite Admirauté, & des choſes en dependantes. En teſmoin

declaradas en nueſtras Letras Patentes expedidas ſobre eſte aſſunto con fecha de 4. de Octubre del año de 1624. Y deſſeando encaminar bien, y eſtablecer en eſtos Paiſes el dicho Almirantazgo, y llevarle à buen, y provechoſo efecto, à imitacion del que tenemos yà formado, y eſtablecido en nueſtra Ciudad de Sevilla, con el parecer arriba dicho, y el de otro buen Conſejo de eſtos Paiſes, y acuerdo de nueſtra muy chara, y muy amada buena Tia la Señora Doña Iſabèl Clara Eugenia, por la gracia de Dios Infanta de Eſpaña &c. hemos ordenado, y ordenamos à todos, y qualeſquiera los dichos nueſtros Conſejos, y Oficiales, de qualquier calidad, y condicion que ſean, hagan feria, y preciſamente poner en execucion las dichas nueſtras Letras Patentes: exhortandolos à ellos, y juntamente à todos los demàs nueſtros buenos Vaſſallos, y los de nueſtros Amigos, y Aliados, à contribuir à ello liberalmente con ſu induſtria, y medios, y con todas las demàs coſas neceſſarias, y convenientes, à facilitar la execucion de tan buena, ſaludable, y provechoſa obra, y aſsimiſmo à dar toda ayuda, y favorable aſsiſtencia à los Comiſſarios, que hemos tenido por conveniente diputar, para que traten con los mas inteligentes, y mas intereſſados en ello; y con ſu parecer aſsienten en las dichas condiciones convenientes à la erec-

AÑO 1625. Ag. 20.

nueſtras Provincias, y Ciudades las cion, y eſtablecimiento del dicho Almirantazgo, y de las coſas de-

pen-

AÑO 1625. Ag. 20.

moin de ce, nous auons fait mettre noſtre ſeel à ces preſentes. Donné en noſtre ville de Dunquerque le 20. iour d'Aouſt, l'an de grace 1625. Et de nos regnes le cinquieſme Ma.V.t Par le Roy, VERREYKEN. (a)

pèndientes de èl. En teſtimonio de lo qual hicimos poner nueſtro ſello à las Preſentes. Dado en nueſtra Ciudad de Dunquerque à 20. dias de Agoſto, el año de gracia 1625. y quinto de nueſtros Reynados. *Ma.V.t* Por el Rey, *VERREYKEN.*

AÑO 1625. *Ag.* 20.

BREVE de URBANO VIII. *concediendo al Rey* D. PHELIPE IV. *la facultad de percibir todas las rentas de un mes del Eſtado Eccleſiaſtico, y aun de las Ordenes Militares del Reyno de* SICILIA, *excepto la de* S. JUAN : *dado en Roma, en San Pedro à 31. de Agoſto de* 1625. [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. II. col. 1367. En *Latin.*]

Ag. 31.

Ag. 31.

URBANUS PP. VIII.

*CHariſsime in Chriſto fili noſter ſalutem & Apoſtolicam benedictionem. Orthodoxæ fidei conſervandæ & propagandæ zelus ac ſingularis erga Nos, & hanc ſanctam Sedem devotio, aliaque Catholici cognomine optimo jure inſigniti Regis præclara merita, quæ in Majeſtate tua cœleſti gratia refulgent, plane exigunt, ut illi reddamur ad gratiam liberales. Cum itaque tu, claræ memoriæ Philippi II. & III. Hiſpaniarum * Catholicorum avi & genitoris, aliorumque majorum tuorum exemplo Chriſtianæ Reipublicæ utilitati inſervire, & non ſolum Catholicæ fidei defenſioni, ſed illius etiam propagationi totis viribus incumbere deſiderans, adeo ingentia expenſarum*

URBANO PAPA VIII.

MUY amado en Chriſto Hijo nueſtro, ſalud, y bendicion Apoſtolica. El zelo de conſervar, y propagar la fè orthodoxa, y la ſingular devocion à Nos, y à eſta Santa Sède, y otras relevantes virtudes de un Rey adornado juſtiſsimamente del renombre de Catholico, que con celeſtial gracia reſplandecen en vueſtra Mageſtad, piden ciertamente, que correſponda liberal nueſtra gratitud. Por quanto, deſſeando, à imitacion de Phelipe II. y III. de eſclarecida memoria, Reyes Catholicos de las Eſpañas, vueſtro Avuelo, y Padre, y otros vueſtros Progenitores, procurar el bien de la Chriſtiandad, y atender con todo vueſtro poder, no ſolo à la defenſa de la fe Catholica, ſino tambien à ſu propagacion, haveis ſufrido el peſo de tan crecidos gaſtos,

* Suple *Regum*

(a) A continuacion de eſte Edicto, ò Decreto ſe ſigue la Cedula de la Inſtitucion del *Almirantazgo* traducida en Frances, que dexamos pueſta en Caſtellano en el preſente Tomo, pag. 437.

AÑO 1625. Ag. 31.

rum onera ſubieris, ut non ſolum Regnorum tuorum ordinarios & extraordinarios reditus, verum etiam omnia illorum araria fere exhauſeris. Nos, ad egregia utriuſque Philippi, Regis, avi & genitoris, aliorumque majorum tuorum, tuaque propria merita hujuſmodi paternæ dirigentes conſiderationis intuitum, laudabiles, & DEO maxime gratos conatus tuos, quantum Nobis ex alto conceditur, adjuvandos duximus. Motu itaque proprio, & ex certa ſcientia, ac matura deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine tibi omnes & ſingulos fructus, reditus & proventus, jura, obventiones & emolumenta, in quibus etiam penſiones annuas, quantumvis liberas, immunes & exemptas, quas de cætero ſuper illis Apoſtolicam auctoritatem (a) *reſervari contigerit, comprehendi volumus, unius integri menſis à die poſſeſsionis* * *infraſcriptos portionarios, nec non proviſos præfatos, ſeu inſtitutos de Eccleſiis, ſeu aliis beneficiis infra expreſsis habitæ, ſeu qua per eos ſteterit, quo minus poſſeſsionem hujuſmodi adipiſcantur, computandi proportionabiliter ad ratam anni & veri annui valoris, deductis oneribus, quarumcunque primatialium, Metropolitanarum, Cathedralium, Collegiatarum, Parochialium & aliarum Eccleſiarum, nec non monaſteriorum, menſarumque abbatialium, prioratuum*

tos, que no ſolo haveis caſi conſumido las rentas ordinarias, y extraordinarias de vueſtros Reynos, ſino tambien todos ſus Erarios; dirigiendo nueſtra paternal conſideracion à los excelentes meritos de ambos Reyes Phelipes, vueſtro Avuelo, y Padre, y de los demàs vueſtros Progenitores, y à los vueſtros proprios, hemos tenido por bien de ayudar, en quanto nos lo permite el Cielo, vueſtros esfuerzos loables, y muy acceptos à Dios. Por lo qual de motu proprio, y de nueſtra cierta ciencia, y con madura deliberacion, y de plenitud de nueſtra poteſtad Apoſtolica, os concedemos, y ſeñalamos por el tenor de las Preſentes todos, y qualeſquiera frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones, y emolumentos, en los que queremos ſe comprehendan aſsimiſmo las penſiones annuales, por libres, immunes, y eſſentas que ſean, que en adelante ſe reſervaren en ellos por authoridad Apoſtolica, de un mes entero, que ſe ha de contar deſde el dia que huvieren tomado la poſſeſsion los Racioneros infraſcriptos, y los ſuſſodichos proviſtos, ò inſtituidos en las Igleſias, ù otros Beneficios abaxo expreſſados, ò deſde el dia en que por culpa ſuya no huvieren tomado la dicha poſſeſsion, proporcionalmente, ſegun lo que, rebaxadas las cargas, tocare à cada año, y el verdadero valor annual, de qualeſquiera Igleſias Primadas, Metropolitanas, Cathedrales, Colegiatas, Parro-

AÑO 1625. Ag. 31.

* Suple *per*

(a) Ha de decir *auctoritate Apoſtolica.*

AÑO 1625. Ag. 31.

tuum quoque, præpoſiturarum, præceptoriarum, dignitatum etiam majorum & principalium, canonicatuum & præbendarum, perſonatuum, adminiſtrationum, officiorum, cæterorumque beneficiorum Eccleſiaſticorum cum cura, & ſine cura ſæcularium (non tamen quoad curata eorum, quorum centum, quo vero ad ſimplicia, quorum fructus, reditus, & proventus valorem annuum viginti quatuor Ducatorum auri de Camera non excedunt) nec non S. Benedicti, S. Auguſtini, Cluniacenſium, Ciſtercienſium, Præmoſtratenſium, ac quorumcunque aliorum ordinum regularium, (a) *nec non militiarum, præterquam S. Joannis Hieruſalem, cæterorumque locorum etiam exemptorum in Regno Siciliæ ultra Pharum, & de tuo jure patronatus, ſive ad nominationem tibi legitime competentem diſponi ſolitorum tantum exiſtentium, de quibus, quovis modo, etiam per translationem vacaturis, quaſcunque perſonas, quavis, etiam Cardinalatus dignitate fulgentes, ad putationem,* (b) *ſeu nominationem tuam præfici, vel provideri, ſive illas in eis quomodolibet inſtituti,* * *ſeu quibus penſiones ipſas reſervari contigerit, (ut præfertur).* (c) *prr*

* L. *inſtituti*

Parrochiales, y otras; y aſsimiſmo de los Monaſterios, y Meſas Abaciales, como tambien de los Prioratos, Pabordías, Encomiendas, y tambien de las mayores, y principales Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, Perſonatos, Adminiſtraciones, Oficios, y demàs Beneficios Ecleſiaſticos con cura de almas, y Seculares ſin ella; (aunque no de los Beneficios curados, cuyos frutos, rentas, y productos no exceden del valor annual de cien ducados de oro de Camara, ni de los ſimples, que no exceden de veinte y quatro; y aſsimiſmo de los Monaſterios de las Ordenes de San Benito, San Aguſtin, Cluniacenſe, Ciſtercienſe, Premonſtratenſe, y de qualeſquiera otras Ordenes Regulares; como tambien de las Militares, excepto la de San Juan de Jeruſalèn, y de todos los demàs lugares, aunque ſean eſſentos, que hai en el Reyno de Sicilia, de la parte de allà del Pharo ſolamente, que ſon de vueſtro Patronato, y ſe proveen precediendo la nominacion que os compete legitimamente, y en cuyas vacantes, de qualquier modo que ſucedan, aunque ſea por promocion, os hemos concedido ſean proviſtas, y nombradas en viſta de vueſtra preſentacion, ò nominacion qualeſquiera perſonas, de qualquier dignidad que ſean, aunque ſean Cardenales..... como arriba ſe dixo: los quales ſe

(a) Parece que eſta clauſula ha de decir: *Cluniacenſis, Ciſtercienſis, Præmonſtratenſis, ac quorumcunque aliorum Ordinum regularium monaſteriorum.*

(b) Leaſe *præſentationem* en lugar de *putationem.*

(c) El texto deſde las palabras *cæterorumque locorum* haſta eſtas: *per perſonas* &c. excluſive, no puede menos de eſtàr viciado, y faltarle algunas dicciones, cuyo defecto no dexa comprehender el ſentido de la clauſula, y conſiguientemente impoſsibilita ſu traduccion: por lo qual va ſeñalado en eſta con puntos lo que no ſe ha podido traducir.

AÑO 1625. Ag. 31.

per perſonas in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutas à Ven. fratre moderno, & pro tempore exiſtente Archiepiſcopo Panormitano, ad hoc ſpecialiter deputandas, à quibuſcunque primatibus, Archiepiſcopis, Epiſcopis, Abbatibus, Prioribus, Præpoſitis, Præceptoribus, Canonicis, Præbendatis, Rectoribus & perſonis ſæcularibus & regularibus, etiam militiarum hujuſmodi, necnon penſionariis prædictis, cujuſcunque dignitatis, etiam Cardinalatus & conditionis fuerint, percipienda, exigenda, & levanda, tibique integre perſolvenda tenore præſentium concedimus, & aſſignamus, &c. Dat. Romæ apud S. Petrum ſub annulo piſcatoris 31. (a) *Auguſti* 1625. *Pontificatus noſtri Anno II.*

han de percibir, exigir, y cobrar de qualeſquiera Primados, Arzobiſpos, Obiſpos, Abades, Priores, Pabordes, Comendadores, Canonigos, Prebendados, Rectores, y perſonas ſeculares, y regulares, aunque ſean de las dichos Ordenes Militares, y aſsimiſmo de los ſuſſodichos Penſioniſtas, de qualquier condicion, y dignidad que ſean, aunque ſean Cardenales, por las perſonas conſtituidas en dignidad Eclesiaſtica, que nombrare eſpecialmente para eſto nueſtro Venerable Hermano el Arzobiſpo de Palermo actual, y que por tiempo fuere; y ſe os han de pagar por ellas enteramente &c. Dado en Roma en San Pedro, baxo el Anillo del Peſcador, à 31. de Agoſto de 1625. año ſegundo de nueſtro Pontificado.

AÑO 1625. Ag. 31.

(a) En la obra Franceſa intitulada: *Defenſe de la Monarchie de Sicile contre les entrepriſes de la Cour de Rome*, è impreſſa el año de 1716. en 2. Tomos en 12.° Tom. 2. pag. 105. ſe halla eſte miſmo Breve, y tiene por fecha 13. en lugar de 31.

CEDU-

AÑO 1625. Sept. 16.

CEDULA REAL, prohibiendo ir à bordo de los Navios que llegan à los Puertos de las Coſtas de ANDALUCIA, *y Reyno de* GRANADA, *haſta que los ayan viſitado los Miniſtros del* ALMIRANTAZGO *eſtablecido en Sevilla, para evitar por eſte medio los fraudes, que de lo contrario ſe experimentaban: fecha en Madrid à 16. de Septiembre de 1625.* [Libro de Regiſtro de los Deſpachos de oficio de la Junta de Almirantazgo, &c. fol. 22.]

EL REY.

POR quanto por parte de vos el Adminiſtrador, y Diputados del Almirantazgo de Sevilla, Coſta del Andalucia, y Reyno de Granada ſe me ha repreſentado, que ſiempre que es neceſſario viſitar algunos Navios de los que llegan à los Puertos, en conformidad de lo diſpueſto por la Cedula de la Inſtitucion del dicho Almirantazgo, ſu fecha en quatro de Octubre del año paſſado de ſeiſcientos y veinte y quatro, ſe ofrece hallar perſonas, que anticipadamente van à bordo de los dichos Navios, y tratan de prevenir los dueños, eſtorvandoos los efectos de ſus viſitas, de que ſe ſigue no llegue à execucion lo diſpueſto por la dicha Cedula, y gran dificultad en la verificacion de los fraudes de las mercadurías de contrabando: para cuyo remedio me ſuplicaſteis fueſſe ſervido de mandar prohibir, que ninguna perſona, de qualquier calidad, ò condicion que ſea, pueda ir à bordo de ningun Navio de los que llegaren à los Puertos de las Coſtas del Andalucia, y Reyno de Granada, antes que vueſtros Miniſtros los ayan viſitado. Viſto en la Junta con lo que cerca de eſto eſtà ordenado en la dicha Cedula de quatro de Octubre, y lo que conviene à mi Servicio, que llegue à efecto todo lo diſpueſto en ella; con ſu acuerdo he tenido por bien de dar la Preſente, por la qual mando, que ninguna perſona, de qualquier calidad, ò condicion que ſea, pueda ir à bordo de ninguno de los Navios, que llegaren à los puertos de las Coſtas del Andalucia, y Reyno de Granada, ò qualquiera de ellos, antes que vueſtros Miniſtros los ayan viſitado con efecto, ſo pena de cinquenta mil maravedis, y quatro años de deſtierro al que lo contraviniere. Y os cometo el cumplimiento, y execucion de lo en eſta Cedula contenido; y que la hagais pregonar, y todos, y qualeſquier capitulos de la referida de quatro de Octubre, y las demàs Cedulas, que para ſu mejor execucion, y obſervancia he mandado deſpachar deſpues de ella, ò lo que de ello tuvieredes por neceſſario, à vueſtra eleccion, en todos los Puertos, Ciudades, Villas, y Lugares, que os pareciere, ſin que para ello ſea neceſſario uſar de ninguna authoridad mas que de la vueſtra propria, y de la que os doy per eſta mi Cedula, en lo qual ninguno

os

AÑO 1625. Sept. 16.

AÑO 1625. *Sept.* 16. os impida, ſo las penas que puſieredes. Y mando à todos los Corregidores, y otras qualeſquier Juſticias de mis Reynos, que os den para ello el favor, y ayuda, que fuere neceſſario; y à los Eſcrivanos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, que ſiendo requeridos, ò qualquier de ellos, ſe hallen preſentes à los dichos pregones, y de lo que paſſare ante ellos, den los autos, y fees que ſe les pidieren. Fecha en Madrid à diez y ſeis de Septiembre de mil y ſeiſcientos y veinte y cinco años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro Señor, *Antonio Carnero.* AÑO 1625. *Sept.* 16.

Sept. $\frac{17}{7}$ *TRATADO de LIGA ofenſiva, y defenſiva entre* CARLOS I. *Rey de la Gran Bretaña, y las* PROVINCIAS UNIDAS *de los Paiſes Baxos, para invadir, y acometer por mar, y por tierra con todas ſus fuerzas los Reynos, y dominios de* ESPAÑA, *haſta tanto que aquellas* PROVINCIAS *eſtuvieſſen en plena libertad, y que el* ELECTOR PALATINO *recobraſſe ſus Eſtados: concluido en Suthampton à* $\frac{17}{7}$ *de Septiembre de* 1625. [Hallaráſe mas adelante inſerto en ſu Ratificacion, en 14. de Diciembre de eſte miſmo año.] Sept. $\frac{17}{7}$

Oct. 15. *CEDULA, en que Su* MAGESTAD, *para impedir la fabrica de los Navios de* HOLANDA, *declara por perdidas, y confiſcadas todas las mercaduriás licitas, ò ilicitas de ſus proprios Vaſſallos, y los de ſus Aliados, que vinieren, y ſe hallaren en Navios de aquella fabrica, de la miſma ſuerte que lo deben ſer los tales Navios: eſtableciendo, que el Comiſſo de ellas eſtè en hallarlas en ellos: fecha en San Lorenzo* à 15. *de Octubre de* 1625. [Libro de Regiſtro de los Deſpachos de oficio de la Junta de Almirantazgo, &c. fol. 26.] Oct. 15.

EL REY.

HAviendo reconocido los medios, que de ordinario intentan los Rebeldes para introducir en el comercio de mis Reynos los Navios de ſu fabrica con tanto beneficio ſuyo, y daño de eſtos; y que no ha baſtado à impedirſelo el haverlo prohibido por diverſas Cedulas mias, mandandolos confiſcar en la forma que por ellas eſtà diſpueſtos; ſino que ſin embargo de todo, vienen à mis Puertos debaxo de diferentes nombres, con mercaderías, aſsi de los miſmos Rebeldes, encubriendo por varios medios ſerlo, como de vaſſallos mios, y de otros mis Aliados: y haviendo inſtituido el Almirantazgo, entre otros fines, para la conſervacion del comercio de eſtos Reynos, y impedimento del ſuyo, y de ſu navegacion, les * di entera, y plena juriſdicion para tomar por preſa los dichos Navios, y denunciarlos, y confiſcarlos como bienes de Rebeldes. Y pueſto, que en la mar, y en los Puertos ſe pueden aprehender, y confiſcar los di- * L. li

AÑO 1625. Oct. 15.

dichos Navios en conformidad de las prohibiciones, que de ellos estàn hechas, y que en consequencia se pudiera entender lo estàn las mercaderías, que en ellos se cargan, aunque sean de buena parte, y de Vassallos mios, y de mis Aliados; por lo mucho que conviene à mi servicio que esto se execute, para que cesse, ò se impida la fabrica de Navios de Olanda, y que mis Vassallos, y todos los demàs, que comerciaren en ellos, no carguen sus mercaderías en Navios de este genero; he resuelto declarar, como por la Presente declaro, que todas las mercaderías licitas, ò ilicitas, que vinieren, y se hallaren en los dichos Navios de fabrica Olandesa, sean perdidas, y confiscadas de la misma suerte que lo son, y deben ser los tales Navios, y con la misma aplicacion que las demàs confiscaciones hechas por el Almirantazgo, aunque las dichas mercaderías sean de Vassallos mios, ò de mis Aliados, y traidas de partes sin sospecha: queriendo que el comisso de ellas estè en hallarlas en los tales Navios de fabrica Olandesa, ò en haver venido en ellos. Y desseando, que el efecto se consiga sin molestia de los que con buena fee huvieren cargado sus mercaderías en alguno, ò algunos de los dichos Navios; es mi voluntad, que las dichas penas comiencen desde el dia de la publicacion de esta mi Cedula en un año; con que por esto durante el dicho año no ayan de cessar, ni se escusen los demàs comisos, y confiscaciones, que por derecho, y Cedulas mias, y las despachadas en favor del Almirantazgo se pudieren, y debieren hacer. Y cometo, y mando al Administrador, y Diputados del Almirantazgo de las naciones Flamenca, y Alemana de la Ciudad de Sevilla, y Reyno de Granada, que hagan pregonar esta mi Cedula, ò su traslado signado en todos los Puertos, Ciudades, Villas, y Lugares, que les pareciere, sin que para ello sea necessario usar de ninguna otra authoridad mas que de la suya propia, y de la que les doy por esta mi Cedula; y que ninguno se lo estorve, ni impida, so las penas que les pusieren; y publicada, la executen segun, y de la manera que en ella se contiene. Y mando à mis Corregidores, y otras qualesquier Justicias de mis Reynos, que les den para ello el favor, y ayuda que fuere necessario; y à los Escrivanos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, que siendo requeridos, ò qualquiera de ellos, se hallen presentes a los dichos pregones; y de lo que passare ante ellos den los Autos, y fees que se les pidieren. Fecha en San Lorenzo à quince de Octubre de mil y seiscientos y veinte y cinco años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio Carnero.*

AÑO 1625. Oct. 15.

CEDU-

AÑO 1625. Oct. 28.

CEDULA REAL, declarando que lo diſpueſto por la de la Inſtitucion del ALMIRANTAZGO *en orden à eſtorvar el comercio de las* PROVINCIAS REBELDES, *y la ſaca de las coſas prohibidas de* ESPAÑA, *no innova las penas, y confiſcaciones, que eſtaban impueſtas por Derecho comun, Leyes del Reyno, y Cedulas particulares; ſino que las acrecienta con mayor execucion: fecha en Madrid à 28. de Octubre de 1625.* [Libro de Regiſtro de los Deſpachos de oficio de la Junta de Almirantazgo, fol. 27. vuelta.]

EL REY.

PORque lo por mi diſpueſto en la Cedula de la Inſtitucion del Almirantazgo de quatro de Octubre del año paſſado de mil y ſeiſcientos y veinte y quatro en orden à eſtorvar el comercio de los Rebeldes, y la ſaca de las coſas prohibidas de eſtos mis Reynos, no cauſe contrario efecto, entendiendo que ſe reducen à ello las demàs confiſcaciones, y comiſſos inducidos por Derecho comun, Leyes de eſtos Reynos, y Cedulas mias; declaro que lo diſpueſto en la del Almirantazgo no es innovar las penas, y confiſcaciones, que eſtaban impueſtas, ſino acrecentarlas con mayor execucion; y que las unas, y las otras queden en ſu fuerza, y vigor, y en los caſos que ſucedieren, ſe han de executar. Y mando à los del Almirantazgo anſi lo guarden, cumplan, y executen. Fecha en Madrid à veinte y ocho de Octubre de mil y ſeiſcientos y veinte y cinco años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro Señor, *Antonio Carnero.*

AÑO 1625. Oct. 28.

BREVE

AÑO 1625. Nov. 23. *BREVE de* URBANO VIII. *para que el Eſtado Eccleſiaſtico de la Corona de* CASTILLA *contribuya con el Secular en el ſervicio de los* DOCE MILLONES *concedidos à ſu Mageſtad ſobre la* SAL, PAPEL, ANCLAGE, *y* UNO POR CIENTO *de las coſas muebles, y ſemovientes, y bienes raizes patrimoniales en las Cortes celebradas à 6. de Abril de* 1623: *dado en Roma en Santa Maria la Mayor à* 23. *de Noviembre de* 1625. [Hallaſe al fol. 99. del Libro, ò Quaderno intitulado: *Eſcrituras que el Reino otorgò del Servicio de los doze Millones, y del de quinientos mil ducados de renta de juros con que ſirviò à ſu Mageſtad en las Cortes que ſe propuſieron en ſeis de Abril del año de mil y ſeiſcientos y veinte y tres* &c. *Y Breves de ſu Santidad para que contribuya el Eſtado Eccleſiaſtico. En Madrid, Por Luis Sanchez* &c. *Año M. DC. XXVI.* en fol. Y va cotejado, y corregido en algunas partes por el texto de eſte miſmo Breve inſerto en otro, que expidiò el miſmo Pontifice para ſu declaracion: el qual eſtà en el Libro de *Bulas, Breves, è Indultos Apoſtolicos* &c. impreſſo por acuerdo de las Santas Igleſias &c. en el Titulo: *Bulas, y Papeles tocantes à Millones*, pag. 13. uno, y otro en *Latin.*] AÑO 1625. Nov. 23.

Chariſsimo in Chriſto filio noſtro Philippo Hiſpaniarum Regi Catholico.

A nueſtro muy amado en Chriſto Hijo Phelipe, Rey Catholico de las Eſpañas.

URBANUS PP. VIII.

URBANO PAPA VIII.

CHariſsime in Chriſto fili noſter, ſalutem & Apoſtolicam benedictionem. Orthodoxæ Fidei conſeruandæ, & propagandæ zelus, ac ſingularis in Nos, & Apoſtolicam Sedem deuotio, aliaque Catholici cognomine optimo iure inſigniti Regis præclara merita, quæ in Maieſtate tua, cœleſti gratia reſplendent, planè exigunt, vt ſubſidia pro eiuſdem Fidei defenſione à tuis ſubditis promptè tibi oblata, quantum cum Domino poſſumus, adiuuemus. Cum itaque, ſicut accepimus, ſubditi Regno-

MUY amado en Chriſto Hijo nueſtro, ſalud, y bendicion Apoſtolica. El zelo de conſervar, y propagar la Fè orthodoxa, y la ſingular devocion à Nos, y à la Sede Apoſtolica, y demàs eſclarecidas virtudes de un Rey juſtiſsimamente adornado con el renombre de Catholico, que por celeſtial gracia reſplandecen en vueſtra Mageſtad, piden ciertamente, que coadyuvemos, quanto podamos con el Señor, à los Subſidios, que para la defenſa de la dicha Fè os han ofrecido prontamente vueſtros Vaſſallos. Haviendo pues entendido, que los Vaſſallos de vueſtra Corona de Caſtilla

AÑO 1625. Nov. 23.

norum tuæ Coronæ Caſtellæ in noviſſimis Comitijs, ſiue Curijs habitis, animadvertentes Majeſtatem tuam pro eiuſdem Fidei (a) defenſione, & obedientiæ erga Sanctam Romanam Eccleſiam conſeruatione, in tuis & exteris ditionibus, ac Regnis grauiſſimis aſsiduè ſumptibus vrgeri, tuaque æraria penè exhauſta eſſe, ita vt niſi aliquo eorumdem ſubditorum extraordinario ſubſidio ſubleueris, eoſdem ſumptus in tam laudabilem, Deo gratam, & Reipublicæ Chriſtianæ vtilem cauſam convertendos, diutius ferre difficilè poſsis, quædam ſuperadditionalia nuncupata ſeruitia, ſiue ſubſidia, quæ in totum ſummam duodecim millionum nummorum aureorum, ſex annorum ſpatio, duorum ſcilicet pro quolibet anno perſolvendorum conficere debeant ex gabella, ſiſſa nuncupata, ſuper ſale, charta, tam impreſſa, quàm non impreſſa cuiuslibet generis, necnon anchoragio, & alijs forſan rebus mobilibus, ac etiam ſtabilibus in dictis Regnis vendendis, & reſpectivè conſumendis imponenda, per ementes, & vendentes perſolvenda præſtare promptè obtulerint, omneſque laici cuiuſcunque gradus, ſtatus, conditionis, & præeminentiæ, ad eadem ſubſidia contribuere, & gabellam ſaluere debeant, neque ullus immunis ſit, aut exemptus, tuaque Majeſtas nobis hæc ſignificaverit. Nos promp-

en las ultimas Juntas, ò Cortes que tuvieron, conſiderando que vneſtra Mageſtad ſe halla continuamente preciſado à hacer muy crecidos gaſtos para la defenſa de la dicha Fè, y conſervacion de la obediencia à la Santa Igleſia Romana en vueſtros Señorios, y Reynos, y en los eſtraños; y que vueſtros erarios eſtàn caſi exhauſtos, de ſuerte que, ſi no ſe os concede el alivio de algun Subſidio extraordinario por los dichos Vaſſallos, con dificultad podreis ſobrellevar los referidos gaſtos deſtinados à una cauſa tan loable, tan del agrado de Dios, y tan util à la Chriſtiandad, ofrecieron prontamente dar algunos Servicios, ò Subſidios extraordinarios, que han de hacer en todo la cantidad de doce millones de eſcudos, à pagar en el eſpacio de ſeis años, à razon de dos millones cada año; y que eſtos ſe han de pagar por los que compran, y venden, de la Gabela llamada *Siſſa*, que ſe ha de poner ſobre la Sal, y el Papel, aſsi impreſſo, como no impreſſo, de qualquier genero que ſea, y ſobre el Anclage, y acaſo otras coſas muebles, y aſsimiſmo bienes raizes, que ſe vendieren, y reſpectivamente ſe conſumieren en dichos Reynos; y que todos los Legos, de qualquier grado, eſtado, condicion, y preeminencia que ſean, deberàn contribuir à los dichos Subſidios, y pagar la referida Gabela, ſin que nadie eſtè libre, ni eſſento de ello, lo qual puſo vueſtra

AÑO 1625. Nov. 23.

(a) El texto, de donde ſe ſacò eſta copia, dice *Religionis*, en cuyo lugar ſe ha puesto *Fidei*. por no hallarſe antes la palabra *Religio*, ſino *Fides*: y aſsi ſe lee en el otro texto, con que ſe ha cotejado eſte.

AÑO 1625. Nov. 23.

promptam , & deuotam eorundem Regnorum , & ſubditorum tuorum in te voluntatem, qui facultates ſuas pro Catholicæ Fidei defenſione conferre intendunt commendantes , quia ſicut etiam accepimus , ſi tantummodo laici ad ſubſidia huiuſmodi contribuerent , & gabellam , ſeu ſiſſam præfatam (a) *ſoluerent , nimis longo tempore ſumma præfata conficeretur, & laicorum facultates ad ſummam huiuſmodi duodecim millionum , vt præfertur , conficiendam , minimè ſuppetunt , difficileque admodum eſt, Eccleſiaſticos à laicis in gabellæ huiuſmodi ſolutione ſecernere , eadem ſubſidia per Eccleſiaſticas perſonas adiuuanda , gabellaſque , ſeu ſiſſas æqualiter perſoluendas , ut infra ſequitur , exiſtimauimus. Motu igitur proprio , & ex certa ſcientia , ac matura deliberatione noſtris , deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine omnes & ſingulas Eccleſiaſticas perſonas , tam ſeculares , quàm cuiuſvis ordinis etiam exempti , & Apoſtolicæ Sedi immediatè ſubiecti Regulares, necnon Monaſteria vtriuſque ſexus, Conuentus & Collegia , ac Capitula Eccleſiarum Regnorum Caſtellæ prædictorum , & in eiſdem Regnis commorantium & conſiſtentium* (b) *ad conferendum , contribuendumque pro-*

tra Mageſtad en nueſtra noticia: Nos celebrando el pronto , y rendido amor , con que los dichos vueſtros Reynos , y Vaſſallos os ſirven , franqueando ſus haziendas para la defenſa de la Fè Catholica ; y teniendo aſsimiſmo entendido , que ſi ſolamente los Legos contribuyeſſen à dichos Subſidios , y pagaſſen la ſuſſodicha Gabela , ò Siſſa , no ſe juntaría la dicha cantidad , ſino en muy largo tiempo, no alcanzando las haziendas de los Legos para juntar la dicha cantidad de los doce millones arriba referidos , y que es muy dificil ſeparar los Eccleſiaſticos de los Legos en la paga de dicha Gabela; hemos tenido por conveniente , que las perſonas Eccleſiaſticas contribuyan à dichos Subſidios , y paguen igualmente las Gabelas, ò Siſſas, como abaxo ſe dirà. Por tanto de motu proprio , y de nueſtra cierta ciencia , y con madura deliberacion , y de plenitud de poteſtad Apoſtolica decretamos , y declaramos , que todas , y cada una de las perſonas Eccleſiaſticas , aſsi Seculares , como Regulares, de qualquier orden, aunque eſtè eſſenta , è immediatamente ſujeta à la Sede Apoſtolica , y los Monaſterios aſsi de hombres , como de mugeres , los Conventos , y Colegios , y los Cabildos de las Igleſias de los ſuſſodichos Reynos de Caſtilla , y que moran , y eſtàn en dichos

AÑO 1625. Nov. 23.

(a) En donde eſte texto dice *præfatus* , y *prædicitur* , caſi ſiempre ſe lee *prædictus* , y *præfertur* en el otro texto , con que ſe ha cotejado. La primera voz *præfatus* ſe ha dexado conforme eſtaba ; pero la ſegunda *prædicitur* ſe ha mudado en *præfertur* , por no hallarſe jamàs , ò rara vez uſada en las Letras Pontificias.

(b) Leaſe *commorantia & exiſtentia* ; aunque tambien ſe lee de aquel modo en el texto , con que eſte ſe ha cotejado.

AÑO 1625. Nov. 23.

portionabiliter & non aliàs, prout laici in dictis ſubſidijs, mediante ſolutione gabellæ, ſeu ſiſſæ, eorumdem ſubſidiorum cauſa ſuper charta, ſale (a) *cuiuſvis generis, tam impreſſa, quàm non impreſſa in Regnis prædictis introducendis, ſeu confectis, vel productis, & vendendis, anchoragii, necnon vnius pro centenario aliarum rerum mobilium, & ſe moventium, ac ſtabilium patrimonialium tantùm, non autem Eccleſiaſticarum,* (b) *neque ſuper alijs rerum ſpeciebus, ſuper quibus olim gabella, ſeu ſiſſa decem, & octo millionum nummorum ſimiliter aureorum, aliàs impoſita, & per fe: rec: Paulum Papam V. prædeceſſorem noſtrum, ad Eccleſiaſticos ad certum tempus extenſa, & per Nos nuper prorogata reperitur, ſub certis modo & forma tunc expreſsis imponendæ, ſeu forſan impoſitæ; & durante tamen ſexennio proximo duntaxat, & non vltra teneri, & obligatos eſſe: ita tamen quòd ſi ante ſexennij huiuſmodi finem, præfata ſumma duodecim millionum nummorum aureorum confecta fuerit, Eccleſiaſtici præfati ampliùs contribuere, & dictam gabellam, ſeu ſiſſam, vt præfertur, ſoluere non debeant, ac præſens gratia nulla ſit eo ipſo, decernimus, & declaramus. Decernentes etiam, quòd*

chos Reynos, deban, y eſtèn obligados à dar, y contribuir proporcionalmente, y no de otra ſuerte, como los Legos, durante el ſexenio proximo ſolamente, y no mas, en los dichos Subſidios, mediante la paga de la Gabela, ò Siſſa, que por razon de dichos Subſidios ſe havia de imponer en cierto modo, y forma entonces expreſſada, ò que acaſo eſtà yà impueſta ſobre la Sal, y el Papel, de qualquier genero que ſea, aſsi impreſſo, como no impreſſo, que en los dichos Reynos ſe introduxeren, ò fabricaren, ò que ellos produxeren, y ſe vendieren en ellos; y la del Anclage, y aſsimiſmo del Uno por ciento de las demàs coſas movibles, y ſemovientes, y eſtables, patrimoniales ſolamente, pero no Eclesiaſticas; y no de la Gabela, ò Siſſa ſobre las otras eſpecies de coſas, ſobre que ſe impuſo en otro tiempo la Gabela, ò Siſſa de diez y ocho millones de eſcudos, la qual el Papa Paulo V. de felíz recordacion, nueſtro Predeceſſor, extendiò à los Eclesiaſticos haſta cierto tiempo, y ſe halla de poco tiempo à eſta parte prorogada por Nos; pero de tal ſuerte, que ſi antes de cumplirſe el dicho ſexenio, ſe huviere juntado la referida cantidad de los doce millones de eſcudos, los ſuſſodichos Eclesiaſticos no deban contribuir, ni pagar mas la dicha Gabela, ò Siſſa, como queda dicho; y que por el miſmo hecho ſea nula la preſente gracia: decretan-

AÑO 1625. Nov. 23.

(a) En lugar de *charta, ſale*, ha de decir *ſale, charta*; aunque tambien eſtà de aquel modo en el texto, con que ſe ha cotejado.

(b) En lugar de *Eccleſiaſticarum*, dice *Eccleſiarum* el texto con que ſe ha cotejado.

AÑO 1625. Nov. 23.

quòd omnes & ſinguli Eccleſiaſtici præfati ſoluere recuſantes opportunis iuris & facti remedijs per Ordinarios locorum tantùm ad ſolutionem huiuſmodi cogantur, non autem coram iudicibus laicis, ſiue exactoribus, eiuſdem gabellæ, ſeu ſiſſæ, neque quibuslibet alijs iudicibus, aut miniſtris ſæcularibus ſub pœna excommunicationis majoris, necnon alijs pœnis à ſacris Canonibus, & conſtitutionibus Apoſtolicis inflictis & comminatis eo ipſo (a) *incurrendis, à quibus, præterquam à Romanis Pontificibus pro tempore exiſtentibus, etiam vigore quorumcunque priuilegiorum, etiam Cruciatæ ſanctæ nullatenus abſolui queant, conuentri nullo modo poſſint, ſeu debeant, ſed à prædictis Ordinarijs Eccleſiaſticis tantùm ad ſolutionem huiuſmodi compelli valeant, quibus Ordinarijs diſtrictè præcipiendo etiam mandamus, vt divini iudicij memores ne Eccleſiaſtici indebitè, & pluſquam laici, nec vltra continentiam noſtrarum literarum grauentur, ſuper quo eorumdem Ordinariorum conſcientiam oneramus, omnino prouideant, & contra eoſdem Eccleſiaſticos recuſantes, ac regulares, & (b) exemptos, nobiſque, & Apoſtolicæ Sedi immediatè ſubiectos, ad quamcunque ſimplicem eorundem exactorum requiſitionem executivè, quacunque appe-*

tando aſsimiſmo, que todos, y cada uno de los Eclesiasticos ſuſſodichos, que rehuſaren pagar, ſean apremiados à ello con los remedios convenientes de derecho, y hecho por los Ordinarios de los Lugares ſolamente; pero que de ningun modo puedan, ni deban ſer citados ante los Juezes Legos, ò Cobradores de la dicha Gabela, ò Siſſa, ni ante qualeſquiera otros Juezes, ò Miniſtros Seculares, ſo pena de incurrir *ipſo facto* en excomunion mayor, y otras penas impueſtas, y commina-das por los Sagrados Canones, y Conſtituciones Apoſtolicas: de las quales no podràn en ninguna manera ſer abſueltos, ſino por los Pontifices Romanos, que por tiempo fueren, aunque ſea en virtud de qualeſquiera privilegios, y aun los de la Santa Cruzada; ſino que ſolamente puedan ſer compelidos à la dicha paga por los referidos Ordinarios Eclesiasticos: à los quales mandamos eſtrechamente debaxo de precepto, que acordandoſe del Juizio Divino, pongan todo cuidado en que los Eclesiasticos no ſean gravados indebidamente, ni mas que los Legos, ni en mas de lo contenido en nueſtras Letras, encargando ſobre ello la conciencia de dichos Ordinarios; y que à qualquier ſimple requerimiento de dichos Cobradores, procedan con nueſtra autoridad executivamente, y ſin apelacion alguna contra los dichos Eclesiasticos, que rehuſaren pagar, aunque ſean Regulares, y eſſentos, y

AÑO 1625. Nov. 23.

(a) En lugar de *eo ipſo*, pone *ipſo facto* el texto, con que ſe ha cotejado.
(b) En lugar de &, ſe debe leer *etiam*, aunque ſe lee & en ambos textos.

AÑO 1625. Nov. 23.

appellatione remota, auctoritate noſtra procedant. Volumus autem, vt pecuniæ ex præfatis ſubſidijs & gabella, ſeu ſiſſa, vt præfertur, à dictis Eccleſiaſticis percipienda in alios vſus, quàm Catholicæ Religionis defenſionis, ac bellorum contra hæreticos, reliquoſque Catholicæ Fidei hoſtes & obedientiæ erga S. R. E. conſeruationis, pro quibus, vt præfertur, contribuuntur, nullatenus conuertantur, ſuper quo Maieſtatis tuæ conſcientiam oneramus. Non obſtantibus Regnorum prædictorum ſtatutis, & conſuetudinibus, ac ordinationibus Apoſtolicis, etiam in quibuſvis generalibus Concilijs editis, privilegijs quoque, indultis, & literis Apoſtolicis, Regnis, perſonis, Capitulis, Monaſterijs, Conuentibus, Collegijs, & alijs præfatis, ſub quibuſcunque tenoribus & formis, ac cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijſque efficacioribus, & inſolitis clauſulis, necnon irritantibus, & alijs decretis in genere, vel in ſpecie, ac aliàs in contrarium quomodolibet conceſsis, confirmatis, & innouatis. Quibus omnibus & ſingulis, etiamſi pro illorum ſufficienti derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda eſſet, illorum omnium & ſingulorum tenores præſentibus pro ple-

y eſtèn immediatamente ſujetos à Nos, y à la Sede Apoſtolica. Pero queremos, que el dinero de los ſuſſodichos Subſidios, y Gabela, ò Siſa, que, como ſe ha dicho, ſe ha de percibir de los mencionados Eclesiaſticos, de ningun modo ſe emplee en otros uſos, ſino en la defenſa de la Religion Catholica, y guerra contra los Hereges, y demàs enemigos de la Fè Catholica, y en la conſervacion de la obediencia à la Santa Igleſia Romana, para cuyo fin ſe concede, como queda dicho; ſobre lo qual encargamos la conciencia de vueſtra Mageſtad: ſin embargo de los Eſtatutos, y Coſtumbres de los ſuſſodichos Reynos, y las Ordenaciones Apoſtolicas, aun las hechas en qualeſquiera Concilios Generales, y aſsimiſmo los Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas, general, ò eſpecialmente, ò en otra qualquier manera concedidas, confirmadas, y renovadas en contrario à los ſuſſodichos Reynos, Perſonas, Cabildos, Monaſterios, Conventos, Colegios, y otros, baxo qualeſquiera tenores, y formas, y con qualeſquiera clauſulas, aunque ſean derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, no uſadas, è irritantes, y otros decretos: todos los quales, y cada uno de ellos, aunque para ſu ſuficiente derogacion ſe huvieſſe de hacer de ellos, y de ſus enteros tenores mencion eſpecial, eſpecifica, expreſſa, è individual, y de *verbo ad verbum*, y no por clauſulas generales, que ſignificaſſen lo miſmo, ò qualquiera otra expreſ-

AÑO 1625. Nov. 23.

AÑO 1625. Nov. 23.

plenè & ſufficienter expreſsis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcunque. Ut autem præſentes noſtræ literæ, cùm opus fuerit, ad omnium notitiam faciliùs deuenire poſsint, decernimus, ut earum exemplis etiam impreſsis manu Notarij publici ſubſcriptis, & ſigillo alicuius (a) perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis eadem prorſus fides in iudicio, & extra adhibeatur, quæ eiſdem (b) præſentibus adhiberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ; quodque gabella, ſeu ſiſſa vnius pro centenario, bona tam ſtabilia, quàm mobilia, & ſemoventia, quæ ab Eccleſiaſticis, ſeu alijs perſonis nomine, & ad fauorem, ac commodum Eccleſiarum, Monaſteriorum, Hoſpitalium, & aliorum piorum locorum, ſeu etiam prævia ſuper hoc opportuna licentia in euidentem ipſarum Eccleſiarum vtilitatem, vel aliàs quouis modo permutari, & reſpectiuè acquiri contigerit, nullatenus ex quauis cauſa comprehendat, ſeu ad illa ſe extendat, neque exigatur; aliàs præſentes nullæ ſint eo ipſo. Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, ſub annulo Piſcatoris, die 23.

expreſsion, teniendo por plena, y ſuficientemente expreſſados en las Preſentes los tenores de todos, y cada uno de ellos, quedando en quanto à lo demàs en ſu fuerza, por eſta vez ſolamente eſpecial, y expreſſamente los derogamos, y otros qualeſquiera en contrario. Y para què las preſentes nueſtras Letras lleguen mas facilmente, quando ſea neceſſario, à noticia de todos, decretamos que à ſus traslados, aunque impreſſos, eſtando firmados de mano de Notario publico, y corroborados con el Sello de alguna perſona conſtituida en dignidad Eccleſiaſtica, ſe les dè enteramente la miſma fè en juicio, y fuera de èl, que ſe daría à las miſmas Preſentes, ſi ſe exhibieſſen, ò manifeſtaſſen; y què la Gabela, ò Siſſa del Uno por Ciento no comprehenda, ni ſe extienda de ningun modo, por qualquier cauſa que ſea, à los bienes, aſsi raizes, como muebles, y ſemovientes, que en nombre, y en favor, y beneficio de las Igleſias, Monaſterios, Hoſpitales, y otros lugares pios ſe permutaren, precediendo la licencia conveniente para ello, ù de otro qualquier modo, con evidente utilidad de las dichas Igleſias, y ſe adquirieren reſpectivamente por perſonas Eccleſiaſticas, ù otras; ni ſe cobre de ellos; y no ſiendo aſsi, ſean nulas por el miſmo hecho las Preſentes. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Peſcador, à 23. dias del mes de

AÑO 1625. Nov. 23.

(a) Eſta voz *alicuius* no eſtà en el texto, de donde ſe ha ſacado eſta copia; y ſe ha añadido ſegun el otro texto, con que va cotejado, por hallarſe uſada en clauſulas ſemejantes de otros Breves y Bulas.

(b) El texto, con que eſte ſe ha cotejado, dice *ipſis* en lugar de *eiſdem*.

AÑO 1625. Nov. 23.

23. *Novembris M. DC. XXV. Pontificatus noſtri anno tertio.* V. Theatinus.

Ego Franciſcus Caſtañer Domini noſtri Regis, ſuorumque Conſiliorum, & Tribunalium interpres, ac Apoſtolica, & Regia authoritatibus Notarius publicus, copiam hanc à ſuo exemplari exſcripſi, cui facta auſcultatione, conſonat; & in fidem eam ſigno & ſubſcriptione meis munivi. Matriti die nona Februarij milleſimi ſexcenteſimi vigeſimi ſexti.

Franciſcus Caſtañer.

de Noviembre de 1625. año tercero de nueſtro Pontificado. *V. Theatino.*

Yo Franciſco Caſtañer, Traductor del Rey nueſtro Señor, y de ſus Conſejos, y Tribunales, y Notario publico por authoridad Apoſtolica, y Real, trasladè eſta Copia de ſu Original, con el qual cotejada, concuerda: y en fè de ello la ſignè, y firmè. En Madrid à 9. de Febrero de 1626.

Franciſco Caſtañer.

AÑO 1625. Nov. 23.

Dic. 14. *RATIFICACION del Tratado de* LIGA *ofenſiva, y defenſiva contra el Rey de* ESPAÑA, *y ſus Adherentes, que ſe concluyò entre* CARLOS I. *Rey de la Gran Bretaña, y las* PROVINCIAS UNIDAS *de los Paiſes Baxos en Suthampton à* $\frac{17}{7}$ *de Septiembre de* 1625, (a) *con inſercion del miſmo Tratado: firmada por los* ESTADOS GENERALES *en la Haya à* 14. *de Diciembre del miſmo año, y por* S. M. BRITANICA *en* 20. *del miſmo mes, ſegun el computo de Inglaterra.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. V. Parte II. pag. 478. En *Francès.*] Dic. 14.

LES Eſtats Generaux des Provinces-Unies du Pays-bas, à tous ceux qui ces preſentes verront, Salut. Comme ainſi ſoit que le $\frac{7}{17}$ *jour de Septembre l'an preſent* 1625. *un Traicté d'Alliance, de Ligue Offenſive & Defenſive ayt eſté fait & accordé à Zouthampton entre les Seigneurs Commiſſaires du Sereniſſime*

LOS Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, à todos los que las Preſentes vieren, Salud. Haviendoſe hecho, y acordado el dia $\frac{7}{17}$ de Septiembre de el preſente año de 1625. un tratado de Alianza de Liga ofenſiva, y defenſiva en Suthampton, entre los Señores Comiſſarios de el Se-

(a) El Tratado hecho entre eſtas miſmas Potencias en la Haya à 2. de Agoſto de eſte año, para unir, y ordenar ſus fuerzas maritimas contra Eſpaña, con el intento de la invalion de *Cadiz*, fue como anuncio, y preliminar de eſte, en que el Rey de Inglaterra, y las Provincias Unidas ſe conjuraron abiertamente de procurar con todo ſu poder, y por todos los medios poſsibles la ruina de eſta Corona.

AÑO 1625. Dic. 14.

me Roy de la Grande Bretagne au nom dudit Roy & ſes Royaumes, & les Ambaſſadeurs par nous envoyés à ſadite Majeſté en noſtre nom & de noſtre Republique, dont la teneur s'enſuit.

Comme ainſi ſoit que pour d'un commun effort rompre les progrès des injuſtes uſurpations du Roy d'Eſpagne & des ambitieuſes entrepriſes par leſquelles il trouble journellement le repos & Eſtats des Roys & Princes de l'Europe, & particulierement celuy des Provinces-Unies des Pays-bas; le Tres-haut, Tres-excellent, & Tres-puiſſant Prince Charles *par la grace de Dieu Roy de la Grande Bretagne, France & Yrlande, Defenſeur de la Foy, &c. Auroit eſté inſtamment requis de la part de Hauts & Puiſſants Seigneurs les Eſtats Generaux desdites Provinces-Unies des Pays-bas, par le moyen de Meſsieurs* François d'Aerſſen, *Chevalier, Sieur de Sommelsdijck, de la Plate;* Aelbert Joachimi, *auſsi Chevalier, Sieur à Oſtende & Oedekenskercke, &* Rienck de Burmania *à Fervert, Grietman de Ferverderadeel, Ambaſſadeurs vers ſadite Majeſté de la part desdits Seigneurs Eſtats, d'entrer avec eux en une Confederation plus eſtroitte &* en Ligue offenſive & defenſive *contre ledict Roy d'Eſpagne & ſes Adherens, ſadite Majeſté de la Grande Bretagne, &c. En continuation de l'affection & ſoing que les Roys &*

Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, en nombre del dicho Rey, y ſus Reynos, y los Embaxadores que embiamos à ſu dicha Mageſtad en nombre nueſtro, y de nueſtra Republica, cuyo tenor es como ſe ſigue.

AÑO 1625. Dic. 14.

Por quanto, para atajar con los esfuerzos de ambas Potencias los progreſſos de las injuſtas uſurpaciones del Rey de Eſpaña, y de las ambicioſas empreſas con que turba continuamente la quietud, y Eſtados de los Reyes, y Principes de Europa, y particularmente la de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, ſe ſuplicò con inſtancia al muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe Carlos (por la gracia de Dios) Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defenſor de la Fè &c. de parte de los Altos, y Poderoſos Señores Eſtados Generales de dichas Provincias Unidas de los Paiſes Baxos por medio de los Señores Franciſco de Aerſſen, Cavallero, Señor de Sommelſdiick, y de la Plata; Alberto Joachimi, aſsimiſmo Cavallero, Señor en Oſtende, y Oedekenskercke, y Rienck de Burmania en Fervert, Grietman de Ferverderadeel, Embaxadores à ſu dicha Mageſtad de parte de dichos Señores Eſtados, que entraſſe con ellos en una Confederacion mas eſtrecha, y en Liga ofenſiva, y defenſiva contra el dicho Rey de Eſpaña, y ſus Adherentes; ſu dicha Mageſtad de la gran Bretaña &c. continuando en el amor, y cuidado, que los Reyes, y Reynas ſus

AÑO 1625. Dic. 14.

& Reynes ſes Predeceſſeurs, & notament le feu Roy de glorieuſe memoire, ſon tres-honoré Seigneur & Pere, ont tousjours eu de la conſervation & ſubſiſtence deſdites Provinces-Unies, contre ledit Roi d'Eſpagne & Ennemis de leur liberté; comme auſsi des aſsiſtences & grands ſecours qui leur ont eſté donnez de temps en temps, tant par la Dame Reyne Elizabeth; *que par ledit Seigneur Roy Pere de ſa Majeſté à l'entier reſtabliſſement de ſon tres-cher Frere* Frederick Sereniſsime Prince Electeur Palatin du Rhin & ſes Eſtats, poſſeſsions, & Dignitez hereditaires, *dont il a eſté injuſtement depoſſedé par ledit Roy d'Eſpagne & ſes Adherens : ſa Majeſté ayant nommé & conſtitué les Seigneurs* Jacques Baron Ley, *ſon Grand Threſorier d'Angleterre*; George Duc de Buckingam, *ſon Grand Admiral d'Angleterre*; Guillaume Comte de Pembrocke, *Chambellan de ſon Hoſtel*; Jacques Comte de Carlile; Henry Comte d'Hollande; Eduart Baron Conwey, *premier Secretaire d'Eſtat*; Fulcke Baron Brooke; Robbert Naunton *Chevalier, Maiſtre des Guardes Nobles*; Albert Maurton, *n'agueres Chevalier, & l'autre des premiers Secretaires*; & Richard Weſton, *Chevalier, Chancelier de ſon Exchiquier, ou* ſix d'eux, *tous & un chaſcun d'eux Conſeillers en ſon Conſeil d'Eſtat & Privé, & iceux garnis de Pouvoir ſuffiſant dont*

Predeceſſores, y ſeñaladamente el difunto Rey (de glorioſa memoria) ſu muy venerado Señor, y Padre, han tenido ſiempre de la conſervacion, y ſubſiſtencia de las dichas Provincias Unidas contra el dicho Rey de Eſpaña, y los enemigos de ſu libertad, como tambien de las aſsiſtencias, y grandes ſocorros, que de quando en quando les dieron, aſsi la Señora Reyna Iſabèl, como el dicho Señor Rey Padre de ſu Mageſtad, para el entero reſtablecimiento de ſu muy amado Hermano Federico, Sereniſsimo Principe Elector Palatino del Rhin, y de ſus Eſtados, poſſeſsiones, y dignidades hereditarias, de que ha ſido injuſtamente deſpoſſeido por el dicho Rey de Eſpaña, y ſus Adherentes: nombrò, y diò comiſsion à los Señores Jacobo Baron Ley, ſu Theſorero Mayor de Inglaterra; Jorge Duque de Buckingam, ſu Almirante Mayor de Inglaterra; Guillermo Conde de Pembroke Camarero de ſu Palacio; Jacobo Conde de Carlile; Henrique Conde de Holanda; Eduardo, Baron Conwey, primer Secretario de Eſtado; Fulcke Baron Brooke; Roberto Naunton, Cavallero, Maeſtro de las Guardas Nobles; Alberto Maurton, poco ha Cavallero, otro primer Secretario; y Ricardo Weſton, Cavallero, Canciller de ſu Exchequer, ò ſeis de ellos: todos, y cada uno de ellos de ſus Conſejos de Eſtado, y Privado, y con Poder ſuficiente (cuya copia ſe inſertarà al fin del preſente Tratado) para tratar, convenir,

AÑO 1625. Dic. 14.

AÑO 1625. Dic. 14.

dont Copie ſera inſerée à la fin de ce preſent Traitté, pour avec leſdits Sieurs Ambaſſadeurs desdits Seigneurs Eſtats, munis auſsi de Pouvoir ſuffiſant, dont Copie ſera pareillement inſerée apres celle desdicts Seigneurs Commiſſaires de ſadite Majeſté, traitter, convenir, & conclurre d'une Ligue Offenſive & Defenſive *entre ſadite Majeſté & leſdits Seigneurs Eſtats contre ledict Roy d'Eſpagne & ſes adherens: lesquels Commiſſaires de ſadite Majeſté & Ambaſſadeurs desdicts Segneurs Eſtats, apres pluſieurs aſſemblées & deliberations tenues ſur ce ſuject, ont convenu, conclu, & arreſté les Poincts & Articles qui s'enſuivent.*

I. Premierement il y aura alliance de Ligue Offenſive & Defenſive *entre ſadite Majeſté d'une part, & lesdits Seigneurs Eſtats d'autre part, afin* d'aſſaillir *le Roy d'Eſpagne à guerre ouverte en tous ſes Royaumes, Terres, Sujects, & Droits en tous lieux, deçà & de là la Ligne par Mer & par Terre.*

II. Laquelle dite Alliance durera ſi longuement que le Roy d'Eſpagne continuera de pretendre par guerre, voyes de fait, & autres ambitieuſes menées ſur la liberté & droicts desdictes Provinces-Unies, & que la Dignité Electorale, Terres, & autres Eſtats Patrimoniaux du Palatinat demeureront occupez par luy ou par ſes Adherans, au moins pour le terme de quinze ans.

Et

nir, y concluir una Liga ofenſiva, y defenſiva entre ſu dicha Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados contra el dicho Rey de Eſpaña, y ſus Adherentes, con los dichos Señores Embaxadores de los dichos Señores Eſtados, que aſsimiſmo tienen Poder ſuficiente para ello (cuya copia ſe inſertarà igualmente deſpues de la de los dichos Señores Comiſſarios de ſu dicha Mageſtad) los quales Comiſſarios de ſu dicha Mageſtad, y Embaxadores de los dichos Señores Eſtados, deſpues de muchas Juntas, y conferencias, que han tenido ſobre eſte aſſunto, han convenido, concluido, y aſſentado los Puntos, y Articulos ſiguientes.

AÑO 1625. Dic. 14.

I. Primeramente havrà Alianza de Liga ofenſiva, y defenſiva entre ſu dicha Mageſtad de la una parte, y los dichos Señores Eſtados de la otra, à fin de acometer al Rey de Eſpaña con guerra declarada en todos ſus Reynos, Tierras, Vaſſallos, y Derechos en qualeſquiera lugar de la parte de acà, y de allà de la Linea, por mar, y por tierra.

II. La qual dicha Alianza durarà todo el tiempo que el Rey de Eſpaña continuare en pretender por guerra, violencias, y otros ambicioſos medios alguna coſa ſobre la libertad, y derechos de las dichas Provincias Unidas, y que la Dignidad Electoral, tierras, y demàs Eſtados patrimoniales del Palatinado eſtuvieren ocupados por èl, ò ſus Adherentes; ò à lo menos por eſpacio de quince años.

AÑO 1625. Dic. 14.

III. Et ne pourront ſa Majeſté de la Grande Bretagne, &c. ny leſdits Seigneurs Eſtats traicter avec le dict Roy d'Eſpagne ny ſes Adherens dans ledict terme de quinze ans prochain venans, à commencer du jour de la preſente Convention de Paix, Trefve, ſuſpenſion d'Armes, ny entrer en aucune autre Negociation tendente à pareille fin, directement ou indirectement, ny auſsi quitter ou renoncer à la preſente Alliance, què de l'advis & conſentement commun. *Et ſeront ſadicte Majeſté & leſdicts Seigneurs Eſtats tenus ſe declarer ſur la continuation de la preſente Alliance, un an auparavant que leſdicts quinze ans viendront à expirer.*

IV. Seront receus en cette Alliance tous les Rois, Princes, Republiques, Villes, & Communautez intereſſez en cette cauſe qui le deſireront à condition équitable, leſquels ſeront requis ſolennellement par deputation expreſſe de ce faire par ſadicte Majeſté & leſdicts Seigneurs Eſtats, ſeparement, ou enſemblement, dans trois mois apres la concluſion du preſent Traicté, & pluſtoſt ſi faire ſe peut.

V. Il y aura bonne & ſincere correſpondence pour la defenſe mutuelle des Royaumes, Eſtats & Subjects l'un de l'autre, entre ſadite Majeſté & leſdicts Seigneurs Eſtats qui demeureront reſpectivement tenus de procurer à leur poſsible le bien, ſeureté, & advantage l'un de l'autre,

III. Y no podrà ſu dicha Mageſtad de la Gran Bretaña, &c, ni los dichos Señores Eſtados tratar con el dicho Rey de Eſpaña, ni con ſus Adherentes en el dicho eſpacio de quince años proximos venideros, que empezaràn deſde el dia de la preſente Convencion de Paz, Tregua, y Suſpenſion de armas, ni entrar en alguna otra negociacion, que ſe encamine à ſemejante fin, directa, ni indirectamente; ni tampoco dexar, ò renunciar la preſente Alianza, ſino con el parecer, y conſentimiento comun. Y ſu dicha Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados eſtaràn obligados à declarar ſu voluntad en orden à la continuacion de la preſente Alianza un año antes, que lleguen à cumplirſe los dichos quince años.

AÑO 1625. Dic. 14.

IV. Seràn admitidos con juſtas condiciones à eſta Alianza todos los Reyes, Principes, Republicas, y Comunidades intereſſadas en eſta cauſa, que quiſieren entrar en ella; y eſto ſe les pedirà ſolemnemente con diputacion expreſſa por ſu dicha Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados, ſeparada, ò juntamente, tres meſes deſpues de la concluſion del preſente Tratado, y antes, ſi fuere poſsible.

V. Havrà bdèna, y ſincera correſpondencia para la mutua defenſa de los Reynos, Eſtados, y Vaſſallos de una, y otra parte, entre ſu dicha Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados; y quedaràn reſpectivamente obligados à procurarſe unos à otros, quanto puedan, ſu bien, ſeguridad,

y

AÑO 1625. Dic. 14.

tre, comme auſsi d'advancer le dommage, affoibliſſement & ruine dudit Roy d'Eſpagne leur Ennemy commun.

VI. Lequel commun Ennemy ſadite Majeſté & leſdits Seigneurs Eſtats ſeront obligés d'attaquer de toute leur puiſſance, *par Mer & par Terre, & feront à cette fin tous les ans équipper & entretenir une, deux, ou pluſieurs Flottes; au moyen* *L. *le desquelles ils les* * *feront envahir & infeſter, par deſcente de'arme* (a) *en Terre ferme, ou par autres aggreſſions en tous ſes Ports & Isles, avec tant de vigueur que la Communication de la Mer, le Commerce parmy l'Europe, le Negoce des deux Indes, & principalement le retour annuel de ſes Flottes, luy en puiſſe demeurer coupé & retranché.*

VII. Et afin d'entreprendre tel deſſein avec ordre & une deſpence reiglée & partagée, ſans la laiſſer toute à la charge de ſadite Majeſté ou deſdits Seigneurs Eſtats ſeuls, il a eſté dit, & convenu que ſadite Majeſté de la Grande Bretagne, &c. tiendra un bon nombre de Vaiſſeaux équippés, & armés en guerre, aux Coſtes & Iſles d'Eſpagne pour tenir d'ordinaire bouchées les entrées des *L. *Lucar Rivieres de* Lisbone, *de* St. Lucas, * *& la* Baye de Cadis *autant que faire ſe pourra; comme ſeront pareillement leſdits Seigneurs Etats tenus de leur part, de faire aux Coſtes de Flandres, poour tenir les Ports fermés*

y convèniencias, como tambien à adelantar el daño, decadencia, y ruina de dicho Rey de Eſpaña, ſu enemigo comun.

VI. Al qual enemigo comun ſu dicha Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados eſtaràn obligados à acometer con todo ſu poder por mar, y tierra; y à eſte fin haràn todos los años apreſtar, y mantener una, dos, ò mas Armadas, con las quales le haràn invadir, è infeſtar deſembarcando tropa en tierra firme, ò por medio de otras invaſiones contra todos ſus Puertos, è Islas, con tanto vigor, que ſe le pueda cortar, y quitar la comunicacion del mar, el comercio en la Europa, el trafico de las dos Indias, y principalmente la vuelta annual de ſus Flotas.

VII. Y para emprender eſte intento con orden, y con un gaſto arreglado, y repartido, ſin que todo èl cargue ſobre ſu dicha Mageſtad, ò ſobre los dichos Señores Eſtados ſolos; ſe ha dicho, y convenido, que ſu dicha Mageſtad de la Gran Bretaña &c. tendrà un ſuficiente numero de Navios apreſtados, y armados en guerra, en las Coſtas, è Islas de Eſpaña, para tener continuamente cerradas las entradas de los Rios de Lisboa, y San Lucar, y la Bahía de Cadiz, quanto ſea poſsible: y lo miſmo eſtaràn igualmente obligados à hacer por ſu parte los dichos Señores Eſtados en

AÑO 1625. Dic. 14.

(a) Parece que aqui no debe decir *d'arme*, ſino *d'armée*.

AÑO 1625. Dic. 14.

més & la Mer libre de pirateries, à leur poſsible.

VIII. Mais ſi en outre il eſt trouvé bon, pour faire une plus gaillarde impreſsion, & occuper plus ſenſiblement ledit Roy d'Eſpagne en ſes propres Royaumes & Eſtats, de mettre une grande Flotte en Mer, avec un deſſein reglé & concerté entre ſadite Majeſté & leſdits Seigneurs Eſtats : en tel cas leſdits Seigneurs Eſtats ſeront tenus de contribuer une quatrieſme partie *du nombre des Vaiſſeaux que ſadite Majeſté à cette fin fera armer, & jetter en Mer, montés, & munitionnés pour pareil temps & proportionés à la meſme grandeur & port de ceux de ſa Majeſté.*

IX. Sa Majeſté aura le commandement ſur toutte telle Flotte, par ſon Admiral ou Vice-Admiral ſubſecutivement, toutesfois il a eſté convenu & accordé, que l'Admiral & Vice-Admiral qui commanderont la Flotte deſdits Seigneurs Etats, quand ils ſeront conjoint avec celle de ſa Majeſté pourront arborer une ſeconde Baniere, aſsiſter avec quelques vieux Capitaines, & avoir voix *à toutes les tenuës, & deliberations du Conſeil de Guerre, & que les commandements qui ſe feront ſur ladite Flotte desdits Seigneurs Eſtats, par l'Admiral ou Vice-Admiral de ſadite Majeſté, ſe feront mediatement & par l'entremiſe de l'Admiral ou Vice-Ad-*

en quanto les fuere poſsible, en las Coſtas de Flandes, para tener los Puertos cerrados, y el mar libre de piraterías.

AÑO 1625. Dic. 14.

VIII. Pero ſi demàs de eſto pareciere conveniente, para acometer con mas vigor, y ocupar mas à dicho Rey de Eſpaña en ſus proprios Reynos, y Eſtados, poner en el mar una grande Armada con algun deſsignio convenido, y concertado entre ſu dicha Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados: en tal caſo los dichos Señores Eſtados eſtaràn obligados à contribuir con una quarta parte del numero de Navios, que ſu dicha Mageſtad hiciere armar, y ſalir à eſte fin: los quales han de tener la artillería conveniente, y eſtàr proveidos de municiones para igual tiempo; y correſponder à la magnitud, y porte de los de ſu Mageſtad.

IX. Su Mageſtad mandarà toda eſta Armada por medio de ſu Almirante, ò Vicealmirante conſecutivamente; pero no obſtante ſe ha convenido, y acordado, que el Almirante, y Vicealmirante, que mandaren la Armada de los dichos Señores Eſtados, quando ſe juntaren con la de ſu Mageſtad, podràn enarbolar ſegunda Vandera, aſsiſtir con algunos Capitanes antiguos, y tener voto en todas las Juntas, y deliberaciones del Conſejo de Guerra, y que las ordenes, que ſe dieren tocante à la dicha Armada de dichos Señores Eſtados por el Almirante, ò Vicealmirante de ſu dicha Mageſtad, ſe comunicaràn mediatamen-

AÑO 1625. Dic. 14.

Admiral deſdits Seigneurs Eſtats: leſquels dits Admiral ou Vice-Admiral deſdits Seigneurs Eſtats auront auſsi toute Juſtice *ſur leurs Officiers, Soldats, & Mariniers quand ils auront diſpute entre eux, mais s'il arrivoit quelque diſpute ou controverſe entre quelques uns de la Flotte de ſadite Majeſté & celle deſdits Seigneurs Eſtats, le different ſera examiné & decidé ſelon les Loix & Ordonnances par l'Admiral ou Vice-Admiral de ſadite Majeſté au Conſeil de Guerre.*

X. Aux exploits de guerre qui ſe feront pour forcer quelques Havres; monter des Rivieres, aſſaillir les Navires ennemis, ou aux autres actions de pareil danger & nature, il ſera gardé ceſt ordre: qu'il ne ſera employé plus grand nombre des Navires desdicts Seigneurs Eſtats que proportionné à celuy de ſadite Majeſté ſelon la quantité du ſecours; ſi d'un commun conſentement des Chefs de part & d'autre, il n'eſt autrement reſolu.

XI. Si l'une ou l'autre Flotte venoit en Mer à avoir beſoing d'aide & aſsiſtence de Vivres, Munitions, Voiles, ou autres apparaux; les Amiraux les en feront ſecourir, s'il y a moyen, à prix raiſonnable, ou à la charge d'en faire rendre autant au retour des Flottes à l'option de ceux qui l'auront demandé.

Si

mènte, y por medio del Almirante, ò Vicealmirante de los dichos Señores Eſtados: los quales dichos Almirante, ò Vicealmirante de los dichos Señores Eſtados tendràn plena juriſdiccion ſobre ſus Oficiales, Soldados, y Marineros, quando aya alguna diſſenſion entre ellos; pero ſi ocurriére alguna diſputa, ò controverſia entre algunos de la Armada de ſu dicha Mageſtad, y la de los dichos Señores Eſtados, eſta ſe examinarà, y decidirà ſegun las Leyes, y Ordenanzas por el Almirante, ò Vicealmirante de ſu dicha Mageſtad en el Conſejo de Guerra.

AÑO 1625. *Dic.* 14.

X. En las facciones militares, que ſe ofrecièren para forzar algunas Abras, ſubir Rios, y acometer à los Navios enemigos, ò en otras acciones de igual peligro, y ſemejante eſpecie, ſe guardarà eſte orden: Que no ſe empleará mayor numero de Navios de los dichos Señores Eſtados, que el que fuere proporcionado al de ſu dicha Mageſtad, ſegun la cantidad del ſocorro, menos que de comun conſentimiento de los Gefes de ambas partes ſe reſuelva otra coſa.

XI. Si una, ù otra Armada llegare à neceſsitar en el mar de ſocorro, y aſsiſtencia de viveres, municiones, velas, ù otros pertrechos, los Almirantes las haràn ſocorrer con ellos, ſi ſe pudiere, à precio moderado, ò con la condicion de reſtituir otro tanto deſpues que ayan vuelto las Armadas, à eleccion de los que los huvièren pedido.

Si

AÑO 1625. Dic. 14.

XII. Si ces Flottes ainſi conjointes & armées, font quelque prinſe ſur les Ennemis communs en Mer ou à Terre, d'Hommes, de Navires, d'Or, d'Argent, de Marchandiſes, & d'autres meubles; ſera incontinent faict un eſtat & Regiſtre de toutes telles prinſes, en preſence & par le moyen des Officiers des deux Flottes enſemble, de bonne foy, & ſans en rien cacher ou deſtourner: leſquels ſeront par apres équitablement partagez à proportion du nombre, & du port des Vaiſſeaux que ſadicte Majeſté & leſdits Seigneurs Eſtats auront reëllement, & de faict fourny, pour parformer leur Flotte commune, nonobſtant qu'il pourroit arriver que lors de la prinſe, nul des Navires de ſa Majeſté ou vice verſa *deſdits Seigneurs Eſtats s'y ſeroit rencontré, pourveu que telles prinſes ayent eſté faittes par une partie des Vaiſſeaux de la Flotte commune.*

XIII. Mais ſi ſadicte Majeſté de la Grande Bretagne, &c. trouvoit bon de faire embarquer à ſes deſpens une bonne armée, & la deſcendre quelque part à Terre au Pays de l'Ennemy, afin d'y faire invaſion & occuper quelque Ville, ou aſsiette forte à y loger ſadite Armée en ſeureté, & lieu commode, pour advantager ſes deſſeings: il eſt accordé que les occupations qui de cette ſorte ſe feront en Terre ferme appartiendront & demeureront purement & ſimplement à ſadite Majeſté, nonobſtant que la Flotte deſdits

AÑO 1625. Dic. 14.

XII. Si eſtas Armadas aſsi unidas, y pertrechadas, hicieren alguna preſa à los Enemigos comunes en mar, ò en tierra, de Gente, Navios, Oro, Plata, Mercadurías, y otros muebles, immediatamente ſe hará una Memoria, y Regiſtro de todas las tales preſas en preſencia, y por medio de los Oficiales de las dos Armadas juntamente, de buena fè, y ſin ocultar, ni quitar nada: y, deſpues ſe repartiràn con equidad, à proporcion del numero, y del porte de los Navios, que ſu dicha Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados huvieren real, y efectivamente dado para completar ſu Armada comun, ſin embargo de que pueda ſuceder, què ninguno de los Navios de ſu Mageſtad, ò *vice verſa* de los dichos Señores Eſtados, ſe halle al tiempo de la preſa; con tal que las tales preſas ſe ayan hecho por una parte de los Navios de la Armada comun.

XIII. Pero ſi ſu dicha Mageſtad de la Gran Bretaña, &c. tuviere por conveniente hacer embarcar à ſus expenſas un buen Exercito, y deſembarcarle en alguna parte en el Pais del Enemigo, con el fin de hacer en èl invaſion, y ocupar alguna Plaza, ò puèſto fuerte, en que poder alojar el dicho ſu Exercito con ſeguridad, y en lugar comodo, para adelantar ſus empreſas; ſe ha acordado, què los lugares que de eſte modo ſe ocuparen en tierra firme, perteneceràn, y ſeràn pura, y unicamente para ſu dicha Mageſtad,

no

AÑO 1625. Dic. 14.

dits Seigneurs Eſtats y pourroit avoir aſsiſté & aydé.

XIV. Bien entendu toutesfois, que ſi à telle deſcente & execution les Sujects deſdits Seigneurs Eſtats entreviennent, qu'ils auront auſsi leur part au butin & meubles, proportionnée de leur nombre à celuy des Subjects de ſadicte Majeſté, à laquelle ſeule demeureront tous les acqueſts immeubles des Isles, Villes, & Terres.

XV. Ceux qui auront commiſsion de ſadicte Majeſté de la Grande Erctagne ou deſdits Seigneurs Eſtats pourront, en vertu de cette Alliance, pourſuivre, combattre, prendre, & emmener par tout leurs Ennemis, en quelques endroicts qu'ils viennent à les rencontrer, meſmes aux Rades, Embouchcures, & Rivieres, (a) & aux Ports de Mer de part & d'autre: à la charge que ceux qui auront eſté prins aux Rades, Embouchcures, & auxdits Ports, ne pourront eſtre emmenez devant que d'en payer les droicts, devoirs, & couſtumes à ceux qu'il appartiendra: leſquels Ports & Rades de ſadite Majeſté & deſdits Seigneurs Eſtats ſeront ouverts & libres aux Navires de Guerre & Marchands de part & d'autre qui y pourront entrer, demeurer, ſortir, & rader ſans nul empeſchement: ſe reigleront neantmoins iceux Navires ſelon les

no obſtante que la Armada de los dichos Señores Eſtados pueda haver aſsiſtido, y ayudado à ello.

AÑO 1625. Dic. 14.

XIV. Pero ſe entiende, que ſi los Vaſſallos de los dichos Señores Eſtados intervinieren en el tal deſembarco, y faccion, tendràn tambien ſu parte en los deſpojos, y muebles, correſpondiente à ſu numero, reſpecto del de los Vaſſallos de ſu dicha Mageſtad, para quien unicamente ſeràn todas las adquiſiciones immuebles de las Islas, Ciudades, y Tierras.

XV. Los que tuvieren Patentes de ſu dicha Mageſtad de la Gran Bretaña, ò de los dichos Señores Eſtados, podràn en virtud de eſta Alianza perſeguir, combatir, apreſar, y llevarſe à ſus Enemigos en qualquiera parte que lleguen à encontrarlos, haſta en las Radas, Bocas de Rios, y Puertos de mar de una, y otra parte; con la condicion de que los que huvieren ſido apreſados en las Radas, Bocas de Rios, y los dichos Puertos, no ſe podràn ſacar de ellos haſta pagar los derechos, è impueſtos debidos, ò acoſtumbrados à aquellos à quienes tocare: y los dichos Puertos, y Radas de ſu dicha Mageſtad, y de los dichos Señores Eſtados, eſtaràn abiertos, y libres à los Navios de guerra, y mercantes de una, y otra parte, que podràn entrar, eſtàr, ſalir, y dar fondo en ellos, ſin impedimento alguno; pero eſtos Navios ſe

(a) En lugar de *Embouchcures, & Rivieres*, parece que ha de decir *Embouchures des Rivieres*; y aſsi ſe ha traducido.

AÑO 1625. Dic. 14.

les Loix, Droicts, & Couſtumes des lieux.

XVI. Si par tempeſte, pourſuitte de Pyrates, ou par quelque autre contrainte, & meſchef aucuns Navires Marchands prennent Port dans le Pays de l'obeiſſance de ſadite Majeſté ou deſdits Seigneurs Eſtats, iceux s'en pourront retirer librement à leur volonté, ſans pour ce eſtre tenus de deſcendre, troquer, ou vendre leurs Marchandiſes, n'y d'en payer aucuns droicts.

XVII. Les Capitaines commandans les Navires de Guerre de ſadite Majeſté ou deſdits Seigneus Etats, & envoyez en Mer avec les Commiſſions privées de leurs Souverains, n'eſtant point comprins au Corps de ladite Flotte commune, pourront pareillement en toute ſeureté mener aux Ports & Rades de ſadite Majeſté & deſdits Seigneurs Eſtats, leurs prinſes, faites ſur les Ennemis communs, & les en retirer par apres franchement à leur plaiſir, pour les conduire au lieu qu'ils doibvent par leur Commiſsion ſans eſtre tenues de notifier leurs dites prinſes aux Officiers du lieu, ou leur en payer aucuns droicts, mais à la charge toutesfois de monſtrer leurs Commiſsions, s'ils en ſont requis par iceux.

XVIII. Si durant la preſente Confederation aucuns Navires, par tempeſte, ou autre mesadvanture, viennent à s'eſchouer ou ſe perdre ſur les coſtes de ſadite Majeſté de la Grande Bretagne, &c. ou ſur celles

ſe conformaràn no obſtante con las leyes, derechos, y coſtumbres de los lugares.

AÑO 1625. Dic. 14.

XVI. Si por tempeſtad, ſeguimiento de Piratas, ò alguna otra urgencia, y accidente algunos Navios mercantes tomaren puerto en tierra de los dominios de ſu dicha Mageſtad, ò de los dichos Señores Eſtados, podràn ſalir libremente de ellos à ſu voluntad, ſin ſer por eſto obligados à deſembarcar, permutar, ò vender ſus mercadurías, ni à pagar por ellas derecho alguno.

XVII. Los Capitanes de Navios de guerra de ſu dicha Mageſtad, ò de los dichos Señores Eſtados, que ſalieren al mar con Patentes particulares de ſus Soberanos, no eſtando comprehendidos en el cuerpo de la dicha Armada comun, podràn igualmente conducir con toda ſeguridad à los Puertos, y Radas de ſu dicha Mageſtad, ò de los dichos Señores Eſtados ſus preſas hechas à los Enemigos comunes, y ſacarlas de allì deſpues libremente, como les pareciere, para llevarlas adonde deben, conforme à ſus Patentes, ſin eſtàr obligados à dar cuenta de ſus dichas preſas à los Oficiales del lugar, ò à pagarles derecho alguno; sì ſolo à manifeſtar ſus Patentes, ſi ſe las pidieren.

XVIII. Si durante la preſente Confederacion algunos Navios por tempeſtad, ù otra deſgracia llegaren à fracaſar, ò perderſe en las Coſtas de ſu dicha Mageſtad de la Gran Bretaña, &c. ò en las de los dichos

AÑO 1625. Dic. 14.

celles deſdits Seigneurs Eſtats, tels Navires où leurs debris pourront eſtre reclamés & repetés dans l'an, par ceux ausquels ils appartiendront de droict, ou en ayant cauſe & procuration d'eux, & leur ſeront rendus, ſans autre forme de procés, payans ſelon les droicts & couſtume des lieux.

XIX. Si ſur telle ou pareille occurrence, il arrivoit diſpute entre les Subjects de part & d'autre, les Officiers des lieux ſeront obligés de leur faire & adminiſtrer bonne & courte juſtice, ſans trainer & entretenir les Parties en longueur, par aucune formalité de Procès.

XX. Toutes Marchandiſes de contrebande, comme ſont munitions de bouche & de guerre, Navires, armes, voiles, cordages, or, argent, cuivre, fer, plomb, & ſemblables, de quelque part qu'on les voudra porter en Eſpagne, & aux autres Pays de l'obeiſſance dudit Roy d'Eſpagne & de ſes Adherens, ſeront de bonne prinſe, avec les Navires & Hommes qu'ils porteront.

XXI. Sadite Majeſté fera inſtance envers les autres Roys, Princes, Eſtats, Villes, & Communautés neutres, de faire defence à leurs Subjects de trafiquer, tant que la preſente Guerre durera, avec les Royaumes & autres poſſeſſions dudit Roy d'Eſpagne & de ſes Adherens, afin de ne leur laiſſer encourir à leur eſcient, aucun dommage.

chos Señores Eſtados; los tales Navios, ò ſus fragmentos podràn ſer reclamados, y repetidos dentro del año por aquellos, à quienes de derecho pertenezcan, ò por los que tengan comiſsion, y poder de ellos; y ſe les entregaràn ſin mas forma juridica, pagando los derechos acoſtumbrados en aquellos lugares.

AÑO 1625. Dic. 14.

XIX. Si ſobre eſta, ù otra ſemejante ocurrencia ſe ofreciere alguna contienda entre los Vaſſallos de una, y otra parte; los Oficiales de los lugares eſtaràn obligados à hacerles, y adminiſtrarles buena, y pronta juſticia, ſin detener las Partes, alargando la cauſa con formalidades de derecho.

XX. Toda mercaduría de contravando, como municiones de boca, y guerra, Navios, armas, velas, xarcias, oro, plata, cobre, hierro, plomo, y otras coſas ſemejantes, de qualquiera parte que ſe quiera llevar à Eſpaña, y à los demàs Paiſes ſujetos al dicho Rey de Eſpaña, y à ſus Adherentes; ſe tendrà por de buena preſa, como tambien los Navios, y la gente que eſtos llevaren.

XXI. Su dicha Mageſtad harà inſtancias à los demàs Reyes, Principes, Eſtados, Ciudades, y Comunidades Neutrales, para que prohiban à ſus ſubditos traficar, mientras durare la preſente guerra, con los Reynos, y demàs dominios del dicho Rey de Eſpaña, y ſus Adherentes, à fin que con eſta noticia no permitan les ſuceda algun daño.

AÑO 1625. Dic. 14.

XXII. Ce que ne venant à s'obtenir de leur gré, il eſt convenu, que les Navires qui ſe trouueront à la Mer, ſuſpects de prendre leur route devers l'Eſpagne, les Isles, ou autres Eſtats dudit Roy d'Eſpagne, & de ſes Adherens, ſeront obligés de s'arreſter, pour eſtre recognus & viſités, ſans pource les pouvoir retarder ou endommager.

XXIII. Le Negoce ou Commerce ſera cependant ouvert & permis par tout ailleurs aux Royaumes, Villes, Terres, & Pays des Alliés, & des Princes & Amis Neutres, ſans interruption ny deſtourbier.

XXIV. Pareillement pourront ſadite Majeſté & leſdits Eſtats, ſe faire fournir aux Pays l'un de l'autre de toutes ſortes de Munitions, d'Armes, Cordages, Voiles, & Victuailles, pour le neceſſaire équipage de leurs Flottes, ſans pour l'achapt ou tranſport, eſtre tenus payer d'avantage que ceux du Pays auquel ces achats auront eſté faits.

XXV. Sa Majeſté traitera leſdits Seigneurs Eſtats en Amis, & Voiſins alliez avec elle d'une Alliance eſtroicte, en ce qui concerne le Traficq d'Artillerie, & balles ou boulets à Canon, leur permettant d'achepter & tranſporter hors de ſes Royaumes & Dominions telle proviſion d'Artillerie, & à tel pris & conditions que les autres Alliés de ſa Ma-

XXII. Y no llegándoſe à conſeguir que conſientan en ello, ſe ha convenido, que à los Navios, que ſe encontraren en el mar, y ſe pudiere ſoſpechar que toman ſu rumbo hácia Eſpaña, ſus Islas, ù otros Eſtados del dicho Rey de Eſpaña, y ſus Adherentes; ſe les obligarà à detenerſe, para ſer reconocidos, y viſitados, ſin que por eſto ſe les pueda retardar, ò maltratar.

AÑO 1625. Dic. 14.

XXIII. El Trafico, y Comercio eſtarà ſin embargo abierto, y permitido en otras qualeſquiera partes en los Reynos, Ciudades, Tierras, y Paiſes de los Aliados, y de los Principes, y Amigos Neutrales, ſin interrupcion, ni embarazo.

XXIV. Aſsimiſmo ſu dicha Mageſtad, y los dichos Eſtados podràn hacer que en ſus Paiſes ſe les ſubminiſtre reciprocamente todo genero de Municiones, Armas, Xarcias, Velas, y Baſtimentos para el apreſto neceſſario de ſus Armadas, ſin que por la compra, ò conduccion de ellos eſtèn obligados à pagar mas que los naturales del Paìs, en donde ſe huvieren hecho eſtas compras.

XXV. Su Mageſtad tratarà à los dichos Señores Eſtados como Amigos, y Vecinos unidos con ſu Mageſtad con eſtrecha Alianza, en lo que mira al trafico de Artillería, y balas de cañon: permitiendoles comprar, y ſacar de ſus Reynos, y Dominios la proviſion de Artillería al precio, y con las condiciones que los demàs Aliados de ſu Mageſtad,

ò

AÑO 1625. Dic. 14.

Majeſté ou ſes propres Subjects ſont accouſtumez de l'avoir.

XXVI. Et avenant que par cy-apres, ſadicte Majeſté & leſdits Sieurs Eſtats ſeparement, ou enſemblement viendroient à deſcouvrir des nouveaux moyens, & expediens propres pour endommager plus puiſſament ledit Roy d'Eſpagne, par Mer, que ceux deſquels il eſt convenu en ce Traicté, & demandoient d'ajuſter leurs entrepriſes avec commune deliberation & advis: il eſt accordé qu'ils en communiqueront & concerteront par leurs Ambaſſadeurs quand bon leur ſemblera, ou par deputation & envoy expres s'il eſt trouvé utile & à propos.

XXVII. Et comme il a eſté dict qu'il faut entreprendre & aſſaillir le Roi d'Eſpagne à guerre ouverte & à toute outrance par Mer & par Terre, ſadite Majeſté & leſdits Seigneurs Eſtats ſeront tenus de faire chacun ſeparement, & à ſes frais & depens, une forte Armée de gens de pied & de cheval, artillée convenablement & fournie plantureuſement de tout ce qui ſera neceſſaire, pour la ſouſtenir & la rendre capable d'aſſaillir l'Ennemy commun, tant à la Campagne, qu'en ſes Villes cloſes, par ſieges, ſurprinſes, & autrement.

XXVIII. Laquelle dite Armée, du coſté de ſadite Majeſté de la Grande Bretagne, &c. ne pourra eſtre moindre de vingt cinq *à* trente mille hommes *de pied*, quatre *à* cinq mille

AÑO 1625. Dic. 14.

ò ſus proprios Vaſſallos acoſtùmbran tomarla.

XXVI. Y ſi ſucediere, què en adelante ſu dicha Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados ſeparada, ò juntamente lleguèn à deſcubrir nuevos medios, y expedientes mas eficaces, y poderoſos para hacer daño al dicho Rey de Eſpaña por mar, que los que ſe han convenido en eſtè Tratado; y quieran concertar ſus empreſas con comun deliberacion, y dictamèn: ſe ha acordado, que lo comunicaràn, y concertaràn por medio de ſus Embaxadores, quando les pareciere, ò por diputacion, y comiſsion expreſſa, ſi ſe juzgare util, y conveniente.

XXVII. Y como ſe ha dichò, que ſe ha de ofender, y acometer al Rey de Eſpaña con guerra declarada, y con el ultimo eſtuerzo por mar, y por tierra; ſu dicha Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados eſtaràn obligados à juntar cada uno ſeparadamente, y à ſu coſta, y expenſas un fuerte Exercito de infanteria, y cavalleria, con la artilleria conveniente, y abundantemente proveìdo de todo lo que ſea neceſſario para mantenerſe, y ſer capàz de acometer al Enemigo comun, aſsi en Campaña, como en ſus Ciudades muradas, con ſitios, ſorpreſas, y de otros modos.

XXVIII. Y el dicho Exercito de parte de ſu dicha Mageſtad de la Gran Bretaña, &c. no podrà baxar de veinte y cinco à treinta mil infantes, y de quatro à cinco mil Co-

razas,

AÑO 1625. Dic. 14.

mille *Cuiraſsiers, avec un train d'Artillerie d'attelage, chariage, & de munitions bien proportionnez.*

XXIX. Et ſeront leſdits Seigneurs Eſtats pareillement effort de leur coſté de mettre auſsi enſemble un corps d'Armée de pareil nombre d'Infanterie & de Cavallerie, avec un plein attirail de Canon & de ſes ſuittes, & dependances ordinaires & neceſſaires.

XXX. Sadite Majeſté & leſdits Sieurs Eſtats adviſeront cy-apres entre eux du temps qu'il conviendra ſortir ſemblablement leurs armées aux champs, & à ceſte fin s'entrecommuniqueront leurs deſſeins l'un & l'autre, pour d'autant plus commodement divertir & diſtraire les forces de leur Ennemy, en divers lieux.

XXXI. A ce faire ils promettent de conduire chacun ſes armes de telle ſorte, qu'à leur meilleur eſcient ils en procureront la ſeureté, facilité, & utilité l'un de l'autre, entretenant à cette fin une ordinaire & tres confidente correſpondance par enſemble.

XXXII. Cas avenant que pour le tranſport de ſon Armée & ſon Attirail, ſadite Majeſté venoit à avoir beſoing de quelque nombre de Vaiſſeaux propres à ce faire: leſdits Seigneurs Eſtats feront devoir d'en faire promptement accommoder ſadite Majeſté en payant, à condition raiſonnable, en eſtans advertis en temps, pour en faire convenir avec les proprietaires.

XXXIII. Les Conqueſtes qui de l'une

AÑO 1625. Dic. 14.

razas, con el tren de artilleria grueſſa, carruage, y municiones correſpondientes.

XXIX. Y los dichos Señores Eſtados ſe empeñaràn tambien por ſu parte en juntar un cuerpo de Exército de igual numero de infanteria, y cavalleria, con un tren completo de artilleria, y con todo lo que ſe le ſigue, y ordinaria, y neceſſariamente depende de èl.

XXX. Su dicha Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados acordaràn deſpues entre sì el tiempo en que conviniere que ſalgan igualmente ſus Exercitos à campaña; y à eſte fin ſe comunicaràn mutuamente ſus deſignios, para poder mejor divertir, y llamar las fuerzas de ſu Enemigo à diverſas partes.

XXXI. Para èſte efecto prometen dirigir cada uno ſus armas de tal ſuerte, que procuren muy de veras la ſeguridad, comodidad, y utilidad uno de otro, manteniendo à eſte fin una ordinaria, y muy confidencial correſpondencia.

XXXII. En caſo, que para el tranſporte de ſu Exército, y de ſu bagage ſu dicha Mageſtad llegue à neceſsitar de algunos Navios à propoſito para eſte efecto; los dichos Señores Eſtados procuraràn aprontarlos à ſu dicha Mageſtad à un precio moderado, aviſandoſeles en tiempo, para que puedan ajuſtarlos con los dueños.

XXXIII. Las conquiſtas, que por

AÑO 1625. Dic. 14.

l'une ou de l'autre Armée ſe feront demeureront entieres à celle qui les aura faites.

XXXIV. Et ſera ſa Majeſté à ſon beſoing & deſir ſervie dedans les Provinces-Unies hors des Magaſins, & autrement, de Navires, d'Armes & Munitions de Guerre, & Vivres, Materiaux, & autres neceſsités, en payant.

XXXV. Ces Armées ne ſeront retirées de la Campaigne avant le temps que ſa Majeſté & leſdits Seigneurs Eſtats enſemble adviſeront, ny auſsi retranchées, (a) que d'advis commun, mais les Chefs de part & d'autre, ſeront tenus les tenir fortes & complettes, & les refraiſchir de temps en temps, de nouvelles recreües.

XXXVI. Si l'Ennemy venoit à tourner toutes ſes forces contre un ſeul des Confœderés, l'autre ſera tenu de bouger ſon Armée auſsitoſt, ſi elle n'eſt engagée, & l'embeſoigner au Pays, & à l'endroict où ſe pourra faire plus ſenſible dommage audit Ennemy, s'il n'eſtime plus ſeur, & n'aime mieux marcher incontinent avec ſon Armée au ſecours de l'autre, pour ſerrer s'il eſt poſsible l'Ennemy entre les deux Armées.

uno, ù otro Exercito ſe hicieren, ſeràn para el que las huviere hecho.

AÑO 1625. Dic. 14.

XXXIV. Y à ſu Mageſtad ſe le ſervirà, ſegun lo huviere meneſter, y deſſeare, dentro de las Provincias Unidas, ademàs de los Almacenes, y otras coſas, con Navios, Armas, Municiones de guerra, Viveres, Materiales, y otras coſas neceſſarias, pagandolas.

XXXV. Eſtos Exercitos no ſe retiraràn de la Campaña antes del tiempo, que ſu Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados determinaren entre sì; ni tampoco ſe minoraràn, ſino de comun acuerdo; pero los Gefes de una, y otra parte eſtaràn obligados à mantenerlos fuertes, y completos, y refreſcarlos de quando en quando con nuevas reclutas.

XXXVI. Si el Enemigo llegare à dirigir todas ſus fuerzas contra uno ſolo de los Confederados, el otro eſtarà obligado à mover luego ſu Exercito, ſi no eſtuviere empeñado en otra accion; y à emplearle en el Païs, y parage donde ſe pueda hacer mayor daño al dicho Enemigo, menos que tenga por mas ſeguro, y elija marchar immediatamente con ſu Exercito à ſocorrer al otro, para encerrar, ſi fuere poſsible, al Enemigo entre los dos Exercitos.

Il Deſ-

(a) Teniendo el Verbo Francès *retrancher* diſtintas acepciones, pues ſignifica *atrincherar, minorar*, y *quitar del todo*; y pudiendo convenir todas al aſſunto de que ſe trata en eſte Articulo, no es facil determinar en qual de ellas ſe toma aqui; pero entre las tres referidas acepciones ſe ha elegido la de *minorar*, atendiendo al ſentido del contexto que ſe ſigue.

AÑO 1625. Dic. 14.

XXXVII. Il ſera cy-apres traitté entre ſadite Majeſté & leſdits Seigneurs Eſtats ſur l'ordre des contributions qui ſe leveront aux Pays & Eſtats Ennemis.

XXXVIII. L'une ou l'autre Armée venant à eſtre preſſée, *ſa Majeſté & leſdits Seigneurs Eſtats s'entrenvoyeront du ſecours, ſi faire ſe peut, de tant de gens que leur propre ſeureté permettra.*

XXXIX. Toutes Lettres de Repreſailles, Marque, Arreſt, *& autres ſemblables, qui ont eſté cy-devant octroyées & decernées contre les Subjects de l'un ou l'autre des Confœderez pour quelque cauſe que ce ſoit, n'auront lieu de part & d'autre, ains ſont des maintenant & demeureront nulles & de nul effect, & pour l'advenir n'en ſeront aucunes octroyées, mais juſtice ſera rendue & adminiſtrée, ainſi que de droict appartiendra.*

XL. Par la preſente Alliance, ny par aucunes paroles y contenus generales ou ſpeciales, n'eſt pas compris ny entendu qu'il y ait aucune innovation, interruption, ou changement en la liberté de la Navigation & Commerce, *és Royaumes, Eſtats, & Pays de ſa Majeſté, deſdits Seigneurs Eſtats, & autres Roys, Princes, Villes, Amis, Alliez & Neutres, ny auſsi aux Loix & Couſtumes des Admirautés, payements de Daces, Impoſts, Subſides, devoirs de part & d'autre, ny aux droicts appellés Couſtumes en Angleterre: ains*

XXXVII. Deſpues ſe tratarà entre ſu dicha Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados ſobre el orden de las contribuciones, que ſe han de imponer en los Paiſes, y Eſtados del Enemigo.

AÑO 1625. Dic. 14.

XXXVIII. Hallandoſe uno, ù otro Exercito en aprieto, ſu Mageſtad, y los dichos Señores Eſtados ſe embiaràn reciprocamente, ſi pudieren, el ſocorro de gente que les permitiere ſu propria ſeguridad.

XXXIX. Qualeſquiera Letras de Repreſalias, Marca, Embargo, y otras ſemejantes, que anteriormente ſe huvieren expedido, y decretado contra los Vaſſallos de uno, ù otro de los Confederados, por qualquiera cauſa que ſea, no tendràn efecto de una, ni otra parte; antes bien ſon deſde ahora, y ſeràn nulas, y de ningun valor; y en adelante no ſe concederàn ningunas mas, ſino ſe harà, y adminiſtrarà juſticia conforme à derecho.

XL. Por la preſente Alianza, ni por ningunas palabras generales, ò eſpeciales, contenidas en ella, no ſe comprehende, ni entiende, que aya innovacion, interrupcion, ò alteracion alguna en la libertad de la Navegacion, y Comercio en los Reynos, Eſtados, y Paiſes de ſu Mageſtad, de los dichos Señores Eſtados, y otros Reyes, Principes, y Ciudades Amigos, Aliados, y Neutrales; ni tampoco en las Leyes, y Coſtumbres de los Almirantazgos, pagas de Dacios, Impueſtos, Subſidios, y obligaciones de ambas partes,

AÑO 1625. Dic. 14.

a eſté expreſſement convenu & accordé que ladite Liberté, Droicts, Dacces, Impoſts, Loix, Couſtumes & payements ſuſdicts demeureront en leur pleine & entiere force & vertu comme ils eſtoyent le jour precedent de la concluſion du preſent Traicté.

Leſquelles Conventions, Pactions & Articles cydeſſus convenus, & chacun d'iceux, ont eſté traictés, ſtipulés, accordés, & paſſés entre leſdits Commiſſaires de ſa dicte Majeſté & leſdits Sieurs Ambaſſadeurs deſdits Seigneurs Eſtats Generaux, promettans de bonne foy, & s'obligeans en vertu de leurs Commiſſions reſpectivement, qui ſeront inſerées à la fin du preſent Traicté, que dans trois mois prochainement venans, ou pluſtoſt, ſi faire ſe peut, ils feront fournir, ſçavoir les Seigneurs Commiſſaires de ſadite Majeſté aux Sieurs Ambaſſadeurs deſdits Seigneurs Eſtats, & ceux des Eſtats aux Seigneurs Commiſſaires de ſadite Majeſté La Déclaration *ſpeciale de la volonté de leurs Souverains ſur iceluy Traitté ou Lettres de* Ratification *en forme ſuffiſante & vallable.*

En foy & teſmoignage de toutes leſquelles Pactions, Conventions & Articles, leſdits Seigneurs Commiſſaires & Sieurs Ambaſſadeurs ont ſigné ce preſent Traicté & à iceluy appoſé le ſeel de leurs Armes. Faict en

ni en los Derechos, que en Inglaterra ſe llaman *Cuſtoms*; antes bien ſe ha convenido, y acordado expreſſamente, que la dicha Libertad, Derechos, Dacios, Impueſtos, Leyes, Coſtumbres, y pagas ſuſſodichas quedaràn en ſu plena, y entera fuerza, y vigor, como eſtaban el dia antes de la concluſion del preſente Tratado.

AÑO 1625. Dic. 14.

Las quales Convenciones, Pactos, y Articulos arriba convenidos, y cada uno de ellos, han ſido tratados, eſtipulados, acordados, y otorgados entre los dichos Comiſſarios de ſu dicha Mageſtad, y los dichos Señores Embaxadores de los dichos Señores Eſtados Generales, prometiendo de buena fè, y obligandoſe en virtud de ſus reſpectivas Comiſſiones, las quales ſe inſertaràn al fin del preſente Tratado, que dentro de tres meſes proximos ſiguientes, ò antes, ſi ſe pudiere, haràn dar, es à ſaber: los Señores Comiſſarios de ſu dicha Mageſtad à los Señores Embaxadores de los dichos Señores Eſtados, y los de los Eſtados à los Señores Comiſſarios de ſu dicha Mageſtad la Declaracion eſpecial de la voluntad de ſus Soberanos ſobre eſte Tratado, ò Letras de Ratificacion en baſtante, y valida forma.

En fè, y teſtimonio de todos los quales Pactos, Covenciones, y Articulos, los dichos Señores Comiſſarios, y Señores Embaxadores firmaron el preſente Trarado, y le puſieron el Sello de ſus armas. Fecho

AÑO 1625. Dic. 14.

en la Ville de Southampton *ce* ſeptieſme jour de Septembre l'an mille ſix cens vingt cinq *ſtile d'Angleterre.*

Enſuivoit la teneur des Commiſsions. *CHARLES par la Grace de Dieu, &c. datée Tichfield le* vingt cinq *d'Aougſt* mille ſix cent vingt cinq, *& plus bas CHARLES REX:* puis ſuivoit le Pouvoir ou Commiſsion des Eſtats Generaux, *datée à la Haye le* douze *Juin* mille ſix cent ving cinq. *S.* BEAUMONT vidit, *& ſur le reply, par Ordonnance deſdits Seigneurs Eſtats Generaux.*

J. VAN GOCH.

Signé & ſeellé comme s'enſuit.

JAMES LEY.
G. BUCKINGAM.
PEMBROKE.
CARLILE.
HOLLANDE.
E. CONWEY.
RICH. WESTON.

FRANÇOIS D'AERSSEN.
ALB. JOACHIMI.
R. V. BURMANIA.

La Ratification des Seigneurs Eſtats Generaux eſtoit ſignée à la Haye le 14. Decembre 1625. *Paraphé* VARWER vidit. Et ſur le reply eſtoit eſcript, *par Ordonnance deſdits Seigneurs Eſtats Generaux, Signé*

J. VAN GOCH.

La

AÑO 1625. Dic. 14.

en la Ciudad de Southampton hoy 7. de Septiembre del año de 1625. ſegun eſtilo de Inglaterra.

Seguiaſe el tenor de las Comiſsiones: CARLOS por la Gracia de Dios, &c. *Su fecha*: Tichfield à 25. de Agoſto de 1625. *Y mas abaxo*: CARLOS REY. *Luego ſe ſeguia el Poder, ò Comiſsion de los Eſtados Generales, ſu fecha*: En la Haya à 12. de Junio de 1625. S. BEAUMONT vidit. *Y en el doblez interior*: Por mandado de los dichos Señores Eſtados Generales,

J. VAN GOCH.

Firmado, y ſellado como ſe ſigue:

JACOBO LEY.
G. BUCKINGAM.
PEMBROKE.
CARLILE.
HOLANDA.
E. CONWEY.
RIC. WESTON.

FRANCISCO DE AERSSEN.
ALB. JOACHIMI.
R. V. BURMANIA.

La Ratificacion de los Señores Eſtados Generales eſtaba firmada en la Haya à 14. de Diciembre de 1625. *Rubricado*: VARWER vidit. *Y en el doblez interior eſtaba eſcrito*: Por mandado de los dichos Señores Eſtados Generales,

J. VAN GOCH.

La

AÑO 1625. Dic. 14.

La Ratification du Roy, eſtoit ſignée le vingtieſme *Decembre* mille ſix cent vingt cinq *datée* CAREW, Plus-bas,

CHARLES REX. (a)

La Ratificacion del Rey tenia por fecha el dia 20. de Diciembre de 1625. *y por firma*

CARLOS REY.

Y mas abaxo decia: CAREW.

AÑO 1625. Dic. 14.

FORMA de repartir las PRESAS *de la* ARMADA *de* FLANDES, *ſegun la reſolucion de la Junta particular, que para arreglarla mandò hacer la Infanta Doña* ISABEL CLARA EUGENIA *el año de* 1625. [Copia ſimple, remitida de orden del Señor Infante Almirante General à la Secretaría del Almirantazgo por Don Santiago Alvarez de Abreu, Veedor General de la gente de Guerra de las Islas de Canaria. En *Caſtellano.*]

GUardabaſe el modo, y eſtilo de repartir las Preſas, que los Vaxeles de la Armada Naval de los Eſtados de Flandes hacian, como las que los de la Real del Mar Oceano; y por haver diſſenſiones, quexas, y embarazos de hacerſe en eſta forma entre los Miniſtros, y Capitanes de ellos, y la gente, mandò S. A. la Sereniſsima Señora Doña Iſabèl Clara Eugenia, Infanta de Eſpaña (muger del Archiduque, que gloria aya) ſiendo Governadora de aquellos referidos Eſtados, hacer una Junta particular, para que en ella ſe acabaſſe de reſolver la forma mejor, y quitar eſtas diſſenſiones, como en efecto ſe executò el año de 1625. en la manera que ſe ſigue.

Las Perſonas nombradas para la parte de ſu Mageſtad.

El Almirante Real, Don Fermin de Andueſa y Lodoſa: un Gefe de Finanzas, Caſalar: el Contador del Exercito, Martin de Hernani.

Las de la parte de la gente.

La mayor parte de los Capitanes de la Armada.

El Acuerdo fue.

Que qualquiera Preſa, que tomaſſen los dichos Vaxeles de ſu Mageſtad de ſu Armada Naval, ſe hicieſſe un monton deſpues de liquidados, y pagados todos los coſtos, y ſalarios cauſados en ſu adminiſtracion haſta la venta, y entrega; y de eſte monton, que aſsi quedaſſe en ſer, ſe ſacaſſe la decima parte; y que eſta ſe aplicaſſe à la Real Hazienda, y luego de lo remanente ſe ſacaſſen tambien las dos tercias partes para ſu Mageſtad, y el otro tercio para ſolo los Oficiales, y gente de mar,

(a) La noticia que ſe dà en el Texto Francès de las circunſtancias de la Ratificacion del Rey de Inglaterra, eſtà mal ordenada; en la Traduccion ſe ha diſpueſto conforme debe eſtar.

AÑO 1625. y guerra del Vaxèl que la apresò, y no para otro de los demàs, aunque fuessen en conserva, caso que otro, ù otros juntamente à un tiempo no le abordassen, ò no le pudiendo rendir, se le arrimasse otro à ayudar; que en tal caso tienen parte todos en la tercia parte sola no mas; porque el diezmo, y las dos tercias partes son liquidos, y limpios de su Magestad.

Que de la misma manera se aya de entender este modo, y estilo de repartir las Presas, y executar con las que hicieren los demàs Vaxeles de particulares, que salieren à limpiar aquellas Costas de Enemigos, como si fueran armados, y pagados por cuenta de su Magestad, por adeala del permisso, y licencia que se les dà para ello.

Adviertese, que aunque es assi lo acordado en dicha Junta, y lo recitado arriba; es costumbre, y Aliacion en los Navios del Rey repartir entre los demàs que salen en conserva, lo que uno apresare entre todos; con calidad, y condicion, que suelen pactar, que si unos de otros se apartaren con temporal, ò dividieren peleando, corra este concierto solo en las veinte y quatro horas no mas, si no se juntaren; y que passadas, lo que apresaren sea solo para sì, sin que los otros puedan pedir, ni pretender parte ninguna: se entiende, que estos conciertos son solo para la tercia parte que les toca, y no mas. Tambien tienen por estilo, y costumbre hacer otros conciertos, antes de salir à navegar, delante del Capitan General, ò entre ellos en alta mar: y se les conserva, supuesto que el Rey no les paga nada de estos conciertos, sino ellos de su tercia parte. AÑO 1625.

Tambien se suelen convenir Vaxeles del Rey con los particulares, por unir las armas de mayor fuerza, por ser mas flacas unas que otras para oponerse à el Enemigo; y su tercia parte de cada Presa reparten segun sus conciertos; pero el ordinario es por Toneladas à cada Vaxèl de las que tuviere; pues por ellas se conoce quales son mayores fuerzas.

De esta manera se conservan hasta hoy 20. de Noviembre de 1636. que tomè esta memoria de sus mismos Capitulos.

ORDEN

AÑO 1626. En. 3. *ORDEN de* CARLOS I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA, *prohibiendo à ſus Vaſſallos todo trato, y comercio en los Dominios del Rey de* ESPAÑA, *y de la Infanta Doña* ISABEL CLARA EUGENIA, *ſo pena de confiſcacion de los Navios, y Mercadurías: dada en Hamptoncourt à 24. de Diciembre de 1625. que ſegun nueſtro computo correſponde à 3. de Enero de 1626.* [Bibliotheca Real, Libro MS. en fol. rotulado: *Suceſſos del año 1625.* y ſeñalado: *F.* 53. fol. 75. En *Caſtellano.*]

POR EL REY.

HAviendo previſto ſu Mageſtad con ſu Real providencia, y cordura, que el comercio entre ſus Vaſſallos, y los del Rey de Eſpaña, y de la Archiduqueſa dentro de qualeſquier dominios de ellos, no puede dexar de ſer en eſtos tiempos muy peligroſo; manda, y encarga por eſta expreſſamente, que ninguno de los Vaſſallos de ſu Mageſtad deſte Reyno de Inglaterra tenga ningun trato, ni comercio en ninguno de los dominios del Rey de Eſpaña, ni de la Archiduqueſa, ſo pena de confiſcacion en provecho de ſu Mageſtad de los navios, con que trataren, y de toda la artillería, proviſion, bienes, y mercadurías de, y dentro de los dichos navios, que ſe hallaren dentro de algun puerto de ſu Mageſtad, ò de qualquier de los del Rey de Eſpaña, ò de la Archiduqueſa, ò en la mar, ò dentro de qualquier puertecillo, ò rincon della, ſea que ſe vayan, ò ſe vuelvan à caſa de algun viage de comercio de los dichos dominios; y que eſta ſe continue, y ſe guarde haſta que ſu Mageſtad declare ſu voluntad mandando lo contrario. Dada en Hamptoncourt à 24. de Diciembre de 1625. AÑO 1626. En. 3.

CEDULA REAL, concediendo al ALMIRANTAZGO *la facultad de poner en la Ciudad de* SEVILLA, *y en todos los demàs Puertos, y Aduanas de la Coſta de* ANDALUCIA, *y Reyno de* GRANADA *perſona de ſu ſatisfaccion, que ſe halle preſente al tiempo que los Viſtas de las Aduanas viſitan, y deſpachan las Mercadurías, que vienen à eſtos Reynos, ò ſalen de ellos; y mandando, para que ſe eviten los fraudes, que los pliegos que los Viſtas dieren à los que huvieren deſpachado las Mercadurías, vayan firmados, ò ſeñalados de la perſona pueſta por el dicho* ALMIRANTAZGO: *fecha en Balbaſtro à 29. de Enero de 1626.* [Libro de Regiſtro de los Deſpachos de oficio de la Junta de Almirantazgo, fol. 37. vuelta.] En. 29

EL REY.

POR quanto haviendoſe reconocido los utiles, que reſultan de la inſtitucion del Almirantazgo, y para que con mayor noticia pueda tratar de los efectos para que

fue

AÑO 1626. En.29.

fuè inſtituido; hè reſuelto, què en la Ciudad de Sevilla, y en todos los demàs Puertos, y Aduanas de la Coſta del Andalucia, y Reyno de Granada, donde ſe regiſtran las mercaderías, que vienen à eſtos Reynos, ò ſalen de ellos, puedan poner una perſona à ſu ſatisfacion, que ſe halle preſente al tiempo que los Viſtas de las Aduanas viſiten, ò deſpachen las dichas mercaderías, y que no ſe haga ſin ſu aſsiſtencia. Y para que con mas certeza ſe execute, y ſe eſcuſen los fraudes que ſe pueden hacer, mando al Adminiſtrador, que al preſente es de los dichos Almojarifazgos, y à las demàs perſonas à quien toca, provea que los pliegos, que dieren los Viſtas de ellos à los que huvieren deſpachado las mercaderías, vayan firmados, ò ſeñalados de la perſona que por el dicho Almirantazgo aſsiſtiere à eſto; y que ſin ello no ſe tenga el deſpacho por perfecto, ni las mercaderías ſe puedan ſacar de las Aduanas; y que los que en otra forma las ſacaren, caygan, è incurran en las penas eſtablecidas por Leyes, y Ordenanzas contra los que ſacan las dichas mercaderías, ſin ſer regiſtradas; y los Alcaydes què ſon, ò fueren de las Lonjas, ò Aduanas Reales, aſsi en la dicha Ciudad de Sevilla, como en las demàs partes, no dexen ſalir las dichas mercaderías ſin la firma, ò ſeñal de la perſona, que ha de intervenir en la dicha Viſita por el Almirantazgo, ſo las penas en que incurrieren dexandolas ſacar ſin ſer regiſtradas, y deſpachadas por los Viſtas, y Miniſtros de los Almojarifazgos. Y cometo al Adminiſtrador, y Juezes del Almirantazgo el conocimiento de lo que por los unos, y los otros ſe contraviniere à eſto; y las dichas penas aplico en la forma, y de la manera que eſtà diſpueſto en la Cedula de ſu inſtitucion para los contravandos què aprehendiere; y encargo al dicho Almirantazgo, ponga particular cuidado en la execucion de lo aqui diſpueſto, fiandolo de Miniſtros, y perſonas de ſatisfacion, para que con mayores ventajas ſe conſiga lo que conviene à mi ſervicio. Fecha en Balbaſtro à veinte y nueve de Enero de mil y ſeiſcientos y veinte y ſeis. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro Señor, *Antonio Carnero.*

AÑO 1626. En.29.

CEDULA

AÑO 1626. Feb. 17. *CEDULA REAL, mandando, que los Dueños de qualesquier Navios, que llegaren à los Puertos de estos Reynos, ò sus Factores, sean obligados à descargar sus Mercadurías dentro de tercer dia de como llegaren, y tener acabada la descarga dentro de doce; y que no pudiendo executarlo en este tiempo, acudan à los Administradores de los Almojarifazgos, y al* ALMIRANTAZGO, *ò à sus Factores, para que den la prorogacion, ù otra providencia conveniente: todo à fin de evitar los fraudes: fecha en Balbastro à 17. de Febrero de 1626.* [Libro de Regístro de los Despachos de oficio de la Junta de Almirantazgo, fol. 38.]

EL REY.

POR quanto haviendose reconocido los fraudes, que se hacen à mis Rentas Reales, y la facilidad con que se ocultan las mercaderías de contrabando en los puertos al tiempo que se descargan las naos, que llegan à ellos, por la dilacion que hay en hacerlo, y los daños que resultan de esto, y lo mucho que conviene impedirlos para adelante; visto todo en la Junta, que por comision mia se hace en mi Corte para las cosas del Almirantazgo, y conmigo consultado, he resuelto, que de aqui adelante los Dueños de qualesquier naos, que llegaren à los puertos de estos mis Reynos, ò sus Factores, sean obligados à comenzarlas à descargar dentro de tercero dia de como llegaren, y tenerlo acabado dentro de doce; y si por ser mucha la carga, ò por los temporales, ò por otra razon no lo pudieren hazer en este tiempo, que acudan en Sevilla al Administrador de los Almojarifazgos, y al Almirantazgo, y en las demás Aduanas à los Administradores de ellas, y Factores del Almirantazgo, los quales les den la prorogacion que convenga; y passado el tercero dia, y los doce, no teniendo prorogacion, los dichos Administradores con intervencion del Almirantazgo, ò sus Factores hagan descargar las dichas mercadurías à costa de los Dueños, ò Factores, que las han de recibir, apremiandoles à que paguen lo que en esto se gastare. Y mando à los unos, y à los otros, que assi lo cumplan, y observen inviolablemente; y que el dicho Almirantazgo haga pregonar esta mi Cedula en la dicha Ciudad de Sevilla, y en los puertos del Andalucia; que assi es mi voluntad. Fecha en Balbastro à diez y siete de Febrero de mil y seiscientos y veinte y seis años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio Carnero.*

AÑO 1626. Feb. 17.

CEDU-

AÑO 1626. Feb. 17.

CEDULA REAL, en que innovandoſe lo diſpueſto por el Capitulo 24. de la Cedula de la Inſtitucion del ALMIRANTAZGO, *en orden à la venta de las Mercadurías que ſe declaran por de Comiſſo, ſe manda, que la venta de ellas ſe haga à eſtilo mercantil, ſin ſacarlas al pregon, y publica Almoneda: fecha en Balbaſtro à 17. de Febrero de 1626.* [Libro de Regiſtro de los Deſpachos de oficio de la Junta de Almirantazgo, fol. 38. vuelta.]

EL REY.

POR quanto haviendoſeme repreſentado por parte del Almirantazgo de las Naciones Flamenca, y Alemana de la Ciudad de Sevilla, Coſta del Andalucia, y Reyno de Granada, que ſe han reconocido inconvenientes en la obſervancia del Capitulo veinte y quatro de la Cedula de ſu inſtitucion, en quanto por èl ſe ordena, que conſintiendo los dueños, y no de otra manera, pueda el Almirantazgo, dada la primera Sentencia de confiſcacion, en todo, ò en parte, vender los bienes que aprehendiere en almoneda publica, con que el dinero que procediere, eſtè en depoſito haſta la ultima Sentencia; porque las partes deſauciados de volver à cobrar los tales bienes con la certeza que tienen de que ſon de contravando, nunca daràn conſentimiento, porque al Almirantazgo no ſe le ſiga aquel util; y con la dilacion ſe vendràn à poner las mercaderías de mala calidad, corrompiendoſe unas, y apolillandoſe otras; y ſe paſſaría la ocaſion de venderlas quando ſe apreſtan las flotas para las Indias, que es el mayor inconveniente; y que los precios que oy tienen ſon muy ſubidos, y ſe debe eſperar, que con brevedad han de baxar en mucha cantidad: todo en perjuicio del Almirantazgo, y en ningun beneficio de los dueños, antes en daño conocido, ſi ſe les vinieſſen à dar por libres las tales mercaderías; y que llegado el caſo de venderſe, no ſe podrà hacer con util ninguno al pregon, y publica almoneda, como ſe diſpone, porque uſan de cautelas los intereſſados, negociando con los mercaderes, que no hagan mayores poſturas de la primera, aunque ſea baxa, de que reſulta, que nunca ſe vendría à ſacar ſu juſto precio: para remedio de lo qual me ſuplicò fueſſe ſervido, que las dichas mercaderías ſe vendan con la primera Sentencia, precediendo informacion de la utilidad, y notificandoles à los dueños, que las tomen por el tanto que otros dieren, quedando à eleccion del Almirantazgo el remate; y que las tales ventas no ſe hagan al pregon, ſino à fuer de mercaderes, fiando eſto de ſu fidelidad, ſupueſto que ſe ha de hacer con intervencion de la perſona, que por mi mandado aſsiſte à ello, ò como la mi merced fueſſe. Y viſto en la Junta, que por comiſsion mia ſe hace en mi Corte para las coſas de dicho

AÑO 1626. Feb. 17.

AÑO 1626. Feb. 17.

dicho Almirantazgo, con su acuerdo he tenido por bien de dar la Presente, por la qual mando, que si en las mercaderías que el Almirantazgo aprehendiere, despues de dada la primera sentencia huviere subido el precio, y se temiere, que con brevedad ha de baxar, ò estuviere en otros semejantes, y conocidos riesgos de corromperse, ò apolillarse, trate con los dueños què den sus consentimientos, para que se puedan vender; y no viniendo en ello, con citacion de las partes interessadas reciba informacion de la utilidad, que se seguiría de la venta; y provea justicia sobre ello; y si de lo que proveyere se apelare, otorgue la apelacion para la dicha Junta, donde se determinarà lo que fuere justicia; y llegado el caso de venderse las mercaderías, ha de quedar el precio en deposito, y de manifiesto, tan pronto para la restitucion, como si quedaran estantes las tales mercaderías. Y en quanto à la forma de la venta de las mercaderías, la pueda hacer el Almirantazgo à estilo mercantil, siendo à los precios que corrieren al tiempo de la venta, sin que sea necessario traerlas al pregon; no embargante lo dispuesto en la dicha Cedula de su institucion, con tanto que la dicha venta se aya de hacer con intervencion de Juan de Castañares, al qual mando que tenga libro, quenta, y razon de todo lo que el Almirantazgo aprehendiere, y ventas que se fueren haciendo, y de todo lo demàs, de què conforme à la dicha su institucion me perteneciere la Decima, para que se sepa lo que de ella huviere procedido, y procediere; que assi es mi voluntad. Fecha en Balbastro à diez y siete de Febrero de mil y seiscientos y veinte y seis años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio Carnero.*

AÑO 1626. Feb. 17.

CEDULA REAL, en que para evitar los fraudes, que en perjuicio del COMERCIO, *y del* ALMIRANTAZGO *se havian experimentado de no seguir su viage, despues de haver salido fuera de las Barras, los Navios que salen cargados de* SEVILLA, SAN LUCAR, CADIZ, MALAGA, *y otros Puertos de la Costa de* ANDALUCIA, *y Reyno de* GRANADA, *se manda, que todos los Maestres de los dichos Navios, antes de salir de los referidos Puertos, se obliguen, y den fianzas en cantidad de* DOS MIL DUCADOS *cada uno, que proseguirán via recta sus viages, sin detenerse; y que incurran en pena de aquella cantidad, si surgieren al salir fuera de las Barras, y quedaren dando bordos à veinte leguas de los dichos Puertos: fecha en Balbastro à 17. de Febrero de 1626.* [Libro de Registro de los Despachos de oficio de la Junta de Almirantazgo, fol. 39. vuelta.]

EL REY.

POR quanto haviendo sido informado, que los Maestres que

AÑO 1626. *Feb.* 17.

salen con sus navios de Sevilla, San Lucar, Cadiz, Malaga, y de los demàs Puertos de aquel distrito, haviendo salido fuera de las Barras, surgen en parte libre à la vista, aguardando que de noche, y aun de dia se les embie el oro, plata, y otras mercaderías vedadas, de que no llevan licencia, ni despacho: y que demàs de los fraudes, que se hacen à mis Rentas Reales, resulta en gran perjuicio del comercio comun, y del particular del Almirantazgo, escusandose por este medio, de ser visitados de sus Ministros, y para que cessen los inconvenientes que de esto se siguen; haviendose consultado por la Junta, que por comision mia se hace en mi Corte para las cosas del dicho Almirantazgo, mando, que de aqui adelante todos los Maestres que salieren con sus navios cargados de los dichos Puertos, antes de salir de ellos se obliguen, y den fianzas legas, llanas, y abonadas en cantidad de dos mil ducados cada uno, que proseguiràn via recta sus viages, sin detenerse, y que incurriràn en pena de ellos si surgieren al salir fuera de las Barras, y quedaren dando bordos de una parte à otra, veinte leguas de los dichos Puertos: y mando al Administrador, Juez, y Diputados del Almirantazgo de Sevilla, Costa del Andalucia, y Reyno de Granada, que no dexen salir de los tales Puertos ningun navio, sin que primero se aya cumplido con la dicha obligacion, y fianza; y que en su execucion, y cumplimiento pongan el cuidado, y vigilancia que confio, encargandolo en todos los Puertos à Ministros, y personas inteligentes, y de satisfaccion. Y encargo, y mando à mis Capitanes Generales, ò sus Tenientes, Corregidores, y otras qualesquier mis Justicias, y Ministros, que no les impidan, ni embarazen el cumplimiento de lo sussodicho; antes les den, y hagan dar toda la assistencia, favor, y ayuda que de su parte les pidieren, y para ello huvieren menester. Y declaro, que el Maestre, ò Maestres que contravinieren à lo dispuesto por esta mi Cedula, incurra en pena de los dichos dos mil ducados, los quales desde luego aplico al dicho Almirantazgo en la misma forma, que por la Cedula de su institucion se aplican las demàs penas de los contravandos en ella expressados; y para su execucion, y cumplimiento les doy tan plena, y bastante jurisdicion como de derecho es necessaria, y la misma que por la dicha Cedula les tengo concedida para los casos que en ella se declaran; y con la inhibion general, y particular de la misma Cedula, la qual amplio para lo en esta referido; y los pleytos que resultaren de ello, y las apelaciones que se interpusieren de las Sentencias, ayan de ser por el mismo orden, que està establecido para los demàs pleytos que se actuan, y sentencian por el dicho Almirantazgo;

AÑO 1626. *Feb.* 17.

que

AÑO 1626. Feb. 17. que asi es mi voluntad. Fecha en Balbastro à diez y siete de Febrero de mil y seiscientos y veinte y seis años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio Carnero.* AÑO 1626. Feb. 17.

Mar. 5. *TRATADO entre Sus Magestades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA *para la composicion de las diferencias, y dissensiones tocantes à la* VALTELINA, *y los Condados de* BORMIO, *y* CHIAVENA: *en que se capitulò, y assentò finalmente todo lo perteneciente al libre uso de la Religion Catholica, pacifico govierno, y buena, y segura correspondencia de aquel Valle, y Condados con los* GRISONES: *condescendiendo* S. M. CATHOLICA *à que se demoliessen los Fuertes, que tenia en aquellos Paises, y à otras condiciones, para la quietud de* ITALIA, *y firmeza de la Concordia entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA: *concluido en Monzon à 5. de Marzo de* 1626. [Hallaráse mas adelante, assi en Castellano, como en Francès, inserto, y unido à sus Ratificaciones, hechas por ambos Reyes en 2. de Mayo de este mismo año.] Mar. 5.

[*ARTICULOS SECRETOS del Tratado antecedente, firmados por el Conde Duque de* SAN LUCAR, *y Mr.* D'ANGENNES, *Conde de la* ROCHEPOT, *en Monzon el mismo dia, mes, y año, que el Tratado.* [Mercurio Francès, al fin del año 1626. fol. 6. En *Francès.*]

POUR ne s'estre mis dans le Traicté du mesme datte de ce present Article, ce que ledit Article contient, pour certains & bons respects, M. le Comte de la Rochepot Conseiller d'Estat de sa Majesté Tres-Chrestienne, & son Ambassadeur en Espagne: & M. le Comte Duc de S. Lucar, du Conseil d'Estat de sa M. C. son Sommelier de Corps, & son grand Escuyer, ont conuenu, que ledit Article (bien que secret) aura mesme force que s'il estoit compris dans le Traicté, & sera ratifié de la mesme forme que ledit Traicté, & signé de la main de leurs Majestez.

POR no haverse puesto por ciertos buenos respectos en el Tratado de la misma fecha, que el presente Articulo, lo que el dicho Articulo contiene, el Señor Conde de la Rochepot, del Consejo de Estado de S. M. Christianissima, y su Embaxador en España, y el Señor Conde Duque de San Lucar, del Consejo de Estado de S.M. Catholica, su Sumiller de Corps, y Cavallerizo Mayor, han convenido en que el dicho Articulo, aunque secreto, tendrà la misma fuerza, que si estuviesse comprehendido en el Tratado; y que se ratificarà en la misma forma, que el dicho Tratado, y firmarà de mano de sus Magestades.

AÑO 1626. Mar. 5.

Que pour ne s'eſtre les deux Roys pour certains & bons reſpects expliquez en termes expres en l'Article 16. dudit Traicté fait à Monçon le 5. Mars 1626. De la forme de conduire finalement les affaires, raiſons & pretentions, qui ont occaſionné les derniers mouuements & reuolutions dans le Genevezat, & le ſurplus des alterations qui en ce meſme temps ſont arriuées en ce lieu là, par ce preſent & ſecret Article; Ils ſe promettent en premier lieu, De ne prendre ſur ce ſujet l'vn auec l'autre occaſion de degouſt, ny froideur; & au contraire, de cheminer auec toute ſincerité pour quieter & pacifier les deux Princes intereſſez. Et au cas que leſdits Princes ne vouluſſent paſſer par l'expedient d'Arbitres, ou tels autres qu'il ſe pourra propoſer & chercher, & qu'ils differaſſent, les deux Roys prendront entr'eux vn moyen ſi bon & aſſeuré, les quatre mois portez par le Traicté eſtans paſſez, que leurs alliez ayent obligation preciſe de s'y conformer. Fait à Monçon le 5. Mars 1626. Signé, d'Angennes, y el Conde Duque de S. Lucar. (a)

Que por no haverſe explicado los dos Reyes, por ciertos, y buenos reſpectos, con terminos expreſſos en el Articulo 16. del dicho Tratado de Monzon, hecho à 5. de Marzo de 1626. ſobre el modo de finalizar los negocios, razones, y pretenſiones, que han ocaſionado los ultimos movimientos, y revoluciones en el Ginoveſado, y las demàs alteraciones, que al miſmo tiempo han ſucedido en aquel Païs; por el preſente Articulo Secreto ſe prometen en primer lugar, que no ſe daràn uno à otro motivo, ni ocaſion de diſguſto, ò de tibieza; antes bien procederàn con toda ſinceridad à aquietar, y pacificar los dos Principes intereſſados: y en caſo que los dichos Principes no quieran paſſar por el expediente, que dieren los Arbitros, ù otros que ſe podràn proponer, y buſcar; y que lo dilaten; los dos Reyes tomaràn entre sì, deſpues de cumplidos los quatro meſes referidos en el Tratado, un medio tan bueno, y ſeguro, que ſus Aliados ſe vean preciſamente obligados à conformarſe con èl. Fecho en Monzon à 5. de Marzo de 1626. Firmado: *D'Angennes. Y el Conde Duque de San Lucar.*

AÑO 1626. Mar. 5.

D'autant que l'Article (inſeré dans le Traicté) qui concerne la demolition des Forts ne porte pas vne declaration ſi expreſſe du temps & de la maniere dont il ſera procedé en

Por quanto el Articulo inſerto en el Tratado, tocante à la demolicion de los Fuertes, no tiene declaracion tan expreſſa del tiempo, y modo con que ſe ha de proce-

(a) La *y*, que ſe vè antepueſta à la firma del Conde Duque en eſte Articulo, y los ſiguientes, y ſe verà aſsimiſmo al fin del texto Francès del Tratado hecho en Monzon, es la Letra inicial del nombre de ſu Muger Doña *Ynes* de Zuñiga, y Velaſco.

AÑO 1626. Mar. 5.

en ceſte demolition, comme eſt l'intention des deux Roys, Leurs Majeſtez pour certains & bons reſpects ſe promettent l'vn à l'autre de faire tous offices poſsibles, ſans en eſpargner pas vne, à ce qu'incontinent & ſans aucun delay ils ſe demoliſſent, encore qu'on aye toute confiance en la ſaincte intention de noſtre S. Pere. Qu'apres la ſupplication qu'il luy en eſt faite par le Traicté, il mettra incontinent à effect ladite demolition: & qu'apres la ratification dudit Traicté, les deux Roys luy en feront faire inſtance par leurs Ambaſſadeurs reſidens aux pieds de ſa Saincteté, de la bonté de laquelle ils ſe promettent qu'il luy plaira leur en donner aſſeurance. (a) *Fait à Monçon le 5. Mars 1626. Signé, d'Angennes, y el Conde Duque de S. Lucar.*

Pour ne s'eſtre mis dans le Traicté du meſme datte de ce preſent article, ce que ledit article contient, pour certains & bons reſpects, M. le Comte de la Rochepot Conſeiller d'Eſtat, &c. & Monſieur le Comte Duc de S. Lucar, &c. ont conuenu que cét Article, bien que ſecret, aura la meſme force que s'il eſtoit comprins dans le Traicté, & ſera verifié de la meſme forme que ledit Traicté, & ſigné de la main de leurs Majeſtez.

Que ſi les Griſons, Valtelins, & ceux

ceder en eſta demolicion, ſegun la intencion de los dos Reyes; ſus Mageſtades por ciertos buenos reſpectos ſe prometen reciprocamente, que haràn todos los oficios poſsibles, ſin omitir ninguno, para que immediatamente, y ſin dilacion alguna ſe demuelan; y aunque ſe tenga toda confianza en la ſanta intencion de nueſtro Santo Padre, de que executarà la dicha demolicion, deſpues de la ſuplica que ſe le ha hecho en el Tratado; los dos Reyes deſpues de la Ratificacion del dicho Tratado le haràn inſtancias ſobre lo miſmo por ſus Embaxadores, que eſtàn à los piès de ſu Santidad: de cuya clemencia eſperan, que ſe dignarà de darles ſeguridad de ello. Fecho en Monzon à 5. de Marzo de 1626. Firmado: *D'Angennes. Y el Conde Duque de San Lucar.*

AÑO 1626. Mar. 5.

Por no haverſe pueſto por ciertos buenos reſpectos en el Tratado de la miſma fecha que el preſente Articulo, lo que el dicho Articulo contiene, el Señor Conde de la Rochepot, del Conſejo de Eſtado, &c. y el Señor Conde Duque de San Lucar, &c. han convenido, en que eſte Articulo, aunque ſecreto, tendrà la miſma fuerza, que ſi eſtuvieſſe comprehendido en el Tratado, y que ſe aprobarà en la miſma forma que el dicho Tratado, y ſe firmarà de mano de ſus Mageſtades.

Que ſi los Griſones, Valtelinos, y

(a) Eſta clauſula, deſde las palabras *encore qu'on*, &c. haſta eſtas *donner aſſeurance*, no eſtà muy clara por falta, ò mala colocacion de alguna particula: en la Traduccion ſe ha procurado ponerla con mas claridad.

AÑO 1626. Mar. 5.

ceux des Comtez de Bormio & de Chiavenne ne s'accordent de la ſomme d'argent que leſdits Valtelins & Comtez doiuent payer auſdits Griſons, à raiſon de ce qui leur eſt concedé du 5. Mars 1626. les deux Roys prendront vn expedient en leurs differents, & les feront contenter de ce qui ſera de raiſon, & dés à preſent, comme dés lors, leurs Majeſtez declarent & promettent, de ne conſentir ny permettre que de part ny d'autre, la force s'employe ſur ce ſuject entre parties, non plus qu'à l'aduenir, pour quelques autres differents qui puiſſent naiſtre entre les Griſons & Valtelins : leſquels differents, leurs Majeſtez promettent de terminer par leur authorité & negotiation, ſans ſouffrir que leſdites parties, ny eux pour elles, viennent aux armes en quelque façon que ce puiſſe eſtre, ſoit ſur le ſuject de leur different, ſoit en conſequence d'iceluy ; Enquoy leurs Majeſtez demeurent vnanimes & conformes. Fait à Monçon le 5. iour de Mars 1626. Signé, D'Angennes, y el Conde Duque de S. Lucar.

y los de los Condados de Bormio, y Chiavena no convinieren en la cantidad de dinero, que los dichos Valtelinos, y Condados han de pagar à los dichos Griſones en conformidad de lo que ſe les concediò en 5. de Marzo de 1626. los dos Reyes tomaràn algun expediente en ſus diferencias, y los obligaràn à contentarſe con lo que fuere razon; y deſde ahora para entonces declaran, y prometen ſus Mageſtades, que no conſentiràn, ni permitiràn, que de una, ni otra parte ſe uſe de la fuerza entre las Partes ſobre eſte aſſunto, ni tampoco por qualeſquiera otras diferencias, que pueda en adelante haver entre los Griſones, y Valtelinos : las quales prometen ſus Mageſtades terminar con ſu autoridad, y negociacion, ſin permitir que las dichas Partes, ni ellos por ellas, lleguen à tomar las armas, de qualquier manera que ſea, yà por motivo de ſus diferencias, ò yà en conſequencia de ellas: en lo qual ſus Mageſtades quedan unanimes, y conformes. Fecho en Monzon à 5. de Marzo de 1626. Firmado: *D'Angennes. Y el Conde Duque de San Lucar.*

AÑO 1626. Mar. 5.

Et d'autant que les deux Roys, qui ſont conuenus dans le Traicté du meſme datte de ce preſent & ſecret Article, procedent auec toute ſincerité & Royale intention, & deſirent enſemble vne Paix aſſeurée & durable, à laquelle on ne pourroit paruenir ſi leurs Majeſtez ne la promettoient & eſtabliſſoient ſeurement, à

Y por quanto los dos Reyes, que han convenido en el Tratado de la miſma fecha que el preſente Articulo Secreto, proceden con toda ſinceridad, y Real intencion, y deſſean ambos una Paz ſegura, y durable, la qual no ſe pudiera alcanzar, ſi ſus Mageſtades no la prometieſſen, y eſtableciеſſen firme, y ſe-

AÑO 1626. Mar. 5.

à raiſon des inquietudes qui peuuent naiſtre par des attentats ſecrets, & peu iuſtifiez, ou des armes qui ſe peuuent mouuoir entre & contre les alliez de l'vne & l'autre Couronne, Ils demeurent d'accord, promettent, & capitulent ſur leur foy & parole Royale & publique, Que pour quelque accident, ou inſtance que ce ſoit, pas vne des deux Couronnes n'inquietera auec armes, ny donnera aſsiſtance publique ou ſecrette, contre aucuns des Alliez de l'autre en Italie, ſans premierement & deuant toutes choſes, Traicter l'vn deſdits Roys en la Cour de l'autre par ſon Ambaſſadeur ou autre perſonne particuliere, des raiſons pour leſquelles leurs Alliez reçoiuent inquietude, traictant à l'amiable de ladite compoſition; & éuitant (en tout ce où la iuſtice de la cauſe n'obligera point, & ez cas où la compoſition & temperamens ne pourroient auoir lieu, apres en auoir traicté & communiqué, comme il eſt dit cy-deſſus,) de mouuoir leurs armes propres & auxilliaires; parce que d'autre maniere la Paix ne pourroit demeurer ferme ny ſeure, les deux Roys demeurans touſiours expoſez à maintenir finalement ce qu'entreprendroient ou pourroient auoir à endurer les Alliez de l'vne & l'autre Couronne, pour quelque raiſon que ce peuſt eſtre. Fait à Monçon le 5. iour de Mars 1626. Signé, d'Angennes, y el Conde Duque de S. Lucar.

ſeguramente, por razon de las inquietudes, que pueden reſultar de atentados ſecretos, y poco juſtificados, ò de las armas que pueden moverſe entre, y contra los Aliados de una, y otra Corona; acuerdan, prometen, y capitulan ſobre ſu fè, y palabra Real, y publica, que por ningun acontecimiento, ò inſtancia, ninguna de las dos Coronas inquietarà con armas, ni darà aſsiſtencia publica, ò ſecreta contra ningun Aliado de la otra en Italia, ſin que primeramente, y ante todas coſas el uno de los dichos Reyes aya tratado en la Corte del otro por medio de ſu Embaxador, ù otra perſona particular, de las razones por que à ſus Aliados ſe les inquieta: tratando amigablemente de la dicha compoſicion, y evitando (excepto quando obligue la juſticia de la cauſa; y en los caſos en que, deſpues de haverſe tratado, y conferido ſobre ello, como queda arriba dicho, no pueda admitirſe compoſicion, ni temperamento alguno) el valerſe de ſus armas proprias, y auxiliares; porque de otro modo no podría permanecer firme, ni ſegura la paz, quedando ſiempre expueſtos los dos Reyes à ſoſtener haſta el fin lo que emprendieſſen, ò tuvieſſen que padecer los Aliados de una, y otra Corona, por qualquiera razon que fueſſe. Fecho en Monzon à 5. de Marzo de 1626. Firmado: *D'Angennes. Y el Conde Duque de San Lucar.*

AÑO 1626. *Mar.* 5.

AÑO 1626. Mar. 5.

D'autant que l'on pourroit prendre pour pretexte le deffaut de reſtitution des munitions de guerre, leſquelles furent données par inuentaire à ſa Sainctеté, au temps que le depoſt des forts fuſt fait; il s'entend que le manquement qu'il y pourroit auoir deſdites munitions pour eſtre conſommées, ne retardera point la demolition deſdits forts, laquelle leurs Majeſtez, & par expres la Catholique, s'obligent qu'elle ſera effectuée dans vn mois apres que leſdits forts auront eſté remis ez mains de ſa Sainctеté: demeurant le Roy Tres-Chreſtien obligé de ſatisfaire le Roy Catholique ou ſes Miniſtres deſdites munitions qui ſe trouueront manques, pourueu que ce ſoit choſe conſiderable. Fait à Monçon le 5. iour de Mars 1626. Signé, D'Angennes, y el Conde Duque de S. Lucar.

Por quanto ſe podría tomar por pretexto el defecto de la reſtitucion de las municiones de guerra, que ſe dieron por inventario à ſu Santidad, al tiempo que ſe hizo el Depoſito de los Fuertes; ſe entiende, que la falta que pueda haver de las dichas municiones por haverſe gaſtado, no retardarà la demolicion de los dichos Fuertes: la qual ſus dichas Mageſtades, y expreſſamente la Catholica, ſe obligan à efectuar un mes deſpues que los dichos Fuertes ſe ayan reſtituído à ſu Santidad: quedando el Rey Chriſtianiſsimo obligado à ſatisfacer al Rey Catholico, ò à ſus Miniſtros las dichas municiones que faltaren, con tal que la falta ſea conſiderable. Fecho en Monzon à 5. de Marzo de 1626. Firmado: *D'Angennes. Y el Conde Duque de San Lucar.*

AÑO 1626. *Mar.* 5.

AÑO 1626. Mar. 19. *CEDULA REAL, por la qual, en conſequencia de haverſe prohibido el Trato, y Comercio con los Dominios del Rey de la* GRAN BRETAÑA, *por haverſe declarado enemigo de eſta Corona, ſe comete al Adminiſtrador, Juez, y Diputados del* ALMIRANTAZGO *la execucion, y obſervancia de eſta prohibicion, dandoſeles facultad para aprehender, y confiſcar qualeſquiera Mercadurías, que vengan de aquel Reyno: fecha en Monzon à 19. de Marzo de 1626.* [Libro de Regiſtro de los Deſpachos de oficio de la Junta de Almirantazgo, fol. 42. vuelta.]

EL REY.

ADminiſtrador, Juez, y Diputados del Almirantazgo de Sevilla, Coſta del Andalucia, y Reyno de Granada, haviendoſe declarado el Rey de Inglaterra por enemigo de mi Corona, y embiado ſus Armadas à mis Puertos, y hecho en ellos algunas hoſtilidades, y ſiendo juſto excuſar el trato, y comercio de ſus Reynos, le he mandado prohibir, y que las mercaderías de ellos no entren en los mios, declarandolas por perdidas, cuya execucion, y obſervancia os he querido cometer; y por la Preſente os doy poder, y facultad para que podais aprehender, y confiſcar qualeſquier mercaderías, que vinieren del dicho Reyno de Inglaterra, y aplicar las condenaciones en la forma, y con las declaraciones contenidas en el Capitulo diez y ocho de la Cedula de la Inſtitucion del dicho Almirantazgo, que he aqui por inſerto; y el conocimiento de las dichas confiſcaciones, actuarlas, y ſentenciarlas aya de ſer en la miſma forma que eſtà diſpueſto por la dicha Inſtitucion en quanto à las mercaderías de Rebeldes, y Aliados ſuyos, con la inhibicion general, y particular, que en ella ſe declara; que aſsi es mi voluntad. Fecha en Monzon à diez y nueve de Marzo de mil y ſeiſcientos y veinte y ſeis años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro Señor, *Antonio Carnero.*

AÑO 1626. Mar. 19.

CEDULA REAL, en que ſe manda que, luego que llegue à los Puertos de eſtos Reynos qualquier Navio, declare ſu Maeſtre las Mercadurías que trahe, à quien vienen conſignadas, y las que lleva para otra parte, dando fianzas de que, antes que vuelva à ſalir, ſe viſitarà; y aſsimiſmo ſe dan otras providencias en eſte aſſunto, para ocurrir à los fraudes, que ſe experimentan de ſurgir los Navios fuera de los Puertos, y deſcargar parte de lo que trahen, &c: fecha en Barcelona à 28. de Marzo de 1626. [Libro de Regiſtro de los Deſpachos de oficio de la Junta de Almirantazgo, fol. 41.] Mar. 28.

EL REY.

POR quanto haviendo ſido informado, que las naos que llegan

AÑO 1626. *Mar.* 28.

gan à los puertos de eſtos Reynos, ſurgen fuera, y deſcargan parte de lo que traen, y con lo demàs paſſan adelante, ò lo deſcargan de noche, dilatando el ſacar la carga de ſus naos largo tiempo, haſta tener ocaſion de ocultar los derechos, que ſe deben de las mercaderías, ò meter las que traen de contravando, lo qual reſulta en daño de mis Rentas, y del comercio comun de mis vaſſallos; y viſto en la Junta, que por comiſsion mia ſe hace en mi Corte, para las coſas del Almirantazgo, y conmigo conſultado, he reſuelto, que de aqui adelante, luego que llegare qualquier nao à los puertos de eſtos Reynos, el Maeſtre della declare, què mercaderías trae, y para quien vienen conſignadas, y las que lleva para otra parte, y dè fianzas, que antes que vuelva à ſalir ſe viſitarà, para ver ſi lleva las mercaderías, que huviere declarado traer para otro puerto, ò ſi ſe deſcargaron ſin haverſe viſitado: con apercibimiento, que ſi huviere otras en la tal nao, ſe confiſcaràn, y daràn por perdidas; y hecho eſto, ſe pregone acudan los dueños à la deſcarga dentro de tercero dia de como llegaren; y lo han de acabar de hacer dentro de doce: y ſi por ſer mucha la carga, ò por los temporales, ò por otra razon no huvieren podido acabar en eſte tiempo, que acudan en Sevilla al Adminiſtrador de los Almojarifazgos, y al Almirantazgo, y en las demàs Aduanas à los Adminiſtradores de ellas, y Factores del Almirantazgo, los quales les den la prorogacion que convenga; y paſſado el tercero dia, y los doce, no teniendo prorogacion, los dichos Adminiſtradores, y el Almirantazgo, ò ſus Factores hagan deſcargar las tales naos à coſta de los intereſſados, poniendo las mercaderías en las Aduanas, apremiando à los dueños, ò perſonas que las huvieren de recibir, que paguen lo que en eſto ſe gaſtare; y mando à los unos, y los otros, que aſsi lo cumplan, y obſerven; y al Almirantazgo, que haga pregonar eſta mi Cedula en las partes que convenga; que aſsi es mi voluntad. Fecha en Barcelona à veinte y ocho de Marzo de mil y ſeiſcientos y veinte y ſeis años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro Señor, *Antonio Carnero.*

AÑO 1626. *Mar.* 28.

CEDU-

AÑO 1626. Abr. 22. *CEDULA, en que Su* MAGESTAD *prohibe à ſus Subditos todo Trato, Comercio, y Correſpondencia con los del Rey de la* GRAN BRETAÑA; *y que no ſe admitan en los Dominios de eſta Corona ningunos Navios, Perſonas, ni Mercadurias, que vengan de aquel Reyno, ò ſe labren en èl: expedida en Barcelona à 22. de Abril de 1626. y publicada en Madrid à 5. de Mayo del miſmo año.* [Exemplar impreſſo en Madrid en dicho año por Luis Sanchez, en fol.]

EL REY.

POR quanto por haver roto el Rey de Inglaterra la Paz, que eſtablecieron entre sì el Rey mi Señor, mi Padre (que Santa gloria aya) y el del dicho Rey, y los ſubditos de ambas Coronas, ſin denunciacion de guerra, ni dado el tiempo que eſtaba aſſentado en los Capitulos de Paz, para que los dichos mis ſubditos, y los del dicho Rey, pudieſſen retirar ſus haziendas; ni aſsimiſmo tenido cauſa, ni pretexto juſto para el dicho rompimiento, y que ſu Armada entraſſe en mis Puertos, y mares, y hecho las hoſtilidades, y daños, que ſon notorios en tanto perjuicio del bien publico, y de mis Vaſſallos; he reſuelto, movido deſta novedad, prohibir (como lo hago) el trato, y comercio de mis Reynos, y Señoríos, y de mis ſubditos, y de otras qualeſquier perſonas, que reſiden en ellos, con los del Rey de Inglaterra, y ſus Reynos; y mando en virtud de la Preſente, que de aqui adelante no ſe admitan en los mios, ni ſus Puertos ningunos baxeles, perſonas, mercaderías, ni otras manifacturas, que vinieren de la dicha Inglaterra, y ſe labran alli; y lo que aſsi viniere, deſde luego lo declaro por perdido, y que ſu valor ſe denuncie, y aplique conforme à las Leyes de eſtos Reynos. Y aſsimiſmo mando, que ſin expreſſa orden mia no pueda ninguna perſona de las què aſsiſten, y reſiden en los dichos mis Reynos, de qualquier calidad, y condicion que ſea, tanto natural, como no natural dellos, traer por sì, ni por otras perſonas ningunas de las dichas mercaderías, tener trato, ni correſpondencia con ſubditos del dicho Rey de Inglaterra, ni en ſus Reynos publica, ni ſecretamente: con apercibimiento que ſe procederà contra los que la tuvieren, y ſus bienes con todo rigor. Y encargo à mis Virreyes, y Capitanes Generáles de mar, y tierra, y mando à mis Governadores, Juezes, y otras qualeſquiera Juſticias, y Miniſtros mios, pongan muy particular cuidado en la obſervancia, y cumplimiento de lo aqui contenido, ſin diſpenſacion ninguna; y que procedan contra los tranſgreſſores, y ſus bienes, y los caſtiguen, dandome cuenta por la via de mi Conſejo de Eſtado de las denunciaciones, que deſte genero ſe hicieren,

AÑO 1625. Abr. 22.

AÑO 1626. Abr. 22. y de su valor, que así es mi voluntad, y conviene à mi servicio; y que esta mi Cedula se publique en todas partes, para que su tenor sea notorio à todos. Dada en Barcelona à 22. de Abril de 1626. *YO EL REY. Don Juan de Villiela.*

Abr. 23. *CEDULA REAL, mandando en declaracion del Capitulo* 18. *de la Cedula de la Institucion del* ALMIRANTAZGO, *que él, y sus Ministros puedan aprehender qualesquiera Mercaderías, y otras cosas de contrabando, que hallaren tierra adentro en las Ciudades, Villas, y Lugares de* ANDALUCIA, *y Reyno de* GRANADA, *en la misma forma que lo pueden hacer en los Puertos de mar: fecha en Barcelona à 23. de Abril de* 1626. [Libro de Registro de los Despachos de oficio de la Junta de Almirantazgo, fol. 43. vuelta.]

EL REY.

POR quanto por Cedula mia de quatro de Octubre del año passado de seiscientos y veinte y quatro se instituyò el Almirantazgo, que al presente hai en la Ciudad de Sevilla, de los naturales de las Provincias obedientes de Flandes, y sus descendientes, que residen en España, y particularmente los congregados en la Hermandad, y Capilla de San Andrès de la dicha Ciudad de Sevilla, con titulo de la Nacion Flamenca, y Alemana; y assimismo los de las dichas dos Naciones, que residen en los Paises obedientes de Flandes, ò Alemania, y trataren, y contrataren en estos Reynos de España, y Estados obedientes, y demàs Provincias Septentrionales, en especial desde la Andalucia, y Reyno de Granada à las dichas Provincias, y à las demàs Septentrionales, con quien està abierto el comercio, con las clausulas, disposiciones, y leyes en ella contenidas, en que hay una del tenor siguiente. AÑO 1626. Abr. 23.

„ Hago merced al dicho Almi-
„ rantazgo, y tengo por bien, que
„ que goze de las confiscaciones de
„ navios, bienes, y manifacturas de
„ mercadurías prohibidas, que per-
„ tenecieren à Rebeldes, y Aliados,
„ que por presa, ò denunciacion
„ hecha por el dicho Almirantazgo,
„ y su Junta se tomaren en los puer-
„ tos, ò en alta mar, y condenaren,
„ assi en primera instancia en los
„ casos que se executaren, como en
„ la apelacion; y assimismo de to-
„ dos los bienes que aprehendieren,
„ y averiguaren ser de aquellas par-
„ tes, aunque estèn en poder de ter-
„ ceros, que los huvieren compra-
„ do de ellos, y metido en el Rey-
„ no, procediendo en tal caso con-
„ tra los vendedores, contra los
„ quales està la presumpcion; pues
„ no han podido meter las tales
„ mercaderías, y bienes desde el dia
„ de la prohibicion que les es no-
„ toria, ò debe ser, supuesto el tiem-
„ po

AÑO 1626. *Abr.* 23.

,, pò que ha passado desde su pro-
,, mulgacion. Y assimismo se la ha-
,, go de todas las cosas prohibidas
,, sacar fuera de estos Reynos sin mi
,, licencia, como son Oro, Plata,
,, Reales, Perlas, Joyas, y las de-
,, màs que la dicha Junta, y Almi-
,, rantazgo aprehendiere, que se
,, llevan sin mi licencia, y contra-
,, viniendo à las leyes: dandoles,
,, como les doy, jurisdicion, para
,, que estas tales causas de las co-
,, sas prohibidas, que aprehendie-
,, ren, las puedan substanciar, y de-
,, terminar, y aplicarlas à la dicha
,, Junta, y Almirantazgo, sin que
,, puedan estorvarselo ningun Con-
,, sejo, Tribunal, Justicia, ni Juez,
,, porque en este caso de haverlas
,, aprehendido, los inhibo del co-
,, nocimiento, dexando en lo de-
,, màs su jurisdicion en su fuerza, y
,, vigor: y es mi voluntad, y ha
,, de ser obligacion del dicho Al-
,, mirantazgo, que todo lo que pro-
,, cediere de las cosas referidas, se
,, aplique, emplee, y gaste en la
,, fabrica, y sustento de los dichos
,, veinte y quatro Galeones, y en
,, los salarios que se señalaren à las
,, personas de la Junta, como à los
,, demàs Ministros, y Oficiales de
,, ella, y del Tribunal, y Consejo
,, que yo he de señalar para las
,, apelaciones: reservando, como
,, reservo, para mi Real Fisco la
,, decima parte de todas las conde-
,, naciones, denunciaciones, con-
,, fiscaciones, y demàs cosas referi-
,, das, y de lo que de ellas proce-
,, diere.

AÑO. 1626. *Abr.* 23.

Y para mayor inteligencia de lo contenido en el dicho Capitulo suso incorporado, por la Presente declaro, y mando, que el dicho Almirantazgo, y sus Ministros puedan aprehender qualesquier mercadérias, y otras cosas de contrabando, que hallaren en todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Andalucia, y Reyno de Granada de la tierra adentro; y administrar justicia cerca de ello, segun, y como lo hacen, y pueden hacer en los Puertos de mar; y que esta declaracion tenga la misma fuerza, que si desde el principio se huviera puesto en el dicho Capitulo por palabras expressas, y fuera parte del; y que sean sus efectos con las mismas clausulas de inhibicion, y aplicacion de penas, que en la dicha Cedula se declara, sin ninguna reservacion. Y mando à todos, y qualesquier mis Juezes, Justicias, y Tribunales de estos mis Reynos, y Señoríos, que lo guarden, cumplan, y executen, y no lo contravengan en manera alguna; que assi es mi voluntad. Fecha en Barcelona à veinte y tres de Abril de mil y seiscientos y veinte y seis años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio Carnero.*

RATI-

AÑO 1626. Mayo 2.

RATIFICACION del Tratado concluido entre Sus Mageſtades CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA *para la compoſicion de las diferencias, y diſſenſiones tocantes à la* VALTELINA, *y los Condados de* BORMIO, *y* CHIAVENA, *en Monzon à 5. de Marzo de 1626. con inſercion del miſmo Tratado: firmada por* S. M. CATHOLICA *en Barcelona à 2. de Mayo de dicho año.* [Simancas, Minuta en *Caſtellano* (a), en el Cubillo de la Pieza alta de Eſtado, Alhazena V. Andèn 3.]

EL REY.

POR quanto el Conde Duque de San Lucar, Comendador Mayor de Alcantara, de los mis Conſejos de Eſtado, y Guerra, mi Sumiller de Corps, y Cavallerizo Mayor, con orden, y poder mio, y el Conde de la Rochepot, del Conſejo de Eſtado del Rey Chriſtianiſsimo mi Hermano, y ſu Embaxador en mi Corte, con orden, y poder ſuyo, trataron, aſſentaron, y concluyeron ſobre el acomodamiento de las diferencias, y diſſenſiones movidas en la Valtelina, Genova, y las demàs partes de Italia, y con deſſeo de reforzar la Paz, y confederacion entre el dicho Rey, y mì, los Capitulos ſiguientes.

La vuelta del Señor Legado à Italia ſin concluſion ninguna en las propoſiciones, que ſe hicieron en Francia, diò ocaſion à que ſe hablaſſe en ello en diferentes partes; y tuvo el Señor Embaxador de Francia, reſidente en Eſpaña, orden de penetrar ſi la dificultad, que hizo el Señor Legado ſobre la Soberanidad de Griſones (en que ſolo conſiſtiò la deſconformidad de ſu negociacion) havia nacido de orden, ò inteligencia de ſu Mageſtad Catholica, ponderando al Señor Conde Duque, quan derechamente tocaba aquel punto en la reputacion del Rey Chriſtianiſsimo: à que el Señor Conde Duque le diò aſsimiſmo à entender con palabras generales, aunque apretadas, que ninguna palabra directe, ni indirecte por parte de ſu Mageſtad Catholica ſe havia tratado, ni propueſto con el Señor Cardenal Legado, ni por ſu medio, en ningun punto de ſu negociacion en Francia, ni en las propoſiciones de ella; y de lo que eſtaba certiſsimo, era, que ninguna coſa, que fueſſe verdadera, y realmente falta de reputacion para el Rey Chriſtianiſsimo, ſería en ningun tiempo acepta à ſu Mageſtad Catholica; y que en las coſas de la Valtelina, el punto propio del Rey ſu Señor era el aſſegurar en

AÑO 1626. *Mayo 2.*

(a) Eſta parece ſer la Copia Caſtellana del preſente Tratado, que ſe diò inſerta en ſu Ratificacion por parte del Rey de Eſpaña al de Francia. Segun la literal correſpondencia, y conformidad de locuciones, que tiene el texto Caſtellano con el Francès, eſpecialmente deſde donde empiezan à numerarſe los Capitulos del Tratado haſta el fin, no hay duda, que aquel es traduccion de eſte. En eſta Copia remitida de Simancas ſe ha procurado emendar los errores, y equivocaciones del Amanuenſe, y acaſo de la Minuta, de donde ſe trasladò.

AÑO 1626. *Mayo 2.* en aquella Valle, Condados de Bormio, y de Chiavena perpetuo exercicio, y uſo libre de la Religion Catholica Romana, principal fin de ſu Mageſtad en todas ſus acciones: à que reſpondiò el Señor Embaxador con agradecimiento, y eſtimacion por parte del Rey Chriſtianiſſimo, en quanto à el deſſeo de ſu Mageſtad Catholica de no perjudicar la reputacion del Rey Chriſtianiſsimo por ſu parte, en quanto ſu Mageſtad Catholica lo entendieſſe. Y con eſta buena diſpoſicion ſe propuſo, y propuſieron entrambos, el deſſeo del acomodamiento de los preſentes rumores de Italia: ſobre que confiriendo de una, y otra parte, ajuſtaron, y aſſentaron los Articulos ſiguientes.

Aſſentaron por punto llano, y de conformidad el reſpeto, eſtimacion, y veneracion de ſu Santidad, y la Sede Apoſtolica, para que ſea el primer motivo de eſtas Capitulaciones el nombre de ſu Santidad.

1. Sus Mageſtades deſſeando reducir ſu amiſtad, y buena correſpondiencia, ſi yà en la menor coſa ſe alterò por los incidentes ſucedidos entre los Señores Griſones, y Valtelina, à entera, y reciproca ſatisfaccion; de unanime conformidad han reſuelto, reſuelven, capitulan, y prometen de volver las coſas de los dichos Señores Griſones, Valtelina, Condados de Bormio, y de Chiavena al eſtado en que corrian quando ſe empezaron por allà los primeros rumores, que ſe preſume fue al principio del año de 1617. ſin alterar, ni innovar en nada del eſtado que entonces tenian, anulando para mayor firmeza todos los Tratados hechos deſde el dicho año de 1617. con los Griſones, por qualquiera que ſea, debaxo de las reſtricciones contenidas en la ſubſequente Capitulacion. AÑO 1626. *Mayo 2.*

2. Que en la Valtelina, Condados de Bormio, y de Chiavena no aya de haver perpetuamente otra Religion, que la Catholica Apoſtolica Romana, con expreſſa excluſion de qualquier exercicio, ò uſo de otra Secta, ò Religion; y que el eſtablecimiento, y obſervancia perpetua de eſte Articulo ſea dentro del Paìs una perpetua memoria del zelo, y de la piedad de eſtas dos Coronas, las quales quedaràn à ello conjuntamente obligadas.

3. Que los Valtelinos, los de los Condados de Bormio, y Chiavena puedan elegir por eleccion entre sì ſus Juezes, Governadores, y otros Magiſtrados, todos Catholicos, ſea de ſus naturales, ò de Griſones; ſin que à tal eleccion ſe puedan oponer los Señores Griſones, ni ſea neceſſaria ſu aprobacion, aunque sì ſu confirmacion; pero no ſe pone duda en que la ayan de dar: y en caſo de no darla, ſe cumpla con haverla pedido; y ſi en tres actos ſe dilataſſe el darla ocho dias deſpues de la preſentacion, pierdan los Señores Griſones la primera vez por tres años el derecho que tienen de que los Valtelinos ſe la pi-

AÑO 1626. *Mayo* 2.

pidàn; y ſiendo paſſados los ocho dias, el poder, y exercicio de ſu Magiſtratura no ſea ſuſpendido, ni interrumpido; pero al contrario, que la perſona elegida exerza ſu cargo, como ſi huvieſſe alcanzado la dicha confirmacion: y en caſo que en otra eleccion hicieſſen aun lo miſmo, y lo rehuſaſſen, pierdan el derecho perpetuamente.

4. Que los tales Juezes, Governadores, y otros Magiſtrados podràn juzgar en difinitiva, ſin que à titulo ninguno los Señores Griſones puedan anular ſus ſentencias, ò reſoluciones, ni eſtorvar la execucion de ellas; y aſsimiſmo ordenar, diſponer, y executar todas las materias tocantes à ſu Govierno, y tambien las de la Religion Catholica Romana.

5. Y que nada de quanto toca à los dichos Capitulos, ni en la ſubſtancia, ni en la forma ſe pueda alterar por parte de los Señores Griſones, ni por autos generales, ni particulares: en que deſde aora para entonces, las dos Mageſtades ſe declaran por empeñados à ſu obſervancia, y execucion en qualquier caſo penſado, ò no penſado.

6. Que ningun Rey, Principe, ò Potentado pueda, ſin ofender à las dos Mageſtades, atentar, eſtorvar, impedir, ni deshacer nada de quanto en favor de los Griſones, y Valtelinos, y dichos Condados ſe reſuelve, aſsienta, y capitula à 5. de Marzo de 1626. entre las dos Coronas; y que eſtèn obligadas à defender, y mantener pòr todas ſuertes de vias debidas, y razonables lo que ha ſido declarado, y aſſentado, y conſervar la execucion perpetua, ſin que ſe introduzca alteracion ninguna.

AÑO 1626. *Mayo* 2.

7. Que los Señores Griſones prometeràn, y juraràn ſolemnemente en plena Junta, en la mejor forma, y mas autentica, y mas célebre, que ſea entre ellos, la obſervancia perpetua, è inviolable de los preſentes Articulos, y Capitulaciones; y los dos Reyes reſpectivamente el uno al otro, como cada uno entre sì, prometeràn, y juraràn lo miſmo, y ſe aſsiſtiràn mutuamente de ſus oficios, y de todos los caminos debidos, y razonables, y permitidos para la entera, y cumplida obſervancia de las coſas, que ſon expreſſadas en eſte preſente Tratado.

8. Que las dos Coronas procuraràn, y daràn ſeguridad de un perpetuo olvido de todo lo que ha paſſado durante los movimientos precedentes; ſin que ninguno de los que han tenido parte en ellos reciba algun daño, ò moleſtia por eſte reſpeto en ſus perſonas, en ſus familias, ò en ſus bienes, qualquiera que aya ſido, ò de la Valtelina, ò Condado de Chiavena, ò Bormio, ò de otros Lugares.

9. Que los Valtelinos, y los de los Condados dichos arriba, como quienes gozan por eſte Tratado de un nuevo derecho de nombrar, y tener ſus Juezes, y Governadores, y

Ma-

AÑO 1626. *Mayo* 2.

Magiſtrados, pagaràn à los Griſones annualmente una ſuma de dineros, correſpondiente à la utilidad publica, ò particular, que el General, ò Particular de los Griſones recibian de ſu adminiſtracion, y magiſtratura en la dicha Valtelina, y Condados: la qual ſuma ſerà arbitrada por perſonas para eſto diputadas entre ellos de una, y otra parte; y para obligar à que ſean los Griſones mas prontos, è intereſſados à la obſervancia de eſte Tratado, ſi ſucedieſſe que ſu obſtinacion fueſſe tal, que en lugar de executarlo movieſſen armas publicas, ò emprendieſſen por actos, aſsimiſmo publicos para derogar à èl; los dos Reyes los declararàn, y declaran deſde aora para entonces, excluidos, y privados perpetuamente de la ſuma de dineros referida en eſte preſente Articulo, que deberàn pagarles los Valtelinos, y los dichos Condados; como tambien del derecho de confirmar los Juezes, Governadores, y Magiſtrados, que ſeràn elegidos de dichos Valtelinos, y Condados: y ſi eſto no baſtare à detener el curſo de ſu contravencion, los dos Reyes arbitraràn juntos una mayor pena; y ſe empeñan à hacerſela ſufrir, y llevar.

10. Que el Papa, haciendo ſaber por ſus Nuncios, que hay contravencion notable de la parte de los Griſones en coſa, que concierne à la Religion Catholica; y declarandolo aſsi ſu Santidad por el medio dicho, deſpues de haverles dado eſta noticia à los dos Reyes, la tal Declaracion ſerà notificada à los Griſones por el Nuncio de ſu Santidad, reſidente en el Paìs de los Eſguizaros Catholicos, para que no puedan pretender ninguna cauſa de ignorancia, y que ſean obligados de deſiſtir de ſu contravencion, y volver à ſu deber: y ſi no lo hicieren dentro de los quatro meſes, que ſe contaràn deſde el dia de dicha Declaracion notificada, los dos Reyes ſeràn obligados de unirſe juntos, à tomar todos los medios debidos, razonables, y permitidos, para oponerſe à los Griſones, y amparar à los Valtelinos; y el Rey de Francia en particular cree deber à ſu zelo, y à ſu piedad el emplear entonces ſu poder, y autoridad para reducir los Griſones à ſus obligaciones, quanto mas darles aſsiſtencia ninguna, publica, ni ſecreta, de que ſe puedan prevaler.

AÑO 1626. *Mayo* 2.

§. 11. Que ſi ſucediere, que los Griſones tomèn armas publicas para emplearlas contra los Valtelinos, Condados de Bormio, y de Chiavena, por qualquiera cauſa publica, ò particular; las dos Coronas ſeràn advertidas, y los Embaxadores de los dos Reyes, reſidentes en aquellas partes, trabajaràn prontamente, y ſin dilacion en hacerles deſiſtir: y en caſo que no lo puedan alcanzar, los dos Reyes ſe obligan de emplear conjuntamente ſu autoridad, medios, y poder para hacerles ſentir la pena, que à ambos à dos Reyes les pareciere de-

AÑO 1626. *Mayo 2.*

bida à este desorden, conforme à la Capitulacion sussodicha: de la qual, la primera es, de tenerlos por excluidos del derecho de confirmar la eleccion de Governadores, Juezes, y Magistrados; como tambien de perder la suma annual, que por esta razon les havian de pagar los dichos Valtelinos, y Condados: añadiendose à esto las mayores penas, que los dos Reyes podràn arbitrar, en conformidad del Articulo nono de suso: advirtiendo, que la Declaracion de los dos Reyes, en quanto à la pena mayor, que queda à su arbitrio, se ha de hacer luego que passen los quatro meses sussodichos, sin ulterior dilacion.

12. Que en qualquier tiempo que sea, que suceda que los Valtelinos, y Condados de Bormio, y Chiavena rompan en todo, ò en parte la observancia de este presente Tratado de la Religion Catholica, ò Articulos politicos; luego que sea llegado à evidencia, los dos Reyes se emplearàn con zelo comun à reducirlos en su deber: y si perseveràssen en su dureza, entonces los dos Reyes los declararàn decaidos de los Privilegios establecidos en su favor por los dos Reyes: los quales han querido emplearse à procurarles este bien, y quietud con tanto cuidado, y fatiga: y el Rey de España cree deber à su zelo, y piedad el emplear su poder, y autoridad para reducirlos à su deber, quanto mas darles alguna assistencia publica, ni secreta para apoyarlos en la dicha contravencion.

13. Que se ha de entender todo lo dicho, y capitulado debaxo del presupuesto, que en primer lugar, y ante todas cosas se entreguen à su Santidad los Fuertes de la Valtelina, Condados de Bormio, y de Chiavena, y todo lo demàs, que en aquella parte han ocupado las armas de la Liga; y assimismo las de su Magestad Catholica en estos presentes rumores.

14. Que retirandose las armas de los dos Reyes, y de sus Aliados de aquellas partes, los dichos Señores Grisones no podràn tener en sus fronteras, que miran à la Valtelina, Condados de Bormio, y de Chiavena, presidios mayores que los que tenian antes de estos movimientos; y la misma, y semejante ley se observarà en la frontera del Estado de Milàn: quedando demàs assentado particularmente, que los dichos Grisones no podràn poner gente de guerra, milicia, ò guarniciones en la dicha Valtelina, Condados de Bormio, y de Chiavena; porque la fuerza, y presencia de las armas, que vieren los Valtelinos, no violente el uso libre de la Religion Catholica, ni de la justicia, y su govierno concedido, y establecido por este presente Tratado.

15. Que en quanto à los rumores de Genova, las dos Magestades, cada uno con el Principe Aliado suyo, ayan de hacer oficios para que se

AÑO 1626. *Mayo* 2.

se asiente luego suspension de armas entre ellos; y las de dichos Reyes auxiliares de la una, y otra parte se suspendan desde luego, por haverse movido solo con este intento, y fin de assistir à sus Aliados: y se obligan sus Magestades à interponerse, en caso de ser necessario, para obviar, y estorvar, que ningunas de las de sus Aliados intenten en la parte de èl otros progressos, ni atentados nuevos.

16. Y porque con la sussodicha suspension no se llega totalmente al fin de la tranquilidad publica, à la qual principalmente aspira el buen zelo de ambas Magestades, se prometen reciprocamente emplear todos los oficios possibles, cada uno con el Principe aliado suyo, para que comprometan, y convengan de arbitros dentro de dichos quatro meses: por el temperamento de los quales, sobre qualquier genero de diferencia que tengan, y se les pueda haver ofrecido, y ofrecer sobre los motivos, y estado de los rumores presentes, ayan de estar, y passar: à lo qual desde luego se allanan las dos Coronas, y assimismo en el comprometerlo desde luego por su parte.

17. Que los embargos hechos por las dos Coronas se levanten, ajustandose primero la satisfacion de los Laúdes, y Galiçabra (a) de Calès por los Embaxadores residentes en aquella Corte, y en esta, ò por las personas, que los Reyes nombraren para este efecto.

AÑO 1626. *Mayo* 2.

18. Su Magestad Catholica se contenta desde luego, que, assentados, ratificados, y firmados de entrambos Reyes los Capitulos contenidos en este Tratado, y cada uno de ellos, todos los Fuertes de la Valtelina, Condados de Bormio, y de Chiavena, sin excepcion ninguna, fabricados desde el año de 1620. acà, su Santidad los demuela al mismo punto, entregando al Governador de Milàn, ò à quien su poder huviere, lo que en ellos se huviere entregado à su Santidad de pertrechos, artilleria, y municiones; y no solo se consiente, sino se le suplica, que luego lo ponga en execucion; y que los dichos Fuertes no se puedan volver à rehacer; ni permitirlo debaxo de ningun color, ni pretexto, qualquiera que sea.

19. Y por haver diferentes vezes tratado de las formas de acomodar estos negocios, sin que los dichos Tratados ayan tenido efecto; sus Magestades entienden, y declaran, que à este presente solo se ha de dàr efecto, y execucion, anulando todos los demàs Tratados de acomodamientos en la parte que no fue-

(a) Estos son nombres especificos de ciertas Embarcaciones pertenecientes à Españoles, ò en que estaban interessados, que el Rey de Francia havia mandado embargar en *Calès*: y acaso estos *Laúdes* son los mismos, que se embargaron en Marsella en el mes de Abril de 1625, de que se hace mencion en la Declaracion del Rey Christianissimo, prohibiendo à sus subditos el comercio con España, expedida en 23. del mismo mes de aquel año, y de que se trata en la Nota puesta al pie de dicha Declaracion en este Tomo, pag. 469.

AÑO 1626. *Mayo* 2.

fueren de todo punto conformes al presente Tratado: cuya declaracion en lo dudoso en la parte de la Religion, se reserva à su Santidad, Sede Apostolica, y Sacro Colegio; y en todas las demàs cosas se ha de estar à la amigable declaracion, è interpretacion de las dos Coronas: las quales estàn convenidas en el termino de quatro meses, que se cuentan desde 5. de Marzo de este presente año, para hacerlo aprobar à los que tienen parte, como ligados de intereses comunes en este negocio.

20. Estos presentes Capitulos se assientan, y firman de unanime conformidad por el Señor Conde Duque de San Lucar, del Consejo de Estado de su Magestad Catholica, su Sumiller de Corps, y Cavallerizo Mayor; y el Señor Conde de la Rochepot, del Consejo de Estado de su Magestad Christianissima, y su Embaxador en España: obligandose en virtud de los poderes, que tienen de los Reyes sus Señores, para que quede firme, y assentado lo contenido en este presente Tratado; y assimismo se obligan de traer, y entregar el uno al otro la Ratificacion de dicho Tratado de sus Principes, firmada de sus nombres en la forma acostumbrada, dentro del mismo termino de quatro meses de la fecha de esta, con revocacion de una parte, y otra, de qualesquier accidentes que ayan sobrevenido, ò puedan sobrevenir hasta la Ratificacion, y publicacion de este presente Tratado. Fecha en Monzon à 5. de Marzo de 1626. años. *El Conde Duque de San Lucar. D'Angennes.*

AÑO 1626. *Mayo* 2.

Y haviendo Yo visto, leído, y entendido los dichos Capitulos, y cada uno de ellos, segun, y como en ellos se contiene, que van insertos en esta escriptura; y cumpliendo Yo de mi parte con lo que me toca, los ratifico, y apruebo, y los doy por bien hechos, y concluídos, de la misma manera que si yo por mi Real persona los huviera concluido, y otorgado: y me obligo, que agora, ni en tiempo alguno, no irè, ni vendrè contra ellos en todo aquello, que se debe hacer, y cumplir por mi parte; y prometo, y asseguro sobre mi fè, y palabra Real, de cumplirlo, guardarlo, y tenerlo por firme, y valedero en todo tiempo. En fè de lo qual mandè despachar este recaudo, y escriptura, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de Don Juan de Villela, del mi Consejo de Estado, y Secretario dèl. Dada en Barcelona à 2. de Mayo de 1626. años.

AÑO 1626. Mayo 2. *RATIFICACION del Tratado antecedente concluido en* MONZON *à 5. de Marzo de 1626: firmada por* S. M. CHRISTIANISSIMA *en Fontainebleau à 2. de Mayo del miſmo año, con la Copia del miſmo Tratado adjunta, y unida à la Ratificacion.* [Simancas, Original en *Francès*, en el Cubillo de la Pieza alta de Eſtado, Alhazena V. Andèn 3.] AÑO 1626. Mayo 2.

LOUIS PAR LA GRACE DE DIEU ROY DE FRANCE ET DE NAUARRE, A TOUS CEULX QUI CES PRESENTES LETTRES VERRONT, ſalut Comme ainſy Soit que pour le bien, repos et la tranquilité publique, Jl ayt eſté fait, conclud, arreſté et ſigné le 6.e (a) jour de mars dernier des articles daccommodement ſur les alterations preſentes tant de la Valteline, pais des Griſons que d'Jtalie entre noſtre amé et feal conſeiller en noſtre conſeil deſtat et noſtre ambaſſadeur en Eſpaigne le ſieur du Fargis, et noſtre couſin le ſieur comte duc de ſainct Lucar du conſeil deſtat de noſtre treſcher et treſamé bon frere et beau frere le Roy Deſpaigne ſon ſumilier de corps et grand eſcuyer, SCAVOIR FAISONS Que nous ayans entendu la lecture deſdicts articles de mot a mot, Avons le contenu es dicts articles

LUIS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE FRANCIA, Y DE NAVARRA, A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES LETRAS VIEREN, Salud. Por quanto por el bien, quietud, y tranquilidad publica ſe hicieron, concluyeron, aſſentaron, y firmaron el dia 5. de Marzo proximo paſſado los Articulos de ajuſte ſobre las preſentes alteraciones, aſsi de la Valtelina, Pais de los Griſones, como de Italia, entre nueſtro amado, y fiel Conſejero en nueſtro Conſejo de Eſtado, y nueſtro Embaxador en Eſpaña el Señor du Fargis, y nueſtro Primo el Señor Conde Duque de San Lucar, del Conſejo de Eſtado de nueſtro muy charo, y muy amado buen Hermano, y Cuñado el Rey de Eſpaña, ſu Sumiller de Corps, y Cavallerizo mayor. HACEMOS SABER, que haviendo oido leer los dichos Articulos palabra por palabra, hemos tenido por grato, y hemos aprobado, y ratificado, y por las

(a) Aſsi eſtà en el Original, no diſtinguiendoſe ſi es un ſeis de guariſmo, ò un cinco por letra. La Copia del Tratado unida à eſta Ratificacion, donde la fecha ſe halla expreſſada por letra, dice: *le cinquieſme jour de mars.* Fuera de que todas las Copias del referido Tratado tienen por fecha *cinco de Marzo*; y la miſma le dan todos los inſtrumentos, hiſtorias, y relaciones, que hacen mencion de èl. Pero aunque ſea conſtante haverſele pueſto la expreſſada fecha; parece, ſegun lo que refiere *Mr. de Saint Prieſte*, Autor de la citada Hiſtoria Franceſa de los *Tratados de Paz, y otras Negociaciones del Siglo XVII.* Tom. I. pag. 593. que eſta no fue la que correſpondia verdaderamente al dia en que ſe firmò; y que ſe acordò ponerla anticipada, para poder decir al Cardenal *Barberino*, Legado de ſu Santidad, que llegò à Eſpaña durante eſta negociacion, y ſe oponia à algunos puntos del Tratado, eſpecialmente al de la *Soberanía* concedida à los Griſones ſobre los Valtelinos, que eſte ſe havia concluido, y firmado antes de ſu llegada.

AÑO 1626. Mayo 2.

ticles cy attachez ſoubz le contreſcel de noſtre chancelerie, Agreez, aprouuez, et ratiffiez, Agreons, aprouuons et ratiffions par ces preſentes ſignées de noſtre main. Promettans en foy et parolle de Roy les tenir fermes et ſtables, Jceux garder et obſeruer ſincerement de noſtre part ſans y contreuenir, ny permettre quil y ſoit contreuenu directement, ny Jndirectement en quelque ſorte et maniere que ce Soit, CAR TEL eſt noſtre plaiſir, EN TESMOING DE QUOY Nous auons ſigné ces preſentes de noſtre main et a Jcelles fait apposer noſtre ſcel, DONNE' a Fontaynebleau le deuxieſme Jour de May --- L'an de grace mil ſix cens vingt ſix et de noſtre regne le (a)

las Preſentes firmadas de nueſtra mano tenemos grato, aprobamos, y ratificamos lo contenido en los dichos Articulos aqui unidos con el Contraſello de nueſtra Cancelaría: prometiendo en fe, y palabra Real tenerlos por firmes, y eſtables, y guardarlos, y obſervarlos ſinceramente por nueſtra parte, ſin contravenir, ni permitir que ſe contravenga à ellos directa, ni indirectamente, en ninguna forma, ni manera: QUE ASSI es nueſtra voluntad. EN TESTIMONIO DE LO QUAL firmamos de nueſtra mano las Preſentes, y las hizimos poner nueſtro Sello. DADO en Fontainebleau à dos de Mayo, el año de gracia mil ſeiſcientos y veinte y ſeis, y de nueſtro Reynado el

AÑO 1626. *Mayo 2.*

Louis

Par le Roy.

Phelypeaux. (b)

Luis.

Por el Rey.

Phelypeaux.

(*Sigueſe la Copia del referido Tratado, que eſtà*) *unida à la Ratificacion.*

LE RETOUR de monſieur le legat en Jtalie ſans rien conclure au ſujet des propoſitions qui ſe feirent en france à donné occaſion quil ſe parlaſt ſur ce ſujet en differenz endroictdz, Monſieur lambaſſadeur de france reſident en Eſpagne receût ordre de penetrer ſi la difficulté que fiſt ledict ſieur legat ſur la ſouueranieté des Griſons, en laquelle ſeule conciſta le peu de fruict de ſa negociation, eſtoit neé par mouuement et Jntelligence du Roy d'Eſpagne, et ainſy par

(a) Aqui ſe olvidò el Amanuenſe de expreſſar el numero de los años del Reynado del Rey Chriſtianiſsimo.

(b) Eſta firma *Par le Roy. Phelypeaux.* eſtà eſcrita en el doblez interior de eſte Inſtrumento.

AÑO 1626. *Mayo* 2.

parlant à monſieur le Comte duc de S.t lucar jl luy repreſenta en outre et pondera combien directement ce poinct la touchoit a la reputation du roy treschreſtien, A quoy ledict S.r Comte duc luy donna en la meſme maniere a entendre auec parolles ſemblablement generales bien qu'expreſſes que directement ny jndirectement jl ne ſ'eſtoit traicté ny propoſé de la part de ſa majeſte catholicque aucune choſe auec ledict S.r legat ny que on n'auoit employé ſon moyen pour que aucune parolle entraſt de la part d Eſpagne en quelque poinct que ce peûſt eſtre de ſa negociation en france, en auſsi peu aux particulieres propoſitions d'jcelle Que ce dont jl eſtoit t.escertain, c'eſtoit que choſe du monde qui fuſt veritablement & reellement contraire à la Reputation du Roy treschreſtien Samajeſte catholicque en aucun temps que ce fuſt ne la pouuoit deſirer ny auoir pour agreable, et que dans les choſes concernantes a la Valteline, le propre et ſeul but du Roy ſon maiſtre eſtoit la ſeureté de la religion catholicque en ceſte Valleë et comtez de Bormio et de Chiauenne auec lexercice et vſage libre perpetuel et tranquille de ladicte religion catholicque romaine, principalle fin de ſadicte Majeſté catholicque en touttes ſes actions, A quoy reſpondit ledict S.r Ambaſſadeur aggreant et ayant en eſtime de la part de Sa majeſté treschreſtienne ceſte reſponce ſur le poinct et touchant le deſir de ſa majeſte catholicque à ne poinct prejudicier a la reputation du Roy ſon Maiſtre en choſe ou ſa majeſte catholicque peuſt cognoiſtre qu'elle d'eûſt eſtre jntereſsée, et en ceſte bonne diſpoſition on propoſa et propoſerent enſemble le deſir de laccommodement des alterations preſentes d'Jtalie, Surquoy conferant de part et d'autre jlz ſont demeurez d'accord des articles ſuiuans /

AÑO 1626. *Mayo* 2.

Eſtabliſſans premierement et de conformite pour poinct jndubitable et arreſte le reſpect eſtime et Veneration de ſa ſainctete et du ſainct Siege apoſtolicque affin que la premiere cauſe et mouuement de ce traicté ſoit le nom de Sa Saincteté /

1 Que leurs majeſtez deſirans de reduire leur amitié et bonne correſpondence, ſi elle eſtoit tant ſoit peu altereë par les jncidens arriuez entre meſsieurs les Griſons et les Valtelins à entiere et reciprocque Satisfaction de conformité vnanime ont reſolu, reſoluent capitulent, et promettent de remettre les affaires deſdicts ſieurs Griſons, Valtelline, Comtez de Bormio et de chiauenne en leſtat ou elles eſtoient quand ces premiers troubles ont commencé parmy eulx Ce qu'on preſupoſe auoir eſté au commencement de lannee mil ſix cens dix ſept, ſans alterer ny jnnouer choſe du monde de leſtat ou elles ſe trouuoient pour lors, annullans pour ceſt effect tous traictez faictz depuis ladicte

AÑO 1626. *Mayo* 2.

dicte annee mil six cent dix sept auec les Grisons par qui que ce puisse estre, a la reserue des restrinctions contenües a la presente capitulation

2 Qu'en la Valteline, Comtez de Bormio et de chiauenne jl ne puisse a perpetuite auoir autre religion que la catholicque apostolicque et romaine, auec expresse exclusion de quelque exercice ou vsage d'autre secte ou religion que ce soit, Et que l'establissement et obseruation perpetuelle de cèst article, soit dans le païs vng memorial perpetuel du zele & de la pieté de ces deux Couronnes, lesquelles y demeurent conjoinctement obligées

3 Que les Valtelins ceux des Comtez de Bormio et de Chiauenne puissent eslire par eslection entre eulx leurs juges gouuerneurs et autres magistrats tous catholicques, Grisons ou Valtelins, sans qu'a telle eslection messieurs les Grisons se puissent opposer ny que leur approbation soit necessaire, encores que sy leur confirmation, Touttesfois on ne mett poinct en doubte qu'ilz ne la leur doibuent donner, Et en ce cas de ne la donner pas, on satisfait en layant demandée, Et sy apres trois demandes l'on differe de la donner et huict jours passent apres la presentation, lesdicts Sieurs Grisons perdront la premiere fois pour trois ans le droict quilz ont que les Valtelins la leur demandent, Et que les huict jours estans passez, le pouuoir et exercice de leur magistrature ne soit poinct suspendu ny jnterrompu, mais au contraire que la personne esleüe exerce sa charge comme si elle auoit obtenu ladicte confirmation, Et au cas qu'en vne autre eslection jlz feissent encores le mesme refuz, jlz perdront ledict droict a perpetuité

AÑO 1626. *Mayo* 2.

4 Que les telz juges gouuerneurs et autres magistratz pourront juger diffinitiuement, sans que pour raison quelconque lesdicts Sieurs Grisons puissent annuller leurs sentences et resolutions ny destourner leur execution, Et aussi ordonner disposer et executter tout ce qui concerne leur pouuoir, office et magistrature et le bien de la religion catholicque apostolicque et romaine

5 Et que rien de ce qui concerne les presens articles, soit en la substance, soit en la forme ne se puisse alterer par lesdicts Sieurs Grisons, soit par actes particuliers ou generaux, En lobseruance de quoy dez à present, comme des lors les deux Rois se declarent engagez, et à lexecution de ce qui se promett, soit en cas qu'jl se soit peu preuoir ou non.

6 Que nul Roy prince ou potentat puisse sans offencer les deux Rois attenter retarder, empescher ny defaire chose quelconque de ce qui en faueur desdicts Sieurs Grisons, Valtelins et Comtez susdicts à esté resolu, arresté et capitulé cejourdhuy cinquiesme jour de mars mil

AÑO 1626. *Mayo 2.*

mil ſix cens vingt ſix entre les deux Couronnes et qu'elles ſoient obligeës de maintenir par touttes ſortes de voies deuës et raiſonnables ce qui a eſté declaré et arreſté, et d'en conſeruer lexecution perpetuelle ſans y apporter aucune alteration

7 Que meſsieurs les Griſons promettront et jureront ſolennellement et en plaine aſſemblee en la meilleure forme et plus autenticque et celebre qui ſoit entre eux l'obſeruation perpetuelle & jnuiolable des preſens articles et capitulations Et les deux Rois reſpectiuement lvng à lautre Comme chacun d'eux à part ſoy promettront et jureront le meſme et s'aſsiſteront mutuellement de leurs offices, et de touttes voies deues raiſonnables et permiſes pour entiere et exacte obſeruation des choſes qui ſont expriméës en ce preſent traicté

8 Que les deux Couronnes procureront et donneront aſſeurance dvng oubly perpetuel de tout ce qui s'eſt paſſé dans tous les mouuemens precedens ſans que aucun de ceux qui y ont eu part reçoiuent aucun jntereſt ou moleſte pour ce Sujet, ny en leurs perſonnes, ny en leurs familles, ny en leurs biens, ſoit qu'ilz ſoient de la Valteline, des Comtez de Bormio, de Chiauenne ou d'autres lieux.

9 Que les Valtelins et ceux des Comtez cy deſſus nommez comme jouiſſans par ce traicte dvng noueau droict d'eslire et auoir leurs juges gouuerneurs et magiſtratz payeront annuellement vne Somme de deniers aux Griſons correſpondante à lvtilite publicque et particuliere, que le General et particulier deſdicts Griſons receuoit de leur adminiſtration et magiſtrature eſdictes Valteline et Comtez Laquelle ſomme ſera arbitreé par gens à ce deputez entre eux de part et d'autre Et pour rendre les Griſons plus promptz et jntereſſez en lobſeruance de ce traicté, sjl arriuoit que leur obſtination fuſt telle qu'au lieu de lexecutter jlz entrepriſſent par reſolution et action publicque ou m'euſſent les armes ſemblablement publicques pour y deroger, les deux Rois les declareront et les declarent deſapreſent comme des lors excluz et privez a perpetuite de la ſoume de deniers mentionnee en ce preſent article, au payement de laquelle les Valtelins et ceux deſdicts Comtez ſont obligez, comm'auſsy du droict de confirmer les juges gouuerneurs et magiſtratz qui ſeront esleuz deſdictes Valteline et Comtez Et ſi cela ne ſuffit a arreſter le cours de leur contrauention les deux Rois arbitreront enſemble vne plus grande peine, et s'engagent a la leur faire ſubire

AÑO 1626. *Mayo 2.*

10 Que le Pape faiſant cognoiſtre par ſes nonces aux deux Rois qu'il y a contrauention notable de la part des Griſons en choſe qui concerne la religion et le declarant ainſy ſa Sainctete Apres ceſte cognoiſſance donnee aux deux Rois telle declaration ſera notifiee aux

AÑO 1626. *Mayo* 2.

dicts Grisons par le noncé de sa Saincteté residant dans le pays de meſsieurs les Suiſſes catholicques, affin quilz nen puiſſent pretendre aucune cauſe dignorance, et quilz ſoient obligez de deſiſter de leur contrauention, et de rentrer dans leur debuoir et sjlz ne le font dans quatre mois apres a compter du jour de la dicte declaration notifiee, les deux Rois ſeront tenuz de svnir enſemble à prendre touttes voies deuës raiſonnables et permiſes pour s'oppoſer aux Griſons et proteger les Valtelins, Et le Roy de france en particulier croit debuoir à ſon zele et a ſa pieté d'emploier lors ſa puiſſance et auctorite pour les reduire en leur debuoir, Tant s'enfaut quil leur rende aucune aſsiſtance ny publicque ny ſecrette, dont jlz ſe puiſſent preualoir

11 Que sjl arriuoit que les Griſons emploiaſſent les armes publicques contre les Valtelins et Comtez de Bormio et Chiauenne pour quelque cauſe que ce fuſt ſoit publicque ou particuliere les deux couronnes en ſeront aduerties, et les ambaſſadeurs des deux Rois reſidens ſur les lieux trauailleront promptement et ſans dilation a les faire deſiſter, Et en cas qu'ilz ne le peuſſent obtenir, les deux Rois s'obligent d'emploier conjoinctement leur auctorité moyens et pouuoir pour leur faire ſentir la peine qu'il ſemblera aux deux Rois eſtre deuë a ce deſordre conformement aux capitulations cy deſſus, deſquelles la premiere eſt de les tenir pour excluz du droict de confirmer leslection deſdicts juges gouuerneurs et magiſtratz, Comm'auſsy de perdre la ſomme annuelle que pour ceſte raiſon les Valtelins et Comtez leur doiuent payer, Adjouſtant a cela la plus grande peine quil plaira aux deux Rois d'arbitrer en conformité de larticle neufieſme cy deſſus, Remarquant en oultre que la declaration des deux Rois touchant la dicte peine reſerueë a leur arbitre et jugement ſe doibt donner jncontinant apres que les quatre mois dont jl eſt fait mention cy deſſus ſeront paſſez, ſans autre plus grande dilation

AÑO 1626. *Mayo* 2.

12 Qu'en quelque temps que ce ſoit qu'il arriue que les Valtelins et ceux des Comtez de Bormio et Chiauenne rompent en tout ou en partie lobſeruance de ce preſent traicté touchant la religion catholicque ou articles politicques, lors que cela ſera venu en euidence, les deux Rois ſemployeront par ung zele commung a les reduire à leur debuoir, et sjlz perſeueroient en leur dureté lors les deux Rois les declareront deſcheuz des privileges eſtabliz en leur faueur par leurs deux majeſtez, les quelles ont voulu s'emploier a leur procurer ce bien et ce repos auec tant de ſoing et de fatigue Et le Roy dEſpagne en particulier croit debuoir a ſon zele et a ſa pieté d'emploier ſa puiſſance et auctorité a les reduire en leur debuoir, Tant ſen faut quil

leur

AÑO 1626. *Mayo 2.*

leur rende aucune aſsiſtance ny publicque ny ſecrette pour les appuier en la dicte contrauention

13 Que tout ce qui eſt cy deuant dict et capitulé ſe doibt entendre ſoubz la preſupoſition qu'en premier lieu et deuant touttes choſes les fortz de la Valteline Comtez de Bormio et de Chauenne, et le ſurplus de ce qui en ces lieux là à eſté occupé par les armes de la ligue, ou meſmes par celles de ſa majeſté catholicque en ces preſentes alterations, ſera entierement remis entre les mains de ſa Saincteté

14 Que les armes des deux Rois et de leurs aliez s'eſtans retireës de ces lieux la, leſdicts Sieurs Griſons ne pourront tenir en leur frontière qui regarde la Valteline et Comtez des garniſons extraordinaires, et plus fortes que celles quilz auoient auparauant ces alterations La meſme et pareille loy ayant à s'obſeruer dans les frontieres de leſtat de Milan, demeurant en outre et particulierement arreſté que leſdicts Griſons ne pourront mettre gens de guerre, milice ny garniſons en ladicte Valteline et Comtez de Bormio et de Chiauenne, affin que la force et preſence des armes que verroient les Valtelins ne violente pas lvſage libre de la religion catholicque; ny de leur juſtice et forme de gouuernement eſtablie par ce preſent traicté

15 Qu'au regard des troubles commencez dans le Genoueſat les deux Rois chacun auec le prince ſon allié, ſoient tenuz de faire offices, affin qu'jncontinant jl ſe face ſuſpenſion d'armes entre eulx, et celles qui ſont entreës auxiliaires au nom des deux Rois de part et d'autre ſe ſuſpendent dez à preſent, pour s'eſtre meuës ſeulement auec jntention et fin d'aſsiſter à leurs alliez, et s'obligent leurs Majeſtez de s'jnterpoſer au cas quil en ſoit beſoing pour obuier et empeſcher, que nulle des forces de leurs ſuſdicts alliez tentent les vns ſur les autres aucuns progrez ny nouueaux attentatz.

AÑO 1626. *Mayo 2.*

16 Et dautant que auec ladicte ſuſpenſion on n'arriue pas entierement a la fin de la tranquillité publicque a laquelle principalement aſpire le bon zele des deux majeſtez jlz ſe promettent reciprocquement d'emploier tous offices poſsibles chacun auec le Prince ſon allié affin quilz compromettent en contienent d'arbitres dans le terme de quatre mois et que par le temperament deſdicts arbitres jlz ayent a eſter et paſſer ſur quelque genre de differendz quilz ayent ou qui leur ſoit offert de preſent, ou qui leur ait eſté offert au paſſé ſur les mouuemens et eſtat des jnquietudes preſentes A quoy dez a preſent les deux couronnes ſe conforment comm'auſsy a compromettre ſur ce ſujet en ce qui les peult concerner

17 Que les ſaiſies faictes par les deux roys ſur les ſubjectz lvng de lautre ſeront leveës, adjuſtant pre-

AÑO 1626. Mayo 2.

mierement la ſatisfaction des laudes et galizabre de Calais Laquelle ſatisfaction ſera traictée par les ambaſſadeurs reſidens en la Cour de delá et en celle cy, ou par les perſonnes quil plaira aux deux Rois de nommer pour ceſt effect

18 Sa Majeſte catholicque ſe contente déz ceſte heure que les preſentes choſes capituleës eſtans arreſteës, ſigneës et ratifiieës des deux Rois, et chacune des choſes Particulierement et à ſon regard que tous les fortz qui ſont en la Valteline Comtez de Bormio et de Chiauenne ſans exception aucune, leſquelz y auront eſté ediffiez depuis lan mil ſix cens vingt ſoient jncontinant razez et demoliz par ſa ſainctete deliurant au gouuerneur de Milan ou à celuy qui aura ſon pouuoir et procuration ce qui fut donne par jnuentaire à ſa ſainctete, d'artillerie et munitions Et non ſeulement conſent a ce que deſſus ſa majeſte catholicque, mais elle ſupplie jnſtamment ſa Sainctete qu'jncontinant elle le mette en execution, s'entendant en oultre que leſdicts fortz n'aient à ſe refaire par qui ny ſoubz quel pretexte que ce ſoit./.

19 Et dautant quil s'eſt traicté pluſieurs et diuerſes fois des formes et des moiens d'accommoder ces affaires ſans que les traictez qui s'en ſont faictz aient peu auoir effect, Leurs majeſtez entendent et declarent que le preſent et ſeul traicté eſt celuy qui doibt auoir effect, et eſtre mis en execution, Annullans tous les autres traictés d'accommodement en ceſte matiere en la part ou jlz ne ſeront pas totallement conformes au preſent traicté, La declaration du quel en choſe douteuſe concernante La religion catholicque ſe reſerue et remett déz à preſent a ſa ſainctete, Siegé apoſtolicque et ſacré college, et en touttes autres choſes a lamiable declaration & jnterpretation des deux Couronnes, Leſquelles au ſurplus ont conuenu de quatre mois de temps a compter du Cinquieſme mars de lannée preſente pour le faire approuuer a ceux qui y ont part comme liez d'jntereſtz commungs en ceſte affaire

AÑO 1626. Mayo 2.

20 Ces preſens articles ſe conclent et ſignent vnanimement et de conformité par monſieur le Comte de la Rochepot Conſeiller d'eſtat du Roy tres chreſtien, et ſon ambaſſadeur en Eſpagne, et monſieur Le Comte duc de S.t lucar du conſeil d'Eſtat de ſa majeſte catholicque, ſon ſumelier de corps et grand Eſcuier, s'obligeans lvng et l'autre en vertu des pouuoirs quilz ont des des rois leurs Maiſtres, affin que le Contenu en ce preſent traicté, demeure ferme et aſſeuré, et en la meſme maniere Sobligent ilz de ſe delliurer mutuellement lvng a lautre la ratification du preſent traicté accordé et ſigné de leurs princes en la forme accouſtumeë dans quatre mois apres la datte des preſentes auecque reuocation & annullation de part et d'au-

AÑO 1626. *Mayo* 2. d'autre de quelque accident qui ſoit ſuruenu ou puiſſe ſurvenir juſques a la ratification et publication du preſent accord et traicté. FAIT a Monçon le cinquieſme jour de mars mil ſix cens vingtſix, Signé Dangennes y el Conde Duque de San lucar. AÑO 1626. *Mayo* 2.

El Original de eſte Inſtrumento es de eſta forma: la Ratificacion eſtà eſcrita en una hoja larga de pergamino, à modo de Patente, à la qual eſtà unida por medio de un cordon hecho del miſmo pergamino la Copia del Tratado, que ſe contiene en ſiete hojas, y algo mas, de papel de marca regular, en folio; pero le falta el *Contraſello* de la Cancelaría mencionado en la Ratificacion. El texto de uno, y otro va impreſſo con toda la puntualidad poſsible, ſegun ſu ortographia original. Y con eſta ocaſion ſe advierte, que el texto de eſte Tratado, que publicò *Mr. Dumont* en el *Cuerpo Diplomatico*, ſi ſe coteja con el que aqui ſe imprime, ſe hallarà (ademàs de las muchas, y graves erratas que tiene) ſumamente alterado, y muy diminuto, faltandole, entre otras coſas, la cabeza, o introduccion del Tratado; y que aquel Autor huviera podido elegir entre las demàs Copias impreſſas que cita, la que ſe encuentra en el Tomo XII. del *Mercurio Frances* al fin del año 1626. fol. 1. que eſtà mucho mas puntual, y completa, que la que eſcogiò.

Mayo 3. *CEDULA REAL ordenando al* ALMIRANTAZGO *no embaraze, que del Puerto de* ZALÈ *ſe traigan à eſtos Reynos los frutos de aquella tierra, y lleven à ella todos, y qualeſquiera frutos, y mercadurías de todos generos, como no ſean de las que las Leyes prohiben ſacar de eſtos Reynos, ni las de Rebeldes, ò que los Moros ayan tomado por preſa, reſpecto de haverſe permitido eſte Comercio en los terminos expreſſados: fecha en Barcelona à* 3. *de Mayo de* 1626. [Libro de Regiſtro de los Deſpachos de oficio de la Junta de Almirantazgo, fol. 44. vuelta.] *Mayo* 3.

EL REY.

ADminiſtrador, y Diputados del Almirantazgo de Sevilla, Coſta del Andaiucia, y Reyno de Granada, por juſtas conſideraciones he tenido por bien permitir, que del Puerto de Zalè ſe puedan traer à eſtos Reynos todos los frutos de aquella tierra, y llevar à ella todos, y qualeſquier frutos, y mercaderías de todos generos, como no ſean de las prohibidas ſacar de eſtos mis Reynos por leyes de ellos, quedandolo las que fueren de Rebeldes, y las que por preſa huvieren tomado los Moros: lo qual terneis entendido, y en conformidad de ello dexareis entrar, y ſalir libremente los dichos frutos, y mercaderías de la tierra, ſin hacer moleſtia, ni vexacion á los que las llevaren, y truxeren; y aprehendereis las qué pareciere ſer de Rebeldes, ò adquiridas por preſa, procediendo en ello conforme, y al tenor de la comiſſion que teneis por la Inſtitucion del dicho Almirantazgo; que ſiendo neceſſario por eſta mi Cedula os la concedo de nuevo. Fecha en Barcelona à tres de Mayo de mil y ſeiſcientos y veinte y ſeis años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro Señor, *Antonio Carnero.*

CE-

AÑO 1626. May. 19. *CEDULA REAL, en que se insertan, y mandan guardar las expedidas en 6. de Agosto de 1594, y 5. de Noviembre de 1624, y un Capitulo de la Ordenanza de* CORSO *dada en 24. de Diciembre de 1621. à fin que los Administradores de Aduanas, y demàs Ministros de la Costa de* ANDALUCIA, *y Reyno de* GRANADA *no lleven derecho alguno de las Mercadurias, que los Navios del* ALMIRANTAZGO *apresaren à los Enemigos, yà se vendan dentro de estos Reynos, ò yà se saquen por mar à otras partes: fecha en Madrid à 19. de Mayo de 1626.* [Hallaráse esta Cedula inserta en la siguiente, expedida à 21. de Junio de este mismo año.] AÑO 1626. *May.* 19.

Jun. 21. *CEDULA REAL, mandando, en conformidad de lo dispuesto por otra expedida en 19. de Mayo de 1626, è inserta en ella, que los Administradores de las Aduanas, y demàs Ministros, y Oficiales de qualesquiera Puertos no lleven derecho alguno de las Mercadurias, que los Navios del* ALMIRANTAZGO *apresaren à los Enemigos, y se vendieren dentro de estos Reynos, ò se sacaren por mar para otras partes: fecha en Madrid à 21. de Junio de 1626.* [Libro de Registro de los Despachos de oficio de la Junta de Almirantazgo, fol. 48. vuelta.] *Jun.* 21.

EL REY.

POR quanto por parte del Almirantazgo de las Naciones Flamènca, y Alemana de la Ciudad de Sevilla, y Nicolàs Antonio, su Juez Oficial, en su nombre, se me ha representado, que los navios de su Esquadra han hecho algunas presas en alta mar, y que han aportado, unos à Galicia, y otros à Vizcaya, donde se hallan con ellas: y porque si fuere necessario vender algunas mercaderías de las dichas presas, serà fuerza trasportarlas à diferentes partes para su mejor salida, y mayor util del dicho Almirantazgo; y que siendo conveniente embiar persona, que ponga cobro en las tales mercaderías, y las demàs cosas, que se han tomado en las dichas presas; y que por ser muy à proposito para ello Roberto Marcelis, Factor que ha sido del dicho Almirantazgo en Cadiz, le daría poder para ello; y me suplicò le mandasse dar los despachos necessarios, para que en mis Puertos, y Aduanas, donde llegasse, no se le haga molestia, ni se le embaraze el passo, pretendiendole llevar derechos de las dichas mercaderías, pues no se deben en conformidad de lo que cerca de esto tengo mandado, ò como la mi merced fuesse: y porque en diez y nueve de Mayo de este año mandè dar, y dì una mi Cedula del tenor siguiente. „Conde de la „Puebla, de mi Consejo de Guerra, „Presidente de la Casa de la Con„tratacion de la Ciudad de Sevilla,

„y

AÑO 1626. *Jun.* 21.

„ y Administrador General de los „ Almojarifazgos Mayor, y de In- „ dias de ella, y otras qualesquier „ personas, à quien lo aqui conte- „ nido toca, sabed que mandè dar, „ y dì una mi Cedula firmada de mi „ Real mano, y refrendada de Mar- „ tin de Aroztegui mi Secretario, „ fecha en Madrid à cinco de No- „ viembre del año passado de mil „ y seiscientos y veinte y quatro, „ inserta en ella otra del Rey mi „ Señor, y Abuelo (que santa glo- „ ria aya) del tenor siguiente. „ EL „ REY. Por quanto el Rey mi Se- „ ñor, mi Abuelo (que goza de „ Dios) mandò despachar, y des- „ pachò una Cedula del tenor si- „ guiente. EL REY. Por quanto se „ me ha hecho relacion, que la per- „ sona, que cobra los derechos de „ las lanas en la Villa de San Sebas- „ tian, ha notificado à Pedro de Cu- „ biaur, à cuyo cargo estàn los Fi- „ libotes què navegan en la costa „ de Bretaña, y à la gente de mar, „ y guerra, que en ellos sirve, que „ no vendan, ni consientan vender, „ ni cargar las lanas, que tomaron „ en estos ultimos navios Ingleses, y „ Franceses, que hicieron de presa, „ sin que se le paguen los derechos „ de ellas; y haviendose en el Con- „ sejo de Guerra visto, y tratado „ sobre la costumbre que ha havido „ por lo passado cerca del pagarse, „ ò no, derechos de las mercade- „ rías, y otras cosas, que se to- „ man de presas en navios de Ene- „ migos, ha parecido que no se de- „ be ninguna cosa de derechos de „ esto, y que en consequencia de „ ello, lo debia mandar declarar „ assi, pues nunca se ha pagado; ni „ que se les haga molestia, ni vexa- „ cion. Por tanto por la Presente „ ordeno, y mando al Arrendador, ò „ Arrendadores de la dicha Renta „ de las lanas, y de otras quales- „ quier mercaderías, ò à las perso- „ nas, que en su nombre cobran „ los derechos de ellas en la dicha „ Villa de San Sebastian, ò en otra „ qualquiera parte, que de las la- „ nas que vinieron en los dichos na- „ vios de presa, ni de otras merca- „ derías, que en ellos se ayan ha- „ llado, de qualquier genero, y „ calidad que sean, ni de las que se „ tomaren en qualesquier otros na- „ vios de presa, que en adelante se „ hicieren, assi de la parte que à mí „ perteneciere, como de la que to- „ care à la gente de mar, y guer- „ ra de los Navios, Galeras, ò otros „ Vaxeles, con que se hicieren las „ dichas presas, no lleven, ni pidan „ cosa alguna por los derechos de „ las mercaderías, que en ellos hu- „ viere; ni impidan à la persona, à „ cuyo cargo fuere, beneficiar la „ venta de ellas en la forma, que „ se concertare; y las dexen cargar „ para fuera de estos Reynos, ò tor- „ narlas à vender à quien quisie- „ ren, sin que se les ponga ningun „ impedimento, ni pida ningun de- „ recho; pues nunca de semejantes „ cosas se ha pagado, ni acostum- „ brado pagar: que tal es mi vo- „ lun-

AÑO 1626. *Jun.* 21.

AÑO 1626. *Jun.* 21.

„ luntad. Y mando à los mis Corre-
„ gidores del Señorío de Vizcaya,
„ Provincia de Guipúzcoa, y Qua-
„ tro Villas de la costa de la mar,
„ que para que assi se guarde, y
„ cumpla, y lo hagan guardar, y
„ cumplir, cada uno en su juris-
„ dicion lo haga pregonar en los
„ puertos, y partes donde les pare-
„ ciere que conviene, y tomen tes-
„ timonio de ello; y assimismo ra-
„ zon de la Presente, el Contador
„ Bernabè de Albia, y el Comissa-
„ rio Diego Infante del Aguila, y
„ Thomàs de Aguirre, y Diego de
„ de Noja Castillo, mi Criado. Da-
„ da en San Lorenzo à seis de Agos-
„ to de mil y quinientos y noventa y
„ quatro. *YO EL REY.* Por mandado
„ del Rey nuestro Señor, *Andrès de*
„ *Prada.* Y porque he sido informado
„ de que en algunas partes de estos
„ mis Reynos han pretendido algu-
„ nos Arrendadores, y otras perso-
„ nas contravenir à la dicha Cedula;
„ y haviendose en el mi Consejo de
„ Guerra visto, y conmigo consul-
„ tado, ha parecido renovarla: Por
„ tanto en virtud de la Presente, ò
„ de su traslado autentico, mando
„ à todos los Juezes, y Justicias de
„ estos mis Reynos, y Señoríos,
„ que no hagan, ni consientan ha-
„ cer cosa en contrario de lo con-
„ tenido en la dicha preinserta Ce-
„ dula; sino que la observen, cum-
„ plan, y executen inviolablemen-
„ te sin replica, ni dificultad alguna:
„ y que en los Puertos, y Lugares,
„ adonde el mi Capitan General de
„ la Armada del Mar Oceano em-
„ biare traslado authorizado de esta
„ Sobrecedula, para que se prego-
„ ne, y publique en ellos, lo haga
„ executar el mi Corregidor, Alcal-
„ de ordinario, ò otra Justicia à
„ quien tocare, haviendo tomado
„ razon de la Presente los mis Vee-
„ dor General, y Contador de la
„ dicha Armada. Dada en Madrid
„ à cinco de Noviembre de mil y
„ seiscientos y veinte y quatro años.
„ *YO EL REY.* Por mandado del
„ Rey nuestro Señor, *Martin de*
„ *Aroztegui.* Y en otra mi Cedula,
„ que por el dicho mi Consejo de
„ Guerra mandè despachar en vein-
„ te y quatro de Diciembre del año
„ passado de mil y seiscientos y
„ veinte y uno, firmada de mi ma-
„ no, y refrendada del dicho Se-
„ cretario, en que dispuse la or-
„ den què han de guardar los vassa-
„ llos de estos mis Reynos, y Se-
„ ñoríos, què con licencia mia qui-
„ sieren armar por su cuenta na-
„ vios de alto bordo para andar en
„ la costa de la mar en busca de los
„ Enemigos, assi de Turcos, y Mo-
„ ros, como de mis Rebeldes de
„ las Islas de Holanda, y Zelanda,
„ y hacerles guerra, hai un Capi-
„ tulo del tenor siguiente. *Para que*
puedan hacer estos armamentos con
mas comodidad, les concedo, que en
las partes donde llevaren à vender
las presas, sean exemptos de pagar
Albalà, ni Almojarifazgos, ni otro
ningun derecho, tanto de las pre-
sas, y mercaderías, que vendieren,

AÑO 1626. *Jun.* 21.

como

AÑO 1626. Jun. 21.

como de los navios, artilleria, armas, y municiones de las presas. „ Y aunque las dichas disposiciones „ son generales, y conforme à ellas, „ y à lo contenido en la Cedula de „ la Institucion del Almirantazgo „ de quatro de Octubre del dicho „ año de mil y seiscientos y veinte „ y quatro es comprehendido en „ todo lo contenido en las dichas „ Cedulas; à mayor abundamiento, „ por la Presente lo declaro assi; y „ en su cumplimiento mando à vos „ el dicho Conde de la Puebla, y „ à los Administradores, que despues de vos sucedieren en la administracion de los dichos Almojarifazgos, y à los Administradores, Aduaneros, y demàs Oficiales de todos los puertos de la Costa del Andalucia, y Reyno de Granada, y demàs personas à quien en qualquier manera pertenezca la cobranza de mis derechos en las dichas Aduanas, que veais las dichas Cedulas, y Capitulo suso incorporado; y en los casos, que se le ofrecieren al dicho Almirantazgo, le guardeis, y cumplais lo en ellas dispuesto, como si expressamente à èl fueran concedidas; y contra su tenor, y forma no vayais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna: que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y nueve de Mayo de mil y seiscientos y veinte y seis años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio Carnero.* Y en conformidad de lo dispuesto en la dicha Cedula, con acuerdo de la dicha Junta he tenido por bien de dar la Presente, por la qual mando à los Administradores, ò Arrendadores, Aduaneros, Dezmeros, Guardas, y Portazgueros de todos, y qualesquier Puertos, y diezmos de Mar, y à los Corregidores, y Justicias, à quien por parte del Almirantazgo, y del dicho Roberto Marceli, (a) y de otra qualquier persona, que llevare poder del dicho Nicolàs Antonio, se requiriere con esta mi Cedula, ò su traslado autorizado, que la cumplan, guarden, y executen inviolablemente en todo, y por todo, como en ella se contiene: sin les estorvar, ni embarazar el passo en los tales Puertos, y Aduanas por razon de la visita de las mercaderías, que por testimonio constare ser de presa de los navios del dicho Almirantazgo; antes le dareis à cada uno de ellos, ò hareis dar el favor, y assistencia que conviniere, y fuere necessario; y los unos, y los otros no hagais cosa en contrario: que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à veinte y uno de Junio de mil y seiscientos y veinte y seis años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio Carnero.*

AÑO 1626. Jun. 21.

(a) En lugar de *Marceli*, se lee arriba *Marcelis.*

AÑO 1626. Jul. 30. *CEDULA REAL mandando, que los Maeſtres de los Navios, que comercian en eſtos Reynos, traigan, y exhiban el Libro de* SOBORDO, *en que eſtèn puntualmente eſcritas todas las Mercadurías de ſu carga, ſo pena del valor del Quinto de dichas Mercadurías, ſi no le traxeren; y de confiſcacion de todas, ſi no vinieren eſcritas con toda puntualidad, &c: dada en Madrid à 30. de Julio de 1626.* [Copia ſacada de la Secretaría de Eſtado, y Guerra, del cargo del Marquès de Uztariz, y cotejada con otra, que ſe halla en el Libro de Regiſtro de los Deſpachos de oficio de la Junta de Almirantazgo, fol. 59. vuelta.]

EL REY.

POR quanto la codicia de los Mercaderes, y perſonas, que negocian por la mar, ha llegado à ſer tanta, que fundan ſu principal grangería en mercaderías prohibidas, y ilicitas, que meten en los navios, en que las cargan, y ocultan (a) los derechos debidos à mi Real hacienda de ellas, y de las mercaderías ilicitas, (b) y dezmeras; y aunque ha ſido, y es coſtumbre de mar uſada, y guardada, traer los Maeſtres de los Navios Libro de Sobordo, en que eſcrivian (c) todas las que vienen cargadas en ellos, y eſto es conforme a derecho, por ſer los tales Maeſtres Oficiales publicos, y tenerſe el Libro de Sobordo por tal, aſsi entre los Maeſtres, y Cargadores, como por la carga, y deſcarga, regiſtros, y paga de derechos; pero porque algunos ſe eſcuſan de tenerlos, y quando llegan à los Puertos de eſtos Reynos, dicen que no los traen, y los dexan de exhibir, aunque ſe hacen diligencias con ellos; y porque ſi eſto ſe diſsimulaſſe ſería dar ocaſion à fraudes, aſsi en la entrada, y ſalida de las mercaderías prohibidas, como en los derechos Reales, que ſe deben, y han de pagar à mi Real Hacienda: viſto en la Junta del Almirantazgo, que por comiſsion mia ſe hace en mi Corte, y conmigo conſultado, he tenido por bien de ordenar, y mandar, (como por la Preſente ordeno, y mando) que aora, y de aqui adelante ſe guarde la dicha coſtumbre de que los Maeſtres de cada navio traigan Libro de Sobordo, ſin que ninguno ſe pueda eſcuſar con alegar coſtumbre contraria, ni decir que la ha avido de no ſe les pedir; ſino que todavia cumplan lo contenido en eſta mi Cedula, ſo pena que el Maeſtre del Navio, que no traxere Libro de Sobordo, incurra en pena del valor del quinto de las mercaderías que vinieren en èl; y todavia ſe ayan de hacer puntuales regiſtros, y averiguaciones de ellas por

AÑO 1626. Jul. 30.

(a) En la Copia citada en el titulo ſe lee *y en ocultar* en lugar de *y ocultan*: y aquella leccion parece mejor que eſta.

(b) Parece que en lugar de *ilicitas*, ha de decir *licitas*, como ſe lee en la referida Copia.

(c) *Se eſcrivian* dice la citada Copia.

AÑO 1626. *Jul.* 30.

por los medios que parecieren à los Miniſtros del dicho Almirantazgo, y à los demàs à quien tocare, ſegun los Puertos donde llegaren los tales Navios. Y mando que en los dichos Libros de Sobordo vengan eſcritas con puntualidad, y verdad todas las mercaderías, que en los Navios ſe huvieren cargado, y ſe huvieren de deſcargar, ſin cometer dolo, engaño, ni fraude en ello, ſo pena que ſeràn perdidas, y confiſcadas (como por la Preſente declaro que lo ſean) todas, y qualeſquiera mercaderías, coſas, y bienes que ſe huvieren cargado, y vinieren en los dichos Navios, y no ſe huvieren aſſentado, ni eſcrito en el Libro de Sobordo, y puеſto que lo contenido en eſta Cedula ha de ligar deſde luego; pero quanto à las penas (a) de venir ſin Libro de Sobordo (ſin perjuicio de la obligacion que tienen de traerle) ligue paſſados quatro meſes deſpues de la publicacion. Y mando al Adminiſtrador, Juez, y Diputados del Almirantazgo de Sevilla, Coſta de (b) Andalucia, y Reyno de Granada, y à todas las demàs Juſticias de eſtos mis Reynos, à quien tocare lo aqui contenido, lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y executar (c); y que las penas quanto al Almirantazgo, ſe apliquèn conforme à ſu Inſtitucion; y en los demàs Puertos la mitad à mi Real Hacienda, y la otra mitad hecha dos partes, una al Juez, (d) otra al Denunciador; y que eſta mi Cedula ſe publique en las Ciudades de Sevilla, San Lucar, Cadiz, y Malaga, (e) y ſe aſsienten las publicaciones à las eſpaldas de ella; y ſe ponga entre las demàs Cedulas del Almirantazgo; y los quatro meſes corran deſde el dia de la publicacion: que aſsi conviene à mi ſervicio. Fecha en Madrid à 30. de Julio de *1626. YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro Señor, *Antonio Carnero.*

AÑO 1626. *Jul.* 30.

(a) La citada Copia dice: *à la pena.*

(b) En lugar de *de*, ſe lee *del* en la citada Copia, como en otras muchas Cedulas Reales expedidas à favor del *Almirantazgo.*

(c) Parece que las ultimas palabras de eſta clauſula ſe han de ſuplir, y diſponer aſsi: *lo guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar.*

(d) Aqui falta *y*, aunque tambien falta en la citada Copia.

(e) Conſta en la miſma Secretaría, que eſta Cedula ſe publicò en *Sevilla* en 11, en *San Lucar* en 14, y en *Cadiz* en 17. de Agoſto, y en *Malaga* en 7. de Noviembre del año de ſu fecha; y que ſe reiterò ſu diſpoſicion por otra de 9. de Noviembre de 1645.

AÑO 1626. Ag. 5. *REAL ORDEN al Duque de* MEDINASIDONIA, *Capitan General del Mar Oceano, y Coſta de Andalucia, previniendole, que la recomendacion que ſe le havia hecho para la buena acogida, y tratamiento de los* FRANCESES, *no ſe extendia, como ellos pretendian, à eximir ſus Navios de la Viſita, que haſta entonces ſe havia practicado con ellos, y practicaba aun con los de los Vaſſallos, y Confederados de ſu Mageſtad; y mandandole, que no embarazaſſe à los Miniſtros del* ALMIRANTAZGO *la execucion de tales Viſitas: fecha en Madrid à 5. de Agoſto de 1626.* [Libro de Regiſtro de los Deſpachos de oficio de la Junta de Almirantazgo, fol. 60. vuelta.]

EL REY.

DUque de Medinaſidonia, Primo, de mi Conſejo de Eſtado, y Capitan General del Mar Oceano, y Coſta del Andalucia, por la que ſe os eſcrivió en veinte y nuève de Junio de eſte año por la via de mi Conſejo de Eſtado, encargandoos la buena acogida, y tratamiento de todos, y qualeſquier Subditos del Rey Chriſtianiſsimo de Francia, mi hermano, haveis viſto à lo que ſe eſtiende aquella recomendacion. Y porque he entendido, que los Franceſes que aí reſiden, toman ocaſion de ella para pretender, que ſus navios no han de ſer viſitados con las circunſtancias, que haſta aqui ſe ha hecho, y ſe hace con los de mis Vaſſallos, y Confederados, os he querido advertir, que la dicha Cedula no ha de obrar novedad en quanto à las viſitas, que el Almirantazgo, ò otros Miniſtros mios deben hacer en averiguacion de las mercaderías de contrabando, ni haveis de permitir que ſe le dè eſta inteligencia; pues ſe và con preſupueſto de no dexar puerta abierta para que los Rebeldes metan en mis Reynos ſus manifacturas: y eſto lo havreis podido reconocer de la miſma Carta; (a) pues ſe eceptúan en ella las mercaderías prohibidas; y de que con eſte fin ſe hagan las viſitas con el cuidado que conviene, y lo hacen los Miniſtros del dicho Almirantazgo, no pueden tener cauſa de quexa los Vaſſallos del Rey Chriſtianiſsimo, pues no es hacer novedad de lo que ſiempre ha ſido; antes conviene à mi ſeruicio, que aya vigilancia en eſto, y que los Miniſtros del dicho Almirantazgo ſean aſsiſtidos en la execucion de las ordenes, que tienen mias para hacerlas, como de nuevo os lo encargo, y mando, y que alceis la mano del eſtorvo, que les huvieredes pueſto en ſu execucion, como lo eſpero de vueſtro zelo, y del cuidado con que antes de aora les haveis ayudado; y que con vueſtra prudencia lo diſpondreis de modo, que ellos lo executen libremente, y los Franceſes queden ſatisfechos de que no ſe les hace agravio: y de lo que en eſto

AÑO 1626. Ag. 5.

(a) Mas arriba ſe llama *Cedula*.

AÑO 1626. Ag. 5. esto hicieredes, me ireis avisando por mano de mi infrascripto Secretario: que me tendrè por servido de ello. Fecha en Madrid à cinco de Agosto de mil y seiscientos y veinte y seis años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio Carnero.*

Ag. 19. *CEDULA REAL, en que limitandose las Leyes del Reyno, en quanto mandan que no se executen las Sentencias dadas en rebeldía, por lo que mira à las condenaciones de bienes, hasta haver passado un año despues de pronunciada la Sentencia, se ordena, que en los processos de presas, y descaminos hechos en rebeldía, en que se condenan algunas Mercaderías por perdidas, si el reo no se presentare dentro de dos meses contados desde la notificacion de la Sentencia en estrados, pueda el* ALMIRANTAZGO *executarla solo en quanto al vender los tales bienes, quedando el precio en Deposito seguro hasta que passe el año; y haviendo parte, hasta que se acabe el negocio: fecha en Madrid à 19. de Agosto de 1626.* [Libro de Registro de los Despachos de oficio de la Junta de Almirantazgo, fol. 62.]

EL REY.

POR quanto por las leyes de estos mis Reynos està dispuesto, que todas las vezes que se sentencian las causas, que se hacen en rebeldía, no se puedan executar, quanto à las condenaciones de bienes, hasta que aya passado un año despues de dada, y pronunciada la dicha Sentencia en rebeldía; porque si dentro de èl se presenta el reo, ha de ser oìdo sobre ella, y en su presencia se vuelve à actuar la causa; pero si passa el año sin presentarse, de aì adelante no puede ser oìdo, y se executa la condenacion: y porque los pleytos de presa, y descaminos son muy ocasionados à no parecer los delinquentes por el temor de las penas corporales; y reconociendo que los bienes estàn perdidos, los dexan de defender, por no se mostrar dueños, ò partes, con riesgo de alguna condenacion en sus personas; y siendo assi que en la dilacion del año se aventura muchas vezes deteriorarse las mercaderías, ò perder la ocasion de alguna buena salida, que se puede tener de ellas; y que este daño le recibiràn los dueños, si se presentaren; y que es mayor para el Almirantazgo, pues en el estado presente de las Sentencias le pertenecen los tales bienes: visto en la Junta, que por comission mia se hace en mi Corte, para las cosas de govierno, y justicia del dicho Almirantazgo, y conmigo consultado, he tenido por bien de dar la Presente, por la qual mando, que particular, y limitadamente en los processos hechos en rebeldía, en que se condenan algunas mercaderías por perdidas, si el reo nò se presentare dentro de dos meses, con-

AÑO 1626. Ag. 19.

AÑO 1626. Ag. 19. contados desde la pronunciacion de la Sentencia, y notificacion hecha de ella en los estrados, pueda el Almirantazgo executarla, solo quanto al vender los bienes; y que en lugar de ellos quede el precio puesto en deposito seguro, hasta que se passe el año; y haviendo parte, hasta que se acabe el negocio: la qual si viniere, y se presentare dentro de èl, sea oída, y se le haga justicia conforme à derecho; y no viniendo, se quede el Almirantazgo con el precio de las mercaderías libremente, en virtud de la Sentencia dada en rebeldía; pues la ley dispone, que se guarde, y execute: de manera que lo que por esta mi Cedula se concede al dicho Almirantazgo, solo es, que passados los dichos dos meses despues de la pronunciacion de la Sentencia dada en rebeldía, y notificacion della en estrados, si el reo no se huviere presentado, pueda vender los bienes que en ella se condenaren, poniendo el dinero, que de ellas procediere, en deposito seguro hasta fin del año, como queda dicho: lo qual mando se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de estos mis Reynos, con las quales, para en quanto à esto toca, y por esta vez, dispenso, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demàs adelante: que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y nueve de Agosto de mil y seiscientos y veinte y seis años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio Carnero.* AÑO 1626. Ag. 19.

Nov. 2. *DECLARACION de los Articulos del* TRATADO *concluido entre sus Magestades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA *en* MONZON, *hecha por el Marquès de* CHASTEAUNEUF, *Embaxador de Francia, à los Diputados de las tres* LIGAS GRISAS; *y las Respuestas dadas por estos en la conferencia, que sobre este assunto se tuvo en Coira à 2. de Noviembre de 1626.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. V. Parte II. pag. 489. En *Francès.*] Nov. 2.

LES Deputez des trois Ligues Grises, aians proposé à Monsieur le Marquis de Chasteau-Neuf, Ambassadeur extraordinaire du Roi Tres-Chrestien, que le consentement du Serenissime Archiduc Leopold n'estant encore donné sur les Articles de Paix, il n'y avoit aucune sureté de ce costé-là, Monsieur l'Ambassadeur répond: Qu'il est necessaire que ledit Archiduc Leopold y donne son consentement

HAviendo los Diputados de las tres Ligas Grisas propuesto al Señor Marquès de Chasteauneuf, Embaxador Extraordinario del Rey Christianissimo, que respecto de no haver dado todavia el Serenissimo Archiduque Leopoldo su consentimiento sobre los Articulos de Paz, no havia seguridad alguna por aquella parte; el Señor Embaxador responde: que es necessario, que el dicho

AÑO 1626. Nov. 2.

*ment & ratification ; que pour cet effet Sa Majeſté Tres-Chreſtienne a envoié un Ambaſſadeur extraordinaire au Roi d'Eſpagne , pour faire qu'il faſſe enſorte que l'Archiduc donne ſa Ratification , ou promette de ratifier par * ledit Archiduc.*

* L. *pour*

Sur l'Article de la Religion, Monſieur l'Ambaſſadeur déſire au nom de Sa Majeſté Tres-Chreſtienne , qu'on lui accorde qu'en la Valteline il n'y ait autre exercice de la Religion que de la Catholique , Apoſtolique & Romaine , avec condition que les Proteſtans puiſſent aller librement en ladite Valteline , y demeurer , jouïr de leurs biens ſans empeſchement ni exercice de l'Inquiſition : & au cas qu'ils vouluſſent vendre leurs biens, qu'ils le puiſſent faire ſans danger de confiſcation ni d'aucun châtiment.

A l'élection des Magiſtrats , ſont auſſi compris Chiavenne & Bormio, leſquels Chiavenne & Bormio ont eſté rendus par Sa Majeſté aux Griſons , comme ils les poſſedoient d'ancienneté , ledit Sr. Ambaſſadeur répond : Que les Ambaſſadeurs députez pour France feront repreſenter ce grief au Roi : & quant aux appellations , puiſqu'audit Traité il n'en eſt fait aucune mention , eſt entendu qu'elles ne ſont pas oſtées aux Griſons aux cas & choſes appellables.

cho Archiduque Leopoldo dè ſu conſentimiento , y ratificacion ; y que para eſte efecto ſu Mageſtad Chriſtianiſsima ha embiado un Embaxador Extraordinario al Rey de Eſpaña para ſolicitar, que ſu Mageſtad procure,que el Archiduque dè ſu Ratificacion , ò èl miſmo prometa ratificar por el dicho Archiduque.

AÑO 1626. Nov. 2.

Tocante al Articulo de la Religion , el Señor Embaxador deſſea en nombre de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima , que ſe le conceda , que en la Valtelina no aya exercicio de otra Religion mas que de la Catholica , Apoſtolica, Romana, con condicion que los Proteſtantes puedan ir libremente à la dicha Valtelina, y vivir en ella , y gozar de ſus bienes ſin embarazo , y ſin que la Inquiſicion exerza ſu oficio : y en caſo que quieran vender ſus bienes, lo puedan hacer ſin rieſgo de confiſcacion, ni de caſtigo alguno.

En la eleccion de los Magiſtrados eſtàn aſsimiſmo comprehendidos Chiavena , y Bormio , los quales Chiavena , y Bormio ha reſtituïdo ſu Mageſtad à los Griſones en la forma que los poſſeian antiguamente. El dicho Señor Embaxador reſponde : que los Embaxadores diputados para Francia haràn repreſentar al Rey eſte agravio : y en quanto à las apelaciones, no haviendoſe hecho mencion alguna de ellas en el dicho Tratado , ſe entiende que no ſe les han quitado à los Griſones en los caſos , y coſas en que ſe pueda apelar.

Au

En

AÑO 1626. Nov. 2.

Au cinquiéme Article, le Sieur Ambaſſadeur répond & accorde, que les Griſons demeurent en leur Souveraineté, & qu'autres Princes n'aient aucune domination ni pouvoir ſur eux.

Sur l'Article du pardon general, ledit Sieur Ambaſſadeur accorde que cela s'entend ſeulement ſur ceux de la Valteline, Chiavenne & Bormio; & (a) que les difficultez que l'on y a propoſées, que les Sujets depuis la rebellion ont occupé & joüi des biens & facultez des Proteſtans, tant Griſons que Valtelins, ſur leſquels encore aujourd'hui ils impoſent des Tailles pour paier le prix de leur rebellion, ledit Sieur Ambaſſadeur accorde encore que ces Points ſoient repreſentez au Roi.

Sur l'Article de Cens annuel, ledit Sieur Ambaſſadeur accorde que dans ledit Cens les Daces, Impoſts & autres revenus ordinaires que les Griſons avoient auparavant au Païs deſdits Sujets ne ſoient compris, ains qu'ils les puiſſent faire exiger outre ledit Cens annuel.

Au dixiéme Article, ledit Sieur Ambaſſadeur accorde qu'il ſe doit entendre & étendre ſeulement ſur le Païs de Sujets, & non ſur le Païs libre des trois Ligues, les Députez des Griſons proteſtent, que ni à cet Arti-

AÑO 1626. Nov. 2.

En quanto al Articulo quinto, el Señor Embaxador reſponde, y conviene, en que los Griſones queden con ſu Soberanía; y que ningun Principe tenga dominio, ni poder ſobre ellos.

Tocante al Articulo del Perdon general, el dicho Señor Embaxador conviene, en que eſto ſe entienda ſolamente con los de la Valtelina, Chiavena, y Bormio: y en quanto à las dificultades, que alli ſe han propueſto, de que los Subditos deſde la rebelion han ocupado, y gozado los bienes, y haciendas de los Proteſtantes, aſsi Griſones, como Valtelinos, ſobre los quales aun oy dia ponen Tallas para pagar el precio de ſu rebelion; el dicho Señor Embaxador conſiente tambien en que eſtos puntos ſe repreſenten al Rey.

En quanto al Articulo del Cenſo annual, el dicho Señor Embaxador conviene, en que no ſe comprehendan en el dicho Cenſo los Dacios, Impueſtos, y otras rentas ordinarias, que los Griſones tenian antes en el païs de los dichos Subditos; ſino que las puedan hacer exigir, ademàs del dicho Cenſo annual.

Por lo que toca al Articulo decimo, el dicho Señor Embaxador conviene, en què ſe debe entender, y extender ſolamente al païs de Subditos, y no al païs libre de las tres Ligas: los Diputados de los Griſones

(a) Aqui parece que ſe han de ſuplir eſtas voces *ſur ce*, ſin las quales no eſtà muy clara la clauſula: y en eſta conformidad ſe ha traducido.

AÑO 1626. Nov. 2.

Article ni en autre, ils ne veulent eſtre ſoûmis ni au Pape ni à autre Prince, mais qu'en tout & par tout ils veulent maintenir leur liberté & Souveraineté.

Sur l'onziéme Article, les Députez ne conſentent en façon quelconque, qu'il leur ſoit rien oſté de leur autorité, ni preſcrit par quel moien ils doivent & puiſſent reduire à obëïſſance leurs Sujets en cas de contravention.

Sur le douziéme Article, les Députez repreſentent à Monſieur l'Ambaſſadeur la grande partialité dont l'on a uſé en faiſant ledit Traité, en quoi ils pretendent que nul autre ne ſe doit ingerer entr'eux & leurs Sujets, & ſupplient Sa Majeſté de les vouloir aſsiſter en tout tems aux occaſions, en vertu de l'Alliance, pour reduire leurs Sujets à obëïſſance.

Au treiziéme, prient que le dépoſt ni autres nouveautez ne ſe faſſent jusqu'à-ce que l'on ait repreſenté à Sa Majeſté les raiſons & griefs des Griſons.

Pour le quatorziéme, les Députez ſont contents de ne mettre Garniſon en la Valteline pour troubler l'exercice de la Religion Catholique, mais en autres occaſions neceſſaires, ils ne veulent qu'il leur ſoit deffendu de pourvoir, ſelon que le beſoin le requerra, à la conſervation de ce qui leur appartient: Monſieur l'Ambaſſa-

nes proteſtan, que ni en eſte Articulo, ni en otro quieren ſometerſe al Papa, ni à otro Principe; ſino que en todo, y por todo quieren mantener ſu libertad, y ſoberanía.

En quanto al Articulo undecimo, los Diputados no conſienten de ninguna manera, que ſe les quite nada de ſu authoridad; ni ſe les prefcriba el medio, de que deban, y puedan uſar para reducir ſus ſubditos à la obediencia en caſo de contravencion.

Acerca del Articulo duodecimo, los Diputados repreſentan al Señor Embaxador la gran parcialidad con que ſe obrò, quando ſe hizo el dicho Tratado, pretendiendo, que ningun otro ſe aya de interponer entre ellos, y ſus Subditos: y ſuplican à ſu Mageſtad, que en virtud de la Alianza ſe ſirva de aſsiſtirles en todo tiempo en las ocaſiones que ſe ofrezcan, para reducir ſus Subditos à la obediencia.

En orden al Articulo decimotercio, piden que no ſe haga el Depoſito, ni otras novedades, haſta que ſe ayan repreſentado à ſu Mageſtad las razones, y motivos de quexa de los Griſones.

Por lo que toca al decimoquarto, los Diputados convienen en no poner Guarnicion en la Valtelina para turbar el exercicio de la Religion Catholica; pero en otras ocaſiones què ſea neceſſario, no quieren que ſe les prohiba atender, ſegun la urgencia lo requiera, à la conſervacion de lo que les pertene-

AÑO 1626. Nov. 2.

baſſadeur accorde en cas de danger, (a) *d'invaſion ou rebellion.*

Sur le dixneuviéme , Monſieur l'Ambaſſadeur accorde qu'il ne ſoit au pouvoir de Sa Sainteté de mettre ni faire exercer l'Inquiſition dans le Païs des Sujets deſdits Griſons.

Sur la demande des Sujets, que l'on retire les Armes hors du Païs, les Députez prient que cela ne ſe faſſe , & que les Gens de Guerre ne ſoient licenciez jusqu'à ce que Sa Majeſté ſoit informée de leurs droits & raiſons.

Pour ce qui eſt du Sur-Intendant en la Juſtice , les Deputez le rapporteront au Conſeil.

Sur les Articles que Monſieur l'Ambaſſadeur a accordez , les Griſons ne s'en veulent départir , ains y demeurer fermement ; & pour les autres qu'il a renvoiez à Sa Majeſté Tres-Chreſtienne , les Deputez le (b) *ſupplient de les vouloir declarer.*

ce : el Señor Embaxador conviene en ello, en caſo de peligro de invaſion , ò rebelion.

En quanto al decimonono , el Señor Embaxador viene en que ſu Santidad no tenga facultad para poner , ni hacer exercer la Inquiſicion en el païs de los Subditos de los dichos Griſones.

En orden à la inſtancia hecha por los Subditos , para que no ſe ſaquen las armas fuera del païs, los Diputados ſuplican que eſto no ſe execute ; y que no ſe deſpida la gente de guerra , haſta que ſu Mageſtad eſtè informado de los derechos , y razones que tienen para ello.

Por lo que mira al Superintendente de la Juſticia , los Diputados daràn parte de ello al Conſejo.

En quanto à los Articulos, en que el Señor Embaxador ha convenido , los Griſones no quieren deſiſtir de ellos; ſino mantenerſe en ellos firmemente. Y por lo tocante à los demàs , que ha remitidoà ſu Mageſtad Chriſtianiſsima , los Diputados ſuplican à ſu Mageſtad ſe ſirva declararlos.

AÑO 1626. Nov. 2.

(a) Aqui ſobra la Coma , que pueſta como eſtà , forma un ſentido diverſo del que parece debe tener la oracion.

(b) En lugar de *le* , ha de decir *la* , ſegun lo pide el ſentido ; y aſsi eſtà en la Copia de eſta miſma Declaracion impreſſa en el *Mercurio Frances* Tom. XIII , pag. 261.

CAPI-

AÑO 1626. NOV. 11. *CAPITULACIONES ſobre la forma, en que ſe havian de demoler los Fuertes de la* VALTELINA, *y de los Condados de* BORMIO, *y* CHIAVENA, *deſpues de vueltos à poner en poder de ſu* SANTIDAD, *en virtud de lo convenido en el Tratado de* MONZON: *ajuſtadas entre los Condes de* OÑATE, *y de* BETHUNES, *Embaxadores de ſus Mageſtades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA, *en Roma à* 11. *de Noviembre de* 1626. (a) [Siri, Memorie recondite, Tom. VI. pag. 177. En *Italiano*.] AÑO 1626. NOV. 11.

HAvendo S. S. dichiarato a' Signori Ambaſciadori de' due Rè appreſſo Sua Beatitudine di contentarſi d'haver ſolamente la ſeguente parte nell'eſecutione dell'accordato tra le Maeſtà Loro per capitolationi ſegnate à Monzone a' 5. di Marzo 1626. e ratificate da ambe le Corone, cioè, di far marciare le ſue genti in quel numero che ſarà giudicato baſtante con ſaputa, e notitia de' Miniſtri de' due Rè dalli quartieri ne' quali ſi trovano ſu'l Ducato di Milano, à fine che tornino ne' Forti depoſitati in potere della Santa Sede Apoſtolica tanto ſotto il Pontificato della ſanta memoria di Gregorio XV. quanto à tempo della Santità di Papa Vrbano VIII. e per rihavere in primo

HAviendo ſu Santidad declarado à los Señores Embaxadores de los dos Reyes cerca de ſu Beatitud, que en la execucion de lo acordado entre ſus Mageſtades por las Capitulaciones firmadas en Monzon á 5. de Marzo de 1626. y ratificadas por ambas Coronas, ſe contenta ſolo con tener la parte ſiguiente, es à ſaber: que con conocimiento, y noticia de los Miniſtros de los dos Reyes harà ſalir ſus tropas en el numero que pareciere ſuficiente, de los quarteles donde ſe hallan en el Ducado de Milan, à fin que vuelvan à los Fuertes que ſe depoſitaron en poder de la Santa Sede Apoſtolica, aſsi en el Pontificado de la ſanta memoria de Gregorio XV. como en tiempo de la Santidad del Papa Urbano VIII. y para recobrar ante todas coſas de los

(a) Acerca de la demolicion de los Fuertes de la *Valtelina* huvo grandes dificultades, que ſe trataron, y debatieron en Eſpaña, Francia, Roma, la Valtelina, y Milan deſde Mayo haſta Noviembre del preſente año. Su Santidad no queriendo encargarſe de la demolicion, ſolo pedia por el honor de la Santa Sede, que ſe volvieſſen à poner en ſu poder los Fuertes ocupados por la Francia durante ſu Depoſito, juntamente con las armas, artilleria, y municiones, que ſe havian encontrado en ellos al tiempo de ſu ocupacion, para reſtituirlas todas à Eſpaña. El Rey Catholico, atendiendo al miſmo honor, y reputacion de la Sede Apoſtolica, inſiſtia tambien en que ſe volvieſſen à ſu Santidad los referidos Fuertes. El Rey Chriſtianiſsimo, aunque no ſe negaba à la reſtitucion, y entrega de ellos en poder del Papa; deſſeoſo no obſtante de una pronta, y efectiva demolicion, no queria conſentir, que los Fuertes paſſaſſen de manos de ſu Santidad à las del Rey Catholico, por las nuevas demoras, y dificultades, que de ello podian reſultar; pero viendo que ſe dilataba mucho la concluſion de eſte negocio, determinò finalmente remitir ſus plenos poderes à *Mr. de Bethunes* ſu Embaxador en Roma, para que le ajuſtaſſe, y concluyeſſe en la mejor forma con ſu Santidad, y el Embaxador de Eſpaña, que lo era entonces el *Conde de Oñate*.

AÑO 1626. Nov. 11.

mo luogo da' Miniſtri del Rè Criſtianiſſimo tutte quelle armi , artiglierie , e munitioni , che furono trovate dentro à quelli , le quali l'anno 1624. occuparono le genti de'Collegati , e di conſegnarle a' Miniſtri del Rè Cattholico con le quittanze , che reſpettivamente ci anderanno (a) ; non volendo come ſi è detto la S. S. ingerirſi d'auvantaggio nell'ulteriore eſecutione di detto Trattato per degni riſpetti , che muovono l'animo di Sua Beatitudine ; quindi è , che i detti Signori Ambaſciadori affermando l'uno all'altro , che per l'eſecutione del Trattato ſudetto hanno facoltà , et ordini baſtanti dalle Loro Maeſtà , e volendo con la dovuta buona , e ſincera intentione complire à quanto da' Loro Rè è ſtato convenuto nel ſopradetto accordo vengono nelle ſeguenti deliberationi , le quali promettono , che ſaranno oſſervate , et eſeguite totalmente da' Miniſtri delle medeſime due Corone in Valtellina , e ne' Contadi di Bormio , e di Chiavenna.

E prima ſi renderanno à S. S. e per eſſa al Sig. D. Torquato Conti Duca di Guadagnolo Luogotenente Generale delle genti di Sua Beatitudine , ò d' (b) altra perſona legitima i Forti di detta Valle , e Contadi , che furono depoſitati in mano della ſanta memoria di Gregorio XV. e per eſſa al Sig. Duca di Fiano , che ſono Bormio , Terra de' Bagni , Chiappa , Tira-

los Miniſtros del Rey Chriſtianiſſimo todas las armas , artilleria , y municiones , que ſe hallaron dentro de ellos , y que el año de 1624. ocuparon las tropas de los Aliados ; y entregarlas à los Miniſtros del Rey Catholico con las quitanzas , que reſpectivamente ſe daràn : no queriendo ſu Santidad , como ſe ha dicho , por juſtos reſpetos que mueven el animo de ſu Beatitud , intervenir mas en la ulterior execucion de dicho Tratado : Por tanto los dichos Señores Embaxadores , aſſegurando uno à otro , que para la execucion del ſuſſodicho Tratado tienen facultad , y ordenes ſuficientes de ſus Mageſtades ; y queriendo con la debida buena , y ſincera intencion cumplir todo lo que por ſus Reyes ſe ha convenido en el Acuerdo arriba dicho , vienen en las ſiguientes deliberaciones , las quales prometen ſe obſervaràn , y executaràn enteramente por los Miniſtros de las dichas dos Coronas , en la Valtelina , y en los Condados de Bormio , y Chiavena.

AÑO 1626. Nov. 11.

Y primeramente ſe volveràn à entregar à ſu Santidad , y en ſu lugar , al Señor Don Torquato Conti , Duque de Guadañolo , Teniente General de las tropas de ſu Beatitud , ò à otra perſona legitima , los Fuertes del dicho Valle , y Condados , que ſe depoſitaron en poder de la ſanta memoria de Gregorio XV. y en ſu lugar , en el Señor Duque de Fia-

(a) Parece que ha de decir *ſi daranno* , y en eſta conformidad ſe ha traducido.
(b) Leaſe *ad* en lugar de *d'*

AÑO 1626. NOV. 11.

Tirano , Piantamola , Sondrio , e Morbegno ; e ſimilmente i Forti , e luoghi di Chiavenna , e di Riva depoſitati in mano della Santità d'Vrbano VIII. levandone affatto le genti , e i preſidij delle due Corone , e de' Principi Collegati riſpettivamente , e rientrando liberamente , e ſenza oſtacolo alcuno le truppe di S. S. nell'intero poſſeſſo loro in vigore di depoſito.

Fiano: que ſon Bormio, Tierra de Bañi , Chiappa , Tirano , Piantamola , Sondrio , y Morbeño ; y aſsimiſmo los Fuertes , y Lugares de Chiavena , y de Riva , que ſe depoſitaron en poder de la Santidad de Urbano VIII. ſacandoſe de ellos toda la gente , y preſidios de las dos Coronas , y de los Principes Aliados reſpectivamente; y volviendo las tropas de ſu Santidad à entrar libremente , y ſin impedimento alguno en la entera poſſeſsion de ellos, en virtud del Depoſito.

AÑO 1626. NOV. 11.

2. *Subito rientrate le genti del Papa ne' Forti del depoſito , come di ſopra , ſi ponga mano alle demolitioni , e guaſtamento tanto de' detti Forti vecchi depoſitati , come ſopra, quanto delle fortificationi nuove di qualſivoglia ſorte fatte , e tenute riſpettivamente da' Miniſtri de' due Rè , ò de' Principi Collegati nella detta Valle , e Contadi.*

2. Que , luego que ayan entrado las tropas del Papa en los Fuertes del Depoſito, como queda dicho, ſe dè principio à la demolicion , y aſſolamiento , aſsi de los dichos antiguos Fuertes depoſitados , ſegun ſe ha dicho , como de las nuevas fortificaciones , que de qualquier modo ayan ſido conſtruidas , y poſſeidas reſpectivamente por los Miniſtros de los dos Reyes, ò de los Principes Aliados, en el dicho Valle , y Condados.

3. *In un medeſimo giorno , et hora s'incominci la demolitione delle fortificationi vecchie , e delle nuove, acciò camini e ſi compiſca di tutte inſieme per quanto ſarà poſsibile.*

3. Que en un miſmo dia , y hora ſe empieze la demolicion de las antiguas , y nuevas fortificaciones , para que ſe proſiga , y concluya en todas à un miſmo tiempo , ſi fuere poſsible.

4. *Se per mancamento de' guaſtatori , ò d'altri impedimenti non ſi poteſſero incominciare tutte in un tempo , ſi cominci per Bormio , Traona , Chiavenna , Sondrio, Morbegno, e Tirano per comodità , e facilità della ritirata demolendo tutti i Forti*

4. Que ſi por falta de Gaſtadores , ò por otros impedimentos no ſe pudiere empezar en todas à un miſmo tiempo , ſe empiece por Bormio , Traona , Chiavena , Sondrio, Morbeño , y Tirano , para comodidad , y facilidad de la retirada: demo-

AÑO 1626. Nov. 11.

ti generalmente col detto ordine, nel quale s'intende essere d'accordo li Signori Ministri de'due Rè, i quali anco potranno cominciare, ò seguire dove loro parerà più facile, ò espediente, se per qualche causa * Suple *si* *non* * *potrà servare l'ordine sopradetto.*

moliendo generalmente todos los Fuertes con el dicho orden, en el qual se entiende estàn de acuerdo los Señores Ministros de los dos Reyes, quienes asimismo la podràn empezar, ò proseguir, donde les pareciere mas facil, ò conveniente, si por alguna causa no se pudiere guardar el orden susodicho.

AÑO 1626. Nov. 11.

5. *Le fortificationi nuove saranno demolite da ciascuna delle parti, che ora le tengono per mano di quelli guastatori, che si provederanno dall'una, e l'altra parte rispettivamente.*

5. Las fortificaciones nuevas se demoleràn por cada una de las partes, que al presente las ocupan, por medio de los Gastadores, que una, y otra parte dieren respectivamente.

6. *Le fortificationi vecchie, overo del deposito saranno demolite colla sopraintendenza, overo assistenza de'due Commessarij per ciascuno Forte da deputarsi uno per parte da' Ministri de'due Rè, se tanto ne giudicheranno necessarij coll'opera de'guastatori paesani da elegersi da loro à spese de'due Rè.*

6. Las antiguas fortificaciones, ò por mejor decir, las del Deposito, se demoleràn, con la superintendencia, ò assistencia de dos Comissarios para cada Fuerte, nombrandose uno de cada parte por los Ministros de los dos Reyes, si los juzgaren necessarios, por los Gastadores paisanos, que ellos eligieren à expensas de los dos Reyes.

7. *La detta demolitione delle fortificationi si facci totalmente, à segno che non restino in difesa, ne in dispositione da potersi tornare à rifabricare facilmente.*

7. Que la dicha demolicion de las fortificaciones se haga totalmente, de modo que no queden en estado de defensa, ni en disposicion de poderse volver à construir facilmente.

8. *Fino alla compita demolitione di tutti i Forti le truppe comandate da' Ministri de'due Rè, tanto da una parte, quanto dall'altra, così parendoli possano stare dentro la Valtellina, e Contadi di Bormio, e di Chiavenna in quelle bande, ò paesi dove hora si trovano rispettivamente.*

8. Hasta la entera demolicion de todos los Fuertes, las tropas mandadas por los Ministros de los dos Reyes, assi de una parte, como de otra, podràn, si les pareciere, estar dentro de la Valtelina, y de los Condados de Bormio, y Chiavena en aquellos parages, ò paises donde ahora se hallan respectivamente.

9. *Le dette truppe dell'una, e l'al-*

9. Las dichas tropas de una, y otra

AÑO 1626. Nov. 11.

l'altra parte piglieranno i loro posti per il detto tempo ne'luoghi che entrano nel deposito di S. S. alloggiandosi in distanza conveniente da questo secondo (a), *che meglio giudicheranno i Signori Ministri in su'luogo, senza poter far novità, ò lavoro alcuno di fortificatione.*

10. *Compita la totale demolitione di tutte le fortificationi in generale doveranno tutte le sudette truppe ritirarsi, & uscire in un medesimo tempo fuori della Valtellina, e Contadi di Bormio, e Chiavenna, e loro territorij, e giurisditione lasciando affatto sgombro, e libero il paese dalle loro soldatesche.*

11. *Tutta l'artiglieria, munitioni da guerra, e viveri, che furono consegnati da'Ministri di N. S. cioè, dal Sig. Marchese di Bagno, al Sig. Marchese di Couvre, conforme à gl'inventarij fattine all'hora vengono con effetto restituiti a'Ministri di S. M. Cattolica conforme però a'capitolati tra'due Rè.*

12. *Occorrendo alcun'altro capo, ò appendice non contenuta espressamente in questi articoli, e non potendosi qualcuno di essi eseguire così puntalmente come suona per impedimento, ò difficoltà, che possa accadere su'l fatto, debbano, e possano i Signori Ministri de'due Rè terminarli, aggiustarli, et effettuarli fra di*

otra parte tomarán sus puestos durante el dicho tiempo en los lugares incluidos en el Depositо de su Santidad, alojandose à conveniente distancia de este, segun que por mejor tuvieren los Señores Ministros que alli se hallaren; sin poder hacer novedad, ni obra alguna de fortificacion.

AÑO 1626. Nov. 11.

10. Finalizada la total demolicion de todas las fortificaciones en general, todas las sussodichas tropas deberán retirarse, y salir à un mismo tiempo fuera de la Valtelina, y Condados de Bormio, y Chiavena, y de sus territorios, y jurisdiccion, dexando el Pais enteramente evacuado, y libre de sus Soldados.

11. Que toda la artillería, municiones de guerra, y viveres, que se entregaron por los Ministros de Nuestro Señor, es à saber, por el Señor Marquès de Baño al Señor Marquès de Cœuvres, segun los Inventarios hechos entonces, se restituyan con efecto à los Ministros de su Mageſtad Catholica; pero conforme à lo capitulado entre los dos Reyes.

12. Que, ocurriendo algun otro capitulo, ò apendice no contenido expressamente en estos Articulos, y no pudiendose alguno de ellos cumplir tan puntualmente como suena, por impedimento, ò dificultad que se pueda ofrecer al tiempo de la execucion, los Señores Ministros de los dos Reyes deban, y puedan concluir-

(a) En lugar de *da questo secondo, che meglio*, se debe leer: *da questo, secondo che meglio.*

AÑO 1626. Nov. 11.

di loro nel miglior modo, che li parerà, accoſtandoſi quanto più ſarà poſsibile al tenore de'preſenti articoli.

13. *Si accorda fra detti Signori Ambaſciadori di pregar S. S. à dar ordine a'ſuoi Vficiali, che havevano cura di ricevere il depoſito de'Forti di caminare in ciò con ogni brevità poſsibile. E già che à Sua Beatitudine non pare d'havere altra parte nell'eſecutione del Capitolo* (a) *di Monzone ſi preghi, che almeno ordini à ſuoi Vficiali con quanta gente habbino da rientrare ne'forti, che à loro ſi conſegneranno, credendoſi che baſtino in tutto dumila, e cinquecento fanti, e trecento cavalli, numero col quale potranno ſtarſene fuor della Valle ne'luoghi più vicini, ſe così parerà à S. S. ò a'ſuoi Miniſtri. E che ſubito, che le dette genti di S. Santità ſi troveranno nell'intera poſſeſsione de'Forti del depoſito non impediſcano, ne s'oppongano, che i Miniſtri de'due Rè in Valtellina, e de'* (b) *Contadi faccino delle fortificationi, ciò che detti Signori Ambaſciadori hanno convenuto fra di loro in queſti capitoli. Intendendo ſempre che nell'eſeguire in ciaſcun Forte il detto convenuto frà gli Ambaſciadori ſi facci alla S. S. la*

cluirle, ajuſtarle, y efectuarle entre sì en la mejor forma, que les pareciere, ajuſtandoſe quanto ſea poſsible al tenor de los preſentes Articulos.

AÑO 1626. Nov. 11.

13. Entre los dichos Señores Embaxadores ſe ha convenido, que ſe ſuplique à ſu Santidad dè orden à ſus Oficiales, que eſtaban encargados de recibir el Depoſito de los Fuertes, que caminen en eſto con toda la brevedad poſsible; y que ſupueſto que ſu Beatitud no eſtà en animo de tener mas parte en la execucion del Capitulo de Monzon, ſe le ſuplique, que à lo menos dè la orden à ſus Oficiales de la gente con que han de volver à entrar en los Fuertes, que ſe les entregaren: creyendoſe, que en todo baſtarán dos mil y quinientos Infantes, y trecientos Cavallos: con cuyo numero podràn eſtàr fuera del Valle en los Lugares mas immediatos, ſi le pareciere conveniente à ſu Santidad, ò à ſus Miniſtros: y que luego que la dicha gente de ſu Santidad ſe halle en entera poſſeſsion de los Fuertes del Depoſito, no impida, ni ſe oponga à que los Miniſtros de los dos Reyes en la Valtelina, y en los dichos Condados hagan de las fortificaciones lo que en eſtos Capitulos han convenido entre sì los dichos Señores Embaxadores. Entendiendoſe ſiempre, que al cumplirſe en cada Fuerte el dicho convenio hecho entre los Embaxadores, ſe dè à ſu Santidad la debida final quitanza de la obli-

(a) En lugar de *Capitolo*, ha de decir *capitolato*.
(b) En lugar de *de'* parece que ha decir *ne due*, como ſe lee en otras partes de eſte Inſtrumento, pues conforme eſtà, no hace ſentido.

AÑO 1626. Nov. 11.

la debita final quietanza dell'obligatione, e contratto del depoſito da chi per il Rè Cattolico ne hà facolta idonea tanto de'Forti, quanto delle munitioni, et artiglierie, dopo di che di eſſe faria ſtato fatto quello, che contiene l'articolo II. di ſopra. Parimente Sua Beatitudine potrà far intendere à ſuoi Miniſtri, che ricevute che havranno tutte le quietanze ſopradette poſſano ritirarſi, et uſcire le genti di S. S. fuori della Valtellina, e de'due Contadi, e loro territorij, e giuriſditioni, ò almeno debbano uſcirne nel medeſimo tempo che ne uſciranno quelle de'due Rè, e de'Principi Collegati, e di ciaſcuna d'eſſe ſi promette pienna ſicurezza alle truppe di S. S. et aiuto, e ſoccorſo contra chiunque voleſſe impedir loro la pacifica entrata, e poſſeſſione de'Forti, overo offenderle, et oltraggiarle dall'ingreſſo fino all'uſcita delli detti territorij; così all'incontro per parte de gli Ofitiali, et armi di Sua Santità ſi oſſervi ſicurezza alle dette truppe de'Rè, é de'Principi Collegati.

obligacion, y contrato del Depoſito por la perſona que tuviere del Rey Catholico facultad ſuficiente para ello, aſsi por lo que mira à los Fuertes, como por lo que toca à las municiones, y artillería, deſpues que de eſtas ſe aya hecho lo que contiene el Articulo ſegundo arriba dicho. Igualmente ſu Beatitud podrà prevenir à ſus Miniſtros, que luego que ayan recibido todas las quitanzas ſuſſodichas, puedan las tropas de ſu Santidad retirarſe, y ſalir fuera de la Valtelina, y de los dos Condados, y ſus territorios, y juriſdicciones; ò à lo menos ayán de ſalir al miſmo tiempo que ſalgan las de los dos Reyes, y de los Principes Aliados: y por parte de qualeſquiera de eſtas ſe promete entera ſeguridad à las tropas de ſu Santidad, y ayuda, y ſocorro contra qualquiera que intente impedirlas la pacifica entrada, y poſſeſsion de los Fuertes, ù ofenderlas, y ultrajarlas, deſde la entrada haſta la ſalida de los dichos territorios: y reciprocamente por parte de los Oficiales, y armas de ſu Santidad ſe guardarà tambien ſeguridad à las dichas tropas de los Reyes, y de los Principes Aliados.

AÑO 1626. Nov. 11.

14. *Di queſta Scrittura, et appuntamento ſi faccino quattro originali ſeparatamente ſottoſcritti da eſsi Ambaſciadori ciaſcuno de'quali riterrà in ſuo potere il ſegnato dall'altro, et uno di ciaſcuno ſe ne offerirà à S. S.*

E tutto quello, che ſi contiene ne'ſopradetti articoli, et in ciaſcuno

14. De eſta Eſcritura, y apuntamiento ſe haràn ſeparadamente quatro originales, firmados de dichos Embaxadores, cada uno de los quales recogerà el que el otro firmare; y de cada uno de ellos ſe preſentarà uno à ſu Santidad.

Y todo lo que en los ſuſſodichos Articulos, y en cada uno de

AÑO 1626. Nov. 11.

no d'essi promettono, e s'obligano li detti Excellentissimi Signori Ambasciadori residenti per i due Rè appresso Sua Beatitudine che sarà totalmente osservato da'Signori Ministri delle medesime Maestà in Valtellina, e ne'due Contadi, e da ciascuno à chi secondo il tenore d'essi spetta d'eseguirli. In fede di che sottoscriveranno conforme al solito di loro propria mano. Dato in Roma questo dì 11. di Novembre 1626.

ellos se contiene, prometen, y se obligan los dichos Excelentisimos Señores Embaxadorés residentes, en nombre de los dos Reyes, cerca de su Beatitud, que se observarà enteramente por los Señores Ministros de las dichas Mageftades en la Valtelina, y en los dos Condados, y por qualquiera, à quien segun el tenor de ellos toca su execucion. En fe de lo qual lo firmaràn de su propria mano en la forma que acostumbran. Dado en Roma hoy dia 11. de Noviembre de 1626.

AÑO 1626. Nov. 11.

Haviendo el Marquès de *Cœuvres*, Ministro de Francia, convenido con Don *Gonzalo Fernandez de Cordova*, Governador de Milan, sobre la forma de la demolicion de los referidos Fuertes, en 21. de Enero de 1627; y acordada en 9. de Febrero del mismo año entre los Ministros de su Santidad, y de España la forma de la *Quitanza*, que el Rey Catholico havia de dar al Papa; immediatamente las armas de su Santidad entraron en los Fuertes del Depósito: y el dia 15. del mismo mes se empezò la demolicion general de ellos, executandose con tanto numero de Paisanos, y tan incessante trabajo, que todos aquellos Fuertes, que havian ocasionado tan graves, y largas dissensiones entre las dos Coronas, y una guerra tan costosa para la Francia, quedaron en cinco, ò seis dias enteramente arrasados.

Nov. 17. *RESPUESTA, que los Gefes de las tres* Ligas *de los* Grisones *dièron al Marquès de* Chasteauneuf, *Embaxador del Rey* Christianissimo, *acerca de la observancia de los Articulos del Tratado de* Monzon, *que aquel Ministro les propuso, y declarò en la Conferencia celebrada en Coira à 2. de Noviembre de 1626: firmada en la misma Ciudad à 17. del mismo mes de dicho año.* [Mercurio Francès, Tom. XIII. pag. 265. En *Francès.*]

Nov. 17.

L'EXCELLENTISSIME Seigneur Charles de l'Aubespine Marquis de Chasteauneuf, Conseiller de sa Maiesté Tres-Chrestienne en ses Conseils d'Estat & Priué, Cheualier & Chancelier des Ordres de sa Maiesté, & son Ambassadeur extraordinaire à Venise, aux Suisses & Grisons, ayant proposé à nous Chefs & Conseillers des trois Ligues les

HAVIENDO el Excelentisimo Señor Carlos de l'Aubespine, Marquès de Chasteauneuf, de los Consejos de Estado, y Privado de su Mageftad Christianissima, Cavallero, y Cancillèr de sus Ordenes, y su Embaxador extraordinario à Venecia, y à los Suizos, y Grisones, propuesto à Nos, los Gefes, y Consejeros de las tres Ligas, los Articu-

los

AÑO 1626. Nov. 17.

les articles de Paix, composez & formez entre ſa Maieſté Tres-Chreſtienne & ſa Maieſté Catholique ſur les affaires des trois Ligues, auec la Valteline, Chiauenne, & Bormio, & en former eſtat d'eſtre concertez, tant en public, qu'en particulier, auec les Deputez ſur iceux, ſur les difficultez qui s'offrent en ceſdits articles. Nous remercions auec tout reſpect & reuerence deuë à ſa Majeſté Tres-Chreſtienne, de la tresgratieuſe affection & ſoin paternel qu'il a monſtré enuers & à l'endroict de noſtre Republique, ayant embraſſé la deffence & protection de ſes Confederez & tres-humbles ſeruiteurs iniuſtement oppreſſez, auec l'employ & moyens de ſon authorité, auec tant de ſollicitude & deſpence d'Ambaſſadeurs, entretenement de de gendarmeries, gens de guerre, afin de remettre noſdits pays en leur premier eſtat & authorité, voire s'eſtant offerte ſa Majeſté d'en auoir à iamais amiable memoire, & de correſpondre auec toute ſorte de diligence & de fidelité, auec tous les entiers effects que ſa Maieſté pourroit deſirer de la ſincere volonté & bonne diſpoſition de ſes tres-humbles ſeruiteurs & fideles Confederez.

Acceptans le premier article de ladite paix, en ce qu'il reſtituë noſtre Republique en ſon premier eſtat, authorité, & iuſtes raiſons, qu'elle auoit auparauant l'annee mil ſix cens dix-ſept: acceptans en outre l'annullation des Traictez ſur les preſentes affai-

los de Paz compueſtos, y formados entre ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y ſu Mageſtad Catholica ſobre los negocios de las tres Ligas con la Valtelina, Chiavena, y Bormio; y determinado concertarlos, aſsi en publico, como privadamente con los Diputados nombrados para ſu ajuſte, tocante à las dificultades, que ſe ofrecen en los dichos Articulos, damos con el debido reſpeto, y reverencia las gracias à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima por el benignisimo afecto, y paternal cuidado que ha manifeſtado à nueſtra Republica, empeñandoſe en defender, y proteger à ſus Confederados, y muy humildes Servidores injuſtamente oprimidos, por medio de ſu authoridad, con tanta ſolicitud, y gaſtos de Embaxadores, y tan coſtoſa manutencion de tropa de Cavallería, è Infantería, para volver à poner nueſtros dichos Paiſes en ſu primer eſtado, y authoridad: por lo que ſe ofreciò à ſu Mageſtad, que ſe tendría un eterno reconocimiento, y ſe le correſpondería con toda prontitud, y fidelidad, y con todos los efectos, que ſu Mageſtad pudiera deſſear de la ſincera voluntad, y buena intencion de ſus muy humildes Servidores, y fieles Confederados.

Aceptando el primer Articulo de la dicha Paz, en quanto reſtablece à nueſtra Republica en ſu primer eſtado, authoridad, y juſtos derechos, que tenia antes del año de mil ſeiſcientos y diez y ſiete: aceptando demàs de eſto la anu-

AÑO 1626. Nov. 17.

*affaires faicts cy-deuant auec tous autres Princes ; suppliant sa Majesté, que par moyens & iustes raisons il luy plaise faire en sorte, qu'en traictant les susdites choses & affaires, y puissent * interuenir le consentement de sa Majesté Imperiale, de l'Archiduc Leopolde, & de tous autres interessez dans lesdits Traictez ; n'admettans pourtant, ny acceptans en aucune maniere ; au contraire, excluans tout à faict les clauses reseruees (a), ou restrinctions posees, & mises à la fin dudit premier article de Paix ; par lesquelles reserues, & restrinctions és articles suiuans, nous demeurons priuez de nostre Domaine, duquel nous auons si long temps jouy si iustement & auec raison, ensemble de la Iurisdiction que nous auons sur les terres & pays de la Valteline, Chiauenne & Bormio, qui sont en plusieurs façons preiudiciables à nostredite Souueraineté, & de plus encores à la dignité, reputation, & autres interests de sa Maiesté, veu que iamais nous n'auons esté presents, ny ne sommes interuenus à telle sorte de Traictez, voire sans qu'on ait iamais entendu ny escouté en façon quelconque nos iustes raisons ; en consequence de quoy nos communautez ont vnanimement resolu & arresté d'enuoyer leurs Deputez, pour representer leurs raisons & leurs droicts à sa Maiesté Tres-Chrestienne, & la supplier pour l'exclusion, annullation & cessation de*

* L. *puisse*

lacion de los Tratados sobre los presentes negocios, hechos anteriormente con otros qualesquiera Principes : suplicando à su Magestad se sirva de procurar por justos medios, y razones, que en las sussodichas cosas, y negocios pueda intervenir el consentimiento de su Magestad Imperial, del Archiduque Leopoldo, y de todos los demàs interessados en los dichos Tratados : no admitiendo sin embargo, ni aceptando en ninguna manera ; antes bien excluyendo enteramente las clausulas reservatorias, ò restricciones puestas al fin de dicho primer Articulo de Paz, por las quales reservas, y restricciones se nos priva en los Articulos siguientes, de nuestro Dominio, de que tanto tiempo hemos gozado con tanta justicia, y razon ; y asimismo de la jurisdiccion que tenemos sobre las tierras, y paises de la Valtelina, Chiavena, y Bormio ; y que son de muchos modos perjudiciales à la dicha nuestra Soberanía, como tambien à la dignidad, reputacion, y demàs interesses de su Magestad, respecto de que nunca hemos asistido, ni intervenido en tales Tratados, ni se han oído, ni atendido en manera alguna nuestras justas razones. Por cuyo motivo nuestras Comunidades han resuelto, y determinado unanimes embiar sus Diputados para representar sus razones, y derechos à su Magestad Christianissima, y suplicar-

AÑO 1626. Nov. 17.

(a) En lugar de *reseruées*, ha de decir *reservatoires*.

AÑO 1626. Nov. 17.

de ſi preiudiciables conditions & reſtrinctions, & pour l'entiere reſtitution à noſtre Republique en ſon ancien eſtat, Iuriſdiction & Domaine, conformément à la confederation d'entre ſa Maieſté & Nous, conformément auſsi aux Declarations & promeſſes faictes, & pluſieurs fois reiterees par ſa Maieſté, & ſes Miniſtres & Deputez: & lors que nous aurons obtenu de ſa Maieſté ceſte reſtitution, comme nous nous promettons l'obtenir auec iuſtice & raiſon; par ce moyen nous ne faudrons point de remettre à ſa Maieſté, de diſpoſer, reſtituer, & ordonner ce qui touche l'exercice de la Religion à la Valteline, tel que ſa Maieſté iugera eſtre expediant & neceſſaire, pourueu toutesfois que l'Inquiſition n'y ſoit introduitte ny eſtablie, & qu'il ſoit permis aux Proteſtans de nos trois Ligues, & à nos ſubiects de pouuoir librement aller & venir & demeurer en ladite Valteline, & jouyr de leurs biens & facultez, voire les vendre s'ils en ont beſoin, & les ſortir hors du pays, & librement leur en aller, departir & abſenter, ſans encourir le peril & danger d'aucune confiſcation, chaſtiement, ou autre ſemblable incommodité. Suppliant auſsi que l'armee de ſa Maieſté (a) Tres-Chreſtienne

carle acerca de la excluſion, anulacion, y ceſſacion de tan perjudiciales condiciones, y reſtricciones, y el entero reſtablecimiento de nueſtra Republica en ſu primer eſtado, Juriſdiccion, y Dominio, conforme à la Confederacion hecha entre ſu Mageſtad, y Noſotros, y aſsimiſmo conforme à las Declaraciones, y promeſſas hechas, y diferentes vezes reiteradas por ſu Mageſtad, y por ſus Miniſtros, y Diputados. Y deſpues que ayamos obtenido de ſu Mageſtad eſte reſtablecimiento, como con juſticia, y razon lo eſperamos; no dexarémos de remitirnos à la voluntad de ſu Mageſtad, para que diſponga, reſtituya, y ordene lo tocante al exercicio de la Religion en la Valtelina, como ſu Mageſtad lo juzgare conveniente, y neceſſario; con tal ſin embargo, que no ſe introduzca, ni eſtablezca la Inquiſicion; y que ſea licito à los Proteſtantes de nueſtras tres Ligas, y à nueſtros Subditos poder libremente ir, y venir, y reſidir en la dicha Valtelina, y gozar de ſus bienes, y haciendas, con facultad de venderlas en caſo de neceſsidad, y ſacarlas fuera del Païs; y aſsimiſmo ſalir, partirſe, y auſentarſe de èl libremente, ſin peligro, ni rieſgo de confiſcacion, caſtigo, ù otra ſemejante incomodidad:

AÑO 1626. Nov. 17.

(a) El ſentido de eſta clauſula deſde las palabras *de ſa Majeſté* &c. haſta eſtas: *d'autres Princes*, eſtà confuſo, yà por la mala colocacion, ò yà por el defecto de algunas voces. Declaraſe con el texto de la miſma clauſula, que con mucha parte de lo contenido en el preſente Inſtrumento ſe halla en terminos mas inteligibles en el immediato que ſe ſigue. Las palabras pues de aquel texto ſon eſtas: *& ſupplions que l'Armée de Sa Majeſté & de ſes Alliez, ne ſoit congediée & licenciée hors de la Valteline, Chiavenne & Bormio, & qu'il ne ſoit fait aucun dépoſt és mains d'autres Princes*: conforme à ſu clara inteligencia va ordenada la traduccion, en la qual ſe ha procurado aſsimiſmo explicar otros lugares, que por la eſtraña conſtruccion del texto eſtan baſtantemente obſcuros.

AÑO 1626. Nov. 17.

tienne ne ſoit oſtee ny licentiee de nos Confederez hors de la Valteline, Chiauenne & Bormio, ny depoſee, ny miſe entre les mains d'autres Princes, ou autre innouation qui nous ſoit preiudiciable, iuſques à tant que nous ſoyons entierement remis & reintegrez en noſtre entiere poſſeſſion & iouyſſance: & ſur tout ſa Maieſté eſtablira vn Surintendant de la Iuſtice, lequel ne ſe ſeruira en l'adminiſtration d'icelle que de gens & perſonnes tirez des trois Ligues, ſans qu'il ſoit permis aux Valtelins de leur en entremettre, ny eſtre admis à telles functions & charges.

AÑO 1626. Nov. 17.

dad: ſuplicando aſsimiſmo, que el Exercito de ſu M. Chriſtianiſsima, y ſus Confederados no ſe quite, ni ſe deſpida de la Valtelina, Chiavena, y Bormio; y que no ſe depoſite, ni ponga coſa alguna en manos de otros Principes, ò ſe haga otra novedad, que nos ſea perjudicial, haſta que eſtemos enteramente reſtablecidos, y reintegrados en nueſtra entera poſſeſsion, y gozè. Y principalmente S. M. eſtablecerà un Superintendente de la Juſticia, el qual no ſe valdrà en la adminiſtracion de ella ſino de ſujetos, y perſonas ſacadas de las tres Ligas; ſin que los Valtelinos ſe puedan entrometer, ni ſer admitidos à tales empleos, y cargos.

Et d'abondant remercions voſtre Excellence des bons effects & ſuccez, & de la peine, trauaux & fatigues qu'elle a ſouſtenuës, & des bons offices qu'elle a faicts au bien de noſtre patrie; la ſupplians treshumblement, en continuant ſes bonnes volontez & affections en noſtre endroit, & particulierement de vouloir accompagner de ſes Lettres fauorables nos Deputez que nous enuoyons en France, & d'abondant fauoriſer de ſa preſence noſtre bon droict & cauſe aupres de ſa Maieſté, afin que de tant mieux nous puiſsions obtenir ce que deſſus à noſtre deſir & contentement. En foy dequoy nous auons ſigné (a) la preſente de nos ſeels accouſtumez de nos Li-

Y demàs de eſto, rendimos à vueſtra Excelencia las gracias por los buenos efectos, y ſuceſſos, y por la moleſtia, trabajos, y fatigas, que ha padecido, y por los buenos oficios que ha hecho en beneficio de nueſtra patria: ſuplicandole muy rendidamente, nos continue ſu buena voluntad, y afecto; y ſe ſirva eſpecialmente de acompañar con ſus favorables cartas à nueſtros Diputados, que embiamos à Francia, y demàs de eſto favorecer con ſu preſencia nueſtro buen derecho, y cauſa cerca de ſu Mageſtad, para que podamos mas bien alcanzar lo arriba dicho, conforme à nueſtro deſſeo, y guſto. En fè de lo qual ſellamos la Preſente con los ſellos acoſ-

(a) Leaſe *ſcellé*, porque *ſigné* no conviene con lo que ſe ſigue.

AÑO 1626. Nov. 17.

Ligues. A Coire le dix-ſeptieſme de Nouembre, l'an 1626.

acoſtumbrados de nueſtras Ligas. En Coira à diez y ſiete de Noviembre, año de 1626.

AÑO 1626. Nov. 17.

SEGUNDA RESPUESTA mas amplia, dada por los Gefes de las tres LIGAS *de los* GRISONES *à los Embaxadores de* FRANCIA (a) *ſobre los Articulos del Tratado de* MONZON, *exponiendo las razones que aſiſtian à las tres* LIGAS *para no admitirlos, y los motivos que las havian determinado à embiar ſus Diputados al Rey* CHRISTIANISSIMO, *para repreſentar à ſu Mageſtad los perjuicios, y agravios, que ſe les ſeguian de aquel Tratado: fecha en Coira à 17. de Noviembre de 1626.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. En *Francès.*]

TRES-Excellens Seigneurs. Nous ne doutons nullement de la bonne & ſincere affection de Sa Majeſté Tres-Chreſtienne noſtre gracieux & clement Seigneur & Allié, de laquelle par pluſieurs témoignages nous ſommes tres-aſſurez. Nous avons neanmoins entendu avec tres-grande conſolation de Vos Excellences la continuation de la meſme affection de Sadite Majeſté envers ce Païs, nous reconnoiſſons lui en eſtre perpetuellement obligez, & de lui demeurer tres-humbles & tres-obeïſſans ſerviteurs & fideles Alliez, avec prieres que nous continuerons à Dieu pour l'augmentation, & heureux gouvernement & regne de Sadite Majeſté.

Nous avons entendu de Vos Excellences l'exhortation & inſtances qu'elles

EXcelentiſsimos Señores, de ninguna maneta dudamos del ſincero, y buen afecto de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, nueſtro benigno, y clemente Señor, y Aliado, teniendo muchos teſtimonios que nos le aſſeguran enteramente; ſin embargo hemos oido con grandiſsimo conſuelo à vueſtras Excelencias la continuacion del miſmo afecto de ſu dicha Mageſtad à eſte País: por lo que nos reconocémos obligados à una eterna gratitud, y à ſer ſus muy humildes, y obedientes Servidores, y fieles Aliados, repitiendo nueſtras oraciones à Dios por el auge, y feliz govierno, y reynado de ſu dicha Mageſtad.

Hemos oido à vueſtras Excelencias la exhortacion, è inſtancias, que

(a) Los Embaxadores de Francia fueron el Marquès de *Chaſteauneuf*, y el Mariſcal *d'Eſtrée* Marquès de *Cœuvres*, General del Exercito Francès en la Valtelina: los quales deſpues de concluido el Tratado de *Monzon*, convocaron una Junta de los *Griſones* en *Puſchiavo* à 12. de Septiembre de eſte año, y en ella preſentaron los Articulos de aquel Tratado à los Diputados de las tres Ligas. Eſtos haviendo dado parte de ellos à ſus Gefes, ſe tuvo en el mes de Noviembre una Conferencia en *Coira* entre el referido Marquès de *Cœuvres*, y los Diputados de los *Griſones*; y de lo tratado en ella por una, y otra parte, reſultò eſta Reſpueſta, y la antecedente dada por los Gefes, y Conſejeros de las tres Ligas à los Embaxadores del Rey Chriſtianiſsimo.

AÑO 1626. Nov. 17.

qu'elles nous ont fait pour l'acceptation des articles de Paix ſur nos affaires contre les Valtelins, qui ont eſté traitez & concertez entre les deux Couronnes, dont nous avons eſté grandement eſtonnez. Car nous avions eſperé que conformement à la Ligue jurée avec Sa Majeſté Tres-Chreſtienne, & enſuite de tant de promeſſes qui nous ont eſté faites par les Sieurs de Monthelon, Marquis de Cœuvres & Miron, & autres Miniſtres du Roi, les Armes de ſa Majeſté mettroient à execution le Traité de Madrid, nous reſtituant noſtre ancien Domaine de nos Pais ſujets, & nous eſtans repoſez ſur telles promeſſes faites de vive voix & confirmées par écrit, nous n'avons point envoié nos Deputez pour ſolliciter plus outre. Or nous voions maintenant des effets contraires; nous voions nos rebelles eſtre favoriſez, loüez & recompenſez contre la coûtume des Rois & Princes, & nous eſtre oppreſſez, affoiblis & abbatus: & voions que nous qui deſpendons de la protection de Sa Majeſté ne laiſſons avec ſes Armes victorieuſes de perdre noſtre Domaine, lequel nous avons poſſedé ſi longtems avec juſte titre, & nos Rebelles ſe l'acquerir par la protection d'Eſpagne; nous voions contre la diſpoſition de la Ligue que l'on a capitulé & traité en nos propres affaires ſans nous en faire participans d'un ſeul mot, & ſans voir ni entendre nos raiſons: & que

que nos han hecho, para que aceptemos los Articulos de Paz tocante à nueſtras diferencias con los Valtelinos, que ſe han tratado, y concertado entre las dos Coronas: y eſtos nos han cauſado ſuma novedad; pues eſperabamos, que en conformidad de la Liga jurada con ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y en virtud de tantas promeſſas como nos han hecho los Señores, de Monthelon, Marquès de Cœuvres, y Miron, y otros Miniſtros del Rey, las armas de ſu Mageſtad pondrian en execucion el Tratado de Madrid, reſtituyendonos nueſtro antiguo dominio de nueſtros Paiſes ſubditos: y confiados en tales promeſſas hechas à boca, y confirmadas por eſcrito, hemos dexado de embiar nueſtros Diputados para hacer nuevas inſtancias ſobre ello. Pero yà vemos por los efectos lo contrario: vemos à nueſtros Rebeldes favorecidos, aplaudidos, y premiados contra la coſtumbre de los Reyes, y Principes; y à Noſotros oprimidos, debilitados, y abatidos: vemos que Noſotros, que dependemos de la proteccion de ſu Mageſtad, no dexamos de perder, aun con ſus victorioſas armas, nueſtro Dominio, que hemos poſſeído tanto tiempo con juſto titulo; y que nueſtros Rebeldes le adquieren con la proteccion de Eſpaña: y vemos que contra lo diſpueſto en la Liga, ſe ha capitulado, y tratado ſobre nueſtros proprios negocios, ſin haverſenos dado parte ſiquiera de una palabra, ni haverſe viſto, ni oído nueſtras razones; y que los tales Articu-

AÑO 1626. Nov. 17.

AÑO 1626. Nov. 17.

que tels articles ſont fondez ſur les calomnies, fauſſes accuſations & informations de nos Rebelles, ou autres qui pour leur intereſt les favoriſent, faiſans peu de cas & d'eſtime de la raiſon, reputation, & autres intereſts de Sa Majeſté.

Nous acceptons neanmoins le premier article de la Paix, en ce qu'il remet noſtre Republique en ſon premier Etat, Seigneurie & Droits qu'il * *avoit avant l'année 1617. & encore acceptons l'annullation des Traitez faits auparavant ſur ces affaires avec autres Princes, & ſupplions Sa Majeſté qu'Elle veüille faire enſorte qu'à ceci intervienne le conſentement de l'Empereur, de l'Archiduc Leopold, ou autres intereſſez auſdits Traitez. Nous n'admettons neanmoins ni acceptons en aucune partie, ains excluons totalement les clauſes reſervatoires ou reſtrictions contenuës à la fin du premier article de Paix; par le moien deſquelles reſerves & reſtrictions nous venons par les articles ſuivans à eſtre privez de noſtre Domination, Seigneurie & Juriſdiction és Païs de la Valteline, Bormio & Chiavenne, & y eſt en pluſieurs ſortes fait prejudice à noſtre Souveraineté, & meſme à la dignité, reputation & autres intereſts de Sa Majeſté, ſans que jamais nous ſoions intervenus en tels Traitez, & que nos raiſons aient oncques eſté entenduës. A cete cauſe nos Communautez des trois Ligues ont unanimement reſolu d'envoier leurs Deputez vers Sa Majeſté Treschreſ-*

* L. qu'elle

ticulos eſtàn fundados en calumnias, y falſas acuſaciones, è informes de nueſtros Rebeldes, ù otros, que por ſu proprio interès los favorecen, haciendo poco caſo, y aprecio de la razon, reputacion, y otros intereſſes de ſu Mageſtad.

AÑO 1626. Nov. 17.

Aceptamos no obſtante el primer Articulo de la Paz, en quanto vuelve à poner nueſtra Republica en ſu primer Eſtado, Señorio, y Derechos, que tenia antes del año de 1617. y aſsimiſmo aceptamos la anulacion de los Tratados hechos anteriormente ſobre eſtas coſas con otros Principes: y ſuplicamos à ſu Mageſtad, que ſe ſirva de procurar, que intervenga en eſto el conſentimiento del Emperador, y del Archiduque Leopoldo, ù otros Principes intereſſados en los dichos Tratados. Sin embargo no admitimos, ni aceptamos de ningun modo, antes bien excluímos enteramente las clauſulas reſervatorias, ò reſtricciones contenidas al fin del primer Articulo de Paz: por cuyas reſervas, y reſtricciones ſe nos llega à privar en los Articulos ſiguientes de nueſtro Dominio, Señorio, y Juriſdiccion en los Païſes de la Valtelina, Bormio, y Chiavena; y ſe halla de muchos modos perjudicada nueſtra Soberanía, y la dignidad, reputacion, y otros intereſſes de ſu Mageſtad, ſin que jamàs ayamos intervenido en tales Tratados, ni ſe ayan oído nueſtras razones. Por eſte motivo nueſtras Comunidades de las tres Ligas han reſuelto unanimes embiar

AÑO 1626. Nov. 17.

Chreſtienne pour la ſupplier d'annuller telles conditions, & ſi prejudiciables reſtrictions, & pour le rétabliſſement de noſtre Republique & ſon priſtin Etat & Seigneurie, conformement à la confederation qui eſt entre Sa Majeſté Tres-Chreſtienne & nous, & aux declarations & promeſſes faites & à diverſes fois reïterées par Sa Majeſté & ſes Officiers: & au cas que nous puiſsions obtenir de Sa Majeſté ce retabliſſement comme nous l'eſperons fondez en juſtice & raiſon; en ce cas nous conſentons de remettre à S. M. l'établiſſement & diſpoſition touchant la Religion en la Valteline, ſelon qu'elle trouvera expedient; à la charge neanmoins que l'Inquiſition ne ſoit introduite en ladite Vallée, & qu'il ſoit permis aux Proteſtans de nos trois Ligues, & à nos Sujets de pouvoir libremnt aller & demeurer en ladite Vallée, & joüir de leurs facultez & les vendre s'il leur plaiſt, les retirer hors du Païs & en partir librement ſans danger de confiſcation, châtiment ou autre moleſte, & ſupplions que l'Armée de Sa Majeſté & de ſes Alliez, ne ſoit congediée & licenciée hors de la Valteline, Chiavenne & Bormio, & qu'il ne ſoit fait aucun dépoſt és mains d'autres Princes, ou fait autre nouveauté qui nous ſoit prejudiciable, juſqu'à ce que nous ſoions remis & rétablis en noſtre ancienne poſſeſsion. Et ſi Sa Majeſté établi cependant un Sur-Intendant en la Juſtice, qu'il lui plaiſe en l'adminiſtration d'icelle, ſe

ſus Diputados à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, para ſuplicarle, que anule ſemejantes condiciones, y tan perjudiciales reſtricciones; y ſolicite el reſtablecimiento de nueſtra Republica, y de ſu primer Eſtado, y Señorio, conforme à la Confederacion, que hai entre ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y Noſotros, y à las declaraciones, y promeſſas hechas, y diferentes vezes reiteradas por ſu Mageſtad, y ſus Oficiales. Y en caſo que obtengamos de S.M. eſte reſtablecimiento, como lo eſperamos fundados en juſticia, y razon; conſentimos en dexar al arbitrio de S. M. el eſtablecimiento, y diſpoſicion tocante à la Religion en la Valtelina, ſegun le pareciere conveniente; pero con tal que no ſe introduzca la Inquiſicion en la dicha Valtelina, y que ſea licito à los Proteſtantes de nueſtras tres Ligas, y à nueſtros Subditos poder ir libremente al dicho Vallè, y vivir en èl, y gozar de ſus haciendas, y venderlas ſi quiſieren, como ſacarlas fuera del Païs, y ſalir de èl libremente ſin rieſgo de confiſcacion, caſtigo, ù otra moleſtia. Y ſuplicamos, que el exercito de ſu Mageſtad, y de ſus Aliados no ſe deſpida, ni ſe retire de la Valtelina, Chiavena, y Bormio; y que no ſe haga depoſito alguno en poder de otros Principes, ù otra novedad que nos ſea perjudicial, haſta que volvamos à entrar en nueſtra antigua poſſeſsion. Y ſi entretanto ſu Mageſtad eſtablece un Superintendente por lo que mira à la

AÑO 1626. Nov. 17.

Juſti-

AÑO 1626. Nov. 17. *ſe ſervir de perſonnes des trois Ligues, ſans que les Valtelins ſoient admis à telles charges.*

Il eſt notoire à tout le monde que les Griſons ſont perſecutez & haïs d'Eſpagne, non pour autre cauſe que pour avoir eſté toûjours en toutes les Guerres & occaſions, avec leurs forces & effuſion de leur propre ſang, tres-fideles Alliez de la Couronne de France.

Il eſt notoire combien de fois l'Eſpagne avec tres-amples conditions à nous tres-avantageuſes, a recherché d'avoir Ligue avec nous pour ſe pouvoir ſervir de la commodité de nos paſſages, & particulierement au tems de la Ligue & Guerres Civiles de France, ils rechercherent avec grand effort de nous faire abandonner cete Amitié & Alliance, comme ils obtindrent de quelques Cantons de Suiſſe, mais ils ne pûrent jamais corrompre noſtre fidelité. Et dernierement combien de deniers nous offrît l'Eſpagne en l'année 1617. avec beaucoup d'avantages, & particulierement la demolition du Fort de Fuentes pour obtenir noſtre Alliance; mais on fiſt refus de tout pour ne manquer de fidelité à Sa Majeſté, & la laiſſer Maiſtreſſe de ces Alpes, comme avoient eſté ſes Predeceſſeurs, pour cete cauſe l'Eſpagne à laquelle ces paſſages ſont fort importans pour conjoindre ſes Païs d'Italie avec les Païs d'Autriche & d'Allemagne, a recherché d'avoir

Juſticia, ſe ha de ſervir de valerſe en la adminiſtracion de ella de Sujetos de las tres Ligas, no conſintiendo ſe admitan los Valtelinos à tales empleos. AÑO. 1626. Nov. 17.

Es notorio à todo el mundo, que los Griſones eſtàn perſeguidos, y aborrecidos de la Eſpaña, no por otra razon, ſino por haver ſido ſiempre en todas las guerras, y ocaſiones, fideliſsimos Aliados de la Corona de Francia, empleando ſus fuerzas, y derramando ſu propria ſangre por eſte motivo.

Es notorio quantas vezes la Eſpaña, proponiendonos muy amplias, y ventajoſas condiciones, ha ſolicitado tener Liga con Noſotros, para poder valerſe de la comodidad de nueſtros paſſos: y particularmente en tiempo de la Liga, y de las Guerras Civiles de Francia ſolicitò con grande empeño, que abandonaſſemos eſta Amiſtad, y Alianza, como realmente lo conſiguiò de algunos Cantones de los Suizos; pero nunca pudo corromper nueſtra fidelidad. Y ultimamente, que dinero no nos ofreciò en el año 1617. proponiendonos juntamente grandes ventajas, y particularmente la demolicion del Fuerte de Fuentes, para conſeguir nueſtra Alianza? pero todo ſe rehusò por no faltar à la fidelidad prometida à ſu Mageſtad, y por dexarle dueño de eſtos Alpes, como lo havian ſido ſus Predeceſſores. Por eſte motivo Eſpaña, à quien eſtos paſſos ſon muy importantes para unir ſus Eſtados

AÑO 1626. Nov. 17.

*d'avoir ce qu'elle n'a pû obtenir des Griſons par Traitez, en favoriſant les Rebelles, & parviendra facilement à ſon deſſein ſi ces articles ont d'effet, puiſqu'ils lui demeurent toûjours obligez tenans leur liberté & grandeur d'elle, & poura tous les jours l'Eſpagne faire paſſer à ſa volonté ſes Soldats par la Valteline, ſans que les Griſons les puiſſent empeſcher, n'aiant ni Magiſtrats ni aucune Juriſdiction en la Valteline pour les pouvoir tenir en obéiſſance par châtiment ou par force d'Armes. Et encore qu'il ſemble vouloir laiſſer aux Griſons la domination & Souveraineté en la Valteline, nous connoiſſons neanmoins que cete Domination ſans Juriſdiction ſera une ombre & une fumée: & que Sa Majeſté & les Griſons auront en la Valteline l'ombre, & les Eſpagnols & Valtelins le corps: & que nôtre Domination ſera ſemblable à un corps auquel ont a occupé * tous les nerfs; & qui partant eſt rendu immobile & inutile, & que nous ſerons Maiſtres pour commander, mais non pas pour faire obéir, puiſque Sa Majeſté par ces articles nous oſte l'autorité de proceder contre les Valtelins par peines & armes; veu que nous avons de grande peine de les contenir & dompter, lors meſme que nous aions ample & abſolu pouvoir ſur eux. Et ſi par avanture à preſent il y a un accommodement entre les deux Couronnes touchant ces paſſages de nos Alpes, l'on ſçait neanmoins que venant aux Armes l'on n'a plus d'égard aux*

* L. coupé

de Italia con los de Auſtria, y Alemania, ha ſolicitado conſeguir, favoreciendo à los Rebeldes, lo que no ha podido alcanzar de los Griſones por medio de Tratados: y lograrà facilmente ſu intento, ſi llegan à tener efecto eſtos Articulos; pues tendrà ſiempre obligados à los Valtelinos, como que le deben ſu libertad, y ſu auge: y ſiempre que quiera, podrà dar paſſo à ſus Soldados por la Valtelina, ſin que los Griſones ſe lo puedan impedir, no teniendo ni Magiſtrados, ni Juriſdiccion alguna en la Valtelina para poderlos contener en la obediencia con caſtigos, ò por fuerza de armas. Y aunque parece que ſe les dexa à los Griſones el Dominio, y Soberanía ſobre la Valtelina; no obſtante conocemos, que eſte Dominio ſin juriſdiccion, ſerà lo miſmo que una ſombra, y un poco de humo: y que ſu Mageſtad, y los Griſones tendràn en la Valtelina la ſombra, y los Eſpañoles, y Valtelinos el cuerpo: y que nueſtro Dominio ſerà ſemejante à un cuerpo, que tiene cortados todos los nervios, y por conſiguiente queda immobil, è inutil: y que ſeremos dueños para mandar, pero no para ſer obedecidos, haviendonos ſu Mageſtad quitado por eſtos Articulos la authoridad para proceder con penas, y armas contra los Valtelinos, que nos cueſta gran trabajo contener, y domar, aun quando tenemos amplio, y abſoluto poder ſobre ellos. Y ſi por ventura hai al preſente algun

AÑO 1626. Nov. 17.

AÑO 1626. Nov. 17.

aux Accords, & l'Eſpagne ſera toûjours Maiſtreſſe des paſſages au beſoin, & de les fermer & empeſcher à la France & à ſes Amis & Confederez. Et combien que l'on die * *que par ces articles les Griſons retireront une recompenſe annuelle auſſi grande en deniers qu'ils en recevoient auparavant, les Griſons reconnoiſſent fort bien, qu'encore que l'on leur euſt promis une ſomme plus grande, neanmoins la Juriſdiction demeurant aux Valtelins, ils auront moien de faire paier aux Griſons meſme toute cete ſomme & beaucoup davantage, & les faire avec le temps leurs Tributaires, la Valteline n'importe pas tant aux Griſons pour l'utilité qu'ils en reçoivent, comme ils ont beſoin de pourvoir que les Valtelins n'aquierent liberté de Juriſdiction, & de ne les laiſſer venir és mains d'autres Princes, pour eſtre cete Vallée un Rempart & un Baſtion pour l'aſſurance des Païs Griſons & leurs Alliez, nos Ennemis aians par la commodité de cete Vallée & par l'aide des Habitans d'icelle, un grand avantage & une voie ouverte pour aſſaillir, endommager & moleſter nos Païs, & partant nous ne pouvons aucunement accepter telles Capitulations, & ne pouvons faillir d'envoier nos Deputez conformement à l'Ordonnance de toutes nos Communautez, eſperant que quand nos raiſons auront eſté oüies & peſees, Sa Ma-*

* L. diſe

gun convenio hecho entre las dos Coronas tocante à eſtos paſſos de nueſtros Alpes, es cierto no obſtante, que llegandoſe à tomar las armas, no ſe hace caſo de los Tratados; y Eſpaña ſerà ſiempre dueña de los paſſos quando los neceſsite, y de cerrarlos, è impedirlos à la Francia, y à ſus Amigos, y Confederados. Y por mas què ſe diga, que en virtud de eſtos Articulos los Griſones percibiràn una recompenſa annual en dinero, tan grande como la què recibían antes; los Griſones reconocèn muy bien, que aunque ſe les prometa mayor cantidad; ſi los Valtelinos ſe quèdan con la Juriſdiccion, encontràràn medio de ſacar à los Griſones miſmos toda eſta cantidad, y mucho mas, y de hacerlos con el tiempo ſus Tributarios. La Valtèlina no es tan importante à los Griſones por la utilidad que ſacan de ella, como por la neceſsidad què tienen de procurar, que los Valtelinos no adquièran la libertad de Juriſdiccion, y de no dexarlos caer en poder de otros Principes, por ſer eſte Valle una muralla, y un baſtion para la ſeguridad de los Paíſes de los Griſones, y ſus Aliados: teniendo nueſtros Enemigos con la comodidad de eſte Valle, y con la ayuda de ſus habitantes una gran ventaja, y un camino abierto para invadir, deſtruir, y moleſtar nueſtros Paíſes: y por tanto no podemos de ningun modo aceptar tales Capitulaciones, ni dexar de èmbiar nueſtros Diputados en conformidad de la Ordenanza de todas nueſtras Comunidades: eſperando, que oídas,

AÑO 1626. Nov. 17.

AÑO 1626. Nov. 17.

*Majeſté ne permettra que ſes Alliez eſtans ſous ſa protection ſoient oppreſſez & privez de leur Domination & Juriſdiction, & que les Rebelles l'acquierent & emportent par la protection & faveur d'Eſpagne, & ne permettra pas que l'Eſpagne ait cete gloire de pouvoir contre raiſon élever ſes Favoris en leur donnant Juriſdiction, & qu'elle l'oſte à ceux qui ont toûjours eſté fideles ſerviteurs & alliez de Sa Majeſté, ſoit éludée (a) pour ne pouvoir entretenir l'Alliance jurée avec nous, & le Traité de Madrid ſi juſte & raiſonnable, qui eſt de reſtituer à chacun le ſien, ni (b) d'accomplir ſes * articles ſi preiudiciables à ſon intereſt & reputation & de ceux qui dépendent de lui; & ne ſouffrira que ces paſſages qui juſques à preſent ont eſtez au commandement de ſa Couronne, ſoient contre raiſon au ſervice d'Eſpagne, & par ce moien lui faire chemin à la Monarchie, au grand prejudice de toute l'Europe, & ne voudra tant exalter les Eſpagnols que de leur donner la hardieſſe de travailler & ſoûmettre d'autres Amis de Sa Majeſté, leur faiſant voir par ce premier rencontre des Griſons, combien il leur eſt bien heureuſement reüſsi du conſentement meſme de Sa Majeſté.*

* L. ces

das, y peſadas nueſtras razones, ſu Mageſtad no permitirà que ſus Aliados, que eſtàn debaxo de ſu proteccion, ſean oprimidos, y privados de ſu Dominio, y Juriſdiccion; y que los Rebeldes la adquieran, y alcancèn mediante la proteccion, y favor de Eſpaña; y no permitirà, que Eſpaña tenga la gloria de poder injuſtamente exaltar à ſus valídos, dandoles la Juriſdiccion, y quitandoſela à los que han ſido ſiempre fieles Servidores, y Aliados de ſu Mageſtad; y que ſe fruſtre ſu Real intencion, por no poder mantener la Alianza jurada con Noſotros, y el Tratado de Madrid, tan juſto, y pueſto en razon, que ſe dirige à reſtituir à cada uno lo ſuyo; y que ſe cumplan eſtos Articulos tan perjudiciales à ſu interès, y reputacion, y à la de los que dependen de ſu Mageſtad; y que aſsimiſmo no conſentirà que eſtos paſſos, que han eſtado ſiempre à las ordenes de ſu Corona, eſtèn injuſtamente ſirviendo à Eſpaña, abriendole de eſte modo el camino para la Monarchia, en grave perjuicio de toda la Europa; y que no querrà exaltar tanto à los Eſpañoles, que les dè atrevimiento para maltratar, y ſujetar à otros Amigos de ſu Mageſtad, manifeſtandoles por eſte primer lance de los Griſones el feliz exito que han tenido, aun con el conſentimiento de ſu Mageſtad.

AÑO 1626. Nov. 17.

Quant En

(a) Para que eſtè perfecto el ſentido, faltan aqui algunas palabras, que ſe han procurado ſuplir en la traduccion.

(b) Aqui tambien parece que faltan algunas palabras, que ſe han añadido aſsimiſmo en la traduccion, para inteligencia de la clauſula.

AÑO 1626. Nov. 17.

Quant aux declarations & explications que ſon Excellence s'offre de faire ſur leſdits articles en noſtre faveur, nous reconnoiſſons que quant aux Valtelins en leur donnant le gouvernement & la (a) ſubſtance, les autres explications nous ſeront peu profitables.

Nous remercions neanmoins ſon Excellence de ſa bonne volonté & affection, & la ſupplions de continuer cete meſme volonté.

Quant à la Ratification des Autrichiens touchant la renonciation des Traitez paſſez, nous perſiſtons à noſtre Declaration que nous lui avons déja donnée, & continuons à ſupplier ſon Excellence qu'elle nous favoriſe de tant que d'accompagner nos Deputez de ſes Lettres vers Sa Majeſté, & contribuer à ce que nous puiſsions obtenir noſtre juſte Requeſte.

Nous ſçavons quelle eſtime nous devons faire de la grande autorité, prudence & experimentée dexterité de ſon Excellence, & reconnoiſſons en elle un tres-grand zele à l'honneur, intereſt & reputation de Sa Majeſté Tres-Chreſtienne noſtre benin Seigneur, & particulierement encore à avancer la Juſtice; partant nous eſperons de ſon integrité & valeur une faveur ſinguliere pour noſtre cauſe ſi juſte & raiſonnable; & que * L. par *pour * ſes bons offices envers Sa Majeſté, les intereſts de Sadite Majeſté ſeront conſervez, & que noſtre Repu-*

En quanto à las Declaraciones, y explicaciones, que ſu Excelencia ofrece hacer en nueſtro favor acerca de los dichos Articulos, reconocémos, que en quanto à los Valtelinos, dandoſeles el govierno, ò la ſubſtancia de èl, nos ſerviràn de poco las demàs explicaciones.

AÑO 1626. Nov. 17.

Damos ſin embargo à ſu Excelencia las gracias por ſu buena voluntad, y afecto, ſuplicandole nos continúe eſta miſma voluntad.

En quanto à la Ratificacion de los Auſtriacos tocante à la Renuncia de los Tratados paſſados, perſiſtimos en la Declaracion que le tenemos yà dada; y continuamos en ſuplicar à ſu Excelencia, que nos favorezca acompañando à nueſtros Diputados con ſus Cartas para ſu Mageſtad; y contribuya à que conſigamos el fin de nueſtra juſta peticion.

Sabemos la eſtimacion que debèmos à la grande authoridad, prudencia, y experimentada deſtreza de ſu Excelencia; y reconocemos en èl un ſumo zelo del honor, interès, y reputacion de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, nueſtro benigno Señor, y particularmente del aumento de la Juſticia: por lo que eſperamos de ſu integridad, y valor, que favorecerà con particular atencion nueſtra cauſa tan juſta, y conforme à razon; y que aſsimiſmo, mediante ſus buenos oficios para con ſu Mageſtad, los intereſſes de ſu dicha Mageſtad ſe

(a) Parece que ha de decir *ou ſa*, en lugar de *& la*.

AÑO 1626. Nov. 17.

publique dependante d'iceux demeurera conſolée, & (a) à lui eſtre toûjours tres-humbles ſerviteurs. En foi de quoi nous avons ſcellé la preſente des Sceaux ordinaires de nos Ligues. A Coire le 19. (b) Novembre 1626.

ſe conſervaràn, y nuèſtra Republica, que depende de ellos, quedarà conſolada, y Noſotros obligados à ſer perpetuamente ſus muy humildes Servidores. En fè de lo qual firmamos la Preſente con los Sellos acoſtumbrados de nueſtras Ligas. En Coira á 17. de Noviembre de 1626.

AÑO 1626. Nov. 17.

CEDULA REAL, que declarando el Capitulo 18. de la Cedula de la Inſtitucion del ALMIRANTAZGO, *manda que eſte Tribunal, y las perſonas pueſtas por èl, puedan igualmente confiſcar, aſsi las Mercaderías prohibidas entrar en eſtos Reynos, como las prohibidas ſacar de ellos: fecha en Madrid à 17. de Noviembre de 1626.* [Libro de Regiſtro de los Deſpachos de oficio de la Junta de Almirantazgo, fol. 71.]

EL REY.

POR quanto èn la Cedula de la Inſtitucion del Almirantazgo de las Naciones Flamenca, y Alemana de la Ciudad de Sevilla de quatro de Octubre del año paſſado de mil y ſeiſcientos, y veinte y quatro hai un Capitulo, que es el diez y ocho de ella del tenor ſiguiente. (c)

Y por parte del dicho Almirantazgo me fue hecha relacion, que ſe havia ofrecido duda en las aprehenſiones, que hace de las mercaderías prohibidas entrar en eſtos Reynos, pretendiendo algunas perſonas, que el Capitulo referido no trata ſino de las mercaderías prohibidas ſacar de ellos, y que no ſe eſtiende à las de entrada; y que aunque es verdad, que el dicho Capitulo no lo declara expreſſamente, ſe debia entender lo uno, y lo otro, reſpecto de haverles concedido la primera Viſita; y que no lo fuera, ſi el Almirantazgo no pudiera aprehender las mercaderías prohibidas; y viniera à ſer impedimento para que las demàs Juſticias no las pudieſſen aprehender. Y porque èn las denuncia-

(a) Parece que faltan aqui eſtas palabras: *Nous obligés*, ſin las quales queda imperfecto el ſentido: y eſtas van ſuplidas en la traduccion.

(b) En *Federico Leonard*, y *Mr. Dumont* ſe halla aſsi eſta fecha; pero ſe ha tenido por mas acertado colocar eſte Inſtrumento en el dia 17. por conſtar en el *Mercurio Frances*, Tom. XIII. pag. 269. que ſe diò eſta Reſpueſta el miſmo dia que la antecedente, que ſegun el miſmo *Mercurio* tiene la fecha de *diez y ſiete* por letra, hallandoſe la de eſte Inſtrumento expreſſada por guariſmo, èn que cabe mas facilmente error de pluma, ò de imprenta.

(c) Veaſe el Capitulo 18. de la Cedula de la Inſtitucion del *Almirantazgo*, que queda pueſta en la pag. 437.

AÑO 1626. Nov. 17.

ciaciónes; que hasta oy ha hecho el Almirantazgo, alegan algunas de las partes esta excepcion, y me suplicò fuesse servido de declarar este punto para que se pudiesse proseguir, como conviene à mi Real servicio: y visto en la Junta, que por comissión mia se hace en mi Corte para el govierno, y justicia del dicho Almirantazgo, y conmigo consultado; he tenido por bien de dàr la Presente, por la qual declaro, y mando, que el dicho Almirantazgo, y las personas por el puestas, puedan aprehender, y confiscar qualesquier mercaderías de las que están prohibidas entrar en estos Reynos, en la misma forma que le està concedida la aprehension, y confiscacion de las que, siendolo, se sacaren de ellos; y en la una, y en la otra forma las pueda confiscar, segun, y como le està concedido por la dicha Cedula de su Institucion, con las mismas declaraciónes, aplicaciones, jurisdicion, y demàs cosas en ella contenidas, sin reservàr cosa alguna de ella; antes quiero que esta declaracion se guarde, cumpla, y execute, como si fuera puesta en la dicha Cedula de la Institucion del Almirantazgo, y fuera parte de ella, que assi es mi voluntad: y siendo necessario su publicacion, lo pueda hacer el dicho Almirantazgo en las Ciudades, Villas, y Lugares, que le pareciere. Y mando à qualesquier Escrivanos, que de ello dèn los testimonios, y fees, que se les pidieren, y à los Corregidores, y demàs Juezes, y Justicias, ò otros qualesquier Ministros, que huviere en las tales Ciudades, Villas, y Lugares, que no lo impidan; antes les dèn, y hagan dar todo el favor, y assistencia, que de su parte les pidieren: que assi conviene à mi servicio. Fecho en Madrid à diez y siete de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio Carnero.*

AÑO 1626. Nov. 17.

Dic. 22. *DECLARACION de los Reyes de* España, *y* Francia *acerca de la cantidad del* Censo Annual, *que conforme al Tratado de* Monzon *havian de pagar los* Valtelinos *à los* Grisones, *determinando fuesse de* Veinte y cinco mil Escudos: *dada en Paris à 22. de Diciembre de 1626.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. En *Francès.*]

Dic. 22.

COMME ainsi soit que par le Traité fait à Monçon le cinquiéme Mars dernier, il soit dit que les Valtelins & ceux des Comtez de Bormio & Chiavenne, paieront annuelle-

POR quanto en el Tratado hecho en Monzon el dia cinco de Marzo proximo passado, se dice, que los Valtelinos, y los de los Condados de Bormio, y Chiavena paga-

AÑO 1626. Dic. 22.

nuellement aux Griſons une ſomme de deniers correſpondante à l'utilité publique & particuliere ; que le general & les particuliers deſd. Griſons recevoient de leur adminiſtration & magiſtrature eſdits Valtelline & Comtez, & que ladite ſomme ſeroit arbitrée par gens à ce deputez de part & d'autre ; que ſur la propoſition qui en a eſté faite, tant auſdits Griſons qu'eſdits (a) Valtelins & Comtois, les uns & les autres ſe ſeroient fait entendre de pluſieurs difficultez & avis differens fort eloignez, qui pourroient cauſer un grand retardement à l'execution pleniere dudit Traité de Paix, & donner lieu à pluſieurs inconveniens au prejudice de la bonne reputation des deux Rois & du repos public ; pour y pourvoir & retrancher toute matiere de renouveller les differens aſſoupis par ledit Traité ; Monſieur le Cardinal de Richelieu ; Meſſieurs de Marillac, Garde des Sceaux de France ; Comte de Schomberg, Mareſchal de France, & d'Herbaut, Conſeiller Secretaire d'Etat & des Commandemens du Roi, de la part de Sa Majeſté Tres-Chreſtienne ; & Monſieur le Marquis de Mirabel, Ambaſſadeur du Roi d'Eſpagne en France, aians tous leſdits Seigneurs reſpectivement pouvoir de leurs Majeſtez, enſuite de ce qui eſt porté par les articles ſecrets accordez le meſ-

ràn annualmente à los Griſones una cantidad de dinero correſpondiente à la utilidad publica, y particular, que el general, y los particulares de los dichos Griſones percibian de ſu adminiſtracion, y magiſtratura en la dicha Valtelina, y Condados; y que la dicha cantidad ſe determinaría por perſonas diputadas para ello de una, y otra parte: que acerca de la propoſicion hecha, aſsi à los dichos Griſones, como à los dichos Valtelinos, y los de los Condados, unos, y otros havian propueſto varias diſicultades, y diferentes dictamenes muy diſtantes, que podrian cauſar mucha dilacion à la entera execucion del dicho Tratado de Paz, y dar lugar à diverſos inconvenientes en perjuicio de la buena reputacion de los dos Reyes, y de la quietud publica; para proveer à eſto, y quitar todo motivo de renovar las diferencias apaciguadas por el dicho Tratado, el Señor Cardenal de Richelieu, los Señores de Marillac, Guardaſellos de Francia, el Conde de Schomberg, Mariſcal de Francia, y de Herbaut, Conſejero, Secretario de Eſtado, y de los mandamientos del Rey, de parte de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima; y el Señor Marquès de Mirabel, Embaxador del Rey de Eſpaña en Francia, teniendo todos los dichos Señores reſpectivamente poder de ſus Mageſtades, en conſequencia de lo que ſe refiere en los Articulos Secretos acordados en el miſmo dia que el dicho Tra-

(a) Leaſe *auſdits* en lugar de *eſdits*.

AÑO 1626. Dic. 22.

meſme jour dudit Traité ; que ſi les Griſons, Valtelins, & ceux des Comtez de Bormio & Chiavenne ne s'accordent de la ſomme d'argent que leſdits Valtelins & Comtois doivent païer auſdits Griſons, à raiſon de ce qui leur eſt accordé par ledit Traité, leſdits Rois prendront un expedient en leur different, & les feront contenter de ce qui ſera de raiſon, ont convenu & accordé enſemblement que leſdits Valtelins & ceux des Comtez de Bormio & Chiavenne paieront par chacun an auſdits Griſons la ſomme de vingt-cinq mil écus, à vingt quatre bats pour écu, de cens & rente annuele & perpetuelle, à commencer du jour que les trois Forts ſeront démolis & raſez ; ce qui ſera promptement & ſans délai, ſuivant le Traité fait à Rome le huitiéme (a) Novembre dernier paſſé, ſur ladite ſomme prealablement priſe la ſomme qu'il conviendra pour la penſion que l'Evêque de Coire recevoit des Valtelins, laquelle doreſnavant ſera païée par les Griſons, ainſi qu'il a eſté cidevant pratiqué ; ſi mieux n'aiment leſdits Griſons laiſſer le paiement de ladite penſion à paier par les Valtelins, auquel cas leſdits Valtelins retiendront la ſomme de deux mil écus ſur ladite ſomme de vingt-cinq mil écus, moiennant laquelle ils paieront la penſion dudit Evêque à quelque ſomme qu'elle ſe puiſſe monter ; & en cas

Tratado, es à ſaber: que ſi los Griſones, y Valtelinos, y los de los Condados de Bormio, y Chiavena no ſe ajuſtaren ſobre la cantidad de dinero que los dichos Valtelinos, y los de los Condados han de pagar à los dichos Griſones, conforme à lo que les eſtà concedido por el dicho Tratado; los dichos Reyes tomarán algun expediente en ſu contiendas y harán que ſe contenten con lo que fuere de razon: han convenido, y acordado entre ſi, que los dichos Valtelinos, y los de los Condados de Bormio, y Chiavena pagarán en cada un año à los dichos Griſones la cantidad de veinte y cinco mil eſcudos de à veinte y quatro Batos cada uno, de cenſo, y renta annual, y perpetua, que empezará à correr deſde el dia que los tres Fuertes eſtén demolidos, y arraſados, lo que ſe hará prontamente, y ſin dilacion, ſegun el Tratado hecho en Roma à ocho de Noviembre proximo paſſado: tomandoſe ante todas coſas de la dicha cantidad lo que convenga para la penſion, que el Obiſpo de Coira tenia de los Valtelinos, la qual de aqui en adelante ſe pagará por los Griſones, como antes ſe practicaba, menos que los dichos Griſones quieran mas dexar que los Valtelinos paguen la dicha penſion; y en eſte caſo los dichos Valtelinos retendrán ſobre la cantidad de los veinte y cinco mil eſcudos la de dos mil para pagar la penſion del dicho Obiſpo, importe lo que importare: y en caſo que importe

(a) El Tratado, que aqui ſe cita, y que dexamos puesto en la pag. 587. ſe hizo en Roma en 11. de Noviembre ſegun *Siri*, de quien le hemos tomado.

AÑO 1626. Dic. 22.

cas qu'elle ſe monte moins ce qui reſtera deſdits deux mil écus, appartiendra audſits Griſons; pour l'aſſurance du paiement de laquelle penſion, s'il y a refus ou retardement, les deux Rois concurreront conjointement pour faire accomplir la preſente Convention, & tous les autres articles dudit Traité de Monçan. Fait à Paris le 22. Decembre 1626. Signé, Armand, Cardinal de Richelieu, De Marillac. De Schomberg. Phelyppeaux, & Marquis de Mirabel, avec promeſſe par les ſuſnommez de faire fournir dans le vingtiéme de Janvier prochain, bonnes & valables Ratifications de la part de leurs Majeſtez, laquelle ſera donnée de la part d'Eſpagne à Monſieur le Marquis de Mirabel, & de la part de France à Meſſieurs le Marquis de Rambouïllet & du Farges. *

* L. Fargis

te menos, lo que reſtare de los dichos dos mil eſcudos, ſerà de los dichos Griſones: y para la ſeguridad del pagamento de la dicha penſion, ſi huviere alguna denegacion, ò demora, los dos Reyes concurriràn juntamente à hacer cumplir la preſente Convencion, y todos los demàs Articulos del dicho Tratado de Monzon. Fecho en Paris à 22 de Diciembre de 1626. Firmado. *Armando*, Cardenal de Richelieu. *De Marillac. De Schomberg. Phelypeaux*, y *el Marquès de Mirabèl*. Prometiendo los arriba nombrados hacer entregar de aqui al dia veinte de Enero proximo buenas, y validas Ratificaciones por parte de ſus Mageſtades: las quales ſe daràn de parte de Eſpaña al Señor Marquès de Mirabèl, y de parte de Francia à los Señores Marquès de Rambouillet, y du Fargis.

AÑO 1626. *Dic.* 22.

FIN

De la I. Parte de los Tratados de Paz pertenecientes al Reynado del Señor D. PHELIPE IV.